



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PUBLICO  
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DESPACHO DE VICE FISCAL**

---

**BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"**

**DOCTRINA  
DEL  
MINISTERIO PUBLICO  
( 2005 )**

**CARACAS  
2006**

# CONTENIDO

	pág.
<b>PRELIMINAR</b> , por la <b>Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez</b> , Coordinadora de la Biblioteca Central “ Rafael Arvelo Torrealba ” del Ministerio Público. ..	I
<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO ( 2005 )</b> .....	1

---

## PRELIMINAR

La **Doctrina del Ministerio Público (2005)**, que se presenta en esta oportunidad corresponde al Tomo XVI de la colección **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO** (1984-2005) que viene publicando, desde 1994, la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" de la Institución.

Diez y seis (16) tomos en veinte y cuatro (24) volúmenes de la Doctrina del Ministerio Público, extraída del Informe del Fiscal General de la República presentado ante el parlamento venezolano, organizada en registros automatizados y clasificados bajo un léxico normalizado de terminología político legal, agregándosele un índice de descriptores (materias o asuntos) y una lista de abreviaturas que facilitan la búsqueda de la información por parte del usuario.

474 registros que comprenden igual número de opiniones difundidas por las diferentes dependencias del Ministerio Público: unas muy fundamentadas legalmente que sirven de guía a los funcionarios para su actuación e investigaciones y, otras generales que informan sobre los temas tratados en el año por el Organismo.

La Abog. Rosa Rodríguez Noda [RRodriguez@fiscalia.gov.ve](mailto:RRodriguez@fiscalia.gov.ve), a cargo de la Sección Informática Jurídica de la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público lleva a cabo este trabajo, bajo la orientación de la Coordinadora de esta dependencia.

La Doctrina del Ministerio Público se localiza también en la Internet: hoja web del Ministerio Publico [www.ministeriopublico.gob.ve](http://www.ministeriopublico.gob.ve) /site Doctrina/ o la Intranet <http://Intranetmp:4040/> /site Biblioteca/, así como puede obtenerse en CD: **Doctrina del Ministerio Público (1984-2005)** al cual se le ha agregado la separata Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-2005) y Documentos Adicionales (Misión y Visión del Ministerio Público, Orígenes Históricos del Ministerio Público de Venezuela, Día del Ministerio Público, los Congresos Interamericanos del Ministerio Público y la Asociación Interamericana del Ministerio Público, Legislación Nacional Básica para Funcionarios del Ministerio Público y Resoluciones Organizativas del Ministerio Público.

Lic. **Carmen Celeste Ramírez Báez**  
Coordinadora de la Biblioteca Central del Ministerio Público  
[cramirez@fiscalia.gov.ve](mailto:cramirez@fiscalia.gov.ve)

Caracas: Diciembre 2006.

**DOCTRINA DEL  
MINISTERIO  
PUBLICO**

**001**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-12-2004-1098 FECHA:20050105  
TITL **Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que deban ausentarse de su sitio de trabajo en horas laborables deberán notificarlo a sus superiores jerárquicos, de lo contrario estarían incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1 y 8 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Al respecto, este Despacho considera procedente observarlo a fin de que dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 8 del artículo 100 de la Resolución N° 60 de fecha 4 de marzo de 1999 que contiene el Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establece a los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, la obligación de cumplir estrictamente con el horario de trabajo, recordándole que deberá acatar la normativa interna de esta Institución, pues en caso contrario, estas actuaciones podrían tener connotaciones de índole disciplinario y ser susceptibles, por lo tanto, de sanción...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1  
EPMP art:100-8

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JORNADA DE TRABAJO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.99.

**002**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-12-2004-1901	FECHA:20050119
TITL	<b>Cumplimiento del horario de trabajo.</b>	

### **FRAGMENTO**

“Usted el día (...) asistió a la fiscalía a la cual se encuentra adscrita por espacio de una (1) hora retirándose durante las horas laborables sin justificación, ni permiso de su superior (...).

Al respecto, esta Dirección considera procedente observarla con el objeto de recordarle que la Resolución N° 60 de fecha 4 de marzo de 1999 que contiene el Estatuto de Personal del Ministerio Público establece en el artículo 100 numeral 8, el deber para todos los funcionarios el Ministerio Público de dar cumplimiento obligatorio al horario de trabajo establecido en el Ministerio Público sea cual fuere su jerarquía o nivel profesional... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-8

DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JORNADA DE TRABAJO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.99.

**003**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-05-2004-3592 FECHA:20050112  
TITL **Los fiscales del Ministerio Público deben evitar la demoras y dilaciones innecesarias en el trámite de los casos en los que les corresponda intervenir, de lo contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes establecidos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Usted omitió remitir las actuaciones relacionadas con la causa (...), seguida al ciudadano (...), al fiscal (...), a los fines de hacer efectiva la responsabilidad penal de los funcionarios policiales que actuaron de manera irregular en cuanto a la detención del prenombrado ciudadano.  
Se le exhorta en el sentido de que deberá ser más cuidadoso con la tramitación de los procesos penales de los cuales tenga conocimiento debiendo atender, con la mayor eficiencia posible, las diligencias atinentes a los casos en los que le corresponde intervenir, evitando demoras innecesarias que puedan poner en duda su gestión como fiscal y ocasionar daños que pudieran ser irreparables contrario al estado de derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1  
EPMP art:100-11  
EPMP art:100-12

DESC **CELERIDAD PROCESAL**  
DESC **DETENCION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.99-100.

**004**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

DID

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DID-07-2041-5611

FECHA:20050119

**Los fiscales del Ministerio Público que dejen de asistir sin causa justificada, a las audiencias fijadas por los tribunales y en las cuales hayan sido previamente notificados estarán incumpliendo con los deberes establecidos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

"En cuanto a sus incomparencias a los actos de juicio oral y público fijados para los días (...),(...), (...), (...) y (...) en la causa N° (...) seguida contra el ciudadano (...) en el Juzgado (...) de Juicio de este Circuito Judicial Penal, por cuanto en su respuesta no envió soporte alguno de sus afirmaciones, se le advierte que en su condición de Fiscal (...) del Área Metropolitana de Caracas, está en la obligación de acudir a todos los actos que sean fijados por los tribunales respectivos, en las causas que le corresponda conocer al Despacho a su cargo, salvo que medie causa justificada para lo cual deberá presentar por escrito y con suficiente antelación la excusa respectiva ante el órgano jurisdiccional, todo con el objeto de garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia.

A tal efecto se hace referencia a la sentencia dictada el 5-6-2002 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se señaló:

"Al respecto, esta Sala insta a todos los Fiscales del Ministerio Público y a los auxiliares de éstos, como titulares que son de la acción penal, ya que así les fue atribuida por el Código Orgánico Procesal Penal, a asistir y con puntualidad a la celebración de las audiencias, en razón de la función de orden público que ejercen en la defensa de los derechos de las víctimas, y además, en respeto a los órganos jurisdiccionales, aunado a que las dilaciones judiciales producto de la inasistencia e impuntualidad a las mismas, son contrarias a los principios de celeridad y brevedad inspiradores de este nuevo sistema acusatorio...".

En consecuencia, se le advierte que debe acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, especialmente, el estatuido en el ordinal 1° en el sentido de prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia para el cabal cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1  
EPMP art:100-11  
EPMP art:100-12  
STSJSCO 05-06-2002

DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **CELERIDAD PROCESAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **ORDEN PUBLICO**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.100.



**005**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-06.Exp.1917-2002-5569 FECHA:20050119  
TITL **La prestación de servicio debe ser diligente y eficiente.**

**FRAGMENTO**

“Luego de un análisis de sus actuaciones en el referido caso, quién suscribe como Directora de Inspección y Disciplina y en estricto cumplimiento de la atribución conferida en el artículo 19, numeral 6 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, contentiva del Reglamento Interno que define las Competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, le observa y recuerda que está entre sus deberes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, el prestar sus servicios con la diligencia y eficiencia requeridas, en razón de lo cual se le exhorta por este medio a evitar ocasionar demoras o retrasos injustificados en los actos fijados en los órganos jurisdiccionales, notificando anticipadamente cualquier contratiempo que se le presente a fines de que se tomen las previsiones del caso y en aras de una correcta y cabal administración de justicia, sistema del cual forma parte como titular de la acción penal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se le exhorta a tomar en cuenta la anterior consideración, evitando incurrir en situaciones similares que podrían ser consideradas como faltas disciplinarias...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1  
RSMP N° 979-art:19-6  
15-12-2000

DESC **CELERIDAD PROCESAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.101.

**006**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-13-4003

DID

FMP

FECHA:20050113

**Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deben mantener, en todo caso, actitudes cónsonas y armoniosas que procuren el buen desempeño de las funciones que le son encomendadas, de lo contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en el numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Con ocasión a la inspección de carácter ordinaria practicada en fechas (...) y (...) de (...) en esa fiscalía a su cargo, se tomaron entrevistas a los funcionarios adscritos a esa misma representación fiscal, quienes coincidieron en manifestar sus inquietudes por la problemática existente entre su persona y la Fiscal Auxiliar (...), cuya situación trasciende a dichos funcionarios e inclusive se pudo constatar en la inspección que repercute en las labores que deben ser llevadas a cabo en esa dependencia del Ministerio Público, lo cual se evidenció, entre otras cosas, en las estadísticas mensuales, que son remitidas a su Dirección de Adscripción. Asimismo, se observó un evidente retardo procesal en las causas que se encuentran en etapa preparatoria, es decir sin actos conclusivos.

Por otra parte, se constató que durante el presente año se han realizado pocos actos conclusivos, lo cual demuestra poco rendimiento por parte de esa representación fiscal con ocasión a las labores que le han sido encomendadas.

Ahora bien, esta Dirección de Inspección y Disciplina le observa a los fines de que proceda de inmediato a establecer los correctivos necesarios para un mejor desempeño de las funciones que le han sido encomendadas. Asimismo, deberá abstenerse de continuar con actitudes no cónsonas con su investidura de fiscal del Ministerio Público y deberá mantener una buena coordinación con los funcionarios y fiscales auxiliares de esa representación del Ministerio Público, para el mejor desempeño en las labores...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-3

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **CELERIDAD PROCESAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**  
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.101-102.

**007**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-13-3828

DID

FMP

FECHA:20050118

**Los fiscales del Ministerio Público deben abstenerse de expedir copias certificadas, de lo contrario estarán infringiendo el contenido de la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13 de fecha 10-7-2001, incumpliendo por ende con los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Con ocasión a la Inspección practicada el día (...), en la sede del Despacho de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, se recabaron copias de unas entrevistas tomadas durante el mes de mayo del año en curso a los ciudadanos (...), (...), (...) y (...), funcionarios de (...), relacionadas con la causa N° (...), en las cuales en el revés de cada página se observó la siguiente leyenda:

‘Quien suscribe, (...), en mi carácter de Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), hace constar que las copias que anteceden son copia fiel y exacta de su original. En la ciudad de (...), a los (...) días del mes de (...)’.

De la transcripción anterior, se desprende que usted expidió copias certificadas de actuaciones cursantes al expediente N° (...). Por lo que, se hace necesario señalarle lo siguiente:

Al expedir las referidas copias certificadas usted infringió la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13 de fecha 10-7-2001 del Fiscal General de la República, relacionada con la obligación de abstenerse a expedir copias simples o certificadas de las actas del proceso penal, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal General de la República es el único funcionario competente para autorizar la expedición de las copias certificadas solicitadas por las autoridades o por los particulares, lo cual realizará cuando lo considere procedente y de acuerdo a cada caso en concreto.

En este caso, usted ha debido dirigirse a la Dirección de Secretaría General de este organismo, a fin de solicitar las directrices correspondientes para la expedición de las copias certificadas requeridas, ya que la mencionada Dirección es la dependencia competente para tales fines por delegación del Fiscal General de la República, conforme con lo previsto en el numeral 7 del artículo 21 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000 del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinario de fecha 20-12-2000, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República.

En consecuencia, se le exhorta para que en futuras situaciones se abstenga de realizar actuaciones para las cuales no se encuentra facultado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:95  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-2  
CMP N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13  
10-07-2001  
RSMP N° 979-art:21-7  
15-12-2000

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.102.

**008**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-15-16-4874	FECHA:20050117
TITL	<b>Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de remitir información periódica a las Direcciones sobre las comisiones que estas les confieran, caso contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.</b>	

### FRAGMENTO

“Como Directora de Inspección y Disciplina, en estricto cumplimiento de lo previsto en los numerales 4 y 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979, de fecha 15-12-2000 del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinario de fecha 20-12-2000, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, procede a realizarle observación, en los siguientes términos:  
Las comisiones deberán ser actualizadas, tanto en lo que respecta a las diligencias practicadas como en cuanto a la información que debe ser enviada a las Direcciones comitentes.../... Por lo que se le recuerda las instrucciones contenidas en las Circulares números FM-3-64-82 y DI-S-29-24 de fechas 13 de diciembre de 1982 y 6 de junio de 1994, respectivamente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
RSMP	N° 979-art:19-4 15-12-2000
RSMP	N° 979-art:19-6 15-12-2000
CMP	FM-3-64-82 13-12-1982
CMP	DI-S-29-24 06-06-1994
DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>COMISIONES</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., p.103.

**009**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-14-15-5595 FECHA:20050117  
TITL **Los fiscales del Ministerio Público no deben suscribir formatos de sus actuaciones firmados en blanco, de lo contrario, estarán incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Se observó que usted firmó en blanco y con el sello húmedo del Despacho, dos (2) órdenes de inicio de investigaciones penales. Al respecto, se le advierte que debe evitar incurrir en situaciones como las expuestas, pues esos formatos podrían ser utilizados por cualquier funcionario o hasta por un tercero y darle un uso inadecuado, generando graves consecuencias tanto a su persona como a la Institución que representa. Por otra parte, no puede permitirse que los representantes del Ministerio Público, cuyo fin primordial es velar por el cumplimiento de las leyes, suscriban formatos en blanco, con lo cual demuestra falta de diligencia y cuidado lo que va en detrimento de la Institución a la cual representa. Razón por la cual se le insta a abstenerse de realizar este tipo de actuaciones ya que de reincidir se considerará como falta disciplinaria de conformidad con lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

En este sentido, esta Dirección le recuerda que el ejercicio del cargo que desempeña dentro de la Institución, implica la obligación de prestar sus servicios con diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, en cumplimiento de las actividades encomendadas, conforme lo establece el artículo 100 numeral 1 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:90  
LOMP art:91  
LOMP art:92  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-11  
EPMP art:100-12  
EPMP art:117  
EPMP art:118

DESC **DOCUMENTACION**  
DESC **FIRMAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.103.

**010**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-14-15-5595 FECHA:20050119  
TITL **Los fiscales del Ministerio Público que insistan en mantener en su Despacho personas ajenas a manera de colaboradores estarán infringiendo el contenido de la Circular N° DFGR-DVFGR-DID-DCJ-6-2005-012 de fecha 1 de marzo de 2005, incumpliendo así con los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Con relación a la presencia del ciudadano (...) quien ejerce funciones administrativas en ese Despacho sin la autorización de la Dirección de Recursos Humanos, el mismo deberá ser separado de esa fiscalía hasta tanto se cumplan con las formalidades respectivas ante la mencionada Dirección...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1  
EPMP art:100-11  
EPMP art:100-12  
CMP N° DFGR-DVFGR-DID-DCJ-6-2005-012  
01-03-2005

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **TRABAJADORES IRREGULARES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.104.

**011**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-13-22-5609 FECHA:20050119  
TITL **Los libros de uso oficial que llevan las fiscalías del Ministerio Público, deben cumplir con ciertas formalidades, tales como: nota de inicio, nota de cierre, foliatura manual en número y letra, caso contrario, no se estará dando cumplimiento a los deberes previstos en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Le recuerdo que los libros que se abran en esa fiscalía deben tener su respectiva nota de inicio donde se especifique la fecha y el uso que le dará al mismo. Asimismo deberá estar sellado y firmado por el fiscal principal del despacho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1

DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.104.



**012**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-13-5608 FECHA:20050119  
TITL **Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de realizar el respaldo de la información contenida en el Sistema Computarizado del Libro Diario, de lo contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y las instrucciones emanadas de la Dirección de Inspección y Disciplina.**

### FRAGMENTO

“Quien suscribe como Directora de Inspección y Disciplina, en estricto cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000 del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5511 Extraordinaria de fecha 20-12-2000 contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, procede a observarle en los siguientes términos:  
Deberá realizar los respaldos del Sistema Computarizado del Libro Diario en diskette, así como imprimir, sellar y archivar en carpetas los registros diarios por medidas de seguridad, todo ello en cumplimiento del Instructivo de fecha 11-5-2003 emanado de esta Dirección y cuya copia fotostática se le anexan a la presente, toda vez que durante la inspección no suministraron los soportes que deben permanecer en esa representación fiscal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1  
EPMP art:100-2  
EPMP art:100-11  
RSMP N° 979-art:19-4  
15-12-2000  
IDID 11-05-2003

DESC **AUTOMATIZACION**  
DESC **LIBRO DIARIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.104-105.

**013**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-13-5608 FECHA:20050119  
TITL

**Los fiscales del Ministerio están en la obligación de notificar a las víctimas sobre los Decretos de Archivos Fiscales que dicten, de no ser así estarán incumpliendo con los deberes previstos en los artículos 1 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y el Código Orgánico Procesal Penal.**

### FRAGMENTO

“Quien suscribe como Directora de Inspección y Disciplina, en estricto cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000 del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5511 Extraordinaria de fecha 20-12-2000 contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, procede a observarle en los siguientes términos:  
Se constató en el Archivo Fiscal decretado en la causa N° (...) de fecha (...) que no fue notificada la víctima. En tal sentido, le recuerdo la obligación que tiene de notificar a la víctima de los Decretos de Archivos Fiscales que dicte de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-12  
RSMP N° 979-art:19-4  
15-12-2000

DESC **ARCHIVO FISCAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.105.

**014**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-07-2913-5613 FECHA:20050119  
TITL **Los fiscales del Ministerio Público cuando estén de vacaciones, permiso o reposo y se encuentre encargado de su Despacho otro fiscal, deben abstenerse de realizar actuaciones relacionadas con sus funciones, en caso contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Esta Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con las previsiones del numeral 6° del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000 emanada del Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinaria de fecha 20-12-2000, acuerda formularle observación en los siguientes términos:

De las actuaciones cursantes en la averiguación previa quedó evidenciado que usted se encontraba disfrutando de sus vacaciones. Asimismo, dentro de ese período, específicamente el día (...) hizo acto de presencia en su fiscalía para firmar la nómina de pago del personal aun cuando se encontraba encargado el fiscal auxiliar abogado (...). Ese mismo día, se presentó el abogado (...), solicitando, para su revisión, el expediente relacionado con el ciudadano (...), a quien usted atendió sin estar a cargo del Despacho.

Al estar usted de vacaciones, no debió realizar ningún tipo de actuación durante ese período, y mucho menos atender al público, en virtud que estaba suspendido del ejercicio de sus funciones por las vacaciones que estaba disfrutando...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1  
EPMP art:100-11  
RSMP N° 979-art:19-6  
15-12-2000

DESC **AVERIGUACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**  
DESC **LICENCIAS (TRABAJO)**  
DESC **VACACIONES DE TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.105-106.

**015**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-03-1848-2004-5696

DID

FMP

FECHA:20050119

**Los fiscales del Ministerio están en la obligación de ordenar el inicio de la investigación penal inmediatamente después que tengan conocimiento de la perpetración de un hecho punible, de lo contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Este Despacho considera que cuando usted se desempeñaba como Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 292 del Código Orgánico Procesal Penal para la fecha (hoy artículo 300 del mismo Código) y lo establecido en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por cuanto practicó diversas actuaciones en la Causa N° (...), sin haber dictado la correspondiente orden de inicio de la investigación.

Señala el artículo 292 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la fecha, lo siguiente:

‘Investigación del Ministerio Público. El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendentes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración...’.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el numeral 5 del artículo 34, señala lo siguiente:

‘Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público: 5.- Ordenar el inicio de la investigación, cuando tengan conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible de acción pública’.

En tal sentido, quien suscribe considera que lo ajustado a derecho era dictar la orden de inicio de la investigación tan pronto tuviera conocimiento ese Despacho Fiscal de la denuncia de fecha (...), correspondiente a la Causa N° (...) para luego comenzar a practicar las diligencias pertinentes y no esperar, como efectivamente ocurrió, que transcurrieran 10 meses para que fuera dictada la referida orden de inicio por parte del abogado (...), quien se encontraba encargado de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), por cuanto usted ya había sido nombrada Fiscal (...) del Estado (...).

Por lo anteriormente señalado, se le insta a dar cumplimiento a las instrucciones impartidas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:34-5
COPP	art:300
COPPR	art:292
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12

DESC	<b>ACCION PUBLICA</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.106-107.

**016**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-2041-5611

DID

FMP

FECHA:20050119

**Los fiscales del Ministerio están en la obligación de dar respuesta a los requerimientos realizados por las Direcciones que conforman el Despacho del Fiscal General de la República, de lo contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Ahora bien, mediante oficio N° (...) de fecha (...) esta Dirección le solicitó información en torno a los hechos denunciados. Posteriormente mediante oficio N° (...) de fecha 2-6-2003 se le ratificó el oficio antes señalado y se le concedió un plazo para que contestara. Por cuanto no se obtuvo respuesta dentro del término concedido, mediante oficio N° (...) de fecha 23-10-2003 esta Dirección nuevamente le ratificó los oficios antes señalados, y la respuesta no se recibió sino hasta el 28-10-2003.

En razón de lo cual esta Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con las previsiones del numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000 emanada del Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define la competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinaria de fecha 20-12-2000, acuerda formularle observación en los siguientes términos:

La Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con lo previsto en los numerales 3, 5, 6 y 7 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, antes citada, está plenamente facultada para solicitar a cualquier representante del Ministerio Público, información en torno a los particulares que estime convenientes, cuando sea necesario para instruir las averiguaciones disciplinarias que se adelantan.

Al no dar respuesta a la información solicitada por esta Dirección, infringió la normativa prevista en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal, que reza lo siguiente:

“Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 2.- Acatar las ordenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones...”

Asimismo, se le recuerda que deberá abstenerse de adoptar conductas irreverentes e irrespetuosas frente a sus superiores jerárquicos, pues de reincidir será sancionado previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos del 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:90

LOMP art:91

LOMP art:92  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-2  
EPMP art:117  
EPMP art:118  
RSMP N° 979-art:19-3  
15-12-2000  
RSMP N° 979-art:19-5  
15-12-2000  
RSMP N° 979-art:19-6  
15-12-2000  
RSMP N° 979-art:19-7  
15-12-2000

DESC **AVERIGUACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PETICION**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.107-108.

**017**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Doctrina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-03.EXP.2737.2005-25520 FECHA:20050405  
TITL **El superior jerárquico debe establecer control, vigilancia y seguimiento de las actuaciones de los Fiscales del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Como representante del Ministerio Público no debería sorprenderle el hecho de que la Dirección de Inspección y Disciplina le solicite información en relación a una averiguación preliminar que le sigue en su contra, ya que se trata de una solicitud de información formulada por un superior jerárquico que tiene entre sus funciones, la de establecer controles de vigilancia y seguimiento de las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público, a los fines de determinar su eventual responsabilidad disciplinaria.

Al respecto se debe señalar que las atribuciones de la Dirección de Inspección y Disciplina se encuentran señaladas en el artículo 19 del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República. Entre esas competencias están las siguientes:

‘...5. Desarrollar los controles de vigilancia y seguimiento de actuaciones de los Fiscales del Ministerio Público, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria...7. Recibir y estudiar las denuncias por faltas disciplinarias presuntamente cometidas por los funcionarios del Ministerio Público...’.

Se le recuerda que el Fiscal General de la República es el Máximo Jerarca del Ministerio Público y en tal virtud su autoridad se extiende a todos los funcionarios del Ministerio Público, pudiendo acceder a cualquier información que requiera respecto a sus actuaciones, directamente o por conducto de los Directores de su Despacho, quienes actúan por delegación de él...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 979-art:19-5  
15-12-2000

RSMP N° 979-art:19-7  
15-12-2000

DESC **AVERIGUACION**  
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PODER JERARQUICO**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.108.



**018**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-2256-6163

DID

FMP

FECHA:20050121

**Los fiscales del Ministerio están en la obligación de remitir a sus superiores jerárquicos información exacta y veraz, de lo contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“De lo anterior se colige, que usted envió información ajena a la realidad, pues para el momento en que envió la acusación al tribunal de control, el expediente reposaba en la sede de la Fiscalía (...) del Estado (...). Lo que quiere decir, que suministró una respuesta a esta Dirección apresurada, sin constatar la veracidad de la información enviada.

En consecuencia, esta Dirección considera que debe tomarse como premisa que todo funcionario adscrito a esta Institución y más aquel que tiene la delicada responsabilidad de representar al Ministerio Público está en la obligación de remitir a sus superiores información veraz y exacta, pues de lo contrario se afectaría así misma y contribuiría al debilitamiento de nuestra Organización.

Por tales razones, esa representación del Ministerio Público no dio cumplimiento al numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establece la obligatoriedad de prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia para el cabal cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.

Asimismo, se le recuerda que deberá abstenerse de adoptar conductas similares a las indicadas, pues será sancionada previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos del 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:90  
LOMP art:91  
LOMP art:92  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-2  
EPMP art:100-11  
EPMP art:117  
EPMP art:118

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INFORMACION**  
DESC **PODER JERARQUICO**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.108-109.

**019**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-11-2687-2005-9606

DID

FMP

FECHA:20050202

**Los fiscales del Ministerio Público en materia de Protección del Niño y del Adolescente deben en el ejercicio de sus funciones, limitarse a escuchar a las partes y, de considerarlo procedente, elaborar un escrito al tribunal competente, caso contrario, estarán incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“De las diligencias practicadas por esta Dirección y del análisis de los recaudos contenidos en la presente averiguación preliminar se pudo evidenciar que en el acta levantada en fecha (...) en la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), usted acordó la guarda provisional de los niños (...), (...), (...) y (...) a su progenitor (...), extralimitándose así en el ejercicio de sus funciones, debido a que en su condición de Fiscal del Ministerio Público en materia de Protección del Niño y Adolescente sólo está facultado para escuchar a las partes y de considerarlo procedente, elaborar un escrito dirigido al tribunal competente a los fines de que determine lo conducente en aras del bienestar físico, psicológico y moral de los niños, de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 177 en concordancia con el artículo 360 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente.

De lo antes expuesto, esta Dirección de Inspección y Disciplina, de conformidad con el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, emanada del Fiscal General de la República, procede a formularle observación, en virtud de que usted no está prestando sus servicios con sujeción a las facultades que le han sido conferidas, lo cual se traduce en falta de diligencia y eficacia en el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, es por ello que en futuras situaciones similares deberá cumplir con los artículos 177 y 360 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente y los numerales 1, 2, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:177-c  
LOPNA art:360  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-2  
EPMP art:100-11  
EPMP art:100-12  
RSMP N° 979-art:19-6  
15-12-2000

DESC **AVERIGUACION**  
DESC **CUSTODIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.109.

**020**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-05-2004-10159

DID

FMP

FECHA:20050203

**Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de acatar las ratificaciones de sobreseimiento realizadas por los fiscales superiores de cada estado, de lo contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1, 2, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Es preciso indicarle que con motivo de la sustanciación de la referida averiguación se determinó que efectivamente incurrió en una conducta irregular al desconocer la decisión emitida por el fiscal superior del Ministerio Público en la causa (...), quien ordenó la rectificación del escrito de sobreseimiento emitido por ese Despacho y que, no obstante, los alegatos esgrimidos respecto a las condiciones en las cuales realiza su labor, al no realizar y revisar adecuadamente la redacción y la fundamentación legal del escrito relacionado con la causa, es decir la adecuación de los hechos a la normativa legal que corresponde, en virtud del carácter excluyente de los supuestos contenidos en el referido artículo lo cual abrió paso a la indeterminación y por ende, a la inmotivación.

Asimismo, se observa que usted tal y como lo manifestó en su escrito de respuesta, a pesar de haber tenido conocimiento de la decisión emitida por el fiscal superior, mediante la cual se rectificó la solicitud de sobreseimiento presentada en fecha (...) en la referida causa por ante el Juzgado (...) de esta Entidad, recibió nuevamente el citado expediente en el mes noviembre de 2003, procedente de la Dirección de Proyectos Especiales, y no se percató que se trataba del mismo caso, presentando un nuevo escrito de sobreseimiento con lo cual desconoció la decisión emitida en el referido caso por el fiscal superior.

En tal sentido, se le recuerda que los escritos de sobreseimiento, decretos de archivos fiscales y cualquier otro que produzca efectos jurídicos en el proceso penal por contener opiniones emanadas de los representantes del Ministerio Público deberán estar debidamente fundamentados, es decir suficientemente razonados de tal forma que valgan por sí mismos en cuanto a su contenido, por lo que deberá, en futuros casos, ser más diligente en su actuación respetando la normativa vigente, en virtud de la delicada función que ejerce y en razón de la investidura del cargo para lograr un idóneo y eficiente desempeño a los fines de evitar cuestionamientos que sean susceptibles de poner en tela de juicio su actuación como representante del Ministerio Público y por ende, afectar la imagen y funcionamiento de la Institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP

art:100-1

EPMP

art:100-2

EPMP

art:100-11

EPMP art:100-12

DESC **ARCHIVO FISCAL**  
DESC **AVERIGUACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.110.

**021**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-03-07-3277-19345

DID

FMP

FECHA:20050310

**Cuando un fiscal del Ministerio Público sea notificado para asistir a un acto procesal, es él quien debe asistir, y no otro diferente, a menos que esté comisionado para ello por el Fiscal General de la República, caso contrario se estará incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“En fecha (...) la Fiscal 2° del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial informó que aun cuando había sido convocada para comparecer a la audiencia oral y pública que se celebraría en fecha (...) en la causa penal N° (...) seguida al ciudadano (...), por la comisión de uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, fue usted quien compareció y dio inicio al referido juicio, sin estar debidamente comisionada para ello.

En tal sentido, este Despacho en uso de las atribuciones que le fueron conferidas en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, emanada del Despacho del Fiscal General de la República, acordó formularle observación en los siguientes términos:

Observa esta Dirección que usted no debió acudir a la audiencia del juicio oral y público seguido al ciudadano (...), por cuanto era la Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), la comisionada para conocer de la causa N° (...), en virtud de una recusación intentada en contra del fiscal principal de ese Despacho, abogado (...), por el abogado defensor del imputado.

En efecto, señala el artículo 109 del Código Orgánico Procesal Penal lo siguiente: ‘Sustitución de los fiscales. Cuando los fiscales se inhíban de conocer en razón de alguno de los motivos previstos en el artículo 86, sean recusados o legítimamente sustituidos, el Fiscal General de la República procederá a la designación de otro fiscal para que intervenga en la causa’.

Se le debe recordar que los fiscales auxiliares deben limitar su actuación a las instrucciones que en ese sentido les giren los fiscales principales, no puede concebirse que el auxiliar actúe de manera independiente de aquél a quien asiste, que es el fiscal principal.

En el caso que nos ocupa, el Fiscal 6°, abogado (...), había sido recusado por la defensa del imputado y en tal virtud había sido comisionada la Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), por lo que resulta inaceptable que usted, como Fiscal Auxiliar de la Fiscalía 6°, haya acudido a la audiencia del juicio oral y público seguido al ciudadano (...), alegando que la persona que había sido recusada había sido el Fiscal Principal 6° y no su persona.

Es por ello que, deberá ser más cauteloso y en caso de dudas consultar con su

superior jerárquico sobre la conveniencia o no de las actuaciones a realizar, todo ello a los fines de procurar la idoneidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:86  
COPP art:109  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-11  
EPMP art:100-12  
RSMP N° 979-art:19-6  
15-12-2000

DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **COMISIONES**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PODER JERARQUICO**  
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.110-111.

**022**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-2605-3379

DID

FMP

FECHA:20050121

**Los fiscales del Ministerio deben practicar los allanamientos en el sitio exacto que señala la orden de allanamiento y no en un sitio diferente a este, caso contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“En virtud de denuncia formulada por el ciudadano (...), relacionada con sus actuaciones en el allanamiento practicado en fecha (...), vinculado a la causa que se inicio por denuncia del ciudadano (...), en representación de (...), por la supuesta desaparición de unas maquinarias.

En el acta levantada con ocasión al allanamiento celebrado el día (...), se lee lo siguiente: ‘...Encontrándonos en la entrada del referido lugar, pudimos notar que el sitio a realizarse el registro de morada en cuestión, presenta un portón de color marrón y techo de zing, ubicado exactamente en las instalaciones de la Fábrica (...) y no al lado, como aparece plasmado en la mencionada orden...’.

En la orden de allanamiento N° (...) de fecha (...) suscrita por la abogada (...), Juez (...) de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...) se observa: ‘...Galpón N° 1 con rejas azules y techo de zing al lado de la Fábrica (...), ubicada en la Calle principal de la urbanización (...) vía la segunda, (...), Estado (...)...’.

De la transcripción anterior se evidencia que no existe correspondencia entre la orden de allanamiento dictada por el tribunal de control y el lugar donde se llevó a cabo dicho acto, por cuanto existen ciertas discrepancias en cuanto a la ubicación del inmueble donde debía practicarse dicha actuación, propia de la fase preparatoria del proceso penal.

En tal sentido, sus actuaciones en la causa en mención se realizaron con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En razón de lo cual esta Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con las previsiones del ordinal 6° del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000 emanada del Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinario de fecha 20-12-2000, y sobre la base de la opinión solicitada al respecto a la Dirección de Revisión y Doctrina, acuerda formularle observaciones en los siguientes términos:

En cuanto al lugar donde se practicó el allanamiento, es preciso señalar lo siguiente:

- a) No toda violación de una forma trae como consecuencia la nulidad de un acto, pero toda violación de un principio acarrea la nulidad. La violación de

una forma lo que trae como consecuencia es una advertencia sobre el posible irrespeto a un principio, que de verse afectado, sin lugar a dudas amerita la nulidad del acto viciado.

- b) El allanamiento no se realizó en la dirección que contiene la solicitud, ni tampoco en la que contiene la orden. Ello viola una de las garantías establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, como lo es la establecida en el artículo 211 ordinal 2º que exige el señalamiento concreto del lugar o lugares a ser registrados.
- c) No se justifica el ingreso a un lugar distinto al señalado en la orden de allanamiento. Si bien, pudiera tratarse de un error en cuanto al color de las rejas y la ubicación del lugar, pero no se describe en el acta ningún detalle que justifique el ingreso, es decir, no se menciona el porqué se decidió ingresar al inmueble, aún sabiendo que la dirección de la orden no se correspondía con el lugar y tampoco se deja constancia con precisión de la dirección exacta del inmueble donde se ingresa.
- d) Por carecer el acta de justificativo para el ingreso a una dirección diferente a la señalada en la autorización judicial, podría atentar contra la validez del acto.

Asimismo, se le recuerda que deberá abstenerse de adoptar conductas similares a las indicadas, pues será sancionada previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos del 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
COPP	art:211-2
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:117
EPMP	art:118
RSMP	Nº 979-art:19-6 15-12-2000

DESC **ALLANAMIENTO**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.111-113.



**023**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-13-1036-38007	FECHA:20050513
TITL	<b>Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de las partes dentro del proceso penal en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.</b>	

### FRAGMENTO

“Esa representación del Ministerio Público presentó ante el Tribunal del Control escrito de acusación en contra del ciudadano (...), por la comisión del delito de homicidio culposo, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal. Sin embargo, no le dio al acusado previamente a ello, la oportunidad de declarar sobre los hechos investigados, a fin de garantizarle de esta manera sus derechos y garantías constitucionales, relacionados con los derechos del imputado.

Por último, esta Dirección le recuerda que el ejercicio del cargo que desempeña dentro de la Institución implica la obligación de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas y con estricto apego a la ley, conforme lo establece el artículo 100 numeral 1° del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:411
EPMP	art:100-1

DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>
DESC	<b>ESCRITO DE ACUSACION</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>HOMICIDIO</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., p.113.

**024**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-07-39002 FECHA:20050517  
TITL **Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de dar respuesta oportuna a todas las solicitudes que les sean realizadas con ocasión al ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias, en cumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Se observa en la presente averiguación que usted no dio respuesta al oficio N° (...) de fecha (...) suscrito por la abogada (...) Juez (...), dirigido a su despacho en el cual le solicitó información sobre si los objetos incautados al imputado le habían sido devueltos y, en caso negativo, si dichos objetos eran imprescindibles para la investigación. Oficio que le fue ratificado en fecha (...). En tal sentido, este Despacho considera que estaba en la obligación de dar respuesta a dicho pedimento, tomando en consideración que tenía la responsabilidad de dirigir y supervisar la investigación penal en cuestión, en razón de lo cual en futuras ocasiones deberá dar oportuna respuesta a los requerimientos que se le hagan coadyuvando así con la buena marcha de la administración de justicia... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1  
EPMP art:100-11  
EPMP art:100-12

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **AVERIGUACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **OBJETOS RECUPERADOS**  
DESC **PETICION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.113-114.

**025**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-07-1746-39003 FECHA:20050517  
TITL

**Cuando un fiscal del Ministerio Público elabore escritos deberá ser cuidadoso en cuanto a la identificación del fiscal actuante a los efectos de no ocasionar confusiones que vayan en detrimento de la buena administración de justicia, de lo contrario incumpliría con los deberes previstos en los artículos 34 numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 100 numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“La confusión generada en el Juzgado (...), el cual por error envió las notificaciones solicitando la remisión del expediente seguido al ciudadano (...), a la Fiscalía 63° del Estado (...), en lugar de enviarlo a la Fiscalía 11° del Estado (...), fue provocada por usted, pues presentó escrito de acusación contra el referido ciudadano, donde se identificó como el Fiscal Auxiliar 11 del Ministerio Público, luego en el oficio N° (...) de fecha (...), dirigido al Juez (...), donde consignó escrito de acusación se identificó nuevamente como el Fiscal Auxiliar 11 del Ministerio Público pero, en el membrete o parte superior del mencionado oficio se observó la siguiente leyenda: ‘...REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA 63° DEL ESTADO ...’.

Es decir, en un mismo oficio se hizo alusión a dos fiscalías distintas.

En razón de lo cual debió ser un poco más cuidadosa en la elaboración del oficio dirigido al Juzgado (...) y además, por tratarse de una causa que le correspondía conocer a la Fiscalía 11° del Estado (...), ha debido estar pendiente de la revisión de dicho caso, más aún cuando el acusado se encontraba bajo la medida de privación judicial preventiva de libertad.

Por lo anteriormente expuesto, se le recuerda que deberá ser más cuidadosa a la hora de elaborar sus escritos y documentos pues de repetirse este tipo de situación podría ser sancionada previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:34-2  
LOMP art:90  
LOMP art:91  
LOMP art:92  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-11  
EPMP art:100-12  
EPMP art:117  
EPMP art:118

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **COMUNICACIONES**  
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **IDENTIFICACION**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.114.

**026**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-05-Exp.2568-2004-42564 FECHA:20050530  
TITL

**Los fiscales del Ministerio Público deberán cumplir estrictamente con los lapsos procesales establecidos en la ley de lo contrario no estarían dando cumplimiento a los deberes previstos en el numeral 16 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Ahora bien, esta Dirección observa que desde el momento del ingreso del expediente N° (...) a esa dependencia, se han practicado una serie de diligencias tendentes a constatar y verificar los hechos, a los fines de emitir cualquiera de los actos conclusivos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 del referido Código, la fase preparatoria de toda averiguación deberá culminar pasados los seis (6) meses desde la individualización del imputado, lapso este por demás excedido en el presente caso, por cuanto han transcurrido tres (3) años, desde la fecha en que lo recibió por distribución hasta la fecha en que remitió el informe, sin que se hubiere emitido el respectivo acto conclusivo, lo cual evidencia que no hubo una actuación efectiva y diligente en su tramitación, infringiendo con ello el contenido de la citada norma.

En consecuencia, se le recuerda la obligación de cumplir con los lapsos procesales y de ser más cuidadosa con la tramitación de los procesos penales de los cuales tenga conocimiento, ya que conforme a la ley el Ministerio Público tiene la titularidad de la acción penal en representación del Estado y es el garante de la legalidad. En virtud de lo cual se acuerda exhortarla a que cumpla con diligencia y prontitud, las obligaciones y deberes inherentes al cargo que desempeña, debiendo atender con la mayor eficiencia posible los casos en los que le corresponde intervenir, con estricto apego a la ley y evitando demoras innecesarias que puedan poner en duda su gestión como Fiscal.

Finalmente, se le estima tomar en cuenta las anteriores consideraciones, aplicando los correctivos necesarios a los efectos de cumplir con sus funciones con la mayor eficiencia y prontitud evitando incurrir nuevamente en este tipo de actitudes, pues estas podrían ser consideradas como faltas disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ordinal 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el artículo 117 numeral 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, susceptibles de la apertura de un procedimiento disciplinario...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:34-16  
LOMP art:90-2  
COPP art:313

EPMP art:100-1  
EPMP art:100-11  
EPMP art:100-12  
EPMP art:117-3

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **AVERIGUACION**  
DESC **CELERIDAD PROCESAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.114-115.

**027**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-15-59505

DID

FMP

FECHA:20050725

**Cuando la experticia practicada a un vehículo arroje resultados negativos el fiscal del Ministerio Público no debe realizar la entrega al solicitante sino que deberá pasar el caso al tribunal competente a los fines que sea este quien se pronuncie sobre la entrega, de lo contrario estará incumpliendo con las instrucciones impartidas en la Circular N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DCJ-5-9-2004-001 de fecha 2-1-2004.**

### FRAGMENTO

“Se observó que en el expediente N° (...), en el que aparece como víctima (...), por uno de los delitos señalados en la Ley Sobre Hurto y Robo de Vehículos, usted ordenó la entrega del vehículo marca (...), año (...), serial de carrocería (...), al ciudadano (...), a pesar que el resultado de la experticia arrojó seriales removidos. Es de hacer notar que el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal, le da la potestad al fiscal del Ministerio Público para devolver lo antes posible los objetos recogidos o que se incautaron y que no son imprescindibles para la investigación, con la expresa obligación de presentarlos cada vez que sean requeridos. Sin embargo, en este caso usted no debió realizar dicha entrega vista la incertidumbre que se presentaba con el vehículo, al arrojar la experticia resultados negativos como lo es la remoción de seriales, lo que demuestra que actuó como fiscal y juez, siendo lo correcto presentar el informe pericial ante el juez, que es a quien le compete apreciarlo como tal y decidir sobre el destino de dicho bien.

En relación a lo antes expuesto me permito citar textualmente el contenido de la opinión emitida por la Dirección de Revisión y Doctrina de esta Institución, inserta en la página 333 del Tomo III correspondiente al Informe Anual del Ministerio Público del año 2001, la cual forma parte de la Doctrina del Ministerio Público, que expresa lo siguiente: ‘(...) La experticia de reconocimiento realizada al vehículo, concluyó que los seriales identificativos son falsos, y que el par de matrículas son originales. A pesar de éstos resultados en fecha 19 de noviembre de 1999, el fiscal del Ministerio Público, previa consignación de los documentos que acreditan la propiedad, hace entrega del vehículo, de conformidad con el artículo 319 actualmente 311 del Código Orgánico Procesal Penal (...)’. ‘(...) Este artículo establece como condición para la devolución, el hecho de que el objeto no sea imprescindible para la investigación, es decir, si es posible que del objeto se desprenda algún elemento relevante para el esclarecimiento del hecho punible, no debería verificarse la entrega, incluso dicha entrega podría obstaculizar la búsqueda de la verdad establecida como una de las finalidades del proceso, en virtud de que podrían resultar alteradas las señales identificativas del posible delito y de sus partícipes. De modo que en el caso en concreto, no debió producirse la entrega del vehículo, ya que la experticia arrojó que los seriales identificativos son falsos, de allí podría desprenderse la comisión de un delito, cual es el de adulteración de seriales, previsto y sancionado en el artículo 358

tercer aparte del Código Penal vigente (...).

Asimismo, es oportuno recordarle que recientemente el Fiscal General de la República, estableció un criterio en esta materia, mediante Circular N° DFGR-DVFGR-DGEJ-DCJ-5-9-2004-001 de fecha 2 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a los representantes de ésta Institución sobre el procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de entrega o devoluciones de vehículos recuperados que presenten irregularidades en los seriales y documentos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:358-t.apt
COPP	art:311
COPPR	art:319
CMP	N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DCJ-5-9-2004-001 02-01-2004
IFGR	2001, T.III., p.333

DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>HURTO</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>OBJETOS RECUPERADOS</b>
DESC	<b>PROPIEDAD</b>
DESC	<b>PRUEBA PERICIAL</b>
DESC	<b>ROBO</b>
DESC	<b>VEHICULOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.115-116.



**028**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-13-795

DID

FMP

FECHA:20050727

**Cuando un fiscal del Ministerio Público sea recusado y debidamente notificado deberá, sin pérdida de tiempo, separarse del expediente en cuestión y remitirlo inmediatamente al fiscal comisionado a tal fin, de lo contrario estará incumpliendo lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Una vez notificada esa representación fiscal de la recusación interpuesta en su contra por el ciudadano (...), ha debido remitir inmediatamente dichas actuaciones al fiscal que fue designado para continuar conociendo de esa causa penal. Por tal motivo, le recuerdo las disposiciones previstas en los artículos 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 94 del Código Orgánico Procesal Penal, los respectivamente cuales establecen:

Artículo 61.- ‘El proceso penal no se paralizará por recusaciones ni inhibiciones y seguirá su curso con la intervención de otro fiscal, que al efecto haya designado el Fiscal General de la República...’.

Artículo 94.- ‘...La recusación o la inhibición no detendrán el curso del proceso, cuyo conocimiento pasará inmediatamente, mientras se decide la incidencia, a quien deba sustituir conforme a la ley...’.

En consecuencia se le advierte que deberá tomar en cuenta las anteriores consideraciones, evitando incurrir nuevamente en este tipo de actitudes, pues, podrían ser consideradas como faltas disciplinarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:61  
LOMP art:90  
LOMP art:91  
LOMP art:92  
COPP art:94  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-2  
EPMP art:100-11  
EPMP art:117  
EPMP art:118

DESC **COMISIONES**  
DESC **EXPEDIENTE**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INHIBICION**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.116-117.

**029**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° 13-1880-60002

DID

FMP

FECHA:20050728

**El fiscal del Ministerio Público deberá estar atento y vigilante de que se cumplan las diligencias por él solicitadas en el curso de la investigación penal de lo contrario estará incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 7 y 8 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Al realizarse la revisión de la causa N° (...) se observó contenida en la misma, el resultado de los exámenes médico legales practicados a los ciudadanos (...), (...), (...), (...), (...) y (...), sin embargo, no consta que se haya realizado ninguna otra diligencia necesaria a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y que le permitan concluir en su debida oportunidad la etapa investigativa de la causa penal.

Por otra parte, se observó que remitió a esta Dirección dos (2) informes, el primero suscrito por el ciudadano (...), funcionario de la Defensoría del Pueblo, relacionado con el desalojo de la finca (...) efectuado en fecha (...) y el segundo, firmado por el Consultor Jurídico (...), adscrito al Instituto Autónomo de la Policía del Estado (...), donde dicho funcionario deja constancia de los hechos que se suscitaron en esa misma fecha en el precitado fundo. De lo antes descrito, se evidencia que no envió la documentación requerida por esta Dirección donde acreditara todas aquellas actuaciones que hubiere practicado con motivo de la investigación penal ni tampoco menciona otras gestiones realizadas con ocasión a dicha causa, sino que se limitó a enviar informes emanados de otros organismos del Estado. En tal sentido, le recuerdo que dentro de sus atribuciones se encuentra actuar con diligencia y celeridad, así como dirigir la investigación penal, cuyo fin primordial es la búsqueda de la verdad, y cuyas disposiciones se encuentran previstas en los artículos 108 numerales 1 y 2, 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal, así como en el artículo 34 numerales 7 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En consecuencia, se le advierte que deberá tomar en cuenta las anteriores consideraciones, evitando incurrir nuevamente en este tipo de actitudes, pues de ser el caso, estas podrían ser consideradas como faltas disciplinarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:108-1  
COPP art:108-2  
COPP art:283  
COPP art:300

LOMP	art:34-7
LOMP	art:34-8
LOMP	art:39-7
LOMP	art:39-8
LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
EPMP	art:117
EPMP	art:118

DESC	<b>CELERIDAD PROCESAL</b>
DESC	<b>DESAHUCIO</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>MEDICINA LEGAL</b>
DESC	<b>NEGLIGENCIA</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., p.117.

**030**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-6-Exp.3174-2005-059999

DID

FMP

FECHA:20050728

**Los fiscales del Ministerio Público deberán atender las solicitudes de las víctimas y defender los intereses de éstas dentro del proceso en cumplimiento de los deberes previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Aún y cuando quedó demostrado que estuvo ajustada a derecho la solicitud de sobreseimiento emanada de ese Despacho respecto de los delitos de fraude y emisión de cheques sin provisión de fondos en la causa seguida a los ciudadanos (...), (...), y (...), así como a los representantes de las Sociedades Mercantiles (...) y (...), por haber quedado demostrada la existencia de cosa juzgada; cursan en las actuaciones del presente expediente que el ciudadano (...), denunció la existencia de un hecho nuevo consistente en fraude procesal tanto en entrevista rendida ante el CICPC el día (...), como en la sede de ese Despacho fiscal en fecha (...), hecho este que no fue investigado por usted.

Al denunciarse el presunto fraude procesal y al no haber procedido investigación penal por parte del Ministerio Público ni tampoco una decisión de algún órgano jurisdiccional, era su deber y obligación practicar todas y cada una de las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, lo cual no hizo, desatendiendo además su deber como representante fiscal de atender las solicitudes de las víctimas y defender los intereses de éstas dentro del proceso.

En tal sentido, se le recuerda que debe cumplir cabalmente con sus obligaciones como fiscal del Ministerio Público, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, procurando investigar todos y cada uno de los hechos de los cuales tenga conocimiento con ocasión al ejercicio de sus funciones, practicando de manera cabal las diligencias tendientes al total esclarecimiento de los hechos investigados, tal y como lo ordena el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 34 numerales 5 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, se le exhorta a acatar las anteriores consideraciones, lo cual redundará en beneficio de la Institución a la que usted pertenece y en pro de una sana y recta administración de justicia, siendo propicia la ocasión para informarle que en caso de que sea detectada la incursión de su parte en actuaciones similares, éstas serán consideradas como faltas disciplinarias... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:283  
LOMP art:34-5  
LOMP art:34-8  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-11

EPMP

art:100-12

DESC **CHEQUES SIN FONDO**  
DESC **COSA JUZGADA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FRAUDE**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.118.

**031**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-6-2005-60570

DID

FMP

FECHA:20050801

**Los fiscales del Ministerio Público deberán cumplir de manera estricta con la obligación de respaldar la información contenida en el Sistema Automatizado del Libro Diario, de lo contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en los artículos 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 100 numerales 1, 2, y 11 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y en el Instructivo de fecha 11-5-2003 emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina.**

### FRAGMENTO

“En atención al contenido de su comunicación y toda vez que en reporte efectuado por el asistente de Informática adscrito a la fiscalía superior de esa entidad se evidencia que efectivamente el equipo sufrió daños pero que la información no se encontraba respaldada en diskettes, me permito efectuarle las siguientes observaciones:

1. En la oportunidad de instalar el Sistema Computarizado del Libro Diario en ese y en todos los Despachos fiscales a nivel nacional, se giraron expresas instrucciones en torno a la obligatoriedad de efectuar debidamente los respaldos de la información contenida en el mismo, utilizando para ello el procedimiento indicado por la Dirección de Tecnología de esta Institución.
2. Partiendo de lo citado anteriormente, usted debía respaldar a diario o por lo menos semanalmente, la información relacionada con los asientos, tanto en el equipo como en diskettes, además de remitir los primeros días de cada mes a la fiscalía superior de esa entidad los diskettes contentivos de los respaldos, los cuales serían compilados por el Asistente de Informática y remitidos posteriormente a la Dirección de Tecnología para incorporar esta información en la base de datos del Sistema. Si usted hubiese cumplido con estos pasos y efectuado los respaldos adecuadamente, la información del Libro Diario de esa representación fiscal estaría a su disposición y el Asistente de Informática ya lo habría reinstalado en otro equipo con toda la data respaldada.
3. Con estas actuaciones usted incumplió directrices giradas por esta Dirección que actúa por delegación del ciudadano Fiscal General de la República.

En consecuencia deberá implementar de manera inmediata los correctivos del caso a los fines de que todos los asientos perdidos sean transcritos de nuevo al Sistema Computarizado del Libro Diario, de lo cual deberá mantener informada a esta Dirección, siendo necesario indicarle, que en caso de inobservancia de su parte de las anteriores instrucciones, su actitud puede llegar a ser considerada como falta disciplinaria conforme a lo previsto en el numeral 3 y en el literal b del

parágrafo único, ambos del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:72  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-2  
EPMP art:100-11  
EPMP art:117-3  
art:117-pg.un-b  
IDID 11-05-2003

DESC **AUTOMATIZACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBRO DIARIO**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.118-119.

**032**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-10-21-2005-63699 FECHA:20050809  
TITL **Los fiscales del Ministerio Público que mantengan personas ajenas laborando en la sede de su Despacho sin autorización de la Dirección de Recursos Humanos, están desacatando las instrucciones impartidas en la Circular N° DFGR-DVFGR-DID-DCJ-6-2005-012 de fecha 1-3-2005 emanada del Fiscal General de la República y por ende estarán incumpliendo con los deberes previstos en los artículos 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 100 numerales 1, 2 y 11 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Se apreció dentro del Despacho a las ciudadanas (...) y (...), quienes se encontraban en calidad de pasantes sin la debida autorización de la Dirección de Recursos Humanos.

En este sentido, se le insta a retirar de esa representación del Ministerio Público, a las señaladas personas hasta tanto no estén debidamente autorizadas por la Dirección de Recursos Humanos para trabajar en el Ministerio Público, a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en la Circular N° DFGR-DVFGR-DID-DCJ-6-2005-012 de fecha 1-3-2005, referente a la presencia sin autorización de personas ajenas al Despacho.

Por todo lo anterior expuesto, se le insta a cumplir con las instrucciones aquí impartidas ya que su incumplimiento podría dar paso a sanción disciplinaria...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:72  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-2  
EPMP art:100-11  
CMP N° DFGR-DVFGR-DID-DCJ-6-2005-012  
01-03-2005

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PASANTIAS**  
DESC **TRABAJADORES IRREGULARES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.119-120.



**033**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID.07-65094

DID

FMP

FECHA:20050812

**Los fiscales del Ministerio Público no están facultados para emitir Circulares, pues esta facultad sólo está atribuida al Fiscal General de la República, de lo contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Las instrucciones contenidas en Circulares, en el ámbito del Derecho Administrativo, tiene su base legal en la disposición contenida en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual reza lo siguiente:

‘...Las decisiones de los órganos de la Administración Pública Nacional, cuando no les corresponda la forma de decreto o resolución, conforme a los artículos anteriores, tendrán la denominación de orden o providencia administrativa. También, en su caso, podrán adoptar la forma de instrucciones o circulares’.

Al tratarse de decisiones del órgano administrativo, necesariamente, sin excepción, deberán ser acatadas por los funcionarios subordinados al organismo, pues se trata de instrucciones giradas conforme a derecho, y su inobservancia se considerará como falta sancionable disciplinariamente.

Dentro de las atribuciones y deberes de los fiscales superiores contenidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el artículo 18 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, del Fiscal General de la República, no se encuentran la de emitir Circulares, pues su emisión corresponde al máximo jerarca de esta Institución o en su defecto al Director del Despacho que éste designe.

En tal sentido, para sucesivas situaciones deberá abstenerse de suscribir comunicaciones para las cuales no esté autorizada, y menos aun cuando se trata de recomendaciones para utilizar servicios ajenos a la Institución en organismos de carácter privado, pues pudiera prestarse a confusiones sobre el verdadero propósito de la recomendación. Es por ello, que se le advierte que debe ceñirse en el ejercicio de sus funciones al marco de sus atribuciones legales...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:31  
LOPA art:17  
EPMP art:100-1  
RSMP N° 979-art:18  
15-12-2000

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **DOCUMENTACION**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.120.

**034**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-2283-65095

DID

FMP

FECHA:20050812

**Los fiscales del Ministerio Público deben ser imparciales en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto deberán apreciar todos los elementos provenientes de la investigación, tomando en cuenta no sólo los que sirvan para inculpar al imputado sino también aquellos elementos que sirvan para exculparlos, de lo contrario estarán incumpliendo los deberes previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y con el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“De lo anterior se desprende, que usted en forma implícita admitió haber incurrido en una omisión al no hacer alusión en el escrito de acusación al reconocimiento en rueda de individuos que se celebró en fecha (...), donde la víctima no reconoció a los ciudadanos imputados. Es por ello, que por razones obvias se vio obligado a cambiar la calificación jurídica del delito señalado, de robo de vehículo a aprovechamiento de cosas provenientes del delito de robo, con lo cual reconoció que sobre la base del reconocimiento en rueda de individuos realizado, era procedente la modificación realizada al escrito acusatorio.

Por tanto, se le recuerda que en el curso de la investigación debe acatar la norma establecida en el artículo 281 del Código Orgánico Procesal Penal que reza lo siguiente: ‘El Ministerio Público en el curso de la investigación hará constar no sólo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado, sino también aquellos que sirvan para exculparle. En este último caso esta obligado a facilitar al imputado los datos que lo favorezcan’.

En consecuencia, no dio cumplimiento al deber previsto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece la obligatoriedad de proteger el interés público y de actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado y de la víctima y de prestar atención a todas las circunstancias pertinentes del caso.

Es por ello, que para sucesivas situaciones, deberá acatar los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, especialmente el estatuido en el numeral 1 en el sentido de prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia para el cabal cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.

Asimismo, se le recuerda que deberá abstenerse de adoptar conductas similares a las indicadas, pues será sancionado previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP  
LOMP

art:281

art:34-2

LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
EPMP	art:100
EPMP	art:100-1
EPMP	art:117
EPMP	art:118

DESC	<b>APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO</b>
DESC	<b>CALIFICACION JURIDICA</b>
DESC	<b>ESCRITO DE ACUSACION</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>IMPUTABILIDAD</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>NEGLIGENCIA</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>
DESC	<b>RECONOCIMIENTO</b>
DESC	<b>ROBO</b>
DESC	<b>VICTIMA</b>
DESC	<b>VEHICULOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., p.121.

**035**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-14-72074

DID

FMP

FECHA:20050830

**Los fiscales del Ministerio Público no están facultados para realizar la revisión o inspección de otros Despachos fiscales ya que la única Dependencia que tiene competencia para realizar esta función es la Dirección de Inspección y Disciplina, de lo contrario estarían extralimitándose en sus funciones, e incumpliendo así con los deberes previstos en los numerales 1 y 11 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Asimismo, de los recaudos que acompañan dicha comunicación se evidenció que usted luego de disfrutar sus vacaciones se presentó en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial y realizó gestiones de supervisión en la que evidenció irregularidades graves en el expediente (...), antes identificado.

En tal sentido, quien suscribe considera conveniente recordarle que usted no se encuentra facultada para realizar actuaciones de revisión o inspección de los Despachos fiscales.

En atención a la recomendación antes transcrita se le recuerda que de acuerdo al contenido de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, contentiva del Reglamento Interno que Define las Competencias de la Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, en los numerales 2 y 4 del artículo 19 se establece que corresponde a la Dirección de Inspección y Disciplina:

2.- ‘Fiscalizar el desarrollo de las actividades de los representantes del Ministerio Público, mediante la inspección directa de los libros y archivos del Despacho y la verificación de la adecuación entre la información suministrada a las direcciones operativas, y los registros documentados en los respectivos despachos’.

4.- ‘Realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias, a los despachos de los representantes del Ministerio Público, a fin de mantener una supervisión continua y generar, de ser el caso, el establecimiento de correctivos en el manejo de las diferentes oficinas’.

Es por lo que se le insta a abstenerse de realizar ese tipo de actuaciones, que no sólo generan confusión entre los representantes fiscales sino que además pudieran estar viciadas de nulidad al no estar realizadas por la autoridad competente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP

art:100-1

EPMP

art:100-11

RSMP

N° 979-art:19-2

15-12-2000

RSMP

N° 979-art:19-4

15-12-2000

DESC **ARCHIVOS**  
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**  
DESC **EXTRALIMITACION DE FUNCIONES**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **VACACIONES DE TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.122.

**036**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-10-11-15-16-2005-72075 FECHA:20050830  
TITL **Los fiscales del Ministerio Público deberán abstenerse de mantener en su Despacho figuras o símbolos que guarden relación con alguna organización política de lo contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 101 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Se observó en su escritorio, un porta retrato contentivo de tres (3) fotos de los Presidentes de (...), (...) y (...).

Al respecto, se le advierte que el numeral 1 del artículo 101 del Estatuto de Personal de esta Institución prohíbe a los funcionarios del Ministerio Público identificarse por cualquier medio como miembro o activista político, por lo que se le insta a que retire las referidas fotos de manera inmediata al recibir esta comunicación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
EPMP art:101-1

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **ORGANIZACIONES POLITICAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.122-123.

**037**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-10-11-15-16-2005-72075 FECHA:20050830  
TITL **Los fiscales del Ministerio Público deben abstenerse de solicitar ayudas, colaboraciones o donaciones a otros organismos del Estado o a particulares en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Adicionalmente, en la inspección practicada, se recabaron los siguientes recaudos:

1. Copia de los oficios Números (...), (...), (...), (...) todos de fecha (...), mediante los cuales solicitó a la Gobernación del Estado (...) la reparación de los equipos de aire acondicionado pertenecientes a ese Despacho.
2. Copia de los oficios números (...) de fecha (...); (...) fecha (...); (...) fecha (...); (...) fecha (...); (...) fecha (...); (...) fecha (...); (...) fecha (...); (...) fecha (...); (...) fecha (...), suscritos por usted, mediante los cuales solicitó a la Gobernación del Estado (...) reparaciones y/o adquisiciones de fotocopiadoras, computadoras, materiales de oficina y refrigerios para eventos realizados por el Ministerio Público.
3. Copia del acta de fecha (...), emanada de la División de (...) adscrita a la Dirección (...) de la Gobernación del Estado (...), en la cual se dejó constancia que se le entregó un celular (...), para su uso personal.
4. Copia de las planillas de Servicio Técnico de la oficina de (...) de la Gobernación del Estado (...), en las cuales se dejó constancia de la entrega de un Monitor (...), serial (...), impresora (...); un Monitor (...); dos (02) CPU; un monitor (...); una impresora (...); y un cable USB de corriente, a la fiscalía superior, todo por solicitud de usted.

De lo anteriormente expuesto, se le advierte que los funcionarios adscritos a esta Institución, tienen expresamente prohibido solicitar atenciones, obsequios, gratificaciones o dádivas de cualquier tipo, que puedan entenderse como dirigidas a influir en el resultado de las gestiones encomendadas, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 101 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:101-2

DESC **DONACIONES**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.123.

**038**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-10-11-15-16-2005-72075 FECHA:20050830  
TITL **Los fiscales del Ministerio Público deberán abstenerse de hacer recomendaciones a favor de persona alguna a los fines de que obtengan ventajas o beneficios ante cualquier dependencia del Ministerio Público u otro organismo del Estado de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Por último se recopiló copia del oficio N° (...) de fecha (...), mediante el cual le solicitó al ciudadano (...), Gobernador del Estado (...) que le otorgara un contrato al ciudadano (...), titular de la cédula de identidad N°(...), para que se desempeñara como (...) de la Fiscalía (...) del Ministerio Público del Estado (...).

Al respecto, se le informa que en el numeral 7 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, prevé la obligación de abstenerse de recomendar a personas para que obtengan ventajas o beneficios, ante cualquier dependencia del Ministerio Público u otro organismo.

De lo antes expuesto, esta Dirección de Inspección y Disciplina, de conformidad con el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, emanada del Fiscal General de la República, procede a formularle observación por cuanto con sus actuaciones ha vulnerado la normativa interna, en consecuencia, se le insta a dar estricto cumplimiento a las obligaciones y deberes previstos en los numerales 1, 2, 7 y 11 del artículo 100 y respetar las prohibiciones establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 101, ambos del Estatuto de Personal del Ministerio Público, y que es fundamental, para cumplir con efectividad y eficacia la labor que presta en esta Institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1  
EPMP art:100-2  
EPMP art:100-7  
EPMP art:100-11  
EPMP art:101-1  
EPMP art:101-2  
RSMP N° 979-art:19-6  
15-12-2000

DESC **CONTRATOS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **RECOMENDACIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.124.



**039**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-16-22-F7A-2005-69813 FECHA:20050825  
TITL

**Los fiscales del Ministerio Público están en el deber de informar de manera periódica (mensual) a las Direcciones sobre las comisiones que éstas les confieran de lo contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en los artículos 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 100 numerales 1, 2 y 11 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y en las Circulares números FM-3-64-82 del 13-12-1982 y DI-S-29-94 de fecha 6-6-94 emanadas del Despacho del Fiscal General de la República.**

### FRAGMENTO

“Esta Dirección acordó observarle en torno a los resultados de la Inspección Ordinaria practicada en fecha (...) en esa representación fiscal, en los siguientes términos:

Se pudo constatar la falta de información periódica a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales de las comisiones (...) de fecha (...), (...) de fecha (..) y (...) de fecha (...), por tal motivo se le exhorta dar cumplimiento a las Circulares números FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y DI-S-29-24 de fecha 6-6-1994, emanadas del Despacho del Fiscal General de la República, informando mensualmente sobre el estado y grado de las comisiones a los fines de coadyuvar con el óptimo control de las actividades encomendadas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:72  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-2  
EPMP art:100-11  
CMP N° FM-3-64-82  
13-12-1982  
CMP DI-S-29-94  
06-06-2004

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **COMISIONES**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INFORMACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.124-125.

**040**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-15-2816-78871

DID

FMP

FECHA:20050920

**El Ministerio Público es único e indivisible y los fiscales del Ministerio Público deben actuar acogidos a este principio básico que caracteriza a esta Institución de lo contrario estarán incumpliendo los deberes previstos en los numerales 1 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de hacer referencia al expediente N° (...), nomenclatura de este Despacho, contentivo de averiguación previa abierta en su contra por denuncia interpuesta por (...), relacionada con las diligencias estampadas usted ante los órganos jurisdiccionales de ese Circuito Judicial Penal, en las que solicitó que dejaran sin efecto las opiniones emitidas en fecha 14-10-2003, por la Abogada (...), fiscal principal de ese Despacho, quien para esa fecha era su superior inmediato, por cuanto difería de las opiniones consignadas por esta.

En este sentido, esta Dirección de Inspección y Disciplina, una vez sustanciada como ha sido la averiguación y de acuerdo con las previsiones contenidas en numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000 emanada del Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 5.511, extraordinario de fecha 20-12-2000, acuerda formularle observación en los siguientes términos:

Su actuación como fiscal auxiliar fue impropcedente e inaceptable, ya que si no estaba de acuerdo con las opiniones estampadas por la Abogada (...), fiscal principal, ha debido comunicárselo a ella o en todo caso, a su superior inmediato, con la finalidad de evitar opiniones contradictorias en los expedientes como sucedió en el presente caso. Su proceder fue contrario a la majestad del cargo que ejerce como fiscal del Ministerio Público, violentando de esa manera los principios de lealtad, probidad unidad e indivisibilidad que deben tener los funcionarios pertenecientes a esta Institución. Asimismo atenta contra la coherencia que deben caracterizar las actuaciones de los funcionarios que la representan.

Sobre este aspecto es necesario destacarle lo siguiente:

Establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público lo siguiente: ‘El Ministerio Público es único e indivisible y ejercerá sus funciones a través de los órganos establecidos por la ley. Los Fiscales señalados en esta ley lo representan íntegramente’.

En tal sentido, cuando un representante del Ministerio Público interviene en algún caso, no lo hace a título personal ni de manera autónoma, lo hace a nombre de la Institución a la cual representa íntegramente.

Por otra parte, es necesario recordarle que al estampar una diligencia que

contrariaba otra que previamente había sido interpuesta por la fiscal principal creó dilación y confusión en los órganos jurisdiccionales a los que las dirigió, poniendo en entredicho la actuación del Ministerio Público en los casos en los que le correspondió intervenir, lo cual pudo haber lesionado derechos de los niños y de los adolescentes que por ley le corresponde proteger, como en efecto sucedió en el expediente N° (...), en donde el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial, mediante decisión de fecha 29 de octubre de 2003, señaló entre otros aspectos, lo siguiente: 'por cuanto considera que no se le puede lesionar los derechos de los niños y/o adolescentes, a capricho de los funcionarios auxiliares de la Justicia, manifiesta a la Fiscal que la referida Autorización se encuentra ajustada a derecho y mal puede dejarla sin efecto por los argumentos presentados por la misma'.

Asimismo, en opinión solicitada a su Dirección de adscripción sobre su actuación, según memorándum N° (...) de fecha (...), manifestó lo siguiente: 'En cuanto a la actuación realizada por la Abogada (...), ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado(...), donde en fecha (...), consignó sendas diligencias solicitando al Órgano Jurisdiccional no sólo dejara sin efecto las diligencias presentadas por la Abg. (...), sino que en dichas diligencias manifestó estar en desacuerdo con las opiniones emitidas por dicha funcionaria, todo lo cual está en contradicción con lo que debería ser una conducta cónsona con la majestad del cargo que como fiscal del Ministerio Público detenta y con las funciones propias del mismo. Por lo que, su actuación debió estar dirigida a hacer del conocimiento vía escrita de su superior jerárquico sobre la situación presentada'.

En virtud de lo antes expuesto, se le advierte que el ejercicio del cargo que desempeña dentro de la Institución, implica la obligación de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas con apoyo a las normas y procedimientos establecidos, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas con motivo del cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 numeral 1 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:3
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
RSMP	N° 979-art:19-6 15-12-2000

DESC	<b>AVERIGUACION</b>
DESC	<b>DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)</b>
DESC	<b>INDIVISIBILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.125-126.

**041**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-14-82454

DID

FMP

FECHA:20051004

**Los fiscales superiores del Ministerio Público no se encuentran facultados para realizar actuaciones de revisión o inspección en los Despachos Fiscales que están bajo su jurisdicción de lo contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° (...) de fecha (...), en la cual informó que el abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, realizó actuaciones irregulares en la tramitación de la causa (...), nomenclatura del Tribunal de Control (...) del Circuito Judicial Penal del Estado (...), seguida en contra del ciudadano (...), por el delito de aprovechamiento de vehículos provenientes del hurto o robo.

Al respecto, se evidencia de los referidos recaudos que usted se presentó en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial y realizó una supervisión de la labor desempeñada por el personal adscrito a esa Dependencia fiscal y revisó el expediente N° (...), donde figura como imputado el ciudadano (...), indicando incluso lo que de acuerdo a su criterio, debió realizarse en ese caso.

En este sentido, es importante recordarle que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, la Dirección de Inspección y Disciplina es la competente para:

- ‘Fiscalizar el desarrollo de las actividades de los representantes del Ministerio Público, mediante la inspección directa de los libros y archivos del despacho y la verificación de la adecuación entre la información suministrada a las direcciones operativas, y en registros documentados en los respectivos despachos’.
- ‘Realizar inspecciones ordinarias y extraordinarias, a los despachos de los representantes del Ministerio Público, a fin de mantener una supervisión continua y generar, de ser el caso, el establecimiento de correctivos en el manejo de las diferentes oficinas’.

En tal sentido, quien suscribe considera conveniente recordarle que usted no se encuentra facultada para realizar actuaciones de revisión o inspección de los Despachos fiscales que están bajo su jurisdicción, pues esa facultad ha sido expresamente otorgada a esta Dirección por el Fiscal General de la República. De igual manera, se le recuerda el contenido del artículo 31 numeral 3 de la Ley

Orgánica del Ministerio Público, el cual establece lo siguiente:

- Son atribuciones y deberes de los fiscales superiores: ‘Coordinar y supervisar la actuación de los Fiscales del Ministerio Público en la respectiva Circunscripción Judicial’.

Lo que se traduce en la responsabilidad de coordinar y supervisar sus actuaciones sin que ello implique la inspección directa de los libros archivos o causas ni mucho menos la intervención en los actos desplegados por el representante fiscal.

Por lo anteriormente expuesto se le insta a abstenerse de realizar ese tipo de actuaciones, que lo que hacen es crear confusión, pues de reincidir podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en el Artículo 90, ordinal 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:31-3
LOMP	art:90-2
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
RSMP	N° 979-art:19-2 15-12-2000
RSMP	N° 979-art:19-4 15-12-2000

DESC	<b>APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO</b>
DESC	<b>ARCHIVOS</b>
DESC	<b>DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/</b>
DESC	<b>FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>HURTO</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>
DESC	<b>ROBO</b>
DESC	<b>VEHICULOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.126-127.

**042**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

DID

Fiscal del Ministerio Público

FMP

Ministerio Público MP N° DID-07-2615-85621

FECHA:20051017

**El fiscal del Ministerio Público no debe retener documentos resultantes de la investigación y que forman parte de una causa, de lo contrario estará incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1, 5, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“En vista de que aparentemente el escrito de sobreseimiento suscrito por usted fue remitido a la Oficina de Distribución y Recepción de Expedientes de este Circuito Judicial Penal, sin la totalidad de las actas que integraban el expediente correspondiente, este Despacho ordenó practicar una inspección extraordinaria en la sede del Despacho a su cargo en fecha (...), oportunidad en la cual se le formuló una entrevista de la cual se extrae lo siguiente:

‘SÉPTIMA: ¿Diga usted si reposan en este Despacho fiscal otras actuaciones originales relacionadas con el expediente N° (...) (nomenclatura de esta fiscalía)?

Respuesta: “Una comunicación procedente del Banco (...) de fecha (...), relativa a supuestos operativos oftalmológicos a realizarse en la diferentes agencias del Banco (...), igualmente una comunicación de fecha (...), signada con el N° (...) de la cual la Superintendencia de Bancos informa lo relativo a los operativos oftalmológicos. Igualmente una comunicación de fecha (...), donde el Banco (...) notifica que provisión no mantiene relación financiera con esa institución. Estas comunicaciones no fueron remitidas al Tribunal por cuanto consideré que ninguna de estas guardaba relación con los hechos denunciados con el ciudadano (...), toda vez que lo que se quería demostrar era efectivamente existía entre el ciudadano (...) y (...), alguna relación de sociedad y del contenido de dichas comunicaciones no se aporta nada en pro de la investigación ni en perjuicio del ciudadano (...).’

En tal sentido, en criterio de esta Dirección, usted incurrió en una grave omisión por cuanto el sobreseimiento una vez decretado por el Tribunal pone término al procedimiento y tiene carácter de cosa juzgada.

El sobreseimiento en esencia tiene por objeto concluir el proceso y su efecto es la extinción de la acción, por ende tiene fuerza de cosa juzgada e implica la imposibilidad de perseguir penalmente por segunda vez al imputado, tal como lo establece el artículo 319 del Código Orgánico Procesal Penal.

En consecuencia, no tenía razones para retener actuaciones de una causa próxima a ser sobreseída, ni siquiera en el caso de que la solicitud de sobreseimiento no sea admitida por el tribunal de control, pues en ese supuesto, la causa debe ser remitida al fiscal superior, quien deberá pronunciarse por la ratificación o rectificación de la solicitud, y en el caso de ser rectificadas, la causa debe ser enviada a otro fiscal para que continúe con la investigación o dicte un acto conclusivo (artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal).

En consecuencia, la omisión de no remitir la totalidad de las actas que integraban

la causa en referencia, conjuntamente con su solicitud de sobreseimiento constituye un incumplimiento de sus deberes y refleja una conducta descuidada en el manejo de expedientes y documentos, por lo cual infringió la normativa prevista en el numeral 3 y literal 'b' del párrafo único del Artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:319  
COPP art:323  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-5  
EPMP art:100-11  
EPMP art:100-12  
EPMP art:117-3  
EPMP art:117-pg.un-b

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **COSA JUZGADA**  
DESC **DOCUMENTACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.127-128.

**043**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-2615-85621

DID

FMP

FECHA:20051017

**Cuando en una causa existen suficientes elementos de convicción para acusar y el fiscal del Ministerio Público en lugar de hacerlo, decreta el archivo o solicita el sobreseimiento de la causa incumple con los deberes previstos en los artículos 34 numerales 2, 3 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 100 numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“En cuanto a las deficiencias observadas en el escrito de sobreseimiento presentado, se hace necesario formular observación sobre la base de los lineamientos señalados por la Dirección de Revisión y Doctrina en torno a los siguientes aspectos:

- a) El ciudadano (...) enumera en su querrela un conjunto de objetos presuntamente hurtados por la imputada (...), quien a su vez, en escrito consignado ante la División contra la Delincuencia Organizada del Cuerpo Técnico de Policía Judicial -CTPJ- presenta un conjunto de facturas que la acreditan -en principio- como propietaria de la mayoría de los equipos señalados por el ciudadano (...), subrayando que los restantes objetos pertenecen a la sociedad mercantil (...) en la cual ella funge como accionista.
- b) La ciudadana (...), consigna dos (2) facturas que delatan la adquisición por parte de la empresa (...) de los siguientes equipos médicos: (...).
- c) La conducta desplegada por la imputada presupone la violación de un particular deber de confianza, el cual entiende su nacimiento en razón de la actividad profesional que desarrollaban los socios. De existir un ilícito penal, el único presupuesto susceptible de ser alegado corresponde al delito de apropiación indebida calificada, hecho punible descrito y castigado en el artículo 470 del Código Penal.
- d) Resulta un imperativo reconocer la propiedad demostrada por la ciudadana (...) en varios de los objetos denunciados, no obstante, los representantes del Ministerio Público yerran cuando afirman tajantemente que la imputada demostró la propiedad de todos los bienes cuya pertenencia se controvertía. El escrito de sobreseimiento concluye en un aserto infundado e incorrecto: ‘la misma demostró que tales bienes le pertenecían, lo cual no podía atribuírsele como delito por cuanto apropiarse de sus propios bienes se configura en un delito imposible...’.
- e) De los recaudos remitidos, constan suficientes elementos de prueba que demandaban una investigación más exhaustiva, susceptible de sustentar, ulteriormente, una fundada imputación penal. No obstante, los representantes del Ministerio Público solicitan el sobreseimiento de



- la causa alegando la propiedad plenamente demostrada respecto los objetos denunciados, lo cual controvierte abiertamente las evidencias remitidas a la consideración de este Despacho.
- f) No obstante, insiste esta Dirección en señalar, que de conformidad con los recaudos remitidos, el sobreseimiento no era procedente.

Por tanto, para sucesivas situaciones deberá tener presente los deberes previstos en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en el sentido de proteger el interés público, actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado y la víctima y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes del caso, así como prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencias requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.

Asimismo, se le recuerda que deberá abstenerse de adoptar conductas similares a las indicadas, pues será sancionada previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal de esta Institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:470
LOMP	art:34-2
LOMP	art:34-3
LOMP	art:34-11
LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
EPMP	art:117
EPMP	art:118

DESC	<b>APROPIACION INDEBIDA</b>
DESC	<b>ARCHIVO FISCAL</b>
DESC	<b>CAUSA</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>HURTO</b>
DESC	<b>NEGLIGENCIA</b>
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>PRUEBA</b>
DESC	<b>SOBRESEIMIENTO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.129130-.

**044**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-16-2930-85810

DID

FMP

FECHA:20051017

**Los fiscales del Ministerio Público no pueden solicitar el sobreseimiento de la causa ni decretar el archivo de las actuaciones cuando estén pendientes diligencias por practicar dentro de la investigación y que pudieran dar como resultado el ejercicio de la acción penal de lo contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en los artículo 34 numeral 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 100 numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Quedó demostrado que en fecha (...), presentó escrito de sobreseimiento en la causa N° (...), ante el juzgado de control respectivo del Circuito Judicial Penal del Estado (...), seguida en contra del imputado (...), por la presunta comisión de actos lascivos en perjuicio de su menor hija (...).

En este aspecto, es importante resaltar que en el escrito de solicitud de sobreseimiento presentado por usted ante el Tribunal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), señaló entre otras cosas, lo siguiente: ‘...en virtud de no existir bases suficientes para solicitar el enjuiciamiento del imputado y pido muy respetuosamente así sea declarado...’.

En este sentido, se pudo apreciar durante la fase investigativa de la presente averiguación previa, que existían diversos elementos para considerar el enjuiciamiento del imputado (...), o en su defecto, continuar con la investigación, tal y como se observó a los folios (...) al (...) ambos inclusive, emanados del Tribunal (...) en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), que en la audiencia para oír a las partes celebrada en fecha (...), desestimó la solicitud de sobreseimiento requerida por su persona y en el escrito de rectificación emitido por la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...).

En el mismo orden de ideas, en información complementaria solicitada por esta Dirección mediante oficio (...) de fecha (...), entre otras cosas refirió en su respuesta dada mediante comunicación N° (...) de fecha (...), lo siguiente: ‘...Ahora bien, luego de analizadas las actas, quien aquí suscribe consideró que los elementos no eran suficientes para presentar formal acusación en contra del referido ciudadano, ya que sólo contaba con el dicho de la víctima y ante las conclusiones de los psiquiatras forenses, ante la falta de certeza y apegada a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal consideró que lo ajustado a derecho esa solicitar el Sobreseimiento de la Causa, como efectivamente lo hice...’.

Luego de analizado el párrafo que antecede, esta Dirección de Inspección y Disciplina, considera que la actuación realizada por usted en el presente caso, no se corresponde con la que debe desplegar un representante del Ministerio Público especializado en la materia que nos ocupa, toda vez, que no debió solicitar el sobreseimiento de la causa, sino haber continuado con la investigación hasta tener elementos de convicción suficientes para ordenar el acto conclusivo a que hubiere lugar de conformidad con las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal.

Es así, que luego de que la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), rectificara el sobreseimiento de esta causa que nos ocupa, la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la citada Entidad, quien fue comisionada por la

citada fiscalía superior para seguir conociendo de este caso, practicó algunas actuaciones y luego presentó el acto conclusivo de acusación por considerar que existían suficientes elementos de convicción para el enjuiciamiento del ciudadano (...).

En correlación con lo antes señalado, considera esta Dirección de Inspección y Disciplina, que como representante de la vindicta pública incumplió con los deberes establecidos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100, así como las faltas establecidas en el numeral 3 y literal b del Parágrafo Único del artículo 117 ambos del Estatuto de Personal del Ministerio Público, ya que inobservó la obligación que tenía como fiscal especializada en vigilar el interés superior del niño y adolescente de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en correlación con el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente, considera este despacho que debió actuar con objetividad y prestando atención a todas las circunstancias pertinentes del caso en beneficio de la protección del interés superior del niño consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño, que reza expresamente lo siguiente: ‘...En todas las medidas concernientes a los niños que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...’.

Por lo anteriormente señalado, se le insta a practicar u ordenar todas las diligencias que sean útiles y necesarias para cada caso en particular, a los fines de evitar situaciones como las suscitadas en el presente caso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:78
LOMP	art:34-8
LOPNA	art:70
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
EPMP	art:117-3
EPMP	art:117-pg.un-b
CDN	art:3

DESC	<b>ACTOS CONCLUSIVOS</b>
DESC	<b>ACTOS LASCIVOS</b>
DESC	<b>ARCHIVO FISCAL</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>NEGLIGENCIA</b>
DESC	<b>PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>SOBRESEIMIENTO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.130-131.

**045**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-15-3191-90322 FECHA:20051101  
TITL **Cuando un fiscal del Ministerio Público considere que los funcionarios de algún tribunal estén entorpeciendo el ejercicio de sus funciones legales o estén cometiendo alguna otra irregularidad deberá utilizar los canales adecuados para denunciarlo, de lo contrario no estará dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 4, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“En relación al traslado que hizo en fecha (...) de la Notaría Pública Primera de esa ciudad a la sede del Tribunal (...), con la finalidad de dejar constancia de que la ciudadana (...), Secretaria de dicho juzgado, se negaba a recibirle los escritos que usted iba a consignar no fue lo más adecuado. Al percatarse de alguna actuación irregular por parte del juez o de la secretaria del juzgado, usted ha debido canalizarlo a través de un Inspector de Tribunales de esa misma Circunscripción Judicial o denunciar el caso ante la Dirección de Inspección y Disciplina, con la finalidad de que se comisionara a la Fiscal Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial, para tramitar la denuncia ante la Inspectoría General de Tribunales que es el canal regular para resolver este tipo de situaciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1  
EPMP art:100-4  
EPMP art:100-11  
EPMP art:100-12

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS JUDICIALES**  
DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**  
DESC **NOTARIAS PUBLICAS**  
DESC **PODER JUDICIAL**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.131-132.

**046**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-2796-92839

DID

FMP

FECHA:20051109

**El fiscal del Ministerio Público al realizar una acusación deberá analizar todas las circunstancias que rodean el hecho a fin de determinar con claridad la tipología penal aplicable y la responsabilidad penal de su autor, de lo contrario no estará dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“En fecha (...) este Despacho solicitó a la Dirección de Revisión y Doctrina de esta Institución opinión respecto al acto conclusivo dictado por usted en la causa seguida en contra del ciudadano (...), por la comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de (...), entre otras cosas, por la falta de incorporación en el escrito de acusación del ciudadano (...), quien presuntamente también se encontraba incurso en la comisión de los hechos. A través de Memorandum N° DRD-16-88-2005 de fecha 4-3-2005, la referida Dirección dio repuesta a nuestra solicitud indicando entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Que el mencionado sujeto participó en el hecho punible al agarrar a la víctima para que lo golpearan. Tal dicho lo involucra, al menos, como cooperador inmediato; todo lo cual se colige de la entrevista al ciudadano (...).
- b) Que aunque sólo la participación de (...) intervino en el hecho, tal dicho fue impreciso, no descarta su participación. Ello se evidencia del acta de entrevista al ciudadano (...) (sic).
- c) Que el ciudadano (...) ‘Funge como presunto imputado’, según acta policial de fecha (...)’.

Señala la Dirección de Revisión y Doctrina que la participación del ciudadano (...) no quedó totalmente clara en las actas y que usted debió continuar con la investigación o haber dictado un acto conclusivo diferente (archivo o sobreseimiento).

Según la opinión de la Dirección de Revisión y Doctrina se desprende del acta policial de fecha (...) y por el dicho de diferentes testigos que el referido ciudadano se encontraba presente en el lugar de los hechos y que además es señalado de haber intervenido en la comisión del delito, no obstante, no fue mencionado en el escrito acusatorio. Es por ello que debió haber solicitado el esclarecimiento de los hechos, a través de las investigaciones preliminares. Según lo dicho por la referida Dirección en este caso se pudo observar que existe una participación del mencionado ciudadano como cooperador inmediato del que funge como presunto imputado, según se evidencia del acta policial de fecha (...).

Asimismo, se le recuerda que deberá tomar en cuenta las anteriores consideraciones pues de reincidir en conductas similares podrá ser sancionada

previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
EPMP	art:117
EPMP	art:118
MMP	N° DRD-16-88-2005 04-03-2005

DESC	<b>ACTOS CONCLUSIVOS</b>
DESC	<b>ESCRITO DE ACUSACION</b>
DESC	<b>COOPERADOR EN DELITO</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>LESIONES</b>
DESC	<b>RESPONSABILIDAD PENAL</b>
DESC	<b>VICTIMA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.132-133.

**047**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-2796-92839

DID

FMP

FECHA:20051109

**Cuando un fiscal del Ministerio Público realiza una investigación deberá seguir el procedimiento establecido y agotar la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos a fin de poder determinar claramente la responsabilidad penal de su autor o partícipes de lo contrario no estará dando cumplimiento a los deberes previstos en los artículos 34 numerales 2 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 100 numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Es necesario hacerle mención que en fecha (...), el Tribunal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), le notificó de la admisión del escrito de querrela interpuesto por el ciudadano (...), en contra del ciudadano (...), donde este último es señalado como cómplice. Usted en su respuesta a esta Dirección informó que la querrela fue presentada cuatro (4) meses después de haber dictado el acto conclusivo en dicha causa, sin embargo se evidencia del escrito de acusación, que no hace mención del ciudadano (...) en el mismo, éste no aparece ni siquiera como testigo presencial de un hecho donde se demuestra que estuvo presente cuando se suscitaron los hechos.

Es importante mencionar, que los representantes del Ministerio Público deben tener como premisa en el ejercicio de sus funciones el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34, específicamente en los numerales 2 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que rezan lo siguiente:

‘Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público:

- 2.- Proteger el interés público, actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado y de la víctima y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes al caso.
- 8.- Promover y realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal, todo cuanto estime conveniente al mejor esclarecimiento de los hechos’.

Asimismo, esta Dirección observa que usted incurrió en retardo procesal, ya que como representante de la Vindicta Pública debió disponer que se practiquen todas las diligencias tendientes a investigar para el esclarecimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad, como finalidad principal del proceso penal establecido en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo, se le recuerda que deberá abstenerse de adoptar conductas similares a las indicadas, pues de lo contrario será sancionada previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 al 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 117 y 118 del Estatuto

de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:13
LOMP	art:34-2
LOMP	art:34-8
LOMP	art:90
LOMP	art:91
LOMP	art:92
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
EPMP	art:117
EPMP	art:118

DESC	<b>ACTOS CONCLUSIVOS</b>
DESC	<b>CELERIDAD PROCESAL</b>
DESC	<b>ESCRITO DE ACUSACION</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>
DESC	<b>RESPONSABILIDAD PENAL</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.133-134.



**048**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-6-MT Fsup-Cojedes-94897

DID

FMP

FECHA:20051116

**La Dirección de Inspección y Disciplina es parte del Despacho del Fiscal General de la República y por delegación de ese Superior Despacho hace efectiva la potestad disciplinaria por lo tanto sus instrucciones son de carácter obligatorio y los fiscales del Ministerio Público que las incumplan estarán inobservando los deberes previstos en los artículos 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 100 numerales 1, 2 y 11 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“La Dirección de Inspección y Disciplina, actúa por delegación del Fiscal General de la República, quien ejerce a través de ésta la potestad disciplinaria sobre los fiscales del Ministerio Público, lo cual incluye a los fiscales superiores, fiscales auxiliares y abogados adjuntos.

Las atribuciones de la Dirección de Inspección y Disciplina están contenidas en el artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, contentiva del Reglamento Interno que define las Competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República y en este sentido los numerales 5 y 6 del artículo anteriormente citado, expresan textualmente lo siguiente:

‘Artículo 19: Corresponde a la Dirección de Inspección y Disciplina: .../5.- Desarrollar los controles de vigilancia y seguimiento de las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria.../ 6.- Formular observaciones en materias de su competencia, a las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público...’.

Vista la actitud asumida por usted se le recuerda en primer lugar, que este Despacho se encuentra plenamente autorizado por la normativa interna de la Institución y por delegación expresa del Fiscal General de la República, para formular observaciones a todos los fiscales del Ministerio Público, incluso a los fiscales superiores, cuando se detecte, bien sea en la realización de una inspección o en el curso de la sustanciación de una averiguación previa, que éstos funcionarios han incurrido en actuaciones irregulares que atenten contra de la normativa de la Institución.

Adicionalmente, se le recuerda lo establecido en el artículo 100 numerales 2 y 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que indica lo siguiente:

‘Artículo 100: Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones;.../ 3. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público, la consideración, respeto y cortesía debidas;...’.

Por todo lo precedentemente expuesto, se le exhorta a acatar las anteriores instrucciones, las cuales son de obligatorio cumplimiento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:72
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-3
EPMP	art:100-11
RSMP	N° 979-art:19-5 15-12-2000
RSMP	N° 979-art:19-6 15-12-2000

DESC	<b>DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.134-135.

**049**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-6-Exp-3695-2005-095307 FECHA:20051117  
TITL

**Los fiscales del Ministerio Público deben residir en lugar donde ejercen sus funciones de lo contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en los artículos 67 de Ley Orgánica del Ministerio Público y 100 numerales 1, 2 y 11 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“En este sentido esta Dirección de Inspección y Disciplina una vez analizado el caso que nos ocupa y de acuerdo con las previsiones contenidas en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511, extraordinaria de fecha 20-12-2000, acuerda formularle observación en los siguientes términos:

Se evidencia claramente de los recaudos contenidos en el presente caso, que usted en fecha 22-5-2005, se encontraba fuera de la jurisdicción en la cual se desempeña como fiscal del Ministerio Público, sin haber participado de ello a sus superiores y sin haber sido autorizado por estos, con lo cual incumplió con el deber contenido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual indica:

‘Artículo 67.- (...) Los fiscales del Ministerio Público residirán en el lugar del ejercicio de sus funciones o en el área suburbana. Sólo podrán ausentarse en goce de vacaciones, permiso, llamado del superior, comisión por razones de servicio o causas imprevistas excusables.

Si se ausentaren sin existir alguna de las circunstancias expresadas podrán ser sancionados disciplinariamente por el Fiscal General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta Ley’.

En razón de todas estas consideraciones, se le recuerda que usted en razón de las labores que desempeña y por expresa disposición de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no puede ausentarse del lugar en el que ejerce sus funciones al menos que esté debidamente autorizado por sus superiores o por causa imprevista debidamente justificada.

Por otra parte, se le recuerda que la inobservancia de las anteriores instrucciones será considerada como falta disciplinaria y susceptible por tanto de la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:67  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-2  
EPMP art:100-11

RSMP

N° 979-art:19  
15-12-2000

DESC

**FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

DESC

**FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC

**JURISDICCION**

DESC

**PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

DESC

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

FUEN

Venezuela Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2005, T.I., pp.135-136.

**050**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-12-Exp.2585-2005-97918

DID

FMP

FECHA:20051128

**Cuando un fiscal del Ministerio Público envía información a la Dirección de Inspección y Disciplina debe hacerlo con veracidad y exactitud de lo contrario no estará dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“En relación a su intervención en la causa N° (...), nomenclatura del referido Despacho, esta Dirección observa con respecto al punto relacionado con la minoría de edad de una de las víctimas del referido caso, que en su escrito de respuesta usted manifestó lo siguiente: ‘(...) Con respecto a la edad de la víctima, (...), el Ministerio Público estuvo en conocimiento, una vez realizadas las primeras actuaciones de la investigación, que la ciudadana, (...) para el momento del secuestro tenía 18 años, aunque sus padres, erróneamente así como los funcionarios policiales, (...), manifestaban que la misma tenía 17 años de edad, y tal situación se dejó constancia en el escrito de acusación presentado por la fiscalía (...). Información ésta que se contradice con lo expresado en el acto conclusivo emitido de fecha (...) en el presente caso, contentivo del correspondiente escrito de acusación efectivamente presentado por su persona, en cuyo texto identificó a las víctimas como (...) y Sara (...), y esta última fue identificada como menor de edad, sin que se hubiese aclarado o determinado esta circunstancia fehacientemente en el referido documento.

En este sentido, considera quien suscribe que su actuación fue incorrecta, al no realizar las gestiones necesarias para identificar plenamente desde el inicio de la investigación a una de las víctimas en el presente caso, lo cual debía constar tanto en el expediente contentivo de la investigación como en el escrito de acusación respectivo, ya que esta información era de vital importancia desde el punto de vista legal, por cuanto de ello dependía el régimen aplicable al caso que nos ocupa, aunado al hecho de que proporcionó a esta Dirección una información inexacta de su actuación, sin constatar su veracidad y exactitud antes de ser suministrada, incumpliendo de esta manera con la normativa prevista en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto se le insta a ser más cuidadoso al remitir información a las Direcciones del Despacho, pues de reincidir en este tipo de conducta podría ser sancionado previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP

art:100-1

EPMP

art:100-2

EPMP

art:100-11

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**  
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **IDENTIFICACION**  
DESC **INFORMACION**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **VERACIDAD**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.136.

**051**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DID-03-Exp.2588-2005-98826

DID

FMP

FECHA:20051201

**Los fiscales del Ministerio Público deben cumplir con los lapsos procesales previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes, de lo contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Al respecto le informo que este Despacho en uso de las atribuciones que le fueran conferidas en la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, emanada del Despacho del Fiscal General de la República, acordó formularle observación en los siguientes términos:

Este despacho considera que como representante del Ministerio Público, no dio cumplimiento a lo previsto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 11 de la ley Orgánica del Ministerio Público por cuanto no asistió a la audiencia de presentación del ciudadano (...), prevista para el día (...), lo que trajo como consecuencia que esta se difiriera para el día (...), fecha en la cual se decretó la libertad plena del mencionado ciudadano, por cuanto había transcurrido el lapso de 48 horas que tiene el juez de control para decidir sobre la imposición de una medida de coerción personal o la libertad del aprehendido, después que este haya sido puesto a su disposición.

En tal sentido, este Despacho considera que usted debió estar atenta a la fecha en que iba a realizarse la audiencia de presentación de imputados, de manera que no se excedieran las 48 horas siguientes a la detención; tal como lo señala el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual:

´Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.  
La constitución de caución exigida por la Ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno´.

En el mismo sentido, señala el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal:

´Artículo 250 ...Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o

sustituirla por otra menos gravosa...’.

Por lo anteriormente señalado, se le insta a ser mas diligente en el ejercicio de sus funciones, por cuanto de reincidir en este tipo de conducta podría ser sancionado previa tramitación de un procedimiento disciplinario...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44
COPP	art:250
LOMP	art:11-1
LOMP	art:11-2
LOMP	art:11-3
LOMP	art:11-4
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-3
EPMP	art:100-4
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
RSMP	N° 979 15-12-2000

DESC	<b>AUDIENCIAS</b>
DESC	<b>DETENCION</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>LIBERTAD INDIVIDUAL</b>
DESC	<b>NEGLIGENCIA</b>
DESC	<b>TERMINOS JUDICIALES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., p.137.



**052**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-13-2.145-38005 FECHA:20050513  
TITL

**Los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público están en la obligación de guardar en todo momento una conducta decorosa en sus relaciones interpersonales, donde debe imperar la consideración, respeto y cortesía debida de lo contrario no estarían dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“El comportamiento que usted asumió en la Sala de los tribunales de control en fecha (...), no fue el más acorde con su investidura de fiscal del Ministerio Público, al trabarse en una discusión con la ciudadana (...), quien se desempeña como Alguacil de los Tribunales Penales, con motivo al problema de los traslados de los imputados al recinto de los tribunales.

Sobre este aspecto, esta Dirección le recuerda el numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, el cual establece lo siguiente:

‘Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: ...3. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público, la consideración, respeto y cortesía debida...’.

En virtud de lo antes expuesto, se le exhorta a tomar en cuenta las anteriores consideraciones y evitar en lo sucesivo incurrir en situaciones similares a la que nos ocupa, de lo contrario podría ser sancionado disciplinariamente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-3

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS JUDICIALES**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.138.

**053**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-13-2.174-38006 FECHA:20050513  
TITL **Los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público, la consideración, respeto y cortesía debida.**

### FRAGMENTO

“Al respecto, esta Dirección considera que el comportamiento que usted asumió en la sede del antes mencionado Tribunal de Control en fecha (...), no fue el más acorde con su investidura de fiscal del Ministerio Público, al dar instrucciones a la secretaria del juzgado, pues ha debido esperar la llegada de la juez y manifestarle el desacuerdo tenía con la referida funcionaria.

Por otra parte, esta Dirección considera necesario recordarle el numeral 3 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establece lo siguiente:

‘Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: .../3. Guardar en todo momento una conducta decorosa y observar en sus relaciones con sus iguales, subordinados, superiores jerárquicos y público, la consideración, respeto y cortesía debida...’.

En virtud de lo antes expuesto, se le exhorta a tomar en cuenta las anteriores consideraciones, y evitar en lo sucesivo incurrir en situaciones similares a la que nos ocupa, pues podría ser sancionado disciplinariamente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-3

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS JUDICIALES**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.138-139.

**054**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-1876-43735

DID

FMP

FECHA:20050531

**Los fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio no pueden solicitar la práctica de diligencias en las causas de transición que se encuentran en la antigua etapa sumarial, de lo contrario no estarían dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal y en el numeral 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“No obstante, se observó que usted mediante oficio N° (...) de fecha (...), para el momento en que se desempeñó como Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), solicitó información al Presidente de la empresa (...), sobre la prestación de servicios a esa empresa por parte de la ciudadana (...).

Por su parte, (...) en su condición de defensora del acusado (...), señaló que la ciudadana (...), laboró en esa empresa desde el (...) hasta el (...), con el cargo de (...). Asimismo, indicó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para aquel entonces, por tratarse de una causa del Régimen Procesal Transitorio no le es dado al Ministerio Público practicar diligencia alguna de investigación, ya que ello sólo le es atribuido al Tribunal del Régimen Procesal Transitorio.

Por tanto, se considera necesario recordarle que debió ajustar sus actuaciones al numeral 1 del artículo 507, ahora numeral 1 del artículo 522 del Código Orgánico Procesal Penal, pues no estaba facultado para realizar ninguna diligencia de investigación.

Además, para sucesivos casos, se le recomienda adjuntar a su escrito contentivo del acto conclusivo todos los recaudos que reposen en su Despacho relacionados con el caso, para evitar crear suspicacias en la defensa, todo con el objeto de hacer prevalecer el principio de la búsqueda de la verdad como finalidad del proceso previsto en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo, se le advierte que en el ejercicio de sus funciones debe tener presente los deberes previstos en el artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en especial el estatuido en el numeral 1 en el sentido de prestar sus servicios con idoneidad y eficiencia para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:13  
COPP art:522-1  
COPPR art:507-1  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-11

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.139.

**055**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-13-49444

DID

FMP

FECHA:20050621

**Los fiscales del Ministerio Público que tengan laborando en sus Despachos personas ajenas sin autorización de la Dirección de Recursos Humanos, estarán incumpliendo con las instrucciones impartidas en la Circular N° DFGR-DVFGR-DID-DCJ-6-2005-012 de fecha 1-3-2005 emanada del Despacho del Fiscal General de la República, así como el deber previsto en los artículos 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 100 numeral 2 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme al Acta levantada en fecha (...) por la Abog. (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, mediante la cual dejó constancia de que usted permitió la presencia de la ciudadana (...), titular de la cédula de identidad (...), en calidad de colaboradora en esa representación fiscal.

Al respecto, se le advierte que deberá dar cumplimiento a la Circular N° DFGR-DVFGR-DID-DCJ-6-2005-012 de fecha 1-3-2005 emanada del Despacho del Fiscal General de la República, relacionada con la presencia sin autorización de personas ajenas al Despacho, que señala:

“...cuando se permite que personas ajenas a la Institución laboren en las oficinas fiscales, no sólo se está incumpliendo con el deber de reserva y confidencialidad de los asuntos inherentes a las funciones desarrolladas por los representantes fiscales, previsto en los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sino también se atenta contra el régimen de personal de este organismo desmejorándose de esta manera nuestra imagen y funcionamiento.../... queda terminantemente prohibido que personas ajenas a su Despacho o pasantes sin la debida autorización de la Dirección de Recursos Humanos laboren en el mismo...”.

En vista de lo antes expuesto esta Dirección la exhorta al cumplimiento de la referida Circular y le recuerda que usted tiene la obligación de acatar las instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos.

De igual modo, le recuerdo el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, y el contenido del artículo 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establecen lo siguiente:

“Artículo 100. Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a:

2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones...”.

Artículo 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

“Los fiscales del Ministerio Público están obligados a cumplir las instrucciones del

Fiscal General de la República, sin perjuicio de formular las observaciones que consideren procedentes´.

En consecuencia, se le advierte que deberá tomar en cuenta las anteriores consideraciones, evitando incurrir nuevamente en este tipo de actitudes, pues en caso contrario podría ser sancionada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:72
LOMP	art:93
LOMP	art:94
EPMP	art:100-2
CMP	N° DFGR-DVFGR-DID-DCJ-6-2005-012 01-03-2005

DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PASANTIAS</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>
DESC	<b>TRABAJADORES IRREGULARES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.139-140.

**056**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-03-EXP3323-2005-57546 FECHA:20050721  
TITL **Los fiscales del Ministerio Público deben establecer los mecanismos de supervisión necesarios a los fines de que el personal adscrito a su dependencia cumpla de manera estricta con el horario establecido en la Institución de lo contrario no estarían dando cumplimiento a lo previsto en la circular N° DFGR-001-2004 de fecha 13-1-2004 emanada del Despacho del Fiscal General de la República y en el numeral 8 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“El Despacho a mi cargo tuvo conocimiento que en fechas (...) y (...), esa representación fiscal inició labores a las 8:20 y 8:30 a.m., respectivamente. En tal sentido, se le exhorta a fin de que establezca los mecanismos de supervisión internos para que el personal que se encuentra a su cargo cumpla estrictamente el horario establecido por la Institución, el cual es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes, sin perjuicio del cumplimiento del Cronograma de Guardias establecido, todo de conformidad con lo previsto en la Circular N° DFGR-001-2004 de fecha 13-1-2004 emanada del Despacho del Fiscal General de la República y el numeral 8 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-8  
CMP N° DFGR-001-2004  
13-01-2004

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JORNADA DE TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.141.

**057**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-09-502-60279 FECHA:20050729  
TITL **Los fiscales del Ministerio Público al actuar como mediadores en un conflicto entre partes, fuera del ámbito de las atribuciones que le otorga la ley, están incumpliendo con los deberes contenidos en numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y están infringiendo la prohibición expresa prevista en el numeral 3 del artículo 101 ejusdem.**

### FRAGMENTO

“En tal sentido y luego del análisis y estudio de los recaudos obtenidos en torno a los hechos denunciados por la ciudadana (...), observó esta Dirección de Inspección y Disciplina que si bien es cierto que no se probó que usted haya propiciado un acuerdo reparatorio entre las partes involucradas en el Despacho a su cargo, no es menos cierto que el caso planteado ante esa representación fiscal, por parte de la ciudadana (...), era competencia de la Defensoría del Pueblo, por lo que debió remitir las actuaciones a ese organismo y no citar a las partes a su Despacho, lo que originó que la compareciente sintiera, como lo manifestó en su escrito, que había un retardo en la tramitación de su denuncia. Por lo antes expuesto, se le exhorta a que en futuras ocasiones evite tramitar asuntos que no son de su competencia, ya que por una parte tiende a confundir a los comparecientes en cuanto a las funciones propias del Ministerio Público y por la otra parte, hace nugatorias todas las actuaciones realizadas fuera del ámbito de sus competencias...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1

EPMP art:101-3

DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**  
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.141.



**058**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-07-11-2005-63416 FECHA:20050809  
TITL **Todos los libros llevados por los fiscales del Ministerio Público en sus Despachos son considerados de uso oficial, con características de documento público, por lo tanto deberán tener nota de inicio y de cierre, debiendo ser firmados y sellados en todos sus asientos, así como foliados en letras y números en todas las páginas, a los fines de salvaguardar y preservar la información en ellos contenida, de lo contrario estarán incumpliendo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 100 de Estatuto de Personal.**

### **FRAGMENTO**

“Todos los libros existentes en el Despacho deberán contener una nota de apertura indicando el destino del Libro y el número de folios que contiene, debiendo ser firmada y sellada por la fiscal principal, y foliarse en letras y números. Al finalizar el Libro deberá estamparse una nota de cierre con la firma del fiscal principal y el sello húmedo del Despacho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INFORMACION**  
DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.142.

**059**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-10-16-66169 FECHA:20050816  
TITL **Suscripción de los asientos del libro diario y foliatura alfanumérica en el libro de los oficios.**

### FRAGMENTO

“Se pudo apreciar que no suscribió los asientos del Libro Diario, así como tampoco realizó foliatura alfanumérica en el Libro de Oficios. En este sentido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá refrendar con su firma los asientos diarios que fueren reflejados en el libro llevado para tales fines. Asimismo, se le exhorta utilizar foliatura en letra y número en cada uno de los libros que son llevados en esa representación fiscal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:69

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**  
DESC **LIBRO DIARIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.142.

**060**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP DID-03-MT N° 4. Yaracuy-2005- FECHA:20050816  
66167

TITL **Cuando un fiscal del Ministerio Público tenga que ausentarse de la jurisdicción donde labora deberá participarlo a su superior inmediato y a su Director de adscripción de lo contrario no estaría dando cumplimiento a los deberes previstos en los artículos 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 100, numeral 2 y 11 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Esta Dirección tuvo conocimiento de que usted se ausentó de su lugar de trabajo, conjuntamente con todo el personal adscrito al Despacho fiscal donde labora, con la finalidad de ir a almorzar y posteriormente, se dirigió a la ciudad (...) para atender un llamado de su hija que se encontraba enferma.

Al respecto, esta Dirección le exhorta para que en futuras ocasiones, cuando se ausente del lugar del ejercicio de sus funciones, participe a su superior inmediato y a su Director de Adscripción a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aun cuando se le presente una circunstancia imprevista de índole personal como sucedió en el caso concreto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:67  
EPMP art:100-2  
EPMP art:100-11

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JORNADA DE TRABAJO**  
DESC **JURISDICCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.142-143.

**061**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-15-2372-88878 FECHA:20051027  
TITL

**Cuando un fiscal del Ministerio Público realiza una solicitud ante un tribunal de la República debe fundamentarla señalando el basamento legal de su actuación de lo contrario no estará dando cumplimiento a lo previsto en los numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“En fecha (...), usted presentó solicitud de autorización de interceptación de llamada telefónica del número telefónico (...), perteneciente a la ciudadana (...), ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control N° (...) del Circuito Judicial Penal de ese Estado, Extensión (...). En esa misma fecha el mencionado juzgado negó la medida.

Al respecto se observa que la solicitud presentada por usted carecía de motivación, ya que omitió el basamento legal por lo que debió llenar todos los parámetros legales que establece el contenido del artículo 220 del Código Orgánico Procesal Penal que justificaban un acto de investigación tan delicado como la interceptación de llamada telefónica.

Por todo lo antes expuesto se le exhorta a tomar en cuenta las anteriores consideraciones, y evitar en lo sucesivo incurrir en situaciones similares a la que nos ocupa, por lo que podría ser objeto de sanciones disciplinarias...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:220  
EPMP art:100-1  
EPMP art:100-11  
EPMP art:100-12

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.143.

**062**

TDOC Auto  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20050607  
TITL **La Dirección de Inspección y Disciplina procede a desestimar la denuncia por cuanto el denunciante no especifica claramente los hechos irregulares que fueron presuntamente cometidos por el funcionario cuestionado.**

### FRAGMENTO

“Visto el contenido de la comunicación presentada en fecha (...) por el ciudadano (...), donde refiere sucintamente presuntas irregularidades cometidas por la abogada (...), fiscal (...) del Ministerio Público del Estado (...) en la causa N°(...), seguida por la presunta comisión de uno de los delitos contra las personas (lesiones), y visto asimismo, que el denunciante no especifica claramente los hechos irregulares presuntamente cometidos por la citada funcionaria, esta Dirección de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, acuerda remitir comunicación al ciudadano (...), a los fines de que consigne nuevo escrito donde especifique claramente los hechos y precise las supuestas irregularidades...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:49

LOPA art:50

DESC **DENUNCIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INFORMACION**  
DESC **LESIONES**  
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.144.

**063**

TDOC Auto  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20050503  
TITL **La Dirección de Inspección y Disciplina procede a desestimar la denuncia por cuanto el denunciante no señala la fecha en la cual el funcionario cuestionado cometió la presunta irregularidad.**

**FRAGMENTO**

“Ahora bien, efectuado un análisis del contenido de la presente denuncia se observa que según el denunciante la referida representante del Ministerio Público no asistió en varias oportunidades a la audiencia preliminar fijada por el Tribunal (...) de Control de esta Entidad, relacionada con el expediente N° (...) sin especificar las fechas de las supuestas incomparecencias, motivo por el cual se acuerda solicitar escrito complementario al referido denunciante y archivar los presentes recaudos...”.

DESC **DENUNCIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.144.

**064**

TDOC Auto  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20050503  
TITL **La Dirección de Inspección y Disciplina procede a desestimar la denuncia por cuanto el denunciante no señala la fecha en la cual el funcionario cuestionado cometió la presunta irregularidad.**

**FRAGMENTO**

“Ahora bien, efectuado un análisis del contenido de la presente denuncia se observa que según el denunciante la referida representante del Ministerio Público no asistió en varias oportunidades a la audiencia preliminar fijada por el Tribunal (...) de Control de esta Entidad, relacionada con el expediente N° (...) sin especificar las fechas de las supuestas incomparecencias, motivo por el cual se acuerda solicitar escrito complementario al referido denunciante y archivar los presentes recaudos...”.

DESC **DENUNCIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.144.

**065**

TDOC Auto  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20050601  
TITL **La Dirección de Inspección y Disciplina procede a desestimar la denuncia por cuanto el denunciante no consignó escrito complementario señalando de manera precisa y clara los hechos denunciados.**

### FRAGMENTO

“Visto el contenido de la audiencia recibida por ante este Despacho en fecha (...) al ciudadano (...), donde señala de forma genérica presuntas irregularidades cometidas por la abogada (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado (...), y visto asimismo, que el mencionado ciudadano hasta la presente fecha no ha consignado el escrito complementario de su denuncia tal y como se comprometió en la referida audiencia, esta Dirección de conformidad con el contenido del artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos acuerda archivar las presentes actas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:50

DESC **DENUNCIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.144-145.



**066**

TDOC Auto  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20050913  
TITL **La Dirección de Inspección y Disciplina desestima la presente denuncia por cuanto no fue consignado ante este Despacho escrito formal en el cual señalara los hechos considerados como irregulares.**

### FRAGMENTO

“Visto el contenido de la audiencia de fecha (...), que le fue tomada en este Despacho a los ciudadanos (...) y (...), mediante la cual denunciaron presuntas irregularidades cometidas por los abogados (...), Fiscal (...), del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial (...) y (...) Fiscal, (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado (...), y siendo que en la referida audiencia el abogado de guardia le solicitó a las referidas ciudadanas que consignaran escrito complementario de denuncia que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos a los efectos de la debida tramitación del caso planteado, esta Dirección acuerda realizar oficio de respuesta oportuna a las ciudadanas denunciantes a los fines de que remitan a este Despacho lo antes citado. Procédase en consecuencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:49

DESC **DENUNCIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.145.

**067**

TDOC Auto  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20051017  
TITL **La Dirección de Inspección y Disciplina desestima la presente denuncia por cuanto señala el denunciante que los hechos por ella relatados no constituyen denuncia alguna.**

### FRAGMENTO

“Visto el contenido del memorandum N° (...) de fecha (...), remitido por la Dirección de Secretaría General, en el cual anexó comunicación N° (...) de fecha (...) suscrita por la abogada (...), Juez (...) en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), en la cual refiere, sin mayor precisión, presuntos hechos irregulares cometidos por la abogada (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), y visto asimismo, que la señalada jueza refiere, entre otras cosas, que los hechos referidos en la comunicación que nos ocupa ‘no constituyen denuncia’, por cuanto citamos: ‘...sólo tengo para la ciudadana (...), sentimientos de respeto, estima y consideración...’; esta Dirección de Inspección y Disciplina acuerda archivar los presentes documentos. Igualmente, acuerda oficiar a la citada representante del órgano jurisdiccional participándole del trámite dado al presente caso. Procédase en consecuencia...”.

DESC **ARCHIVOS**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.145.

**068**

TDOC Auto  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20051017  
TITL **La Dirección de Inspección y Disciplina desestima la presente denuncia por cuanto el denunciante no especificó en su escrito las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.**

### FRAGMENTO

“Vista la audiencia que se le concedió en fecha (...) al ciudadano (...), venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N° (...) y domiciliado en (...), estado (...), en la cual denunció a la abogada (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...). Visto asimismo que la denuncia no reúne los requisitos formales previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, esta Dirección se abstiene de tramitar la presente averiguación previa, hasta tanto el denunciante envíe escrito en el cual formalice su denuncia anexando los soportes respectivos. A tal efecto se ordena remitir oficio a la referida denunciante. Procédase en consecuencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:49

DESC **AVERIGUACION**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.146.

**069**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Auto

Dirección de Inspección y Disciplina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

**La Dirección de Inspección y Disciplina acordó desestimar la presente denuncia por cuanto el denunciante no identifica al funcionario denunciado.**

DID

FECHA:20051021

### FRAGMENTO

“Visto el contenido del oficio (...) de fecha (...), recibido en esta Dirección en fecha (...), suscrito por el abogado (...), Juez (...) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial del Estado (...) en el que informó acerca de la incomparecencia del Ministerio Público con competencia plena a nivel nacional, a la audiencia pautada para el día (...), con ocasión de la celebración del juicio oral y público en la causa N° (...), seguida a los ciudadanos (...), (...), (...) y (...), por la comisión de los delitos de robo agravado, tráfico y distribución de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Visto asimismo, que en el referido escrito no se identifica al funcionario denunciado es por lo que esta Dirección se abstiene de tramitar el planteamiento efectuado hasta tanto el denunciante envíe la información complementaria necesaria para su tramitación, en consecuencia se acuerda no iniciar en este caso averiguación preliminar alguna y se ordena el archivo de los presentes recaudos y librar comunicación al denunciante informándole lo acordado. Procédase en consecuencia...”.

DESC  
DESC  
DESC  
DESC  
DESC

**DENUNCIA**  
**DROGAS**  
**FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
**IDENTIFICACION**  
**ROBO**

FUEN  
FUEN

Venezuela Ministerio Público  
Informe FGR, 2005, T.I., p.146.

**070**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Auto

Dirección de Inspección y Disciplina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

**Faltas disciplinarias graves que ocasionaron el inicio de un procedimiento disciplinario.**

DID

FECHA:20050805

### FRAGMENTO

“Visto que el Despacho a mi cargo, ha tenido conocimiento que el ciudadano (...), venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad número (...), y domiciliado en la ciudad de (...), Estado (...), quien se desempeña como Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del referido Estado, supuestamente incurrió en presuntas irregularidades en el ejercicio de su cargo las cuales consisten:

Primero: En inspección de carácter extraordinaria practicada por la Dirección de Inspección y Disciplina en fechas (...), (...) y (...), en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público del Estado (...), se pudo constatar la inactividad procesal en las averiguaciones penales que cursan ante esa representación fiscal. Se evidenció la presencia de casos pertenecientes a los años 1999-2000-2001-2002-2003 y 2004, como es el caso de los expedientes números: 170-99, 107-99, 2658-01, 2646-01, 2653-01, 2649-01, 2656-01, 2705-01, 017-01, 2703-01, 2709-01, 2726-01, 2707-01, 2648-01, 2708-01, 3671-02, 3667-02, 3685-02, 3668-02, 3673-02, 3774-02, 962.355-02, 3675-02, 3670-02, 3677-02, 3678-02, 004-02, 3794-02, 3775-02, 3798-02, 4853-03, 3695-02, 2628-01, 011-01, 002-04, 3701-02, 3707-02, 3704-02, 008-04, 011-04, 032-04, 029-04, 025-04, 017-04, 007-04, 2713-01, 033-04 y 041-04, en los cuales el Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), no ha efectuado ningún tipo de actuaciones, obviando de esta manera su deber de dirigir y supervisar las investigaciones dejándolas en completa inactividad, es decir, incumpliendo con los deberes inherentes a su cargo.

Segunda: Se realizó la revisión de los expedientes números (...), (...), (...) y (...) observándose que el abogado (...) decretó archivos fiscales no conformes con los requisitos establecidos en la ley, entre los cuales resaltan los siguientes: Utilización de formatos de escasas ocho líneas e inmotivados, falta de las diligencias pertinentes a los fines de esclarecer los hechos investigados y carencia de los resultados de algunas experticias. Asimismo, se observó que en los expedientes números (...), (...), (...), (...) y (...), los archivos fiscales decretados y las notificaciones a las víctimas no se encuentran suscritos por el fiscal (...). Sin embargo, se pudo constatar que los actos conclusivos relacionados con estos últimos cuatro (4) expedientes fueron reflejados en el Resumen Mensual de Actuaciones, en el Sistema de Asientos Diarios y en Libro de Correspondencia en el que constan las notificaciones de las víctimas. Con lo cual el fiscal incumplió con los deberes inherentes al cargo, en especial, los establecidos en el artículo 34 numeral 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en el artículo 108 numeral 5 del Código Orgánico Procesal Penal.

Tercero: En fecha (...) la ciudadana (...), madre de quien en vida respondiera al

nombre de (...), víctima en la investigación penal signada con el N° (...), realizó un escrito dirigido al abogado (...), solicitándole proveyera lo conducente a los fines de que se practicaran la exhumación del cadáver de su hijo y la reconstrucción de los hechos en los cuales perdiera la vida el ciudadano (...), a lo cual el fiscal no dio respuesta.

Cuarto: Incumplimiento reiterado de la obligación de informar oportunamente a las distintas Direcciones que conforman mi Despacho, con ocasión a las comisiones que le han sido conferidas. Asimismo, desconocimiento por parte del Fiscal (...) del destino del oficio contentivo de la comisión original, así como del asunto del cual trata. En efecto, durante la inspección se constató lo siguiente: a) No fue suministrado el oficio original contentivo de la comisión número (...) de fecha (...) emanada de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, y se constató que el fiscal (...) no realizó ninguna actuación. b) Comisión número (...) de fecha (...) emanada de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, relacionada con el caso de (...) (expediente número (...)) en la cual el abogado (...), sólo informó a la Dirección comitente en fecha (...), no remitiendo luego ningún tipo de información al respecto. c) En el momento de la inspección el Fiscal (...) no pudo ubicar la comisión N° (...) de fecha (...), emanada de la Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales, relacionada con el caso del ciudadano (...) d) Con respecto a la comisión número (...) de fecha (...), emanada de la Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales, relacionada con el homicidio del ciudadano (...), el abogado (...), informa a la Dirección comitente por primera vez mediante oficio número (...) de fecha (...), o sea, tres años después de conferida y luego de las innumerables ratificaciones realizadas por la Dirección comitente solicitando información. Con esta manera de proceder el abogado (...) no sólo incumplió con las instrucciones impartidas por mi Despacho a través del oficio número DI-S-29-94 del año 1994 sino que también fue negligente en el ejercicio de sus funciones al no actuar con la debida idoneidad y diligencia.

Quinto: En los expedientes números (...) y (...), iniciados por la comisión de los delitos de lesiones personales graves y violación, se constató la realización de decretos de archivos fiscales, sin que el Fiscal (...), hubiese ordenado la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, es decir, sin haber culminado la investigación penal. Con esta forma de proceder el Fiscal (...), fue negligente en el ejercicio de los deberes y atribuciones previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Orgánico Procesal Penal.

Sexto: Tramitación de asuntos en materia civil y laboral que son competencia de otros organismos del Estado, lo cual consta en carpetas sólo que reposan en los archivos de la Fiscalía (...) del Ministerio Público del Estado (...).

Séptimo: Se observó en el libro de correspondencia abierto en fecha 1-2-2005, que desde el oficio N° 3106-005, cursante desde el folio cuatrocientos nueve (409) hasta el oficio N° 3227-005, cursante al folio cuatrocientos treinta y cuatro (434), aparecen reflejados todos esos oficios sin el nombre del destinatario, el motivo del mismo y la fecha. Asimismo, se pudo observar que existiendo esta presunta irregularidad, se dio inicio a otro libro de correspondencia en fecha 20-6-2005.

Octavo: Se evidenció un error procesal por parte del Fiscal (...), en la causa N° (...), cuando fundamentó su apelación de sentencia en el artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, previsto para la apelación de autos, y no en el artículo 452 del Código ya señalado, referido a la apelación de sentencia, motivo por el

cual incumplió con los deberes inherentes a su cargo.

Noveno: Se evidenció en la sede de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), la presencia de treinta y dos (32) cajas contentivas de cuatro mil ciento catorce (4114) expedientes, en los cuales el fiscal (...), decretó archivos fiscales. Igualmente, se observó de la revisión de éstos archivos fiscales, la carencia de fundamentación, la falta de práctica de diligencias y la ausencia del resultado de las experticias ordenadas. Asimismo, se pudo constatar en algunas de esas causas, la comisión de delitos graves sin que el fiscal haya dado ningún tipo de instrucción. Con esta forma de proceder el Fiscal (...), fue negligente en el ejercicio de los deberes y atribuciones previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Orgánico Procesal Penal.

Décimo: Se revisó la causa número (...) relacionada con el accidente de tránsito en el cual resultó muerto el ciudadano (...) y lesionados los ciudadanos (...), (...), (...) y (...), en el cual el Fiscal (...), decretó en fecha (...) el archivo fiscal de las actuaciones sin realizar ningún tipo de diligencia para el esclarecimiento de los hechos y luego, al momento de notificar el archivo, lo hizo al ciudadano (...), mediante oficio número (...) de fecha (...), quien no es la víctima en ese caso incumpliendo así con los deberes y atribuciones previstos en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Orgánico Procesal Penal.

Décimo Primero: Cursa en la Dirección de Inspección y Disciplina la averiguación previa número (...) iniciada en fecha (...) en contra del abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), debido al incumplimiento reiterado de la comisión conferida por la Dirección de Protección Integral de la Familia relacionada con el caso de la ciudadana (...). A este respecto, se pudo constatar en el momento de la práctica de la inspección que fueron recibidos en esa fiscalía los oficios emanados de la referida Dirección, sin que el fiscal haya realizado ningún tipo de actuación en la misma, así como tampoco pudo ubicar el oficio contentivo de la comisión original, desconociendo cual era su contenido. También se constató que el abogado (...) nunca dio respuesta a los requerimientos realizados por la Dirección comitente. Con esta forma de proceder el funcionario investigado denota una conducta negligente, poco idónea e ineficiente en el trámite de los asuntos que le son encomendados en el ejercicio de sus funciones.

Décimo Segundo: Mediante oficio número (...) de fecha (...) la Dirección de Delitos Comunes releva al abogado (...), del conocimiento del expediente signado con el número (...), donde figura como víctima el ciudadano (...). Asimismo, le informa que comisionaron al Fiscal 6° del Ministerio Público del Estado (...), a quien debe remitir dichas actuaciones y le indican que deberá notificar oportunamente a esa Dirección de la referida actuación fiscal. Sin embargo, no consta que haya informado a la Dirección sobre el particular, evidenciándose por parte del fiscal incumplimiento de las instrucciones impartidas por su superior jerárquico. Con esta manera de proceder el abogado (...) no sólo incumplió con las instrucciones impartidas por mi Despacho, sino que también fue negligente en el ejercicio de sus funciones al no actuar con la debida idoneidad y diligencia en la remisión de la información solicitada.

Todas estas circunstancias indicadas en los apartes PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DECIMO SEGUNDO podrían configurar, por parte del abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), las faltas previstas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley

Orgánica del Ministerio Público en relación con el numeral 3 y, literales b y e del Parágrafo Único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público; así como el incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 11 y 12 del artículo 100 del referido Estatuto; así como el incumplimiento de los deberes consagrados en los artículos 300, 315 y 108 numerales 1, 2, 3, 5 y 14 del Código Orgánico Procesal Penal; artículos 70, 72 y 34 numerales 4, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En tal sentido, se acuerda iniciar de oficio el correspondiente Procedimiento Disciplinario, al abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), de conformidad con lo pautado en el ordinal 14° del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con los artículos 108 y 119 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, cuyo procedimiento se regirá por la normativa prevista en las Secciones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima del Capítulo II, Título V del referido Estatuto. En virtud de lo cual se comisiona conjunta o separadamente para la tramitación y sustanciación del mismo, al funcionario que ocupe el cargo de Director de Inspección y Disciplina, y a las abogadas (...), (...), (...) y (...), abogadas adjuntas a la Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo 92 de la mencionada Ley Orgánica del Ministerio Público. A los fines de practicar la Notificación de la apertura del presente procedimiento al funcionario investigado, de acuerdo con las previsiones del aparte único del artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se comisiona a la Dirección de Inspección y Disciplina. Procédase en consecuencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:21-14
LOMP	art:34-4
LOMP	art:34-7
LOMP	art:34-8
LOMP	art:34-9
LOMP	art:70
LOMP	art:72
LOMP	art:90-2
LOMP	art:92
COPP	art:447
COPP	art:452
COPP	art:108-1
COPP	art:108-2
COPP	art:108-3
COPP	art:108-5
COPP	art:108-14
COPP	art:300
COPP	art:315
OMP	DI-S-29-94 1994
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
EPMP	art:108



EPMP art:117-3  
EPMP art:117-pg.un-b  
EPMP art:117-pg.un-e  
EPMP art:119

DESC **ARCHIVO FISCAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBRO DIARIO**  
DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.147-150.

**071**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Resolución

/sin remitente/

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° 884

FECHA:20051102

**Irregularidades cometidas por un Fiscal del Ministerio Público.**

## FRAGMENTO

### “1. Inactividad procesal

La falta de una actuación idónea, diligente y eficiente por parte del fiscal del Ministerio Público en la tramitación de los casos que le son asignados genera como consecuencia inactividad procesal.

(...)

Inactividad Procesal por parte del Fiscal (...), quién no actuó de manera diligente y eficiente en las causas que se señalaron en la imputación Primera del auto de apertura del presente procedimiento disciplinario toda vez que, en algunos casos, no constan las órdenes de inicio de investigación; no se indica cuales eran las diligencias que debían ser practicadas en cada caso en concreto a los fines de lograr el total esclarecimiento de los hechos, remitiendo oficios a los órganos de investigaciones penales dejando en blanco varios de los numerales referidos a la práctica de diligencias, delegando de esta manera la dirección funcional de la investigación, atribuida por Ley al Ministerio Público, en manos de los órganos de investigación penal, lo que constituye una grave irregularidad, que puede incluso ocasionar daños irreparables a la investigación. Asimismo, se evidenció que el fiscal investigado no le hacía el debido seguimiento a las actuaciones policiales, no ratificaba la solicitud de diligencias, ni tampoco requería la remisión de éstas al Despacho fiscal.

Por lo tanto, el abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), incumplió con los deberes previstos en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en correlación con lo previsto en los artículos 108 numerales 1 y 2, y 300 ambos del Código Orgánico Procesal Penal los cuales prevén, lo siguiente:

Artículo 34.´ Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público:...

1.-Promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público y en los casos establecidos por las leyes;.../5.- Ordenar el inicio de la investigación, cuando tengan conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible de acción pública;/...7.- Dirigir en los casos que le sean asignados las investigaciones penales, realizadas por los órganos policiales competentes, y supervisar la legalidad de las actividades correspondientes;/...8. Promover y realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal, todo cuanto estimen conveniente al mejor esclarecimiento de los hechos;...´.

Artículo 108. ´Atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público en el Proceso Penal: 1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores y partícipes;/ 2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y

conservación de los elementos de convicción´.

Artículo 300. ´Inicio de la investigación. Interpuesta la denuncia o recibida la querrela, por la comisión de un delito de acción pública, el Fiscal del Ministerio Público, ordenará, sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación, y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para hacer constar las circunstancias de que trata el artículo 283...´.

Igualmente, incumplió con los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, los cuales establecen:

Artículo 100. ´ Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas;.../11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución; ../12. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República´.

En razón de lo cual se configuró la falta contenida en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 3 del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establecen:

Artículo 90. ´Los fiscales, funcionarios, empleados y demás personal del Ministerio Público podrán ser sancionados disciplinariamente por el Fiscal General de la República sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos y faltas en que incurran:/ ... 2. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes...´.

Artículo 117. ´Independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que pudieren incurrir los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, estos responden por: ...3. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes...´.

2. Elaboración de decretos de archivos fiscales no conformes a la ley ni a la normativa interna.

(...)

Que el abogado (...), al decretar los archivos fiscales señalados en las imputaciones Segunda, Quinta, Novena y Décima del auto de inicio del presente procedimiento disciplinario, incurrió en las siguientes irregularidades:

- a. Decretos de archivos fiscales en formato de escasas ocho líneas, sin motivación, sin fundamentación jurídica y omitiendo la tipología penal específica en la cual se subsumen los hechos investigados.
- b. Decretos de archivos fiscales sin la firma del fiscal investigado, sin el sello húmedo del Despacho, y con enmiendas en la fecha u omisión en la especificación de la fecha en la cual este se dictó.
- c. Oficios de notificación del archivo fiscal a las víctimas sin la firma del fiscal investigado y en algunos casos, notificaciones defectuosas dirigidas a imputados, a personas que no son partes en el proceso, a fallecidos o a personas desaparecidas.
- d. Disparidad entre la fecha de la notificación y la fecha del decreto de archivo.
- e. Omisión de ordenar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos o de esperar el resultado de las experticias practicadas.
- f. Decretos de archivos fiscales en delitos a instancia de parte agraviada para los cuales el Ministerio Público no tiene competencia.

- g. Decretos de archivos fiscales en causas en las que no se había agotado la etapa investigativa; en causas de delitos graves, tales como: homicidios, robo agravado, hurto en sus diferentes modalidades, lesiones personales graves en sus diversas modalidades; así como también en casos de delitos graves cuyas víctimas eran niñas, niños y adolescentes, tales como: violaciones y actos lascivos.

Por lo tanto el abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), incumplió con los deberes de los fiscales del Ministerio Público previstos en los numerales 8 y 9 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en correlación con lo previsto en los artículo 108 numeral 5 y 315 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales prevén:

Artículo 34. 'Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público:/...8. Promover y realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal, todo cuanto estimen conveniente al mejor esclarecimiento de los hechos; /... 9. Ordenar el archivo de las actuaciones, mediante resolución motivada, cuando el resultado de las investigaciones sea insuficiente o infundado para acusar;...´.

Artículo 108. 'Atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público en el Proceso Penal:.../ 5. Ordenar el archivo de los recaudos mediante resolución fundada cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación;...´.

Artículo 315. 'Archivo Fiscal. Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso...´.

Igualmente, incumplió con los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, los cuales establecen:

Artículo 100. 'Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas;.../11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución; ../12. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República´.

Asimismo, con respecto a los decretos de archivos fiscales, el fiscal investigado incumplió con el deber previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en correlación con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, al no acatar las instrucciones emanadas de este Despacho contenidas en la Circular N° DFGR/DGSSJ-1-2000-05, relacionada con el procedimiento a seguir en caso de decretar el archivo fiscal de las actuaciones en la fase preparatoria. En tal sentido, las normas citadas expresan textualmente lo siguiente:

Artículo 72. 'Los fiscales del Ministerio Público están obligados a cumplir las instrucciones del Fiscal General de la República, sin perjuicio de formular las observaciones que consideren procedente´.

Artículo 100.- 'Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a:.../ 2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones;...´.

En razón de lo cual se configuran las faltas contenidas en el numeral 2 del artículo

90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 3 del y, literales b y e del Parágrafo Único del artículo 117 de del Estatuto de Personal del artículo Ministerio Público, que establecen lo siguiente:

Artículo 90.-'Los fiscales, funcionarios, empleados y demás personal del Ministerio Público podrán ser sancionados disciplinariamente por el Fiscal General de la República sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos y faltas en que incurran:/ ... 2. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes...´.

Artículo 117: 'Independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que pudieren incurrir los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, estos responden por: ...3. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes.../ Parágrafo Único: Se considerarán actos de indisciplina, entre otros, los siguientes: ...b.- Conducta descuidada, culposa o intencional, en el manejo de expedientes y documentos, así como de los bienes públicos y del material de oficina./ e.- El incumplimiento de las instrucciones que dicte el Fiscal General de la República o su respectivo superior jerárquico...´.

3. Incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Circulares números FM 3-64-82 de fecha 13-12-1982 y DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, referidas al deber de tramitar e informar oportunamente a las Direcciones comitentes de las comisiones que le han sido conferidas.

(...)

Que el abogado (...) incumplió con las instrucciones impartidas por este Despacho contenidas en las Circulares números FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994 referidas al deber de tramitar e informar oportunamente a las Direcciones comitentes de las comisiones que le han sido conferidas, tal y como se señaló en las imputación Cuarta, Décima Primera y Décima Segunda del auto de inicio del presente procedimiento disciplinario.

Por lo tanto, el abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), incumplió con el deber previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en correlación con lo dispuesto en el numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establecen lo siguiente:

Artículo 72. 'Los fiscales del Ministerio Público están obligados a cumplir las instrucciones del Fiscal General de la República, sin perjuicio de formular las observaciones que consideren procedente´.

Artículo 100. 'Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a:1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas;.../ 2. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones;.../11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución; ...´.

Igualmente, con su actuación el fiscal investigado no cumplió con instrucciones impartidas por este Despacho contenidas en las Circulares números FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994 referidas al deber de tramitar las comisiones conferidas e informar oportunamente a las Direcciones comitentes.

En razón de lo cual se configuraron las faltas contenidas en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el

numeral 3 y, literales b y e del Parágrafo Único del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establecen lo siguiente:

Artículo 90. 'Los fiscales, funcionarios, empleados y demás personal del Ministerio Público podrán ser sancionados disciplinariamente por el Fiscal General de la República sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos y faltas en que incurran:/ ... 2. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes...´.

Artículo 117. 'Independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que pudieren incurrir los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, estos responden por: "...3. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes.../ Parágrafo Único: Se considerarán actos de indisciplina, entre otros, los siguientes: ...b.- Conducta descuidada, culposa o intencional, en el manejo de expedientes y documentos, así como de los bienes públicos y del material de oficina./ e.- El incumplimiento de las instrucciones que dicte el Fiscal General de la República o su respectivo superior jerárquico...´.

4. Falta de pronunciamiento ante la solicitud de práctica de diligencias de una de las partes.

(...)

Que el abogado (...) incumplió con los deberes inherentes a su cargo, al abstenerse de emitir opinión con respecto a la solicitud de diligencias realizada por la ciudadana (...), referidas a la exhumación del cadáver de su hijo (...) así como también a la reconstrucción de los hechos en los que éste perdiera la vida tal y como se señaló en la imputación Tercera del auto de apertura del presente procedimiento disciplinario.

En tal sentido, el abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), incumplió con los deberes previstos en el numeral 4 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en correlación con lo previsto en el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales prevén:

Artículo 34. 'Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público:/...4. Atender las solicitudes de las víctimas y procurar que sean informadas acerca de sus derechos, con arreglo al Código Orgánico Procesal Penal...´.

Artículo 305. De la proposición de diligencias. 'El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes, podrán solicitar al fiscal la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público, las llevará a cabo si las considera pertinente y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan´.

Igualmente, incumplió con los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, los cuales establecen:

Artículo 100. 'Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a:1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas;.../11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución; ../12. En general, cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República´.

En razón de lo cual se configuró la falta contenida en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 3 del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establecen:

Artículo 90. 'Los fiscales, funcionarios, empleados y demás personal del Ministerio Público podrán ser sancionados disciplinariamente por el Fiscal General de la República sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos y faltas en que incurran:/ ... 2. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes...´.

Artículo 117. 'Independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que pudieren incurrir los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, estos responden por: "...3. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes...´.

5. Errónea aplicación de una norma legal específica para casos de apelación de autos en casos de apelación de sentencia definitiva.

(...)

Que el abogado (...) en la causa número (...), no fue diligente al fundamentar un recurso de apelación de sentencia en la normativa equivocada prevista para la apelación de autos, lo cual trajo como consecuencia que el recurso fuera declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones del Estado (...), tal y como se señaló en la imputación Octava del auto de inicio del presente procedimiento disciplinario.

En consecuencia, el fiscal investigado incumplió con el deber previsto en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, el cual establece:

Artículo 100. 'Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas;...´.

En razón de lo cual se configuró la falta contenida en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 3 del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establecen:

Artículo 90. 'Los fiscales, funcionarios, empleados y demás personal del Ministerio Público podrán ser sancionados disciplinariamente por el Fiscal General de la República sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos y faltas en que incurran:/ ... 2. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes...´.

Artículo 117. 'Independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que pudieren incurrir los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, estos responden por: ...3. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes...´.

6. Extralimitación de funciones.

Que el abogado (...) incurrió en extralimitación de las funciones inherentes a su cargo al conocer y tramitar asuntos de materia civil y laboral que no son competencia del Ministerio Público, tal y como se señaló en la imputación Sexta del auto de inicio del presente procedimiento disciplinario.

En tal sentido, el abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), incumplió con el deber previsto en el numeral 11 del artículo 100 y en el numeral 3 del artículo 101 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, los cuales establecen:

Artículo 100. 'Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a:.../ 11. Dar estricto cumplimiento a los deberes consagrados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la normativa interna de la Institución; ...´.

Artículo 101. 'Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, se prohíbe a sus fiscales, funcionarios y empleados.../ 3. Intervenir ilegítimamente, en relación con el trámite de asuntos de particulares, ante las Dependencias del Ministerio Público u otro ente oficial...´.

En razón de lo cual se configuró la falta contenida en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 2 del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establecen:

Artículo 90. 'Los fiscales, funcionarios, empleados y demás personal del Ministerio Público podrán ser sancionados disciplinariamente por el Fiscal General de la República sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos y faltas en que incurran:/1... traspasar los límites racionales de su autoridad con respecto a sus auxiliares y subalternos o a los que acudan a solicitar los servicios de su ministerio...´.

Artículo 117.- 'Independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que pudieren incurrir los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, estos responden por: ...2. traspasar los límites racionales de su autoridad, respecto a sus auxiliares y subalternos o a los que acudan a solicitar los servicios de su ministerio...´.

7. Conducta descuidada en el manejo y utilización de libros de uso oficial.

(...)

Que el abogado (...) incurrió en conducta descuidada en la utilización y manejo de un Libro de uso oficial del Despacho fiscal a su cargo, tal y como lo es el Libro de Correspondencia Enviada, toda vez que al existir uno, en el cual no se había registrado la información requerida, dio inicio a uno nuevo, tal y como se señaló en la imputación Séptima del auto de inicio del presente procedimiento disciplinario.

En razón de lo cual el fiscal investigado incumplió con los deberes previstos en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, los cuales establecen:

Artículo 100. 'Sin perjuicio de los deberes que les impongan las leyes, los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, están obligados a: 1. Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas;.../ 5.Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos, bienes e intereses del Ministerio Público confiados a su uso, guarda o administración;...´.

En razón de lo cual se configuró la falta contenida en el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el numeral 3 del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y, literal b del párrafo único mencionado artículo, que establecen:

Artículo 90. 'Los fiscales, funcionarios, empleados y demás personal del Ministerio Público podrán ser sancionados disciplinariamente por el Fiscal General de la República sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos y faltas en que incurran:/ ... 2. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes...´.

Artículo 117. 'Independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, en que pudieren incurrir los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público, estos responden por: ...3. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes.../ Párrafo Único: Se considerarán actos de indisciplina, entre otros, los siguientes: ...b.- Conducta descuidada, culposa o intencional, en el manejo de expedientes y documentos, así como de los bienes



públicos y del material de oficina...´.

#### 8. Desconocimiento de la visión y misión del Ministerio Público.

(...)

Habiendo realizado este Despacho un análisis minucioso de cada una de las imputaciones y probanzas efectuadas al abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), considero importante hacer mención a la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2002 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando, que resolvió un recurso de interpretación interpuesto por mi persona en fecha 4 de septiembre de 2002, la cual al referirse al Ministerio Público, señaló lo siguiente:

´... En la medida en que el sistema ingresa en un contexto de mayor estabilidad, el fiscal va a ocupar el lugar de la víctima; lo hace, claro está, con características muy particulares, esto es, como funcionario del Estado.../...De allí que el Ministerio Público sea una magistratura especializada en fortalecer la tutela judicial efectiva de las víctimas, bajo diversas formas y variantes. .../... El fiscal es en definitiva un guardián o velador de la Constitución y de las leyes. En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Orgánico Procesal Penal le asignan funciones esenciales en la custodia y salvaguarda de los preceptos fundamentales./ Toca al Fiscal General de la República y a los fiscales que integran el Ministerio Público, llevar a cabo la tarea de recopilar toda la información relativa a los hechos, pruebas y elementos de orden fáctico para sustentar la acusación. Pero, tal compilación, que se da en el marco de una investigación policial dirigida funcionalmente por el Ministerio Público, no tendría sentido si no existiese una calificación jurídica, calificación que va a efectuar el fiscal al formular un determinado señalamiento respecto de la responsabilidad del ciudadano sujeto a la investigación./ Corolario de lo antes dicho es que el Fiscal es una autoridad competente para la persecución penal, tal y como lo disponen los artículos 285.1 en concordancia con el artículo 137, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 108 y 281 del Código Orgánico Procesal Penal, ...´.

Continúa señalando la sentencia citada, lo siguiente:

´... Con fundamento en el principio de legalidad, el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción por todo hecho que revista carácter penal o delictivo, siempre que de la investigación practicada surjan elementos de cargo suficientes para sustentar la acusación. En tal sentido, el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal consagra el principio de la titularidad de la acción pública en cabeza del Ministerio Público, a quien corresponde la dirección de la investigación preliminar al objeto de determinar la comisión de hechos punibles y la identidad de sus autores, por lo tanto, los órganos de policía de investigaciones están bajo su dependencia funcional. Esta titularidad es destacada en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero del referido instrumento adjetivo penal, para cuyo ejercicio se le reconocen numerosas atribuciones (...)/(...) En efecto, el monopolio respecto del ejercicio de la acción penal en el sistema acusatorio venezolano le corresponde al Estado por intermedio del Ministerio Público, quien deberá ´ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos

relacionados con la perpetración' (artículo 285.3. de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Verificadas dichas circunstancias, el fiscal procederá a ejercer en nombre del Estado la acción penal (ex artículo 285.4 eiusdem).(...)'.

Ciertamente, como quedó demostrado en el presente procedimiento disciplinario el Fiscal (...), no entendió cuál es la misión de la Institución para la cual trabaja, que no es otra que velar porque se haga justicia. Los fiscales del Ministerio Público son los llamados a materializar esa misión, son los llamados a alcanzar los elevados fines institucionales. Es deber de los fiscales del Ministerio Público buscar el establecimiento de la responsabilidad de los autores ante la comisión de hechos punibles, debiendo para ello ordenar y dirigir la investigación penal. Pero ello debe hacerse con empeño, con dedicación y con un gran sentido de justicia. Para los fiscales del Ministerio Público la justicia debe ser su vocación.

Ciertamente, el Fiscal (...) no entendió que como fiscal del Ministerio Público está al servicio del país, de la nación, de la comunidad y que ese servicio público que no es otro que el de la justicia debe prestarse con el debido sentido de humanidad y de responsabilidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de haber quedado plenamente demostrado que el abogado (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), se encuentra incurso en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en los numerales 2, 3 y, literales 'b' y 'e' del Parágrafo Único del Artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:137
CRBV	art:285.1
CRBV	art:285.3
LOMP	art:34-1
LOMP	art:34-4
LOMP	art:34-5
LOMP	art:34-7
LOMP	art:34-8
LOMP	art:34-9
LOMP	art:72
LOMP	art:90-1
LOMP	art:90-2
COPP	art:11
COPP	art:108
COPP	art:108-1
COPP	art:108-2
COPP	art:108-5
COPP	art:281
COPP	art:300
COPP	art:305
COPP	art:315
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-5
EPMP	art:100-11

EPMP art:100-12  
EPMP art:101-3  
EPMP art:117-2  
EPMP art:117-3  
EPMP art:117-pg.un-b  
CMP DGSSJ-1-2000-05  
CMP FM 3-64-82  
13-12-1982  
CMP DI-S-29-94  
6-6-1994  
STSJSCO 09-12-2002

DESC **ARCHIVO FISCAL**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **EXTRALIMITACION DE FUNCIONES**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.150-159.

**072**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Auto  
/sin remitente/  
/sin destinatario/  
Ministerio Público MP

FECHA:20050505

**Presuntas irregularidades por parte de un abogado de la Dirección de delitos comunes.**

### FRAGMENTO

“Visto que el Despacho a mi cargo, ha tenido conocimiento que el ciudadano (...), venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad número (...), de este domicilio, quien se desempeña como abogado adjunto IV adscrito a la Dirección de Delitos Comunes de este Despacho, supuestamente incurrió en presuntas irregularidades en el ejercicio de su cargo las cuales consisten en lo siguiente:

1. Incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes.

(...)

En fecha (...) es recibido en la Dirección de Inspección y Disciplina memorandum N° DDC-UAL-1654-2004 de fecha 9 de junio de 2004, proveniente de la Dirección de Delitos Comunes, a través del cual se remiten un total de ciento quince (115) comunicaciones provenientes tanto de particulares como de diferentes dependencias del Ministerio Público para la Dirección de Delitos Comunes, correspondiente al período comprendido entre septiembre del año 2003 hasta abril del año 2004, y que guardan relación con diversos expedientes internos de esa Dirección, los cuales fueron asignados al abogado (...), para darles el trámite correspondiente, sin que este hubiese realizado ningún tipo de tramitación. Igualmente, se remitieron seis (6) denuncias presentadas por particulares ante la Dirección de Delitos Comunes, asignadas para su tramitación al funcionario investigado, sin que este las haya tramitado. Por lo cual se le imputa incumplimiento de instrucciones, así como incumplimiento en el ejercicio de sus deberes. Con este tipo de proceder el ciudadano (...), abogado adjunto IV, adscrito a la Dirección de Delitos Comunes, estaría presuntamente incurso en el incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes al no acatar las instrucciones impartidas por su superior jerárquico de dar el trámite correspondiente al trabajo que se le había asignado, infringiendo así los deberes contenidos en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

2. Incumplimiento del deber previsto en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, relacionado con la obligación que tienen los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas.

(...)

En fecha 9 de junio de 2004, en cumplimiento de la comisión conferida por la Vice Fiscal General de la República, mediante memorándum N° DVFGR-0328-2004 de esa misma fecha, funcionarios adscritos a la Dirección de Inspección y Disciplina practicaron Inspección Extraordinaria dentro del cubículo asignado por la Dirección de Delitos Comunes al abogado (...), para lo cual la Dirección de Inspección y Disciplina solicitó la colaboración y asesoría de la Dirección de Tecnología. En la inspección practicada al equipo de computación asignado al abogado (...), son localizados archivos de contenido sexual y pornográfico, así como el acceso a páginas de la web cuyo contenido es exclusivamente pornográfico. Igualmente, se evidenció el acceso a otras páginas de la web que no guardan relación con el trabajo desempeñado por el funcionario en cuestión. Con esta forma de proceder el abogado (...), estaría dando un mal uso a los bienes que le

han sido encomendados para el mejor desempeño de sus funciones, incumpliendo con el deber establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Todas estas circunstancias podrían configurar, por parte del funcionario (...), abogado adjunto IV, adscrito a la Dirección de Delitos Comunes, incumplimiento de los deberes que como funcionario del Ministerio Público le son atribuidos en los numerales 1, 2, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, constituyendo así las faltas disciplinarias contenidas en el numeral e del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en correlación con el numeral 3 y, literales d y e del Parágrafo Único del Artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

En tal sentido, se acuerda iniciar de oficio el correspondiente Procedimiento Disciplinario, al ciudadano (...), abogado adjunto IV, adscrito a la Dirección de Delitos Comunes de este Despacho, de conformidad con lo pautado en el numeral 14 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos 108 y 119 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, cuyo procedimiento se regirá por la normativa prevista en la Secciones Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima del Capítulo II, Título V del referido Estatuto. En virtud de lo cual se comisiona, conjunta o separadamente para la tramitación y sustanciación del mismo, al funcionario que ocupe el cargo de Director de Inspección y Disciplina, y a los abogados (...), (...), (...) y (...), adscritos a la Dirección de Inspección y Disciplina, de acuerdo con las atribuciones que me confiere el aparte único del artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. A los fines de practicar la notificación del inicio del presente procedimiento al funcionario investigado, se comisiona a la Dirección de Inspección y Disciplina. Procédase en consecuencia...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
EPMP	art:108
EPMP	art:117-3
EPMP	art:117-pg.un-d
EPMP	art:117-pg.un-e
EPMP	art:119
LOMP	art:21-14
LOMP	art:90-e
LOMP	art:92

DESC	<b>ABOGADOS</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NEGLIGENCIA</b>
DESC	<b>PORNOGRAFIA</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.159-161.

**073**

TDOC Instructivo  
REMI /sin remitente/  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL

FECHA:20051120

**Los fiscales del Ministerio Público y encargados de las Unidades de Atención a la Víctima a nivel nacional están el la obligación de cumplir a cabalidad con el instructivo para el uso y operatividad del Sistema Computarizado del Libro Diario de fecha 20-11-2005 emanado de la Dirección de inspección y Disciplina.**

### FRAGMENTO

“Visto que en la Resolución No. 806 de fecha 22-12-2003 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.854 del 9-01-04 (en lo adelante la Resolución), el Fiscal General de la República autorizó formalmente el uso del Sistema Computarizado del Libro Diario en todas las Dependencias Fiscales y Unidades de Atención a la Víctima (UAV) a nivel nacional, a los fines de regular su uso, así como también de establecer los pasos a seguir en caso de fallas en los equipos y en el Sistema propiamente dicho; la Dirección de Inspección y Disciplina como Dependencia responsable del proyecto y encargada de supervisar el cumplimiento de la Resolución, procede a emitir el presente Instructivo, cuyas consideraciones son de obligatorio cumplimiento:

1. TERMINOLOGÍA: A los efectos del presente instructivo se entiende por:

A) DIARIZACIÓN: La firma del Fiscal del Ministerio Público Principal o Encargado de la UAV. Este proceso se efectúa mediante el uso de una clave de acceso indelegable, utilizando la tecla en el sistema denominada ‘Diarizar’ prevista a tal fin. Este proceso debe ser efectuado diariamente tal y como lo establece el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

B) ENMIENDA: La aclaratoria que se hace en un asiento determinado por error material o de tipeo, previamente diarizado por el Fiscal Principal o Encargado de la UAV, para lo cual se requiere igualmente de la clave de acceso.

C) CLAVE DE ACCESO: El equivalente a la firma electrónica del Fiscal Principal o Encargado de la UAV, que consiste en una codificación electrónica única que le es asignada a la persona del Fiscal o Encargado de la UAV, por la Dirección de Tecnología que es la encargada de llevar esos registros. La clave de acceso es indelegable.

2. CIERRE DEL LIBRO DIARIO MANUSCRITO: Como lo dispone la Resolución, el uso del Sistema Computarizado del Libro Diario está destinado a los Despachos Fiscales y UAV. En consecuencia, una vez que se encuentre instalado y operativo, debe prescindirse del Libro Diario Manuscrito, que se cerrará formalmente con la nota

correspondiente. Asimismo, deberá darse inicio a un Libro Diario Manuscrito, el cual será utilizado para asentar, de manera provisional, las actuaciones diarias cuando se presenten fallas en el Sistema o en el equipo de computación, debiendo una vez subsanado el problema, incluir estas actuaciones en el Sistema para mantener su continuidad.

3. DAÑOS EN EL EQUIPO DE COMPUTACIÓN DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO EL SISTEMA, FALLAS DEL SISTEMA COMPUTARIZADO DE LIBRO DIARIO Y ASIGNACIONES O CAMBIOS DE LAS CLAVES DE ACCESO:

A) En caso de daños en los equipos de las fiscalías o UAV ubicadas en el interior del país, se deberá notificar al Asistente de Informática adscrito a la Fiscalía Superior de la Entidad, a los fines de que solvante esta situación. En caso de que esto no sea posible, se deberá notificar de la falla a la Dirección de Tecnología de esta Institución a los siguientes teléfonos: Soporte Técnico: (0212) 509-74-59 y 5097309 o Soporte Online: 0212-509-74-35 y 509-7436.

B) En caso de daños en los equipos de las fiscalías o UAV ubicadas en el Área Metropolitana de Caracas: Se deberá notificar a la Dirección de Tecnología de esta Institución a los teléfonos: Soporte Técnico: (0212) 509-74-59 y 5097309 o Soporte Online: 0212-509-74-35 y 509-7436.

En todos los casos de fallas y hasta tanto persista la avería, el Fiscal Principal o Encargado de la UAV, facilitará al Asistente de Informática los respaldos del Sistema que reposan en el Despacho, a los fines de que se proceda a su reinstalación con toda su data en otro equipo asignado a la Dependencia, el cual debe ser un bien nacional. En este caso, deberá levantarse un acta de instalación que deberá estar suscrita por el Fiscal Principal o Encargado de la UAV y por el Asistente de Informática que realice la instalación. Una vez que reingrese al Despacho el equipo reparado, se procederá a trasladar a este el Sistema con todos sus respaldos.

El uso del Libro Diario Manuscrito quedará restringido únicamente para aquellos casos en que no sea posible la reinstalación inmediata en otro equipo asignado al Despacho; o en casos de fallas prolongadas por dos o más días en el suministro de energía eléctrica en la sede de la Dependencia Fiscal o UAV. Una vez restablecida la operatividad en el Sistema, se deberán incorporar en él las actuaciones registradas en el Libro Manuscrito. En ningún momento debe dejar de llevarse el Libro Diario, bien sea de forma automatizada o en su defecto y solo cuando la situación lo requiera, de forma manuscrita.

Las fallas, reparaciones, garantías de los equipos de computación, respaldos y demás asesorías de tipo técnico en cuanto al uso del Sistema deben ser elevadas al conocimiento de la Dirección de Tecnología. Por su parte, las consultas, dudas y aclaratorias de tipo jurídico que puedan presentarse con respecto al uso del Sistema, incluyendo las solicitudes de modificación en las tablas de valores deberán ser planteadas a la Dirección de Inspección y Disciplina.

#### 4. RESPALDOS:

Es obligatorio respaldar la información en diskettes y de manera impresa, para asegurar la existencia y la permanencia de los asientos y de esta manera poder salvar la información, en casos de eventuales fallas o averías en el equipo o en el Sistema propiamente dicho.

Los respaldos deben hacerse de la siguiente manera:

- A) **RESPALDO DIARIO:** Este respaldo se efectúa a través de la opción 'Respaldo Total' y es la única vía para recuperar el 100% de la información en caso de daños en el equipo o en el Sistema. Para lo cual usted debe:
  - A.1) Guardar la información dentro del computador en una carpeta creada para tales efectos (Ej. disco "C"), pero fuera del Sistema Computarizado del Libro Diario. Este procedimiento puede hacerse con asientos diarizados o sin diarizar.
  - A.2) Guardar la información en diskettes o en dispositivos de almacenamiento masivo (pen drive). Es obligatorio conservar en el Despacho estos respaldos y en unidades adicionales diferentes a las que se envían a la Fiscalía Superior. Estos respaldos deben ser archivados adecuadamente y en un lugar seguro que esté bajo la responsabilidad del Fiscal Principal o Encargado de la UAV y son la única vía para recuperar la información en caso de daños en los equipos.
  - A.3) Imprimir, sellar, firmar y archivar todos los días en una carpeta los registros que hayan sido diarizados y encuadernarlos por año. Este proceso deberá hacerse hasta tanto se logre el registro oficial de las firmas electrónicas. En aquellos casos en los que sean requeridas copias simples o certificadas de los asientos por las autoridades o por los particulares, deberán ser tramitadas a través de la Dirección de Secretaría General.
- B) **RESPALDO MENSUAL:** Este respaldo se efectúa a través de la opción 'Respaldo Mensual' que incluye el Sistema, se exige para generar la información mensual y se realiza de la siguiente manera:

Todos los asientos correspondientes al mes que finaliza, deberán respaldarse (en diskettes, cd, etc.) y ser remitidos dentro de los 5 primeros días de cada mes a la Fiscalía Superior de cada Estado, a los fines de su posterior remisión a la Dirección de Tecnología, para ser incorporados a la base de datos y generar la información mensual. Los Fiscales con Competencia a nivel Nacional cuya sede se encuentra ubicada en Caracas, pueden remitirlos directamente a la Dirección de Tecnología.

#### 5. INSTALACIÓN DE LA NUEVA VERSIÓN DEL SISTEMA



Fue realizado un ajuste en las tablas de valores del Sistema, avalado por las Direcciones del Despacho que tienen Fiscales adscritos, creándose una nueva versión del Sistema que se adapte a todas las competencias específicas de los Despachos Fiscales y UAV, la cual será instalada próximamente a nivel Nacional. Esta nueva versión incluye un lapso tope de 72 horas para que el Fiscal del Ministerio Público Principal o Encargado de la UAV diarice los asientos. Este lapso se cuenta a partir del día al que corresponden los asientos. Una vez vencido éste, el Sistema efectuará la diarización de manera automática. La nueva versión contiene Manual del Usuario y un Glosario de Actuaciones vinculadas a Causas, a los fines de unificar criterios a nivel nacional en el manejo de la terminología.

## 6. RESPONSABILIDAD DEL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA

- A) EN EL USO DE LAS CLAVES: En razón de que el Sistema Computarizado del Libro Diario cuenta con niveles de seguridad, a través de la asignación de claves a distintos usuarios, la responsabilidad en la asignación de claves de acceso es exclusiva del Fiscal del Ministerio Público Principal o Encargado de la UAV. Las únicas funciones del Sistema que no pueden ser delegadas por el Fiscal del Ministerio Público Principal o Encargado de la UAV, son la diarización y la enmienda.

Las claves de acceso de cada usuario del Sistema Computarizado del Libro Diario son intransferibles.

Situaciones que pueden presentarse:

- A.1).- Si el Fiscal Principal o Encargado de la UAV va a estar ausente por reposo, permiso o vacaciones y queda encargado el Fiscal Auxiliar, el primero de los nombrados podrá autorizar al Fiscal Auxiliar para que con su propia clave diarice y enmiende.
- A.2).- En aquellos casos en que va a encargarse del Despacho otro Funcionario o Fiscal que no sea de esa Dependencia, así como también en caso de tratarse de nuevo ingreso del Fiscal por jubilación, destitución o sustitución del Fiscal anterior, deberá solicitarse al Asistente de Informática (para las Fiscalías del interior del país) o la Dirección de Tecnología (en el caso de las Fiscalías ubicadas en el Área Metropolitana de Caracas) la creación de una nueva clave de usuario.
- A.3).- Los usuarios del Sistema Computarizado del Libro Diario deberán ser cuidadosos y responsables con el uso y resguardo de las claves de acceso. En caso de olvido de alguna clave y en aquellos casos de inobservancia de las anteriores recomendaciones con respecto a las claves, la Dirección de Tecnología procederá a notificar de la situación a la Dirección de

Inspección y Disciplina para que tome las medidas pertinentes.

- B) EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA: El ingreso, modificación, destrucción, divulgación, resguardo o cualquier otra irregularidad que sea detectada en el Sistema Computarizado de Libro Diario es responsabilidad del Fiscal Principal del Ministerio o Encargado de la UAV.

La Dirección de Inspección y Disciplina velará por el cumplimiento de las presentes instrucciones.

Se deja sin efecto el Instructivo emanado de esta Dirección de fecha 11/05/03”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:69  
RSMP N° 806  
22-12-2003

DESC **ARCHIVOS**  
DESC **AUTOMATIZACION**  
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBRO DIARIO**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.162-166.

**074**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Dirección de Inspección y Disciplina  
Fiscal del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° DID-6-2005-80415

DID  
FMP  
FECHA:20050927

**Los fiscales del Ministerio Público y los encargados de las Unidades de Atención a la Víctima a nivel nacional están obligados a hacer un respaldo de los asientos del Sistema Computarizado del Libro Diario, que será enviado los cinco primeros días de cada mes a la fiscalía superior de cada estado y a la Dirección de Tecnología, según el caso, a fin de dar cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y al contenido del instructivo de fecha 20-11-2005 emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina.**

### FRAGMENTO

"Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su oficio número (...) de fecha (...), recibido en esta Dirección en fecha (...), en el cual informa sobre avería del equipo de computación en el que se encuentra instalado el Sistema Computarizado del Libro Diario de ese despacho fiscal.

En atención a los particulares contenidos en el mismo le informo, que debe usted dirigirse a la Dirección de Tecnología de esta Institución a los fines de que le sea enviada la data correspondiente a los respaldos de ese Despacho, por conducto de la asistente de informática adscrita a la fiscalía superior de esa Entidad.

En este sentido le indico que la Dirección de Tecnología puede reinstalar la data de los asientos que se hayan perdido por fallas en el equipo, siempre y cuando ese Despacho haya efectuado los respaldos adecuadamente y que éstos hayan sido enviados mensualmente a la Fiscalía Superior de esa Entidad quien a su vez los remite a la citada Dirección.

Una vez reinstalada la data, deberán ingresarse manualmente los asientos no recuperados, de ser le caso, y proseguirse con el ingreso de los asientos actuales, de lo cual deberá informar oportunamente a esta Dirección.

Por otra parte, se le recuerda que debe seguir las instrucciones impartidas por esta Dirección y por la Dirección de Tecnología en cuanto a los soportes (respaldar la información diariamente), y en cuanto a la remisión oportuna de éstos a la fiscalía superior los primeros cinco días de cada mes. Asimismo, deberá imprimir, firmar, sellar y archivar en una carpeta los registros diarios, por seguridad...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1  
EPMP art:100-2  
EPMP art:100-11  
IDID 20-11-2005

DESC **ARCHIVOS**  
DESC **AUTOMATIZACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBRO DIARIO**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.166.

**075**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-6-2005-98074

DID

FMP

FECHA:20051129

**Cuando existan fallas en los equipos o en el Sistema Computarizado del Libro Diario los fiscales del Ministerio Público y encargados de las Unidades de Atención a la Víctima están en la obligación de registrar provisionalmente las actuaciones diarias en el Libro Diario Manual abierto para tales fines debiendo una vez reparado el equipo y reinstalada la data ingresar los asientos de ese Libro en el sistema para una adecuada continuidad del Sistema Computarizado del Libro Diario. En caso de no acatar los lineamientos previamente señalados estarán incumpliendo con los deberes previstos en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público así como al contenido tanto de la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 35.854 de fecha 9-1-2005 como del instructivo de fecha 20-11-2005 emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina.**

#### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de dar respuesta a su comunicación número (...) de fecha (...), recibida en esta Dirección vía fax en fecha (...), en la cual hace referencia a algunos problemas presentados en el despacho fiscal a su cargo, referidos a la avería del único equipo de computación existente en el mismo, lo cual ha impedido mantener actualizado el Sistema Computarizado del Libro Diario.

En atención al contenido del mismo le informo que se ha tomado debida nota, siendo necesario recordarle, tal y como se le indicó mediante oficio N° DID-6-2004-98205 de fecha 30-12-2005, que ha sido una reiterada instrucción de esta Dirección que en aquellos casos de fallas en los equipos o en el Sistema que impidan llevar el Libro Diario Computarizado, los asientos deberán registrarse de manera provisional en un Libro Diario Manuscrito creado para tales efectos y que una vez reparado el equipo y reinstalada la data, deberá continuarse con los asientos automatizados, incorporando los asientos ingresados manualmente para una adecuada continuidad del Sistema Computarizado del Libro Diario.

Por otra parte, le indico que esta Dirección está al tanto de las dificultades con los equipos de computación que se han presentado en ese Despacho, pero no obstante a todos esos inconvenientes, deberá usted como fiscal principal impartir las instrucciones correspondientes al personal que allí labora a los fines de que se pongan al día con carácter prioritario y urgente los asientos del Libro Diario que comprenden todas y cada una de las actividades de ese despacho fiscal, para de esta manera dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 publicada

en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 35.854 de fecha 9-1-2005, en las cuales se reglamenta todo lo concerniente al registro de actuaciones diarias de los despachos fiscales y Unidades de Atención a la Víctima del Ministerio Público.

Finalmente le informo, que una vez culminada la actualización del Sistema Computarizado del Libro Diario, deberá usted notificarlo a esta Dirección...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:69
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-11
RSMP	N° 806
	22-12-2003
IDID	20-11-2005
OMP	DID-6-2004-98205
	30-12-2005

DESC	<b>AUTOMATIZACION</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>LIBRO DIARIO</b>
DESC	<b>VICTIMA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., p.167.

**076**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DID-6-2005-98577 FECHA:20051201  
TITL **El Sistema Computarizado del Libro Diario es de carácter oficial y de uso obligatorio de acuerdo al contenido de la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 35.854 de fecha 9-1-2005 emanada del Fiscal General de la República por lo tanto su uso es de estricto cumplimiento.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su oficio número (...) de fecha (...), recibido en esta Dirección en la misma fecha, anexo al cual remití copia simple del oficio dirigido a la Dirección de Tecnología, solicitando la instalación del Sistema Computarizado del Libro Diario en ese despacho fiscal. Al respecto cumpla con informarle que se ha toda debida nota, siendo necesario indicarle que la versión del Sistema Computarizado de Libro Diario, cuyo uso fue autorizado por el ciudadano Fiscal General de la República mediante Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.854 en fecha 9-1-2004, puede ser llevado con prescindencia del libro manuscrito siempre y cuando el mencionado Sistema se encuentre instalado y operativo, tal como lo establece el artículo 2 de la Resolución N° en comento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 806-art:2  
22-12-2003

DESC **AUTOMATIZACION**  
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**  
DESC **LIBRO DIARIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.168.

**077**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-6-2005-98577

DID

FMP

FECHA:20051201

**Una vez instalado el Sistema Computarizado del Libro Diario los fiscales del Ministerio Público y Encargados de las Unidades de Atención a la Víctima están en la obligación de concluir el Libro Diario Manuscrito con su respectiva nota de cierre, de lo contrario no estarán dando cumplimiento con los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 11 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y al contenido de la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 35.854 de fecha 9-1-2005 emanada del Fiscal General de la República.**

### FRAGMENTO

“Debo señalarle además, que en base al contenido de la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 y por ende en cumplimiento de instrucciones del ciudadano Fiscal General de la República, puede proceder al cierre del Diario Manuscrito con la nota que así lo indique, con la salvedad de que inmediatamente debe iniciar un Libro Diario Manuscrito con la nota correspondiente, a los fines de registrar en él las actuaciones de ese Despacho en caso de fallas en el computador o en el sistema propiamente dicho, lo cual se hará de manera provisional mientras persista el inconveniente, debiendo además una vez subsanado el problema incluir estas actuaciones en el Sistema Computarizado del Libro Diario a los fines de mantener su continuidad.

Finalmente le indico que una vez que comience a llevar de manera exclusiva el Sistema Computarizado del Libro Diario, deberá seguir las instrucciones de la Dirección de Tecnología en cuanto a los soportes (en el C.P.U, en diskettes, y respaldar la información diariamente), a la remisión oportuna de éstos a la fiscalía superior los primeros días de cada mes, e igualmente es recomendable imprimir, sellar y archivar en una carpeta los registros diarios, por seguridad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-1  
EPMP art:100-2  
EPMP art:100-11  
RSMP N° 806  
22-12-2003

DESC **ARCHIVOS**  
DESC **AUTOMATIZACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBRO DIARIO**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.168-169.

**078**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-6-2005-99210

DID

FMP

FECHA:20051202

**Una vez solucionados los problemas que se hayan presentado con el equipo o el Sistema Computarizado del Libro Diario los fiscales del Ministerio Público y encargados de las Unidades de Atención a la Víctima deberán proveer lo conducente para que se incorpore toda la data en el sistema de lo contrario estarán incumpliendo con los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público en concordancia con el contenido del instructivo de fecha 20-11-2005 emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina.**

#### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su oficio número (...) de fecha (...), recibido en esta Dirección vía fax en la misma fecha, en el que informa sobre las fallas que ha venido presentando el equipo en el que actualmente se encuentra instalado el Sistema Computarizado del Libro Diario, solicitando en consecuencia autorización para reinstalarlo en otro equipo asignado a ese Despacho, número de bien nacional (...).

En atención al contenido de su comunicación cumpla con informarle, que puede proceder a la reinstalación del sistema en el nuevo equipo, debiendo levantar la correspondiente acta de instalación que deberá ser suscrita por su persona y por el asistente de informática que hará la reinstalación del sistema, con especificación del número de bien nacional del equipo en referencia, la cual posteriormente debe ser remitida a esta Dirección.

Con respecto a los asientos deberá usted, en estricto cumplimiento de las instrucciones que le fueran giradas por esta Dirección mediante oficio DID-6-2005-077678 de fecha 15-9-2005, facilitar los respaldos que deben reposar en ese Despacho al asistente de informática que efectuará la reinstalación a los fines de que se proceda a incorporar toda la data en el nuevo equipo.

Una vez reinstalada la data y el sistema en el nuevo equipo, deberán ingresarse manualmente los asientos no recuperados, de ser el caso y proseguirse con el ingreso de los asientos actuales.

Finalmente le indico, que una vez finalizado el procedimiento y encontrándose el Sistema Computarizado del Libro Diario al día deberá notificarlo a esta Dirección...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-11
IDID	20-11-2005
OMP	DID-6-2005-077678
	15-9-2005



DESC **AUTOMATIZACION**  
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBRO DIARIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.169.

**079**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Fiscalía con competencia Materia Disciplinaria Judicial

FMDJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° FMDJ-0144-2005

FECHA:20050225

**Ausencia de causa en acto dictado por la Inspectoría General de Tribunales.**

### FRAGMENTO

“Ahora bien, revisadas y analizadas como han sido las actuaciones que reposan en el expediente (...) al cual se encuentra acumulado el expediente (...), nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales, así como la decisión de archivo dictada, esta representación fiscal observa:

Se evidencia en la motivación del acto dictado por la Inspectoría General de Tribunales, una ausencia de causa, vale decir que fue dictado prescindiendo de hechos determinantes, pues si bien señala en el aparte cuarto ‘...se pudo determinar que efectivamente los hechos narrados en el informe suscrito por el funcionario de la Policía del Estado (...), son ciertos en cuanto a las circunstancias de lugar y tiempo en lo que se refiere a la interceptación del vehículo conducido por (...), ocurrido en un sector de la ciudad de (...) del Estado (...)...’, luego concluye afirmando, ‘...Vistas las inconsistencias y la falta de veracidad de la información acerca de las circunstancias de modo en que ocurrió el procedimiento policial el cual no fue asentado por novedades en el Comando Policial N° (...) de la Policía del Estado (...) con sede en la ciudad de (...), originando dudas en relación a las personas que acompañaban al (...); así como tampoco es confiable el registro de los oficios enviados a otros organismos, tal como quedó constatado en la Inspección Judicial practicada en fecha (...)... es por lo que esta Inspectoría General de Tribunales considera que no se constató ilícito disciplinario alguno ... por parte de las Juezas (...) y (...)’.

Tales dudas no son sino el producto de una investigación inconclusa, en la cual se han obviado actuaciones fundamentales dirigidas a confirmar o desvirtuar los hechos que nos ocupan. Observamos, como en informe suscrito por el ciudadano (...), durante su desempeño como (...) del Estado (...), dirigido al (...) de esa Entidad, manifiesta que en la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba en compañía de las jueces (...) y (...).

Luego en entrevista sostenida con el Inspector comisionado manifestó haber elaborado dicho informe bajo presión del funcionario (...), indicando que las personas que lo acompañaban eran las ciudadanas (...), (...) y (...). De haber sido entrevistadas dichas ciudadanas no existirían dudas en cuanto a las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos, pudiendo la Inspectoría General de Tribunales concluir la investigación que nos ocupa, con un acto administrativo carente de vicios en su elemento causal.

Por otra parte, resulta importante resaltar el argumento esgrimido por la Inspectoría, en cuanto a la falta de veracidad de la información relacionada con el procedimiento policial, al no quedar éste asentado en las novedades del Comando Policial. No tomó en cuenta el Inspector General de Tribunales, el dicho del funcionario (...), cuando en Acta de Entrevista de fecha (...), (folios (...) al (...) señala textualmente: ‘... Este procedimiento no se registró en el libro de novedades porque eso se resolvió con el funcionario y por tratarse de un funcionario, además porque el procedimiento no quedó allí en el Departamento Policial N° (...), de haber quedado el arma retenida si se hubiese registrado o si el (...) me hubiese entregado formalmente el procedimiento y el (...) se hubiese retirado del Comando, ahí si estoy obligado a pasar el procedimiento en el libro de novedades, es por eso que no aparece registrado en el libro...’.

Resulta entonces evidente que el Inspector General de Tribunales, al dictar el auto de

cierre en el Expediente N° (...), acumulado al N° (...), incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al dictar el acto alegando inconsistencia y falta de veracidad de la información relacionada con un procedimiento policial en el cual se encontrarían presuntamente vinculadas las jueces (...) y (...), cuando lo cierto es que por una parte no fue apreciado el dicho del funcionario (...), quien explicó las causas por las cuales no fue asentado el procedimiento, y por la otra, los hechos sobre los cuales la Inspectoría estimó no haber constatado ilícito disciplinario alguno, no fueron objeto de una investigación exhaustiva, que en definitiva permitiera al órgano decisor, determinar en forma fehaciente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, reflejados en informe policial y ampliamente reseñados en medios impresos de la localidad.

Por lo anteriormente expresado, esta representación fiscal solicita que el acto de cierre dictado por la Inspectoría General de Tribunales, sea revocado, se ordene proseguir la investigación, practicando las siguientes actuaciones:

1. Entrevistar nuevamente al ciudadano (...), quien reside en (...), Estado (...), a fin de que suministre las direcciones donde pueden ser ubicadas las ciudadanas mencionadas en acta de entrevista recibida al citado ciudadano, (...), (...) y (...), procediendo a tomarles entrevista.
2. Entrevistar al ciudadano (...), quien actualmente se desempeña como (...) del Estado (...), quien en la oportunidad en que fue entrevistado, no depuso acerca del contenido del informe rendido por el ciudadano (...), y del cuestionamiento que del mismo hace.

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expresados en el presente escrito, esta Fiscalía en Materia Disciplinaria Judicial a Nivel Nacional, recurre de la decisión dictada por la Inspectoría General de Tribunales en fecha (...), en el Expediente N° (...) acumulado al N° (...), y solicita que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ordene proseguir la presente investigación disciplinaria, a las abogadas (...) y (...), Jueces de (...) y (...) de la Circunscripción Judicial del Estado (...), respectivamente...”.

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **CAUSA**  
DESC **DESPIDO**  
DESC **FALSEDAD**  
DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**  
DESC **JUECES**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.170-171.

**080**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Fiscalía con competencia en Materia Disciplinaria Judicial FMDJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° FMDJ-0127-2005

FECHA:20050215

**El legislador procesal exige al Juez que fundamente el sobreseimiento dictado en audiencia preliminar.**

### FRAGMENTO

“Ahora bien, revisadas y analizadas como han sido las actuaciones que reposan en el Expediente (...), nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales, así como la decisión de archivo dictada se observa, que el Juez (...), acordó en la audiencia preliminar celebrada en fecha (...), desestimar totalmente la acusación y decretar el sobreseimiento de la causa seguida a la ciudadana (...) por el delito de peculado en perjuicio de (...), infringiendo formas y condiciones previstas en la Constitución, tal como afirma la Corte de Apelaciones en su decisión, cuando textualmente señala:

‘(omissis) De la revisión y análisis del fallo apelado, se observa que se trata de una decisión con fuerza definitiva, que pone fin al juicio mediante la figura del sobreseimiento.

En el actual proceso penal, si bien el Juez de Control está facultado para decretar el Sobreseimiento en la Audiencia Preliminar, no puede hacerlo de manera genérica, simplemente por haber desestimado totalmente la acusación...

(omissis) Quiere decir, entonces, que el legislador procesal exige al Juez que fundamente el sobreseimiento dictado en audiencia preliminar, en alguna de las causales taxativamente mencionadas en el artículo 318 ejusdem...

(omissis) Al no haber fundamentado el tribunal en causal legal alguna el sobreseimiento decretado, contraviene lo dispuesto en el citado artículo 330 ... esta inobservancia de normas procesales de orden público, lesiona también la garantía fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, viciando de nulidad la decisión impugnada.

Asimismo, observa esta Corte de Apelaciones que el tribunal a quo, al decretar el sobreseimiento de la causa de conformidad con el derogado artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para el año 2000, contraviene el precepto contenido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...

(omissis) También observa esta Corte de Apelaciones que, el a quo al desestimar la acusación fiscal, no toma en consideración el denominado concurso de autores...

(omissis) Por otra parte, en el auto apelado, se menciona que la acusación fiscal se fundamenta en actos viciados de nulidad, realizados en contravención del debido proceso, pero no se indica cuales son tales actos, ni se señala cuales las normas constitucionales y legales violentadas. Esto resulta contradictorio a lo previsto en el artículo 195 del Código Orgánico Procesal Penal...

(omissis) Ahora bien el orden procesal quebrantado no puede ser restaurado por esta Corte de Apelaciones...Por ello lo procedente en este caso, para restablecer el orden jurídico vulnerado, es declarar la nulidad absoluta del fallo apelado, y de la audiencia preliminar durante la cual fue pronunciado...’.

Esta decisión parcialmente transcrita, dictada por la Corte de Apelaciones del Estado (...), fundamento de la denuncia fiscal, no fue analizada por la Inspectoría General de Tribunales, en el cierre dictado, omitiendo con ello, uno de los requisitos de forma de los actos administrativos, como es la motivación.

En efecto, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos exige que los actos administrativos de efectos particulares, deben ser motivados, lo cual no es otra cosa que la autoridad administrativa que dicta el acto - en este caso la Inspectoría

General de Tribunales- haga referencia a los hechos y a los fundamentos legales del acto. Tal circunstancia no se observa en el caso que nos ocupa, al limitarse el Órgano Administrativo, a indicar 'que el juez investigado enmarcó su actuación dentro de la actividad jurisdiccional', obviando, no apreciando el contenido de la decisión dictada por el ad quem, que señaló la inobservancia de formas y condiciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Estimó la Corte de Apelaciones, que el juez en su decisión vulneró garantías constitucionales, como el debido proceso, conducta sancionada por esa Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en reiteradas oportunidades, aplicando la sanción de destitución, al incurrir en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial cuya norma establece:

Ley de Carrera Judicial:

'Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

11. Cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establezcan las leyes'.

En fuerza de lo expuesto, recurrimos de la decisión dictada por la Inspectoría General de Tribunales en fecha (...), notificada en fecha (...) y solicitamos que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, aplique la sanción de destitución al abogado (...) a cargo del Juzgado (...) de la Circunscripción Judicial del Estado (...).".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
COPP	art:195
COPP	art:318
COPP	art:330
COPPR	art:333
LOPA	art:9
LCJ	art:40-11

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>ACUSACION</b>
DESC	<b>APELACION</b>
DESC	<b>AUDIENCIAS</b>
DESC	<b>DENUNCIA</b>
DESC	<b>DESPIDO</b>
DESC	<b>INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PECULADO</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>SOBRESEIMIENTO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.171-173.

**081**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Fiscal con competencia en Materia Disciplinaria Judicial FMDJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° FMDJ-0172-05

FECHA:20050307

**Incurre la Inspectoría General de Tribunales en el vicio de falso supuesto de derecho, al considerar que los hechos investigados se circunscriben al ámbito estrictamente jurisdiccional, no siendo de su competencia hacer un pronunciamiento al respecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.**

### FRAGMENTO

“Ahora bien, revisadas y analizadas como han sido las actuaciones que reposan en el expediente (...), nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales, así como la decisión de archivo dictada, esta representación fiscal observa:

Incurre la Inspectoría General de Tribunales en el vicio de falso supuesto de derecho, al considerar que los hechos investigados se circunscriben al ámbito estrictamente jurisdiccional, no siendo de su competencia hacer un pronunciamiento al respecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Tal afirmación surge al observar que en la investigación levantada por esa instancia disciplinaria, la Jueza (...) no cumplió con el deber que le impone el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual en su primer aparte señala:

‘Artículo 250. Procedencia. El Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado (...)

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el Juez de Control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quién se solicitó la medida’.

Al respecto vemos como la juez ante la petición formulada por el fiscal del Ministerio Público en fecha (...), en el sentido de acordar la Medida de Privación de Libertad en contra del (...), en lugar de resolverla a las 24 horas como señala la norma invocada, dicta a los tres días un auto en el que convoca a una audiencia -que el texto adjetivo no prevé- para el (...), es decir, 29 días después del lapso legal establecido.

Tampoco estima la juez, la advertencia efectuada por el fiscal del Ministerio Público en el recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha (...), cuando señala:

‘... Ahora bien, el cargo ejercido por el ciudadano (...), imputado de autos, plenamente identificado, quien no se encuentra en el país, en virtud de haber violado disposiciones municipales se encuentra afectado por una vacante absoluta, acordada por la cámara legislativa del Municipio (...), siendo asignado para ocupar el mismo de forma provisional el (...), quedando evidenciado una vez más que de forma inminente el PELIGRO DE FUGA DEL INVESTIGADO’

establecido en el ordinal 3° del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, así las cosas considerando que al Ministerio Público lo asiste la razón, en cuanto a lo ya explanado, anexo reseña periodística del Diario Local El Tiempo, donde se evidencia la situación administrativa del (...), por ser un hecho público notorio comunicacional´.

Igualmente, la juez vista la incomparecencia del imputado a la audiencia fijada el (...), en lugar de acordar inmediatamente la privación de libertad, fija una nueva audiencia para el (...), oportunidad en que finalmente acuerda la medida solicitada por el fiscal del Ministerio Público, la cual no ha podido materializarse, pues el (...), abandonó el país.

Se desprende entonces de los autos integrantes del presente expediente, que la juez se abstuvo de resolver en la oportunidad legal sobre la petición fiscal.

Alegó la juez en su oportunidad que, ante la ambigüedad manifestada por el fiscal del Ministerio Público, en cuanto al contenido de las solicitudes efectuadas en fechas (...) y (...) de (...), fue por lo que decidió fijar la audiencia oral. En modo alguno, puede justificar la juez no haber proveído debido a tal circunstancia, ya que la norma prevé resolver en 24 horas, y para ese momento no existía la supuesta ambigüedad sobre cuyo argumento pretende la juez justificar su omisión de pronunciamiento.

En este sentido, la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en decisión fechada 23-7-2002, relacionada con Recurso de Amparo interpuesto en contra del Juzgado 32 del mismo Circuito Judicial Penal, decidió:

´... QUINTO: No se ha violado el debido proceso, establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto como ya se dijo la excepción al principio de la libertad es que la Juez de Control pueda ordenar la detención de una persona a requerimiento del fiscal del Ministerio Público como ha ocurrido en el presente caso, observando la Sala que la orden de librar telegrama emanada del Juez encargado del Tribunal de Control es violatoria del debido proceso ya que ante el requerimiento del Fiscal sobre la solicitud de aprehensión, lo que correspondía según el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal era decretar o no la privación preventiva de libertad del imputado y una vez aprehendido procede: conforme al segundo aparte de dicho artículo, por lo que a fin de subsanar el error cometido se declara la nulidad del auto de fecha 7 de junio de 2002 y los actos subsiguientes (omissis)

Por su parte la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 30-4-2003, (Expediente 02-1951) confirmó la decisión dictada por la Sala 2 al afirmar:

´(omissis) Observa la Sala que el asunto que subyace tras la acción incoada es la ´orden de aprehensión´ decretada... Ahora bien, consta en la causa que el citado juzgado... ordenó librar telegrama urgente al referido ciudadano, a fin de conceder un lapso de espera para lograr la comparecencia de éste. Dicho auto, a juicio de esta Sala, es contrario a los presupuestos establecidos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, que ordena al Juez de Control pronunciarse sobre la solicitud presentada por el fiscal del Ministerio Público y expedir la orden de aprehensión contra el imputado, pues dentro de las (48) horas siguientes, el imputado debe ser conducido ante el Juzgado a fin de realizar la audiencia oral para garantizarle sus derechos constitucionales y acordar mantener o no la medida cautelar...´.

Alega igualmente la juez en sus alegatos de defensa que en caso de que la

Inspectoría General de Tribunales, estimare que existió un retardo injustificado en la tramitación de la solicitud fiscal, el mismo obedeció al exceso de trabajo que presenta el juzgado a su cargo. Tal circunstancia es valorada por la Inspectoría General de Tribunales, en el acto administrativo de cierre dictado al señalar que "...En cuanto al retardo procesal señalado por el denunciante en su escrito, es menester observar, que el mismo consistió en un día de atraso para emitir el pronunciamiento referido al recurso de revocación ejercido por la víctima, lo cual puede considerarse justificado debido al volumen de trabajo existente en ese tipo de Tribunal, demostrado además con los reportes del libro diario consignado...".

La conclusión a la que arriba la Inspectoría General de Tribunales, en cuanto al retardo operado en la causa, se circunscribe a la demora observada en cuanto al pronunciamiento referido al recurso de revocación. No advierte la Inspectoría General de Tribunales que el verdadero retraso, de la juez se encuentra en haber proveído sobre la petición fiscal 29 días después a la fecha en que la norma le imponía. Es por ello, que esta representación fiscal estima que la Inspectoría General de Tribunales incurrió además en el vicio de falso supuesto de hecho, toda vez que fundamenta su decisión al apreciar los hechos de manera distinta a como efectivamente ocurrieron.

Por último, considera esta representación fiscal que la Jueza (...), no cumplió con el deber de cuidado que al amparo del principio de razonabilidad está obligado a mantener quién ostenta el cargo de juez, independientemente de que se encuentre cumpliendo con su actividad jurisdiccional, (tomado de decisión de la C.F.R.S.J., de fecha 21-8-2002, caso Hely S. Oberto R.) al no decidir la solicitud fiscal según lo estipulado por la norma adjetiva penal, provocando con su ausencia de previsibilidad, la falta de aseguramiento de los resultados del proceso favoreciendo la impunidad del delito cometido, incurriendo incluso en retraso y descuido injustificado en la tramitación de la solicitud interpuesta.

Por lo expuesto se concluye, que la abogada (...), Jueza (...), incurrió en los ilícitos disciplinarios previstos en el artículo 37 numerales 7 y 11, y artículo 38 numerales 6 y 11, al incurrir retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de la solicitud interpuesta, negligencia y descuido en el ejercicio de sus funciones e inobservancia de los plazos y términos judiciales retardando ilegalmente dictar una medida:

Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura:

Artículo 37. Amonestación. Son causales de amonestación:

7. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos;
11. Cualquier otra que represente conducta personal o profesional inapropiada a la dignidad de juez, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones (...).

Artículo 38. Suspensión. Son causales de suspensión:

6. Inobservar los plazos y términos judiciales (...)
11. (...) retardar ilegalmente dictar una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia (...)"



En consecuencia, esta Fiscalía en Materia Disciplinaria Judicial a Nivel Nacional, recurre del auto de archivo dictado por la Inspectoría General de Tribunales en fecha (...), notificado en fecha 28-2-2005 y solicita que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, aplique la sanción de suspensión a la abogada (...), quién se desempeña como jueza...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
LOCJ	art:31
LOCJ	art:37-7
LOCJ	art:37-11
LOCJ	art:38-6
LOCJ	art:38-11
COPP	art:250
COPP	art:250-3
STSJSCO	30-4-2003

DESC	<b>ARCHIVOS</b>
DESC	<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA</b>
DESC	<b>CELERIDAD PROCESAL</b>
DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>
DESC	<b>DESPIDO</b>
DESC	<b>FALSEDAD</b>
DESC	<b>FUGA</b>
DESC	<b>INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>
DESC	<b>MUNICIPIOS</b>
DESC	<b>NEGLIGENCIA</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>TERMINOS JUDICIALES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.173-176.

**082**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Fiscal con competencia en Materia Disciplinaria Judicial FMDJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° FMDJ-0461-2005

FECHA:20050425

**Adolece el acto administrativo dictado por la Inspectoría General de Tribunales del vicio de falso supuesto de derecho.**

### FRAGMENTO

“Ahora bien, revisadas y analizadas como han sido las actuaciones que reposan en el expediente (...), nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales, así como la decisión de archivo dictada, esta representación fiscal observa:

Señala la Inspectoría General de Tribunales que ‘...no pasa inadvertido para este despacho disciplinario, la negativa del Juez investigado, en impedir al Inspector de Tribunales de Guardia, el acceso al expediente judicial N° (...), con ocasión de la queja interpuesta por los ciudadanos (...) y (...), lo cual si bien no constituye per se un hecho que amerite una sanción disciplinaria, si requiere un llamado de atención, para evitar que situaciones como esa se repitan en el futuro, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial N° 36.920, en fecha 28 de marzo del 2000, la Inspectoría General de Tribunales, se constituye como el órgano instructor del procedimiento disciplinario de los jueces, encargado de la inspección y vigilancia de su conducta y rendimiento, sin que le esté dado a los Jueces, por ninguna razón, obstaculizar esa labor establecida por un mandato legal...’.

Trascrito lo anterior, se observa que adolece, el acto administrativo dictado por la Inspectoría General de Tribunales, del vicio de falso supuesto de derecho, cuando arriba a la conclusión de que el juez (...) al negar al Inspector de Tribunales, el acceso al expediente judicial N° (...), con ocasión a la queja presentada, no incurrió en una conducta censurable desde el punto de vista disciplinario, negativa reconocida por el propio juez y por ende probada en autos, cuando afirma ‘... asimismo en cuanto a la figura del Inspector de Tribunales, la normativa legal es tajante en cuanto a que tendrán acceso al expediente, sólo las partes, por ello quien conoce estima, que la función de la Inspectoría General de Tribunales es meramente fiscalizadora, razón por la cual, no le compete el conocimiento de la causa...’.

Al negar el juez (...) al Inspector de Tribunales el acceso al expediente, incurrió en la causal de amonestación establecida en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, no subsumiendo la Inspectoría la situación fáctica en dicha norma, arribando por ello a una conclusión errada cuando afirma ‘...lo cual si bien no constituye per se un hecho que amerite una sanción disciplinaria, si requiere un llamado de atención para evitar que situaciones como esa se repitan en el futuro...’.

Invoca la propia Inspectoría, en el texto de la decisión, el precepto legal contenido en el artículo 30 del Decreto de Transición del Poder Público, el cual le otorga la facultad de inspección y vigilancia, no solo del funcionamiento de los tribunales sino de la conducta y rendimiento de los jueces en el cargo. Tal función

flagrantemente obstaculizada por el Juez (...), como igualmente lo advierte la Inspectoría en el cierre dictado, constituye sin lugar a dudas una conducta censurable desde el punto de vista disciplinario, constituyendo, la no la imposición de una sanción disciplinaria, un precedente nefasto para la Inspectoría General de Tribunales, al no tipificar como ilícito disciplinario la conducta desarrollada por el juez al impedir la labor conferida al Inspector actuante, por mandato legal.

Igualmente, no escapa a esta fiscalía Disciplinaria, que el acto de cierre dictado por la Inspectoría General de Tribunales adolece del vicio de ´ausencia de base legal´, al no existir norma alguna que la faculte para efectuar ´llamados de atención´ a los representantes judiciales, siendo tan solo posible conforme a la normativa legal que rige el procedimiento disciplinario de jueces y defensores, la solicitud de las sanciones de amonestación, suspensión o destitución, de acuerdo con la gravedad del ilícito disciplinario cometido, a través de la acusación que a tal fin presenta ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Si analizamos la competencia que por distintos instrumentos legales, le ha sido otorgada a la Inspectoría General de Tribunales, debe señalarse que bajo ninguna circunstancia le es dable a ésta, imponer sanción alguna, pues esa competencia es exclusiva de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, siendo la Inspectoría el organismo encargado de investigar los hechos denunciados, procediendo luego a dictar la correspondiente decisión, bien decretando el archivo o formulando la respectiva acusación, en cuyo caso solicita a la Comisión la imposición de las sanciones antes señaladas. No existe, ni para la Inspectoría General de Tribunales ni para la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, norma alguna que tipifique el citado ´llamado de atención´ efectuado por la Inspectoría General de Tribunales, al Juez (...).´.

Por otra parte, estima la Inspectoría General de Tribunales que en cuanto a la negativa del juez de permitir a los abogados defensores el acceso a las actas, ´... que es criterio de esta Institución no formular acusación en contra de los jueces, cuando los hechos que se denuncian como supuestos ilícitos disciplinarios, se originan como consecuencia de la interpretación que realiza el juez de una determinada norma jurídica, por cuanto ello implicaría invadir el ámbito jurisdiccional de los administradores de justicia, el cual nos está vedado, de conformidad con lo establecido en el único aparte del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicado en Gaceta Oficial N° 36.534 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1998; y es precisamente en este sentido que se ha pronunciado la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en decisión de fecha 17-9-2002, expediente N° 516-2002... En igual sentido, la Comisión en decisión de fecha 16-5-2003, expediente N° 723-2003...´.

Nuevamente incurre la Inspectoría General de Tribunales en el vicio de falso supuesto, al partir de la premisa de que la interpretación y aplicación que hace el Juez (...), del artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, constituye parte del ejercicio de su labor jurisdiccional. En el caso en concreto que nos ocupa, el juez abiertamente negó el acceso al expediente, fundamentando ello en que el abogado (...) no estaba suficientemente acreditado como defensor en el instrumento poder y por considerar ´... que por el imputado estar gozando actualmente de libertad, no prospera en esta etapa su defensa, puesto que está

(sic) comenzaría a partir del momento de él ponerse a derecho o de ser aprehendido y conducido ante el juez...´.

Ahora bien, habiendo invocado la Inspectoría General de Tribunales pronunciamientos de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en decisiones de fechas 17-9-2002 y 16-6-2003, ambas relacionadas con la prohibición de sancionar a los jueces por las decisiones dictadas en ejercicio de su potestad jurisdiccional, estima esta representación fiscal, que aun cuando efectivamente le está vedado a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial sancionar a los jueces en virtud de las decisiones que dicten, existe en el presente caso, violación a preceptos constitucionales que deben ser impretermitiblemente garantizados por quienes tienen el deber de administrar justicia. Existe en el caso que nos ocupa una flagrante violación del derecho a la defensa y el debido proceso por parte del juez (...) al no permitir a los abogados defensores, debidamente juramentados como tal, el acceso a las actas.

Considera quién suscribe que el juez con su actuación violentó normas de carácter constitucional. Señala el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su numeral que ´...la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa...´.

Obvió la Inspectoría General de Tribunales, en el momento de dictar la decisión que hoy se recurre, el pronunciamiento dictado en esta causa en fecha 1-4-2004, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, cuya copia certificada corre inserta a los folios 136 al 185, del expediente disciplinario que señaló: ´...se observa de las actas, que el derecho a la defensa del investigado, hoy imputado, fue obstruido por el Juez (...) del Circuito Judicial Penal del (...), cuando no permitió a sus abogados el acceso a las actas de investigación, lo cual constituye a todas luces violación a las normas relativas al debido proceso...´. De tal decisión deviene la responsabilidad del juez, de acuerdo con lo pautado en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que ´todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores´.

En tal sentido si bien la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial ha sido conteste en cuanto al contenido del artículo 31 de la Ley de Carrera Judicial, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 22-7-2003, señaló en cuanto al contenido del numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, ´...debe entenderse que tal supuesto está referido a aquellos casos en que el juez inobserve los deberes que le impone la Ley Orgánica (sic) del Poder Judicial, por ser éste el marco jurídico que regula la actividad jurisdiccional, así como los principios que le acompañan; también ocurre en aquellos casos en que infrinja los deberes que le establecen otras leyes, y siempre que tal trasgresión implique una alteración grave del proceso, que por sí sola afecte los derechos de las partes...´.

Por lo expuesto se concluye, que el abogado (...), Juez (...), incurrió en los ilícitos disciplinarios previstos en los artículos 38 numeral 2 y 40 numeral 11 de la Ley de

Carrera Judicial, los cuales establecen:

´Artículo 38.- Los jueces podrán ser amonestados por las causas siguientes:

2. Cuando traspasen los límites racionales de su autoridad respecto a sus auxiliares, y subalternos; a los que acudan a ellos en asuntos de justicia; o a los que asistan a estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan”.

´Artículo 40. Destitución. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos...

11. Cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes´.  
En consecuencia, esta Fiscalía en Materia Disciplinaria Judicial a Nivel Nacional, recurre del auto de archivo dictado por la Inspectoría General de Tribunales en fecha (...), notificado en fecha (...) y solicita que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, aplique la sanción de destitución al abogado (...), quién se desempeña como Juez (...)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:25
CRBV	art:49
COPP	art:139
DRTPP	art:30
LCJ	art:31
LCJ	art:38-2
LCJ	art:40-11
LOCJ	art:31
CFRSJ	17-9-2002
CFRSJ	16-5-2003
CFRSJ	16-6-2003
STSJSCP	01-04-2004

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>ARCHIVOS</b>
DESC	<b>COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL</b>
DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>
DESC	<b>DESPIDO</b>
DESC	<b>FALSEDAD</b>
DESC	<b>INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.176-179.

**083**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Fiscal con competencia en Materia Disciplinaria Judicial FMDJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° FMDJ-0640-2005

FECHA:20050602

**Se observa en la motivación del acto dictado por la Inspectoría General de Tribunales el vicio conocido como falso supuesto de hecho.**

### FRAGMENTO

“Se observa en la motivación del acto dictado por la Inspectoría General de Tribunales, el vicio conocido como falso supuesto de hecho, al fundamentar el auto objeto del presente recurso, en hechos que ocurrieron de una manera distinta a la apreciación por ésta efectuada, al señalar como causal para no formular acusación el origen fortuito del encuentro, circunstancia no probada en autos, además de estimar como un ‘acto de cortesía’ el haber acompañado a los abogados a dos despachos judiciales distintos, con la finalidad de que fueran recibidos por jueces y lograr su propósito, cual era conseguir favores valiéndose de la influencia de funcionarios públicos.

Es por ello que resulta determinante preguntarse ¿Cuál es el fin perseguido por el abogado (...) y sus acompañantes, al solicitarle al Juez (...) que los acompañara? ¿Por qué tanta cortesía por parte del Juez (...) de acompañarlos a dos juzgados? ¿Permaneció y por consiguiente conoció el Juez (...) que fue lo tratado en la reunión con el juez (...) Si no permaneció allí ¿Cómo fue que al concluir la reunión de los abogados con (...) los acompañó al despacho del Juez (...)? ¿Fue igualmente fortuito el encuentro y nuevamente los acompañó en un acto de cortesía? ¿Debe entenderse efectivamente como ‘acto de cortesía’, que un juez valiéndose de su condición, acompañe a terceros a otros despachos con el fin de que sean oídos?

La cortesía es la demostración o acto con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que le tiene una persona a otra, para lo cual bastaba el señalamiento a las personas que lo abordaron, de donde se encuentran los despachos de los jueces (...) y (...). Por ello resulta desacertada la afirmación de la Inspectoría General de Tribunales, de apreciar la situación ocurrida como un acto de cortesía, antes por el contrario la misma representa una ingerencia reprochable en asuntos de otros despachos judiciales.

Los jueces deben mantener un comportamiento apegado a principios morales y éticos incluso superiores a los de cuales ciudadanos (sic), ya que cada acto que realicen trasciende al propio acto, debiendo por ello no excederse en el poder que se le entrega, limitándose al ejercicio de la función jurisdiccional y evitando un uso abusivo del mismo.

Por lo expuesto se concluye, que el abogado (...), Juez (...) del Estado (...), incurrió en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 37 numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura:

Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura

Artículo 37. Amonestación: Son causales de Amonestación:

11. Cualquier otra que represente conducta personal o profesional inapropiada a la dignidad del Juez,...

En consecuencia, esta Fiscalía en materia Disciplinaria Judicial de Nivel Nacional, recurre del auto de archivo dictado por la Inspectoría General de Tribunales en fecha (...), notificado en fecha (...) y solicita que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, aplique la sanción de Amonestación al abogado (...), Juez (...) del Estado (...)... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCJ

art:37-11

DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL**

DESC **FALSEDAD**

DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**

DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**

DESC **JUECES**

DESC **MOTIVO (DERECHO)**

DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**

DESC **TRAFICO DE INFLUENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.179-180.

**084**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal con competencia en Materia Disciplinaria Judicial	FMDJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° FMDJ-1302-2005	FECHA:20051122
TITL	<b>No se tramitó en forma debida recusación.</b>	

### FRAGMENTO

“1. Expediente disciplinario N° (...)

De los elementos de convicción recabados por la Inspectoría General de Tribunales en el curso de la investigación disciplinaria realizada, estima el Ministerio Público, que quedó demostrado que el Juez (...) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado (...), Abogado (...), no tramitó en forma debida la recusación interpuesta por el apoderado judicial de la empresa (...). En efecto se observa, que en fecha (...), con ocasión de la incidencia de recusación presentada, dirige oficio al Tribunal Distribuidor remitiendo copia certificada de la totalidad del expediente N° (...), el cual fue devuelto por error en la foliatura con la siguiente advertencia:

‘...Considera esta sentenciadora inoficioso el análisis del resto de los argumentos y demás recaudos insertos a los voluminosos legajos que conforman el presente expediente. Sobre este aspecto se le observa al Juez recusado que en lo sucesivo debe abstenerse (sic) a la remisión de las necesarias conforme al artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, para un fácil manejo del expediente y una pronta administración de justicia; además que las copias innecesarias conllevan a un gasto inútil por parte de la oficina administrativa de Apoyo, extensión (...),...carga ésta que le correspondía era al recusante...’.

Este innecesario fotocopiado del expediente, ordenado por parte el juez (...), causó una paralización tanto de la causa principal como de la incidencia de recusación, durante el tiempo en que el expediente permaneció en la Oficina de Apoyo Administrativo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, lapso en el cual las partes no tuvieron acceso al mismo.

Alegó el juez investigado en la oportunidad de sus descargos, que ninguna de las partes manifestaron interés de cooperar con el copiado del expediente, motivo por el cual debió solicitar el apoyo de la Oficina Administrativa, agregando que efectuó tal remisión con la finalidad de que el Tribunal de Alzada tuviera una visión amplia de la recusación interpuesta, lo cual evidentemente no resultó necesario, antes por el contrario, tal como lo refirió el Ad Quem, dificultó el manejo de expediente, ocasionando un retardo en la decisión correspondiente.

Además señala que la norma adjetiva contenida en el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, otorga tanto al recusante como al recusado, el derecho de señalar las copias de las que quieren servirse para demostrar sus argumentos, derecho que ejerció para que fuese valorado por la Alzada.

En tal sentido estima esta representación fiscal, que la actividad desplegada por el Juez (...), a cargo del Juzgado (...) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado (...), contraría el espíritu, propósito y razón de las normas contenidas en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Civil, ambos referidos a las inhibiciones y



recusaciones interpuestas a funcionarios judiciales, cuando señalan que tales incidencias no detendrán el curso de la causa principal, debiendo pasar inmediatamente a otro tribunal, mientras se decide la recusación o inhabilitación, para lo cual se remitirán las copias de las actas conducentes.

Es por ello que el Juez (...), al retardar indebidamente la causa N° (...), nomenclatura del Juzgado (...) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado (...), incurrió en una conducta reprochable, tipificada como falta disciplinaria que da lugar a amonestación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 de los artículos 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 38 de la Ley de Carrera Judicial.

## 2. Expediente disciplinario N° (...)

Es un hecho incontrovertido, probado de manera fehaciente en las actas que conforman la investigación disciplinaria contenida en el expediente N° (...), que en fecha (...), el Juez (...), a cargo del Juzgado (...), de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado (...), dictó tres decisiones para finalmente declararse incompetente por el territorio.

En efecto, en decisión dictada el día (...), el juez investigado acordó:

´...En atención a lo solicitado por la parte demandada ante el Juzgado que conocía de la causa, a los fines de establecer la caución solicitada, y visto que la misma demandada señaló que se tomara el valor de los bienes objeto del contrato de arrendamiento con opción a compra, cuyo cumplimiento de obligación se pide, y visto que la cuantía de la demanda cursante en los autos no es el valor de los bienes, se acuerda lo solicitado. En consecuencia, visto que en los autos no consta el valor real de los bienes descritos en el inventario que cursa en los folios del 19 al 35 de la Pieza Principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, numeral 5, se acuerda realizar un (sic) experticia, para lo cual se fija el segundo (2º) día de despacho siguiente a que conste en los autos la notificación de las partes, a las 10:00 a.m. a los fines de realizar el acto de designación de expertos...´ (Folios 217 y 218. Pieza 4).

En esa misma fecha, siendo las 12:30 p.m., el juez investigado declaró sin lugar la oposición a la medida cautelar formulada por la parte demandada señalando:

´... PRIMERO: SIN LUGAR la oposición a la medida cautelar innominada decretada en fecha (...), que puso en posesión de la (...), de las instalaciones y bienes que conforman el aserradero, descritos en el inventario anexo...´ (Folios 197 al 216. Pieza 4).

En esa misma fecha (...), siendo las 12:35 p.m., el Juez (...), dictó decisión mediante la cual declaró con lugar la cuestión previa opuesta y declinó la competencia en razón del territorio en los Tribunales Civiles y Mercantiles de la Circunscripción Judicial del Estado (...), en los siguientes términos:

´... declara: CON LUGAR LA CUESTIÓN PREVIA contenida en el numeral 1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, referida a la INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN RAZÓN DEL TERRITORIO POR HABER ELEGIDO LAS PARTES COMO DOMICILIO ESPECIAL LA CIUDAD DE (...), ESTADO (...), y en consecuencia se declina la competencia en los Tribunales con competencia en lo

Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado (...), a cuyo Juzgado Distribuidor ordena la remisión del Expediente una vez vencido el lapso...´ (Folios 159 al 166. Pieza 4).

Ahora bien, comparte el Ministerio Público el calificativo de inexplicable e inverosímil dado por la Inspectoría General de Tribunales, a la circunstancia de que el Juez (...) no se haya percatado antes de resolver la solicitud de caución y la oposición a la medida cautelar, que era incompetente por el territorio, máxime cuando esta no era la primera oportunidad en que conocía del expediente. En efecto, cursa a los folios 21 al 27 de la pieza 4, que el Juez (...) en decisión fechada (...), a través de la cual decretó la medida cautelar a favor de la empresa (...), -no como afirma en sus descargos, que la dictó a favor de la República Bolivariana de Venezuela- advirtió el contenido de la cláusula Décima Séptima del contrato autenticado en fecha (...), presentado por la parte actora conjuntamente con el libelo de demanda, en la cual se eligió como domicilio especial la ciudad de (...), Estado (...), a la jurisdicción de cuyos tribunales declararon someterse las partes.

Resalta de la mencionada decisión lo siguiente:

´En este sentido observó este tribunal que la demandante señala de manera fehaciente los hechos que a su juicio constituyen un riesgo inminente que las resultas del fallo queden ilusorias y presentan al conocimiento del Tribunal evidencia del riesgo de bienes públicos que pueden quedar expuestos a perjuicio, daño o deterioro, con lo cual examinadas exhaustivamente los documentos que acompañan el libelo de demanda, infiere este Tribunal que se encuentran llenos los extremos del artículo 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil ...´.

Igualmente, en la tercera decisión dictada a las 12:35 p.m. del (...), el juez señaló:

´La incompetencia como Cuestión Previa debe ser interpuesta por la parte demandada, pues es a esta a quien le corresponde el derecho, lo cual ejerció la demandada y que no puede ser suplido por este Tribunal, en consecuencia, visto que de los autos se observa claramente que las partes se acogieron a los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Estado (...) con sede en la ciudad (...), este Despacho declara CON LUGAR la cuestión previa, en consecuencia se declara INCOMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO POR HABER SIDO ACOGIDO POR LAS PARTES, y declina la competencia en los Tribunales con competencia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado (...).´  
Luego de analizar el contenido de ambas decisiones, cabe efectuar las siguientes interrogantes: Si el juez revisó exhaustivamente los documentos que acompañaban al libelo de la demanda entre los cuales se encontraba el contrato de arrendamiento en el cual se observaba claramente que las partes fijaron como domicilio especial la ciudad de Maturín, ¿Cómo no se percató de que era incompetente por el territorio, antes de declarar sin lugar la oposición a la medida? ¿Por qué no declinó la competencia antes de declarar sin lugar la oposición a la medida cautelar interpuesta por el demandado, cercenándole la posibilidad de que su pretensión fuera decidida por un juez natural de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 49 constitucional? Alegó sobre este particular el juez investigado en sus descargos, que resolvió la oposición a la medida cautelar dictada, por haber sido interpuesta primero que la cuestión previa por incompetencia en razón del territorio y que para el momento

en que la decidió, aún era competente, solo que posteriormente y a solicitud de la parte demanda es que se declara la incompetencia del tribunal.

Tal afirmación no es cierta; de la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, se constató que la cuestión previa por incompetencia en razón del territorio, fue opuesta con anterioridad a que el juez resolviera la oposición a la medida.

Vemos entonces, como el Juez (...) pretende hacer ver en sus descargos en primer lugar, que para el momento en que decide la oposición, la incompetencia no había sido propuesta, lo cual evidentemente es falso, toda vez que la incompetencia se propuso en fecha (...), mientras que oposición fue resuelta el (...). Luego el mismo se contradice, invocando desafortunadamente el contenido del artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, contenido en el Título III 'De la decisión de la causa', Capítulo I 'De la Vista y Sentencia en Primera Instancia', referido al criterio de antigüedad que debe prevalecer en el momento de dictar sentencia, precepto que sin discusión no aplica en el caso de las incidencias que nos ocupan. Debíó el juez decidir primero lo principal, vale decir lo relativo a la competencia, para luego si lo era, decidir sobre las cuestiones accesorias.

Asimismo, no debe dejar de mencionarse que el juez investigado, en fecha (...), y antes de ser recusado, recibió la oposición de la medida y ordenó su tramitación, lo cual demuestra que conoció de la oposición interpuesta, cinco meses antes de declararse incompetente.

Resulta de importancia en este momento referir, que esa honorable Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en fallo publicado en fecha 6-10-2005, en expediente N° 1501-2005, con ponencia del Comisionado Octavio Sisco Ricardi, en asunto relacionado con la jurisdicción, aplicó al juez sujeto a procedimiento, la sanción de destitución al estimar que:

'...el Juez acusado, al omitir deliberadamente un pronunciamiento expreso respecto a la cuestión previa de falta de jurisdicción opuesta, la cual debía ser resuelta de manera preferente a las demás solicitudes, constituye a juicio de esta Comisión un abuso de autoridad por parte del juez acusado, que consiste en un desbordamiento de facultades lícitas en principio, que pueden explotarse contra su finalidad o el régimen jurídico existente...'

Por su parte, en relación con la competencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 24-10-2001, dictada en el expediente 00-1710, caso Yudith del Carmen Hernández vs Bar y Restaurant La Nueva Taguarita, C.A., señaló:

'...Contra dicha decisión fue ejercida regulación de competencia, la cual fue resuelta por decisión del Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, confirmando la decisión de declinatoria de competencia.

De lo anterior se deduce una importante consecuencia, que no debe pasar desapercibida y es la referente a que las medidas de secuestro y embargo cuestionadas en el juicio principal por vía de oposición de terceros y por vía de amparo constitucional, fueron dictadas por un tribunal incompetente, ya que como antes se precisó, el Juzgado Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, que había decretado las medidas en cuestión, el 28 de febrero de 2000, se declaró incompetente por el territorio para conocer del juicio principal en el Juzgado de Primera Instancia, en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas, por decisión del 14 de marzo de

2000...´.

Esta Sala se ha pronunciado previamente sobre la inconstitucionalidad de la Práctica que realizan algunos Tribunales de admitir provisionalmente la demanda, declarar las medidas cautelares a que hubiere lugar y luego declarar su propia incompetencia.

Así, por sentencia de esta Sala del 4 de octubre de 2000, Latinoamericana de Seguros, S.A., se precisó:

´Como consecuencia de la procedencia de la medida cautelar en los términos antes expresados, esta Sala revoca la medida de tutela constitucional preventiva y anticipada adoptada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en su decisión de fecha 30 de mayo del año 2000, no sin antes precisar que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo al no ser la competente para conocer la acción intentada por el ciudadano José Eduardo López Fernández, tampoco lo era para dictar una medida que calificaron como tutela constitucional anticipada, pero que en el fondo es una cautela otorgada dentro de un proceso en el cual no eran competentes para conocer, como se evidencia del propio fallo por la cual la otorgó, por lo que la misma fue dictada en violación del derecho a ser juzgado por un juez natural contenida en el numeral 4 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Tal omisión generó una violación a las accionantes del derecho a ser juzgadas por sus jueces naturales, según lo prevé el numeral 4 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...´.

No puede dejar de mencionarse la argumentación esgrimida por el juez investigado en relación a que las actuaciones denunciadas, investigadas y cuestionadas tanto por la Inspectoría General de Tribunales como por el Ministerio Público, fueron realizadas en salvaguarda de los intereses de la Nación, indicando incluso que la medida cautelar innominada se dictó a favor de la República Bolivariana de Venezuela.

Tal alegato de defensa resulta desvirtuado con las propias decisiones del juez (...), dictada en fechas (...), y (...), donde se acuerda la medida no a favor de la República sino de la empresa (...), sociedad mercantil tutelada por la Corporación Venezolana de Guayana, en la cual, tal como lo señaló, el Coordinador Integral Legal de lo Contencioso Patrimonial de la Gerencia General de Litigio de la Procuraduría General de la República, mediante Oficio N° (...) de fecha (...), ´...en la citada causa se encuentran involucrados de manera indirecta, los intereses patrimoniales a favor de la República...´.

Por otra parte, resulta indiscutible la defensa que realiza el juez en relación con el carácter jurisdiccional de sus decisiones y el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en virtud de la cual los jueces no podrán ser sancionados por sus decisiones, las cuales solo podrán ser revisadas a través de los recursos procesales que establecen las leyes.

Debe aclararse por lo tanto, que el Ministerio Público no cuestiona el contenido de las decisiones, sino la oportunidad en que las mismas fueron dictadas; el hecho de haberse declarado incompetente por el territorio, tras haber dictado con tan solo minutos de diferencia una decisión en la cual declaró sin lugar la oposición a la medida cautelar dictada, y con anterioridad a ésta, una primera decisión en la cual fijo oportunidad para la designación de expertos a fin de sustituir la medida cautelar innominada por él dictada.

Por los razonamientos anteriormente expresados considera el Ministerio Público que el juez (...), incurrió en abuso de autoridad que lo sitúa en una posición

cuestionable desde el punto de vista disciplinario, al subvertir el proceso, decidiendo cuestiones accesorias con preferencia al asunto principal relacionado con la competencia en razón del territorio, incidencias que le habían sido propuestas con anterioridad a la fecha en que se declaró incompetente, impidiendo con su proceder, que un juez natural decidiera en definitiva la oposición interpuesta por la parte demandada.

Ha sostenido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que el vicio de abuso de poder consiste en que el funcionario en su actuación rebasa la norma que le atribuye la competencia, es decir, es una extralimitación de funciones que no es otra cosa que violación de la ley. En este sentido el Tribunal Supremo de justicia, ha expresado en jurisprudencia reiterada que las expresiones 'extralimitación de funciones o atribuciones', 'abuso de poder' o 'abuso de autoridad' tienen jurídicamente un mismo significado: violación de ley. Por tanto, el juez que abusa de poder o se extralimita en sus funciones o atribuciones lo que está haciendo en definitiva es violar la ley. Rebasar el ámbito de competencia que le atribuye la ley a un juez es violarla y ese comportamiento constituye el ilícito disciplinario contemplado como causal de destitución en el ordinal 7° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial , cuyas normas establecen que, sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos cuando incurran en abuso o exceso de autoridad.

El Ministerio Público, promueve como medios de prueba a los fines de comprobar el ilícito disciplinario de abuso de autoridad en el cual incurrió el Juez (...), la totalidad de las actas que reposan en el expediente disciplinario N° (...), nomenclatura de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y en especial las que ha continuación se detallan:

- Expediente N° (...)
  1. Libelo de demanda de nulidad por simulación de negocio jurídico, en contra de las empresas (...) y (...), ante el Juzgado (...) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado (...). Folio 78. Pieza 1.
  2. Acta de fecha (...), en la cual se deja constancia de que el ciudadano (...), tomó posesión del cargo de Juez (...) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado (...).
  3. Auto de avocamiento del Juez (...), dictado en fecha (...). Folio 4. Pieza 2.
  4. Auto de fecha (...), dictado por el Juez (...), en el que ordena la apertura del Cuaderno de Medidas.
  5. Escrito de recusación de fecha (...), presentado por la parte demandada en contra del Juez (...). Folio 227. Pieza 2.
  6. Auto de fecha (...) mediante el cual el Juez (...) ordena la remisión del expediente al Tribunal (...) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado (...) y al Distribuidor. Folios 39 al 40. Pieza 2.
  7. Oficio a través del cual el Juez (...), emite oficio remitiendo el expediente al Tribunal distribuidor.
  8. Decisión de fecha (...), dictada por el Juzgado Superior (...) en lo Civil,

Mercantil, Tránsito y Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito del Estado (...) en la cual declaró sin lugar la recusación y efectúa llamado de atención al juez (...), por la remisión de copias innecesarias. Folios 62 al 72. Pieza 2.

- Expediente N° (...)
- 1. Libelo de demanda por cumplimiento de contrato de arrendamiento de bienes con opción de compra, intentado por (...). contra (...), en fecha (...).
- 2. Auto de admisión de la demanda de fecha (...), dictado el Juez (...). Folios 17 al 19. Pieza 4.
- 3. Decreto de medida de cautelar innominada dictado por el (...), en fecha 6-4-2004. Folios 21 al 27. Pieza 4.
- 4. Auto dictado por el Juez (...) en fecha 6-4-2004, mediante el cual ordena al Juzgado Ejecutor de los Municipios (...), (...), (...), (...) y (...), poner en posesión plena de los bienes a la demandante y autorizándola para realizar todas las actividades necesarias para el mantenimiento del inmueble. Folios 28 al 31. Pieza 4.
- 5. Oficio librado en fecha (...) al Juez Ejecutor ordenado la ejecución.
- 6. Escrito de oposición a la medida cautelar innominada decretada presentado por la parte demandada en fecha (...), ante el Juzgado (...) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado (...).
- 7. Escrito de fecha (...), mediante el cual la parte demandada opuso la cuestión previa de incompetencia por razón del territorio.
- 8. Oficio suscrito por el Coordinador Integral Legal de lo Contencioso Patrimonial de la Gerencia General de Litigio de la Procuraduría General de la República, en el cual manifiesta que visto que en la causa se encuentran involucrados de manera indirecta, los intereses patrimoniales a favor de la República, renuncia al lapso de 90 días continuos establecidos en el artículo 94 del Decreto Ley que rige ese Organismo.
- 9. Oficio de fecha (...), dirigido por el juez x al Juzgado (...) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado (...), solicitando la remisión del expediente, por haber sido declarada sin lugar la recusación interpuesta en su contra.
- 10. Escrito de fecha (...) mediante el cual el abogado (...), solicitó al juez investigado se pronuncie sobre las cuestiones previas opuestas el (...), y ratificadas en fecha (...).
- 11. Decisión de fecha (...) mediante la cual, a los fines de proveer sobre la solicitud de caución para suspender la medida cautelar innominada, fijó oportunidad para realizar el acto de designación de expertos que determinarían el valor de los bienes descritos en el inventario. Folios 217 al 218. Pieza 4.
- 12. Decisión del (...) dictada a las 12:30 p.m. mediante la cual declaró sin lugar la oposición a la medida cautelar Folios 197 al 216. Pieza 4.
- 13. Decisión de fecha (...) dictada a las 12:35 p.m. mediante la cual declaró con lugar la cuestión previa opuesta y en consecuencia se declara incompetente para conocer de la causa, declinando competencia en los tribunales del Monagas. Folios 159 al 166. Pieza 4.

14. Actas de Inspección de fechas (...) y (...), levantadas por la Inspectora comisionada, en la oportunidad en que realizó la visita de Inspección al Juzgado (...) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado (...). Folios 136 al 146. Pieza 4.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, formulo ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, acusación en contra del ciudadano (...), en su condición de Juez (...) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado (...), por haber incurrido en retrasos injustificados, falta que da lugar a amonestación conforme a lo dispuesto en el ordinal 7° del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial y sanción de destitución de conformidad con lo previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y ordinal 7° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y solicito se le aplique en consecuencia la sanción de destitución del cargo que ostenta de Juez (...) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado (...) y de cualquier otro que ocupe en el Poder Judicial, por ser ésta la de mayor entidad.

Finalmente solicito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que la presente acusación sea admitida y tramitada, conjuntamente con la interpuesta en fecha (...) por el Inspector General de Tribunales, ordenando una nueva citación al acusado ciudadano (...), a los fines legales consiguientes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-4
CPC	art:93
CPC	art:95
CPC	art:295
CPC	art:401
CPC	art:515
CPC	art:585
CPC	art:588
LOCJ	art.31
LOCJ	art:37-7
LOCJ	art:39-7
LCJ	art:38
LCJ	art:38-7
LCJ	art:40-16
CFRSJ	6-10-2005
STSJSCO	24-10-2001
STSJSCO	04-10-2000
SCPCA	30-05-2000
RECFRSJ	art:38

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**  
DESC **ACUSACION**  
DESC **BIENES PUBLICOS**

DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA**  
DESC **JUDICIAL**  
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**  
DESC **DESPIDO**  
DESC **DIRECCION EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA**  
DESC **EXTRALIMITACION DE FUNCIONES**  
DESC **INHIBICION**  
DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**  
DESC **JUECES**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **RECUSACION**  
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.180-187.



**085**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Fiscal con competencia en Materia Disciplinaria Judicial FMDJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP FMDJ- 1309-05

FECHA:20051128

**La juramentación y aceptación del nombramiento de defensor privado se debe realizar ante el juez de control.**

### FRAGMENTO

“De los elementos de convicción recabados por la Inspectoría General de Tribunales en el curso de la investigación disciplinaria realizada, estima esta Representación del Ministerio Público, que quedaron demostrados los hechos siguientes:

1. Que el Juez (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), Abogado (...), permitió que el abogado x representara al investigado en la causa judicial N° (...), sin que estuviere acreditado en autos su nombramiento como defensor, formalidad esta que debe cumplir todo abogado privado que acuda con tal carácter al órgano de administración de justicia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual señala:

‘...una vez designado por el imputado, por cualquier medio, el defensor deberá aceptar el cargo y jurar desempeñarlo fielmente ante el Juez, haciéndose constar en acta (...) El Juez deberá tomar el juramento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud del defensor designado por el imputado...’.

De lo descrito se infiere, que el abogado (...), al no estar legalmente designado por el ciudadano (...) como su defensor y menos aún haber aceptado el cargo y presentar el juramento de ley, carecía de representación para actuar, y en consecuencia no podía el juez, darle participación alguna en asunto sometido a su conocimiento.

Sobre este punto, la Sala 1° de la Corte de Apelaciones del Estado (...), con ocasión a la apelación ejercida por el Ministerio Público señaló:

‘...no existe recaudo alguno en la presente causa que acredite, debidamente, al mencionado abogado como defensor del imputado (...), puesto que, si bien el imputado tiene derecho a nombrar defensor, y conforme a nuestro ordenamiento procesal penal, dicho nombramiento no está sujeto a ningún tipo de formalidad, pues el mismo ordenamiento positivo establece que el mismo se puede realizar a través de cualquier vía que permita inferir la intención del imputado de hacerlo, no es menos cierto que dicho nombramiento debe ser aceptado por quien resulte indicado para ejercer dicho cargo y depende en cuanto a su válido desempeño en el proceso, del juramento prestado por el defensor ante el juez...’.

En cuanto a este primer particular, indica el investigado en sus descargos, que el carácter de defensor del abogado (...), se encontraba acreditado en oficio librado en fecha (...), por la Fiscalía (...) del Ministerio Público del Estado (...), que reposa en el expediente Fiscal N° (...), en el cual consta la designación que efectuó el imputado (...).

Ante tal afirmación, es menester señalar que la juramentación y aceptación del nombramiento como defensor privado se debe realizar ante el juez de control, de acuerdo con el precepto normativo transcrito, motivo por el cual se configura una actuación irregular susceptible de sanción disciplinaria por parte del Juez acusado, al desconocer el contenido de la norma, que si bien señala que el nombramiento no está sujeto a formalidad alguna, el mismo necesariamente debe efectuarse en presencia de un juez y hacerlo constar en acta que al efecto se levante, lo cual no se efectuó. De ser cierto que el Fiscal (...) del Ministerio Público juramentó a dicho defensor, tal actuación írrita no podía ser convalidada por el juez.

De lo señalado anteriormente se infiere, que el Juez (...), al aceptar la cualidad de defensor del abogado (...), desconoció el contenido del artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, incurriendo con ello en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y ordinal 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

2. Que el juez investigado revocó su propia decisión, luego de recibir un escrito del abogado (...), actuando con el carácter de defensor del imputado (...), lo cual es contrario al artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal, norma que prevé que el juez no podrá reformar, modificar o alterar de forma alguna su propia decisión.

En tal sentido, la Sala 1° de la Corte de Apelaciones del Estado (..) con ocasión a la apelación ejercida por el Ministerio Público señaló:

´...se ha constatado que el sentenciador de instancia, al dejar sin efecto la orden de aprehensión que había librado con anterioridad, contravino el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual impide al Juez reformar, modificar o alterar de forma alguna su propia decisión. Tal circunstancia de manera ineludible, constituye un error de procedimiento que acarrea la nulidad de la recurrida, puesto que, sin mediar el ejercicio de recurso alguno, el sentenciador de instancia revocó asimismo su propia decisión, cuando por las razones que han quedado expuestas en la presente decisión, no le estaba permitido, y con dicha actuación, lesionó de forma evidente el derecho a la defensa y al debido proceso previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con grave perjuicio para el ministerio fiscal, pues indiscutiblemente, el principio contenido en el artículo 176 procesal, constituye en definitiva una garantía que debe ser observada celosamente por quienes ejercen la función de juzgamiento, por cuanto ésta es un aval del normal y correcto desenvolvimiento de nuestro sistema de administración de justicia´.

Sobre este particular indicó el investigado en sus descargos, que habían transcurrido ya más de tres (3) años desde el inicio de la investigación, sin que hasta la fecha el Ministerio Público haya dictado acto conclusivo; que no podía el Tribunal ante la solicitud del ciudadano (...), efectuada a través de su defensor; no pronunciarse luego de tener los argumentos en el escrito consignado, y que actuó obrando conforme al Derecho y la Justicia.

De lo señalado anteriormente se infiere, que el Juez (...), al reformar su propia decisión, vulneró el derecho constitucional a la defensa y debido proceso que asiste a las partes, lo cual se contrapone con la actitud de cuidado debido que debe mantener el juez al momento de dictar una decisión. Tal actuación lo coloca al margen de lo debido, incurriendo en la falta disciplinaria contenida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y ordinal 7° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

3. Que el auto a través del cual revocó su propia decisión, carece de motivación, infringiendo con ello el artículo 173 del código adjetivo penal, el cual indica que todas las decisiones que dicten los tribunales, sean sentencias o autos, deben ser fundadas.

En consecuencia, al emitir el juez denunciado el cuestionado pronunciamiento, sin fundamentación alguna, acarreó un perjuicio al Ministerio Público, afectando seriamente la seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, tal como lo señaló acertadamente la Corte de Apelaciones en la oportunidad en que conoció del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, cuando refiere:

‘...ciertamente, tal como lo denunciara el recurrente, la decisión impugnada carece totalmente de motivación, puesto que, el juzgador a quo de ninguna manera expresa las razones que lo condujeron a decidir de la forma en que lo hizo (...) tan grave circunstancia es lesiva del derecho que tienen las partes de conocer, de una manera clara y certera, las razones de hecho y de derecho conforme a las cuales, se resuelven sus pretensiones dentro del proceso, en virtud de que ello les impide poder ejercer adecuada y debidamente los medios de impugnación a los cuales tengan derecho en virtud de la garantía de la doble instancia...’.

Al respecto, el Juez (...) en su escrito de descargos, más que indicar las razones por las cuales no motivó el fallo, lo cual no admite excepciones por violentar los derechos y garantías que asisten a las partes en el proceso, alega las razones que le sirvieron de sustento en la decisión dictada, alegatos que evidentemente no puede ser valorados.

Es por ello que a criterio de esta representación, el citado representante judicial al no motivar la decisión en virtud de la cual dejó sin efecto la orden dictada, desconoció el contenido del artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, con evidente perjuicio al Ministerio Público, incurriendo con ello en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y ordinal 7° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

4. Que notificó al Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), la decisión dictada en expediente judicial N° (...) mediante oficio, en lugar de efectuarlo mediante boleta, tal como lo dispone el artículo 182 del Código Orgánico Procesal Penal.

Advirtió la Corte de Apelaciones sobre este particular, que por imperio de los artículos 175 y 182 del Código Orgánico Procesal Penal, la manera de comunicar los autos que no son dictados en audiencia pública, es mediante boletas firmadas por el juez, en la cual se indica el acto o decisión notificado.

El juez investigado en sus alegatos de defensa ante esta irregularidad, invoca una serie de normas adjetivas que no guardan relación alguna con el cuestionamiento que nos ocupa.

Es por ello que estima esta representación fiscal, que al no tramitar conforme a derecho la notificación al representante de la Vindicta Pública, el Juez (...), incurrió en una actuación descuidada, falta disciplinaria prevista en el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial y artículo 37, ordinal 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

5. Que el juez investigado, al remitir el original del expediente judicial a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado (...), paralizó la causa principal, siendo lo correcto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449, segundo aparte, remitir solo copia de las actuaciones pertinentes a la Corte de Apelaciones, o bien formar un cuaderno especial.

Al igual que en la actuación anterior, el Juez (...), inobservó igualmente la tramitación debida, falta disciplinaria prevista en el artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial y artículo 37, ordinal 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Todas estas actuaciones por lo demás, evidenciaron su falta de capacidad en el desempeño del cargo, causando un grave perjuicio al Ministerio Público, como titular de la acción penal e igualmente a los justiciables.

El Ministerio Público, promueve como medios de prueba a los fines de comprobar los ilícitos disciplinarios señalados en los cuales incurrió el Juez (...), la totalidad de las actas que reposan en el expediente disciplinario N° (...), nomenclatura de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y en especial las que ha continuación se detallan:

1. Oficio N° (...) de fecha (...), suscrito por el Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), dirigido al Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), en el cual solicitó orden de aprehensión al ciudadano (...).
2. Decisión de fecha (...), mediante la cual el juez investigado (...), acuerda orden de aprehensión en contra del ciudadano (...).
3. Orden de Aprehensión dictada por el juez (...), en fecha (...).
4. Oficio N° (...) de fecha (...), dirigido por el Juez (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), abogado (...), al Fiscal (...) del Ministerio Público.
5. Escrito dirigido al Juez (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), por el abogado (...), actuando como defensor del imputado (...).
6. Decisión de fecha (...), mediante la cual el juez investigado acuerda dejar sin efecto la orden de aprehensión librada en fecha (...).
7. Oficio N° (...) fechado (...), dirigido por el Juez (...) al Fiscal (...) del Ministerio Público, mediante el cual notifica que por auto de esa misma fecha, acordó dejar sin efecto la orden de aprehensión dictada en fecha (...).
8. Diligencia del abogado (...), quien con el carácter de defensor del imputado (...), solicita se fije plazo perentorio al Ministerio Público para la presentación del acto conclusivo y fecha para la celebración de la audiencia oral para oír al imputado.
9. Boleta de notificación librada al Fiscal (...) del Ministerio Público, haciendo de su conocimiento la fijación de la audiencia oral para oír al imputado (...).
10. Recurso de apelación interpuesto por el Fiscal (...), del Ministerio Público, en fecha (...).
11. Decisión de la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Estado (...), mediante la cual se declara con lugar la apelación interpuesta por el Ministerio Fiscal, anulando el auto fechado (...) y los actos subsiguientes y se gestione lo necesario a fin de verificar la cualidad con que procede el abogado (...).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, formulo ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, acusación en contra del abogado (...), en su condición de Juez (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), por incurrir en descuidos injustificados, falta que da lugar a amonestación conforme a lo dispuesto en el.

numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y ordinal 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, y realizar actos manifiestamente violatorios de normas legales y constitucionales, ilícito sancionable con destitución.

En cuanto a este último ilícito, ha sostenido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que el vicio de abuso de poder consiste en que el funcionario en su actuación rebasa la norma que le atribuye la competencia, es decir, es una extralimitación de funciones que no es otra cosa que violación de la ley. En este sentido el Tribunal Supremo de Justicia, ha expresado en jurisprudencia reiterada que las expresiones 'extralimitación de funciones o atribuciones', 'abuso de poder' o 'abuso de autoridad' tienen jurídicamente un mismo significado: violación de ley. Por tanto, el juez que abusa de poder o se extralimita en sus funciones o atribuciones lo que está haciendo en definitiva es violar la ley. Rebasar el ámbito de competencia que le atribuye la ley a un juez es violarla y ese comportamiento constituye el ilícito disciplinario contemplado como causal de destitución en el ordinal 7° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, cuyas normas establecen que, sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos cuando incurran en abuso o exceso de autoridad.

Al estimar que el abogado (...) incurrió en el ilícito disciplinario de abuso de poder, solicito le sea aplicada la sanción de destitución del cargo de Juez (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (...), de conformidad con lo previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y ordinal 7° del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y de cualquier otro que ocupe en el Poder Judicial, por ser esta la de mayor entidad.

Finalmente solicito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que la presente acusación sea admitida y tramitada, conjuntamente con la interpuesta en fecha (...) por el Inspector General de Tribunales, ordenando una nueva citación al acusado abogado (...), a los fines legales consiguientes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
COPP	art:139
COPP	art:173
COPP	art:175
COPP	art:176
COPP	art:182
LCJ	art:38-7
LCJ	art:40-16
LOCJ	art:37-7
LOCJ	art:39-7
RECFRSJ	art:38

DESC	<b>ACUSACION</b>
DESC	<b>APELACION</b>
DESC	<b>COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL</b>

DESC **DEFENSORES**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **EXCESO DE PODER**  
DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**  
DESC **JUECES**  
DESC **JURAMENTOS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**  
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.188-192.

**086**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral

DEST Tribunal Supremo de Justicia

TSJ

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:2005

TITL **Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Julio Alberto Portillo Fuenmayor, por virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico en fecha 2-5-2003, por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, contra el acto administrativo contenido en la comunicación N° 004376 del 23-4-2003, dictada por el ciudadano Director General de Recursos Humanos (E) del referido Ministerio, en el cual se consideró improcedente el pago de sueldos dejados de percibir y otros beneficios reclamados por el accionante.**

#### FRAGMENTO

“...Debe entonces esta representación fiscal, considerar en primer lugar la potestad revocatoria de la Administración, la cual se encuentra regulada en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que establece que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad que los dictó o su superior jerárquico, siempre y cuando no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos a favor de un particular. Por otra parte, la Ley en comento prohíbe de manera absoluta, la posibilidad de que la Administración revoque los actos administrativos que hayan creado derechos a favor de particulares, salvo que exista autorización expresa de la Ley. Es por tal razón, que el ordinal 2° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sanciona de nulidad absoluta aquellos actos que resuelvan situaciones precedentemente decididas con carácter definitivo y que hayan creado derechos a favor de particulares, salvo autorización expresa de la ley. Es precisamente esta causal de nulidad absoluta la invocada por el recurrente en el presente caso. El reingreso de un funcionario, a la Administración Pública Nacional, opera como la figura a través de la cual un funcionario tiene la posibilidad de volver a formar parte del personal activo al servicio de la administración. En efecto, el Reglamento General de la Ley de la Carrera Administrativa (vigente para el momento) señala en el capítulo ‘Del reingreso a la Administración Pública Nacional y a la Carrera Administrativa’ prevé (artículo 213) que ‘el funcionario de carrera que egrese de la Administración Pública Nacional tendrá derecho a reingresar’. Por su parte, la reubicación consiste en el período durante el cual la Oficina de Personal del Organismo de que se trate, debe gestionar la ubicación del funcionario en un cargo de similar o superior nivel y remuneración al que ocupaba para el momento de la designación en un cargo de libre nombramiento y remoción, una vez que éste haya sido removido y siempre y cuando haya adquirido la condición de funcionario de carrera. En el presente caso el funcionario Julio Alberto Portillo, reingresó a la Administración Pública adscrito a la primera categoría esto es, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Embajada de Venezuela ante el

Gobierno de la República Dominicana, es decir, Personal Diplomático en Comisión, cuyo cargo es de libre de nombramiento y remoción el cual no gozaba de estabilidad, pudiendo ser removido libremente, pues el reingreso no genera derecho a permanecer en la función pública. Con base en lo expresado anteriormente, considera esta representación fiscal luego de examinar las disposición pertinente en la Ley y el Reglamento del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con las normas constitucionales antes referidas, que el propósito de la misma conlleva al recálculo de las jubilaciones en garantía de la eficacia de las normas en comento, y el logro de los fines sociales, económicos perseguidos por el legislador. En tal sentido, es necesario señalar que con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, el Juez contencioso administrativo se ha visto fortalecido por un conjunto de principios que ésta consagra, entre los cuales destaca el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Este principio convierte al sistema contencioso administrativo en un proceso de protección efectiva de los derechos subjetivos, tanto para los administrados como para la propia Administración, lo que hace afirmar el doctrinario García de Enterría que el contencioso administrativo, desde la aparición de la tutela judicial efectiva como principio constitucional, es una tutela de derechos e intereses legítimos, una tutela de posiciones subjetivas. (Eduardo García de Enterría 'Hacia una nueva Justicia Administrativa'. Monografía Civitas Editorial Civitas, SA. Madrid, 1992, p.60). En consecuencia, aplicando los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, de la seguridad jurídica, de control de la actividad funcional y en concreto, en aras de brindar la protección en términos de seguridad social quienes tienen derecho como funcionarios públicos que hayan cumplido con los requisitos de ley, considera esta representación fiscal se le acuerde la revisión del beneficio de jubilación al ciudadano Julio Alberto Portillo...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:19-2  
 LOPA art:82  
 LCA art:213

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
 DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**  
 DESC **DIPLOMATICOS**  
 DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
 DESC **JUBILACIONES**  
 DESC **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
 DESC **NULIDAD**  
 DESC **SALARIOS**  
 DESC **SEGURIDAD JURIDICA**  
 DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**  
 DESC **TRABAJADORES DE CONFIANZA**  
 DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
 FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.313-315.



**087**

TDOC  
REMI

/sin identificar/

Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral.

DEST  
UBIC  
TITL

Tribunal Supremo de Justicia  
Ministerio Público MP

TSJ  
FECHA:2005

**Recurso por abstención o carencia, interpuesto por los ciudadanos Elis Elena González Camacho y Carlos Alberto Galiano Peña, actuando en nombre propio y en representación de los ciudadanos Ana Yolimar Rodríguez García, María Amanda Flores De Rondón, William Ernesto Bonilla Becerra y otros, en su condición de Técnicos Superiores en Radiología e Imagenología, adscritos al Instituto Oncológico “Dr. Luis Razatti” y al “Hospital El Algodonal”, contra el Ministerio de la Salud y Desarrollo Social, debido a que este organismo no ha querido dar cumplimiento a normas establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública así como al Decreto Presidencial N° 1.452, publicada en Gaceta Oficial N° 37.296, de fecha 3 de octubre de 2001, mediante el cual se modificó el grado y clases de cargos de los Técnicos Radiólogos.**

#### FRAGMENTO

“...El recurso por abstención o carencia encuentra su fundamento legal en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. De la norma transcrita se desprende un procedimiento especial para la tramitación del reclamo, distinto al previsto en los artículos 85 y siguientes que regulan los recursos administrativos. Así tenemos, que el reclamo no es un procedimiento administrativo cuya tramitación concluya en la producción de un acto administrativo recurrible posteriormente por el reclamante, tanto en sede administrativa como en el contencioso administrativo, porque con su interposición no se busca la producción de un acto administrativo que en forma directa beneficie o afecte los derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos de éste. Advierte esta representación fiscal, que el Decreto anteriormente citado, establece las modificaciones relacionadas con el grado y clase de cargos de los Técnicos Radiólogos y Técnicos Superiores en Radiología, así como también el deber de la Oficina de Personal del organismo de que se trate, hacer el estudio correspondiente de los recursos presupuestarios; Igualmente, prevé la obligación del Ministerio de Planificación y Desarrollo de incorporar el manual descriptivo de clases de cargos y sus modificaciones. De lo cual deviene una obligación específica en normas predeterminadas de rango legal. De lo anteriormente expuesto, estima esta representación fiscal que el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, debe asegurar el cumplimiento del Decreto Presidencial N° 1.452, publicado en Gaceta Oficial N° 37.296, de fecha 3 de octubre de 2001, mediante el cual se modificó el grado y clases de cargo de los Técnicos Radiólogos, a fin de garantizar a los reclamantes la clasificación correspondiente, y el derecho a un salario digno...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N° 1.452  
03-10-2001

LOPA art:3

LOPA art:85

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL**  
DESC **RADIOLOGOS**  
DESC **RECURSO DE ABSTENCION**  
DESC **SALARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.315.

**088**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Luis David Guanda Araujo, contra el acto administrativo contenido en el oficio N° 9700-104 AL.-10823 de fecha 8 de agosto de 2002, dictado por la División Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, mediante el cual se acordó concederle de oficio la jubilación por tiempo mínimo de servicio de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Jubilaciones y Pensiones para el personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.**

#### FRAGMENTO

“...Narra el recurrente, que en fecha 13 de agosto de 2002, fue notificado del contenido del Oficio N° 9700-104, AL. 10823, de fecha 8 de agosto del mismo año, emanado de la División Nacional de Personal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales, y Criminalísticas mediante el cual se le participó que por disposición de la Superioridad, previos informes y recomendaciones de la Junta Superior, y aprobación del ciudadano Ministro del Interior y Justicia, se le concedió de oficio la jubilación, a partir del día 26 de agosto del 2002. Solicita en primer lugar la desaplicación de las normas jurídicas en que la administración fundamentó el acto administrativo de efectos particulares cuya nulidad se solicita por vía de control difuso de constitucionalidad, y subsecuente nulidad del acto recurrido, por la violación de los numerales 22 y 32 en concordancia con el numeral 1 del artículo 187, y artículos 144 encabezamiento, 147 último aparte, 136, 137 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al señalar que es de la competencia de la Asamblea Nacional para legislar el régimen y organización del Sistema de Seguridad social, la legislación del trabajo, previsión de la seguridad social; normar el Estatuto de la Función Pública, y sancionar la Ley Nacional de Régimen de jubilaciones y Pensiones de todos los Funcionarios Públicos, el principio de la separación de poderes; y los límites del ejercicio del poder público. Al respecto, se observa que el Presidente de la República al dictar el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, contenido en el Decreto N° 2734, publicado en la Gaceta Oficial de fecha 31 de enero de 1989, se fundamentó en el artículo 190 ordinal 10° de la Constitución de 1961, en el cual están contenidas las atribuciones de ‘Reglamentar total o parcialmente las leyes ,sin alterar su espíritu, propósito y razón’, actualmente cuyo idéntico contenido se encuentra en el artículo 236 ordinal 10° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto se observa que el beneficio de jubilación otorgado al recurrente, se originó mediante la aprobación de los miembros integrantes de la Junta Superior del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en fecha 19 de julio de 2002, según se desprende el anexo ‘b’ contenido en el expediente

administrativo. Advirtiéndose igualmente, que el recurrente registraba a la fecha efectiva de su jubilación esto es, el 16 de agosto de 2002, veintiocho años de servicio, antigüedad que supera el tiempo mínimo de servicio estimado veinte años, previsto en el aparte del citado artículo 12 del mencionado Reglamento, reuniendo las condiciones de elegible para otorgarle el beneficio de jubilación, bien sea de oficio o a petición de parte, tal como lo prevé el artículo 7 ejusdem. En consecuencia, esta representación fiscal considera que la Administración se fundamentó en una norma de rango sub-legal dictada por el entonces Presidente de la República, en virtud de las atribuciones conferidas en el ordinal 10° del artículo 190° de la Carta Magna de 1961, actualmente contenido en el ordinal 10 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto es, el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el cual lo habilitaba para actuar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:22
CRBV	art:32
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:138
CRBV	art:144-Encab
CRBV	art:147-Ult.ap
CRBV	art:187-1
CRBV	art:236-10
CR	art:190-10
ODNPCICPC	N° 9700-104 AL.-10823 08-08-2002
RJPPCTPJ	art:7
RJPPCTPJ	art:12

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>			
DESC	<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>			
DESC	<b>CUERPO DE INVESTIGACIONES</b>	<b>CIENTIFICAS,</b>	<b>PENALES</b>	<b>Y</b>
DESC	<b>CRIMINALISTICAS</b>			
DESC	<b>FUNCIONARIOS PUBLICOS</b>			
DESC	<b>JUBILACIONES</b>			
DESC	<b>NULIDAD</b>			
DESC	<b>PENSIONES</b>			
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>			

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.316-317.

**089**

TDOC  
REMI

/sin identificar/

Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral

DEST  
UBIC  
TITL

Tribunal Supremo de Justicia  
Ministerio Público MP

TSJ  
FECHA:2005

**Acción por derechos colectivos interpuesta por lo ciudadanos Roberto León Parilli, Mario Luis Sánchez Araujoquienes y Wolfgang Cardoso Espinel, en su condición de representantes de la Asociación Civil Alianza Nacional de Usuarios y Consumidores -ANAUCO-, contra la Asociación Bancaria de Venezuela, el Consejo Bancario Nacional, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras; y el Banco Central de Venezuela.**

### FRAGMENTO

“...Previamente, estima oportuno el Ministerio Público pronunciarse en relación a su intervención en causas como la presente, esto es, donde se ventilen acciones relativas a diversos derechos colectivos o difusos, tomando en cuenta que la presente demanda se tramita siguiendo el procedimiento del juicio oral establecido en los artículos 860 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, la notificación del Ministerio Público, se realizó ‘...a los fines de que participen o no como terceros coadyuvantes, si lo estiman conveniente...’. Por tal razón, el Ministerio Público considera que su intervención como sujeto del procedimiento del juicio oral establecido en los artículos 860 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ceñido a las modificaciones establecidas por esa Sala, será para emitir dictamen o informe que se limita a acreditar una opinión acerca de la admisibilidad o procedencia de una pretensión jurídica, sin que por ello se entienda que deduce una pretensión o se opone a la pretensión deducida por personas distintas. Por lo expuesto el Ministerio Público solicita respetuosamente a esa digna Sala, establezca en la presente decisión, la condición de su intervención como parte de buena fe, tanto en la jurisdicción constitucional como en la jurisdicción administrativa, incluso como en el caso de demandas por intereses colectivos, en los términos consagrados en el artículo 285 de nuestra Carta Magna, por cuanto, su actuación atiende a la sociedad que exige a los distintos órganos del Poder Público, ser celosos guardianes en el respeto y efectivo cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales. Del texto parcialmente transcrito por esta representación fiscal, se desprende el criterio según el cual, los derechos e intereses colectivos, ‘...no es la suma de los bienes individuales, sino todos aquellos bienes que, en una comunidad, sirven al interés de las personas en general...’ de una manera no conflictiva, no exclusiva y no excluyente. (Vid. sentencia N° 84/2003, de 6 de febrero, caso: Zoila Martínez de Pacheco y otros). En ese contexto observa el Ministerio Público, que al igual que todas las acciones que se intentan ante un órgano judicial, la presente debe atender a todas las garantías y derechos constitucionales referidas al debido proceso, y en este sentido debe esta representación fiscal señalar, que aun cuando la presente acción ha sido admitida por esa Sala Constitucional en funciones sustanciadoras al momento de su presentación, no escapa de una nueva revisión de las causales de inadmisibilidad contenidas en la precitada norma, por parte del Juez-Ponente, al momento de decidir acerca del fondo del asunto, por tratarse de normas de evidente orden público. Es así, que en el requerimiento a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se observa que se demanda el cumplimiento de las normas que rigen esa institución, lo cual obedece a una acción distinta a la demanda por intereses

colectivos, esto es, a un recurso contencioso administrativo por abstención o carencia, mediante el cual una vez determinado el incumplimiento por parte de la Administración a una determinada norma legal, el órgano jurisdiccional, en este caso la Sala Político-Administrativa de este Máximo Tribunal, estaría habilitada para ordenar al precitado ente, su cumplimiento. Igualmente, debe señalar esta representación fiscal, en cuanto a la solicitud de que el Banco Central de Venezuela fije las tasas de interés para este tipo de crédito, que esta demanda no puede ser objeto de la presente acción por cuanto ello, si podría procurarse mediante un recurso distinto, esto es, un recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por ante la Sala Político-Administrativa, contra el acto dictado por el Banco Central de Venezuela, mediante el cual éste, puede 'regular el crédito y las tasas de interés del sistema financiero', en virtud de la función contenida en el numeral 3 del artículo 7; así como también, la aplicación del artículo 49 ambos de la Ley del Banco Central de Venezuela. De los anteriores razonamientos se desprende claramente, que tales requerimientos así planteados, resultan sancionables de inadmisibilidad por cuanto deberán ser tramitados mediante procedimientos distintos, conforme lo prevé el aparte 5 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que establece '...se declarará inadmisibile la demanda, solicitud o un recurso... cuando se acumulen acciones o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles...'".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285
CPC	art:860
LBCV	art:7-3
LBCV	art:49
LOTSJ	art:19-apt.5

DESC	<b>BANCOS</b>
DESC	<b>BANCOS CENTRALES</b>
DESC	<b>BUENA FE</b>
DESC	<b>CREDITO</b>
DESC	<b>DERECHOS COLECTIVOS</b>
DESC	<b>GARANTIAS CONSTITUCIONALES</b>
DESC	<b>INTERESES DIFUSOS</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>
DESC	<b>RECURSO DE ABSTENCION</b>
DESC	<b>TASA DE INTERES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.317-318.

**090**

TDOC  
REMI

/sin identificar/

Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral

DEST  
UBIC  
TITL

Tribunal Supremo de Justicia  
Ministerio Público MP

TSJ  
FECHA:2005

**Solicitud de exequatur intentada por la ciudadana Andreina Puigbo González, contra sentencia de divorcio dictada en fecha 23 de abril de 2002, por el Tribunal de Circuito del Undécimo Circuito en y para el Condado de Miami -Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica que disolvió el vínculo matrimonial existente entre Andreina Puigbo González y el ciudadano Miguel Paolino Vegliante.**

### FRAGMENTO

“...Ahora bien, observa esta representación fiscal, que el apoderado judicial del ciudadano Miguel Alberto Paolino Vegliante en su escrito de contestación, afirma que el Tribunal del Circuito del Circuito Undécimo del Condado de Miami-Dade del Estado de Florida, se extralimitó en sus funciones al establecer que mantendría la jurisdicción a los efectos de determinar la pensión alimenticia de la hija menor de las partes. A tal efecto señaló que ‘...tienen preponderancia y/o aplicación preferente al derecho extranjero las disposiciones de la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los derechos del Niño... y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente...’. Ante tal denuncia, debe el Ministerio Público examinar la decisión del Tribunal de Circuito del Circuito Undécimo del Condado de Miami-Dade del Estado Florida, de mantener su jurisdicción ‘con el fin de determinar la pensión alimentaria de la hija menor de las partes...en una oportunidad posterior’, ello, atendiendo al principio del interés superior del niño consagrado en el artículo 78 de nuestra Carta Magna, lo que hace este principio de obligatorio cumplimiento en las decisiones que involucren a los niños y adolescentes; y de acuerdo a lo expresamente señalado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. De otra parte la vigente Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establece en su artículo 1 la obligación de ‘garantizar a todos los niños y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción’. Asimismo, la precitada Ley Orgánica, establece lo relativo a la pensión alimentaria en el artículo 375, el cual es del tenor siguiente: ‘Artículo 375.-El monto a pagar por concepto de obligación alimentaria, así como la forma y oportunidad de pago pueden ser convenidos entre el obligado y el solicitante. En estos convenios debe preverse lo concerniente al incremento automático del monto fijado y los mismos deben ser sometidos a la homologación del juez, quien cuidará siempre que los términos convenidos no sean contrarios a los intereses del niño o del adolescente. El convenio homologado por el juez tiene fuerza ejecutiva’. La citada norma establece cuál es la forma que en nuestro país puede fijarse la obligación alimentaria, de la cual no se desprende ninguna prohibición de que

este acuerdo se logre entre las partes dentro del proceso de divorcio, o posteriormente a éste. De lo expuesto observa el Ministerio Público, que el Tribunal de Circuito del Circuito Undécimo del Condado de Miami-Dade del Estado de Florida al haber reconocido la existencia de la menor nacida dentro del matrimonio; y decidido además, mantener abierta la jurisdicción para atender lo que se refiere a la pensión de la precitada menor, utilizó un mecanismo idóneo para preservar el interés superior de la menor, al que está obligado el Estado 'de tomar todas las medidas de cualquier naturaleza... para asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar' (S.P.A. Sentencia N° 182 del 5-2-2002). En el presente caso se desprende de autos, que existe una vinculación efectiva con el territorio del Estado sentenciador, al ser impuesta la demanda de divorcio por la ciudadana Andreina Puigbo González ante la autoridad judicial del lugar de su residencia y la de su menor hija; que además, la guarda no es objeto de oposición por parte del padre, siendo evidente que es ejercida por la madre solicitante, por lo que no encuentra esta representación fiscal violación a ninguna de las normas antes transcritas las cuales son de orden público de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Por lo antes expuesto, estima el Ministerio Público que la sentencia que nos ocupa, reúne todos los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual debe concederse el exequátur solicitado por la ciudadana Andreina Puigbo González...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:78
CIDN	art:3
LOPNA	art:1
LOPNA	art:12
LOPNA	art:375
STSJSPA	05-02-2002

DESC	<b>CUSTODIA</b>
DESC	<b>DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>DIVORCIO</b>
DESC	<b>ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA</b>
DESC	<b>EXEQUATUR</b>
DESC	<b>EXTRALIMITACION DE FUNCIONES</b>
DESC	<b>PENSION ALIMENTARIA</b>
DESC	<b>PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>TRIBUNALES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.318-319.



**091**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral

DEST Tribunal Supremo de Justicia

TSJ

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:2005

TITL **Solicitud de exequátur intentada por la ciudadana Hanane Mandouh Ghoul de Dakramangi, contra sentencia de divorcio dictada en fecha 7 de mayo de 1992, por el Juez religioso Islámico de Trípoli en la República el Líbano, Chiekh Moufid Chalak que disolvió el vínculo matrimonial existente entre su padre Mohamad Mamdouh El Ghoul (fallecido) y la ciudadana Samira Helmi Nouri Fathallah.**

### FRAGMENTO

“...Como punto previo a la procedencia del exequátur, debe esta representante fiscal revisar las causales de admisibilidad de la presente solicitud, en particular y previo a la competencia de la Sala para conocer el presente asunto, verificar si la ciudadana Hanane Mandouh Ghoul de Dakramangi tiene legitimación para solicitar se le otorgue fuerza ejecutoria a la sentencia de divorcio que disolvió el vínculo matrimonial existente entre su padre Mohamad Mamdouh El Ghoul (fallecido) y la ciudadana Samira Helmi Nouri Fathallah. En ese sentido, esa Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 27 de enero de 2004, estableció las pautas de legitimación de los terceros, en los siguientes términos: ‘...la cualidad para promover una solicitud de exequátur corresponde a los sujetos que fueron partes en el proceso extranjero, sin distingo entre actor y demandado, siendo posible que la acción se trasmita a los herederos. Además gozan de legitimación aquellos que tengan un interés jurídico y actual en que se le otorgue fuerza ejecutoria a una sentencia, en virtud de los potenciales efectos que puedan producirse en su esfera jurídica con ocasión de la sentencia dictada...la acción para solicitar el exequátur de un fallo no se extingue con la muerte de alguna o de todas las personas que fueron partes en el juicio extranjero, pues -se reitera- la misma es transmisible a los herederos...’. ( S.P.A. Sentencia N° 030 de fecha 28 de enero de 2004. Exp. N°. 00-1217). Aplicando el criterio que ha sostenido esa Sala, y conforme a los documentos consignados por la ciudadana Hanane Mandouh Ghoul de Dakramangi, podemos concluir que la misma goza de legitimación para formular la presente solicitud de exequátur, toda vez que la misma es heredera del ciudadano Mohamad Mamdouh El Ghoul fallecido el 3 de septiembre de 2001, aunado a los efectos que en materia hereditaria pudiera tener la sentencia de divorcio objeto de la presente solicitud. De otra parte, se debe verificar si la sentencia que da origen a la presente solicitud de exequátur, reviste carácter contencioso a los fines de definir la competencia de esa Sala. Así, se desprende de la sentencia de fecha 7 de mayo de 1992 dictada por el Juez Religioso Islámico de Trípoli en la República del Líbano, Chiekh Muofid Chalak, debidamente legalizada y traducida por intérprete público al idioma castellano, lo siguiente: (Omissis) ‘...el demandante demandó a Samira Helmi Nouri Fathallah, demandada, diciendo: La demandante es la

esposa de acuerdo al derecho islámico y que se consumó y por consiguiente desea el demandante disolver el vínculo matrimonial que los unía. El demandante dice que la antes mencionada dejó de cohabitar y así mismo (sic) de copular según el divorcio islámico... que la demandada se presentará a ver la resolución para confirmar formalmente el divorcio...así mismo no objetaron la resolución.'. 'La demandada tiene el derecho de solicitar el pago de sus alimentos durante el proceso de disolución del vínculo matrimonial y puesto que no se encuentra embarazada de acuerdo a las costumbres islámicas deberá esperar tres períodos menstruales...' En atención al texto de la sentencia parcialmente transcrito, es concluyente el carácter contencioso del referido procedimiento, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, vigente para el momento de la admisión de su interposición, resulta competente la Sala Político-Administrativa para conocer de la presente solicitud de exequátur...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTSJ art:5-42  
STSJSPA 27-01-2004  
STSJSPA 28-01-2004

DESC **DERECHO ISLAMICO**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **EJECUCION**  
DESC **LIBANO**  
DESC **EXEQUATUR**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.319-320.

**092**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Solicitud de exequatur intentada por el ciudadano Juan Alberto Rivero Hudez, contra tres sentencias estadounidenses, dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Miami – Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, de fechas 20-11-2002; 23-12-2002; y 4-2-2003, respectivamente, relacionadas con la revisión de pensión de alimentos de la niña Andreina Rivero Gómez.**

### FRAGMENTO

“...4.- Del texto de las sentencias se evidencia que el Tribunal del Circuito del Condado, Miami-Dade, rechaza la acción solicitada por la ciudadana Rosa Yolanda Gómez, por considerar que ‘Un Juez de Estados Unidos de Florida no tiene facultades para modificar la sentencia de un Juez de Venezuela. El padre vive en Venezuela y no podemos proceder en su contra desde aquí. No tenemos jurisdicción sobre el esposo’. Considera el juez extranjero que el asunto debe ser tratado conforme al ordenamiento jurídico venezolano. 5.- En cuanto a la citación, se observa del contenido del escrito de solicitud de exequátur que fueron debidamente atendidos, tanto el requisito de citación del demandado, así como las garantías procesales de su defensa, cumpliéndose así lo establecido en el numeral 5 del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado. 6.- De autos no se desprende que la sentencia, objeto de la presente solicitud de exequátur, sea incompatible con sentencia de data anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encuentre pendiente en los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela algún juicio que verse sobre el mismo objeto y entre las mismas partes iniciado previamente a que se hubiese dictado la sentencia extranjera que nos ocupa, extremo este exigido en el numeral 6 del artículo 53 ejusdem y por último, las sentencias objeto de la presente solicitud de exequátur no contraría el orden público venezolano. Por lo antes expuesto, estima el Ministerio Público que la sentencia que nos ocupa reúne todos los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual procede la solicitud del exequátur requerido por el ciudadano Juan Alberto Rivero Hudez...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LDIP art:53-5

LDIP art:53-6

DESC **COSA JUZGADA**  
DESC **DERECHOS DEL NIÑOS Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**  
DESC **EXEQUATUR**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PENSION ALIMENTARIA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.320-321.

**093**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad intentado conjuntamente con solicitud de medida cautelar por los apoderados judiciales del ciudadanos Juan Pablo Soteldo Azparren, contra los artículos 13, 14, 15; Parágrafo Único del artículo 19; numerales 3 y 5 del artículo 26; artículos 27 y 71 de la Ley de Contraloría del Estado Lara. Se consignó la opinión del Ministerio Público en fecha 12-7-2005. Expediente N° 04-2080.**

### FRAGMENTO

“...Los apoderados del recurrente, denuncian que las normas contenidas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Contraloría General del Estado Lara, violan los principios consagrados en el artículo 163 de la Carta Magna, por cuanto ‘...imponen a la Contraloría General del Estado una obligación que revela una ‘subordinación’ del ente contralor respecto del Legislativo del Estado. Asunto este que atenta contra la autonomía orgánica y funcional constitucionalmente asignadas’. Asimismo, señalan que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece un mecanismo de control periódico de evaluación de la gestión del Contralor del Estado, ‘sin atentar contra la autonomía que requiere la Constitución respecto de los restantes órganos del Estado’. ...el constituyente estableció que las Contralorías de los Estados son las encargadas de vigilar la gestión fiscal de los Estados y en su virtud organizó las respectivas Contralorías como órganos dotados de la autonomía orgánica y funcional para garantizar sus funciones de control, respondiendo de esta manera a la estructura del Estado Social de Derecho, siendo que éstos representan el interés general del Estado. Ello obedece al principio que inspira al ordenamiento constitucional, según el cual los organismos de control no pueden estar supeditados en cuanto a su funcionamiento y organización, a los órganos que ellos mismos controlan. Los artículos 9 y 27 y 34 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se desprende que efectivamente la Contraloría General del Estado Lara forma parte del Sistema Nacional de Control Fiscal y en su virtud, se encuentra sujeta al control de la Contraloría General de la República. Ello se patentiza, en que se requiere para la destitución del cargo de Contralor del Estado, la autorización del Contralor General de la República; así como también, es claro que en su condición de máximo rector, evalúa la actividad desarrollada por el contralor estatal. En cuanto a los límites impuestos a la delegación interorgánica contenidos en el Parágrafo Único del artículo 19 en el sentido de la prohibición de delegar, los apoderados del recurrente se refieren específicamente a la contenida en el numeral 10 artículo 12 de la Ley en comento. Esgrimen los apoderados del recurrente, que la prohibición de delegar

la precedente competencia, atenta contra los principios consagrados en artículo 141 de la Constitución Nacional. Efectivamente, encuentra esta representación fiscal, que tal limitación atenta contra los principios que informa el artículo 141 de nuestra Carta magna, por cuanto el Contralor General del Estado, al utilizar la delegación interorgánica de competencia que les es atribuida por la ley, en modo alguno se separa de la responsabilidad originaria que le confiere la Constitución y las leyes; todo lo contrario, este medio jurídico le permite iniciar todas las averiguaciones y consecuentes procedimientos administrativos a que haya lugar. De otra parte, el resto del artículo en referencia, responde a las limitaciones necesarias que esta figura debe contener para evitar que el órgano superior se desprenda de la competencia que le asigna la ley, respondiendo así a los principios establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública que rigen la organización y funcionamiento de la Administración Pública, las cuales pueden aplicarse supletoriamente a los demás órganos del Poder Público. Por las razones expuestas, considera el Ministerio Público que la limitación impuesta en el Parágrafo Único del artículo 19 impugnado, a la competencia conferida por la ley en el numeral 10 del artículo 12, atenta contra el principio de eficacia y los demás establecidos en el artículo 141 de nuestra Carta Magna, razón por la cual debería ser anulado. .. existen los controles legales suficientes, que protegen la debida ejecución del presupuesto por parte del órgano contralor, y establecer uno distinto, atenta contra la autotomía funcional de la Contraloría Estadal, lo cual conduce a esta representación fiscal a considerar que efectivamente la disposición contenida en el numeral 5 del artículo 26 de la Ley de Contraloría General del Estado Lara, resulta inconstitucional y en su virtud debe ser anulado. Por último debe esta representación fiscal, referirse a las denuncias formuladas contra la norma contenida en el artículo 71 de la Ley en comento, efectivamente informar indiscriminadamente sobre el resultado y conclusiones de todas las actuaciones que conozca la Contraloría General del Estado, influye sobre el normal desenvolvimiento de las actividades más importantes que desarrolla este órgano de control, en virtud de que abarca toda la actividad de control. Contrario a ello, en el ámbito nacional, resulta obligatorio para el Contralor General de la República, presentar los informes que le sean solicitados por la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. De otra parte, la norma establece que el objeto de remitir esta información a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, responde a la necesidad de adoptar las medidas correctivas en el ejercicio de sus potestades de control, lo cual resulta inútil por cuanto justamente, dictar las medidas correctivas es una de las funciones propias de la Contraloría General del Estado, dirigidas al órgano investigado, todo lo cual conduce a esta representación fiscal a observar que se ha verificado la violación de la autonomía funcional consagrada en el artículo 163 de nuestra Carta Magna...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:141
CRBV	art:163
LCEL	art:12-10
LCEL	art:13
LCEL	art:14
LCEL	art:15

LCEL art:19-pg.un  
LCEL art:26-3  
LCEL art:26-5  
LCEL art:27  
LCEL art:71  
LOCGR art:9  
LOCGR art:14-13  
LOCGR art:27  
LOCGR art:34

DESC **AUTONOMIA**  
DESC **CONTRALORIA**  
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **ESTADO LARA**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.321-322.

**094**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por los ciudadanos Rafael Ángel Vásquez, Jesús Antonio Díaz, Ramón Celestino Martínez y otros, en su condición de Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, contra el acto administrativo S/N de fecha 24-3-2004, atribuido a la ciudadana Janina Valbuena Molina, en su carácter de Directora (E) de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría General de la República, que declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto; y en consecuencia, confirmó el acto administrativo dictado por la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, mediante el cual se les declaró responsabilidad administrativa, e impuso sanción de multa.**

#### FRAGMENTO

“...En cuanto a la denuncia del decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio, por cuanto ‘...la Dirección de Averiguaciones Administrativas y procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, no culminó la sustanciación del expediente administrativo y lo mantuvo paralizado por 18 meses...’, observa que el procedimiento se inició en fecha 21 de diciembre de 2001, mediante auto dictado por la Dirección de Averiguaciones Administrativas adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, en virtud del resultado arrojado por el Informe N° 07-1-117 producido por la Dirección General de Estados y Municipios, contenidos de la actuación fiscal practicada en el consejo Legislativo del Estado Anzoátegui. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Directora (E) de Averiguaciones Administrativas adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, procedió a practicar los interrogatorios a los hoy recurrentes, los cuales se celebraron durante los meses de junio y julio de 2003. Se observa además, que los cargos fueron formulados en fechas 4 y 9 de julio de 2003; así como también, en fecha 8 de septiembre del mismo año. Esta representación fiscal observa que la Administración no cuenta con un lapso legal perentorio, luego de iniciar la investigación, para arribar a su decisión, sin embargo, hay dos elementos a considerar, cuales son, la cantidad de investigados (once) en total, y que luego de que son llamados a los interrogatorios, se produjo en forma fluida la imposición de los cargos y la presentación de los escritos de descargo, que se consignaron hasta el mes de diciembre de 2003, Para finalmente arribar al acto que estableció la responsabilidad administrativa en fecha 22 de diciembre de 2003. En razón de lo

expuesto, considera esta representación en nombre del Ministerio Público que no se violó derecho constitucional alguno, y en consecuencia debe ser desestimado el presente alegato. En segundo lugar y con el objeto de aclarar si efectivamente la Resolución N° 0012-00 dictada por la Comisión Legislativa Nacional en fecha 28 de julio, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 9 de agosto de 2000, viola los derechos y garantías constitucionales denunciadas por la representación judicial de los recurrentes, lo cual habilitaría a esta sala para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, y en consecuencia proceder a desaplicar tal normativa al presente caso, se observa: El acto administrativo recurrido, que establece la responsabilidad administrativa en su condición de Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, durante el periodo comprendido desde el mes de agosto de 2000 al mes de mayo de 2001, de los ciudadanos Jesús Díaz, Pedro Contreras Harold Padilla, Francisco Guacaran, Orlando Álvarez y Jesús Gustavo Orellana; así como también la responsabilidad administrativa del ciudadano Rafael Vásquez, en su condición de Presidente del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui; ciudadano Álvaro Días, Adelmo Rondón y Ramón Martínez y Rafael Pérez Anzola tiene como fundamento legal para establecer el hecho generados de responsabilidad administrativa de los recurrente, tanto la referido Resolución N° 0012-00, dictada por al Comisión Legislativa Nacional; como el Decreto que estableció el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios; y asimismo, el Decreto que estableció el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados. Todo los razonamientos expuestos, conducen a esta representación fiscal a considerar que tanto la solicitud de desaplicación de la Resolución N° 0012-00; como el vicio de ilegalidad concretado en la denuncia de un falso supuesto de derecho, decaen al quedar demostrado que no hubo violación constitucional alguna...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCGR art:119

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **AVERIGUACION**  
DESC **CONSEJOS LEGISLATIVOS**  
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **ESTADO ANZOATEGUI**  
DESC **FALSEDAD**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**  
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**  
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.322-324.



**095**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesto por el ciudadano Eduardo Parilli Wilhem, contra el Segundo Aparte del artículo 298 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con efectos ex tunc; así como también, contra el acto de remoción del cargo que ocupaba como Ejecutivo adscrito a la Gerencia General de Activos y Liquidación del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria -FOGADE-, contenido en la Providencia Administrativa N° 51-2004 suscrito por el Presidente del citado ente.**

#### FRAGMENTO

“...Para entrar a conocer de las denuncias constitucionales planteadas por el recurrente, esta representación fiscal considera necesario estudiar el contenido íntegro de la norma comprendida en el artículo 298 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, aun cuando sólo se ha impugnado su Segundo Aparte, la cual se encuentra ubicada en la ‘Sección Tercera del Régimen de Personal’, (...) La norma transcrita íntegramente, establece el Régimen de Personal, mediante el cual los empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, quienes tendrán el carácter de funcionarios públicos, se regirán, tanto por la precitada ley, como por el Estatuto de Personal que al efecto habrá de dictar la Junta Directiva del organismo, en ejecución de la autonomía funcional de la cual está dotado. Siendo que la precitada norma establece además, que mediante el Estatuto Funcionario se contemplará lo relativo al ingreso, remuneración, beneficios especiales, clasificación de cargos, ascenso y traslado de los empleados; e igualmente establece, como límite mínimo de aquellos derechos correspondientes a prestaciones por antigüedad y vacaciones, que prevé la Ley Orgánica del Trabajo. El segundo aparte, objeto del presente recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad, establece que los empleados del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, por la naturaleza de sus funciones, serán de libre nombramiento y remoción del Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, ‘de acuerdo con el régimen previsto en su estatuto funcionaria’. 1.- la violación del principio de intangibilidad y progresividad de los derechos laborales, contenido en el numeral 1 del artículo 89 de nuestra Carta Magna. En ese sentido, considera el Ministerio Público que este principio de intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores, debe presidir el actuar de la Administración, al momento de dictar el Estatuto que regirá la relación laboral, que mantendrá el organismo con sus empleados, cuestión que no se puede debatir en esta instancia por no ser objeto de análisis, puesto que será en todo caso el Estatuto de Personal del Fondo de Garantía de Depósitos y

Protección Bancaria, el que de apartarse de este principio, incurrirá en inconstitucionalidad. Denuncia de la violación de la garantía consagrada en el artículo 93 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta garantía así consagrada en nuestra Carta Magna, pretende de manera relativa, asegurar al trabajador el derecho de permanecer en su trabajo en tanto cumpla sus obligaciones y no incurra en causal que dé lugar a su separación del cargo. Pretende igualmente esta garantía constitucional, eliminar la incertidumbre del trabajador que no ha dado causa para su despido. De otra parte, esta garantía está dirigida al legislador para que disponga las condiciones en que deba dársele vigencia a tal principio, lo cual se cumple en la totalidad de la norma aquí recurrida, cuando señala las pautas sobre las cuales el Estatuto de Personal que dictará la junta Directiva del organismo, deberá establecer cuáles serán los cargos de libre nombramiento y remoción, lo cual, conduce al Ministerio Público a desestimar tal denuncia. Igualmente, denuncia la desviación de poder legislativo al violentar el régimen consagrado en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La norma contenida en el artículo 146 de nuestra Carta Magna, establece que los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera, cuyos titulares gozan de estabilidad en el ejercicio de sus funciones, exceptuando aquellos de libre nombramiento y remoción, el artículo 144 contiene la norma en base a la cual el legislador dictó la Ley del Estatuto de la Función Pública, la cual tiene por objeto regular los derechos y deberes de los funcionarios públicos en sus relaciones con la Administración Pública, y en dicha normativa igualmente se distingue dos categorías de funcionarios a los cuales otorga tratamientos diferentes de una parte funcionarios de carrera; y de otra, funcionarios de libre nombramiento y remoción. Así el primero se encuentra definido en la Ley del Estatuto de la Función Pública y los de libre nombramiento y remoción -tal como lo indica el segundo aparte de la norma contenida en el artículo 298 de la Ley de General de Bancos y Otras Instituciones Financieras- de acuerdo con 'el régimen previsto en su estatuto funcional'. En efecto, la Administración Pública incluye entonces cargos de carrera y de libre nombramiento y remoción, además de los cargos de alto nivel o de confianza, de lo cual se deduce que existen dos clases de funcionarios, para conformar tres categorías de cargos. (Sala Politico-Administrativa. Sentencia N° 1.907 del 14 de agosto de 2001). Por los razonamientos expuestos, no encuentra el Ministerio Público fundamento para declarar la inconstitucionalidad de la norma recurrida, por cuanto la misma responde a los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En cuanto al acto administrativo de efectos particulares contenido en la Resolución N° 051, mediante el cual se remueve y retira del cargo de Ejecutivo adscrito a la Gerencia General de Activos y Liquidación del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria -FOGADE-, esta representación fiscal considera que nada impide que sea el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo, el que conozca de la solicitud de nulidad, interpuesta subsidiariamente por el recurrente, por cuanto se desprende del expediente administrativo que éste acudió a la vía jurisdiccional dentro del lapso de caducidad establecido en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
CRBV art:89-1

CRBV art:93  
CRBV art:144  
CRBV art:146  
LGBIF art:298  
EFP art:94  
STSJSPA 14-08-2001  
PAFOGADE N° 51-2004

DESC **BANCOS**  
DESC **DERECHO LABORAL**  
DESC **FONDO DE GARANTIA Y DEPOSITOS DE PROTECCIÓN BANCARIA**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD**  
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
DESC **TRABAJADORES DE CONFIANZA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.324-325.

**096**

TDOC  
REMI

/sin identificar/

Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral

DEST  
UBIC  
TITL

Tribunal Supremo de Justicia  
Ministerio Público MP

TSJ  
FECHA:2005

**Recurso de nulidad interpuesto Esteban Gerbasi Pagazani, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° DG-26770 de fecha 23 de abril de 2004, dictado por el Ministro de la Defensa, mediante el cual se suspende la importación de armas de fuego hasta que se actualice y tecnifique el actual sistema de registro y control de armamento; y ordena asimismo, suspender el otorgamiento de los permisos de portes de armas de fuego otorgados en todo el territorio nacional, hasta tanto la Fuerza Armada Nacional, a través de la Dirección de Armamento establezca el sistema de registro y control de armamento.**

#### FRAGMENTO

“...Aducen los apoderados del recurrente que el Presidente de la República es incompetente al ordenar al Ministro de la Defensa que emita la presente resolución administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 324 de la Constitución Nacional. Por tratarse la usurpación de funciones, de un vicio que afecta el elemento subjetivo del acto administrativo, y que además una vez constatado produce la nulidad absoluta de éste, es necesario examinar su materialización en el acto y así determinar si fue dictado respetando el principio de competencia, inherente a toda providencia administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de nuestra Carta Magna, los cuales son del tenor siguiente: aprecia el Ministerio Público que las disposiciones parcialmente transcritas, contienen las atribuciones conferidas al Presidente de la República como comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales, que le dan la suprema autoridad para ordenar al Ministro de la Defensa que dicte este tipo de actos administrativos, con estricto apego al marco legal que señala su actividad, los cuales sirvieron de fundamento tal como se indica en el acto parcialmente transcrito, e igualmente resuelve la denuncia referida a los vicios por ilegalidad contenidos en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Aduana y la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, razón por la cual considera el Ministerio Público que el alegato de incompetencia debe ser desestimado. En cuanto a la violación del principio constitucional de reserva legal denunciado, se observa que éste principio está conectado al principio de legalidad, el Ministro de la Defensa al dictar el acto administrativo contenido en la Resolución N° DG-26770 del 23 de abril de 2004, mediante el cual se suspendió la importación de armas de fuego; el permiso de porte de armas y estableció los nuevos requisitos a cumplir para la sustitución de los mismos, lo hizo en ejecución de las órdenes impartidas por el Presidente de la República, en cumplimiento del artículo 324 de la constitución, y de acuerdo a

las normas establecidas en artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales; 16 de la de la Ley Orgánica de Procedimientos; 62 y 76 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 2 y 5 de la Ley para el Desarme; y el artículo 9 numerales 4 y 5 del Decreto N° 2.360 de fecha 9 de abril de 2003, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, lo cual sin duda lo habilita para haber adoptado tal decisión, razón por la cual no encuentra el Ministerio Público verificada la denuncia de violación de usurpación de funciones, violación al principio de reserva legal, y en consecuencia no se verifica además la violación de normas contenidas en la Ley Orgánica de Aduanas. Por los razonamientos antes expuestos considera el Ministerio Público, que la Resolución N° DG-26770 de fecha 23 de abril de 2004 dictada por el Ministro de la Defensa y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.924 de fecha 26 de abril de 2004, no contiene vicios o violaciones de derechos constitucionales o legales imputados por el recurrente, por lo que debe ser declarado sin lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:138
CRBV	art:324
LOA	art:2
LOA	art:3
LOA	art:4
LOFAN	art:62
LOPA	art:16
LOAP	art:62
LOAP	art:76-1
LOAP	art:76-2
DP	N° 2.360-art:9-4
DP	N° 2.360-art:9-5
RMD	N° DG-26770 23-4-2004

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>ADUANAS</b>
DESC	<b>ARMAS</b>
DESC	<b>FUERZA ARMADA</b>
DESC	<b>JEFES DE ESTADO</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>MINISTERIO DE LA DEFENSA</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE RESERVA</b>
DESC	<b>USURPACION DE FUNCIONES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.325-326.

**097**

TDOC  
REMI

/sin identificar/

Fiscalía Primera ante el Tribunal Supremo de Justicia en FPTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral

DEST  
UBIC  
TITL

Tribunal Supremo de Justicia  
Ministerio Público MP

TSJ  
FECHA:2005

**Recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto por los apoderados judiciales de los ciudadanos José Luis Betancourt, en su carácter de Presidente de la Federación Nacional de Ganaderos de Venezuela -FEDENAGA- y Fabricio Rincón Presidente de la Asociación Civil de Ganaderos Machiques -GADEMA-, contra el Decreto Nº 2.293 de fecha 31 de enero de 2003, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela; así como también, contra la Resolución Nº 177 dictada el 11 de febrero de 2003, por el Presidencia del Instituto Nacional.**

#### FRAGMENTO

“...El precitado Decreto Nº 2.292 fue dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 1 de la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 305, 306, y 307 de la Carta Magna; y los artículos 1, 2, 3, 8, 36 y 123, numeral 1 de la Ley de Tierras y de Desarrollo Agrario, mediante el cual ordena a la República, Institutos Autónomos, organismos públicos en los cuales los entes mencionados anteriormente tengan una participación accionaria superior al 50% y Fundaciones del Estado, deberán enajenar al Instituto Nacional de Tierras -INTI- los terrenos de su propiedad que no les sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y que tuvieren vocación agraria (Artículo 1º, encabezamiento). El Decreto señala de manera especial que la enajenación y ocupación de las tierras sólo procederá sobre tierras agrarias incultas. (Artículo 4º). E igualmente establece que el Instituto Nacional de Tierras permitirá la ocupación de tales terrenos mientras se realizan los trámites para la adjudicación permanente a que se refiere la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (Artículo 5 in fine). En cuanto al Decreto Nº 2.292, denuncia la representación judicial de los recurrentes, que el Presidente de la República al dictar el Decreto, incurrió en usurpación de funciones, violando los artículos 136, 137 y 138 de la Constitución vigente, toda vez que ordena al instituto autónomo realizar actividades que deben ser acordadas y ejecutadas por el Directorio del Instituto Nacional de Tierras y no por el Presidente de la República (artículos 1 y 5). Ahora bien, en cuanto a la violación de los artículos 136, 137 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela denunciada por la parte recurrente, esta representación fiscal observa que en el sistema constitucional venezolano, las funciones públicas están atribuidas entre diversas autoridades, cada una de ellas con una función propia y especial que está llamada a cumplir dentro de los límites que la Constitución y las leyes les señalan o confieren. En base a lo anterior se observa que, además de exigir la competencia del órgano y del funcionario que dicte el acto, la Constitución exige que el mismo se produzca conforme a las formas determinadas o de acuerdo a un proceso específico, en aras de proteger las finalidades propuestas por el constituyente o el legislador y garantizar los derechos del ciudadano. En consecuencia, la función pública en modo alguno puede ser ejercida de manera arbitraria, sino que está limitada por la

Constitución y las leyes, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad del acto. Así tenemos, que la usurpación de funciones de acuerdo a la jurisprudencia, es la incompetencia que se produce cuando un órgano de una de las ramas del Poder Público ejerce una función que, de acuerdo a la Constitución y las leyes, corresponde a otro órgano del Poder Público. Esta representación fiscal observa además, que el Decreto fue dictado por el Presidente de la República conjuntamente con el Consejo de Ministros, lo cual atiende a los principios organizativos de la Administración Pública, de acuerdo a la jerarquía, por cuanto fue dictado por dos órganos superiores, especialmente el órgano del Presidente de la República, en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo Nacional. La orden contenida en el acto administrativo analizado, responde justamente a los principios establecidos en los artículos 305, 306 y 307 del Texto Fundamental, que sirvieron de fundamento al precitado Decreto, razón por la cual no encuentra el Ministerio Público verificada la violación a las normas constitucionales alegadas, lo que nos conduce a desechar tal alegato...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:138
CRBV	art:305
CRBV	art:306
CRBV	art:307
CRBV	art:236
DP	N° 2.292
	31-01-2003
LTDA	art:1
LTDA	art:2
LTDA	art:3
LTDA	art:5
LTDA	art:8
LTDA	art:36
LTDA	art:123-1
LOREBSPNAIB	art:1

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>AGRICULTURA</b>
DESC	<b>AUTORIDAD ADMINISTRATIVA</b>
DESC	<b>BIENES PUBLICOS</b>
DESC	<b>DECRETOS</b>
DESC	<b>ESTADO ZULIA</b>
DESC	<b>FEDERACION NACIONAL DE GANADEROS DE VENEZUELA</b>
DESC	<b>GANADERIA</b>
DESC	<b>INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS</b>
DESC	<b>JEFES DE ESTADO</b>
DESC	<b>JERARQUIA</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PROPIEDAD DE LA TIERRA</b>
DESC	<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>USURPACION DE FUNCIONES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.326-328.

**098**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Miguel Ángel Yépez Jiménez, contra la decisión dictada en fecha 15 de septiembre de 1998, por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, actuando en sede constitucional, que ordenó al Registrador Subalterno del Municipio Palavecino del Estado Lara insertar nota marginal de prohibición de enajenar y gravar sobre un inmueble de su propiedad.**

#### FRAGMENTO

“...En el caso de autos, se observa que esa Sala Constitucional fue diligente, en el sentido de velar por el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso, lo cual se evidencia del hecho de que para la continuación del procedimiento y para la celebración de la audiencia oral y pública, una vez que se percató de que no se había efectuado la notificación de las partes en el juicio de instancia, procedió a suspender la audiencia constitucional y a ordenar su notificación, realizando lo necesario para que la misma se materializara resultando esta infructuosa./ Sin embargo, se observa que igual diligencia no fue evidenciada por la parte presuntamente agraviada, la cual en criterio del Ministerio Público tiene -si se quiere- mayor obligación de impulsar el proceso, pues es ella la que tiene el máximo interés en obtener la tutela judicial que demanda. (...) / (...) el Ministerio Público observa que la controversia en el presente caso no toca el orden público, ni las buenas costumbres, pues lo que se discute es el derecho de propiedad sobre un inmueble, lo cual es de naturaleza privada y por lo tanto, no ha generado -ni es susceptible de generar- conflicto o perturbación en la tranquilidad del Estado, pues lo que está en juego son derechos que pertenecen a la esfera privada tanto del accionante como de la parte accionada, motivo por el cual en el presente caso, se estima que se cumplen los requisitos establecidos para que se decrete la extinción de la instancia por abandono de trámite...”.

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 22 de febrero de 2005; pp. 13 y 15).

Cabe señalar que mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró terminado el procedimiento.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OPMP 22-02-2005  
STSJSCO 22-02-2005



DESC **AMPARO**  
DESC **BIENES INMUEBLES**  
DESC **ESTADO LARA**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **PROPIEDAD**  
DESC **REGISTROS PUBLICOS**  
DESC **TRIBUNALES**  
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.335-336.

**099**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral

DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005

TITL **Escrito de fundamentación a la oposición que contra el desistimiento de la acción y del procedimiento efectuó, mediante diligencia de fecha 29 de marzo de 2005, la sustituta del Procurador del Estado Zulia, en el juicio que de solicitud de resolución de controversia constitucional interpuso ante esa Sala el ciudadano Asdrúbal José Quintero, en su carácter de Procurador del Estado Zulia.**

### FRAGMENTO

“...Como puede observarse de la lectura de lo extraído de la solicitud y del texto del desistimiento, la propia Procuraduría del Estado Zulia reconoce que la materia objeto del desistimiento realizado es de orden público (...) / Efectivamente, lo planteado por la parte solicitante es que existe en la actualidad un conflicto o controversia entre el Gobierno Nacional y la Gobernación del Estado Zulia respecto a la competencia para prestar el servicio público de policía y protección ciudadana y una disputa respecto al derecho de usar y poseer trescientos (300) fusiles de asalto, hechos estos que no pueden ser negociados por las partes en litigio y que necesariamente deben ser dilucidados por ese Alto Tribunal, toda vez que en ello está en juego la prestación del servicio público de seguridad ciudadana necesario para preservar la tranquilidad ciudadana, que es materia de orden público(...) / (...) todo lo planteado pone en evidencia que en el presente caso, a juicio de esta representación del Ministerio Público, no procedería el desistimiento del procedimiento y de la acción solicitada, ya que se trata de la interposición de una solicitud de resolución de controversia constitucional y de declaración de derecho fundamentado en la supuesta violación de principios medulares del ordenamiento jurídico por la actuación del Ministerio de la Defensa por intermedio de la Dirección de Armamento de la Guardia Nacional, y ello, en criterio de esta representación, afecta el orden público, porque al encontrarnos frente a las presuntas violaciones constitucionales basadas en las supuestas invasiones de competencias del Ministerio de la Defensa respecto a la Policía del Estado Zulia, en presunta transgresión de los artículos 4, 159, 164, 332, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que consagran los principios de separación de poderes, de ejercicio del poder bajo la ley y de la consecuente nulidad de la usurpación de autoridad, respectivamente, se estaría recurriendo contra la citada actuación en virtud de supuestas infracciones que afectarían a una colectividad, porque vulnerarían principios cuya magnitud es tal, que son los que inspiran el ordenamiento jurídico y cuyas violaciones, de ser el caso, afectarían el derecho de los ciudadanos a la seguridad ciudadana, por cuanto tienen que ver con el contenido esencial del ejercicio del poder por el órgano al cual la Constitución de la República y la ley le otorgan la competencia y le definen sus atribuciones (...) / (...) tal y como se desprende del acto de desistimiento transcrito en el presente escrito, se desiste ‘...en virtud de encontrarse el Ejecutivo Regional adelantando conversaciones con el Ejecutivo Nacional...’, cuando, como se sabe, el desistimiento debe ser puro y simple; por lo demás, cabría preguntarse: ¿Qué podría conversarse respecto a una materia que atañe al orden público? (...) / Aunado a lo anterior cabe indicar que en el presente caso no resulta procedente homologar el desistimiento realizado, toda vez que es necesario dilucidar la razón por la

cual la empresa CAVIN procedió a vender a la Gobernación del Estado Zulia los trescientos (300) fusiles de asalto objeto de su solicitud, los cuales son considerados armas de guerra por el propio Ministro de la Defensa, como se evidencia del Anexo 'A' que se acompaña al presente escrito sin que esta le acreditara haber obtenido con antelación autorización para ello de la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional -DARFA-, tal y como se evidencia de la constancia expedida a la Fiscalía General de la República por la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional -DARFA-, que se acompaña a este escrito (Anexo 'A') asunto este que también atañe al orden público toda vez que de no haber pronunciamiento al respecto, se correría el riesgo de que se continuaran vendiendo armas de guerra en forma indiscriminada, lo cual afectaría tanto la seguridad ciudadana, como la soberanía y seguridad de la nación (...) / En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público, como garante de la Constitución y de las leyes, considera que en el presente caso no es posible la utilización del mecanismo procesal del desistimiento...".

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 31 de marzo de 2005).

Cabe señalar que mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, negó la homologación del desistimiento solicitado.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:4
CRBV	art:159
CRBV	art:164
CRBV	art:332
OPMP	31-03-2005
STSJSCO	09-06-2005

DESC	<b>ARMAS</b>
DESC	<b>DESISTIMIENTO</b>
DESC	<b>ESTADO ZULIA</b>
DESC	<b>GOBERNADORES</b>
DESC	<b>ORDEN PUBLICO</b>
DESC	<b>POLICIA</b>
DESC	<b>PROCURADURIA ESTADAL</b>
DESC	<b>PROTECCION CIUDADANA</b>
DESC	<b>SEGURIDAD CIUDADANA</b>
DESC	<b>SEPARACION DE PODERES</b>
DESC	<b>SOBERANIA</b>
DESC	<b>USURPACION DE AUTORIDAD</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.336-337.

**100**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Marcos  
Ronald Marcano Cedeño, contra la Comisión de Funcionamiento y  
Reestructuración del Sistema Judicial, en virtud de que el referido  
ciudadano fue removido del Poder Judicial.**

### FRAGMENTO

“...en el presente caso no ha tenido lugar la notificación de la verdadera parte presuntamente agravante, cual es la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, pues (...) la acción no fue interpuesta en contra de la, Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que fue la que realmente se notificó (...) / En el presente caso se aprecia que la parte presuntamente agravada señaló en su solicitud cual era la parte presuntamente agravante, vale decir, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que fue a esta a quien se debió notificar (...) / (...) esta representación del Ministerio Público solicita respetuosamente a ese Tribunal, que en base a lo dispuesto en el artículo 206 también del Código de Procedimiento Civil corrija la falta antes señalada, reponiendo la causa al estado a que se notifique a la verdadera parte agravante, vale decir, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia...” .  
(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 7 de junio de 2005; pp. 16-18).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OPMP 07-06-2005

DESC **AMPARO**  
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA**  
DESC **JUDICIAL**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.337-338.

**101**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Acción de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos  
Jesús Manuel Méndez Quijada y Henry Ramos Allup, en su carácter  
de Presidente y Secretario General del partido político Acción  
Democrática, respectivamente, contra la amenaza de violación de los  
derechos constitucionales establecidos en los artículos 62, 63, 67 y  
293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por  
parte del Consejo Nacional Electoral -CNE- y de las demás  
autoridades electorales.**

### FRAGMENTO

“...DE LA NO INADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (...) Sin embargo, esta representación del Ministerio Público considera que la acción de amparo interpuesta no resulta inadmisibile, por las razones siguientes:

- 1.- Podría hacerse efectivo el reestablecimiento de la situación jurídica presuntamente infringida, en virtud de que, como se sabe, la elección de los Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional no se ha llevado a cabo.
- 2.- El presente caso se vincula al concepto de orden público,
- 3.- (...) los accionantes, estos alegan que en el fondo, su preocupación es la adjudicación de los Diputados, que resulta una vez aplicado el método de postulación conocido como ‘las morochas’, y tal adjudicación aún no se ha producido.

(...) ANÁLISIS DEL FONDO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL INTERPUESTA:

(...) los mismos accionantes reconocen en las páginas 7 y 8 del escrito mediante el cual interponen la acción de amparo constitucional, que no existe ninguna disposición constitucional, ni legal, que lo prohíba. (...) Como puede observarse, ciudadanos Magistrados, en el caso anterior el Estatuto Electoral del Poder Público hace prevalecer la nominalidad por sobre el principio de representación proporcional, en aras de favorecer la participación ciudadana que eligió nominalmente, y de favorecer por la vía de la uninominalidad, a una asociación política obtuvo un número de candidatos elegidos mayor al que le correspondió aplicando el principio de representación proporcional. (...) En el caso anterior, ciudadanos Magistrados, también se observa que conforme al Estatuto se hace prevalecer la nominalidad sobre la proporcionalidad, en aras de la justicia que en este caso favorece en primer término a la participación ciudadana cuyos candidatos fueron elegidos nominalmente y no quedaron elegidos aplicando el principio de la proporcionalidad, y en segundo lugar, a esa asociación política (que pudiese tratarse de un pequeño partido político) que no obtuvo candidatos electos por la vía de la proporcionalidad, sino de la nominalidad. (...) Como

puede apreciarse de la definición antes copiada, el método por cociente conocido como método d'Hondt, no establece que para la aplicación de la regla matemática que lo constituye y que se utiliza para determinar la adjudicación de los escaños en base a los votos obtenidos, tales votos deban ser obligatoriamente la sumatoria de los votos obtenidos tanto uninominales como por lista.

(...) En efecto, se señala que la adjudicación se realiza mediante la división de los votos, o sea sin discriminar entre nominales y lista, (...) / Por las consideraciones anteriores, esta representación del Ministerio Público solicita a esta honorable Sala Constitucional que la acción de amparo constitucional interpuesta, se declare sin lugar...”.

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 27 de octubre de 2005; pp. 4- 6, 8- 11; 14-15; 20).

Cabe señalar que la decisión de fecha 27 de octubre de 2005, evidencia que tanto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como el Ministerio Público tuvieron criterios coincidentes, en cuanto a declarar sin lugar la acción ejercida.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:62
CRBV	art:63
CRBV	art:67
CRBV	art:293
OPMP	27-10-2005
STSJSCO	27-10-2005

DESC	<b>AMPARO</b>
DESC	<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>
DESC	<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b>
DESC	<b>GARANTIAS CONSTITUCIONALES</b>
DESC	<b>PARTIDOS POLITICOS</b>
DESC	<b>PODER LEGISLATIVO</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.338-339.

**102**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Pleno y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad por  
inconstitucionalidad del numeral 6 del artículo 171, y de los  
numerales 1 y 8 del artículo 208 de la Ley Orgánica de  
Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.970 del 12  
de junio de 2000, así como consecuentemente de los artículos 185 al  
199 de la Reforma Parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones,  
publicado en la Gaceta Oficial N° 3.336 Extraordinaria, de fecha 1 de  
febrero de de 1984 y del artículo 26 del Reglamento Parcial sobre  
Trasmisiones de Televisión, publicado en la Gaceta Oficial N° 35.096,  
de fecha 20 de noviembre de 1992, interpuesto por el ciudadano Juan  
Luis Modelell González.**

### FRAGMENTO

“...Como puede apreciarse, de la lectura de las disposiciones anteriores se evidencia la existencia en el presente caso de los dos supuestos que establece el párrafo 18 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia cuales son: el orden público involucrado en el presente recurso de nulidad y la disposición al respecto contenida en la ley, pues los instrumentos normativos que contienen las disposiciones que se impugnan, regulan lo concerniente al derecho a la comunicación libre y plural de las personas, el derecho de acceso a los servicios de telecomunicaciones, el resguardo de los derechos al honor, a la intimidad, al secreto en las comunicaciones, y los de la protección a la infancia y a la juventud en la prestación de tales servicios; las obligaciones concernientes a la seguridad y la defensa en materia de telecomunicaciones; la instalación de servicios de radiocomunicaciones y las transmisiones de televisión, con la finalidad de que éstas se realicen respetando la libertad de expresión e información, la democracia, los derechos humanos, la moral, las buenas costumbres, el interés general y la solidaridad social.

(...) / Por otra parte, al encontrarnos frente a denuncias basadas en: las supuestas invasiones de competencia del Poder Ejecutivo respecto al Poder Legislativo, la violación a los principios de intrascendencia de la pena, personalidad de la pena, de legalidad, de reserva legal, el denominado estado de excepción, en la presunta abierta trasgresión de los artículos: numeral 3 del artículo 44, 49 numeral 6, 202, 337, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se estaría recurriendo en relación a principios cuya magnitud es tal, que son los que inspiran el ordenamiento jurídico y cuyas violaciones es menester determinar, por cuanto de ser ciertas, afectarían el derecho de la ciudadanía a gozar -como se indicó con antelación-, de seguridad jurídica, por cuanto tienen que ver con el contenido esencial del ejercicio del poder por el órgano al cual la Constitución de la República y la ley le otorgan la competencia y le definen sus atribuciones. (...) / En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público, se opone a la declaratoria de perención de la instancia, formulada por la Procuraduría General de la República, y en su lugar solicita respetuosamente que esa digna Sala se pronuncie sobre la constitucionalidad o no de las normas denunciadas...”.

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 24 de noviembre de 2005; pp. 11; 19; 20-21).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:44-3

CRBV	art:49-6
CRBV	art:202
CRBV	art:337
LOTE	art:171-6
LOTE	art:208-1
LOTE	art: 208-8
RR	art:185
RR	art:186
RR	art:187
RR	art:188
RR	art:189
RR	art:190
RR	art:191
RR	art:192
RR	art:193
RR	art:194
RR	art:195
RR	art:196
RR	art:197
RR	art:198
RR	art:199
RPTT	art:26
LOTSJ	art:19-pg.18
OPMP	24-11-2005

DESC	<b>ADOLESCENTES</b>
DESC	<b>DERECHO A LA PRIVACIDAD</b>
DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>ESTADO DE EXCEPCION</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>LIBERTAD DE EXPRESION</b>
DESC	<b>NIÑOS</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>ORDEN PUBLICO</b>
DESC	<b>PENAS</b>
DESC	<b>PERENCION</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE RESERVA</b>
DESC	<b>PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>RADIODIFUSION</b>
DESC	<b>RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>
DESC	<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>SEGURIDAD JURIDICA</b>
DESC	<b>TELECOMUNICACIONES</b>
DESC	<b>TELEVISION</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.339-340.



**103**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad intentado por el Teniente Coronel (GN) José Manuel Oberto Colmenares, contra el acto administrativo contentivo en la Resolución N° DG-19317, de fecha 5 de diciembre de 2002, dictado por el Ministro de la Defensa, mediante el cual se le pasó a situación de retiro, por medida disciplinaria.**

### FRAGMENTO

“...el Ministerio Público aprecia que la decisión mediante la cual la Administración resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, notificada en fecha 14 de agosto de 2003, aun cuando fue emitida tardíamente, resulta incuestionablemente válida. / En razón de lo antes expuesto, esta representación del Ministerio Público, estima que el alegato del recurrente según el cual la decisión del recurso de reconsideración por ser extemporánea carece de validez, debe ser desestimado. / Por otro lado se aprecia, que la referida decisión del recurso de reconsideración sustituyó la contenida en la Resolución N° DG-19317, dictada en fecha 5 de diciembre de 2002, motivo por el cual por constituir aquella la última y definitiva manifestación de voluntad en sede administrativa, es decir, por agotar la vía administrativa, era la recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa (...) / En el caso de autos se observa -en el supuesto negado de que haya operado el silencio administrativo negativo- que la parte accionante ejerció el recurso de reconsideración en fecha 6 de febrero de 2003, que desde dicha fecha comenzó a transcurrir el lapso de 90 días que tenía la administración para decidir dicho recurso, que el citado lapso venció el día 6 de mayo de 2003, que desde esta última fecha, a tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quedó abierta la vía jurisdiccional para que dentro de los seis (6) meses siguientes el recurrente ejerciera el recurso contencioso- administrativo. / Ahora bien, es el caso que de autos también se observa que el recurso contencioso-administrativo, contra la decisión que en criterio de la parte accionante era la recurrible, esto es la N° DG-19317, de fecha 5 de diciembre de 2002, fue interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2003, es decir cuando ya habían transcurrido sobradamente los 6 meses de que disponía el recurrente para interponerlo (...) / En virtud de que en el presente caso, la parte recurrente no ejerció el presente recurso contra el acto que agotó la vía administrativa, es decir, el contenido en el Oficio N° DS-CJ003939, de fecha 12 de agosto de 2003, el Ministerio Público opina que en el presente recurso debe declararse sin lugar...”.

(Opinión del Ministerio Público, consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 10 de marzo de 2005; pp. 22-23; 25-26).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMD N° DG-19317

05-12-2002

LOTSJ art:134

OPMP 10-03-2005

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **MILITARES**

DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**

DESC **NULIDAD**

DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**

DESC **RETIRO**

DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.340-341.

**104**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto conjuntamente con solicitud de amparo cautelar, por la ciudadana Mary Moya de Padilla, contra el acto administrativo de fecha 9 de diciembre de 1999, emanado de la entonces Comisión de Emergencia Judicial (hoy Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial), mediante la cual se le destituye del cargo de Juez Provisorio del Juzgado Primero de Ejecución de Medidas de los Municipios Mariño, García, Maneiro, Villalba, Tubores y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.**

#### FRAGMENTO

“...Como puede observarse de la relación de las actuaciones procesales antes transcritas, la recurrente no procedió a retirar el cartel de emplazamiento que fue librado.

Tal proceder por parte de la recurrente, revela el incumplimiento de la carga procesal establecida en la norma vigente para fecha, cual es la contenida en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (...) / (...) corresponde a la parte recurrente la carga de retirar, publicar y consignar un ejemplar del referido cartel en el expediente respectivo, so pena de que se tenga por desistido el recurso, como consecuencia del manifiesto desinterés en el procedimiento.

En el presente caso se aprecia que la parte recurrente no retiró el cartel de emplazamiento y consecuentemente, el mismo no fue publicado ni consignado dentro del término de ley, motivo por el cual ha de considerarse desistido tácitamente el recurso de nulidad interpuesto...”.

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2005; pp. 13-14).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:125  
OPMP 14-03-2005

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **AMPARO**  
DESC **CITACION**  
DESC **COMISION DE EMERGENCIA JUDICIAL**  
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL**  
DESC **DESISTIMIENTO**

DESC **ESTADO NUEVA ESPARTA**  
DESC **JUECES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.341.

**105**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por el ciudadano José Leonardo Chirino Valero contra el acto administrativo N° DSCJ2703, de fecha 3 de junio de 2003, dictado por el ciudadano Ministro de la Defensa, mediante el cual desestimó la solicitud del hoy recurrente de fecha 27 de diciembre de 2001, por medio de la cual solicitó reconsideración referente a su tiempo de servicio activo para obtener el beneficio de derecho de pensión.**

### FRAGMENTO

“...observa esta representante del Ministerio Público, que el recurrente fue desincorporado o retirado de las Fuerzas Armadas de la República de Venezuela, como él mismo lo señala en su escrito recursivo, a su propia solicitud, en fecha 22 de octubre de 1993. Para entonces, la ley que se encontraba en vigencia al momento de su retiro, era la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, publicada en fecha 25 de agosto de 1993, la cual se verifica como la correcta, por ser del mismo año en que se confirmó el retiro del recurrente del cargo que ocupaba como miembro de las Fuerzas Armadas Nacionales (...) / (...) siendo que es en el año 1993, cuando se verifica o se hace efectivo el retiro del recurrente de las Fuerzas Armadas de Venezuela, a juicio del Ministerio Público es la ley vigente de ese momento, esto es, la Ley de las Fuerzas Armadas, publicada en agosto de 1993, la que le corresponde conocer del caso en cuestión, y no la anterior de fecha 6 de julio de 1977, por lo que se estima, que la Administración ejercida en este caso por el Ministro de la Defensa, dictó adecuadamente el acto que hoy se impugna con la normativa legal correspondiente que consagra un tiempo de servicio activo de quince (15) años para poder obtener el beneficio del derecho de pensión, por lo que no se aprecia violación alguna del derecho que se dice lesionado (...) / Por las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público opina que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado sin lugar...” .

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de justicia, en fecha 31 de marzo de 2005; pp. 13, 15-16).

Cabe señalar que en fecha 6 de julio de 2005, la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso de nulidad anteriormente referido.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OPMP 31-03-2005

STSJSPA

25-07-2005

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **FUERZAS ARMADAS**  
DESC **MILITARES**  
DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PENSIONES**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**  
DESC **RETIRO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.341-342.

**106**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por las sociedades mercantiles Venezolano de Crédito S.A. Banco Universal y Valores Vencred Casa de Bolsa, C.A., contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números F-4010 y F-4011, ambas de fecha 19 de noviembre de 2003, dictadas por el ciudadano Ministro de Finanzas, por medio de las cuales se informa al Venezolano de Crédito, S.A., Banco Universal y a Valores Vencred Casa de Bolsa, C.A., respectivamente, y tal como consta en autos, que: "...la institución (...) ha sido descalificada del proceso de Colocación de Bonos emitidos en dólares de los Estados Unidos con vencimiento en el año 2018, en virtud de que este Ministerio ha sido informado que ese Banco no ha dado cumplimiento a las condiciones establecidas por la República para la participación en el mismo, ello de conformidad con lo previsto en el Acta de Inspección, levantada por funcionarios actuantes de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras..."**

### FRAGMENTO

"...observa el Ministerio Público, que la decisión tomada por el Ministro de Finanzas, se ajustó a los preceptos legales correspondientes regulados en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras N° 1.526, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.555, de fecha 13 de noviembre de 2001, que le otorga la potestad y atribución necesaria para dictar las Resoluciones que hoy se impugnan. Siendo pues, que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras es un Instituto Autónomo adscrito al Ministerio de Finanzas, tiene cabal potestad para que sus funcionarios puedan en el momento que se les ordene, efectuar inspecciones con el fin de verificar que las instituciones bajo su control respeten las normativas que se dicten (...) / (...) en el presente caso no se produce la violación del derecho al debido proceso y específicamente, del derecho a la defensa, pues se evidencia del expediente que el recurrente tuvo conocimiento de las razones que sustentaron la actuación de la Administración (...) / (...) que las Resoluciones objeto de análisis fueron expedidas con base a hechos ciertos, puesto que esta información fue dada por la asesora del Banco a las funcionarias de la Superintendencia de Bancos cuando se efectuó el Acta que suscribieron posteriormente (...) / En cuanto a las razones de derecho en que se fundamentó el pronunciamiento que en definitiva adoptó la Administración para ejecutar tales Resoluciones, los recurrentes las conocían desde el día 19 de

noviembre de 2003, cuando se efectuó la inspección y se firmó el Acta respectiva (...) / (...) estima el Ministerio Público, que hubo total conformidad entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que acordó el recurrido, por cuanto de acuerdo a la inspección y su resultado, se comprobaron hechos constitutivos de falta por parte de los recurrentes, esto es, que estaban realizando estas operaciones con montos mínimos superiores a los fijados legalmente, lo que conllevó a dictar las Resoluciones objeto de estudio (...) / Visto (...) que de la revisión del expediente se cotejó que perfectamente se desprendía el monto mínimo establecido por la República para la colocación de los bonos soberanos (mil dólares, U.S\$ 1.000), y visto que las partes recurrentes no cumplieron con el compromiso a que estaban obligadas, - a pesar de que estaban en conocimiento de ello, tal y como lo expusieron los mismos apoderados judiciales de los recurrentes en su recurso(...)por el contrario, pautaban una cantidad mínima de 50.000 dólares para la participación en la colocación de estos instrumentos, y sólo para clientes del Banco (...) / En razón de lo antes expuesto, desestima esta representante del Ministerio Público lo aducido por las partes recurrentes, cuando señalan que es evidente la falta de proporcionalidad entre la supuesta falta cometida por sus representados, y la severa sanción que se les impone (...) / Igualmente (...) el recurrente debió demostrar y no lo hizo en el presente caso, hechos tangibles que probaran el fin 'torcido' que persiguiera la autoridad administrativa (...) / Por las razones que anteceden, considera el Ministerio Público, que el presente recurso de nulidad debe ser declarado sin lugar, y así lo solicita de ese Alto Tribunal...".

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 31 de marzo de 2005; pp. 23, 25, 27; 31; 35-36, 38).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMFI N° F-4010  
19-11-2003

RMFI N° F-4011  
19-11-2003

OPMP 31-03-2005

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **BANCOS**

DESC **CAMBIO EXTERIOR**

DESC **DERECHO DE DEFENSA**

DESC **MINISTERIO DE FINANZAS**

DESC **NULIDAD**

DESC **PROCESOS (DERECHO)**

DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.342-343.



**107**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad por ilegalidad, interpuesto por la Corporación Minera La Florinda C.A., contra los actos administrativos contenidos en los oficios de fechas 20 de marzo de 2002 y 22 de marzo de 2002, este último signado con el código N° DGM-DCM-DTM-087, emanados del Director General de Minas, del Ministerio de Energía y Minas.**

### FRAGMENTO

“...Ante todo debe señalarse que el recurrente incurre en contradicción, en virtud de que alega que ejerce el presente recurso contra dos actos administrativos expesos y a su vez contra la abstención de la Administración, en virtud de haber operado el silencio administrativo negativo, producto de la no respuesta del recurso jerárquico interpuesto en contra de los actos administrativos cuya nulidad impugna. / Igualmente, es de hacer notar que si como lo afirma el recurrente, él interpuso recurso jerárquico y el mismo no fue resuelto oportunamente por la Administración, operando el silencio administrativo negativo, lo correcto sería que el presente recurso lo hubiese ejercido contra tal abstención de la Administración y no contra los actos administrativos expesos, que impugnó mediante recurso jerárquico (...) / En el caso de autos, observa el Ministerio Público que la decisión tomada por el órgano decisor, se ajustó a los preceptos legales correspondientes, regulados tanto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas, (...) como en el Reglamento General de la Ley de Minas, (...) que le otorgan la potestad y atribución necesarias para dictar los oficios que hoy se impugnan, potestad ésta que lo faculta para solicitar, en el momento que considere apropiado, cualesquiera otros documentos que estime determinantes para la toma de una decisión ajustada a las necesidades de la República (...) / Asimismo, se le enviaron a la recurrente varias notificaciones, como el oficio N° VPCSM/012-95, de fecha 10 de enero de 1995, emanado de la Vicepresidencia de Minería de la Corporación Venezolana de Guayana y el oficio con siglas DCM-145, de fecha 28 de septiembre de 2001, emanado del Director de Concesiones (E) del Ministerio de Energía y Minas, por medio de los cuales se le informaba que debía obtener la autorización para la afectación de los recursos naturales relacionados con la fase de exploración, así como que la solicitud que había requerido con anterioridad tenía una autorización de ocupación de territorio vencida, por lo que debía consignar dichos recaudos de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Minas vigente, pues estos documentos se hacían indispensables para la tramitación de la mencionada solicitud de conversión (...) / Así las cosas, estima el Ministerio Público que la hoy recurrente conocía con antelación de las omisiones que adolecía su respectiva solicitud, correcciones éstas que pudo subsanar en el mismo tiempo y no pretender ahora, como en efecto lo hace, que dicha autorización perdure vigente en el tiempo, pues no resulta lógico que creyese que se le debe respetar este derecho, fundamentado en el argumento de que: ‘...la misma tendrá vigencia mientras perdure la ordenación territorial...’, ya que cada día, con el desarrollo del país y por ende de las situaciones legales que ello comporta en relación a sus leyes, tales normativas deben ajustarse a los

nuevos tiempos (...) / Siendo ello así, y observando el Ministerio Público que la aprobación signada con el N° 42.42.43, emanada del entonces Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables dada a la recurrente en respuesta a su solicitud de aprobación para la ocupación del territorio para la actividad de mediana minería, es de fecha 16 de diciembre de 1994, y siendo que en la misma además de la aprobación, se especifica que ésta: ‘...no constituye autorización...’ para la afectación de los recursos naturales renovables y que el interesado debía obtener las Declaraciones de Impacto Ambiental, -ello en el sentido siempre de resguardo del medio ambiente-, esto es, con la finalidad de establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Nación, los principios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, en beneficio de la calidad de vida (...) / Para finalizar, no puede dejar de advertir el Ministerio Público que en relación al medio ambiente, el Estado siempre dispondrá de las razones suficientes para su resguardo. Es pues, en virtud de ello, que la Ley Orgánica del Ambiente (...) establece en su artículo 2, que: ‘Se declaran de utilidad pública la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente’. Aunado al hecho significativo, - como lo resalta el espíritu, propósito y razón de la Exposición de Motivos del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas-, que el Estado reafirma el dominio que tiene sobre los recursos naturales y que siempre estará por encima de cualesquiera otras consideraciones (...) / En virtud de todo lo anterior, considera el Ministerio Público que el presente recurso de nulidad por ilegalidad debe ser declarado sin lugar...”.

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 21 de abril de 2005; pp. 13, 32-34, 36).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LMI art:132  
 LOAM art:2  
 OPMP 21-04-2005

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
 DESC **AMBIENTE**  
 DESC **CORPORACION VENEZOLANA DE GUAYANA**  
 DESC **DETERIORO AMBIENTAL**  
 DESC **LEGALIDAD**  
 DESC **MINAS**  
 DESC **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**  
 DESC **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**  
 DESC **RENOVABLES**  
 DESC **NULIDAD**  
 DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
 DESC **RECURSO JERARQUICO**  
 DESC **RECURSOS NATURALES**  
 DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
 FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.343-345.

**108**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad intentado por el General de Brigada Francisco Usón Ramírez, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° DG-21141, de fecha 30 de mayo de 2003, dictada por el Ministro de la Defensa, mediante el cual se pasó a situación de retiro al referido General.**

### FRAGMENTO

“...el Ministerio Público estima, que si bien es cierto a la parte accionante le fueron negadas las (...) copias por haber sido calificadas de confidenciales, también es cierto que consta en autos que el mismo luego de haber sido notificado de la apertura del Consejo de Investigación tuvo acceso al expediente en dos (2) oportunidades, esto es en fecha 22 de abril de 2003, 29 de abril de 2003 lo cual le permitió revisarlo y preparar su defensa, aunado al hecho de lo poco voluminoso del expediente, pues el mismo consta de una sola pieza integrada por ochenta (80) folios. / Por tal motivo el Ministerio Público considera que la falta de expedición de dichas copias no impidió al recurrente preparar su defensa, lo cual igualmente se corrobora del hecho de que el mismo recurrente afirma en su libelo que presentó en fecha 13 de mayo de 2003, escrito de descargo el cual anexo marcado ‘E’ (...) / (...) el recurrente habiendo sido notificado de la apertura de dicho Consejo de Investigación, del lapso que tenía para presentar alegatos, de la oportunidad en que tendría lugar la audiencia, de habersele dado acceso al expediente, haberse fijado las nuevas oportunidades para su comparecencia a la audiencia por haber faltado a la fijadas con antelación, y habiéndosele concedido la prórroga, solicitada para su comparecencia, en fin habiéndosele otorgado las oportunidades previstas en la ley para que se defendiera, no lo hizo y por el contrario reconoció haber decidido no concurrir a la audiencia a defenderse, motivo por el cual el Ministerio Público estima que la parte recurrente no obstante la no expedición de dichas copias tuvo oportunidad suficiente de ejercer su derecho a la defensa y así solicita lo declare esa Sala (...) / Como puede observarse, de la lectura de los instrumentos (...) cursantes en el expediente administrativo, no es cierto que al recurrente se le haya aperturado y notificado de un procedimiento administrativo indicándole que lo era por las faltas administrativas previstas en los artículos 116 en su aparte 25 y 117 en el aparte 43 del Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, (...) el recurrente (...) conocía los hechos por los se le sometería a dicho Consejo y por ende tuvo oportunidad de defenderse y refutarlos (...) / (...) no es cierto lo sustentado por el recurrente en el sentido de que la competencia para intentar las acciones a que haya lugar contra un funcionario o funcionaria pública para establecer las distintas responsabilidades a que la misma se contrae,

correspondan única y exclusivamente al Ministerio Público, pues tal como se puede leer del único aparte de dicho artículo, (artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) la atribución que allí se le confiere al Ministerio Público, no afecta ni coarta el derecho que tienen los particulares u otros funcionarios públicos (...) / Por las razones que anteceden, el Ministerio Público, considera que no es cierto que el Ministerio de la Defensa haya usurpado las funciones del Ministerio Público (...) / (...) el recurrente fue debidamente notificado de la apertura del Consejo de Investigación, se le concedió un lapso de diez (10) días hábiles a contar del recibo efectivo de la misma -lo cual ocurrió el día 20 de abril de 2003- para que examinara con su abogado el expediente y presentara sus alegatos, revisión esta que realizó los días 22 y 29 de abril de 2003, mas no presentó dentro de dicho lapso escrito de alegatos (...) / Por otra parte, se observa que en cuanto a la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia del Consejo de Investigación, la misma le fue debidamente notificada, así como las fecha, hora y lugar en que la misma tendría lugar en caso de no celebrarse la precedentemente indicada, razón por la cual en este sentido tampoco le fue violado su derecho a la defensa y al debido proceso. / Consta asimismo, en el expediente administrativo actas de fechas 6, 7 y 14 de mayo donde se deja constancia de la constitución del Consejo de Investigación al cual no asistió el General de Brigada Francisco Usón no obstante haber sido notificado, ausencia esta que denotó la falta de interés del mismo en defenderse, razón por la cual no se trató de que se le violó el derecho a la defensa sino que el mismo se negó a ejercerlo en este aspecto (...) / En lo que respecta a que denuncia de que la decisión le lesionó su derecho a la libre expresión de pensamiento y a la libertad de conciencia, la misma en criterio de esta representación del Ministerio Público no se ajusta a derecho en virtud de que lo que se le cuestionó al recurrente no fue el hecho de que haya manifestado su opinión personal respecto a la situación de las Fuerzas Armadas, sino la forma irrespetuosa en que manifestó tal opinión (...) / Por todas las consideraciones que anteceden el Ministerio Público considera que el recurso de nulidad interpuesto debe declararse sin lugar...”.

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 21 de abril de 2005; pp. 45-48; 50, 52-53; 62-63; 70-71).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285
RMD	N° DG-21141 30-05-2003
RCD	N° 6-art:116-apt.25
RCD	N° 6-art:117-apt.43
OPMP	21-04-2005

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>
DESC	<b>FUERZA ARMADA</b>
DESC	<b>LIBERTAD DE EXPRESION</b>
DESC	<b>MILITARES</b>
DESC	<b>MINISTERIO DE LA DEFENSA</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>

DESC **NULIDAD**  
DESC **RETIRO**  
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.345-346.

**109**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad que por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, conjuntamente con acción de amparo cautelar, ejerció el ciudadano Hernán Jesús Martínez Pimentel, contra el acto administrativo contentivo de la declaratoria sin lugar del recurso jerárquico interpuesto oportunamente por su mandante, en contra del acto de fecha 15 de enero de 1998, mediante el cual se le destituye del cargo de Subcomisario que desempeñaba en la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, notificado en fecha 12 de agosto de 2003, mediante memorando interno N° 0793, de fecha 31 de julio de 2003, suscrito por la Comisaría General Mayra López Ávila, en su carácter de Directora de Personal de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-**

#### FRAGMENTO

“...DE LA DENUNCIA DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO (...) se observa que si bien es cierto que el acto recurrido no contiene en su texto las razones de hecho y de derecho en la cual se basó la administración policial para declarar sin lugar dicho recurso, también es el caso que tal motivación esta contenida en el expediente administrativo que conforma la presente causa (...) DE LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (...) observa el Ministerio Público, que corre inserto a los autos del expediente administrativo (folios 240 vto al 244 vto) extensa declaración informativa del recurrente donde consta que se le impuso del motivo de su comparencia, es decir, de los hechos que se imputaban, oportunidad esta en la cual pudo ejercer su derecho a la defensa, alegar y promover las pruebas que a bien tuviera, así como solicitar su evacuación (...) DE LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA (...) En virtud de que de los elementos probatorios antes expuestos, se evidencia que la Administración cumplió con la carga procesal de probar las faltas disciplinarias imputadas al recurrente, en razón de lo cual el Ministerio estima que la denuncia de violación del derecho a la presunción de inocencia debe ser declarado improcedente (...)DE LA DENUNCIA DE DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO, POR NO LLENAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (...) de la revisión de la fecha en que fue notificado del acto que se impugna (12-8-2003) y la fecha en que se interpuso el presente recurso (12-2-2004), se aprecia que fue interpuesto en tiempo hábil, vale decir, el último día del vencimiento del lapso de seis (6) meses que tenía

para impugnarlo, por lo que cualquier error u omisión en la notificación quedó subsanado y así se solicita sea declarado (...) DE LA DENUNCIA DE FALSO SUPUESTO (...) En virtud de que con antelación fue analizada la denuncia de falta de motivación y la misma a tenor de lo dispuesto en la sentencia transcrita, es incompatible con la denuncia de falso supuesto, el Ministerio Público considera que la denuncia de falso supuesto debe declararse improcedente (...) En virtud de las consideraciones que anteceden el Ministerio Público opina que el presente recurso de nulidad debe declararse sin lugar...”.

(Opinión del Ministerio Público, consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 19 de julio de 2005, pp. 21; 23-24; 27-28; 31-33).

Cabe señalar que la decisión de fecha 13 de diciembre de 2005, evidencia que tanto la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, como el Ministerio Público tuvieron criterios coincidentes, en cuanto a declarar sin lugar el recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:73  
OPMP 19-07-2005  
STSJSPA 13-12-2005

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **AMPARO**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **DESPIDO**  
DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**  
DESC **FALSEDAD**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
DESC **RECURSO JERARQUICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.346-347.

**110**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana Carmen Astrid Giffuni Criollo, contra la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial**

### FRAGMENTO

“... En el caso específico, advierte esta Representante del Ministerio Público, que los hechos que sirven de fundamento al acto administrativo impugnado y que guardan la debida congruencia con los supuestos previstos en las normas aplicadas, emergen de los hechos, motivos o causas que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial apreció para destituir a la juez recurrente, los cuales se tomaron en total correspondencia con las actuaciones que se desprendieron de la investigación hecha contra dicha juez, a saber: 1.- De la inspección realizada por el Inspector de Tribunales, 2.- De la acusación hecha por la Inspectora General de Tribunales como resultado de la investigación, 3.- De las mismas actuaciones señaladas por la quejosa en su escrito del libelo de demanda (...)a juicio de esta representante del Ministerio Público la recurrente sí cumplió con lo ordenado en dicha comisión, pero a medias, ya que si bien entregó la finca ‘La Florecita’ al denunciante como se decretó, orden ésta que debió reiterársele nuevamente por el no acatamiento de la original comisión, también se comprobó, que dicha actuación fue realizada según su propio criterio, pues entregó unos semovientes a personas ajenas al mandato, sin considerar que en la respectiva comisión no se le ordenó la entrega de tales bienes (...) de las anteriores transcripciones parciales, con meridiana claridad se desprende, que luego de una serie de acontecimientos, finalmente, la posesión de la referida finca ‘La Florecita’, le corresponde al ciudadano Simón Cárdenas Ortiz, decisión última, (...) dictada por el Máximo Tribunal de la República, (...) última instancia a la que se puede acudir para la resolución de todo proceso. Entonces, no aprecia esta representante del Ministerio Público lo aducido por la recurrente de que no se valoró la prueba en este punto descrita, pues la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial evaluó no sólo dicha prueba, sino las otras que conforman las piezas del expediente de marras, por lo que este alegato se desestima (...) En virtud de todo lo anterior, el Ministerio Público solicita a esa honorable Sala Político-administrativa que el presente recurso de nulidad, se declare sin lugar...”.

(Opinión del Ministerio Público, consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de julio de 2005, pp. 32; 35-36; 39-43).

Disposiciones legales contenidas en el documento:



OPMP 14-7-2005

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **BIENES INMUEBLES**

**COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA**

DESC **JUDICIAL**

DESC **DESPIDO**

DESC **JUECES**

DESC **NULIDAD**

DESC **POSESION**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.347-348.

**111**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad que conjuntamente con amparo constitucional intentó el ciudadano Pablo José Noriega Torres, en contra de la Resolución N° DG-20373, de fecha 17 de marzo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.652, de fecha 18 de marzo de 2003, mediante la cual se le pasó a situación de retiro, recurso este interpuesto en virtud de haber operado el silencio administrativo negativo en el recurso de reconsideración que en fecha 31 de marzo de 2003, interpuso el referido ciudadano en contra de la citada Resolución.**

#### **FRAGMENTO**

“...De la lectura del escrito contentivo de la demanda, a raíz de la cual se da inicio a la presente causa el Ministerio Público observa, que el apoderado del recurrente señala que el acto administrativo impugnado está viciado de nulidad en razón de:

**1. HABER SIDO DICTADO CON PRESCINDENCIA TOTAL Y ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO**

En primer lugar, estima el Ministerio Público que tal alegato debe declararse improcedente por contradictorio, pues la apoderado del recurrente señala en un principio la ausencia total y absoluta de procedimiento previo a la sanción, y posteriormente alega que: ‘...se obviaron casi en su totalidad las fases previstas en la Ley para llevar a cabo del Consejo de Investigación, así como el procedimiento previo...’, es decir, que primero indica que no se realizó ningún tipo de procedimiento y luego señala que sí, pero no completo, afirmación esta que evidencia la contradicción indicada y le resta seriedad a tal defensa (...)Por otra parte, el Ministerio Público aprecia que en el procedimiento administrativo que se llevó a cabo en el presente caso no se evidencia la omisión de ningún acto del proceso que se haya traducido en violación del derecho a la defensa del recurrente (...) Adicional a lo anterior, cabe indicar y siendo que está referida a la materia probatoria, aprecia el Ministerio Público que habiendo señalado el recurrente que en sede jurisdiccional traería a los autos elementos probatorios de la nulidad del acto impugnado, el mismo sin embargo no promovió pruebas, falta de promoción está que no le permite al Ministerio Público tener elementos suficientes como para variar el criterio que en el presente informe se expresa (...)Como puede apreciarse, antes de la notificación al Oficial investigado, se lleva a cabo parte de lo que constituye la instrucción del expediente, lo cual no significa violación del derecho a la defensa, por cuanto luego de tal sustanciación y para el caso de que se encuentren elementos suficientes -como ocurrió en este caso- como para someter al oficial en cuestión a Consejo de Investigación, se le

notifica del mismo para que ejerza su derecho a la defensa, lo cual no significa - como lo acotó el apoderado del recurrente-la instrucción previa de un procedimiento sin audiencia del interesado, razón por la cual el alegato en tal sentido debe ser declarado improcedente (...) En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público opina que el presente recurso de nulidad debe declararse sin lugar ...”.

(Opinión del Ministerio Público, consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 4 de agosto de 2005, pp. 30-31; 38; 55-56; 59 -60).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OPMP 04-08-2005

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **AMPARO**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **FUERZA ARMADA**  
DESC **MILITARES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**  
DESC **RETIRO**  
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.348-349.

**112**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia FSTSJPSCPAE  
en Pleno y ante sus Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Acción por abstención o carencia que ejercieron los ciudadanos Manuel Rosales Guerrero y Asdrúbal José Quintero, en su condición de Gobernador del Estado Zulia y el Procurador del Estado Zulia, respectivamente, contra el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, del Ministerio de Finanzas y del Ministerio de Planificación y Desarrollo.**

### FRAGMENTO

“... si bien es cierto que en algún momento la República, y así lo admitieron responsablemente sus representantes, estuvo imposibilitada de efectuar los pagos correspondientes que debía en el tiempo que correspondía, tales pagos se han venido cancelando posteriormente según consta de los recaudos que cursan al expediente. Los pagos efectuados en diferentes fechas a lo largo de los lapsos comprendidos entre los años 2001 y 2003 comprenden a los conceptos de situado constitucional, transferencias de capital a entidades federales y asignaciones económicas especiales (...) De la relación detallada anteriormente, se colige que si bien no existe constancia en el expediente que la República Bolivariana de Venezuela haya remitido el situado constitucional al Estado Zulia por dozavos dentro de los primeros siete días de cada mes como lo señala la norma, concretamente, dentro de los primeros siete días de los meses que se le adeudan, se advierte que ha venido cumpliendo posteriormente dicha obligación. Ello se deduce, de la relación de las órdenes de pago canceladas concernientes a los años 2001, 2002 y 2003, incluso de una cancelación efectuada, correspondiente a una orden de pago del año 2004, puntualizadas precedentemente, lo que significa y demuestra, la intención que tiene la Administración de dar cumplimiento a su obligación legal, específica y concreta de transferencia al referido Estado Zulia de los ingresos que corresponden, tanto por concepto de situado constitucional, como por concepto de Ley de Asignaciones Económicas Especiales, de los presupuestos relativos a dichos años. (...) Por las razones precedentemente expuestas, estima el Ministerio Público que el presente recurso por abstención o carencia debe ser declarado parcialmente con lugar...”.

(Opinión del Ministerio Público, consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 11 de agosto de 2005, pp. 32; 38 -50).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OPMP 11-08-2005

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**

DESC **ASIGNACIONES ECONOMICAS ESPECIALES**  
DESC **GOBERNADORES**  
DESC **MINISTERIO DE FINANZAS**  
DESC **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA**  
DESC **MINISTERIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO**  
DESC **PODER EJECUTIVO**  
DESC **PRESUPUESTO**  
DESC **PROCURADORES**  
DESC **RECURSO DE ABSTENCION**  
DESC **SITUADO CONSTITUCIONAL**  
DESC **ESTADO ZULIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.349-350.

**113**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad, interpuesto por la  
Inspectoría General de Tribunales contra el acto administrativo de  
fecha 26 de septiembre de 2002, dictado por la Comisión de  
Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante el  
cual sancionó con amonestación al ciudadano Felix Alberto Basanta  
Herrera, en su desempeño como Juez Quinto de Primera Instancia en  
Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción  
Judicial del Estado Bolívar.**

#### FRAGMENTO

“...se observa, que efectivamente la notificación del ciudadano Juez, Félix Alberto Basanta tuvo lugar luego del vencimiento de los lapsos de promoción y evacuación de pruebas, hecho este que lesiona de manera evidente su derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa.

En virtud de que la falta de notificación al ciudadano Juez, Félix Alberto Basanta Herrera ordenada en el auto de admisión, constituye un vicio que afecta la validez del presente procedimiento, (...) esta representación del Ministerio Público solicita respetuosamente a ese tribunal, que en base a lo dispuesto en el artículo 206 también del Código de Procedimiento Civil, corrija la falta antes señalada, reponiendo la causa al estado de que se notifique al ciudadano Félix Alberto Basanta Herrera, tal y como en respeto al derecho a la defensa se ordenó por esa digna Sala, en el auto de admisión...”.

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Política-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 21 de septiembre de 2005, p.13).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:206  
OPMP 21-09-2005

DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA**  
DESC **JUDICIAL**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**  
DESC **JUECES**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DESC **REPOSICION**  
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.350.

**114**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en TSPSPCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Michel Mpoufelis  
Patesto, contra la Resolución de fecha 17 de enero de 1992, dictada  
por el Ministerio de Justicia.**

### FRAGMENTO

“...Como puede observarse de la relación de las actuaciones procesales antes transcritas, la recurrente no procedió a retirar el cartel de emplazamiento que fue librado. (...) Tal proceder por parte de la recurrente, revela el incumplimiento de la carga procesal establecida en la norma vigente para la fecha, cual es la contenida en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Como se observa de la lectura de la norma antes transcrita, corresponde a la parte recurrente la carga de retirar, publicar y consignar un ejemplar del referido cartel en el expediente respectivo, so pena de que se tenga por desistido el recurso, como consecuencia del incumplimiento del procedimiento antes mencionado.(...) En el presente caso se aprecia que la parte recurrente no retiró el cartel de emplazamiento y consecuentemente, el mismo no fue publicado ni consignado dentro del término de ley, motivo por el cual ha de considerarse desistido el citado recurso de nulidad...”.

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de octubre de 2005, pp. 8-9).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:125  
OPMP 18-10-2005

DESC **CITACION**  
DESC **DESISTIMIENTO**  
DESC **MINISTERIO DE JUSTICIA**  
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.350-351.



**115**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad por ilegalidad e  
inconstitucionalidad conjuntamente con amparo cautelar, interpuesto  
por la empresa Mercantil Merck Sharp & Dohme de Venezuela, S.R.L,  
contra la Resolución N° 097, de fecha 25 de febrero de 2002, dictada  
por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.**

### FRAGMENTO

“...De lo anterior colige el Ministerio Público, que la Administración para fundamentar la actuación que hoy se impugna, lo hizo en observancia a las normas que se prevén para el caso, siempre en función de la protección del colectivo en lo que respecta a la seguridad y bienestar que debe prevalecer en todo lo que se relacione con el sector salud.

(...) Se considera, que el presente caso se encuentran involucrados los intereses superiores generales, en virtud del derecho que tiene todo ciudadano porque se le respete el derecho esencial a la salud estipulado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (...) / ciudadanos Magistrados, a juicio del Ministerio Público, el dilema entre el derecho al debido proceso columna vertebral del ordenamiento jurídico y derecho individual reconocido por la jurisprudencia de ese Tribunal Supremo de Justicia y el derecho a la salud como derecho colectivo que toca el orden público, debe resolverse a favor de éste último, aunque no debe obviarse por lo demás que el presente recurso se interpone contra el acto administrativo (Resolución) que acordó el cierre definitivo de la Farmacia de Jesús C.A., y no contra el acto que acordó el cierre temporal y con ocasión del cierre definitivo, sí fue aperturado el proceso sumario, tal y como consta de los autos.

(...) En este orden de ideas, se colige que al efectuar el Fiscal Quinto del Ministerio Público conjuntamente con la farmacéutica del Ministerio de Salud y Desarrollo Social el allanamiento ya señalado a la Farmacia de Jesús, C.A., negocio científico que regenta la recurrente, se verificó que la misma, no se encontraba en el lugar, situación que afirmó cuando rindió su respectiva declaración, por lo que el ente administrativo ante tal falta y visto la gravedad del caso que se presentó en el sitio, esto es, que se encontraron medicamentos deteriorados y/o caducados, sin números de lotes, etc., que incumplían las exigencias relativas a su composición, estabilidad, y eficacia, poniendo en peligro la salud y la vida de las personas que por alguna razón deban adquirir un medicamento en dicha farmacia, -como efectivamente sucedió-, y que se verifica de la denuncia presentada, es por lo que consideró sancionar a la profesional regente de dicha farmacia con inhabilitación del ejercicio de su profesión por un período de dos (2) años, por considerar que cometió un ilícito contra la salud

pública, previsto en el artículo 77 de la Ley de Medicamentos. / Por las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público opina que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado sin lugar por ese Alto Tribunal, y así lo solicita respetuosamente...”.

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 24 de noviembre de 2005; pp. 13-14; 16; 26; 29).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMSDS N° 097  
25-02-2002  
LM art:77  
OPMP 24-11-2005

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **AMPARO**  
DESC **FARMACIA**  
DESC **ILEGALIDAD**  
DESC **MEDICAMENTOS**  
DESC **MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
DESC **SALUD**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.351-352.

**116**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad, interpuesto por la  
Sociedad Mercantil Farmacia de Jesús, C.A., y la ciudadana Leyra  
Magdalena Alfonso de Roa, en su carácter de regente propietaria de la  
referida farmacia, contra la Resolución N° 02654, de fecha 16 de abril  
de 2004.**

### FRAGMENTO

“...No deja de observar esta representación del Ministerio Público, que ciertamente la Administración señaló en el acto bajo estudio, que: ‘...esta Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, se ve en la forzada necesidad de reconocer que el cierre temporal impuesto al establecimiento farmacéutico Farmacia de Jesús, C.A., se realizó sin acatar lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Salud...’, es por lo que ordenó en el mismo acto ‘...la apertura del establecimiento farmacéutico...’, pero también en el mismo acto, señaló: ‘...De las actuaciones que anteceden y comprobada la comercialización de medicamentos falsificados. Con alteraciones en las fechas de vencimiento, sin fecha de vencimiento, ni número de lote, en síntesis que no cumplen los criterios de acuerdo a la normativa vigente, poniendo de esta manera en peligro las normas que regulan la calidad de los procesos de almacenamiento, comercialización de los bienes de uso y productos de consumo humano, esta Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria del Ministerio de Salud y Desarrollo social, se ve forzada a imponer clausura definitiva, según lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Salud, al establecimiento farmacéutico denominado Farmacia de Jesús, C.A., ‘(...) Ciudadanos Magistrados, a juicio del Ministerio Público, el dilema entre el derecho al debido proceso columna vertebral del ordenamiento jurídico y derecho individual reconocido por la jurisprudencia de ese Tribunal Supremo de Justicia y el derecho a la salud como derecho colectivo que toca el orden público, debe resolverse a favor de éste último, aunque no debe obviarse por lo demás que el presente recurso se interpone contra el acto administrativo (Resolución) que acordó el cierre definitivo de la Farmacia de Jesús C.A., y no contra el acto que acordó el cierre temporal y con ocasión del cierre definitivo, si fue aperturado el proceso sumario, tal y como consta de los autos. (...) Se estima que el espíritu del ente administrativo tuvo como primer y único fin, la de proteger el derecho a la salud de la colectividad de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, más exactamente, de la población que se encuentra en los alrededores donde se ubica dicho establecimiento farmacéutico. Ello por la suprema razón, de que ya hubo una denuncia al respecto de una intoxicación a una menor de edad, a la

cual se le dio un medicamento, según, comprado en dicha farmacia de acuerdo a lo extraído de los autos que cursan al expediente. A pesar del decir de la recurrente, de que tal medicamento pudiera no pertenecer al sitio que ella regenta, se estima, que el deber del Estado es el resguardo y aseguramiento del derecho a la salud de esa localidad o de otra, -porque pudiera darse el caso de que algún visitante de otra región pueda verse afectado-, mientras se compruebe lo contrario, por lo que a juicio del Ministerio Público las actuaciones de la Administración se realizaron a juicio del Ministerio Público, con el propósito de prevención y protección del colectivo. (...) En este orden de ideas, se colige que al efectuar el Fiscal Quinto del Ministerio Público conjuntamente con la farmacéutica del Ministerio de Salud y Desarrollo Social el allanamiento ya señalado a la Farmacia de Jesús, C.A., negocio científico que regenta la recurrente, se verificó que la misma, no se encontraba en el lugar, situación que afirmó cuando rindió su respectiva declaración, por lo que el ente administrativo ante tal falta y visto la gravedad del caso que se presentó en el sitio, esto es, que se encontraron medicamentos deteriorados y/o caducados, sin números de lotes, etc., que incumplían las exigencias relativas a su composición, estabilidad, y eficacia, poniendo en peligro la salud y la vida de las personas que por alguna razón deban adquirir un medicamento en dicha farmacia, -como efectivamente sucedió-, y que se verifica de la denuncia presentada, es por lo que consideró sancionar a la profesional regente de dicha farmacia con inhabilitación del ejercicio de su profesión por un período de dos (2) años, por considerar que cometió un ilícito contra la salud pública, previsto en el artículo 77 de la Ley de Medicamentos. (...) Por las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público opina que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado sin lugar por ese Alto Tribunal... y así lo solicita respetuosamente.” (Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 24 de noviembre de 2005; pp. 25- 27; 29-33).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSA	art:65
LOSA	art:66
LM	art:77
OPMP	24-11-2005

DESC	<b>ESTADO AMAZONAS</b>
DESC	<b>FARMACIA</b>
DESC	<b>MEDICAMENTOS</b>
DESC	<b>MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>
DESC	<b>SALUD</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.352-353.

**117**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad que conjuntamente con amparo constitucional intentó el ciudadano José Manuel Torres Rodríguez, en contra de la Resolución N° DS-005502, de fecha 6 de noviembre de 2003, publicada en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.652, de fecha 18 de marzo de 2003, dictado por el Ministerio de la Defensa mediante el cual se confirmó el acto administrativo N° GN-8068 del 27 de enero de 2003, emanado del Componente Guardia Nacional, mediante el cual fue pasado a situación de retiro por medida disciplinaria.**

#### **FRAGMENTO**

“...Como puede apreciarse ciudadanos Magistrados, en el supuesto negado de que constara en autos que efectivamente el recurrente fue notificado de su pase a retiro en fecha 11 de febrero de 2003, y aún no constando en el expediente tal notificación formal considerando que el recurrente ya había sido expulsado de la institución castrense, y siendo por tanto obvio que estaba en conocimiento de la Resolución por la cual se le dio la baja, el recurso jerárquico fue interpuesto extemporáneamente, razón por la cual ha de tenerse por no agotada la vía administrativa, resultado en consecuencia que lo procedente en el presente caso es declarar ‘inadmisible’ el recurso interpuesto, y así se solicita respetuosamente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMD N° DS-005502  
06-11-2003

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **AMPARO**  
DESC **FUERZA ARMADA**  
DESC **MILITARES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **RECURSO JERARQUICO**  
DESC **RETIRO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.353.

**118**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Solicitud de exequátur para sentencia colombiana de divorcio,  
intentada por la ciudadana Nelly Herrera Marimon. Mediante la  
referida decisión se disolvió el vínculo matrimonial que existía entre  
la referida ciudadana y el ciudadano Oscar Meléndez Arnedo.**

### FRAGMENTO

“...el Ministerio Público observa que la Defensor Ad-Litem no fue diligente en el ejercicio de sus funciones, pues no ejerció en forma alguna la función de representación y defensa del ciudadano Oscar Meléndez Arnedo (...) / (...) en la (...) sentencia, (cuyo exequátur se solicita) se acordó notificar a las partes mediante Edicto y que el mismo permanecería fijado por el término de tres (3) días. / Ahora bien, es el caso que se observa que, el referido Edicto no permaneció fijado durante el lapso de tres (3) días que se acordó, pues habiendo sido fijado el día 22 de octubre de 1996, fue desfijado en fecha 24 de octubre de 1996, hecho este que vicia la notificación realizada, por cuanto se le estaría restando un día de los que correspondían al demandado para darse por notificado, lo cual cercena el derecho a la defensa. / Por lo demás, (...) no debe obviarse el hecho de que la infracción a las normas de carácter procedimental como la que aconteció en el presente caso, implica violación de normas que son de orden público. / Asimismo, en este aspecto cabe indicar, que esta representación del Ministerio Público no está de acuerdo con lo señalado por la Defensora Ad-Litem en el sentido de que la sentencia cuyo exequátur se solicita ‘...tiene fuerza de cosa juzgada, en virtud que la misma quedó asentada en el registro correspondiente...’, ello en consideración de que no es el Registro de una sentencia lo que le da el carácter de firmeza a una sentencia, sino el que se hayan agotado en debida forma todos los recursos que contra ellas proceden, entendiéndose por debida forma el haber otorgado a la parte o partes interesadas en los recursos que procedan, los lapsos en la forma previstas en las leyes (...) / En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público, opina que no resulta ajustado a derecho darle fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela a la sentencia de divorcio de fecha 11 de junio de 1996...”.

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de abril de 2005; pp. 23, 32-33).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OPMP 14-04-2005

DESC **COLOMBIA**  
DESC **COSA JUZGADA**  
DESC **DEFENSORES**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **EXEQUATUR**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.354.

**119**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Solicitud de exequátur para sentencia canadiense de divorcio  
intentada por la ciudadana Lidys Marcibeth García de Berg contra el  
ciudadano Roy Dennis Berg.**

### FRAGMENTO

“...observó el Ministerio Público a lo largo de la revisión del (...) expediente, una serie de irregularidades que afectan el normal y legal desarrollo del mismo, como por ejemplo, que la foliatura de la solicitud no lleva una correlación numérica, sino que por el contrario, algunas hojas carecen de foliatura y en otros casos hay doble foliatura. También el hecho de que anexo al expediente se encuentran varios folios que no pertenecen a la presente causa, sino a un expediente signado con el N° 392. Se observó además que la Defensora Pública que nombró el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 16 de octubre de 2003, a fin de que representara al demandado en la solicitud de exequátur fue la ciudadana Martha Noguera, siendo ella misma quien dio contestación por medio de las comunicaciones números 020-03 y 018-03, ambas sin fechas, ésta última que señala: ‘...considera esta defensa que al no agotarse la vía principal, como la citación personal, para tener la certeza que el ciudadano Roy Dennis Berg, no se encuentra en el país se estaría violando el derecho a la defensa, independientemente que los derechos del mismo sean representados por quien aquí suscribe...’. Sin embargo, consta diligencia de fecha 27 de abril de 2004, de la ciudadana Doris Lovera Valero, ‘...en el carácter de Defensora del ciudadano Roy Dennis Berg, en el Expediente N° 2001-0831...’, contentivo de la solicitud de exequátur de la ciudadana Lidys Marcibeth García, a los fines de exponer: ‘Por cuanto se observa que hasta la presente fecha no consta en actas las resultas de la comisión del Juzgado del Municipio (...) del Estado Anzoátegui, esta Defensa solicita (...) oficie nuevamente al Juzgado competente para que remita las resultas de la comisión referida, a los fines de practicar la citación personal (...)’. / En virtud de todo lo anterior, considera el Ministerio Público, en primer orden, para hacer respetar la normativa legal que debe imperar en todo proceso, y, en segundo orden, al observar que hasta la presente fecha -mayo 2005-, no ha podido efectuarse por una u otra causa la obligada citación personal del demandado, es por lo que estima esta representación del Ministerio Público, que la presente causa de solicitud de exequátur de la sentencia de divorcio entre los ciudadanos Lidys Marcibeth García de Berg y Roy Dennis Bergn, dictada en fecha 3 de septiembre de 1999, por la Corte Suprema de la Columbia Británica, de la ciudad de Kamloops, Canadá, debe retrotraerse a la orden del Juzgado de Sustanciación de comisionar nuevamente al Juzgado del Municipio San José de



Guanipa, de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, una vez corregidos los errores presentes en este expediente, a fin de verificar si el demandado se encuentra o no en territorio venezolano y poder de esta manera dar eficacia o no a la presente solicitud de exequátur...”.

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 26 de mayo de 2005; pp. 20-22).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OPMP 26-05-2005

DESC **CANADA**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **EXEQUATUR**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.354-355.

**120**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA  
Administrativa  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Solicitud de exequátur, para sentencia norteamericana de divorcio  
intentada por la ciudadana Gabriela Alejandra Isturiz Otaiza.**

### FRAGMENTO

“...al Ministerio Público le resulta difícil afirmar que la sentencia objeto de exequátur cumple el resto de los requisitos establecidos en la citada norma por cuanto de su lectura no se evidencia:

1º) Si el Tribunal del Estado sentenciador tenía jurisdicción para conocer de la causa, pues en la misma no consta el domicilio de la cónyuge demandante, (...) 2º) Que la parte demandada haya sido citada, a los fines del ejercicio de su derecho a la defensa.

3º) Que tenga fuerza de cosa juzgada, afirmación que se basa en lo expuesto en la parte final de la misma, donde se expresa lo siguiente: ‘...El Tribunal retiene la jurisdicción de cualesquiera reclamos derivados de este juicio para el cual una orden definitiva todavía no ha sido admitida...’.

Por otra parte, no se evidencia de las actas que conforman el expediente, ni del texto de la sentencia, si la misma corresponde a la primera instancia o segunda instancia (...) / Se advierte además, que del texto de la sentencia se desprende que la disolución del vínculo matrimonial existente entre Gabriela Funes y Carlos Funes, se produjo por encontrar el juzgador que el mismo ‘...está irremediamente deshecho...’, expresión genérica esta que no le permite al Ministerio Público tener la certeza de que el citado divorcio se basó en alguna de las causales previstas en nuestro Código Civil Venezolano, (...) / En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público informa a ese Alto Tribunal que además de las consideraciones de índole procesal a que se hizo referencia en este escrito, en su criterio no resulta ajustado a derecho darle fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela a la sentencia de divorcio de fecha 8 de junio del año 2000,...” .

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 22 de septiembre de 2005; pp. 16-18).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OPMP 22-09-2005

DESC **COSA JUZGADA**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **EXEQUATUR**  
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.355-356.

**121**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral TSJSE  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Acción de amparo constitucional que conjuntamente con medida cautelar innominada ejercieron los ciudadanos Alfredo Vetencourt de Lima, Hernán Quintero, Álvaro Delgado Benites y otros en contra de la inminente aplicación de la parte final del artículo 10 del Acta Constitutiva de Magnum City Club, por parte del Comité Electoral de dicha Asociación Civil, en la elección de los nuevos integrantes de la Junta Directiva para el período 2005-2007, la cual se llevaría a cabo el 22 de mayo de 2005, según punto N° 2 de la Convocatoria publicada en el diario "El Universal", de fecha 6 de mayo de 2005.**

#### FRAGMENTO

"...a juicio de esta representación del Ministerio Público no puede considerarse ajustado al Estado de Derecho y de Justicia que propugna el constituyente en el artículo 2 de la Carta Magna que se acepte que en Magnum City Club existan unos socios que nunca paguen las cuotas de mantenimiento del Club, y no obstante, tengan derecho a elegir y ser elegidos dentro del mismo (...) / Por ello, (...) a juicio del Ministerio Público no responde al interés general de los miembros de Magnum City Club que existan personas que integren esta entidad y que nunca paguen las cuotas de mantenimiento de la misma, independientemente que ello se haya establecido en un primer momento, y más aún que estas personas, que no contribuyen al mantenimiento de su propia entidad, ocupen cargos directivos, fundamentados en su mayoría accionaria (...) / (...) el Ministerio Público opina que la presente acción de amparo debe declararse, parcialmente con lugar..."

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 7 de junio de 2005; pp. 31-32; 44).

Cabe señalar que mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2005, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, declaró con lugar la acción interpuesta.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:2  
ACMCC art:10  
OPMP 07-06-2005  
STSJSE 14-06-2005

DESC **AMPARO**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.356-357.

**122**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante el Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral TSJSE  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Acción de amparo constitucional que conjuntamente con medida cautelar innominada ejercieron los ciudadanos Lis Pérez, Julio Portales, Belkis Contreras, Nelsón Jiménez, Saúl Benavides y Glebys D'lima, en contra de la Comisión Electoral Nacional de Caja de Ahorros y Previsión de los Empleados del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -CAPRES-.**

### FRAGMENTO

“...el Ministerio Público es del criterio de que en el presente caso, se produce una violación del derecho a un proceso electoral confiable, imparcial, transparente y eficaz, por cuanto de los documentos aportados por la Comisión Electoral, no se evidencia que dicho proceso reúna tales requisitos. / Igualmente (...) no puede dejar de mencionarse que tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Electoral las Cajas de Ahorro tienen finalidades de interés general, de utilidad pública y de interés social, y ello justifica la inspección y vigilancia que el Estado ejerce respecto a las mismas. (...) Por las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público opina que la presente acción de amparo debe declararse con lugar....”.

(Opinión del Ministerio Público consignada ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de junio de 2005; pp. 19-20).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OPMP 13-06-2005

DESC **AMPARO**  
DESC **CAJAS DE AHORRO**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.357.

**123**

TDOC /sin identificar/  
REMI Fiscalía Segunda ante le Tribunal Supremo de Justicia en FSTSJSPSCPAE  
Pleno y ante sus Salas Constitucional, Político  
Administrativa y Electoral  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Derecho al sufragio.**

### FRAGMENTO

“En fecha 28 de julio de 2005, se recibió el Memo Rápido N° DFGR-0927-2005, de fecha 7-7-2005, remitido por el Despacho del Fiscal General de la República, mediante el cual solicita información con relación a la comunicación suscrita por las ciudadanas Claude Froment F., Irma González, Arelys López, Maunalys Franco y Maria Eugenia Fossi, relacionada con la legitimidad de las autoridades del Consejo Nacional Electoral, en la cual solicitan: ‘...coadyuvar al pueblo de Venezuela a la Defensa de sus derechos políticos, a dar fiel cumplimiento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que en su artículo 296, establece el mecanismo y la metodología para la designación del Consejo Nacional Electoral...’, pues ‘...el pueblo ve peligrar el Derecho al Sufragio, en virtud de que el actual Consejo Nacional Electoral carece de legitimidad para convocar cualquier proceso electoral por las características inherentes a su designación (...) / para que realice todos los trámites que garanticen la soberanía del pueblo y el derecho al sufragio...’.

‘En tal sentido esta representación del Ministerio Público elaboró la correspondiente respuesta, en los términos siguientes: (...) De las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, se evidencia que desde el punto de vista del órgano del cual emanaron los nombramientos, los rectores que hoy integran al Consejo Nacional Electoral, gozan de legitimidad para ejercer sus funciones, ello en razón de que fueron designados por un organismo que a tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tenía competencia para ello.

(...) En cuanto a la legitimidad referida al tiempo durante el cual su actuación resulta ajustada a derecho, se encuentra que la misma también se cumple, por cuanto si bien es cierto que sus nombramientos son provisionales, tal provisionalidad a de durar hasta tanto la Asamblea Nacional designe a quienes han de sustituirlos, y es el caso que para evitar el daño que pudiera causar tal falta de nombramiento, se creó -tal como se acotó up supra-, la figura jurídica prevista en el artículo 336 numeral 7 constitucional.

(...) En virtud de lo antes expuesto, los rectores del Consejo Nacional Electoral no son ilegítimos, no resultando por lo tanto en este sentido lesionado el derecho al sufragio, por el contrario, tal designación aunque provisional, lo garantiza...’.  
(Comunicación N° F2-MP-TSJ-SPCPAE-158-2005, dirigida a las ciudadanas Claude Froment F., Irma González, Arelys López, Maunalys Franco y María Eugenia Fossi; pp. 21-22)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:296  
CRBV art:336-7

DESC **ASAMBLEA NACIONAL**  
DESC **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
DESC **DERECHOS POLITICOS**  
DESC **SUFRAGIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.363.

**124**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-36-2005-7783

DCJ

FECHA:20050126

**Las atribuciones encomendadas a los fiscales auxiliares mediante la Resolución N° 585 deben ser interpretadas de manera restringida, toda vez que del análisis integral de tal cuerpo normativo se colige que la intención del Fiscal General de la República fue dotar a los aludidos funcionarios de determinadas funciones, y no de todo el conocimiento del proceso penal en general.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° NE-5-04-0622, a través de la cual eleva una consulta que guarda relación con el contenido de la Resolución N° 585, de fecha 30 de agosto de 2000, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.030, de data 6 de septiembre de 2000, mediante la cual el Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 1; 13; 21, numeral 4 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, le atribuye a los fiscales auxiliares de los fiscales de proceso, la competencia que en ella se indica.

Alega a ese respecto, que los fiscales auxiliares de los fiscales de proceso ‘...tendrían la competencia para asistir a las audiencias orales y públicas convocadas por los Tribunales de Primera Instancia Penal en Funciones de Juicio, sólo en los casos de que el proceso se este llevando por el Procedimiento Abreviado por la Calificación de Flagrancia, conforme a lo señalado en los artículos 372, ordinal 1°, 373 y 248 del Código Orgánico Procesal Penal y en donde se haya solicitado por el imputado y su defensa técnica el procedimiento por Admisión de los Hechos, conforme al artículo 376 ejusdem’.

Visto el planteamiento en cuestión, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a emitir su opinión en los términos siguientes:

El Fiscal General de la República, para apoyar la labor encomendada por el ordenamiento jurídico a los fiscales del Ministerio Público, acordó a través de la Resolución N° 585, de fecha 30 de agosto de 2000, atribuir a los fiscales auxiliares de los fiscales principales, competencia para actuar exclusivamente en ciertas fases del proceso penal, así como la competitividad para intervenir en determinados procedimientos especiales.

De esta manera, los funcionarios en mención actuarán en las fases preparatoria e intermedia del proceso penal, y en los procedimientos especiales, dentro de los cuales cabe citar el abreviado, utilizado entre otros, en los casos de delitos flagrantes; en el de admisión de los hechos y en el empleado para el procedimiento de faltas, circunscribiéndose de esta forma el ámbito de su actuación.

La delimitación de competencia, tiene su razón de ser en exigencias de racionalidad administrativa. En ese sentido, asienta Allan R. Brewer Carías, que ‘...la Ley exige que se determinen, con precisión, las competencias, y las funciones de los diversos funcionarios en la estructura jerárquica, a los efectos de

la determinación de responsabilidades...´.

En el caso planteado por esa representación fiscal, confluyen dos procedimientos especiales como lo son el abreviado, por estar en presencia de la perpetración de un delito flagrante, y el de admisión de los hechos, supuesto este último para el cual se prevén dos escenarios jurídicos; todo ello dependiendo de si el proceso se desarrolla bajo las reglas del procedimiento ordinario o por un asunto sujeto al procedimiento abreviado por flagrancia, los cuales se encuentran representados en los términos siguientes:

´En la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el juez en la audiencia instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos...´.

Es importante resaltar que para el procedimiento especial abreviado por delitos flagrantes, el máximo rector de este Organismo en la Resolución en comento, delimitó el campo de acción de los fiscales auxiliares de los fiscales de proceso, restringiéndoles su actuación exclusivamente a la sola presentación del aprehendido ante el órgano jurisdiccional.

Ante esta restricción hay que interpretar, en cuanto al supuesto específico del procedimiento especial por admisión de los hechos, que la actuación de los fiscales auxiliares debe sólo circunscribirse a intervenir en el procedimiento ordinario, en la audiencia preliminar, acto procesal en el cual admitida la acusación, el imputado una vez impuesto por el juez de control respecto al aludido procedimiento, podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena, mientras que en el caso iniciado conforme al procedimiento abreviado por flagrancia le correspondería su intervención a los fiscales de proceso, visto que es directamente a la denominada fase de juicio a la cual remite el legislador, en el segundo aparte del artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal.

En efecto, decretado por el juez de control la aplicación del procedimiento especial en mención, está en el deber de remitir las actuaciones al tribunal unipersonal, y éste a su vez convocará directamente al juicio oral y público, fase en la cual el imputado podrá admitir los hechos una vez presentada la acusación por parte del Ministerio Público, y antes del debate, de conformidad con lo preceptuado en el encabezamiento del artículo 376 del código adjetivo penal.

En atención a lo señalado, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera -sin perjuicio de la lógica de su razonamiento- que las atribuciones encomendadas a los fiscales auxiliares mediante la Resolución N° 585 deben ser interpretadas de manera restringida, toda vez que del análisis integral de tal cuerpo normativo se colige que la intención del Fiscal General de la República no fue otra que la de dotar a los aludidos funcionarios de determinadas funciones, y no de todo el conocimiento de un proceso penal en general, pues como su nombre lo indica son fiscales auxiliares que tienen el deber de prestar el apoyo correspondiente, dentro de los límites de su competencia, a los fiscales principales, quienes acorde con lo previsto en el instrumento referido ut supra deben coordinar y supervisar sus actuaciones.

Dar una interpretación amplia a las facultades atribuidas a los fiscales auxiliares, implicaría desvirtuar la propia razón de su creación, y consecuentemente no tendría fundamento la distinción entre representantes fiscales auxiliares y principales.

Siendo ello así se debe entonces concluir, que mientras la Resolución N° 585, de



fecha 30 de agosto de 2000, no sea reformada total o parcialmente por parte del Fiscal General de la República, su alcance debe ser interpretado de la manera antes considerada, es decir, de manera restrictiva, y en tal sentido debe ser acatada por parte de los representantes del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:1
LOMP	art:13
LOMP	art:21
LOMP	art:24-4
COPP	art:248
COPP	art:372-1
COPP	art:373
COPP	art:376
RSMP	N° 585
	30-08-2000

DESC	<b>AUDIENCIAS</b>
DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)</b>
DESC	<b>FLAGRANCIA</b>
DESC	<b>JUICIO BREVE</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.485-487.

**125**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DCJ-12-2005

FECHA:20050224

**Es de índole administrativa la atribución de autorizar o no la expedición de copias certificadas, tratándose además de un asunto rutinario o de mera tramitación, razón por la cual es delegable dicha atribución.**

**El funcionario a quien se le delegue la referida atribución deberá sujetarse en su ejercicio a las directrices impartidas por el Fiscal General de la República, en atención a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 19, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual ubica al Ministerio Público bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, a objeto de emitir pronunciamiento acerca de la problemática planteada con ocasión a las solicitudes de expedición de copias certificadas de las actuaciones pertenecientes a procesos penales militares, dirigidas a fiscales del Ministerio Público competentes en dicha materia.

Al respecto le observo, que el artículo 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece, que:

‘Las copias certificadas solicitadas por las autoridades o por los particulares, se expedirán en los casos que el Fiscal General de la República considere procedente. Podrán expedirse copias certificadas por procedimientos fotográficos, fotostáticos u otros semejantes. / La certificación indicará la persona que hubiere sido autorizada para hacerla y será suscrita por el Fiscal General de la República, quien podrá delegar en algún funcionario de su Despacho la firma de tales certificaciones’.

Como se puede apreciar del único aparte de la citada norma, el Fiscal General de la República puede delegar la firma de las certificaciones acordadas.

Ahora bien, la facultad del Fiscal General de la República para delegar la atribución para realizar determinados actos y la firma de ellos, está consagrada en el artículo 21, numeral 18, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, conforme al cual quien suscribe está autorizado para:

‘Delegar en funcionarios de su Despacho determinadas atribuciones, de carácter administrativo, para el mejor funcionamiento del Organismo. También podrá el Fiscal General delegar en algún funcionario de su Despacho la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación’.

Así entonces, por ser de índole administrativa la atribución de autorizar o no la expedición de copias certificadas y tratándose además de asuntos rutinarios o de mera tramitación, puede concluirse que son delegables las atribuciones contenidas en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en cuanto a la autorización de expedición de copias certificadas -o su negativa- y la firma de la correspondiente certificación.

Por otra parte aprecia este Despacho, que el funcionario a quien se le deleguen las referidas atribuciones deberá sujetarse en su ejercicio a las directrices impartidas por este Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 19, de la ley que rige a la Institución.

En este orden de ideas se estima que por razones de índole administrativa y práctica, se podrían generar demoras en la tramitación de las solicitudes de expedición de copias certificadas con relación a las actuaciones correspondientes al proceso penal militar, si el propio Fiscal General de la República ejerciera la atribución contenida en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En consecuencia, mediante el presente oficio delego en su persona, en tanto sea Fiscal Superior en la Jurisdicción del Consejo de Guerra Permanente de Caracas, la atribución de autorizar o no la expedición de copias certificadas requeridas a los funcionarios del Ministerio Público con competencia penal militar a nivel nacional, la cual deberá ejercer con estricta sujeción a los parámetros establecidos en la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13, de fecha 10 de julio de 2001, relativa a la 'Abstención de expedir copias de las actas del proceso penal', así como a cualquier otra directriz que fuere aplicable al asunto.

Por consiguiente, siguiendo las pautas establecidas en la citada circular, el Despacho a su cargo queda facultado a partir de la recepción del presente oficio, para autorizar o negar la expedición de las correspondientes copias certificadas, así como para suscribir las certificaciones a que haya lugar cuando fuere acordada la entrega de las respectivas copias...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:284
LOMP	art:21-18
LOMP	art:21-19
LOMP	art:95
CMP	DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13 10-07-2001

DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>CONSEJOS DE GUERRA</b>
DESC	<b>COPIAS CERTIFICADAS</b>
DESC	<b>DELEGACION DE AUTORIDAD</b>
DESC	<b>DERECHO MILITAR</b>
DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>FUERO MILITAR</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.487-488.

**126**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-17-2035-2005

DCJ

FECHA:20051014

**Procedencia de expedición de copias solicitadas por la Defensoría del Pueblo, supeditada a los objetivos de ese organismo, según lo preceptuado en los artículos 4 y 67 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta al memorándum N° DSG-3440-2005 de fecha 24 de agosto de 2005, mediante el cual remite el expediente N° 30.458-03, constante de cincuenta y tres (53) folios útiles, cuyo conocimiento corresponde a la Fiscalía 3ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, a los fines de que se emita opinión sobre la procedencia o no de expedir copia simple requerida por el ciudadano José La Cruz Briceño, actuando en su carácter de Defensor del Pueblo Delegado del Estado Cojedes.

En tal sentido, a objeto de emitir el pronunciamiento correspondiente, esta Dirección pasa a describir las siguientes consideraciones:

Primero: Expresa el solicitante que requiere concretamente: ´copia de los oficios números: 9700-250-3424 de fecha 8 de marzo de 2003, 9700-250-3681 de fecha 15 de abril de 2003, 9700-250-608, 9700-250-3681 de fecha 15 de abril de 2003 y 9700-250-3424 de fecha 8 de marzo de 2003; asimismo, del memorando-N° ST-2931 de fecha 15 de abril de 2003, y del Acta de investigación penal de fecha 11 de abril de 2003´.

Segundo: La solicitud analizada se fundamenta en los artículos 280 y 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 7, 12 y 15, ordinales 1° y 8° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Ahora bien, considerando que la causa respecto de la cual recae la solicitud objeto de estudio a todo evento versa sobre una investigación penal, es pertinente revisar lo que a tales efectos dispone el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal:

´Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. /Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva. / En los casos en que se presuma la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado, la Defensoría del Pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación. En estos casos, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo estarán obligados a guardar reserva sobre la información´.

En este orden de ideas, es necesario verificar lo previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que establece:

´Suministro de Información. A los efectos de lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, todos los organismos y personas a los que se refiere el artículo 7, y sus representantes, están obligados a permitir el acceso en forma preferente y urgente a la información y a la documentación contenida en informes, expedientes y documentos de cualquier índole, que le sea requerida por la Defensoría del Pueblo, así como al suministro de igual manera preferente y urgente de las copias que de los mismos sean solicitadas, sin que sea posible oponer reserva alguna. / Cuando la Defensoría del Pueblo requiera información que por disposición legal deba mantenerse en reserva, tal información le será proporcionada sin dilaciones por el funcionario o la funcionaria que la posea, quedando la Defensoría del Pueblo obligada a mantener la misma reserva. No podrá, por consiguiente, difundirla o hacerla pública, sirviéndole únicamente como elemento para continuar la investigación que se esté desarrollando´.

Visto lo anterior, es preciso examinar el contenido de los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; veamos:

Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

´Los objetivos de la Defensoría del Pueblo son la promoción, defensa y vigilancia de:

1. Los derechos humanos.
2. Los derechos, garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios administrativos prestados por el sector público.
3. Los derechos, garantías e intereses de todas las personas en relación con los servicios públicos, sea que fueren prestados por personas jurídicas públicas o privadas´.

Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

´Ámbito de Actuación. La actividad de la Defensoría del Pueblo abarca las actuaciones de cualquier órgano y funcionario o funcionaria perteneciente al Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, en sus ramas Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Militar y demás órganos del Poder Ciudadano´.

Así las cosas, constatado como ha sido lo pautado en las normas supra transcritas, es vinculante analizar la información que con relación a los hechos averiguados hasta ahora ha sido vertida a los autos; así tenemos:

En primer término se observa, que las actuaciones cuyas copias son requeridas forman parte de un expediente contentivo de una investigación penal iniciada en fecha 5 de marzo de 2003, bajo la dirección de la fiscalía indicada ut supra, en virtud de la presunta comisión de uno de los delitos contra las personas (homicidio), perpetrado en perjuicio de los ciudadanos que en vida respondieran a los nombres de Pablo Alejandro Piñero Flores y Luis Guillermo Piñero Flores, donde aparece como imputado, entre otros, el ciudadano Naudys Antonio Manzano Soto; causa esta que hasta ahora se encuentra en fase preparatoria, por cuanto no ha sido dictado ninguno de los actos conclusivos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, y por ende, en principio, las actas que integran la misma se encuentran protegidas por la reserva establecida en el artículo 304 ejusdem.

En segundo lugar se advierte, que revisadas como han sido todas y cada una de las actas que conforman la investigación penal en referencia, del contenido de las

mismas, por lo menos hasta ahora, en lo absoluto se desprende que los hechos averiguados estén al margen de la comisión de un delito común, es decir, a la fecha y según el desarrollo de la investigación, sólo se conoce pura y simplemente la presunta comisión del delito de homicidio, donde, entre otros particulares y circunstancias, no existe relación o vinculación alguna con funcionarios de seguridad del Estado; así como tampoco se verifica ninguna situación que pueda entenderse como posible o probable afectación de derechos, garantías e intereses de ciudadanos, derivada de servicios administrativos prestados por el sector público, y muchos menos se constata la materialización de hechos vinculados a servicios públicos.

Con relación a lo antes expuesto cabe destacar, que si en realidad así fuera, es decir, que efectivamente el caso en estudio verse sobre uno de aquellos supuestos referidos en el párrafo que antecede; sin embargo, absolutamente nada nos dice de ello el expediente respectivo ni el escrito mediante el cual el ciudadano Defensor plantea la solicitud analizada; por tanto, mal podría este Despacho entrar a considerarlo de tal manera.

Por consiguiente, sin menoscabo de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a la Defensoría del Pueblo, y sin obviar en lo más mínimo el recíproco deber de colaboración preestablecido entre dicha Institución y el Ministerio Público, esta Dirección observa que el caso concreto, según lo señalado precedentemente, no es de aquellos incluidos en los objetivos del organismo requirente, tal y como se desprende del contenido del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y por ende, a tales efectos, no se encuentran llenos los extremos exigidos tanto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal como en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; lo que significa, en otros términos, que las atribuciones conferidas al citado organismo no se extienden al presente asunto penal.

De allí que, no se trata de negar o desconocer las amplias atribuciones que han sido encomendadas a la Defensoría del Pueblo, sino que simplemente dichas atribuciones se circunscriben a la materia respecto de la cual le compete a esa institución ejercer éstas.

En consecuencia, esta Dirección de Consultoría Jurídica, concluye opinando que no es procedente expedir la copia simple solicitada por el ciudadano José La Cruz Briceño, actuando en su condición de Defensor del Pueblo Delegado del Estado Cojedes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:280
CRBV	art:281
COPP	art:304
LODP	art:4
LODP	art:7
LODP	art:12
LODP	art:15-1
LODP	art:15-8
LODP	art:67

DESC	<b>AVERIGUACION</b>
DESC	<b>COPIAS CERTIFICADAS</b>
DESC	<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b>

DESC **HOMICIDIO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.489-491.

**127**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-4-2087-2005

DCJ

FECHA:20051031

**Dado que el Libro Diario Computarizado sólo contiene un resumen sucinto de las actuaciones diarias realizadas por el representante del Ministerio Público, la procedencia de la expedición de una copia certificada de sus asientos no viola la reserva de los actos de investigación.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de acusar recibo de su comunicación N° DSG-4195-2005 de fecha 17 de octubre de 2005, recibida en esta Dirección en esa misma fecha, relacionada con la solicitud de expedición de copia certificada formulada por la abogada Edilia Almarza Clisanchez, en su carácter de Fiscal 78° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La solicitud en cuestión recae sobre los Asientos del Libro Diario Computarizado de la Fiscalía 68° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, correspondientes a los días 9 y 10 de diciembre de 2004, pues los mismos guardan relación con la investigación N° 01-F78-0003-055, adelantada por la fiscal solicitante.

A los fines de decidir sobre la procedencia de lo requerido, es necesario invocar el contenido de las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que contienen lo referente a la materia de archivo y manejo de la documentación, así como al libro de actuaciones diarias.

En este orden de ideas, los artículos 93 y 94 de la ley orgánica que rige a esta Institución, fijan el principio general de la confidencialidad, al atribuir carácter privado y reservado a todos los documentos que forman parte del archivo del Despacho del Fiscal General de la República y de las oficinas de los fiscales y demás personal del Ministerio Público, en relación a los asuntos que conozcan y la prohibición expresa de conservar para sí, tomar o publicar copias de papeles, documentos o expedientes del archivo de los Despachos respectivos.

Asimismo, es de señalar que tales previsiones tienen su excepción, la cual está contenida en el artículo 95 ejusdem, que otorga al Fiscal General de la República, la discrecionalidad de autorizar la expedición de las copias certificadas, que sean solicitadas por autoridades o por particulares, en los casos que lo considere pertinente.

En este contexto, el artículo 96 ibidem, establece que las personas que hayan presentado documentos originales, peticiones o solicitudes ante el Despacho del Fiscal General de la República, tienen derecho a la restitución de éstos, así como de los documentos que lo acompañen y de las providencias que hubiere recaído sobre ellos, previa su certificación en el expediente respectivo. Asimismo, en esta norma existe una prohibición expresa en cuanto a la expedición de copias de los informes, opiniones y exposiciones de los funcionarios u organismos que hubieren intervenido en la tramitación, así como de los recaudos y documentos agregados,



tanto por el Despacho del Fiscal General de la República como por cualquier otro organismo oficial.

En el caso de marras, la solicitud formulada por la abogada Edilia Almarza Clisanchez, Fiscal 78° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, recae sobre los Asientos del Libro Diario Computarizado correspondientes a los días 9 y 10 de diciembre de 2002, llevado por la Fiscalía 68° del Ministerio Público de esta misma Circunscripción Judicial.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 69 de la ley orgánica que rige esta Institución, prevé lo siguiente: 'Los funcionarios del Ministerio Público llevarán un libro donde harán constar sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar las horas de labor'.

Ahora bien, dado el incremento de las actividades que realizan las fiscalías del Ministerio Público y, visto que el sistema manual que se utilizaba para llevar y firmar el libro donde constaban sus actuaciones diarias, no les permitía dar cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo arriba transcrito, el máximo jerarca de la Institución, resolvió -en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 1 y 21, numerales 1 y 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público-, implementar un sistema computarizado del libro diario, mediante el cual las fiscalías pueden dejar constancia de sus actuaciones diarias de manera eficaz y oportuna, tal y como los nuevos tiempos lo demandan.

De esta manera, el Libro Diario Computarizado, sólo contiene un señalamiento sucinto de las actuaciones diarias que realiza el representante del Ministerio Público, por lo que no puede considerarse que tal resumen viole de manera alguna la reserva de los actos de investigación realizados por la Fiscal 68° del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, por lo que estima esta Dirección de Consultoría Jurídica que resulta procedente la expedición de la copia certificada de los asientos del Libro Diario Computarizado correspondientes a los días 9 y 10 de diciembre de 2004, llevados en la fiscalía supra señalada...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:1
LOMP	art:21-1
LOMP	art:21-19
LOMP	art:93
LOMP	art:94
LOMP	art:95
LOMP	art:96

DESC	<b>ARCHIVOS</b>
DESC	<b>COPIAS CERTIFICADAS</b>
DESC	<b>DOCUMENTACION</b>
DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>LIBRO DIARIO</b>
DESC	<b>RESERVA DE ACTUACIONES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.492-493.

**128**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-10-2207-2005

DCJ

FECHA:20051108

**Procede el otorgamiento de copia simple de los expedientes relacionados con la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, a las partes involucradas, en consideración al valor superior previsto en el artículo 75 de la carta fundamental, relativo a la protección de la familia.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a la comunicación N° DSG-4435-2005 de fecha 31 de octubre de 2005, mediante la cual remite el expediente N° MP-01-F129-1074-05, constante de sesenta y cinco (65) folios útiles, del cual conoce la Fiscalía 129° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de que se emita opinión sobre la procedencia o no de expedir copia certificada del mencionado expediente, requerida por el ciudadano Sandro José Núñez.

Ahora bien, luego de revisar las actuaciones remitidas a esta Dirección de Consultoría Jurídica se observa que las mismas están relacionadas con una causa instruida por la presunta comisión de uno de los delitos previstos en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, donde figura como denunciante la ciudadana Jesús Monserrate García de Núñez y como denunciado el ciudadano Sandro José Núñez, la cual fue puesta en conocimiento de la Fiscalía 129° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Asimismo se advierte que en fecha 25 de julio de 2005, la mencionada fiscalía dio inicio a la correspondiente averiguación penal (folio 4 del expediente), no evidenciándose del resto de las actas que conforman el aludido expediente que el Ministerio Público haya presentado alguno de los actos conclusivos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, por lo que dicha causa se encuentra en fase de investigación, por tanto, bajo la reserva establecida en el artículo 304 del citado código.

No obstante, dada la naturaleza de los hechos objeto de dicho proceso, respecto de los cuales el legislador patrio efectuó especial distinción, destacando su gran importancia al darles un trato preferente en virtud del bien jurídico tutelado, resulta necesario tomar en consideración, en la resolución del caso que nos ocupa, algunos de los valores superiores y principios rectores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que tienen entre otros objetivos la protección a la familia como grupo primordial para el desarrollo de la persona y de la sociedad. Así, vemos que el encabezado del artículo 75 del Texto Fundamental dispone que:

‘El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus

integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia´.

En razón de las consideraciones expuestas, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que lo ajustado a derecho en el presente caso es que se le otorgue al ciudadano Sandro José Núñez copia simple del expediente N° MP-01-F129-1074-05...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:75  
LVMF art:75  
COPP art:304

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MUJER**  
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.494-495.

**129**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-16-1327-2005

FECHA:20050928

**La Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, está facultada para acceder a los archivos y expedientes que se encuentren en las oficinas adscritas a dicho organismo, siempre y cuando esta actuación derive de una investigación que realice en ejercicio de las funciones propias de esa dirección.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta al memorandum N° DSG-2705-2005 de fecha 13 de julio de 2005, recibido en esta Dirección el día 14 del mismo mes y año, relacionado con la solicitud de copia formulada por el abogado V.H. B.T., Fiscal Auxiliar de la Fiscalía 70° comisionado para actuar en la Fiscalía 5ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del acta de Inspección Extraordinaria practicada por los abogados M.F. y H.F., en el expediente N° 095-2005, el cual cursa en la referida Fiscalía 5ª .

De igual manera, solicita se le giren instrucciones escritas en cuanto al procedimiento a seguir, dado que en su opinión, existe anomalía en cuanto a la revisión de dicho expediente y en la obtención de copias simples de algunas actuaciones del mismo, efectuada por los mencionados abogados al momento de realizar la referida inspección.

A los fines de determinar si procede o no la expedición de la citada copia, se hacen las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica del Ministerio Público en el encabezamiento del artículo 93, dispone que:

‘El archivo del Despacho del Fiscal General de la República y el de las oficinas de los fiscales es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial’.

Por su parte, el artículo 94 ejusdem, pauta lo siguiente:

‘Los fiscales y demás personal del Ministerio Público guardarán secreto sobre los asuntos de que conozcan en razón de sus funciones. Se les prohíbe conservar para sí, tomar o publicar copias de papeles, documentos o expedientes del archivo de los Despachos respectivos’.

A su vez, el encabezamiento del artículo 95 del citado instrumento legal, establece:

‘Las copias certificadas solicitadas por las autoridades o particulares, se expedirán en los casos que el Fiscal General de la República considere procedente’.

En el caso que nos ocupa, el requerimiento planteado recae sobre la ‘Inspección Extraordinaria’ practicada por los abogados M.F. y H.F. en el expediente N° 095-2005 que cursa en la Fiscalía 5ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, los cuales actuaron por comisión que les fue conferida a través del oficio N° DID-2005-17507, emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución, tal como se evidencia de la copia de

la solicitud en referencia.

Una vez analizado el planteamiento realizado, considera esta Dirección de Consultoría Jurídica que si la referida 'Inspección Extraordinaria' está firmada por el indicado fiscal auxiliar, se le debe expedir una copia de la misma pues nada impide que la tenga, máxime si se toma en cuenta que el contenido de dicho documento le atañe directamente y además ha sido suscrito por él.

En lo que respecta a la solicitud de instrucciones escritas a que hace referencia el petionario en su solicitud, con motivo de las anomalías que en su opinión existen en la revisión realizada por los prenombrados abogados al expediente en cuestión y en la obtención de copias simples de algunos documentos que forman parte del mismo, este órgano consultor observa lo siguiente:

Se desprende del contenido de la comunicación de fecha 7 de julio de 2005, suscrita por el abogado V.H.B.T., Fiscal Auxiliar 70º comisionado para actuar en la Fiscalía 5ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que en fecha 6 de julio del corriente año, los abogados M.F. y H.F., actuando por comisión que les fue conferida por la Dirección de Inspección y Disciplina de este Organismo a través del oficio N° DID-2005-17507, cuyo contenido se desconoce en virtud de que no se encuentra entre los documentos que se remitieron anexos a la presente solicitud, practicaron una 'Inspección Extraordinaria' en el expediente N° 095-2005 que conoce la Fiscalía 5ª del Ministerio Público antes aludida, cuyas actuaciones a decir del referido fiscal se encuentran en etapa de investigación. Señalando asimismo, que no obstante esto los nombrados abogados obtuvieron copia simple de algunas actuaciones que reposan en dicho expediente.

Alega igualmente el petionario, que la revisión efectuada por los citados abogados al expediente en cuestión presenta anomalías, por cuanto dichas actuaciones se encuentran reservadas para los terceros y sólo las partes pueden tener acceso a las mismas, por lo tanto, en su opinión se contrarió lo dispuesto en el artículo 7 numeral 19 del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República y la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13 de fecha 10 de julio de 2001. Ahora bien, dispone el Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 (Extraordinario) de fecha 20 de diciembre del 2000, en el artículo 21 numeral 7, entre las funciones de la Dirección de Secretaría General, lo siguiente:

'Tramitar las solicitudes de expedición de copias certificadas'.

Por su parte, el artículo 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que las copias certificadas solicitadas por las autoridades o por los particulares, se expedirán en los casos que el Fiscal General de la República considere procedente.

De la lectura de los artículos antes indicados, se evidencia que existe un procedimiento para la expedición de las copias certificadas que las autoridades o los particulares requieran del Ministerio Público, que en la práctica también se aplica a las solicitudes de copias simples, el cual consiste en que el interesado o interesada dirige su petición a la Dirección de Secretaría de este Organismo o ante cualquiera de las otras oficinas adscritas a dicha Institución, una vez hecho esto, la citada Dirección remite a este órgano asesor la solicitud en cuestión a los fines de que emita la opinión respectiva en cuanto a la procedencia o no de la misma.

En este sentido, es propicia la ocasión para traer a colación parte del dictamen emitido por este órgano consultor en fecha 18 de junio de 2001 con memorándum N° DCJ-10-600-2001, en el cual se estableció lo siguiente:

´2.-La Dirección de Inspección y Disciplina está facultada para solicitar información a cualquier representante fiscal con ocasión de una averiguación preliminar que se le siga/3.-El representante fiscal, a quien se le requiera información con ocasión de una averiguación preliminar que se le siga, está en la obligación de suministrarla, independientemente que la misma verse sobre alguna investigación que en ejercicio de sus funciones, esté realizando o haya realizado´. En este orden de ideas tenemos, que ciertamente la Dirección de Inspección y Disciplina de este Organismo por intermedio de sus funcionarios debidamente autorizados para ello, tiene la facultad de acceder a los archivos y expedientes que se encuentran en las oficinas de las fiscalías del Ministerio Público, independientemente de que estos se hallen o no en etapa de investigación, y obtener del funcionario o funcionaria correspondiente la información requerida, siempre y cuando esta actuación derive de una investigación que realicen en ejercicio de las funciones propias de dicha dirección. Sin embargo, ello no significa que para obtener tal información deba obviarse el procedimiento establecido al efecto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Reglamento Interno que define las Competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República y el Estatuto de Personal del Ministerio Público.

En consecuencia, considera esta Dirección de Consultoría Jurídica que en el presente caso los abogados M.F. y H.F., podían acceder al expediente N° 095-2005, que cursa en la Fiscalía 5ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, siempre y cuando estuvieran suficientemente autorizados para ello por la Directora de Inspección y Disciplina. Igualmente, de ser cierto que los prenombrados abogados obtuvieron copias simples de algunas actuaciones que reposan en el referido expediente en la forma que lo plantea el mencionado fiscal, los citados funcionarios no cumplieron con el trámite previsto al respecto en las normas que regulan la materia, antes señaladas.

Asimismo, el Fiscal Auxiliar 70º comisionado para actuar en la Fiscalía 5ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, debió ceñirse al procedimiento que se sigue en el Ministerio Público para la expedición de copias simples o certificadas, ya referido, el cual es aplicable a autoridades o particulares, independientemente del Organismo que representen, trabajen o estén adscritos.

Finalmente estima este órgano asesor, que es procedente expedirle al prenombrado fiscal, copia simple de la precitada inspección... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:93-Encab
LOMP	art:94
LOMP	art:95
RSMP	N° 979-art:7-19 20-12-2000
RSMP	N° 979-art:21-7 20-12-2000
CMP	N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13

MMP 10-07-2001  
N° DCJ-10-600-2001  
18-06-2001

DESC **ARCHIVOS**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**  
DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**  
DESC **EXPEDIENTE**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.495-498.

130

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-1696-2005

DCJ

FECHA:20050829

**Vista la estructura organizativa del Ministerio Público, los fiscales denominados superiores no pueden impartir instrucciones de carácter obligatorio a los demás representantes del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del memorandum N° DFS-5-1042-2005, y sus anexos, los cuales guardan relación con lo informado y solicitado a ese Despacho por la ciudadana Tibusay Díaz Ledezma, Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, en el sentido de requerirle se le indique lo pertinente en cuanto a la participación del Ministerio Público en “...Operativos realizados en club nocturnos, prostíbulos, puntos de control (vialidad) discotecas, con un horario que oscila desde las seis (6 pm) de la tarde hasta las tres (3 am) de la madrugada.../...Operativo este de carácter obligatorio y el cual debía realizarse conjuntamente con los Cuerpos de Seguridad a solicitud del otrora Fiscal Superior del Estado Trujillo (...) Enio José Ortiz Colina...”

Arguye a ese respecto la aludida representante fiscal superior, que ‘...es cierto que un Fiscal del Proceso puede dirigir un procedimiento policial en los casos que le sean asignados y supervisar la legalidad de las actividades correspondientes...’, pero por otro lado ‘...tales operativos, constituyen un riesgo para nuestros funcionarios adscritos al Ministerio Público que hasta altas horas de la madrugada por órdenes de la Superioridad se encuentren en la calle realizando labores de policías, y entre semanas, así como lo fines de semanas, logrando de esta manera con el tiempo de un Fiscal del Ministerio Público que deja de producir actos conclusivos para laborar en la calle (...) hasta altas horas de la noche’.

Ahora bien, en atención al contenido de su pretensión esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a emitir el pronunciamiento requerido en los términos siguientes:

Ha sido voluntad del constituyente -en el Texto Fundamental- como del legislador -en la ley correspondiente- discriminar las facultades de cada uno de los órganos que componen el Poder Público y a las cuales deben ajustarse las actividades que realizan.

Así pues, en virtud de este régimen restrictivo de competencia, los órganos que integran el Poder Público sólo están llamados a realizar las facultades que les son expresamente delegadas, habida cuenta que contrariamente, toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos, de tal manera que todo acto desplegado por el órgano correspondiente debe forzosamente ceñirse a normas preestablecidas en respeto del principio de legalidad, uno de los principios fundamentales de la administración pública y por ende común a todas las ramas que conforman y ejercen el Poder Público.

Sobre el principio de legalidad o de conformidad con el derecho, Allan R. Brewer Carías asienta que el mismo ‘...implica que las actividades que realicen los órganos que ejercen el Poder Público deben someterse a la Constitución y a las leyes, por lo que las actividades contrarias al derecho están sometidas al control tanto de la jurisdicción constitucional (...) como de la jurisdicción contencioso-administrativa...’.

En estrecha relación con lo señalado, el Texto Fundamental consagra también el principio de la responsabilidad de los funcionarios, otro de los principios cardinales relativos a la administración pública, el cual se concreta mediante lo dispuesto en los artículos 25 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según los cuales:

Artículo 25: ‘Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los



derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusas órdenes superiores´.

Artículo 139: ´El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley´.

Dentro de este marco, tendríamos entonces que el Estado delegó en el Ministerio Público la misión -entre otras- de ordenar y dirigir la investigación penal por la perpetración de los hechos punibles de acción pública una vez que tenga conocimiento de ellos, actividad investigativa que ejercerá con absoluta independencia -una de las particularidades especiales que caracterizan a este Organismo- de las demás ramas que conforman el Poder Público, salvo las restricciones jurisdiccionales previstas en el ordenamiento jurídico; función que además desplegará, a todo evento, con estricta sujeción al Texto Fundamental, los tratados internacionales y las leyes.

En tal sentido y en atención a la especialidad de las tareas asignadas, el Ministerio Público –Organismo que forma parte de la estructura del Poder Público Nacional debe ajustar el ejercicio de sus funciones a las actividades que constitucional y legalmente le fueron encomendadas, no debiendo subrogarse en las funciones que son propias de otras instituciones del Estado.

Congruente con los argumentos expuestos esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que en el caso bajo análisis, la actividad impuesta a los fiscales de proceso por el otrora Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado del Estado Trujillo, ciudadano Enio José Ortiz Colina -motivo de su solicitud- pudiera considerarse como una injerencia en la actividad que de conformidad con la ley deben llevar a cabo los demás órganos que integran el Poder Público, representados en el presente caso por los cuerpos de seguridad del Estado.

Ello es así, toda vez que acorde con el régimen restrictivo de competencia, cada una de las ramas que integran el Poder Público, sólo debe desempeñar las atribuciones que Constitucional y legalmente le fueron confiadas, so pena de incurrir en la responsabilidad correspondiente.

Adicionalmente, no escapa a esta Dirección que el otrora Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, ciudadano Enio José Ortiz Colina, impartió a los fiscales de proceso de esa entidad federal, instrucciones dirigidas a participar en distintos operativos, bajo el apelativo de ´carácter obligatorio´.

Sobre ese particular, se considera oportuno resaltar que estructuralmente el Ministerio Público se encuentra instituido de forma piramidal. Tal organización jerárquica dimana del contenido del encabezamiento del artículo 284, del Texto Fundamental, y artículos 1 y 13, encabezamiento, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, siendo el Fiscal General de la República su máximo rector, y en ese sentido su autoridad se extiende a todos los funcionarios de esta Institución.

Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Despacho del Fiscal General de la República cuenta con las Direcciones necesarias. Así, tendrá ´...la Dirección General Administrativa, las Direcciones Sectoriales y las unidades de apoyo, de servicios técnicos y administrativos que sean necesarias para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones...´, dependencias éstas que actúan por órgano de su Director, por delegación del Fiscal General de la República, y en ese sentido podrán impartir instrucciones de carácter particular a sus dependientes para el desempeño de las labores que la ley otorga al cuerpo.

De esta manera, el Fiscal General de la República ejerce sus atribuciones directamente o por conducto de los demás funcionarios auxiliares señalados en la Ley Orgánica del Ministerio Público, como lo son entre otros, los fiscales del Ministerio Público, funcionarios subalternos que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del citado cuerpo normativo, lo representan íntegramente.

En el sentir de José I. Cafferata Nores, la estructura jerárquica del Ministerio Público se lleva a efecto ´...mediante instrucciones que impartirá a los de inferior rango, proporcionándoles pautas uniformes, no sólo para la aplicación de los criterios de

oportunidad que ya existen en la legislación penal (...) sino también instruyendo sobre la priorización de tratamiento de los casos penales. Con el mismo propósito también podrá impartir instrucciones en casos particulares, que siempre deberán estar enmarcados en la legalidad (...) y enderezadas a la mayor eficacia del desempeño fiscal en un tema concreto´.

En esa línea de razonamiento cabe destacar que tomando en cuenta la estructura organizativa del Ministerio Público -reflejada en el organigrama- los fiscales denominados superiores, les fue atribuida la función –entre otras- de coordinar y supervisar las actuaciones de los representantes fiscales en la respectiva Circunscripción Judicial, pero dicha actuación bajo ningún concepto demanda la particularidad que puedan impartir instrucciones de carácter obligatorio a los demás representantes fiscales, toda vez que tomando en consideración la estructura piramidal de este Organismo, dicha facultad sólo corresponde al Fiscal General de la República como su máximo rector o a los Directores que conforman el Despacho, los cuales actúan por su delegación.

En el sentir de José Peña Solís la coordinación es una fórmula organizativa que tiene por finalidad ´...lograr la unidad de dirección de órganos y entes dotados de autonomía, en ejercicio de determinadas actividades.../ ...en este marco conceptual la figura de la coordinación excluye la de la jerarquía, o dicho en otros términos, resultan incompatibles jerarquía y coordinación, pues la primera supone (...) una estructura piramidal donde existe una competencia material general única, razón por la cual a los jefes para lograr el fin de la organización, sólo les basta impartir órdenes, instrucciones y directivas, basados precisamente en la potestad derivada de la relación de jerarquía que se instaura entre los órganos.../...Cabe precisar que la coordinación implica que el órgano coordinador tiene el poder de impartir directivas a los coordinados, y éstos el deber de ajustarse a ellas, salvo razones plenamente justificadas...´.

En apoyo a lo señalado, es propicio aludir el contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual ´En el ejercicio de sus funciones los fiscales del Ministerio Público no podrán ser obligados por el fiscal superior a requerir o dictaminar en contra de su interpretación respecto de un asunto concreto, salvo lo dispuesto en el artículo anterior´. Esta norma constituiría la regla general de toda actuación fiscal en un caso concreto, vista la autonomía funcional que necesariamente deben tener los representantes fiscales en cumplimiento de sus funciones.

De allí, que a diferencia de la relación vertical existente entre el Fiscal General de la República y las dependencias que le están subordinadas, la facultad conferida al fiscal superior del Ministerio Público de coordinar y supervisar las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público en la respectiva Circunscripción Judicial, lo que pretende es la unidad de acción de funcionarios que prestan servicio en un mismo cuerpo, y que demanda la consecución de un objetivo común, como lo es el cabal desempeño de la preponderante misión asignada a este Organismo.

En similar sentido, se pronunció este órgano consultivo del Despacho del Fiscal General de la República, mediante opinión N° DCJ-5-2386-2004, de data 27 de diciembre de 2004, dirigida a esa dependencia.

Teniendo en consideración lo precedentemente expuesto, considera esta Dirección de Consultoría Jurídica -siguiendo el orden jerárquico- que corresponderá a ese Despacho cuyo perfil es altamente operativo, dar las instrucciones pertinentes al fiscal del Ministerio Público cuya actuación se cuestiona...”.

#### Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:25
CRBV	art:139
CRBV	art:284
LOMP	art:1
LOMP	art:3
LOMP	art:6

LOMP  
OPMP

art:13-Encab  
N° DCJ-5-2386-2004  
27-12-2004

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**  
DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JERARQUIA**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **ORDEN PUBLICO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**  
DESC **RESPONSABILIDAD CIVIL**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**  
DESC **SEGURIDAD CIUDADANA**  
DESC **USURPACION DE AUTORIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.498-502.

**131**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-16-1.874-2005

FECHA:20050919

**Las opiniones emitidas por la Consultoría Jurídica del Ministerio Público, con ocasión de las solicitudes de copias certificadas o simples, no pueden ser consideradas a la luz de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como actos administrativos.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta al memorandum N° DSG-3555-2005, de fecha 31 de agosto de 2005, recibido en esta Dirección en esa misma fecha, relacionado con la solicitud formulada por el ciudadano Gonzalo Gerbasi Orta, asistido de abogado, en el sentido de que se reconsidere la opinión emitida por esta Dirección de Consultoría en fecha 8 de agosto del corriente año, mediante la cual declaró improcedente su petición de copia certificada, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Es de advertir, que fue mediante memorando N° DCJ-10-2005 de fecha 2 de agosto del corriente año, que esta Dirección de Consultoría Jurídica se pronunció acerca de la solicitud de copia certificada del expediente N° 01-F5-196-05, presentada por los ciudadanos Rosalía Carmen Blasco Pérez y Gonzalo Gerbasi, asistidos de abogados, lo cual hizo en los siguientes términos:

‘En razón de las consideraciones expuestas y en virtud de que el expediente solicitado en copia certificada se encuentra bajo la reserva establecida en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, esta Dirección de Consultoría Jurídica concluye opinando que es improcedente que se expida la copia solicitada por los ciudadanos Rosalía Carmen Blasco Pérez y Gonzalo Gerbasi, debidamente representados por los abogados Luis Armando García San Juan, José Antonio Bonvicini Rua, José Antonio Manresa y Yanide Jaimes...’.

Ahora bien, antes de emitir un pronunciamiento acerca de lo planteado, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera oportuno señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 19 del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, son atribuciones de este órgano consultor:

‘Redactar los proyectos de opinión en cuanto a la procedencia o improcedencia de la emisión de copias certificadas de documentos que reposan en el archivo del Fiscal General de la República, que fueren solicitadas por particulares o por Despachos Oficiales’.

Por su parte, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en el Capítulo II. De los Actos Administrativos, define lo que se entiende por acto administrativo, de la siguiente manera:

‘Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta Ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la administración pública’.

De la interpretación de los artículos antes señalados se colige, que la Dirección

de Consultoría Jurídica del Ministerio Público en lo que respecta a las solicitudes de copias certificadas efectuadas por los particulares u organismos oficiales, cumple la función de órgano consultivo. Por lo tanto, las opiniones emitidas con ocasión de dichas consultas, no pueden ser consideradas a la luz de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, como actos administrativos de carácter general o particular.

Establecido lo anterior, resulta obvio que la presente solicitud no puede ser tramitada de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, referido a los recursos de reconsideración, tal como lo pretende el peticionario.

De la revisión efectuada tanto al escrito presentado por el ciudadano Gonzalo Gerbasi, y a los recaudos que lo acompañan, se evidencia una copia certificada de la decisión de fecha 24 de mayo de 2005, suscrita por la abogada Beatriz Montero Arévalo, Juez Cuadragésima Séptima de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, relacionada con la solicitud de auxilio judicial presentada ante ese tribunal por los ciudadanos Rosalía Carmen Blasco Pérez y Gonzalo Gerbasi, con motivo de la pretensión de acusar a los directivos y demás responsables de la marca PURINA, perteneciente a SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. Vevey Suiza, por hechos que produjeron la muerte y lesiones a gran número de animales, por consumo de alimentos concentrados marca PURINA.

En dicha decisión la citada juez entre otras cosas acordó lo siguiente:

´...y habiéndose constatado que los solicitantes le dan cumplimiento a las exigencias del artículo 402 del Código Orgánico Procesal Penal, se acuerda el Auxilio Judicial y se ordena al Ministerio Público practicar las diligencias expresamente solicitadas por los ciudadanos Rosalía Carmen Blasco Pérez y Gonzalo Gerbasi, así mismo se acuerda remitir las presentes actuaciones al Fiscal Superior a fin de que asigne a un fiscal que se encargará de realizar la investigación preliminar...´.

En la letra d, de la parte motiva de la aludida decisión constan las diligencias requeridas por los mencionados ciudadanos en su solicitud de auxilio judicial, entre las cuales señalan:

´...2) La entrega de copia certificada de la investigación que cursa ante la Fiscalía Quinta de Defensa Ambiental a Nivel Nacional del Ministerio Público signada bajo el N° 01-F5-196-05...´.

Ahora bien, el artículo 402 del Código Orgánico Procesal Penal define el auxilio judicial de la siguiente manera:

´Auxilio judicial. La víctima que pretenda constituirse en acusador privado para ejercer la acción penal derivada de los delitos dependientes de acusación a instancia de parte agraviada podrá solicitar al Juez de Control que ordene la práctica de una investigación preliminar para identificar al acusado, determinar su domicilio o residencia, para acreditar el hecho punible o para recabar elementos de convicción´.

Por su parte, el artículo 403 ejusdem, dispone lo siguiente:

´Si el Juez de Control considera que se trata efectivamente de un delito de acción privada, y luego de verificada la procedencia de la solicitud, ordenará al Ministerio Público, la práctica de las diligencias expresamente solicitadas por quien pretende constituirse en acusador privado. / Una vez concluida la investigación preliminar, sus resultados serán entregadas en original a la víctima, dejando copia certificada de la misma en el archivo´.

De la interpretación de los artículos transcritos se infiere, que el auxilio judicial confiere a la víctima que pretende constituirse en acusador privado para ejercer la acción penal derivada de los delitos dependientes de acusación a instancia de parte agraviada, la potestad de solicitar al juez de control, que ordene la práctica de una investigación preliminar para identificar al futuro acusado, determinar su domicilio o residencia, acreditar el hecho punible o para recabar elementos de convicción, debiendo entregarle a la víctima los originales de las resultas; lo cual coloca al auxilio judicial dentro de los procedimientos preparatorios, establecidos en diferentes leyes procesales.

El auxilio judicial puede tener naturaleza mixta; investigar y conseguir información que permita acreditar el hecho punible, o recabar elementos de convicción.

En este orden de ideas tenemos, que el expediente cuya copia certificada ordena expedir la citada juez a favor de las víctimas solicitantes del auxilio judicial (N° 01-F5-196-05), se inicia en fecha 8 de marzo de 2005, por comisión que le fue conferida telefónicamente a la Fiscal 5ª de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, por la Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental del Ministerio Público, dadas las notas de prensa reseñadas en diarios de circulación nacional. Es decir, que dicho expediente no corresponde a la investigación preliminar que en la decisión antes indicada, la Juez Cuadragésima de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ordenó abrir al Ministerio Público, en cuyo caso este Organismo estaría en la obligación de entregarle a las víctimas, el original de las resultas, tal como lo dispone el único aparte del artículo 403 del Código Orgánico Procesal Penal.

Sin embargo, visto que el auxilio judicial es una expresión del derecho consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la tutela judicial efectiva, a través del cual toda persona puede acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses cuando estos le sean vulnerados, y como quiera que en el presente caso la sentencia emitida por la señalada juez, ordena al Ministerio Público practicar las diligencias expresamente solicitadas por los ciudadanos Rosalía Carmen Blasco Pérez y Gonzalo Gerbasi, en su solicitud de auxilio judicial, y siendo que entre estas diligencias está la solicitud de copia certificada del expediente N° 01-F5-196-05, considera esta Dirección de Consultoría Jurídica que por cuanto la referida decisión emana de una autoridad judicial competente en ejercicio de su función jurisdiccional, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, expedirle a los ciudadanos Rosalía Carmen Blasco Pérez y Gonzalo Gerbasi, copia certificada del indicado expediente, no obstante que las actuaciones que lo conforman se encuentran en etapa de investigación.

Se sugiere igualmente, colocar una carátula donde se especifique que a tenor de lo previsto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, las copias certificadas expedidas tienen carácter reservado. Asimismo, es importante advertirle que solamente se deben certificar los originales de dichas actas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
LOPA	art:94
MMP	N° DCJ-10-2005 02-08-2005
COPP	art:304

COPP art:402  
COPP art:403  
LOMP art:95  
LOMP art:97  
RSMP N° 979-art:19-7

DESC **ACCION PRIVADA**  
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
DESC **AUXILIO JUDICIAL**  
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**  
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**  
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.502-505.

**132**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-19-1901-2005

FECHA:20051024

**No es procedente la reproducción de las actuaciones contenidas en un expediente cuyo conocimiento le ha correspondido a alguna representación del Ministerio Público por la comisión de un delito común, cuando alguna de las partes en el proceso plantea su solicitud con la finalidad de llevarlas al conocimiento de la Fiscalía Militar, debido a que la investigación de un delito de naturaleza común no puede ser conocido por el ámbito de la competencia de los tribunales militares, tal y como lo dispone el artículo 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su Memorándum N° DSG-3506-2005, relacionado con la solicitud de opinión sobre la procedencia de expedir copia certificada del expediente signado con el N° F-405-04, del cual tiene conocimiento la Fiscalía 81° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual es requerida por la ciudadana María Cordero.

Antes de emitir la opinión solicitada, se observa que la ciudadana María Cordero manifiesta que requiere copia certificada del expediente signado con el N° F-405-04, con la finalidad de llevarlas a la Fiscalía Militar.

Ahora bien, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que las razones expuestas por la ciudadana María Cordero para fundamentar su solicitud de copia certificada del referido expediente no son válidas, ya que éste es conocido por la Fiscalía 81° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la cual tiene competencia en materia de Derechos Fundamentales.

Además, debe tomarse en cuenta que los hechos investigados por dicha fiscalía no pueden ser conocidos por los tribunales militares debido a que se trata de un delito común establecido en nuestro Código Penal venezolano y no de uno de naturaleza militar, motivo por el cual tiene que señalarse lo dispuesto en el artículo 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual manifiesta lo siguiente:

‘La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, será juzgada por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar’.

Por otra parte, esta Dirección de Consultoría Jurídica observa que el mencionado expediente se encuentra en la fase de investigación, sin que se pueda apreciar la realización de algún acto que concluya dicha fase, en tal sentido cabe destacar lo señalado en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, relacionado con el carácter reservado de las actuaciones:

‘Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por



el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...´.

El artículo antes citado manifiesta, que sólo las personas señaladas tienen el derecho para examinar las actuaciones en referencia, pero no la posibilidad de su reproducción, pues ello sería contrario al carácter reservado de la fase de investigación que deben mantener tanto los funcionarios que hayan actuado en la misma como las personas que por cualquier motivo hubiesen tenido conocimiento de ella; todo esto a los fines de evitar que se pierda el control de la reserva y que cualquier tercero tenga conocimiento de las actas que conforman la investigación. Asimismo, la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13 de fecha 10 de julio de 2001, emanada del Despacho del Fiscal General de la República ratifica expresamente el carácter reservado de los actos que se encuentren en la fase de investigación, con lo cual se busca garantizar que la investigación se efectúe sin interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo y obstaculizar la obtención de los correspondientes elementos de convicción, lo que no debe interpretarse como una restricción al derecho de las partes que intervienen en el proceso de examinar dichas actas, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por lo tanto, en opinión de esta Dirección de Consultoría Jurídica no es procedente la expedición de copia certificada del expediente signado con el N° F-405-04, por cuanto dichas actuaciones se encuentran protegidas por el principio de reserva establecido en el citado artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual dispone la posibilidad que tienen las partes de revisar las actuaciones contenidas en el expediente, pero no así la obtención de copia certificada alguna del mismo; igualmente atendiendo a lo contenido en la Circular N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13 de fecha 10 de julio de 2001, emanada del Despacho del Fiscal General de la República, anteriormente señalada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:261
COPP	art:304
CMP	N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13 10-07-2001

DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>COPIAS CERTIFICADAS</b>
DESC	<b>FUERO MILITAR</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>RESERVA DE ACTUACIONES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.505-507.

**133**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Inspección y Disciplina

Ministerio Público MP N° DCJ-9-2156-2005

DCJ

DID

FECHA:20051101

**La naturaleza de las funciones asignadas a los fiscales superiores, en lo que respecta a la actividad desplegada por los fiscales de proceso de la circunscripción judicial para la cual fue asignado, se traduce en la responsabilidad de coordinar y supervisar sus actuaciones, lo que no implica, su intervención -vista la representación fiscal que acredita su cargo-, en el acto desplegado por el fiscal actuante, quien goza de autonomía funcional y posee responsabilidad individual.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión a su comunicación N°: DID-11-3312-2005-954 calendada 21-7-2005 recibida en este Despacho en esa misma fecha, mediante la cual requiere se emita un pronunciamiento en relación con la participación de la Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, (...), en la causa N°: 36010-03 seguida contra Vitalino Escalona por la comisión del delito de abigeato, toda vez que la misma, vista la averiguación preliminar que adelanta ese Despacho, alega que dicha actuación, según su interpretación, se encuentra ajustada al dictamen N° DCJ-9-2001-47060 de fecha 9-11-2001, publicado en el Tomo II del Informe Anual del Fiscal General de la República, año 2001, página 179 y siguiente.

Con relación al particular expuesto, esta Dirección de Consultoría Jurídica luego de realizar una revisión a la documentación remitida, procede a emitir la opinión que el caso planteado le merece, bajo los siguientes términos:

Como un aspecto preeliminar al criterio a precisar sobre la opinión solicitada, este órgano asesor estima pertinente efectuar una reflexión sobre el alcance del término ‘interpretación’ y su marco de aplicación.

En ese sentido, se hace necesario destacar que nuestro sistema jurídico establece en el artículo 4 del Código Civil que:

‘A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador./Cuando no hubiere disposición precisa de la ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho’.

Cuando el legislador dispone que ‘a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado de las palabras...’, persigue evitar interpretaciones innecesarias que puedan tergiversar el sentido de la misma, de manera que si cuando las palabras de la ley expresan con precisión lo que el texto de la norma quería y debía decir, el interprete no puede ampliar ni restringir el alcance del tenor literal, el cual debe expresar correspondencia entre el espíritu y la letra de la ley.

Ahora bien, atendiendo a las reglas que rigen la interpretación, es de hacer notar, que las normas jurídico-penales constituyen un todo, que debe ser considerado a

partir de un agregado de principios que permite agrupar a la diversidad de disposiciones en un sistema normativo; de lo que se desprende que ninguna disposición ha de interpretarse de manera aislada, sino por el contrario en perfecta correspondencia, unas con las otras.

Delimitado el ámbito de aplicación de la interpretación, resulta forzoso atender a lo dispuesto en el dictamen N°: DCJ-9-2001-47060 citado por la fiscal superior, como la doctrina que según su criterio avala la actuación objeto de la averiguación preliminar que se instruye en su contra.

En ese sentido, se advierte que la sinopsis que resume el contenido principal de la citada doctrina se encuentra encabezada con la siguiente frase 'Para fines de supervisión...', señalando a continuación '...el fiscal superior puede asistir a los actos procesales en los cuales intervienen los fiscales del Ministerio Público de la respectiva Circunscripción Judicial'.

Vista la anterior afirmación, se hace necesario dejar constancia, en principio, del significado de la palabra 'Supervisar', la cual según el diccionario jurídico Opus, significa: verificar lo que ya ha sido visto, reconocido o inspeccionado.

Una vez precisado el alcance de dicho concepto, el mismo debe relacionarse con el aludido dictamen en todo su contexto y no forma aislada.

En ese sentido, cabe resaltar que el texto de la opinión citada por la Fiscal Superior, (...), es clara al señalar que los deberes-atribuciones asignados a los fiscales superiores, en su mayoría, son de carácter administrativo, salvo las facultades jurídicas de índole genérico previstas en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y las de tipo específico contempladas en el numeral 4 del mencionado dispositivo legal, las cuales se refieren concretamente a las oportunidades procesales previstas en los artículos 317 y 323 del Código Orgánico Procesal Penal, y la concerniente a la solicitud de medidas de protección para las víctimas, establecida en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por ello, sin lugar a una interpretación distinta de la literal, la doctrina fijada mediante el dictamen al que se ha hecho referencia, ratifica expresamente el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, al recordar que la naturaleza de las funciones asignadas a los fiscales superiores, en lo que respecta a la actividad de los fiscales de proceso de la Circunscripción Judicial para la cual fue asignado, se traduce en la responsabilidad de coordinar y supervisar sus actuaciones, lo que no implica, su intervención -vista la representación fiscal que acredita su cargo-, en el acto desplegado por el fiscal actuante, quien goza de autonomía funcional y posee responsabilidad individual.

Ahora bien, en el supuesto de que el fiscal superior considere que determinado caso amerita su intervención, ésta no debe materializarse sin que medie entre las direcciones de adscripción o instancias superiores, el fiscal de proceso actuante y el fiscal superior requirente; la debida coordinación y posterior revisión, todo ello, tomando en consideración la facultad, que sólo en los supuestos de urgencia le otorga al fiscal superior la ley Orgánica del Ministerio Público, sin perjuicio de consultar posteriormente su decisión.

Efectuada como ha sido la aclaratoria que antecede en virtud de la interpretación errada que de la doctrina efectuó la Fiscal Superior del Estado Cojedes, (...), es importante recordar que uno de los requisitos esenciales que integran el contenido de la seguridad jurídica, son las normas de derecho que establecen un orden de actuación en las relaciones humanas. Por ello, para que exista seguridad jurídica, las leyes deben ser aplicadas eficazmente por los órganos

competentes, atendiendo cada uno de ellos a los roles que le han sido conferidos por la ley...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:31
LOMP	art:31-1
LOMP	art:82
CC	art:4
COPP	art:317
COPP	art:323
DIMP	N° DCJ-9-2001-47060 09-11-2001

DESC	<b>ABIGEATO</b>
DESC	<b>AVERIGUACION</b>
DESC	<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>LEYES</b>
DESC	<b>SEGURIDAD JURIDICA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.507-509.

**134**

TDOC /sin identificar/ DCJ  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-14-2170-2005 FECHA:20051102  
TITL **Se acuerda otorgar copia simple de las actuaciones a aquellas personas que a pesar de no poseer la cualidad de sujeto procesal, demuestren un interés legítimo en la causa.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta al memorandum N° DSG-4215-2005 de fecha 18 de octubre de 2005, mediante el cual solicita opinión sobre la procedencia o no de expedir copia certificada de las actuaciones que conforman el expediente N° 15F2-0435-2002, constante de treinta y seis (36) folios útiles, relacionado con la retención del vehículo Marca: Ford; Modelo: Ecoline; Color: Blanco; Placas: 47F-KAD, requerida por la ciudadana Carmen Sofia Mora Valero.

De igual forma, como alcance a la solicitud antes indicada, se recibió en este Despacho memorándum N° DSG-4274-2005 de fecha 21 de octubre del presente año, según el cual la requirente señala expresamente que su solicitud de copia certificada recae específicamente en ‘...la copia de la comunicación de la Interpol, necesaria para circular...’.

Ahora bien, revisadas las actuaciones que conforman el expediente en referencia, se observa que la presente causa se instruye con ocasión a la retención preventiva del vehículo (antes identificado), por parte del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Región Miranda, Delegación Los Teques, al ciudadano Freddy Delgado Fernández, debido a la presentación de presunta documentación falsa (certificado de circulación).

Efectivamente, según la experticia practicada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el serial de carrocería del vehículo retenido (S/C: 1FTDE15F1DHA47826), arrojó como resultado que dicho serial se encontraba en su estado original. En cuanto a la experticia grafotécnica practicada al certificado de circulación presentado por el ciudadano Freddy Delgado Fernández, se determinó lo siguiente: ‘A. El documento recibido para el estudio, descritos en el punto A de la exposición del presente Dictamen pericial ES FALSO’.

Dentro de este contexto, luego de efectuarse la revisión de las actas que conforman el expediente, se observa que el representante fiscal no ha dictado ninguno de los actos conclusivos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual se considera que la causa se encuentra en fase de investigación, es decir, está amparada bajo la reserva prevista en el artículo 304 del citado Código.

‘Carácter de las actuaciones: Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros./ Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligadas a guardar

reserva...’.

El principio de reserva al cual hace referencia la norma antes transcrita, está dirigido a los terceros y a los funcionarios que de alguna u otra manera hayan tenido acceso a las actas durante el ejercicio de sus funciones, quedando obligados a guardar la correspondiente privacidad sobre las mismas. Asimismo, con relación a la facultad conferida a las partes de revisar y acceder al expediente, esto debe ser interpretado restrictivamente, ya que no implica necesariamente la obtención en copia simple o certificada de las actuaciones durante la fase investigativa.

Precisado como han sido las razones jurídicas que sustentan el derecho de la víctima, entre otros, de acceder a las actuaciones que conforman la investigación, este órgano consultivo estima pertinente determinar si la solicitante ciudadana Carmen Sofia Mora Valero, posee la cualidad de parte, vale decir, de víctima en el caso que nos ocupa.

En fecha 4 de noviembre de 2005, a solicitud de esta Dirección de Consultoría Jurídica, la ciudadana Carmen Sofia Mora Valero consignó copia simple del documento de compra-venta del cual se evidencia, que el ciudadano José Gregorio Suárez traspassa la propiedad del vehículo objeto de la presente investigación a la mencionada ciudadana. No obstante, llama la atención de este Despacho, el hecho de que no figura en autos la tradición legal de dicho bien mueble, pues a pesar del resultado de la experticia grafotécnica practicada al certificado de circulación a nombre de José Rafael González (quien aparece como primer propietario), que arroja la falsedad del mismo, no consta en las actas el traspasso de dicha propiedad al ciudadano José Gregorio Suárez, quien funge como vendedor del referido vehículo a la peticionaria.

Es menester enfatizar, según se desprende del documento de compra venta antes indicado, que la ciudadana Carmen Sofia Mora Valero adquiere el vehículo en fecha posterior a los hechos narrados y solicita la copia certificada de la comunicación emanada de la interpol, con la finalidad de circular con el referido vehículo. De allí pueden observarse dos aspectos, el primero es que la peticionaria efectivamente se encuentra en posesión del vehículo siendo evidente su adquisición en fecha posterior a su entrega por parte del Ministerio Público y en segundo lugar que la requirente resulta parte interesada en la presente investigación.

En tal sentido, el artículo 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé:

‘Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados o interesadas y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materia relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la Ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad’.

Igualmente, el artículo 28 de nuestra carta magna establece: ‘Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados con las excepciones que

establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos...".

En razón de las consideraciones expuestas, y en virtud a que la presente causa se encuentra en fase de investigación, es decir, las actuaciones de encuentran bajo la reserva estipulada en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima improcedente expedir la copia certificada solicitada por la ciudadana Carmen Sofia Mora Valero.

Sin embargo, se advierte que siendo la requirente parte interesada en la presente causa, toda vez que consta en autos un documento de venta que la acredita como compradora del vehículo antes identificado y aunado a ello tiene la posesión del mismo, resulta ajustado a derecho que el representante fiscal expida una constancia en la cual se expongan los hechos relacionados con el vehículo en cuestión, además de señalar que la causa se encuentra aún en fase de investigación...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:28  
CRBV art:143  
COPP art:304

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **ARCHIVOS**  
DESC **CAUSA**  
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**  
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**  
DESC **CRIMINALISTICAS**  
DESC **FALSEDAD**  
DESC **INFORMACION**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **PETICION**  
DESC **POLICIA INTERNACIONAL**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**  
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**  
DESC **VEHICULOS**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.509-511.

**135**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Proyectos Especiales

Ministerio Público MP N° DCJ-9-2565-2005

DCJ

DPE

FECHA:20051212

**La ausencia de fiscales especializados en aquellas causas que se encuentran en etapa de transición, en que las víctimas o los victimarios sean niños y/o adolescentes, atentaría contra la especial atención que la carta magna y demás leyes otorgan a estos nuevos sujetos de derecho, toda vez que dicho texto fundamental dispone en el Régimen Especial previsto en su artículo 78 que todos los niños, niñas y adolescentes estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetaran, garantizarán y desarrollaran los contenidos de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.**

#### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión a su comunicación N°: DPE-IV-1176-05 calendada 14-11-05, recibida en este Despacho en fecha 17-11-05, mediante la cual solicita se emita opinión ‘...sobre las competencias de los fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio, para conocer de aquellas causas penales iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, y en las cuales existan como víctimas y/o imputados niños, niñas y adolescentes’.

En relación al particular expuesto en su comunicación y una vez realizado el estudio de lo planteado, este órgano consultor procede a emitir su opinión en los siguientes términos:

La eficacia de la ley se encuentra restringida, entre otras, por razones de orden temporal, referidas al período de existencia de las normas. La vigencia limitada en el tiempo hace que surjan los diferentes planteamientos que se presentan con la sucesión de leyes. Cuando una ley que regula determinadas situaciones de hecho se extinguen por la sustitución de otra, donde también quedan regulados dichos hechos, se plantea la sucesión de leyes y con ello la ley que debe aplicarse a los ocurridos bajo la ley derogada.

Hay sucesión de leyes, según el Dr. Jorge Sosa Chacín, ‘...cuando la ley anterior pierde su poder por entrar en vigencia la posterior...’.

Toda ley tiene un proceso de formación que culmina según lo determina la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Civil, con la correspondiente publicación en la Gaceta Oficial, con la excepción del señalamiento de un término para que ésta comience a regir, lo que produce la llamada *vacatio legis*, durante la cual rige la ley precedente.

La ley penal describe conductas jurídicamente vinculantes desde su promulgación hasta su extinción, por lo que no puede ser aplicada a hechos pasados, es decir, no tiene efecto retroactivo. El principio de la irretroactividad constituye la regla general que rige en nuestro ordenamiento jurídico el problema de la sucesión de las leyes. Como complemento del mismo, se enuncia ‘la no ultractividad de la



ley penal', en virtud de la cual una norma penal no puede aplicarse a hechos ocurridos después del momento de la cesación de su vigencia.

Sin embargo, a pesar de que el principio de la irretroactividad de la ley constituye la regla general, el propio ordenamiento jurídico por razones de defensa social consagra la excepción a dicha regla, al admitir en los artículos 2 y 24 del Código Penal y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente, la retroactividad de la nueva ley, cuando ésta resulte más favorable al reo.

La extractividad de la ley, en sus dos formas, es decir, tanto retroactividad como ultractividad delimitan la validez de la ley penal en el tiempo, rigiendo su aplicación por el principio supremo del *tempus regit actum*, en fuerza del cual la eficacia de la norma incriminadora queda circunscrita al tiempo durante el cual está en vigencia.

En el caso que nos ocupa, se observa que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente transforma el régimen tutelar de la doctrina de la Situación Irregular en la concepción garantista de la doctrina integral, constituyendo su marco referencial un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, cuyo antecedente directo se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, reconocidos en el artículo 78 de nuestro Texto Constitucional.

Por ello, el paradigma de protección integral reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de plenos derechos, a los que dicha ley especial les garantiza en todo el territorio nacional, el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia, deben brindarles desde el momento de su concepción.

La noción moderna de la protección integral fundamenta su doctrina en una serie de principios rectores que constituyen sus pilares básicos, como son la igualdad o no discriminación, el interés superior del niño, la efectividad y prioridad absoluta y la participación solidaria.

Para hacer efectivos estos derechos que la nueva doctrina reconoce a los niños y adolescentes, el legislador venezolano reguló los mecanismos idóneos para garantizarlos mediante la creación de dos sistemas diferenciados, como son, el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, destinado a los niños y adolescentes cuyos derechos resultan amenazados y el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, destinados a los victimarios adolescentes para establecer su responsabilidad por los hechos punibles en que incurran.

El ejercicio de estas atribuciones expresamente consagradas en el artículo 170 y en el Título V de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, son conferidas a los fiscales del Ministerio Público especializados, con los cuales se debe contar por mandato constitucional, y por especial referencia de los artículos 169 y 648 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Asimismo, el literal 'b' del mencionado artículo 170, confiere al fiscal especializado para la protección del niño y del adolescente, la obligación de intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en delitos contra niños y adolescentes.

Vistas las consideraciones que anteceden, las cuales se encuentran orientadas a justificar la adaptación del legislador a la concepción moderna de la Doctrina de Protección Integral, que se encuentra en estricta correspondencia con lo consagrado a tal efecto, en la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y demás instrumentos legales que regulan la materia, donde se exige de las instancias competentes, la efectividad del ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos a todos los niños y adolescentes del territorio nacional, resulta forzoso concluir que la ausencia de fiscales especializados en aquellas causas que se encuentran en etapa de transición, en que las víctimas o los victimarios sean niños y/o adolescentes, atentaría contra la especial atención que la Carta Magna y demás leyes otorgan a estos nuevos sujetos de derecho, toda vez que dicho texto fundamental dispone en el régimen especial previsto en su artículo 78 que todos los niños, niñas y adolescentes estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:78
CP	art:2
CP	art:24
LOPNA	art:169
LOPNA	art:170
LOPNA	art:648

DESC	<b>ADOLESCENTES</b>
DESC	<b>CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NIÑOS</b>
DESC	<b>PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO</b>
DESC	<b>RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES</b>
DESC	<b>VICTIMA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.512-514.

**136**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-6-19-2005

DCJ

FECHA:20050111

**Cuando en los procesos verifcatorios realizados por la Contraloría General de la República, se presenten elementos indicativos de la presunta comisión de un delito común o de los tipificados como de salvaguarda, donde el representante del Ministerio Público deba realizar lo conducente para que se aperture la investigación penal o deba solicitar una medida cautelar de las previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, la Contraloría General de la República deberá notificar de tal situación al Organismo, y en los demás casos de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 de la Ley contra la Corrupción, corresponde a la Contraloría General de la República “al determinar” la responsabilidad administrativa del investigado, remitirle al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que se ejerzan las acciones a que hubiere lugar.**

#### FRAGMENTO

“En atención a su memorando N° DS-EQEC-251-2004, mediante el cual solicita opinión jurídica referida a determinar la procedencia de la notificación del Fiscal del Ministerio Público, a los fines de la revisión de los procesos verifcatorios de las declaraciones juradas de patrimonio iniciadas de oficio por la Contraloría General de la República, y de su memorando N° DS-EQEC-1533-2004, se observa lo siguiente:

I. DEL PLANTEAMIENTO: En el memorando N° DS-EQEC-251-2004 se indica, que el pronunciamiento en cuestión se solicita por haber surgido en una mesa de trabajo sostenida entre este Despacho y la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio del citado Órgano Contralor, por cuanto en numerosas oportunidades las referidas averiguaciones administrativas son desvirtuadas cuando se promueven en un proceso penal, porque son susceptibles de nulidades; y se anexan opiniones al respecto suscritas por los fiscales del Ministerio Público Quinto, Décimo Séptimo, Trigésimo Sexto a Nivel Nacional con Competencia Plena, Dres. Rafael Pérez Mochett, Rómulo Pacheco y Mercedes Prieto, respectivamente y Duodécima a Nivel Nacional con competencia en materia de Salvaguarda del Patrimonio Público, Dra. Marialejandra Barrera.

Por otra parte, señala que el Despacho a su cargo considera, que: “El artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le atribuye al Ministerio Público el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva las responsabilidades civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios del sector público con motivo del ejercicio de sus funciones y que el ordinal 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público le atribuye al representante fiscal la vigilancia por el respeto de los derechos y garantías constitucionales y la celeridad y buena marcha en todos los procesos en que estén interesados el orden público y las

buenas costumbres´.

Se refiere además, que ´en base a lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece el principio de colaboración entre los poderes para la realización de los fines del Estado, la implementación de esta actividad permitiría al Fiscal del Ministerio Público conocer si la Contraloría General adelanta un procedimiento de oficio, sin esperar a que éste concluya, lo que podría contribuir a imprimir celeridad en las investigaciones penales que puedan estar relacionadas con aquéllas igualmente poder solicitar las medidas preventivas y de aseguramiento previstas en la Constitución y en la Ley Contra la Corrupción´.

II. De las opiniones emitidas por los diferentes representantes fiscales: Como punto previo al pronunciamiento y cuando sucintamente, algunos de los aspectos mas importantes tratados en las opiniones emitidas por los diferentes representantes fiscales:

Fiscales Quinto y Décimo Séptimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional (Oficio N° DF-17-ANN-0066-2004): ´Dentro de los procesos verifcatorios pudiesen presentarse de antemano elementos que indiquen la presunta comisión de un delito común u otro delito de salvaguarda, en donde el representante fiscal ante tal situación deberá impulsar lo conducente para que se apertura la investigación penal, también puede ocurrir que surjan indicios tan fuertes que indiquen la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, que haga necesario el inicio del proceso penal y la posible imposición al funcionario público, si fuere el caso, de una medida cautelar que nos garantice la finalidad del proceso penal de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, sin necesidad de esperar que la Contraloría General de la República hubiese de antemano efectuado el pronunciamiento en cuanto a la disparidad del patrimonio de un ciudadano en relación con su declaración jurada.

En conclusión, la notificación que debe efectuar la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Contraloría General de la República, no responde a una concesión graciosa sino que nace de la obligación constitucional que tiene el Ministerio Público a vigilar el procedimiento administrativo de verificación de las declaraciones juradas´.

Fiscal Duodécimo del Ministerio Público a Nivel Nacional (Oficio N° FMP-12-NN-1126-2003): ´Teniendo en cuenta las normas antes invocadas considera quien suscribe que, siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal, tendría éste la necesidad de ser notificado de los procesos verifcatorios iniciados de oficio por la Contraloría General de la República, ello a fin de poder relacionarlos con los casos que cursen ante los diversos despachos fiscales, y así orientar de manera certera la investigación penal hacia los delitos que aparecen tipificados y penados en la Ley Contra las Corrupción y/o cualquier ley, no queriendo decir con esto que el Ministerio Público interferirá en la potestad investigativa del ente contralor, sino que por el contrario con ello se logrará obtener una mayor coordinación de trabajo y esfuerzo para lograr hacer efectiva las responsabilidades a que haya lugar´.

Fiscal Trigésima Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena (Oficio N°01-FMO-36° N.N-025-03): ´Le corresponde al fiscal del Ministerio Público, la función exclusiva y excluyente de ordenar y dirigir la investigación de ilícitos penales (artículo 285, numeral 3 CRBV), y al tener conocimiento de la presunta comisión de un hecho punible, deberá ordenar sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación, artículo 283 y 300 COPP), en consecuencia, sólo en caso de apreciarse la posible comisión de un delito penal, el órgano contralor

deberá notificar al Ministerio Público, para que proceda de inmediato, conforme a las mencionadas facultades que le confiere la ley a ordenar el inicio a la investigación correspondiente, salvo que el hecho denunciado no revista carácter penal, procediendo dentro del lapso perentorio de 15 días a solicitar su desestimación ante los órganos jurisdiccionales.

Razones estas en virtud de las cuales considero que no existe basamento legal alguno, que permita al Ministerio Público, inmiscuirse en las funciones propias de la Contraloría General de la República.

Por último, cabe destacar, que todo proceso administrativo, debe ceñirse a la garantía constitucional del debido proceso...correspondiéndole al órgano contralor, el respeto al derecho a la defensa y a la asistencia jurídica del investigado, derechos estos que sólo cumplen con su debida notificación, mediante el pleno acceso a las actas de la averiguación administrativa y su efectiva asistencia técnica, siéndole ajeno al Ministerio Público, cumplir funciones garantes en los procedimientos verifcatorios adelantados por el organismo competente´.

III. Del pronunciamiento: Conforme a lo anteriormente expresado, el pronunciamiento solicitado a este Despacho consiste en determinar, la procedencia o no de que la Contraloría General de la República notifique a un representante fiscal del Ministerio Público, cuando verifique de oficio la situación patrimonial de quienes estando obligados a presentar declaración jurada de patrimonio no lo hubieren hecho.

Al respecto se presentan las siguientes consideraciones:

A. La declaración jurada de patrimonio: La declaración jurada de patrimonio era una exigencia de la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda de Patrimonio Público, recogida en la actual Ley Contra la Corrupción. Esa declaración tiene por objeto prevenir el enriquecimiento ilícito y los delitos contra la cosa pública.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece en su artículo 78, el deber de los funcionarios, empleados y obreros del sector público, de los particulares que hayan desempeñado tales funciones o empleos, de los contribuyentes o responsables, según el Código Orgánico Tributario, y de quienes en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones relacionadas con el patrimonio público, reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, de presentar una declaración jurada de patrimonio, en la cual reflejen su situación patrimonial para el momento de su presentación. Sin embargo no señala específicamente ante quién debe presentarse la declaración, de hecho se limita a establecer que deberá hacerse ante el funcionario que el Contralor General de la República autorice para recibirlas, por lo que sería mediante una Resolución dictada por el máximo representante del órgano contralor, que se determinaría quien sería el responsable de recibirla y cuáles serían los requisitos que deben cumplirse para su presentación.

Conforme a lo dispuesto en el articulado de la Ley contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.637 de fecha 7 de abril de 2003, instrumento legal que regula con detalle todos los aspectos referentes a la presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio, específicamente en su Capítulo III, denominado 'Declaración Jurada de

Patrimonio', dicha declaración deberá ser entregada dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión del cargo y dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que cesen en el ejercicio de empleos o funciones públicas.

B. Las facultades de la Contraloría General de la República en relación con la declaración jurada de patrimonio: Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la Contraloría General de la República le corresponde inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control, practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción, la Contraloría General de la República, a los fines de verificar si se ha cometido irregularidades contra el patrimonio público tales como el enriquecimiento ilícito y los delitos contra la cosa pública, se encuentra facultada para verificar la situación patrimonial de los obligados a presentar declaración jurada de patrimonio en dos supuestos: (i) en los casos en que la hubieren presentado, siendo que una vez recibida debe proceder a verificar su veracidad y (ii) o de oficio en los casos en que el obligado a presentar la declaración jurada de patrimonio no lo hiciera.

Las facultades de verificación de la Contraloría General de la República, son muy amplias y abarcan conforme dispone el artículo 27 de la ley en referencia, desde inspeccionar libros, cuentas bancarias, documentos y facturas hasta solicitar a las embajadas, atendiendo a los convenios y tratados internacionales sobre la materia, que le suministren los elementos probatorios que se requieran con motivo del procedimiento de verificación de las declaraciones juradas de patrimonio como establece el artículo 29 eiusdem. Es de señalar, que los informes de auditorías patrimoniales, así como las pruebas obtenidas por la Contraloría General de la República, tendrán fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el proceso judicial.

De las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento de verificación patrimonial, previsto en la Ley Contra la Corrupción, el cual reviste naturaleza administrativa, la Contraloría General de la República, conforme dispone el artículo 32 de dicha ley, formará expediente y dejará constancia de sus resultados en un informe. De dicho procedimiento puede derivar en lo que se refiere al Ministerio Público, que la Contraloría General de la República remita sus actuaciones a este Organismo para que sea ejercida la acción pertinente, a fin de hacer efectiva las responsabilidades del investigado. Si el Ministerio Público considera necesario o que se especifiquen otras diligencias diferentes a las efectuadas por la Contraloría General de la República, podrá comisionar a ésta última para que las practique, en cuyo caso actuará bajo la rectoría y dirección del Ministerio Público.

Es de mencionar, que el artículo 44 de la Ley contra la Corrupción establece que la Contraloría General de la República, al determinar la responsabilidad administrativa de un funcionario público, remitirá al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que éste ejerza las acciones correspondientes.

- C. Las facultades del Ministerio Público en relación con las declaraciones juradas de patrimonio: El Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en numeral 5 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le corresponde: 'Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones', lo cual además se encuentra previsto en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el numeral 1 del artículo 45 de la Ley Contra la Corrupción. En este orden de ideas se tiene, que el Ministerio Público, conforme dispone el artículo 43 de la Ley Contra la Corrupción, tiene la facultad de solicitar a los órganos de investigación penal, realizar actuaciones complementarias que permitan recabar los elementos probatorios conducentes para determinar la procedencia del ejercicio de las acciones a que haya lugar, contra las personas sometidas a investigación por el órgano contralor así como recabar, conservar y estructurar cualesquiera elementos probatorios que considere necesarios y útiles para el procesamiento de las personas incurso en alguno de los supuestos de responsabilidad antes referidos.

Por otra parte, el Ministerio Público conforme dispone el citado artículo 43, debe informar a la Contraloría General de la República, el resultado de las acciones que hubiere intentado con fundamento en el resultado obtenido en el procedimiento de auditoría patrimonial y en los casos que desestime el ejercicio de las acciones de su competencia, también le debe participar, a través de un informe ,los motivos que fundamenta la desestimatoria, velar por la aplicación de las sanciones administrativas y disciplinarias que sean procedentes e intentar la acción de cobro de las multas administrativas impuestas por la Contraloría General de la República, como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa.

Es importante tener presente que las actuaciones de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público, en la materia que nos ocupa, son realizadas con total independencia en razón de la autonomía funcional que le otorgó a los mismos nuestra Carta Magna para el ejercicio de sus competencias, lo que implica que ninguno de los dos órganos están sujetos a controles jerárquicos o de tutela, debiendo en todo caso cumplir con el principio de colaboración que rige para los entes públicos y que se encuentra previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

IV. Conclusión: Sobre la base de todo lo anteriormente expresado este Despacho concluye que a) si en los procesos vericatorios realizados por la Contraloría General de la República, se presentan elementos indicativos de la presunta comisión de un delito común o de los tipificados como de salvaguarda, donde el representante del Ministerio Público deba realizar lo conducente para que se aperture la investigación penal o deba solicitar una medida cautelar de las previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, la Contraloría General de la República, deberá notificar de tal situación al Organismo, b) en los demás casos de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 de la Ley contra la Corrupción, corresponde a la Contraloría General de la República 'al determinar', la responsabilidad administrativa del investigado, remitirle al Ministerio Público el

resultado de sus actuaciones para que ejerza las acciones a que hubiere lugar y c) en razón de la autonomía funcional que otorga nuestra Carta Magna a la Contraloría General de la República y del Ministerio Público, los procesos vericatorios de las declaraciones juradas de patrimonio no pueden ser realizados simultáneamente por dichos órganos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:285
CRBV	art:285-3
CRBV	art:285-5
CRBV	art:289
LC	art:29
LC	art:43
LC	art:44
LC	art:45
LC	art:45-1
LOMP	art:11-2
LOMP	art:11-5
COPP	art:13
COPP	art:283
COPP	art:300
LOCGR	art:27
LOCGR	art:78

DESC	<b>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>CORRUPCION</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>FUNCIONARIOS PUBLICOS</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PATRIMONIO DE FUNCIONARIOS</b>
DESC	<b>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</b>
DESC	<b>SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.515-520.



**137**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-20-2005

DCJ

FECHA:20050111

**Los Procuradores Agrarios deben someter el ejercicio de sus funciones a lo previsto en el Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, no teniendo por lo tanto legitimidad alguna para intervenir como parte en el proceso penal.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del memorandum N° DDIADA-05-0774-04, de fecha 24 de noviembre de 2004, a través del cual remite adjunto escrito suscrito por el ciudadano Daniel Ramón Iglesias, Fiscal Segundo del Ministerio Público con Competencia Nacional en Defensa Ambiental, así como copia de la decisión a través de la cual la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia -vista la solicitud del ciudadano Luis Enrique Alas Méndez, Presidente de la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional- interpretó el contenido de los artículos 214; 217 y 274 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Tal remisión se efectúa con la finalidad que este Despacho emita opinión con relación a la factibilidad de que los Procuradores Agrarios ‘...tenga (sic) acceso a las causa (sic) penales ambientales que cursen ante el Ministerio Público, cuando éstos hagan valer su condición de defensores de los derechos e intereses de los campesinos o beneficiarios del Decreto con Fuerza de Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, que aparezcan involucrados en la presunta comisión de ilícitos penales ambientales’, ello en virtud de la previsión contenida en el artículo 66 de la Ley Penal del Ambiente, referida a la exención de penas para campesinos que se encuentren en núcleos espontáneos cuando los hechos tipificados en el citado cuerpo normativo ocurriesen en los lugares donde siempre han morado ‘...y se hubieren cometido según su modo tradicional de subsistencia, ocupación del espacio y convivencia con el ecosistema...’.

Desde la perspectiva del representante fiscal en mención, la competencia de los Procuradores Agrarios se encuentra restringida a la materia agraria y contencioso administrativo agrario, de allí su falta de legitimación procesal para intervenir en la defensa de sujetos activos de delitos ambientales.

Efectivamente, en su escrito el ciudadano Daniel Ramón Iglesias, Fiscal Segundo del Ministerio Público con Competencia Nacional en Defensa Ambiental, expresa lo siguiente:

‘...Resulta evidente que el propio Decreto Ley, está regulando la materia especial agraria y que los funcionarios que ejercen o corresponde la defensa de los beneficiarios de ese cuerpo normativo, sólo están facultados par actuar o intervenir en la materia ordinaria agraria y contencioso administrativa en materia agraria; entonces los funcionarios a quienes corresponde la defensa de los intereses del campesino (...) tienen legitimación procesal (...) en las materias indicadas ut supra...

(omissis)

Resulta evidentemente, el ámbito de competencias (sic) de la Sala Especial Agraria, queda restringido a la interpretación y uniformidad en la aplicación de las normas, como la uniformidad en los criterios jurisprudenciales generados en razón de la aplicación del Decreto Ley, siempre referido a materia agraria y contencioso administrativo agraria, no se establecen en ningún lugar de instrumento administrativo competencias penales ni procesales penales a ser aplicadas por los jueces de instancia y mucho menos como objeto de conocimiento de la Sala Especial Agraria.

No existe en el ámbito de aplicación del Decreto Ley, normativa referida a la extensión de la competencia agraria, ni mucho menos la competencia penal especial ambiental; así como tampoco existen normas procesales penales que permitan la actuación de los Procuradores Agrarios en el ámbito de las regulaciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal (omissis)

La Sala Especial Agraria de la Sala de Casación (...) procede en su examen a realizar una serie de consideraciones referidas a la naturaleza de las competencias de los Procuradores Agrarias (sic) en razón de haberse creado un sistema de transición contenido en el artículo 274 del Decreto de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (...). Al establecerse este régimen, se asignaron competencias a los Defensores Agrarios, las cuales se encuentran descritas en el propio artículo, pero las mismas están referidas a la aplicación de las normas contenidas en el mismo instrumento normativo, no otras, todas las normas procesales y procedimentales del Decreto Ley están restringidas a materia agraria y contencioso administrativo agraria...

(omissis)

En este orden de ideas, se ha pretendido esgrimir la decisión emanada de la Sala Agraria (...) para intervenir en los procesos judiciales de carácter penal que son adelantados por las diferentes Fiscalías Ambientales, siendo que el objeto del recurso de interpretación consistía en resolver un aparente colisión de normas contenidas en el Decreto (...) esto es, de la sentencias (sic) se pretende extraer una interpretación inexistente, como lo es la capacidad de los Procuradores Agrarios para intervenir en las causas penales.

Las normas procesales tienen carácter de Orden Público y no admiten interpretación extensiva, en este sentido el Código Orgánico Procesal Penal, establece quienes son partes en el referido proceso, de manera restrictiva y precisa...

(omissis)

El Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal hasta establecer la responsabilidad de los sujetos activos en el proceso penal en los casos concretos de los delitos ambientales, ejerce su acción contra los sujetos activos que se adecuan a las diversas normas contenidas en la Ley Penal del Ambiente; así como las diferentes normas técnicas especiales.

Los casos ventilados, por las fiscalías ambientales (...) en su mayoría, se sustancia (sic) en virtud de la comisión de ilícitos penales ambientales en zona Bajo Régimen de Administración Especial -ABRAES- o por afectación de recursos naturales sin contar con las debidas permisologías.

En el caso de sujetos activos, sin importar su condición, que realicen actividades no autorizadas en las normas técnicas (...) se encuentran sometidos a las regulaciones penales y administrativas que rigen la materia ambiental; pero excluidos de la aplicación del Decreto Ley de Tierra y Desarrollo Social, ya que el

mismo no regula estos rubros, sino está destinado a establecer un orden en la justa distribución de las tierras con vocación agrícola, lo cual excluye evidentemente a las ABRAES.

En otro sentido, también estos despachos de fiscalías ambientales conocen de ilícitos cometidos en afectación de territorio sin cumplir con los trámites legales, tal es el caso de las llamadas 'invasiones', en cuyo caso también se encuentran excluidos de los beneficios del referido decreto, aquellos sujetos activos que empleen violencia o vías de hechos para procurarse la adjudicación de tierras con vocación agrícola, tal y como lo establece la Disposición Transitoria Décima Tercera...

(omissis)

Desde nuestra perspectiva, los procuradores agrarios no tienen legitimación procesal para intervenir en la defensa de sujetos activos de delitos ambientales, porque en el marco de sus atribuciones no existen este tipo de competencias. No es posible argumentar la cualidad de 'campesinos' cuando en nuestras investigaciones constatamos que los presuntos campesinos efectúan (labores agrícolas sin ser pobladores autóctonos o haber sido facultados por algún instrumento legal) en áreas bajo régimen de administración especial o en tierras que no se encuentran bajo el inventario de la vocación agrícola.

La responsabilidad penal es personalísima (...) cuando un sujeto activo comete delito y no tiene los medios suficientes para sufragar su defensa, el Estado cuenta con un sistema de defensa pública (...) a la cual debe recurrirse en estos casos, y no utilizar mecanismos del Estado que no tiene competencia en estas materias.

Por su parte, la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en la decisión a través de la cual interpretó -vista la solicitud realizada por el ciudadano Luis Enrique Alas, en su condición de Presidente de la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional- el contenido de los artículos 214; 217 y 274 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, aclaro, entre otros particulares lo siguiente:

La Procuraduría Agraria Nacional fue creada con el propósito de prestar asistencia gratuita, judicial y/o extrajudicial a los pequeños productores, comunidades indígenas y pescadores artesanales sin que para ello se exigiera el otorgamiento de poderes, para lo cual se permitía su intervención tanto en actuaciones judiciales como extrajudiciales cuando así fuese requerido.

Es así (...) que dicha estructura organizativa fue dotada de autonomía única.../...

En tal sentido, motivo de la autonomía precitada, se calificó como un órgano de la administración central caracterizado por poseer el grado de desconcentración máxima (...) y cuyas atribuciones fundamentales, entre otras, iban dirigidas a: i) asumir la representación judicial y extrajudicial no sólo de los beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, sino de las comunidades indígenas y pescadores artesanales; ii) dirimir las controversias que se suscitaban entre estos últimos y el Instituto Agrario Nacional.

Siendo dicho criterio ampliamente ratificado por la Sala de Casación Social al establecer en sentencia del 5 de abril de 2001, lo que de seguidas se transcribe: ...la función que la ley confiere al Procurador Agrario es la de asumir la representación sin mandato de los beneficiarios de la reforma agraria, y por ese motivo llena la función de orden social de importancia fundamental para la buena marcha de los procesos judiciales...

(omissis)

...al realizarse la interpretación del artículo 274 (...) se observa que la propia

norma suprime la Procuraduría Agraria Nacional, pero a la vez somete dicha supresión a la designación de los Defensores Especiales Agrarios a una condición futura, lo que significa que el factor de futuridad para su creación, implica dejar vigente la actividad de los Procuradores Agrarios, pues de lo contrario, quedaría conculcado el derecho de defensa del campesino o beneficiarios agrarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario...

Lo expuesto permite ratificar el criterio esgrimido por la Procuraduría General de la República en la opinión emitida para el presente recurso de interpretación, por medio del cual manifestó que son los Procuradores Agrarios los que deben cumplir con la insoslayable labor de asumir la defensa gratuita de los sujetos de asistencia jurídica, como demandantes o demandados en el proceso agrario, tanto de carácter subjetivo, esto es, entre particulares, o en aquellos de naturaleza objetiva, como los procesos contenciosos...

(omissis)

Es fácil colegir entonces, que la actividad de los Procuradores Agrarios a que alude dicha ley, no debe considerarse menoscabada en sus funciones de representación, a pesar de la vigencia de la nueva Ley, so pena de hacer sucumbir y fulminar el debido proceso y el derecho de defensa en las causas en que son partes los campesinos beneficiarios de la Ley...

(omissis)

...la Procuraduría General de la República en el mismo escrito contentivo de la opinión emitida sobre el presente caso concreto, manifestó que si bien el Tribunal Supremo de Justicia no ha procedido a la creación o designación de la Defensoría Especial Agraria, la actividad de la defensa gratuita de los derechos e intereses de los sujetos beneficiarios de la Ley de Tierras, no puede quedar en el vacío, por lo que para su entender sin importar a quien corresponda desarrollar tal actividad -defensores o funcionarios-, en aras de la asistencia jurídica que asegure el derecho a la defensa, la gratuidad y representación legal del campesinado, por la que en tal sentido, la defensa de los procedimientos agrarios debe seguir a cargo de la suprimida Procuraduría Agraria Nacional, cuyos funcionarios adscritos a dicha Institución deberían seguir en el ejercicio de tal actividad...

(omissis)

...la actividad de los funcionarios Procuradores Agrarios, dependientes de la llamada Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional en defensa de los beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y en virtud de ésta, queda adscrita al Ministerio del ramo que lo es Ministerio de Agricultura y Tierras....

En el marco de este escenario, este órgano consultivo procede a emitir el dictamen que el caso planteado le merece en los términos siguientes:

En el proceso penal las personas naturales y el órgano del poder público que intervienen en el mismo reciben el calificativo de partes. Así, se denominan partes los sujetos procesales que llevan a conocimiento del órgano jurisdiccional la controversia a dilucidar, vocablo que en nuestro ordenamiento jurídico penal incluye al fiscal del Ministerio Público; al imputado o su defensor y a la víctima; sujetos fundamentales de la relación procesal, al igual que el juez, pero con la discrepancia que éste último no recibe tal calificativo, por ser el funcionario llamado por ley a resolver el conflicto sometido a su consideración, en forma imparcial y con los elementos del proceso, vistos los alegatos esgrimidos por cada una de las partes y sometido siempre a la Constitución y demás leyes.

En opinión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, partes son

aquellas personas ´...que sujetas al cumplimiento de exigencias legales actúan en el proceso, solicitando se declaren derechos a su favor, o que quedan sujetos a que se declaren derechos en su contra, así como aquellos que persiguen una declaratoria judicial de fondo, la cual puede ser a favor de otro...´.

Desde un punto de vista similar se pronuncia la doctrina patria al señalar que se consideran partes ´...aquellos sujetos procesales entre y contra los cuales se inicia la relación jurídica de carácter penal; de modo que el primer elemento de las partes en el proceso penal es que sean sujetos procesales, que ejerzan una de las funciones fundamentales del proceso; pero eso sólo pueden serlo el acusador y el acusado o reo, porque el juez, aun cuando es sujeto procesal, no es parte, ya que éstas son las que inician y contra quienes se incoa la acción penal, o sea la relación jurídica ya sea sustantiva penal o civil´.

En este orden de ideas, el legislador en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal consagró que ´Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. /Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial.../ En los casos en que se presuma la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado, la Defensoría del Pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación...´.

De lo antes reproducido se colige que sólo las personas expresamente señaladas en dicha norma son las que tienen acceso a las actuaciones que integran la inquisición penal, de allí que los terceros, sujetos ajenos a la investigación, están excluidos de dicha exención, proscripción que se encuentra en plena armonía con lo dispuesto en el artículo 143 Constitucional, el cual textualmente reza:

´Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad´.

Siguiendo esta misma línea interpretativa, el Fiscal General de la República, mediante Circular N° DFGR-DVFG-DCJ-DRD-11-2001-13, de fecha 10 de julio de 2001-instrumento en el cual imparte instrucciones a los representantes fiscales- ratificó el carácter reservado de los actos que conforman la investigación penal, en los términos siguientes:

´...De esta manera se evidencia, que el legislador estableció que únicamente las personas señaladas en la citada norma jurídica son las que pueden examinar tales actuaciones, en cuyo caso deben asumir la obligación de guardar reserva sobre las mismas, pero el ejercicio de ese derecho no implica la obtención de copia alguna de las actuaciones. Ello es así porque con su expedición se perdería el control de la reserva y cualquier tercero podría conocer su contenido. Señalado lo anterior se debe concluir, en que es indispensable que el fiscal del Ministerio Público mantenga bajo su resguardo las actuaciones que conforman la investigación.

Cabe destacar que tal limitación no puede ser considerada como violación del derecho a la defensa establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49, numeral 1, toda vez que se trata de garantizar que la investigación se efectúe sin interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo y obstaculizar la obtención de los correspondientes elementos de convicción´.

En suma, el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, constituye el marco que permite establecer quienes son las personas legitimadas por el legislador para acceder a las actas que integran la fase preparatoria del proceso penal, sujetos procesales quienes acorde con lo consagrado en el citado cuerpo normativo no serían otros que, el fiscal del Ministerio Público; el imputado o su defensor y la víctima.

En este orden de ideas, los sujetos procesales antes señalados para cumplir a cabalidad con sus funciones deben orientar sus actuaciones sometidos siempre a la Carta Magna y demás leyes, observando para ello entre otros particulares, el postulado constitucional del debido proceso el cual debe ser aplicado a toda actuación judicial y administrativa, en los términos establecidos en el artículo 49 Constitucional, y desarrollado en el código adjetivo penal, en el artículo 1, como uno de los principios orientadores del proceso penal.

De esta forma, reza el numeral 1, del artículo 49 del Texto Fundamental que ´La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso...´.

En derivación del postulado en mención, el imputado ejercita su derecho a la defensa desde los actos iniciales de la investigación, designando para ello directamente un defensor o a través de sus parientes, y en su defecto lo efectúa el juez, operador de justicia quien en esta hipótesis está en la obligación de nombrarle un defensor público desde el primer acto de procedimiento o antes que rinda declaración, garantizando de esta manera el Estado, por conducto del órgano jurisdiccional, la tutela efectiva de esta pretensión que conforma entre otros, el principio del debido proceso y cuya violación conllevaría la nulidad de todas las actuaciones realizadas, sobre la base de lo establecido en los artículos 125, numeral 3; 137 y 191 del código adjetivo penal; constituyendo de esta manera la aludida pretensión, por ser un derecho natural, imprescindible e irrenunciable en todo estado y grado del proceso penal, un requisito legal en el proceso penal.

En el sentir de Carmelo Borrego, el debido proceso ´...nace y encuentra su mayor ambiente en el principio de la legalidad procesal nulla poena sine iudicio, es decir, tiene que ver con la legalidad de las formas, de aquellas que se declaran esenciales para que exista un verdadero, auténtico y eficaz contradictorio y que a la persona condenada se le haya brindado la oportunidad de ejercer apropiadamente la defensa...´.

La función de la defensa en el proceso penal, según se pronuncia Arquímedes Enrique González Fernández, en su Obra ´Código Orgánico Procesal Penal con Práctica Forense´, viene a ser ...el contrapeso de la acusación y su misión última es tratar de desvirtuar la base de aquélla, que es justamente la imputación. El maestro Carnelutti, al referirse a su concepto, señala: ´El concepto de la defensa es opuesto y complementario del de la acusación; ya se ha dicho que la

formación del juicio penal sigue el orden de la tríada lógica: tesis, antítesis, síntesis de la acusación y de defensa, no se puede dar acusación sin defensa, la cual es un contrario y, por eso, un igual de la acusación (Por ello, si el imputado no tiene defensor, el Estado está obligado a proporcionárselo)...´.

En fin, la intervención, asistencia y representación del imputado son formas concretas de expresión del derecho a la defensa, cuya inobservancia conlleva la nulidad absoluta del acto menoscabándosele de esta manera la prenombrada garantía constitucional, la cual debe estar presente en todo estado y grado del proceso y de la investigación.

Según asienta Julio B. J. Maier, una gran parte de la garantía de la defensa consiste ´...no sólo en permitir la actuación de un defensor, sino, antes bien, en asegurar su existencia, al lado del imputado, durante el procedimiento. Conforme con ello, la ley procesal penal fija un punto en el procedimiento después del cual él no puede existir, legítimamente, sin que un defensor o asistente jurídico acompañe al imputado en la labor de resistir la imputación: ese punto es la primera declaración del imputado sobre el hecho, luego del cual los actos a los cuales el defensor tiene el derecho de asistir carecen de validez, en caso de infracción a la regla, al menos para ser incorporados válidamente al debate y utilizados como fundamento de una decisión desfavorable para el imputado...´.

Ahora bien, concebido de esta manera nuestro sistema procesal penal, a esta Dirección de Consultoría Jurídica no le queda más que reconocer que yerra ese Despacho en su apreciación cuando plantea la posibilidad de que los ´...Procuradores Agrarios tenga (sic) acceso a las causa (sic) penales ambientales que cursen ante el Ministerio Público, cuando éstos hagan valer su condición de defensores de los derechos e intereses de los campesinos o beneficiarios del Decreto con Fuerza de Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, que aparezcan involucrados en la presunta comisión de ilícitos penales ambientales´; toda vez que los Procuradores Agrarios lejos de estar legitimados para intervenir como parte en el proceso penal, están facultados para ejercer la defensa del campesino e interponer demandas ´...y toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales, así como prestar asesoría legal o cualquier otra actividad de apoyo jurídico a los intereses del campesino´, sólo dentro del marco de la jurisdicción ordinaria agraria, y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa en materia agraria.

Así se desprende del contexto del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario -instrumento jurídico mediante el cual se busca profundizar y dar operatividad concreta a los valores constitucionales de desarrollo social a través del sector agrario- el cual regula no sólo la materia sustantiva agraria sino también la concerniente a la parte procesal, concretamente en su Título V, intitulado de ´DE LA JURISDICCION ESPECIAL AGRARIA´, constituida con el objeto de resolver, entre otros particulares, los recursos que se intenten contra cualquier acto administrativo agrario; los asuntos contenciosos administrativos; las demandas contra los Entes Estatales Agrarios, así como las controversias que se originen entre particulares con ocasión de las actividades agrarias.

En ese contexto, reza el artículo 166 del instrumento jurídico en comentario lo siguiente:

´La jurisdicción agraria estará integrada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y los demás tribunales señalados en este Decreto Ley.

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, debido a la

especialidad de la materia, conocerá no sólo de los recursos de casación, sino de los asuntos contenciosos administrativos que surjan con motivo de la aplicación del presente Decreto Ley, y a tal efecto, creará la una Sala Especial Agraria.

La ley que regirá al Tribunal Supremo de Justicia establecerá las atribuciones de la Sala de Casación Social, sin embargo, ésta ejercerá las atribuciones que el presente Decreto Ley le otorgan desde su entrada en vigencia.

La aseveración de que el ámbito de acción de los Procuradores Agrarios está circunscrito sólo dentro del marco de la jurisdicción ordinaria agraria, y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa en materia agraria, también se colige del contenido del fallo proferido en fecha 13 de febrero de 2003, por la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, cuando interpretó -vista la solicitud del ciudadano Luis Enrique Alas Méndez, Presidente de la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional- el contenido de los artículos 214; 217 y 274 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

En tal sentido, restringida la competencia de la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, al campo administrativo y contencioso agrario -debido a la especialidad de la materia- mal puede atribuirse a través de una decisión, a los Procuradores Agrarios -como en forma alguna lo hizo la referida Sala- funciones de defensa pública en procesos penales por violación a la Ley Penal del Ambiente.

Llegados a este punto se puede indicar, que el contenido del artículo 274 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario debe ser interpretado restrictivamente, ya que una demanda dirigida a pretender acceder a las actuaciones que conforman la fase preparatoria del proceso penal por parte de un tercero ajeno a la relación jurídico procesal instaurada, atentaría contra el carácter reservado de dicha etapa, y consecuentemente infringiría lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico.

Ante estos argumentos, este órgano consultivo considera que los Procuradores Agrarios -funcionarios adscritos al Ministerio de Agricultura y Tierras, que forma parte de la organización del Poder Público Nacional- deben someter el ejercicio de su funciones a lo previsto en el Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, no teniendo por lo tanto los funcionarios en mención legitimidad alguna para intervenir como parte en el proceso penal, ya que de ser así estaríamos en presencia de una usurpación de funciones, máxime cuando en la Exposición de Motivos de la Carta Fundamental, al referirse al Poder Público, se establece el principio restrictivo de competencia según el cual, los órganos que ejercen el Poder Público sólo pueden realizar aquellas atribuciones que le son expresamente consagradas por la Constitución y la ley.

Siendo ello así, no resta más que señalar que este Despacho comparte plenamente el criterio expuesto en la comunicación N° FDA-II-1112-2004, de fecha 15 de noviembre de 2004, dirigida a esa Dirección de adscripción, por el ciudadano Daniel Ramón Iglesias, Fiscal Segundo del Ministerio Público con Competencia Nacional en Defensa Ambiental...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-1
CRBV	art:143
LTDA	art:166
LTDA	art:214



LTDA	art:217
LTDA	art:274
COPP	art:1
COPP	art:125-3
COPP	art:137
COPP	art:191
COPP	art:304
STSJSCS	05-04-2001
CMP	N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13
	10-07-2001
STSJSCSEA	13-02-2003

DESC	<b>AGRICULTURA</b>
DESC	<b>AMBIENTE</b>
DESC	<b>CAMPESINOS</b>
DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>DERECHO AGRARIO</b>
DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>
DESC	<b>DESARROLLO AGROPECUARIO</b>
DESC	<b>INDIGENAS</b>
DESC	<b>JURISDICCION AGRARIA</b>
DESC	<b>PETICION</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>RESERVA DE ACTUACIONES</b>
DESC	<b>TENENCIA DE LA TIERRA</b>
DESC	<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.520-529.

**138**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-8-1389-2004-012 FECHA:20050103

**En los casos de flagrancia, el único supuesto en el cual se aplicará el procedimiento abreviado es cuando el fiscal del Ministerio Público así lo haya solicitado, y en caso contrario deberá seguirse el procedimiento ordinario.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia a la comunicación N° TR-3-3304-2003, mediante la cual el ciudadano Omer Simoza, cuando se desempeñaba como Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, elevó consulta a este Despacho, en relación al procedimiento que debe aplicarse en los casos de flagrancia, en virtud de que los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control, han adoptado el criterio expuesto por la sentencia N° 1054 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 7 de mayo de 2003, ´en el sentido que en todos aquellos casos en donde la detención de un ciudadano se produzca en circunstancias de flagrancia, debe necesariamente aplicarse el procedimiento abreviado y no el ordinario´.

En este sentido, según manifestó el mencionado fiscal, se realizó una reunión en esa fiscalía superior, en razón de considerar que el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales tiende a ´elvar las facultades que Constitucional y Legalmente están asignadas al Ministerio Público´, aunque no señala cuál fue la conclusión a la que se llegó en dicha reunión.

Ahora bien, antes de entrar a analizar la situación planteada, veamos cuales son las normas en torno a las cuales gira la presente consulta:

´Artículo 372. Procedencia. El Ministerio Público podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este TITULO, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de delitos flagrantes, cualquiera que sea la pena asignada al delito;
2. Cuando se trate de delitos con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en su límite máximo;
3. Cuando se trate de delitos que no ameriten pena privativa de libertad´.

´Artículo 373. Flagrancia y procedimiento para la presentación del aprehendido. El aprehensor dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo presentará ante el juez de control a quien expondrá como se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y la imposición de una medida de coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido. En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar.

El Juez de control decidirá sobre la solicitud fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que sea puesto el aprehendido a su disposición.

Si el Juez de control verifica que están dados los requisitos a que se refiere el

artículo anterior, siempre que el Fiscal del Ministerio Público lo haya solicitado, decretará la aplicación del procedimiento abreviado, y remitirá las actuaciones al tribunal unipersonal, el cual convocará directamente al juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes.

En este caso, el fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en la audiencia del juicio oral y se seguirán, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario.

En caso contrario el Juez ordenará la aplicación del procedimiento ordinario y así lo hará constar en el acta que levantará al efecto.

La situación objeto de la presente consulta, versa sobre la circunstancia que se presenta en aquellos casos en los cuales una vez calificada la flagrancia por el juez de control, el procedimiento a seguir -en su opinión- dependerá de la solicitud que haya realizado el fiscal del Ministerio Público, es decir, que sino solicita la aplicación del procedimiento abreviado se deberá ir por el procedimiento ordinario, situación ésta contraria a lo establecido en la sentencia N° 1054, que de seguidas comentaremos.

La sentencia N° 1054 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional resalta, que no es viable que en la hipótesis de que el fiscal solicite la flagrancia y ésta sea acordada, el juez aplique el procedimiento ordinario, ..., ya que admitir lo contrario, sería convertir tan preciado Código en meros enunciados de carácter programático y dejar sin efecto sus disposiciones, ya que se seguiría el procedimiento ordinario para aquellos delitos que, justamente ha querido el legislador, sean de rápido trámite y juzgamiento.

En este sentido y teniendo en cuenta que el problema planteado radica específicamente en un conflicto de carácter interpretativo, debemos remontarnos a los criterios interpretativos establecidos por la doctrina más antigua, y al respecto se tiene que Recaséns Siches afirma que la labor creadora de normas del legislador está sujeta de manera exclusiva a la interpretación de las normas constitucionales, y el juez en cuanto creador de normas, está sujeto tanto a las normas constitucionales como a las normas del derecho en sentido general.

Es por ello que tal y como lo afirma el maestro Hans Kelsen, la mayoría de los actos jurídicos tienen una doble perspectiva, a saber, son actos de creación del derecho y actos de aplicación de éste, es decir, que aplican una norma de grado superior y crean una norma de grado inferior, y esta situación la vemos reflejada por ejemplo, en una decisión judicial, la cual es un acto en donde el órgano jurisdiccional aplica una norma general (ley) y al mismo tiempo esa norma impone ciertas obligaciones a las partes en el conflicto, convirtiéndose así en una norma individual aplicada al caso concreto.

De igual forma, Kelsen pone de relieve a través de su obra, la situación que se le presentaría al juez, en aquellos casos en los que no se pueden encuadrar dentro de una norma en sentido general determinado supuesto fáctico, es decir, que no se tiene norma general de derecho para ser aplicada al caso específico, haciéndose jurídicamente inaceptable la no aplicación del derecho por falta de existencia de una norma jurídica. En estos casos -según lo sostiene Kelsen-, el tribunal queda facultado para la producción de una norma jurídica individual aplicable al caso concreto -nunca para la creación de una norma general- orientada por los principios constitucionales que deben guiar dicha labor y a los cuales siempre deberá atenderse.

Así las cosas, cuando el derecho tiene que ser aplicado por un órgano jurisdiccional, éste necesariamente tiene que establecer el sentido de la norma

que aplicará, es decir, tiene que interpretar la norma, lo cual consistirá en la búsqueda del espíritu que acompaña al proceso de aplicación del derecho, que va de una norma superior a una inferior dentro del mismo orden jurídico (por ejemplo, entre la Constitución y la ley, o entre la ley y una sentencia judicial).

Por lo tanto, se puede concluir que las sentencias como expresión fundamental de los órganos jurisdiccionales no solamente tienen un carácter meramente declarativo, sino que van más allá de la simple aplicación de normas y abarcan la interpretación y creación de normas, pero siempre atadas a las normas constitucionales y a las del derecho en sentido general, es decir, a las leyes.

Autores contemporáneos, como es el caso de Faustino Cordón Moreno, sostienen estas ideas a las cuales ya hacían referencia Recaséns y Kelsen, y manifiesta que 'la sumisión a la ley implica, por supuesto, en primer lugar sujeción a la Constitución y, a partir de ella, al principio de jerarquía normativa por ella garantizado. Por eso el juez no está sometido a la ley inconstitucional (...) al realizar la operación de aplicar la norma al supuesto de hecho concreto ante él planteado, el juez no se limita a ser la boca que pronuncia la palabra de la ley, sino que su actividad consiste en algo más'.

De igual forma, señala el mencionado autor, que en materia penal, la función de interpretación de la ley que cumple el juez se ve limitada por la vigencia y trascendencia constitucional del principio de legalidad, y ésta trascendencia se da cuando la aplicación de la norma penal sancionadora carece de 'razonabilidad', bien porque se aparta del tenor literal de la norma o de los lineamientos que informan el ordenamiento constitucional, sea por la utilización de una argumentación o interpretación errónea, ilógica o irrazonable.

Ahora bien, la situación que se nos presenta y que constituye nuestro objeto de estudio, es la interpretación de una norma legal (artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal) por parte del órgano jurisdiccional (Tribunal Supremo de Justicia). Así, y a pesar de que el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal claramente señala, que una vez verificada por el juez de control la situación de la flagrancia, éste decretará la aplicación del procedimiento abreviado, siempre que el fiscal lo haya solicitado, es conveniente considerar cuáles son las diferentes posibilidades de actuación que pueden derivarse de las solicitudes de aplicación de un determinado procedimiento (ordinario o abreviado) que realice el fiscal del Ministerio Público al tribunal de control y los respectivos pronunciamientos que éste órgano puede realizar:

1. Si el juez verifica que si están dados las circunstancias de la flagrancia, y el fiscal si solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, el juez decretará su aplicación (artículo 373).
2. Si el juez verifica que si están dados las circunstancias de la flagrancia, pero el fiscal no solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, el juez decretará la aplicación del procedimiento ordinario.
3. Si el juez verifica que no están dados las circunstancias de la flagrancia, pero el fiscal si solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, el juez decretará la aplicación del procedimiento ordinario.
4. Si el juez verifica que no están dados las circunstancias de la flagrancia, pero el fiscal no solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, el juez

decretará la aplicación del procedimiento ordinario.

Como se puede observar, el único caso en el cual se aplicará el procedimiento abreviado es cuando el fiscal del Ministerio Público así lo haya solicitado, siendo reforzada tal posición con la palabra 'siempre', por lo cual de no ser así, es decir, que el fiscal expresamente no lo haya solicitado deberá irse por el procedimiento ordinario, ya que dar otra interpretación a ésta norma sería contradecir el espíritu de la ley, atribución ésta no dada al interprete.

En el mismo sentido, la solicitud de aplicación de uno u otro procedimiento está sujeta al control jurisdiccional, constituyendo ésta una garantía procesal que tiene por finalidad la protección del derecho a la defensa de las partes, con lo cual se procura que la escogencia del procedimiento no dependa del capricho del fiscal del Ministerio Público, sino que por el contrario cuando el juez verifique el cumplimiento de ciertos requisitos expresamente establecidos en la ley, que permitan la configuración de la flagrancia, examinará la petición realizada por el fiscal y posteriormente decidirá en consecuencia.

Es por ello que en la interpretación realizada por el Tribunal Supremo de Justicia al artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, se rompe con un enunciado básico de la interpretación, cual es, que ésta se encuentre sujeta tanto a las normas constitucionales como a las legales, lo cual en la sentencia de fecha 7 de mayo de 2003, ha sido inobservado por el interprete, pues al limitar la aplicación del procedimiento ordinario en aquellos supuestos diferentes a la flagrancia, atenta claramente contra el derecho a la defensa que tiene toda persona procesada, en el sentido de que el procedimiento ordinario es mucho más garantista que los procedimientos especiales (por ejemplo el procedimiento abreviado), en razón de que no se suprime ninguna fase del proceso y los lapsos son mucho más favorables al imputado.

Cuando el Tribunal Supremo de Justicia señala que la no aplicación del procedimiento abreviado en los casos de flagrancia, constituiría una distorsión de lo querido por el legislador, al reservar dicho procedimiento para el juzgamiento rápido de ciertos delitos, incurre en un contrasentido, ya que de una lectura superficial de la Constitución y del Código Orgánico Procesal Penal, es fácil concluir que el verdadero espíritu de ambos instrumentos -sobre todo en cuanto al proceso penal se refiere- es fundamentalmente garantista, por lo que carecería de toda lógica, el pensar que pueda llevarse adelante el enjuiciamiento de uno de los delitos que tiene contemplada la pena máxima permitida por la legislación penal venezolana (30 años) en un proceso breve, en el cual la fase preparatoria y la fase intermedia son obviadas, con todo y la disminución de las garantías procesales que ello acarrea en perjuicio de las partes, como puede ser por ejemplo, la restricción del derecho a la defensa del imputado, al ser juzgado por un juez unipersonal.

La anterior acotación podría hacer pensar que la consagración de la posibilidad de un procedimiento abreviado en el caso de 'delitos flagrantes, cualquiera sea la pena asignada al delito', constituyó un error del legislador, ya que al lado de éste supuesto figuran el de los delitos cuya pena privativa de libertad no sea superior a cuatro años en su límite máximo o el de los delitos que no ameritan pena privativa de libertad.

Con la argumentación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se sacrifican una serie de derechos procesales de rango constitucional, en pro de la garantía de celeridad procesal, que si bien es igualmente de rango

constitucional no puede imponerse en violación de otras del mismo rango. Es por ello, que en la búsqueda de un equilibrio en donde se de la complementariedad entre los principios y derechos constitucionales, el interprete debe ser muy cuidadoso, sobre todo cuando se aparta del sentido de la norma y limita su alcance.

Con anterioridad a la reforma del Código Orgánico Procesal Penal en noviembre de 2001, es decir, bajo la vigencia de las normas del código promulgado en 1998 y reformado en agosto de 2000, pudo haber tenido cabida la interpretación que hoy realiza el Tribunal Supremo de Justicia, en razón de que en aquellas normas contempladas en el entonces artículo 374 (hoy 373), nada se decía acerca de la posibilidad que actualmente ostenta el Ministerio Público de solicitar una vez decretada la flagrancia, la aplicación del procedimiento abreviado o del ordinario, según las circunstancias específicas del caso, y en muchas ocasiones se llegó a pensar que una vez decretada la flagrancia debía seguirse el procedimiento abreviado, generándose una serie de problemas prácticos que conllevaron la reforma de ésta norma, en el sentido en el cual la encontramos hoy en día contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal.

Así, Blanca Rosa Mármol de León señala como un aspecto positivo, que en la última reforma realizada al Código Orgánico Procesal Penal (2001), se haya establecido la posibilidad para el Ministerio Público de optar por la aplicación del procedimiento ordinario en los casos de flagrancia, y ello debido a que '...en muchos casos no se puede prescindir del procedimiento de investigación, dadas las exigencias muy precisas de un procedimiento de flagrancia que permita una detención extraordinaria sin orden judicial que de no hacerse con propiedad disminuye, como hemos dicho, las garantías procesales del imputado'.

De modo que aun cuando en nuestro criterio el artículo en cuestión (por lo menos en lo que a la aplicación del procedimiento abreviado se refiere), es bastante claro y no debería suscitar ningún tipo de problema interpretativo, a través de ésta sentencia se atenta contra atribuciones legales del Ministerio Público al suprimirse la facultad que tiene el fiscal del Ministerio Público de solicitar la aplicación del procedimiento ordinario cuando se ha decretado la flagrancia, obligándolo así a seguir el procedimiento abreviado, incluso en aquellos supuestos en los que no cuenta con elementos suficientes como para ser presentados en juicio y así lograr cumplir con uno de los fines del proceso, como lo es la búsqueda de la verdad, y ello debido a que la actividad investigativa resultante de la flagrancia, es casi nula y además se suprime la fase intermedia, dando como resultado probables inocentes condenados, o por el contrario probables delincuentes sin condena, sin dejar de lado la cantidad de juicios anulados por falta de pruebas de los hechos objeto del proceso, con las consecuentes repercusiones económicas que esto acarrearía para el Estado.

De igual manera debe destacarse el significado que tiene atar al juez de control con una interpretación errónea de una norma de carácter general, es decir, que en aquellos casos en los que el juez determine que los supuestos de la flagrancia están dados y el fiscal no haya solicitado la aplicación del procedimiento abreviado -debiéndose seguir el ordinario- igual deberá el juez decretar la aplicación del mismo.

Por otra parte y en respaldo a esta posición que sostenemos, cabría preguntarnos cuál es la finalidad práctica de la declaratoria de flagrancia por parte del tribunal de control. La respuesta pareciera ser clara, en razón de que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tan sólo permite la aprehensión de una

persona en dos casos: 1) por orden judicial; y 2) en situación de flagrancia, es decir, que la calificación de que si hubo flagrancia aparece como justificativo de la aprehensión, por lo que el asunto concerniente al procedimiento que se aplique es independiente de la flagrancia, y así fue entendido por el legislador al facultar al Ministerio Público a solicitar el procedimiento abreviado u ordinario, según las características particulares del caso.

Otro aspecto que se debe resaltar es el relativo al alcance de la interpretación de normas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya que las mismas serán vinculantes en relación a las que sean de carácter constitucional pero en el caso que nos ocupa, la interpretación realizada es sobre una de rango legal (artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal), por lo cual y a pesar de constituirse en jurisprudencia, atenta claramente contra normas constitucionales y legales.

En conclusión, este Despacho considera que una vez calificada la flagrancia, si el representante fiscal estima que en el caso concreto no requiere ninguna actividad extra de investigación, más allá de lo obtenido con la flagrancia, solicitará la aplicación del procedimiento abreviado en razón de que como luce lógico, cuenta con todos los elementos necesarios como para no extender la fase de investigación, pero en caso contrario, cuando a pesar de que se haya calificado la flagrancia por parte del juez de control, el fiscal considera que es necesaria la realización de ciertas diligencias de investigación, deberá solicitar la aplicación del procedimiento ordinario...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:372
COPP	art:373
COPPR	art:374
STSJSCO	N° 1054
	07-05-2003

DESC	<b>ACUSACION</b>
DESC	<b>CELERIDAD PROCESAL</b>
DESC	<b>FLAGRANCIA</b>
DESC	<b>JUICIO BREVE</b>
DESC	<b>SENTENCIAS</b>
DESC	<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.530-535.

**139**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-121-2005-7829

DCJ

FECHA:20050126

**Resulta improcedente la aplicación del principio de oportunidad con relación al delito de robo en su modalidad de arrebato, por ser un delito pluriofensivo, toda vez que el mismo violenta bienes jurídicos tan significativos como lo son por una parte, la propiedad, y por la otra, la integridad personal; así como la paz y la seguridad de la persona, los cuales no pueden ser considerados intrascendentes.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo, a usted, con ocasión al contenido del oficio N° FSMPENE 2100, de data 26 de octubre de 2004, y anexos, mediante el cual envía adjunto, dando cumplimiento con lo establecido en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3, de fecha 13 de abril de 2000 -además de la opinión desfavorable emitida por ese Despacho- copia del escrito suscrito por el ciudadano Efraín Jesús Moreno Negrín, Fiscal Quinto del Ministerio Público de esa entidad federal, a través del cual somete a consideración de esa representación fiscal su criterio favorable para solicitar del órgano jurisdiccional competente, autorización para prescindir totalmente del ejercicio de la acción penal con relación al ciudadano Douglas Habbi Vásquez Braidí, por la presunta comisión del delito de robo en su modalidad de arrebato, previsto y sancionado en el único aparte del artículo 458 del Código Penal, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 37, numeral 1, en concordancia con lo establecido en el artículo 108, numeral 6, ambos del código adjetivo penal.

Expresa a ese respecto, que disiente de la opinión del citado fiscal de proceso, por considerar que “...si bien es cierto que en el tipo penal robo en su modalidad de arrebato, la pena no excede de tres (3) años de privación de libertad, también es cierto que en este tipo de delito se emplea la violencia, delito además pluriofensivo (...) al mismo tiempo que deben concurrir alguno de los otros supuestos establecidos en el ordinal 1° del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, como lo es la insignificancia del hecho, o que por su poca frecuencia no afecta gravemente el interés público...”, y dentro de ese contexto, cita doctrina del Ministerio Público, año 2002, en la cual se señala que en los delitos de esa especie no procede la aplicación del principio de oportunidad.

Precisado lo anterior, este órgano consultivo una vez efectuado el análisis de la documentación remitida, procede a emitir el dictamen correspondiente en los términos siguientes:

La acción penal pertenece al Estado en función de titular del derecho subjetivo de castigar. En ese sentido, dicha acción de conformidad con lo establecido en el Texto Fundamental, la ejercita el Ministerio Público por delegación del Estado, en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Dicha facultad constitucional conferida a este Organismo la encontramos desarrollada en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Código Orgánico



Procesal Penal, específicamente en los artículos 34, numeral 3, y 11, respectivamente.

Así, rezan las citadas disposiciones lo siguiente:

´Artículo 34 Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público: (omissis) .../ 3º Ejercer la acción penal pública, de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal...´.

´Artículo 11. Titularidad de la acción penal. La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales´.

De cara a este deber-atribución, el Estado atendiendo a consideraciones de interés social y en función de utilidad pública le confirió al Ministerio Público por otra parte, la atribución, como excepción al ejercicio de la acción penal -principio de legalidad- de solicitar al órgano jurisdiccional competente, en ciertos casos, autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la misma o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los términos establecidos en los artículos 285, numeral 4, Constitucional, 37 y 108, numeral 6, del Código Orgánico Procesal Penal.

Esta figura procesal se concreta, según la Exposición de Motivos del código adjetivo penal en:

´...constituir una excepción al de la legalidad y un mecanismo apto para canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal. Supone la posibilidad de abstenerse de perseguir determinadas conductas delictivas, o de suspender el procedimiento en curso, con o sin condiciones para ello, en atención de factores diversos inmersos en una concreta política criminal rectora en un momento y lugar dados. Recientemente, se ha introducido progresivamente el principio de oportunidad en diferentes ordenamientos europeos siendo el sistema alemán el que ha regulado más detalladamente la materia (...) La introducción de esta modalidad en el sistema venezolano obedece principalmente a la necesidad de simplificar y agilizar la administración de justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidad y, como contrapartida, evitar los efectos criminógenos de las penas cortas de privación de libertad, estimular la pronta reparación a la víctima y darle otra oportunidad de inserción social al que delinquirió´.

En el sentir de Claus Roxin, el principio de legalidad expresa por un lado ´...que la fiscalía debe realizar investigaciones cuando existe la sospecha de que se ha cometido un hecho punible y, por otra parte, que está obligada a formular la acusación cuando después de las investigaciones sigue existiendo esa sospecha vehemente (...) Su antítesis teórica está constituida por el principio de oportunidad, que autoriza a la fiscalía a decidir entre formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible´.

Es, pues, la institución en estudio una excepción al principio de oficialidad y legalidad procesal, incorporado en nuestro ordenamiento jurídico penal por razones de política criminal, a través del cual el Estado se abstiene de perseguir determinadas conductas, con la finalidad de simplificar y agilizar la administración de justicia penal, evitando con la aplicación de esta institución, los efectos criminógenos de las penas cortas y ofrecerle otra oportunidad de inserción social a la persona que perpetró el delito.

Sentado lo anterior, en el caso en estudio el ciudadano Efraín Jesús Moreno

Negrín, en su condición de Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, somete a consideración de esa representación fiscal su opinión favorable a los fines de solicitar al juez de control autorización para prescindir totalmente del ejercicio de la acción penal con relación al ciudadano Douglas Habbi Vásquez Braidí, por la presunta comisión del delito de robo en su modalidad de arrebato, previsto y sancionado en el único aparte del artículo 458 del Código Penal, sobre la base de lo preceptuado en el artículo 37, numeral 1° -relativo a la insignificancia o poca frecuencia del hecho que no afecte gravemente el interés público- en concordancia con lo establecido en el artículo 108, numeral 6, ambos del Código Orgánico Procesal.

A ese respecto, es ineludible destacar que acorde con la doctrina institucional, no procede la aplicación del principio de oportunidad con relación al delito de robo en su modalidad de arrebato, por ser un delito pluriofensivo, es decir, complejo, toda vez que el mismo violenta bienes jurídicos tan significativos como lo son por una parte, la propiedad, y por la otra, la integridad personal; así como la paz y la seguridad de la persona, los cuales no pueden ser considerados intrascendentes. En efecto, mediante oficio N° DCJ-17-2001-00753, de fecha 8 de enero de 2002, este Despacho se pronunció en los términos que de seguidas se procede a reproducir parcialmente:

‘...si bien es cierto que el tipo delictivo de robo en su modalidad de arrebato no excede en su límite máximo de los tres años de privación de libertad, y en el presente caso no fue cometido por funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él, éstos no son los únicos elementos que sirven para determinar la procedencia de la aplicación del principio de oportunidad, puesto que también debe concurrir al menos uno de los otros dos requisitos establecidos por el legislador en el ya citado ordinal primero, como son la insignificancia del hecho o que por su poca frecuencia no afecta gravemente el interés público.

En el presente caso se está en presencia de un delito pluriofensivo como lo es el robo en su modalidad de arrebato, ya que es un delito que afecta bienes jurídicos tales como la propiedad y la integridad personal; intereses jurídicos éstos que no pueden ser considerados bajo ninguna circunstancia de menor relevancia, pues independientemente del valor económico que pueda tener el bien robado, el hecho mismo atenta contra la integridad física de la víctima, aunque la violencia solamente esté dirigida a apoderarse de la cosa, pues se está invadiendo su espacio para despojarlo por medio de violencias de un bien que detenta.

Se puede decir entonces, que en los delitos de robo en su modalidad de arrebato, no es procedente la aplicación del principio de oportunidad, previsto en el ordinal 1° del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, por tratarse de un delito pluriofensivo, por atentar contra la propiedad y la integridad personal, bienes jurídicos éstos que no pueden ser considerados insignificantes bajo ningún concepto, y además porque la frecuencia de comisión del hecho no puede ser determinada solamente por el fiscal del Ministerio Público. En consecuencia, en el presente caso deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código Orgánico Procesal Penal, relativo al procedimiento abreviado’.

Concebido ello así, no resta más que señalar que este Despacho comparte plenamente su criterio de improcedencia en cuanto a la inaplicabilidad en el caso de autos -ampliamente señalado- del Principio de Oportunidad referido al supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, no asistiéndole de esta forma la razón al ciudadano Efraín Jesús Moreno

Negrín, Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
CP	art:458
COPP	art:11
COPP	art:37
COPP	art:37-1
COPP	art:108-6
COPP	372
LOMP	art:34-3
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3 13-04-2000
OMP	N° DCJ-17-2001-00753 08-01-2002

DESC	<b>ACCION PENAL</b>
DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE OFICIALIDAD</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD</b>
DESC	<b>PROPIEDAD</b>
DESC	<b>ROBO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.536-539.

**140**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-120-2005-7830

FECHA:20050126

**El supuesto del principio de oportunidad contenido en el numeral 2, del artículo 37, del texto adjetivo penal, debe ser interpretado armónicamente con lo establecido en el numeral 1, de la citada norma jurídica.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo, a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° 24-FS-OF2307-03, de fecha 29 de octubre de 2004, a través de la cual remite adjunto, - además de la opinión emitida por ese Despacho- copia del escrito suscrito por la ciudadana Alicia Torres Rivero, quien en su condición de Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, solicita autorización del órgano jurisdiccional competente para prescindir totalmente del ejercicio de la acción penal en el proceso instruido contra el ciudadano Gregorio de Jesús Cubillán Quiroz, por la presunta comisión del delito de porte ilícito de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 278 del código sustantivo penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, dando de esta manera cumplimiento con lo prescrito en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3, de data 13 de abril de 2000.

En ese sentido, expresa que no comparte dicha solicitud, ya que considera que la participación del precitado ciudadano en el delito de marras no es ´...de menor relevancia ya que se dieron todas las circunstancias y elementos que lo configuran como hecho punible, y no por el hecho de ser este ciudadano Ex funcionario de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP- y Director de Seguridad de una Empresa no se justifica el hecho de que tenía poseyendo un arma de fuego sí (sic) su respectiva (sic) permiso, con más razón y por el cargo que desempeñaba para el momento de su detención el referido ciudadano debería tener todos sus documentos en regla; aunado a la pena prevista para sancionar este delito, la cual es de tres (3) a cinco (5) años´.

Ante tales argumentos, y una vez efectuado el análisis de rigor de la documentación remitida, este órgano consultivo procede a emitir su opinión en los términos siguientes:

La acción penal pertenece al Estado en función de titular del derecho subjetivo de castigar. En ese sentido, dicha acción de conformidad con lo establecido en el Texto Fundamental, la ejercita el Ministerio Público por delegación del Estado, en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Dicha facultad constitucional conferida a este Organismo la encontramos desarrollada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en el Código Orgánico Procesal Penal, específicamente en los artículos 34, numeral 3, y 11, respectivamente.

Así, rezan las citadas disposiciones lo siguiente:

´Artículo 34 Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público: (omissis) 3º Ejercer la acción penal pública, de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal...´.

´Artículo 11. Titularidad de la acción penal. La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales´.

De cara a este deber-atribución, el Estado atendiendo a consideraciones de interés social y en función de utilidad pública le confirió al Ministerio Público por otra parte, la atribución, como excepción al ejercicio de la acción penal -principio de legalidad- de solicitar al órgano jurisdiccional competente, en ciertos casos, autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la misma o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los términos establecidos en los artículos 285, numeral 4, Constitucional, 37 y 108, numeral 6, del Código Orgánico Procesal Penal.

Esta figura procesal se concreta, según la Exposición de Motivos del código adjetivo penal en:

´...constituir una excepción de la legalidad y un mecanismo apto para canalizar la selectividad espontánea de todo sistema penal. Supone la posibilidad de abstenerse de perseguir determinadas conductas delictivas, o de suspender el procedimiento en curso, con o sin condiciones para ello, en atención de factores diversos inmersos en una concreta política criminal rectora en un momento y lugar dados. Recientemente, se ha introducido progresivamente el principio de oportunidad en diferentes ordenamientos europeos siendo el sistema alemán el que ha regulado más detalladamente la materia (...) La introducción de esta modalidad en el sistema venezolano obedece principalmente a la necesidad de simplificar y agilizar la administración de justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidad y, como contrapartida, evitar los efectos criminógenos de las penas cortas de privación de libertad, estimular la pronta reparación a la víctima y darle otra oportunidad de inserción social al que delinquiró´.

En el sentir de Claus Roxin, el principio de legalidad expresa por un lado ´...que la fiscalía debe realizar investigaciones cuando existe la sospecha de que se ha cometido un hecho punible y, por otra parte, que está obligada a formular la acusación cuando después de las investigaciones sigue existiendo esa sospecha vehemente (...) Su antítesis teórica está constituida por el principio de oportunidad, que autoriza a la fiscalía a decidir entre formulación de la acusación y el sobreseimiento del procedimiento, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible´.

En esta línea interpretativa, se pronunció el Comité de Ministros ante los Estados Miembros del Consejo de Europa, el cual en una de sus recomendaciones apuntó que ´...la decisión de renunciar al ejercicio de la acción penal en virtud de este principio, solamente debe adoptarse cuando la Autoridad a la que compete este principio disponga de indicios suficientes de culpabilidad´.

Es, pues, la institución en estudio una excepción al principio de oficialidad y legalidad procesal, incorporado en nuestro ordenamiento jurídico penal por razones de política criminal, a través del cual el Estado se abstiene de perseguir determinadas conductas, con la finalidad de simplificar y agilizar la administración de justicia penal, evitando con la aplicación de esta institución, los efectos criminógenos de las penas cortas y ofrecerle otra oportunidad de inserción social

a la persona que perpetró el delito.

En el caso bajo análisis, esa representación fiscal disiente del criterio de la ciudadana Alicia Torres Rivero, quien en su carácter de Fiscal Segundo del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, requirió autorización para prescindir totalmente del ejercicio de la acción penal en el proceso seguido contra el ciudadano Gregorio de Jesús Cubillán Quiroz, por la presunta comisión del delito de porte ilícito de arma de fuego, -sobre la base de lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 37 del código adjetivo penal- por considerar que la participación del precitado ciudadano en el hecho punible en referencia no es de menor relevancia, aunado a la circunstancia de que el delito en cuestión amerita una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Este razonamiento, a criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica resulta a todas luces congruente, toda vez que el numeral 2, invocado en el presente caso por la mencionada fiscal del Ministerio Público, debe ser interpretado armónicamente con lo establecido en el numeral 1, ambos del artículo 37 del texto adjetivo penal.

Dichos numerales textualmente rezan lo siguiente:

Artículo 37. Supuestos. El Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez de control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto, cuando el máximo de la pena exceda de los tres años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él.
2. Cuando la participación del imputado en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él...

Este razonamiento se fortalece, con lo expresado en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000, de fecha 13 de abril de 2000, relativa a la figura procesal del principio de oportunidad, en la cual, entre otros particulares el máximo rector de este Organismo expreso lo siguiente:

Con relación al cuarto supuesto, inherente a las oportunidades en las cuales el juez está autorizado para suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Código Orgánico Procesal Penal nada dice al respecto. Sin embargo, los requisitos que se deben cumplir son aquellos establecidos en el Capítulo IV, de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, de la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal, vigente en lo que a esa materia se refiere.

Sin embargo, es evidente que si se trata de un delito cuya pena en su límite máximo excede de los cuatro años de restricción de libertad, pese a que para la suspensión condicional de la pena, esta pueda superar dicha cifra, el principio de oportunidad resulta inaplicable, atendiendo a lo previsto en el primer supuesto aquí analizado. Igualmente ocurriría, de concurrir alguna de las restantes circunstancias previstas en el citado artículo 31 -ahora 37- del Código Orgánico Procesal Penal, respecto de las oportunidades en las cuales el juez está autorizado para suspender condicionalmente la pena.

De allí que, subsumiendo lo antes expuesto al caso sometido a estudio tenemos que concluir que por exceder el máximo de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de arma de fuego -cinco años de prisión- al límite exigido por el legislador en el numeral 1 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal -

tres años de privación de libertad- resulta improcedente la aplicación del principio de oportunidad en el proceso N° 24-F2-7179-00, seguido contra el ciudadano Gregorio de Jesús Cubillán Quiroz, por la presunta comisión del delito en mención.

Siendo ello así, no resta más que señalar que este órgano consultivo comparte plenamente su criterio de improcedencia, no asistiéndole de esta forma la razón a la ciudadana Alicia Torres Rivero, Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
CP	art:278
COPP	art:11
COPP	art:37
COPP	art:37-1
COPP	art:37-2
COPP	art:108-6
COPPR	art:31
LOMP	art:34-3
CMP	DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3 13-04-2000

DESC	<b>ACCION PENAL</b>
DESC	<b>ARMAS</b>
DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>CONSEJO DE EUROPA</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE OFICIALIDAD</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.539-542.

**141**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-2-115-2005-7831

FECHA:20050126

**Corresponde al Ministerio Público intentar la acción civil derivada de delitos que afecten el patrimonio del Estado, cuando el hecho punible hubiere sido cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

**La acción civil derivada de la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado debe intentarse conforme a las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal y no conjuntamente con la presentación de la acusación, como lo prevé la Ley Contra la Corrupción.**

**La intervención de la Procuraduría General de la República, de los Procuradores Generales de los Estados o de los Síndicos Municipales, a los fines del ejercicio de la acción civil derivada de delitos que afecten el patrimonio del Estado, en los supuestos que les corresponde, habrá de atender a la oportunidad procesal que establece el artículo 51 del Código Orgánico Procesal Penal, esto es, después que la sentencia penal quede firme.**

#### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su comunicación mediante la cual hace referencia a la negativa por parte de esta Institución de permitir al organismo a su cargo, la revisión de las causas que se sigan por las diferentes Fiscalías del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy a sus Institutos Autónomos y al propio Ejecutivo del Estado Yaracuy´ y en la que entre otros particulares expresa textualmente:

‘...entiende esta Procuraduría, que ciertamente es competencia de la Fiscalía General de la República la iniciación e investigación penal; facultades que en ningún momento esta Procuraduría pretende subrogarse o asumir como suya, solo que el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le otorga facultad a este órgano procuradural de intervenir en los procesos judiciales en que sean parte los Institutos Autónomos, establecimientos públicos nacionales y órganos estatales y municipales, cuando, afecten derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República; prerrogativa procesal que se transfirió a los estados de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público; siendo evidente el interés que le es al Estado los procedimientos judiciales donde se vean involucrados sus derechos e intereses patrimoniales. / Por lo que a los fines de que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva, solicito a usted la reconsideración de la negativa anteriormente señalada...’.

Tal petición, por su parte, tiene su antecedente en solicitud que efectuara al Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy,



en el sentido de facilitar a una funcionaria adscrita a la Unidad de Asuntos Legales de esa Procuraduría -Paola Cristina Prato Flores-, 'la revisión de los Expedientes o causas donde aparezcan involucradas Instituciones u organismos pertenecientes a la Administración Pública del Estado Yaracuy'; a cuyos fines acompañó copia del poder otorgado en los siguientes términos:

'...otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE...para que defienda, represente y sostenga los derechos, intereses y acciones del Estado Yaracuy, en todos los asuntos legales que se le presenten ante las diversas Fiscalías del Ministerio Público, las Autoridades de Policía de Investigaciones Penales, los Tribunales de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. En tal virtud, queda facultada la apoderada, para actuar en nombre del Estado Yaracuy y las Instituciones que lo componen, ante los órganos jurisdiccionales con las más amplias facultades para revisar expedientes y causas que se aperturen en contra de las Instituciones Estadales así como de los Funcionarios Públicos que laboren en ellas, estampar cualquier diligencia, hacer denuncias, intervenir en todas las fases del proceso penal en donde estén involucradas las Instituciones del Estado Yaracuy, promover todo tipo de pruebas, repreguntar testigos, ejercer o intentar toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, y en general realizar todas las actuaciones que considere necesarias nuestra representante para la mejor defensa y representación de los derechos, intereses y acciones del Estado Yaracuy, siendo estas facultades aquí conferidas a título meramente enunciativo y en ningún caso taxativo...´.

Estudiados como han sido los planteamientos realizados por el Despacho a su cargo, se observa:

Abordar la problemática expuesta requiere en primer término, partir de la noción del Poder Público, entendido como el instrumento del cual se vale el Estado para la realización de sus fines, asignando a cada uno de sus integrantes, particulares funciones de conformidad con lo que establecen los artículos 136 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este contexto, como rector de la actuación del Poder Público, se erige el principio de la legitimidad de los órganos, consagrado en el artículo 137 constitucional, también denominado principio de legalidad o de competencia, cuya finalidad es determinar de manera precisa el marco de actuación de cada uno de sus integrantes.

En palabras de Hildegard Rondón de Sansó, 'El significado de este precepto -refiriéndose al artículo 137 de nuestra constitución- está en el hermetismo que tiene el desempeño de las funciones públicas, las cuales sólo pueden ser ejercidas si están previstas en una norma y, en la forma en que tal previsión se enuncia y al mismo tiempo, con las modalidades que le son asignadas´.

Agrega la referida autora que 'El principio de competencia se coloca como una norma atributiva de facultades, y con ello limitativa al mismo tiempo de las funciones del órgano actuante´.

Como corolario de lo indicado se advierte que cada órgano del Poder Público debe actuar exclusivamente dentro de la esfera de su competencia, realizando sólo aquellas atribuciones que le son expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico, sin menoscabo de la colaboración que se deben entre sí, con miras a la realización de los fines del Estado.

En atención a lo señalado tenemos que el Ministerio Público tiene asignado particulares funciones como miembro que es del Poder Nacional, al integrar junto con otros órganos, el Poder Ciudadano y el Sistema de Justicia. Así, su marco de

actuación se encuentra regulado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Código Orgánico Procesal Penal, entre otros cuerpos normativos.

Por otra parte, distintas funciones corresponden a la Procuraduría General de la República como otro miembro del Poder Público Nacional, al constituir un órgano del Poder Ejecutivo Nacional, cuyas atribuciones también se encuentran consagradas en la Carta Magna y desarrolladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y al Procurador General del Estado Yaracuy, órgano que a diferencia de los anteriores, no se encuentra dentro del Poder Público Nacional, sino que forma parte del Poder Ejecutivo Estatal, encontrándose establecidas sus funciones en la Constitución de ese Estado.

Lo señalado adquiere particular relevancia toda vez que invoca como fundamento para intervenir en las aludidas causas, lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, norma la cual arguye como aplicable en atención a lo que establece el artículo 33 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Al respecto, advierte este órgano consultivo que al invocar la aplicación del citado artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se confunde el alcance de la citada norma, la cual -como se desarrollará posteriormente- está limitada al contexto de las funciones propias de la Procuraduría General de la República.

Por otra parte -y como también se ahondará más adelante- el citado artículo 33 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, como su mismo texto lo indica, está referido estrictamente a las prerrogativas fiscales y procesales de que tradicionalmente ha gozado la República -dada la importancia de tal persona jurídica- las cuales, a partir de esa ley son extensibles a los Estados.

Precisado lo anterior, corresponde ahora referir las atribuciones propias del Ministerio Público como titular de la acción penal, a fin de contraponerlas a las atinentes a la Procuraduría General de la República como organismo defensor y representante de los intereses patrimoniales de la República y al Procurador General del Estado Yaracuy, como defensor y representante de los intereses patrimoniales del Estado Yaracuy.

Así las cosas, el Ministerio Público constituye un complejo orgánico entre cuyas funciones primordiales se encuentra la de ejercer -de manera exclusiva y por lo tanto excluyente- en nombre del Estado, la acción penal en aquellos casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte.

Derivado de lo anterior se consagra expresamente como principio procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del código adjetivo penal, que 'La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales'.

En efecto, al 'Estado en su pretensión punitiva y como ente soberano en aras de restablecer el equilibrio jurídico perdido y para garantizar el cumplimiento de las normas, le corresponde la titularidad de la acción penal'; atribución ésta que constitucionalmente decidió delegarla en uno de sus órganos, el Ministerio Público, al que consecuentemente le corresponde actuar en su representación y por ende en interés general de la sociedad.

Prueba de la clara diferenciación de roles propia del sistema acusatorio adoptado por nuestro ordenamiento jurídico -en el que se libera al juez de toda función

inquisitiva- y también de la delimitación de competencias a que hemos hecho referencia, lo constituye la atribución que realiza la carta magna a través del numeral 3 del artículo 285, según la cual corresponde al Ministerio Público ordenar el inicio del proceso penal y dirigir la investigación penal a fin recopilar todos los elementos de convicción necesarios para esclarecer los hechos y proceder posteriormente, de acuerdo con lo que establece la normativa adjetiva penal, a la presentación del acto conclusivo correspondiente.

En este contexto se impone resaltar, que la potestad investigativa asignada al Ministerio Público comprende todos los hechos punibles de acción pública, incluyendo por tanto aquellos delitos en los que el bien jurídico protegido es el patrimonio público, órgano al que además competirá en representación precisamente del Estado, formular la acusación, cuando el desarrollo de la actividad investigativa haya arrojado evidencia suficiente que permita sustentar la solicitud de enjuiciamiento del imputado y con ello impulsar el proceso para su pase a la fase de juicio, que culminará con la sentencia definitiva, que será la que en definitiva se pronuncie sobre la determinación o no, de la responsabilidad penal.

En este sentido resulta claro que tales atribuciones, ejercidas en representación del Estado como consecuencia de la delegación de funciones que le ha conferido expresamente la Carta Fundamental de la República, son de la exclusiva competencia del Ministerio Público, razón por la cual se estima que carece de sentido que un órgano estatal, en este caso la Procuraduría General del Estado Yaracuy, pretenda mediante un poder otorgado a una funcionaria adscrita a la Unidad de Asuntos Legales de ese organismo, asumir en representación del Estado Yaracuy, en un proceso penal; actividades que no le han sido encomendadas ni constitucional ni legalmente.

Distinta de las funciones del Ministerio Público antes citadas, son las que de acuerdo con la Carta Fundamental corresponden a la Procuraduría General de la República, cuando se le asigna la atribución de ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de los intereses patrimoniales de la República; y las que de conformidad con la Constitución del Estado Yaracuy corresponden al Procurador General del Estado Yaracuy, en el sentido de ejercer la representación y defensa judicial y extrajudicial de los intereses patrimoniales del Estado Yaracuy.

En efecto, se considera distinta la función que corresponde a esos Organismos - Procuraduría General de la República y Procurador General del Estado Yaracuy- porque el hecho de que el bien jurídico protegido en los delitos previstos y sancionados en la Ley Contra la Corrupción lo sea el patrimonio público no puede argüirse para confundir la protección del ordenamiento jurídico y con ello del daño social que su quebrantamiento produce -encomendada al Ministerio Público- con la defensa que judicial o extrajudicialmente corresponde asumir al representante judicial de las personas jurídicas República o Estado, según se trate, como consecuencia del planteamiento concreto o eventual de reclamaciones estrictamente patrimoniales que puedan afectar a sus representados.

En relación con la República José Guillermo Anduela refiere que 'La Procuraduría General de la República es el órgano encargado por la Constitución para que represente y defienda, judicial y extrajudicialmente, los intereses patrimoniales de la República (ordinal 1° del Art. 202 de la Constitución). En efecto, la República de Venezuela, como persona jurídica, tiene derechos y deberes de distinta naturaleza, pero los que la Constitución quiso tutelar expresamente son los de

carácter eminentemente patrimonial, como lo dice la exposición de motivos de la Constitución. Siguiendo esta orientación, la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República dice que el Procurador es de pleno derecho, por mandato constitucional, el representante nato de los intereses patrimoniales de la República; su mandatario en la defensa del patrimonio público; su apoderado en una palabra. / La República, como titular de derechos y obligaciones, tiene un patrimonio, que es una universalidad jurídica integrada por bienes, derechos y créditos y por deudas u obligaciones, apreciables en dinero o con valor económico. Dentro de los bienes y derechos se incluyen no solamente los derechos reales sino también los derechos personales que tengan valor económico. Esa universalidad jurídica es la que la Procuraduría tiene la responsabilidad de representar y defender...´.

En este orden de ideas cabe observar, como ya se reflejara al inicio de la presente comunicación, que a los fines de acreditar la autorización para revisar e intervenir en los aludidos expedientes, otorgada a la funcionaria Paola Cristina Prato Flores, adscrita a la Unidad de Asuntos Legales de la Procuraduría General del Estado Yaracuy, se acompañó copia del poder otorgado a tales fines, en el que bajo el argumento de ´realizar todas las actuaciones que considere necesaria nuestra representante para la mejor defensa y representación de los derechos, intereses y acciones del Estado Yaracuy´, se realiza una enumeración a título meramente enunciativo de amplísimas facultades que constitucionalmente corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal y como director de la investigación penal.

Al esgrimirse como argumento para acceder a la revisión e intervención activa en las diferentes causas penales en donde aparezcan involucradas ´instituciones u organismos pertenecientes a la Administración Pública del Estado Yaracuy´, que cursan ante las distintas fiscalías del Ministerio Público de ese Estado, el contenido del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ya citado, se incurre en una interpretación inapropiada de dicha norma, pues se realiza de una manera aislada, sin tomar en consideración el contexto dentro del cual se encuentra ubicado así como su necesaria conexión con el restante ordenamiento jurídico.

En relación con la interpretación del ordenamiento jurídico resulta propicio traer a colación lo expresado en decisión dictada por el Alto Tribunal de la República a través de su Sala Constitucional; a saber:

´...el ordenamiento jurídico, de cualquier Estado de Derecho, gravita en torno a la Ley Fundamental o Constitución que, a través de la materialización de la ideología política regente, marca las directrices para la existencia y validez de todas las normas que conformen dicho ordenamiento jurídico, post-constitucional. Las Constituciones, no sólo establecen cual (sic) es el procedimiento de formación de las leyes (validez formal), sino que también establecen las condiciones de fondo, como el no contravenir los principios y garantías en ella establecidos, para su validez (validez material). / De esta manera, la Constitución se convierte en la guía fundamental y obligatoria para interpretar el Ordenamiento Jurídico...´.

Asimismo, destaca Allan Brewer Carías, al referirse al control de la constitucionalidad, que ´La Constitución Venezolana es de las constituciones denominadas rígidas, y por tanto constituye el texto supremo del Estado, al cual están subordinados todos los actos de los poderes públicos´.

A este respecto, obsérvese que el citado artículo 62 se encuentra ubicado dentro

del Título IV 'Del procedimiento administrativo previo a las acciones contra la República y de la actuación de la Procuraduría General de la República en juicio', concretamente en el Capítulo II 'De la actuación de la Procuraduría General de la República en juicio', en la Sección Primera 'Disposiciones Generales', y se encuentra precedido de la primera de esas disposiciones generales correspondiente al artículo 61 que dispone 'Corresponde a la Procuraduría General de la República representar al Poder Ejecutivo Nacional y defender sus actos ante la jurisdicción contencioso administrativa y constitucional. El ejercicio de esta atribución no exime a los respectivos órganos de la obligación de colaborar con la Procuraduría General de la República'.

Así las cosas, si bien el citado artículo 62 establece textualmente que 'La Procuraduría General de la República puede intervenir en todos los procesos judiciales en que sean parte los Institutos Autónomos, establecimientos públicos nacionales y los órganos estadales y municipales, cuando, a su juicio, los mismos afecten derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República', tal facultad de intervención debe enmarcarse dentro del espíritu general del texto legal que lo contiene, en consonancia con sus atribuciones constitucionales y sin invadir la esfera de actuación de otros organismos.

En efecto, la lectura general del texto normativo en comento permite evidenciar que todas las referencias que allí se realizan en torno a los procesos judiciales, se encuentran circunscritas a aquellos juicios en los cuales se ventilan reclamaciones de índole patrimonial y nunca a procesos de carácter penal, lo cual guarda relación armónica con las atribuciones constitucionales conferidas al organismo cuyas atribuciones desarrolla; de allí que mal podría hacerse uso del reproducido artículo 62, que por demás está referido a la Procuraduría General de la República, para pretender revisar e intervenir activamente en las investigaciones penales a cargo del Ministerio Público, pues con esa interpretación además de contrariar el espíritu de ese texto legal también contraviene el texto constitucional, al invadir competencias que han sido exclusivamente asignadas a esta Institución.

Adicionalmente a lo señalado es necesario precisar que las prerrogativas fiscales y procesales de que goza la República, se refieren precisamente a lo que la misma frase indica, a privilegios o ventajas procesales que ostenta la persona jurídica República como litigante en los aludidos juicios, bien sea como actor o demandado y que de acuerdo con lo que dispone el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 'son irrenunciables y deben ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procesos ordinarios y especiales en que sea parte la República'.

En ese sentido, tales prerrogativas son desarrolladas entre los artículos 64 y 77 de la misma ley orgánica, dentro del Capítulo II 'De la actuación de la Procuraduría General de la República en Juicio', en la Sección Primera 'Disposiciones Generales', destacando entre las principales:

- La República no incurre en confesión ficta. (Art. 66)
- La República no está obligada a prestar caución para ninguna actuación judicial. (artículo 69).
- Toda sentencia definitiva contraria a la pretensión, excepción o defensa de la República, debe ser consultada al tribunal superior competente. (artículo 70)
- Los bienes, rentas, derechos o acciones de la República no están sujetos

- a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y, en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva. (artículo 73)
- En ningún caso es admisible la compensación contra la República, salvo lo establecido en el Código Orgánico Tributario. (artículo 75)
  - Ni las autoridades ni los representantes legales de la República, están obligados a absolver posiciones juradas, ni a prestar juramento decisorio. (artículo 76)

Así las cosas, estima esta Dirección que la solicitud planteada configura una confusión entre las atribuciones de distintos organismos que junto con otros coadyuvan a la consecución de los fines del Estado pero que, como ya fue expresado, tienen su campo de actuación claramente definido a través del citado principio de legalidad o de competencia consagrado en el artículo 137 constitucional; constituyendo adicionalmente una injerencia en la actuación investigativa que de conformidad con el ordenamiento jurídico lleva a cabo el Ministerio Público.

Delimitado el campo de actuación de las instituciones a las cuales se ha hecho referencia, corresponde tratar ahora la figura de la responsabilidad civil derivada de delito, habida cuenta de sus implicaciones económicas, campo éste en el que si tienen intervención tanto la Procuraduría General de la República y los Procuradores Generales de los Estados, en los términos que establece el Código Orgánico Procesal Penal.

El hecho que la ley describe como delictivo, además de ocasionar un daño social que convierte a su responsable en acreedor de una pena, puede generar un daño privado o la lesión de intereses individuales que son susceptibles de ser reparados o indemnizados, y para lo cual el ordenamiento jurídico ha desarrollado la figura de la responsabilidad civil derivada del delito, destinada por tanto a lograr la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

De acuerdo con lo señalado por Máximo Febres Siso, 'La noción de daño de la cual deriva la responsabilidad civil es distinta de la noción de daño que abraza a todo hecho punible. En efecto, conforme a la doctrina más calificada, el delito siempre es un hecho típico dañoso, socialmente hablando, ya que su comisión comporta un atentado o violación de un bien jurídico objetivamente tutelado en la norma penal, que interesa al cuerpo social como un todo. En cambio, el daño que da lugar a la responsabilidad civil no es otra cosa que una lesión patrimonial o moral que se le produce a un sujeto o grupo de sujetos, susceptible de indemnización. El delito existe como hecho socialmente dañoso, sin que por ello lo sea también civilmente. El ilícito civil existe, por el contrario, como un hecho que sin afectar al cuerpo social en sus valores más preciados, ocasiona una lesión en la esfera patrimonial o moral de una persona o grupo de personas. Cuando el delito causa esta lesión, apareja responsabilidad civil, de lo contrario, no. Por eso es que la responsabilidad inmediata, directa, lógica, derivada del delito como hecho dañoso, es de tipo penal; y la responsabilidad derivada del hecho ilícito, es de tipo civil...'

En ese sentido, establece expresamente el Código Penal en el artículo 113 que 'Toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente'; y, asimismo, el Código Orgánico Procesal Penal desarrolla ampliamente tal figura al consagrar dentro del Libro Primero 'Disposiciones Generales', el Título II denominado 'De la acción civil' y dentro del Libro Tercero 'De los procedimientos especiales', el Título IX 'Del procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios'.

Es precisamente en relación con la reclamación civil derivada de la comisión de delitos en donde hubiese resultado afectado el patrimonio público, donde cobra relevancia la función atribuida por el ordenamiento jurídico a la Procuraduría General de la República, a los Procuradores Generales de los Estados y a los Síndicos Municipales.

Es por ello que nuestro legislador al regular el ejercicio de la acción destinada a demandar la responsabilidad civil derivada de delito, estableció expresamente que cuando se trate de delitos que hayan afectado el patrimonio de la República, de los estados o de los municipios, la acción civil será ejercida por el Procurador General de la República, por los Procuradores de los Estados o por los Síndicos Municipales, según corresponda.

No obstante lo indicado, en cuanto a este punto se refiere, ha de precisarse que tal intervención tiene sus limitaciones constitucionales en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 285 de la Carta Magna, de acuerdo con el cual es atribución del Ministerio Público 'Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones'.

En este orden de ideas ha expresado Román Duque Corredor '...la legitimación de la República, entendida como capacidad procesal de representación, para el ejercicio de las acciones o demandas de defensa del patrimonio de la República corresponde al Procurador General de la República, sus sustitutos o delegados o quienes sean sus apoderados. Sin embargo, constitucionalmente, por excepción, si se trata de acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria en que hubieran incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, la legitimación corresponde al Ministerio Público, según el ordinal 5° del artículo 220 -hoy numeral 5 del artículo 285- de la Constitución. Lo cual ratifica el ordinal 7° -hoy numeral 5 del artículo 11- de la Ley Orgánica del Ministerio Público...'

Esta particular atribución constitucional del Ministerio Público fue tomada en cuenta por el legislador del Código Orgánico Procesal Penal al prever expresamente -artículo 50- la situación de aquellos delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, donde hubiere resultado afectado el patrimonio del Estado. Así las cosas, el Código Orgánico Procesal Penal de manera clara determina la legitimación activa para intentar la acción civil derivada de delitos de tal naturaleza, de acuerdo con la cual:

- Cuando el delito hubiere sido cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, corresponde al Ministerio Público.
- Cuando hubiere concurrencia de particulares con funcionarios públicos, también corresponde al Ministerio Público.
- Consecuencialmente, sólo corresponderá a la Procuraduría General de la República, a los Procuradores Generales de los Estados, o a los Síndicos Municipales, según corresponda, cuando el delito hubiere sido cometido exclusivamente por particulares o por particulares conjuntamente con funcionarios públicos que al momento de cometer el hecho no se encontraren en el ejercicio de sus funciones.

Delimitado lo anterior, resulta necesario examinar lo atinente a la oportunidad procesal en la que procede el ejercicio de la acción civil derivada de delito, lo cual necesariamente obliga a referir la contradicción que al respecto se presenta entre la regulación que establece el Código Orgánico Procesal Penal y la que realiza la

Ley Contra la Corrupción; y a la necesaria aplicación preferente de lo previsto en el código adjetivo penal, por las razones que de seguida se indicarán.

En efecto, a diferencia de la supeditación del ejercicio de la acción civil derivada de delito que realiza el Código Orgánico Procesal Penal a que la sentencia penal quede firme, la Ley Contra la Corrupción establece la posibilidad de intentar la pretensión civil conjuntamente con la penal y determina que en la sentencia definitiva, el tribunal se pronunciará sobre la responsabilidad civil del o de los enjuiciados.

En criterio de este Despacho, el establecimiento de los artículos 87 y 88 de la Ley contra la Corrupción constituye un retroceso, al adoptarse una regulación similar a la que en torno a la acción civil derivada de delito realizaba la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y que al momento de sancionarse el Código Orgánico Procesal Penal fue expresamente derogada por el entonces artículo 501.

En relación con la supremacía de las leyes orgánicas describe Eloy Lares Martínez que 'Las leyes ordinarias que se dicten en materias reguladas por leyes orgánicas se someterán siempre a las normas de éstas, pues ha querido el constituyente impedir que por leyes especiales se deroguen disposiciones que se refieren a la organización de ciertos poderes o a las formalidades que deben reunir determinadas leyes'. Agrega además el autor que 'No puede afirmarse que las leyes orgánicas tengan un rango superior a todas las leyes no investidas de ese carácter. La supremacía de la ley orgánica sólo existe respecto a las leyes dictadas en materias reguladas por ella, no obstante que esas leyes estén destinadas a regir supuestos de hecho de mayor singularidad y aunque entren en vigor después de aquella (...) Para decirlo en otras palabras, el efecto de la supremacía de las leyes orgánicas sobre las leyes ordinarias que se dicten en las materias regidas por aquéllas es hacer excepción a dos principios: el de la aplicación preferente de la ley especial sobre la ley general, y el que consagra la fuerza derogatoria de la ley de fecha posterior sobre la de fecha anterior'.

Ante tal situación, esto es, la coexistencia de normas que regulan de manera distinta el ejercicio de la acción civil derivada de delito, se impone destacar por una parte, que constituyendo el Código Orgánico Procesal Penal el marco normativo rector en cuanto al procedimiento penal por ser esa su especialidad, y por la otra, que teniendo además el carácter de orgánico, tiene aplicación predominante frente a las disposiciones de procedimiento que consagra la Ley Contra la Corrupción.

En virtud de lo señalado, debe precisarse que la acción civil derivada de la comisión de delitos que afecten el patrimonio público debe intentarse conforme a las previsiones que al respecto establece el Código Orgánico Procesal Penal en el título correspondiente a la acción civil, esto es, 'después que la sentencia penal quede firme'; y no conjuntamente con la presentación del acto conclusivo de la acusación fiscal, como lo prevé la Ley Contra la Corrupción.

Precisado lo anterior, resulta oportuno agregar que ante la existencia de algunos supuestos en los cuales la Procuraduría General de la República, los Procuradores Generales de los Estados o los Síndicos Municipales, se encuentran legitimados para intentar la acción civil derivada de delitos, los cuales fueron tratados anteriormente, su intervención a los aludidos fines habrá de atender necesariamente a la oportunidad procesal que establece el artículo 51 eiusdem, esto es, después que la sentencia penal quede firme.

En virtud de todas las consideraciones antes expuestas, resulta contrario a



derecho acceder a la pretensión por usted formulada, en el sentido de revisar e intervenir activamente en las investigaciones de carácter penal que adelanta el Ministerio Público en donde aparezcan involucradas instituciones u organismos pertenecientes a la Administración Pública del Estado Yaracuy, invocando además a su favor el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que como ya antes fue acotado, las funciones que con tal solicitud se pretenden asumir, corresponden a esta Institución, la cual por demás, actúa en representación del Estado. ..”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:113
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:202-1
CRBV	art:285-3
CRBV	art:285-5
CR	art:220-5
COPP	art:11
COPP	art:50
COPP	art:51
LOPGR	art:61
LOPGR	art:62
LOPGR	art:63
LOPGR	art:64
LOPGR	art:66
LOPGR	art:69
LOPGR	art:70
LOPGR	art:73
LOPGR	art:75
LOPGR	art:76
LOPGR	art:77
LODDTCP	art:33
LOMP	art:11-5
LC	art:87
LC	art:88

DESC	<b>ACCION CIVIL</b>
DESC	<b>ACCION PUBLICA</b>
DESC	<b>ACUSACION</b>
DESC	<b>AUTORIDAD ADMINISTRATIVA</b>
DESC	<b>CONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>CORRUPCION</b>
DESC	<b>DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA</b>
DESC	<b>ESTADO YARACUY</b>
DESC	<b>FUNCIONARIOS PUBLICOS</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>LEYES</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>

DESC **PRINCIPIO DE COMPETENCIA**  
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**  
DESC **PROCURADORES**  
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **PROPIEDAD NACIONAL**  
DESC **RESPONSABILIDAD CIVIL**  
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **SINDICOS**  
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.543-554.

142

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-2-416-2005

**Para el ejercicio de la acción penal, las actuaciones practicadas por la Contraloría General de la República no tienen carácter vinculante para el Ministerio Público.**

DCJ

FECHA:20050310

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su memorandum N° DS-13-297-2005, mediante el cual solicita la emisión por parte de este órgano consultivo, de un dictamen en torno a la ‘... debida interpretación del referido artículo 29 de la Ley contra la Corrupción y demás disposiciones de dicho instrumento normativo aplicables al caso, en particular, si dicho artículo puede armonizar o no con las previsiones de la Carta Magna y el Código Orgánico Procesal Penal’.

Dicha solicitud tiene su antecedente en la preocupación que habría sido manifestada por los ciudadanos Adelina González y Alexander Gessen, en su condición de Sub-Contralora General de la República y Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio del mismo organismo, respectivamente, ‘... por el no intento de las acciones correspondientes con fundamento en las auditorías patrimoniales practicadas por la Contraloría General de la República, por cuanto los fiscales del Ministerio Público asignados a los respectivos casos han formulado solicitudes a diversos organismos de la Administración Pública, para que practiquen experticias financieras de auditorías patrimoniales de las verificaciones concluidas por ese Órgano Contralor’, con lo cual, a juicio de tales funcionarios, se estaría restando fluidez y dinamismo a la investigación.

Precisa el Despacho a su cargo, que en particular debe ser objeto de análisis lo previsto en el artículo 29, tercer párrafo, de la Ley contra la Corrupción, el cual textualmente establece:

‘Los informes de auditorías patrimoniales, así como las pruebas obtenidas por la Contraloría General de la República para verificar y cotejar las declaraciones juradas de patrimonio, tendrán fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial’.

Al respecto, esta Dirección de Consultoría Jurídica una vez estudiado el planteamiento realizado observa:

Dado que la citada norma afirma categóricamente la fuerza probatoria de los elementos allí referidos, a no ser que sean desvirtuados en el debate judicial, se impone exponer preliminarmente algunas ideas generales relacionadas con la actividad probatoria en el proceso penal que nos rige, esto es, en el sistema penal acusatorio.

En primer lugar, comencemos por afirmar que la libertad de prueba constituye la característica fundamental del régimen probatorio dentro del sistema penal acusatorio, y por ende, rige también en nuestro proceso penal venezolano.

Dispone así el artículo 198 del Código Orgánico Procesal Penal, lo siguiente:

‘Libertad de prueba. Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del

caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones del este Código y que no esté expresamente prohibido por la ley...´.

Comenta Eric Pérez Sarmiento respecto del principio de la libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, que el mismo ´consiste en la posibilidad, legalmente consagrada, de crear convicción en el proceso sobre la veracidad o falsedad de cualquier clase de hechos, a través de cualquier clase de medios lícitos, libremente valorados por los llamados a aplicar el derecho, sin más limitaciones que las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. Por tanto, la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento y libertad de valoración sin sujeción a tarifas legales´.

En estrecha armonía con lo señalado, nuestro ordenamiento jurídico de manera expresa acogió el sistema de valoración de la libre convicción o de la sana crítica, denominado por algunos autores como ´libre convicción razonada´ para evitar su confusión con el sistema de la ´íntima convicción´, al disponer que las pruebas ´se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia´.

A propósito de la libre valoración de la prueba también escribe Eric Pérez Sarmiento, lo siguiente:

´...el principio de libertad de prueba implica su libre apreciación o valoración. En un Estado de derecho verdadero, el principio de libertad de prueba está unido indisolublemente al de su licitud y al de su libre apreciación, pues los hombres libres sólo pueden apreciar libremente la prueba libre y lícitamente obtenida, sin menoscabo de su propia integridad y de su conciencia. / La libre valoración de la prueba consiste en que el juez puede dar a cada una de las pruebas presentadas a su consideración, el peso que considere conveniente en la formación de su convencimiento, pero a condición de que explique esas consideraciones en su decisión´.

Por su parte, Roberto Delgado Salazar al referirse a este sistema de valoración de la prueba señala, que el mismo se caracteriza por la ´inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor que debe otorgársele a cada prueba´; aclara sin embargo el autor, que ello no significa que pueda decidir basado sólo en su capricho o en simples conjeturas, pues se le impone también la obligación de razonar la valoración dada a cada prueba, debiendo ceñirse a los principios de la ´sana crítica racional´, esto es, ´siguiendo los lineamientos de la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica, que son las del recto entendimiento humano´.

Se advierte así la clara separación que en esta materia realizó el Código Orgánico Procesal Penal, al adoptar la libertad de prueba y la libre convicción, a diferencia de lo que establecía el extinto Código de Enjuiciamiento Criminal, en el que los medios de prueba se encontraban limitados, a la par que acogía el sistema de la prueba tasada o tarifada, de acuerdo con el cual ´el juzgador tiene muy poco margen para decidir por su convencimiento personal y sólo puede hacerlo con sujeción a la tasación previamente establecida en la ley, aún cuando esté convencido de lo contrario, aún cuando para él de las pruebas surja lógica y racionalmente una conclusión contraria´.

Así, el artículo 244 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal enumeraba los medios en los cuales se podían apoyar las pruebas; el artículo 245 por su parte, establecía que ´Las pruebas del sumario producirán en el juicio todos sus efectos, mientras no se desvirtúen o destruyan en el debate judicial´; y, a su vez, dentro del capítulo correspondiente a cada medio de prueba, el legislador

precisaba de antemano el valor asignado a cada medio probatorio, ejemplo inolvidable de lo cual lo constituye el artículo 261 en atención al cual 'Dos testigos presenciales hábiles y contestes hacen plena prueba respecto de la materia sobre que recae su testimonio'.

Puede afirmarse entonces, de acuerdo con las normas que rigen al proceso penal venezolano, que en principio, todos los medios ofrecidos por las partes serían admisibles, salvo las limitaciones establecidas por el legislador en cuanto se refiere a su utilidad, pertinencia, idoneidad y legalidad, tal y como lo establecen los artículos 197 al 199 del actual código adjetivo en materia penal; medios que a su vez serán apreciados de manera libre, ésto es, sin sujetarse a una tarifa de valores preexistente.

En este contexto, debido a la clara determinación de los roles que establece el sistema acusatorio, la valoración de las pruebas -tal y como expresamente lo consagra el citado artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal- corresponde al 'tribunal', pues es el órgano al cual compete la resolución del conflicto que le ha sido presentado, por tal razón esta actividad se realiza en la oportunidad de dictar la sentencia definitiva.

Como puede advertirse entonces, la consecuencia inmediata de la adopción por parte de nuestro ordenamiento jurídico del sistema de la libre convicción, aunado a los principios de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria, en atención a los cuales sólo pueden apreciarse las pruebas incorporadas en la audiencia del juicio oral y el tribunal llamado a decidir debe presenciar de manera ininterrumpida el debate y la incorporación de las pruebas; se traduce en la imposibilidad legal de atribuir un valor previo a ningún elemento probatorio, como se pautó en el comentado artículo 29 de la Ley contra la Corrupción al establecer que las actuaciones allí referidas 'tendrán fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial'.

Derivado de lo anteriormente expuesto, resulta por una parte, que dado que tal norma se refiere a la valoración de determinados elementos probatorios, antes que estar dirigida a la actuación del Ministerio Público estaría dirigida al tribunal, por ser éste el órgano al que corresponde su valoración -como bien lo señala esa Dirección- y, por la otra, que a pesar de encontrarse contenida en una ley especial como lo es la Ley contra la Corrupción, resultaría inaplicable por establecer un valor previo a los elementos allí señalados, contrariando así abiertamente los principios que sirven de base al sistema probatorio adoptado por el Código Orgánico Procesal Penal, ley ésta que ostenta el carácter de 'orgánica', constituyendo el instrumento rector del proceso penal, a cuyas disposiciones se encuentran sometidos los distintos operadores de justicia.

En lo que se refiere a las leyes orgánicas, Eloy Lares Martínez se pronuncia señalando:

'Las leyes ordinarias que se dicten en materias reguladas por leyes orgánicas se someterán siempre a las normas de éstas, pues ha querido el constituyente impedir que por leyes especiales se deroguen disposiciones que se refieren a la organización de ciertos poderes o a las formalidades que deben reunir determinadas leyes'.

Agrega además el autor que 'No puede afirmarse que las leyes orgánicas tengan un rango superior a todas las leyes no investidas de ese carácter. La supremacía de la ley orgánica sólo existe respecto a las leyes dictadas en materias reguladas por ella, no obstante que esas leyes estén destinadas a regir supuestos de hecho de mayor singularidad y aunque entren en vigor después de aquella (...) Para

decirlo en otras palabras, el efecto de la supremacía de las leyes orgánicas sobre las leyes ordinarias que se dicten en las materias regidas por aquéllas es hacer excepción a dos principios: el de la aplicación preferente de la ley especial sobre la ley general, y el que consagra la fuerza derogatoria de la ley de fecha posterior sobre la de fecha anterior´.

Precisado lo anterior, corresponde analizar el contenido del aludido artículo 29 de la Ley contra la Corrupción en relación con las atribuciones que respecto al proceso penal corresponden al Ministerio Público.

Cierto es que una lectura aislada de la norma antes citada, sin tomar en consideración el marco normativo que regula al proceso penal venezolano, pudiera llevar a la indebida afirmación -tal y como se refiere en su comunicación- de que ´el Ministerio Público estaría obligado a accionar cuando las auditorías patrimoniales y otras actuaciones practicadas por la Contraloría General de la República concluyan en la presunta responsabilidad del investigado por la comisión de delitos previstos en la Ley Contra la Corrupción´, interpretación ésta que en nuestro concepto resulta a todas luces atentatoria del ordenamiento jurídico venezolano.

En efecto, al pretenderse la imposición a esta Institución de una postura, producto del resultado exclusivo de las auditorías patrimoniales así como de otros elementos de convicción obtenidos por la Contraloría General de la República, vinculados con las declaraciones juradas de patrimonio, se afectarían atribuciones propias de esta Institución.

Corresponde al Ministerio Público, como integrante del Sistema de Justicia, la preponderante y delicada tarea de ejercer en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte.

A los fines de lograr tal cometido, el Ministerio Público se erige dentro de nuestro ordenamiento jurídico como el director de la investigación penal y una vez dictada la correspondiente orden de inicio, asume la responsabilidad constitucional de impulsarla para hacer constar la comisión del hecho punible cometido así como todas las circunstancias que pudieren influir en su calificación y en la responsabilidad de sus autores y demás partícipes, toda vez que nuestro sistema penal impone en cabeza de la parte acusadora, la carga de la prueba.

En este contexto ha de destacarse, que conforme a la función que cumple la fase preparatoria y el principio de la libertad de prueba, antes mencionado, la actividad instructora gobernada por el Ministerio Público, se encamina a obtener esas fuentes de prueba indispensables para lograr la finalidad del proceso, que no es otra que el establecimiento de la verdad de los hechos por vías jurídicas; correspondiéndole en consecuencia, nada más y nada menos que la difícil labor de convencer al juez con medios idóneos para ello, del sustento de su acusación, a fin de lograr que el proceso penal iniciado pueda avanzar con éxito hasta la etapa del juicio oral y una eventual sentencia condenatoria, si fuere el caso.

Tal responsabilidad implica que el Ministerio Público y no otro organismo, evalúe críticamente en qué medida los resultados de las diligencias practicadas permiten apoyar el acto conclusivo de la acusación, o por el contrario, apunten hacia su debilitamiento o negación, correspondiéndole por tanto, optar por la presentación de otro acto conclusivo.

En armonía con tal compromiso es que el artículo 108 del código adjetivo penal dispone, que entre las atribuciones del Ministerio Público se encuentra la formulación de la acusación ´cuando haya lugar a ello´, a lo cual se agrega que el

artículo 326 eiusdem, al regular el acto conclusivo de la acusación, precisa que tal actuación procede cuando 'el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado'.

A propósito de este tema advierte Francisco Ricci que 'la carga de la prueba, no puede depender de la afirmación o negación que se hace de un hecho, sino que más bien es la obligación que se tiene de demostrar el fundamento de lo que se pretende en un juicio'.

Circunscritos al ámbito penal, destaca Julio Elías Mayaudón que '...es al Ministerio Público y al querellante, en su caso, a quienes corresponde demostrar la imputación que se hace contra una persona al plantear una acusación por la comisión de un hecho punible. Si la parte acusadora, bien sea Ministerio Público o querellante, no demuestra la imputación que ha formulado contra una persona, ésta tendrá que ser declarada absuelta por el tribunal en la decisión final; aun cuando solamente se haya limitado a negar los hechos y no haya probado o desvirtuado las pretensiones del Ministerio Público y del querellante'.

Llegados a este punto, en observancia del principio de la jerarquía normativa que rige al ordenamiento jurídico, estima este órgano consultivo que no podría invocarse el artículo 29 de la Ley contra la Corrupción, para imponerse al Ministerio Público la apreciación obligatoria de elementos aportados por la investigación administrativa -no penal- adelantada por la Contraloría General de la República.

En efecto, tal actuar violentaría las atribuciones ya referidas de la dirección de la investigación y de la titularidad de la acción penal, las cuales dimanarían del Texto Constitucional, cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, y que por tanto han sido desarrolladas en cuerpos normativos que ostentan un nivel jerárquicamente superior respecto de la citada ley especial, como lo son el Código Orgánico Procesal Penal -marco normativo rector en cuanto al procedimiento penal- y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En refuerzo a lo señalado José Peña Solís al referirse al principio de la jerarquía normativa, revela lo siguiente:

'Cabe precisar que en el ordenamiento jurídico venezolano durante la vigencia de la Constitución de 1961, no existía norma alguna que consagrara expresamente el principio de jerarquía normativa, pero si resultaba posible derivarla de una interpretación concordada de varios instrumentos normativos que lo conformaban. En cambio, como quedó registrado en páginas anteriores, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela lo recoge implícitamente en su artículo 7 (...). En efecto, la lectura del dispositivo transcrito permite colegir la voluntad de la Constitución de erigir un ordenamiento jurídico articulado verticalmente, cuyo vértice es la Carta Magna. Ese principio encuentra su desarrollo a lo largo del texto constitucional y de otros instrumentos jurídicos, lo que permite mediante la interpretación concordada de los dispositivos pertinentes visualizar los rangos que integran el Ordenamiento Jurídico, partiendo de la supremacía de la Constitución'.

Bajo tales premisas, sin perjuicio de la gran utilidad que representan las actuaciones desplegadas por la Contraloría General de la República para acometer la actividad instructora propia del Ministerio Público, no puede obviarse que tales actuaciones pertenecen a una investigación administrativa y que es a partir de la orden de apertura que dicta esta Institución, no antes, que se da inicio a la investigación penal.

Debe asimismo observarse la existencia en la citada ley especial de otras normas

que en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, reconocen la discrecionalidad del Ministerio Público para determinar los elementos de convicción sustento de una eventual acusación.

En efecto, el artículo 32, numeral 3 de la Ley contra la Corrupción que de manera expresa advierte que el Ministerio Público pudiera considerar insuficientes las actuaciones practicadas por la Contraloría General de la República con motivo del procedimiento de verificación patrimonial previsto en la Ley Contra la Corrupción; dispone así textualmente la citada norma:

´Artículo 32. De las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento de verificación patrimonial previsto en esa Ley, se formará expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en el cual, la Contraloría General de la República, mediante auto motivado, decidirá si admite o no la declaración jurada de patrimonio, procediendo al efecto de la manera siguiente:

(...)

2. Si por el contrario se determina que la declaración jurada de patrimonio no es veraz, por existir disparidad entre lo declarado y el resultado de la auditoria patrimonial, la Contraloría General de la República remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que sea ejercida la acción pertinente, a fin de hacer efectiva la responsabilidad del declarante.
3. Si el Ministerio Público considera necesarias otras diligencias a las efectuadas por la Contraloría General de la República, podrá comisionar a ésta para que las practique, en cuyo caso actuará bajo la rectoría y dirección del Ministerio Público´.

Nótese asimismo en el texto de la citada disposición que el Ministerio Público, de llegar a optar por la práctica de actuaciones adicionales, no se encontraría necesariamente obligado a comisionar a la Contraloría General de la República, lo cual no podría ser de otra manera, habida cuenta que atendiendo a su atribución constitucional de director de la investigación penal, puede requerir la práctica de actuaciones adicionales a otros organismos públicos y privados, tal y como lo afirma la Dirección a su cargo.

En este sentido destacan el contenido de los artículos 108 y 540 del código adjetivo en material penal, en atención a los cuales:

´Artículo 108. Atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

(...)

3. Requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de policía de investigaciones penales´.

´Artículo 540. Reglas. En el proceso penal la actuación del Ministerio Público se regirá, además de las reglas previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público que no colidan con este Código, por las reglas siguientes:

(...)

8. Todos los órganos con atribuciones de investigación penal son auxiliares directos del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones. Podrá dar a los investigadores asignados en cada caso las instrucciones pertinentes, las cuales deberán ser cumplidas estrictamente...´.



Precisado todo lo anterior, se impone destacar la importancia y obligación recaída sobre los operadores de justicia de realizar una interpretación integral del ordenamiento jurídico, y que por tanto ponga énfasis en la jerarquía de las normas que lo integran, teniendo siempre como norte la función consolidadora que a esos efectos corresponde al texto constitucional.

En virtud del principio de la supremacía constitucional apunta René Molina Galicia, 'se reconoce la superioridad de la Constitución sobre los demás cuerpos legales, y el carácter normativo de la misma, por el cual se vincula inmediatamente a la totalidad de los jueces y tribunales' e implica, haciendo suyas las palabras de Gustavo Linares Benzo, que 'los operadores de la justicia ante cualquier situación jurídica deben asumir -entre otras- las siguientes actitudes: El examen previo de la constitucionalidad de las leyes antes de su aplicación' y 'La interpretación conforme a la Constitución de la totalidad del ordenamiento jurídico'...

A propósito de la interpretación del ordenamiento jurídico el Alto Tribunal de la República se ha pronunciado señalando:

'...el ordenamiento jurídico, de cualquier Estado de Derecho, gravita en torno a la Ley Fundamental o Constitución que, a través de la materialización de la ideología política regente, marca las directrices para la existencia y validez de todas las normas que conformen dicho ordenamiento jurídico, post-constitucional. Las Constituciones, no sólo establecen cual (sic) es el procedimiento de formación de las leyes (validez formal), sino que también establecen las condiciones de fondo, como el no contravenir los principios y garantías en ella establecidos, para su validez (validez material). / De esta manera, la Constitución se convierte en la guía fundamental y obligatoria para interpretar el Ordenamiento Jurídico'.

Asimismo, destaca Allan Brewer Carías, al referirse al control de la constitucionalidad, que 'La Constitución Venezolana es de las constituciones denominadas rígidas, y por tanto constituye el texto supremo del Estado, al cual están subordinados todos los actos de los poderes públicos'.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, esta Dirección de Consultoría Jurídica concluye, que conforme a una interpretación armónica del ordenamiento jurídico, respetuosa del principio de la jerarquía normativa que le es propio, aunado a los principios que rigen la actividad probatoria, los resultados de las actuaciones practicadas por la Contraloría General de la República no tienen carácter vinculante para el Ministerio Público y por ende, tales actuaciones pudieran ser complementadas o desestimadas, de llegar a ser consideradas insuficientes para el ejercicio de la acción penal.

Sin otro particular al cual hacer referencia, queda en los términos expuestos emitido el dictamen solicitado, compartiendo el criterio asumido por ese Despacho..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:7
LC	art:29
LC	art:29-t.prf
LC	art:32-3
COPP	art:22
COPP	art:108
COPP	art:197

COPP art:198  
COPP art:199  
COPP art:326  
COPP art:540  
CEC art:244  
CEC art:245

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**  
DESC **AUDITORIA**  
DESC **CONSTITUCIONALIDAD**  
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **CORRUPCION**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **JERARQUIA**  
DESC **LEYES**  
DESC **LEYES ORGANICAS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PATRIMONIO DE FUNCIONARIOS**  
DESC **PRINCIPIO DE ORALIDAD**  
DESC **PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.554-562.

**143**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-660-2005-22373

FECHA:20050321

**Al no revestir el dictamen pericial la característica de prueba documental, el mismo debe ser ofrecido por el fiscal del Ministerio Público como prueba de expertos para ser evacuado en la audiencia del juicio oral y público, en los términos establecidos en el artículo 356, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 242, ambos del Código Orgánico Procesal Penal.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión a contenido del oficio N° MER-4-2004-1060-04, dirigido al Fiscal General de la República, a través del cual eleva una consulta que guarda relación con el ofrecimiento de los medios de pruebas relativos a los actos cumplidos y que se presentaran en el juicio oral y público para su examen.

Efectivamente manifiesta, entre otros particulares que ‘El punto a ser resuelto consiste en saber, si es pertinente promover como medio de prueba documental, para ser incorporadas por su lectura a tenor de lo dispuesto en el artículo 139, ordinal 2 Código Orgánico Procesal Penal /COPP/, las actas correspondientes a los informes, inspecciones u otras actuaciones realizadas por expertos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/, en el marco de una investigación determinada’.

Le sobreviene tal expectativa, en razón de la ‘...falta de criterio común entre los fiscales del Ministerio Público, al considerar que tal incorporación no es posible de manera autónoma, y será sólo a través del testimonio del funcionario que suscribe el acta, como puede hacerse valer tal medio probatorio en debate (...) Esta discrepancia también se presenta entre los jueces (...) que al respecto opinan de manera diferente derivándose cierta inseguridad jurídica’.

Sobre el asunto expresa su criterio señalando que ‘...lo más apropiado siempre será ofrecer tanto el testimonio del experto, para que ratifique el contenido del acta y a la vez responda las interrogantes de las partes; así como el acta donde se exprese el informe pericial, como prueba documental, para su incorporación por su lectura, en base a la ya expresada norma 339.2 COPP y al principio de libertad de la prueba contenido en el artículo 198 ejusdem’.

Luego del análisis de los términos de la pretensión propuesta esta Dirección de Consultoría Jurídica pasa a emitir el dictamen correspondiente en los términos siguientes:

La actividad investigativa implica la práctica de determinadas pruebas todas ellas tendentes a acreditar o desvirtuar la hipótesis planteada, gestión que reviste gran importancia, ya que es precisamente con la acumulación de la información recabada en el transcurso de la etapa preparatoria del proceso penal, que el fiscal del Ministerio Público va a determinar si es viable o no requerir al órgano jurisdiccional competente el enjuiciamiento público de una persona, mediante la presentación de la acusación, acto conclusivo que a todo evento deberá contener -entre otros particulares- por exigencia expresa de la ley procedimental penal, el

ofrecimiento de los medios de pruebas que se presentarán en el juicio, con indicación de su pertinencia y necesidad.

En palabras de Eric Lorenzo Pérez Sarmiento '...las evidencias que resulten de las diligencias de investigación tienen gran valor para el proceso penal, pues, en primer lugar, estas evidencias sirven para fundamentar las diversas solicitudes y decisiones que se producen en las propias fases preparatoria e intermedia y que requieren de prueba, tales como la imposición o revisión de medidas de coerción personal o real, las excepciones, el sobreseimiento y el auto de apertura a juicio. En segundo lugar, esas evidencias son la base o fundamento de las que deben ser promovidas u ofrecidas, por las partes, y sobre todo por las partes acusadoras, para su práctica en juicio oral. / La prueba es, por tanto, un elemento constante en el proceso penal acusatorio, dada la cantidad de incidencias que deben ser resueltas con su auxilio a lo largo de sus diversas fases...´.

Como regla general, en nuestra legislación procesal penal impera la libertad de prueba, en tal virtud, el fiscal del Ministerio Público para la resolución del caso, podrá probar todos los hechos y circunstancias por cualquier medio de prueba que se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación y que además sea útil para el descubrimiento de la verdad, actividad que desplegará como rector de la investigación por motu proprio o con la ayuda de los órganos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, auxiliares directos del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

La prueba, según José I. Cafferata Nores, es el medio '...más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. /La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado fin inmediato del proceso) debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos´.

En este orden de ideas, los principios que regulan el régimen probatorio en nuestro ordenamiento jurídico lo encontramos consagrado en el numeral 1º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -en el cual se establece, entre otros particulares que serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso- en el Título Preliminar, relativo a los Principios y Garantías Procesales -artículos 14; 16; y 22- en el Título VII, Capítulo I, intitulado 'Régimen Probatorio', todos del Código Orgánico Procesal Penal, así como en otras normas conexas que se encuentran diseminadas en el mencionado texto procedimental, en razón que la actividad probatoria en el proceso penal puede desarrollarse en sus distintas fases, independientemente del término común que tienen las partes para ofrecer los distintas probanzas -fase intermedia- de conformidad con lo establecido en los artículos 326, numeral 5, y 328, numerales 6; 7 y 8 del código adjetivo penal.

Ejemplo de lo antes acotado lo constituyen los artículos concernientes a la promoción de pruebas complementarias y de nuevas pruebas con posterioridad a la audiencia preliminar.

Efectivamente, disponen los artículos 343 y 359 del Código Orgánico Procesal Penal, lo siguiente:

´Artículo 343. Prueba complementaria. Las partes podrán promover nuevas pruebas, acerca de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la

audiencia preliminar´.

´Artículo 359. Nuevas pruebas. Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevos, que requieren su esclarecimiento. El tribunal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes´.

Es así, con las evidencias obtenidas en el transcurso de la etapa preparatoria del proceso penal, como el fiscal del Ministerio Público obtiene los medios de convicción para solicitar al juez competente, por acusación, el enjuiciamiento del imputado, medios de pruebas éstos que para ser admitidos deben referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útiles para el descubrimiento de la verdad, sobre la base de lo establecido en el segundo aparte del artículo 198 del código adjetivo penal.

En el aludido acto conclusivo, el representante fiscal deberá indicar con claridad - entre otras cosas- el ofrecimiento de los elementos de prueba que se presentarán en el juicio oral y público, indicando su pertinencia y necesidad, para así ser apreciadas por el juez en esa oportunidad procesal sometido siempre a los principios de oralidad; publicidad, inmediación y concentración, principios rectores del proceso penal, y consecuentemente de la prueba judicial.

Sobre ese particular se considera oportuno resaltar, que las actuaciones practicadas en la fase de investigación no pueden ser estimadas como pruebas, interpretación ésta que se colige del contenido del artículo 14 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece textualmente que ´El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código´.

Desde un punto similar se pronuncia Rose Marie España Viladams al destacar lo siguiente:

´Unos de los principios que rigen el nuevo sistema penal, es que las diligencias practicadas en la fase preparatoria, no constituyen prueba, solamente servirán de fundamento, para solicitar el enjuiciamiento de una persona o solicitar el sobreseimiento del proceso. / Las pruebas, las constituyen aquellas que se practiquen en el juicio, en el debate oral y público, previo ofrecimiento de las mismas por las partes´.

El ofrecimiento de los medios de prueba se sitúa en el proceso penal, en la fase intermedia -sin obviar las otras oportunidades procesales a las cuales alude el Código Orgánico Procesal Penal- etapa procesal en la cual el Estado por conducto del órgano jurisdiccional ejerce un control sobre la actuación de otro órgano delegado -Ministerio Público- con relación al ejercicio de la acción penal.

Asienta en ese contexto, el Máximo Tribunal de la República en Sala de Casación Penal, que corresponde a los jueces de control en la aludida fase del proceso ´...dirigir el acervo probatorio en consonancia con los actos procesales que se hubieren realizado determinar si habrá juicio oral o no pues el examen de la prueba en esta fase es sólo de conjunto y respecto a su solicitud, idoneidad, pertinencia y necesidad´.

Como atinadamente lo señala la doctrina patria, a este periodo procesal se le ha conferido ´...la función de filtro. Con él se pretende evitar que acusaciones apresuradas, arbitrarias o sin fundamento, den lugar a la apertura del juicio oral y público. /...En ella el juez ejerce una función de control de la acusación analizando sus fundamentos fácticos y jurídicos, así como la legalidad del ejercicio de la acción penal...´.

En este orden de ideas, según Hernando Devis Echandía, se habla de presentación de la prueba cuando "...la parte interesada aduce el medio y el juez se limita a admitirlo, sin que deba adelantarse actividad alguna de práctica; existe en este caso una simultánea proposición de la prueba, en el momento de su presentación. Hay simple proposición de la prueba, cuando la parte se limita a indicar un posible medio con el fin de que el juez lo decrete y proceda a su práctica..."

Con la oferta de pruebas, como lo refiere Frank E. Vecchionacce I. debe señalarse sobre qué "...cosa versarán los dichos de los testigos y los expertos; en qué consistió la actuación de los expertos forenses en el caso, por ejemplo, de una autopsia, y cuáles son sus conclusiones. El oferente debe describir de modo muy general pero muy precisamente, el medio de prueba mismo. Debe señalar para qué le servirá cada medio de prueba y qué se propone probar con cada uno de ellos. Esto significa que el oferente debe expresar de modo claro el hecho que se propone acreditar en el juicio oral con cada medio de prueba. Si esto no se hace, el debate probatorio no podrá transcurrir en un marco de igualdad de oportunidades".

En suma, es en la audiencia del debate del juicio oral y público cuando el juez de juicio va a apreciar las pruebas aportadas al proceso por cualquiera de las partes, elementos de convicción que deben desarrollarse bajo las reglas de los principios orientadores del proceso penal, como lo son el de oralidad; contradicción; intermediación y publicidad, lo contrario implicaría desconocer principios generales - entre otros- de la prueba judicial los cuales son indispensables para la validez de todo medio probatorio.

La justificación de los aludidos principios, encuentra su razón de ser en el cumplimiento de formalidades fundamentales para la eficacia de los aludidos actos procesales -pruebas- que constituyen una etapa "...necesaria del proceso y que forma parte de éste, ya que sin ellos no puede existir sentencia y, por lo tanto, el proceso no podría ser completo ni cumplir su función..."

Bajo este esquema tendríamos entonces que, a los fines de esclarecer el hecho o hechos investigados en la etapa de pesquisa el funcionario instructor se auxiliará de expertos que actúen en calidad de peritos, ordenándoles practicar, entre otros medios de prueba, las experticias correspondientes cuando "...para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimiento o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio..."

La diligencia de investigación en mención, se encuentra regulada en el Título VII 'Régimen Probatorio', Capítulo II, 'De los Requisitos de la Actividad Probatoria', Sección Sexta, 'De la Experticia', del Código Orgánico Procesal Penal, medio de prueba que requiere el cumplimiento de determinadas formalidades específicas, cuyo incumplimiento acarrearía la nulidad de la evidencia obtenida por estar en presencia de un acto cumplido en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico, y consecuentemente, la violación del principio de la licitud de la prueba, ello en los términos establecidos en los artículos 190 y 197, ambos del texto procedimental penal.

Exige el código adjetivo penal en su artículo 238, que para ser perito -tercero ajeno al proceso que colabora con la investigación de los hechos- se requiere poseer título en la materia concerniente al asunto sobre el cual se opinará, en su defecto, se deberá designar a personas de reconocida experiencia en la materia.

El informe contentivo de la actividad procesal que desarrolla este sujeto aplicando sus conocimientos de carácter científico, artístico, técnico o práctico debe contener de manera clara y precisa '...el motivo por el cual se práctica, la descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle, la relación detallada de los exámenes practicados, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto del peritaje realizado, conforme a los principios o reglas de su ciencia o arte...', en los términos establecidos en el artículo 239 ejusdem, demandando así mismo dicha norma en su único aparte, que el dictamen practicado debe presentarse por escrito, sin perjuicio del informe oral en audiencia.

Apunta en ese contexto Hernando Devis Echandía lo siguiente:

'La peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, específicamente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común denominador de las gentes'.

Igualmente expresa el citado autor, que:

'Existe una diferencia importante en el objeto y la naturaleza de la actividad procesal del perito y del testigo, no obstante que la de ambos debe recaer sobre hechos: el perito puede verificar el hecho mediante deducciones y juicios técnicos o científicos (es decir, sin haberlo percibido) y le comunica al juez la certeza que pudo adquirir por ese procedimiento, mientras que el testigo debe narrarle al juez lo que haya percibido (el testigo de oídas, declara sobre la versión que oyó del hecho investigado y no sobre éste); el perito puede dictaminar sobre hechos futuros, como un lucro cesante (...) el testigo no; aquél puede conceptuar sobre hechos pasados que no dejaron rastros o vestigios materiales y que por tanto no puede percibir, basado en las pruebas que del mismo se haya llevado al expediente, lo cual es inconcebible en el testigo (...) la declaración del testigo es simplemente reconstructiva y representativa, al paso que la del perito es fundamentalmente conceptual y deductiva (sin que esto signifique desconocer que en muchos casos ejerce una importante función perceptiva y declarativa, para la verificación de los hechos.../...La diferencia más importante entre perito y testigo radica, sin embargo, en que aquél actúa en el proceso en virtud de un encargo que el funcionario le hace ,lo cual no sucede con el testigo...'

Acorde con lo preceptuado en nuestra ley procesal penal para que un dictamen pericial practicado por un órgano de prueba -término aplicable según la doctrina a toda persona que sea portador o formadora de información vital para la comprobación de la veracidad o falsedad de los hechos del proceso- en forma legal, vale decir, bajo las formalidades establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, pueda ser apreciado por el órgano jurisdiccional como prueba según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, debe ser evacuado en la audiencia del juicio oral y público conforme a los principios cardinales de toda prueba judicial, como lo son entre otros, el de oralidad; contradicción; intermediación y publicidad.

Como explica Eric Lorenzo Pérez Sarmiento 'En el proceso penal acusatorio en particular, la prueba pericial está por lo general, seccionada en dos segmentos. Por una parte, la experticia propiamente dicha, es decir, el examen por parte de los expertos de las personas, cosas o situaciones que constituyen el objeto de la prueba pericial, se realiza durante la fase preparatoria, como parte de las

diligencias de investigación y sus resultados son llevados a las actuaciones a través de los informes escritos que aquellos deben rendir. Pero luego, en el juicio oral, los expertos deben informar, en audiencia pública, ante jueces, partes y público en general, sobre las circunstancias de la experticia en que hayan intervenido y responder sobre sus propias condiciones personales, si se le interrogara al respecto´.

En tal sentido, como sistema de corte acusatorio que es nuestro proceso penal, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima que mal podría subsumirse la experticia dentro del supuesto de prueba documental al cual alude el numeral 2, del artículo 339 del Código Orgánico Procesal Penal, y por ende pretender su incorporación al juicio por su sola lectura, ya que si bien es cierto que el dictamen pericial se encuentra recogido en una simple actuación procesal documentada por exigencias expresas del propio legislador, no es menos cierto, que la opinión emitida por el perito en razón de la diligencia encomendada por el director de la investigación, debe imprescindiblemente desarrollarse en la audiencia del debate del juicio oral y público por ser ésta la oportunidad procesal en que las partes van a tener el control y la contradicción de la prueba, y el órgano jurisdiccional el momento que tiene para apreciarla.

Lo contrario implicaría subvertir el orden constitucional y legal al desconocerse principios generales -entre otros- de la prueba judicial, los cuales son indispensables para la validez de todo medio probatorio, y consecuentemente el postulado constitucional del debido proceso de obligatorio acatamiento por parte de los distintos sujetos que conforman el sistema de justicia.

Dice a ese respecto Frank E. Vecchionacce I. que la oferta de pruebas resultaría equívoca ´...si se propone un medio de pruebas desnaturalizándose, como cuando se ofrece como testigo al experto, o al revés, o como cuando se ofrece como documento lo que, por esencia, no es documento, o cuando se ofrece como experticia lo que es inspección, etc...´.

En apoyo de lo señalado dicho autor reproduce extractos de la decisión dictada por la Sala de Apelaciones N° 1 del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 14 de junio de 2000, en la causa N° 00229, en la cual la Sala en mención dictaminó -entre otras cosas- lo siguiente:

´...Resulta a todas luces que las pruebas ofrecidas como pruebas documentales no son documentos sino experticias. En las cuatro pruebas documentales es un experto, es decir una persona con conocimientos sobre la materia, quien da una opinión calificada sobre el objeto de la misma...

Las dos primeras citadas pruebas documentales son únicamente pericias médico forenses, y como experticias que emanan de un profesional necesariamente y por imperativo de los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad, deben terminarse de construir en el proceso penal oral para lo cual quien dictaminó debe ratificarla...

...por tanto, la pericia, autopsia o de cualquier tipo, emanada de la medicatura forense, a pesar de que su autor en un funcionario público, no se subsume en una prueba documental con valor probatorio prefijado, por lo que el autor del dictamen deberá concurrir a los autos como experto para responder por la prueba de experticia...

Igual criterio se aplica a la trayectoria balística y al retrato hablado, máxime que el artículo 335 del Código Orgánico Procesal Penal indica que los ´expertos responderán directamente a las preguntas que le formulen las partes y el tribunal´, lo que reafirma el sometimiento a los principios de oralidad, publicidad,



contradicción e intermediación, a la vez que preserva el derecho a la defensa y la igualdad entre las partes...

¿Cuál era el objetivo de la representante del Ministerio Público al presentar como medios de prueba documental lo que en esencia son informes periciales? Sencillamente que a los mismos se les aplicara lo dispuesto en el artículo 341 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, que se incorporan al juicio por su lectura, y en este sentido los admitió la juez (...) Ese ofrecimiento de prueba documental contraviene lo dispuesto en el artículo 214 del Código Orgánico Procesal Penal que señala que los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Esto implica además que esas pruebas documentales que ya sabemos no son tales, no pueden ser apreciadas por el órgano jurisdiccional, ya que para la práctica de las mismas, la representante fiscal y los querellantes abstractamente propusieron y así lo acogió el Juzgado de Control, un procedimiento distinto a la naturaleza propia de la prueba...´.

En conclusión, resta señalar que al no revestir el dictamen pericial la característica de prueba documental, a criterio de este órgano consultivo, el elemento de convicción en mención debe ser ofrecido por el fiscal del Ministerio Público como prueba de expertos para ser evacuado en la audiencia del juicio oral y público, en los términos establecidos en el artículo 356, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 242, ambos del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-1
COPP	art:14
COPP	art:16
COPP	art:22
COPP	art:139-2
COPP	art:190
COPP	art:197
COPP	art:198
COPP	art:214
COPP	art:238
COPP	art:239
COPP	art:242
COPP	art:326-5
COPP	art:328-6
COPP	art:328-7
COPP	art:328-8
COPP	art:335
COPP	art:339
COPP	art:339-2
COPP	art:343
COPP	art:356
COPP	art:359
SACJPAMC	Nº 1
	14-06-2000

DESC      **ACCION PENAL**

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **ACUSACION**  
DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **DOCUMENTACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **JUECES**  
DESC **JUICIO ORAL**  
DESC **PRINCIPIO DE CONTRADICCION**  
DESC **PRINCIPIO DE INMEDIACION**  
DESC **PRINCIPIO DE ORALIDAD**  
DESC **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.563-570.

**144**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección General de Actuación Procesal

Ministerio Público MP N° DCJ-5-1356-2005

DCJ

DIAP

FECHA:20050718

**El mandato de conducción a la luz de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, no está concebido, ni podrá estarlo, para ser utilizado o aplicado por los distintos operadores de justicia durante el desarrollo del juicio oral y público.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del memorándum N° DGAP-1849-2005, de fecha 7 de junio de 2005, a través del cual remite, en procura de la opinión correspondiente, comunicación N° 08-FS-0663, fechada el 27 de abril del mismo año, suscrita por la ciudadana Flavia Di Pepe Romero, Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en la que le comunica que dentro del marco de colaboración con el Poder Judicial de esa entidad federal, solicitó el auxilio de los diferentes órganos de policía con el objetivo de lograr la efectiva comparecencia de víctimas y testigos en los juicios orales y públicos, aplicando en caso de incomparecencia, lo dispuesto en el artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal, regulador de la figura del mandato de conducción,

Sobre el particular arguye usted, que ‘...para que exista la posibilidad de ordenar a cualquier ciudadano (previa solicitud del Ministerio Público por ante (sic) el Juez de Control la conducción por la fuerza pública en forma inmediata, debe cumplirse el supuesto que el mismo artículo contempla, como lo es el ser llevadas las personas por ante el funcionario del Ministerio Público, con el fin de que sean entrevistadas (víctimas y testigos en el presente caso) por los hechos que son investigados. No se desprende del referido artículo la posibilidad de que el mandato de conducción sea implementado o ejecutado durante los juicios, por el contrario sólo hace referencia a la fase investigativa, lo que implicaría el estar violándose disposiciones propias del debido proceso’.

Ahora bien, visto tal planteamiento este órgano consultivo pasa a emitir el dictamen solicitado en los términos siguientes:

Característica fundamental del sistema acusatorio es la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, que imponen a los distintos operadores de justicia que intervienen en el desarrollo del proceso penal, diferentes funciones a los fines de la investigación y esclarecimiento del hecho punible perpetrado y el establecimiento de la responsabilidad de sus autores y demás partícipes.

Así, el Ministerio Público, órgano que forma parte del Poder Público Nacional, instituido por el Estado para el ejercicio de la actividad de persecución penal, tiene constitucional y legalmente la preponderante misión -entre otras- de ordenar y dirigir la investigación por los hechos punibles de acción pública.

La fase preparatoria en cabeza del representante fiscal, tiene por objeto ‘...la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado’.

Conforme a ello, el Ministerio Público practicará u ordenará practicar a través de los distintos órganos de policía de investigaciones penales, todas las diligencias que sean necesarias a los fines de esclarecer el hecho investigado, pudiendo inclusive, en caso de renuencia de cualquier persona oportunamente citada para ser entrevistada sobre los hechos que se investigan, que no comparece sin existir motivo justificado, hacerla conducir forzosamente ante su Despacho.

La facultad a la cual se alude, denominada por el legislador mandato de conducción, la encontramos recogida en el Libro Segundo 'Del Procedimiento Ordinario', Título I 'Fase Preparatoria', Capítulo III 'Del Desarrollo de la Investigación', artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual textualmente reza que:

'El tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar que cualquier ciudadano sea conducido por la fuerza pública en forma inmediata ante el funcionario del Ministerio Público que solicitó la conducción, con el debido respeto de sus derechos constitucionales, a fin de ser entrevistado por aquel sobre los hechos que se investigan. Será llevado en forma inmediata ante el Ministerio Público para dar cumplimiento al objeto de su requerimiento, en un plazo que no excederá de ocho horas contadas a partir de la conducción por la fuerza pública'.

Según asienta José Luis Tamayo Rodríguez, la inclusión de esta figura procesal se justifica '...por cuanto en la práctica resultaba nugatoria, en una gran cantidad de casos, la comparecencia voluntaria de personas citada por el Ministerio Público para que suministraran informaciones en torno a los hechos investigados. En consecuencia, se estableció la conducción obligatoria de estas personas por la fuerza pública, con autorización del juez de control y previa solicitud del Ministerio Público; debiendo ser 'llevado en forma inmediata ante el Ministerio Público para dar cumplimiento al objeto de su requerimiento, en un plazo que no excederá de ocho horas contadas a partir de la conducción por la fuerza pública'. / Se consagra así una medida de coerción personal en contra de personas distintas al imputado que antes no estaba prevista y que, sin duda alguna, facilitará las funciones del Ministerio Público'.

En acepción de Claus Roxin 'En un sentido más amplio, toda presentación forzada de una persona ante una autoridad es designada como conducción forzada (...) en un sentido más restringido, una conducción forzada es la realización de una citación (esto es, la intimación de presentarse ante una autoridad)'.

En este orden de ideas, en el marco de nuestro procedimiento penal el mandato de conducción fue instituido para la fase de investigación del proceso penal como un mecanismo procesal del cual se vale el fiscal del Ministerio Público por conducto del juez de control, a fin de asegurar por una parte, el cumplimiento de un deber, y por la otra impedir que la contumacia de la persona citada a tiempo -a fin de ser entrevistado sobre los hechos que se investigan por el fiscal que solicitó su conducción- obstaculice el desempeño de las funciones que la Constitución y la ley le confieren al Ministerio Público.

Lo antes expuesto explica, que la finalidad de la aludida institución procesal es coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos investigados a través de la conducción forzada de una persona renuente a comparecer ante el Ministerio Público, durante el transcurso del desarrollo de la fase preparatoria del proceso penal.

En esta línea de razonamiento se pronuncia María Inmaculada Pérez Dupuy,

cuando señala que el mandato de conducción ´...afecta la libertad ambulatoria del ciudadano contra quien se dirige, no se trata de una detención propiamente dicha, sino de una actuación que se realiza a los fines del esclarecimiento de la verdad de los hechos punibles investigados. Estimamos que en caso de excederse el lapso de restricción resulta violada la garantía de la libertad individual. Si la orden se solicita o se expide para un fin distinto también es ilegítima´.

Por su parte, corresponde el juzgamiento en el proceso penal al Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio, quien durante el desarrollo de dicha fase tiene múltiples atribuciones-deberes que cumplir. Entre otras, tiene el compromiso de dirigir el debate, y ejercer la facultad disciplinaria en el mismo; fijar la fecha para la celebración del juicio oral o audiencia pública, debiendo para ello ordenar la citación de todos los que deban asistir a dicho acto, extendiéndose dichas facultades a ordenar, en caso de incomparecencia del testigo o experto citado oportunamente, la conducción de éste por medio de la fuerza pública, solicitando a quien lo propuso que colabore con la diligencia.

Estos actos, según Gómez Colomer, citado por Frank E. Vecchionacce L., se denominan poderes de dirección del juez presidente, y los mismos se clasifican en dos grupos: ´...«actos de dirección formal» y comprende todos los actos relativos al orden externo y a la forma de la vista principal, como, por ejemplo, la apertura. Son medidas contra las cuales no hay recurso. El segundo grupo está integrado por los «actos de dirección material» que son los que sirven directamente a la obtención de la sentencia, como el interrogatorio del acusado...´.

A este poder jurisdiccional, según asienta Alberto M. Binder aluden tanto ´...las teorías objetiva de lo jurisdiccional -que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto-, como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional- que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto. Para una y otra, el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. Por otra parte, no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto (...) Lo importante es el hecho de que lo jurisdiccional tiene un contenido sustantivo, que no se puede identificar sin más con el poder de decisión, puesto que el juez tiene también otras facultades: ciertas facultades coercitivas, ciertas facultades ordenatorias dentro del proceso, ciertas facultades disciplinarias...´.

Frente a lo anterior, tendríamos entonces que el mandato de conducción a la luz de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, a criterio de este órgano consultivo, no está concebido, ni podrá estarlo, para ser utilizado o aplicado por los distintos operadores de justicia durante el desarrollo del juicio oral y público.

Dicho raciocinio dimana habida cuenta, que la norma que recoge la institución en mención la ubicó el legislador en el texto procedimental penal en la parte alusiva a la fase preparatoria del proceso penal, como un mecanismo procesal para que el representante fiscal que conduce la investigación asegure el cumplimiento de un deber que pesa sobre una persona citada a tiempo, que no comparece sin justificación alguna, y así no entorpecer el cabal desempeño de las funciones que Constitucional y legalmente le fueron encomendadas al Ministerio Público.

Esa es la interpretación que igualmente se desprende del contenido del artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando establece textualmente que ´El tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar que cualquier ciudadano sea conducido por la fuerza pública en forma inmediata ante el

funcionario del Ministerio Público que solicitó la conducción (...) a fin de ser entrevistado por aquel sobre los hechos que se investigan...'. Ello sin obviar además, que dicha norma hace referencia a que la presentación de la persona sólo será ante el fiscal del Ministerio Público que requirió su presentación para dar cumplimiento al objeto de su requerimiento.

Ello no implica, que en aras de la justicia y en ejercicio de su vocación jurisdiccional, el Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio esté impedido o inhabilitado para ordenar no sólo la citación sino la conducción de un testigo, intérprete o experto a la audiencia del juicio oral y público cuando su no comparecencia ponga en riesgo los fines del proceso, en atención a lo establecido en el artículo 357 del Código Orgánico Procesal Penal.

Claro está que, con base al mismo fundamento legal, el fiscal del Ministerio Público, de ser requerido, tendría que colaborar con el órgano jurisdiccional correspondiente en todo lo que resulte conducente a la presentación del testigo, intérprete o experto cuya comparecencia él y sólo él haya propuesto oportunamente.

Así las cosas, en criterio de quien suscribe, yerra la ciudadana Flavia Di Pepe Romero, Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, al apreciar equívocamente que el artículo 310 del código adjetivo penal puede ser aplicado para el desarrollo del juicio oral y público, pues lo procedente y ajustado a derecho en esa fase del proceso, sería como se señaló anteriormente, acudir al mecanismo legal previsto en el artículo 357 del citado cuerpo normativo, a cuyo efecto podría la representante fiscal en mención, continuar haciendo uso de las gestiones a las que alude en su comunicación, con el apoyo de los distintos órganos de policía...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:310  
COPP art:357

DESC **ACCION PUBLICA**  
DESC **CITACION**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **JUICIO ORAL**  
DESC **MANDATO DE CONDUCCION**  
DESC **MEDIDAS DE COERCION PERSONAL**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TESTIGOS**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.571-575.

**145**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-9-1629-2005-057854

FECHA:20050722

**No le está dado al fiscal del Ministerio Público desprenderse de las actuaciones que conforman el proceso en el que interviene, hasta tanto no se hubiere inhibido del conocimiento de las mismas.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con ocasión al contenido de su memorando N° TR-FS-1056-2005-46995 de fecha 13-6-2005 recibido en este Despacho el 17-6-2005, mediante el cual solicita la opinión de este órgano consultor, en virtud de que por ante esa instancia se recibió procedente de la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial el Estado Trujillo, la investigación signada bajo el N°: D-21-2257-2005 y en ese sentido esa representación considera ‘... que la remisión del expediente no se encuentra debidamente fundamentada, en virtud de que no cursa en el mismo, escrito de la representante fiscal Quinto que sustente la consignación del expediente ante la Superior, aunado al hecho de que en fecha 10 del corriente mes y año...la ciudadana Fiscal Quinto manifestó a quien expone NO HABERSE INHIBIDO, y sin embargo procedió a enviar escrito al Despacho del Fiscal General de la República, exponiendo los motivos de su inhibición...’.

Ahora bien, luego del análisis del planteamiento efectuado por esa representación fiscal, este órgano asesor del Despacho del Fiscal General de la República, procede a efectuar las observaciones siguientes:

La Dirección de Consultoría Jurídica tiene por norte al evacuar consultas, el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en el tratamiento de los problemas jurídicos, sin que ello los exima, del fiel cumplimiento de sus deberes-atribuciones expresamente regulados en el ordenamiento jurídico, de resolver según su criterio y con pleno apego a la legalidad y a la doctrina institucional imperante con relación al asunto correspondiente, la situación jurídica sometida a su consideración, no debiendo supeditar su resolución al análisis o pronunciamiento por parte de cualesquiera de las dependencias que conforman el Despacho del máximo rector de este Organismo.

Lo contrario implicaría admitir que mientras el representante fiscal no reciba las directrices o instrucciones solicitadas, se tendría que abstener de cumplir con sus deberes, contraviniendo así una de sus principales atribuciones como lo es la de cumplir sus funciones con objetividad, diligencia y prontitud, y más aun en un proceso penal en el cual los lapsos procesales son tan breves.

Excepción a lo señalado lo constituiría el hecho de que el representante fiscal tenga una comisión para actuar en determinado proceso y con ocasión a ello, del trabajo coordinado con la Dirección comitente, considere necesario solicitar a tal Despacho, instrucciones sobre las actuaciones que le corresponda efectuar.

En ese sentido, es propicio recordarle que cuando se desee elevar una consulta al Despacho del Fiscal General de la República, se deben cumplir las pautas

establecidas por el máximo rector de este Organismo, a través de la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20, de fecha 29 de septiembre de 1999, intitulada "Procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas", cuya observancia al igual que todas las circulares es de obligatorio acatamiento; instrumento en el cual se establece entre otros particulares, que en la comunicación remitida con ese fin, el fiscal del Ministerio Público debe dar su opinión motivada.

Adicionalmente a lo sentado, ciñéndonos al caso específico que nos ocupa se advierte que el planteamiento elevado a la comprensión de esta Dirección resulta indeterminado en la medida que adolece del contenido de la comunicación a la que hace mención en su escrito, lo cual impide abordar con exactitud la inquietud que aqueja a ese Despacho.

No obstante, este órgano consultor procede a emitir la opinión que le merece el caso planteado bajo los siguientes términos:

La Ley Orgánica del Ministerio Público consagra en su artículo 31, las atribuciones y deberes de los fiscales superiores, entre las cuales se distinguen las de ejercer las funciones del Ministerio Público en la Circunscripción Judicial correspondiente, dirigir la oficina de protección de la víctima, coordinar y supervisar la actuación de los fiscales del Ministerio Público en la respectiva Circunscripción Judicial, tomar las decisiones que en relación con los procesos, le son atribuidas por el Código Orgánico Procesal Penal, elevar consultas al Fiscal General de la República cuando lo juzguen necesario para el mejor desempeño de sus funciones y las demás que le asignen las leyes.

Sin embargo, delimitada como ha sido la competencia atribuida a los Fiscales Superiores del Ministerio Público, resulta necesario resaltar que las funciones asignadas a dichos representantes fiscales, en su mayoría, son de carácter administrativo, salvo las atribuciones jurídicas contempladas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Ministerio Público –solicitud de medidas de protección para las víctimas- y la establecida en el ordinal 4º del artículo 31 de la ley antes citada, la cual se encuentra referida específicamente a las oportunidades procesales previstas en los artículos 317 y 323 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, siendo el fiscal superior del Ministerio Público el llamado a coordinar y supervisar las actuaciones de los diferentes representantes fiscales que ejercen sus funciones en la circunscripción judicial para la cual éste fue designado, debe disponer de la concentración de medios y esfuerzos para la ejecución de una acción común, cuyos resultados deben ser verificados mediante una correcta supervisión, a los efectos de evaluar las deficiencias que se presentan en cada una de las etapas procesales donde actúa el fiscal supervisado, a los fines de evitar en sus actuaciones, la comisión de faltas o errores que conlleven a consecuencias indebidas que puedan incidir de forma contundente en los resultados del proceso, por lo que el fiscal superior al realizar las observaciones constructivas procedentes, compartir opiniones y orientar las actividades por ellos realizadas, coadyuva a reflejar la unidad de criterio que debe caracterizar la actuación del Ministerio Público.

No obstante, definido su marco de actuación, es importante destacar que según lo dispuesto en el organigrama estructural del Ministerio Público, no existe una relación de subordinación entre el fiscal superior y el fiscal de proceso, toda vez que dentro del orden jerárquico allí establecido, todos ocupan un mismo rango.

Sin embargo, la naturaleza de las funciones asignadas a los fiscales superiores y la responsabilidad que implica la coordinación y supervisión de las actuaciones de todos los fiscales del Ministerio Público, generan el compromiso en los



representantes fiscales de prestar toda la colaboración que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones, las cuales deberán identificarse en el cumplimiento de su misión bajo las características que distinguen al principio de unidad e indivisibilidad consagrado en el artículo 3 de la Ley Orgánica que rige la Institución.

Ahora bien, al referirnos al caso que nos ocupa, se observa que en cuanto al procedimiento a seguir en materia de inhabilitaciones, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece de manera clara en su artículo 55, que el fiscal del Ministerio Público que se considere incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, deberá exponer por escrito o mediante diligencia las razones de hecho y de derecho que la justifica y la comunicará por la vía más rápida, al Fiscal General de la República, quien de inmediato designará a otro fiscal de la Circunscripción, no paralizándose, en consecuencia el proceso penal, ya que el mismo seguirá su curso con la intervención del fiscal sustituto.

Bajo este contexto, se observa que en el caso en concreto se desprende del texto de la comunicación remitida, que la investigación penal signada bajo el N°: D-21-2257-2005 dirigida por la Fiscal Quinta del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial se encuentra paralizada, toda vez que dicha representante fiscal se desprendió de la averiguación en cuestión sin haberle dado cumplimiento al trámite antes señalado, procediendo incluso según lo alegado por esa instancia superior, a remitir una comunicación al Despacho del Fiscal General de la República, en la cual expone los motivos en que fundaba la decisión de 'no inhibirse' del conocimiento de la mencionada investigación.

Así las cosas, atendiendo a la opinión que antecede, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que la Fiscal 5ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, no observó en el caso objeto de consulta los deberes-atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que estima conveniente remitir las actuaciones pertinentes a la Dirección de Inspección y Disciplina, con el objeto de determinar si la mencionada representante del Ministerio Público se encuentra incurso en una falta disciplinaria...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:3
LOMP	art:31
LOMP	art:31-4
LOMP	art:55
LOMP	art:82
COPP	art:86
COPP	art:317
COPP	art:323
CMP	N° Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-09-1999

DESC	<b>ASESORIA JURIDICA</b>
DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>COMISIONES</b>
DESC	<b>CONSULTAS</b>
DESC	<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO</b>

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INDIVISIBILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INHIBICION**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.575-578.

**146**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST Fiscal Superior del Ministerio Público de la FSMPCJEN  
Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-8-1071-2005- FECHA:20050809  
63729  
TITL **Cuando se solicita autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal basada en el numeral 3° del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, deben encontrarse claras las circunstancias en las que ocurrió el hecho y evaluarse la proporción entre el daño causado a la víctima y el sufrido por el imputado, para evitar la desnaturalización de ésta alternativa a la prosecución del proceso.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° FSMPENE 635-05, mediante la cual somete a consideración del Fiscal General de la República, en cumplimiento de lo establecido en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3, de fecha 13 de abril de 2000, la aplicación del principio de oportunidad solicitado ante esa Fiscalía Superior por el ciudadano Luis Alberto Vargas Gutiérrez, Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, en favor de la ciudadana Liseth Hernández Palomino, imputada en la causa N° 17F1-541-05, por la comisión del delito homicidio culposo, previsto y sancionado en el artículo 409 del Código Penal.

En la mencionada comunicación, usted expone lo siguiente:

‘...observa esta Representación Fiscal, que no cursa en autos Acta de Entrevista realizada a la ciudadana Liseth Hernández Palomino, ni a la víctima (sic) José Ángel Gudiño, ni a los posibles testigos, tampoco consta en el gráfico el punto de impacto. Por otra parte considera este Despacho que debería practicársele nuevo reconocimiento Médico Legal a la ciudadana Liseth Hernández, el cual es determinante para conocer su estado actual de salud y si pudiera quedarle alguna cicatriz o secuela’.

Al respecto, esta Dirección de Consultoría Jurídica a los fines de emitir la opinión requerida, observa lo siguiente:

En primer lugar la solicitud fiscal se fundamenta en el supuesto previsto en el ordinal 3° del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual la aplicación del principio de oportunidad procede cuando se trate de un delito culposo y el imputado como consecuencia del mismo ha sufrido un daño físico o moral que hace desproporcionada la aplicación de la pena.

Así las cosas, claramente puede observarse la necesidad de determinar la gravedad del daño que puede haber sufrido el imputado, puesto que ello llevará a determinar si realmente la aplicación de la sanción se tornaría desproporcionada en el caso de continuar el proceso.

Al respecto debe destacarse que tanto del escrito del fiscal de proceso como del remitido por esa fiscalía superior, no se desprenden las circunstancias en las

cuales ocurrió el accidente de tránsito, en donde perdió la vida el ciudadano Jesús Octavio Martínez Gudiño, ya que tan sólo se señala al occiso como víctima y a la ciudadana Liseth Hernández como imputada, pero no se hace referencia a cuál fue la imprudencia, negligencia o impericia en la acción de la imputada, ya que bien podría darse el caso en el cual la misma persona que ha perdido la vida haya materializado la conducta culposa y quien resulte gravemente lesionado sea la víctima del hecho.

De igual manera, al momento de solicitar la autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal basada en el daño que sufriera el imputado como consecuencia del hecho, debe tenerse presente que el daño sufrido debe ser 'grave', ya que de lo contrario se correría el riesgo de desnaturalizar el supuesto de oportunidad al que nos venimos refiriendo. El problema que se plantea es el de determinar cuándo se está en presencia de un daño físico de carácter grave, y para ello se requiere el análisis del caso concreto y la utilización de ciertos criterios que permitan establecer una relación de proporcionalidad entre el daño sufrido por la víctima y el sufrido por el imputado, así como la necesidad en la aplicación de la pena en relación con la expectativa que exista en su aplicación.

Este punto de análisis al que nos venimos refiriendo se encuentra sujeto a un profundo grado de subjetividad por parte del interprete, y es así como la doctrina ha manifestado que pueden considerarse como graves las lesiones que le impidan al imputado el desarrollo de sus actividades habituales, aunque sin embargo otro sector de la doctrina opina que dicho daño debe ser de gran relevancia en proporción al daño sufrido por la víctima, y se citan ejemplos como el que el imputado pierda una extremidad y con su acción se haya ocasionado la muerte de una persona, lo cual para algunos no daría lugar a la aplicación de un principio de oportunidad, puesto que aún en esas circunstancias de minusvalía, la persona puede y debe someterse al proceso.

Es por ello que otro criterio empleado para determinar la gravedad del daño físico sufrido por el imputado como consecuencia de su acción, al momento de solicitar la autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal en su contra, es la posibilidad que tiene éste de someterse al proceso penal y de afrontar la posible pena que eventualmente se le pudiera imponer, excluyéndose por ejemplo a aquella persona que presente un cuadro parapléjico y que obviamente no podrá hacerse presente en el proceso y mucho menos cumplir la pena que le sea atribuida.

En este sentido, las lesiones sufridas por la supuesta imputada no parecieran tan graves en proporción al daño sufrido por la víctima, ya que a pesar de haber sufrido unas lesiones evaluadas como graves, puede enfrentarse al proceso, aunado esto a las implicaciones que tendría la aplicación del principio para el posterior ejercicio de la acción civil derivada de delito que podría ejercer la víctima (José Ángel Gudiño). Sin embargo es conveniente realizar una nueva evaluación a la imputada por parte del médico forense para determinar la evolución de las lesiones y las posibles consecuencias que éstas podrían acarrear a su salud.

En el mismo orden de ideas, no hay que perder de vista las últimas corrientes doctrinales que propugnan la mínima intervención del derecho penal, a través del carácter subsidiario del mismo, limitándose a aquellos casos en los que sea estrictamente necesaria su intervención en razón de la utilidad social. Así las cosas, en el presente caso hay que considerar una serie de elementos (con los cuales no se cuenta) que podrían permitir concluir en la poca utilidad de aplicar de una sanción penal en el caso concreto.

Sin embargo, éste postulado al que nos venimos refiriendo tiene como fundamento que la intervención del Estado debe limitarse cuando existe otra forma de 'arreglo' como por ejemplo la reparación del daño a la víctima, un acuerdo reparatorio, una transacción, etc; lo cual en el presente caso no luce como viable por las características específicas del delito en cuestión (homicidio culposo).

Por otra parte las diligencia que han sido señaladas por esa fiscalía superior y que no cursan en autos, tienen gran importancia a los efectos de poder determinar la procedencia de esta alternativa a la prosecución del proceso o de cualquiera de los actos conclusivos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, y por ello deben ser realizadas cuanto antes.

Así las cosas considera este Despacho, que los escritos remitidos no permiten contar con suficientes elementos para poder pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de la autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal, al no estar claras las circunstancias en las que ocurrió el hecho, por lo cual se estima conveniente concluir con las diligencias restantes y posteriormente (de ser el caso) solicitar nuevamente la autorización en cuestión, remitiendo por lo menos copia simple de las principales actuaciones que permitan formar una opinión jurídica a esta Dirección, para emitir la opinión que se le requiera...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:409  
COPP art:37-3  
CMP DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3  
13-04-2000

DESC **ACCION CIVIL**  
DESC **ACCION PENAL**  
DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **LESIONES**  
DESC **MEDICINA LEGAL**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **PENAS**  
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**  
DESC **TESTIGOS**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.578-580.

**147**

TDOC /sin identificar/ DCJ  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **El acceso del defensor o defensora del pueblo -y por ende el de sus delegados o delegadas- a las dependencias de otros organismos del estado, se restringe a la vigilancia y protección de los derechos humanos.**  
**La Defensoría del Pueblo no es un supraorganismo que pueda supervisar en forma directa la actuación de todos los organismos públicos, con independencia del asunto o materia de que se trate.**  
**Si la Defensoría del Pueblo le solicita a un organismo público informaciones a las cuales no tiene acceso según sus competencias, la institución receptora de la petición no estará en la obligación de suministrarla.**  
**Las solicitudes de información de la Defensoría del Pueblo deben ser específicas, indicando el asunto al que se refieren y –muy especialmente- el motivo que justifica en cada caso la intervención de aquel órgano del poder ciudadano.**  
**La atribución que el artículo 277 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le confiere al Consejo Moral Republicano, en cuanto al acceso a “*declaraciones y documentos*”, no es extensible a la defensoría del pueblo.**  
**La intervención de la Defensoría del Pueblo en el proceso penal sólo será procedente cuando se investigue o se siga juicio por la violación de derechos humanos.**  
**Conforme a la legislación adjetiva penal venezolana la Defensoría del Pueblo es un tercero y por ello, no tiene acceso a las actuaciones de la investigación, salvo en materia de delitos en los cuales se presume la participación de “*funcionarios de organismos de seguridad del estado*”.**  
**Notas de la Dirección de Consultoría del Ministerio Público sobre solicitud de información presentada por la Directora General de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo a la Directora de Salvaguarda del Ministerio Público (Dictamen solicitado por el Dr. Félix Mercadez, Director General de Actuación Procesal).**

#### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la copia de la comunicación N° DP/DGAC176-04, suscrita por la Directora General de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo y dirigida a la Directora de Salvaguarda del Ministerio Público, mediante la cual la funcionaria de aquel organismo le solicitó a la representante de la Institución, que:

‘se sirva girar las instrucciones pertinentes para permitir que una representación

defensorial designada para tales fines, tenga el acceso inmediato al expediente signado bajo el número 01 F-68-357-03, nomenclatura de la Fiscalía Sexagésima Octava (68°) del Ministerio Público´.

Afirmó la mencionada directora de la Defensoría del Pueblo, que su petición se basa en lo previsto en los artículos 136, 139, 280 y 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 12, 66, 67, 72 y 73, de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y 108 y 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Ahora bien, según expresa la solicitante el expediente cuyo acceso se requiere es el N° 01 F-68-357-03, relacionado con ´los hechos irregulares, ocurridos en fecha 10 de julio de 2003 donde la planta televisiva Catia Tve, fue presuntamente clausurada arbitrariamente, por un supuesto funcionario de la Alcaldía del Distrito Metropolitano´. En este sentido informa, que se habría tratado de una acción ´autorizada y ordenada por el Alcalde Metropolitano Alfredo Peña y el Secretario de Salud Dr. Pedro Aristimuño´.

Destaca también, que en anteriores oportunidades la Defensoría del Pueblo intentó acceder al contenido de las correspondientes actas de la investigación, siéndole negado bajo el alegato de que en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal está prevista la reserva de tales actuaciones para los terceros al proceso penal, entre quienes se cuenta la Defensoría del Pueblo.

Según comenta la solicitante, la Fiscalía Sexagésima Octava del Ministerio Público respondió en sentido negativo a una primera petición de información, respuesta dada mediante el oficio N° FMP-68-1074-04, pero a pesar de que se negó lo requerido se le habría señalado, que ´los funcionarios defensoriales podrían acudir a esa sede fiscal, para ser informados de las actuaciones´.

Dada esta última posibilidad, una comisión de la Defensoría del Pueblo se trasladó el 12 de agosto de 2004 a la sede de la mencionada fiscalía ´con la finalidad de revisar el expediente... y le fue impedido el accesos a las actas´, por el representante de ese despacho Dr. Alejandro Castillo, alegando para ello, primeramente, que la Defensoría del Pueblo no había acreditado poseer la condición de parte en el proceso penal y, en segundo lugar, ´que no se encontraban involucrados funcionarios adscritos a cuerpos de seguridad del Estado y que aunado a ello se tenía que garantizar el carácter reservado de las actas de acuerdo a la disposición legal contenida en el Art. 304 de nuestra ley adjetiva penal´.

Pasando al análisis de los argumentos que acompañan a la solicitud actual se aprecia, que la Directora General de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo, invoca varias disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Este instrumento normativo está destinado a regular un objeto precisamente delimitado en su artículo 1, el cual, a juicio de este Despacho fue rebasado desmesuradamente en el desarrollo del texto legal, pues éste se extendió a aspectos propios del ámbito normativo del Código Orgánico Procesal Penal, tal y como se apreciará más adelante.

Visto el anterior planteamiento, es pertinente comentar las correspondientes previsiones de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y contrastarlas con los respectivos dispositivos del Código Orgánico Procesal Penal, pero antes de ello es preciso hacer referencia a la falta de adecuación de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en relación con lo establecido en la Carta Magna.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Defensoría del Pueblo no esta facultada para intervenir en cualquier clase de asuntos, como -erróneamente-

parecería asumirse en los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo: El primero de estos dispositivos legales establece, que:

‘... Todo funcionario o funcionaria o persona a quienes se refiere el artículo 7 de esta Ley, que sea requerida por la Defensoría del Pueblo, deberá colaborar, auxiliar, facilitar y suministrar los informes, expedientes, documentos, informaciones y explicaciones solicitadas. Asimismo, se debe permitir el libre acceso a los funcionarios o funcionarias de la Defensoría del Pueblo a lugares y documentos para el cumplimiento de su misión. / El incumplimiento a lo contenido en el presente artículo hará incurrir a la persona en las responsabilidades previstas en el Título IV de esta Ley’.

A su vez el artículo 7 de la citada ley dispone, que:

‘Ámbito de actuación. La actividad de la Defensoría del Pueblo abarca las actuaciones de cualquier órgano y funcionario o funcionaria perteneciente al Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, en sus ramas Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Militar y demás órganos del Poder ciudadano...’.

Por el contrario, el artículo 281 de la Carta Magna configura una institución con una naturaleza y ámbito de competencias claramente establecidos, a la vez que el artículo 282 del texto constitucional precisa las atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo.

En efecto, de lo previsto en el numeral 9 de la última norma mencionada, surge claramente que el acceso del Defensor o Defensora del Pueblo -y por ende el de sus delegados o delegadas- a las dependencias de otros organismos del Estado, se restringe a la vigilancia y protección de los derechos humanos. Así, conforme a aquella norma, le corresponde al máximo representante de la Defensoría del Pueblo:

‘Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos’.

Luego entonces, la Defensoría del Pueblo debe actuar sólo en la esfera de la protección de los derechos humanos. Por lo tanto, no es un supraorganismo que pueda supervisar en forma directa la actuación de todos los organismos públicos, con independencia del asunto o materia de que se trate. Por consiguiente, el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo no se ajusta al texto constitucional, toda vez que conforme a la Carta Magna, su acceso a ‘dependencias y órganos del Estado’ se limita en razón de sus competencias e igualmente el acceso a las informaciones que reposen en tales organismos sólo es factible -así debió preverlo la ley- ‘a fin de garantizar la protección de los derechos humanos’.

Luego entonces, si la Defensoría del Pueblo le solicita a un organismo público informaciones a las cuales no tiene acceso según sus competencias, la institución receptora de la petición no estará en la obligación de suministrarla, ya que la Defensoría del Pueblo no cuenta con una especie de licencia indiscriminada, que le permita transgredir los límites competenciales que le imponen la Constitución y las leyes.

De esta manera, dado que la Defensoría del Pueblo sólo puede requerir información según se lo permitan sus competencias, las respectivas solicitudes deben ser específicas, indicando el asunto al que se refieren y –muy especialmente- el motivo que justifica en cada caso la intervención de aquel órgano del Poder Ciudadano, por lo cual resulta insuficiente la afirmación genérica e imprecisa de que se actúa ‘de conformidad con lo establecido en los artículos 136, 139, 280 y 281 de la Constitución de la República Bolivariana de



Venezuela, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en los artículos 12, 66, 67, 62 y 73...´.

Además es de hacer notar, que una expresión como la comentada constituye una petición de principio, pues aquello que el funcionario debe acreditar -su competencia- se substituye por una simple afirmación en ese sentido, resultando obvio que no basta con que se afirme la competencia para que ésta se reputa existente.

Por otra parte se estima, que si la Defensoría del Pueblo pretendiese ejercer las atribuciones probablemente inconstitucionales contenidas en algunas disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el funcionario respectivo podría incurrir en extralimitación de atribuciones, porque estaría asumiendo una competencia que le corresponden al Consejo Moral Republicano como órgano del Poder Ciudadano. En efecto, son notorias las ´coincidencias´ entre lo previsto en el artículo 277 de la ley fundamental -que le atribuye la aludida competencia al Consejo Moral Republicano- y lo estipulado por el artículo 67 de la ley que rige a la Defensoría del Pueblo que pretende asignarla a este último organismo.

Así entonces, el referido dispositivo constitucional establece, que:

´Todos los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan la ley, a colaborar con carácter preferente y urgente con los o las representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones. Este podrá solicitarles las declaraciones y documentos que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos aquellos que hayan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley. En todo caso, el Poder Ciudadano sólo podrá suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que establezca la ley´.

Por su parte, el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo dispone en su parte pertinente, que:

´A los efectos de lo establecido en el Artículo 4 de la presente Ley, todos los organismos y personas a los que se refiere el Artículo 6º, y sus representantes, están obligados a permitir el acceso en forma preferente y urgente a la información y a la documentación contenida en informes, expedientes y documentos de cualquier índole, que le sea requerida por la Defensoría del Pueblo, así como al suministro de igual manera preferente y urgente de las copias que de los mismos sean solicitadas, sin que sea posible oponer reserva alguna...´.

Incluso -por paradójico que ello pueda parecer- puede afirmarse que la norma legal es más amplia en cuanto a las atribuciones que le confiere a la Defensoría del Pueblo, pues se refiere también a la entrega de copias, además de que no se limita a ´las declaraciones y documentos que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones´ -como acertadamente se establece la norma constitucional- sino que se extiende a ´documentos de cualquier índole´, lo que constituye un evidente exceso.

Así entonces, pretende asignarse una atribución que constitucionalmente ha sido concebida para el órgano rector del Poder Ciudadano, a uno de los órganos que lo ejercen, lo cual es evidentemente contrario al espíritu, propósito y razón de lo previsto en el texto fundamental.

Por consiguiente, asumiendo que debe acatarse el patrón que dicta la Carta Magna, conforme a la cual existen límites para la intervención de la Defensoría

del Pueblo, se concluye que en cuanto a los asuntos que conciernan al proceso penal tal intervención sólo será procedente cuando se investigue o se siga juicio por la violación de Derechos Humanos, razón por la cual el Código Orgánico Procesal Penal -que tiene el mismo rango que la ley que rige a la Defensoría del Pueblo y se aplica preferentemente en materia procesal penal, dada su especialidad en este campo- establece los linderos de la legitimación de dicho organismo.

En tal sentido, el artículo 121 del Código Adjetivo Penal establece lo siguiente:

´... La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrán presentar querrela contra funcionarios o empleados públicos, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas´.

En atención a esta norma se aprecia, que en el supuesto específico contemplado por ella la Defensoría del Pueblo podría hacerse parte querellante y por lo tanto, estima este Despacho, únicamente cuando haya adquirido esa posición procesal podría acceder a las actuaciones de la investigación.

Ahora bien, al margen de la posibilidad de que la Defensoría del Pueblo se constituya en parte querellante, el punto relativo al acceso a la información por parte de los funcionarios de ese organismo es regulado por el citado instrumento procesal, en su artículo 304, el cual dispone, que:

´Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querrellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva. / En los casos en que se presume la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado, la Defensoría del Pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación. En estos casos, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo estarán obligados a guardar reserva sobre la información´.

De la norma transcrita, se colige que conforme a la legislación adjetiva penal venezolana la Defensoría del Pueblo es un tercero y por ello, no tiene acceso a las actuaciones de la investigación, salvo en materia de delitos en los cuales se presume la participación de ´funcionarios de organismos de seguridad del Estado´, lo cual guarda perfecta armonía con lo dispuesto en los artículos 282, numeral 9, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 121 del Código Orgánico Procesal Penal.

En consecuencia, dado que los fiscales del Ministerio Público están impedidos de suministrar información sobre el contenido de las actas de la investigación a quienes sean terceros al proceso penal, no podrá acordarse la expedición de información reservada a la Defensoría del Pueblo, fuera del supuesto especial previsto en el artículo 304 del Código Adjetivo Penal, o de que se tratare de un caso en el cual ese organismo se haya constituido en parte querellante, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del citado código.

No obstante debe aclararse, que en el supuesto previsto en el citado artículo 121 sería inoficiosa cualquier remisión de información, por cuanto la Defensoría del Pueblo tendría acceso a las actuaciones de la investigación, al ostentar la condición de querellante.

Sin embargo, lo hasta aquí expuesto no implica que los fiscales requeridos no deban dar contestación formal a la solicitud de información formulada por

representantes de la Defensoría del Pueblo, sino que al hacerlo deberán abstenerse de revelar información reservada, aportando sólo datos generales (Por ejemplo, si existe o no imputado o si se ha se encuentra alguna persona detenida preventivamente, así como si existe alguna decisión judicial que incida en el desarrollo del proceso, a saber, la declaratoria de la reserva de las actuaciones).

En cuanto a la solicitud específicamente formulada por la Directora General de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo, se observa -por la descripción que esta funcionaria hizo del caso- que lo solicitado no es procedente, ya que los ´hechos de carácter presuntamente irregular, ocurridos con ocasión del proceso de recolección de firmas, realizado en el Hospital Domingo Luciani´ no ha dado lugar a la interposición de querrela por parte de la Defensoría del Pueblo ni se trata de una investigación en la cual ´se presume la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado´.

Luego entonces, los fiscales requeridos deben dar contestación a la solicitud de información formulada por representantes de la Defensoría del Pueblo, pero al hacerlo deberán abstenerse de revelar información reservada, describiendo la investigación sólo en sus rasgos generales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:139
CRBV	art:280
CRBV	art:281
CRBV	art:282
CRBV	art:282-9
CRBV	art:277
LODP	art:1
LODP	art:7
LODP	art:12
LODP	art:62
LODP	art:66
LODP	art:67
LODP	art:72
LODP	art:73
COPP	art:121
COPP	art:304
EPMP	art:108
EPMP	art:117

DESC	<b>ADMINISTRACION PUBLICA</b>
DESC	<b>ALCALDES</b>
DESC	<b>CONSEJO MORAL REPUBLICANO</b>
DESC	<b>DECLARACION</b>
DESC	<b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b>
DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>DOCUMENTACION</b>
DESC	<b>EXPEDIENTE</b>
DESC	<b>EXTRALIMITACION DE ATRIBUCIONES</b>
DESC	<b>FUNCIONARIOS PUBLICOS</b>

DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PODER CIUDADANO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **QUERELLA**  
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**  
DESC **SEGURIDAD Y DEFENSA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.580-586.

148

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-2-2258-2005-78573

FECHA:20050920

**A los fines del cómputo de ley, para el ejercicio del recurso de apelación en contra de una sentencia publicada fuera del lapso de 10 días previsto en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, deberá tomarse en cuenta la efectiva notificación de las partes.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a fin de dar respuesta a su oficio N° DPE-15FT-EDM-GLUM-0910/2005 de fecha 9 de septiembre, mediante el cual eleva consulta relacionada con la forma de computar el lapso para ejercer el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada en fecha 9 de junio de 2005 - notificada el 6 de septiembre de 2005- en el juicio seguido en contra del ciudadano Jorge Goicochea Artilles, por el delito de homicidio intencional.

A tales fines y ante la emisión por parte de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia de las Resoluciones números 302 y 311 de data, respectivamente, 4 y 19 de agosto, ambas del presente año, relativas al ‘Receso Judicial de los Jueces Penales’, solicita en concreto esa representación del Ministerio Público:

‘...dilucidar respecto a que (sic) lapso corresponde para ejercer el recurso correspondiente al caso in comento, si es a partir del día siguiente a la notificación de la publicación o si es partir del dieciséis de los corrientes (16-9-2005) al reingreso de los Jueces Penales del período vacacional en referencia’.

Al respecto, una vez analizado el contenido de su solicitud, esta Dirección, en primer término, observa que su planteamiento no cumple con las instrucciones de carácter general que a los fines de elevar consultas impartió el Fiscal General de la República a todos los representantes del Ministerio Público, mediante la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29 de septiembre de 1999, titulada ‘Del procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas’.

En efecto, por una parte, tal como se desprende de la solicitud, se supedita su actuación al dictamen a ser emitido por este Despacho, y por la otra, no indica la opinión jurídica que el asunto merece al consultante.

A propósito de ello y de manera reiterada, esta Dirección ha señalado que la Dirección de Consultoría Jurídica como órgano asesor del Despacho del Fiscal General de la República, tiene por norte al evacuar consultas, el compromiso de ser orientadora de la actividad de los fiscales del Ministerio Público en el tratamiento de problemas jurídicos, pero los mismos, en fiel cumplimiento con sus deberes-atribuciones expresamente regulados por el ordenamiento jurídico, deben resolver -según su criterio y con pleno apego a la legalidad y a la doctrina institucional- la situación jurídica sometida a su consideración, sin supeditar su resolución al análisis o pronunciamiento por parte de cualesquiera de las dependencias que conforman el Despacho del máximo ductor de este Organismo. Excepción a lo señalado, lo constituye la circunstancia de que el fiscal del Ministerio Público tenga una comisión para actuar en determinado caso; y,

producto del trabajo coordinado con la dirección comitente, considere necesario solicitar instrucciones a tal despacho sobre las actuaciones que le corresponda efectuar.

Lo contrario implicaría admitir que mientras el representante fiscal no reciba las directrices o instrucciones correspondientes, estaría legitimado para abstenerse del cumplimiento de sus funciones, con lo cual contravendría la atribución asignada por la Ley Orgánica del Ministerio Público, de cumplir sus funciones con 'objetividad, diligencia y prontitud'.

En refuerzo a lo señalado, las instrucciones contenidas en la aludida circular -de obligatorio acatamiento por parte de todos los representantes del Ministerio Público- de manera expresa advierten lo siguiente:

'...conforme a los lineamientos antes señalados, y en virtud de que la brevedad de los términos procesales vigentes impiden que las actuaciones fiscales del Ministerio Público se sujeten a consultas previas, las instrucciones impartidas por vía de consulta, no podrán preceder a una determinada actuación...'

No obstante lo señalado, tomando en consideración la significación que para el caso concreto pudiere implicar una u otra interpretación respecto del punto planteado, este órgano consultivo pasa a dar respuesta a su interrogante, en los términos siguientes:

En cuanto al lapso para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, dispone el encabezamiento del artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, lo siguiente:

'El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se interpondrá ante el juez o tribunal que la dictó, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha en que fue dictada, o de la publicación de su texto íntegro, para el caso de que el juez difiera la redacción del mismo por el motivo expresado en el artículo 365 de este Código'.

Por su parte, a los fines que nos ocupa, interesa también lo dispuesto en el primer aparte del artículo 365, según el cual:

'...Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la sala se leerá tan sólo su parte dispositiva y el juez presidente expondrá a las partes y público, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. La publicación de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva...'

La lectura de las normas antes transcritas permite advertir, como regla general, que el lapso para interponer el recurso de apelación es de diez días contados a partir de la fecha en que se dicte la sentencia, la cual, de acuerdo con el procedimiento establecido en el código adjetivo penal, debe pronunciarse al finalizar la audiencia del juicio oral; sin embargo, para el caso de que el tribunal, conforme a la facultad que le confiere el citado artículo 365, difiera su redacción, tal lapso, en respeto al debido proceso, sólo empezará a correr a partir de la publicación del texto completo de la sentencia.

A pesar de tal precisión legal, la práctica forense ha puesto de manifiesto la ocurrencia de una situación que si bien no era la deseada con la implementación del nuevo procedimiento penal establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, constituye una realidad; nos referimos a la publicación del texto completo, una vez diferida su redacción, fuera del lapso legal previsto en la parte final del primer aparte del artículo 365 eiusdem, previamente reproducido.

Así a las cosas, aun cuando tal supuesto no fue previsto por el legislador,

precisamente en virtud de las expectativas que en torno a la publicación de todas las sentencias dentro del lapso de ley, estaban previstas al momento de la implementación del citado cuerpo adjetivo penal, la validez de tales decisiones ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Supremo de Justicia, tomando en consideración la inmensa carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, situación esta que a su vez ha llevado a establecer, mediante la vía jurisprudencial, el momento a partir del cual en estos casos, debe computarse el lapso para ejercer el correspondiente recurso de apelación.

En tal sentido, Freddy Díaz Chacón en el valioso artículo titulado 'Algunos aspectos relacionados con el recurso de apelación de sentencia', cuya lectura se recomienda, concluye entre otros aspectos, en cuanto al punto que en particular nos ocupa, lo siguiente:

'...Si la publicación -que había sido diferida- no se efectúa dentro del lapso legal, es decir, dentro de los diez días posteriores a la lectura del dispositivo (Art. 365), necesariamente el tribunal debe notificar a las partes, de la publicación extemporáneamente efectuada, de tal forma que a partir de la última de las notificaciones se inicie el lapso para interponer el recurso de apelación...'

A tal conclusión llega el autor apoyado en una sentencia emitida por el Alto Tribunal de la República en fecha 16 de abril de 2002, en la que se señaló lo siguiente:

'En el caso de autos... se constata que la publicación del texto íntegro de la sentencia no había salido en su debida oportunidad, es decir, dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. / (...) procede esta Sala a declarar la nulidad de oficio (...) y ORDENA retrotraer el proceso hasta que efectivamente realice las notificaciones de rigor (...) a efecto de que pueda computarse a partir de ese momento el lapso legal para interponer el recurso de apelación...'

Tal criterio -mantenido por el Tribunal Supremo de Justicia- se pone de relieve en decisiones de reciente data. Así, mediante decisión de fecha 19-2-2004, al resolver una acción de amparo constitucional contra sentencia dictada por una corte de apelaciones que ordenó la celebración de un nuevo juicio por haberse decidido fuera de lapso, la Sala Constitucional del Alto Tribunal, dispuso:

'...en el presente caso, no se trata de que la sentencia en extenso no fue dictada por el juez de juicio, sino que fue publicada fuera del lapso legal, es decir, 28 días después de finalizado el acto, no cumpliendo de esta manera el juez de juicio con lo ordenado por el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, ordenar la nulidad del juicio por ese vicio es enervar la justicia en aras a formalidades no esenciales (artículo 257 constitucional), y como bien lo señaló el Ministerio Público, lejos de sanear el proceso, rectificar o renovar el acto defectuoso, la Corte de Apelaciones lo que produjo con su actuación fue la violación a los derechos y garantías constitucionales del accionante, incluyendo los derechos y garantías que otorga el artículo 26 constitucional...'

Adicionalmente, en atención a su alto contenido didáctico, resulta importante citar y reproducir gran parte de la motivación de sentencia también dictada en fecha 26-4-2005, a través de la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

'...el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal permite al Tribunal de Juicio que conozca el proceso penal, publicar en forma diferida la sentencia que a bien tenga dictar al finalizar la audiencia del juicio oral y público, cuando el asunto debatido sea complejo o la hora no permita que el Juzgado dicte en forma íntegra,

al finalizar dicha audiencia, la decisión respectiva con su parte narrativa, motiva y dispositiva. En este caso, la publicación de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

Dentro de ese lapso, en principio, el Tribunal debe publicar su decisión, dado que en materia procesal el legislador ha creado lapsos procesales para que se lleven a cabo actuaciones procedimentales, y al establecer esos términos, consideró que ellos eran aptos para que se pudieran realizar las actuaciones, lo que incluye las sentencias a dictarse en las causas, dentro del proceso signado por el principio de celeridad (vid. sentencia N° 848, del 28 de julio de 2000, caso: Luis Alberto Baca).

Pero puede suceder que la sentencia íntegra no sea publicada dentro del lapso de los diez días. Aquí, el Tribunal debe ordenar la notificación de las partes, para que puedan ejercer los recursos que consideren pertinentes.

En efecto, cuando la publicación de la sentencia íntegra se realiza dentro de los diez días, no hace falta notificar a las partes, por cuanto ellas ya han sido notificadas con la lectura del acta levantada con ocasión de la celebración de la audiencia oral y pública, en la que se dispuso publicar en forma diferida el fallo. En otras palabras, se sabe a ciencia cierta que dentro de los diez días se publicará el fallo. En este caso, el lapso para interponer el recurso de apelación empieza a correr desde la publicación del texto íntegro de la sentencia, como lo sostiene el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal. (ver, en este sentido, la decisión N° 1770, del 2 de julio de 2003, caso: Luis Alexander Castro Rivas).

Sin embargo, si precluye ese lapso de diez días las partes no tienen certeza de cuándo se va a publicar la sentencia in extenso, lo que implica, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, que el Tribunal deba ordenar su notificación, para que se pueda recurrir, en caso de que se considere pertinente, de ese pronunciamiento, pero ello no significa que lo decidido sea nulo...´.

Señalado lo anterior se aprecia que en el caso que nos ocupa, aun cuando la información aportada no detalla suficientemente el desenvolvimiento de las actuaciones posteriores a la finalización del juicio oral, esto es la fecha de la publicación de la sentencia in extenso así como de la notificación a todas las partes, se infiere que la sentencia se publicó fuera del lapso legal, por lo que el lapso para el ejercicio de un eventual recurso de apelación, si ese Despacho lo considerara procedente, comenzaría a correr a partir de la fecha en que se logró notificar a todas las partes.

Tal situación, en criterio de este órgano consultivo, para nada se ve alterada por la existencia de las resoluciones por usted mencionadas.

En efecto, si bien es cierto que mediante la primera de ellas, esto es la Resolución N° 302 dictada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 3-8-2005 (publicada en la Gaceta Oficial N° 38.244 de fecha 5-8-2005), se resolvió como regla general en el punto primero, que los tribunales de todas las competencias no despacharían desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2005 y que asimismo, durante ese período permanecerían en suspenso las causas y no correrían los lapsos procesales, no es menos cierto que en el punto tercero, en cuanto a la jurisdicción penal, se estableció una excepción en los términos siguientes:

´En cuanto a la jurisdicción penal, las causas que cursen o se presenten ante los tribunales de control, así como aquéllas que tengan fijada, antes del 15 de agosto



de 2005, oportunidad para el juicio oral, y, por último, los juicios de amparo constitucional, recibirán el trámite que ordinariamente les corresponde. Igualmente, se tramitarán los asuntos que tengan carácter urgente para el aseguramiento de los derechos de las partes, así como las actuaciones jurisdiccionales relativas a la investigación y comprobación de hechos punibles que sean denunciados´.

Así las cosas, de acuerdo con el contenido de su solicitud, en el proceso penal a que usted alude, la sentencia definitiva que pronunció el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, con sede en Los Teques, que condenó al ciudadano Jorge Goicochea Artilles, por el delito de homicidio intencional, se produjo el día 9 de junio de 2005, con lo cual, de manera clara este caso se subsume en la excepción expresamente tratada en la resolución y a la que se ha hecho referencia, toda vez que de conformidad con el tercer resuelto, en el caso concreto no sólo la audiencia del juicio oral fue fijada antes del 15 de agosto del 2005 sino que el mismo, inclusive, como fue advertido, concluyo antes de esa fecha.

Lo señalado, además se refuerza con la segunda de las citadas resoluciones, esto es la Resolución N° 311 dictada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 19-8-2005 (publicada en la Gaceta Oficial N° 38.256 de fecha 23-8-2005) en la que haciendo referencia a la Resolución 302, antes citada, se resalta que el propósito del particular tercero es precisamente ´asegurar la prestación efectiva del servicio público de administración de justicia´ y, entre otros particulares, se resuelve:

´...SEGUNDO: Los Jueces de los Circuitos Judiciales Penales a nivel Nacional, garantizarán el trámite que ordinariamente le corresponde a las causas que cursen o cursaren por ante los tribunales que integran dicha Jurisdicción. Por tanto, los Juzgados de Primera Instancia, en funciones de control, juicio y ejecución, deben cumplir dentro del ámbito de sus competencias, con los actos propios del proceso penal, tales como: audiencias; juicios; otorgamientos de los beneficios de ley; y demás actuaciones jurisdiccionales que sean necesarias para el aseguramiento de los derechos de las partes...´.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este órgano consultivo estima que la emisión de las Resoluciones números 302 y 311 de data, respectivamente, 3 y 19 de agosto de 2005, antes comentadas, por parte de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, en nada altera la forma de computar el lapso para ejercer el recurso de apelaciones contra la sentencia definitiva dictada en el juicio seguido al ciudadano Jorge Goicochea Artilles, si así lo determinare usted como procedente, esto es, a partir de la notificación realizada a las partes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:257
COPP	art:365
COPP	art:453
RDEM	302
	04-08-2005
RDEM	311
	19-08-2005
CMP	DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20
	29-09-1999

STSJ	16-04-2002
STSJ	N° 848
	28-07-2000
STSJ	N° 1770
	02-07-2003
STSJSCO	19-02-2004
STSJSCO	26-04-2005

DESC	<b>APELACION</b>
DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>CONSULTAS</b>
DESC	<b>DIRECCION EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA</b>
DESC	<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>HOMICIDIO</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>NOTIFICACIONES</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>RECURSOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>SENTENCIAS</b>
DESC	<b>TERMINOS JUDICIALES</b>
DESC	<b>TRIBUNALES</b>
DESC	<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.586-591.

**149**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-2-2576-2005- 089207 FECHA:20051028  
TITL **El hecho de que el fiscal de Ejecución de la Sentencia ejerza determinadas funciones, de conformidad con lo que establece el libro quinto del Código Orgánico Procesal Penal, no impide que pueda realizar planteamientos concretos al juez de ejecución en lo que se refiere a las fórmulas alternativas de cumplimiento de las penas así como de cualquier otro beneficio de pre-libertad.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su oficio N° FMP 14-1207-2005 de fecha 20 de septiembre de 2005, recibido en esta Dirección en fecha 21 de septiembre de 2005 -ratificado con los oficios números FMP 14-1300-2005 y FMP 14-1341-2005, de data 4 y 10 de octubre de 2005, respectivamente- mediante el cual requiere la emisión de una opinión en relación con la procedencia legal de que los fiscales de ejecución de la sentencia soliciten ante los tribunales de ejecución, el otorgamiento de Fórmulas Alternativas de Cumplimiento de Penas y/o cualquier otro beneficio de Prelibertad a los internos de los penales”.

La razón que motiva tal planteamiento obedecería a las instrucciones que en ese sentido le habrían sido giradas por su dirección de adscripción, tanto de manera verbal como escrita, muestra de lo cual lo serían las copias de los oficios números DPDF-01-FP-8290-05-12680 y DPDF-01-FP-8325-05-13162, acompañadas a su solicitud, en los que entre otros particulares se le indicó lo siguiente:

“...Si de la revisión del caso, constatare que el mencionado penado ha cumplido el tiempo requerido para optar a alguna fórmula alternativa al cumplimiento de la pena u otro beneficio de los establecidos en la Legislación Penitenciaria, sírvase hacerlo del conocimiento del Juez, mediante diligencia o escrito presentado al Tribunal...”.

Ante tales directrices señala esa representación del Ministerio Público, lo siguiente:

“...considera quien suscribe que dichas instrucciones emanadas de la Dirección de adscripción, no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la interposición o presentación de solicitudes de fórmulas alternativas de cumplimiento de penas, pues tal facultad la tienen atribuidas exclusivamente los Jueces de Ejecución (de oficio), los Defensores Públicos y Privados, los penados y los Directores de los Centros de Reclusión (Art. 69. Ley de Régimen Penitenciario), de conformidad al contenido de los artículos 478 al 515 ambos inclusive del Libro Quinto del Código Orgánico Procesal Penal, Ley de Régimen Penitenciario su Reglamento y demás Normas Penitenciarias, más aún sin embargo en ningún caso al fiscal del Ministerio Público en Ejecución de Sentencias; quien por su lado se encuentra facultado para opinar en los casos en que el Juez de Ejecución así le solicite, relativo a la procedencia o no de alguna de estas fórmulas (artículo 480, 482, 489, 498, 500, 504 y 511 de Código Orgánico Procesal Penal).

Así las cosas, se puede concluir que si bien la intención del legislador fue la de que el representante del Ministerio Público emitiera opinión en relación a la ejecución de la sentencia, el cálculo de cómputos, el otorgamiento, negativa o revocatoria de alguna de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, interponer observaciones y apelar autos, en pro de garantizar el cabal cumplimiento del Código Orgánico Procesal Penal y demás instrumentos legales, mal pudiera éste mismo haberla solicitado, ya que estaría adjudicándose funciones de otros sujetos integrantes del proceso penal, violentándose el debido proceso...´.

Al respecto, como punto previo, dadas las reiteradas ratificaciones a su solicitud, desde la fecha de su recepción en esta Dirección -21-9-2005- hasta el día de hoy, le significo -sin menoscabo de la urgencia que para usted reviste el planteamiento realizado- lo innecesario de tales recordatorios, habida cuenta de que este órgano asesor del Despacho del Fiscal General de la República, tiene presente el deber en que se encuentra de cumplir a cabalidad las múltiples funciones que tiene encomendadas.

Precisado lo anterior y una vez analizado el contenido de su petición, esta Dirección de Consultoría observa:

Con la implementación del Código Orgánico Procesal Penal la judicialización de la fase de ejecución de las penas, una exigencia de justicia, se constituye en una realidad mediante la consagración del Libro Quinto denominado ´De la Ejecución de la Sentencia´. Así, el proceso penal regido por principios constitucionales y legales, garantizadores de los derechos del imputado y del acusado, ahora también abarca al penado, quien a través de la figura del juez de ejecución, encuentra la debida protección que implica el control judicial.

En ese sentido dispone expresamente la exposición de motivos del citado cuerpo adjetivo que con la previsión del Libro Quinto, el control de la ejecución de la pena deja de ser un trámite de orden administrativo, para pasar a ser jurisdiccional.

Entre otros aspectos, la institucionalización dentro del procedimiento penal de la fase de la ejecución de la sentencia, implica la definición de roles de los sujetos intervinientes; así, durante esta fase corresponde al juez de ejecución resolver - como órgano investido por el Estado de la función de administrar justicia- los asuntos que le son requeridos por las partes, esto es, por el Ministerio Público y por el penado.

El Ministerio Público como parte interviniente en esta fase, actúa de acuerdo con las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico, desplegando los deberes impuestos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por la Ley Orgánica que rige la Institución, en armonía con lo que dispone el Código Orgánico Procesal Penal.

Por su parte, al penado -a quien también en esta fase se le garantiza el derecho a la defensa- el código adjetivo penal le reconoce expresamente la facultad de ejercer todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan.

Dentro de esta fase, marcada constitucionalmente por el principio de progresividad, encontramos a las denominadas por el Código Orgánico Procesal Penal ´fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena´ y/o cualquier otro beneficio de pre-libertad otorgados por la ley a las personas que han sido condenadas penalmente.

En cuanto a las primeras, la doctrina advierte sobre cierta confusión en cuanto a la terminología empleada, toda vez que de acuerdo a su significado, resulta más

apropiada la denominación que respecto de las mismas estableció la Ley de Régimen Penitenciario al llamarlas 'fórmulas de cumplimiento de las penas', o 'formas de libertad anticipada' como prefiere llamarlas María G. Morais, quien precisa que como el propio nombre lo indica, las formas alternativas son las que se aplican en lugar de la privación de libertad, mientras que las formas de libertad anticipada, son las que de alguna manera acortan el tiempo que el condenado debe pasar en prisión.

En estrecha relación con lo señalado, agrega la citada autora lo siguiente:

'...La doctrina y la legislación comparada contemplan varios tipos de fórmulas alternativas a la privación de libertad, pero en Venezuela sólo existe una: la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Es alternativa porque, una vez acordada la medida, se suspende la ejecución de la privación de libertad, (el condenado no va a prisión), que es sustituida por la imposición de un régimen probatorio de cierta duración. Si transcurre el lapso de régimen de prueba sin que el condenado haya incurrido en ninguna de las causales de revocatoria del régimen, se da por cumplida la pena que le fuera impuesta'.

Expuesto lo anterior, se advierte entonces que como formas de libertad anticipada el Código Orgánico Procesal Penal consagra el destacamento de trabajo, el destino a establecimiento abierto y la libertad condicional, las cuales constituyen fases del régimen progresivo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley de Régimen Penitenciario, que implica la resocialización del penado mediante etapas progresivas, desde las más rígidas hasta las más flexibles, dependiendo de la conducta observada, todo con miras a su definitiva reinserción social.

Adicional a tales figuras el Código Orgánico Procesal Penal también contempla la ya comentada suspensión condicional de la ejecución de la pena -verdadera forma alternativa al cumplimiento de la pena impuesta- y la redención judicial de la pena por el trabajo y por el estudio, fórmula a través de la cual el legislador permite al penado reducir la pena impuesta mediante la asunción de tales actividades; figuras, todas éstas, que constituyen expectativas a ser ejercitadas por el penado una vez estimado que su situación se ajusta a los requerimientos que para su procedencia establece el código adjetivo penal.

En cuanto a los sujetos procesales que pueden solicitar u otorgar tales institutos dispone el Código Orgánico Procesal Penal:

'Artículo 478. Defensa. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan.

En el ejercicio de tales derechos el penado podrá solicitar ante el juzgado de ejecución la suspensión condicional de ejecución de la pena, cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de la pena y la redención de la pena por el trabajo y el estudio, conforme a lo establecido en éste Código y en leyes especiales que no se opongan al mismo'.

'Artículo 507. Solicitud. La suspensión condicional de la ejecución de la pena, la autorización para trabajar fuera del establecimiento, el destino a establecimientos abiertos y la libertad condicional, podrán ser solicitados al tribunal de ejecución, por el penado, por su defensor, o acordados de oficio por el tribunal...'

De acuerdo con una lectura aislada y literal de las citadas normas, la solicitud de tales figuras correspondería exclusivamente, por disposición del legislador del Código Orgánico Procesal Penal, al imputado o a su defensor, a la par que -al reconocérsele al órgano jurisdiccional de esta fase ciertas facultades tutelares- el

juez de ejecución podría, sin mediar solicitud, resolver de oficio su otorgamiento. Tal visión, asumida por esa representación del Ministerio Público según se infiere de su planteamiento, permitiría arribar a la conclusión de que el Ministerio Público no estaría legitimado para formular su solicitud.

No obstante lo señalado, como punto de partida debe resaltarse que las atribuciones que corresponden a esta Institución no pueden interpretarse separadamente del resto del ordenamiento jurídico venezolano.

Así, nuestra Carta Magna, cuerpo que define las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, consagra como la primera de las atribuciones del Ministerio Público 'Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República', a la par que entre otros particulares el artículo 272 eiusdem -como ya fuera apuntado- refiere que 'El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos...' y que 'En todo caso, las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria'.

A su vez la Ley Orgánica del Ministerio Público establece, de manera general, que 'Son fiscales de ejecución de la sentencia aquellos a cuyo cargo está la vigilancia de los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan al penado o sometido a medida de seguridad' y que asimismo tales funcionarios 'darán cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, en los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República y en la Ley Sobre Régimen Penitenciario'.

Adicionalmente, de manera específica, consagra la mencionada ley orgánica en el artículo 42, que 'Son deberes y atribuciones de los fiscales de ejecución de la sentencia, los señalados en los numerales 15, 19, 22, 24 y 25 del artículo 34 de esta ley', de cuyos numerales destacan, a los fines que nos ocupan, los siguientes:

Artículo 34. 'Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: / (...) 19. Velar porque se de cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, en los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República, en la Ley Sobre Régimen Penitenciario y en las demás leyes, en relación con la ejecución de la pena; / (...) 22. Vigilar el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos y la garantía de los derechos humanos en los retenes policiales, establecimientos carcelarios, militares, y demás centros de reclusión, internamiento o reeducación; constatar las condiciones en que se encuentren los reclusos e internos y tomar las medidas adecuadas para mantener la vigencia de los derechos humanos, cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o violados o cuando exista amenaza de su violación...'

Así las cosas, siendo tal la magnitud de las atribuciones de esta Institución, mal podría ver limitada su actuación a la exclusiva emisión de la opinión o del ejercicio eventual de los recursos de ley, que le impone el código adjetivo en materia penal.

De ser así, el Ministerio Público estaría asumiendo la imposibilidad de actuar ante una conducta omisiva por parte de los demás sujetos intervinientes, aún observando la procedencia de tales medidas, situación ésta que a todas luces resulta contraria con la gran responsabilidad que en esta etapa le ha adjudicado el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, de acuerdo con la regulación que de esta fase realiza el

código adjetivo penal, al fiscal de ejecución de la sentencia, como garante de la legalidad, le compete mantenerse atento a la procedencia o no de las fórmulas alternativas de cumplimiento de las penas así como de cualquier otro beneficio de pre-libertad.

Es por ello que los artículos 480, 482, 483, 489, 500, 511 y 512, del citado código, demandan que los incidentes que se desarrollen para tratar sobre tales institutos, las decisiones que acuerden su otorgamiento así como la posibilidad de su revocatoria, sean notificados al Ministerio Público, a quien en tales supuestos, corresponderá manifestar su inconformidad cuando fuere pertinente, opinar cuando fuere necesario y ejercer los recursos de ley cuando lo determinare procedente.

Tales funciones, sin embargo, no podrían alegarse como excluyentes de la iniciativa de advertir al juez, del hecho que en un determinado caso el penado hubiere cumplido el tiempo requerido para optar a alguna fórmula alternativa al cumplimiento de la pena u otro beneficio de los establecidos en la legislación penitenciaria, pues ello, lejos de estar reñido con su función, resulta cónsono con ser garante de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios y vigilante del correcto cumplimiento de las leyes.

A tal conclusión se arriba tomando en consideración que el Principio de la Supremacía Constitucional y el carácter normativo de la Carta Fundamental - consagrado en el artículo 7 de nuestra Carta Magna - impone al Ministerio Público, integrante del Sistema de Justicia, asumir que sus atribuciones antes que legales son de orden constitucional y que ante cualquier situación jurídica que se presente ha de prevalecer una interpretación armónica de todo el ordenamiento jurídico, teniendo por norte que la Constitución constituye la norma suprema y su fundamento.

En esta misma línea de pensamiento Zagrebelsky, citado por René Molina, ha afirmado:

‘La Constitución es pues, la plataforma sobre la que se debe construir todo el ordenamiento jurídico lo que supone su aplicación en la totalidad de las instituciones jurídicas y un cambio de mentalidad en los operadores del Derecho, quienes deben abandonar los instrumentos interpretativos del positivismo para abrazar las técnicas interpretativas de la Constitución que alberga: normas abiertas y cláusulas generales en forma de principios y valores’.

En atención a lo señalado, este órgano asesor del Despacho del Fiscal General de la República, considera que el hecho de que el fiscal de ejecución de la sentencia ejerza determinadas funciones, de conformidad con lo que establecen las normas que conforman el Libro Quinto ‘De la Ejecución de la Sentencia’, del Código Orgánico Procesal Penal, no impide que pueda realizar -cuando así lo estime pertinente- planteamientos concretos al juez de ejecución en lo que se refiere a las fórmulas alternativas de cumplimiento de las penas así como de cualquier otro beneficio de pre-libertad.

En tal sentido, resulta propicio acotar que la lectura de las comisiones conferidas por su dirección de adscripción, referidas en su planteamiento, permite advertir que las mismas no hacen uso del término ‘solicitar’, antes bien, las instrucciones giradas se encuentran dirigidas es a prevenir al órgano jurisdiccional de una situación, actuación claramente enmarcada en su función de vigilancia.

Llegados a este punto, en cuanto al señalamiento realizado por esa representación fiscal en el sentido de que con tal actuar el Ministerio Público se estaría adjudicando ‘funciones de otros sujetos integrantes del proceso penal,

violentándose el debido proceso, se impone aclarar, que no puede producirse tal quebrantamiento cuando precisamente sus actuaciones se enmarcan dentro de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico, como ya fuera advertido. Lo señalado, sin embargo, no deja de lado el rol propio de la defensa -una de las manifestaciones del debido proceso, elevada hoy por hoy dentro de nuestro ordenamiento jurídico a la condición de garantía constitucional - también presente en la fase de ejecución de la sentencia.

En este sentido, tal como lo señala Doris Uzcátegui de Villamizar, 'La labor de defensor en salvaguarda de los derechos del condenado se inicia de acuerdo con el artículo 482 del COPP desde el ingreso de la copia de la sentencia definitivamente firme y del auto respectivo enviada por el Tribunal de Juicio al Tribunal de Ejecución, solicitando mediante diligencia el ejecutarse de la sentencia y el cómputo de la pena a los fines de tener conocimiento de la fecha en que termina la condena y desde qué momento puede solicitar las formas alternas al cumplimiento de pena'.

En virtud de las todas las consideraciones anteriormente expuestas, estima esta Dirección que las instrucciones impartidas por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales en los términos expuestos en las comunicaciones anexas a su solicitud, lejos de ser contrarias a la ley, se encuentran en armonía con las atribuciones que a este Organismo le confiere el ordenamiento jurídico.

Tales atribuciones, inclusive, en criterio de este Despacho, permiten al Ministerio Público ir más allá, mediante la efectiva solicitud de tales medidas cuando las particulares circunstancias del caso así lo ameriten, constituyendo un claro ejemplo de ello, la omisión que en este sentido puedan asumir la defensa -órgano al que en primer orden corresponde tal función- y el órgano jurisdiccional, al cual en esta fase y precisamente a los fines de garantizar los derechos de los penados, el legislador le reconoció expresamente la facultad de conceder de oficio alguna de las medidas en comento.

Por último, sea propicia la ocasión para destacarle que cuando la información existente permita evidenciar la improcedencia de las medidas o institutos en referencia, resultaría indebido realizar cualquier advertencia o petición al juez de ejecución...".

#### Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:7
CRBV	art:272
LRPE	art:69
COPP	art:478
COPP	art:480
COPP	art:482
COPP	art:489
COPP	art:498
COPP	art:500
COPP	art:507
COPP	art:511
COPP	art:515
LOMP	art:34-19
LOMP	art:34-22
LOMP	art:42



DESC **CONSTITUCIONALIDAD**  
DESC **DEFENSORIA PUBLICA**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **EJECUCION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **JUECES**  
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PENAS**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PRESOS**  
DESC **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.592-598.

150

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-2135-2005

DCJ

FECHA:20051031

**Mal puede el órgano jurisdiccional en materia tributaria, mediante la figura del amparo tributario, desconocer el cumplimiento de una obligación impuesta al Ministerio Público, por el ordenamiento jurídico.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del memo rápido N° DFGR-1438-2005, de fecha 7 de octubre de 2005, mediante el cual remite adjunto -a los fines de su revisión formal- comunicación suscrita por la ciudadana Rosa Luisa Mémoli Bruno, Fiscal 28° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y anexo, el cual guarda relación con el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia definitivamente firme proferida, en fecha 25 de febrero de 2005, por el Juzgado Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Fundamenta su pretensión la representante fiscal en mención, entre otros particulares, en el hecho que:

‘...La sentencia en cuestión, a juicio del Ministerio Público invadió la esfera de competencia de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, obstaculizó el curso de la investigación adelantada por esta representación fiscal, e incurrió en error inexcusable. / (...) el Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, valiéndose de una acción de amparo tributario, ejercida por el apoderado judicial de Inversiones L.N.H., C.A., conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario; confirió a dicha accionante derechos ajenos a los tutelados por el ejercicio de esta acción. / El amparo tributario ...a pesar de su denominación y de que constituye una vía legal especial breve (...) no es una especie del amparo constitucional previsto en el artículo 49 de la Constitución.... / Dicha orden comportó una actuación del órgano jurisdiccional fuera de su competencia. Ello es así, no sólo por cuanto el régimen de licencias para las actividades relativas a casinos, salas de bingos y máquinas traganíqueles corresponde única y exclusivamente a la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingos y Máquinas Traganíqueles (...) sino además, por que el amparo tributario se ejerce contra la Administración Tributaria; obviamente, la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles -contra quien se ejerció la acción de amparo tributario- no es Administración Tributaria...’.

Del análisis efectuado a la documentación remitida, esta Dirección de Consultoría Jurídica advierte lo siguiente:

En la sentencia dictada en fecha 25 de febrero de 2005, el Juzgado Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por vía de amparo tributario, declaró con lugar la acción de amparo tributario ejercida por el ciudadano José Gregorio Suárez, en su carácter de ‘...apoderado judicial de la contribuyente INVERSIONES L.N.H.

C.A...´, y en derivación dispensó ´...a la sociedad mercantil INVERSIONES L.N.H. C.A., de poseer para su funcionamiento, la licencia de instalación y funcionamiento de casinos, salas de bingo y máquinas traganiques, hasta tanto esa situación se regule...´, y en ese sentido, autorizó el funcionamiento del denominado Bingo Tropical.

A ese respecto, cabe resaltar que en fecha 27 de agosto de 2003, la ciudadana Rosa Luisa Mémoli Bruno, en su carácter de Fiscal 28° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, ordenó el inicio de una averiguación penal, visto el contenido de la comunicación N° CNC-IN-03-479, de fecha 22 de agosto de 2003, suscrita por el ciudadano Raúl Ceballos, en su condición de Inspector Nacional de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques.

Mediante la citada comunicación, el prenombrado funcionario acompañó copia certificada de un acta de inspección practicada en data 8 de julio de 2003, en la instalación del Bingo Tropical, ubicado en la Avenida Urdaneta, entre la esquina Urapal y la calle Campo Elías, Edificio Internacional, Parroquia la Candelaria, actuación en la cual se dejó constancia que ´...para el momento de la inspección, se encontraban funcionando una sala de máquinas traganiques, con ciento veintidós (122) puestos de juegos...´.

Es oportuno referir, que para la apertura y funcionamiento de establecimientos donde se realicen juegos de envite y azar con fines de lucro, y juegos de bingo en sus diferentes modalidades, con fines de lucro, es requisito indispensable que la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, como ente que tiene a cargo la autorización y el control de las actividades objeto de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, expida una licencia que autorice el funcionamiento de dichos locales, en los términos establecidos en el artículo 14 del citado cuerpo normativo.

Esta exigencia sine qua non, vale decir, licencia de funcionamiento, reviste gran importancia toda vez que el operar sin la misma, puede configurar el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 54 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, según el cual:

´Todo aquel que de cualquier manera patrocine, facilite u opere el funcionamiento de los establecimientos o máquinas a que se refiere esta Ley, sin licencia previa, será castigado con prisión de tres (3) a cuatro (4) años y si se trata de una persona jurídica, la pena será impuesta a cada uno de sus directivos, administradores y gerentes. Los bienes que se encuentren en el local donde se realice la actividad serán objeto de comiso o retención, levantándose un Acta al respecto´.

En ese sentido se orienta, la averiguación que adelanta la ciudadana Rosa Luisa Mémoli Bruno, Fiscal 28° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, ya que en su escrito señala -entre otros particulares- lo siguiente:

´En la mencionada investigación, se practicaban las diligencias pertinentes a verificar la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 54 de la Ley para el control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, obteniendo como resultas el que, efectivamente el establecimiento Bingo Tropical, a pesar de haber solicitado en varias oportunidades la licencia de instalación y funcionamiento, la misma no le había sido otorgada...´.

Ante tal escenario, este órgano consultivo estima que en el caso bajo análisis -de acuerdo con la información suministrada por la prenombrada representante fiscal- estaríamos en presencia de una sentencia definitivamente firme dictada por un

Tribunal de la República, la cual por vía de amparo tributario, declaró con lugar la acción ejercida por el ciudadano José Gregorio Suárez, en su carácter de apoderado judicial de la contribuyente INVERSIONES L.N.H. C.A., situación que haría viable la solicitud de revisión constitucional, con fundamento en el artículo 336, numeral 10 del Texto Fundamental, en concordancia con la decisión de fecha 6 de febrero de 2001, proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Caso: Corporación de Turismo de Venezuela - CORPOTURISMO-, en la cual se estableció la potestad de dicha Sala de revisar los supuestos de las sentencias que allí se especifican -destacando a los fines que nos ocupa el contenido en el numeral 4- y el artículo 5, numeral 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

En el presente caso, es evidente el interés legítimo de la ciudadana Rosa Luisa Mémoli Bruno, Fiscal 28° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, para interponer el recurso extraordinario de revisión de sentencia, toda vez que, con el fallo dictado en fecha 25 de febrero de 2005, el Juzgado Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por vía de amparo tributario dispensó al establecimiento denominado Bingo Tropical, de poseer para su actividad la licencia de instalación y funcionamiento '...hasta tanto esa situación se regule...', afectando así, de esta manera, la labor investigativa del Ministerio Público, en virtud que el delito investigado no era otro que, el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 54 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.

En relación al tema de la legitimación activa, se considera oportuno reproducir aquí, extractos de una sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 13 de abril de 2000, la cual aun cuando está referida a un recurso contencioso de nulidad, resulta perfectamente aplicable al caso que nos ocupa..

Efectivamente en dicho fallo se dejó asentado, entre otros particulares, lo siguiente:

'...los criterios de legitimación fijados en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia no son coincidentes con los de la nueva Constitución: la legitimación prevista en la citada Ley es más restringida que la de la Constitución de 1999. El concepto de interes es obviamente más amplio que de interes personal, legítimo y directo'. De allí que considera esta Sala que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1999, ha quedado tácitamente derogado el criterio legitimador exigido en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pues dicho criterio resulta incompatible con los principios que establece la nueva Constitución (Disposición Derogatoria Única de la Constitución de 1999), al menos en lo que respecta a la exigencia de que el interés legitimador sea personal y directo. / En efecto, el interés para recurrir que exige la nueva Constitución, obviamente, sigue siendo 'legítimo', ya que el ordenamiento jurídico no puede proteger intereses ilegítimos. La legitimidad del interés es consustancial al interés como criterio de legitimación para la admisión del recurso contencioso administrativo, pues el ordenamiento jurídico no puede otorgar protección a los particulares en razón de intereses contrarios a la Constitución o a las leyes. Sin embargo, en lo que respecta a la condición de directo, debe afirmarse, que a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución no se puede exigir tal condición a los recurrentes. Así que, cuando el particular pueda obtener de la impugnación del acto administrativo una ventaja o evitar un perjuicio, aunque no exista una

relación inmediata entre la situación derivada o creada por el acto administrativo y el recurrente, debe admitirse que éste es titular de un 'interés indirecto', lo cual lo legitima para ejercer el recurso contencioso administrativo...´.

Así pues, mediante la referida sentencia se afectó la actividad investigativa del Ministerio Público, toda vez que se permitió al establecimiento Bingo Tropical funcionar sin haber obtenido la licencia para realizar dicha actividad, la cual le correspondía expedir a la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, única autoridad facultada para ´...expedir y renovar mediante resolución, las licencias previstas en esta Ley e imponer las sanciones de multa, suspensión, revocatoria o cancelación de las licencias mediante resolución motivada´, conforme a lo que establece la ley especial que rige la materia.

En este sentido, se hace necesario destacar que acorde con lo previsto en el artículo 215 del Código Orgánico Tributario, la acción de amparo tributario procede ´...cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones de los interesados y ellas causen perjuicios no reparables por los medios procesales establecidos en este Código o en leyes especiales´, limitando así dicho precepto, el nacimiento de la aludida acción especial, al ejercicio de la potestad tributaria.

En relación con el amparo tributario ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo siguiente:

´Dicha acción de amparo denominada por la doctrina Amparo Tributario, es un medio judicial previsto en el mencionado Código Orgánico para proteger al administrado del retardo por parte de la Administración Tributaria de resolver -en el lapso legalmente establecido- las peticiones o solicitudes que éste le formule, con ocasión de la existencia de una relación jurídico-administrativa en la materia de tributos; (...) mientras que el amparo constitucional es una vía de protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución así como de aquellos inherentes a la persona humana que no figuren en el Texto Fundamental y en los instrumentos internacionales, que tiene como propósito restablecer la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella...´.

Siendo ello así, mal podría mediante la figura del amparo tributario, desconocerse el cumplimiento de una obligación impuesta por el legislador en una ley de la República, razón por la cual, a criterio de este Despacho, se impone la revisión del fallo proferido, mediante el ejercicio del recurso extraordinario de revisión de sentencia, tal y como lo interpuso en el presente caso la ciudadana Rosa Luisa Mémoli Bruno, en su carácter de Fiscal 28° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:336-10
COT	art:215
LCCSBMT	art:54
LOTSJ	art:5-16
STSJSPA	13-04-2000
STSJSCO	06-02-2001
SJSPCTCJAMC	25-02-2005

DESC      **AMPARO**

DESC **IMPUESTOS**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **JUEGOS DE AZAR**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **RECURSO DE REVISION**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.598-603.

**151**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DCJ-11-20-855- FECHA:20050411  
2005-27512  
TITL **Sólo podrá concederse la entrega de ciudadano extranjero solicitado en extradición cuando el país requirente se comprometa formalmente a no aplicar una pena privativa de libertad superior a treinta años, en caso de producirse una sentencia condenatoria de esta naturaleza.**

### FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 108, numeral 16 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 21, numeral 13, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ante ustedes ocurre a fin de exponer lo siguiente: Cursa ante esa Sala, expediente N° AA30-P-2005-000133, constante de una (1) pieza, contentivo de la solicitud de extradición del ciudadano Juan José Martínez Vegas, alias ‘Gentil Galvis Patiño, Rubén González, El Chigüiro y/o El Comandante’, de nacionalidad colombiana, titular de la cédula de ciudadanía N° 3.277.559, formulada al Estado venezolano por el gobierno de la República de Colombia a través de su Representación Diplomática, mediante la nota N° 628 de fecha 8 de abril de 2005.

Del citado expediente fue remitida copia certificada a los efectos de emitir la opinión del Ministerio Público, lo que me propongo hacer después de los siguientes razonamientos jurídicos:

Primero: En la República Bolivariana de Venezuela, la extradición de ciudadanos extranjeros se rige por la siguiente normativa legal:

Artículo 6, apartes primero, segundo y tercero del Código Penal venezolano.

‘...La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de éstos, por las leyes venezolanas./No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente, la pena de muerte o una pena perpetua...’.

Segundo: De las actas procesales que conforman el presente expediente se desprende, que contra el ciudadano Juan José Martínez Vega, alias ‘Gentil Galvis Patiño, Rubén González, El Chigüiro y/o El Comandante’ existe una orden de captura N° 0005788, de fecha 16 de marzo de 2005, suscrita por el Fiscal Doce Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de la Fiscalía General de la Nación, República de Colombia, por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir, previstos y sancionados en los artículos 103, 104, 169 y 340 del Código Penal colombiano.

Artículo 103 del Código Penal colombiano (Homicidio)

´El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años´.

Artículo 104 del Código Penal colombiano (circunstancias de agravación)

´La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible, para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del Libro Segundo de este Código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello´.

Artículo 169 del Código Penal colombiano (secuestro extorsivo)

´El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes´.

Artículo 340 del Código Penal colombiano (concierto para delinquir)

´Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir´.

Del análisis de la normativa precedente se desprende, que los hechos atribuidos al ciudadano Juan José Martínez Vega, no revisten carácter político ni conexo con éste, pues los mismos se subsumen en los delitos homicidio, homicidio calificado, homicidio agravado, secuestro y agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 405, 406, 407, 460 y 286 de la Ley de Reforma Parcial del Código Penal venezolano, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela del 16 de marzo de 2005, con lo cual se



cumple con el requisito de la Doble Incriminación, en virtud del cual sólo se concederá la extradición del solicitado, cuando el hecho que se le impute en el país requirente constituya delito en el país requerido.

Artículo 405 de la Ley de Reforma Parcial del Código Penal venezolano.

´El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años´.

Artículo 406 de la Ley de Reforma Parcial del Código Penal venezolano.

´En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas:

1° Quince años a veinte años de prisión a quien cometa el homicidio por medio de veneno o de incendio, sumersión u otros de los delitos previstos en el Título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 451, 452, 453, 455, 458 y 460 de este Código.

2° Veinte años a veintiséis años de prisión si concurrieren en el hecho dos o más de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede.

3° De veintiocho años a treinta de prisión para los que lo perpetren:

a. En la persona de su ascendiente o descendiente o en la de su cónyuge.

b. En la persona del Presidente de la República o de quien ejerciere interinamente las funciones de dicho cargo.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquier de los supuestos expresados en los ordinales anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de la ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena´.

Artículo 407 de la Ley de Reforma Parcial del Código Penal venezolano.

´La pena del delito previsto en el artículo 405 de este Código, será de veinte años a veinticinco años de presidio:

1° Para los que lo perpetren en la persona de su hermano.

2° Para los que lo comentan en la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, un Ministro del Despacho, diputado o diputada de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, Alcaldes, de algún rector o rectora del Consejo Nacional Electoral, Procurador General o Fiscal General o Contralor General de la República, o Gobernadores de Estados. En la persona de algún miembro de la Armada Nacional, de la Policía o de algún otro funcionario público, siempre que respecto a estos últimos el delito se hubiere cometido a causa de sus funciones.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los ordinales anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena´.

Artículo 460 de la Ley de Reforma Parcial del Código Penal venezolano.

´Quien haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos a favor del culpable o de otro que éste indique, aún cuando no consiga su intento, será castigado con prisión de veinte años a treinta años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de diez años a veinte años de prisión.

Quienes utilicen cualquier medio para planificar, incurrir, propiciar, participar, dirigir, ejecutar, colaborar, amparar, proteger o ejercer autoría intelectual, autoría material, que permita, faciliten o realicen el cautiverio, que oculten y mantengan a rehenes, que hagan posible el secuestro, extorsión y cobro de rescate, que

obtengan un enriquecimiento producto del secuestro de personas, por el canje de éstas por bienes u objetos materiales, sufrirán pena de prisión no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, aun no consumado el hecho.

Parágrafo Primero: Los cooperadores inmediatos y facilitadores serán penalizados de ocho años a catorce años de prisión. Igualmente, los actos de acción u omisión que facilite o permita estos delitos de secuestros, extorsión y cobro de rescate, y que intermedien sin estar autorizado por la autoridad competente.

Parágrafo Segundo: La pena del delito previsto en este artículo se elevará en un tercio cuando se realice contra niños, niñas, adolescentes y ancianos, o personas que padezcan enfermedades y sus vidas se vean amenazadas, o cuando la víctima sea sometida a violencia, torturas, maltrato físico y psicológico. Si la persona secuestrada muere durante el cautiverio o a consecuencia de este delito, se le aplicará la pena máxima. Si en estos delitos se involucraran funcionarios públicos, la aplicación de la pena será en su límite máximo.

Parágrafo Tercero: Quienes recurran al delito de secuestro con fines políticos o para exigir liberación o canje de personas condenadas por Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, se les aplicará pena de doce años a veinticuatro años de prisión.

Parágrafo Cuarto: Quienes resulten implicados en cualquier de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de la ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

Artículo 286 de la Ley de Reforma Parcial del Código Penal venezolano.

‘Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por el solo hecho de la asociación, con prisión de dos a cinco años’.

Sin embargo, como se puede apreciar, de acuerdo con la información enviada por el Gobierno de la República de Colombia, algunas de las disposiciones legales que en dicho país prevén y sancionan los hechos que se imputan al ciudadano Juan José Martínez Vega, alias ‘Gentil Galvis Patiño, Rubén González, El Chigüiro y/o El Comandante’, establecen penas superiores a treinta años de prisión como posibilidad de sanción.

Esa posibilidad está en franca contradicción con lo preceptuado en el artículo 44, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 94 del Código Penal vigente. Estas normas establecen lo siguiente:

Artículo 44, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

‘La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

(omissis)

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años’.

Artículo 94 del Código Penal Venezolano

‘En ningún caso excederá del límite máximo de treinta años la pena restrictiva de libertad que se imponga conforme a la Ley’.

Sobre la base de esta premisa y en concordancia con los principios constitucionales y legales citados anteriormente, en el presente caso solo podrá concederse la extradición del ciudadano Juan José Martínez Vega, alias ‘Gentil Galvis Patiño, Rubén González, El Chigüiro y/o El Comandante’, una vez recibido

el compromiso formal por parte del gobierno colombiano de no aplicar penas privativas de libertad superiores a treinta años.

Tercero: Es preciso señalar que la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia, son Partes del Acuerdo de Extradición, conocido como Congreso Boliviano suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911, en vigor a partir del 19 de enero de 1915, por consiguiente hay que acudir a lo previsto por las Partes sobre el particular. En tal sentido el artículo 1 del mencionado Acuerdo establece:

Artículo 1 del Tratado de Extradición.

‘Los Estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que estipula este Acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno o cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe, es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo o enjuiciado, justificarían su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él’.

Cuarto: En cuanto a la detención en nuestro país del ciudadano Juan José Martínez Vega, alias ‘Gentil Galvis Patiño, Rubén González, El Chigüiro y/o El Comandante’, se advierte que en fecha 21 de marzo de 2005, el Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar a solicitud del Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, decretó su detención preventiva con fines de extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de la orden de captura formulada por las autoridades colombianas, de fecha 16 de marzo de 2005 suscrita por el Fiscal Doce Especializado de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de la Fiscalía General de la Nación, República de Colombia, en contra del mencionado ciudadano.

Actualmente el ciudadano Juan José Martínez Vega, alias ‘Gentil Galvis Patiño, Rubén González, El Chigüiro y/o El Comandante’, contra quien pesa una medida de privación preventiva judicial de libertad decretada por el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, por encontrarse presuntamente incurso en la comisión de los delitos de secuestro, ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, resistencia a la autoridad, agavillamiento y uso de documento público falso, se encuentra detenido preventivamente en el Internado Judicial de Vista Hermosa, ubicado en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, según consta en oficio S/N de fecha 21 de marzo de 2005, suscrito por la Juez Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar.

En razón de lo antes expuesto, el Ministerio Público a mi cargo y responsabilidad considera que la extradición del ciudadano Juan José Martínez Vega, alias ‘Gentil Galvis Patiño, Rubén González, El Chigüiro y/o El Comandante’, de nacionalidad colombiana, titular de la cédula de ciudadanía N° 3.277.559, formulada por el gobierno de la República de Colombia, se encuentra ajustada a derecho, debiendo ser declarada con lugar, siempre se reciba el compromiso formal por parte del gobierno colombiano de no aplicar penas privativas de libertad superiores a treinta años”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-3
CP	art:6-apt.p
CP	art:6-apt.s
CP	art:6-apt.t
CP	art:286
CP	art:405
CP	art:406
CP	art:407
CP	art:451
CP	art:452
CP	art:453
CP	art:455
CP	art:460
CPCOL	art:103
CPCOL	art:104
CPCOL	art:169
CPCOL	art:340
COPP	art:108-16
LOMP	art:21-3
AEVEBPC	art:1 18-7-1911

DESC	<b>ADOLESCENTES</b>
DESC	<b>AGAVILLAMIENTO</b>
DESC	<b>ANCIANOS</b>
DESC	<b>CADENA PERPETUA</b>
DESC	<b>COLOMBIA</b>
DESC	<b>DELITOS POLITICOS</b>
DESC	<b>DROGAS</b>
DESC	<b>EXTORSION</b>
DESC	<b>EXTRADICION</b>
DESC	<b>EXTRANJEROS</b>
DESC	<b>HOMICIDIO</b>
DESC	<b>NIÑOS</b>
DESC	<b>PENA DE MUERTE</b>
DESC	<b>PENAS</b>
DESC	<b>PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD</b>
DESC	<b>SECUESTRO</b>
DESC	<b>SENTENCIAS</b>
DESC	<b>TERRORISMO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.603-609.

**152**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ  
UBIC Ministerio Público MP DFGR-DVFGR-DGAJ-DCJ-11-20-23-843- FECHA:20050414  
2005-28287

TITL **Cuando la extradición se basa en un auto de procesamiento, se debe analizar el fundamento probatorio en el cual se sustenta el mismo, a fin de determinar si es suficiente conforme a la legislación adjetiva vigente en la República Bolivariana de Venezuela, ya que de lo contrario se evidenciaría la violación del principio de presunción de inocencia.**

### FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 108 numeral 16 del Código Orgánico Procesal Penal y 21, numeral 13, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ante ustedes ocurro a fin de exponer lo siguiente:

Cursa ante esa Sala, expediente N° AA30-P-2004-000444, contenido de la solicitud de extradición de la ciudadana Ogie Geb Rupp Jutta, de nacionalidad alemana, titular del pasaporte N° 2166717866, formulada al Estado venezolano por el Gobierno de la República del Perú, a través de su representación diplomática, en virtud de la nota N° 5-24-F/200, de fecha 20 de agosto de 2004.

Del citado expediente fue remitida copia certificada, mediante oficio N° 647 de fecha 7 de octubre de 2004, a fin de emitir la opinión que considere procedente, lo que me propongo hacer después de los siguientes razonamientos jurídicos:

Primero: En la República Bolivariana de Venezuela, la extradición de ciudadanos extranjeros se rige por la siguiente normativa legal:

Artículo 6, apartes primero, segundo y tercero del Código Penal venezolano.

‘...La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de éstos, por las leyes venezolanas.

No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente, la pena de muerte o una pena perpetua...’.

Segundo: Asimismo se observa, que la presente solicitud de extradición está subordinada a la tramitación prevista en el artículo 395 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 395 del Código Penal Venezolano.

‘Extradición pasiva. Si un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Poder Ejecutivo remitirá la solicitud al Tribunal Supremo de Justicia con la documentación recibida’.

Tercero: Por otra parte, se evidencia que la presente solicitud de extradición está

fundamentada en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada por la Conferencia en su Sexta Plenaria, de fecha 19 de diciembre de 1988, suscrita por Venezuela en Viena, el 20 de diciembre del mismo año y adoptada por Ley Aprobatoria por el Estado venezolano mediante Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.741 del 21 de junio de 1991 y por la República del Perú por Resolución Legislativa N° 25352 del 22 de noviembre de 1991, en donde entró en vigencia desde el 15 de abril de 1992.

Además, el Estado peruano también fundamenta la extradición de la ciudadana Ogie Geb Rupp Jutta, en el marco de la Convención referente al Código Internacional Privado, denominado 'Código Bustamante', suscrito en la Habana el 20 de febrero de 1928, del cual ambos Estados forman parte.

Cuarto: De las actas procesales que conforman el presente expediente consta, que contra la ciudadana Ogie Geb Rupp Jutta existe medida de coerción personal de detención, en virtud del auto de abrir instrucción de fecha 11 de mayo de 2002, dictado por el Juzgado Sexto Penal del Distrito Judicial del Callao, República del Perú.

Quinto: Consta en las actas que integran el expediente, decisión del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, de fecha 5 de febrero de 2004, publicada el día 6 del mismo mes y año, mediante la cual condenó a la ciudadana Ogie Geb Rupp Jutta a cumplir la pena de diez (10) años de prisión por la comisión del delito de Transporte Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Sexto: Del contenido del expediente analizado se evidencia, que la solicitud de extradición de la ciudadana Ogie Geb Rupp Jutta se fundamenta en la comisión del delito de tráfico ilícito de Drogas, previsto y sancionado en los artículos 296 y 297 del Código Penal peruano.

Artículo 296 Código Penal Peruano: Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

'El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa.

El que a sabiendas comercializa materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa'.

Artículo 297 Código Penal peruano: Formas agravadas

'La pena será privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

Inc. 6.- El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de Drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización

dedicada al tráfico ilícito de Drogas o insumos para su elaboración, igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas´.

Se aprecia que la pena que pudiera llegar a imponerse a la ciudadana Ogie Geb Rupp Jutta por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, no es de muerte ni privativa de la libertad a perpetuidad, lo cual concuerda perfectamente con nuestra legislación vigente en la materia, según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al artículo 94 del Código Penal.

Artículo 44, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

´La libertad personal es inviolable, en consecuencia: (...)

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años´.

Artículo 94 del Código Penal venezolano.

´En ningún caso excederá del límite máximo de treinta años la pena restrictiva de libertad que se imponga conforme a la Ley´.

Del análisis de la normativa precedente se desprende, que los presuntos hechos atribuidos a la ciudadana Ogie Geb Rupp Jutta no revisten carácter político ni conexo con éste, pues los mismos se subsumen en el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

´El que ilícitamente trafique, distribuya, oculte, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, produzca, transporte, almacene, realice actividades de corretaje, dirija o financie las operaciones antes mencionadas y de tráfico de las sustancias o de sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales, desviados para la producción de estupefacientes y psicotrópicos a que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de diez (10) a veinte (20) años´.

Séptimo: Es importante señalar que sólo se concederá la extradición del solicitado cuando el hecho que se le impute en el país requirente constituya delito en el país requerido, es decir, que el requerimiento de extradición debe cumplir con la regla de la identidad de la norma o el principio de la doble incriminación que no sólo comprende la simple circunstancia formal de que el hecho se halle tipificado por la ley del Estado requerido, sino que además existan elementos subjetivos de cualquier naturaleza o índole que pueda exigir la respectiva figura.

Al respecto, el Estado peruano ha fundamentado su solicitud en la mencionada Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la cual establece en el artículo 6, que la extradición se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 referido al Tráfico o Distribución de Sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas. En este orden de ideas, el mencionado artículo 6, párrafo 5, dispone que ´La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la parte requerida puede denegar la extradición´. Ahora bien, una de esas condiciones es el cumplimiento del artículo 395 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a la simple remisión de la documentación relacionada con la solicitud de extradición. No obstante, como

quiera que la presente extradición se basa en un auto de procesamiento, se debe analizar el fundamento probatorio en el cual se sustenta el mismo, a fin de determinar si es suficiente conforme a la legislación adjetiva vigente en la República Bolivariana de Venezuela, ya que de lo contrario se evidenciaría la violación del principio de presunción de inocencia.

Los fundamentos de hechos planteados por el Estado peruano se refieren a que las autoridades policiales del dicho Estado, adscritas al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez de Perú, al efectuar el registro del equipaje de la ciudadana Elizabeth Chucks Geb Klemmt, hallaron dentro del mismo, tres kilos con doscientos sesenta y tres gramos de clorhidrato de cocaína, lo que motivó su detención y a que durante el interrogatorio manifestó, que fue la ciudadana Ogie Geb Rupp Jutta quien le propuso la realización de tal negocio por cuatro mil quinientos euros. Sobre tales declaraciones fue que el Estado peruano encuadró la supuesta conducta de la mencionada ciudadana en el artículo 296 del Código Penal Peruano, destacando consecuentemente entre los elementos probatorios, la declaración de la ciudadana Elizabeth Chucks Geb Klemmt, las actas levantadas a ésta última, los dictámenes periciales de las sustancias que hallaron en su poder y otros documentos que le incautaron.

Así entonces, resulta evidente que la solicitud de extradición de la ciudadana Ogie Geb Rupp Jutta está basada en hechos tipificados y sancionados en el Código Penal peruano pero realizados por la ciudadana Elizabeth Chucks Geb Klemmt, quien declaró que el acto que ejecutó se lo propuso la ciudadana Ogie Geb Rupp Jutta; lo que contraría los principios de razonabilidad invocados por el Estado peruano, ya que las actuaciones y las pruebas del proceso que se le sigue a la solicitada en extradición no son indicios racionales de su culpabilidad, sino elementos que sólo hacen responsable del delito en cuestión a la ciudadana Elizabeth Chucks Geb Klemmt; de tal manera, que se evidencia el incumplimiento del principio de la doble incriminación cuando el Estado solicitante pretende dicho proceso con la sola existencia de normas similares en ambos Estados y elementos subjetivos que no sustentan la participación de la ciudadana Ogie Geb Rupp Jutta en el delito de tráfico ilícito de drogas.

En relación con lo anterior, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela ha establecido que en cada caso concreto debe tomarse en cuenta si se contrarían los principios de nuestra legislación nacional y los criterios de la razón y la justicia. Además de ello, si para el caso en que se cumpliera con el principio de la doble incriminación bajo la perspectiva expuesta y procediere la extradición de la mencionada ciudadana, se tendría que observar lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo de Extradición, firmado en Caracas el 18 de julio de 1911, denominado Congreso Boliviano, vigente desde el 19 de enero de 1915, ya que la ciudadana Ogie Geb Rupp Jutta fue condenada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, a cumplir la pena de diez (10) de prisión, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en virtud de hechos que cometió el 13 de septiembre de 2002 en territorio venezolano; encontrándose recluida actualmente en el Instituto de Orientación Femenina, ubicado en Los Teques, Estado Miranda, como consta en la comunicación N° 9700-190-1648 de fecha 29 de noviembre de 2004, emanada del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Dirección de Policía Internacional, División



de Investigaciones, así como en copia del mensaje N° 0647 del 23 de marzo del mismo año, procedente de INTERPOL-CARACAS.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público a mi cargo y responsabilidad opina, que la solicitud de extradición de la ciudadana Ogie Geb Rupp Jutta, formulada por el Gobierno de la República del Perú debe ser declarada improcedente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-3
CB	20-02-1928
COPP	art:108-16
COPP	art:395
LOMP	art:21-3
LOSEP	art:34
CP	art:6-p
CP	art:6-s
CP	art:6-t
CP	art:94
CPPE	art:296
CPPE	art:297
COPP	art:395
CNUTIESP	art:6 21-06-1991
CNUTIESP	art:6-prf.5 21-06-1991
AEVEBPC	art:7 18-07-1911

DESC	<b>ALEMANIA</b>			
DESC	<b>CADENA PERPETUA</b>			
DESC	<b>CODIGO BUSTAMANTE</b>			
DESC	<b>CUERPO DE INVESTIGACIONES</b>	<b>CIENTIFICAS,</b>	<b>PENALES</b>	<b>Y</b>
	<b>CRIMINALISTICAS</b>			
DESC	<b>DERECHOS POLITICOS</b>			
DESC	<b>DROGAS</b>			
DESC	<b>EXTRADICION</b>			
DESC	<b>EXTRANJEROS</b>			
DESC	<b>LIBERTAD INDIVIDUAL</b>			
DESC	<b>MUJER</b>			
DESC	<b>NACIONES UNIDAS</b>			
DESC	<b>PENA DE MUERTE</b>			
DESC	<b>PENAS</b>			
DESC	<b>PERU</b>			
DESC	<b>POLICIA JUDICIAL</b>			
DESC	<b>PRESUNCION</b>			
DESC	<b>PRUEBA</b>			
DESC	<b>TRATADOS INTERNACIONALES</b>			
DESC	<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>			
FUEN	Venezuela Ministerio Público			
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.609-614.			

**153**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-11-20-208-6806-2005

FECHA:20050429

**En los asuntos de asistencia legal mutua en materia penal, los acuerdos internacionales suscritos en la materia prevén la posibilidad de requerir la práctica de embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos e incautación, siempre y cuando exista la doble incriminación.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su memorándum N° DD-542-04, mediante el cual solicita opinión relacionada con la ejecución de la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Central de Instrucción N° 3 de Madrid, Reino de España, relativa al caso de la ciudadana Leticia Monge Chulia, a través de la cual se solicita proceder al inmediato bloqueo y embargo preventivo del saldo de la cuenta bancaria N° 0101-0079-05-0100064651, aperturada en el B.B.V.A. Banco Provincial, Cumaná, Estado Sucre, a nombre del ciudadano Julio De Miguel Alfaro, titular del D.N.I. N° 14.553.900, contra quien el mencionado órgano jurisdiccional sigue el sumario N° 32/02 por la comisión de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas).

En el mencionado memorándum se efectúan algunas consideraciones respecto a la improcedencia de la medida solicitada con fundamento en el artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 61 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En tal sentido, es menester señalar que el mencionado artículo de nuestra Carta Magna no resulta aplicable al presente caso toda vez que éste sólo hace referencia al supuesto de la confiscación, y no al bloqueo y embargo preventivo de cuentas bancarias al que alude la presente solicitud de asistencia.

Por otra parte, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, si bien es cierto que en nuestro país no cursa una investigación por los hechos señalados en la referida solicitud de asistencia, la misma si existe en el país requirente, siendo que las autoridades venezolanas en este caso sólo intervendrían como ejecutoras de las diligencias ordenadas por un juez competente en aquel país en virtud del referido mecanismo de cooperación internacional. En virtud de lo anterior, se daría por cumplido lo dispuesto en la norma nacional respecto a la necesaria existencia de una averiguación por cualquiera de los delitos contemplados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Asimismo, este Despacho considera factible el trámite solicitado por las autoridades españolas toda vez que en asuntos de asistencia legal mutua en materia penal, los Acuerdos internacionales suscritos en la materia prevén la posibilidad de requerir la práctica de embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos e incautación, siempre y cuando exista la doble incriminación respecto del hecho que origina la solicitud; es decir, que el hecho sea considerado punible tanto en la legislación del país requirente como en la del

requerido.

En el presente caso, entre los instrumentos internacionales que prevén el supuesto se puede mencionar en primer lugar, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada en Gaceta Oficial N° 37.357 de fecha 4 de enero de 2002, de la cual Venezuela y España son Partes, la cual dispone en su artículo 12, numeral 2, que los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien.

Asimismo, y a manera referencial la Convención Interamericana sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.999 Extraordinario de fecha 3 de noviembre de 1995, establece en el segundo aparte del artículo 5 lo siguiente:

´Artículo 5 Doble Incriminación

(...)

Cuando la solicitud de asistencia se refiera a las siguientes medidas: a) embargo y secuestro de bienes; b) inspecciones e incautaciones, incluidos registros domiciliarios y allanamientos, el Estado Requerido podrá no prestar la asistencia si el hecho que origina la solicitud no fuera punible conforme a su Ley´.

Por otra parte, también a manera de referencia vale señalar, que el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia establece en su artículo 2 que para la ejecución de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente.

Ahora bien, en el presente caso se cumple con el principio de la doble incriminación, ya que el hecho imputado al ciudadano Julio De Miguel Alfaro se subsume en el delito tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

También, es menester señalar que en materia de asistencia y cooperación internacional en el ámbito penal, rige de manera determinante lo que la doctrina denomina el interés de la justicia. Sobre este particular, el Dr. Guillermo J. Fierro en su obra ´La Ley Penal y el derecho Internacional´, Editorial TEA, Buenos Aires 1997, hace referencia a la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, emitida en fecha 4 de septiembre de 1989, con ocasión de la causa de Juan Sánchez, en la cual se establece que ´...el fundamento del instituto del exhorto como acto de asistencia jurídica internacional, radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados en el país cuya jurisdicción compete conocer los hechos delictuosos, sin admitir otros reparos que los derivados de la soberanía de la nación requerida y de las leyes y tratados que rigen el caso...´.

Por su parte, Miguel D´Estefano en su libro ´Esquemas del Derecho Internacional Público´, Tomo II Primera Parte, Editorial Pueblo Educación, La Habana 1986, señala que ´... la asistencia judicial mediante la cooperación en materia de justicia a través del intercambio regular de información y realización de trámites procesales resulta muy necesaria para que en la administración de justicia puedan practicarse investigaciones, diligencias o pruebas en territorio extranjero´.

Asimismo, el Dr. Enrique Lagos, Secretario Adjunto de Asuntos Legales de la O.E.A, en la Primera Reunión de Autoridades Centrales y Expertos en Relación

con la Red de Asistencia Mutua en Materia Penal, que se llevó a cabo en Ottawa, Canadá del 30 de abril al 2 de mayo de 2003, señaló que 'La asistencia judicial mutua es un mecanismo importante a través del cual la comunidad internacional puede suprimir el crimen nacional efectivamente'.

Finalmente, en cuanto a su acotación relativa a la falta de folios entre los páginas numeradas 1, 2 y 3 de la referida Carta Rogatoria, se observa que no existe incongruencia alguna respecto a su contenido, pues de la lectura de su texto se evidencia que en la página 3 se repite parte del último párrafo de la página 2 del requerimiento en cuestión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho considera procedente la ejecución de la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Central de Instrucción N° 3 de Madrid, Reino de España, relativa al caso de la ciudadana Leticia Monge Chulea; razón por la cual se devuelve original de la referida Carta Rogatoria para su ejecución".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:116

LOSEP art:34

LOSEP art:61

CNUDOT art:12-2

CIALMMP art:5

DESC **BIENES**

DESC **CONFISCACION**

DESC **CUENTAS BANCARIAS**

DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**

DESC **DROGAS**

DESC **EMBARGO**

DESC **ESPAÑA**

DESC **NACIONES UNIDAS**

DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.614-616.

**154**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-11-20-331-2005-33637

DCJ

FMP

FECHA:20050429

**Es procedente la ejecución de un exhorto donde se solicite al Ministerio Público la declaración de una persona como imputado, ya que con ello se le garantizaría al mismo la posibilidad de contestar lo que considere pertinente para su defensa.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su oficio N° F52-AMC-1680-04, mediante el cual solicita opinión respecto a la ejecución del Exhorto librado por el Juzgado de Instrucción N° 1 de Gijón, Asturias, Reino de España, relativo a la causa seguida en contra del ciudadano Eladio M. De La Cruz, en virtud de que en el mismo se solicita tomarle declaración en calidad de imputado al referido ciudadano.

Al respecto, es preciso referirse en primer lugar a un tema ampliamente discutido por la doctrina como es lo relativo a la naturaleza jurídica de la declaración del imputado, la cual es considerada por un sector de aquélla como un medio de prueba, mientras que el otro la entiende como un medio de defensa. Aspecto de vital importancia para establecer la esencia y finalidad de la referida declaración, pues si se asume como un medio de defensa constituye un instrumento utilizable para la defensa del imputado, mientras que concebida como medio de prueba, sería por el contrario, un instrumento que puede utilizarse para hacer llegar al proceso elementos de prueba, sin importar que éstos sean asimilados como elementos de cargo o de descargo, tal y como lo señala el Lic. Eddie Alvarado, Agente Fiscal de la República Argentina, en su obra ‘La Declaración del Imputado, un medio de defensa o un medio de prueba’.

Según el citado autor la declaración del imputado es un acto procesal de naturaleza compleja destinado a garantizarle al imputado su derecho a ser oído en el proceso frente a la acusación que existe en su contra, en acatamiento al principio constitucional del debido proceso como parte integrante de un Estado democrático de derecho.

Ahora bien, no fue sino hasta finales del siglo pasado cuando la declaración del imputado pasó a desempeñar un rol fundamental en el ejercicio del derecho a la defensa, atribuyéndosele a la doctrina alemana el mérito de ser la primera que consideró la declaración del imputado como un medio de defensa.

En nuestro país, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 49 dedicado al debido proceso, establece en el numeral 1 que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso, por lo que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

En tal sentido, el Código Orgánico Procesal Penal establece en el artículo 125, los derechos del imputado, con lo cual queda instituida la intervención de éste en el proceso penal. En consecuencia, el imputado tiene derecho a ser informado de

los hechos que se le imputan; a comunicarse con sus familiares y abogado para informar sobre su detención; a ser asistido por un defensor desde los actos iniciales de la investigación; a ser asistido gratuitamente por un traductor; a pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen; a presentarse directamente ante el juez con el fin de presentar declaración; a solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido; a pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación de libertad; a ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar; a no ser sometida a tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad; y a no ser juzgado en ausencia.

Por su parte, el artículo 131 eiusdem, señala que al imputado se le instruirá que la declaración es un medio para su defensa, y por consiguiente tendrá derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él recaigan, y a solicitar la práctica de las diligencias que considere necesarias.

Asimismo, Jorge Longa Sosa, en su obra titulada 'Código Orgánico Procesal Penal', (Ediciones Libra C.A., Caracas- Venezuela, 2001), señala entre sus comentarios al entonces artículo 128, hoy 131, que así como se le advierte al imputado que 'su declaración lo podrá incriminar, se le hará saber también que es un medio de defensa y que, en consecuencia, podrá explanar todo cuanto le parezca conducente a enervar las sospechas que recaigan sobre él y a solicitar las diligencias que sean necesarias'.

En este orden de ideas, Rionero y Bustillos, señalan en su obra 'Instituciones Básicas en la Instrucción del Proceso Penal' (Editorial Livrosca, Caracas, 2003, pp. 35 y 37), que la declaración del imputado 'es el particular momento del proceso penal en el cual ejerce su derecho a la defensa'. Asimismo, continúan afirmando que 'la declaración del imputado es libre, voluntaria y siempre resulta de una forma de autodefensa, lo que importa necesariamente la información previa al imputado de su condición antes de rendir declaración'.

Por otra parte, José Cafferata Nores, en su libro 'El Imputado' (Editora Córdoba SRL, Argentina 1982, p. 58), se refiere a la declaración del imputado como el acto que 'proporciona al imputado la oportunidad de declarar lo que considere conveniente en su descargo o aclaración de los hechos, o abstenerse de hacerlo, como un modo de permitirle ejercer su defensa material'.

Por lo antes expuesto, este Despacho considera procedente la ejecución del exhorto librado por el Juzgado de Instrucción N° 1 de Gijón, Asturias, Reino de España, en el caso del ciudadano Eladio M. de la Cruz; pues ello garantizaría el debido proceso ya que la declaración constituye la oportunidad para contestar y alegar lo que considere pertinente para su defensa; razón por la cual se devuelve el referido exhorto para su ejecución...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-1
COPP	art:125
COPP	art:131
COPPR	art:128

DESC **DECLARACION**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **ESPAÑA**  
DESC **EXHORTOS**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.617-618.

**155**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

/sin identificar/

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2005

**Resulta incompatible por expresa disposición constitucional, el ejercicio simultáneo del cargo de fiscal del Ministerio Público y el de magistrado suplente del Tribunal Supremo de Justicia.**

**Convocatoria de fiscales de este Organismo por parte del Tribunal Supremo de Justicia, para incorporarse como magistrados suplentes en cualquiera de sus salas.**

### FRAGMENTO

“...La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, contiene una serie de normas que hacen referencia a dichos cargos accidentales, en los siguientes términos:

- El artículo 16, ordinal 8 señala que el Tribunal Supremo de Justicia tiene entre sus atribuciones ‘...Ordenar la convocatoria de los suplentes y conjuces o conjucezas respectivos, en caso de falta temporal o accidental’.
- El artículo 9 señala que ‘...Los o las suplentes de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán designados o designadas por la Asamblea Nacional, por un período de dos (2) años, durante el mes de enero del año correspondiente, mediante el voto de la mayoría simple de los diputados o diputadas presentes en la sesión prevista para tal fin, y podrán ser reelegidos por períodos iguales’.
- El artículo 10 expresa que ‘...Las faltas temporales de los Magistrados o Magistradas, serán llenadas por los suplentes, en el orden de su designación, y en caso de falta de los suplentes, serán convocados los conjuces, en el orden de su designación. Cada Sala apreciará si la falta temporal de alguno de los Magistrados o Magistradas que la integran exige o no la inmediata convocatoria de quien deba sustituirlo. En todo caso, la convocatoria deberá realizarse si la falta temporal excede de diez (10) días continuos.../ En caso de faltas accidentales, los suplentes y conjuces o conjucezas de cada Sala suplirán, alternativamente y en el orden de su designación, las que ocurran en ellas. Cuando se produzca falta accidental en la Sala Plena, se convocará en primer lugar a los suplentes, en el orden de su designación. A falta de éstos, se convocará, por turno, a los conjuces o conjucezas. Podrá convocarse otro suplente o conjuce, cuando el convocado no se encuentre en su domicilio, o no concurra a juramentarse dentro del término que al efecto le señalará el Presidente de la Sala respectiva’.
- El artículo 11 señala que ‘...En caso de que ninguno de los Magistrados o Magistradas pudiese conocer de la incidencia, conocerán de ella los suplentes o, en su defecto, los conjuces, en el orden establecido en la lista que a tal efecto elaborará también la Sala Plena en la misma



oportunidad arriba indicada. Asimismo, se convocará a los suplentes, y, en defecto de éstos, a los conjuces o conjuetas, cuando se inhiban o sean recusados todos los Magistrados o Magistradas de la Sala Plena.../ Declarada con lugar la recusación o inhabilitación, se constituirá la respectiva Sala Accidental con los suplentes o conjuces a quienes corresponda llenar la falta´.

## II.- CASO ESPECÍFICO

Mediante Circular N° DG-4-20-85, de fecha 2 de diciembre de 1985, el entonces Director General del Ministerio Público, le notificó a la Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, lo siguiente:

´...Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de participarle que este Despacho ha observado que frecuentemente fiscales del Ministerio Público y procuradores de menores, son designados para ejercer suplencias en sustitución de jueces, pertenecientes por lo general a la jurisdicción judicial que les corresponde.

Las suplencias, regularmente, son ejercidas durante los períodos de vacaciones de los fiscales y procuradores y si bien, aparentemente, en tal período no se afectan sus funciones específicas, no es menos cierto que ese trabajo, efectuado durante el término vacacional desvirtúa el propósito del legislador al establecer un período anual de descanso para todo tipo de trabajadores. Al creer en la eficiencia del principio legal invocado, debemos necesariamente concluir que el trabajo realizado durante vacaciones repercute negativamente en el rendimiento que el trabajador va a dar en el siguiente año y en la buena marcha de la salud del mismo.

Por otra parte ocurre que las suplencias son ejercidas en tribunales penales o civiles de la misma jurisdicción y en ocasiones, se ve empañada la opinión de quien ejerce el Ministerio Público en situaciones que pueden contradecir sus opiniones anteriores o comprometer las futuras.

Por todas las razones expuestas, ha decidido el ciudadano Fiscal General de la República, que a partir del día primero de enero de 1986, el Despacho no otorgará permisos a los mencionados funcionarios del Ministerio Público para ejercer funciones como suplentes de jueces en los Tribunales de la República´.

Más adelante cuando se desempeñaba como Fiscal General de la República, Iván Darío Badell González ratificó la mencionada instrucción, mediante circular N° DG-39, al expresar lo siguiente:

´...En relación a ello, le informo que este Despacho comparte íntegramente los planteamientos contenidos en la citada circular; en virtud de lo cual, se le instruye a los fiscales y procuradores de menores en el sentido de abstenerse de ejercer suplencias en cualquier Tribunal de la República...´.

Como se puede apreciar, las razones por las cuales se basó el entonces Director General y el Fiscal General de la República para instruir a los fiscales del Ministerio Público y procurador de menores, de ´...abstenerse de ejercer suplencias en cualquier Tribunal de la República...´, se pueden resumir así:

- Que al asumir el fiscal del Ministerio Público el cargo de juez suplente durante el período vacacional ´... si bien, aparentemente, en tal período no se afectan sus funciones específicas...´, ello desvirtúa el propósito del legislador al establecer un período anual de descanso para

todo tipo de trabajadores, toda vez que dicho trabajo realizado durante vacaciones repercute negativamente en el rendimiento que el trabajador va a dar en el siguiente año y en la buena marcha de la salud del mismo.

- Que las mencionadas suplencias son ejercidas en tribunales penales o civiles de la misma jurisdicción y en ocasiones, ´...se ve empeñada la opinión de quien ejerce el Ministerio Público en situaciones que pueden contradecir sus opiniones anteriores o comprometer las futuras...´.

Tal criterio se expuso antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, aunque el artículo 71 de la ley que rige a este Organismo, señala que los funcionarios del Ministerio Público no tienen el libre ejercicio de la abogacía y tampoco ´...podrán desempeñar otro destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos accidentales, docentes, edilicios o electorales, cuyo ejercicio no comprometa su imparcialidad ni impida o perturbe el cumplimiento de sus funciones. Corresponde al Fiscal General de la República apreciar tales circunstancias. El cargo accidental de Delegado Especial no inhabilita para el libre ejercicio de la abogacía´, se debe destacar lo siguiente:

La exposición de motivos de nuestra Carta Fundamental, señala que al ´...Ministerio Público se le atribuyen todas aquellas funciones necesarias para el cumplimiento de los fines que debe gestionar ante la Administración de Justicia, tales como garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso´. Lo cual fue expresamente consagrado en el artículo 285, numerales 1 y 2 ejusdem.

Por tales motivos, el constituyente de manera categórica estableció en su artículo 256, lo siguiente:

´Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados, jueces, fiscales del Ministerio Público y defensores públicos, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas. Los jueces no podrán asociarse entre sí´.

De la norma antes transcrita se evidencia que:

- Que los fiscales del Ministerio Público no podrán ejercer ninguna otra función pública, ello con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones.
- Que la única excepción que previó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es la relacionada con las actividades educativas.

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección arriba a la conclusión de que resulta incompatible por expresa disposición constitucional, el ejercicio simultáneo del cargo de fiscal del Ministerio Público y el de Magistrado Suplente del Tribunal Supremo de Justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:148
CRBV	art:191
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CR	art:123
LOCLE	art:7
CC	art:7
LOSPPO	art:128
LOTSJ	art:9
LOTSJ	art:10
LOTSJ	art:11
LOTSJ	art:16-8
CMP	N° DG-4-20-85 02-12-1985
CMP	N° DG-39
LOMP	art:71

DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PODER CIUDADANO</b>
DESC	<b>PODER JUDICIAL</b>
DESC	<b>RENUNCIA</b>
DESC	<b>SEPARACION DE PODERES</b>
DESC	<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.619-624.

156

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-5-659-2005-22607

DCJ

FMP

FECHA:20050322

**Por cuanto el tipo penal definido en el artículo 52 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, fue derogado parcialmente en cuanto al proceso penal se refiere, en virtud de una sucesión de leyes, el mismo no puede ser aplicado ante la inobservancia por parte del juez de la normativa prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, en un proceso instaurado por la presunta comisión de uno de los delitos previstos y sancionados en la citada ley.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del oficio N° LAR-F22-0002-05, de fecha 3 de enero de 2005, a través del cual eleva un planteamiento que guarda relación con la aplicación del contenido del artículo 52 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a situaciones de violación de normas del Código Orgánico Procesal Penal relativos a delitos previstos en el cuerpo normativo citado ut supra.

En su solicitud, concluye usted, que ‘...desde el año 1998 los procedimientos en materia de droga se rigen por las normas del ya citado Código Orgánico Procesal Penal, por lo que (...) se ha producido una substitución de normas en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por las nuevas normas procedimentales. Partiendo de este principio (sic) cuando un juez que lleva una causa por alguno de los delitos establecidos en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, viola una norma del Código Orgánico Procesal Penal para favorecer o perjudicar un procesado, estaría incurso en el delito tipificado en el Artículo (sic) 52 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes’.

En cuanto a su parecer esta Dirección de Consultoría Jurídica opina lo siguiente:

El ordenamiento jurídico se compone de la suma de distintos cuerpos normativos, unos de los cuales son autónomos y otros se hallan coordinados, integrándose o excluyéndose entre sí. Dichos instrumentos, tienen por objeto la regulación de un conjunto de materias determinadas.

En palabras de José Peña Solís, el vocablo ley desde el punto de vista jurídico suele ser usado ‘...en sentido amplísimo, como sinónimo de derecho, o mejor dicho de norma jurídica, escrita o no; por tanto será correcto llamar Ley tanto a la Constitución como a la costumbre; en sentido amplio como norma escrita, cualquiera que sea su rango y fuente de producción. Luego, será Ley tanto el reglamento ejecutivo o el autónomo, dictado por el Presidente de la República en Consejo de Ministro, como una Ley sancionada por el Congreso (...) y; finalmente, en sentido restringido, como ley formal, que es el acto dictado por las Cámaras actuando como cuerpos colegisladores, siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución...’.

Dentro de ese contexto, la ley penal contiene por lo común, el imperativo de una determinada conducta -preceptos- que en ciertos casos son traducidos en un mandato de hacer y en otros de no hacer, con la consecuencia jurídica de la aplicación de una pena -sanción- por la transgresión del precepto.

En este orden de ideas, la existencia de todo cuerpo normativo se desenvuelve desde el momento en que surge hasta el instante en que es derogado por la promulgación y

publicación de otro instrumento legal en la respectiva Gaceta Oficial, en el que se concreta una nueva norma jurídica que suprime o modifica la disposición contenida en la ley anterior, planteándose de esta forma lo que en teoría se denomina 'sucesión de leyes'.

En el sentir de Alonso Devis Echandía, existe sucesión de leyes cuando una norma desaparece por no cumplir ya con el propósito para el cual fue creada '...en tal caso el legislador, mediante una nueva disposición legal, la deroga, con lo que la norma deja de existir; pero puede ocurrir que la nueva ley no se limite a extinguir la anterior sino que la reemplace por otra que mejor se adecue a la nueva situación; se da así el fenómeno de la sucesión de leyes en el tiempo'.

A su vez, Luis Jiménez de Asúa señala que la ley como acto de voluntad '...no tiene la eficacia universal y permanente del derecho, sino circunscrita a la voluntad que la anima, es decir, limitada al tiempo y al espacio. Además, esa voluntad, manifestada por órganos que encarnan en personas, a ellas y a sus acciones se refiere; por eso, a pesar de la igualdad proclamada en las constituciones, existen privilegios personales'.

Por otra parte, en materia penal rige el principio de legalidad que se enuncia usualmente con el conocido axioma latino *nullum crimen nulla poena sine lege*, según el cual nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente, atribución que además es exclusiva del legislador por constituir por mandato constitucional, materia de reserva legal, asegurando de esta forma la norma suprema un derecho fundamental, como lo es la libertad del ciudadano, traducido en el hecho de que la incriminación de conductas se efectuó a través de ley ordinaria, en los términos establecidos en el artículo 187, numeral 2, en concordancia con lo previsto en el artículo 156, numeral 32.

El principio de legalidad es '...expresión política de la garantía del ciudadano y de sus derechos fundamentales frente a la privación o restricción de éstos por el Estado (...) Tiene, pues, un fundamento tutelar del individuo, por lo que no puede ser invocado para excluir intervenciones legales *in bonam partem*, o sea, que favorezcan al ciudadano, en principio, objeto de intervención penal'.

En suma, a través del aludido principio -postulado básico del estado de derecho- lo que se pretende es proteger al ciudadano de intervenciones ilegales o excesivas por parte del Estado, garantizándosele de esta forma, que no podrá ser castigado sino a través de una ley penal preexistente a la fecha de la comisión del hecho, y con las penas en ella establecidas.

Es conveniente adicionar a lo expuesto, que en el campo penal la analogía, que consiste en la acción de '...trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía del argumento de la semejanza (de los casos)...', se encuentra proscrita, en virtud de los requerimientos del principio legalista, a menos que la misma sea admitida a favor del reo - *in bonam partem*-.

Dice a ese respecto, Alberto Arteaga Sánchez lo siguiente:

'...en el Derecho Penal, no tiene cabida la analogía, tomando en cuenta las exigencias del principio de legalidad. Evidentemente no pueden crearse delitos y penas por analogía; toda la materia penal está reservada a la ley, y los hechos y las penas deben estar expresamente previstos en ella. /Pero en la doctrina se ha distinguido entre analogía *in malam partem* (en perjuicio del reo) y la analogía *in bonam partem* (a favor del reo), señalando algunos autores que esta última en materia de eximentes y atenuantes, no estaría proscrita del derecho penal. /En principio debemos afirmar que la analogía, tanto en perjuicio como a favor del reo, debe descartarse del derecho penal. El ordenamiento penal fija exactamente la zona de lo ilícito con sus características y límites; y ello deriva de las normas incriminadoras y de las restantes normas que la integran y que establecen causas de exención, agravantes o atenuantes.../...Sin embargo, a pesar de lo señalado, por disposición expresa de la ley penal venezolana se admite la analogía, en este caso *in bonam partem*, en materia de atenuantes; así, en el artículo 74, Ord. 4° se hace referencia, para atenuar la pena a cualquiera otra circunstancia de igual entidad que, a juicio del tribunal, aminore la gravedad del hecho'.

Precisado lo anterior, infiere este órgano asesor que la pretensión de esa representación fiscal en el caso que nos ocupa, va dirigida a trasladar una norma de carácter positivo circunscrita por disposición expresa del legislador a la Ley Orgánica sobre Sustancia Estupeficientes y Psicotrópicas, a otro texto legal, como lo es el Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, si se parte de la base que nuestro ordenamiento jurídico acoge en su seno el principio de legalidad, y por ende la proscripción de la analogía en materia penal, habrá de concluirse que por cuanto el tipo penal definido en el artículo 52 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, fue derogado parcialmente en cuanto al proceso penal se refiere, en virtud de una sucesión de leyes que conllevó una derogatoria de todos los procedimientos penales especiales por disposición expresa del artículo 516 del código adjetivo penal, el mismo no puede ser aplicado ante la inobservancia por parte del juez de la normativa prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, en un proceso instaurado por la presunta comisión de uno de los delitos previstos y sancionados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas.

Lo contrario, sería incurrir en una manifiesta contravención de la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege*, postulado básico del estado de derecho, mediante la aplicación de una norma positiva prevista expresamente por el legislador para el derogado procedimiento especial en materia de drogas, en franca violación de la proscripción de la analogía en materia penal, amén, de desconocerse que el texto procedimental penal está provisto de los mecanismos necesarios para su control jurisdiccional, a tenor de lo previsto en su artículo 6.

En fuerza de las consideraciones antes expuestas, esta Dirección de Consultoría Jurídica concluye, que el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas es inaplicable en materia procesal penal, por haber sido derogado parcialmente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP                    art:52  
CP                        art:74-4  
COPP                    art:516

DESC                    **DROGAS**  
DESC                    **JUECES**  
DESC                    **LEGALIDAD**  
DESC                    **LEYES**  
DESC                    **PROCEDIMIENTO PENAL**

FUEN                    Venezuela Ministerio Público  
FUEN                    Informe FGR, 2005, T.I., pp.625-628.

157

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-6-685-2005

DCJ

FECHA:20050420

**Cada una de las modalidades de manejo de fondos previstas en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera sobre el Sistema Presupuestario, podrán ser utilizadas por las unidades administradoras desconcentradas, según corresponda, para el pago de los compromisos que a cada una le son propios, de acuerdo con lo establecido en el mencionado reglamento.**

### FRAGMENTO

“En atención al memorando N° DPRE-164-2005, mediante el cual solicita ‘posición en cuanto a pronunciamiento jurídico elaborado por el Consultor Jurídico de la Oficina Nacional de Presupuesto, relacionado con la interpretación del artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario’, este Despacho una vez analizado el mismo, comparte en términos generales sus planteamientos y especialmente coincide con la opinión emitida en el sentido de que al Ministerio Público le resulta aplicable supletoriamente, en cuanto a su régimen presupuestario se refiere, lo dispuesto en el Reglamento N° 1 de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y en concreto lo establecido en el segundo párrafo del artículo 48 de dicho instrumento legal, que constituye el motivo de la consulta efectuada por la Directora General Administrativa del Organismo.

No obstante, como quiera que usted verbalmente requirió de la Dirección a mi cargo, un análisis jurídico más detallado que el efectuado por la Consultora Jurídica (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto -ONAPRE-, respecto a cómo debe ser interpretado el contenido del segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera sobre el Sistema Presupuestario, le manifiesto lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 48 del instrumento legal en referencia, establece lo siguiente: ‘...Las unidades administradoras desconcentradas deberán tener suficiente capacidad administrativa que les permita manejar un monto anual de créditos presupuestarios igual o superior a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T), mediante fondos girados en anticipo, independientemente de los fondos que maneje en avance y por órdenes de pago directas contra el Tesoro, previa delegación del ordenador de compromisos y pagos...’.

Como se puede observar el párrafo antes transcrito contiene dos (2) aspectos a considerar:

a) Que las unidades administradoras desconcentradas deben tener suficientemente capacidad administrativa para manejar un monto anual de créditos presupuestarios, igual o superior a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T).

La ‘Capacidad Administrativa’ de las unidades administradoras hace alusión, al hecho de que éstas deben disponer de la estructura organizativa necesaria y de los recursos económicos y humanos suficientes que les permitan manejar anualmente un monto de créditos presupuestarios por una cantidad igual o superior a dos mil quinientas tributarias (2.500 U.T). En este sentido, y en el caso del Ministerio Público, es de señalar que siempre y cuando sus unidades administradoras desconcentradas tengan tal ‘capacidad administrativa’, estarán facultadas para manejar en cada ejercicio fiscal los

correspondientes créditos presupuestarios equivalentes al referido monto.

b) Que el manejo del crédito presupuestario anual por una cantidad igual o superior a dos mil quinientas tributarias (2.500 U.T), se puede realizar mediante fondos girados en anticipo; fondos manejados en avance y por órdenes de pago directas contra el tesoro previa delegación del ordenador de compromisos y pagos.

Respecto a estas tres modalidades de manejo de fondos este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

1. Se entiende que son fondos de anticipo, los girados con carácter permanente y de reposición periódica, a los funcionarios responsables de las unidades administradoras del correspondiente organismo, según dispone el artículo 69 del Reglamento N° 1 de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario. Es de indicar que a cada unidad administradora desconcentrada se le asigna un fondo en anticipo, cuyo monto no puede exceder del cuatro por ciento (4%) de la suma anual de los créditos presupuestarios asignados a dicha dependencia en la distribución administrativa de los créditos presupuestarios, dirigidos exclusivamente a: (i) gastos de personal, excepto los conceptos de gastos de esta naturaleza que se cancelen con fondos de avance, (ii) materiales y suministros, (iii) servicios no personales, excepto servicios de gestión administrativa prestados por organismos de asistencia técnica y (iv) activos reales, salvo inmuebles y equipos existentes, conservación, ampliaciones y mejoras, estudios y proyectos para inversión en activos fijos, contratación de inspección de obras, construcciones del dominio privado, construcciones del dominio público y donaciones a personas.

El ordenador de compromisos y pagos o su delegado, previa aprobación de la solicitud, autoriza la entrega del anticipo a los funcionarios solicitantes mediante órdenes de pago con o sin imputación presupuestaria que no podrá exceder del porcentaje establecido a tales fines según en el artículo 69 del Reglamento N° 1 en comentario. En este sentido la norma en referencia establece que 'A cada unidad administradora integrante de la estructura de ejecución financiera del presupuesto de gastos, se le asignará un fondo en anticipo cuyo monto no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) de la sumatoria anual de los créditos presupuestarios asignados a dicha dependencia en la distribución administrativa de los créditos presupuestarios...los organismos ordenadores de compromisos y pagos podrán modificar el porcentaje establecido en este artículo, hasta un máximo del ocho por ciento (8%) de la sumatoria anual de los créditos presupuestarios asignados a dicha dependencia en la distribución administrativa de los créditos presupuestarios, previa aprobación conjunta de las Oficinas Nacionales de Presupuesto y de Tesorería. Dicha modificación deberá ser solicitada antes del inicio del respectivo ejercicio presupuestario'.

2. Se entiende por fondos de avance, las entregas que se hagan a los titulares de las unidades administradoras desconcentradas del correspondiente organismo ordenador, para atender los siguientes compromisos: (i) gastos de defensa y seguridad del Estado, (ii) gastos de las embajadas, consulados y delegaciones y cualesquiera otras unidades administradoras constituidas en el exterior, (iii) sueldos y sus compensaciones, primas, salarios, remuneraciones especiales, bono vacacional, aguinaldos, gastos de representación, pagos por comisiones de servicio y cualquier otro gasto remunerativo de carácter permanente que a los efectos de lo previsto Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera sobre el Sistema Presupuestario, se denominan gastos de personal, salvo los conceptos a pagar como fondos de anticipo, (iv) pensiones y jubilaciones y demás asignaciones para el personal pensionado o jubilado, (v) gastos por concepto de becas, (vi) los referidos a la partida de asignaciones no distribuidas y otras partidas centralizadas en el Ministerio de Finanzas, (vii) maniobras o ejercicios de instrucción militar de la Fuerza Armada Nacional y (viii) las comisiones bancarias, cuando correspondan a los servicios antes mencionados, tal y como dispone el artículo 63 del Reglamento N° 1 en comentario.

Los avances antes referidos se giran mediante órdenes de pago no imputadas a las respectivas partidas del presupuesto, salvo los que se giren para atender los



compromisos anteriormente mencionados en los puntos (i) y (vi). Por otra parte los fondos de avance destinados a cancelar los compromisos de a los cuales se hace referencia en el punto (ii) serán colocados a los jefes de las unidades administradoras desconcentradas mediante cheque o transferencia electrónica bancaria. Es de señalar que los administradores responsables del manejo de fondos girados en calidad de avance, manejarán una cuenta corriente bancaria para cada uno de los compromisos antes enumerados a excepción del referido en el punto (viii), cuyo gasto se incorporará con cargo a cada tipo de avance de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento N° 1 en comentario.

3. En cuanto a las órdenes de pago contra el tesoro, las mismas solamente pueden ser destinadas al pago de obligaciones válidamente contraídas, salvo los avances o anticipos que autorice el Ejecutivo Nacional conforme a que establece el Reglamento N° 1 en comentario.

Sobre la base de lo anteriormente expresado, esta Dirección de Consultoría Jurídica concluye en que cada una de las modalidades de manejo de fondos previstas en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera sobre el Sistema Presupuestario, podrán ser utilizadas por las unidades administradoras desconcentradas, según corresponda, para el pago de los compromisos que a cada una le son propios, de acuerdo con lo establecido en el mencionado Reglamento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RLOAFSP	N° 1-art:1
RLOAFSP	N° 1-art:48
RLOAFSP	N° 1-art:48-prf.s
RLOAFSP	N° 1-art:64
RLOAFSP	N° 1-art:69

DESC	<b>HACIENDA PUBLICA</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PRESUPUESTO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.628-631.

**158**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-4-432-2005

DCJ

DPIF

FECHA:20050314

**Los representantes del Ministerio Público notificados de las solicitudes de divorcio por el artículo 185-A del Código Civil, pueden oponerse a las mismas cuando verifiquen que los solicitantes no cumplen con los requisitos previstos en la ley sustantiva civil o cuando en la solicitud presentada de manera individual, el cónyuge requerido comparece una vez vencido el término legal establecido para su comparecencia. También, pueden realizar las observaciones pertinentes si las omisiones se refieren a alguno de los requerimientos especificados en el artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.**

#### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted con la finalidad de acusar recibo de su comunicación N° DPIF-15-010-2005 de fecha 5 de enero de 2005, mediante la cual esa Dirección a su cargo solicita que este Despacho emita la correspondiente opinión jurídica con relación a los motivos de oposición u objeción por parte de los representantes del Ministerio Público, notificados en las solicitudes de divorcio por el artículo 185-A del Código Civil, cuando no cumplen con los requisitos del artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Tal solicitud la hace, en virtud de la comunicación N° ANZ-F15-798-04 de fecha 4 de noviembre de 2004 dirigida a esa Dirección, suscrita por las abogadas Carmen Josefina Alviarez; Lorena Decena Ramírez y Mary Lourdes Ferrer, Fiscales Décimo Primera; Décimo Tercera y Décimo Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui respectivamente, quienes exponen sus inquietudes al respecto.

Una vez analizada su comunicación así como el planteamiento de las representantes del Ministerio Público, esta Dirección de Consultoría Jurídica hace las siguientes consideraciones:

A los fines de la evacuación de la presente consulta se procede a transcribir las normas involucradas, las cuales son del siguiente tenor:

Código Civil.

Artículo 185-A. Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común.

Con la solicitud deberá acompañar copia certificada de la partida de matrimonio.

En caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior, deberá acreditar constancia de residencia de diez (10) años en el país.

Admitida la solicitud, el Juez librará sendas boletas de citación al otro cónyuge y al Fiscal del Ministerio Público, enviándoles además, copia de la solicitud.

El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el Juez en la Tercera Audiencia después de citado. Si reconociere el hecho y el Fiscal del Ministerio

Público no hiciere oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el Juez declarará el divorcio en la Duodécima Audiencia siguiente a la comparecencia de los interesados.

Si el otro cónyuge no compareciere personalmente o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente´.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

´Artículo 351. Medidas en caso de divorcio, separación de cuerpos o nulidad del matrimonio.

(omissis)

Parágrafo Primero: Cuando el divorcio se solicita de conformidad con la causal prevista en el artículo 185-A del Código Civil, los cónyuges deben señalar cuál de ellos ha ejercido al guarda de los hijos durante el tiempo que los padres han permanecido separados de hecho, así como la forma en que se viene ejecutando el régimen de visitas y la prestación de la obligación alimentaria, todo lo cual debe ser tomado en cuenta por el juez a los fines consiguientes...´.

El artículo 185-A del Código Civil reformado en 1982, incorporó a nuestra legislación una nueva causal de divorcio, que se cumple cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, es decir, se fundamenta en la ruptura prolongada de la vida en común.

Esta norma contempla igualmente, el procedimiento a seguir para obtener el divorcio por esta vía, el cual se inicia con una solicitud no contenciosa presentada por ambos cónyuges o, por uno de ellos alegando a tales efectos la ruptura prolongada de la vida en común.

El mismo artículo prevé que la solicitud debe ir acompañada de la copia certificada de la partida de matrimonio, y en caso de que el solicitante sea un extranjero que contrajo matrimonio en el exterior, debe acreditar la constancia de residencia de diez (10) años en el país.

Es el caso, que al entrar en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el artículo 684, señala expresamente dentro de las normas derogadas, al artículo 192 del Código Civil, por lo que los solicitantes y el órgano jurisdiccional, en los juicios de divorcio; separación de cuerpos y bienes, y solicitudes de divorcio de conformidad con lo señalado en el artículo 185-A del Código Civil, deben adecuarse a lo previsto en el artículo 351 de la ley orgánica especial en lo que a los regímenes de los hijos se refiere.

Por tal motivo, ahora se incluye dentro de las cargas procesales para los padres solicitantes de la ruptura del vínculo conyugal, el especificar cuál de los ellos ha ejercido la guarda y custodia de los hijos durante el tiempo que ha durado la separación fáctica, y señalar la manera como se ha cumplido con la obligación alimentaria y el régimen de visitas.

De la articulación de ambas disposiciones -Código Civil y Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente- se desprende que en las solicitudes de divorcio de conformidad con el artículo 185-A del Código Civil, se requiere además de la ruptura prolongada de la vida en común, anexar la copia certificada del acta de matrimonio de los solicitantes; la constancia de residencia de diez (10) años en el país -en caso de ser extranjero casado en el exterior-; copia del acta de nacimiento de los hijos -en el caso de que los haya-especificar como han venido ejecutando los padres lo concerniente a la guarda y custodia de los hijos; el cumplimiento de la obligación alimentaria y el régimen de visita de los mismos. Lo expuesto por los padres en este sentido debe ser tomado en cuenta por el juez

en su decisión -por imperio de la ley-.

Tal señalamiento se ve reforzado con la apreciación que al respecto hace Helio Antonio Requena Bandres, quien señala '... el legislador de la LOPNA previó como deber para los cónyuges que hayan escogido la vía del divorcio con base a las previsiones del artículo 185-A del Código Civil en nada obstaculiza, ni hará más difícil la salida del matrimonio, pues si optó por esa vía, caracterizada por el consenso, nada obsta para que se hagan los señalamientos previstos en el artículo 351, Parágrafo Primero de la LOPNA (...) Los casos de divorcios por esta fórmula del artículo 185-A del Código Civil, cuando existan niños, niñas o adolescentes, habidos durante la unión matrimonial, presenta ribetes peculiares, ello debido a que entran en juego los derechos y garantías de esos niños. Es por lo que deben llenarse los extremos exigidos por el propio artículo 185-A del Código Civil, así como también las exigencias del parágrafo primero del artículo 351 de la LOPNA...'

Ahora bien, manifiestan las representantes del Ministerio Público, que antes de la entrada en vigencia de la ley especial, las solicitudes de divorcio por el artículo 185-A de la ley sustantiva civil, sólo se 'objetaban' por el cumplimiento (sic) de los requisitos señalados en dicha norma, pero actualmente en virtud de prevalecer la '... ley orgánica y especial por el objeto jurídico protegido...', se agregan a la solicitud de divorcio nuevos requisitos, ante lo cual se preguntan si la falta de éstos últimos es causal de objeción, observación u oposición, con las correspondientes consecuencias.

A objeto de lograr una respuesta adecuada a estas interrogantes, es importante la definición de los términos en cuestión. Al respecto, la Enciclopedia Jurídica Opus, define el vocablo objeción como '... razón que se propone o dificultad que se presenta en contrario de una opinión o designio, o para impugnar una proposición. Reparó, observación'.

La misma obra puntualiza, que observación es la 'Acción y efecto de observar. Objeción, reparo...'

Continúa la enciclopedia definiendo oponerse, como 'Impedir, evitar, contradecir, dificultar algún propósito. Impugnar. Alegar a favor de la otra parte. Rechazar, denegar. Resistir, defenderse. Estar frente a otra. Obstaculizar'.

Es decir, se asemejan los términos objeción y observación y, ambos a su vez se diferencian del término oposición.

La propia Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia -hoy Tribunal Supremo de Justicia- pareciera equiparar los términos tal y como se desprende del contenido de la sentencia de fecha 3 de junio de 1987, con ponencia del Magistrado Luis Darío Velandia:

'...(omissis) El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el Juez en el tercer día de despacho después de citado. Si reconoce el hecho y el fiscal del Ministerio Público no hace oposición dentro de los diez (10) días de despacho siguientes (...) Si el otro cónyuge comparece personalmente, pero niega el hecho de la ruptura prolongada de la vida en común por haber permanecido separado de hecho por más de cinco (5) años o si el fiscal del Ministerio Público objeta el mencionado hecho de la ruptura prolongada de la vida en común (...) Por cuanto esta norma contempla la intervención, en este procedimiento no contencioso, del fiscal del Ministerio Público para hacer oposición u objetar la solicitud de divorcio, la Sala considera oportuno hacer algunas consideraciones acerca de dicha intervención, para cumplir con su misión de conservar la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia (...) Si el fiscal del Ministerio

Público comprueba la referida circunstancia de la separación de hecho de los cónyuges por más de cinco (5) años, en la que se apoya la solicitud, no hará oposición, pero si considera que del examen realizado se desvirtúa el hecho de la separación de los cónyuges por más de cinco (5) años, el fiscal del Ministerio Público hará la correspondiente objeción dentro de los diez (10) días de despacho siguientes a su citación (...) Con la intervención de los fiscales del Ministerio Público, la ley quiere evitar que los cónyuges de común acuerdo renuncien o relajen las normas en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres...´.

El contenido de esta sentencia guarda estrecha relación con lo planteado por los fiscales del Ministerio Público que suscriben la comunicación: la posibilidad de hacer la observación sin objetar las solicitudes de divorcio presentadas de conformidad con el artículo 185-A del Código Civil, que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Al respecto, estima esta Dirección de Consultoría Jurídica que el representante del Ministerio Público notificado de dicha solicitud, una vez analizada la misma y revisadas como hayan sido las actas que conformen el expediente, debe oponerse si las mismas no cumplen con lo señalado en el artículo 185-A del Código Civil, en cuanto a la separación fáctica de los cinco (5) años. Igual orientación tendrá su opinión, si la solicitud es presentada de manera individual por uno de los cónyuges y el cónyuge requerido comparece de manera extemporánea a manifestar lo que a bien tenga. Al hacer referencia a la extemporaneidad, debe entenderse que el cónyuge concurre ante el órgano jurisdiccional vencido el término legal establecido, es decir después del tercer día de constar en autos que está debidamente citado.

En aquellos supuestos diferentes a los previamente señalados, el representante del Ministerio Público debe hacer la observación pertinente, requiriendo al juez que inste a los solicitantes a subsanar la observación efectuada y que una vez subsanada ésta, proceda el órgano jurisdiccional a notificar nuevamente al Ministerio Público a objeto de que pueda entonces el fiscal presentar la respectiva opinión.

Igualmente, los Fiscales Décimo Primera; Décimo Tercera y Décimo Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui plantean las interrogantes referidas a los lapsos procesales, propios de este tipo de procedimiento, pues nada especifican ninguna de las normas mencionadas con relación al lapso otorgado a los solicitantes para subsanar las omisiones que se señalen, ni a partir de qué momento comienza a correr el lapso de los diez (10) días para consignar la opinión fiscal.

En este sentido, es pertinente señalar que esa Dirección a su cargo se pronunció al respecto, y en fecha 23 de febrero de 1983, remitió a todos los fiscales del Ministerio Público una comunicación titulada 'Problemas derivados de la aplicación del artículo 185-A del Código Civil', como complemento de la Circular N° FM-6-60-82 del 2 de noviembre de 1982.

Dentro de sus consideraciones, especifica que: '... en criterio del Despacho las diez audiencias de que trata el aparte cuarto del artículo 185-A, para que el representante del Ministerio Público haga oposición si fuere procedente, deben ser contados a partir de la citación de éste. Ahora bien, pudiera presentarse el caso de que se venciera dicho lapso, sin que se haya celebrado el acto correspondiente al cónyuge requerido, por haber sido citado tardíamente. Ante tal

situación, lo aconsejable es que el representante del Ministerio Público solicite el diferimiento de su acto para una determinada audiencia posterior a la comparecencia del requerido, ya que por diferentes razones siempre es conveniente que manifieste su opinión después que éste lo haya hecho...´.

Del contexto de lo antes señalado, se concluye que el lapso de los diez (10) días que la ley sustantiva civil concede al fiscal para que consigne la correspondiente opinión, comienza a correr una vez el Ministerio Público está notificado que la solicitud ha sido admitida por el órgano jurisdiccional. Puede suceder que el fiscal en vez de emitir una opinión favorable con relación a la ruptura del vínculo conyugal de conformidad con el artículo 185-A del Código Civil, realice alguna observación a la solicitud planteada, en cuyo caso los solicitantes a instancia del órgano jurisdiccional deben subsanar la misma. Una vez verificada tal actuación, se debe notificar nuevamente a la representante del Ministerio Público, a los fines de que consigne la opinión que considere pertinente con relación a la ruptura del vínculo conyugal dentro de los diez (10) días siguientes a esta nueva notificación.

Asimismo, esta Dirección de Consultoría Jurídica comparte lo expuesto por las representantes del Ministerio Público al señalar, que no existe lapso legal establecido para que los solicitantes subsanen las observaciones plasmadas por el fiscal una vez instados por el juez, pero como los cónyuges que desean disolver el vínculo conyugal existente son los más interesados en la celeridad procesal, procederán a la mayor brevedad posible, atentos como deben estar de las resultas de su solicitud. Sin embargo, es oportuno acotar que este inconveniente -la omisión de dicho lapso legal- no surge debido a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sino porque el mismo Código Civil carece de tal señalamiento.

En otro orden de ideas, señalan las fiscales que ´... siendo que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los artículos 75, 76, 77 y, 78 protegen (sic) la familia, los niños, niñas y adolescentes, así como el matrimonio, por lo que lejos de facilitar el divorcio, se tiene el deber de proteger el mismo y garantizarle a los niños y adolescentes que sufren la separación de sus padres, sus derechos contenidos en la norma especial y orgánica...´.

Al respecto, cabe resaltar que la norma supra-legal consagra la institución del matrimonio debido a la importancia que el mismo tiene para la familia y la sociedad. El legislador, al consagrar esta causal de divorcio -la ruptura prolongada de la vida en común- sólo buscó solucionar una situación preexistente como es el de hecho de que el matrimonio ya estaba roto, aunque legalmente subsistía, tratando así de evitar los problemas de filiación que podría conllevar el que cada cónyuge tuviese por separado otras uniones de hecho.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo señalado por Oscar Monagas Echeverría en un artículo titulado ´El Ministerio Público en los juicios de divorcio´, publicado en el Diario El Universal en fecha 19 de marzo de 1983, donde señala puntualmente que: ´... El Ministerio Público interviene básicamente con dos finalidades: 1. Vigilar el desarrollo normal del proceso y 2. Evitar que las partes solucionen controversias de mutuo acuerdo en materias de orden público (...). Es oportuno destacar que como parte de buena fe el Fiscal del Ministerio Público no está obligado a sostener ´a todo trance uniones matrimoniales que son fuentes de escándalo y de relajamiento de la moral´ y fundamentalmente se requiere su intervención para evitar que las partes en litigio pudiesen arreglarse para llegar a una disolución del vínculo por mutuo consentimiento o por otra causa no permitida por la ley ...´.

En cuanto a la intervención del Ministerio Público, la sentencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, supra identificada manifiesta que: ‘... En efecto, la Corte juzga que la intervención del fiscal del Ministerio Público debe limitarse a verificar si la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en el artículo 185-A del Código Civil, encaja en la situación particular, específica y concreta alegada por el cónyuge solicitante, es decir, comprobar la circunstancia o no de la separación de hecho de los cónyuges por más de cinco (5) años, comprobación que harán por cualquier medio, especialmente por el examen de los documentos que se presenten junto con la solicitud de divorcio, como son las copias certificadas de la partida de matrimonio y de nacimiento de los hijos, si los hubiere o del documento que acredite la constancia de residencia de diez (10) años en el país, que debe acompañar el extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior’.

De todo lo hasta aquí manifestado, se concluye que los representantes del Ministerio Público notificados de las solicitudes de divorcio por el artículo 185-A del Código Civil, podrán oponerse a las mismas cuando verifiquen que no se cumple con los cinco (5) años de separación fáctica o cuando una solicitud presentada de manera individual por uno de los cónyuges, el cónyuge ‘requerido’ comparezca luego de vencido el término legal establecido para su comparecencia. Igualmente, podrán realizar las observaciones que consideren pertinentes si las mismas no cumplen con algún otro de los requisitos de dicho artículo o una de los requerimientos que impone a los solicitantes el artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:75
CRBV	art:76
CRBV	art:77
CRBV	art:78
CC	art:185-A
CC	art:192
LOPNA	art:351
LOPNA	art:684
SCSJSCC	03-06-1987
CMP	FM-6-60-82
	02-11-1982

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **CONSULTAS**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.631-637.

**159**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DCJ-11-20-23- FECHA:20050502  
1051-14503-05-34023  
TITL **Al calcular la prescripción de la acción penal del delito que motiva la solicitud de la extradición del procesado que se encontrare fugado, el delito de evasión entra en relación concursal con los hechos punibles que se le imputan, toda vez que los actos de evasión tienen como objetivo fundamental, eludir las consecuencias lógicas y jurídicas que establecen las correspondientes normas penales.**

**El delito de fuga es de resultado permanente y aunque comienza con el primer acto de su ejecución, su acción se prolonga en el tiempo y concluye cuando haya cesado la fuga, esto es, cuando el evadido se entregue o haya sido capturado.**

### FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 108, numeral 16 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 21, numeral 13, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ante ustedes ocurre a fin de exponer lo siguiente: Cursa ante esa Sala, expediente N° AA30-P-2005-000188, constante de una (1) pieza, contentivo de la solicitud de extradición del ciudadano Luis Clemente Posada Carriles, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad N° 5.304.069, planteada por el Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, como coautor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de la tripulación y los pasajeros del avión DC-8, vuelo CU-455 de la Línea Aérea ‘Cubana de Aviación’, y fabricación de armas de guerra.

Del referido expediente me fue remitida copia certificada a fin de emitir la opinión que considere procedente, lo cual haré después de los razonamientos jurídicos que se expresan a continuación:

En Venezuela, la norma rectora en materia de Extradición Activa, es el artículo 392 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

‘Cuando se tuviere noticias de que un imputado respecto del cual el Ministerio Público haya presentado la acusación y el juez de control haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, se halla en país extranjero, el juez de control se dirigirá al Tribunal Supremo de Justicia con copia de las actuaciones en que se funda.

En caso de fuga de quien esté cumpliendo condena, el trámite ante el Tribunal Supremo de Justicia le corresponderá al juez de ejecución.

El Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente y previa opinión del Ministerio Público, declarará si es procedente o no solicitar la extradición, y, en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional’.

Revisadas exhaustivamente las actas que conforman el presente expediente, se constata que las mismas están integradas por los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de la decisión del Juzgado Primero de Primera Instancia



en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, de fecha 2 de noviembre de 1976, donde decreta la detención del mencionado ciudadano.

- 2.- Copia certificada del escrito de cargos presentado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 6 de julio de 1984, por los Fiscales Cuarto y Décimo Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en contra del ciudadano Luis Clemente Posada Carriles.
- 3.- Copia certificada del auto de fecha 18 de septiembre de 1985, mediante el cual, el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda acordó librar edicto en virtud de la fuga del ciudadano Luis Clemente Posada Carriles, quien se encontraba en reclusión en la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal el Paraíso; la cual se produjo el 18 de agosto de 1985.
- 4.- Copia certificada del edicto de fecha 18 de septiembre de 1985, emanado del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, con ocasión a la fuga del ciudadano Luis Clemente Posada Carriles.
- 5.- Copia certificada de la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de diciembre de 2001, mediante la cual se acordó solicitar la extradición del ciudadano Luis Clemente Posada Carriles, al gobierno de la República de Panamá.
- 6.- Copia certificada del escrito de fecha 14 de abril de 2005, dirigido por la Fiscal Trigésima Tercera del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas al Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, solicitando la aprehensión del ciudadano Luis Clemente Posada Carriles, en virtud de que hasta esa fecha no había sido aprehendido ni se había logrado su extradición, a pesar de haber sido acordada el 20 de diciembre de 2001 por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, y también porque se tuvo noticias de que el referido ciudadano actualmente se encuentra en los Estados Unidos de América.
- 7.- Copia certificada del auto emanado Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 14 de abril de 2005 (aunque al parecer por error se colocó 14 de febrero de 2005), acordando librar orden de captura contra el ciudadano Luis Clemente Posada Carriles.
- 8.- Copia certificada de la decisión dictada por el Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 26 de abril de 2005, mediante la cual se acuerda remitir a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, las actuaciones relacionadas con la solicitud de extradición del ciudadano Luis Clemente Posada Carriles.
- 9.- Copia certificada del oficio N° 371-05, de fecha 26 de abril de 2005, suscrito por el Juez Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se remiten a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia,

las actuaciones relacionadas con la solicitud de extradición del ciudadano Luis Clemente Posada Carriles.

Ahora bien, la República Bolivariana de Venezuela y los Estados Unidos de América son Partes del Tratado de Extradición suscrito en Caracas el 19 de enero de 1922, y por consiguiente hay que acudir a lo previsto por las Partes sobre el particular. En tal sentido, el artículo 1° establece:

Artículo 1 del Tratado de Extradición:

“El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen en entregar a la justicia, mediante petición hecha con arreglo a lo que en este Convenio se dispone, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Altas Partes Contratantes y especificados en el artículo 2° de este Convenio, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de la jurisdicción a tiempo de cometer el delito y que busquen asilo o sean encontrados en el territorio de la otra. Dicha entrega tendrá lugar únicamente en virtud de las pruebas de culpabilidad que, según la legislación del país en que el refugiado o acusado se encuentre, justificarían su detención y enjuiciamiento si el crimen o delito se hubiese cometido allí”.

En cuanto a la prescripción de la acción penal, por la comisión de los delitos señalados, la misma comenzó a correr desde el día de su perpetración, es decir, desde el 6 de octubre de 1976; sin embargo la prescripción iniciada fue interrumpida, primero por el auto de detención dictado el 2 de noviembre de 1976 y luego, por las fugas ocurridas el 8 de agosto de 1982, el 4 de noviembre de 1984 y el 18 de agosto de 1985.

Es importante señalar, que el último de los delitos cometidos por el ciudadano Luis Clemente Posada Carriles, fue el de evasión haciendo uso de medios violentos, previsto en el artículo 258 del Código Penal, cuando se encontraba detenido con ocasión del proceso que se le seguía, por los delitos de homicidio calificado y fabricación de armas de guerra, de manera que aquel hecho punible entra en relación concursal con los mencionados delitos, toda vez que la ejecución de los actos de evasión, a pesar de ser distintos a estos últimos, tiene como objetivo fundamental, eludir las consecuencias lógicas y jurídicas que establecen las correspondientes normas penales. El delito de fuga es de resultado permanente y aunque comienza con el primer acto de su ejecución, su acción se prolonga en el tiempo y concluye cuando haya cesado la fuga, esto es, cuando el evadido se entregue o haya sido capturado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público a mi cargo, dirección y responsabilidad, opina que la extradición del ciudadano Luis Clemente Posada Carriles, de nacionalidad venezolana, plenamente identificado en autos, solicitada por el Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se encuentra ajustada a derecho, debiendo ser declarada con lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:258
COPP	art:108-6
COPP	art:392
LOMP	art:21-13
STJSJSCP	20-12-2001
TEVEU	art:1

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **CUBA**  
DESC **ARMAS**  
DESC **AVION CUBANO**  
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**  
DESC **EXTRADICION**  
DESC **FUGA**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **PRESCRIPCION**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**  
DESC **TERRORISMO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.637-640.

**160**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-5-1961-2005-068386

DCJ

FMP

FECHA:20050822

**Las medidas de seguridad que imponía la autoridad competente en función del interés social a los sujetos en estado de peligrosidad social, sobre la base de lo establecido en la extinta Ley Sobre Vagos y Maleantes, no constituyen antecedentes penales.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° 12-F-9-530, de fecha 15 de junio de 2005, a través de la cual refiere -con la pretensión que se le evacue una consulta- una serie de planteamientos de los que se infiere su inquietud en torno al contenido de la certificación que debe expedir en función del proceso penal, la División de Antecedentes Penales adscrita a la Dirección de Prisiones del Ministerio del Interior y Justicia, a tenor de lo preceptuado en la Ley de Registro de Antecedentes Penales.

A ese respecto, este órgano consultivo una vez visto el contenido de su solicitud, procede a emitir la opinión correspondiente en los términos siguientes:

El sistema legal de registro de antecedentes penales es una institución creada por el Estado como medio de control social, en el que se hace constar una serie de datos sobre la personalidad y vida privada del condenado por sentencia definitivamente firme, ésto es, aquélla contra la que no cabe ya recurso alguno, ordinario o extraordinario, salvo el de revisión que procede únicamente a favor del imputado en todo tiempo contra el fallo firme, en los términos establecidos en el artículo 470 del código adjetivo penal.

En palabras de Lisbeth Da Costa Rois, por control social debe entenderse ‘...aquél conjunto de medios idóneos llamados a regular el comportamiento humano, a través de la imposición de una serie de instrumentos limitadores de la libertad de los miembros que integran una comunidad; con la única finalidad de tutelar sus bienes fundamentales, para así lograr, mediante el apego de su comportamiento a determinadas reglas de conducta, la anhelada convivencia en sociedad’.

Así, a la luz de lo establecido en la Ley de Registro de Antecedentes Penales se considera antecedente penal ‘...únicamente la existencia de una o varias sentencias condenatorias definitivamente firmes, privativas de libertad’.

En el sentir de Mercedes Arcadia Montilla de Ramírez, la esencia de la Ley de Registro de Antecedentes Penales está en ‘...permitir la inscripción, bajo un registro de datos de los sujetos que han cometido delitos y han purgado condena...’.

Dentro de este contexto, el Ministerio del Interior y Justicia es el organismo encargado de llevar a cabo el registro de antecedentes penales de los sujetos condenados por sentencia definitivamente firme, atribución que le viene dada de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Registro de Antecedentes Penales.

El registro de antecedentes penales cobra singular importancia en nuestro

ordenamiento jurídico, toda vez que dicho historial debe ser tomado en consideración por el órgano jurisdiccional a los fines de agravar o no la pena a imponer, vista la persistencia del sujeto en la comisión de delitos, en los términos establecidos en los artículos 100 y 101 del Código Penal.

Por lo demás, la falta de antecedentes penales constituye una de las circunstancias que el juez de ejecución debe tomar en consideración a los fines de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como para poder conferir cualquier fórmula alternativa al cumplimiento de la misma, esto es, trabajo fuera del establecimiento, régimen abierto y libertad condicional.

De cara al registro de antecedentes penales, la ley especial que rige la materia (de vieja data) previó el manejo de fichas o tarjetas llevadas por el Ministerio del Interior y Justicia con ocasión a las medidas de seguridad que imponía la autoridad competente en función del interés social, a los sujetos en estado de peligrosidad, de conformidad con lo establecido en la extinta Ley Sobre Vagos y Maleantes.

Efectivamente, dispone la Ley de Registro de Antecedentes Penales que 'Las decisiones administrativas que conforme a la Ley de Vagos y Maleantes, apliquen medidas de seguridad, se resumirán en fichas o tarjetas que se archivarán en una Sección especial del Registro de Antecedentes Penales, siguiendo para ello lo pautado en la presente Ley', disposición legal que hoy por hoy a nuestro criterio resultaría inaplicable, vista la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sobre Vagos y Maleantes declarada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno -hoy Tribunal Supremo de Justicia- mediante fallo proferido en fecha 14 de octubre de 1997.

Cabe destacar que las medidas de seguridad a las cuales se alude no revestían carácter penal sino carácter administrativo, toda vez que las mismas no eran impuestas por el órgano jurisdiccional sino por la '...Primera Autoridad Civil de los Distritos en los Estados y de los Departamentos del Distrito Federal y de los Territorios Federales...' no constituyendo por lo tanto antecedentes penales.

En apoyo de lo anteriormente dicho, expresa Manuel Grosso Galvan lo siguiente: '...las medidas de seguridad no podrá ser tenida en cuenta para modificar la pena o la consideración del acto delictivo cometido, o, lo que es lo mismo, que no se considera para la reincidencia o reiteración o para convertir una falta en delito. Por tanto, carece de sentido que la solicitud de antecedentes por parte de Jueces y Tribunales incluya también las medidas de seguridad sufrida por el inculpado. /...hay, pues, que definir el Registro de Peligrosos Sociales como un Registro totalmente separado del de Antecedentes Penales, aunque integrado como Sección Especial del Registro Central de Procesados y Rebeldes (...) funciona basado en los mismos principios y reúne iguales características, estando a cargo de los mismos funcionarios...'

Por otra parte, en el otrora sistema procesal penal existía la figura procesal del beneficio de sometimiento a juicio, dictado por el órgano jurisdiccional, bien sea a la luz de lo que consagraba el extinto Código de Enjuiciamiento Criminal -tercer aparte del artículo 182-o bien acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de la también hoy derogada Ley de Beneficios Sobre el Proceso Penal, auto dictado en un proceso que no en todos los casos finalizaba con una sentencia condenatoria, habida cuenta que el mismo podía concluir anticipadamente -entre otros particulares- mediante su revocatoria por parte del juzgado a-quem.

Precisado lo antes expuesto y a la luz de lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente, resulta claro el alcance y función de la denominada figura de la

certificación de antecedentes penales, en atención a lo cual su contenido deberá encontrarse limitado a la existencia de una o varias sentencias condenatorias definitivamente firmes.

De allí que más que el significado literal de las palabras empleadas por el Ministerio del Interior y Justicia en las certificaciones expedidas a tales fines, corresponderá al órgano jurisdiccional competente, conocedor del derecho imperante, desprenderse del pragmatismo jurídico y elegir por aplicar adecuadamente el concepto de lo que constituye un antecedente penal.

En opinión de René Molina Galicia "...los derechos ya no dependen de la Ley sino de la Constitución, que además por su propia naturaleza contiene cláusulas generales, en forma de principios y valores. La Constitución es pues, la plataforma sobre la que se debe construir todo el ordenamiento jurídico lo que supone su aplicación en la totalidad de las instituciones jurídicas y un cambio de mentalidad en los operadores del Derecho, quienes deben abandonar los instrumentos interpretativos del positivismo para abrazar las técnicas interpretativas de la Constitución que alberga: normas abiertas y cláusulas generales en forma de principios y de valores. / Siguiendo a Zagrebelsky, diremos que: el Estado Constitucional exige una profunda renovación de numerosas concepciones jurídicas que hoy operan en la práctica, en las estructuras del pensamiento y los estilos jurídicos heredados del pasado y que ya no encuentran justificación en el presente...".

En tal sentido, mal podría el órgano jurisdiccional en funciones de ejecución tomar en cuenta a los fines de evaluar la concesión o no de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como cualquier otra fórmula alternativa al cumplimiento de la misma -llámese trabajo fuera del establecimiento, régimen abierto y libertad condicional- la especificación reflejada en una certificación de antecedentes penales que haga referencia al otorgamiento de la extinta institución procesal denominada "auto de sometimiento a juicio" o a una medida correccional impuesta por la autoridad administrativa bajo el imperio de la hoy anulada Ley Sobre Vagos y Maleantes, ya que dichas figuras a la luz de la exigencia consagrada en el artículo 3 de la Ley de Registro de Antecedentes Penales no constituyen antecedentes penales.

La exigencia en mención, a criterio de este órgano consultivo, resulta acorde en un Estado de Derecho, habida cuenta que sólo la declaración de un fallo condenatorio es el que permite efectuar cuestionamientos jurídicos sobre la conducta observada por una persona, como consecuencia de haberse desplegado un proceso penal cuidadoso de los principios y garantías procesales, en el que quedó demostrado su culpabilidad.

Adicional a lo señalado estima este Despacho, que constituye un deber del Ministerio Público estar atento a los pronunciamientos que en esta materia sean dictados por los órganos jurisdiccionales y ejercer cuando así corresponda, los recursos de ley, vista la preponderante misión que tiene de garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:100
CP	art:101
COPP	art:470
LRAP	art:1
LRAP	art:3

LBPP art:5  
SCSJ 14-10-1997

DESC **ANTECEDENTES PENALES**  
DESC **LIBERTAD CONDICIONAL**  
DESC **MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
DESC **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **PRESOS**  
DESC **VAGOS Y MALEANTES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.640-644.

**161**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2005
TITL	<b>Se declara improcedente la recusación por haberse excedido el límite máximo para recusar y además por el uso de expresiones soeces e inapropiadas contra este organismo y algunos de sus funcionarios, violando de ésta forma el contenido de la Circular N° DFGR-DGAJ-DCJ-12-1423-2003 de fecha 19 de septiembre de 2003, relativa a las “instrucciones en relación con las actitudes y escritos irrespetuosos u ofensivos hacia el Ministerio Público y sus funcionarios”.</b>	

### FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República. Visto el escrito suscrito por el ciudadano Alejandro Eduardo Ledezma Sánchez, actuando en nombre y representación de la ciudadana Luisa Inés Sánchez de Ledezma, en la causa que se sigue con motivo de la querrela intentada contra las Entidades Mercantiles Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banco Provincial SAICA – SACA Valores Inmobiliarios BP, C.A, Inversiones BAN-PRO C.A, Escritorio Técnico Económico Meleán Pérez y Asociados, S.A (ETEMEPE) y contra los ciudadanos Víctor Adán Meleán, Carlos Enrique Galárraga, Zulma Uzcategui Colmenares, Oswaldo Buloz Saleh, Raúl Mathison Bartola, Jaime H. Pirela Ruiz, Alexandra Álvarez, Juan Carlos Olivares, Reinaldo Gadea Pérez y Francisco Gadea Lovera, mediante el cual propone una tercera recusación contra los ciudadanos Rafael Pérez Moochett y Franklin Ainagas, Fiscal Quinto del Ministerio Público a Nivel Nacional y Fiscal Auxiliar de esa fiscalía, respectivamente, para resolver previamente se observa:

En el Libro Primero, Título III, se encuentra el Capítulo VI ‘De la Recusación y la Inhibición’ del Código Orgánico Procesal Penal, y es a partir del artículo 85 hasta el 101 de dicho instrumento, donde se establecen las normas que rigen ésta materia.

Ahora bien, en el presente caso sorprende a este decisor la falta de observancia por parte del ciudadano Alejandro Eduardo Ledezma Sánchez de la norma contenida en el artículo 91 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que resulta obvio que la presente incidencia excede el límite máximo establecido por el mencionado artículo.

En efecto, el artículo 91 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone que:

‘Las partes no podrán intentar más de dos recusaciones en una misma instancia, ni recusar a funcionarios que no estén conociendo de la causa, pero, en todo caso, podrán promover las acciones que estimen conducentes contra el que intervenga con conocimiento de impedimento legítimo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por una recusación la que no necesite más de un término de pruebas, aunque comprenda a varios funcionarios’ De la simple lectura del artículo anteriormente transcrito, se observa claramente que la intención del legislador fue darle un tope a la cantidad de recusaciones que se pueden intentar en una misma instancia, evitándose de esta manera que se



extiendan innecesariamente como medio de retardo procesal.

Eric Lorenzo Pérez Sarmiento aduce con respecto a este artículo que:

´...el legislador tenía que escoger, entre autorizar la recusación alegre indefinida, o cortar este atajo tan socorrido por malos abogados, gritones y malencarados. Finalmente se hizo la opción y se escogió la discutible variante de la limitación a dos oportunidades para recusar´.

´Instancia´, según el maestro Alsina, consiste en el ejercicio de la acción penal ante el mismo juez. Para Couture, es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso.

En todo caso ´...para determinar el número de recusaciones se van a tomar en cuenta las propuestas en una misma instancia aunque algunas versen sobre el proceso principal o sobre alguna incidencia del mismo .

Ahora bien, en la presente incidencia se observa, que el ciudadano Alejandro Eduardo Ledezma Sánchez ha interpuesto ante este Despacho más de dos recusaciones en una misma instancia y causa, siendo declaradas inadmisibles la primera el 26 de noviembre de 2003 y la segunda el 30 de abril de 2004, traspasando de esta manera el límite establecido al respecto por el legislador en el artículo 91 del Código Orgánico Procesal Penal, demostrando al respecto un lamentable desconocimiento del procedimiento a seguir para recusar a los funcionarios del Ministerio Público.

Ahora bien, por otro lado este Despacho observa que el abogado Alejandro Eduardo Ledezma Sánchez expone en su escrito de recusación una serie de expresiones soeces e inapropiadas sobre este Organismo y algunos de sus funcionarios, las cuales lucen innecesarias al momento de querer explicar sus planteamientos.

Al respecto resulta necesario resaltarle al ciudadano Alejandro Eduardo Ledezma Sánchez, el contenido de la Circular N° DFGR-DGAJ-DCJ-12-1423-2003, de fecha 19 de septiembre de 2003 relativa a las ´Instrucciones en relación con las actitudes y escritos irrespetuosos u ofensivos hacia el Ministerio Público y sus funcionarios´, la cual expone lo siguiente:

´...si son recibidos en el Ministerio Público escritos contentivos de expresiones ofensivas o irrespetuosas, debe ser rechazada su tramitación, por aplicación analógica del artículo 84, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Esta medida se apoyaría en el ya citado acuerdo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que en el mismo se asienta expresamente la constitucionalidad de la inadmisión de escritos o demandas prevista en la referida norma. / Debe aclararse no obstante, que no se trata de dejar de dar respuesta a las peticiones que realicen al Ministerio Público, sino de responderlas de manera expresa, indicando que la tramitación del escrito respectivo se niega por contener expresiones ofensivas o irrespetuosas, dejando a salvo la posibilidad de que sean presentados nuevamente suprimidas como fueren las expresiones respectivas. Así por ejemplo, si se dirige al Fiscal General de la República un escrito de recusación y el mismo contiene alguna de las aludidas expresiones, este Despacho está autorizado para declararla inadmisibile, con fundamento en la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 84, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, pues en esencia se trataría de una situación similar a la regulada por la norma citada. / En este orden de ideas, se insiste en que es inadmisibile que un derecho constitucional, como el previsto en el artículo 51 de la Carta Magna, sirva de cobijo a una actuación ilegítima como lo sería el ejercicio abusivo del derecho de petición y de obtener oportuna

respuesta. / Es de destacar, que la ilicitud de las mencionadas conductas ofensivas e irrespetuosas deviene no sólo de las disposiciones legales antes citadas sino también de lo previsto en la Ley de Abogados, cuyo artículo 15 ratifica el deber de lealtad de los profesionales del Derecho, así como el de colaboración al triunfo de la justicia. A su vez, el artículo 61 eiusdem establece la competencia de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados para conocer en primera instancia de las ofensas inferidas a los miembros de la judicatura, abogados o representantes de las partes, y en el artículo 7º, literal 'c', se establece que entre otras conductas serán sancionadas las ofensas a los funcionarios judiciales y abogados, previéndose la reincidencia en el literal 'd' de la citada norma'.

La referida circular hace mención de que por mandato del artículo 4, numeral 1º, del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, constituye un deber esencial de los profesionales del Derecho, 'Actuar con probidad, honradez, discreción, eficiencia, desinterés y lealtad'.

En ese mismo orden de ideas debe destacarse que el artículo 47 del mencionado Código dispone el deber profesional de mantener una actitud respetuosa frente a la judicatura 'sin que ello menoscabe' la amplia independencia y autonomía del abogado en el ejercicio de su profesión.

De igual forma la citada circular resalta los límites de la actitud respetuosa que se le impone al profesional del derecho, los cuales se encuentran desarrollados en el artículo 48 del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano, el cual dispone que:

'El abogado en sus escritos, informes y exposiciones podrá criticar las instituciones, así como también los actos de los jueces y demás funcionarios que hubieren intervenido, cuando éstos, a su juicio, no se hubiesen ceñido a las leyes o a la verdad procesal (...) sólo utilizará los calificativos empleados por las leyes o autorizados por la doctrina'.

Así las cosas, este Despacho advierte al recusante que el Ministerio Público al encontrarse frente a actuaciones o escritos violatorios, deberá solicitar la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, sin perjuicio de que se dé inicio a una investigación penal, cuando fuere procedente.

Por último hay que destacarle de manera resaltante al ciudadano Alejandro Eduardo Ledezma Sánchez, lo señalado por Héctor Raúl Munilla Lacasa y Hernán Munilla Lacasa, en su obra 'La Ética del Abogado Penalista', en la cual expresan que:

'...la prudencia es la verdadera orientadora de una ordenación de conductas sociales hacia la justicia, de modo que prevalezca la seguridad jurídica. Es el medio apto e insustituible para que se cumplan los fines del derecho. / Por tanto, parece innecesario destacar que la prudencia, como virtud moral, hace a la eticidad del abogado y resulta claro vaticinar que quien no se arrope con ella difícilmente pueda lograr su perfeccionamiento no ya sólo profesional, sino incluso humano. Tampoco podrá servir en concreto a su cliente, ni a la comunidad a la que pertenece'.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo ajustado a derecho en el caso examinado, es declarar improcedente la recusación propuesta por el ciudadano Alejandro Eduardo Ledezma Sánchez, actuando en nombre y representación de la ciudadana Luisa Inés Sánchez de Ledezma, en la causa que se sigue con motivo de la querrela intentada contra las Entidades Mercantiles Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banco Provincial SAICA – SACA, Valores Inmobiliarios B.P,

C.A, Inversiones BAN-PRO C.A, Escritorio Técnico Económico Meleán Pérez y Asociados, S.A (ETEMEPE) y contra los ciudadanos Víctor Adán Meleán, Carlos Enrique Galárraga, Zulma Uzcategui Colmenares, Oswaldo Buloz Saleh, Raúl Mathison Bartola, Jaime H. Pirela Ruiz, Alexandra Álvarez, Juan Carlos Olivares, Reinaldo Gadea Pérez y Francisco Gadea Lovera, contra los ciudadanos Rafael Pérez Moochet y Franklin Ainagas, Fiscal Quinto del Ministerio Público a Nivel Nacional y Fiscal Auxiliar de esa fiscalía, respectivamente. Y así se declara”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
COPP	art:91
LOCSJ	art:84-6
LA	art:7-c
LA	art:15
LA	art:61
CEAB	art:4-1
CEAB	art:47
CEAB	art:48
CMP	DFGR-DGAJ-DCJ-12-1423-2003 19-09-2003

DESC	<b>BANCOS</b>
DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>RECUSACION</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.644-647.

**162**

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional	TSJSCO
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2005
TITL	<b>Recurso de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad de los artículos 156 numeral 24, y 222 de la Constitución del Estado Yaracuy.</b>	

### FRAGMENTO

“A juicio del Ministerio Público, las normas de la Constitución del Estado Yaracuy antes mencionadas, violentan los principios de la separación de poderes y de la legalidad, establecidos en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales son del tenor siguiente:

‘Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Artículo 137. Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.’.

En sentencia N° 1182 del 11 de octubre de 2000, esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia expresó:

‘En el sistema constitucional venezolano la competencia es materia de orden público, en virtud de lo cual las funciones estatales están distribuidas entre diversas autoridades, cada una de ellas con una función propia y especial que están llamadas a cumplir dentro de los límites que la Constitución y las leyes les señala (...). Conforme a lo anterior, cuando el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que ‘El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional’, significa que cada ente político territorial del Poder Público, solamente tiene competencia para dictar sus leyes y actos dentro de los límites de los respectivos territorios que le asignan la Constitución y las leyes, y dependiendo de las materias que cada uno de ellos esté llamado a regular. Con tal manifestación -como antes se expresó- la Constitución no hace otra cosa que consagrar un elemento esencial del Derecho Público, como lo es el principio de la competencia de los funcionarios y los órganos públicos, precepto según el cual todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de allí que, la nulidad sea la consecuencia jurídica de la inobservancia del aludido principio... Resulta claro entonces, que los Estados son favorecidos constitucionalmente por el principio de autonomía para organizar sus Poderes Públicos, sin embargo, debe entenderse que tal autonomía es relativa y por tanto está sometida a diversas restricciones establecidas en la Constitución y en la ley...’.

‘En ese orden de ideas, en criterio del Ministerio Público, el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy incurrió en el vicio de usurpación de funciones al establecer en la Constitución del Estado, disposiciones sobre materias que están reservadas al Poder Público Nacional y específicamente a la Asamblea Nacional, tal y como se desprende de lo establecido en los artículos 156 y 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela./ Así, el artículo 156, numeral 24 y el 222, de la Constitución estatal, confieren al Gobernador del Estado Yaracuy, la potestad para decretar estados de emergencia dentro del territorio del Estado./ Esta disposición colide con lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que atribuyen al Presidente de la República en Consejo de Ministros, la facultad de decretar estados de excepción en caso de circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la Nación./ Dichos estados de excepción pueden ser entre otros, el estado de alarma en los casos de catástrofes, calamidades públicas y otros acontecimientos similares que pongan en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas, lo cual coincide con la competencia atribuida al Gobernador del Estado Yaracuy en el texto cuya nulidad se demanda./ Siendo una atribución que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le confiere al Presidente de la República, y estando obligada la Constitución del Estado Yaracuy a sujetar sus disposiciones a las normas de la Carta Magna conforme lo dispone el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 156 numeral 24, y 222, de la Constitución estatal, devienen en nulos por invadir el ámbito de materias reservadas al Poder Público Nacional por el Texto Fundamental. En este sentido es menester destacar que por mandato del constituyente, la regulación relativa a los estados de excepción debe realizarse a través de una ley orgánica, que debe ser sancionada por la Asamblea Nacional./ La Ley Orgánica sobre Estados de Excepción fue sancionada por la Asamblea Nacional y promulgada, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.261 de fecha 15 de agosto de 2001; de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 15 y 16 eiusdem, la competencia para dictar estados de excepción, corresponde al Presidente de la República, estableciendo la posibilidad que se delegue en el Gobernador de Estado la facultad para ejecutar el decreto, mas no para decretar la emergencia./ La usurpación de funciones supone una violación del esquema de distribución de competencias constitucionales por alguno de los Poderes Públicos reconocidos por la Carta Magna, que trae como consecuencia, la emisión de actos para los cuales no ha sido autorizado por la norma suprema y por ende, viciados de nulidad absoluta./ De acuerdo con la jurisprudencia, el referido vicio se manifiesta ...cuando una autoridad legítima, dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 del Texto Fundamental, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes, según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio./ Se trata, entonces, la usurpación de funciones, de un vicio que afecta el elemento subjetivo del acto administrativo, de manera que al invadirse la esfera de atribuciones que es propia de otro órgano del Poder Público, se estaría incurriendo en una incompetencia manifiesta, la cual traería como consecuencia inmediata la nulidad absoluta del acto impugnado.’ /Las atribuciones que le son

conferidas a los Consejos Legislativos Estadales por el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no contemplan las materias que fueron objeto de regulación en la Constitución del Estado Yaracuy, impugnada parcialmente por el Ministerio Público. La norma constitucional antes mencionada dispone:

Artículo 162. El Poder Legislativo se ejercerá en cada Estado por un Consejo Legislativo (...). El Consejo Legislativo tendrá las atribuciones siguientes:

1. Legislar sobre las materias de la competencia estatal.
2. Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado.
3. Las demás que le atribuya esta Constitución y la ley.

(omissis) La ley nacional regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo' .

En ese sentido, como puede observarse en la citada norma así como de su lectura concordada con el artículo 174 de la Carta Magna, que establece las materias de la competencia exclusiva de los Estados, los Consejos Legislativos carecen de competencia para legislar en todo lo relativo al Poder Ciudadano, así como en materia de estados de excepción, ya que son competencia exclusiva del Poder Público Nacional./En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 187 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional... y en adición a ello, los numerales 31 y 32 del artículo 156 eiusdem establecen que: 'Es de la competencia del Poder Público Nacional: (...) 31. La organización y administración nacional de la justicia, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. 32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; (...) la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional...'./De las citadas normas se desprende, que el sistema constitucional venezolano encuentra uno de sus fundamentos en la distribución de las funciones estatales o tareas esenciales al ejercicio del Poder Público, entre diversas autoridades, a quienes se les atribuye una función propia y especial, que están llamadas a cumplir dentro de los límites que la Carta Magna y las leyes les señalan./Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 9, de fecha 24 de abril de 2002, dejó sentado de manera diáfana y precisa lo siguiente:

La Constitución, parafraseando a E. García de Enterría, es suprema en tanto es producto de la autodeterminación de un pueblo, que se la ha dado a sí mismo sin intervención de elementos externos y sin imposiciones internas, y a ella están vinculadas las múltiples formas que adquieren las relaciones humanas en una sociedad y tiempo determinados. En el orden jurídico-social, dicha supremacía implica una vinculación más fuerte a la Constitución en cuanto a los modos de relacionarse los poderes públicos y los ciudadanos, teniéndose siempre en cuenta la carga de derechos y deberes que a éstos corresponde, así como las potestades que los mencionados poderes llevan consigo.

De allí que la Constitución ostente, junto con el ordenamiento jurídico en su totalidad, un carácter normativo inmanente; esto es, un deber ser axiológico

asumido por la comunidad como de obligatorio cumplimiento, contra cuyas infracciones se activen los mecanismos correctivos que el propio ordenamiento ha creado. Siendo, pues, que el Derecho se identifica precisamente por constituir un mecanismo específico de ordenación de la existencia social humana, la Constitución, también, sin que pueda ser de otro modo, impone modelos de conducta encaminados a cumplir pautas de comportamiento en una sociedad determinada (Cf. F. J. Anzuátegui y otros, 'El Concepto de Derecho' en Curso de Teoría del Derecho, Marcial Pone, p. 17).

Así, las tareas que les corresponde desempeñar a los órganos del Poder Público, debe contrastarse con el contenido del ordenamiento jurídico constitucional a la luz de tres principios básicos; a saber: primero, el de competencia, que actúa como un instrumento ordenador del ejercicio del poder una vez que éste es legitimado; segundo, el de separación de poderes, dejando a salvo la necesaria coordinación entre los mismos; y tercero: el principio de ejercicio del poder bajo la ley, elemento esencial del Estado de Derecho y del sistema democrático, conforme al cual son execradas la autocracia y la arbitrariedad. Dichos principios, en tanto fundamentales del Estado de Derecho, exigen la distribución de funciones entre diversos órganos y la actuación de éstos con referencia a normas prefijadas, ya sea como un modo de interdicción de la arbitrariedad o como mecanismos de eficiencia en el cumplimiento de los cometidos del Estado.

Desde otro ángulo, pero siguiendo el mismo razonamiento, al Estado de Derecho le corresponde cumplir un cometido de enorme relevancia, cual es la función de garantizar la seguridad, que, junto con la función de mantener y realizar la igualdad y de preservar la libertad, forman la tríada constitutiva del contenido esencial de la legitimidad del ejercicio del poder. Esa función de seguridad es decisiva para identificar al Estado de Derecho, esto es, garantía de certeza, de saber a qué atenerse. Entre las expresiones de la función de seguridad se encuentra, precisamente, la determinación que contiene la Constitución de la organización, funciones y competencias de los órganos e instituciones públicas...'.

De igual forma, mediante sentencia N° 1182, de fecha 11 de octubre de 2000, esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

'En el sistema constitucional venezolano la competencia es materia de orden público, en virtud de lo cual las funciones estatales están distribuidas entre diversas autoridades, cada una de ellas con una función propia y especial que están llamadas a cumplir dentro de los límites que la Constitución y las leyes les señalan...Conforme a lo anterior, cuando el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que 'El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional, significa que cada ente político territorial del Poder Público, solamente tiene competencia para dictar sus leyes y actos dentro de los límites de los respectivos territorios que le asignan la Constitución y las leyes, y dependiendo de las materias que cada uno de ellos esté llamado a regular. Con tal manifestación -como antes se expresó- la Constitución no hace otra cosa que consagrar un elemento esencial del Derecho Público, como lo es el principio de la competencia de los funcionarios y los órganos públicos, precepto según el cual todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de allí que, la nulidad sea la consecuencia jurídica de la inobservancia del aludido principio... Resulta claro entonces, que los Estados son

favorecidos constitucionalmente por el principio de autonomía para organizar sus Poderes Públicos, sin embargo, debe entenderse que tal autonomía es relativa y por tanto está sometida a diversas restricciones establecidas en la Constitución y en la ley...’.

En tal sentido, se destaca que la usurpación de funciones supone una violación del esquema de distribución de competencias constitucionales por alguno de los Poderes Públicos reconocidos por la Carta Magna, que trae como consecuencia la emisión de actos para los cuales no ha sido autorizado por la norma suprema y por ende, viciados de nulidad absoluta.

En conclusión, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público estima que la Constitución del Estado Yaracuy objeto de impugnación en el presente libelo recursivo, es inconstitucional, debido a la evidente violación a los principios de separación de poderes, de legalidad y de reserva legal (Artículos 136; 137; 156, numerales 31, 32 y 33; 187, numeral 1 del Texto Constitucional, así como en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem), que se manifiesta en la usurpación de funciones en que incurrió el Consejo Legislativo del Estado Yaracuy.

#### PETITORIO

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio Público solicita a esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que de conformidad con los artículos 335 y 336 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declare la nulidad parcial por motivos de inconstitucionalidad de los artículos 156 numeral 24, 172 numeral 4, y 222 de la Constitución del Estado Yaracuy, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy N° 0039, de fecha 18 de agosto de 2003, por cuanto el Consejo Legislativo de esa entidad federal, incurrió en el vicio de usurpación de funciones al legislar en materias que son de la competencia del Poder Público Nacional, tales como el Estado de Excepción, con lo cual infringió lo previsto en los artículos 136; 137; 156, numerales 31, 32 y 33; 187, numeral 1, del Texto Constitucional en concordancia con lo establecido en los artículos 273 y siguientes, así como en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem./De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, acompañó marcado A, copia de la Gaceta Oficial del Estado Yaracuy N° 0039 de fecha 18 de agosto de 2003, instrumento en que se publicó el acto impugnado./Igualmente, se solicita que a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, la presente causa sea tramitada sin relación ni informes, considerando que se trata de un asunto de mero derecho, ya que no existen hechos controvertidos a probar sino que se trata de un litigio que únicamente requiere la confrontación entre normas legales y constitucionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:7
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:156-31
CRBV	art:156-32
CRBV	art:156-33



CRBV	art:162
CRBV	art:174
CRBV	art:187
CRBV	art:187-1
CRBV	art:273
CRBV	art:335
CRBV	art:336
CRBV	art:337
CRBV	art:338
CRBV	art:339
LOEE	art:8
LOEE	art:15
LOEE	art:16
CEY	art:156-24
CEY	art:172-4
CEY	art:222
LOTSJ	art:21
STSJSCO	N° 1182 11-10-2000
STSJSPL	N° 9 24-04-2002

DESC	<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>
DESC	<b>AUTORIDAD ADMINISTRATIVA</b>
DESC	<b>CONSEJOS LEGISLATIVOS</b>
DESC	<b>CONSTITUCIONES</b>
DESC	<b>ESTADO DE EXCEPCION</b>
DESC	<b>ESTADO YARACUY</b>
DESC	<b>JEFES DE ESTADO</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>ORDEN PUBLICO</b>
DESC	<b>PODER LEGISLATIVO</b>
DESC	<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>SEPARACION DE PODERES</b>
DESC	<b>USURPACION DE FUNCIONES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.655-659.

**163**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad de los artículos 48 numeral 30; 96; 97, y 120 numeral 6, de la Constitución del Estado Guárico.**

### FRAGMENTO

“A juicio del Ministerio Público, las normas de la Constitución del Estado Guárico antes mencionadas, violentan los principios de la separación de poderes y de la legalidad, establecidos en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.(...)/En ese orden de ideas, en criterio del Ministerio Público, el Consejo Legislativo del Estado Guárico incurrió en el vicio de usurpación de funciones al establecer en la Constitución del Estado, disposiciones sobre materias que están reservadas al Poder Público Nacional, y específicamente a la Asamblea Nacional, tal y como se desprende de lo establecido en los artículos 156 numeral 9, y 187 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela./Los artículos 48 numeral 30; 96 y 97 de la Constitución estatal, confieren al Gobernador del Estado Guárico, la potestad para decretar estados de emergencia dentro del territorio del Estado./ Esta disposición colide con lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que atribuyen al Presidente de la República en Consejo de Ministros, la facultad de decretar estados de excepción en caso de circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la Nación.(...)/De las citadas normas se desprende, que el sistema constitucional venezolano encuentra uno de sus fundamentos en la distribución de las funciones estatales o tareas esenciales al ejercicio del Poder Público, entre diversas autoridades, a quienes se les atribuye una función propia y especial, que están llamadas a cumplir dentro de los límites que la Carta Magna y las leyes les señalan.(...)/En tal sentido se destaca, que la usurpación de funciones supone una violación del esquema de distribución de competencias constitucionales por alguno de los Poderes Públicos reconocidos por la Carta Magna, que trae como consecuencia, la emisión de actos para los cuales no han sido autorizados por la norma suprema y por ende, viciados de nulidad absoluta.

Violación de atribuciones conferidas a la Asamblea Nacional y al Ministerio Público.

El Ministerio Público también denuncia la inconstitucionalidad de las normas previstas en el artículo 120 numeral 6, de la Constitución del Estado Guárico, por cuanto las mismas invaden competencias atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la Asamblea Nacional y al Ministerio Público./Tal y como fue desarrollado en el punto anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 156 numerales 32 y 33, en concordancia con lo

previsto en el artículo 187 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde a la Asamblea Nacional legislar en materias de la competencia del Poder Público Nacional./Dentro del elenco de materias de la competencia del Poder Público Nacional, conforme a la Ley fundamental, se encuentra la legislación en materia penal, en materia de procedimientos para la determinación de la responsabilidad de los funcionarios públicos y los órganos a quienes corresponde el ejercicio de las acciones tendentes a dicha determinación, entre ellos, el Ministerio Público./En este sentido, conforme a lo previsto en los numerales 3 y 5 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Ministerio Público la dirección funcional de las investigaciones a fin de comprobar la comisión de hechos punibles, así como la determinación de sus responsables y solicitar la aplicación de las sanciones de ley, así como el ejercicio de las acciones contra los funcionarios públicos, cuando éstos hayan incurrido en actos, hechos u omisiones que generen responsabilidad penal, civil, disciplinaria, laboral y militar, en el ejercicio de sus funciones./La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 9 de diciembre de 2002, estableció, con carácter vinculante que:

'...De allí que el Ministerio Público sea una magistratura especializada en fortalecer la tutela judicial efectiva de las víctimas, bajo diversas formas y variantes. Lo hace desde su posición estatal pero siempre al servicio del interés concreto de víctimas con intereses determinados o indeterminados (difusos) individuales o colectivos, según sus condiciones de debilidad, al objeto de velar por los derechos constitucionales y por la incolumidad de la constitucionalidad y de la legalidad estatal. El fiscal es en definitiva un guardián o velador de la Constitución y de las leyes. En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Orgánico Procesal Penal le asignan funciones esenciales en la custodia y salvaguarda de los preceptos fundamentales.

Toca al Fiscal General de la República y a los fiscales que integran el Ministerio Público, llevar a cabo la tarea de recopilar toda la información relativa a los hechos, pruebas y elementos de orden fáctico para sustentar la acusación. Pero, tal compilación, que se da en el marco de una investigación policial dirigida funcionalmente por el Ministerio Público, no tendría sentido si no existiese una calificación jurídica, calificación que va a efectuar el fiscal al formular un determinado señalamiento respecto de la responsabilidad del ciudadano sujeto a la investigación.

Corolario de lo antes dicho es que el fiscal es una autoridad competente para la persecución penal, tal y como lo disponen los artículos 285.1 en concordancia con el artículo 137, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 108 y 281 del Código Orgánico Procesal Penal...

De conformidad con la ley, el Ministerio Público está obligado a la investigación de oficio, tal y como lo establecen los artículos 283 y 300 y ss. del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 285 constitucional supra comentado.

(omissis)

Prescindiendo de otros principios plenamente congruentes con las garantías constitucionales del imputado, como la participación del pueblo en la justicia penal, la publicidad del proceso y la adaptación del proceso penal al principio del Estado Social y de Justicia, es claro que el sistema acusatorio y la independencia

de los jueces y del poder ciudadano, a más del monopolio del ejercicio de la acusación penal a través del Ministerio Público, que es su consecuencia, como lo dispone el artículo 11.4 de su ley orgánica, en concordancia con el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, numerales 3, 4 y 5, es una exigencia del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, en los términos en que lo prescribe el artículo 1 eiusdem.

(omissis)

Con fundamento en el principio de legalidad, el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción por todo hecho que revista carácter penal o delictivo, siempre que de la investigación practicada surjan elementos de cargo suficientes para sustentar la acusación. En tal sentido, el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal consagra el principio de la titularidad de la acción pública en cabeza del Ministerio Público, a quien corresponde la dirección de la investigación preliminar al objeto de determinar la comisión de hechos punibles y la identidad de sus autores, por lo tanto, los órganos de policía de investigaciones están bajo su dependencia funcional. Esta titularidad es destacada en el Capítulo III, Título IV del Libro Primero del referido instrumento adjetivo penal, para cuyo ejercicio se le reconocen numerosas atribuciones. Es importante destacar que dentro de este sistema, es sólo cuando el Ministerio Público juzga que dispone de elementos suficientes para solicitar el enjuiciamiento del imputado, cuándo propondrá la acusación y, de la misma manera, podrá solicitar el sobreseimiento del proceso.

(omissis)

En efecto, el monopolio respecto del ejercicio de la acción penal en el sistema acusatorio venezolano le corresponde al Estado por intermedio del Ministerio Público, quien deberá 'ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración (artículo 285.3. de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). Verificadas dichas circunstancias, el fiscal procederá a ejercer en nombre del Estado la acción penal ex artículo 285.4 eiusdem.'

'De este modo se produce entonces una usurpación de funciones cuando en el artículo 120 numeral 6, de la Constitución impugnada, se atribuye al Procurador o Procuradora General del Estado, el ejercicio de ...las acciones legales correspondientes contra los funcionarios o funcionarias públicos que en ejercicio de sus funciones incurran en violaciones a la Constitución(...) esta Constitución, leyes, decretos y resoluciones emanadas de los órganos competentes.... ya que dicha competencia, se encuentra expresamente atribuida al Ministerio Público, por los artículos 285, numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 34, numeral 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por ser una materia, de la competencia del Poder Público Nacional./De lo anterior se colige, que siendo el Ministerio Público la autoridad competente para la persecución penal y siendo la legislación sobre el Ministerio Público y el proceso penal, materias exclusivas de la competencia del Poder Público Nacional, el Consejo Legislativo del Estado Guárico no está facultado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para atribuir al Procurador del Estado Guárico, la potestad para ejercer acciones legales contra funcionarios públicos, por cuanto dicha competencia corresponde al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 34 numeral 11, de la Ley Orgánica del Ministerio

Público(...)En este orden de ideas, es necesario resaltar que la solicitud de enjuiciamiento está precedida de una investigación, cuya dirección funcional también corresponde al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 285 constitucional, en concordancia con lo establecido en los artículos 34, numerales 5, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el artículo 108, numerales 1 y 2 del Código Orgánico Procesal Penal, motivo por el cual, la norma incurre en una usurpación de las funciones del Ministerio Público, que le son atribuidas, tanto por la Constitución como por las leyes de la República./En consecuencia, también se solicita de esa honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declare la nulidad por inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución del Estado Guárico, por usurpar funciones de la Asamblea Nacional y del Ministerio Público.

#### PETITORIO

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio Público solicita a esa digna Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que de conformidad con los artículos 335 y 336, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declare la nulidad parcial por motivos de inconstitucionalidad de los artículos 48 numeral 30, 96, 97, 120 numeral 6 de la Constitución del Estado Guárico de fecha 27 de noviembre de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 31 de diciembre de 2003, por cuanto el Consejo Legislativo de esa entidad federal, incurrió en el vicio de usurpación de funciones al legislar en materias reservadas a la competencia del Poder Público Nacional, como lo es la legislación y atribución de competencias en materia sobre Estados de Excepción, con lo cual infringió lo previsto en los artículos 136; 137; 156, numeral 33 y 187, numeral 1 del Texto Constitucional en concordancia con lo establecido en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem, así como en materia de acciones contra funcionarios público, que son competencia exclusiva del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 285, numerales 3 y 5 de la Carta fundamental "...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:120-6
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:156-9
CRBV	art:156-32
CRBV	art:156-33
CRBV	art:187-1
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-3
CRBV	art:285-4
CRBV	art:285-5
CRBV	art:335
CRBV	art:336-1
CRBV	art:337
CRBV	art:338
CRBV	art:339

CEG	art:48-30
CEG	art:96
CEG	art:97
CEG	art:120-6
COPP	art:11
COPP	art:108
COPP	art:108-1
COPP	art:108-2
COPP	art:281
COPP	art:283
COPP	art:300
LOMP	art:34-5
LOMP	art:34-7
LOMP	art:34-8
LOMP	art:34-11
LOMP	art:34-18
STSJSCO	09-12-2002

DESC	<b>ACCION PENAL</b>
DESC	<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>
DESC	<b>AUTORIDAD ADMINISTRATIVA</b>
DESC	<b>CALIFICACION JURIDICA</b>
DESC	<b>CONSEJOS LEGISLATIVOS</b>
DESC	<b>CONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>CONSTITUCIONES</b>
DESC	<b>ESTADO DE EXCEPCION</b>
DESC	<b>ESTADO GUARICO</b>
DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>GOBERNADORES</b>
DESC	<b>JEFES DE ESTADO</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PODER EJECUTIVO</b>
DESC	<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>SENTENCIAS</b>
DESC	<b>SEPARACION DE PODERES</b>
DESC	<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>
DESC	<b>TUTELA JUDICIAL EFECTIVA</b>
DESC	<b>USURPACION DE FUNCIONES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.660-663.

**164**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:  
TITL **Recurso de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad de los artículos 104; 108 numeral 6; 115; 134, numerales 27 y 28; y 147 de la Constitución del Estado Miranda.**

### FRAGMENTO

“A juicio del Ministerio Público, las normas de la Constitución del Estado Miranda antes mencionadas, violentan los principios de la separación de poderes y de la legalidad, establecidos en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.(...)/En sentencia N° 1182 del 11 de octubre de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia expresó:(...)/Al respecto, se advierte que los artículos 108 y 147 de la Constitución del Estado Miranda, contienen disposiciones relativas al Poder Ciudadano, estableciendo la consagración de una iniciativa legislativa en los proyectos de leyes estatales relacionados con los órganos que lo integran y la definición de su conformación, incluyendo como integrante del Consejo Moral al fiscal superior del Estado./Tales normas entran en franca contradicción con las disposiciones contenidas en los artículos 136; 156 numeral 32; 187 numeral 1 y 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establecen una reserva exclusiva a favor del Poder Público Nacional en todo lo relativo al Poder Ciudadano, el cual es un órgano integrante de éste, cuya regulación legal corresponde a la Asamblea Nacional y cuya integración y funciones se encuentran en los artículos 273 y siguientes de la Carta Magna, así como en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.310 del 25 de octubre de 2001./En cuanto al fiscal superior del Estado, éste es un funcionario del Ministerio Público, previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sometido a la jerarquía del Fiscal General de la República, como máxima autoridad del Ministerio Público según lo dispuesto en el artículo 16 eiusdem, cuyas atribuciones y deberes están establecidos en el artículo 31 de la referida ley, motivo por el cual, no puede ser designado para una función distinta no prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, por un órgano del Poder Público Estadal, como lo es el Consejo Legislativo del Estado Miranda, que carece de competencia para establecer el régimen jurídico de este órgano del Poder Ciudadano./Por otra parte, el artículo 134, numerales 27 y 28 de la Constitución estatal, confiere al Gobernador del Estado Miranda, la potestad para decretar estados de emergencia dentro del territorio del Estado, en casos de calamidad pública o conmoción civil./Esta disposición colide con lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que atribuyen al Presidente de la República en Consejo de Ministros, la facultad de decretar estados de excepción en caso de circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la

Nación.(...)/La nulidad del artículo 115 de la Constitución del Estado Miranda, se produce por cuanto la norma en cuestión establece obligaciones a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y por ende al Poder Judicial, cuya competencia no le está asignada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, incurriendo en el vicio de usurpación de funciones.(...)/En efecto, la Constitución impugnada impone a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la obligación de declarar la inconstitucionalidad de las leyes estatales que sea planteada por el Gobernador del Estado, en un plazo de diez (10) días, procedimiento éste que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sólo consagra para los casos de las leyes nacionales antes de su promulgación, según lo dispuesto en el artículo 214 de la Carta Magna./Al respecto, el régimen jurídico relativo al Tribunal Supremo de Justicia, como órgano integrante del Poder Judicial, es de la competencia exclusiva del Poder Público Nacional, a tenor de lo dispuesto en los artículos 156, numeral 32; 187, numeral 1; 253 y 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la Disposición Transitoria cuarta, numeral 5, eiusdem./En este sentido, la Asamblea Nacional sancionó la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 37.942 de fecha 20 de mayo de 2002, la cual dispone en su artículo 5, numeral 21:

(omissis)

De acuerdo con la norma trascrita anteriormente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sólo tiene competencia para controlar la constitucionalidad de las leyes nacionales antes de su promulgación, a solicitud del Presidente de la República, mas dicho procedimiento no ha sido concebido de manera expresa y atendiendo al principio de la competencia, para el control de las leyes estatales, tal y como lo pretende la Constitución del Estado Miranda, objeto de impugnación./En consecuencia, el Consejo Legislativo del Estado Miranda ha incurrido en una evidente usurpación de funciones al pretender asignar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la Constitución del Estado, el procedimiento judicial para el control preventivo de constitucionalidad de las leyes antes de su promulgación, función que no le está atribuida por los artículos 162 y 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que no constituye materia de la competencia de los Estados./La usurpación de funciones supone una violación del esquema de distribución de competencias constitucionales por alguno de los Poderes Públicos reconocidos por la Carta Magna, que trae como consecuencia, la emisión de actos para los cuales no ha sido autorizado por la norma suprema y por ende, viciados de nulidad absoluta.(...)/Las atribuciones que le son conferidas a los Consejos Legislativos Estadales por el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no contemplan las materias que fueron objeto de regulación en la Constitución del Estado Miranda, impugnada parcialmente por el Ministerio Público(...)/En ese sentido, como puede observarse en la citada norma, así como de su lectura concordada con el artículo 174 de la Carta Magna, que establece las materias de la competencia exclusiva de los Estados, los Consejos Legislativos carecen de competencia, para legislar en todo lo relativo al Poder Ciudadano, así como en la materia concerniente a los estados de excepción./Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 9, de fecha 24 de abril de 2002, dejó sentado de manera diáfana y precisa lo siguiente:



(omissis)

De igual forma, mediante sentencia N° 1182, de fecha 11 de octubre de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(omissis)

En conclusión, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público estima que la Constitución del Estado Miranda objeto de impugnación en el presente libelo recursivo, es inconstitucional debido a la evidente violación a los principios de separación de poderes, de la legalidad y de la reserva legal (artículos 136; 137; 156, numerales 31, 32 y 33; 187, numeral 1 del Texto Constitucional, en concordancia con lo establecido en los artículos 273 y siguientes, así como en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem), que se manifiesta en la usurpación de funciones en que incurrió el Consejo Legislativo del Estado Miranda.

Inconstitucionalidad del artículo 104 de la Constitución del Estado Miranda, por violación de las atribuciones constitucionales asignadas al Ministerio Público, como titular de la acción penal

De acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución del Estado Miranda, objeto de impugnación, en caso que algún legislador estatal se le impute la comisión de un hecho punible y el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena autorice su enjuiciamiento, podrá ordenarse su detención previa autorización del Consejo Legislativo y el expediente respectivo será enviado al tribunal de instancia competente para la continuación del proceso.

Dicha norma, vulnera lo establecido en el artículo 285, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que atribuye al Ministerio Público la titularidad de la acción penal y el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra funcionarios públicos./Desde 1999, impera en Venezuela el sistema acusatorio en el proceso penal, cuya característica principal es la institucionalización en un órgano del Poder Público, de la función de acusar, dejando a los tribunales la misión de juzgar y resolver el conflicto entre las partes, que para el proceso penal son el Ministerio Público y la víctima por un lado y del otro, el imputado./Este proceso penal acusatorio adquirió rango constitucional con la asignación de la titularidad de la acción penal al Ministerio Público, tal y como puede apreciarse de la competencia atribuida por el artículo 285, numerales 3 y 5, de la Carta Magna, según el cual, le corresponde la dirección funcional de las investigaciones y el ejercicio de la acción penal y demás acciones de responsabilidad contra los funcionarios públicos.

En el caso de los legisladores estatales, una vez autorizado su enjuiciamiento por parte del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y no al tribunal de la causa, como se expone en la norma impugnada.

La exclusividad de la acción penal, en manos del Ministerio Público ha sido interpretada por esta honorable Sala Constitucional, en los siguientes términos:

‘ Con fundamento en el principio de legalidad, el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción por todo hecho que revista carácter penal o delictivo, siempre que de la investigación practicada surjan elementos de cargo suficientes para sustentar la acusación. En tal sentido, el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal consagra el principio de la titularidad de la acción pública en cabeza del Ministerio Público (...). (Sentencia N° 3167, de fecha 9 de diciembre 2002, caso: Recurso de interpretación del artículo 29 de la Constitución intentado por Julián

Isaías Rodríguez Díaz).

Aunado a ello resulta oportuno citar lo relativo a uno de los caracteres fundamentales y novísimos del proceso acusatorio como lo es la separación relativa a las funciones de acusar y decidir, quedando éstas debidamente delimitadas y encabezadas en el Ministerio Público y el Tribunal, respectivamente. Al respecto, en la misma sentencia referida la Sala Constitucional señaló:

‘ Esta separación de las funciones de investigación y juzgamiento expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal. El sistema mixto también separa las funciones de investigación y juzgamiento, encomendándoselas a jueces distintos, con lo que asegura el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Sin embargo, el sistema acusatorio es superior al mixto desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema. En efecto, permite, mediante la institución del juez de garantías, controlar la investigación realizada por el Ministerio Público y asegurar, además, la imparcialidad del tribunal en lo atinente a la adopción de medidas cautelares que, como la prisión preventiva, entre otras, afectan intensamente los derechos del imputado. En cambio, en el sistema mixto -y en esto no difiere del sistema inquisitivo puro-, el juez que realiza la investigación no puede, obviamente, controlar la legalidad de la misma, y carece de la imparcialidad en el sentido objetivo señalado, para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado’. (Sentencia N° 3167, de fecha 9 de diciembre 2002).

Siendo pues el sistema acusatorio, el resultante de una visión progresiva - evolutiva del proceso, y por ende propia del Estado moderno, resulta así una garantía a todo imputado el diseño estructural de tal sistema, específicamente lo relativo al reconocimiento de la calidad de sujeto de derecho al que le corresponden garantías de índole penal de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, constitutivos de límites para el poder penal del Estado.

El sistema acusatorio pretende así equilibrar en cuanto al grado de potencialidad, los dos intereses constantemente encarados dentro de todo proceso penal, eficacia de la persecución penal y respeto de las garantías del imputado./ En el mismo orden de ideas, resulta necesario al analizar el supuesto planteado en el artículo 104 de la Constitución del Estado Miranda, citar lo dicho por la Sala Constitucional en materia de reserva legal, ya que deviene por vía consecencial y directa en una invasión a la esfera de la competencia del Poder Público Nacional, el hecho de regular materia relacionada con el proceso penal a través de leyes estatales y /o actos administrativos.

Al respecto la Sala, en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2001, expediente 00-1455 estableció:

‘la reserva legal viene dada por la consagración a nivel constitucional de determinadas materias que, debido a la importancia jurídica y política que tienen asignadas, sólo pueden ser reguladas mediante ley, desde el punto de vista formal, y ello excluye la posibilidad de que tales materias sean desarrolladas mediante reglamentos o cualquier otro instrumento normativo que no goce de dicho rango legal. (Sala Constitucional, Expediente N° 00-1455, de fecha 21 de noviembre 2001).

De este modo, siendo la reglas jurídicas relativas al proceso penal, una de la esferas reservadas al dominio del Poder Público Nacional para su regulación y legislación, por encontrarse ella subsumida en la materia que abarca la reserva

legal, mal puede pensarse que la Constitución del Estado Miranda puede subrogarse en la investidura de potestad pública nacional, bajo competencia que no le es atribuible y definir dentro de su normativa aspectos como lo relativo al enjuiciamiento de un legislador estatal./En consecuencia, en razón de los argumentos expuestos, el Ministerio Público considera que la norma contenida en el artículo 104 de la Constitución del Estado Miranda, deviene en inconstitucional por violación al principio de la reserva legal establecido en los artículos 156 numeral 32 y 187, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así solicito sea declarado.

#### PETITORIO

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio Público solicita a esa digna Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que de conformidad con los artículos 335 y 336 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declare la nulidad parcial por motivos de inconstitucionalidad de los artículos 104, 108 numeral 6, 115, 134, numerales 27 y 28; y 147 de la Constitución del Estado Miranda, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Miranda N° Extraordinario, de fecha 19 de diciembre de 2001, por cuanto el Consejo Legislativo de esa entidad federal, incurrió en el vicio de usurpación de funciones al legislar en materias que son de la competencia del Poder Público Nacional, tales como el Poder Ciudadano y los Estados de Excepción, con lo cual infringió lo previsto en los artículos 136; 137; 156, numerales 31, 32 y 33; 187, numeral 1 del Texto Constitucional en concordancia con lo establecido en los artículos 273 y siguientes, así como en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem. Igualmente, por violar lo dispuesto en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela relativa a la exclusividad de la acción penal en manos del Ministerio Público, y por establecer reglas de proceso penal, violando la reserva legal consagrada en el artículo 156, numerales 32 y 33 eiusdem´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:29
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:156-31
CRBV	art:156-32
CRBV	art:156-33
CRBV	art:162
CRBV	art:164
CRBV	art:174
CRBV	art:187-1
CRBV	art:214
CRBV	art:253
CRBV	art:266
CRBV	art:273
CRBV	art:285-3
CRBV	art:285-5
CRBV	art:335
CRBV	art:336-1
CRBV	art:337
CRBV	art:338

CRBV	art:339
CRBV	art:Disp.tran-4
CRBV	art:Disp.tran-5
CEMI	art:104
CEMI	art:108-6
CEM	art:115
CEMI	art:134-27
CEMI	art:134-28
CEMI	art:147
LOMP	art:16
LOMP	art:27
LOMP	art:31
LOTSJ	art:5-21
COPP	art:11
STSJSCO	11-10-2000
STSJSCO	21-11-2001
STSJSCO	N° 3167
	09-12-2002
STSJSPL	N° 9
	24-04-2002

DESC	<b>ACCION PENAL</b>
DESC	<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>
DESC	<b>AUTORIDAD ADMINISTRATIVA</b>
DESC	<b>CONSEJO MORAL REPUBLICANO</b>
DESC	<b>CONSEJOS LEGISLATIVOS</b>
DESC	<b>CONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>CONSTITUCIONES</b>
DESC	<b>ESTADO DE EXCEPCION</b>
DESC	<b>ESTADO MIRANDA</b>
DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>GOBERNADORES</b>
DESC	<b>JEFES DE ESTADO</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>LEYES</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PODER CIUDADANO</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE RESERVA</b>
DESC	<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>RECURSO DE INTERPRETACION</b>
DESC	<b>RESERVA DE ACTUACIONES</b>
DESC	<b>SEGURIDAD Y DEFENSA</b>
DESC	<b>SEPARACION DE PODERES</b>
DESC	<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>
DESC	<b>USURPACION DE FUNCIONES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.663-667.

**165**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con medida cautelar innominada, presentado mediante oficio N° 37441 de fecha 11 de mayo de 2005, contra los artículos 52; 94; 111 numeral 21; 144 y 145 de la Constitución del Estado Apure sancionada el 15 de octubre de 2002, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Apure N° 594 de fecha 30 de octubre de 2002.**

### FRAGMENTO

“... I. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, EN SALA CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DEL RECURSO. / De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela .../ ...el numeral 2 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../...el artículo 5 numeral 7, de la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, así como el primer aparte de dicha norma, confieren competencia a esa honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para conocer de la presente impugnación .../... Sobre este particular, esa Sala Constitucional en sentencia N° 2353, del 23 de noviembre de 2001, caso: ‘Iván Darío Badell’, dejó sentado lo siguiente: ‘... De lo expuesto, se concluye igualmente que el control concentrado de la constitucionalidad de los actos del Poder Público lo posee, en forma exclusiva, la Sala Constitucional, y dicho control concentrado de la constitucionalidad sólo se refiere a los actos de naturaleza constitucional, es decir aquellos actos con rango de ley o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, y así se declara.’.../...II. LEGITIMACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA. / La legitimación del Ministerio Público en la persona del Fiscal General de la República para ejercer el presente recurso, deriva de lo dispuesto en los numerales 2 y 6 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../...En ese sentido, el artículo 333 de la Carta Fundamental.../...Del análisis del conjunto de normas que integran el Texto Constitucional se desprende, que la intención del constituyente es que todo ciudadano que tenga interés en defender el orden constitucional y las instituciones jurídicas fundamentales, lo haga sin limitación alguna, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se esboza el sistema venezolano de justicia constitucional, cuyos controles se ejercen a través de la acción popular de inconstitucionalidad.../...Dichas atribuciones son igualmente ratificadas por los artículos 1 y 11 numeral 1, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.../...Para el cumplimiento del referido mandato constitucional y legal, el artículo 21 numeral 7, de la Ley Orgánica del Ministerio Público atribuye al Fiscal General de la República el ejercicio de las acciones para restablecer el orden constitucional.../...Por otra parte, el artículo 21 párrafo nueve de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, establece expresamente.../...En ese sentido, esa Sala Constitucional, mediante fallo N° 1556 del 9 de julio de 2002 estableció al respecto: / ‘...Ha sido criterio de la extinta Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, acogido por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que el ejercicio de la acción popular de inconstitucionalidad no requiere de

mayores exigencias en la legitimación para poder actuar por lo que cualquier persona, natural o jurídica, posee la legitimación para ejercerla.' / De allí que, con mayor razón, el Fiscal General de la República, en su condición de garante de la exacta observancia de la constitucionalidad y la legalidad posee la legitimación suficiente para ejercer la presente acción. / IV. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEPARACIÓN DE PODERES Y DE LA LEGALIDAD: USURPACIÓN DE FUNCIONES. / A juicio del Ministerio Público, las normas de la Constitución del Estado Amazonas, cuya nulidad se solicita, vulnera los principios de la separación de poderes y de la legalidad, establecidos en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../...En sentencia N° 1182 del 11 de octubre de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia expresó: / 'En el sistema constitucional venezolano la competencia es materia de orden público, en virtud de lo cual las funciones estatales están distribuidas entre diversas autoridades, cada una de ellas con una función propia y especial que están llamadas a cumplir dentro de los límites que la Constitución y las leyes les señalan...' 'Conforme a lo anterior, cuando el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que 'El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional', significa que cada ente político territorial del Poder Público, solamente tiene competencia para dictar sus leyes y actos dentro de los límites de los respectivos territorios que le asignan la Constitución y las leyes, y dependiendo de las materias que cada uno de ellos esté llamado a regular. Con tal manifestación -como antes se expresó- la Constitución no hace otra cosa que consagrar un elemento esencial del Derecho Público, como lo es el principio de la competencia de los funcionarios y los órganos públicos, precepto según el cual todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de allí que, la nulidad sea la consecuencia jurídica de la inobservancia del aludido principio...' Resulta claro entonces, que los Estados son favorecidos constitucionalmente por el principio de autonomía para organizar sus Poderes Públicos, sin embargo, debe entenderse que tal autonomía es relativa y por tanto está sometida a diversas restricciones establecidas en la Constitución y en la ley...'. / En ese orden de ideas, en criterio del Ministerio Público, el Consejo Legislativo del Estado Apure incurrió en el vicio de usurpación de funciones al establecer en la Constitución del Estado, disposiciones sobre materias que están reservadas al Poder Público Nacional, y específicamente a la Asamblea Nacional, tal y como se desprende de lo establecido en los artículos 156 numeral 32 y 187 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / Al respecto, se advierte que los artículos 52; 94; 144 y 145 de la Constitución del Estado Apure, contienen disposiciones relativas al Poder Ciudadano, estableciendo su incorporación al Poder Público Estatal, la consagración de derecho de palabra en la discusión de los proyectos de leyes estatales y la definición de su conformación, así como el establecimiento de los caracteres de autonomía e independencia. / Tales normas entran en franca contradicción con las disposiciones contenidas en los artículos 136, 156 numeral 32, 187 numeral 1 y 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establecen una reserva a favor del Poder Público Nacional en todo lo relativo al Poder Ciudadano, el cual es un órgano del Poder Público Nacional, cuya regulación legal corresponde a la Asamblea Nacional y cuya integración y funciones se encuentran en los artículos 273 y siguientes de la Carta Magna, así como en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, sancionada el 27 de septiembre de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.310 del 25 de octubre de 2001. / Por otra parte, observa el Ministerio Público que de acuerdo con lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, quien posee la facultad de decretar estados de excepción en caso de circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la Nación. Dichos estados de excepción pueden ser, entre otros, el estado de alarma en los casos de catástrofes, calamidades públicas y otros acontecimientos similares que pongan en

peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas. / Los estados de excepción, como situaciones que alteran la vida normal de los ciudadanos y del país para ser enfrentadas, requieren ciertas restricciones a algunos derechos y garantías constitucionales, lo cual constituye una competencia exclusiva del Poder Público Nacional, que está sujeta a la reserva legal, según lo dispuesto en los artículos 156 numeral 32, y 187 numeral 1, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto, la Disposición Transitoria Tercera eiusdem, estableció la obligación para la Asamblea Nacional, de aprobar dentro de los seis meses siguientes a su instalación, la ley que regulara los estados de excepción. /En cumplimiento del mandato constitucional, la Asamblea Nacional sancionó en fecha 9 de agosto de 2001, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.261 de fecha 15 de agosto de 2001, cuyos artículos 8, 15 y 16 establecen que la competencia para dictar estados de excepción, corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros, estableciendo la posibilidad que se delegue en el Gobernador de Estado la facultad para ejecutar el decreto, mas no para decretar la emergencia. /Siendo una atribución que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, confiere al Presidente de la República en Consejo de Ministros, la Constitución del Estado Apure no puede establecer regulaciones sobre esta materia, ya que violaría el orden de distribución de competencias constitucionales, base fundamental de la organización del Estado Federal descentralizado venezolano. / Al respecto, advierte el Ministerio Público que el artículo 111 numeral 21 de la Constitución estatal, confiere al Gobernador del Estado Apure, la potestad para decretar estados de emergencia dentro del territorio del Estado, en casos de calamidad pública o conmoción civil, lo cual es contrario a las previsiones constitucionales y legales que establecen la competencia a cargo del Poder Público Nacional, por órgano del Presidente de la República en Consejo de Ministros. / En consecuencia, el artículo 111, numeral 21 de la Constitución estatal, deviene en nulo por invadir el ámbito de materias reservadas al Poder Público Nacional por el Texto Fundamental, incurriendo en el vicio de usurpación de funciones. / La usurpación de funciones supone una violación del esquema de distribución de competencias constitucionales por alguno de los Poderes Públicos reconocidos por la Carta Magna, que trae como consecuencia, la emisión de actos para los cuales no ha sido autorizado por la norma suprema y por ende, viciados de nulidad absoluta. / De acuerdo con la jurisprudencia, el referido vicio se manifiesta ‘...cuando una autoridad legítima, dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, violentando de ese modo las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 del Texto Fundamental, en virtud de los cuales se consagra, por una parte, el principio de separación de poderes, según el cual cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias y se establece, por otra, que sólo la Constitución y la ley definen las atribuciones del Poder Público y a estas normas debe sujetarse su ejercicio./ Se trata, entonces, la ‘usurpación’ de ‘funciones’, de un vicio que afecta el elemento subjetivo del acto administrativo, de manera que al invadirse la esfera de atribuciones que es propia de otro órgano del Poder Público, se estaría incurriendo en una incompetencia manifiesta, la cual traería como consecuencia inmediata la nulidad absoluta del acto impugnado.’ / Las atribuciones que le son conferidas a los Consejos Legislativos Estadales por el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no contemplan las materias que fueron objeto de regulación en la Constitución del Estado Apure, impugnada parcialmente por el Ministerio Público.../... En ese sentido, como puede observarse en la citada norma, así como de su lectura concordada con el artículo 174 de la Carta Magna, que establece las materias de la competencia exclusiva de los Estados, los Consejos Legislativos carecen de competencia, para legislar en todo lo relativo al Poder Ciudadano, así como en materia de estados de excepción, ya que son competencia exclusiva del Poder Público Nacional. / En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 187 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../... En adición a ello, los numerales 31 y 32 del artículo 156 eiusdem establecen.../...De las citadas normas, se desprende que el sistema constitucional venezolano encuentra uno de sus fundamentos en la distribución de las

funciones estatales o tareas esenciales al ejercicio del Poder Público, entre diversas autoridades, a quienes se les atribuye una función propia y especial, que están llamadas a cumplir dentro de los límites que la Carta Magna y las leyes les señalan. / Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 9, de fecha 24 de abril de 2002, dejó sentado de manera diáfana y precisa lo siguiente: / 'La Constitución, parafraseando a E. García de Enterría, es suprema en tanto es producto de la autodeterminación de un pueblo, que se la ha dado a sí mismo sin intervención de elementos externos y sin imposiciones internas, y a ella están vinculadas las múltiples formas que adquieren las relaciones humanas en una sociedad y tiempo determinados. En el orden jurídico-social, dicha supremacía implica una vinculación más fuerte a la Constitución en cuanto a los modos de relacionarse los poderes públicos y los ciudadanos, teniéndose siempre en cuenta la carga de derechos y deberes que a éstos corresponde, así como las potestades que los mencionados poderes llevan consigo. De allí que la Constitución ostente, junto con el ordenamiento jurídico en su totalidad, un carácter normativo inmanente; esto es, un deber ser axiológico asumido por la comunidad como de obligatorio cumplimiento, contra cuyas infracciones se activen los mecanismos correctivos que el propio ordenamiento ha creado. Siendo, pues, que 'el Derecho se identifica precisamente por constituir un mecanismo específico de ordenación de la existencia social humana', la Constitución, también, sin que pueda ser de otro modo, impone modelos de conducta encaminados a cumplir pautas de comportamiento en una sociedad determinada (Cf. F. J. Anzuátegui y otros, 'El Concepto de Derecho' en Curso de Teoría del Derecho, Marcial Pons, p. 17). Así, las tareas que les corresponde desempeñar a los órganos del Poder Público, debe contrastarse con el contenido del ordenamiento jurídico constitucional a la luz de tres principios básicos; a saber: primero, el de competencia, que actúa como un instrumento ordenador del ejercicio del poder una vez que éste es legitimado; segundo, el de separación de poderes, dejando a salvo la necesaria coordinación entre los mismos; y tercero: el principio de ejercicio del poder bajo la ley, elemento esencial del Estado de Derecho y del sistema democrático, conforme al cual son execradas la autocracia y la arbitrariedad. Dichos principios, en tanto fundamentales del Estado de Derecho, exigen la distribución de funciones entre diversos órganos y la actuación de éstos con referencia a normas prefijadas, ya sea como un modo de interdicción de la arbitrariedad o como mecanismos de eficiencia en el cumplimiento de los cometidos del Estado. Desde otro ángulo, pero siguiendo el mismo razonamiento, al Estado de Derecho le corresponde cumplir un cometido de enorme relevancia, cual es la función de garantizar la seguridad, que, junto con la función de mantener y realizar la igualdad y de preservar la libertad, forman la tríada constitutiva del contenido esencial de la legitimidad del ejercicio del poder. Esa función de seguridad es decisiva para identificar al Estado de Derecho, esto es, garantía de certeza, de saber a qué atenerse. Entre las expresiones de la función de seguridad se encuentra, precisamente, la determinación que contiene la Constitución de la organización, funciones y competencias de los órganos e instituciones públicas...'. / De igual forma, mediante sentencia N° 1182, de fecha 11 de octubre de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció entre otros aspectos, lo siguiente: / 'En el sistema constitucional venezolano la competencia es materia de orden público, en virtud de lo cual las funciones estatales están distribuidas entre diversas autoridades, cada una de ellas con una función propia y especial que están llamadas a cumplir dentro de los límites que la Constitución y las leyes les señalan...' 'Conforme a lo anterior, cuando el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que 'El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional', significa que cada ente político territorial del Poder Público, solamente tiene competencia para dictar sus leyes y actos dentro de los límites de los respectivos territorios que le asignan la Constitución y las leyes, y dependiendo de las materias que cada uno de ellos esté llamado a regular. Con tal manifestación -como antes se expresó- la Constitución no hace otra cosa que consagrar un elemento esencial del Derecho Público, como lo es el principio de la competencia de los funcionarios y los órganos públicos, precepto según el cual todas las actuaciones de la



Administración están subordinadas a la ley, de modo que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de allí que, la nulidad sea la consecuencia jurídica de la inobservancia del aludido principio...’ Resulta claro entonces, que los Estados son favorecidos constitucionalmente por el principio de autonomía para organizar sus Poderes Públicos, sin embargo, debe entenderse que tal autonomía es relativa y por tanto está sometida a diversas restricciones establecidas en la Constitución y en la ley...’ / En conclusión, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público estima que la Constitución del Estado Apure objeto de impugnación en el presente libelo recursivo, es inconstitucional debido a la evidente violación a los principios de separación de poderes, de la legalidad y de la reserva legal (artículos 136; 137; 156 numerales 31, 32 y 33; 187, numeral 1, del Texto Constitucional, en concordancia con lo establecido en los artículos 273 y siguientes, así como en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem) respecto, que se manifiesta en la usurpación de funciones en que incurrió el Consejo Legislativo del Estado Apure. / PETITORIO / En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio Público solicita a esa digna Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que de conformidad con los artículos 335 y 336 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declare la nulidad parcial por motivos de inconstitucionalidad de los artículos 52; 94; 111 numeral 21; 144 y 145 de la Constitución del Estado Apure, sancionada el 15 de octubre de 2002 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado Apure N° 594 de fecha 30 de octubre de 2002, por cuanto el Consejo Legislativo de esa entidad federal, incurrió en el vicio de usurpación de funciones al legislar en materias que son de la competencia del Poder Público Nacional, tales como el Poder Ciudadano y los Estados de Excepción, con lo cual infringió lo previsto en los artículos 136; 137; 156 numerales 31, 32 y 33; 187 numeral 1, del Texto Constitucional en concordancia con lo establecido en los artículos 273 y siguientes, así como en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, acompaño marcado ‘A’, copia de la Gaceta Oficial del Estado Apure N° 594 de fecha 30 de octubre de 2002, instrumento en que se publicó el acto impugnado. / Asimismo, se requiere que de conformidad con el artículo 21 de la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en caso de que esa honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declare con lugar el presente recurso, el respectivo pronunciamiento de nulidad de la Constitución estatal impugnada sea con efectos ex nunc o hacia el pasado, por encontrarse viciada de nulidad absoluta. / De acuerdo con lo previsto, en el último aparte del artículo 21, párrafo 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, se solicita que ese alto Tribunal dicte sentencia definitiva, sin relación ni informes, por ser el asunto planteado de mero derecho. / De acuerdo con la sentencia N° 1645 del 19 de agosto de 2004, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció: / ‘La Sala está consciente de que no toda demanda contra un acto normativo es de mero derecho. Sin embargo, en vista de que no es lo usual, parecía más apropiado que el procedimiento para la tramitación de tales demandas hubiese sido el inverso al que se seguía: en lugar de prever un lapso probatorio, posible de ser suprimido a solicitud de parte, prever que ese plazo sólo se abriese si alguna de las partes lo solicitase expresamente. Para la Sala, sólo sin la obligatoriedad del lapso probatorio en las demandas contra normas se garantiza la economía y la celeridad y se convierte al proceso en un mecanismo adecuado para la tramitación de la pretensión. La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia cambió esa situación. El largísimo artículo 21 -en su párrafo 13- prevé que: Una vez practicada la citación, cualquiera de las partes podrán solicitar la apertura de un lapso para promover y evacuar las pruebas que consideren convenientes para la mejor defensa de sus intereses, dicho lapso será de cinco (5) días hábiles para promoverlas y treinta (30) días continuos para evacuarlas; en caso de que fuere necesario, dicho plazo podrá extenderse por una sola vez, por un lapso de quince (15) días continuos, cuando sea necesario. En el período de promoción de pruebas las partes indicarán los hechos sobre los cuales recaerán las mismas y producirá aquellas que no requieran evacuación’. / Puede observarse que la

nueva ley previó lo que esta Sala considera correcto: eliminar la obligatoriedad del lapso probatorio -en todos los procesos, y no sólo aquellos contra normas-, dejando su apertura a la solicitud de las partes, dueños reales del proceso./ (...omissis...). De igual manera deberá actuarse en los casos en que se haya solicitado la declaratoria de urgencia. En esos casos se devolverá el expediente al Juzgado de Sustanciación, pues la reducción de los lapsos por urgencia no figura en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara y ordena'. / El recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad y de ilegalidad que aquí se intenta busca la confrontación de una ordenanza municipal con el Texto Fundamental y con una Ley Formal. No existe discusión alguna sobre hechos, por tanto no requiere la apertura de un lapso probatorio.../... De igual modo, se solicita se acuerde la medida cautelar requerida en el punto anterior.../... Finalmente solicito que se admita la presente acción, se sustancie y tramite conforme a derecho, y se declare con lugar en la definitiva con los demás pronunciamientos de ley, esto es, la nulidad parcial de los artículos 52; 94; 111 numeral 21; 144 y 145 de la Constitución del Estado Apure, arriba identificada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:156-31
CRBV	art:156-32
CRBV	art:156-33
CRBV	art:162
CRBV	art:174
CRBV	art:187-1
CRBV	art:266-1
CRBV	art:273
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-6
CRBV	art:333
CRBV	art:335
CRBV	art:336-1
CRBV	art:336-2
CRBV	art:337
CRBV	art:338
CRBV	art:339
CRBV	art:Disp.tran-3
CEAP	art:52
CEAP	art:94
CEAP	art:111-21
CEAP	art:144
CEAP	art:145
LOTSJ	art:5-7
LOTSJ	art:21
LOTSJ	art:21-prf-7
LOTSJ	art:21-prf-16
LOMP	art:1
LOMP	art:11-1
LOMP	art:21-7
LEE	art:8
LEE	art:15

LEE art:16  
STSJSCO N° 1182  
11-10-2000  
STSJSCO N° 2353  
23-11-2001  
STSJSCO N° 1556  
09-07-2002  
STSJSCO 19-08-2004  
STSJSPL 24-04-2002

DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**  
DESC **CONSEJOS LEGISLATIVOS**  
DESC **CONSTITUCIONALIDAD**  
DESC **CONSTITUCIONES**  
DESC **ESTADO APURE**  
DESC **ESTADO DE EXCEPCION**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **JEFES DE ESTADO**  
DESC **ILEGALIDAD**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PODER CIUDADANO**  
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**  
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
DESC **SEGURIDAD Y DEFENSA**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **SEPARACION DE PODERES**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
Informe FGR, 2005, T.I., pp.668-673.

**166**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con medida cautelar innominada, presentado mediante oficio N° 37442 de fecha 11 de mayo de 2005, contra los artículos 155 numerales 25 y 26; 194, 195 y 196, de la Constitución del Estado Amazonas sancionada en fecha 30 de agosto de 2002, publicada en la Gaceta Oficial del Consejo Legislativo del Estado Amazonas N° 005 Extraordinario de fecha 12 de septiembre de 2002.**

### FRAGMENTO

“...DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEPARACIÓN DE PODERES Y DE LA LEGALIDAD: USURPACIÓN DE FUNCIONES. / A juicio del Ministerio Público, las normas de la Constitución del Estado Amazonas, cuya nulidad se solicita, vulnera los principios de la separación de poderes y de la legalidad, establecidos en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../...En sentencia N° 1182 del 11 de octubre de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia expresó.../... En ese orden de ideas, en criterio del Ministerio Público, el Consejo Legislativo del Estado Amazonas incurrió en el vicio de usurpación de funciones al establecer en la Constitución del Estado, una competencia en la persona del Gobernador del Estado Amazonas, que conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es exclusiva del Poder Público Nacional en la persona del Presidente de la República, a través de la regulación normativa que al efecto dicte la Asamblea Nacional, tal y como se desprende de lo establecido en los artículos 156 numeral 33 y 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../...los artículos 155 numeral 25 y 26, 194, 195 y 196, de la Constitución estatal, confieren al Gobernador del Estado, la potestad para dictar medidas de emergencia dentro del territorio del Estado, en casos de calamidad pública, catástrofes y otros de similar naturaleza. / Por otra parte observa el Ministerio Público que de acuerdo con lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, quien posee la facultad de decretar estados de excepción en caso de circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la Nación. Dichos estados de excepción pueden ser, entre otros, el estado de alarma en los casos de catástrofes, calamidades públicas y otros acontecimientos similares que pongan en peligro de la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas. / Los estados de excepción, como situaciones que alteran la vida normal de los ciudadanos y del país para ser enfrentadas, requieren ciertas restricciones a algunos derechos y garantías constitucionales, lo cual constituye una competencia exclusiva del Poder Público Nacional, que está

sujeta a la reserva legal, según lo dispuesto en los artículos 156 numeral 32, y 187 numeral 1, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto la Disposición Transitoria Tercera eiusdem, estableció la obligación para la Asamblea Nacional, de aprobar dentro de seis meses siguientes a su instalación, la ley que regulara los estados de excepción. /En cumplimiento del mandato constitucional, la Asamblea Nacional sancionó en fecha 9 de agosto de 2001, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.261 de fecha 15 de agosto de 2001, cuyos artículos 8, 15 y 16 establecen que la competencia para dictar estados de excepción, corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros, estableciendo la posibilidad que se delegue en el Gobernador de Estado la facultad para ejecutar el decreto, mas no para decretar la emergencia. / Siendo una atribución que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, confiere al Presidente de la República en Consejo de Ministros, la Constitución del Estado Amazonas no puede establecer regulaciones sobre esta materia, ya que violaría el orden de distribución de competencias constitucionales, base fundamental de la organización del Estado Federal descentralizado venezolano. / Al respecto, advierte el Ministerio Público que los artículos 155 numerales 25 y 26; 194, 195 y 196, de la Constitución estatal, confieren al Gobernador del Estado Amazonas la potestad para decretar estados de emergencia dentro del territorio del Estado, en casos de calamidad pública o conmoción civil, lo cual es contrario a las previsiones constitucionales y legales que establecen la competencia a cargo del Poder Público Nacional, por órgano del Presidente de la República en Consejo de Ministros. / En consecuencia, los artículos 155 numerales 25 y 26; 194; 195 y 196, de la Constitución estatal, deviene en nulo por invadir el ámbito de materias reservadas al Poder Público Nacional por el Texto Fundamental, incurriendo en el vicio de usurpación de funciones.../...Las atribuciones que le son conferidas a los Consejos Legislativos Estadales por el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no contemplan las materias que fueron objeto de regulación en la Constitución del Estado Amazonas, impugnada parcialmente por el Ministerio Público.../... como puede observarse en la citada norma, así como de su lectura concordada con el artículo 174 de la Carta Magna, que establece las materias de la competencia exclusiva de los Estados, los Consejos Legislativos carecen de competencia, para legislar en todo lo relativo a los estados de excepción, ya que son competencia exclusiva del Poder Público Nacional. / En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 187 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: 'Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional...' / En adición a ello, los numerales 31 y 32 del artículo 156, eiusdem establecen que.../... el artículo 338 de la Carta Magna dispone.../...De las citadas normas, se desprende que el sistema constitucional venezolano encuentra uno de sus fundamentos en la distribución de las funciones estatales o tareas esenciales al ejercicio del Poder Público, entre diversas autoridades, a quienes se les atribuye una función propia y especial, que están llamadas a cumplir dentro de los límites que la Carta Magna y las leyes les señalan. /Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia Nº 9, de fecha 24 de abril de 2002, con ponencia del Magistrado Rafael Pérez Perdomo, dejó sentado de manera diáfana y precisa lo siguiente.../... De igual forma, mediante sentencia Nº 1182, de fecha 11 de octubre de 2000, la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció entre otros aspectos.../... En conclusión, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público estima que la Constitución del Estado Amazonas objeto de impugnación en el presente libelo recursivo, es inconstitucional en sus artículos 155 numeral 25 y 26, 194, 195 y 196, debido a la evidente violación a los principios de separación de poderes, de la legalidad y de la reserva legal (Artículos 136; 137; 156, numeral 33; 187, numeral 1 del Texto Constitucional, en concordancia con lo establecido en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem) respecto, que se manifiesta en la usurpación de funciones en que incurrió el Consejo Legislativo del Estado Amazonas. / PETITORIO. / En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio Público solicita a esa digna Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que de conformidad con los artículos 335 y 336, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declare la nulidad parcial por motivos de inconstitucionalidad de los artículos 155 numeral 25 y 26, 194, 195 y 196, de la Constitución del Estado Amazonas, publicada en la Gaceta Oficial N° 005 Extraordinario de fecha 12 de septiembre de 2002, por cuanto el Consejo Legislativo de esa entidad federal, incurrió en el vicio de usurpación de funciones al legislar en una materia, reservada a la competencia del Poder Público Nacional, como lo es la legislación y atribución de competencias en materia sobre Estados de Excepción, con lo cual infringió lo previsto en los artículos 136; 137; 156 numeral 32 y 187 numeral 1, del Texto Constitucional en concordancia con lo establecido en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem....”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:156-31
CRBV	art:156-32
CRBV	art:156-33
CRBV	art:162
CRBV	art:174
CRBV	art:187
CRBV	art:187-1
CRBV	art:335
CRBV	art:336-1
CRBV	art:337
CRBV	art:338
CRBV	art:339
CEAM	art:155-25
CEAM	art:155-26
CEAM	art:194
CEAM	art:195
CEAM	art:196
LOEE	art:8
LOEE	art:15
LOEE	art:16
STSJSCO	N° 1182 11-10-2000
STSJSPL	N° 9

24-04-2002

DESC **ASAMBLEA NACIONAL**  
DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**  
DESC **CONSEJOS LEGISLATIVOS**  
DESC **ESTADO AMAZONAS**  
DESC **ESTADO DE EXCEPCION**  
DESC **GOBERNADORES**  
DESC **JEFES DE ESTADO**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**  
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **SEPARACION DE PODERES**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.674-676.

**167**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con medida cautelar innominada, presentado mediante oficio N° 37443 de fecha 11 de mayo de 2005, contra los artículos 47; 58 numeral 3; 72 numeral 6; 79; 106 numeral 18; 107 y 111 de la Constitución del Estado Portuguesa sancionada el 21 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Portuguesa N° 80 Extraordinario de fecha 21 de marzo de 2002.**

### FRAGMENTO

“...DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEPARACIÓN DE PODERES Y DE LA LEGALIDAD: USURPACIÓN DE FUNCIONES. / A juicio del Ministerio Público, las normas de la Constitución del Estado Portuguesa antes mencionadas, violentan los principios de la separación de poderes y de la legalidad, establecidos en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../...En sentencia N° 1182 del 11 de octubre de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia expresó.../...En ese orden de ideas, en criterio del Ministerio Público, el Consejo Legislativo del Estado Portuguesa incurrió en el vicio de usurpación de funciones al establecer en la Constitución del Estado, disposiciones sobre materias que están reservadas al Poder Público Nacional, y específicamente a la Asamblea Nacional, tal y como se desprende de lo establecido en los artículos 156 numeral 32 y 187 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / Al respecto, se advierte que los artículos 47; 58 numeral 3; 72 numeral 6; 79; 107 y 111 de la Constitución del Estado Portuguesa, contienen disposiciones relativas al Poder Ciudadano, estableciendo su incorporación al Poder Público Estatal, la consagración de derecho de palabra en la discusión de los proyecto de leyes estatales y la definición de su conformación, así como el establecimiento de los caracteres de autonomía e independencia. / Tales normas entran en franca contradicción con las disposiciones contenidas en los artículos 136, 156 numeral 32, 187 numeral 1 y 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establecen una reserva a favor del Poder Público Nacional en todo lo relativo al Poder Ciudadano, el cual es un órgano del Poder Público Nacional, cuya regulación legal corresponde a la Asamblea Nacional y cuya integración y funciones se encuentran en los artículos 273 y siguientes de la Carta Magna, así como en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano sancionada en fecha 21 de marzo de 2002 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.310 del 25 de octubre de 2001. / Por otra parte, observa el Ministerio Público que de acuerdo con lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, quien posee la facultad de



decretar estados de excepción en caso de circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la Nación. Dichos estados de excepción pueden ser, entre otros, el estado de alarma en los casos de catástrofes, calamidades públicas y otros acontecimientos similares que pongan en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas. / Los estados de excepción, como situaciones que alteran la vida normal de los ciudadanos y del país para ser enfrentadas, requieren ciertas restricciones a algunos derechos y garantías constitucionales, lo cual constituye una competencia exclusiva del Poder Público Nacional, que está sujeta a la reserva legal, según lo dispuesto en los artículos 156 numeral 32, y 187 numeral 1, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto, la Disposición Transitoria Tercera eiusdem, estableció la obligación para la Asamblea Nacional, de aprobar dentro de los seis meses siguientes a su instalación, la ley que regulara los estados de excepción. / En cumplimiento del mandato constitucional, la Asamblea Nacional sancionó en fecha 9 de agosto de 2001, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.261 de fecha 15 de agosto de 2001, cuyos artículos 8, 15 y 16 establecen que la competencia para dictar estados de excepción, corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros, estableciendo la posibilidad que se delegue en el Gobernador de Estado la facultad para ejecutar el decreto, mas no para decretar la emergencia. / Siendo una atribución que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, confiere al Presidente de la República en Consejo de Ministros, la Constitución del Estado Portuguesa no puede establecer regulaciones sobre esta materia, ya que violaría el orden de distribución de competencias constitucionales, base fundamental de la organización del Estado Federal descentralizado venezolano. / Al respecto, advierte el Ministerio Público que el artículo 106 numeral 18, de la Constitución estatal, confiere al Gobernador del Estado Portuguesa, la potestad para decretar estados de emergencia dentro del territorio del Estado, en casos de calamidad pública o conmoción civil, lo cual es contrario a las previsiones constitucionales y legales que establecen la competencia a cargo del Poder Público Nacional, por órgano del Presidente de la República en Consejo de Ministros. / En consecuencia, el artículo 106 numeral 18, de la Constitución estatal, deviene en nulo por invadir el ámbito de materias reservadas al Poder Público Nacional por el Texto Fundamental, incurriendo en el vicio de usurpación de funciones.../...Las atribuciones que le son conferidas a los Consejos Legislativos Estadales por el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no contemplan las materias que fueron objeto de regulación en la Constitución del Estado Portuguesa, impugnada parcialmente por el Ministerio Público.../...En ese sentido, como puede observarse en la citada norma, así como de su lectura concordada con el artículo 174 de la Carta Magna, que establece las materias de la competencia exclusiva de los Estados, los Consejos Legislativos carecen de competencia, para legislar en todo lo relativo al Poder Ciudadano, así como en materia de estados de excepción, ya que son competencia exclusiva del Poder Público Nacional. / En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 187, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../... En adición a ello, los numerales 31 y 32 del artículo 156 eiusdem establecen que.../...De las citadas normas, se desprende que el sistema constitucional venezolano encuentra uno de sus fundamentos en la distribución de las funciones estatales o tareas esenciales al ejercicio del Poder Público, entre diversas autoridades, a

quienes se les atribuye una función propia y especial, que están llamadas a cumplir dentro de los límites que la Carta Magna y las leyes les señalan. / Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 9, de fecha 24 de abril de 2002, con ponencia del Magistrado Rafael Pérez Perdomo, dejó sentado de manera diáfana y precisa lo siguiente.../... De igual forma, mediante sentencia N° 1182, de fecha 11 de octubre de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció entre otros aspectos, lo siguiente.../...En conclusión, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público estima que la Constitución del Estado Portuguesa objeto de impugnación en el presente libelo recursivo, es inconstitucional debido a la evidente violación a los principios de separación de poderes, de la legalidad y de la reserva legal (Artículos 136; 137; 156, numerales 31, 32 y 33; 187, numerales 1 del Texto Constitucional, en concordancia con lo establecido en los artículos 273 y siguientes, así como en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem) respecto, que se manifiesta en la usurpación de funciones en que incurrió el Consejo Legislativo del Estado Portuguesa. / PETITORIO / En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio Público solicita a esa digna Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que de conformidad con los artículos 335 y 336 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declare la nulidad parcial por motivos de inconstitucionalidad de los artículos 47; 58 numeral 3; 72 numeral 6; 79; 106 numeral 18; 107 y 111 de la Constitución del Estado Portuguesa sancionada en fecha 21 de marzo de 2002 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado Portuguesa N° 80 Extraordinario de fecha 21 de marzo de 2002, por cuanto el Consejo Legislativo de esa entidad federal, incurrió en el vicio de usurpación de funciones al legislar en materias que son de la competencia del Poder Público Nacional, tales como el Poder Ciudadano y los Estados de Excepción, con lo cual infringió lo previsto en los artículos 136; 137; 156, numerales 31, 32 y 33; 187, numerales 1, del Texto Constitucional en concordancia con lo establecido en los artículos 273 y siguientes, así como en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:156-31
CRBV	art:156-32
CRBV	art:156-33
CRBV	art:162
CRBV	art:174
CRBV	art:187-1
CRBV	art:273
CRBV	art:335
CRBV	art:336-1
CRBV	art:337
CRBV	art:338
CRBV	art:339
CEP	art:47
CEP	art:58-3
CEP	art:72-6
CEP	art:79

CEP art:106-18  
CEP art:107  
CEP art:111  
LOEE art:8  
LOEE art:15  
LOEE art:16  
STSJSCO N° 1182  
11-10-2000  
STSJSPL N° 9  
24-04-2002

DESC **ASAMBLEA NACIONAL**  
DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**  
DESC **CONSEJOS LEGISLATIVOS**  
DESC **CONSTITUCIONES**  
DESC **ESTADO DE EXCEPCION**  
DESC **ESTADO PORTUGUESA**  
DESC **GOBERNADORES**  
DESC **JEFES DE ESTADO**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PODER CIUDADANO**  
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**  
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
DESC **SEPARACION DE PODERES**  
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.676-678.

**168**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con medida cautelar innominada, presentado mediante oficio N° 37444 de fecha 11 de mayo de 2005, contra el artículo 131 de la Constitución del Estado Delta Amacuro sancionada el 26 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Delta Amacuro de fecha 26 de julio de 2001.**

### FRAGMENTO

“...DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEPARACIÓN DE PODERES Y DE LA LEGALIDAD: USURPACIÓN DE FUNCIONES. / A juicio del Ministerio Público, la norma de la Constitución del Estado Delta Amacuro, cuya nulidad se solicita, vulnera los principios de la separación de poderes y de la legalidad, establecidos en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../...En sentencia N° 1182 del 11 de octubre de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia expresó.../...En ese orden de ideas, en criterio del Ministerio Público, el Consejo Legislativo del Estado Delta Amacuro incurrió en el vicio de usurpación de funciones al establecer en la Constitución del Estado, una competencia en la persona del Gobernador del Estado Delta Amacuro, que conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es exclusiva del Poder Público Nacional en la persona del Presidente de la República, a través de la regulación normativa que al efecto dicte la Asamblea Nacional, tal y como se desprende de lo establecido en los artículos 156 numeral 33 y 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / En este sentido, el artículo 131 de la Constitución estatal, confiere al Gobernador del Estado, la potestad para dictar medidas de emergencia dentro del territorio del Estado, en casos de calamidad pública, catástrofes y otros de similar naturaleza. / Por otra parte observa el Ministerio Público que de acuerdo con lo previsto en los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, quien posee la facultad de decretar estados de excepción en caso de circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico que afecten gravemente la seguridad de la Nación. Dichos estados de excepción pueden ser, entre otros, el estado de alarma en los casos de catástrofes, calamidades públicas y otros acontecimientos similares que pongan en peligro de la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas, lo cual coincide con la competencia atribuida al Gobernador del Estado Delta Amacuro en la norma cuya nulidad se demanda. / Cabe recordar que de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 15 y 16 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.261 de fecha 15 de agosto de 2001, la competencia para dictar estados de excepción, corresponde al Presidente de la

República, estableciendo la posibilidad que se delegue en el Gobernador de Estado la facultad para ejecutar el decreto, mas no para decretar la emergencia. / Los estados de excepción, como situaciones que alteran la vida normal de los ciudadanos y del país para ser enfrentadas, requieren ciertas restricciones a algunos derechos y garantías constitucionales, lo cual constituye una competencia exclusiva del Poder Público Nacional, que está sujeta a la reserva legal, según lo dispuesto en los artículos 156 numeral 32, y 187 numeral 1, ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto la Disposición Transitoria Tercera eiusdem, estableció la obligación para la Asamblea Nacional, de aprobar dentro de seis meses siguientes a su instalación, la ley que regulara los estados de excepción. / En cumplimiento del mandato constitucional, la Asamblea Nacional sancionó en fecha 9 de agosto de 2001, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.261 de fecha 15 de agosto de 2001, cuyos artículos 8, 15 y 16 establecen que la competencia para dictar estados de excepción, corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros, estableciendo la posibilidad que se delegue en el Gobernador de Estado la facultad para ejecutar el decreto, mas no para decretar la emergencia. / Siendo una atribución que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, confiere al Presidente de la República en Consejo de Ministros, la Constitución del Estado Amazonas no puede establecer regulaciones sobre esta materia, ya que violaría el orden de distribución de competencias constitucionales, base fundamental de la organización del Estado Federal descentralizado venezolano. / Al respecto, advierte el Ministerio Público que el artículo 131 de la Constitución estatal, confiere al Gobernador del Estado Delta Amacuro la potestad para decretar estados de emergencia dentro del territorio del Estado, en casos de calamidad pública o conmoción civil, lo cual es contrario a las previsiones constitucionales y legales que establecen la competencia a cargo del Poder Público Nacional, por órgano del Presidente de la República en Consejo de Ministros. / En consecuencia, el artículo 131 de la Constitución estatal, deviene en nulo por invadir el ámbito de materias reservadas al Poder Público Nacional por el Texto Fundamental, incurriendo en el vicio de usurpación de funciones.../...Las atribuciones que le son conferidas a los Consejos Legislativos Estadales por el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no contemplan las materias que fueron objeto de regulación en la Constitución del Estado Delta Amacuro, impugnada parcialmente por el Ministerio Público. En ese sentido, como puede observarse en la citada norma, así como de su lectura concordada con el artículo 174 de la Carta Magna, que establece las materias de la competencia exclusiva de los Estados, los Consejos Legislativos carecen de competencia, para legislar en todo lo relativo a los estados de excepción, ya que son competencia exclusiva del Poder Público Nacional. / En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 156, numeral 33 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../...según el artículo 187, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../... En adición a ello, el artículo 338 de la Carta Magna dispone.../... De las citadas normas, se desprende que la materia de estados de excepción, es competencia del Poder Público Nacional, a través de una ley orgánica que debe ser dictada por la Asamblea Nacional, lo que ratifica que el sistema constitucional venezolano encuentra uno de sus fundamentos en la distribución de las funciones estatales o tareas esenciales al ejercicio del Poder Público, entre diversas autoridades, a quienes se les atribuye una función propia y

especial, que están llamadas a cumplir dentro de los límites que la Carta Magna y las leyes les señalan. / Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 9, de fecha 24 de abril de 2002, con ponencia del Magistrado Rafael Pérez Perdomo, dejó sentado de manera diáfana y precisa lo siguiente.../... De igual forma, mediante sentencia N° 1182, de fecha 11 de octubre de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció entre otros aspectos.../...En conclusión, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público estima que la Constitución del Estado Delta Amacuro objeto de impugnación en el presente libelo recursivo, es inconstitucional en su artículo 131, debido a la evidente violación a los principios de separación de poderes, de la legalidad y de la reserva legal (Artículos 136; 137; 156 numeral 33; 187 numeral 1 del Texto Constitucional, en concordancia con lo establecido en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem) respecto, que se manifiesta en la usurpación de funciones en que incurrió el Consejo Legislativo del Estado Delta Amacuro. / PETITORIO / En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio Público solicita a esa digna Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que de conformidad con los artículos 335 y 336 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declare la nulidad parcial por motivos de inconstitucionalidad de el artículo 131 de la Constitución del Estado Delta Amacuro sancionada el 26 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Apure en fecha 26 de julio de 2001, por cuanto el Consejo Legislativo de esa entidad federal, incurrió en el vicio de usurpación de funciones al legislar en materias que son de la competencia del Poder Público Nacional, como lo es la legislación y atribución de competencias en materia de Estados de Excepción, con lo cual infringió lo previsto en los artículos 136; 137; 156 numeral 33 y 187 numeral 1, del Texto Constitucional en concordancia con lo establecido en los artículos 273 y siguientes, así como en los artículos 337, 338 y 339 eiusdem...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:156-32
CRBV	art:156-33
CRBV	art:162
CRBV	art:174
CRBV	art:187
CRBV	art:187-1
CRBV	art:335
CRBV	art:336-1
CRBV	art:337
CRBV	art:338
CRBV	art:339
CED	art:131
LOEE	art:8
LOEE	art:15
LOEE	art:16
STSJSCO	N° 1182
	11-10-2000
STSJSPL	24-04-2002

DESC **ASAMBLEA NACIONAL**  
DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**  
DESC **CONSEJOS LEGISLATIVOS**  
DESC **CONSTITUCIONES**  
DESC **ESTADO DELTA AMACURO**  
DESC **ESTADO DE EXCEPCION**  
DESC **GOBERNADORES**  
DESC **JEFES DE ESTADO**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**  
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
DESC **SEGURIDAD Y DEFENSA**  
DESC **SEPARACION DE PODERES**  
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.678-680.

**169**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso extraordinario de revisión con medida cautelar innominada, presentado mediante oficio N° 37446 de fecha 11 de mayo de 2005, contra la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 20 de septiembre de 2001, publicada y registrada bajo el N° 01995, que declaró consumada la perención y por tanto, extinguida la instancia, en el proceso instaurado por el entonces Fiscal General de la República, Iván Darío Badell González, mediante la interposición de la acción de nulidad por inconstitucionalidad en contra del Decreto N° 311, de fecha 27 de septiembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Nueva Esparta, de la misma fecha, mediante el cual se crea el Servicio Autónomo Junta de Beneficencia Pública y Protección Social del Estado Nueva Esparta (Lotería Internacional de Margarita), sin personalidad jurídica y dependiente jerárquicamente de la Gobernación del Estado Nueva Esparta.**

#### FRAGMENTO

“... DE LA ADMISIBILIDAD O PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO / En virtud de que aún no existe normativa legal que regule el recurso extraordinario de revisión consagrado en el ordinal 10 del artículo 336 de la Carta Magna, esa Sala Constitucional ha venido estableciendo algunos lineamientos sobre su tramitación, admisibilidad y procedencia, con ocasión a las decisiones emitidas en otros recursos de revisión intentados por ante esa Sala. / Al respecto, es preciso hacer referencia al fallo dictado en fecha 6 de febrero de 2001, en el caso del recurso extraordinario de revisión interpuesto por CORPOTURISMO, en el cual se hicieron algunos señalamientos en relación con la revisión de sentencias definitivamente firmes dictadas por las demás Salas de ese Máximo Tribunal, se establecen ciertas pautas sobre su admisibilidad, se delimita la potestad de revisión y refiere al procedimiento aplicable.../...el referido fallo estableció: / ‘...Por una parte, el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución establece expresamente la potestad para conocer de las decisiones emanadas de los demás tribunales de la República. Por otra parte el artículo 335 establece la potestad del Tribunal Supremo de Justicia para ‘velar’ por la ‘uniforme interpretación y aplicación’ de la Constitución y específicamente la misma norma, establece que ‘las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República’. Es pues evidente, que esta norma constitucional le otorga entonces a esta Sala una potestad suprema en cuanto a la interpretación de los preceptos constitucionales y, por lo tanto, implícitamente le otorga potestad a esta Sala para revisar las sentencias que contengan interpretaciones de la norma constitucional, ya que los fallos que obren en ese sentido están realizando controles de constitucionalidad de leyes y normas jurídicas, lo que conlleva igualmente a la potestad de esta Sala para corregir o anular aquellas sentencias que se fundamenten en grotescos errores de interpretación del Texto Fundamental o que



contraríen una interpretación de la norma constitucional previamente establecida por esta Sala (...) con base en una interpretación integrada de la Constitución, y considerando su carácter de máxima autoridad constitucional, esta Sala posee la potestad de revisar las sentencias definitivamente firmes emanadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, siempre y cuando, dichas sentencias se refieran a sentencias que contengan interpretaciones o aplicaciones de la Constitución (...). / Respecto a esta potestad de la Sala Constitucional, para revisar las sentencias definitivamente firmes diferentes a las establecidas en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, la sentencia afirmó: / '...Es necesario en este aspecto interpretar lo establecido en el artículo 335 de la Constitución' (...) De acuerdo con la norma transcrita, no existe duda alguna de que esta Sala posee la máxima potestad de interpretación de la Constitución y que sus opiniones son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales y juzgados de la República (...) El texto fundamental le otorga pues a la Sala Constitucional una potestad única y suprema en cuanto a la interpretación de la Constitución. Dicha potestad tiene por objeto tal como lo señala la autora española Ana Aba Catoira, el '...preservar la unidad del Texto Constitucional, de donde deriva la necesidad de coherencia o ausencia de contradicciones en los preceptos constitucionales...'. Asimismo, señala la misma autora como principios de interpretación '...el principio de la función integradora que cumple la Constitución al ser instrumento de cohesión o unión y, por último, el principio de la fuerza normativa de la Constitución en cuanto que es norma jurídica suprema del ordenamiento que actúa como límite' ... Por consiguiente, esta Sala considera que la propia Constitución le ha otorgado la potestad de corregir las decisiones contrarias a las interpretaciones preestablecidas por la propia Sala o que considere la Sala acogen un criterio donde es evidente el error en la interpretación de las normas constitucionales. Esto tiene el propósito de imponer la potestad constitucional de la Sala Constitucional de actuar como 'máximo y último intérprete de la Constitución...'. / En la sentencia en comentario, esa Sala Constitucional concluyó, que son revisables: / '... Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional...'. / En el presente caso, la sentencia objeto de este recurso, contiene un criterio jurisprudencial que contraviene abiertamente las interpretaciones que esa Sala Constitucional ha realizado respecto a la figura de la perención, específicamente en cuanto a su improcedencia después que se haya dicho 'Vistos' en la causa. En tal sentido, es menester hacer referencia a la sentencia de fecha 1° de junio de 2001, dictada por esa Sala Constitucional en la acción de amparo constitucional intentada por los ciudadanos Fran Valero González y Milena Portillo, contra la decisión del 4 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado Superior Segundo Accidental en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, expediente N° 00—1491, donde se sostuvo que: / '...considera la Sala que la perención de instancia, al menos en los procesos de naturaleza civil, sólo funciona cuando existe inactividad de las partes, y no cuando después de vista la causa surge la inactividad del juez, cuando no sentencie en los términos señalados en las leyes para ello, con lo que se paraliza la causa.../ Por lo regular, el argumento que se esgrime contra la declaratoria oficiosa o a instancia de parte, de tal extinción de la acción, es que el Estado, por medio del juez, tenía el deber de sentenciar, que tal deber ha sido incumplido, por lo que la parte actora no puede verse perjudicada por la negligencia del Estado. Todo ello sin contar que la expectativa legítima del accionante, es que la causa en estado de sentencia debe ser resuelta por el juez sin necesidad de instancia alguna, y sin que su falta de impulso lo perjudique'. / En este mismo orden, esa Sala Constitucional en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2001, en el caso 'DHL Fletes Aéreos y otros', ratificó de manera clara y precisa el referido criterio, en los siguientes términos: / '...Con la reforma del Código de Procedimiento Civil realizada en el año 1986, la figura de la perención fue

objeto de varias modificaciones recogidas en sus normas, y fue así como la consagración expresa de que no producirá perención, la inactividad del juez después de vista la causa, establecido en el artículo 267 eiusdem, fue adoptada por la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia e, inclusive, del hoy Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con el dispositivo contenido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para aplicarlo a los procedimientos que por ante dicha Sala cursaban. / Siendo así, estima esta Sala que en el proceso administrativo, al igual que ocurre en el proceso ordinario, mientras las partes estén legalmente facultadas para impulsar el curso del juicio, mediante actuaciones tendientes a lograr el desarrollo o la continuidad de la relación procesal, la perención de la instancia ha de transcurrir, aún en aquellos casos en que el proceso se hallase detenido a la espera de una actuación que corresponde exclusivamente al juez. / Sin embargo, considera esta Sala que distinta es la situación cuando no pueden las partes realizar actuación alguna encaminada a impulsar el proceso, puesto que su intervención en el mismo ha cesado, no teniendo en lo adelante la obligación legal de realizar actos de procedimiento. Tal situación ocurre en el proceso administrativo con la presentación de informes que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, constituye la última actuación de las partes en relación con la controversia, puesto que, cuando estos han sido presentados y el tribunal dice 'vistos', el juicio entra en etapa de sentencia y ningún otro sujeto procesal distinto del juez, tiene la posibilidad de actuar. En otras palabras, cuando en el proceso administrativo es vista la causa, las partes ya no pueden realizar actos de procedimiento, por lo que resultaría un desacierto sancionarlas con la perención de la instancia, por una inacción no imputable a las mismas, resultando elemental que si el legislador confina la última actuación de las partes al acto de informes, no podría al mismo tiempo requerirles actuaciones posteriores a este. / En tal sentido, advierte la Sala que el lapso de la perención prevista en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se inicia el día siguiente de aquél en el que se realizó el último acto de procedimiento de las partes, entendido éste como aquel en el cual la parte interesada puede tener intervención o que, en todo caso, tenga la posibilidad cierta de realizar alguna actuación, oportunidad esta que en el proceso administrativo culmina con la presentación de los informes y antes de ser vista la causa. Por ello, no puede haber perención en estado de sentencia, toda vez que, atendiendo a una interpretación armónica y concatenada de las disposiciones contenidas en los artículos 86 y 96 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil -norma que resulta aplicable supletoriamente en el proceso administrativo-, debe concluir esta Sala que dicho estado de causa no existen actos de las partes, quines no pueden verse perjudicadas por su inactividad durante la misma, pues, tal como lo ha sostenido esta Sala, '...el incumplimiento del deber de administrar justicia oportuna es sólo de la responsabilidad de los sentenciadores, a menos que la falta de oportuno fallo dependa de hechos imputables a las partes...'. / De allí que a juicio de este Despacho, esa Sala Constitucional debe admitir el presente recurso, en virtud de que la sentencia recurrida se encuentra contenida evidentemente en uno de los supuestos de admisibilidad referido en la sentencia anteriormente comentada, y el conocimiento de este recurso por esa Sala Constitucional contribuiría a la unificación de criterios respecto a normas y principios constitucionales, que en el fallo cuestionado fueron interpretados de manera incongruente y errada, tal como será analizado en el Título que se desarrolla a continuación. / IV. VIOLACIONES EN QUE INCURRE LA SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA EN VIRTUD DE LA INTERPRETACIÓN CONTENIDA EN EL FALLO IMPUGNADO / CAPÍTULO I / Concepción Objetiva y Subjetiva de la Perención. Noción de Actos de Procedimiento a los efectos de la declaratoria de Perención de la Instancia en el Contencioso Administrativo / La perención de la instancia es una de las formas típicas de terminación anormal del proceso, cuyo fundamento se apoya en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, evidenciado en la carencia de impulso procesal (elemento subjetivo), y por otra parte, en el interés público de evitar la pendencia indefinida de juicios debido a la inseguridad jurídica que ello genera (elemento objetivo),

pues esa inercia de las partes atenta contra la seguridad jurídica, dispendia los recursos de la administración de justicia y recarga indebidamente el trabajo de la misma; por tanto, la finalidad de esta institución es la necesidad de impedir que los procesos cursantes por ante los tribunales del Estado se prolonguen indefinidamente, causando perjuicios para los intereses particulares de los litigantes, para los generales de la colectividad y en contra de los sanos principios de celeridad y economía procesal. / Ese elemento teológico, se encuentra plasmado en el Informe que presentó la Comisión Permanente de Política Interior ante la Cámara de Diputados en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 16 de junio de 1976, en donde se indicó que: / '...El artículo 86 está dedicado a la perención de la instancia. Esta podrá ser declarada de oficio o a instancia de parte en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año. Se establece como principio general que no corre la perención después que la Corte haya dicho vistos, pero si la falta de instancia se prolonga por más de tres años, puede la Corte declarar concluido el procedimiento y ordenar el archivo del expediente. Esta disposición, la cual deberá manejar la Corte prudencialmente, persigue la finalidad de desembarazar aquélla de asuntos que han sido abandonados por los propios interesados. Se expresa también que las previsiones de este artículo no son aplicables en materia penal, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia...'. / De allí se evidencia que la intención del legislador, fue estatuir la perención como un mecanismo para descongestionar a la extinta Corte Suprema y a los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de aquellos expedientes que se encuentren inactivos por aparente desinterés de los litigantes, cuya ausencia de impulso procesal conlleva a la declaratoria de la perención de la instancia, que se erige como una sanción contra la negligencia de los litigantes en llevar el juicio hasta su pronta y definitiva conclusión. / Igualmente, se observa del texto del referido Informe, que la intención del legislador fue establecer como principio general, que la perención no opera luego de que se diga 'Vistos', es decir, cuando el proceso entra en estado de sentencia, puesto que el fundamento de esta institución, es la presunción legal de abandono del procedimiento por los sujetos que intervienen en la relación procesal, que tiene su concreción en la inactividad procesal durante el lapso de tiempo establecido, para que se considere consumada la perención. En tal sentido, el maestro Arminio Borjas, en sus 'Comentarios al Código de Procedimiento Civil', afirma que tiene por fundamento la presunción juris de que los litigantes han querido dejar el juicio en el estado que tenía cuando dejaron de activar su curso. / Este basamento conduce a examinar los criterios objetivos y subjetivos que se tienen en torno a la perención y por otro lado, la significación técnico-procesal del concepto de 'actos de procedimiento', a que se refiere el legislador en los artículos 267 de Código de Procedimiento Civil y 86 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, susceptibles de excluir la aplicación de la presunción que sirve de base a la perención, ya que en torno a ello surge confusión y criterios opuestos, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, según se conciba o enfoque desde el punto de vista objetivo o subjetivo. / La concepción objetiva de la perención tiene por fundamento el hecho objetivo de la paralización prolongada del proceso, independientemente de que la inactividad provenga de las partes o del juez, de manera que la perención opera por el simple transcurso del tiempo establecido en la ley sin que se haya ejecutado ningún acto de procedimiento, que como se indicó ut-supra, tiene por finalidad el interés público de evitar la duración excesiva e indefinida de juicios inactivos, por la inseguridad que ello genera. / Según la concepción subjetiva, la razón de la perención es la presunción de abandono del proceso por las partes derivada de su inactividad procesal, por lo cual se requiere que la paralización de la causa se deba a motivos imputables a los litigantes. / En el Código de Procedimiento Civil de 1916, se acogía el criterio objetivo; así se desprende del contenido del artículo 201, según el cual, la instancia se extinguía por el hecho fáctico del transcurso de tres (3) años sin haberse ejecutado durante ellos ningún acto de procedimiento. El artículo 203, establecía que la perención se verificaba de derecho y cuando se quisiera continuar la instancia, quien pretendiera aprovecharse de la perención debía proponerla expresamente antes de cualquier otro medio de defensa, entendiéndose

que la había renunciado si no lo hiciera así, de manera que se consagraba la perención con carácter renunciable, aun cuando se verificara de derecho, y precisamente ese carácter contribuye a entender la verdadera intención del legislador, por cuanto, el vigente Código de Procedimiento Civil, modificó ese carácter renunciable (artículo 269), y estatuye dicha institución como un mecanismo eminentemente procesal de terminación anormal del proceso, bajo la concepción subjetiva, fundamentada en la presunción de que la inactividad de las partes evidencia una manifestación tácita o intención de abandonar el proceso, de manera que sólo la paralización del juicio por causa imputable a los litigantes puede acarrear la perención. Esta tesis se fortalece al examinar el concepto de 'actos de procedimiento' esbozado en la vigente normativa que regula esta materia. / Actualmente, interpretando el mencionado artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 267 eiusdem, que dispone: 'Toda instancia se extingue por el transcurso de un año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. La inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la perención...', se desprende que la perención se considera consumada en aquellos procesos que se encuentren inactivos por falta de impulso procesal de las partes, lo cual hace presumir un abandono o desinterés en continuar el litigio al no instar el procedimiento. En este sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia durante los últimos años, criterio éste que fuera modificado a partir de la sentencia de la misma Sala Político Administrativa, de fecha 8 de febrero de 2001, en el caso 'Molinos San Cristóbal', mediante el cual se pretendió aplicar un criterio jurisprudencial seguido bajo la vigencia del Código derogado, actualmente superado, ya que con ello quedaría desvirtuada la esencia y naturaleza jurídica de la perención, considerada tradicionalmente como una figura netamente procesal, y por ende, la interpretación de la normativa que la regula no puede apartarse de los principios generales procesalistas consagrados en el Código de Procedimiento Civil vigente, a pesar de la amplia redacción del entonces vigente artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. / En opinión del Ministerio Público, ninguna de las dos posiciones debe adoptarse de manera absoluta y excluyente, por cuanto el juez debe apreciar la categoría del proceso de que se trata y cómo ha ocurrido la paralización del proceso, determinar la razón de la cesación y quién tenía la carga procesal de actuar, incluso la propia naturaleza del proceso contencioso administrativo conlleva a desestimar el criterio plasmado en la referida sentencia, cuya revisión se solicita, en virtud de que cuando se dice 'Vistos' las partes no pueden realizar actos procesales ni existe en la ley la obligación de diligenciar para solicitarle al juez que sentencie, por lo que es un contrasentido sancionar a los litigantes con la perención de la instancia por una inercia que no les es imputable; ello aunado a la grave consecuencia que en este tipo de procedimientos se produce, como lo es la caducidad de la acción, lo cual será analizado con posteridad a mayor profundidad. / Adicionalmente, es importante señalar que la sentencia del 14 de julio de 1983, caso: CEBRA S.A., citada para fortalecer el criterio sostenido en el fallo emitido por la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 8 de febrero de 2001, que diera lugar al criterio ratificado en la sentencia objeto del presente recurso, fue dictada bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil derogado y en ese caso el proceso se encontraba en estado de iniciación, pues la paralización del juicio que ocasionó la declaratoria de perención se produjo entre el día 3 de febrero de 1981, cuando dicha Sala expidió el oficio mediante el cual solicitó los antecedentes administrativos del acto impugnado, y la diligencia del 15 de abril de 1982, cuando el recurrente pidió la ratificación de referido oficio, de modo que no se trata de la misma situación, por cuanto en la sentencia recurrida, la perención se consideró consumada por la inactividad procesal surgida luego de que se dijo 'Vistos'. / Lo anteriormente expuesto conlleva a analizar el concepto de 'actos de procedimiento', cuya determinación es importante porque según lo expresado en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, vigente para el momento en que se dictó la sentencia cuya revisión se solicita, uno de los efectos fundamentales de los actos de procedimiento es la interrupción de la perención, sobre lo cual resulta oportuno hacer referencia a lo expuesto por Luis Fraga Pittaluga, de la manera siguiente: '...se ha dicho

que acto de procedimiento es aquel en el cual la parte interesada puede tener intervención o que, en todo caso, tenga la posibilidad de realizar alguna actuación (...). La doctrina clásica italiana del Derecho Procesal, encabezada por el maestro Chiovenda, nos brinda la definición correcta de acto de procedimiento, señalando al respecto que son actos jurídicos procesales los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal. Pueden proceder de cualquiera de los sujetos de la relación, esto es, i) actos de parte y ii) actos de los órganos jurisdiccionales (...) Liebman por su parte, expresa que (...)son actos procesales no sólo los actos de las partes principales y los del juez, sino también los de los órganos menores, como son el secretario y el oficial judicial (alguacil en nuestro derecho), y de los auxiliares del juez, como son el consultor técnico (experto) y el custodio (depositario). Para Carnelutti (...) la procesalidad del acto no se debe a su cumplimiento en el proceso sino a su valer para el proceso. En la doctrina hispanoamericana, Couture afirma que por acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir los efectos procesales. La jurisprudencia patria, en cambio, siguiendo a Cuenca, ata el concepto de acto de procedimiento al de impulso procesal...'. / Ahora bien, dilucidar el concepto de actos de procedimiento, vinculándolo a la perención, de acuerdo con los términos expresados en los textos legislativos y bajo la premisa de que en los procedimientos de esta especial jurisdicción ella no opera después de que se haya dicho 'Vistos', conlleva a entender, que acto de procedimiento es aquel en donde el interesado pueda intervenir, o que en todo caso tenga la posibilidad de realizar alguna actuación, porque como se indicó anteriormente, luego de dicho 'Vistos' se ha cumplido con todas las etapas del iter procesal y sólo queda el acto de dictar sentencia, en donde no existe legalmente tipificada ninguna carga procesal de las partes para intervenir o instar, de modo que subyace el fundamento de la perención basado en la presunción de abandono o desinterés de las partes en la continuación del proceso. De allí que, este Despacho estima que el concepto debe enfocarse hacia la consideración de actos procesales capaces de interrumpir la perención, reconociendo que el concepto de actos de procedimiento señalado en las normas está referido a aquellos actos de los cuales se derive, o pueda derivarse una voluntad o intención contraria de las partes, en el sentido de que no ha existido la intención de abandonar el procedimiento, pues a pesar de la amplitud con que aparece redactado el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, vigente para el momento en que se dictó la decisión recurrida, no cuando se analiza la naturaleza jurídica de la perención y su fundamentación, independientemente de que pueda considerarse que los actos emanados del órgano jurisdiccional -y no de los litigantes- son actos procesales, en materia de perención prevalece la concepción de actos de procedimiento basado en la voluntariedad o intencionalidad que pueda desprenderse de las actuaciones de las partes y que en conjunto, concurran a excluir la base misma de la presunción legal que tiene también una indudable naturaleza voluntarista. La redacción del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, conduce a sostener el criterio antes expuesto, ya que expresamente establece que '...la inactividad del juez después de vista la causa, no producirá la perención...', ello porque tal como se expresó anteriormente, luego de que se diga 'Vistos', el proceso entra en estado de sentencia y la ley no consagra ninguna carga procesal para las partes dirigida a instar el proceso, que implique un deber u obligación y que por ende, acarree este tipo de sanción. / Por otra parte, no se discute la existencia de actos que aún siendo ejecutados por las partes no interrumpen el lapso para la perención de la instancia, tales como la solicitud de expedición de una copia certificada o la devolución de un instrumento original agregado a los autos, ya que estos actos, no implican voluntad de activar el curso del proceso, sino que cuando más, son reveladores de la necesidad en que se puede encontrar alguna de las partes, de obtener una constancia o cualquier otra finalidad diferente, y siendo de esta forma, no requieren de la citación de la parte contraria ni de ninguna otra formalidad adicional. De allí que, el

principio genérico en esta materia, es que son actos procesales que interrumpen el lapso de perención establecido en los mencionados preceptos legales, aquellos que ejecutan las partes y de los que puede evidenciarse su voluntad de continuar la instancia. / El jurista venezolano Pedro Pineda León sostiene, que debe entenderse por actos de procedimiento todas las actuaciones que sirvan para iniciar, sustanciar y decidir el proceso que revelen el ánimo en las partes contrariando la presunción juris tantum, de querer dejar las cosas en el estado en que se encuentran, que exista el propósito de destruir esa presunción con una manifestación contraria a la misma. / De las anteriores consideraciones se desprende, que los actos cuya ejecución es capaz de interrumpir la perención deben reunir requisitos mínimos, entre los cuales se mencionan: 1) Que el acto sea ejecutado por las partes o una de ellas; 2) Que revele en quien lo ejecuta la intención de que subsista la instancia; 3) Que el acto conste en autos; 4) Que no esté viciado de nulidad absoluta o de inexistencia. /Aplicando los principios enunciados precedentemente, resulta que los actos de procedimiento a que se refiere el concepto de perención, basado en que su presupuesto fundamental es la presunción de desinterés de las partes- implica voluntariedad del acto, por lo cual la inactividad del juez no puede acarrear la perención de la instancia, ya que desde el inicio del juicio, él no tiene interés personal en mantener el litigio, pues el juez, como órgano de administración de justicia y rector del proceso, debe impulsarlo hasta su culminación, esto es, hacia la decisión definitiva de la litis. / Además, la perención es una institución eminentemente procesal y por ello, la interpretación del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, norma que sirvió de fundamento a la sentencia objeto del presente recurso, no debe apartarse de los principios procesales rectores consagrados en el Código de Procedimiento Civil, cuya normativa es aplicable a los procedimientos que se siguen ante ese Tribunal Supremo por remisión expresa del entonces vigente artículo 88 eiusdem. En el Título V de dicho texto legal, se regula esta figura dentro de las formas de terminación del proceso, con aplicación extensiva a los procesos en general, pues a su vez, fue comprendida en el Libro Primero relativo a las disposiciones generales. / Asimismo, para el procesalista Arístides Rengel Romberg, la inactividad está referida a las partes, que debiendo realizar los actos de procedimiento no los realizan; pero no del juez, porque si la inactividad del juez pudiese producir la perención, ello equivaldría a dejar al arbitrio de los órganos del Estado la extinción del proceso. También considera que, la actividad del juez basta para mantener en vida el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante su inactividad las partes no están obligadas a cumplir actos de desarrollo del juicio. / Tales principios están consagrados en los artículos 12 y 14 de Código de Procedimiento Civil, que establecen el deber de los jueces de tener como norte de sus actos-sentencias, autos, providencias y decretos- la verdad que procurarán conocer en los límites de su oficio y deber de actuar como rector del proceso, cuya función comprende impulsarlo de oficio y hasta su conclusión, salvo que la causa esté en suspenso por algún motivo legal. Por tanto, cuando la causa entra en etapa de sentencia, no es posible hablar de paralización, puesto que el juez tiene el deber de impulsar el proceso hasta su definitiva conclusión. / CAPÍTULO II /Análisis de los Efectos de la Perención en el Contencioso Administrativo: Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso /El Ministerio Público considera pertinente realizar un análisis de los efectos de la perención en materia contencioso administrativa, lo que guarda estrecha relación con la interpretación que debe realizarse de las normas que regulan la materia y en ese sentido, de la posición que deba acogerse en cuanto a la procedencia del mecanismo de la perención después de 'Vistos'. / Sobre este particular se observa, que la perención en el proceso ordinario produce a tenor de lo dispuesto en los artículos 267, 270, 271 y 283, del Código de Procedimiento Civil, los siguientes efectos: / En primer lugar, ocasiona la extinción de la instancia, ya que tal como lo expresa el Dr. Ricardo Henríquez La Roche, el término 'perención' deviene del vocablo perimire, que significa 'destruir'. / Así pues, la perención ocasiona la extinción del proceso; de alguna manera acarrea su nulidad, así como la de todos los actos que abarcan en su totalidad la complejidad de la relación procesal, lo que comprende tanto los actos del tribunal como aquellos de las partes que

dependen del procedimiento, en el sentido de que su omisión ocasionaría su invalidez inmediata, tales como la demanda, la contestación, los informes, etc. / En segundo lugar, la extinción de la instancia no impide una nueva proposición de la demanda, ni priva de efectos a las decisiones dictadas, ni a las pruebas que consten en autos, tal como lo expresa el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil. / Sin embargo, se establece una limitación de tiempo para la nueva interposición de la demanda, constituida por el requisito de la espera por el transcurso de noventa días continuos desde la verificación de la perención para ello (artículo 271, eiusdem). / En el caso específico de los juicios en que la perención se verifique en apelación, la ley atribuye fuerza de cosa juzgada a la sentencia apelada, salvo que se trate de sentencias sometidas a consulta legal, caso en el cual expresamente declara la improcedencia de la perención. / En tercer lugar, y sin perjuicio de que pudieran analizarse otros efectos de la perención, el Código de Procedimiento Civil prescribe en su artículo 283, que la perención de la instancia no causa costas en ningún caso. / Una vez establecidos los tres principales efectos de la perención, conviene precisar las consecuencias que ocasiona dicho mecanismo en el proceso contencioso administrativo, dadas las particularidades del mismo. / En principio, se observa una semejanza casi absoluta entre los efectos que se producen en el proceso ordinario y el proceso contencioso administrativo. Efectivamente, de los entonces vigentes artículos 86 y 87 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se desprende que: i) Igualmente se extingue la instancia, es decir que quedan sin efecto los actos esenciales de procedimiento, ii) En ausencia de disposición expresa al respecto, se aplicaría por remisión expresa del entonces vigente artículo 88 eiusdem, lo previsto en el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la no extinción de los efectos de las decisiones dictadas, ni de las pruebas que resulten de autos, así como lo establecido en el artículo 283 del referido Código respecto a la improcedencia de costas, iii) Sin embargo, aun cuando no se establece nada acerca de la posibilidad de intentar nuevamente la acción, lo cual es permitido expresamente por el Código de Procedimiento Civil, pareciera desprenderse de la lectura del entonces vigente artículo 87 de la hoy derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que en principio, la perención de la instancia en el proceso contencioso administrativo, acarrea igualmente la pérdida de la acción, ya que, de manera muy clara y precisa la referida norma prevé como principio general, que tanto el desistimiento de la apelación como la perención de la instancia 'dejan firme la sentencia apelada o el acto recurrido', lo que supone su irrecurribilidad. Tal conclusión se deriva además, de la expresa exclusión legal que se hace de dichos efectos, respecto a aquellos actos que 'violen normas de orden público y por disposición de la ley, corresponda a la Corte el control de la legalidad de la decisión o acto impugnado', lo que es completamente entendible dada la circunstancia de que la instancia perimió porque el único afectado o interesado calificado para el juicio, demostró su indiferencia respecto al alcance de un resultado definitivo. / En relación con lo anteriormente planteado, se encuentra el hecho de que la recurribilidad de los actos administrativos de efectos particulares está sujeta a un lapso de caducidad de seis (6) meses, de conformidad con el entonces vigente artículo 134 de la hoy derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ahora artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, lo que supone además, que en la mayoría de los casos, aun cuando no se previera expresamente tal efecto, la perención de la instancia supone igualmente la pérdida de derecho de accionar nuevamente. / Sobre este particular, el Dr. Luis Fraga Pittaluga, ha comentado lo siguiente: / '...Así pues, en el proceso que nos ocupa, (Contencioso-Administrativa) el ejercicio de la acción está sujeto a un plazo de caducidad, vale decir, el transcurso de un lapso que corre fatalmente, en forma ininterrumpida y que además es improrrogable y de orden público. Lo expuesto nos permite afirmar que cuando la acción es intentada tempestivamente y se inicia el proceso administrativo, el plazo de seis meses continúa su curso, no se detiene como consecuencia del ejercicio de dicha acción, hasta que culmina. Entonces, cuando la perención acaece conforme lo dispuesto en el artículo 86, ejusdem, es absolutamente seguro que el plazo de seis meses ha culminado ya y, por ende, el 'recurso contencioso administrativo de nulidad' contra los actos administrativos

particulares, habrá caducado, con lo cual la inactividad de las partes no sólo habrá extinguido la instancia, sino también, y por vía de consecuencia, la acción'. / El análisis anteriormente realizado, encuentra su fundamento en que la gravedad de los efectos que produce la perención en materia contencioso administrativa debe ser determinante al momento de establecer la interpretación que ha de realizarse respecto a la procedencia de la perención después de 'Vistos', considerando que mal podría estimarse, que la negligencia del juez en el ejercicio de sus funciones pueda constituirse en una limitante al derecho de los ciudadanos a una Tutela Judicial Efectiva en sus distintas vertientes, tanto en lo referido al acceso a la justicia, como en lo relacionado con la obtención de una sentencia que resuelva efectivamente la controversia. / Aun cuando este Despacho está consciente del estado de retardo por acumulación de expedientes en que se encuentran los Tribunales de la República, ello no puede constituirse en una justificación válida para privar a las personas afectadas en sus derechos e intereses de una decisión que recaiga sobre el fondo del asunto planteado, ni mucho menos, para limitarles de manera definitiva el acceso a la justicia, todo ello a través de una interpretación jurisprudencial contraria a los principios generales de derecho procesal que rigen a la institución de la perención y que se manifiesta como violatoria de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. / El derecho a la Tutela Judicial Efectiva supone, a juicio del Dr. Antonio Canova, que 'una vez que el Estado ha vedado a los particulares el velar, por sí mismos sus derechos e intereses frente a los demás y que se ha apropiado, para afianzar la paz social, de la administración de justicia, queda constreñido a reconocer la facultad de los ciudadanos de exigir, frente a él, la tutela de lo que entienden es su espacio jurídico protegido. Tiene el Estado, por tanto, la obligación de dar protección jurisdiccional a los ciudadanos y éstos el derecho de exigirla para la resolución de los conflictos jurídicos en que se vean envueltos' . / Así pues, el propio Texto Constitucional lo define en los siguientes términos: / 'Artículo 26.../...Visto de esta forma, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva encierra diversas vertientes, de las cuales son relevantes a los efectos del presente recurso, aquella relacionada con el acceso a los órganos jurisdiccionales y la que implica el derecho a obtener una sentencia que resuelva el fondo de la controversia. / El acceso a los tribunales de justicia supone en primer lugar, la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales sin limitaciones excesivas, arbitrarias e injustificadas, lo cual en este caso se ve evidentemente afectado dada la gravedad de los efectos de la perención en el proceso contencioso administrativo; en segundo lugar, y lo que es fundamental en el caso que nos ocupa, el acceso a la justicia contiene el denominado principio 'pro actione' , de conformidad con el cual, los jueces deben propender a la estabilidad y plena validez de los actos procesales. Así el Dr. Canova se ha referido al punto, estableciendo que, 'la regla general (...) es la libertad de acudir al proceso y que éste cumpla con su cometido de dirimir la controversia, y sólo de forma excepcional, cuando exista una disposición legal en contrario, que deberá ser interpretada de manera restrictiva en todo caso, puede desconocerse aquélla'. / Como consecuencia de lo anterior, la arbitraria creación de causales de inadmisibilidad, o de supuestos para la terminación anormal del proceso, así como la interpretación irrestricta de los ya existentes, tal como ocurrió en la sentencia recurrida, violenta el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, lo que se ve reforzado por la previsión contenida en el único aparte del artículo 26 de la Constitución, que prevé: / '...El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles'. / El referido principio es además expresamente protegido por el artículo 257 eiusdem, que establece.../... En adición a lo expuesto, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, implica en otra de sus vertientes, el derecho de los justiciables a la obtención de una sentencia que resuelva la controversia, la cual estará revestida de atributos tales como la oportunidad, la congruencia y la motivación en derecho. / A juicio de este Despacho, la sentencia objeto del presente recurso se fundamenta en un criterio carente de los caracteres mencionados, por el contrario, no sólo el juez contencioso administrativo incumplió con su deber de decidir oportunamente sino que además, pretendió evadir su responsabilidad, atribuyendo a la perención,



características que no le son propias, de conformidad con una interpretación incongruente con los principios que le son aplicables, así como desprovista de toda fundamentación jurídica. / El derecho del recurrente a obtener una sentencia oportuna guarda estrecha relación con los deberes del juez dentro del proceso, que se evidencian de forma clara en los artículos 12 y 14 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales se derivan el deber de los jueces de tener la verdad como norte de sus actos (sentencias, autos, providencias y decretos), así como el deber de actuar como director del proceso, impulsándolo de oficio hasta su conclusión, es decir, hasta su modo de terminación normal, que no es más que la sentencia que resuelve el fondo de la controversia. / El referido deber se ve reforzado por el dispositivo del artículo 206 eiusdem, que impone a los jueces el deber de procurar la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. En ese caso se limita al juez, tal como lo hace el artículo 257 de la Constitución, para que sólo declare dicha nulidad cuando lo prevea la ley, o cuando haya dejado de cumplirse una formalidad esencial a la validez del acto. / Partiendo de la premisa según la cual, la función del juez supone su deber de impulsar el proceso, carece de todo sentido que el referido funcionario pretenda evadir su obligación de decidir los asuntos que se le plantean, con pretexto en una interpretación contraria a los principios generales que regulan el proceso, derivados de una correcta lectura de los dispositivos que regulan la institución de la perención, tanto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia como en el Código de Procedimiento Civil. / En tal sentido, se observa que el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, vigente y fundamento de la sentencia cuya revisión se solicita, establecía.../...Cualquiera que sea la interpretación que se acoja de lo que ha de llamarse un 'acto de procedimiento', no cabe duda que a los efectos de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, el acto de informes es el último acto de procedimiento a cargo de las partes. A tal efecto, el artículo 96 eiusdem, consagra.../...Sin embargo, a pesar de la claridad de la referida norma, el fallo objeto del presente recurso expresa sobre este particular lo siguiente: / '(...) cuando la norma transcrita establece que la 'última actuación de las partes' en el juicio son los informes, se está refiriendo según el significado de las palabras empleadas y su conexión entre sí a que no se permite a los litigantes después de informes traer nuevos alegatos o pruebas, sin que ello implique un impedimento para seguir actuando en juicio, en la forma de impulsar el procedimiento hasta su definitiva conclusión con el fallo respectivo'. / Lo cierto es que el artículo 86 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia no resuelve el problema acerca de si ese 'acto de procedimiento' corresponde llevarlo a cabo a las partes o al juez, de manera que aunque se considerase que dicho dispositivo es una norma especial que excluye la aplicación del Código de Procedimiento Civil, dicha norma especial no aclara el problema, lo que conllevaría a una aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, por disposición del artículo 88 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de que la naturaleza eminentemente procesal de la perención obliga a su aplicación preferente en este caso. / De allí que a juicio de este Despacho carezca de fundamentación, el criterio que se ratifica en la decisión de la Sala Político Administrativa de ese Supremo Tribunal, de fecha 20 de septiembre de 2001, objeto del presente recurso, que fuera establecido a partir del fallo del caso 'Molinos San Cristóbal', según la cual: / '(...) como ha quedado de manifiesto la inactividad de las partes en el juicio, aún después de la oportunidad fijada para informes y de vistos, conforme al Texto normativo especial que reglamenta los procedimientos que se ventilan ante este Supremo Tribunal, evidencia un abandono del caso que no puede justificar la incertidumbre creada respecto a la firmeza de determinado acto del Poder Público. / En suma, que según los términos del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, salvo lo previsto en disposiciones especiales, basta para que opere la perención de pleno derecho, el que se haya paralizado la causa por más de un año, independientemente de que se trate de razones imputables a la parte o del estado en que la misma se encuentre. Así se declara'. / A juicio de este Despacho y tal como se afirmó anteriormente, la ausencia de previsión respecto al sujeto procesal cuya inactividad es capaz de producir la perención en el derogado artículo 86 eiusdem, determina la

procedencia de la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil. / En este mismo sentido, dado que la ley in comento no prevé nada respecto a la procedencia de la perención después de 'Vistos', mal podría considerarse arbitrariamente, que después de los informes, existe una obligación para las partes de consignar diligencias, recordando al tribunal su deber de dictar sentencia, cuando lo que procedería nuevamente, sería la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, que resuelve ambas dudas de forma muy clara, cuando en su artículo 267 prevé.../...De allí que, a juicio de este Despacho la referida norma debe interpretarse en el sentido que la perención procede tanto por inactividad del juez como por inactividad de las partes, quedando plenamente aclarada que una vez dicho 'Vistos', no procede la perención por inactividad del juez, considerando que los informes, tal como lo prevé el derogado artículo 96 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son la última actuación a cargo de las partes. De allí que sea evidente que no procede por su inoperancia, ya que el juicio queda plenamente en manos del juez, quien en ejercicio de su condición de director del proceso debe impulsarlo hasta su culminación 'normal', es decir, hasta dictar la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada, sin que pueda alegar inexecución de sus deberes como fundamento para declarar la perención. Tal como se ha expresado el Dr. Rengel Romberg, 'ello equivaldría a dejar al arbitrio de los órganos del estado la extinción del proceso'. / Las anteriores afirmaciones constituyen, a juicio de este Despacho, elementos suficientes para determinar que con la sentencia objeto del presente recurso se ha violentado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, tanto en cuanto al acceso a la justicia, como respecto a la obtención de una sentencia que resuelva el fondo de manera oportuna, congruente y fundada en derecho, tal como lo prevé el artículo 26 de la Constitución, en concordancia con el artículo 257 ejusdem. / CAPÍTULO III / Violación a la Reserva Legal / Por otra parte, este Despacho estima que con el referido fallo se incurrió en violación del Principio de Reserva Legal, que en su concepción original sostiene, que '...Toda intervención en la libertad y propiedad de los ciudadanos sólo puede tener lugar en virtud de una ley general'. / Como es de todos conocido, el principio constitucional de la reserva legal encuentra su origen en la oposición de los revolucionarios franceses al principio absolutista según el cual, los actos del rey eran la única ley (rex legibus solutus). En este sentido y con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de las libertades públicas, referidas a la libertad, propiedad y seguridad, se instituyó la garantía de reserva legal, que obliga a que las limitaciones referidas a las mencionadas garantías, provengan de una ley aprobada por el Parlamento, considerando que ésta es la única que puede agrupar elementos tales como, el ser expresión de la razón y no de la voluntad política del soberano, y constituir una expresión de la voluntad general, con el objeto de salvaguardar la igualdad de todos los hombres frente a ella. / Su finalidad es en todo caso, limitar al poder y garantizar la seguridad jurídica, en el sentido que todo ciudadano pueda conocer las limitaciones de las que son objeto sus derechos fundamentales y en consecuencia, que cualquier extralimitación del Estado pueda ser castigada por arbitraria, en virtud de su trasgresión a una norma previamente consagrada mediante ley. / Vista de ese modo, la reserva legal se constituye en una limitante al ejercicio de las potestades no sólo ejecutivas, sino 'jurisdiccionales' del Estado, en tanto que no le corresponde al juez la función legislativa, sino por el contrario, aplicar la ley previamente establecida a la situación controvertida que le corresponda dilucidar. / Así pues, a juicio del Ministerio Público, el fallo recurrido incurre en una violación del Principio de la Reserva Legal, tanto en materia de procedimientos, como en materia sancionatoria, lo que va estrechamente vinculado a una evidente violación al Principio del Debido Proceso. / Sobre este particular, el artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé en su numeral 32.../...De allí que corresponda al Poder Legislativo Nacional, la regulación en dicha materia, lo cual encuentra su fundamento en el cúmulo de garantías, cuya salvaguarda se encuentra sometida a las normas procedimentales, tales como el derecho a la defensa, el derecho a la decisión previa, el derecho de conocer y hacerse parte en el proceso, el derecho del contradictorio, el derecho a la imparcialidad, entre otros, derechos que devienen de las ideas de seguridad jurídica, participación y objetividad que deben

caracterizar a los procesos judiciales. / En el caso que nos ocupa, la sentencia objeto de este recurso, impuso a los recurrentes una nueva obligación de carácter procesal, que los obliga a la presentación de diligencias en las que continuamente se solicite un pronunciamiento al órgano jurisdiccional. De allí que prácticamente se legisló en materia procesal, violando de forma evidente el principio de Reserva Legal en la materia, e incluso imponiendo dicha obligación procesal retroactivamente a causas instauradas mucho antes de la emanación de esta nueva posición jurisprudencial, lo que pone de manifiesto la importancia que, para la seguridad jurídica de las partes en juicio, tiene el hecho de que los actos procesales estén previa y expresamente determinados mediante 'ley formal', y no, mediante criterios emanados de los órganos jurisdiccionales. / En este sentido, el juez, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, se encuentra sometido a lo previsto por la ley y sólo de forma excepcional ésta le permite la utilización de criterios de equidad. / La referida afirmación se deriva de dispositivos tales como, el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a que la forma de los actos procesales sea la prevista en dicho Código y en las leyes especiales; el artículo 196 eiusdem, que somete a los términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales a lo previsto en la ley; y finalmente, el artículo 12 del texto legal citado, que obliga al juez a atenerse a las normas del derecho en sus decisiones. / En adición a lo anteriormente expuesto, es necesario advertir que la perención no sólo se encuentra sometida al principio de Reserva Legal como consecuencia de su carácter netamente procesal, sino que además debe considerarse su naturaleza eminentemente sancionatoria a tal efecto. / En este sentido, tomando en cuenta que la perención ha sido definida como 'un medio de terminación del proceso bajo la presunción de abandono o pérdida de interés en el juicio fundamentado en la falta de impulso procesal por parte de los sujetos de la relación procesal al no instar el procedimiento, manteniéndolo paralizado por un tiempo determinado por la ley', es necesario reconocer que su objetivo no es otro que sancionar a las partes por su inoperancia en el proceso. De allí que se le atribuyan características, tales como: / 1) Que su efecto sea la extinción del proceso, y en la mayoría de los casos, también de la acción. / 2) Que sea de naturaleza irrenunciable (de orden público). / 3) Que pueda ser decretada de oficio. / Vista así, la perención sólo puede ser regulada por ley, con fundamento en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución, que prevé.../... Con fundamento en la norma citada y dada la naturaleza de orden público e irrenunciable que deriva del carácter sancionatorio de la perención, lo procedente sería una interpretación restrictiva y taxativa de sus condiciones de procedencia, lo que trae como consecuencia que 'la paralización' del proceso que produce la perención, nunca puede ser atribuible al juez, después de 'Vistos', considerando que en tal situación existe una obligación del juez de impulsar de oficio el proceso hasta su conclusión, y no se desprende en ningún caso del artículo 86 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que lo dispuesto en el fallo recurrido es procedente y mucho menos se deduce de una interpretación del contexto que lo rodea, que esa haya sido la voluntad del legislador; por lo tanto, lo procedente hubiese sido una interpretación acorde con los principios previstos en el Código de Procedimiento Civil, que resuelve la situación en forma clara, y que de ningún modo pueden ser excluidos de aplicación, so pretexto de una supuesta especialidad de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, dada la naturaleza evidentemente procesal de la perención. / CAPÍTULO IV / Del Vicio de Usurpación de Funciones / Como consecuencia de la violación de la reserva legal en que ha incurrido la Sala Político-administrativa, en virtud de la interpretación contenida en el fallo impugnado, igualmente se configura el vicio de usurpación de funciones que acarrea su nulidad absoluta. / La usurpación de funciones ocurre cuando una autoridad legítima invade la esfera de competencias de un órgano integrante de otra rama del Poder Público, violando de esta forma los Principios de Separación de Poderes y de la Legalidad, consagrados en los artículos 136 y 137 de la Carta Magna, que prevén 'Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias', y que 'Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen', respectivamente. Además, lógicamente viola el dispositivo constitucional específico que

atribuye la función usurpada a ese otro órgano del Poder Público. / Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: 'La usurpación de funciones es un vicio de incompetencia que se produce en aquellos casos en que un órgano de una de las ramas del Poder Público ejerce una función que, de acuerdo con la Constitución y las Leyes, está atribuida a otra de las ramas del Poder Público...'. / En el caso que nos ocupa, la Sala Político-Administrativa usurpó la función atribuida por el numeral 1 del artículo 187 de la Constitución de la República a la Asamblea Nacional, como órgano del Poder Legislativo, el cual expresa: 'Corresponde a la Asamblea Nacional: 1. Legislar en las materias de la competencia nacional...', en concordancia con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 156 eiusdem, que atribuye al Poder Público Nacional la competencia para legislar en materia de procedimientos. / Por los razonamientos anteriormente expuestos, se solicita la nulidad del fallo impugnado por estar viciado de nulidad absoluta por violación de los artículos 136, 137, 156 (numeral 32), y 187 (numeral 1). / CAPÍTULO V / De la Responsabilidad del Estado-Juez / A juicio de este Despacho, la declaración de perención una vez dicho 'Vistos', ocasiona graves daños y perjuicios a los particulares que ocurren ante los órganos jurisdiccionales a fin de resolver las controversias en las que se ven afectados en sus derechos e intereses, lo que guarda estrecha relación con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, ya comentado. / Tal responsabilidad se verifica con motivo de la omisión y retardo judicial en que han incurrido los jueces, que han sido definidos por la doctrina, en los siguientes términos: / '...La omisión judicial consiste precisamente en la omisión de un acto del proceso por parte del Juez y que debido a los efectos que pueda tener sobre el proceso, acarreará siempre una daño a una de las partes, mientras que el retardo judicial, implica una duración del proceso que excede con creces la establecida en las leyes adjetivas' / En este caso específico, los accionantes se dirigieron a los tribunales para resolver un conflicto, y la Sala Político-administrativa, no sólo se retardó en resolver el recurso que le fuera encomendado, sino que además pretendió evadir tal responsabilidad, inherente a sus funciones, declarando la perención, sin tomar en cuenta los principios que le son aplicables de acuerdo con su naturaleza procesal y sancionatoria, incurriendo así en una actuación susceptible de comprometer la responsabilidad del Estado Juez, tanto por omisión como por retardo judicial. / Sobre este particular, el último aparte del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé.../...Dicha responsabilidad estaría soportada en la situación de sacrificio particular de que son objeto los individuos afectados por la sentencia objeto del presente recurso, que los coloca en una situación especial respecto a los demás recurrentes, que hasta ese momento habían obtenido una solución a sus conflictos, dada la vigencia del criterio conforme al cual, no procedía la perención después de 'Vistos', criterio que además no fue modificado de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley, en evidente violación a la Reserva Legal. / De allí, que al momento de decidirse el presente recurso, deban ser tomados en cuenta los efectos que podría ocasionar la aplicación del criterio acogido en el fallo recurrido, respecto al Tesoro Nacional, que podría verse afectado por innumerables demandas, con ocasión en los daños y perjuicios ocasionados por estas declaratorias de perención, cuya única finalidad es desvirtuar el deber que tienen los jueces de la República de impulsar el proceso hasta su finalidad, que no es otra que decidir la controversia mediante la sentencia definitiva de fondo. / Por otra parte, en el caso subjúdice, la acción fue interpuesta por el Fiscal General de la República, actuando en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y específicamente, el artículo 112 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que le atribuyen la condición de garante de la vigencia de la Constitución y las leyes. De allí que sea evidentemente contradictorio que la Sala Político-administrativa haya declarado la perención en ese caso, sosteniendo expresamente, que '...al no existir disposición especial aplicable a la materia debatida ni estar interesado el orden público en la presente causa, resulta forzoso para esta Sala declarar que ha operado ope legis la perención de la instancia en este proceso...'. / De allí que tomando en cuenta, no sólo los motivos por los cuales fue impugnado el Decreto en cuestión, que son de orden constitucional (usurpación de

funciones), sino además, que la actuación del Ministerio Público y específicamente del Fiscal General de la República en materia constitucional y contencioso administrativa es por esencia de orden público, resultaría una incongruencia, declarar la perención de la instancia so pretexto de que la materia debatida no interesa al orden público. / Por los razonamientos expuestos, en el referido caso, con mucha más razón, la Sala Político-administrativa del Máximo Tribunal de la República, debió conocer del caso, no sólo porque es su deber de conformidad con la Constitución y las leyes, sino además porque en este caso, el acto impugnado afecta a la generalidad de los ciudadanos de la República, en tanto que es contrario al orden constitucional. / PETITORIO / Por todas las consideraciones de hecho y de derecho previamente expuestas y con base en lo dispuesto en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 25 eiusdem, solicito a esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que por vía extraordinaria revise y anule el fallo dictado por la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 20 de septiembre de 2001, publicado y registrado bajo el N° 01995, por ser violatorio de los artículos 26; 49, numeral 6, 136; 137; 156, numeral 32; 187, numeral 1 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 7, 12, 14, 196, 206 y 267 del Código de Procedimiento Civil, además de incurrir en una errada y grosera interpretación de los artículos 86, 87 y 96 de la entonces vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y apartarse de la doctrina vinculante dictada por la Sala Constitucional, en los casos referidos en las sentencias comentadas ut-supra, en virtud de lo cual, la misma está viciada de nulidad absoluta, a tenor de lo establecido en el artículo 25 del Texto Fundamental. / Igualmente solicito a esta Sala Constitucional, que ante la relevancia que tiene para la comunidad nacional la actuación del Estado venezolano en la tutela de los derechos de los justiciables, el presente recurso sea tramitado con carácter de urgencia, y se sirvan declarar la causa como de mero derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia / La magnitud del asunto a debatir así como la importancia que tiene para la ciudadanía, coadyuva en que el presente asunto sea dilucidado como de mero derecho, toda vez que se requiere confrontar las normas constitucionales con el texto de la entonces vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y el Código de Procedimiento Civil. / De conformidad con el criterio expuesto por esa Sala Constitucional, en la sentencia N° 258 de fecha 15 de febrero de 2002, caso: Isabel Carmona De Serra, la copia certificada de la decisión judicial cuya revisión solicito en el presente escrito...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:25
CRBV	art:26
CRBV	art:49-6
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:156-32
CRBV	art:187-1
CRBV	art:255
CRBV	art:257
CRBV	art:335
CRBV	art:336-10
DE	N° 311
	27-09-1994
CPC	art:7
CPC	art:12
CPC	art:14
CPC	art:196

CPC	art:206
CPC	art:257
CPC	art:267
CPC	art:269
CPC	art:270
CPC	art:271
CPC	art:283
CPC	art:201
	1916
CPC	art:203
	1916
LOCSJ	art:86
LOCSJ	art:87
LOCSJ	art:88
LOCSJ	art:96
LOCSJ	art:112
LOCSJ	art:134
LOTSJ	art:21
STSJSCO	06-02-2001
STSJSCO	01-06-2001
STSJSCO	14-12-2001
STSJSCO	N° 258
	15-02-2002
STSJSPA	08-02-2001
STSJSPA	20-09-2001

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>
DESC	<b>APELACION</b>
DESC	<b>CADUCIDAD</b>
DESC	<b>CELERIDAD PROCESAL</b>
DESC	<b>CONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>CONSTITUCIONES</b>
DESC	<b>ESTADO NUEVA ESPARTA</b>
DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>GOBERNADORES</b>
DESC	<b>INTERPRETACION DE LA LEY</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>JUEGOS DE AZAR</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NEGLIGENCIA</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PERENCION</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE RESERVA</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTO CIVIL</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>

DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
DESC **RECURSO DE REVISION**  
DESC **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**  
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **SEPARACION DE PODERES**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**  
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.681-696.

**170**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Recurso de colisión presentado mediante oficio N° 50600 de fecha 27 de junio de 2005, entre el artículo 113 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el literal “c” del artículo 8 de la Ordenanza sobre Apuestas Lícitas, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Autónomo Lima Blanco del Estado Cojedes, N° Extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2003.**

### FRAGMENTO

“... I. COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL PRESENTE RECURSO / De conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 numeral 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es atribución de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.../... Sobre este particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 889, de fecha 31 de mayo de 2001, caso: Carlos Brender, dejó sentado entre otros aspectos lo siguiente: / ‘...observa esta Sala que durante la vigencia de la Constitución de 1961, correspondía a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 215, numeral 5 y 216 de la Constitución de 1961, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42 ordinal 6°, y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para resolver las colisiones que existiesen entre las diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debía prevalecer. / Ahora bien, a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tal competencia atribuida anteriormente a la Corte en Pleno, se encuentra actualmente asignada a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 336 de la Carta Magna...’ / Por su parte, el artículo 5 numeral 14 de la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, reitera la anterior competencia para la Sala Constitucional, por lo que no cabe ninguna duda de que la ésta Sala es la competente para conocer del presente recurso de colisión entre el artículo 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el literal ‘c’ del artículo 8 de la Ordenanza sobre Apuestas Lícitas, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Autónomo Lima Blanco del Estado Cojedes, N° Extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2003. / II. LEGITIMACION DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA / La legitimación del Ministerio Público en la persona del Fiscal General de la República para ejercer el presente recurso, deriva de lo dispuesto en el artículo 285 numerales 1, 2 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../...El Constituyente, al definir las atribuciones del Ministerio Público le asigna una misión en general como garante de los derechos y garantías constitucionales, así como de la buena marcha de la administración de justicia, lo cual incluye el interés del Fiscal General de la República en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de lo



señalado por las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico. / Dichas atribuciones son igualmente ratificadas y ampliadas, entre otros, por los artículos 1 y 11 numeral 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.../ III. DE LA COLISION ENTRE EL ARTÍCULO 113.1 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL Y EL LITERAL 'C' DEL ARTÍCULO 8 DE LA ORDENANZA SOBRE APUESTAS LÍCITAS, PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO LIMA BLANCO DEL ESTADO COJEDES / Las normas cuya colisión se denuncia a los efectos de que esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, determine cuál debe prevalecer, son del tenor siguiente: / 'Artículo 113 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal: El Municipio, además de los ingresos que señala el artículo 31 de la Constitución de la República, tendrá los siguientes: / 1° El gravamen sobre los juegos y apuestas lícitas que se pacten en su jurisdicción. Dicho impuesto no excederá del cinco por ciento (5%) del monto de lo apostado, cuando se origine en sistemas de juegos establecidos nacionalmente por algún instituto oficial. En este caso, el monto del impuesto se adicionará a los apostadores y el Municipio podrá recaudarlo directamente o por medio de los selladores de formularios de juego o expendedores de boletos o billetes, quienes en tal caso actuarán como agentes de recaudación del impuesto; todo de conformidad con lo previsto en la Ordenanza respectiva. Las ganancias derivadas de estas apuestas sólo quedarán sujetas al pago de impuestos nacionales...Omissis...' / 'Artículo 8 de la Ordenanza sobre Apuestas Lícitas, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Autónomo Lima Blanco del Estado Cojedes: El impuesto sobre las apuestas lícitas se determinará en la forma siguiente: / ...Omissis... / c) Para las apuestas que se pacten con ocasión de cualquier otro espectáculo público, sorteo, rifa y demás actividades de lícito desarrollo, cada adquirente de boleto o billete, pagará una cantidad adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de cada instrumento utilizado para la apuesta. /...Omissis...' / Ahora bien, la finalidad del recurso de colisión de leyes, según el criterio reiterado por la jurisprudencia, consiste en que el órgano jurisdiccional competente realice una comparación de las disposiciones legales sobre las cuales verse dicho recurso, a los fines de determinar si en efecto se plantea una colisión entre ellas y entonces se declare cuál deberá prevalecer. / De igual manera, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante la sentencia N° 567 del 22 de marzo de 2000 (Caso: Asociación de Comerciantes y Propietarios y Afines de Las Mercedes -ACOPARME-), reiteró las características del denominado recurso de colisión de leyes, exponiendo lo siguiente: / '... De lo anterior se deduce que la colisión de normas parte de la existencia de diferentes disposiciones que estén destinadas a regular en forma diferente una misma hipótesis. De allí que, este recurso implica la aplicación de los siguientes criterios interpretativos: / a) Puede plantearse cuando la presunta colisión se da entre cualquier tipo de normas, e incluso tratarse de diferentes disposiciones de un mismo texto legal. / b) El conflicto de normas se manifiesta cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto; o bien, cuando impide la ejecución de la misma. / c) No se exige que exista un caso concreto de conflicto planteado, cuya decisión dependa del predominio de una norma sobre otra; sino que el conflicto puede ser potencial, es decir, susceptible de materializarse en cualquier momento en que se concreten las situaciones que las normas regulan. / d) No debe confundirse este recurso con el de interpretación, previsto en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de 1999 y en el ordinal 24 del

artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. / e) No se puede pretender que a través de este mecanismo se resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad...' / En el presente caso, se observa la ocurrencia de los supuestos transcritos anteriormente, en el sentido de que existen dos normas de dos textos legales diferentes (la Ley Orgánica y la Ordenanza) que regulan de forma contradictoria u opuesta una misma hipótesis. Es decir, en los artículos arriba señalados, se determina el impuesto sobre las apuestas lícitas, sólo que en la Ley Orgánica de Régimen Municipal se establece que dicho impuesto no excederá del cinco por ciento (5%) del monto de lo apostado, mientras que en la Ordenanza sobre Apuestas Lícitas del Municipio Autónomo Lima Blanco del Estado Cojedes dispone que el mismo será del diez por ciento (10%) del valor de cada instrumento utilizado para la apuesta. Por lo tanto, la aplicación de cualquiera de estas normas dentro de la jurisdicción específica del Municipio Autónomo Lima Blanco del Estado Cojedes, constituye un conflicto, pues regulan el mismo impuesto pero con un porcentaje diferente, por lo que se hace necesario que esta Sala Constitucional determine cuál de los dos artículos objeto del presente recurso de colisión deberá prevalecer. / Ahora bien, aun cuando ya se ha determinado que la Sala Constitucional es la competente para conocer y resolver el presente recurso de colisión de normas, el Ministerio Público considera oportuno exponer su opinión con relación a cuál de las dos normas debe prevalecer en este caso. / Para resolver el conflicto planteado, ya la extinta Corte en Pleno en sentencia de fecha 1 de febrero de 1982, había definido los criterios a aplicar para la resolución de los conflictos entre leyes, los cuales son el criterio de la identidad de la materia que permite dar prevalencia a la ley posterior sobre la ley anterior, siempre que sea idéntica la materia regulada. / En segundo lugar, el principio de la especialidad, el cual se aplica cuando el conflicto se presenta entre una ley general anterior y una especial posterior, que determina el carácter preferente de las normas especiales sólo en las partes inconciliables. / El tercer criterio es el cronológico para resolver la antinomia entre leyes anteriores y posteriores y a lo anterior debe sumarse el criterio de la prevalencia de leyes orgánicas, que deroga los anteriores principios que sólo pueden aplicarse entre leyes de igual jerarquía normativa. / De esta manera, en aplicación a los criterios antes expuestos para la resolución de los conflictos de leyes, advierte el Ministerio Público que se está en presencia de dos normas que regulan el impuesto sobre apuestas lícitas, que no pertenecen al mismo rango jerárquico dentro de los respectivos ámbitos de competencias, esto es, una Ley Orgánica y una Ordenanza Municipal, en virtud de lo cual, se descarta la aplicación de los criterios de identidad de la materia, de la especialidad, así como el criterio cronológico. / Es indiscutible que la autonomía municipal se caracteriza por el reconocimiento en la Constitución de la República de tres de sus principales vertientes: 1º) la autonomía política, que es la capacidad del municipio de darse democráticamente sus propias autoridades (entiéndase Alcalde y Concejo Municipal) y la capacidad de éstos de tomar decisiones dentro del marco de las leyes sin interferencia de parte de otros entes del Estado; 2º) la autonomía administrativa, que consiste en la capacidad del municipio para gestionar y resolver los asuntos propios de la comunidad en cuanto a servicios públicos, además de su organización interna, contando además con facultades normativas para regular las materias de su competencia; y 3º) la autonomía financiera, que conforma la capacidad del municipio de contar con los recursos propios necesarios para cumplir con las funciones que la ley le impone en beneficio de

sus habitantes. Con respecto a ésta última, se encuentra la posibilidad que tienen los Municipios de crear sus propios impuestos a través de las Ordenanzas respectivas, como es el caso de la Ordenanza sobre Apuestas Lícitas del Municipio Autónomo Lima Blanco del Estado Cojedes. / No obstante, la autonomía otorgada a los Municipios para crear, recaudar e invertir sus propios ingresos tiene como límite lo establecido en Leyes Orgánicas o en la propia Constitución. En el presente caso, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el artículo 113 numeral 1 establece que el impuesto sobre apuestas lícitas no deberá exceder del cinco por ciento (5%) del monto de lo apostado y, por tratarse justamente de una Ley Orgánica, las Ordenanzas sobre esta materia deben disponer un impuesto que no contraríe lo estipulado por dicha ley. Sin embargo, el artículo 8.c de la Ordenanza sobre Apuestas Lícitas del Municipio Autónomo Lima Blanco del Estado Cojedes, dispuso que el porcentaje de dicho impuesto será del diez por ciento (10%) del valor de cada instrumento utilizado para la apuesta. / Por los razonamientos antes expuestos, el Ministerio Público considera que en el presente caso para resolver la antinomia planteada, procede la aplicación del criterio de la prevalencia de leyes orgánicas, por lo que el artículo 113 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal deberá prevalecer ante el artículo 8 literal 'c' de la Ordenanza de Apuestas Lícitas del Municipio Autónomo Lima Blanco del Estado Cojedes. / PETITORIO / En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio Público solicita a esa honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que de conformidad con el artículo 336.8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: / PRIMERO: Declare si existe colisión entre el artículo 113.1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el artículo 8 literal 'c' de la Ordenanza sobre Apuestas Lícitas, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Autónomo Lima Blanco del Estado Cojedes, N° Extraordinario, de fecha 22 de diciembre de 2003. / SEGUNDO: En caso de que se compruebe la existencia de la colisión entre dichas normas, determine cuál de ellas deberá prevalecer...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-6
CRBV	art:336-8
CR	art:215-5
CR	art:216
CR	art:226-6
LORM	art:113-1
LOTSJ	art:5-14
LOCSJ	art:42-6
LOCSJ	art:42-24
LOCSJ	art:43
LOMP	art:1
LOMP	art:11-1
OALMALBEC	art:8-c
STSJSCO	N° 567
	22-03-2000
STSJSCO	N° 889
	31-05-2001

SCSJSPL

01-02-1982

DESC **CONFLICTO DE LEYES**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **JUEGOS DE AZAR**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MUNICIPIOS**  
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.696-699.

171

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-6849

FGR

TSJ

FECHA:20050125

**Recurso de colisión, intentado por los ciudadanos José Luis Farias, Pedro Castillo y otros, en su carácter de Diputados de la Asamblea Nacional, asistidos por el abogado Tulio Álvarez, quien también actúa como accionante, entre algunas normas del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, así como también entre, algunos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial N° 37.606 de fecha 9 de enero de 2003, y otras normas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial N° 5017 Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 1995 y por vía de consecuencia, con la normativa general de la Ley Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario del 7 de abril de 2003 . (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente N° 2003-1801).**

#### FRAGMENTO

En el caso concreto, el Ministerio Público dictaminó: "... Se entiende que existe colisión de leyes en sentido amplio, en todos aquellos casos en que se duda cuál de dos leyes de contenido contradictorio son aplicables a una misma situación de hecho, sin que ello implique negar la vigencia total de una de las dos, ya que, en un sentido estricto, sólo existe colisión entre dos preceptos legales cuando la vigencia de uno de ellos supone la falta absoluta de vigencia del otro. /Ahora bien, el recurso de colisión alude a la situación en la cual dos disposiciones intenten regular el mismo supuesto en forma contradictoria, con lo cual las mismas se encontrarían en conflicto, de allí que dicho recurso parte de la existencia de diferentes disposiciones que estén destinadas a regular en forma excluyente una misma hipótesis. En tal sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 25 de abril de 2000, en el caso Julio Dávila Cárdenas, expuso que el recurso de colisión está sujeto a la aplicación de los siguientes criterios interpretativos:

'...Puede plantearse cuando la presunta colisión se da entre cualquier tipo de normas, e incluso tratarse de diferentes disposiciones de un mismo texto legal...'

(...)

El Decreto N° 1.555 de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones regula tres procedimientos de selección de contratistas: la licitación general, la licitación selectiva y la adjudicación directa. Los dos primeros son procedimientos concursales, regidos por los principios de igualdad, publicidad y concurrencia, variando tan sólo el número de empresas que pueden participar, indeterminado, en el primero, y determinado, en el segundo. La adjudicación directa, por el contrario, es el procedimiento de selección de contratistas excepcional, en el que

no se exige acudir a esa fase concursal, reconociéndose al ente licitante un considerable margen de discrecionalidad./Así pues, la adjudicación directa es la contratación que la Administración Pública realiza con una firma, entidad o persona determinada, tratando de llegar con ella a un acuerdo conveniente, en trato directo, con exclusión de pugna o concurrencia. Es un procedimiento de selección de contratistas en el que deben cumplirse en los supuestos previstos en la Ley de Licitaciones. No debe por tanto confundirse el principio de libre contratación con la adjudicación directa, dado que ella, a la par de los procedimientos de licitación, constituye una excepción a este principio general, al someterse la administración a ciertas reglas establecidas por el legislador para la selección del contratista./De esta manera, con fundamento en el artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, en concordancia con el artículo 89 eiusdem, se dictó el Reglamento de la Ley de Licitaciones, para la adjudicación directa en el caso de contratación de obras, servicios, o adquisición de bienes que conforme al plan excepcional de desarrollo económico y social deban ser ejecutados en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, que regula un procedimiento temporal y especial de adjudicación directa./En efecto, el artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma de la Ley de Licitaciones, establece los supuestos en los cuales se puede proceder por adjudicación directa, y en el referido numeral, se señalan específicamente su procedencia en el supuesto de obras, servicios o adquisiciones que por razones de interés general deban ser ejecutados en un plazo perentorio no mayor de ciento ochenta (180) días, conforme al plan excepcional de desarrollo económico y social. Esta disposición, en forma alguna establece el mecanismo de la adjudicación directa como la regla, simplemente prevé en forma taxativa los supuestos excepcionales en que ésta procede./Por su parte, el artículo 5, en sus numerales 8, 9 y 10 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, cuya colisión con el dispositivo contenido en el artículo 88, numeral 9 eiusdem es denunciada por los recurrentes, se limita a definir lo que se entiende por licitación general, licitación selectiva y adjudicación directa, respectivamente, dejando claro que ésta última constituye un procedimiento excepcional de selección de contratistas. De la comparación de ambas normas no se advierte la regulación de un mismo supuesto de hecho, de forma contradictoria o excluyente./Igualmente, las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del mismo texto, contienen normas generales referidas a las comisiones de licitaciones, sus miembros, constitución, deber de reserva, entre otros. En cuanto a los artículos 42, 43, 45, 47 al 86 de dicho Decreto Ley, establecen el procedimiento de selección de contratistas y finalmente los artículos 90 al 113 del mismo texto, se refieren al otorgamiento y notificación de la buena pro, declaratoria desierta y firma del contrato en el marco del procedimiento de licitación selectiva./Ahora bien, como quiera que el artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones no establece la adjudicación directa como el mecanismo de selección de contratista por excelencia, no es posible afirmar como lo sostienen los accionantes que exista colisión entre dicha disposición y las normas señaladas anteriormente, toda vez que el artículo 88, numeral 9 eiusdem, ubicado dentro del capítulo correspondiente a la adjudicación directa, sólo constituye uno de los supuestos excepcionales en que ésta procede y no existe argumentos para considerar que dicha norma califique la adjudicación directa como el mecanismo que debe implementarse siempre que el Estado desee seleccionar un contratista, y menos aún se advierte que exista regulación

de supuestos de hecho iguales con consecuencias jurídicas opuestas entre sí./En consecuencia, a juicio del Ministerio Público, y conforme a lo expuesto en la primera parte del presente análisis, para que podamos hablar de colisión es necesario que dos disposiciones intenten regular el mismo supuesto en forma diferente con lo cual las mismas se encontrarían en conflicto, esto es, que se parte de la existencia de diferentes disposiciones que estén destinadas a regular en forma diferente una misma hipótesis, o en todo caso, cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto; o bien, cuando impide la ejecución de la misma./En el caso de autos no existe disparidad de tratamientos para un mismo supuesto. Las referidas normas están destinadas a regular el procedimiento de licitación selectiva como el mecanismo de selección de contratistas por excelencia y la adjudicación directa como la excepción en los supuestos previstos en el artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, en ningún modo se verifica la existencia de un mismo supuesto regulado en forma diferente, igualmente, tampoco es posible hablar de que la aplicación del artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones impida la aplicación de las disposiciones señaladas o su ejecución, por cuanto el recurrente parte de un supuesto errado al considerar que el artículo 88 eiusdem, consagra la adjudicación directa como el mecanismo de selección de contratistas por excelencia, lo cual no es cierto, razón por la cual a juicio de este Despacho no existe colisión entre las normas señaladas de la Ley de Licitaciones, y así solicita sea declarado./2. Con relación al argumento de los accionantes según el cual existe colisión entre el artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, con los artículos 10, 17, 18, 19, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, es necesario hacer las siguientes consideraciones: Tal como fue expuesto anteriormente, el artículo 88, numeral 9, de la Ley de Licitaciones establece que 'Se puede proceder por adjudicación directa independientemente del monto de la negociación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos: (omissis) 9. En caso de obras, servicios o adquisiciones que por razones de interés general deban ser ejecutados en un plazo perentorio no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, conforme a un plan excepcional de desarrollo económico y social, aprobado previamente en Consejo de Ministros. En Consejo de Ministros se definirán con precisión las obras, servicios y adquisiciones que serán objeto de adjudicación directa, así como los órganos o entes encargados de su ejecución.'/Ahora bien, los artículos 10, 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público establecen las normas relativas al sistema presupuestario, expresando lo que deben contener los presupuestos públicos dentro de las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, indicando que el plan operativo debe ser presentado a la Asamblea Nacional (artículo 10), asimismo, se establece que en los presupuestos se indicarán las unidades administrativas que tengan a su cargo la producción de bienes y servicios (artículo 17), la designación de los funcionarios encargados de las metas y objetivos presupuestarios (artículo 18) y lo referente a la inclusión en los presupuestos de créditos para obras, bienes o servicios cuya ejecución exceda del ejercicio presupuestario (artículo 19)./Por su parte, los artículos 132, 133 y 134 del referido texto legal, incluidos dentro del título referido al sistema de control interno, señalan el ámbito de dicho sistema (artículo 132); la coordinación

que debe existir entre el control interno con el control externo de la Contraloría General de la República (artículo 133); y la responsabilidad que tiene la máxima autoridad de cada organismo de establecer y mantener un sistema de control interno que incluya elementos de control previo y posterior (artículo 134)./Como se observa, ninguna de las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público se encuentran referidas directamente al mismo supuesto contemplado en el artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, relativo a uno de los casos excepcionales de procedencia del mecanismo de selección de contratistas denominado adjudicación directa. Resulta claro, como ha quedado sentado a lo largo de esta opinión, que el artículo 88 eiusdem en forma alguna establece la adjudicación directa como el mecanismo de selección de contratistas por excelencia, simplemente prevé en forma taxativa los supuestos excepcionales en que ésta procede./De manera que, a juicio del Ministerio Público no existe correspondencia entre el supuesto que trata la disposición citada en el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones y lo contemplado por la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público. La ley prevé y exige un sistema de control tanto interno como externo, pero ello no quiere decir que el establecimiento de la adjudicación directa como un mecanismo excepcional y la existencia de un Reglamento que desarrolle uno de estos supuestos excepcionales de alguna forma contradiga ese sistema de control interno o externo, o lo referido al sistema presupuestario./Los controles internos, externos y el cumplimiento de las normas relativas al presupuesto, se cumplirán en la medida en que se verifiquen, la existencia del supuesto excepcional que autoriza la adjudicación directa, como es el caso contemplado en el numeral artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, es decir, que efectivamente se trate de obras, servicios o adquisiciones que por razones de interés general deban ser ejecutadas en un plazo perentorio no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, conforme al plan excepcional de desarrollo económico y social, aprobado previamente en Consejo de Ministros./Además, tal como se expuso anteriormente, el recurso de colisión de normas exige, la existencia de dos disposiciones que intenten regular el mismo supuesto en forma diferente, con lo cual las mismas se encontrarían en conflicto. En el caso que nos ocupa, las disposiciones que a juicio de los accionantes coliden, no regulan una misma hipótesis, se trata más bien de normas genéricas relativas a principios básicos en materia de control interno y externo que nada tienen que ver con la adjudicación directa como mecanismo excepcional de selección de contratistas, por lo que el Ministerio Público estima como no cumplidos los extremos para la procedencia del presente recurso de colisión y en este sentido solicita que se pronuncie ese Máximo Tribunal de la República./3. Con relación al argumento según el cual el artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, colide con los artículos 21, 23 y 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República se observa:/La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyas disposiciones contenidas en los artículos 21, 23 y 54, se argumenta su colisión con el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, ha sido derogada por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.347, de fecha 17 de diciembre de 2001, por lo que no es posible denunciar la colisión entre una disposición de una ley vigente (Ley de Licitaciones), con disposiciones de una ley derogada (Ley Orgánica de la Contraloría General de la



República), razón por la cual se desestima el presente alegato./4. Finalmente, con relación al último de los argumentos, según el cual el artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, colide con la Ley Contra la Corrupción, se observa:/En primer lugar, cabe destacar que los recurrentes en su escrito en ningún momento hacen mención expresa de las disposiciones de la Ley Contra la Corrupción que consideran que coliden con el artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, por lo que su argumento en este sentido se hace impreciso, dificultando la opinión, bien sea en el sentido de determinar la existencia de una colisión entre normas, y en caso afirmativo, cual de ellas prevalece sobre la otra./No obstante, el Ministerio Público considera oportuno hacer las siguientes consideraciones: Los recurrentes señalan en forma genérica que existe una contradicción entre el mecanismo generalizado de adjudicaciones directas, previsto en el artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, con las normas que regulan la salvaguarda del patrimonio público, sin embargo, tal como se ha señalado a lo largo de la presente opinión, la mencionada disposición lejos de consagrar la adjudicación directa como la regla en lo que se refiere a contratación por parte del Estado, la establece como un mecanismo excepcional de selección de contratistas, señalando dentro de uno de los supuestos excepcionales su procedencia en caso de obras, servicios o adquisiciones que por razones de interés general deban ser ejecutados en un plazo perentorio no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, conforme al plan excepcional de desarrollo económico y social./De lo anterior se desprende, que los recurrentes para fundamentar su alegato de colisión parten de un supuesto errado, al considerar el artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, como un mecanismo de selección de contratista generalizado, cuando en realidad la ley lo prevé como una excepción, alegando el consecuencia su contradicción con las normas que regulan la salvaguarda del patrimonio público./Ahora bien, el mencionado artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, ha dado lugar a la aprobación del Reglamento de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, para la adjudicación directa en caso de contratación de obras, servicios, o adquisición de bienes, el cual, tal como, lo exponen los recurrentes contiene disposiciones dirigidas a privilegiar a la pequeña y mediana industria y a empresas asociativas, cooperativas y microempresas autogestionables./ En este sentido, el Ministerio Público considera que las disposiciones del Reglamento en cuestión, no son el desarrollo de la adjudicación directa como mecanismo de selección de contratistas generalizado, sino que constituye el desarrollo de uno de los supuestos excepcionales en que procede este mecanismo. En todo caso, al órgano contralor le corresponde poner en práctica los controles necesarios para verificar si efectivamente procede la adjudicación directa bajo el supuesto previsto en el artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones./Por lo tanto, no es posible afirmar, como lo hacen los accionantes, que los privilegios que el Reglamento en cuestión, le confiere a la pequeña y mediana industria, empresas alternativas y asociativas, cooperativas o microempresas constituyen una práctica generalizada de selección de contratistas en forma discrecional por parte del Estado, en realidad, tal supuesto se encuentra limitado a lo que dispone el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones que establece la licitación selectiva como la regla y la adjudicación directa como la excepción, siempre que encuadren en los supuestos previstos en el citado Decreto Ley./En consecuencia,

a juicio del Ministerio Público, no existe colisión alguna entre el artículo 88, numeral 9, del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones y el ordenamiento contra la corrupción. Se trata de disposiciones que aunque se encuentran íntimamente relacionadas regulan supuestos distintos, la primera consagra uno de los supuestos en que procede la adjudicación directa y la segunda tiene por objeto el establecimiento de normas que rijan la conducta de las personas sujetas a la misma, a los fines de salvaguardar el patrimonio público y garantizar el manejo adecuado de los recursos públicos. En la medida en que el órgano competente realice en control debido a las contrataciones del Estado y la verificación de los requisitos contenidos en la ley, podrá afirmarse que se está salvaguardando el patrimonio público y garantizando el manejo adecuado y transparente de los recursos, de manera que éstas normas lejos de colidir deben ser interpretadas concatenadamente, complementándose unas a otras y en este sentido solicitamos respetuosamente decida ese Máximo Tribunal.

Adicionalmente, tampoco estamos frente a sistemas normativos o conjunto de normas que rigen una materia determinada que al ser comparadas con otras normas que regulan una situación igual o análoga se hagan incompatibles al punto de generar problemas en su ejecución, en forma que la aplicación de una (artículo 88, numeral 9 de la Ley de Licitaciones), implique la violación del sentido y alcance de otro régimen (Ley Contra la Corrupción). Las normas o sistemas normativos en referencia, tal como se expuso anteriormente, regulan supuestos distintos, no se contraponen, sino que se complementan y deben ser interpretados concatenadamente, para lograr en definitiva el manejo adecuado y transparente de los recursos del Estado ...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LL	art:5-8
LL	art:5-9
LL	art:5-10
LL	art:11
LL	art:12
LL	art:13
LL	art:14
LL	art:15
LL	art:16
LL	art:17
LL	art:42
LL	art:43
LL	art:45
LL	art:47
LL	art:86
LL	art:88
LL	art:88-9
LL	art:90
LOAFSP	art:10
LOAFSP	art:17
LOAFSP	art:18
LOAFSP	art:19
LOAFSP	art:132
LOAFSP	art:133

LOAFSP art:134  
LOCGR art:21  
LOCGR art:23  
LOCGR art:54  
STSJSCO 25-04-2000

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**  
DESC **ASAMBLEA NACIONAL**  
DESC **CONFLICTO DE LEYES**  
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **CORRUPCION**  
DESC **FINANZAS**  
DESC **LICITACION PUBLICA**  
DESC **PODER LEGISLATIVO**  
DESC **PRESUPUESTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.699-704.

172

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-42174

FGR

TSJ

FECHA:20050527

**Recurso de nulidad interpuesto por el abogado Iván Darío Pérez Rueda, apoderado judicial de la ciudadana Reina Teresa Rangel Rivas, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° SD-058, de fecha 6 de septiembre de 1999, dictado por la Sala Disciplinaria del extinto Consejo de la Judicatura, mediante el cual se destituyó a la precitada ciudadana del cargo que venía desempeñando como Juez Segundo de Parroquia de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, siendo notificada en fecha 1 de octubre de 1999.**

### FRAGMENTO

“... FUNDAMENTOS DEL RECURSO NTERPUESTO / De la Violación del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso:/ Argumenta la accionante, que el sentenciador violentó su derecho a la defensa y la garantía constitucional al debido proceso, por cuanto no sólo le negó la admisión de las pruebas oportuna y legalmente promovidas, sin argumento jurídico ni procesal alguno, sino además porque no mantuvo a las partes en igualdad de condiciones en el proceso, toda vez que se le dio ilegalmente el mismo tratamiento a ella, que promovió las pruebas, que a la denunciante, que no las presentó. A tal efecto, la recurrente trae a colación la definición de indefensión contenida en el Diccionario Jurídico Cabanellas, según el cual, es entendida como la ‘Falta de defensa actual permanente. Situación de la parte a quien se niegan en forma total o parcialmente los medios procesales de defensa, y de modo especial los de ser oída, y patrocinada por letrado’, por tal motivo, considera la accionante que ‘la desestimación de las pruebas presentadas oportunamente por nuestra representada, al no ser admitida la colocó en una situación de indefensión en el proceso por el cual fue DESTITUIDA, impidiéndole defenderse, e incurriendo la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura igualmente en la violación en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil’. Asimismo, la recurrente trae a colación la sentencia del Máximo Tribunal de la República de la Corte en Pleno, de fecha 15 de agosto de 1997, caso Luis Manuel Rodríguez y otros, con ponencia del Magistrado Dr. César Bustamante Pulido.../...INFORME DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL DERECHO APLICABLE / Corresponde al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, presentar un informe con relación al recurso de nulidad interpuesto por la accionante y al respecto hace las siguientes consideraciones. / Con relación al alegato de la recurrente, según el cual el acto administrativo impugnado incurre en violación del derecho a la defensa, el Ministerio Público considera necesario hacer las siguientes consideraciones: / El procedimiento administrativo constituye una garantía del derecho a la defensa, pues sin procedimiento es difícil hablar de que las partes pudieron esgrimir sus alegatos y presentar sus pruebas en defensa de sus

derechos e intereses. De allí que cada vez que la Administración requiera manifestar su voluntad, debe tramitar el procedimiento legalmente establecido y durante su tramitación brindarle audiencia a los interesados. / En este sentido, todo procedimiento administrativo, tiene como finalidad garantizar que los interesados puedan defenderse, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que en su criterio les son favorables, razón por la cual se consagró el derecho que tienen los interesados de acceder al expediente en cualquier estado o grado del procedimiento y de presentar los argumentos a su favor que consideren necesarios. / Ahora bien, el procedimiento administrativo ofrece al particular continuas oportunidades para defenderse y hacer valer sus derechos, sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que este vicio en el procedimiento adquiere relevancia cuando su existencia supone una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo en la decisión de fondo y alterando, eventualmente, su sentido en perjuicio del interesado y de la propia Administración. / Así pues, si el interesado, por ejemplo, no fue oído en el expediente original, tal omisión puede corregirse con la interposición del correspondiente recurso, cuya propia tramitación incluye un nuevo período de audiencia y examen del expediente. En tal caso, la falta inicial de audiencia del interesado, es subsanada a través de la revisión y actuación del órgano de alzada, pero si éste no pone remedio a la falta e incurre nuevamente en las omisiones que obligaron al administrado a recurrir parece evidente que el acto que se dicte en alzada, al ser conocido por el órgano contencioso administrativo mostrará la falta y la ilegalidad, debiendo examinar la relación existente entre el vicio de forma y la decisión de fondo adoptada por el órgano administrativo, analizando sobre todo, lo que hubiera variado la Resolución, si se hubiera cumplido el trámite omitido, de modo que si la decisión de fondo hubiera sido la misma, no tendría sentido anularla por vicios formales, pero si el vicio en el procedimiento ha influido realmente en la decisión, la declaración de nulidad se impone por el tribunal. / En el caso de autos, la recurrente alega que el acto administrativo le violó su derecho a la defensa, en vista de que en el curso del procedimiento se le negó la admisión de la prueba oportunamente promovida. / Al respecto, el Ministerio Público observa que la prueba a la que hace referencia la accionante, consiste simplemente en la reproducción del mérito favorable de las mismas, la cual a pesar de ser no admitida por el Consejo de la Judicatura, por considerar que no constituye mérito de prueba alguno, por tanto, son todas y cada una de ellas, tomadas en consideración por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura al momento de tomar su decisión, destacando en dicho acto, la denuncia hecha por la ciudadana Ana Rita Salas de Muñoz, en contra de la recurrente, el informe presentado por la Inspectoría de Tribunales, el oficio emanado del Tribunal Disciplinario del Consejo de la Judicatura, por medio del cual se comisionó al Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, a los fines de citar a la accionante, la notificación que le fue realizada, el escrito de alegatos de defensa presentado por la recurrente, el escrito de promoción de pruebas de la mencionada juez, el auto de la Sala Disciplinaria, por medio del cual no admite las pruebas promovidas, y finalmente, el acto de fijación de la prueba de informes, que fue posteriormente declarado desierto, por inasistencia de las partes. / En efecto, en la parte motiva del acto administrativo impugnado se evidencia un claro análisis de los elementos de prueba que constan en el expediente, haciendo alusión específicamente al escrito de alegatos de defensa presentado por la recurrente, el cual fue objeto de análisis en la parte motiva del

acto y que no aporta ninguna prueba que permita descalificar la infracción cometida por la citada funcionaria, que da lugar a la sanción de destitución. Además, no es posible considerar que la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura haya colocado a la recurrente en estado de absoluta indefensión, toda vez que a lo largo del proceso gozó de todas las garantías que configuran el derecho a la defensa, tales como la notificación debida del procedimiento incoado en su contra, la oportunidad de presentar los alegatos en su favor, los cuales fueron debidamente valorados en su decisión e incluso, el acto de informes, última oportunidad dentro del proceso para defenderse, sin embargo, la accionante no se presentó a dicho acto, razón por la que fue declarado desierto. / Adicionalmente, cabe destacar, que la recurrente al promover su única prueba 'la reproducción del mérito favorable de las pruebas', no especifica en qué sentido la pueden beneficiar las pruebas que cursan en el expediente, por lo que mal podría el Consejo de la Judicatura, sustituirse en ella y suplir su deficiencia probatoria. / En consecuencia, a juicio de este Despacho, el hecho de que el Tribunal Disciplinario no haya admitido las pruebas que consistió en solicitar 'la reproducción del mérito favorable de las pruebas', no quiere decir que se le haya causado una violación en su derecho a la defensa, ya que su escrito de defensa fue valorado por la Sala Disciplinaria, y en el supuesto de que la Sala hubiera procedido a admitir las pruebas promovidas, no se hubiera producido un cambio en la decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, por lo que en este sentido no hubo indefensión. Además, la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer los recursos pertinentes a su favor, en garantía a su derecho a la defensa, razón por la cual el Ministerio Público desestima el presente alegato. / En lo que se refiere al argumento de la accionante según el cual la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, al no admitir las pruebas por ella promovidas, 'por considerar que el mérito favorable de los autos no constituye mérito de prueba alguna', invadió la esfera de autonomía e independencia del Poder Judicial, al permitirse interpretar normas procesales, como lo es lo referente a la admisión de las pruebas, se observa: / La Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura al sancionar a la accionante, lo hace en uso de su potestad disciplinaria, que se deriva de la relación de supremacía especial de la Administración sobre determinados sujetos que se encuentran en una situación particular con ella. / En este sentido, la responsabilidad disciplinaria no es más que una consecuencia de la relación especial de supremacía, que no sólo tiene tal manifestación, sino que se revela también en el poder de la Administración de dictar normas internas, en el poder de dar órdenes y en el poder de establecer sanciones, previo el cumplimiento de las garantías procesales. / En efecto, por la naturaleza del poder disciplinario esencialmente punitivo, es necesario que se garantice el mantenimiento de ciertos principios básicos para el individuo, a lo cual se le denomina 'jurisdiccionalización del derecho disciplinario'. Tales principios son: 1) El derecho a la defensa; 2) Las llamadas garantías jurídicas (recursos administrativos y contencioso administrativos); 3) El perdón disciplinario; 4) La motivación del acto de sanción; 5) La definición de las infracciones por textos legales; 6) El establecimiento de escalas de penas y la correlación que debe existir entre la infracción y la sanción. / Así pues, el Consejo de la Judicatura en ejercicio de su potestad disciplinaria, además del deber que tiene de poner en práctica cada uno de los principios mencionados, está facultado como cualquier tribunal a lo largo del procedimiento disciplinario, para requerir la información que considere necesaria para su instrucción, recabar las pruebas, admitir las

promovidas y evacuarlas, valorarlas, encuadrar la infracción en la sanción y finalmente aplicar la sanción correspondiente, todo en ejercicio de la función jurisdiccional que realiza cuando ejerce su potestad disciplinaria. / En consecuencia, cuando la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, decide no admitir la prueba promovida, consistente en la 'reproducción del mérito favorable de la prueba', lo hace en ejercicio de la función de naturaleza jurisdiccional que es innata de su potestad disciplinaria, por lo que en modo alguno está 'invadiendo la autonomía e independencia del Poder Judicial, al interpretar normas procesales, como la admisión de las pruebas'. / Adicionalmente, el Ministerio Público no comparte el criterio de la recurrente, en el sentido de considerar que tal apreciación del Consejo de la Judicatura en materia de admisión de pruebas, le está vedada por el artículo 256 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la imparcialidad e independencia de los jueces y el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, referido a los principios que rigen la actividad administrativa, toda vez que dichas disposiciones no establecen limitación alguna a la potestad disciplinaria, no establecen nada en relación a las potestades de la Administración en esta materia, ni prevén ninguna regulación en materia probatoria, por lo que, a juicio de este Despacho, la Administración al pronunciarse sobre la admisión de la prueba promovida en el procedimiento disciplinario incoado en contra de la recurrente, lo hace en ejercicio de su competencia, legalmente atribuida, de conformidad con los artículos 12, 47 y 50 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, no existiendo violación de la autonomía e independencia del Poder Judicial. / CONCLUSIÓN / Por los razonamientos antes expuestos, el Ministerio Público bajo mi Dirección y responsabilidad, es del criterio que el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Iván Darío Pérez Rueda, apoderado judicial de la ciudadana Reina Teresa Rangel Rivas, contra del acto administrativo contenido en la Resolución N° SD-058, de fecha 6 de septiembre de 1999, dictado por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se destituyó a la precitada ciudadana del cargo que venía desempeñando como Juez Segundo de Parroquia de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, debe ser declarado sin lugar, por esa honorable Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y así respetuosamente solicito sea declarado...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:256
CPC	art:15
LOCJ	art:12
LOCJ	art:47
LOCJ	art:50
RCJ	N° SD-058 06-09-1999
LOTSJ	art:21
LOPA	art:30
SCSJSPL	15-08-1997

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>CONSEJO DE LA JUDICATURA</b>
DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>

DESC **DESPIDO**  
DESC **ESTADO MERIDA**  
DESC **JUECES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PODER JUDICIAL**  
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**  
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.704-707.



**173**

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Tribunal Supremo de Justicia	TSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-62037	FECHA:20050803
TITL	<b>Recurso de nulidad por motivo de inconstitucionalidad, interpuesto por el ciudadano Carlos Brender, contra el artículo 337 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.558 Extraordinario, de fecha 14 de noviembre de 2001.</b>	

### FRAGMENTO

“...FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO / El recurrente sostiene que la norma impugnada viola el orden constitucional, específicamente el primer aparte del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por los siguientes motivos.../... En tal sentido, destaca el recurrente que el artículo 337 del referido Código ‘...establece como causa de suspensión y, por ende, de reposición de la causa, el hecho de haber transcurrido más de diez días de audiencia de interrupción en el debate oral y público del proceso penal, sin que sea menester la existencia de un vicio o infracción que hubiera causado un perjuicio a alguna de las partes que amerite su subsanación, de tal modo que, esta norma consagra lo que bajo la vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil se conocía como la reposición inútil, es decir, aquella que no persigue ninguna finalidad útil, y por tanto, incompatible con el espíritu de la Constitución del año 1999, el cual en forma expresa en su artículo 26 prohíbe las reposiciones inútiles’... (Sic). / A fin de sustentar sus argumentos, el recurrente trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 26 de julio de 2001, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, caso: M.C. González, contra Fletes H.G., C.A., con ponencia del Magistrado Omar Alfredo Mora Díaz.../... DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL DERECHO APLICABLE / El objeto del recurso de nulidad incoado por el ciudadano Carlos Brender es la obtención de la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 337 del Código Orgánico Procesal Penal, por colidir con el artículo 26 de nuestra Carta Magna, por cuanto estima que ninguna reposición puede acontecer por el simple transcurso de un lapso de tiempo en la celebración del debate oral y público del proceso penal. / En un primer orden, es menester señalar que si bien el impugnante indica de manera expresa el acto normativo de efectos generales cuya nulidad solicita, como lo es el artículo 337 del actual Código Orgánico Procesal Penal, reformado parcialmente por la Asamblea Nacional en fecha 2 de octubre de 2001, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.558 Extraordinario, del 14 de noviembre de 2001, observa este Despacho al examinar los alegatos del recurrente, que en ellos no existe una motivación suficiente de donde se puedan evidenciar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su acción, por cuanto en su escrito recursivo falta una mayor profundidad en el desarrollo y análisis de las cuestiones procesales a que alude en su escrito y las cuales estima como violatorias del artículo 26 del Texto Constitucional, y por tanto, se dificulta el estudio sobre los argumentos de nulidad del recurrente, en la medida que no se puede hacer un proceso de

adecuación entre los mismos, que justifiquen la nulidad que solicita. / Sin embargo, el Ministerio Público advierte que el asunto gira en torno a la supuesta reposición inútil de la causa, contenida en el referido artículo 337 del Código Orgánico Procesal Penal, objeto de impugnación, en virtud de que el accionante considera que para que pueda operar la reposición de una causa debe verificarse la existencia de un vicio o infracción que cause un perjuicio a alguna de las partes que requiera ser subsanado, pues en caso contrario, se estaría frente a una reposición inútil, porque no persigue una finalidad relevante o trascendente para el proceso. / Al respecto, el Ministerio Público considera que la reposición de la causa, como figura del derecho procesal, obedece esencialmente a la existencia de vicios en el procedimiento, de la naturaleza que éste sea, que impliquen violación a los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, de manera que se deba reponer la causa al estado y grado en que ello ocurrió a fin de corregir y subsanar los vicios, pues de lo contrario serían gravemente lesionados tales derechos de alguna de las partes litigantes; de allí que, cualquier reposición que sea acordada sin analizar y verificar la existencia de una infracción de ese orden, se consideraría inútil cuando no persiga la corrección de vicios procesales. / Lo anterior, ha sido expuesto en diversas decisiones dictadas por la Sala de Casación Social del Máximo Tribunal de la República, de las cuales se desprende que con la reposición se busca corregir vicios procedimentales que lesionen derechos de los litigantes, entre los cuales cabe citar algunos extractos, donde se estableció lo siguiente: / '(...) se desprende que la reposición no se declarará si el acto que se pretenda anular ha alcanzado el fin para el cual está destinado; que con ella, se persigue la corrección de vicios procesales...' / '(...) ciertamente el Juzgado de instancia no dejó constancia por escrito de la realización del primer ni segundo acto conciliatorio, ni de la presencia o ausencia de las partes a dichos actos respectivamente, por lo que al no haber constancia de ello en el expediente, se tienen por no realizados y por ende inexistentes. Con tal omisión del a-quo la Corte Superior debió anular todo lo actuado y reponer la causa al estado de que el juzgado de instancia fije la realización del primer acto conciliatorio de conformidad con el artículo 756 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual incurrió en el vicio de reposición no decretada, por infracción de los artículos 15 del Código de Procedimiento Civil, relativa al derecho a la defensa e igualdad entre las partes, 25 ejusdem, referente al principio de escritura de los actos del Tribunal y de las partes; el artículo 104 ejusdem, que consagra la obligación del Secretario de suscribir junto con el juez todos los actos, resoluciones y sentencias; los artículos 188 y 189 ejusdem, referente a la manera como se deben realizar los actos del tribunal; los artículos 208 y 211 ejusdem, que contienen el deber de reposición de la causa por parte del Tribunal Superior cuando observare la nulidad de un acto y el artículo 756 ejusdem, que contiene el deber del juez de emplazar a ambas partes para la realización del primer acto conciliatorio...' / '(...) éste Alto Tribunal ha señalado en diferentes oportunidades, la necesidad de que las reposiciones deban perseguir una finalidad útil para corregir así los vicios ocurridos en el trámite del proceso. Ello conduce a que los jueces deben examinar exhaustivamente y verificar la existencia de algún menoscabo de las formas procesales, que implique violación del derecho a la defensa y del debido proceso, para acordar una reposición...' / 'Por la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que ordena evitar las reposiciones inútiles y la jurisprudencia de la Sala de Casación Social, la cual en concordancia con el texto Constitucional estableció: 1) no se declarará la

nulidad de la sentencia para evitar reposiciones inútiles, si una concreta deficiencia de forma no impide que la sentencia alcance su fin, el cual no es otro que la resolución de la controversia con fuerza de cosa juzgada; y 2) dado que el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil privilegia la resolución de las cuestiones de forma y el texto constitucional da prioridad a la resolución de la controversia, produciéndose una contradicción con la vigente Constitución, se desaplica la regla legal del artículo 320 que obliga a resolver, en primer término, en forma excluyente en caso de procedencia, el recurso de forma, para asumir la función de determinar, en cada caso concreto, cuál es el orden de la decisión que mejor sirve a los fines de hacer efectiva justicia...’ / En relación con el asunto debatido por el actor en su libelo, sobre la inutilidad de la reposición a que alude el artículo 337 del Código Orgánico Procesal Penal, cuya nulidad por esas razones solicita, debido a que considera que no persigue la corrección de vicios procesales, el Ministerio Público estima que, la intención del legislador de reponer la causa desde su inicio, en el supuesto de que el debate suspendido no se reanudara a más tardar al undécimo día después de la suspensión, obedece a garantizar la vigencia y efectividad de los principios de inmediación, concentración y continuación, que prevalecen en el proceso penal y que son recogidos en el vigente Código Orgánico Procesal Penal, habida cuenta que los mismos garantizan el ser juzgado conforme a las normas del debido proceso./ El principio de concentración y continuación se encuentra consagrado en los artículos 17 y 337 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ello en beneficio del derecho a la defensa que le asiste al imputado y al derecho constitucional que tiene la víctima de que se le imparta justicia como se estableció en las normas de manera recta y oportuna, y contra ello atenta la discontinuidad y suspensión o interrupción prolongada, que busca evitar el dispositivo del artículo 337, objeto de impugnación. / En relación con los principios arriba mencionados, se indica en un primer orden que, el principio de inmediación está previsto en el artículo 16 del referido Código, cuyo contenido es el siguiente: / ‘Artículo 16. Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento.’ ./ Ello implica el contacto personal y directo del juez con las partes, el imputado y con los órganos de prueba, de modo que, la inmediación, supone la percepción y recepción directa de la prueba por parte del juez o tribunal juzgador, interviniendo personalmente en la producción de la misma e interrogando directamente a los testigos, controlando y relacionando los medios de prueba, que en definitiva serán la base sobre la cual se formará su convencimiento sobre los hechos investigados, por tanto, se trata de evitar que surjan interrupciones en el proceso que pudiesen conducir a perder ese contacto directo o percepción personal que le permita al juez o tribunal sentenciar, porque se pierda la impresión fresca y personal del juzgador, que para el legislador ofrece seguridad jurídica en la decisión. / Con la inmediación se busca llegar a la verdad del modo más seguro posible, porque la comunicación entre las partes y las informaciones que se perciben por los diversos medios de prueba, se realizan en presencia de todos los sujetos procesales involucrados./ Estos postulados, en opinión del Ministerio Público están inmersos en el artículo 337 del Código Orgánico Procesal Penal, cuya nulidad se solicita, pues la suspensión del proceso por un lapso que -a criterio del legislador- puede resultar demasiado prolongado, se considera como una interrupción que va en contra de la percepción fresca y personal que debe

tener el juez para apreciar los hechos y en base a lo cual decidir, y por tanto, se establece que la causa debe reponerse desde su inicio a fin de que se repitan los actos y actuaciones realizadas ante el juez o tribunal juzgador, de modo que participe de forma personal y directa en el proceso, apreciando la prueba y los testimonios de manera continua e ininterrumpida. / Ahora bien, la inmediación en el proceso penal está íntimamente ligada al principio de concentración, consagrado esencialmente en el artículo 17 del Código Orgánico Procesal Penal, entre otras normas, donde se establece que: 'Iniciado el debate, este debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos', lo que significa que iniciada la discusión sobre los hechos investigados, ella debe consolidarse y finalizar el mismo día, a fin de mantener la frescura de los alegatos y probanzas de las partes, razón por la cual, el legislador regula, como excepción, la suspensión o prórroga del proceso. / Asimismo, en el Título III del Código Orgánico Procesal Penal, relativo al juicio oral y donde se encuentra comprendido el artículo 337, objeto de la presente nulidad, se consagran de manera expresa en los artículos 332 y 335, respectivamente, los señalados principios de inmediación, concentración y continuidad, al disponer que: / 'Artículo 332. Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Sólo en caso de que la acusación sea ampliada, quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda. Si su presencia es necesaria para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública. Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.' / 'Artículo 335. Concentración y continuidad. El Tribunal realizará el debate en un solo día. Si ello no fuere posible, el debate continuará durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo en los casos siguientes...' / Se desprende del contenido de las citadas normas, que lo que el legislador pretende tutelar es el desarrollo normal y continuo del litigio tratando de agrupar la discusión en un solo día, de modo que el debate se inicie y concluya el mismo día, y si fuere necesario extenderlo por más tiempo, se debe procurar que sea por el menor número de días consecutivos. En todo caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del Código Orgánico Procesal Penal, el juez podrá decretar una suspensión por un plazo máximo de diez días. Al respecto, el artículo 336 eiusdem, en su encabezamiento, establece el control de la continuidad del proceso e indica que cada vez que el juez decreta una suspensión, deberá expresar la fecha, hora y lugar de la reanudación del debate y esto vale como citación de las partes. Igualmente indica el deber de los jueces de resumir las actuaciones anteriores, previa continuación del debate. / En caso contrario, de suspenderse el debate por más de diez días consecutivos, sería procedente decretar la reposición de la causa a tenor de lo dispuesto en el artículo 337 eiusdem, pues se presume que una interrupción prolongada más allá de ese plazo, contraría los principios de inmediación, concentración y continuidad que gobiernan y orientan el proceso penal. / En consecuencia, conforme con los razonamientos anteriormente expuestos, el Ministerio Público opina que no es procedente la nulidad del artículo 337 del Código Orgánico Procesal Penal, pues

ello, atentaría gravemente contra los referidos principios rectores del proceso penal, que en definitiva tutelan los derechos a la defensa y al debido proceso tanto del imputado como de la víctima, razón por la cual la reposición contemplada en la norma impugnada no puede considerarse inútil, siendo preciso destacar que las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición del Código Orgánico Procesal Penal y son utilizadas como fundamento de interpretación. / CONCLUSIÓN / En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, el Ministerio Público es de la opinión que el recurso de nulidad por motivos de inconstitucionalidad interpuesto por el ciudadano Carlos Brender, contra el artículo 337 del Código Orgánico Procesal Penal, debe ser declarado sin lugar, y así se solicita respetuosamente a esa honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:257
COPP	art:16
COPP	art:17
COPP	art:332
COPP	art:335
COPP	art:337
CPC	art:15
CPC	art:25
CPC	art:104
CPC	art:189
CPC	art:189
CPC	art:208
CPC	art:211
CPC	art:320
CPC	art:756
STSJSCS	26-07-2001

DESC	<b>CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL</b>
DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>
DESC	<b>MOTIVO (DERECHO)</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE CONCENTRACION</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE CONTINUIDAD</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE INMEDIACION</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>REPOSICION</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.707-711.

174

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Tribunal Supremo de Justicia	TSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-62038	FECHA:20050803
TITL	<b>Recurso de nulidad por motivo de inconstitucionalidad, incoado por el ciudadano Carlos Brender, contra el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.558, de fecha 14 de noviembre de 2001.</b>	

### FRAGMENTO

“... FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO / El recurrente denuncia la inconstitucionalidad del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerarlo violatorio del orden constitucional, específicamente del artículo 49 numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.../... En tal sentido, el accionante trae a colación la decisión de fecha 14 de noviembre de 2002, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, caso: María Abreu, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, en la cual se estableció lo relativo al principio de la doble instancia, transcribiendo en su libelo parte de dicha sentencia. / Además, el recurrente para sustentar su recurso de nulidad, cita al autor Arístides Rengel Romberg, en su obra Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Tomo II, p. 401, en la cual estableció su criterio con relación a la apelación, señalando: ‘b) Es un recurso ordinario, que provoca un nuevo examen de la relación controvertida (novum iudicium) y hace adquirir al juez de alzada la jurisdicción sobre el asunto, con facultad para decidir la controversia y conocer *ex novo* tanto de la *quaestio facti* como de la *quaestio iuris*; y en esto se diferencia del recurso extraordinario de casación, limitado a considerar exclusivamente los quebrantamientos de formas (errores in procedendo) y las infracciones de ley (errores in iudicando) en que haya incurrido el juez en la sentencia recurrida, sin que pueda la Corte extenderse al fondo o mérito de la controversia, ni al establecimiento o apreciación de los hechos por parte del juez a quo, salvo las excepciones previstas en el artículo 320 del C.P.C.’ / Finalmente, el recurrente señala que como ‘nota curiosa y como abono del recurso inconstitucional’ interpuesto en el presente escrito, si leemos el texto del artículo 363 del Código Orgánico Procesal Penal observamos que establece la obligación de que la sentencia de condena debe ser congruente con el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, sin embargo, la incongruencia del fallo no está previsto como motivo de apelación; otro tanto, podría decirse respecto a la falsa suposición, que no está previsto como motivo de apelación, de tal modo que, la sentencia puede estar fundada en hechos falsos sin que pueda ser objeto de impugnación.../...**DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL DERECHO APLICABLE** / El recurso de nulidad incoado por el ciudadano Carlos Brender está dirigido a obtener la nulidad del artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto en su criterio limita los motivos en los cuales puede fundarse el recurso de apelación; establece una limitación no prevista por

el constituyente, transformando el recurso ordinario de apelación, cuyo efecto natural es transferirle a la alzada el conocimiento pleno del caso controvertido, en una casación impropia, en el cual se mezclan motivos de forma con motivos de fondo, y que, está sujeto a la admisibilidad del mismo por parte de la alzada, limitando en consecuencia, los efectos de la apelación para el recurrente. / Al respecto, este Despacho estima necesario puntualizar lo siguiente: / La necesidad de establecer como garantía el derecho de interponer recursos contra las sentencias, bien sea el de apelación o el extraordinario de casación y la acción de revisión, surge de la falibilidad de la actuación de los jueces, y que lejos de atentar contra el principio de la independencia del juez, es garantía para el procesado de poder ejercer un recurso sencillo y sin mayores formalidades, pues sólo así, bastaría para los fines de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8º inc. 2. h.). / En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra en el artículo 49, numeral 1, el principio constitucional de la doble instancia, según el cual toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir de todo fallo condenatorio, estableciendo el derecho de sustentar el recurso de apelación, lo que le impone al recurrente, en aplicación de los requerimientos procesales, delimitar el problema jurídico para que el juez que ha de resolver en segunda instancia, conozca con exactitud sobre cuál aspecto de la providencia recae la inconformidad del impugnante. / Dicho artículo, adminiculado al artículo 257 eiusdem, delimita claramente una de las diferencias más importantes entre el anterior sistema inquisitivo y el actual sistema acusatorio, por cuanto, si bien el primero se caracterizaba por ser riguroso y de aplicación formal, el vigente se vislumbra en favor de los afectados con la providencia judicial en general y del condenado en particular. / La oportunidad de escuchar al procesado, en cuya garantía se apoya, no puede ser soslayada por meras formalidades, sobre todo cuando el apelante es el procesado no experto en disciplinas jurídicas. / Así pues, la intención del legislador de establecer el principio de la doble instancia, no era la de consagrar un mecanismo automático de revisión o de consulta de las decisiones judiciales, sino por el contrario, se trata de la oportunidad procesal regulada de acudir, dentro de las reglas del debido proceso, ante otra autoridad judicial superior a la que toma la decisión en primera instancia, para someter todo o una parte de la actuación judicial, con el fin de procurar la atención de las posiciones de las partes inconformes con la sentencia, o bien, para garantizar la efectividad de los derechos de las partes que disienten lo resuelto. / En este sentido, el Código Orgánico Procesal Penal nos presenta un sistema de impugnación de la sentencia emanada del juicio oral, que se basa en causales taxativas, indicadas en la norma objeto de impugnación, motivos establecidos por el legislador, cuyo objeto es la revisión de la legalidad del procedimiento, del juicio y de la sentencia. / De tal manera, puede afirmarse que el Código Orgánico Procesal Penal cambió la visión del recurso de apelación que tenía el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, inquisitivo y escrito, que lo concebía como un juzgamiento-revisión de segunda instancia, que era en realidad una segunda lectura del expediente, luego de la cual el juez superior dictaba una sentencia propia de fondo, en la cual valoraba la prueba y establecía los hechos a su leal saber y entender. El Código Orgánico Procesal Penal convierte la apelación de la sentencia en un recurso susceptible de ser interpuesto por causas o motivos expresamente establecidos por el legislador, por lo que ya no se justifica que se pretenda ejercer dicho recurso fundándolo simplemente en la frase 'apelo de esa decisión'. Ahora el

recurso no sólo debe ser fundado y motivado, sino además apoyado en alguno de los motivos previstos en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, so pena de ser declarado inadmisibile. / Ahora bien, en el presente caso, es preciso determinar si efectivamente el mencionado artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, incurre en violación del artículo 49, numeral 1, del Texto Constitucional.../... Como se observa, el citado artículo 49 del Texto Fundamental, regula el derecho al debido proceso que implica el establecimiento de las debidas garantías dentro del juicio, para que el derecho de acudir o acceder a los órganos jurisdiccionales que poseen los particulares, como manifestación expresa del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, no derive en indefensión. / Esta disposición constitucional se encuentra precedida por otras del mismo texto, según las cuales la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso (artículo 49, encabezamiento), y la justicia, así como la preeminencia de los derechos humanos, forman parte de los valores superiores del ordenamiento jurídico (artículo 2 constitucional). / La consideración en conjunto de las disposiciones que anteceden autoriza a reconocer que, si bien el derecho a la defensa forma parte del radical derecho a la justicia, si bien el derecho a recurrir del fallo forma parte del derecho a la defensa, y si bien éste es inviolable en todo estado y grado del proceso, la Constitución y la ley pueden limitar, por excepción, el citado derecho a recurrir del fallo. / En este sentido, el propio artículo 49, numeral 1 del Texto Constitucional establece el derecho de toda persona declarada culpable a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley, previendo de esta manera el derecho a recurrir como un derecho constitucional no absoluto, es decir sujeto a limitación. / Esta disposición se encuentra íntimamente relacionada con lo establecido en el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece para toda persona inculpada de delito, durante el proceso, el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. / Igualmente, el artículo 14 numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley. / De las anteriores disposiciones normativas, se desprende ineludiblemente el derecho que tiene toda persona declarada culpable de recurrir de un fallo judicial, derecho este que supone, necesariamente, la previa previsión legal de un recurso o medio procesal destinado a la impugnación de un acto, sin embargo, ello no implica la facultad de impugnar toda decisión judicial dentro del proceso, ya que convertiría el proceso judicial en una incidencia interminable de apelaciones y recursos, que afectaría la garantía de celeridad procesal, la seguridad jurídica y las posibilidades de defensa que implica el conocimiento previo por los litigantes de las reglas procesales. El derecho a la doble instancia requiere entonces que la segunda instancia se encuentre prevista con anterioridad a través de una norma legal que exija el cumplimiento de quien pretende el acceso a ella, de los requisitos y presupuestos procesales previstos en la ley aplicable. / En el caso de autos, el Código Orgánico Procesal Penal, prevé el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio oral, el cual se interpondrá ante el juez o tribunal que la dictó, debiendo fundarse en los motivos taxativamente previstos en el artículo 452 eiusdem, cuya nulidad se demanda. / Como se observa, el texto legal en referencia, en cumplimiento del principio constitucional a la doble instancia, establece un recurso o medio



procesal destinado a la impugnación de una decisión judicial, sin embargo, el ejercicio de dicho derecho está sujeto al cumplimiento de ciertos y determinados requisitos y presupuestos procesales. Así lo ha determinado el Máximo Tribunal de la República, al emitir el siguiente pronunciamiento: / ‘...esta Sala considera pertinente precisar que el derecho a recurrir supone, necesariamente, la previa previsión legal de un recurso o medio procesal destinado a la impugnación del acto. No toda decisión judicial dentro del proceso puede ser recurrida. Ello atentaría, también, contra la garantía de celeridad procesal y contra la seguridad jurídica y las posibilidades de defensa que implica el conocimiento previo por los litigantes de las reglas procesales. El derecho a la doble instancia requiere entonces del preestablecimiento legal de la segunda instancia, así como del cumplimiento por quien pretende el acceso a ella, de los requisitos y presupuestos procesales previstos en la ley aplicable’. (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 25 de octubre de 2002). / En efecto, tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal, el derecho a recurrir supone la previsión de un recurso, que en el caso de autos lo constituye el recurso de apelación, el cual está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y ciertos presupuestos procesales, como lo son el establecimiento de los motivos en que debe fundarse, previstos en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal. / Tal disposición, a juicio de este Despacho, lejos de constituir una limitación no prevista por el constituyente al derecho a recurrir del fallo o a la doble instancia, constituye un presupuesto procesal que en nada afecta el ejercicio de ese derecho y que tiene su fundamento en la Constitución misma, cuando establece en el artículo 49 numeral 1, que: ‘...Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en la Constitución y la ley’. / En este sentido, el establecimiento de ciertos presupuestos procesales por ley, como el contemplado por el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, actúa a favor de la celeridad procesal y de la seguridad jurídica. De esta forma, la ley faculta a recurrir del fallo condenatorio, siempre y cuando se delimite el problema jurídico para que el juez de Segunda Instancia, conozca con exactitud sobre cual aspecto de la providencia recae la inconformidad del impugnante. Estos presupuestos lejos de atentar contra derechos constitucionales, facilitan la labor del juez superior, procurando una justicia mas rápida y efectiva, acelerando el proceso penal e impidiendo la interposición del recurso, sin motivación alguna, por el simple deseo de impugnar. / Por los motivos anteriores, el Ministerio Público no comparte el criterio del recurrente al considerar que el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, viola el derecho constitucional a recurrir del fallo, previsto en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / CONCLUSIÓN / Por los razonamientos antes expuestos, el Ministerio Público considera que el recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto por el abogado Carlos Brender, contra el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal debe ser declarado sin lugar, y así respetuosamente lo solicito a esa honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:49-Encab
CRBV	art:49-1
CRBV	art:257

CPC	art:320
COPP	art:363
COPP	art:452
LACADH	art:8-2
LACADH	art:8-2-h
PIDCP	art:8-2-h
STSJSCO	25-10-2002
STSJSCO	14-11-2002

DESC	<b>APELACION</b>
DESC	<b>CELERIDAD PROCESAL</b>
DESC	<b>CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL</b>
DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>SEGURIDAD JURIDICA</b>
DESC	<b>SENTENCIAS</b>
DESC	<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.712-715.

**175**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-064 FECHA:20050103  
TITL **Solicitud de sustitución de Fiscal del Ministerio Público.**

### **FRAGMENTO**

“Luego de exponer una serie de consideraciones acerca de la actuación de la Fiscal Octogésima Quinta (85°), con competencia en materia de derechos y garantías constitucionales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogada Suárez Rivas Elizabeth, solicita se designe a un ‘Fiscal Sustituto’ de esta. Igualmente, solicita que se requiera a la mencionada funcionaria ‘haga entrega del expediente administrativo contentivo del legajo de certificaciones de recaudos adjuntos a la boleta de notificación, remitidos a la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo por el Juzgado Octavo (8°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, (...) así como también todos los escritos y recaudos presentados personalmente por la suscrita, en la sede de la Fiscalía Octogésima Quinta (85°) del Ministerio Público,(...)’./El motivo fundamental que soporta la petición de sustitución de la fiscal antes mencionada, obedece a la solicitud de reposición de la causa que efectuara la representante del Ministerio Público en el amparo sobrevenido intentado por el ciudadano Ramón Guerra Betancourt, con motivo de la inhibición del Juez Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, lo que generó que el expediente fuera remitido al Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil de esta misma Circunscripción Judicial./Para esta Dirección, es menester resaltar que conforme a lo establecido en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones y sólo están sujetos a la autoridad del Fiscal General de la República y a las directrices que éste fije, a través de circulares de carácter general./Como consecuencia de los anterior, el criterio en que basó la Fiscal 85° del Ministerio Público su solicitud de reposición de la causa, forma parte del análisis jurídico efectuado por la representante del Ministerio Público, el cual sólo puede ser objeto de control por parte del tribunal ante el cual ha formulado dicha petición. A mayor abundamiento, para esta Dirección, la petición de la fiscal en ningún caso, puede ser interpretada como un adelanto de opinión o evidencia de parcialidad por alguna de las partes en litigio, ya que en su contenido no se advierte que emita criterio alguno acerca del fondo de la controversia para la cual fue comisionada./En todo caso, será el órgano judicial quien se pronuncie sobre lo solicitado por el Ministerio Público, habida cuenta que en su escrito, refiere haber solicitado al tribunal la desestimación de la petición de reposición presentada por la fiscal. En consecuencia, es necesario que el tribunal se pronuncie sobre tal aspecto, para evaluar si procede o no, la sustitución requerida. Por virtud de lo anterior, esta Dirección no acuerda la sustitución de la fiscal que le fuera solicitada y como consecuencia de ello, tampoco requerirá de la misma, la

remisión de expediente administrativo contentivo del legajo de certificaciones de recaudos adjuntos a la boleta de notificación, remitidos a este Despacho. En cuanto a la devolución de los escritos y recaudos presentados personalmente por usted, en la sede de la Fiscalía Octogésima Quinta (85°) del Ministerio Público. (...) hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debe presentar su solicitud a la Dirección de Secretaría General del Despacho del Fiscal General de la República, que de acuerdo con las normas internas que rigen su funcionamiento, es la competente para proveer al respecto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:2  
LOMP art:6

DESC **AMPARO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INHIBICION**  
DESC **JUECES**  
DESC **REPOSICION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.716-717.

**176**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-7-2005-4314 FECHA:20050114  
TITL **Ampliación de competencia.**

### FRAGMENTO

“El ciudadano Fiscal General de la República, dictó la Resolución N° 1002 de fecha 15 de diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.092, de fecha 22 de diciembre de 2004, la cual fue elaborada por esta Dirección y cuya copia le anexo, mediante la cual se le amplió a la representación de Ministerio Público a su cargo, la competencia para actuar ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, creada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Resolución N° 2003-0033, de fecha 10 diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.866, de fecha 27 de enero de 2004, con sede en la ciudad de Caracas y jurisdicción en todo el territorio nacional. En virtud de la decisión del Fiscal General de la República concerniente a la ampliación de la competencia, esa representación del Ministerio Público pasa a denominarse Fiscalía Primera del Ministerio Público ante las Cortes en lo Contencioso Administrativo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 1002  
15-12-2004  
RSMP 2003-0033  
10-12-2003

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.717.

**177**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-5871 FECHA:20050120  
TITL **Competencia del Ministerio Público en procedimientos para adquisición de divisas.**

### FRAGMENTO

“En relación con la denuncia formulada por ante esta Dirección, mediante audiencia que le fue concedida en fecha 10 de enero del año en curso, en cuya oportunidad hizo una serie de señalamientos sobre presuntas irregularidades cometidas por funcionarios de la Comisión de Administración de Divisas -CADIVI-, que según expuso, pretenden violar los derechos consagrados en los artículos 25, 49, 51 y 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al negarle su solicitud para adquisición de divisas requeridas para la cancelación de terapias de rehabilitación que necesita su abuela, ciudadana Josefina Luces, quien padece del Alzheimer (...)/Al respecto, es menester destacar que el Ministerio Público se encuentra sujeto a las normas atribuidas de competencia que rigen funciones, consagradas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, el correspondiente pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos emanados de los Poderes Públicos debe estar enmarcado dentro de la actividad jurisdiccional. De allí que, la función de este organismo dentro de un procedimiento judicial, una vez que sea notificado, esta referido a presentar su opinión en relación con el caso controvertido en la correspondiente oportunidad procesal, y tales opiniones son aquellas que taxativamente señalen las leyes, con el fin de preservar la objetividad e imparcialidad de sus actuaciones./En ese orden, se advierte que la actuación del Ministerio Público debe ser delimitada con respecto a la asumida por la Administración Pública y por los particulares. En ningún caso puede sustituir la posición que aquellos asumen en el proceso, como se desprende de lo dispuesto en la parte final del artículo 285 de la Carta Magna (...)/En el presente caso, de acuerdo con los hechos denunciados, se observa la existencia de un acto administrativo que puso fin a un procedimiento administrativo, constituido por el acto denegatorio a su solicitud N° 986722 relativa a la autorización de adquisición de divisas, a que se hace referencia en su denuncia formulada en la audiencia concedida en esta Dirección el día 10 de enero de 2005, el cual es un acto administrativo de efectos particulares, y en consecuencia, la legitimación activa para el ejercicio de los recursos o acciones pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21, párrafo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde a aquellas personas que tengan un interés personal, legítimo y directo en demandar la nulidad de aludido acto denegatorio(...)/En virtud de las razones precedentemente expuestas, el Ministerio Público no tiene materia sobre la cual intervenir, pues conforme con las atribuciones conferidas a este organismo en el artículo 285 de la Carta

Fundamental, no posee competencia para ejercer en su nombre las acciones judiciales a que haya lugar para demandar la nulidad del acto administrativo de efectos particulares a que alude en su denuncia y carece de legitimación activa para actuar en el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 21, párrafo 9, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia ...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:25
CRBV	art:49
CRBV	art:51
CRBV	art:139
CRBV	art:285
LOTSJ	art:21-prf-9

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>AUTORIDAD ADMINISTRATIVA</b>
DESC	<b>CAMBIO EXTERIOR</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.717-718.

**178**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-10772 FECHA:20050209  
TITL **Atribuciones del Ministerio Público en procedimientos contencioso administrativo.**

### FRAGMENTO

“La intervención de los fiscales del Ministerio Público en los procedimientos contencioso administrativos y tributarios que se llevan a cabo ante ese órgano jurisdiccional, así como en las acciones de amparo constitucional, son productos de previsiones legales, que desarrollan los postulados constitucionales que le atribuyen a esta Institución, en su carácter de máximo garante de la constitucionalidad y la legalidad, la garantía de la vigencia de los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales, así como la garantía del juicio previo y el debido proceso (artículo 285, numerales 1, 2 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)./De lo anterior, infiere el Ministerio Público que la posición de los representantes de la Institución en los procesos judiciales que se ventilan ante el Juzgado Superior a su digno cargo, es distinta de los particulares que acuden a hacer valer sus pretensiones, ya que el Ministerio Público no es meramente una parte en los procesos en que interviene; aunque pueda atribuírsele, en sentido estricto desde un punto de vista netamente procesal, y en algunos casos, tal cualidad. En realidad, la noción tradicional de ‘parte’ es difícilmente aplicable al Ministerio Público, ya que supera dicha noción, puesto que tiene una misión mas allá que la de ser parte en el proceso. Dentro de esa misión tienen los representantes fiscales el deber de coadyuvar con ese órgano jurisdiccional en la prestación del servicio de justicia, lo que amerita un tratamiento diferente para el cumplimiento de sus cometidos./Por otra parte, el propio Texto Constitucional define al Ministerio Público como parte integrante del Sistema de Justicia, al disponer en el artículo 253 (...)/ (...) le estimo se ordene lo conducente para que las notificaciones que se efectúen a la representante del Ministerio Público, se ajusten a lo previsto en el artículo 132 del Código de Procedimiento Civil, esto es, anexando copia certificada del libelo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:253  
CRBV art:285-1  
CRBV art:285-2  
CRBV art:285-6  
LOMP art:1  
LOMP art:11  
CPC art:132



DESC **AMPARO**  
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUSTICIA**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.718-719.

**179**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-10773 FECHA:20050209  
TITL **Notificación en recursos contencioso tributario.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la oportunidad de acusar recibo de sus oficios números 379-2004 y 361-2004, de fechas 7 de septiembre y 26 de agosto ambos del 2004 (...) mediante los cuales notifican al ciudadano Fiscal General de la República, que por decisión de fechas 26 de febrero y 2 de marzo ambos del 2004, dicho tribunal admitió los siguientes recursos contencioso tributarios que se especifican a continuación: Recurso contencioso tributario interpuesto por la contribuyente ‘Lacteos Chao, C.A.’, contra la Resolución de imposición de sanción N° 041001227003405 y la correspondiente planilla de liquidación de fecha 2 de diciembre del 2003, emanada de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zuliana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT-.../Recurso contencioso tributario interpuesto por la contribuyente ‘Action Club International Spa, C.A.’, contra la Resolución N° RZ-SA-2002-500490, de fecha 27 de agosto del 2002, emanada de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zuliana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT-.../De la lectura de los oficios antes indicados, se observa que se trata de recursos contencioso tributarios incoado por las referidas contribuyentes, contra la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Zuliana del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT-, Servicio Autónomo adscrito al Ministerio de Finanzas integrante del Poder Ejecutivo Nacional. En tal sentido, el Ministerio Público como órgano del Poder Ciudadano no es parte en dichas causas./Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Código Orgánico Tributario, las notificaciones para que concurra a contestar o formular oposición dentro del lapso legal previsto para ello, le corresponde a la administración tributaria por ser la autora de la resolución impugnada./En consecuencia, no es procedente la notificación al ciudadano Fiscal General de la República, para que concurra a contestar o formular oposición dentro del lapso legal, en virtud de que no es parte en dicha causa, ni mucho menos autor de la Resolución impugnada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:136  
COT art:267  
RGRTIRZSENIAT 041001227003405  
02-12-2003  
RGRTIRZSENIAT 27-08-2002

DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**  
DESC **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y  
TRIBUTARIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.719.

**180**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-7-2005-10774 FECHA:20050209  
TITL **Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a obtener una oportuna y adecuada respuesta a sus peticiones y los organismos públicos competentes la obligación de solventar lo expuesto por los interesados o indicar las razones que tiene para abstenerse a actuar.**

### FRAGMENTO

“En tal sentido, le manifestamos que en fecha 21 de diciembre de 2004 se remitió oficio N° DGAJ-DCCA-7-2004-95631, dirigido a la Directora de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Nutrición, ciudadana María Palma, a través del cual se le señaló el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a obtener una oportuna y adecuada respuesta a sus peticiones así como la obligación que tienen los organismos públicos competentes de solventar lo expuesto por los interesados o indicar las razones que tiene para abstenerse a actuar./En fecha 28 de enero de 2005, se recibió oficio N° 073, fechado el 25 de enero del presente año, suscrito por la Lic. Yalida Cova, Directora de Personal del instituto, acusando recibo a nuestro oficio antes referido, mediante el cual señaló que a fin de dar respuesta a sus reiteradas comunicaciones, procedieron a revisar su expediente, para verificar si usted reúne los requisitos esenciales e indispensables para conferirle el beneficio de jubilación, manifestando además, que en ese sentido dirigió oficio al Ministerio de Educación y Deportes solicitando sus antecedentes de servicio, por cuanto usted indica haber prestado servicio en ese Despacho por un período de 2 años; información que ‘Una vez recibida y de verificarse los antecedentes de servicios como ciertos, daremos pronunciamiento a la interesada sobre lo solicitado...”.

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE NUTRICION**  
DESC **JUBILACIONES**  
DESC **MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES**  
DESC **PETICION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.720.

**181**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-4-2005-13701 FECHA:20050222  
TITL **Derecho a petición.**

### **FRAGMENTO**

“De conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 285, numerales 2 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 11, numerales 1, 2 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la oportunidad de hacer de su conocimiento, que el ciudadano Alfredo Yanez, titular de la cédula de identidad N° 10.800.667, en su carácter de Presidente de la Junta de Condominio del Conjunto Residencial-Comercial ‘Casa Bera’, ubicado en la Av. Urdaneta, entre las esquinas de Candilito a Urapal, Parroquia La Candelaria del Municipio Libertador, solicitó la intervención del Ministerio Público, alegando que a los propietarios de inmuebles en el referido conjunto residencial, se les está violando su derecho constitucional de obtener una oportuna y adecuada respuesta consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; su garantía del derecho a petición contemplado en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.(...)que de acuerdo con el peticionario la empresa ‘Vendedora’ y varios propietarios han acudido a las oficinas de Catastro, solicitando se les indique si el Conjunto Residencial ‘Casa Bera’ posee permiso de habitabilidad luego de finalizada la remodelación que se le efectuara en el año 2002, información que a la fecha, manifiestan no se les ha suministrado.(...)A tal efecto, es oportuno traer a colación la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 30 de octubre de 2001, (caso: Teresa Valera Marín y otro vs. Ministerio de Interior y Justicia) en la cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

‘...no hay lugar a dudas, en cuanto a que la exigencia de oportuna y adecuada respuesta supone que la misma se encuentre ajustada a derecho, pero no implica necesariamente la obligación de la Administración de acordar el pedimento del administrado, sino sólo en aquellos casos en que el marco jurídico positivo permita al órgano de la Administración tal proceder, sobre la base de las competencias que le han sido conferidas’.

Asimismo, este derecho constitucional le establece a las entidades públicas, la obligación de solventar las peticiones efectuadas por los ciudadanos y ciudadanas, para lo cual se requiere de la existencia de un nexo entre la solicitud planteada y la competencia que legalmente le ha sido atribuida al funcionario público ante quien se presente la petición, no pudiendo un órgano distinto al competente emitir respuesta a cerca del fondo del asunto planteado, vale decir, la Administración ante la solicitud del particular se encuentra obligada a resolver el planteamiento o indicar las razones por las cuales se abstiene de tal actuación, pero no implica necesariamente que el ente competente, receptor de la solicitud emita un pronunciamiento favorable al particular. Lo que intenta garantizar y

proteger la Carta Magna a través del artículo 51 es que el órgano responsable responda oportunamente, vale decir, que la misma se genere en el momento apropiado, para evitar que la respuesta se haga inútil. En virtud del planteamiento realizado ante el Ministerio Público, por el ciudadano Alfredo Yáñez en representación de los copropietarios del Conjunto Residencia-Comercial 'Casa Bera', le instamos a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 51 constitucional, 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Igualmente, le estimamos se informe a este Despacho sobre la respuesta emitida...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:19
CRBV	art:51
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-6
LOMP	art:11-1
LOMP	art:11-2
LOMP	art:12
LOAP	art:9
LOPA	art:2
STSJSCO	30-10-2001

DESC	<b>ADMINISTRACION PUBLICA</b>
DESC	<b>BIENES INMUEBLES</b>
DESC	<b>CONDominio</b>
DESC	<b>FUNCIONARIOS PUBLICOS</b>
DESC	<b>PETICION</b>
DESC	<b>PROPIEDAD</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.720-721.

**182**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-13971 FECHA:20050223  
TITL **Procedencia del beneficio de jubilación y no de pensión por incapacidad.**

### FRAGMENTO

“El Director General de Administración de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Miranda, Lic. Francisco Garrido Gómez, envió al Fiscal Vigésimo Noveno del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. José Heli García González, oficio signado bajo el N° 600, de fecha 25 de enero de 2005, informando que está en proceso la solicitud realizada por usted en fecha 19 de agosto de 2004, en torno a su derecho a jubilación.../(...)de acuerdo con el referido oficio es procedente el beneficio de jubilación y no de pensión por incapacidad, ya que cumple con los requisitos de las normas de jubilación establecidas por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, en el artículo 92 de la Gaceta Oficial del Instituto Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda que reza lo siguiente: ‘Los miembros del Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda, tendrán derecho a gozar del beneficio de Jubilación como servidores del Estado, en los siguientes términos; haber cumplido veinte (20) años en servicio o cincuenta y cinco (55) años de edad, con el Cien por Ciento (100%) del último salario’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

IACBEM art:92

DESC **BOMBEROS**  
DESC **JUBILACIONES**  
DESC **PENSIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.721-722.

**183**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-16848 FECHA:20050303  
TITL **Estudio de la Ordenanza sobre Ejidos y Terrenos de Propiedad Municipal.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 11, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el objeto de hacer de su conocimiento, que la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo del Despacho del Fiscal General de la República realizó un estudio de la Ordenanza sobre Ejidos y Terrenos de Propiedad Municipal, dictada por ese Concejo Municipal el 4 de septiembre de 2000 y de la Ordenanza sobre Tasas Administrativas y Certificación de Documentos, dictada el 19 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Municipal N° Extraordinario de fecha 22 de diciembre de 2003, cuyas copias certificadas fueron suministradas por la fiscalía superior de esa entidad federal./Al respecto, de acuerdo con la copia certificada suministrada a este Despacho, el artículo 79 de la Ordenanza sobre Ejidos y Terrenos de Propiedad Municipal, establece concretamente lo siguiente:

‘Artículo 79. El Municipio no está obligado a adjudicar en venta parcelas de terrenos municipales, salvo en los casos de adjudicaciones en arrendamiento con opción a compra y en los casos de rescate enfiteútico, de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, para aquellos contratos realizados antes del día\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2000’.

(...)

De la lectura del artículo transcrito, se observa que en su redacción no se estableció el día y el mes de aquellos contratos de arrendamiento con opción a compra y los de rescate enfiteútico, a los que el Municipio ‘Lima Blanco’ le adjudicará la venta de parcelas de terrenos municipales.

En igual sentido, el artículo 18 de la Ordenanza sobre Tasas Administrativas y Certificaciones de Documentos, respecto de las tarifas a cobrar por las mensuras de terrenos, establece lo siguiente:

Tasas de Mensuras Terrenos Municipales

‘Artículo 18. Para proceder a la venta o arrendamiento de terrenos municipales deberán elaborarse previamente la mensura del terreno solicitado en venta o arrendamiento, de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de Catastro Urbano, la mensura de terreno, causará una tasa de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Para terrenos urbanos:

Hasta 500 M2

Desde 501 Hasta 1.200

Más de 1.201

Bs.\_\_\_\_\_

Bs.\_\_\_\_\_

Bs.\_\_\_\_\_ por cada M2.



b) Para terrenos rurales

Bs.\_\_\_\_ por Ha.'

Igualmente, el artículo 18 de la Ordenanza sobre Tasas Administrativas y Certificación de Documentos no estableció la tasa, equivalente en bolívares, que el Municipio debe cobrar por la expedición de copias y certificaciones de documentos o actos llevados a cabo por esa entidad municipal, situación que se repite en los artículos 19 al 37 y 46 eiusdem./En tal sentido, es importante señalar que por ser las ordenanzas municipales, normas de rango legal, dictadas en ejecución directa de la Constitución, deben ser acatadas por todos los ciudadanos y ciudadanas a quienes vayan dirigidas sus prescripciones. Sin embargo, la legitimidad y eficacia de las normas jurídicas, dependen en gran medida de la claridad de sus formulaciones, lo cual les confiere la validez que permite que surtan los efectos jurídicos esperados./A este respecto, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica de una norma legal, debe estar concebida en términos claros, precisos y determinados, a fin que las conductas que sean regladas a través de ella, sean conocidas en su justa dimensión por los destinatarios. Si se sanciona una norma ambigua e imprecisa, los administrados se enfrentan a dificultades para su cumplimiento y acatamiento, que generan inseguridad jurídica, y por otra parte la Administración en virtud del poder discrecional que le ha sido otorgado, podría actuar de manera desproporcionada e incurrir en arbitrariedades al momento de aplicarla. Las omisiones advertidas en las disposiciones bajo análisis, impiden a los administrados conocer la fecha de aquellos contratos de arrendamiento con opción a compra y los de rescates enfiteúticos a los que se les conferirá la venta, así como tampoco permite conocer el monto de los pagos por la mensura de los terrenos antes de proceder a su enajenación, lo cual contraviene principios básicos del Estado de Derecho, tales como la seguridad jurídica y el principio de legalidad, fundamentos esenciales de la actividad del Estado en su relación con los ciudadanos y límites que impiden la actividad abusiva de los funcionarios estatales en la aplicación de los referidos instrumentos normativos./En lo concerniente a la indeterminación del día y el mes en el artículo 79 de la Ordenanza sobre Ejidos y Terrenos de Propiedad Municipal, se hace imprescindible su establecimiento, para poder distinguir cuales son los contratos que quedan exceptuados de la negativa de adjudicar en venta parcelas de terrenos municipales, para de esta forma asegurar el principio de irretroactividad de las normas, previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que asegura que las normas se aplican a situaciones futuras, y sólo en aquellos casos en que contengan disposiciones mas favorables, podrán ser aplicadas a situaciones anteriores a su vigencia./En razón de lo anterior, el Ministerio Público es del criterio que las normas contenidas en los artículos 18 al 37 y 46 de la Ordenanza sobre Tasas Administrativas y Certificaciones de Documentos y el artículo 79 de la Ordenanza sobre Ejidos y Terrenos de Propiedad Municipal, deben ajustarse a los principios básicos del Estado de Derecho, tales como la legalidad y la seguridad jurídica, de forma tal que describa con precisión y claridad las exigencias a los ciudadanos, para el cumplimiento de los requisitos y plazos necesarios para ser adjudicatarios de los documentos establecidos en las referidas ordenanzas municipales./Asimismo, es de notar, que la Ordenanza sobre Tasas Administrativas y Certificaciones de Documentos, fue promulgada por ese cuerpo legislativo, siguiendo las pautas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos y cumpliendo con el mandato contenido en las Disposiciones Transitorias de Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual dispone que los Concejos Municipales sancionarán las ordenanzas que desarrollen eficazmente los principios y normas contenidos en ella, (principio de legalidad, acceso a los archivos y registros administrativos, expedición y prohibición de copias certificadas, entre otros)./Sin embargo, se observa que, la parte in fine del artículo 9 de la Ordenanza sobre Tasas Administrativas y Certificación de Documentos, sancionada por ese ilustre Concejo Municipal, dispone lo siguiente:

‘Artículo 9º:

(...)

Los funcionarios autorizados para expedir copias y certificaciones quedan sujetos a las prescripciones del ordenamiento jurídico municipal y de la presente ordenanza.’

En la lectura efectuada a la parte in fine del artículo transcrito, se expresa que los funcionarios autorizados para expedir copias y certificaciones, se comprometen a cumplir las disposiciones normativas municipales./Sobre el particular, es necesario destacar que, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los funcionarios públicos están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales, por lo que no resulta adecuado afirmar que los funcionarios del Municipio Lima Blanco del Estado Cojedes sólo estén sometidos al ordenamiento jurídico municipal y a las prescripciones de la ordenanza bajo análisis./Por tanto, para el Ministerio Público, los funcionarios autorizados para expedir copias y certificaciones, según la Ordenanza sobre Tasas Administrativas y Certificaciones de Documentos del Municipio Lima Blanco del Estado Cojedes, deben sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes que regulan la materia.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ordenanza sobre Tasas Administrativas y Certificación de Documentos, señala lo siguiente:

‘Artículo 10º: El Síndico Procurador Municipal con la colaboración del Secretario Municipal y el Personal asignado al efecto, efectuarán las funciones de supervisión y control de los registros de estado civil y sobre todo material de carácter documental del Municipio, dando cuenta de su estado, conservación y manejo a la Cámara, con indicación de las medidas a tomar para su cabal conservación y funcionamiento’.

En este sentido, el artículo 292 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que el Poder Electoral se ejerce entre otros, por la Comisión de Registro Civil y Electoral, el cual tiene asignada la función de ‘mantener, organizar, dirigir y supervisar el registro civil y electoral.’ (artículo 293.7 eiusdem). Como desarrollo de la norma constitucional, el artículo 59.1 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, de fecha 19 de noviembre de 2002, señala que la Comisión de Registro Civil y Electoral tiene la función de planificar, coordinar, supervisar y controlar el Registro Civil y Electoral, y dicha comisión está bajo la adscripción del Consejo Nacional Electoral./De lo anterior, se advierte con claridad que la función del registro civil es una competencia atribuida por la Constitución a un integrante del Poder Público Nacional como lo es el Poder Electoral.

Sobre este aspecto, vale traer a colación el fallo dictado por la Sala Constitucional

del Tribunal Supremo de Justicia (sentencia N° 2651 del 2-10-2003) en el cual, a través de una interpretación vinculante de los artículos 174, 292 y 293, numeral 7, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableció:

‘...que al Poder Electoral corresponde el denominado Registro Civil y Electoral, para lo cual se crea, como parte de la institucionalidad de ese Poder, una Comisión de Registro Civil y Electoral.’

De lo anterior, se advierte que el Poder Electoral esta conformado por varios órganos, entre ellos, la Comisión de Registro Civil y Electoral tiene como función esencial, el control centralizado del sistema de información del Registro Civil de las personas naturales, el cual se constituirá de conformidad con lo estipulado en la ley respectiva./La sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, precedentemente referida, apunto lo siguiente:

‘lo esencial, para acatar el precepto constitucional, es que el Poder Electoral, a través de su Comisión de Registro Civil y Electoral, el que centralice y controle ese Registro, el cual deberá ser único.

De esta manera, aunque el legislador podría atribuir al Poder Electoral todo lo relacionado con el registro civil, válidamente puede asignar parte de él a otros entes y órganos, siempre que respete lo esencial de esa competencia: que el Poder Electoral tenga la facultad de centralización y control.’

En ese sentido, el artículo 59.3 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, dictada por mandato de la Carta Magna, dispone que la referida Comisión tiene la siguiente atribución:

‘Artículo 59.

(...)

3. Girar instrucciones de obligatorio cumplimiento previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, a las alcaldesas y los alcaldes y otros funcionarios para la inscripción y levantamiento de las actas de Registro del Estado Civil de las Personas;....’

(...)

De lo expuesto, se evidencia que el Ejecutivo Municipal es el que tiene atribuciones en materia de registro civil, concretamente aquellas actividades que tengan que ver con la inscripción y levantamiento de las actas de Registro del Estado Civil de las Personas, mientras que el Poder Electoral, es el que tiene la facultad de centralizar y controlar la supervisión de dichos registros.

Y en este sentido, la Sala Constitucional del más Alto Tribunal de la República, en el citado fallo, dispuso lo siguiente:

‘...la competencia sobre Registro Civil y Electoral ha quedado atribuida al Poder Electoral, aun cuando la Ley Orgánica del Poder Electoral asignó parte de esa competencia a los Municipios, con base en el principio de colaboración y atendiendo una tradición secular, que se remonta a los registros eclesiásticos y que continuó luego del surgimiento de los registros estatales. Esa regulación por supuesto, podría ser sustituida por otra, a través de una ley especial de registro civil, que lo asigne con exclusividad al Poder Electoral, sin participación municipal.’

En atención a lo anterior, el Ministerio Público exhorta a ese ilustre Concejo Municipal, para que en uso de sus facultades constitucionales y legales, ajuste las prescripciones de los instrumentos municipales dictados, a los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de las leyes, y en lo que respecta al artículo 10 de la Ordenanza sobre Tasas Administrativas y Certificación de Documentos, se les sugiere modificar el mencionado dispositivo

en el sentido de que el Alcalde o Alcaldesa, basado en el principio de colaboración de los Poderes y conforme a lo previsto en el artículo 59.3 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, le confiera al Síndico Procurador Municipal la facultad de supervisar y controlar solo la inscripción y levantamiento de esas actas de Registro Civil de las Personas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:7
CRBV	art:24
CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:174
CRBV	art:292
CRBV	art:293-7
LOMP	art:11-1
LOMP	art:11-2
OETPMMLBEC	art:79
OTACDMLBEC	art:9
OTACDMLBEC	art:10
OTACDMLBEC	art:18
OTACDMLBEC	art:19
OTACDMLBEC	art:37
OTACDMLBEC	art:46
LOPE	art:59-1
LOPE	art:59-3
STSJSCO	N° 2651 02-10-2003

DESC	<b>CONCEJOS MUNICIPALES</b>
DESC	<b>COPIAS CERTIFICADAS</b>
DESC	<b>DERECHO MUNICIPAL</b>
DESC	<b>EJIDOS</b>
DESC	<b>MUNICIPIOS</b>
DESC	<b>REGISTRO CIVIL</b>
DESC	<b>RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES</b>
DESC	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES</b>
DESC	<b>REGISTRO ELECTORAL</b>
DESC	<b>RENTAS PUBLICAS</b>
DESC	<b>SINDICOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.722-726.

**184**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-18051 FECHA:20050307  
TITL **Solicitud de sustitución de fiscal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Solicita se reconsidere la negativa de esta Dirección del Despacho del Fiscal General de la República contenida en el oficio N° DGAJ-DCCA-2004-064, del 3 de enero de 2005, en acordar la sustitución de la abogada Suárez Rivas Elizabeth Fiscal Octogésima Quinta (85°), con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.../De la lectura de su comunicación, este Despacho considera que los aspectos fundamentales en que se basa su petición de reconsideración son:

1. ‘La pretensión de reposición de la causa, se sustenta en el falseamiento de la realidad procesal, que consiste en la negación del hecho cierto e indubitable de la notificación ordenada en el texto mismo de la sentencia interlocutoria, declaratoria de admisión del recurso de amparo Constitucional sobrevenido pronunciada por el juez titular del Juzgado Octavo (8°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito...’/Igualmente señala que ‘...el acto administrativo está viciado en su propia esencia por el falso supuesto de hecho que no se adecua a la causa real que originó el requerimiento de sustitución de la Fiscal Octogésima Quinta del Ministerio Público abogada Suárez Rivas Elizabeth’.
2. Que se incurre en lo que califica como extralimitación de la discrecionalidad, debido a que ‘los motivos señalados, NO se adecuan ni guardan proporcionalidad con los supuestos de hecho alegados y probados por la suscrita...’
3. ‘Que el acto administrativo omite la mención del sustrato legal de la denegación del requerimiento de sustitución de la fiscal comisionada (...) situación que ésta generando la más absoluta indefensión procesal, en desmedro de la protección Constitucional recurrida por el accionante...’
4. Que la devolución de los recaudos solicitados en la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2004, debió ser sustanciada por lo planteado en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.  
Finalmente solicita se sustituya a la Fiscal 85°, como producto de la reconsideración del presente recurso.

#### II. Análisis de la solicitud propuesta Punto Previo

## De la naturaleza jurídica de la solicitud planteada

De acuerdo con el escrito propuesto por la solicitante, califica su petición, como recurso de reconsideración administrativa y sobre el particular esta Dirección, hace las siguientes consideraciones:

El oficio N° DGAJ-DCCA-2004-064-2005 de fecha 3 de enero de 2005, fue emitido, en satisfacción del derecho de petición plasmado en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la ciudadana Jazmine Flowers Gombos quien elevó solicitud de sustitución de la Fiscal 85 del Ministerio Público en un procedimiento de amparo constitucional, de la que es parte presuntamente agraviada, su representado Ramón Guerra Betancourt./La respuesta emitida expresó las razones por las cuales, en criterio de la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, no era procedente la petición de la solicitante, lo cual se encuentra dentro de los parámetros de satisfacción del derecho de petición, por cuanto el mismo supone dar respuesta adecuada y oportuna a lo planteado; adecuada en el sentido que el pronunciamiento gire en torno a la petición del particular, guardando una relación coherente con ésta, sin que sea obligación para la Administración acordar lo pedido; oportuna que se emita dentro de parámetros razonables de temporalidad. (En este sentido, véase sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30 de octubre de 2001, caso Teresa Valero Marín y otros vs. Ministerio del Interior y Justicia)./Ahora bien, la respuesta a la petición del presente caso, no es susceptible de ocasionar una lesión a los derechos subjetivos o intereses legítimos de un particular, por cuanto no supone una sanción o una desmejora en la situación jurídica subjetiva del peticionario como producto de una actuación de la Administración Pública. Esta respuesta, no está precedida de un procedimiento administrativo de cognición, en el que la Administración, luego de sustanciar y dar oportunidades de defensa al particular, emite un acto administrativo que modifica la situación jurídica preexistente y la degrada, al punto de ocasionar una lesión que hace nacer en el particular, la necesidad de un restablecimiento, a través de recursos administrativos o judiciales. Tampoco esta respuesta prejuzga como definitivo un procedimiento y menos aún, causa indefensión, motivo por el cual no puede generar violación de derechos y garantías constitucionales./Los razonamientos expuestos, permiten afirmar que no se está en presencia de un recurso de reconsideración como lo afirma la solicitante, ya que el acto contenido en el oficio N° DGAJ-DCCA-2004-064-2005 de fecha 3 de enero de 2005 no se encuentra dentro de la categoría de actos administrativos, susceptibles de ser recurridos en sede administrativa toda vez que la negativa de sustitución de un fiscal del Ministerio Público en un proceso de amparo constitucional, por la emisión de una opinión con la cual no está de acuerdo el presunto agraviante, no se traduce en una desmejora en su situación dentro del proceso judicial en la que está siendo parte./El artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos define la categoría de actos administrativos susceptibles de ser impugnados en sede administrativa a través de los recursos previstos en ella, en los siguientes términos:

‘Artículo 85. Los interesados podrán los recursos a que se refiere este capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus interponer derechos subjetivos o intereses legítimos, personales

y directos' .

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho declara que la petición presentada por la ciudadana Jazmine Flowers Gombos, es una solicitud y no un recurso de reconsideración.

De la respuesta a la  
solicitud de reconsideración

En cuanto al primer aspecto de su solicitud de reconsideración, es necesario precisar que no existe falseamiento de la realidad procesal como lo expone en su escrito, lo que en su opinión ocasionó falso supuesto, vicio que afecta la causa del acto administrativo y que se configura cuando la Administración da por ciertos, hechos que ocurrieron de una manera diferente a lo establecido en el expediente o que no ocurrieron en la realidad. /En el caso concreto, en el oficio de respuesta N° DGAJ-DCCA-2004-064 de fecha 3 de enero de 2005, se evidencia, que la única boleta de notificación dirigida al Ministerio Público a la que se hace mención y alude en su solicitud, es aquella emanada del Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que como acertadamente señala en su escrito, había conocido con antelación de la acción de amparo constitucional. Lo anterior, es una afirmación que el Ministerio Público comparte en su totalidad y por consecuencia no es un hecho controvertido./Sin embargo, el oficio N° FMP-85-291-2004 de fecha 16 de noviembre de 2004, contenido de la solicitud de reposición de la causa efectuada por la Fiscal Octogésima Quinta del Ministerio Público con competencia en materia de los Derechos y Garantías Constitucionales del Área Metropolitana de Caracas y que dio lugar a la solicitud de sustitución negada por esta Dirección, está dirigida al Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y no al Juez Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, funcionario judicial que previno y que luego planteó su inhibición. Esta situación es claramente relatada en la comunicación que da lugar a su solicitud de reconsideración, lo que refleja que no existe ningún falseamiento de la realidad procesal como lo expone en su escrito./En otras palabras, la solicitud de reposición formulada por la representante del Ministerio Público estaba dirigida al órgano jurisdiccional que entró a conocer como tribunal constitucional del amparo, en virtud de la inhibición del juez que venía conociendo con anterioridad y ello, tuvo su fundamentación en el hecho que el nuevo juez ordenó la notificación de las partes y omitió la notificación del Ministerio Público como lo manda el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el procedimiento vinculante establecido en la Sentencia N° 7 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia./Como se observa, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas no ha emitido boleta alguna de notificación del Ministerio Público, lo cual es de orden público según lo pautado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. La falta de notificación del Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional ocasiona una violación del orden público constitucional que genera la nulidad de todo lo actuado, tal y como fuera

declarado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N° 160 de fecha 2 de marzo de 2005./Conforme a lo anterior puede aseverarse que no existe contradicción alguna entre lo solicitado por la fiscal del Ministerio Público y la verdad procesal, como lo manifiesta en su comunicación lo cual evidencia que la respuesta que le fuera emitida sobre los trámites procesales, no ha incurrido en lo que usted califica como falso supuesto de hecho, motivo por el cual se desestima el alegato analizado./Sobre el segundo aspecto que describe en su comunicación, esto es, lo que denomina como una extralimitación de la discrecionalidad, debido a que 'los motivos señalados, NO se adecuan ni guardan proporcionalidad con los supuestos de hecho alegados y probados por la suscrita' debo señalarle, para esta Dirección no existe ningún hecho controvertido en su planteamiento inicial, toda vez, que la omisión de notificación de acuerdo con lo descrito por la abogada Suárez Rivas Elizabeth Fiscal Octogésima Quinta (85ª), con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en su escrito de solicitud de reposición, provino, como ya se señaló en el párrafo anterior, del Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y no del Juez Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de esa Circunscripción Judicial, como insistentemente lo hace ver en sus comunicaciones.

En este sentido, basta por tanto examinar el contenido del oficio a través del cual la representante del Ministerio Público solicita la reposición de la causa, para advertir que está dirigido a un juzgado distinto de aquel, que usted señala, satisfizo tal requisito de ley.

Por lo tanto, no existe en el presente caso exceso alguno de discrecionalidad en la respuesta dada a su comunicación inicial, ya que sobre la notificación dimanada del juzgado que previno en el conocimiento de la acción de amparo constitucional sobrevenido no existía cuestionamiento alguno, en cambio sobre la solicitud efectuada por la fiscal, era preciso destacarle que por virtud de lo expresado en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones estando sujetos únicamente a la autoridad del ciudadano Fiscal General de la República y a las directrices que éste fije, a través de circulares de carácter general. Asimismo, que la petición de la fiscal, per se, en ningún caso puede ser interpretada como un adelanto de opinión o evidencia de parcialidad por alguna de las partes, por el contrario, es deber de la Institución que representa, como garante de la constitucionalidad y de la legalidad, el exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, respecto a la notificación del Ministerio Público./Tal notificación va más allá de un deber formal, persigue principalmente la participación activa de esta Institución en la defensa de los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales, lo cual es una atribución establecida en el artículo 285 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela./Es así, que en sentencia emanada de la Sala Constitucional en fecha 1 de febrero de 2000, caso José Amando Mejía, el Máximo Tribunal de la República en una interpretación del procedimiento de amparo constitucional bajo la perspectiva de la Constitución vigente, estableció, que 'la audiencia constitucional tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada'./Por tal



razón, la actuación del Ministerio Público, en el presente caso, consistente en la solicitud de reposición de la causa, en una acción de amparo constitucional proveniente de otro tribunal cuyo juez luego de admitir la acción se inhibe de conocerla, lejos de suponer parcialidad alguna, evidencia transparencia y garantía del debido proceso, si se toma en cuenta, que de acuerdo con la sentencia citada anteriormente, sólo después de la última notificación practicada, podrá iniciarse el cómputo de las noventa y seis (96) horas, para la fijación y práctica de la audiencia constitucional, conocimiento éste que evidentemente implica certeza jurídica para las partes y para el Ministerio Público en cuanto a la oportunidad procesal para emitir su opinión./En cuanto al alegato que se omitió la mención del sustrato legal de la denegación del requerimiento de sustitución de la fiscal comisionada, situación que en su criterio está generando la más absoluta indefensión procesal, en desmedro de la protección Constitucional requerida por el accionante, tal argumento no se corresponde con el oficio que le fuera enviado, ya que claramente se advierte que se mencionan los artículos 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, relacionado con la obligación de satisfacción del derecho de petición que tienen los órganos que ejercen el Poder Público; y, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público como fundamentos de la autonomía e independencia de los fiscales en el ejercicio de sus funciones, lo que sirvió a la fiscal comisionada para emitir su criterio sin que ello afecte su imparcialidad y objetividad en la causa, ya que como se le ratificó anteriormente, lo solicitado no constituye en modo alguno un adelanto de opinión o la expresión de un criterio que suponga subjetividad en la causa./En cuanto a la supuesta indefensión procesal, debe señalarse que tal violación, sólo puede ser atribuida al tribunal constitucional que está conociendo del amparo sobrevenido interpuesto, ya que es éste el que podría cercenar las posibilidades de intervención de una de las partes o de violar su debido proceso, no así el Ministerio Público que actúa como interviniente por mandato legal y constitucional, cumpliendo la misión de ser coadyuvante con el órgano jurisdiccional en la administración de justicia, pero cuyas opiniones no son vinculantes para el juez./En razón de lo expuesto se desestima este argumento./Finalmente, en lo atinente a su argumento, según el cual la devolución de los recaudos solicitados en la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2004, debió ser sustanciada por lo planteado en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho no comparte tal criterio, ya que los documentos que se encuentran en el Despacho de la Fiscal 85º no han sido conservados por ésta para su uso personal, como se desprende de los alegatos que sobre este punto expone en su comunicación, sino para el ejercicio de sus funciones como fiscal del Ministerio Público, que abarca el análisis integral de la situación jurídica que ha sido sometida a su consideración lo que implica tener a su disposición todos los soportes necesarios para poder emitir un criterio que comprenda todos los elementos del caso./En virtud de lo expuesto, esta denuncia se desestima./Por las razones anteriormente expuestas y de acuerdo con lo expresado en la comunicación N° DGAJ-DCCA-2004 064 de fecha 3 de enero de 2005, no se acuerda la sustitución de la abogada Suárez Rivas Elizabeth Fiscal Octogésima Quinta (85ª), con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la causa relacionada con la acción de amparo constitucional sobrevenido intentado por su representado Ramón Guerra Betancourt...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:285-1
LOAP	art:166
LOADGC	art:14
LOADGC	art:15
OMP	N° DGAJ-DCCA-2004-064
	03-01-1005
LOPA	art:85
LOMP	art:2
LOMP	art:6
STSJSCO	01-02-2000
STSJSCO	30-10-2001
STSJSCO	02-03-2005
OMP	FMP-85-291-2004
	16-11-2004

DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>AMPARO</b>
DESC	<b>FALSEDAD</b>
DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NOTIFICACIONES</b>
DESC	<b>ORDEN PUBLICO</b>
DESC	<b>PETICION</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>
DESC	<b>RECURSO DE RECONSIDERACION</b>
DESC	<b>REPOSICION</b>
DESC	<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.726-730.

**185**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-22603 FECHA:20050322  
TITL **Competencia de fiscales del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“En fecha 25 de mayo de 2004, mediante Resolución N° 303, dictada por el ciudadano Fiscal General de la República y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.966 de fecha 23 de junio de 2004, se creó la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público con competencia en materia contencioso administrativa y tributario. (...) /Sobre el particular, esta Dirección estima necesario precisar que las competencias de la fiscalía antes mencionada, la cual forma parte de las denominadas fiscalías especializadas, se encuentran contempladas en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y las mismas abarcan los procedimientos contenciosos administrativos en los que el Ministerio Público sea notificado para intervenir, conforme a las previsiones legales de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y demás leyes especiales que regulan la materia./... la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público del Estado Barinas, sólo puede intervenir en los juicios contenciosos administrativos y contenciosos especiales tributarios, con motivo de relaciones jurídicas de Derecho Público que involucren a órganos que ejercen el Poder Público y que puedan producir actos jurídicos, capaces de afectar las situaciones jurídicas subjetivas./Los anteriores criterios, se aplican mutatis mutandi en las acciones de amparos constitucionales en que se notifica al Ministerio Público, para que conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ejerza la vigilancia del respeto de los derechos y garantías constitucionales en dichos procesos judiciales./La competencia de la Fiscalía Décima Tercera del Estado Barinas para intervenir en acciones de amparo constitucional, está estrechamente ligado con los criterios atributivos de competencia judicial en materia de amparo constitucional. Así, tenemos que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (...). /De acuerdo con la norma transcrita, la determinación de la competencia para conocer de acciones de amparo constitucional, viene dada por la materia de la que conozca el tribunal constitucional, la cual debe ser afín con el derecho o garantía constitucional denunciados como vulnerados por el presunto agraviado./La competencia como elemento sustancial del ejercicio de las funciones atribuidas al Poder Público, es de orden público, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, por tanto, garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales al debido proceso y al juez natural, señalados en el artículo 49, numerales 1 y 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En materia de amparo constitucional, este atributo viene establecido por el artículo 14 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que establece que la materia de amparo constitucional es de

eminente orden público./En este orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 24 de marzo de 2000, se pronunció afirmando:

‘...Los jueces a quienes la ley ha facultado para juzgar a las personas en los asuntos correspondientes a las actividades que legalmente pueden conocer, son los jueces naturales, de quienes se supone conocimientos particulares sobre las materias que juzgan, siendo esta característica, la de la idoneidad del juez, la que exige el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dentro de estas parcelas, los distintos órganos jurisdiccionales a que pertenecen ellas, se distribuyen el conocimiento de los casos según las reglas de la competencia, bien sea por la cuantía, el territorio o la materia.

Para evitar un caos, y ordenar la administración de justicia, hay reglas de competencia que se consideran de orden público y son inderogables, mientras que hay otras que no lo son. La competencia por la materia se encuentra entre las primeras, mientras que las que determinan el territorio, por ejemplo, están entre las segundas. El órgano que ejerce la jurisdicción, en cuanto a la competencia por la materia, es por excelencia el juez natural de las personas que tengan que ventilar litigios relativos a esas materias.

Como el ser juzgado por el juez natural es una garantía judicial, y un elemento para que pueda existir el debido proceso, la abrogada Constitución de 1961 en su artículo 69, así como la vigente en su artículo 49, consagran el derecho de las personas naturales o jurídicas de ser juzgadas por dicho juez, quien además debe existir como órgano jurisdiccional con anterioridad a los hechos litigiosos sin que pueda crearse un órgano jurisdiccional para conocer únicamente dichos hechos después de ocurridos....’ (Sentencia N° 144 de fecha 24 de marzo de 2000. Caso Universidad Pedagógica Libertador).

Como órgano integrante del sistema de justicia, conforme al artículo 253 constitucional, los fiscales del Ministerio Público son designados para actuar ante los tribunales, de acuerdo con la competencia de éstos, a fin de ejercer la atribución prevista en el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de velar por la buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, aunado al ejercicio de la acción penal pública./Así, ante los tribunales de la jurisdicción penal se designan fiscales de proceso; ante los tribunales de protección del niño y adolescente se designan fiscales especializados en materia de protección; ante los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa se designan fiscales con competencia en materia contencioso administrativa. De esta manera, el Ministerio Público asegura el ejercicio de las atribuciones constitucionales ya mencionadas, relacionadas con la administración de justicia, cuyo atributo principal es la competencia./La designación por parte del Ministerio Público del fiscal que en las acciones de amparo constitucional, ha de intervenir como tercero garante, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que rige la materia, debe guardar relación con la competencia del órgano jurisdiccional que conoce de la acción propuesta./Por tanto, en el caso concreto, la designación del Fiscal Décimo Tercero del Ministerio Público del Estado Barinas para la intervención en acciones de amparo constitucional sólo puede efectuarse, en aquellas causas que guarden relación con la materia para la cual está destinada la representación

del Ministerio Público a su cargo, es decir, para la materia contencioso administrativa y contencioso especial tributario./En criterio de este Despacho, lo determinante para la distribución de los amparos constitucionales entre los fiscales del Ministerio Público es la materia y no el tribunal del que provenga./La Fiscalía Décima Tercera del Estado Barinas tiene como órgano jurisdiccional de vinculación, el Tribunal Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes con sede en la ciudad de Barinas, en razón de lo cual, también interviene en aquellas acciones de amparo constitucional, vinculadas con la materia civil (bienes), que son tramitadas ante ese órgano jurisdiccional, visto el mandato del artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Igualmente corresponde a ese Despacho fiscal conocer de las causas que en materia tributaria, sean incoadas en el Tribunal Superior en lo Contencioso Tributario con sede en San Cristóbal.(...)/A todo evento, las acciones de amparos constitucionales relacionadas con la materias civil, mercantil, laboral, penal, menores, entre otros, para la cual no haya fiscal designado, pueden ser distribuidas entre los representantes del Ministerio Público con competencia plena de esa jurisdicción, quienes no sólo han sido designados para el proceso penal, sino también para aquellos otros asuntos distintos de él.(...)/Así, las notificaciones que reciba el Ministerio Público relacionadas con acciones de amparos constitucionales en las materias que a continuación se indican, pueden ser remitidas a la Fiscalía Décima Tercera del Estado Barinas, adscrita a esta Dirección.

- Materia civil. (bienes y derechos reales, provenientes del Tribunal Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Los Andes)
- Materia funcionarial.
- Materia agraria.
- Materia inquilinaria. (cuando se trate de amparos contra actos administrativos dictados por la dependencia municipal encargada de la materia inquilinaria).

Materia tributaria. (...)"

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:49-1
CRBV	art:49-4
CRBV	art:253
CRBV	art:255
CRBV	art:285-2
CR	art:69
LOMP	art:32
LOADGC	art:7
LOADGC	art:14
LOADGC	art:15
LOAP	art:26
RSMP	N° 303
	23-06-2004

STSJSCO

24-03-2000

DESC **AMPARO**  
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUECES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.731-733.

**186**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-8-2005-26672 FECHA:20050407  
TITL **Declaratoria de suspensión a que alude el artículo 622 Parágrafo  
Primero de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del  
Adolescente y su incidencia en el inicio del cómputo del lapso para la  
declaratoria de la prescripción de la sanción, según lo contempla el  
artículo 616 eiusdem.**

### FRAGMENTO

“En la oportunidad de hacer referencia al planteamiento que expusiera, ante esta dependencia en fecha 9-2-2005, relacionado con decisiones producidas en Juzgados de Primera Instancia en Función de Ejecución de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente e incluso en Cortes Superiores Sección Adolescentes, en las cuales se ha acordado la prescripción de sanciones conforme a lo establecido en el artículo 616 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente aun cuando éstas se encuentran suspendidas por virtud de lo dispuesto en el artículo 622 Parágrafo Primero eiusdem.(...)/En primer término, es menester señalar que, examinados como fueron las decisiones que nos remitiere en fecha 14 de febrero de 2005, se observa que no existe criterio coincidente entre los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Ejecución y las Cortes Superiores Sección de Adolescentes, en lo que respecta a las consecuencias que derivan de la declaratoria de suspensión a que alude el artículo 622 Parágrafo Primero de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y su incidencia en el inicio del cómputo del lapso para la declaratoria de la prescripción de la sanción, según lo contempla el artículo 616 eiusdem./De acuerdo con el criterio expuesto en sentencia N° 411, de fecha 17 de diciembre de 2004 emanada de la Corte Superior Sección Adolescentes, existe la posibilidad de suspender el cumplimiento de alguna medida impuesta ‘siempre y cuando exista un motivo legítimo y grave y por un determinado tiempo, por lo tanto, en estos casos no se habla de incumplimiento y por ende no corre el lapso de prescripción. En caso contrario, cuando el sancionado incumple por evasión o fuga, obviamente, no se trata de una suspensión autorizada por el juez de ejecución y esa conducta da comienzo al plazo de prescripción de las sanciones.’/La opinión antes referida sobre los atributos de los motivos que según el juzgador pueden dar lugar a una suspensión de la medida, como son, que sea legítimo, grave y temporal no se soportan sin embargo en un instrumento jurídico, sino en una decisión anterior de esa misma Corte, la cual identifican como resolución N° 366 de fecha 15-4-2004 y aún así, no señala los efectos que tiene tal declaratoria en la esfera jurídica del sancionado, más sin embargo plantea un criterio distinto al sostenido por el tribunal de primera instancia, sobre el momento a partir del cual debe operar la prescripción en los casos de evasión./Otra sentencia emanada de la citada Corte Superior en fecha 12 de enero de 2005, la N° 414, adujo, respecto a uno de los argumentos de esa representación del

Ministerio Público de no haberse aplicado las consecuencias jurídicas que se derivan de la declaratoria de suspensión a que alude el artículo 622 parágrafo primero de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que la suspensión de que trata el mencionado dispositivo tiene dos vertientes cuales son, 'primero: cuando existe un motivo legítimo y grave y por un determinado tiempo, verbigracia: cuando el sancionado necesita someterse a una intervención quirúrgica en un centro hospitalario lejos del centro de reclusión', caso en el cual, según el fallo citado, no transcurre el lapso de prescripción, siendo levantada la suspensión una vez finalizado el motivo que dio lugar a ella./La segunda vertiente ocurre, según el citado criterio judicial 'cuando el sancionado incumple por evasión o fuga', supuesto en el cual, por no tratarse de una suspensión autorizada, tal conducta da comienzo al lapso de prescripción./El fallo anterior, tampoco se fundamenta en un instrumento jurídico alguno, sino igualmente en la sentencia de esa Corte precedentemente comentada en este escrito, es decir, en la N° 411, que a su vez citó la N° 366./Pues bien, el artículo 537 del aludido dispositivo legal ordena que las disposiciones concernientes al título relativo al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente sean interpretadas y aplicadas en armonía con sus principios rectores como son, los principios generales de la Constitución, del Derecho Penal y Procesal Penal y aquellos consagrados a favor de la persona y especialmente de los adolescentes, pero también establece que en todo lo que no se encuentre expresamente regulado en ese Título, deben aplicarse supletoriamente la legislación penal, sustantiva y procesal y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil./No obstante, se observa que ninguno de los fallos citados, ni los emanados de los Juzgados de Primera Instancia en Funciones de Ejecución de la Sección Adolescentes, ni los dictados por las respectivas Cortes Superiores, con relación a los supuestos que dan lugar a la declaratoria de suspensión de la ejecución de la sanción o medida, y sus efectos, están sustentados siquiera en razonamientos derivados de la interpretación a que hace referencia el artículo 537 de Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente./Sin embargo, existe fundamento jurídico cuando la prescripción es declarada luego de que se comprueba que comenzó el incumplimiento, independientemente de que medie o no una suspensión de la medida, ya que la ley no distinguió sobre ese particular y sólo se limita a señalar que el inicio del cómputo será a partir de la fecha en que se compruebe el incumplimiento, decidiendo en consecuencia conforme lo establece expresamente el artículo 616 eiusdem./En criterio de esta Dirección, la decisión judicial adoptada no es susceptible de ser impugnada a través de una acción de amparo constitucional por ser éste un mecanismo creado para restablecer derechos o garantías constitucionales que hayan sido violados o se encuentren en seria amenaza de serlo, por actuaciones provenientes, bien de particulares o de órganos del Poder Público, y en el presente caso, se observa adecuación entre la prescripción acordada y lo dispuesto en la norma que le sirve de sustento, de tal modo que, en criterio de esta dependencia, no existe violación del principio de la legalidad ni aún del derecho al debido proceso, como lo señala esa representación del Ministerio Público en los escritos examinados./Ahora bien, el dispositivo jurídico in comento, al referirse a la prescripción de la acción, dispone que ésta se interrumpe por evasión o suspensión del proceso a prueba, mas no dio el mismo tratamiento a la prescripción de las sanciones, y omitió en consecuencia señalar si se interrumpe igualmente la prescripción cuando se suspende la ejecución de alguna medida por virtud de lo establecido en el artículo



622 eiusdem, omisión que alcanza incluso a los supuestos de procedencia para tal suspensión./De lo anterior, advierte el Despacho a mi cargo que existe una duda sobre el alcance de la aplicación del artículo 616 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente en lo atinente a las causales de interrupción de la prescripción./Para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto un mecanismo procesal para que el Tribunal Supremo de Justicia como máximo intérprete de las leyes, fije el alcance y sentido de una norma jurídica, como lo es el recurso de interpretación, previsto en el artículo 266, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 5, numeral 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela...” .

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:266-6
LOTSJ	art:5-52
LOPNA	art:537
LOPNA	art:616
LOPNA	art:622-pg.p
SCSSA	N° 411 17-12-2004
SCSSA	N° 414 12-01-2005

DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>PRESCRIPCION</b>
DESC	<b>PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>SANCIONES LEGALES</b>
DESC	<b>TERMINOS JUDICIALES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.733-735.

**187**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-27766 FECHA:20050412  
TITL **Atribución del Ministerio Público en Procedimiento Contencioso  
Administrativo y Tributario.**

### FRAGMENTO

“La intervención de los fiscales del Ministerio Público en los procedimientos contencioso administrativos y tributarios que se llevan a cabo ante ese órgano jurisdiccional, así como en las acciones de amparo constitucional, son productos de previsiones legales, que desarrollan los postulados constitucionales que le atribuyen a esta Institución, en su carácter de máximo garante de la constitucionalidad y la legalidad, la garantía de la vigencia de los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales, así como la garantía del juicio previo y el debido proceso (artículo 285, numerales 1, 2 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Para el cumplimiento de su misión, los representantes fiscales deben coadyuvar con ese órgano jurisdiccional en la prestación del servicio de justicia, lo que implica relaciones de coordinación y colaboración, en razón que el propio Texto Constitucional define al Ministerio Público como parte integrante del Sistema de Justicia, al disponer en el artículo 253(...)

‘Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.  
(omissis)

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública’...

El Ministerio Público como órgano de rango constitucional, integrante del Poder Ciudadano, autónomo e independiente (artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), le corresponde por mandato constitucional velar por el respeto a los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales y administrativos, función que están llamados a desarrollar en los procesos contencioso tributarios, en los cuales el Código Orgánico Tributario no prevé su intervención./El Despacho a mi cargo, como Dirección de adscripción de las fiscalías designadas ante la jurisdicción contenciosa tributaria, ha diseñado un mecanismo de verificación del estado en que se encuentran las causas que son notificadas al Ministerio Público para su seguimiento y control, en virtud de lo cual solicito de sus buenos oficios a los fines que se giren instrucciones al personal de archivo de los distintos Juzgados Superiores en materia Contencioso Tributaria del Área Metropolitana de Caracas, en el sentido de permitir la revisión de los expedientes a los representantes del Ministerio Público y a firmar y sellar la Planilla o Formato

que presentan los citados funcionarios, como constancia de revisión de los mismos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:253
CRBV	art:273
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-6
LOMP	art:1
LOMP	art:2
LOMP	art:11

DESC	<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>
DESC	<b>AMPARO</b>
DESC	<b>CONSTITUCIONALIDAD</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PODER CIUDADANO</b>
DESC	<b>RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>
DESC	<b>RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO</b>
DESC	<b>REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.735-736.

**188**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-7-2005-028478 FECHA:20050414  
TITL **Amparo constitucional interpuesto para evidenciar retardo para decidir recurso de apelación.**

## FRAGMENTO

### “1. Planteamiento del problema

La pretensión de amparo interpuesta, tiene por objeto evidenciar que el retardo por parte de la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, en decidir el recurso de apelación, incoado por el apoderado judicial de la víctima Javier Coscorrosa Garcés, contra el fallo dictado por el extinto Juzgado de Menores del Estado Falcón, presuntamente vulnera las garantías constitucionales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de allí que como forma de restablecer la situación jurídica infringida, haya ejercido la acción de amparo constitucional cuyo escrito libelar, será objeto de análisis.

### 2. Análisis de la situación planteada

#### 2.1. Punto Previo: del análisis de la estructura del escrito

(...)

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con relación a la solicitud de amparo, dispone lo siguiente:

Artículo 18. En la solicitud de amparo se deberá expresar:

- 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;

En cuanto a este primer requisito, es de observar que se identifica con su nombre y cargo. (...) lo recomendable es que en los escritos, independientemente de su naturaleza, debe hacerse una identificación más amplia que permita precisar quién es el accionante, y ello debe incluir su número de cédula, la mención de abogado, el número de matrícula del Instituto de Previsión Social del Abogado, la resolución, vale decir, el acto administrativo suscrito por el Fiscal General de la República que le otorgó el nombramiento como fiscal del Ministerio Público, la fecha y su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

- 2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agraviante;

En relación al requisito previsto en el numeral 2, del artículo 18 de la ley especial, se advierte que solicitó, ‘... se lleve a cabo la notificación del Ministerio Público, a través de la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo del

Ministerio Público, Despacho del Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, (...), a los fines de la comisión de un Fiscal del Ministerio Público ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.’ Con relación a este aspecto, y por ser el amparo constitucional de eminente naturaleza intersubjetiva, las notificaciones deben efectuarse en los domicilios procesales de quienes son señalados como presuntos agraviantes y agraviados, según sea indicado en el respectivo libelo./Ahora bien, admitida la solicitud de amparo constitucional, el tribunal ordenará la citación del presunto agraviante, y conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la notificación del Ministerio Público, siempre que éste no sea señalado como presunto agraviado o actúe como presunto agraviante./Sobre el particular la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fallo N° 3255, de fecha 13 de diciembre de 2002, caso César Mirabal y otros, realizó algunas precisiones respecto a la participación del Ministerio Público como sujeto activo o pasivo en una acción de amparo, e indicó lo siguiente: ‘Ahora bien, el proceso de amparo se desarrolla, originariamente, entre dos partes, accionante o presunto agraviado y accionado o presunto agraviante, quedando siempre a salvo la participación del Ministerio Público. Sin embargo, en el proceso penal actual, al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, quien está obligado a ejercerla de oficio, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento. El ejercicio de esta obligación legal, comporta para el Ministerio Público su condición de parte acusadora en el proceso, por lo cual en el impulso del mismo pueden perfectamente producirse no solo actuaciones lesivas a sus derechos, sino también su actuación podría conculcar garantías constitucionales, que en ambos casos harían procedente el ejercicio de la pretensión de amparo./En estos casos, la participación del Ministerio Público en el proceso de amparo debe ceñirse a su condición de parte, bien presunta agraviada o agraviante. Por tanto, resulta ilógico pensar en la participación del Ministerio Público, como garante de la legalidad o de buena fe, cuando el propio organismo tiene un interés en las resultas del proceso./Por esta razón, la Sala considera, que en los procesos de amparo donde el Ministerio Público sea parte, no es aplicable el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues con ello se evitaría una desigualdad o una indefensión de las partes dentro de un juicio que pretende, precisamente, evitar violaciones constitucionales./En consecuencia, la Sala acuerda, oficiar al Fiscal General de la República, a fin de que, en los procesos de amparo constitucional donde el Ministerio Público sea parte, se abstenga de comisionar a un representante de ese organismo, para que intervenga en dicho proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales’./En efecto, el fiscal del Ministerio Público que ejerce una acción de amparo constitucional, debe asumir el verdadero rol de parte en un proceso judicial y cumplir con todas las cargas y obligaciones impuestas a ésta, tales como estar atento y vigilante de todos aquellos actos que antecedan a la audiencia constitucional, además de desplegar todas aquellas acciones necesarias para la mejor defensa de sus derechos e intereses./En tal sentido, la notificación a la Fiscalía Duodécima con Competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente del Estado Falcón, en su condición de parte, deberá practicarse en el domicilio procesal del accionante, es decir, ante la

dependencia a su cargo, dado su incuestionable interés en la pretensión de amparo, tal y como lo dispuso la Sala Constitucional del más Alto Tribunal de la República en la sentencia citada supra.

(...)

3) Suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;

Respecto al requisito previsto en el numeral 3, se advierte que se encuentran suficientemente identificados el domicilio procesal del órgano jurisdiccional agravante, así como de los jueces suplentes autores del acto señalado como lesivo de derechos y garantías constitucionales.

4) Señalamiento del derecho o de la garantías constitucionales violados o amenazados de violación;

Con relación a los requerimientos contenidos en el numeral 4, atinente a los fundamentos legales de la acción, se observa que indicó en el escrito libelar, los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y las normas que lo establecen, lo cual es un requisito esencial./Sobre este punto, estima este Despacho que no basta la simple mención de las normas contentivas de derechos constitucionales presuntamente vulneradas, sino que es necesario realizar una exposición y vinculación con la situación de hecho, subsumiéndolas en las hipótesis contenidas en las disposiciones constitucionales, para de allí derivar las violaciones constitucionales denunciadas./El anterior requisito, esto es la explicación de las razones de hecho y de derecho debidamente articuladas, en que se fundamenta la acción, se encuentra presente en otras leyes y aplicable por tanto, como principio general de la estructura de los recursos y acciones a ser planteadas ante los órganos jurisdiccionales. A manera de ejemplo, el artículo 21 párrafo décimo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, señala la necesidad de indicar 'con precisión el acto impugnado, las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncia y las razones de hecho y de derecho en que se funde la acción'. La consecuencia del incumplimiento del requisito de la articulación lógica y coherente del escrito, está en el párrafo sexto del artículo 19 eiusdem, que declara la inadmisibilidad del recurso o acción propuesta cuando '...tiene conceptos ofensivos o irrespetuosos; o es de tal modo ininteligible que resulte imposible su tramitación;'.  
(...)

(...)

5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;

6) Y, cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional'

## 2.2. Otras consideraciones

(...) la acción de amparo constitucional, interpuesta por esa representación del Ministerio Público, contra el presunto retardo procesal por parte de la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, en decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la víctima, se encuentra fundamentada en los artículos constitucionales 26, 49 y 51, relativos a los derechos de la tutela judicial efectiva, debido proceso y petición, los cuales, en todo caso le están siendo violados a la víctima quien fue la

que apeló de la decisión emitida por el tribunal de primera instancia./ Con respecto a la garantía constitucional al debido proceso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2000, estableció lo siguiente: 'Se denomina debido proceso a aquel proceso que reúna las garantías indispensables para que exista una tutela judicial efectiva. Es a esta noción a la que alude el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Pero la norma constitucional no establece una clase determinada de proceso, sino la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida por la defensa de los derechos o intereses legítimos, las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva./De la existencia de un proceso debido se desprende la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios o recursos previstos en el ordenamiento para la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, siempre que de la inobservancia de las reglas procesales surja la imposibilidad para las partes de hacer uso de los mecanismos que garantizan el derecho a ser oído en el juicio, se producirá indefensión y la violación de la garantía de un debido proceso y el derecho de defensa de las partes'. El derecho constitucional bajo análisis, es uno de los elementos que conjuntamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, marcan la constitucionalización del sistema de justicia y que tienen por objeto, no sólo asegurar el derecho de todas las personas de acceder a los órganos encargados de administrar la justicia, sino que los casos que se someten a la consideración de los tribunales, produzcan una decisión fundamentada, congruente, ajustada, contra la cual puedan interponer el recurso pertinente./Ahora bien, para el ejercicio de una acción de amparo constitucional, se requiere de la existencia de un acto lesivo de un derecho constitucional, que afecte la esfera subjetiva de derechos de quien se siente agraviado por el hecho, el acto u omisión. En otras palabras, una persona, natural o jurídica públicas o privadas, que dentro de un proceso judicial o administrativo en el que esté involucrado, sufre una violación a un derecho constitucional, estará legitimado para el ejercicio de la acción de tutela constitucional./En el caso concreto, el Ministerio Público como titular de la acción penal, si determina en el transcurso de un juicio infracciones directas, inmediatas y flagrantes de derechos de rango constitucional o previstos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que recaigan en su esfera jurídica como actor del proceso penal, como hemos afirmado en otras oportunidades, siempre y cuando haya agotado las vías ordinarias, puede ejercer la acción de amparo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela./(...)la apelación que da lugar a la omisión de la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón no fue incoada por el Ministerio Público sino por el apoderado judicial de la víctima, y por ende, en opinión de este Despacho, el agravio lo está sufriendo ésta, en su situación jurídica subjetiva ya que es a ella a quien perjudica la falta de pronunciamiento sobre el recurso propuesto.

### 3. Conclusiones:

El asunto sometido a la consideración de esta Dirección, está referido a una

acción de amparo constitucional, interpuesta por la Fiscalía Duodécima del Ministerio Público con competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, a su cargo, por cuanto estima que el retardo procesal por parte de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, en Sala Accidental, al no decidir la apelación interpuesta contra el fallo dictado por el extinto Juzgado de Menores del Estado Falcón, en la causa que sigue contra el adolescente infractor, quebranta las garantías constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y petición./En este orden de ideas, la Dirección a mi cargo comparte el criterio expuesto por el fiscal accionante, en cuanto a que se produjo una violación del derecho al debido proceso, ya que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, en Sala Accidental, agravante, con base a lo previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y el Código Orgánico Procesal Penal (artículo 446) esta obligada a tramitar y a pronunciarse conforme a derecho sobre el recurso ejercido./Por tanto, concluye esta Dirección que el medio de impugnación dada la conducta omisiva, esto es, la acción de amparo constitucional, se corresponde con la pretensión restablecedora, para que la Corte de Apelaciones emita la sentencia./Sin embargo, advierte esta Dirección que lo que legitima a una persona natural o jurídica para el ejercicio de una acción de amparo constitucional, es que la lesión afecte su situación jurídica particular y siempre que haya agotado las vías ordinarias previstas para tales fines y que además éstas sean idóneas para hacer cesar el agravio. En el caso específico, la víctima fue quien ejerció la apelación por la omisión que presuntamente lesiona la situación jurídica de la víctima, y por ende, es la persona legitimada para el ejercicio de la acción de amparo constitucional para hacer cesar el agravio producto de la omisión...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:27
CRBV	art:49
CRBV	art:51
COPP	art:446
LOADGC	art:15
LOADGC	art:18
LOADGC	art:18-2
LOADGC	art:18-3
LOADGC	art:18-4
LOTSJ	art:19
LOTSJ	art:21-prf.d
STSJSCO	15-03-2000
STSJSCO	N° 3255
	13-12-2002

DESC	<b>ACCION PENAL</b>
DESC	<b>AMPARO</b>
DESC	<b>APELACION</b>
DESC	<b>CELERIDAD PROCESAL</b>
DESC	<b>DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>



DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **PETICION**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.736-740.

**189**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-33865 FECHA:20050502  
TITL **Intervención del Ministerio Público en procesos contencioso  
tributarios.**

### FRAGMENTO

“La intervención de la fiscal del Ministerio Público en los procesos contencioso tributarios que se llevan a cabo ante ese órgano jurisdiccional, así como en las acciones de amparo constitucional, son productos de previsiones legales, que desarrollan los postulados constitucionales que le atribuyen a esta Institución, en su carácter de máximo garante de la constitucionalidad y la legalidad, la garantía de la vigencia de los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales, así como la garantía del juicio previo y el debido proceso (artículo 285, numerales 1, 2 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). / Para el cumplimiento de su misión, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Décimo Tercero con Competencia en Materia Contencioso Administrativo y Tributario de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, debe coadyuvar con ese órgano jurisdiccional en la prestación del servicio de justicia, lo que implica relaciones de coordinación y colaboración, en razón que el propio Texto Constitucional define al Ministerio Público como parte integrante del Sistema de Justicia, al disponer en el artículo 253.... /El Ministerio Público como órgano de rango constitucional, integrante del Poder Ciudadano, autónomo e independiente (artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), le corresponde por mandato constitucional velar por el respeto a los derechos y garantías constitucionales en los procesos judiciales y administrativos, función que están llamados a desarrollar en los procesos contencioso tributarios, en los cuales el Código Orgánico Tributario no prevé su intervención. / El Despacho a mi cargo, como Dirección de adscripción de la Representación del Ministerio Público antes mencionada, ha diseñado un mecanismo de verificación del estado en que se encuentran las causas que son notificadas al Ministerio Público para su seguimiento y control, en virtud de lo cual solicito de sus buenos oficios a los fines que se giren instrucciones al personal de archivo del Juzgado Superior a su digno cargo, en el sentido de permitir el acceso y la revisión de los expedientes a la representante del Ministerio Público y a firmar y sellar la Planilla o Formato que presente el ciudadano Jesús Alexander Salazar González, Fiscal Décimo Tercero del Ministerio Público con Competencia en Materia Contencioso Administrativo y Tributario de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, como constancia de revisión de los mismos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:253  
CRBV art:273

CRBV art:285-1  
CRBV art:285-2  
CRBV art:285-6  
LOMP art:1  
LOMP art:2  
LOMP art:11

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **AMPARO**  
DESC **CONSTITUCIONALIDAD**  
DESC **ESTADO BARINAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.741.

**190**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-033674 FECHA:20050502  
TITL **Derecho de oportuna respuesta.**

### **FRAGMENTO**

“Conforme a lo previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 11, numerales 1, 2 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el objeto de hacer de su conocimiento que el ciudadano Tomás Alexis Brito Rivero, titular de la cédula de identidad N° 13.910.164, mediante escrito dirigido al Fiscal General de la República, solicitó la intervención del Ministerio Público para que se garantice su derecho de petición, contemplado en el artículo 51 de la República Bolivariana de Venezuela en razón que denuncia que comenzó a laborar desde el 2 de febrero de 2005, como Secretario Accidental del Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora del Estado Miranda y hasta la presente fecha no le han sido cancelados los emolumentos correspondientes, a pesar que el titular del referido juzgado, envió comunicaciones en fechas 15 de febrero de 2005; 21 de marzo de 2005; 4 de abril de 2005; 6 de abril de 2005 y 25 de abril de 2005 de los cuales según denuncia el peticionario, no ha recibido oportuna y adecuada respuesta. /Al respecto, advierte este Despacho, que la garantía constitucional a la oportuna y adecuada respuesta, versa sobre ese derecho que detentan los ciudadanos de acceder a los órganos de la Administración Pública a interponer su solicitudes o reclamos y la obligación de esos organismos de resolver los planteamientos, para lo cual se requiere de la existencia de un nexo entre la solicitud o reclamo y la competencia que legalmente tiene atribuida el funcionario adscrito a la entidad ante quien se interpuso, pudiendo la Administración, en caso contrario, indicar las razones que tiene para abstenerse. / En todo caso, lo que pretende garantizar el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es que la repuesta del organismo competente se genere oportunamente, para ese modo evitar que la misma se haga inútil (véase sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30 de octubre de 2001, caso: Teresa Valera Marín y otro Vs. Ministerio de Interior y Justicia). / Al respecto, la solicitud del prenombrado Tomas Alexis Brito Rivero, se encuentra dentro del ámbito de competencia de ese organismo, en virtud de la prestación de servicios que actualmente lo vincula con el Poder Judicial. / En consecuencia, en el presente caso el Ministerio Público considera que para dar cumplimiento a la norma constitucional, debe emitirse una oportuna y adecuada respuesta al planteamiento del administrado, lo que no implica necesariamente que el pronunciamiento de la Administración Pública, coincida con la petición de éste. Igualmente, agradezco su valiosa colaboración para que una vez que se cumpla con el mandato constitucional, se envíe copia de la misma a ese Despacho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:136
LOMP	art:11-1
LOMP	art:11-2
LOMP	art:12
STSJSCO	30-10-2001

DESC	<b>ADMINISTRACION PUBLICA</b>
DESC	<b>FUNCIONARIOS PUBLICOS</b>
DESC	<b>PETICION</b>
DESC	<b>PODER JUDICIAL</b>
DESC	<b>RECLAMO</b>
DESC	<b>SALARIOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., p.742.

**191**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-4-2005-033675 FECHA:20050502  
TITL **Intervención del Ministerio Público, derecho a oportuna respuesta.**

### **FRAGMENTO**

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento, que en fecha 12 de abril del año en curso, el ciudadano Pedro Horacio Ortega, Profesor Ordinario a Tiempo Completo, en la actualidad en la Categoría de Agregado de la Facultad de Medicina de la Universidad Central de Venezuela, se dirigió por medio de comunicación dirigida al ciudadano Fiscal General de la República, solicitando la intervención del Ministerio Público, por considerar que la Facultad de Medicina de la Universidad Central de Venezuela, en la actualidad bajo su administración, le está violando sus derechos a ejecutar la defensa de su trabajo de Ascenso que por ley le corresponde. / Manifiesta el Profesor Pedro Horacio Ortega, que en el período correspondiente a diciembre de 1998, cumpliendo con la reglamentación vigente, introdujo ante las autoridades correspondientes su trabajo de Ascenso para optar al cargo de Profesor Asociado, el cual tituló ‘Un Modelo de Virus VIH-1 Continuamente Mutante’. Es el caso que a la fecha, luego de haber transcurrido más de seis (6) años, el referido Docente continúa a la espera de un pronunciamiento por parte de las autoridades de esa Casa de Estudios. / En tal sentido, el Ministerio Público estima importante señalar, que el derecho a la oportuna y adecuada respuesta, previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, está referido al derecho que detentan los ciudadanos de acceder a los órganos de la Administración Pública para gestionar y tramitar asuntos de su interés y obtener de éstos una oportuna y adecuada respuesta. / Asimismo, este derecho constitucional le establece a las entidades públicas la obligación de solventar las peticiones efectuadas por los ciudadanos y ciudadanas, para lo cual se requiere de la existencia de un nexo entre la solicitud planteada y la competencia que legalmente le ha sido atribuida al funcionario público ante quien se presente la petición, no pudiendo un órgano distinto al competente emitir respuesta acerca del asunto planteado, vale decir, la Administración Pública ante la solicitud del particular se encuentra obligada a resolver el planteamiento o indicar las razones por las cuales se abstiene de tal actuación, pero no implica necesariamente que el ente competente, receptor de la solicitud emita un pronunciamiento favorable al particular. Lo que intenta proteger y garantizar la Carta Magna a través del artículo 51, es que el órgano responsable, responda oportunamente, es decir, que la misma se genere en el momento apropiado, para evitar que la respuesta se haga inútil. / En atención a lo antes expuesto, la participación del Ministerio Público en el caso presentado por el ciudadano Pedro Horacio Ortega, se concreta estrictamente a intervenir para que el Decanato de Medicina de la Universidad Central de Venezuela, de puntual acatamiento al contenido de la

norma constitucional precedentemente señalada, y en consecuencia se pronuncie y el resultado del mismo le sea comunicado al interesado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PETICION**  
DESC **PROFESORES UNIVERSITARIOS**  
DESC **TRABAJOS DE ASCENSO**  
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.743.

**192**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-5-2005-054090 FECHA:20050711  
TITL **Intervención y competencia del Ministerio Público para vigilar el respeto de los derechos y garantías constitucionales.**

### FRAGMENTO

“Expuso su situación laboral actual y solicitó la intervención del Ministerio Público ante el Vice Ministro de Seguridad Jurídica del Ministerio del Interior y Justicia, puesto que han sido infructuosas las gestiones efectuadas por usted ante la Dirección de Recursos Humanos del citado organismo. / A los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Dirección, analizando su planteamiento, le observa: / En principio, es importante acotarle que de conformidad con el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público es competente para vigilar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales y por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia en todos los procesos, es decir, para que proceda la intervención de este Despacho, se requiere que exista un procedimiento, ya sea en vía administrativa o judicial. / Como consecuencia de lo anterior y como ya es de su conocimiento, en virtud del planteamiento por usted efectuado en fecha 4 de mayo del presente año, se comisionó al Fiscal Trigésimo Tercero del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Contencioso Administrativo y Contencioso Especial Inquilinario, para que en base al artículo 285, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, revise el expediente N° 04-928 contentivo de la querrela funcional por usted interpuesta, y que cursa ante el Juzgado Superior Séptimo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital. / Por otra parte, se le recuerda que la intervención efectuada por la Fiscal Trigésimo Primero del Ministerio Público a Nivel Nacional para actuar ante el Tribunal de la Carrera Administrativa, en fecha 17 de diciembre de 2001, ante el ciudadano Paul Valery, quien para el momento ejercía el cargo de Vice Ministro de Seguridad Jurídica del Ministerio de Interior y Justicia, fue a los fines de solicitar el acatamiento del decreto de ejecución de la sentencia dictada en fecha 24 de marzo de 1998 por el entonces Tribunal de la Carrera Administrativa. / En virtud de los planteamientos expuestos, se le sugiere esperar a que el Juzgado Superior Séptimo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dicte la respectiva sentencia en la querrela por usted interpuesta en fecha 2 de diciembre de 2004...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51  
CRBV art:285  
CRBV art:285-1  
CRBV art:285-2



DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**  
DESC **EJECUCION**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PETICION**  
DESC **QUERELLA**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.744.

**193**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-4-2005-057176 FECHA:20050719  
TITL **Intervención del Ministerio Público en casos de expropiación por  
causa de utilidad pública.**

### **FRAGMENTO**

“En respuesta a su comunicación DP-DGSJ-N° 605-00505, de fecha 7 de junio del año en curso, mediante la cual remite a la Dirección de Derechos Fundamentales del Despacho del Fiscal General de la República, copia de la comunicación suscrita por el ciudadano Enrique García Crooscors, dirigida a la Defensoría del Pueblo, en la que solicita a ese organismo interponer ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, la interpretación de ‘justa indemnización’, de igual manera exhortar al Ejecutivo Nacional a fin de que sancione a la brevedad posible el Reglamento de Justa Indemnización en los Procesos de Expropiación. / En la referida comunicación, expresa que el mencionado ciudadano solicita la intervención del Ministerio Público, a fin de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; de las personas cuyas propiedades se encuentran sujetas a procesos de expropiación. / Es oportuno aclarar, que la expropiación por causa de utilidad pública o social de bienes pertenecientes a particulares, tiene por finalidad la transferencia de algún derecho o propiedad, necesarios para lograr la satisfacción del bien común. A tal efecto, en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, se prevé el procedimiento para la expropiación, el cual comienza con un arreglo amigable entre las partes y de no lograrse el mismo, podrá el expropiante acudir a la vía judicial para solicitar la expropiación del bien afectado. / De la revisión realizada al escrito del ciudadano Enrique García Crooscors, no se evidencia la denuncia específica de algún propietario afectado, toda vez que su planteamiento es muy genérico y no se demuestra la recurrencia a la vía judicial, momento en el cual el Ministerio Público entraría a conocer y verificar la posible existencia de la violación al juicio previo y al debido proceso, previsto en el artículo 49 constitucional; atribución que nos asigna nuestra Carta Fundamental en su numeral 2 del artículo 285. / Ante tal evento, de presentar el denunciante la identificación de los afectados, el tribunal y el número de expediente donde cursan los juicios de expropiación por causa de utilidad pública, esta Dirección comisionará a un fiscal para que se mantenga atento y vigilante al debido proceso. / En cuanto a su planteamiento de justa indemnización de sus propiedades, la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, contempla en su artículo 19, la Comisión de Avaluos, la cual debe estar constituida por tres (3) peritos, designados: uno por el expropiante; uno por el propietario y uno nombrado de común acuerdo entre las partes, quienes deben cumplir con los requisitos que la propia ley les exige para optar por el cargo de Perito Avaluador en materia de expropiación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49  
CRBV art:285-2  
LECUPS art:19

DESC **AVALUO**  
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
DESC **EXPROPIACION**  
DESC **INDEMNIZACION**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROPIEDAD**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.745.

**194**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso dcca  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-M-2005-063914 FECHA:20050810  
TITL **Por corresponder a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de la demanda interpuesta contra CADAPE, y haber sido notificado el Fiscal General de la República en el presente caso, es procedente la intervención del Ministerio Público por órgano de los fiscales en materia contencioso-administrativa.**

### FRAGMENTO

“...en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° F33NNCAEI-160-2005 de fecha 3 de agosto de 2005, a través de la cual devuelve a esta Dirección de adscripción, el Expediente N° 05-1094, remitido por el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, mediante Oficio N° 0727-05, de fecha 15 de julio de 2005, contentivo de la demanda intentada contra la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico -CADAPE-, obedeciendo tal devolución a que en su criterio, esa representación del Ministerio Público ‘carece de competencia para intervenir en juicios por cobro de honorarios profesionales derivados de contratos de servicios’. / Al respecto, en cuanto a la afirmación realizada sobre la incompetencia de ese Despacho fiscal para intervenir en causas de la indicada naturaleza, le informo lo siguiente: / La Ley Orgánica que rige el funcionamiento del Ministerio Público, en el artículo 32 literal h) dispone, que son deberes y atribuciones de los fiscales designados para actuar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, intervenir, si no lo hace personalmente el Fiscal General de la República, en los siguientes procedimientos: /h) Cualquier otro recurso o acción, atribuido por las leyes a la jurisdicción contencioso-administrativa, donde sea procedente la intervención del Ministerio Público’. / Por su parte, el artículo 8 numeral 17 del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, establece como competencia de la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, entre otras, la siguiente: / ‘17. Asignar a las fiscalías del Ministerio Público designadas para actuar por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, los recursos de nulidad, demandas y demás acciones, en las cuales sea notificado el Fiscal General de la República, para que elaboren la opinión del Ministerio Público e intervengan en el proceso correspondiente’. / En tal sentido, por corresponder a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de la demanda interpuesta contra CADAPE, y haber sido notificado el Fiscal General de la República en el presente caso, es procedente la intervención del Ministerio Público por órgano de los fiscales en materia contencioso-administrativa, de allí que no queda la menor duda acerca de la competencia de esa representación del Ministerio Público para actuar en dicho proceso judicial. / En virtud de lo anterior, con fundamento en las normas citadas, esto es, artículo 32 literal h) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 8 numeral 17 del Reglamento Interno que define las competencias de las

dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, se le comisiona para que intervenga en la demanda incoada por la ciudadana Ramona Godoy contra la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico - CADAFE- cursante en el Juzgado Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, Expediente N° 05-1094...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:32-h  
RSMP N° 979-art:8-17

DESC **COMISIONES**  
DESC **COMPAÑIA ANONIMA DE ADMINISTRACION Y FOMENTO ELECTRICO**  
DESC **CONTRATOS DE SERVICIO**  
DESC **ELECTRIFICACION**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **HONORARIOS PROFESIONALES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.746.

**195**

TDOC

REMI

DEST

UBIC

TITL

Oficio

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA

Administrativo

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-3-2005-064338 FECHA:20050810

**En el Título XI de la Ley Orgánica del Trabajo se contemplan las normas que sancionan con multa a los patronos que asumen una conducta rebelde ante la orden de reenganche de un trabajador emanada del Inspector del Trabajo.**

### FRAGMENTO

“... el Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, elevó a esta Dirección la consulta que usted formulara a ese Despacho, mediante comunicación s/n° de fecha 18-1-2005, relacionada con la problemática que se viene presentando a esa Inspectoría del Trabajo con motivo del incumplimiento de las providencias administrativas dictadas mediante las que se ordena restituir en sus puestos a trabajadores que han sido despedidos, no obstante estar protegidos por el fuero sindical o por normas laborales. / Refiere que nuestro ordenamiento jurídico le atribuye un poder sancionatorio al Inspector del Trabajo para asegurar las funciones que la Ley Orgánica del Trabajo le otorga, en donde se contemplan sanciones de multa aplicables a la conducta antijurídica de los sujetos a quienes ésta se dirige, y también prevé la medida de arresto a razón de un (1) día por el equivalente de un cuarto (1/4) de salario mínimo hasta un límite máximo de treinta (30) días, para los infractores que no cancelan las multas impuestas. / Sobre este aspecto resalta que la mayoría de los interesados no cumplen con la orden contenida en las providencias emanadas de ese organismo, ‘por cuanto el Inspector del Trabajo carece de idoneidad para ordenar el arresto al que se refiere el artículo 645 de la precitada ley, ya que para ello requiere del pronunciamiento expreso de un tribunal con competencia en materia penal que tramite y decida lo concerniente a la negativa de acatar la decisión tomada por el Inspector del Trabajo’.../...Efectivamente en el Título XI de la Ley Orgánica del Trabajo se contemplan las normas que sancionan con multa a los patronos que asumen una conducta rebelde ante la orden de reenganche de un trabajador emanada del Inspector del Trabajo. El artículo 645 de la ley señala al respecto lo siguiente: / ‘Artículo 645: en caso de no poder hacerse efectivas las penas de multas establecidas en este Título/ los infractores sufrirán la de arresto, a razón de un (1) día por el equivalente a un cuarto (1/4) de un salario mínimo, hasta un límite máximo de treinta (30) días’. / El artículo transcrito se complementa con el artículo 647 de la Ley Orgánica del Trabajo en cuya letra ‘g’ se lee: / ‘Artículo 647. / g. Si el multado no pagare la multa dentro del término que hubiere fijado el funcionario, éste se dirigirá de oficio al Juez de Municipio o Parroquia del lugar de residencia del multado para que dicha autoridad imponga el arresto correspondiente. En todo caso el multado podrá hacer cesar el arresto haciendo el pago’. / En efecto y como lo señaló en su escrito, el artículo 485 del Código Penal ubicado en el Título I, Libro III, de las Faltas, recoge y sanciona la falta de pago de la multa, como ‘desacato’, entendido éste como ‘desobediencia equivalente al incumplimiento de una orden emanada de una autoridad competente’. / Ahora bien este artículo 485, contenido en el Código Penal del 27-6-1964, fue reproducido sustancialmente en el recién reformado Código Penal en el artículo 483, con excepción de un ajuste en el tiempo de arresto y del monto de la multa, quedando redactado de la forma siguiente: / ‘Artículo 483. El que hubiere desobedecido una orden legalmente expedida por la autoridad en interés de la justicia o de la seguridad o salubridad públicas, será castigado con arresto de cinco a treinta días, o multa de veinte unidades tributarias (20 U.T).’ / La imposición de las

sanciones contempladas en el artículo 483 transcrito, se sigue por el procedimiento establecido en el artículo 382 del Código Orgánico Procesal. Este artículo legitima al funcionario que haya tenido conocimiento de la falta, o el designado por la ley para perseguirla, para que solicite el enjuiciamiento del contraventor, indicando en la solicitud, la identificación del imputado y su domicilio o residencia, la descripción del hecho con indicación de tiempo y lugar, la disposición legal infringida, el señalamiento de los datos pertinentes, agregando los documentos y objetos incautados o entregados por el infractor y finalmente la identificación y firma del solicitante. / Ahora bien, conforme a los principios del actual sistema acusatorio, recogidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Art. 285, numeral 4 CRBV en concordancia con el Art. 11 del COPP), el ejercicio de la acción penal, es competencia del Ministerio Público a excepción, entre otros casos, de los delitos cuyo enjuiciamiento procede a instancia de parte agraviada. / De allí que, lo procedente sería que el Inspector del Trabajo, con fundamento en el artículo 483 del actual Código Penal solicite ante el Ministerio Público, la apertura de las averiguaciones correspondientes, llenando en cada caso, los requisitos previstos en el artículo 382 del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
LOT	art:645
LOT	art:647-g
CPR	art:485 1964
CP	art:483
COPP	art:11
COPP	art:382

DESC	<b>ACCION PENAL</b>
DESC	<b>ARRESTO</b>
DESC	<b>DESACATO</b>
DESC	<b>DESPIDO</b>
DESC	<b>ESTADO VARGAS</b>
DESC	<b>FUERO SINDICAL</b>
DESC	<b>INSPECCION DEL TRABAJO</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>REINCORPORACION AL TRABAJO</b>
DESC	<b>SANCIONES LEGALES</b>
DESC	<b>TRABAJADORES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.747-748.

**196**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-074317 FECHA:20050906  
TITL **Legitimación activa del Ministerio Público en acciones de amparo constitucional.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con el objeto de dar respuesta a su comunicación recibida en fecha 25 de julio de 2005, en la cual alega que la opinión del Ministerio Público en su caso, le ocasionó daños y perjuicios originados por los gastos de dinero que están causados por ese proceso judicial y a que persona le corresponde pagar la notificación de esa sentencia que menoscaba los derechos de los causahabientes y del administrador o arrendador del inmueble denominado ‘Edificio Fátima’, asimismo solicita que se le designe un fiscal del Ministerio Público para avaluar los daños y perjuicios que le están causando.../...Al respecto le informo que la opinión emitida por los representantes del Ministerio Público, en las acciones de amparo constitucional así como en los recursos de nulidad intentados ante los tribunales, no son vinculantes para la decisión definitiva por parte del juzgado, ya que en este tipo de acciones el Ministerio Público actúa como parte de buena fe y garante de la Constitución y las leyes. Igualmente, conforme lo pauta el artículo 254 de la Constitución, el Poder Judicial es independiente lo que implica que sus decisiones son autónomas, no condicionadas por la intervención de otro órgano del Poder Público. En cuanto a la solicitud para que se le designe un fiscal del Ministerio Público que realice el avalúo de los daños y perjuicios alegados resulta improcedente, ya que tal actividad no se encuentra dentro de las atribuciones que le asigna al Ministerio Público la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ni la Ley Orgánica que rige sus funciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:254

DESC **AVALUO**  
DESC **AMPARO**  
DESC **BUENA FE**  
DESC **DAÑOS Y PERJUICIOS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.748.



**197**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-086140 FECHA:20051018  
TITL **Competencia del Ministerio Público en materia disciplinaria.**

### **FRAGMENTO**

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme a la problemática que planteara ante este Organismo, en su condición de Fiscal ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Médicos del Estado Miranda, relativa a la decisión de los Miembros de la Junta Directiva del Colegio de Médicos de la mencionada entidad, en ‘no reconocer a dicho Tribunal hasta tanto no exista un pronunciamiento en firme que legitime la composición y actuación del Tribunal Disciplinario del Colegio de Médicos del Estado Miranda por la autoridad legal competente (Corte de lo Contencioso Administrativo)’.../...Al respecto, hago de su conocimiento que la intervención del Ministerio Público conforme a las competencias que constitucional y legalmente tiene conferidas, no es procedente en el presente caso, toda vez que corresponde a los particulares, ejercer ante la vía jurisdiccional las acciones legales a que hubiere lugar en defensa de sus derechos e intereses. Sólo cuando existan procedimientos administrativos o judiciales instaurados, puede el Ministerio Público intervenir para garantizar el respeto a los derechos y garantías constitucionales, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República...”.

DESC **COLEGIOS PROFESIONALES**  
DESC **MEDICOS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.749.

**198**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-2005-089120 FECHA:20051028  
TITL **Sólo en las acciones por habeas corpus podría el Ministerio Público intervenir como parte accionante a favor del derecho constitucional a la libertad de aquel que fuere sujeto de detención arbitraria o ilegal.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a ustedes, con el objeto de hacer referencia al contenido de la comunicación dirigida al ciudadano Fiscal General de la República, fechada 11 de agosto de 2005, mediante la cual denuncian presuntas irregularidades en el expediente y ejecución de la sentencia, del juicio que por Resolución del Contrato de arrendamiento y cobro de cánones vencidos, siguieron los ciudadanos Oscar Efren Yáñez Casañas e Isolina Elena Casañas en contra de Pedro Medina a consecuencia de la cual se produjo la entrega material de la casa y el terreno, ubicados en la Calle Macayapa, Sector Resplandor, N° 49, de Los Frailes de Catia, Parroquia Sucre, Municipio Libertador de esta ciudad y por cuyas razones han solicitado la designación de un fiscal del Ministerio Público que conozca de los hechos denunciados en su escrito.../... Según lo expuesto por ustedes en la audiencia realizada en esta Dirección el día 5-9-2005, su comunicación y los recaudos que la acompañan, fueron consignados ante la Dirección General de Actuación Procesal. Esta Dirección recibió un oficio fechado 2-5-2005, procedente de la Fiscalía Quinta del Ministerio Público comisionada para actuar en la averiguación del delito contra la Administración de Justicia y la Fe Pública, solicitando nuestro pronunciamiento sobre la posibilidad de que un fiscal del Ministerio Público intente una acción de amparo constitucional.../... Tal y como hemos informado a esa representación del Ministerio Público, dentro del estudio de esa posibilidad, debe tomarse en consideración el carácter extraordinario de la acción de amparo constitucional, que se hace más restrictiva en el caso de los amparos contra sentencia, atendiendo no sólo a los postulados legislativos previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sino a la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la materia.../... Sin embargo, no obstante la posibilidad del ejercicio de la indicada acción cuando un tribunal actuando fuera de su competencia, en el sentido constitucional del ejercicio del Poder Público, esto es, con abuso de poder o usurpación de funciones, dicte una resolución o sentencia que lesione un derecho constitucional, hay que tener presente que en casos como el que ha sido planteado a esta Dirección, el Ministerio Público carece de legitimación para recurrir, es decir, no tiene dentro de sus atribuciones la facultad de intentar la acción de amparo constitucional, sino que su intervención en esos procesos es como parte de buena fe, aportando su opinión una vez que ha sido notificado por el tribunal respectivo de la apertura del procedimiento.../... No

obstante, es oportuno aclarar que sólo en las acciones por habeas corpus podría el Ministerio Público intervenir como parte accionante a favor del derecho constitucional a la libertad de aquel que fuere sujeto de detención arbitraria o ilegal. En los demás casos debe el propio interesado ejercer la acción directamente, asistido o representado por un abogado.../...Conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica actuando por representación o directamente. En el primer caso, el representante debe estar asistido de abogado, y para el segundo caso, el abogado que actúe en nombre del agraviado deberá estar perfectamente identificado mediante poder autenticado, como lo exige el artículo 18 de la ley, en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Abogados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:4  
LOADGC art:13  
LOADGC art:18  
LA art:4

DESC **AMPARO**  
DESC **ARRENDAMIENTO**  
DESC **BUENA FE**  
DESC **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA**  
DESC **DETENCION**  
DESC **EJECUCION**  
DESC **EXCESO DE PODER**  
DESC **HABEAS CORPUS**  
DESC **LIBERTAD**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TRIBUNALES**  
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.749-750.

**199**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-354-2005 FECHA:20050523  
TITL **Sustitución de fiscal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a su comunicación N° DCJ-15-890-2005, de fecha 17 de mayo del año en curso, mediante la cual solicita la remisión de copias simples de las comunicación suscrita por la Abogada Gombos N. Jasmine flowers, apoderada judicial del ciudadano Guerra Betancourt Ramón, mediante la cual solicita la sustitución de la Abog. Elizabeth Suárez Rivas, Fiscal Octogésima Quinta del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales, adscrita a esta Dirección, en la causa relacionada con la acción de amparo sobrevenido intentado por el citado ciudadano, e igualmente solicita en copias los oficios números DGAJ-DCCA-2004-064-2004 y DGAJ-DCCA-D-2005-18051, de fechas 3-1-2005 y 7-3-2005, respectivamente, ambos emanados de esta Dirección y escrito del recurso de reconsideración interpuesto por la referida Gombos N. Jasmine flowers. / En tal sentido y visto el recurso jerárquico interpuesto por la apoderada judicial del ciudadano Guerra Betancourt Ramón, contra la negativa de sustituir la representante del Ministerio Público emanada de este Despacho, la cual se hizo del conocimiento mediante comunicación N° DGAJ-DCCA-D-2005-18051, de fecha 7 de marzo del año en curso, cumpla con remitirle anexo al presente copias simples de las comunicaciones anteriormente referidas. / Adicionalmente, le adjunto copia de la comunicación N° FMP-85°-073-2005, de fecha 3 de marzo de 2005, suscrita por la Abogado Elizabeth Suárez Rivas, Fiscal Octogésima Quinta del Área Metropolitana de Caracas con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales, adscrita a esta Dirección, en la cual envía acta suscrita por el Abogado Luis Rodolfo Herrera González, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se inhibe de conocer de la causa interpuesta por el ciudadano Guerra Betancourt Ramón, asistido por la Abogada Gombos N. Jasmine Flowers...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DGAJ-DCCA-2004-064-2004  
03-01-2005  
OMP DGAJ-DCCA-D-2005-18051  
07-03-2005

DESC **AMPARO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INHIBICION**  
DESC **JUECES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**  
DESC **REPRESENTACION JUDICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.750-751.

**200**

TDOC

Oficio

REMI

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo

DEST

/sin destinatario/

UBIC

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-3-2005-044158 FECHA:20050601

TITL

**Decreto del Alcalde del Municipio Sotillo (Estado Anzoátegui) con normas sancionatorias.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo del Despacho del Fiscal General de la República está realizando el estudio de los Decretos y Ordenanzas dictados en todo el país, que contienen normas sancionatorias; en consecuencia, se analizó el Decreto N° 003 dictado por el entonces Alcalde Nelson Moreno Mieres, Despacho hoy a su cargo, y publicado en la Gaceta Municipal del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, de fecha 20 de noviembre de 2000, contentivo de la prohibición de arrojar desechos sólidos y aguas servidas en lugares no destinados para ello. / Del estudio realizado a la normativa que contiene dicho Decreto se pudo evidenciar que los artículos: 2, 3, 4, Parágrafo UNICO, 5, 6, 7 y 8 contemplan medidas de multa o de arresto, para las personas que violen las disposiciones en él contenidas. La previsión de este tipo de sanción privativa de libertad en un Decreto dictado por un Alcalde, vicia el acto de inconstitucionalidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 44, numeral 1, y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela los cuales consagran: / ‘Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.’ / ‘Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia: Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.’ (...) / Asimismo se estaría violentado el artículo 49 de la Constitución en cuanto a la garantía al debido proceso, a la defensa y a la asistencia jurídica como derechos inviolables.../...Por otro lado la previsión de sanción de multa en un texto de rango sub-legal viola el principio de legalidad o reserva legal expresado en la máxima del nullum crimen, nulla poena sine lege, establecido en el artículo 1º del Código Penal, el cual reza que ‘nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiera establecido previamente’. / Este principio acogido en nuestra legislación implica que las penas privativas de libertad deben estar previa y expresamente establecidas en una ley, lo cual constituye una garantía de rango constitucional, cual es la protección de libertad de las personas. En otras palabras, no puede un texto normativo de rango sub-

legal, como lo es un Decreto emanado de una autoridad administrativa como es en este caso, un Alcalde imponer sanciones restrictivas de la libertad personal. / La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha considerado valores superiores a la democracia, los derechos humanos, la justicia y la libertad entre otras los cuales deben interpretarse y aplicarse obligatoriamente dentro, del ordenamiento jurídico por todos los órganos del Poder Público. / Les impone asimismo el ejercicio de los recursos y acciones contenidos en el ordenamiento legal cuando se produzca o se evidencie algún acto atentatorio de los derechos inherentes a la persona humana o que vulnere sus condiciones existenciales y como consecuencia de la violación del imperio constitucional. / Las sanciones privativas de libertad previstas en un texto de rango sub-legal constituyen un desconocimiento de los valores fundamentales consagrados por la Constitución y una omisión a la normativa que involucra el debido proceso. También evidencian la violación de las reglas relativas a la atribución de las competencias entre los diferentes Poderes, que en el caso que nos ocupa son exclusivas del Poder Nacional. / Otra observación que el Ministerio Público hace, es en cuanto al contenido del artículo Quinto del Decreto en análisis, tiene que ver con la inobservancia a los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, previstos en el Artículo 141 de la Carta Magna. Esos principios deben ser considerados e interpretados para la elaboración de normas, por todos los órganos administrativos cuando ejercen la función de producir textos normativos. / El artículo Quinto del Decreto N° 003, señala textualmente: / 'Artículo Quinto: Toda persona que sea sorprendida rompiendo o vaciando las bolsas o recipientes que contengan desechos sólidos será sancionada con la pena establecida en el Artículo Segundo.' / Tal como ya hemos observado, el artículo Segundo del Decreto al que remite esta norma, tiene un contenido punitivo. Se prevé la multa calculada en unidades tributarias y el arresto que implica la privación de la libertad personal como sanción, en casos de inobservancia de la norma antes transcrita. / Los principios a los cuales nos hemos referimos, adquieren contenido en el texto del artículo 143 de la Constitución, el cual señala que 'los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular (...)'. / Igualmente, otra observancia que hacemos en relación a la prohibición prevista en el artículo Quinto del Decreto 003 antes citado, es que hay que tomar en consideración ciertas realidades al momento de hacer la norma y por ende de prever la sanción pues se podría incurrir en una injusticia y en una violación de los postulados y de los principios fundamentales de la Carta Magna y que reivindican valores como son la igualdad ante la ley, la justicia, etc. / El artículo antes transcrito, se dirige a 'toda persona que sea sorprendida rompiendo o vaciando las bolsas o recipientes que contengan desecho sólidos'. / Es una realidad actual, la existencia de personas indigentes y de similares características que deambulan por las calles recolectando desperdicios y por ende rompen las bolsas que los contienen y que son colocadas para su recolección. / También es una realidad que mucha de éstas personas, no están en su sano juicio o viven aisladas de la normal convivencia. / Por tanto, en la redacción de este tipo de normas y siguiendo con el postulado del artículo 143 constitucional, debería preverse la obligación al ente

público competente, de colocar avisos en sitios determinados que de alguna manera informen a todos los ciudadanos en cuanto a la existencia de normas prohibitivas y sancionatorias como la que nos ocupan. /Otra consideración que se hace es en cuanto a al contenido del artículo Tercero del Decreto que reza: / 'Artículo Tercero: Cuando se hubiere aplicado la medida de arresto proporcional, el arrestado deberá realizar trabajo comunitario consistente en limpieza de la ciudad, en períodos de cuatro (4) horas con descanso de dos (2) horas hasta un máximo de ocho (8) horas por cada día de arresto. La jornada diaria para el trabajo comunitario no podrá comenzar antes de las siete antes meridiano (7:00 a.m.) ni prolongarse hasta después de las seis pasado el meridiano (6:00 p.m.)' / Como observan, es cierto que efectivamente el artículo 272 de la Constitución obliga al Estado a garantizar un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos, y además, prosigue la norma: 'a prever que los establecimientos penitenciarios cuenten con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte, la recreación etc. (...)', pero esto se entiende que es parte de los beneficios que el estado debe precaver o garantizar al recluso a los fines de su rehabilitación, mientras cumple su condena. Por el contrario, en el caso previsto en el artículo Tercero antes transcrito la situación responde al ejercicio de una faena como sanción, lo cual podría constituir la violación de los derechos que a toda persona le garantiza el artículo 46 de la Constitución.../... Otro principio que se evidencia ignorado en el Decreto en análisis, es el Principio de Igualdad ante la Ley consagrado en el encabezamiento del artículo 21 del texto constitucional al duplicar el monto de la sanción de multa establecida en el artículo Segundo y aplicar adicionalmente la del cierre del establecimiento. / Por último el Ministerio Público observa que el supuesto previsto en el artículo Sexto del Decreto, en análisis se refiere a situaciones donde los autores sean niños y adolescentes, con lo cual se estaría invadiendo el ámbito de competencia de una materia especial y de estricto orden público como es Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente. / Por lo antes expuesto el Ministerio Público se dirige a usted en su carácter de Alcalde del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo establecido en el artículo 11, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con la finalidad de exhortarlo, para que en uso de las facultades constitucionales y las legales que le confiere el ordinal 4° del artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, modifique las prescripciones contenidas en el Decreto N° 003 de fecha 20 de noviembre de 2000, contentivo de la prohibición de arrojar desechos sólidos y aguas servidas en lugares no destinados para ello. / Solicitud que le hacemos basados en el principio de colaboración de los Poderes, a los fines de agotar la vía conciliatoria y evitar tener que ocurrir a los órganos jurisdiccionales en demanda de la nulidad del mencionado texto normativo...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:21-Encab
CRBV	art:25
CRBV	art:44-1
CRBV	art:49
CRBV	art:136
CRBV	art:141



CRBV	art:143
CRBV	art:272
CP	art:1
LOMP	art:11-1
LOMP	art:11-2
LORM	art:74-4
DE	N° 003-art:2
DE	N° 003-art:3
DE	N° 003-art:4-pg.un
DE	N° 003-art:5
DE	N° 003-art:6
DE	N° 003-art:7
DE	N° 003-art:8

DESC	<b>AGUAS NEGRAS</b>
DESC	<b>ALCALDES</b>
DESC	<b>ARRESTO</b>
DESC	<b>ADOLESCENTES</b>
DESC	<b>DECRETOS</b>
DESC	<b>DESECHOS</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>LIBERTAD INDIVIDUAL</b>
DESC	<b>MUNICIPIOS</b>
DESC	<b>NIÑOS</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE RESERVA</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</b>
DESC	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL</b>
DESC	<b>RESPONSABILIDAD PENAL</b>
DESC	<b>SANCIONES LEGALES</b>
DESC	<b>TRABAJO COMUNITARIO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.I., pp.751-753.

**201**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-3-2005-044160 FECHA:20050601  
TITL **Decreto del Alcalde del Municipio Sotillo (Estado Anzoátegui) con normas sancionatorias.**

### FRAGMENTO

“Remite a este Despacho, a los fines del estudio correspondiente, copia del Decreto N° 003, de fecha 20 de noviembre de 2000, publicado en la Gaceta Municipal del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, relacionado con la prohibición de arrojar desechos sólidos y aguas servidas en lugares no destinados para ello. / (...) esta Dirección una vez analizado el referido Decreto, pudo observar que los artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Parágrafo Único, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, contemplan medidas de multas o arresto, para las personas que violen disposiciones en él contenidas, lo cual a juicio de este Despacho violenta entre otros, la normativa establecida en los artículos 25, 44, numeral 1 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuento a la garantía al debido proceso, a la defensa y a la asistencia jurídica como derechos inviolables. / (...) le informo que este Despacho procedió a oficiar al ciudadano Nelson Moreno Mieres, Alcalde del Municipio Juan Antonio Sotillo de esa Entidad, en virtud de lo establecido en el artículo 136 de la Carta Magna en concordancia con el artículo 11, numerales 1 y 2 de la ley que rige nuestras funciones, a los fines de exhortarlo para que en uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere el Ordinal 4° del artículo 74 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, modifique las prescripciones antes citadas en el referido Decreto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:25  
CRBV art:44-1  
CRBV art:49  
CRBV art:136  
LOMP art:11-1  
LOMP art:11-2  
LORM art:74-4  
DE N° 003-art:2  
DE N° 003-art:3  
DE N° 003-art:4-pg.un  
DE N° 003-art:5  
DE N° 003-art:6  
DE N° 003-art:7  
DE N° 003-art:8

DESC **AGUAS NEGRAS**  
DESC **ALCALDES**  
DESC **AMBIENTE**  
DESC **ARRESTO**  
DESC **ASESORIA JURIDICA**  
DESC **DECRETOS**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **DESECHOS**  
DESC **MUNICIPIOS**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.754.

**202**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-7-2005-057676 FECHA:20050722  
TITL **Custodia de aeronaves por parte del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Plantea que el Instituto Nacional de Aviación Civil -INAC-, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Fuerza de Ley de Aviación Civil, realizó declaratoria de abandono respecto de las aeronaves PT-CBH y PT-KYY, de origen brasileño, las cuales, argumenta, están bajo la custodia del Ministerio Público por cuanto las mismas están involucradas en la presunta perpetración de un hecho punible. / En tal sentido, solicita a esta Dirección ‘...se estudie la posibilidad sea designado un fiscal a Nivel Nacional con Competencia en Materia Contenciosa Administrativa, a los fines que el Ministerio Público ejerza los recursos necesarios para dejar sin efecto el citado procedimiento.’ (sic).../... el planteamiento expuesto por usted tiene su fundamento en una averiguación penal por la presunta comisión de uno de los delitos contra la propiedad, iniciada el 9 de julio de 2004 por esa representación del Ministerio Público, por disposición de la Fiscalía Superior de esa Circunscripción Judicial, hecho en el que probablemente se encuentran involucradas las aeronaves identificadas con las matrículas: PT-CBH, tipo: Aerocomander, modelo: 560-F, serial: 270229 y PT-KYY, tipo: Aerocomander, modelo: 680 W, serial: 1833-38, requerida una de ellas en la República de Brasil por el delito de hurto. / Asimismo, indica en el auto de apertura de la averiguación penal, que la Dirección de Policía Internacional División de Investigaciones del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, deberá efectuar las diligencias necesarias para el aseguramiento de tales bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal. / No obstante, se advierte que, el Instituto Nacional de Aviación Civil -INAC-, en fecha 2 de noviembre de 2004 inició el procedimiento administrativo de declaratoria de abandono respecto de las aeronaves antes descritas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 del Decreto con Fuerza de Ley de Aviación Civil, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.293 de fecha 9 de septiembre de 2001, por requerimiento de la Consultoría Jurídica del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, toda vez que, las referidas aeronaves, entre otras, se encuentran desde hace seis (6) meses inmovilizadas en el aeropuerto en estado de chatarra ocupando un área significativa, además de dificultar los planes de expansión del aeropuerto, en razón de ello, el INAC, conforme lo establece el mencionado Decreto, dictó los actos administrativos a través de los cuales las declara formalmente abandonadas, circunstancia que motiva la solicitud efectuada por usted a esta Dirección. / En tal sentido, conforme lo estipula el artículo 8.18 del Reglamento Interno que regula las competencias de las distintas Dependencias que conforman el Despacho del Fiscal General, esta Dirección procede a emitir opinión sobre el caso expuesto por esa representación del Ministerio Público, y al efecto observa: / Del análisis efectuado al expediente, se

aprecia que el 12 de enero de 2005, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.26 y 79 del Decreto con Fuerza de Ley de Aviación Civil, el Instituto Nacional de Aviación Civil, máxima autoridad en materia de aeronáutica civil, bajo el argumento de que las mismas se encontraban alojadas en el aeropuerto, emitió las Providencias Administrativas N° 004-05 y 005-05, contentivas de la formal declaratoria de abandono de las aeronaves matriculas: PT-CBH y PT-KYY, presuntamente vinculadas a un hecho denunciado como punible, perseguible de oficio como lo es el delito contra la propiedad, solicitada una de ellas en la República de Brasil por el delito de hurto, hecho que la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas investiga.../... se observa de la lectura de los recaudos, que la División de Investigaciones de la Dirección de Policía Internacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, remitió dos (2) comunicaciones al Instituto Nacional de Aviación Civil -INAC-, una fechada el 7-6-2004 identificada con el N° 9700-190-V-638, a través de la cual le requería información acerca de las aeronaves, y otra bajo el N° 9700-190-V-922, de fecha 28-7-2004, mediante la cual solicitaba al INAC su cooperación para que las autoridades del Aeropuerto Internacional de Maiquetía procedieran a suspender las operaciones a las aeronaves brasileñas matriculas: PT-CBH y PT-KYY y donde le manifiesta que el conocimiento del caso es manejado por la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. / Igualmente, en fecha 29 de julio de 2004 el Jefe de la mencionada División de Investigaciones, envió al Jefe de Operaciones del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía -IAAIM- oficio N° 9700-190-V-929, donde le señala que en su despacho cursa averiguación N° F-604.862, relacionada con la supuesta perpetración de un hecho, en el que están presuntamente vinculadas las referidas aeronaves, por lo que le solicita información sobre el registro de las personas y sobre las operaciones aéreas efectuadas por las mismas. / No obstante lo anterior, aun cuando era del conocimiento del INAC y de las autoridades del Aeropuerto Internacional de Maiquetía que las aeronaves, por su presunto vínculo con el hecho que se dice delictuoso, estaban a la orden del Ministerio Público desde el mismo momento que tuvo conocimiento del caso y, hasta tanto se determine su probable relación con la perpetración, dictó en fecha 12 de enero de 2005 las Providencias Administrativas números 004-05 y 005-05 que acuerdan formalmente el abandono de las mismas, cuyo efecto jurídico es que las aeronaves pasan a ser patrimonio del Estado venezolano, basándose el INAC en que las referidas aeronaves permanecen en las instalaciones del aeropuerto en estado de chatarra. / Por otra parte, el 4-5-2005 el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control del Estado Vargas, a solicitud del Ministerio Público, emitió orden de incautación N° 001-05 sobre los referidos bienes, procediendo la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, a remitir copia de la decisión a las autoridades del IAAIM mediante oficio N° EVF1-058205 fechado el 6 de mayo de 2005. / Ahora bien, en cuanto a los actos administrativos dictados por el INAC que declararon formalmente el abandono de las aeronaves antes descritas, se aprecia que están basados en un falso supuesto, ya que parten de la premisa según la cual las aeronaves se encontraban abandonadas en las instalaciones del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía -IAAIM-, premisa que queda desvirtuada si tomamos en consideración que tal 'abandono' no se produjo ya que las aeronaves estaban a la orden del Ministerio Público. Por lo tanto el supuesto de hecho previsto en las normas que sirvieron de

fundamento al INAC para declarar abandonadas las aeronaves, no existía. En consecuencia, mal podía la Administración aplicar el efecto previsto en ellas. / Respecto al vicio de falso supuesto de hecho y de derecho, la Sala Político Administrativa, en reciente decisión dictada en fecha 11 de mayo de 2005, Expediente 2004-0209, Sentencia N° 02893, ratificó la doctrina establecida al respecto, al señalar que el primero tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo, y el falso supuesto de derecho, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se basa en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que esta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal (Sentencia N° 02962 de fecha 12-12-2001, Sala Político Administrativa, caso: Nohema Medina de Rojas). / Como se expuso precedentemente, se observa que la División de Investigaciones de la Dirección de Policía Internacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de conformidad con los artículos 283 y 284 del Código Orgánico Procesal Penal, para asegurar las aeronaves matriculas: PT-CBH y PT-KYY, de origen brasileño posiblemente relacionadas con la comisión de un hecho delictivo, remitió comunicaciones al Instituto Nacional de Aviación Civil -INAC-, y al Jefe de Operaciones del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía -IAAIM-, donde además les indicaba que la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas estaba a cargo de la investigación, y por ende dichos bienes se encontraban a la orden del Ministerio Público y no, como lo indican las autoridades del aeropuerto internacional, en estado de abandono. / En cuanto al aseguramiento de los objetos provenientes del delito la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1493 de fecha 6 de agosto de 2004, caso: Damarys Sofía Sánchez Fuentes, dispuso lo siguiente: / 'Ahora bien, las medidas de aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración del delito tienen por finalidad la aprehensión de los mismos, en el entendido de que los objetos activos son aquellos que se utilizan para perpetrar el delito, y los pasivos son los que se obtienen como consecuencia directa o indirecta del delito, es decir, el producto del mismo (Sentencia N° 333/2001 del 14 de marzo, caso: Claudia Ramírez Trejo). / A mayor abundamiento, se reitera que el aseguramiento de los objetos pasivos del delito, obedece a una doble finalidad: i) asegurar los efectos del fallo, en el sentido que la víctima pueda en lo posible recuperar los bienes que le hayan desposeído, si ese fuese el caso; y ii) recabar elementos de prueba, si es que los bienes asegurados pueden relacionarse con la comisión del delito, y por tanto, sirven de prueba del cuerpo del delito, y según las circunstancias, de evidencia sobre la culpabilidad del imputado. / Por lo tanto, la aprehensión de dichos objetos involucra investigaciones destinadas a recuperar los bienes que por cualquier forma delictiva, fueren desposeídos a sus propietarios, a fin de restituírselos, como una forma para que el Estado de cumplimiento al artículo 30 constitucional, según el cual '(...) el Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados' ; y de dar observancia a lo dispuesto por el artículo 118 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece que 'la protección y reparación del

daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso (...)’ (Sentencia N° 2674/2001 del 17 de diciembre, caso: Inversiones Callia, C.A.). / En atención a lo anterior se estima que, el INAC al dictar las Providencias Administrativas desatendió la particular situación jurídica en la que se encontraban las aeronaves, circunstancia que origina los vicios de nulidad de los citados actos administrativos, y que podría obstaculizar la investigación que la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas adelanta sobre la presunta implicación de las aeronaves en los hechos delictivos. / Por las razones expuestas esta Dirección estima pertinente sugerirle, que dirija una comunicación al Instituto Nacional de Aviación Civil, en la que explique los vicios de nulidad que afectan los actos administrativos que declararon el abandono de las aeronaves de origen brasileño, matriculas: PT-CBH, tipo: Aerocomander, modelo: 560-F, serial: 270229 y PT-KYY, tipo: Aerocomander, modelo: 680 W, serial: 1833-38, y solicite sean revocados de oficio con base en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 82 eiusdem que consagran: / ‘Artículo 20. Los vicios de los actos administrativos que no llegaren a producir la nulidad de conformidad con el artículo anterior, los harán anulables.’ / ‘Artículo 82. Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:30
COPP	art:118
COPP	art:283
COPP	art:284
LAC	art:77
LAC	art:78
LAC	art:78-26
LAC	art:79
LOPA	art:20
LOPA	art:82
RSMP	N° 979-art:8-18
STSJ	N° 333
	14-03-2001
STSJ	N° 2674
	17-12-2001
STSJSPA	N° 02962
	12-12-2001
STSJSPA	N° 02893
	11-05-2005
STSJSCO	N° 1493
	06-08-2004
DESC	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b>
DESC	<b>AEROPUERTOS</b>

DESC AVIONES  
DESC BIENES MUEBLES  
DESC BRASIL  
DESC CESION DE BIENES  
DESC CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y  
CRIMINALISTICAS  
DESC CUSTODIA DE BIENES  
DESC FALSEDAD  
DESC INCAUTACION  
DESC INSTITUTO NACIONAL DE AVIACION CIVIL  
DESC MINISTERIO PUBLICO  
DESC NULIDAD  
DESC POLICIA JUDICIAL  
DESC PROPIEDAD  
DESC RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DESC SENTENCIAS

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.754-757.



**203**

TDOC Oficio  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-7-2005-063425 FECHA:20050809  
TITL **Intervención del Ministerio Público.**

### **FRAGMENTO**

“Expone que sus derechos constitucionales fueron transgredidos al declarar la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sin lugar la apelación interpuesta contra la sentencia de amparo dictada por el Juzgado (Accidental) Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, la cual señala la existencia de fraude procesal en el juicio que por cobro de bolívares usted ejerciera contra la abogada Luisa Scrocchi Tovar. / Al respecto, se observa que la decisión dictada el 26-3-2003 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fue dictada de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, por tanto se trata de una sentencia definitivamente firme con autoridad de cosa juzgada, sobre la cual la ley no prevé recurso alguno, por lo que este Despacho, de acuerdo con las atribuciones conferidas por los instrumentos legales no esta facultado para intervenir de la manera requerida en su solicitud. / En lo concerniente, a la intervención de los representantes del Ministerio Público es menester señalar que la Sala Constitucional en la citada decisión ordena la remisión de una copia a esta Institución, para que inicie una averiguación penal y de ser pertinente determine la responsabilidad a la que hubiere lugar en uso de la atribución conferida al Ministerio Público en el artículo 285 constitucional.../... si considera que ha sido víctima por parte de algunos fiscales del Ministerio Público, pues según afirma en su comunicación está siendo ‘...chantajeado y extorsionado...’, está en su derecho de denunciar tales irregularidades ante esta Institución a fin de que se inicien las averiguaciones pertinentes. Reiterándole nuevamente que en lo que respecta a las consecuencias derivadas de la sentencia dictada por la Sala Constitucional que declara el fraude procesal, no puede esta Dirección intervenir, correspondiéndole a usted ejercer su derecho a la defensa en el supuesto de iniciarse un juicio penal en su contra, como consecuencia de la investigación que se adelante, de ser el caso.../... dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51  
CRBV art:285  
STSJSCO 26-03-2003

DESC **AMPARO**  
DESC **APELACION**  
DESC **COSA JUZGADA**  
DESC **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **DEUDOR Y ACREEDOR**  
DESC **EXTORSION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FRAUDE PROCESAL**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PAGO**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.757-758.

**204**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST Dirección de Recursos Humanos DRH  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-628-2005 FECHA:20051109  
TITL **Perfil del fiscal del Ministerio Público de los Derechos y Garantías  
Constitucionales.**

### **FRAGMENTO**

“...Manual Descriptivo de Cargos del ‘Fiscal IV (DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)’ propuesto por ese Despacho, a los fines de efectuar los ajustes pertinentes para su posterior consideración y aprobación definitiva de las instancias competentes. Asimismo, solicita la designación de un funcionario adscrito a esta dependencia como personal de enlace con esa Dirección, con el propósito de aunar esfuerzos en la realización del referido proyecto.

En tal sentido se le remite adjunto, proyecto denominado ‘MANUAL DESCRIPTIVO DEL FISCAL DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES’, elaborado por esta Dirección, dentro del marco de las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y la Ley Orgánica del Ministerio Público, le confieren a esta Institución. Asimismo, se ha considerado el contenido de la Resolución N° 610 de fecha 5 de septiembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.040, de fecha 20 de septiembre de 2000, en lo que respecta a las atribuciones de los fiscales con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales, destinados a hacer efectiva la Misión y Visión del Ministerio Público sobre la referida materia.../... Manual descriptivo del cargo de fiscal en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales./ El presente manual tiene como objetivo establecer las condiciones necesarias para alcanzar los niveles de excelencia, del fiscal del Ministerio Público con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales, a fin de lograr el fiel cumplimiento de la Misión y Visión del Ministerio Público en esa materia. PERFIL: Formación Académica: Graduado Universitario en Derecho en Universidad reconocida, más curso no menor de un (1) año, relacionado con el área a desempeñar.

EXPERIENCIA: Entre cuatro (4) y cinco (5) años de experiencia en el área a desempeñar.

#### **CONOCIMIENTOS BÁSICOS:**

- Derecho Constitucional.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Derecho Administrativo.
- Derecho Laboral.
- Código Orgánico Procesal Penal.
- Derecho Procesal.
- Derechos Humanos.
- Sistema de Administración de Justicia.

#### COMPROMISOS Y HABILIDADES:

- Conducta Institucional.
- Cumplimiento de normas laborales.
- Liderazgo.
- Toma de decisiones.
- Proactividad.
- Relaciones interpersonales.
- Comunicación efectiva.
- Actualización profesional.
- Capacidad investigadora, de análisis y de síntesis.
- Planificación y calidad del trabajo.
- Cumplimiento de metas.
- Aptitud para el trabajo en equipo.

#### ATRIBUCIONES:

##### Generales:

Garantizar el respecto a los derechos y garantías constitucionales y de aquellos contenidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, así como velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

##### Específicas enunciativas:

- Vigilar porque la Constitución, los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República y las leyes especiales que desarrollen normas relativas a los derechos constitucionales, sean cumplidos efectivamente.
- Promover ante las autoridades competentes la protección y cumplimiento de los derechos constitucionales.
- Elevar consultas al Fiscal General de la República cuando lo juzguen necesario para el mejor desempeño de sus funciones.
- Transmitir a los fiscales de proceso el conocimiento de los asuntos que revistan carácter delictivo cuando, en el ejercicio de sus funciones, tengan información acerca de ellos.
- Recibir las notificaciones de las acciones de amparo constitucional.
- Asistir a las audiencias constitucionales.
- Emitir y presentar en las acciones de amparo constitucional la opinión del Ministerio Público.
- Elaborar y presentar a la Dirección de adscripción, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de las actividades mensuales realizadas con sus respectivos soportes.
- Presentar copia del informe de actividad mensual a la fiscalía superior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- Planificar, coordinar y supervisar el trabajo del personal adscrito a la representación fiscal, a través de la asignación de actividades y verificación de los resultados, para garantizar un funcionamiento óptimo de la misma.
- Atender al público, orientar a los peticionarios y realizar las actuaciones a que hubiere lugar en defensa de sus derechos y garantías.
- Realizar el debido trámite y seguimiento a las comisiones asignadas, y suministrar información oportuna de sus actuaciones.

Las demás que le atribuyan el Fiscal General de la República y las leyes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP

N° 610

05-09-2000

art:

DESC **DIRECCION EN LO CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
/DEL MINISTERIO PUBLICO/**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

DESC **MANUAL DESCRIPTIVO DE CARGOS**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.758-760.

**205**

TDOC

Memorandum

REMI

Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo

DEST

Dirección de Recursos Humanos

DRH

UBIC

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-667-2005

FECHA:20050930

TITL

**Perfil del fiscal del Ministerio con Competencia en Materia Contencioso Administrativa.**

### FRAGMENTO

“...descripción del cargo de ‘Fiscal V (Derechos y Garantías Constitucionales, Contencioso Administrativo)’, a los fines de efectuar los ajustes pertinentes para su posterior consideración y aprobación definitiva de las instancias competentes. Asimismo ratifica la solicitud realizada a este Despacho mediante memorando N° DRH-DTD-CR-233-2005, de fecha 7 de los corrientes, relativo a la designación de un funcionario adscrito a esta dependencia como personal de enlace con esa Dirección, con el propósito de aunar esfuerzos en la realización del referido proyecto. / En lo que respecta a la denominación del cargo ‘Fiscal V (Derechos y Garantías Constitucionales, Contencioso Administrativo)’, le informo que actualmente los fiscales adscritos a esta Dirección se encuentran clasificados de la siguiente manera: / Fiscales V: son los fiscales ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, y aquellos a Nivel Nacional con Competencia en Materia Contencioso Administrativa y Tributaria. / Fiscales IV: son los fiscales en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales, y aquellos con Competencia Especial en materia Contencioso Administrativa. / Ahora bien, la competencia de los fiscales en materia de Derechos y Garantías Constitucionales es distinta a la de los fiscales en Materia Contencioso Administrativa, en tal virtud sugiero la conveniencia de redactar otro manual para los fiscales en esta materia, toda vez que fue remitido a esa Dirección mediante memorando N° DGAJ-DCCA-628-2005 de fecha 19 de septiembre de 2005, el proyecto para los fiscales con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales, así como la designación de la abogada adjunto V (...) como funcionario de enlace. / Sin embargo, los fiscales con Competencia en Materia Contencioso Administrativa tienen competencia para actuar en acciones de amparo constitucional ante los tribunales que pertenecen a la jurisdicción contencioso administrativa. / En virtud de lo expuesto se le remite adjunto, proyecto denominado Manual descriptivo del cargo de fiscal con Competencia en Materia Contencioso Administrativa, elaborado por esta Dirección, dentro del marco de las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y la Ley Orgánica del Ministerio Público, le confieren a esta Institución, destinados a hacer efectiva la Misión y Visión del Ministerio Público sobre la referida materia. / Manual descriptivo del cargo de fiscal en Materia Contencioso Administrativa. / El presente manual tiene como objetivo establecer las condiciones necesarias para alcanzar los niveles de excelencia, del fiscal del Ministerio Público con Competencia en Materia Contencioso Administrativa, a fin de lograr el fiel cumplimiento de la misión y visión del Ministerio Público en esa materia. / PERFIL: / Formación Académica:

Graduado Universitario en Derecho en Universidad reconocida, y postgrado en Derecho Administrativo / EXPERIENCIA: Mas de cinco (5) años de experiencia profesional en el área a desempeñar. / Nota: Es conveniente revisar los requisitos establecidos en la Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el objeto de ajustar el presente proyecto conforme a ese instrumento legal. / CONOCIMIENTOS BÁSICOS:

- Derecho Constitucional.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- Estatuto de la Función Pública.
- Derecho Administrativo.
- Derecho Laboral.
- Código Orgánico Procesal Penal.
- Derecho Procesal.
- Derechos Humanos.
- Sistema de Administración de Justicia.
- Jurisprudencias vinculadas con la materia contencioso administrativa.
- Doctrina en materia contencioso administrativa.

#### COMPROMISOS Y HABILIDADES:

- Conducta Institucional.
- Cumplimiento de normas laborales.
- Liderazgo.
- Toma de decisiones.
- Proactividad.
- Relaciones interpersonales.
- Comunicación efectiva.
- Actualización profesional.
- Capacidad de análisis y de síntesis.
- Planificación y calidad del trabajo.
- Cumplimiento de metas.
- Aptitud para el trabajo en equipo.
- Adecuada redacción y ortografía.

#### ATRIBUCIONES:

- Específicas enunciativas:
- Ejercer previa designación del Fiscal General de la República, la representación judicial del Ministerio Público, en aquellos casos en los cuales los actos de este sean impugnados por ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- Elevar consultas al Fiscal General de la República cuando lo juzguen necesario para el mejor desempeño de sus funciones.
- Recibir las notificaciones de los recursos de nulidad.
- Asistir al acto de informes orales.
- Emitir y presentar en los recursos de nulidad el informe del Ministerio Público.
- Recibir las notificaciones de las acciones de amparo constitucional que se ejerzan en dicha jurisdicción.
- Asistir a las audiencias constitucionales.

- Emitir y presentar en las acciones de amparo constitucional la opinión del Ministerio Público.
- Elaborar y presentar a la Dirección de adscripción, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de las actividades mensuales realizadas con sus respectivos soportes.
- Presentar copia del informe de actividad mensual a la fiscalía superior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- Planificar, coordinar y supervisar el trabajo del personal adscrito a la representación fiscal, a través de la asignación de actividades y verificación de los resultados, para garantizar un funcionamiento óptimo de la misma.
- Atender al público, orientar a los peticionarios y realizar las actuaciones a que hubiere lugar.
- Realizar el debido trámite y seguimiento a las comisiones asignadas, y suministrar información oportuna de sus actuaciones.

Las demás que le atribuyan el Fiscal General de la República y las leyes...“.

DESC **AMPARO**  
 DIRECCION EN LO CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
 /DEL MINISTERIO PUBLICO/  
 DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
 DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**  
 DESC **MANUAL DESCRIPTIVO DE CARGOS**  
 DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
 DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
 FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.760-762.



**206**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST Dirección de Consultoría Jurídica DCJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-758-2005 FECHA:20051104  
TITL **Intervención del Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional.**

### FRAGMENTO

“...se solicita orientación sobre el modo de participación en la acción de amparo constitucional interpuesta por la abogada Arelis Beatriz Navarro, en representación del ciudadano Juan Antonio González Muñoz, en contra de la decisión dictada en fecha 21 de julio de 2005, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar en la causa signada con el N° WP01-P-2004-000541, cuya remisión obedeció a la especial competencia que tiene esta Dirección en materia constitucional y en razón de la asesoría que en tal sentido se ha venido prestando a los fiscales del Ministerio Público.../... Por tal motivo, se estima pertinente realizar algunas aclaratorias en relación a la intervención del Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional que le sean notificados de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. .../... Al respecto, se advierte que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión dictada en fecha 2 de marzo de 2005, en la acción de amparo ejercida por la ciudadana Antonella De Santis Cecini, sostuvo que: / ‘...Respecto al procedimiento en el juicio de amparo, esta Sala, en sentencia N° 7 del 1 de febrero de 2000, caso (José Amado Mejía), dejó asentado lo siguiente: Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agraviante y la notificación del Ministerio Público, para que concurren al tribunal a conocer el día en que se celebrará la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agraviante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la citación o notificación y de sus consecuencias.’ (Subrayado de la Sala). / El dispositivo legal contenido del artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su parte infine dispone que ‘Se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el juez competente le hubiere participado, por oficio o por telegrama, la apertura del procedimiento’. Asimismo, es de observar que el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atribuye al Ministerio Público la obligación de garantizar en los procesos judiciales el

respeto de los derechos constitucionales. / Igualmente el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 11 eiusdem, establecen como deber y atribución de ese organismo, el velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales, así como el respeto a los derechos y garantías constitucionales. Esto implica que el Ministerio Público está en la obligación de intervenir en cualquier caso que a su juicio violente el orden público, a los fines de garantizar el estado de derecho, pues se le reconoce legitimación para actuar en estos procesos de amparo constitucional. / No obstante, aun cuando la no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo no es causal de reposición ni de acción de nulidad, ni los jueces que conozcan de la acción de amparo deberán demorar el trámite o diferirlo so pretexto de consultas al Ministerio Público (artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), en virtud de que la opinión que pudiera presentar éste no resulta vinculante para el juez constitucional, quien ostenta el libre albedrío de diferir del criterio sostenido de este órgano como garante de la constitucionalidad; resulta obligatorio para el juez constitucional la participación efectiva al Ministerio Público de la apertura del proceso, para cumplir así con un requisito procesal establecido por la norma para la adecuada continuación del juicio, el cual está sujeto a una serie de formas que rigen su tramitación, a fin de no enervar un derecho fundamental ante el eventual incumplimiento...'. / Como se observa, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales esbozados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es indispensable notificar al Ministerio Público de los procesos de amparo constitucional como órgano garante de la legalidad y constitucionalidad, según lo dispone el citado artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuya intervención será obligatoria en los casos donde a su juicio se infrinja el orden público a los fines de garantizar el estado de derecho, no obstante, su opinión no es vinculante para el juez de la causa y la no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo no es causal de reposición ni de nulidad, pues queda a discreción del Juez diferir o no la celebración de la audiencia por tal motivo.

Ahora bien, en aquellas situaciones donde esta Institución tenga interés en las resultas del proceso, como en el caso expuesto por la Fiscal Superior del Estado Vargas, donde en el juicio principal signado con el N° WP01-P-2004-000541, el Ministerio Público actúa como parte acusadora, específicamente se acusa al ciudadano Juan Antonio González Muñoz, de la comisión del delito de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas tipificado en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, acción admitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Control del Circuito Penal del Estado Vargas, mediante decisión de fecha 21 de julio de 2005, y contra la cual el acusado interpone la acción de amparo constitucional, que constituye el objeto de su consulta, es menester destacar que conforme con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, la participación de esa representación fiscal no puede ser como parte de buena fe, en virtud del interés que se tiene en las resultas del aludido juicio principal y, en consecuencia, no es obligatoria la intervención de este Ministerio en dicha acción propuesta. / En efecto, al respecto resulta importante hacer referencia a la decisión N° 3255 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de diciembre de 2002, caso: César A. Mirabal y otro, expediente N° 02-0496, donde se sostuvo que: / '...La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su

artículo 13, reconoce la legitimación del Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional. A su vez, el artículo 15 eiusdem, establece que el representante del Ministerio Público, a quien el juez competente hubiere participado la apertura del procedimiento, estará a derecho en el proceso de amparo. Esta participación igualmente se encuentra reconocida en la Ley Orgánica de Ministerio Público. / La Constitución de 1999, atribuye al Ministerio Público la competencia para ‘garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales’, lo cual conlleva a la participación como tercero garante de los derechos fundamentales en los procesos de amparo, que deriva de una legitimación institucional. Esta participación no es obligatoria, como tampoco lo es vinculante, para el juez constitucional.../...Ahora bien, el proceso de amparo se desarrolla, originariamente, entre dos partes, accionante o presunto agraviado y accionado o presunto agravante, quedando siempre a salvo la participación del Ministerio Público. Sin embargo, en el proceso penal actual, al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, quien está obligado a ejercerla de oficio, salvo que solo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento. El ejercicio de esta obligación legal, comporta para el Ministerio Público su condición de parte acusadora en el proceso.../...En estos casos, la participación del Ministerio Público en el proceso de amparo debe ceñirse a su condición de parte, bien presunta agraviada o agravante. Por tanto, resulta ilógico pensar en la participación del Ministerio Público, como garante de la legalidad o de buena fe, cuando el propio Organismo tiene un interés en las resultas del proceso. / Por esta razón, la Sala considera, que en los procesos de amparo donde el Ministerio Público sea parte, no es aplicable el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues con ello se evitaría una desigualdad o una indefensión de las partes dentro de un juicio que pretende, precisamente, evitar violaciones constitucionales. / En consecuencia, la Sala acuerda, oficiar al Fiscal General de la República, a fin de que, en los procesos de amparo constitucional donde el Ministerio Público sea parte, se abstenga de comisionar a un representante de ese Organismo, para que intervenga en dicho proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales...’ / En consecuencia, por cuanto el referido proceso de amparo está dirigido contra la decisión dictada en fecha 21-07-05 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, en un juicio iniciado a instancias del Ministerio Público, su intervención sería como tercero interesado y no como parte de buena fe, por el evidente interés en las resultas del juicio penal...” .

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285
LOADGC	art:13
LOADGC	art:15
LOMP	art:1
LOMP	art:11
LOSEP	art:36
STSJSCO	N° 3255
	13-12-2002
STSJSCO	02-03-2005
SJSPIFCCJEV	21-07-2005

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **ACUSACION**  
DESC **AMPARO**  
DESC **ASESORIA JURIDICA**  
DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **BUENA FE**  
DESC **CONSULTAS**  
DESC **DROGAS**  
DESC **ESTADO VARGAS**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **ORDEN PUBLICO**  
DESC **REPOSICION**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., pp.762-765.

**207**

TDOC Circular  
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA  
Administrativo  
DEST /sin remitente/  
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-M-20005-063208 FECHA:20050808  
TITL **Directriz sobre fijación de audiencias constitucionales para fiscales del Ministerio Público, designados para actuar ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa y con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a ustedes, en la oportunidad de referirme a la problemática relacionada con la fijación de audiencias constitucionales a una misma hora, en las sedes de distintos tribunales y, el deber de una misma representación del Ministerio Público de intervenir en ellas.

Al respecto, esta Dirección de adscripción sugiere que a través del diálogo con los Jueces de los respectivos órganos jurisdiccionales, se produce solventar o al menos atenuar la frecuencia con la cual se producen situaciones como las descritas.

En todo caso, cuando la simultaneidad de actos le impida al Fiscal asistir a uno de ellos, deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección, enviado las respectivas copias de las actas de audiencia constitucionales coincidentes, es decir, copia del acta de audiencia en la cual estuvo presente y copia de la audiencia a la cual no pudo asistir.

En tal sentido, les estimo acusar recibo de la presente comunicación.

DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**  
DESC **JUECES**  
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.I., p.765.

**208**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-11-162-2005

DRD

FECHA:20050421

**La experticia como fuente de prueba. Modo de ofrecerla en el escrito de acusación.**

**Resulta improcedente el ofrecimiento de la declaración del imputado, como medio de prueba.**

### FRAGMENTO

"Asimismo, se observa que la fiscal incorpora tres (3) veces la experticia de reconocimiento médico legal, inicialmente con el testimonio del experto, posteriormente como experticia y por último como prueba documental.

Al ofrecerse la experticia como un medio de prueba de la manera señalada en el escrito de acusación, podría deducirse que la misma comporta tres medios de pruebas de naturaleza totalmente diferentes, pues por un lado, se oferta el testimonio de quien suscribe el peritaje, por el otro, la experticia como un documento autónomo y por último, como un documento para ser incorporado para su lectura, cuando en realidad estamos frente a un único medio de prueba simple, el cual se encuentra conformado por el dictamen pericial, así como por la deposición que realiza el experto en juicio (contenido del dictamen).

Devis Echandía, en su texto 'Teoría General de la Prueba Judicial', clasifica los medios de pruebas en: 'simples'- testimonios y experticias- y medios de pruebas "complejos o preconstituidos"-prueba documental-.

En cuanto a los medios de pruebas simples, la doctrina los ha definido como aquellos que se forman "intraproceso", es decir, requieren constitución procesal- 'evacuación'- siempre y cuando, en su formación operen los cuatro principios cardinales que rigen el juicio oral, a saber: oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, y los medios de pruebas preconstituidos son aquellos que se han formado o se han constituidos con antelación al proceso, por lo cual, los mismos entran directamente probando al juicio.

En consecuencia, son medios de pruebas preconstituidos, aquellos que llegan ya formados al proceso, y sólo requieren para ser valorados como tales, su incorporación al mismo. Ahora bien, sobre la base de la diferenciación señalada ut supra, considera esta Dirección que la prueba de experticia, 'es un medio de prueba simple', por lo cual, la misma para poder adquirir la categoría de prueba, debe formarse o constituirse dentro del proceso, vale decir, necesita que su práctica o evacuación se lleve a cabo en un juicio oral y público, cumpliendo con los principios capitales aducidos anteriormente (oralidad, publicidad, inmediación y concentración).

Sin embargo, la doctrina no es unánime en cuanto a la manera de constituirse la misma. En este sentido, un sector considera que la prueba de experticia comienza a formarse con la práctica de la misma por los expertos en la fase preparatoria y culmina su constitución, cuando es evacuada en el juicio oral, público, inmediato y contradictorio. Otro sector señala, que la prueba de experticia queda totalmente constituida o formada cuando es practicada por los expertos en

la fase preparatoria. Esta Dirección se inclina por la primera tesis, vale decir, un medio de prueba simple se convertirá en verdadera prueba, cuando se evacue en el juicio oral, público, contradictorio y controlado. Es decir, no se forma con su sola práctica- a través de los expertos-. En la fase preparatoria, esta requerirá ser evacuada en juicio, cumpliendo así con los cuatro principios aludidos anteriormente.

Por tanto, en el presente caso, la representante del Ministerio Público debió ofrecer el testimonio del experto que realizó el peritaje, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, requerir le fuese exhibida a éste el resultado de la experticia a objeto de que la reconozca e informe sobre ella durante su deposición en el juicio oral.

Igualmente, observa este Despacho que la representante del Ministerio Público ofrece como medio de prueba la declaración del ciudadano Francisco Del Carmen Caraballo, quien es el imputado en el caso objeto de estudio; ahora bien, como es del conocimiento de todos, el imputado tiene tanto el derecho de abstenerse de declarar, como también a declarar cuantas veces quiera. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 49 numeral 5 establece:

´Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: [...] 5° Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad´.

La declaración del imputado viene a ser un medio para su defensa, tal como lo dispone el artículo 131 del Código Orgánico Procesal Penal en su primer aparte, al establecer que ´[...] Se le instruirá también de que la declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él recaigan, y a solicitar la práctica de diligencias que considere necesarias´.

Por consiguiente, la declaración rendida por el imputado viene a servir de medio de descargo y defensa, frente a los hechos y circunstancias que se le atribuyen, y no como medio de averiguación para las autoridades. Adicionalmente resulta improcedente el ofrecimiento de su testimonio como medio de prueba, toda vez que aun cuando no hubiere sido ofrecido, éste se producirá, tal y como lo establece nuestra ley adjetiva penal, cuando prevé en su artículo 347 lo siguiente:

´Declaración del imputado. Después de las exposiciones de las partes, el juez presidente recibirá declaración al imputado con las formalidades de este Código. Le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar sin que su silencio le perjudique, y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, pudiendo ser interrogado posteriormente. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y el tribunal, en ese orden. El imputado podrá abstenerse de declarar total o parcialmente´.

De manera que, en todos los casos, luego de la exposición de las partes en el juicio oral y público, el juez recibirá la declaración del imputado (quien puede decidir no declarar), sin que sea necesario su previo ofrecimiento por algunas de las partes, por lo cual resulta improcedente su promoción...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
CRBV art:49-5

COPP art:131  
COPP art:242  
COPP art:347

DESC **ACUSACION**  
DESC **CONFESION**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **JUECES**  
DESC **JUICIO ORAL**  
DESC **MEDICINA LEGAL**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.17-19.



**209**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-16-88-2005

DRD

FECHA:20050304

**Cuando el fiscal del Ministerio Público indica los preceptos jurídicos aplicables, resulta necesario que ponga de manifiesto en su escrito la estrecha relación existente entre el hecho imputado y la norma que se pretende aplicar al caso concreto.**

### FRAGMENTO

“En cuanto a los ‘preceptos jurídicos aplicables’, exigencia legal contenida en el artículo 326 ordinal 4° del Código Orgánico Procesal Penal, la fiscal la omite totalmente.

El único tipo penal que menciona en la acusación se encuentra en el petitorio del escrito, sin más que su simple mención. Allí la fiscal del Ministerio Público solicita al tribunal que establezca la pena ‘...por el delito que se les imputa como es lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código Penal Venezolano Vigente’.

A lo anterior se limita la motivación de la fiscal respecto al precepto jurídico aplicable. En ningún momento se hizo referencia a la conducta realizada por el sujeto que permita subsumirla en el tipo ‘imputado’. En este sentido, muy bien nos enseña Julio Maier que cuando la imputación está correctamente formulada se asemeja a la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente; explica el jurista que la imputación no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa y mucho menos en una abstracción, sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de esa persona. La motivación es un requisito necesario para que el acto del fiscal del Ministerio Público pase a ser de un acto de poder a un acto de razón.

En efecto, toda solicitud ante un juzgado supone una debida motivación, un señalamiento concreto de las circunstancias fácticas que la rodean. Precisamente, una descripción detenida de tales presupuestos, son los que permiten a los intérpretes de la ley discernir cuando determinada actuación procesal encuentra pleno amparo en alguna disposición legal. Sobre el particular, esta Dirección ha señalado en repetidas ocasiones:

‘...Inmotivado resulta el escrito fiscal que se limita únicamente a solicitar realizar, interponer o decretar algún acto procesal, sin justificar el porqué de su apreciación. En otras palabras, todo escrito emanado de los representantes del Ministerio Público, debe estar suficientemente razonado de tal forma que valga por sí mismo en cuanto a su contenido...’.

Subsumir de forma clara y precisa el hecho en el derecho, permitirá un correcto ejercicio del derecho a la defensa, pudiendo el imputado oponerse a las consideraciones fácticas y jurídicas. El proceso de subsunción, es a los solos efectos de la calificación jurídica de la conducta como delictiva, a fin de que se realice correctamente la imputación y opere el derecho a la defensa del encausado. La necesaria actividad procesal referida a precisar los hechos, no

consiste meramente en señalar los acontecimientos que informan el supuesto fáctico atribuido al imputado, sino, en subsumir los mismos al supuesto de derecho que configura el tipo de delito que se le imputa.

Schonbohm y Losing resaltan que la defensa sólo puede ser eficaz en tanto y en cuanto el encausado y su defensor conozcan indubitablemente los hechos que se le atribuyen al primero, así como la necesidad de exponerle al imputado en forma clara, precisa, y concreta la acción atribuida y todas las circunstancias jurídicas relevantes sin que sea suficiente el señalarle al imputado el nombre del delito o el artículo legal correspondiente al tipo de imputación, tal y como lo hizo la fiscal del Ministerio Público.

Por todo lo dicho, considera esta Dirección que no existe en el escrito acusatorio imputación concreta en contra de algún ciudadano, salvo la genérica ya mencionada, lo que representa una franca violación al artículo 326 ordinal 4° del Código Orgánico Procesal Penal, pues este ordinal impone que el fiscal debe expresar 'los preceptos jurídicos', además de exigir que sean 'aplicables', en el sentido de expresar, no solamente un artículo de ley, sino que debe esta norma estar concatenada al hecho cometido, es decir que debe haber una relación directa entre el hecho y la norma, debe existir una estrecha relación entre el hecho imputado y la norma que se pretende aplicar al hecho concreto.

Por lo tanto, si la titularidad del ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público conforme a lo establecido en el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal, éste debe realizar una correcta imputación por tener los elementos para ello, situación que es fundamental para garantizar el Principio de Audiencia, Defensa y Contradicción. Sin la correcta imputación dirigida a una persona, no puede hablarse de debido proceso dentro de un sistema acusatorio, donde el pronunciamiento jurisdiccional define y decide, aceptando la propuesta del Ministerio Público, el contradictorio y da marco al debate si fuera el caso...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:417  
COPP art:11  
COPP art:326-4

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **ACUSACION**  
DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **LESIONES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PRINCIPIO DE CONTRADICCION**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.19-20.

**210**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memoraandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-13-15-164-2005

DRD

FECHA:20040421

**Una correcta narración de los hechos en el escrito de acusación garantiza el derecho a la defensa del imputado, la vigencia del principio del non bis in idem y, delimita el objeto del proceso.**

### FRAGMENTO

“A título de conclusión, resulta imperioso apuntar, que una correcta narración de los hechos implica, no una indicación exagerada y excesiva de los hechos ocurridos, sino una indicación exhaustiva de cada uno de los elementos fácticos que rodearon la comisión del hecho objeto de la acusación. Esto garantiza entre otras cosas lo siguiente:

a) El derecho a la defensa del imputado, ya que el mismo estará en condiciones de conocer todas aquellas circunstancias que se le atribuyen en el proceso, a fin de poder defenderse de una forma más integral y detallada, respecto de cada punto en específico. El artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: ‘ Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga... ’.

Carocca Pérez haciendo referencia al derecho a ser informado de la acusación indica:

‘ Desde el punto de vista del ejercicio del derecho de defensa, es esencial contar con una descripción suficientemente detallada de todos ellos, que repetidos pasan a constituir el objeto del proceso. Constituye un atentado grave a la garantía, una acusación genérica, es decir, que no delimite debidamente el objeto del proceso. Incluso el TEDH ha individualizado esta falta de concreción de la acusación, como una (sic) grave atentado a la garantía de un juicio justo del artículo 6 CEDH, en el sentido de que impide el ejercicio de la defensa ’.

b) El principio del non bis in idem, formulado en el artículo 49, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los siguientes términos: ‘ Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente ’. De modo que la fijación del hecho objeto del proceso coadyuva al debido respeto de la garantía que la Constitución le otorga al imputado, al asegurarle que no será sometido a juicio dos veces por lo mismo, y una de las maneras de evitarlo es identificando con exactitud los hechos imputados en un momento determinado.

Montero Aroca al explicar la relevancia del objeto del proceso, señala lo siguiente:

‘ La determinación de ese objeto adquiere sentido cuando se pretende individualizar un proceso penal respecto de todos los demás posibles, cuando se quiere distinguirlo bien de otro proceso ya existente bien de cualesquiera procesos que pueden presentarse de modo hipotético en el futuro ’.

c) El objeto del proceso, sobre el que va a decidirse el juicio oral, está constituido -desde el punto de vista objetivo-, por unos hechos que se imputan a determinada persona, dejando fuera del mismo su posible calificación jurídica y la pena a imponer en razón de los mismos. En consecuencia, la sentencia sólo podrá

condenar o absolver aquellos hechos esenciales vertidos en la acusación, y no otros distintos, respecto de los cuales el imputado no haya podido defenderse. Por tanto, es imprescindible para la efectividad de la defensa, el conocimiento de los hechos que conforman la acusación con todas sus circunstancias. Es esto lo que se conoce en doctrina como 'congruencia objetiva' entre acusación y sentencia, que impide al juzgador conocer de hechos que no estén referidos en la acusación y sobre los cuales el imputado no pudo defenderse por no haberlos conocido.

El autor Claus Roxin, indica al respecto:

'El hecho no es fijado estáticamente por la acusación en su identidad, sino que es susceptible de modificaciones de cierta importancia. El tribunal puede apreciarlo de otro modo no sólo jurídicamente (...) también puede considerar, en el marco del objeto del proceso, discrepancias fácticas de la acusación y del auto de apertura conocidos con posterioridad (...) en tanto únicamente la sustancia del acontecimiento permanezca intacta. Por consiguiente, no es decisivo si el acusado menciona un suceso determinado, sino si él constituye un acontecimiento único con el suceso designado por la acusación'...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-1

CRBV art:49-7

DESC **ACUSACION**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **COSA JUZGADA**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **JUICIO ORAL**  
DESC **PENAS**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.21-22.

**211**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memoraundum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-6-362-2005

DRD

FECHA:20050829

**El fiscal del Ministerio Público debe indicar exhaustivamente y con precisión las razones de derecho que motivan la solicitud de enjuiciamiento de una persona, referidas al tipo penal aplicable al caso concreto, circunstancias agravantes, atenuantes, concurso de delitos y cualquier otra que fuere procedente.**

### FRAGMENTO

“En este aspecto de la acusación, resulta pertinente acotar, que la representante del Ministerio Público debió realizar la labor de adecuación de los acontecimientos objeto del proceso, con la norma jurídica aplicable al hecho ilícito imputado, por cuanto ello permitirá proporcionar las razones de derecho que motivan la solicitud de enjuiciamiento de una persona. La motivación de la calificación jurídica implica un análisis de las normas cuya aplicación se solicita, y su relación de correspondencia con lo acontecido, conforme a los elementos de convicción obtenidos, explicando las razones o motivos por los cuales la conducta ilícita ya explanada, se subsume en el tipo penal que se señala; con indicación de ser el caso, de las circunstancias agravantes, atenuantes, concurso de delitos, o cualquier otra que fuere procedente.

Subsumir los hechos ilícitos en el derecho, implica narrar cómo la conducta ilícita asumida por el imputado, encuadra en cada uno de los elementos del tipo penal atribuido, mediante la indicación expresa de las características propias del delito; todo lo cual permitirá apreciar la concurrencia en el caso concreto de todos los elementos del tipo penal. En el presente caso, tal exigencia se omitió.

Asimismo, resulta importante acotar, que la falta de motivación en este capítulo de la acusación, genera incertidumbre en torno a la acción desplegada por cada uno de los imputados en el ilícito penal atribuido; una narración de hechos imprecisa, en la que se prescinde de la indicación de la actuación desplegada por los imputados, aunada a una ausencia total de motivación en la calificación jurídica, impide determinar con certeza el grado de participación de los mismos en los hechos, incluso determinar su efectiva participación, y como consecuencia de ello, realizar una adecuada subsunción de los hechos en el derecho, que no de lugar a equívocos, en aras de evitar una posible afectación del derecho a la defensa.

Continuando con el análisis del contenido del libelo acusatorio, se observa igualmente, que el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 462 del Código Penal prevé más de un supuesto, específicamente dos, cada uno de ellos con presupuestos diversos; no obstante, en el presente caso no se precisó a cuál de ellos se refería, ofreciendo así, tanto al órgano jurisdiccional, como al imputado y a quien ejerza su defensa, una calificación jurídica imprecisa o indeterminada.

Dentro de este contexto de ideas, señala la Doctrina institucional, lo siguiente:

‘...Cuando el fiscal del Ministerio Público señale como aplicable una disposición legal que contiene varios supuestos, esta obligado a indicar el supuesto aplicable

al caso concreto, de conformidad con los hechos explanados...´.

De igual manera, se advierte la falta de individualización de la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, al no indicarse de forma expresa el grado participación de cada uno de ellos en los ilícitos penales atribuidos; por lo tanto, la observación realizada en el capítulo anterior en cuanto a la necesidad de individualizar su participación en los ilícitos penales que le son atribuidos, resulta igualmente válida en este capítulo.

´...Cuando se trata de varios los imputados a quienes se les atribuyen diferentes delitos, es sumamente importante que en la acusación, se determinen claramente los hechos que configuran cada delito, señalando en forma individual los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción, así como el ofrecimiento de los medios de prueba y los preceptos jurídicos a que hubiere lugar, para cada uno de los imputados...´.

Las consideraciones anteriormente realizadas, permiten concluir que el escrito de acusación analizado, cumple parcialmente con las exigencias pautadas tanto en la Doctrina de la institucional, como en la Circular aprobada por el Fiscal General de la República, en fecha 28-11-2002, signada bajo el N° DFGR-DVGR-DGAJ-DRD-3-2001, relativa a los requisitos de la acusación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:462  
CMP N° DFGR-DVGR-DGAJ-DRD-3-2001  
28-11-2002

DESC **ACUSACION**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**  
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.22-24.

**212**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-12-15-532-2005

DRD

FECHA:20051223

**Respecto de los niños menores de doce (12) años, únicamente procede la aplicación de “medidas de protección”; por tanto, es improcedente y absolutamente intolerable, incoar un escrito acusatorio contra cualquier ciudadano menor de doce (12) años de edad, en virtud de su condición de “niños”; en consecuencia, la apertura de un procedimiento penal -y su consecuente desenlace en razón de un eventual escrito acusatorio-, resulta desacertado y, en definitiva, contrapuesto a los principios estructurales que instituye la novísima Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.**

### FRAGMENTO

“La representante del Ministerio Público, cuando predetermina en el escrito acusatorio los datos que identifican plenamente al imputado, no vacila en prescribir lo siguiente:

‘Presento FORMAL ACUSACIÓN contra el adolescente O.A.N., venezolano de 11 años de edad, indocumentado, residenciado en calle Los Sueños de la carretera 22, Aroa Municipio Manuel Monge, del Estado Yaracuy. A quien le fuera asignado defensor Público Noveno de la Sección de Adolescentes, adscrito a la Unidad de la Defensa Pública del Circuito Judicial Penal de este Estado’.

Como bien se desprende de las anotaciones transcritas, el acto conclusivo incoado estuvo dirigido contra un niño de 11 años de edad, lo cual obliga remitirnos a algunos preceptos legales predispuestos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 2 del texto normativo invocado:

‘Artículo 2. Definición de Niño y de Adolescente. Se entiende por niño toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad/ Si existieren dudas acerca de si una persona es niño o adolescente se le presumirá niño hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario’.

El Título V de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se intitula de modo terminante ‘Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente’, y su contenido normativo y práctico ve refugio en el artículo 526 ejusdem, el cual dispone expresamente lo siguiente:

‘Artículo 526. Definición. El sistema penal de responsabilidad del adolescente es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes’.

Asimismo, el artículo 531 ibídem, cuando prescribe el ámbito de aplicación en el cual deben desenvolverse todos los preceptos procedimentales que inspiran el ‘Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente’, no vacila en advertir lo que a continuación se reproduce:

‘Artículo 531. Según los Sujetos. Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados’.

Por último, el artículo 532 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, enuncia terminantemente lo siguiente:

´Artículo 532. Niños. Cuando un niño se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicarán medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta Ley./ Parágrafo Primero: Si un niño es sorprendido en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al Fiscal del Ministerio Público quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del Consejo de Protección./ Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda en la misma forma.

Parágrafo Segundo: Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al Consejo de Protección´.

Y conforme los artículos 125 y 129 ejusdem:

´Artículo 125. Definición. Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos./La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado la sociedad, los particulares, los padres, representantes, responsables o de la propia conducta del niño o del adolescente´.

´Artículo 129. Órgano Competente. Las medidas de protección son impuestas en sede administrativa por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, salvo las señaladas en los literales i) y j) del artículo 126 de esta Ley, que son impuestas por el juez´.

Como bien se colige de las normas reproducidas, resulta improcedente y absolutamente intolerable, incoar un escrito acusatorio contra cualquier ciudadano menor de doce (12) años de edad. En virtud de su condición de ´niños´, al encontrarse incursos en la comisión de un hecho punible, únicamente procede contra ellos la aplicación de ´medidas de protección´, en consecuencia, la apertura de un procedimiento penal -y su consecuente desenlace en razón de un eventual escrito acusatorio-, resulta desacertado y, en definitiva, contrapuesto a los principios estructurales que instituye la novísima Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:2  
LOPNA art:125  
LOPNA art:129  
LOPNA art:526  
LOPNA art:531  
LOPNA art:532

DESC **ACUSACION**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.24-26.



**213**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP DRD-15-65-2005

DRD

FECHA:20050222

**En los casos de sobreseimiento por prescripción es necesario indicar motivadamente la calificación jurídica aplicable, tomando en cuenta que dependiendo del delito cometido, se aplica uno u otro lapso de prescripción establecido en la ley.**

### FRAGMENTO

“El fundamento científico de la prescripción hace alusión a que el transcurso inicuo del tiempo, sin la emisión oportuna de una resolución judicial, inmolta el interés de punición social generado por la perturbación natural inmanente al ilícito penal.

La prescripción de la acción penal es una causal de extinción de la acción, lo cual deviene en un pronunciamiento expreso de sobreseimiento de la causa.

Debe el fiscal del Ministerio Público indicar en su solicitud de sobreseimiento por prescripción cada una de las actuaciones realizadas durante la fase preparatoria, lo cual contribuye con la concreción del tipo penal materializado y los cómputos derivados de la aplicación de los artículos 108 y 110 del Código Penal.

Ha sido criterio reiterado y defendido por el Ministerio Público que:

‘...En toda solicitud, se requiere básica y necesariamente la fundamentación de la misma, para que sea admitida por el juez, consciente de que lo planteado se encuentra ajustado a derecho...Es obligante para el fiscal del Ministerio Público... describir el hecho determinando lo ocurrido, así como la calificación jurídica que a su criterio merecía, pues esto es lo que brinda la certeza necesaria de que la actuación fiscal posee las exigencias legales y lleva al convencimiento del juez, de que el hecho constituye delito, de que la calificación jurídica dada se corresponde con la norma penal aludida y que de acuerdo a la pena que tiene establecida, se produjo el sobreseimiento, esto último, de tratarse de prescripción de la acción penal...’.

Conforme el documento remitido para la consideración de esta Dirección, resulta imperioso denunciar un señalamiento inmotivado de la calificación jurídica atribuida a los hechos investigados. La representante del Ministerio Público, en la parte in fine de la solicitud de sobreseimiento, refiere menudamente la presunta comisión del delito tipificado como acto carnal, hecho punible previsto y sancionado en el artículo 379 del Código Penal.

No es un despropósito advertir que la concreción minuciosa de las circunstancias fácticas que rodean toda investigación, así como la justificación del precepto jurídico que se entiende materializado por la ocurrencia del hecho, es un imperativo de todo pedimento fiscal. Únicamente de esa manera, es viable un examen minucioso de los elementos del tipo penal atribuido, así como la determinación de la sanción penal aplicable y las circunstancias modificativas del tipo susceptibles de ser alegadas.

Consecuencialmente, la solicitud de sobreseimiento examinada sólo dedica una mención exigua del tipo penal concretizado; no hay motivación alguna de la adecuación típica alegada, y mucho menos un señalamiento de los fundamentos que encauzan tal razonamiento. La observación es mucho más grave si discernimos que el referido pedimento entiende efectiva la prescripción de la acción penal; en consecuencia, no es una hipótesis descartada presuponer una probable percepción errónea de la representante del Ministerio Público con respecto a la calificación jurídica argüida, deviniendo ello, necesariamente, en un razonamiento errado en cuanto al lapso de prescripción aplicable. Precisamente la descripción de los hechos ocurridos, así como un sustento motivado del precepto jurídico alegado, garantizan una aplicación idónea de la ley, y la materialización efectiva del derecho a la defensa del imputado.

Esta Dirección reconoce lo valioso de este espacio para dedicar algunas líneas sumarias con respecto a la prescripción de la acción penal. Así pues, valga subdividir el presente apartado en distintos incisos independientes, hilvanando ulteriores disertaciones con cada uno de los razonamientos expuestos por la representante del Ministerio Público en su respectiva solicitud de sobreseimiento.

a) Algunas consideraciones generales:

Sin pretender una suerte de estudio prolijo y dilatado, sólo interesa a este Despacho asomar un conjunto de consideraciones genéricas que, sin duda alguna, incidirán en ulteriores conclusiones. El maestro colombiano Velásquez Velásquez, refiriéndose precisamente a la prescripción como genuina etiología de la extinción de la acción penal, entiende que: 'La figura en estudio es un instituto liberador en cuya virtud -por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los órganos de persecución penal de cumplir su tarea- el Estado, conocedor de esta situación, autoriza poner fin a la acción penal iniciada o por entablarse...'. Reyes Echandía, quien a su vez cita al tratadista italiano Vincenzo Manzini, argumenta con acierto que: 'la prescripción penal no representa otra cosa que el reconocimiento de la categoría de hecho punible dado a un hecho material: el transcurso del tiempo'.

Sobre la justificación y fundamento de la prescripción como institución liberadora de la persecución punitiva estatal, nuevamente Reyes Echandía complementa pertinentemente:

'(sus) fundamentos y justificaciones suelen sintetizarse así: la alarma social que todo hecho punible ocasiona, disminuye en proporción directa al tiempo transcurrido entre su acaecimiento y la investigación y sanción de la misma; el proceso penal busca ante todo el establecimiento de la verdad y tal finalidad se hace cada vez más difícil en la medida en que transcurre el tiempo, porque las huellas materiales del delito desaparecen y los testigos no recuerdan con precisión detalles fundamentales o no se encuentran ya; finalmente, afirmarse que a los ojos del grupo social una sanción tardía tiene más sabor de venganza que de justicia'.

En idéntico sentido se pronuncia Arteaga Sánchez cuando advierte que la prescripción:

'...se trata de una necesidad social fundada en la realidad de las cosas y en requerimientos humanitarios, lo que impone poner un término a la persecución penal, considerando extinguido el delito o la pena. El olvido del hecho y sus consecuencias, la desaparición de las pruebas, el cese de la conmoción social y,

lo que es más importante, poner un límite al poder del Estado que no puede mantener sine die una amenaza de sanción sobre un ciudadano, ya que ello viola su seguridad y el derecho a que la acción penal se materialice y resuelva en un lapso breve...´.

Así pues, el fundamento científico de la prescripción -abordado por infinidad de autores desde tiempos remotos- es susceptible de aclararse bajo la plena convicción de que el transcurso inicuo del tiempo, sin la emisión oportuna de una resolución judicial, inmolta el interés de punición social generado por la perturbación natural inmanente al ilícito penal.

b) El Sobreseimiento fundado en la prescripción de la acción penal:

El Código Orgánico Procesal Penal no define en espacio alguno la figura del sobreseimiento; como acto conclusivo en la fase preparatoria del proceso, su naturaleza obliga un examen de los presupuestos legales que imponen su dictado, precisamente con el objeto de hondear en los efectos que rodean este particular instituto procesal. Básicamente, el artículo 48 del mentado cuerpo normativo advierte vehemente:

´Artículo 48. Causas. Son causas de extinción de la acción penal: La muerte del imputado;/ 2. La amnistía;/ 3. El desistimiento o el abandono de la acusación privada en los delitos de instancia de parte agraviada;/ 4. El pago máximo de la multa, previa la admisión del hecho, en los hechos punibles que tengan asignada esa pena;/ 5. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los supuestos y formas previstos en este Código;/ 6. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios/ 7. El cumplimiento de las obligaciones y del plazo de suspensión condicional del proceso, luego de verificado por el Juez, en la audiencia respectiva;/ 8. La prescripción, salvo que el imputado renuncie a ella´.

Por su parte, el artículo 318 ejusdem, cuando define los presupuestos legales del sobreseimiento, establece:

´Artículo 318. Sobreseimiento. El sobreseimiento procede cuando:/ 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;/ 2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;/ 3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;/ 4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; Así lo establezca expresamente este Código´.

Así pues, sobre la base de las disposiciones legales aludidas, la prescripción de la acción penal funge como genuina causal de extinción de la acción, la cual deviene, necesariamente, en el pronunciamiento expreso del sobreseimiento de la causa, por encontrarse satisfecho uno de los escenarios predispuestos en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.

c) Sobre el cómputo alegado por la representante del Ministerio Público:

En primer término, resulta fundamental destacar, que la representante del Ministerio Público, cuando reseña (exiguamente) los presuntos hechos acaecidos, arguye confusamente lo siguiente:

´...En fecha 20-11-2000, fue ordenada la correspondiente Apertura de investigación Penal... en virtud de denuncia que formulara en fecha 16-11-2002 la ciudadana S.B.C.M., ante el Cuerpo de Seguridad y Orden Público Comisaría

Estado Aragua, en contra del ciudadano J.L.S., por la presunta comisión de uno de los delitos Contra la Moral y las Buenas Costumbres, ocurrido en perjuicio de su hija J.C.S.B., de 15 años de edad...´.

Como bien se colige de lo transcrito, la fiscal alega que en fecha 20 de noviembre de 2000, se ordenó la correspondiente orden de inicio de la investigación penal, por la presunta comisión del delito tipificado como acto carnal, previsto y sancionado en el artículo 379 del Código Penal; no obstante, la referida causa se instaura -en criterio de la representante del Ministerio Público- con ocasión de una presunta denuncia formulada por la ciudadana C.M.S.B., en fecha 16 de noviembre de 2002, lo cual es contradictorio (y ulterior) con respecto al momento en que se ordenó la iniciación de las averiguaciones. Consecuencialmente, este Despacho asume que la anterior vicisitud es simplemente un yerro en la transcripción de la solicitud de sobreseimiento, y a los efectos de la presente opinión, se tomará como fecha de comisión de los hechos objeto del proceso, el 16 de noviembre de 2000.

Adicionalmente, la representante del Ministerio Público únicamente fundamenta la solicitud de sobreseimiento, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 318, numeral 3, del Código Orgánico Procesal Penal, sin aludir expresamente al primer supuesto que alberga el referido dispositivo, referido éste a la consideración de la prescripción como causa extintiva de la acción penal.

A su vez, la fiscal aduce la prescripción de la acción penal como fundamento de la solicitud motorizada, sin asentar prolijamente cada una de las actuaciones realizadas durante la fase preparatoria del proceso, lo cual contribuye con la concreción del tipo penal materializado, y los cómputos que devienen como consecuencia de la aplicación de los artículos 108 y 110 del Código Penal. Sobre el particular, valga reproducir lo siguiente:

´Incorrecto es solicitar la prescripción de la acción penal, con tan sólo indicar la fecha de comisión del delito y el día de su prescripción. Es necesario señalar la fecha de cada diligencia y actuación procesal practicada, a los fines de determinar el tipo de prescripción´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:108
CP	art:110
CP	art:379
COPP	art:48
COPP	art:318
COPP	art:318-3

DESC	<b>ACTO CARNAL</b>
DESC	<b>CALIFICACION JURIDICA</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>MOTIVO (DERECHO)</b>
DESC	<b>PRESCRIPCION</b>
DESC	<b>SOBRESEIMIENTO</b>
DESC	<b>TERMINOS JUDICIALES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., T.II., pp.26-30.

**214**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memoraandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-7-15-102-2005

DRD

FECHA:20050314

**La causal de sobreseimiento contenida en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, supone la imposibilidad de incorporar a la investigación nuevos elementos que hagan posible determinar tanto la participación cierta del imputado en el delito, como la realización del hecho.**

### FRAGMENTO

“El representante del Ministerio Público, sin embargo, solicita el sobreseimiento de la causa, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, dispositivo que reza textualmente:

‘Artículo 318. Sobreseimiento. El sobreseimiento procede cuando: /(...)/.4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado...’.

Sobre dicho contexto -y ahondando en el contenido de la norma transcrita-, se considera oportuno precisar, que al culminar la fase de investigación, el fiscal del Ministerio Público deberá evaluar si de la misma surge la certeza acerca de la comisión un hecho punible y la responsabilidad de una persona en él. Es posible que luego de realizado el análisis correspondiente, se determine que todo lo que había de ser investigado se indagó, es decir, en general, todas las diligencias pertinentes, eficaces y posibles, fueron realizadas, resultando que de ninguna de estas averiguaciones surgieron suficientes elementos de convicción que hiciera posible formular una acusación con bases sólidas en contra de la persona señalada como autor o partícipe del hecho punible, todo lo cual, si coincide con la imposibilidad de incorporar a la investigación nuevos elementos que hagan posible determinar la participación cierta del imputado en el delito o incluso la realización del hecho, conllevaría necesariamente a la aplicación de este supuesto de sobreseimiento.

En este caso, se exige el requisito de la no posibilidad racional de incorporar nuevos datos a la investigación, es decir, usted, luego de un análisis concienzudo de los elementos obtenidos en la investigación, llega a la conclusión jurídico-fáctica de que de acuerdo con las reglas de la lógica racional, no es posible incorporar nuevos elementos a la investigación, que aporten datos sustanciales relevantes para formular una acusación dotada de fundamento serio, conforme a los parámetros legales establecidos por el Código Orgánico Procesal Penal.

Igualmente, es necesario señalar que una de las diferencias fundamentales de este supuesto, con el resto de las causales de sobreseimiento, es que en todas las anteriores existe certeza y seguridad en cuanto a la comprobación de los supuestos de hecho y de derecho establecidos por la norma, mientras que este supuesto implica -de entrada- una falta de certeza de la autoría o participación del imputado o incluso de la existencia del hecho, acompañada de la no posibilidad razonable, de incorporar nuevos datos a la investigación, generando como consecuencia el que no existan bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Sobre esta causal de sobreseimiento, que tiene su base en la regla del in dubio pro reo, y en la seguridad jurídica que debe ofrecer al imputado todo proceso con respecto a su desarrollo, ha expresado el autor Alberto M. Binder:

‘Se han planteado dudas y discusiones acerca de cuál es la resolución adecuada cuando

no se ha llegado al grado de certeza que requiere el sobreseimiento, tampoco existen razones suficientes para fundar una acusación y la investigación se halla agotada. Podemos decir, pues, que nos hallamos ante un estado de incertidumbre insuperable. / La solución correcta para los estados de incertidumbre insuperable es también el sobreseimiento. No sólo por derivación de la regla del in dubio pro reo, sino porque existe un derecho de las personas a que su situación procesal adquiera, en un tiempo razonable, un carácter definitivo. El sometimiento a proceso es siempre un menoscabo y ese menoscabo no se puede extender en el tiempo más allá de lo razonable. Menos aún, cuando no existe ninguna esperanza seria de que la situación de incertidumbre puede cambiar´.

El sobreseimiento con base en este numeral, se diferencia de la figura del archivo fiscal, en la circunstancia de que en el sobreseimiento por esta causal no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, mientras que el presupuesto del archivo es que el resultado de la investigación resulta insuficiente para acusar, existiendo en el futuro, potencialmente la posibilidad de reabrir el caso debido a la eventual aparición de nuevos elementos de convicción. Además, el archivo fiscal podría decretarse aun cuando no exista un imputado individualizado, sin embargo, el sobreseimiento por este motivo requiere necesariamente un sujeto determinado como imputado en los hechos objeto de investigación.

Tal y como ha sido reiterado por la doctrina del Ministerio Público:

´...El fiscal del Ministerio Público debe agotar todas las actuaciones pertinentes y necesarias, a los efectos de la solicitud de sobreseimiento, en cada caso concreto...´.  
Consecuencialmente, en criterio de este Despacho, la solicitud de sobreseimiento no era procedente; del escrito remitido, resalta la posibilidad de que la investigación hubiese estado dirigida a definir el tratamiento médico que recibió la víctima en momentos ulteriores a la intervención quirúrgica, lo cual ameritaba, diligencias de indagación complementarias, que determinasen, exactamente, la causa de la muerte del niño C.E.E.V...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP

art:318-4

DESC **ARCHIVO FISCAL**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **VICTIMA**

FUEN

Venezuela Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2005, T.II., pp.30-32.

**215**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-185-2005

DRD

FECHA:20050429

**La necesidad de indicar una relación de hechos, clara, precisa y circunstanciada en la solicitud de sobreseimiento, deviene en una genuina manifestación del derecho a la defensa.**

### FRAGMENTO

“Esta Dirección observa, que en el escrito de solicitud de sobreseimiento presentado por el fiscal anteriormente identificado, se aprecia la ausencia parcial de una exposición precisa y clara de cuáles fueron los hechos, que en criterio de aquél, fungen como sustento de la solicitud de sobreseimiento, así como también de la fecha y la forma en que aquellos se desarrollaron. En efecto, toda investigación en torno a la perpetración de un hecho punible supone una debida motivación, un señalamiento concreto de las circunstancias fácticas que rodean la averiguación. Precisamente, una descripción detenida de tales presupuestos objetivos y fácticos, es lo que permite a los intérpretes de la ley discernir cuando determinada actuación procesal encuentra pleno amparo en alguna disposición legal.

Entonces, una vez desarrollada la investigación y con base en los elementos de convicción obtenidos en la fase preparatoria del proceso, el representante del Ministerio Público obtendrá un convencimiento certero acerca de lo sucedido, circunstancia que le permitirá narrar en su escrito los hechos objeto del proceso. Para materializar correctamente dicha narración, el representante fiscal debe relatar de forma clara y correcta los hechos, señalando el lugar, tiempo, modo y demás circunstancias que rodean la comisión del delito imputado, lo cual implica la expresión de cada circunstancia ocurrida, en forma cronológica y correlacionada, así como también la detallada descripción de la conducta de los intervinientes. Igualmente, de una narración clara y precisa, puede determinarse el grado de participación específica y concreta de cada uno de los imputados en los hechos y la responsabilidad atribuible a éstos con respecto a los hechos.

Esta narración tiene muchas implicaciones, entre las cuales destaca la posibilidad del examen de parte del juez para la determinación de la exactitud de la calificación jurídica alegada por el fiscal y atribuida a los hechos imputados, ya que podría suceder que de los hechos narrados se desprendiera una calificación jurídica distinta. Igualmente, una deficiente exposición de los hechos puede afectar la defensa que ejercerá el imputado a través de su abogado, con respecto a los hechos, en el transcurso de la audiencia preliminar.

La necesidad de asentar una relación precisa, circunstanciada y motivada de los hechos materializados, en la solicitud de sobreseimiento, deviene en una genuina manifestación del derecho a la defensa, principio neurálgico del vigente esquema procesal penal, el cual presupone a favor del imputado, la posibilidad de conocer íntegramente los hechos por los cuales se le investiga. En adición a lo anterior, conforme la previsión del numeral 7, del artículo 49 de la Constitución de 1999, ‘ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente’; por tanto, en resguardo de la aducida máxima (non bis in idem), la prolija descripción de los hechos acontecidos, así como el señalamiento enjundioso de las circunstancias de modo, tiempo

y lugar que rodean la investigación, se torna en un imperativo ineludible a propósito de la motivación exigida en todo escrito de sobreseimiento.

Contrariamente a lo anteriormente expuesto, en el presente caso el representante fiscal -tal y como se indicará infra- se limita únicamente a transcribir los elementos de convicción recabados en la fase de investigación, pretendiendo extraer de la transcripción de dichos elementos, los hechos objeto del proceso, sin que se observe un adecuado análisis en cuanto a aquellos, y de sus implicaciones en el proceso, lo cual habría resultado de suma utilidad a los fines de coadyuvar a una adecuada fundamentación del mencionado escrito de solicitud de sobreseimiento.

El sobreseimiento -por constituir efectivamente un acto procesal que concluye la investigación-, no escapa a la imperiosa necesidad de encontrarse debidamente fundamentado, por lo que la Doctrina del Ministerio Público ha establecido lo siguiente:

‘...Todo escrito de solicitud de sobreseimiento de la causa, debe contener una adecuada motivación, basada en la descripción de los hechos y en el conocimiento de cada una de las actuaciones practicadas, ajustándola al numeral correspondiente de los comprendidos en el artículo 325 (actual 318) del Código Orgánico Procesal Penal. No hacerlo así, conduce a la impugnación del acto de solicitud de sobreseimiento por deficiencia sustancial, por impedir el cumplimiento de lo pautado en el artículo 326 (actual 323) del Código Orgánico Procesal Penal...’.

Por otra parte, la obligación de fundamentar correctamente todo escrito de sobreseimiento, es susceptible de concebirse como un mecanismo que coadyuva a garantizar la adecuada terminación de la fase preparatoria del proceso. En tal sentido, dicha fundamentación es necesaria a los fines de una cabal comprensión del razonamiento técnico-jurídico realizado por el fiscal del Ministerio Público -compuesto por la perfecta consunción del contenido fáctico del caso, con el derecho aplicable al mismo- a los fines de clausurar definitivamente el curso de la investigación. En pocas palabras, una adecuada motivación del escrito de sobreseimiento, garantiza en cierta forma la transparencia de la terminación de la investigación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-7
COPPR	art:325
COPPR	art:326
COPP	art:318
COPP	art:323

DESC	<b>CALIFICACION JURIDICA</b>
DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>MOTIVO (DERECHO)</b>
DESC	<b>SOBRESEIMIENTO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.33-34.



**216**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-19-275-2005

DRD

FECHA:20050707

**La solicitud de sobreseimiento sobre la base del segundo supuesto del numeral 1 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, debe estar precedida de certeza respecto de la no comisión del hecho objeto del proceso por el sujeto imputado en el caso específico.**

**Cuando el fiscal del Ministerio Público solicita el sobreseimiento por el numeral 1, segundo supuesto, debe tener certeza respecto a la no participación del imputado, mientras que el numeral 4 alude a la falta de certeza en cuanto a tal participación, aunado a la imposibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación.**

### FRAGMENTO

“Por último, el representante del Ministerio Público finaliza la ‘solicitud de sobreseimiento’ sobre la base de los siguientes argumentos:

‘...de las actas policiales no se desprende la existencia de testigos presenciales que señalen al imputado: V.G.J.L., como el autor material de las lesiones causadas a la víctima, no contando el Ministerio Público con un acervo probatorio que le permita en el Juicio Oral y Público, demostrar de manera indubitable la responsabilidad Penal del imputado en autos, toda vez que las personas señaladas por la víctima como Testigos Presenciales del hecho investigado, nada aportan a la investigación... por lo que considero que lo procedente y ajustado a derecho es solicitar de conformidad con lo establecido en el Artículo 318 ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal el SOBRESEIMIENTO de la presente causa... por cuanto el hecho objeto del proceso (LESIONES GRAVES), no puede atribuírsele al imputado’.

De conformidad con el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, los escenarios que justifican la ‘solicitud sobreseimiento’, son los siguientes:

‘Artículo 318. Sobreseimiento. El sobreseimiento procede cuando: / 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; 2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad; 3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada; 4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; 5. Así lo establezca expresamente este Código’.

Sobre dicho contexto -y ahondando en el contenido de la norma transcrita-, se considera oportuno precisar, que al culminar la fase de investigación, el fiscal del Ministerio Público deberá evaluar si de la misma surge la certeza acerca de la comisión un hecho punible y la responsabilidad de una persona en él. Es posible que luego de satisfecho el análisis correspondiente, se determine que todas las diligencias pertinentes y posibles, fueron realizadas, resultando que de ninguna de estas averiguaciones surgieron suficientes elementos de convicción que hicieran posible la formulación de una acusación en contra de la persona

señalada como autor o partícipe del hecho punible, todo lo cual, si coincide con la imposibilidad de incorporar a la investigación nuevos elementos que hagan posible determinar la participación cierta del imputado en el delito (o incluso, con ocasión de la realización del hecho), conllevaría necesariamente a la aplicación del numeral 4, del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.

En criterio de este Despacho, la decisión del representante del Ministerio Público de solicitar el sobreseimiento, sobre la base de lo dispuesto en el segundo supuesto, del numeral 1, del artículo 318 del Código Adjetivo Penal, resultó desacertada; el escenario fáctico refugiado en el dispositivo aducido, sugiere la existencia de elementos de convicción que determinen la no participación de determinada persona en la comisión de un hecho punible, por lo cual serán insostenibles las bases para acusarla, ya que no existirá vínculo alguno de autoría o participación entre quien ha sido individualizado como imputado y el hecho objeto de la investigación. Implica la no intervención en modo alguno por parte de la persona sujeta al proceso penal, en la ejecución del delito que motivó la apertura de la investigación o bien la no existencia de elementos de convicción, que involucren a determinada persona en la comisión del hecho punible acaecido. Si bien es cierto que los ciudadanos entrevistados durante la fase preparatoria del proceso incoado, en momento alguno reconocieron al imputado J.L.V.G., como el autor de las lesiones producidas al ciudadano A.L.T., no es menos genuino reconocer la existencia de una denuncia concreta en su contra, la cual levantaba una sospecha con respecto a su participación en los hechos objeto del proceso, y cuya única forma de corroboración, era el íntegro desenvolvimiento de la fase preliminar o de investigación del proceso penal. Independientemente de las deposiciones proferidas por los testigos entrevistados, nunca se certificó de modo indubitable, que el ciudadano J.L.V.G., no había sido la persona responsable de los perjuicios físicos ocasionados a la víctima.

Con ocasión de todo lo anterior, resulta imprescindible advertir, que una de las principales diferencias entre el numeral 4, del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, con respecto al resto de las causales que posibilitan la solicitud de sobreseimiento, es precisamente la falta de certeza existente, a propósito de la participación de imputado en el delito investigado (o incluso con respecto a la realización del hecho inquirido), la cual es complementada por la no posibilidad razonable de incorporar nuevos datos a la investigación, generando en consecuencia, la imposibilidad jurídica para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del sujeto inquirido; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 318 del Código Adjetivo Penal, en cambio, sugieren una certeza absoluta en cuanto a la comprobación de los supuestos de hecho y de derecho establecidos por la norma. Aunado a ello, debe acotarse que este supuesto es diferente a la causal establecida en el numeral 1, segundo supuesto del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que afirmar que el hecho no puede atribuirse al imputado, implica tener certeza y estar convencido de que el hecho no fue cometido por el sujeto involucrado (ni como autor, ni como partícipe), mientras que el numeral 4, hace referencia a la falta de certeza en cuanto a la participación del imputado en el hecho, aunado a la imposibilidad de incorporar nuevos datos relativos al hecho objeto de la investigación, es decir, en el primer caso, el hecho no puede atribuirse al imputado, y en el segundo caso, existen dudas respecto a la participación del imputado en el hecho, no existiendo bases suficientes para solicitar su enjuiciamiento, y siendo imposible de probar posteriormente, por haberse agotado la investigación.

Consecuencialmente, el representante del Ministerio Público debió solicitar el sobreseimiento de la causa, argumentado la falta de certeza con respecto a la participación del imputado en los hechos objeto del proceso (entiéndase: artículo 318, numeral 4, del Código Orgánico Procesal Penal), no existiendo bases suficientes para solicitar su enjuiciamiento, y siendo imposible acreditar su responsabilidad ulteriormente, por haberse agotado la investigación. En cuanto a esta causal de sobreseimiento -la cual tiene su base en la regla del *in dubio pro reo*, y en la seguridad jurídica que debe ofrecer al imputado todo proceso-, el autor Alberto Binder ha expresado lo siguiente:

‘Se han planteado dudas y discusiones acerca de cuál es la resolución adecuada cuando no se ha llegado al grado de certeza que requiere el sobreseimiento, tampoco existen razones suficientes para fundar una acusación y la investigación se halla agotada. Podemos decir, pues, que nos hallamos ante un estado de incertidumbre insuperable. La solución correcta para los estados de incertidumbre insuperable es también el sobreseimiento. No sólo por derivación de la regla del *in dubio pro reo*, sino porque existe un derecho de las personas a que su situación procesal adquiera, en un tiempo razonable, un carácter definitivo. El sometimiento a proceso es siempre un menoscabo y ese menoscabo no se puede extender en el tiempo más allá de lo razonable. Menos aún cuando no existe ninguna esperanza seria de que la situación de incertidumbre puede cambiar.’  
...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318  
COPP art:318-1  
COPP art:318-2  
COPP art:318-3  
COPP art:318-4

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **ACTA POLICIAL**  
DESC **ACUSACION**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **LESIONES**  
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.35-37.

**217**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-16-92-2005

DRD

FECHA:20050307

**El escrito de apelación interpuesto por el fiscal del Ministerio Público debe indicar la base legal de actuación correspondiente.**

**Los fiscales del Ministerio Público deben acompañar cada motivo de apelación de una argumentación coherente, a fin de respaldar los motivos alegados.**

**El motivo de la contradicción debe estar dirigido al argumento de la sentencia que afirma y niega a la vez un mismo razonamiento, de modo tal que lo haga opuesto. La ilogicidad está referida al argumento de la sentencia que va contra sus reglas o doctrinas.**

**La falta de aplicación de una norma, no constituye contradicción o ilogicidad de la sentencia, sino simplemente falta de aplicación de la norma.**

#### **FRAGMENTO**

“En cuanto a los requisitos de forma que debe reunir el escrito en análisis, se observa que los representantes del Ministerio Público omitieron mencionar los dispositivos legales que los facultan para ejercer el recurso de apelación, y que además constituyen el basamento jurídico de su actuación, ya que obviaron mencionar los artículos 285 ordinal 6° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 108 ordinal 13° y 433 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con el artículo 34 numeral 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuyo señalamiento se hace indispensable en aras de fundamentar su actuación.

Todo escrito emanado de un fiscal del Ministerio Público contentivo de una determinada opinión jurídica, debe estar debidamente encabezado, a través del señalamiento de las normas jurídicas que lo facultan para actuar de una u otra forma, para tomar una decisión capaz de producir efectos jurídicos dentro del proceso penal, de modo que es necesario indicar el fundamento legal pertinente que le da la competencia para actuar en un caso específico. Esta base legal exteriorizada en normas jurídicas, son las que atribuyen la competencia. Uno de los requisitos de la competencia, es que debe estar expresamente prevista en la Constitución, en la ley o demás fuentes de legalidad, o derivarse de alguno de los principios generales de Derecho Público. Dicha competencia tiene una doble faz y como tal, debe ser entendida en dos sentidos: como facultad y deber al mismo tiempo, ya que, dados los presupuestos legales para actuar, el fiscal del Ministerio Público está facultado y se encuentra en la obligación de proceder dentro de los límites que le son propios.

(Omissis)

## TERCERO

Sobre los argumentos del recurso y la opinión de esta Dirección

Primer motivo:

Como ya se mencionó, el primer motivo de la apelación de los fiscales del Ministerio Público, se fundamenta en el artículo 452 ordinal 2° del Código Orgánico Procesal Penal 'Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia', por considerar que la sentencia es contradictoria e ilógica por tres razones:

1. Se hace referencia a que se acusó a A.H.Z.P., por el delito de violación agravada en perjuicio de las niñas V.Q.J.D. e I.D.V.L.M. y la condena del tribunal es por el delito de violación sólo en perjuicio de la niña V.Q.J.D., omitiendo, sin fundamentación, la imputación por violación en perjuicio de la niña I.D.V.L.M.
2. El tribunal no aplicó el aumento de pena establecido en el artículo 378 del Código Penal, a pesar de que consideró el concurso simultáneo de dos personas: A.H.Z.P. y N.M.S.
3. Por cuanto 'era aplicable el artículo 37 del Código Penal pero en su Primer Aparte'.

Ahora bien, respecto al mencionado 'primer motivo' (que esta Dirección dividió en tres apartados), deben hacerse dos observaciones generales y una observación por cada apartado.

La primera observación general esta referida a la confusa redacción del recurso de apelación, ya que los fiscales del Ministerio Público, señalan que el primer motivo de la apelación es la 'Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia'; luego precisan que recurren por cuanto la sentencia es 'contradictoria e ilógica', seguidamente argumentan que no hay congruencia entre acusación y sentencia, y se concluye que la sentencia es ilógica y contradictoria, pero en ningún momento acompañan tales afirmaciones de una argumentación coherente que respalde el mencionado primer motivo del recurso, es decir, los fiscales del Ministerio Público se encargan de encuadrar en el artículo 452 ordinal 2° del Código Orgánico Procesal Penal, una serie de argumentos que no guardan relación con dicho ordinal (ello se desarrollará con más detalle infra). Nunca precisan el porqué consideraron que la sentencia es tanto contradictoria como ilógica. No precisaron qué parte de la sentencia consideraron ilógica y qué parte contradictoria y su entidad para anular el fallo.

Debe advertir esta Dirección que el motivo de la contradicción debe estar dirigido al argumento de la sentencia que afirme y niegue a la vez un razonamiento de manera tal que lo haga opuesto. La ilogicidad está referida al argumento de la sentencia 'que va contra sus reglas o doctrinas'. Ejemplo: Resulta contradictorio argumentar la culpabilidad de un acusado por el uso de un arma y luego afirmar que nunca uso el arma. Es ilógico argumentar la culpabilidad y resolver la absolución. En el primer caso tenemos dos argumentos que chocan entre sí, se oponen y se destruyen; en el segundo tenemos una afirmación de culpabilidad

pero una conclusión que va contra la esencia de dicha afirmación.

Al argumentar la ilogicidad, debe expresarse ´el porqué la sentencia no es conciliable con la fundamentación previa en la que se apoya y con el contenido de las pruebas que, en su criterio, el juzgador apreció de manera ilógica, así como, la manera según la cual debieron ser apreciadas lógicamente y la importancia de las pruebas valoradas violando los principios de la lógica´.

La segunda observación general está referida a la omisión de la exigencia legal establecida en el primer aparte del artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, respecto a la indicación por separado de la solución que los recurrentes pretenden por cada vicio del fallo. No indicaron los fiscales del Ministerio Público lo que pretendían al alegar los diferentes motivos del recurso de apelación, pues se limitaron a denunciar diferentes motivos, pero no indicaron la pretensión de cada una de sus denuncias.

Hechas las referidas observaciones generales, esta Dirección analizará los apartados supra mencionados, cada uno por separado:

Respecto al primer apartado, considera esta Dirección que su impulso es la falta de motivación respecto al pronunciamiento sobre el delito de violación imputado al ciudadano A.H.Z., en perjuicio de la niña I.L. Efectivamente, los fiscales del Ministerio Público, imputaron, además del delito de actos lascivos, el delito de violación, pero el tribunal omitió condenar por éste último.

Ahora bien, al revisar la sentencia que motivó el recurso que se analiza, puede notarse que la misma contiene dos apartados; el primero llamado ´LOS HECHOS CIRCUNSTANCIA DEL PROCESO´, y el segundo ´LOS HECHOS QUE EL TRIBUNAL ESTIMA ACREDITADOS´. En el primero de ellos, el tribunal deja – única – constancia que la madre de la niña I.L., denuncia que su hija fue violada. En el segundo de los apartados mencionados, el tribunal deja constancia que del análisis de la declaración de la niña y del informe psicológico realizado, se acredita el delito de actos lascivos. No se menciona nada respecto a la acreditación de la violación, tampoco existe en el fallo forma de conocer el contenido o análisis del juzgador sobre la declaración de la niña o el mencionado informe psicológico. Ni siquiera se puede leer parcialmente la denuncia de la madre.

De lo dicho puede concluirse que el tribunal de control no cumplió a cabalidad con los requisitos de motivación de la sentencia, pues no mencionó todos los elementos que aparentemente fueron tomados en cuenta para fundamentar la acusación por el delito de violación en perjuicio de la niña I.L., tampoco motivó, suficientemente, las circunstancias que lo llevaron a descartar la responsabilidad del acusado, y lo que es peor, tampoco motivo, siquiera, la culpabilidad por actos lascivos, dado el cambio de calificación tácita que hiciera en cuanto a I.L.

Todo ello lleva a concluir a esta Dirección, que el vicio que se debió alegar en este sentido, si bien fue el establecido en el artículo 452 ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal, debió precisarse que es por ´falta´ de motivación, y no por contradicción o ilogicidad.

Sobre las reglas de motivación del fallo, la Sala de Casación Penal ha sostenido que ´constituyen la decantación del proceso, la transformación por medio de razonamientos y juicios de la diversidad de hechos, detalles y circunstancias, a veces inverosímiles y contradictorios en la unidad o conformidad de la verdad procesal´. Agrega la Sala que resulta imposible llegar a esa unidad si se omite el análisis y comparación de pruebas existentes en autos, lo cual, parece que ocurrió en el caso que analiza esta Dirección. Es en estos casos que se concluye,

como así lo hace la mencionada Sala Penal, en la vulneración del deber que tiene todo juez de relacionar de manera material y directa los hechos constitutivos del delito con todos los elementos probatorios existentes. Dicha omisión, resalta la Sala, 'da lugar a vicios de forma que acarrear su nulidad'.

Así se concluye que, el vicio que correspondía en este apartado del primer motivo del recurso de apelación, es la 'falta de motivación' respecto a los elementos de prueba que motivaron al tribunal para apartarse de la responsabilidad en cuanto al delito de violación en perjuicio de la niña I.L., y no el genérico y mal argumentado motivo que alegaron los recurrentes 'contradicción e ilogicidad', pues, parece no ser ilógica la sentencia, por contener, al menos, una muy sucinta explicación de los hechos acreditados, donde parece descartarse la responsabilidad respecto a la violación; y tampoco contradictoria, por no tener argumentos que choquen entre sí.

Tampoco parece que estemos en presencia de la llamada 'incongruencia omisiva', ya que a pesar de que pueda entenderse que en el fallo exista un desajuste entre éste y los términos en que el Ministerio Público formuló su pretensión, y a ella se concedió menos de lo pedido, considera esta Dirección, en concordancia con la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que también 'debe analizarse si la omisión fue desestimada tácitamente o pueda deducirse del conjunto de razonamientos de la decisión, pues ello equivaldría a la no vulneración del derecho reclamado'. Como ya se mencionó, de los hechos que el tribunal consideró acreditados, puede inferirse el descarte tácito del delito de violación.

Respecto al segundo de los apartados, los representantes del Ministerio Público consideran que el tribunal no aplicó el aumento de pena establecido en el artículo 378 del Código Penal, a pesar de que consideró el concurso simultáneo de dos personas: A.H.Z.P. y N.M.S. Por ello también denuncian tal hecho como constitutivo del vicio de 'contradicción e ilogicidad'.

Ya se ha explicado en que consisten tales vicios denunciados por los fiscales del Ministerio Público, por lo que sólo queda explicar las razones del porque esta Dirección no los comparte en este segundo aparte del primer motivo del recurso.

Los fiscales lo que denuncian es la falta de aplicación de una norma jurídica, específicamente la contenida en el artículo 378 del Código Penal, la cual establece que:

'Artículo 378.- Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos precedentes se hubiere cometido con el concurso simultáneo de dos o más personas, las penas establecidas por la ley se impondrán con el aumento de la tercera parte'.

Tal omisión por parte del juez no es ni contradictoria ni ilógica, simplemente es falta de aplicación de una norma, es decir, el juez en su sentencia no tomó en cuenta una norma que debía aplicar, y en estos casos el motivo del recurso debió ser el contenido en el artículo 452 ordinal 4° del Código Orgánico Procesal Penal, el cual legitima al agraviado a recurrir por 'inobservancia de una norma jurídica'.

Respecto a lo que parece ser un tercer apartado 'era aplicable el artículo 37 del Código Penal pero en su Primer Aparte', a esta Dirección no le es posible discernir su fundamento.

En efecto, los representantes del Ministerio Público no mencionaron las razones que tenían para considerar que el juez debió aplicar el artículo 37 del Código Penal, y además, el porqué consideraron que tal omisión por parte del juez era censurable por ilógica y contradictoria.

Tal denuncia la encuentra esta Dirección, no sólo inmotivada, también injustificada, pues de la lectura de la sentencia que se envió a esta Dirección, se puede extraer fácilmente que la juez, al momento de realizar el cálculo de la pena a imponer a cada acusado, e incluso, en la parte dispositiva de la sentencia, si tomó en cuenta la mencionada norma contenida en el artículo 37 del Código Penal. Ello, como se mencionó, resulta evidente de la simple lectura de la sentencia. No obstante, se evidenció igualmente, que hubo error en el cómputo de la misma, toda vez que la juez no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del Código Penal, el cual dispone:

Artículo 87.- Al culpable de uno o más delitos que merecieren penas de presidio y de otro u otros que acarreen penas de prisión, arresto, relegación a colonia penitenciaria, confinamiento, expulsión del espacio geográfico de la República, o multa, se le convertirán estas en la de presidio y se le aplicara sólo la pena de esta especie correspondiente al delito más grave, pero con el aumento de las dos terceras partes de la otra u otras penas de presidio en que hubiere incurrido por los demás delitos y de las dos terceras partes también del tiempo que resulte la conversión de las otras penas indicadas en la de presidio.

La conversión se hará computando un día de presidio por dos de prisión, por tres de arresto, por cuatro de relegación a colonia penitenciaria, por cinco de confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República, y por sesenta bolívares de multa´.

En efecto, la juez aplicó el término medio de la pena establecida para el delito de violación agravada (7 años y 6 meses); y término medio de la pena establecida para el del delito de actos lascivos, (18 meses), el cual, al convertirlo en presidio quedó en 9 meses. Ahora bien, la juez consideró rebajar dos años por ser delincuente primario, de conformidad con le artículo 74 ordinal 4° del Código Penal, quedando un total de 6 años y 3 meses de presidio; y finalmente, aplicó la rebaja de un tercio de la pena a imponerse, según lo dispuesto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, dándole como resultado que la pena a imponer fuera de 4 años y 7 meses de presidio.

Como puede observarse, la juez no tomó en cuenta lo establecido en el citado artículo 87 del Código Penal, pues nunca consideró el aumento de las dos terceras partes del tiempo que resultó de la conversión de las otras penas, es decir, el aumento por cada uno de los delitos de actos lascivos, a la pena del delito más grave, como lo era el de violación, la cual es de 7 años y 6 meses; de haber sido así, la pena resultante hubiese quedado en 5 años y 4 meses, pues las dos terceras partes de los cinco delitos de actos lascivos no tomados en cuenta, (6 meses por cada uno) habría aportado 30 meses más, siendo entonces que la pena total por los cinco delitos indicados era de 2 años y 6 meses, que al rebajarle el tercio de pena conforme lo prevé el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, no hubiese bajado del límite inferior.

De haber advertido los fiscales del Ministerio Público tal error en el cálculo, el motivo de su recurso debió haberse fundamentado en la falta de aplicación del mencionado artículo 87 del Código Penal, como así lo considera esta Dirección...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:37  
CP art:37-p.apt  
CP art:74-4



CP	art:87
CP	art:378
CRBV	art:285-6
COPP	art:108-13
COPP	art:376
COPP	art:433
COPP	art:452-2
COPP	art:452-4
COPP	art:453
LOMP	art:34-14

DESC	<b>ACTOS LASCIVOS</b>
DESC	<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>
DESC	<b>APELACION</b>
DESC	<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>
DESC	<b>CULPABILIDAD</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>LEYES</b>
DESC	<b>LOGICA JURIDICA</b>
DESC	<b>MOTIVO (DERECHO)</b>
DESC	<b>NIÑOS</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>
DESC	<b>PENAS</b>
DESC	<b>PRUEBA</b>
DESC	<b>RESPONSABILIDAD PENAL</b>
DESC	<b>SENTENCIAS</b>
DESC	<b>VIOLACION</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.38-44.

218

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-30-25-2005

DRD

FECHA:20050125

**Siendo la protección de la víctima uno de los objetivos del proceso penal, el fiscal superior del Ministerio Público debe, bien sea de oficio o a solicitud del interesado, tomar las medidas de protección conducentes, siempre que se verifiquen los extremos legales para su procedencia.**

### FRAGMENTO

“Debe indicarse que las medidas de protección para víctimas, testigos y expertos constituyen una forma de garantizar la seguridad y la integridad de dichas personas, por la relación en que se puedan encontrar respecto de un hecho punible o su investigación.

Específicamente en el caso de las víctimas, cabe señalar que en el catálogo de derechos que nuestro ordenamiento jurídico les confiere, se establece la facultad de solicitar a los órganos del sistema de justicia que se les otorguen medidas de protección. A pesar de que tal facultad se encuentra expresamente consagrada en nuestra legislación, en ningún rincón de la legislación venezolana se especifica cuáles serán esas medidas, por lo cual el juez, como órgano rector del proceso, establecerá según su criterio los mecanismos de protección adecuados para el caso concreto.

La norma rectora de la cual se derivan los derechos de las víctimas, y por ende la facultad de éstas de solicitar medidas de protección, es el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece lo siguiente:

‘Artículo 30. (...) El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados’.

Este precepto constitucional es desarrollado, por una parte, por la norma contenida en el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece entre otras cosas, que la protección de la víctima constituye una de las aspiraciones a materializar a través del proceso penal. Así, dicha norma reza lo siguiente:

‘Artículo 23. Protección de las víctimas. Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o acusados. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal’.

Esta disposición legal tiene el carácter de norma rectora, y como tal está llamada a regir sobre un cierto conjunto de normas, en las que se concreta que el Estado, a través de cualquiera de sus órganos, tiene el deber legal y constitucional de garantizar la seguridad de cualquier persona que sea individualizada como víctima dentro de una investigación, contra cualquier amenaza contra su vida, integridad personal o bienes.

La mencionada norma rectora encuentra su reflejo en el artículo 118 de la mencionada ley adjetiva, el cual señala, por una parte, que la protección de la víctima del delito es uno de los objetivos del proceso penal, y por la otra, que tanto el Ministerio Público como los jueces, deberán velar por los derechos e intereses de aquélla. De igual forma, este último artículo establece la obligación de la policía y demás órganos auxiliares de otorgar a la víctima un trato acorde a su condición de afectado, y facilitar al máximo la participación de ésta en los trámites en que deba intervenir.

El contenido del artículo 30 de la Constitución también se encuentra desarrollado por el artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece un verdadero catálogo de derechos para las personas consideradas como víctimas por dicha ley adjetiva. Dentro de dicha enumeración, es que se encuentra prevista la facultad para dichas personas de solicitar a los órganos del Sistema de Justicia, que se les otorguen medidas que tiendan a protegerlas de ataques probables que puedan llevarse a cabo contra su persona o de sus familiares. La mencionada norma reza lo siguiente:

´Artículo 120. Derechos de la víctima. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:/(...)/ 3.- Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;..´

En el propio texto de la Ley Orgánica del Ministerio Público, también se encuentra consagrado el derecho de la víctima a que se le proteja desde el mismo momento en que sea identificada como tal por el órgano correspondiente, siendo el artículo 81 de la mencionada Ley Orgánica, la norma que contempla tal facultad, y cuyo texto reza de la siguiente manera:

´Artículo 81. La víctima que intervenga en un proceso penal será tutelada desde el momento en que se identifique o sea identificada como tal por el órgano correspondiente. La tutela podrá ser prorrogada por un tiempo prudencial luego de finalizado el juicio´.

Por su parte, el procedimiento necesario para la tramitación de las medidas a través de las cuales se materializará dicha tutela, se encuentra regulado en los artículos 82 y 83 eiusdem, estableciendo tales disposiciones lo siguiente:

´Artículo 82.- El Fiscal Superior, por intermedio de la Oficina de Protección de la Víctima, por iniciativa propia o por solicitud del interesado o su representante, solicitará al Juez competente que tome las medidas conducentes a garantizar la integridad de la víctima y su libertad o bienes materiales´.

´Artículo 83.- El juez, en atención al grado de riesgo o peligro, adoptará en decisión motivada las medidas necesarias para preservar la identidad de la víctima, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio del derecho de defensa del imputado´.

De la lectura de los citados dispositivos legales, se desprenden las siguientes particularidades:

- 1.-El Ministerio Público es el órgano legitimado para solicitar las medidas de protección en beneficio de la víctima, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada o su representante. Específicamente, será fiscal superior de la Circunscripción Judicial respectiva, por intermedio de la Unidad de Atención a la Víctima, quien solicitará su otorgamiento.
- 2.- La solicitud será formulada por ante un juez, quien será el órgano encargado de determinar la procedencia o no de tales medidas, así como también de ordenar su aplicación y establecer la forma como deberán ser ejecutadas.
- 3.- La decisión que dicte el juez acordando o negando las medidas de protección, será debidamente fundada, es decir, el órgano judicial deberá expresar las razones de hecho y de derecho que justifican su resolución. Contra esta resolución no está previsto en el ordenamiento jurídico mecanismo de impugnación alguno, por lo que la única vía disponible para atacarla, es a través de la acción de amparo constitucional consagrada en el artículo 27 de la Constitución.
- 4.- El alcance de las medidas de protección abarcará la protección de la integridad, libertad, e identidad de la víctima –cuya condición deberá encontrarse debidamente acreditada-, así como también su domicilio, bienes materiales, profesión y lugar de trabajo, ello según las particularidades del caso concreto. De igual manera, el ámbito de dichas medidas podrá ser extendido al cónyuge de la víctima, a las personas que vivan con ella, a sus ascendientes, descendientes, hermanos, y parientes afines hasta

en segundo grado, tal como lo dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

5.- Lógicamente, el peligro o amenaza que conlleva al Ministerio Público a solicitar el otorgamiento de una medida o medidas de esta naturaleza, deberá ser grave e inminente, y tal circunstancia deberá estar debidamente acreditada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:27
CRBV	art:30
COPP	art:23
COPP	art:118
COPP	art:120
LOMP	art:81
LOMP	art:82
LOMP	art:83
LOMP	art:84

DESC	<b>FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>INDEMNIZACION</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>MEDIDAS DE PROTECCION</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>MOTIVO (DERECHO)</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>TESTIGOS</b>
DESC	<b>VICTIMA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.44-46.

**219**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-28-38-2005

DRD

FECHA:20050209

**No es posible permitir el acceso a las actas a un abogado privado (abogado defensor), si no existe un sujeto que haya sido señalado como imputado.**

**Para que el fiscal del Ministerio Público pueda dar acceso a las actas del proceso a un abogado, debe verificarse su nombramiento como defensor, así como la aceptación del cargo y su juramentación ante el órgano jurisdiccional.**

### FRAGMENTO

“Respecto al resaltado del párrafo anterior (y sin que se haya individualizado al imputado), debe esta Dirección aclarar que el acceso a las actuaciones por parte de un abogado defensor, es a los fines de permitir el derecho a la defensa del imputado. Julio Maier afirma que para que alguien pueda defenderse, es imprescindible que exista algo de qué defenderse, y ese algo es la imputación. De manera que, tal como refiere Maier, no puede haber derecho a defenderse, si no existe algo de qué defenderse, es decir, para que opere el derecho a la defensa, debe existir una contrapretensión, una posición jurídica de la contraparte, por ello podemos concluir que en el curso de un proceso penal, el derecho a la defensa de un imputado nace desde el mismo momento en que tiene lugar la imputación, entendida ésta como el señalamiento directo o indirecto en contra de un sujeto mediante un acto de investigación como autor o partícipe de un hecho punible.

Por lo dicho, concluye esta Dirección que no es posible permitir el acceso a las actas a un abogado privado (abogado defensor), si no existe un sujeto que haya sido señalado como imputado, es decir, si no existe un sujeto a quien dicho abogado se disponga defender.

En estos casos, la actuación del Ministerio Público estaría ajustada a derecho, ya que sin imputado a quien otorgarle el derecho a la defensa, factible y lógicamente no es posible su violación. El abogado privado no tendría derecho al acceso de las actuaciones, ya que no tendría el carácter de parte (defensor nombrado y juramentado), y por tanto, no tendría ningún derecho a revisar las actuaciones, que como bien se sabe, son reservadas para terceros.

Posibilidad de que un representante del Ministerio Público pueda negar el acceso a las actas a un abogado privado que presente poder especial sin haber estado juramentado.

Como es sabido, nuestro diseño procesal penal permite que el abogado defensor sea nombrado por el imputado, o cualquiera de sus parientes. El artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, es el que regula la manera cómo nombrar defensor y la forma cómo aceptar dicho cargo. Tal artículo deja claro que el nombramiento de defensor no está sujeto a ninguna formalidad. Por ello, esta Dirección considera posible que el abogado defensor pueda ser nombrado mediante poder especial.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿puede un abogado únicamente nombrado mediante poder especial representar a su defendido en proceso penal?

La respuesta es negativa. El Código Orgánico Procesal Penal, diferencia al abogado asistente o abogado de confianza, del abogado defensor. La diferencia estriba en la función que cumplen. El abogado defensor es el abogado de confianza nombrado por el imputado como tal; lo que implica la obligación de que una vez aceptado el cargo, se deba jurar desempeñarlo fielmente ante el juez de control.

El artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, es claro al establecer que una vez designado el defensor 'el juez deberá tomar el juramento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud del defensor designado por el imputado'.

El mencionado artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, es el que impone la formalidad esencial de juramento del defensor.

En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que la juramentación del abogado privado es una formalidad esencial '...para ser verificada dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud del defensor o, en su defecto, en el lapso más perentorio posible...'

Continúa el Tribunal Supremo de Justicia aclarando que '...no es la designación o nombramiento de defensor, sino la juramentación de éste, la formalidad esencial a la que está obligado el Juzgado a proveer con la prontitud que el caso requiera, tal como lo dispone el artículo 139 del citado Código Orgánico en salvaguarda del derecho a la defensa...'

Ello es así, puesto que la defensa privada es una función pública, la cual obligatoriamente, para ejercerla se debe prestar el juramento 'como solemnidad indispensable al objeto de alcanzar la plenitud de su investidura dentro del proceso penal'.

La función del defensor, por lo importante de su rol en el proceso penal, debe ser ejercida por un abogado que asuma la responsabilidad de cumplir fielmente la asistencia y representación del imputado, incluso, con independencia de éste, por ello resulta necesario el juramento ante el juez, que pueda dar fe, por ser testigo, del acto mediante el cual el abogado de confianza del imputado asume la responsabilidad de llevar la defensa penal de su cliente; es decir, el juez resulta ser la autoridad ante quien la defensa se compromete a cumplir con la función pública que el cargo exige, y que por su fiel cumplimiento será el único responsable.

Es por ello, que esta Dirección considera que para que un abogado pueda tener acceso a las actas, no sólo debe verificarse su nombramiento como defensor, también resulta 'esencial' su aceptación en el cargo y la juramentación de cumplirlo bien y fielmente. Por tanto, si ante un fiscal del Ministerio Público se presenta un abogado nombrado, por cualquier medio, como defensor de un imputado, pero no deja constancia de su juramentación ante el órgano jurisdiccional, podrá impedirse su acceso a las actuaciones hasta tanto se comprometa a cumplirlo bien y fielmente.

Debe destacarse además, que si ante un fiscal del Ministerio Público se presenta un abogado nombrado, por cualquier medio, como defensor de un ciudadano que aún no es considerado como imputado, sólo se le podrá permitir ejercer los derechos que como abogado de confianza le otorga el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 10...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:10  
COPP art:139

DESC **ABOGADOS**  
DESC **ACTAS PROCESALES**  
DESC **DEFENSORES**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **JURAMENTOS**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.47-49.

**220**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-16-62-2005

DRD

FECHA:20050221

**La víctima dentro del proceso penal tiene derecho a ser notificada y convocada a la audiencia preliminar, de no confirmarse esta circunstancia tal audiencia sería nula por considerarse violatoria del debido proceso.**

### FRAGMENTO

“Una vez analizado el escrito en cuestión, esta Dirección advierte que la presente opinión se limitará al argumento de la fiscal del Ministerio Público, en el sentido de que, al advertir la ausencia de notificación de la víctima para la audiencia preliminar, solicitó, por cualquier medio, celeridad en su citación y recomendó el diferimiento de ésta, para el día siguiente.

En este sentido, esta Dirección concuerda plenamente con el criterio de la fiscal del Ministerio Público, todo lo cual encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando argumenta que:

“En el asunto bajo examen, se denunció la falta de convocatoria a la audiencia preliminar de la víctima, por parte del Juzgado 47 de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, (...) Dicha omisión conllevó a la indefensión del ciudadano Richard Anthony De Abreu Méndez, en su condición de víctima, pues, de haber sido convocado éste hubiera podido realizar el acto procesal que a bien considerara pertinente en resguardo de sus derechos e intereses, como presentar acusación propia o adherirse a la acusación presentada por la fiscal y, en fin, confrontar al juez con los hechos desde una perspectiva diferente a como fue planteado por el representante de la vindicta pública, pudiendo ofrecer, incluso, elementos probatorios distintos a los ofrecidos por el Ministerio Público, actos que bien pudieron conllevar a la misma decisión de sobreseimiento, que en este caso dio por terminado el juicio, o a la apertura del juicio oral y público, siendo, precisamente, esa incertidumbre sobre la probabilidad de arribar a una decisión distinta, la que se presenta por la falta de convocatoria de la persona a quien se atribuye la condición de víctima, pues, es claro que la comparecencia o no a la audiencia en cuestión, por parte de ésta es de su libre elección, mas no es optativo para el tribunal si la convoca o no (...) En el caso bajo análisis, la trasgresión legal acarreó vulneración a la luz de los derechos consagrados en la Constitución, dado que la omisión del tribunal al no convocar a la audiencia preliminar a la víctima, quebrantó la garantía fundamental al debido proceso y el principio de igualdad de las partes en juicio”.

En similar sentido, la Sala Constitucional, sobre el derecho de la víctima a ser notificada y convocada a la audiencia preliminar, argumento que:

“es preciso señalar que el nuevo sistema penal contempla una serie de derechos y deberes que detenta la víctima, haya o no interpuesto querrela particular, dentro de la realización del proceso, a fin de garantizarle su participación directa en el mismo. Esto responde a la necesidad natural de que siendo ésta la parte afectada por el hecho punible, debe tener la posibilidad de defender sus intereses ante los órganos encargados de administrar la justicia (...) A mayor abundamiento, las normas relativas a la audiencia preliminar establecen siempre que se necesita la presencia de todas las partes involucradas y, en efecto, el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal dispone: (...) La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherir a la acusación del fiscal o presentar una acusación propia cumpliendo con los requisitos del artículo 303. Así pues, es evidente que la prohibición de entrada de la víctima a la audiencia preliminar contravino las normas procesales que le



atribuyen la facultad de participación, constituyendo una violación de su derecho fundamental al debido proceso. Así se declara. Por otra parte, no puede dejar de señalar la Sala que en su escrito de amparo el accionante argumentó que como consecuencia de la imposibilidad de asistir a la audiencia preliminar, le había violado igualmente su derecho de celebrar un acuerdo reparatorio con el imputado. En este sentido, observa la Sala que el artículo 332 eiusdem relativo a la forma en que debe desarrollarse la audiencia, establece claramente como una de las obligaciones del juez de control, que haga del conocimiento de las partes la existencia de los medios alternativos a la prosecución del proceso, entre los cuales destaca el acuerdo reparatorio contemplado en el artículo 40 del mismo texto normativo. Siendo esto así, es necesario concluir que si le fue impedida a la víctima la entrada a la audiencia, mal pudo haber sido informada de la posibilidad de realizar dicho acuerdo. Además, uno de los requisitos formales esenciales para realizar estos acuerdos es que se encuentren presentes ambas partes y manifiesten voluntariamente su consentimiento. Con base en lo anterior, es evidente que en el presente caso se lesionaron los derechos constitucionales del accionante, por lo que la decisión objeto de la presente consulta se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada. Así finalmente se declara´.

Por tales criterios, compartidos por esta Dirección, se considera que la actuación de la representante del Ministerio Público se encontraba ajustada a derecho, pues ésta apuntaba a salvaguardar los derechos de la víctima, reconocidos constitucional, legal y jurisprudencialmente. La solicitud de diferimiento de la audiencia preliminar hasta el día siguiente, momento en el cual consideraba podía ser satisfecho el requisito de la convocatoria de la víctima a la audiencia preliminar, tenía como finalidad evitar celebrar una audiencia preliminar que sabía sería nula por violatoria del debido proceso, por lo cual se estima adecuada su solicitud...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:330  
COPP art:332

DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**  
DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **CONSULTAS**  
DESC **IGUALDAD**  
DESC **JUICIO ORAL**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.49-51.

**221**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-85-2005

DRD

FECHA:20050304

**Los fiscales superiores del Ministerio Público deben motivar los escritos por ellos suscritos, apuntando las razones aducidas para ratificar o rectificar la solicitud de sobreseimiento respectiva.**

**Los fiscales superiores deben examinar los argumentos sostenidos por los fiscales de proceso que realicen una solicitud de sobreseimiento, lo contrario sería desconocer el espíritu del artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal.**

### FRAGMENTO

“(…)

#### TERCERO

De la motivación del escrito fiscal:

El representante del Ministerio Público (entiéndase: el fiscal superior del Ministerio Público), en el escrito remitido para la consideración de este Despacho, únicamente apunta lo que a continuación se reproduce:

‘...ante la iniciativa del Fiscal (...) del Ministerio Público de esta Circunscripción judicial al considerar la procedencia de la institución del Sobreseimiento como un acto conclusivo de la fase preparatoria de la investigación(...)estima este Superior que se derivó de su propio convencimiento... es de destacar que el Auto que niega (Declara sin lugar) la solicitud de Sobreseimiento no expone con seguridad su inconformidad con dicho pedimento, ni expone suficiente ni motivadamente el porqué, sino que se remite simplemente a una negativa con falta de fundamentación jurídica, cuestión ésta debatida jurisprudencial y doctrinariamente que si el Juez de Control no acepta la solicitud de sobreseimiento formulada por el Fiscal deberá dictar un auto motivado...’.

La Doctrina del Ministerio Público, relativa a la necesidad de hacer uso de la fundamentación y motivación en los escritos de solicitud de sobreseimiento, realizados por los representantes del Ministerio Público, ha establecido lo siguiente:

‘...El sobreseimiento es uno de los actos que el Ministerio Público, puede asumir como pretensión una vez finalizada la llamada fase preparatoria de investigación, y por tratarse de un acto conclusivo a esta fase, como tal, esta controlado por los órganos jurisdiccionales, en este caso, competencia del juez de control, generando consecuentemente efectos atinentes a cada una de las partes, e impidiendo la prosecución del proceso... en toda solicitud se requiere básica y necesariamente la fundamentación de la misma, para que sea admitida por el juez, consiente de que lo planteado se encuentra ajustado a derecho’.

Aun cuando los razonamientos aducidos están dirigidos a los fiscales del Ministerio Público que suscriben la solicitud de sobreseimiento, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, se colige, de

igual forma, que los fiscales superiores deben motivar los escritos de 'ratificación' o 'rectificación', ya que en el caso de la 'ratificación', ello trae como consecuencia que el juez de control, tome en cuenta para dictar el sobreseimiento en el caso concreto, las razones de hecho y de derecho expuestas por el fiscal superior; mientras que en el caso de la 'rectificación', se ordena a otro fiscal continuar con la investigación o dictar algún otro acto conclusivo, obviamente tomando en cuenta las razones esgrimidas por el primero en su escrito.

En consecuencia, el fiscal Superior del Ministerio Público, al suscribir el escrito examinado, debió hacerlo motivadamente, apuntando las razones que determinaban la 'ratificación' de la solicitud de sobreseimiento, lo cual, ameritaba, por vía de consecuencia, promover un examen hilvanado con respecto a los elementos de convicción recolectados durante la fase de investigación, así como un razonamiento circunstanciado de los argumentos que justificaban la calificación jurídica atribuida a los hechos objeto del proceso.

Haciendo referencia a la motivación, el autor Luigi Ferrajoli señala lo siguiente:

'La presencia y, sobre todo, la exposición al control de la motivación gracias a su forma lógica y semántica tienen por consiguiente el valor de una discriminación entre métodos procesales opuestos y, como reflejo, entre modelos opuestos de derecho penal: entre lo que Carrara llamaba <<convicción autocrática>> porque estaba basada en la <<mera inspiración del sentimiento>> y la <<convicción razonada>>, por haberse expuesto las <<razones>> tanto jurídicas como fácticas (...) Al mismo tiempo, en cuanto asegura el control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas, la motivación tiene también el valor <<endo-procesal>> de garantía de defensa y el valor <<extra procesal>> de garantía de publicidad'.

#### CUARTO:

##### De la decisión del fiscal superior

El fiscal superior del Ministerio Público, asienta en el escrito remitido, las siguientes disertaciones:

'...corresponde a la representación del Ministerio Público la determinación de la oportunidad de presentación del acto conclusivo de la investigación, siendo éste el que tiene conocimiento del estado en que se encuentra el mismo. De modo que es a él, y a nadie más, a quien corresponde la iniciativa de la acusación, del archivo, de la solicitud -según su criterio- del sobreseimiento... De manera que corresponde al Ministerio Público, como se ha dicho, ejercer o no la acción penal(..)sin que, en ningún momento pueda ser compelido a ello...'

'...ante la iniciativa del Fiscal del Ministerio Público de esta Circunscripción judicial al considerar la procedencia de la institución del Sobreseimiento como un acto conclusivo de la fase preparatoria de la investigación... estima este Superior que se derivó de su propio convencimiento... es de destacar que el Auto que niega (Declara sin lugar) la solicitud de Sobreseimiento no expone con seguridad su inconformidad con dicho pedimento, ni expone suficiente ni motivadamente el porqué, sino que se remite simplemente a una negativa con falta de fundamentación jurídica, cuestión ésta debatida jurisprudencial y doctrinariamente que si el Juez de Control no acepta la solicitud de sobreseimiento formulada por el Fiscal deberá dictar un auto motivado...'

Y concluye, con lo que a continuación se reproduce:

'Por consiguiente, si bien es cierto que el hecho punible investigado se cometió <no puede atribuírseles a los imputados> por no encontrarse elementos que

conlleven probar sus participaciones y menos aún sus Responsabilidades Penales, no obstante ello, cuando el Fiscal accionante previo estudio del legajo de actuaciones, estimó pormenoriza y razonadamente el porqué consideró que el Acto conclusivo a lugar era el Sobreseimiento...

´...en consecuencia RATIFICO (...) expresamente (...) la solicitud de SOBRESEIMIENTO´. (Subrayado del escrito).

Como bien se puede colegir de lo anterior, el fiscal superior del Ministerio Público, pareciera supeditar la necesidad de examinar las razones proferidas por el fiscal de proceso (a los efectos de solicitar el sobreseimiento de la causa), sobre la base de dos argumentos puntuales (y endeables):

1. En primer término, por considerar que al fiscal de proceso no puede compelérsele la promoción de ningún acto conclusivo, por erigirse en una decisión totalmente autónoma y ajena a cualquier requerimiento externo;
2. Y segundo, por la falta de motivación evidenciada en el auto suscrito por el juez de control, que negó la solicitud de sobreseimiento remitida.

En cuanto corresponde al primer argumento, este Despacho sólo se limita a indicar, que de estimarse como válidos los argumentos invocados por el fiscal superior en el escrito remitido, habrá de concluirse, irremediamente, que el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal no tendría razón de existir, pues cualquier escrito, que por vía de remisión, obligase un pronunciamiento por parte de los fiscales superiores, respecto la procedencia de la solicitud de sobreseimiento determinada por un fiscal de proceso, debería desencadenar, en todo supuesto, en una ´ratificación´ de la misma, pues aquél nunca podría objetar los razonamientos expuestos por el fiscal solicitante, so pretexto de la autonomía que predetermina la actuación de los representantes del Ministerio Público, al momento de promover la adopción de cualquiera de los actos conclusivos que refugia el Código Adjetivo Penal.

Consecuencialmente, este Despacho rechaza los argumentos argüidos por el Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, y apunta -sobre la base de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal-, que todo escrito que amerite, por parte de los representantes del Ministerio Público, un pronunciamiento con respecto a la ´rectificación o ratificación´ de la solicitud de sobreseimiento (suscrita por los fiscales de proceso), deberá estar debidamente motivado, ponderando cada uno de los argumentos esbozados en el referido pedimento, y en el supuesto de rechazarse dicha solicitud, aquél ´ordenará a otro fiscal continuar con la investigación o dictar algún acto conclusivo´. Sobre el particular, valga referir las disertaciones del autor Pérez Sarmiento:

´Si el Fiscal Superior del Ministerio Público no estuviere de acuerdo con la solicitud ordenará a otro fiscal continuar la investigación o dictar algún acto conclusivo, que, por lógica, deberá ser la acusación´.

Como corolario de lo anterior, a los fiscales superiores está completamente dada la posibilidad de examinar los argumentos defendidos por los fiscales de proceso, que motoricen una determinada solicitud de sobreseimiento (y que hayan sido rechazadas por el juez de control, a quienes corresponde ponderar -en primera instancia- la procedencia del mismo). Sostener lo contrario, sería desconocer el espíritu de la norma aludida (entiéndase: artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal), y desvirtuaría el procedimiento especial dispuesto por el

legislador, a los efectos de la revisión de la solicitud de sobreseimiento. Asimismo -y a título de conclusión-, las disertaciones alegadas por el fiscal superior del Ministerio Público, con respecto a la inmotivación evidenciada en el escrito suscrito por el juez de control, lo cual, en su criterio, devenía en un genuino obstáculo a propósito de la ponderación de los argumentos invocados por el fiscal de proceso en su solicitud, resultan en criterio de este Despacho, completamente incompatibles a las previsiones dispuestas en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, pues la presunta inmotivación del auto suscrito por la autoridad judicial, no puede constituirse en óbice alguno, a los efectos de la necesidad de argumentación y fundamentación que ineludiblemente debe predeterminar cualquier pronunciamiento fiscal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:323

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **JUECES**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.51-54.

**222**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-13-15-187-200

DRD

FECHA:20050429

**La investigación penal, debe caracterizarse por ser exhaustiva, objetiva, eficaz, informal y justa.**

**El sobreseimiento se acuerda una vez que el fiscal del Ministerio Público haya recabado todas las diligencias investigativas pertinentes, que apunten al convencimiento del fiscal, respecto de la procedencia de alguna de las causales previstas en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.**

### FRAGMENTO

“Señala la Doctrina, que la fase preparatoria consiste en la recolección de todos los elementos de convicción necesarios para poder fundar un acto conclusivo: ‘se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre’. La fase de investigación se caracteriza por la orientación a la recolección, identificación y preservación de datos que determinen la existencia o no de un hecho delictivo y determinar a su autor. En esta etapa existe una cierta ignorancia respecto a lo que el investigador trata de conocer, y una vez superada la incertidumbre y obtenido un cierto grado de criminalidad objetiva, se podrá ejercer efectivamente la acción penal.

Cuando el representante del Ministerio Público se encuentra ante el inicio de una investigación, se presenta de forma inmediata un estado de incertidumbre, es decir, no hay un conocimiento seguro ni claro respecto de las resultas que se obtendrán en la investigación; específicamente se desconoce si se ha verificado efectivamente un hecho delictivo y quienes son sus autores y partícipes, de modo que el estado de incertidumbre se presenta respecto de la comisión del hecho delictivo y respecto de la autoría y participación. En vista de este estado de incertidumbre el fiscal del Ministerio Público debe desarrollar su investigación en aras de dejar sin efecto tal estado, y la duda presentada al comienzo de la fase preparatoria. Para ello tal investigación debe caracterizarse por la exhaustividad, la objetividad, la eficacia, la informalidad y la justicia.

Debe entonces tratarse de una investigación:

- a. Exhaustiva, atendiendo a las características de ser íntegra, cabal y completa; en este sentido Binder ha indicado: ‘...esta fase preliminar o preparatoria del proceso penal es una fase de investigación. La investigación es una actividad eminentemente creativa; se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre’.
- b. Objetiva, este constituye un principio fundamental de toda investigación desarrollada por el fiscal del Ministerio Público, en el sentido de dejar constancia de los elementos que inculpan y exculpan al imputado en la

investigación. Se indica en la doctrina comparada respecto de este punto lo siguiente: 'La investigación del fiscal debe dirigirse a descubrir la verdad real. De ella se deduce irremediamente que a la sociedad le interesa tanto la condena del culpable cuanto la absolución del inocente. En consecuencia, tanto la policía como el fiscal deben investigar todos los hechos, así como identificar y poner a disposición todos los elementos probatorios, con absoluta objetividad, independientemente de que incriminen o favorezcan al imputado'.

- c. Eficaz, referida a la consecución dentro de la investigación de unos determinados objetivos planteados a lo largo de su desarrollo, es decir, el representante del Ministerio Público con base a una determinada situación fáctica presentada, se traza unas determinadas metas procesales que en teoría desean ser llevadas a cabo por el fiscal, sin embargo, el no cumplimiento del total de las metas no implica que no existe eficacia en la investigación, sino que su nota fundamental radica en el cumplimiento del mínimo de expectativas que sirvan para esclarecer que en definitiva se ha cometido un hecho punible y que un determinado sujeto o sujetos se han visto involucrados en tal delito.
- d. Informal, radica en la elaboración de todas aquellas diligencias consideradas como posibles, ajustadas a la investigación en desarrollo y adaptadas a los parámetros legales, dejando de lado las fórmulas preestablecidas y dando lugar a la inventiva y originalidad del fiscal del Ministerio Público, a fin de llenar los vacíos que pueden presentarse en una investigación, luego de haber practicado todas las diligencias predeterminadas para ese caso en concreto. González Álvarez deja constancia de esta circunstancia de una manera muy explícita al indicar: 'En esa perspectiva la investigación del fiscal debe ser desarrollada con absoluto desapego a los ritualismos, a las actas típicas de la instrucción formal'.
- e. Justa, en el sentido de la búsqueda de la verdad impartiendo a cada quien lo que le corresponde, es decir, la imposición de una pena o la absolución del imputado dependiendo del caso concreto; y la reparación del daño ocasionado a la víctima. Esta justicia sólo puede lograrse con estricto apego a las garantías fundamentales consagradas en el texto fundamental y en las leyes aplicables.

En el presente caso se considera que no se agotaron las diligencias de investigación a los fines de esclarecer los hechos objeto de la investigación, indicándose a continuación algunas actuaciones que podrían haberse llevado a cabo, dada la especial gravedad del delito mencionado en el escrito analizado, a saber: 1. Nueva declaración al adolescente GA.P.S., por tratarse de la persona que le entregó en una oportunidad al niño M.S. (víctima en el presente caso) a su madre al momento en que ésta fue a recogerlo en el cuidado diario; 2. Nueva declaración a la madre de la víctima, a fin de verificar si la misma vive con el padre del niño o con alguna otra pareja, o si vive con otras personas que tenían contacto con el niño; 3. Nueva declaración de la cuidadora, a fin de verificar desde cuándo cuidaba a la víctima, asimismo a fin de verificar si tenía bajo su

cuidado otros niños; 4. Declaración de familiares que eventualmente hayan podido tener contacto con el niño M.S.; 5. Declaración del padre de la víctima si era conocido; 6. Declaración de vecinos que conocían a la cuidadora N.J.P.H., para verificar si la misma se hacía cargo de otros niños que pudieran presentar los mismos abusos.

La doctrina del Ministerio Público ha establecido lo siguiente:

‘El fiscal del Ministerio Público debe agotar todas las actuaciones pertinentes y necesarias, a los efectos de la solicitud de sobreseimiento en cada caso concreto’.

‘La falta de investigación deviene en una falta de motivación y fundamentación del escrito de sobreseimiento’.

Una vez finalizada la investigación, existen tres posibilidades según sea el estado intelectual en que el representante de la vindicta pública se encuentre con relación a la verdad -con base en las diligencias practicadas en la mencionada investigación-, a los fines de decidir la situación legal del imputado. Si existe la primera (certeza negativa) el fiscal debe solicitar el sobreseimiento del imputado; si se da la segunda (duda), aquél debe decretar el archivo de las actuaciones, y si se produce el tercero (probabilidad), debe proceder a acusar.

Lo anterior nos lleva a una idea sumamente importante, que no es otra que los actos conclusivos, en lo atinente a su procedencia, siempre van a depender exclusivamente de los resultados de la investigación.

Entonces, por estar el órgano investigador en un estado de penumbra en esta fase del proceso, es que resulta imperioso que la misma sea desarrollada y concluida de una forma coherente y correcta, de manera que se garantice a todos los ciudadanos no ser perseguidos injustamente, llevados ante tribunales y sometidos a proceso sin fundamento, lo cual contradice la existencia de un Estado de Derecho.

El sobreseimiento se acuerda cuando, una vez agotadas todas las diligencias investigativas pertinentes -de acuerdo a cada caso en particular-, se hayan recabado durante la averiguación suficientes elementos de convicción que apunten el convencimiento del fiscal respectivo hacia algunas de las causales del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.

En pocas palabras, la oportunidad procesal en la cual tiene lugar el sobreseimiento, es una vez realizadas todas las diligencias ordenadas por el Ministerio Público, tendientes a la recolección de elementos de convicción, y que el representante fiscal haya obtenido la convicción de que resulta procedente alguna de las causales contenidas en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal. De allí que sea de suma importancia que el fiscal cuente con las resultas de todas y cada una de las diligencias ordenadas practicar, las cuales, una vez analizadas y adminiculadas unas con otras, traerán como consecuencia la falta de elementos necesarios para demostrar adecuadamente el hecho punible o la participación de alguna persona en su comisión...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318



DESC **ACCION PENAL**  
DESC **ACTAS PROCESALES**  
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **AVERIGUACION**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.55-58.

**223**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-18-146-2005

**La Cosa Juzgada como causal de sobreseimiento.**

**Límites objetivos y subjetivos de la Cosa Juzgada.**

DRD

FECHA:20040407

### FRAGMENTO

“A objeto de comprender con claridad las conclusiones a las que se arribará infra, se realizaron una serie de consideraciones generales acerca del instituto de la cosa juzgada en materia penal. En primer lugar, es pertinente referir que el fundamento constitucional de la cosa juzgada está contenido en el artículo 49 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece: ‘El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: ...7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente...’.

Este instituto procesal también se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales, a saber, en los artículos 14, inciso 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reza: ‘Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto en virtud de una sentencia firme y respetuosa de la ley de procedimiento penal de cada país’. Del mismo modo, el artículo 8, inciso 4, de la Convención Americana de Derechos Humanos lo regula así: ‘...que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos’.

En materia penal, se cuenta con dos normas vinculadas directamente a la cosa juzgada; la primera de ellas está prevista en el artículo 20 del Código Orgánico Procesal Penal, que dispone: ‘Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho./ Sin embargo será admisible una nueva persecución penal: 1. Cuando la primera fue intentada ante tribunal incompetente, que por este motivo concluyó el procedimiento. 2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio’. Este artículo lleva insita la prohibición de la doble persecución, en virtud de la cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, salvo que se den alguna de las dos excepciones previstas en dicha norma, bien que el primero de los juicios haya sido llevado por tribunal incompetente, o que haya sido desestimado producto de errores de forma. La segunda de las previsiones relacionadas con la cosa juzgada en el proceso penal, es la contenida en el artículo 21 del Código Orgánico Procesal Penal, que prevé que concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

Adicionalmente, es preciso acotar que el fiscal del Ministerio Público ostenta el ejercicio de la acción penal, y según el Principio de Oficialidad está obligado a ejercerla salvo que existan obstáculos legales. Uno de esos obstáculos, conforme lo prevé el artículo 28.4, literal a, del Código Orgánico Procesal Penal, es

precisamente que esté acreditada la cosa juzgada.

Finalmente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318 numeral 3 del texto adjetivo penal, procederá el sobreseimiento cuando resulte acreditada la cosa juzgada. Por tanto, cuando se investigue un hecho ilícito, respecto al cual se haya acreditado la cosa juzgada, el fiscal del Ministerio Público deberá solicitar ante el juez el sobreseimiento de la causa, debido a la imposibilidad de volver a enjuiciar a esa persona por la comisión de los mismos hechos por los cuales ya fue juzgada.

La cosa juzgada, se refiere a la cualidad que adquiere una resolución cuando la ley la declara no susceptible de impugnación o la parte interesada no la impugna, usando el correspondiente medio (recurso) que la ley le concede, con el efecto de vincular sus pronunciamientos al juez y a las partes del proceso, y el de obligatoriedad para todos, incluidas autoridades y en especial los Órganos Jurisdiccionales. De esta manera, la cosa juzgada se ha definido como la decisión contenida en la sentencia del juez cuando se ha tornado inmutable como consecuencia de la preclusión de las impugnaciones.

Por su parte, Couture se refiere a la cosa juzgada como:

‘... la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla... Según este autor, la autoridad de la cosa juzgada es la cualidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo, la cual se complementa con una medida de eficacia resumida en tres posibilidades: la inimpugnabilidad, pues la ley impide todo ataque posterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia (*non bis in idem*); la inmutabilidad, ya que en ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y la coercibilidad, entendida como eventualidad de ejecución forzada en el supuesto de las sentencias de condena’.

Tradicionalmente se han distinguido en doctrina dos tipos o modalidades de cosa juzgada; la formal y la material, o también conocida como sustancial. La primera tiene que ver con la preclusión de las impugnaciones, y la segunda, con la obligatoriedad en los juicios futuros.

Resulta en suma acertada y precisa, la distinción que realizara el Magistrado Alfredo Ducharme Alonso, en sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, de fecha 15 de diciembre de 1994, quien refirió:

‘...la cosa juzgada presenta un aspecto material y uno formal, este último se presenta dentro del proceso al hacer inimpugnable la sentencia, mientras que la primera trasciende al exterior, con la finalidad de prohibir a las partes, el ejercicio de una nueva acción sobre lo ya decidido, obligando a la vez a los jueces así como al resto de las personas a reconocer el pronunciamiento de la sentencia que contiene el derecho que debe regir a las partes. En otros términos, es la vinculación que produce la sentencia dictada en un proceso frente a aquel donde se pretende hacer valer la misma pretensión por la misma causa contra la misma persona; y que en virtud al principio non bis in idem, no puede ser conocida por el órgano jurisdiccional que la dictó, ni por ningún otro, lo cual cierra la posibilidad de que se emita, por vía de la apertura de un nuevo proceso, alguna otra decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad. Como puede apreciarse la cosa juzgada material tiene como finalidad impedir que sea dictado un nuevo fallo sobre lo que ha sido objeto de la sentencia, de allí proviene

la posibilidad de ser opuesta como vía de excepción, con el fin de evitar la entrada y formación de un juicio con la misma pretensión alegada...´.

Por último, vale la pena citar a Gómez Colomer, quien comentando el Proceso Penal Alemán, refiere que la ´Cosa Juzgada Formal´ significa inimpugnabilidad de una resolución judicial en el marco del mismo proceso (efecto finalizador), dándose paso a su ejecución (efecto ejecutivo). ´Cosa Juzgada Material´ significa que la causa enjuiciada con efectos de cosa juzgada (firme) ya no puede ser objeto del proceso, pues el derecho de acción penal está ya agotado (efecto prohibitorio).

En términos generales, la mayoría de los procesalistas indican como requisitos esenciales de la cosa juzgada, su validez, definitividad, ejecutoriedad, y perpetuidad, bastando que éstos concurren para considerarnos en presencia de la cosa juzgada formal. Pero aunado a ello, es imprescindible que, ante dos sentencias o decisiones con fuerza de definitiva, respecto de las cuales no es posible interponer recurso ordinario o extraordinario, operando por tanto la cosa juzgada formal, se verifiquen una serie de condiciones que son las que en definitiva nos llevarán a afirmar la existencia de la cosa juzgada material o sustancial. Estas condiciones son conocidas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como la triple identidad de la cosa juzgada.

Esta triple Identidad de la cosa juzgada, condiciona la existencia de la cosa juzgada material o sustancial, la cual irradia al exterior, al vedar la incoación de un nuevo proceso que verse sobre el mismo imputado, objeto y causa. De manera tal que, no será posible afirmar que opera la cosa juzgada material o sustancial, hasta tanto se precise la identidad de la persona perseguida, la identidad del objeto de la persecución y la identidad de la causa de persecución. Ello garantiza la aplicación del principio de *non bis in idem* o prohibición de la persecución penal múltiple, conforme al cual, una persona no puede ser sometida a una doble condena, ni al riesgo de ella.

En otros términos, podría concluirse que el principio del *non bis in idem* garantiza al sujeto sometido a proceso, que el ius puniendi no se declarará más de una vez por la comisión de una misma conducta; pero previamente le garantiza también que, afirmada o negada la existencia del derecho de acción, no se permitirá un nuevo ejercicio de este derecho por el mismo hecho y frente a la misma persona. Por tanto, a los efectos de determinar cuándo estamos ante una persecución penal múltiple, debemos verificar la conjunción de las tres identidades antes indicadas y que serán detalladas de seguidas.

En lo que se refiere al principio de la ´identidad personal´, de acuerdo a lo indicado por Julio Maier, el principio del *non bis in idem*, al representar una garantía de seguridad personal, sólo ampara a la persona que, perseguida penalmente, haya o no recaído sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, vuelve a ser perseguida en otro procedimiento penal, que tiene como objeto la imputación del mismo hecho. La identidad de la persona perseguida penalmente en varios procesos es, pues, una condición esencial para el efecto negativo del principio, es decir, para evitar una persecución nueva, cuando la anterior ya ha terminado o se inicia otra a un mismo tiempo.

Acerca de la ´identidad de objeto´, ella está referida a la correspondencia entre las hipótesis que fundan los procesos que constituyen causa de persecución múltiple. Nuevamente, es una identidad fáctica, no vinculada en forma directa con la calificación jurídica que se atribuya a los hechos objeto de investigación. La imputación será idéntica cuando tenga por objeto el mismo comportamiento

atribuido a la misma persona.

Por último, en lo que se refiere a la 'identidad de causa', la doctrina señala que no se refiere a una identidad como tal, sino por el contrario se trata de una excepción a la regla, es decir, a pesar de que exista identidad de personas y de objeto en dos o más procesos distintos, o por decirlo de otra manera, que se persiga a una misma persona más de una vez por el mismo hecho, puede ser que el principio en estudio –prohibición a la múltiple persecución- rechace su propia aplicación. Se trata de situaciones en las que la múltiple persecución penal es tolerada por el orden jurídico, por ejemplo: Supóngase que después de un procedimiento completo, la sentencia de condena es casada (anulada) porque el tribunal que juzgó era incompetente (falta de competencia territorial o material) o porque no podía proceder en razón de existir algún obstáculo para la persecución penal (falta de instancia en los casos que la requieran); solucionado el obstáculo, y reiniciada la persecución penal, (ante el tribunal competente), nadie puede negar que se vuelve a perseguir a la misma persona por el mismo hecho.

Debe tratarse del mismo motivo de persecución, la misma razón jurídica y política de persecución penal, el mismo objetivo final del proceso. De manera que el Estado puede reaccionar mediante una sanción solamente una vez por el mismo hecho.

La causa está referida a la razón jurídica en que se fundamenta la pretensión, es decir, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Borjas apunta: '...el hecho jurídico que sirve de fundamento al derecho que se ventila judicialmente'...

La eadem causa petendi o identidad de causa, pretende definir los límites de aplicación del non bis in idem. Será admisible por tanto la múltiple persecución penal de una persona, por un mismo hecho, cuando una de las persecuciones no haya concluido en una decisión de mérito o no haya podido examinar la imputación objeto de ambos procesos, desde todos los puntos de vista jurídico penales que merece, debido a obstáculos jurídicos.

Así las cosas, trataremos de verificar, si respecto de los hechos que fueron objeto de investigación por ustedes, cuya solicitud de sobreseimiento es objeto de análisis, concurre esta triple identidad.

En tal sentido, es menester destacar que los hechos que sirvieron de base al ciudadano M.C.P., para incoar bajo la vigencia del hoy derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, sendos procesos en contra de los ciudadanos E.A.H., G.F.L.R. y A.E.D.L., así como a los representantes de las Sociedades Mercantiles 'BC S.A.C.A.' y 'ABAF C.A.', por la presunta comisión de delitos previstos en la ley penal, fueron la venta de una motonave, y las presuntas sucesivas compraventas fraudulentas que hicieron sobre el respectivo bien los ciudadanos denunciados, aunado a la emisión de un cheque sin provisión de fondos. Respecto de tales hechos se produjeron dos decisiones que se encuentran definitivamente firmes, tal como se reseñó en el capítulo contentivo de los Antecedentes, y por ende son inmutables e inimpugnables.

Posteriormente, en fecha 6 de diciembre de 2002, esta vez bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, el ciudadano M.C.P. denunció la misma venta de la motonave, y las presuntas ventas fraudulentas posteriores.

Por tanto, habida cuenta de lo expuesto, es evidente que se pretende un pronunciamiento acerca de unos hechos que ya fueron objeto de investigación y posterior decisión (Averiguación Terminada), encontrándonos por tanto ante la 'identidad de objeto', ya que las imputaciones son idénticas en ambos procesos.

Igualmente, se verifica el principio de 'identidad de persona', debido a que tales imputaciones son dirigidas en ambos procesos contra las mismas personas. Por último, se verifica el principio de la 'identidad de causa', por existir el mismo motivo de persecución.

Afirmar lo contrario sería atentar contra el Estado de Derecho, toda vez, que se estaría creando una inseguridad jurídica en contra de los ciudadanos, si se permitieran varias persecuciones penales por un mismo hecho. En este sentido, la institución de la cosa juzgada se erige como una garantía del Estado de Derecho en favor del ciudadano, que impide que se persiga penalmente a una misma persona varias veces por un mismo hecho...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-7
PIDCP	art:14-7
LACADH	art:8-4
COPP	art:20
COPP	art:21
COPP	art:28-4-a
COPP	art:318-3
SCSJSPA	15-12-1994

DESC	<b>ACCION PENAL</b>
DESC	<b>CALIFICACION JURIDICA</b>
DESC	<b>COSA JUZGADA</b>
DESC	<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>EJECUCION</b>
DESC	<b>FRAUDE</b>
DESC	<b>IDENTIFICACION</b>
DESC	<b>JUICIO</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PRINCIPIO DE OFICIALIDAD</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>SEGURIDAD JURIDICA</b>
DESC	<b>SENTENCIAS</b>
DESC	<b>SOBRESEIMIENTO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.58-62.

224

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-212-2005

DRD

FECHA:20050517

**El artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal regula las oportunidades e instancias a los efectos de la recepción de la “declaración” del imputado en el proceso penal. No puede invocarse como fundamento legal para imponer una medida cautelar, o para sustentar la presentación de un individuo cuya investigación gravita en torno a la comisión de un delito flagrante.**

### FRAGMENTO

“Según lo dispone el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal:

‘Artículo 373. Flagrancia y Procedimiento para la presentación del aprehendido. El aprehensor dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo presentará ante el juez de control a quien expondrá cómo se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y la imposición de una medida de coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido. En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar. / El juez de control decidirá sobre la solicitud fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que sea puesto el aprehendido a su disposición. / Si el juez de control verifica que están dados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, siempre que el fiscal del Ministerio Público lo haya solicitado, decretará la aplicación del procedimiento abreviado, y remitirá las actuaciones al tribunal unipersonal, el cual convocará directamente al juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes.

En este caso, el fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en la audiencia del juicio oral y se seguirán, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario. / En caso contrario, el juez ordenará la aplicación del procedimiento ordinario y así lo hará constar en el acta que levantará al efecto’.

Se trata de un procedimiento especial (según el propio orden esquemático del Código Orgánico Procesal Penal), y, básicamente, cubre el iter procedimental aplicable en los supuestos de delitos cometidos en situación de flagrancia (conforme los límites conceptuales esbozados en el artículo 248 ejusdem).

Sin mayor dificultad, podemos considerar la ‘flagrancia’ como un requisito de procedibilidad (sentido que igualmente se instituye en el artículo 44, ordinal 1°, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); en principio, la comisión de un delito flagrante impone el inmediato traslado del imputado ante una autoridad judicial, órgano que podrá (previa solicitud fiscal) decretar la privación judicial de libertad del mismo, así como acordar -a los efectos de su juzgamiento- el desenvolvimiento del ‘procedimiento abreviado’ dispuesto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal (demás está decir, que dicho procedimiento se caracteriza, en principio, por la disposición inmediata de las pruebas que dimanen del hecho flagrante, y sobre la base de tales fuentes de convicción, es factible fundamentar una ulterior acusación).

El encabezamiento del artículo 373 del Código Adjetivo Penal, establece que el fiscal ‘presentará’ al aprehendido ante el juez de control, norma que ha sido interpretada como una obligación en el sentido de que todos y cada uno de los sujetos aprehendidos deberán ser presentados ante el órgano judicial. Es cierto que dichos sujetos deben ser

presentados ante el juez correspondiente, pero previamente el Ministerio Público no puede conformarse con la sola exposición del imputado con respecto a la forma en que se produjo la aprehensión, ya que aparte de contar con suficientes elementos de convicción en contra del encausado -y saber si el hecho a que se enfrenta es típico-, debe además entender que la investigación puede canalizarse por el procedimiento abreviado. Por ello es que el mismo encabezamiento del artículo 373 ejusdem, establece que 'según sea el caso solicitará la aplicación del procedimiento abreviado'. En tal sentido, el fiscal del Ministerio Público presentará al aprehendido ante el juez y luego podrá optar por solicitar uno u otro procedimiento. Sobre el particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión signada en fecha 7 de mayo de 2003 (con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta), sostuvo concretamente lo siguiente:

'...vale decir, ante un caso de flagrancia, el fiscal al valorar adecuadamente los hechos y tipificar la conducta procesal adecuada del imputado, deberá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, pero si en el caso concreto existen situaciones que podrían ser sospechosas de forjamiento o que desvirtúen la flagrancia alegada, el fiscal debe solicitar el procedimiento ordinario, a fin de salvaguardar los derechos procesales del imputado y averiguar mejor las conexiones del delito o la existencia de una posible conspiración o cualquier otra causa que necesite dilucidarse mejor. / Por ello, si hay que verificar circunstancias fuera del hecho flagrante, la posibilidad de un procedimiento abreviado desaparece, ya no se puede tomar el hecho como un delito in fraganti, y es en ese momento cuando el fiscal solicita la aplicación del procedimiento ordinario, el cual será sometido a la calificación y autorización respectiva por el juez de control'.

El 'juez de control', ante la solicitud de calificación de flagrancia cumple una función vital en el proceso, la cual es determinar si están dadas las circunstancias para entablar un juicio contra el aprehendido. Para ello debe estimar que esté comprobada la comisión de un hecho punible que amerite pena corporal; debe calificar jurídicamente ese hecho y verificar si están dadas todas las referencias típicas del mismo. Igualmente, debe verificar si existen suficientes elementos de convicción que le permitan presumir -con fundamento- que el sorprendido es el autor del delito, elementos estos que extraerá de la propia acta de detención.

Así pues, todo hecho punible cuya comisión encuadre en los presupuestos objetivos que predeterminan la definición de un delito flagrante, deberá ser tramitado conforme las pautas instituidas en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal; es precisamente ésta la norma especial aplicable, y será sobre la base de dicho dispositivo, que los representantes del Ministerio Público fundamentaran sus actuaciones a los efectos del enjuiciamiento de todo sujeto aprehendido en condiciones de flagrancia.

El artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal, por su parte, prescribe textualmente lo siguiente:

'Artículo 130. Oportunidades. El imputado declarará durante la investigación ante el funcionario del Ministerio Público encargado de ella, cuando comparezca espontáneamente y así lo pida, o cuando sea citado por el Ministerio Público. / Si el imputado ha sido aprehendido, se notificará inmediatamente al juez de control para que declare ante él, a más tardar en el plazo de doce horas a contar desde su aprehensión; este plazo se prorrogará por otro tanto, cuando el imputado lo solicite para nombrar defensor. / Durante la etapa intermedia, el imputado declarará si lo solicita y la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el juez./ En el juicio oral, declarará en la oportunidad y formas previstas por este Código. / El imputado tendrá derecho de abstenerse de declarar como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como una medida dilatoria en el proceso. / En todo caso, la declaración del imputado será nula si no la hace en presencia de su defensor'.

La norma aducida, básicamente, regula las oportunidades e instancias que resultan competentes a los efectos de la recepción de la 'declaración' del imputado en el proceso penal. Bajo ningún argumento, puede ser invocada como fundamento legal a propósito de la imposición de una medida cautelar, ni mucho menos, como sustento normativo en



razón de la presentación de un individuo cuya investigación gravita en torno a la comisión de un delito flagrante.

La comisión de un hecho punible en condiciones de flagrancia, se tramitará, indefectiblemente, con atención a lo dispuesto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal. Dicho dispositivo establece los lapsos a los efectos de la presentación del aprehendido ante el juez de control; en esa misma oportunidad, el imputado podrá rendir declaración, y el representante del Ministerio Público, según las circunstancias de cada caso en particular, solicitará la adopción del procedimiento abreviado u ordinario, así como la imposición de una medida de coerción personal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-1
COPP	art:130
COPP	art:248
COPP	art:373
STSJSCO	07-05-2003

DESC	<b>CALIFICACION JURIDICA</b>
DESC	<b>DECLARACION</b>
DESC	<b>DETENCION</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>FLAGRANCIA</b>
DESC	<b>IMPUTABILIDAD</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>JUECES</b>
DESC	<b>JUICIO BREVE</b>
DESC	<b>JUICIO ORAL</b>
DESC	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>
DESC	<b>NOTIFICACIONES</b>
DESC	<b>PRUEBA</b>
DESC	<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>
DESC	<b>VICTIMA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.63-65.

**225**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-16-313-2005

DRD

FECHA:20050729

**El fiscal del Ministerio Público debe apelar de las decisiones en las cuales se verifique la errónea aplicación de normas jurídicas.**

**El perdón del ofendido no opera en el caso de delitos establecidos legalmente como de acción pública. (Sustantivo).**

### FRAGMENTO

“Ahora bien, a pesar de que esta Dirección no cuenta con todas las actuaciones relacionadas con la causa en estudio, en los recaudos remitidos se han dejado claras dos situaciones a tomar en cuenta para la elaboración de la presente opinión:

- 1) El juez de control, en un delito donde la víctima tenía tres años de edad, estimó su perdón para rebajar la pena a la mitad. Además, dicho perdón no aparece reflejado en ninguna de las actas del expediente.
- 2) A pesar de ello, el Ministerio Público no ejerció el recurso de apelación.

Partiendo de los dos puntos mencionados, esta Dirección coincide con lo referido por la alzada, en el sentido de estimar improcedente aplicar una rebaja de pena fundamentada en una manifestación de voluntad inexistente en actas, por constituir un vicio de orden público. Aunado a ello, debe precisarse que de existir en actas tal manifestación de voluntad, ésta nunca podría tomarse en cuenta, debido a que por tratarse de un delito previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, según el artículo 216 ejusdem, resulta de orden público, y por tanto el perdón del ofendido no debe surtir efecto alguno. Adicionalmente, según lo establecido en el artículo 106 del Código Penal, tal perdón sólo opera en delitos de instancia de parte y a los efectos de la extinción de la acción, nunca para rebajar la pena.

Por ello, al verificarse tal irregularidad durante la realización de la audiencia preliminar, la fiscal del Ministerio Público debió ejercer el recurso que el ordenamiento adjetivo le permitía, como lo es el recurso de apelación contra sentencia (artículo 452 ordinal 4° ibidem), por errónea aplicación de dos normas jurídicas, a saber, el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, por el hecho de que el juez rebajó la pena más allá del límite inferior, a pesar que hubo violencia; y el artículo 106 del Código Penal, por cuanto como ya se mencionó, por tratarse de un delito de acción pública, no opera el perdón del ofendido y mucho menos la estimación de una rebaja de pena.

El recurso de apelación antes descrito, debió ser interpuesto de conformidad con las atribuciones que el propio ordenamiento jurídico le otorga al fiscal del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 108 ordinal 13° del Código Orgánico Procesal Penal, y artículo 34 ordinal 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que además de atribución, consagra como un deber de los representantes fiscales, el ejercicio de los recursos contra las decisiones de los tribunales que les sean desfavorables...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:216  
CP art:106

CP art:452-4  
COPP art:108-13  
COPP art:376  
LOMP art:34-14

DESC **ACCION PRIVADA**  
DESC **ACCION PUBLICA**  
DESC **ACTAS PROCESALES**  
DESC **APELACION**  
DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUECES**  
DESC **LEYES**  
DESC **ORDEN PUBLICO**  
DESC **PENAS**  
DESC **PERDON DEL OFENDIDO**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.66-67.

**226**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-16-331-2005

DRD

FECHA:20050804

**Si algún elemento de convicción, bien sea un testigo, experto y su dictamen pericial o documento, genera dudas al representante del Ministerio Público sobre el hecho investigado, puede y debe ordenar todo lo conducente a fin de esclarecer tales dudas, tomando en consideración la búsqueda de la verdad y en cumplimiento de las formalidades que el Código Orgánico Procesal Penal exige.**

### FRAGMENTO

“Estima esta Dirección que es una facultad del Ministerio Público ordenar la práctica de experticias complementarias y/o contra-experticia, cuando le surjan dudas respecto del resultado de la experticia inicialmente practicada, ello a los efectos de procurar el esclarecimiento de los hechos que son objeto de investigación. Tal afirmación se fundamenta en las normas y argumentos que esbozaremos de seguidas.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

´Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público: /(...) 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. / 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley´.

Código Orgánico Procesal Penal:

´Artículo 108. Atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores y partícipes;
2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción;
3. Requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de policía de investigaciones penales...´.

´Artículo 300. Inicio de la investigación. Interpuesta la denuncia o recibida la querrela, por la comisión de un delito de acción pública, el fiscal del Ministerio

Público, ordenará, sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación, y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para hacer constar las circunstancias de que trata el artículo 283...´.

Ley Orgánica del Ministerio Público:

´Artículo 11. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: (...)

4.Ejercer la acción penal en los términos establecidos en la Constitución, el Código Orgánico Procesal Penal y en las leyes...´.

´Artículo 34. Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público: (...)

5º Ordenar el inicio de las investigación, cuando tenga conocimiento de la presunta comisión de algún hecho punible de acción pública;

7º Dirigir en los casos que le sean asignados las investigaciones penales, realizadas por los órganos policiales competentes, y supervisar la legalidad de las actividades correspondientes;

8º Promover y realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal, todo cuanto estimen conveniente al mejor esclarecimiento de los hechos...´.

Por su parte, la entonces vigente Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, establecía:

´Artículo 31. En materia de Salvaguarda del Patrimonio Público, el Ministerio Público tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

(...)

2) Solicitar a los cuerpos policiales o a los tribunales competentes la realización de las averiguaciones correspondientes para completar las actuaciones y recabar los elementos que faltaren en los expedientes que le remita la Contraloría General de la República, a los fines de decidir acerca de la procedencia del ejercicio de la acción penal o civil contra las personas sometidas a investigación por el órgano contralor.

3) Recabar, conservar y estructurar cualesquiera elementos probatorios que considere necesarios y útiles para el procesamiento de las personas incursoas en la perpetración de algunos de los delitos previstos en esta Ley´

Finalmente, prevé la Ley Contra la Corrupción, en su artículo 45, lo siguiente:

´Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Código Orgánico Procesal Penal, en materia de corrupción el Ministerio Público tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer las acciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad penal, civil, laboral, militar, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido las personas indicadas en el artículo 3 de esta ley.

2. Solicitar a los órganos de investigación penal, realizar actuaciones complementarias que permitan recabar los elementos probatorios conducentes a determinar la procedencia del ejercicio de las acciones a que haya lugar, contra las personas sometidas a investigación por el órgano contralor...´.

En atención a lo expuesto, cabe precisar que una vez recibida la denuncia, querrela o habiendo tenido conocimiento de algún hecho punible de acción pública, el Ministerio Público tiene el deber de iniciar la investigación penal y ordenar en detalle la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Es una atribución constitucional del Ministerio Público, ordenar y dirigir la fase de investigación, con la finalidad de buscar y asegurar los elementos de convicción que le servirán de fundamento para el acto conclusivo. Dicha fase consiste precisamente en la recolección de todas las fuentes de prueba que determinarán la existencia o no de un hecho delictivo y a su autor, para luego poder fundar una

acusación y el imputado preparar su defensa, 'se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre' tanto de inculpación como de exculpación.

Montero Aroca nos dice que la fase preliminar cumple dos finalidades básicas: por un lado, nos prepara para el juicio, y por otro, evita juicios inútiles; al referirse a la preparación del juicio, acota el autor que no debe entenderse sólo a la preparación de la acusación, ya que también, y con la misma intensidad, se deben preparar los elementos necesarios para la defensa del imputado.

ROXIN enseña que en el deber de la fiscalía de indagar en la averiguación de los hechos acaecidos, se tiene que reunir con el mismo empeño, tanto los elementos de cargo como los de descargo, y sobre todo, tiene que procurarse la producción de aquella prueba cuya pérdida sea de temer (prueba anticipada). En esta etapa del proceso existe cierta ignorancia respecto a lo que el fiscal del Ministerio Público trata de conocer, y una vez superada la incertidumbre y obtenido un cierto grado de criminalidad objetiva, se podrá intentar una acusación. Se trata de una fase del procedimiento donde el titular de la acción penal pública, debe ordenar todo lo conducente para esclarecer los hechos investigados, haciendo uso de todo el arsenal de recursos y mecanismos de que dispone el Estado para lograr su cometido.

En la fase de investigación, debemos resaltar, lo que el Ministerio Público realiza es una actividad instructora de carácter no jurisdiccional, en la cual a pesar de que las diligencias practicadas no tienen eficacia probatoria, los actos que se realizan son 'actos de investigación', que buscan 'fuentes de prueba', o como los llama el Código Orgánico Procesal Penal, 'elementos de convicción'.

Para Ferrajoli, todo proceso penal está diseñado para reconstruir los hechos mediante juicios de valor, basados en procedimientos cognoscitivos (fase de investigación) expuestos a controles objetivos y racionales, realizados mediante 'reglas de juego' que garanticen la 'verdad procesal'.

El proceso penal tiene como única justificación el encontrar la verdad, pero la verdad sólo como correspondencia -lo más aproximadamente posible en su motivación- a las normas fijadas legalmente; es decir, la verdad puede buscarse de cualquier modo, salvo los límites impuestos para su búsqueda, pues en un Estado de Derecho, la búsqueda de la verdad no es un fin absoluto ya que está rodeada de límites, por ello regulamos el ingreso y utilización de la información en el proceso, pues el juez le asignará valor de verdad al relato extraído del juicio, y ello, una vez firme, no podrá ser cambiado. De eso tratan las reglas de la prueba, para que dicho acto de imperium tenga el menor margen posible de error y arbitrariedad.

La averiguación de la verdad, como base para la administración de justicia penal, constituye una meta general del procedimiento, pero ella cede, hasta tolerar la eventual ineficacia del procedimiento para alcanzarla, frente a ciertos resguardos la seguridad individual que impiden arribar a la verdad por algunos caminos posibles, reñidos por el concepto de Estado de Derecho. La búsqueda de la verdad es un ideal político del sistema de administración de justicia penal, genérico y relativo, que no siempre puede ser alcanzado, lo que no implica que el proceso penal haya dejado de cumplir su objetivo, 'alcanzar la paz jurídica' otorgándole una solución al conflicto social mediante sentencia motivada. Afirma Maier que el proceso penal es un método regulado (no libre) para averiguar la verdad, respecto a la imputación (la verdad objetiva), por cuanto se han excluido

tanto relativa como absolutamente ciertos métodos para buscar dicha verdad, pues muchos están prohibidos y otros deben realizarse según la ley procesal. Así concluye Maier diciendo que a la verdad sólo se llega mediante los medios y en la forma que la ley permite.

Por todo lo dicho, concluimos necesariamente que las reglas de prueba limitan la adquisición de la verdad durante la fase de investigación, y tales límites los percibimos por dos razones. En primer lugar, porque la experiencia histórica nos ha enseñado que ciertas formas resultan ser las más idóneas y confiables para ingresar la información al proceso; en segundo lugar, por cuanto mientras la actividad de adquisición de información se va acercando al imputado o a su vida íntima, los límites serán más estrictos. Y en ello reflexionamos siguiendo a Binder, en el sentido de que para buscar la verdad no se necesitan reglas procesales, pues tales reglas limitan su búsqueda.

Para encontrar la verdad objetiva durante la fase preparatoria se necesita de una gran capacidad operativa para citar testigos, diseñar estrategias de investigación o técnicas de indagación, del empleo de la tecnología para recolectar muestras, hacer experticias, en fin, contar con personal con habilidades técnicas, científicas y hasta cierta agudeza y experiencia. Por el contrario, las técnicas probatorias limitan toda la capacidad ya mencionada, en el sentido que no permiten el ingreso de todo tipo de información al proceso, pues antes deben verificarse ciertos requisitos que precisamente son los que limitan la labor de 'búsqueda de la verdad', y es con base en tales instrumentos, y con el norte de encontrar la verdad, que el Ministerio Público debe actuar durante la instrucción de la fase preparatoria de nuestro proceso penal.

Así tenemos que, cuando un representante del Ministerio Público, en cumplimiento de su obligación de investigar, se encuentre con un elemento de convicción, bien sea un testigo, experto y su dictamen pericial o documento, que le genere dudas sobre el hecho investigado, puede y debe ordenar todo lo conducente a lo fines de esclarecer tales dudas, todo ello lo hará tomando en consideración la búsqueda de la verdad con respeto a los derechos de las partes, y en cumplimiento de las formalidades que el Código Orgánico Procesal Penal exige, como única limitante en un proceso penal con libertad de pruebas.

En tal sentido, y siendo más específicos respecto al punto sometido a la consideración de esta Dirección, en el momento en que el fiscal del Ministerio Público considere que una experticia no le arroja la suficiente credibilidad para aclarar los hechos, o su contenido es confuso o la técnica que se utilizó no es la adecuada, puede ordenar la práctica de nuevas experticias o la de una contra-experticia, bien sea a los órganos policiales encargados, a órganos expertos o interdisciplinarios.

Es una facultad que ejerce con miras al acto conclusivo que prepara; ya que al representante fiscal le deben quedar claros los hechos que va construyendo, pues sobre esa base formulara su imputación o no, e incluso el imputado prepara su defensa.

No puede en modo alguno considerarse que en caso de duda o contradicción del dictamen pericial, el Ministerio Público espere hasta el momento del debate oral y público para interrogar al experto y aclarar la duda o contradicción, pues ello implicaría que una persona sea sometida a juicio con base en pruebas dudosas o contradictorias.

En la fase de investigación el Ministerio Público tratará de descubrir la verdad, de desenmascarar lo falso y aclarar lo dudoso, y durante el cumplimiento de dicha

labor podrá valerse de todos los medios lícitos que tenga a su alcance. No sólo podrá ordenar la práctica de todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, sino que está obligado a ordenarlas; por ello, un fiscal del Ministerio Público -en casos de investigaciones que versen sobre delitos contemplados en la derogada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público o en la vigente Ley Contra la Corrupción- o en cualquier investigación, que considere pertinente la práctica de experticias complementarias a los informes anteriormente rendidos, deberá ordenarlas, pues dicha actuación se encuentra dentro del marco de sus deberes y atribuciones, y servirá para aclarar los hechos investigados, que bien pueden inculpar o exculpar al investigado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285
COPP	art:108
COPP	art:300
LOMP	art:11-4
LOMP	art:34-5
LOMP	art:34-7
LOMP	art:34-8
LOSPP	art:31-2
LOSPP	art:31-3
LC	art:45
LC	art:45

DESC	<b>ACCION PENAL</b>
DESC	<b>ACTOS CONCLUSIVOS</b>
DESC	<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>
DESC	<b>AVERIGUACION</b>
DESC	<b>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>CORRUPCION</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>JUICIO</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>MOTIVO (DERECHO)</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>PRUEBA PERICIAL</b>
DESC	<b>SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO</b>
DESC	<b>TESTIGOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.67-72.



**227**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-6-364-2005

DRD

FECHA:20050831

**La fundamentación de un acto conclusivo debe contar con la indicación de los elementos de convicción recabados en la investigación, así como el análisis exhaustivo de cada uno de ellos. La obligación de fundamentar correctamente todo escrito emanado de un representante del Ministerio Público, es susceptible de concebirse como un mecanismo que coadyuva a garantizar la adecuada terminación de la fase preparatoria del proceso.**

### FRAGMENTO

“Partiendo de las anteriores premisas, se debe señalar que la calidad de la investigación realizada se ve plasmada en el elemento que constituye el ápice de la misma, estando constituido aquél por los actos conclusivos. Entonces, para lograr apreciar de manera diáfana que dicha investigación se condujo apegada a la ley y a las formas procesales, y que su culminación estuvo ajustada a derecho, dichos actos conclusivos deben necesariamente encontrarse fundamentados.

Al respecto la Doctrina de la Institución señala lo siguiente:

‘...Los actos conclusivos adoptados por el fiscal del Ministerio Público, deben estar precedidos de una debida motivación y fundamentación, en torno a las razones alegadas para su procedencia...’.

En tal sentido, debe señalarse que una adecuada fundamentación de todo acto conclusivo, no debe entenderse como una sencilla enumeración de los elementos de convicción recabados, ni mucho menos suponer la transcripción total del resultado obtenido de cada diligencia practicada; por el contrario, consiste por una parte, en hacer constar expresamente en el propio texto de dichos actos, una vez agotada la investigación, los elementos de convicción recabados que funjan como sustento de la decisión fiscal; y por la otra, en analizar exhaustivamente cada uno de esos elementos de convicción, y extraer de dicho análisis las posibles implicaciones de aquellos en la definición del rumbo que tomará el proceso, que puede ser, tal como se indicó anteriormente, proseguir a través de la acusación, terminarse con el auto de sobreseimiento, o paralizarse a través del archivo fiscal o sobreseimiento provisional de las actuaciones. En pocas palabras, debe examinarse a cabalidad la relevancia jurídica de cada uno de dichos elementos, y plasmarse en el acto respectivo tal análisis, así como también las conclusiones derivadas de éste.

Por otra parte, la obligación de fundamentar correctamente todo escrito emanado de un representante del Ministerio Público, es susceptible de concebirse como un mecanismo que coadyuva a garantizar la adecuada terminación de la fase preparatoria del proceso. En tal sentido, dicha fundamentación es necesaria a los fines de una cabal comprensión del razonamiento técnico-jurídico realizado por el fiscal del Ministerio Público -compuesto por la perfecta consunción del contenido fáctico del caso, con el derecho aplicable al mismo-, a los fines de dejar en suspenso el curso de la investigación hasta tanto surja otro elemento

que implique continuar con la investigación.

En este sentido, la necesidad de motivación de los escritos, ha quedado establecida en la Doctrina del Ministerio Público, la cual ha señalado:

‘...el hecho de que la ley prescribe una forma escrita reducida inspirada en los principios de celeridad procesal, no significa que los escritos hayan de ser inmotivados...’ (Oficio N° DRPD-2-23061 de fecha 13 de junio de 1995, publicado en Informe Anual del Fiscal General de la República, año 1995, Tomo II, pp. 153 y 154).

En el caso bajo análisis, aun cuando la representante del Ministerio Público indica haber recabado elementos de convicción que a la larga resultaron insuficientes para interponer el libelo acusatorio, omite su mención, limitando su actuación, a un breve señalamiento de los actos procesales cumplidos hasta el momento de solicitar el sobreseimiento provisional, vale decir, hizo mención a la orden de captura, de la comparecencia del imputado tanto al despacho fiscal como al órgano jurisdiccional, a su declaración como imputado y finalmente, a su participación en el acto de reconocimiento en rueda de individuos, para posteriormente pasar a señalar las razones o motivos por los cuales consideraba procedente la interposición del citado acto conclusivo, omitiendo indicar cuáles eran los elementos de convicción recabados hasta ese momento y que finalmente la llevaron al convencimiento de solicitar el sobreseimiento provisional, todo lo cual se traduce en falta de motivación y fundamentación de lo peticionado ante el órgano jurisdiccional, lo que impide a esta Dirección determinar, si lo actuado resultaba insuficiente y no existía la posibilidad inmediata de incorporar nuevos elementos para el ejercicio de la acción penal, conforme a las previsiones del literal ‘e’ del artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:561  
OMP N° DRPD-2-23061  
13-06-1995

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.72-73.

**228**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-16-367-2005

DRD

FECHA:20050831

**Los principios son el núcleo central del Estado de Derecho, y las garantías, como su nombre lo indica, garantizan la vigencia y el cumplimiento de tales principios.**

**No todo incumplimiento de una forma procesal genera la nulidad del acto, pues se debe atender a si efectivamente se afectó el principio.**

### FRAGMENTO

“Sin embargo, se estima pertinente realizar una serie de consideraciones que permitirán fundar las conclusiones a las que arribaremos infra. En este sentido, valga iniciarnos en el presente apartado diferenciando justamente a los ‘principios de las garantías’, pues de la violación de unos u otros dependerá la consecuente nulidad.

Los ‘principios’ son considerados como el núcleo central de un Estado de Derecho, y de allí que hayan sido constitucionalizados y consagrados en todos los pactos internacionales de derechos humanos (como por ejemplo, el Derecho a la Defensa). Las ‘garantías’ están, como su nombre lo indica, para garantizar la vigencia de los principios. Carocca, citando a Gelsi, puntualiza genéricamente el significado de ‘garantía’ y explica que es un ‘medio para asegurar, para lograr con seguridad o certidumbre determinado fin’; además agrega que ‘está de más demostrado que el sólo reconocimiento de una norma constitucional no es suficiente para conseguir su real vigencia (...) pues tales declaraciones serán meramente retóricas, si no van acompañadas de medios adecuados para conseguir su cumplimiento’. Nuevamente Carocca, citando a Hart, concluye afirmando que los derechos fundamentales no trascienden sin la vigencia de sus respectivas garantías.

Como corolario de lo expuesto, podemos afirmar que las garantías son el medio para ‘garantizar’ el cumplimiento o la vigencia de los principios (en palabras corrientes: las garantías son el medio y los principios el fin), pues de nada vale tener un catálogo infinito de derechos fundamentales constitucionalizados, o consagrados en convenios o tratados internacionales, si no se estatuyen normas que tiendan a asegurar el pleno respeto de tales principios.

Concluye Binder que para garantizar el cumplimiento del principio, se establecen requisitos para los actos procesales o se regulan secuencias entre actos llamados ‘formas procesales’; cuando no se cumple una forma, es decir, se incumple un requisito legal o se interrumpe una secuencia necesaria, la actividad procesal deviene en inválida (defectuosa), precisamente por ello Binder advierte que ‘las formas son la garantía’.

No obstante, esta Dirección debe advertir que no todo incumplimiento de una forma procesal genera la nulidad del acto, pues se debe atender a si efectivamente se afectó el principio. Sólo si se ha afectado al principio que protege la forma procesal, el acto será nulo, de lo contrario se debe procurar su subsanación, de no haberse convalidado con anterioridad.

En este sentido, resulta perentorio un enfoque distinto de las nulidades en nuestro proceso penal; deben abandonarse los meros formalismos por el simple hecho de que los derechos fundamentales no son necesariamente identificados con una norma procedimental en concreto, sino que cada garantía aparece reflejada en muchas disposiciones legales que van regulando su respeto en el mismo momento procesal en que están siendo aplicadas. La apreciación de una violación del derecho fundamental debe estar orientada en la mayoría de las situaciones a una evaluación de lo sucedido en el proceso, sin hacer jamás un equivalente a priori entre la violación de una norma procedimental (garantía) con la violación de un derecho fundamental.

Actualmente, y a raíz de la progresiva importancia que han adquirido los principios constitucionales relacionados el Sistema de Justicia Procesal Penal, se imponen criterios antiformalistas, que obligan a tener en cuenta circunstancias distintas a la mera infracción de la norma procedimental. Consecuencialmente, es perfectamente factible acoger la siguiente fórmula: 'no toda violación de una forma trae como consecuencia la nulidad del acto, pero toda violación de un principio acarrea nulidad'. La violación de una forma lo que trae como consecuencia es una advertencia sobre el posible irrespeto a un principio, que de verse afectado, sin lugar a dudas amerita la nulidad de acto viciado.

Orlando Monagas, siguiendo a Couture, enseña que la nulidad por la nulidad misma no es admisible, pues 'las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes'.

Así pues, a título de conclusión, para determinar que un principio fundamental no ha sido menoscabado pese la violación de una forma procesal, es menester evaluar, en primer lugar, qué tanto una formalidad procesal salvaguarda a un principio, o en otras palabras, qué tan efectiva es la forma para garantizar la vigencia del principio; y en segundo lugar, es perentorio el examen de cada caso en concreto, pues a pesar de la violación de una forma procesal (garantía) es perfectamente admisible que se hayan adoptado otras previsiones para tutelar el principio que se pretende proteger.

No obstante ello, en cuanto al caso en estudio -tal como fuera ya advertido-, esta Dirección reitera que el allanamiento fue solicitado para ingresar en la residencia del ciudadano D.C. y allí fue realizado. Además -conforme a las consideraciones expuestas-, debe mencionarse que en ciertos casos, a pesar que la orden de allanamiento indique una dirección, y éste se realice en otra, el allanamiento puede no resultar nulo, si no fue afectado el derecho a la intimidad de quien habite en el lugar allanado; lo cual puede ocurrir cuando por ejemplo, el afectado permite el acceso a los funcionarios (lo que convalida el error); u otros casos, como el que se pretende denunciar, cuando a pesar que la dirección no es del todo precisa, coincide con el lugar que se desea allanar (error material en la orden), lo cual en principio acarrearía su nulidad, a menos que fuere convalidado por el ingreso a la dirección correcta (se cumpla su fin), tal como ocurrió en el presente caso. Como ya se mencionó, se quiso ingresar en la residencia de un ciudadano, se solicitó autorización judicial, se acordó, y en ella se ingresó -no en otra-.

En este mismo sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, muy claramente ha sostenido que:

'Así pues, en el caso de que no medie alguna de las excepciones previstas en el

artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal, se hace notar que para que pueda practicarse un allanamiento, debe existir necesariamente una orden judicial previa. Esa orden judicial debe contar con una serie de requisitos formales, los cuales, según el contenido del artículo 211 del texto penal adjetivo, son: que se indique la autoridad judicial que decreta el allanamiento y la sucinta identificación del procedimiento en el cual se ordena; el señalamiento concreto del lugar o lugares a ser registrados; que se señale la autoridad que practicará el registro; el motivo preciso del allanamiento, con indicación exacta de los objetos o personas buscadas y las diligencias a realizar; y la fecha y la firma.

Estos requisitos deben estar contenidos ineludiblemente en toda orden que decreta el allanamiento de un lugar, ya que 'la orden que no reúne esos requisitos es nula, aunque creemos que se trata de una nulidad relativa, ya que si ella es innecesaria cuando el encargado o habitante del lugar permite la entrada, cualquier vicio que infrinja la orden también podrá convalidarse' (Jesús Eduardo Cabrera Romero, Revista de Derecho Probatorio, N° 11, 1999, Ediciones Homero, p. 130).

En el caso bajo estudio se observa que el Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, al resolver sobre la nulidad solicitada, estableció que se trataba de un simple error material el señalamiento del nombre del lugar a ser registrado en la orden judicial, siendo, por tanto, un vicio susceptible de nulidad relativa, que, al cumplir con su fin, hacía válida la orden de allanamiento. Esto demuestra, que el legitimado activo debió, según lo preceptuado en el artículo 193 del Código Orgánico Procesal Penal, solicitar la nulidad del allanamiento en el momento en que se realizó o dentro de los tres días posteriores, lo que no se verifica en el expediente, toda vez que la nulidad la solicitó durante la celebración de la audiencia preliminar.

De manera que, al no haberlo hecho como lo señala el Código Orgánico Procesal Penal, la acción de amparo deviene inadmisibile conforme a lo señalado en el cardinal 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por haber consentido la presunta violación tácitamente.

Además, debe tomarse en cuenta que, según las afirmaciones de hecho contenidas en la solicitud de amparo, la orden de allanamiento señaló, entre otros datos precisos, que se debía practicar en la Residencia del Ciudadano Arnaldo Perozo Vitora', lo que quiere decir, a juicio de esta Sala, que se cumplió, a pesar de que hubo un error en la denominación de la casa, con el señalamiento concreto del lugar a ser registrado, previsto en el cardinal 2 del artículo 211 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que los funcionarios policiales que la practicaron tomaron en cuenta la dirección descrita y no se extendieron a otra, como lo alegó el abogado accionante.

En efecto, se observa que el requisito del señalamiento concreto del lugar o lugares a ser registrado que debe contener toda orden judicial de allanamiento, debe ser considerado con todas aquellas especificaciones que demuestren que se trata efectivamente del lugar a inspeccionar y no de un solo dato.

En consecuencia, esta Sala debe confirmar, en los términos expuestos en el presente fallo, la declaratoria de inadmisibilidad, por parte del tribunal a quo, de la acción de amparo constitucional interpuesta por el defensor privado del ciudadano Arnaldo Perozo Vitora. Así se decide "...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:193
COPP	art:210
COPP	art:211-2
LOADGC	art:6-4

DESC	<b>ALLANAMIENTO</b>
DESC	<b>AMPARO</b>
DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>
DESC	<b>ESTADO DE DERECHO</b>
DESC	<b>GARANTIAS CONSTITUCIONALES</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>NULIDAD</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.73-76.

**229**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-16-15-540-2005

DRD

FECHA:20051229

**Los representantes del Ministerio Público no están obligados a procurar la conducción obligada de ningún sujeto procesal a la fase de juicio oral; ello corresponde a las instancias judiciales, quienes ostentan, exclusivamente, el compromiso con respecto a la participación y comparecencia de las partes en el desarrollo de la audiencia oral y pública.**

### FRAGMENTO

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Ministerio Público:

‘Son atribuciones del Ministerio Público/(...)/3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o la autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración...’.

Por su parte, el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, prescribe textualmente:

‘Artículo 283. Investigación del Ministerio Público. El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración’.

El artículo 540, numeral 8, del Código Orgánico Procesal Penal, advierte expresamente lo siguiente:

‘Artículo 540. Reglas. En el proceso penal la actuación del Ministerio Público se registrará, además de las reglas previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público que no colidan con este Código, por las reglas siguientes/(...)/8. Todos los órganos con atribuciones de investigación penal son auxiliares directos del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones. Podrá dar a los investigadores asignados en cada caso las instrucciones pertinentes, las cuales deberán ser cumplidas estrictamente...’.

Y con respecto a las funciones que predeterminan el ámbito de desenvolvimiento de los órganos del Ministerio Público en el proceso penal, el artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, orienta reafirmando lo siguiente:

‘Artículo 108. Atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:/(...)/ 1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores y partícipes;/ 2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción...’.

De los preceptos invocados, dimana el ámbito de competencias sobre el cual

gravita la participación protagónica del Ministerio Público en el proceso penal: una vez recibida la denuncia, querrela, o haber tenido conocimiento de algún hecho punible de acción pública, los representantes del Ministerio Público tienen el deber de iniciar la investigación penal y ordenar -en detalle- la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, con la finalidad de buscar y asegurar los elementos de convicción que le servirán de fundamento para el acto conclusivo correspondiente.

La fase de juicio, y en específico, lo referente a la presencia ininterrumpida de las partes en el desenvolvimiento de la audiencia oral y pública, se instituye en un compromiso inherente a la función que despliegan legalmente los órganos jurisdiccionales en esta etapa procesal, lectura que se infiere de lo dispuesto en los artículos 332 y 341 del Código Orgánico Procesal Penal:

´Artículo 332. Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes/ El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Sólo en caso de que la acusación sea ampliada, quien presida la audiencia lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda./ Si su presencia es necesaria para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública. / Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo´.

´Artículo 341. Dirección y disciplina. El juez presidente dirigirá el debate, ordenará la práctica de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan, moderará la discusión y resolverá los incidentes y demás solicitudes de las partes. Impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa./ También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes intervengan durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes, o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad/ Del mismo modo ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, las necesarias para garantizar su eficaz realización´.

Lo anterior denota, en consecuencia, la derivación de un principio neurálgico del recién instituido sistema procesal penal venezolano, sintetizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Orgánico Procesal Penal:

´Artículo 5. Autoridad del juez. Los jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales. Para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran./ En caso de desacato, el juez tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones, respetando el debido proceso´.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión signada por el Magistrado Jesús Eduardo Cabrera (de fecha 2 de noviembre de 2005), advirtió acertadamente lo siguiente:

´...dentro de las facultades y deberes que tiene el Ministerio Público en el proceso penal no se encuentra la facultad o la obligación de dicho ente de realizar investigaciones o de ordenar a la policía de investigación penal realice investigaciones sobre el paradero de algún acusado, quien gozando de una



medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, no cumpla con su obligación, ya que, el deber de investigar del Ministerio Público está relacionado con la comisión de un hecho punible y con la identidad de sus autores y partícipes, y no con la persecución de un acusado que no se presente en la audiencia del juicio oral. Dicha obligación le corresponde al juez quien debe hacer cumplir sus decisiones y es el que tiene la facultad de revocar las medidas cautelares acordadas cuando exista incumplimiento del imputado (artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal)/ Por lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que la razón le asiste a la Fiscal Septuagésima del Ministerio Público cuando señala que en el presente caso la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas al conocer del presente amparo debió anular el auto dictado por el Juzgado Décimo Noveno de Juicio de ese mismo Circuito Judicial Penal, ya que ‘...dicho auto menoscaba las facultades y atribuciones constitucionales que tiene encomendadas el Ministerio Público en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al ordenar de manera indirecta una investigación de ningún hecho punible, violando de manera directa el Debido Proceso establecido en el artículo 49 de la Constitución y desarrollado en el Código Orgánico Procesal Penal, al remitir en fase de Juicio Oral y Público el expediente a la Fiscalía Septuagésima del Ministerio Público’....

Consecuencialmente, y ceñidos a los hechos descritos en apartados iniciales, los representantes del Ministerio Público no están obligados a procurar la conducción obligada de ningún sujeto procesal a la fase de juicio oral; ello corresponde a las instancias judiciales (como órganos encargados de la dirección y disciplina del debate), quienes ostentan, exclusivamente, el compromiso con respecto a la participación y comparecencia (incluso procurada por la fuerza pública), de las partes en el desarrollo de la audiencia oral y pública. Tal y como se adujo supra, los jueces penales no sólo deben proferir las decisiones y actuaciones que la propia ley consiente, sino que están obligados a hacer cumplir sus arbitrios, en representación de la autoridad y majestad que los arroja en el proceso penal actual...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:285
CRBV	art:285-3
COPP	art:5
COPP	art:108
COPP	art:262
COPP	art:283
COPP	art:332
COPP	art:341
COPP	art:540-8
STSJSCO	02-11-2005

DESC	<b>AUDIENCIAS</b>
DESC	<b>COMPETENCIA JUDICIAL</b>
DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>IMPUTABILIDAD</b>

DESC **INVESTIGACION**  
DESC **JUECES**  
DESC **JUICIO ORAL**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.77-80.

**230**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-6-545-2005

DRD

FECHA:20051230

**Ante la incertidumbre generada por la diversidad de resultados contradictorios obtenidos, sin que ninguno de ellos arroje certeza en torno a la identificación plena del vehículo automotor, a fin de proceder a su entrega, el fiscal del Ministerio Público debe orientar su actuación hacia una investigación exhaustiva, en la que algunos elementos probatorios concatenados o complementados con otros, proporcionen criterios certeros a fin de proceder a la entrega del vehículo, una vez individualizado.**

### FRAGMENTO

“Versa la presente opinión, sobre la presunta entrega irregular del vehículo clase: Automóvil; color: azul dos tonos; tipo: Camioneta Pick-up; marca: Ford; modelo: 150; placas 623-XEL; ordenada en su oportunidad por la abogada M.C.R.C., en su carácter de Fiscal Auxiliar, cuyo requerimiento fuera posteriormente ratificado por la titular del Despacho, R.M.L.; todo lo cual motivó que el Sub Comisario L.A.V., adscrito a la Sub Delegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, interpusiera escrito ante el Fiscal Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, en cuyo contenido advierte que las precitadas fiscales incurren en varias irregularidades; entre ellas, en la comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 204 del Código Penal (sin especificar supuesto); al respecto el citado funcionario señaló lo siguiente:

‘...en fecha 5 de Mayo (sic) del presente año, la sub delegación de Mariara...inicia las actas procesales...por uno de los Delitos (sic) contemplados en la Ley sobre el Hurto y Robo de Vehículos Automotores en su artículo 8 (alteración ilícita de serial de carrocería), ante el decomiso de un vehículo Marca (sic) Ford...al ciudadano Isaías Ramón Briceño...La experticia practicada a este Vehículo (sic) por los expertos en la materia adscritos a la Sub Delegación (sic), arrojó los siguientes resultados: la chapa identificativa que contiene impreso el serial de carrocería AJF1MD13015, ubicado en la puerta izquierda es falsa, la chapa identificativa de carrocería la cual contiene impresa el serial identificativo de carrocería AJF1MD13015, ubicada en el tablero parte superior izquierda es falsa. La chapa body la cual contiene impreso el orden de producción 13015 ubicado en el compartimiento interno del motor parte posterior lado izquierdo es falsa. El serial identificativo de Carrocería AJF1MD13015, ubicado en el arguero derecho parte delantera superior es falso.../... La experticia practicada por los expertos de la Sub Delegación (sic) Carabobo al título de propiedad que presento (sic) el ciudadano Isaías Ramón Briceño Arteaga, a nombre de la empresa CEDUCO C.A., arrojó (sic) como resultado que el documento es falso.../...la fiscal auxiliar 6to. (sic)...abogado Milagros Coromoto Romero...ordena la entrega del vehículo...ordena nuevamente la entrega...la titular de la Fiscalía (sic) 6to. (sic)...Dra. Roxana Marcano...quien lo hace y dice que debe entregársele a la

ciudadana Yudith Coromoto Artega...quien no acredita la propiedad del bien...Violando así el artículo (sic) 10 de la Ley Sobre el hurto (sic) y robo de vehículos...viola lo contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 311...viola de manera flagrante el artículo (sic) 285 de la constitución (sic) de la República Bolivariana de Venezuela en su numeral 2...viola (sic) el artículo 52 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.../...tanto la Fiscal 6to (sic) Titular y Auxiliar cometen abusos (sic) de la autoridad, Delito Tipificado (sic) en Nuestro (sic) Código Penal en su artículo (sic) 204 y solicito que se abran las investigaciones...´.

Igualmente, se anexa a la opinión solicitada, experticia practicada al vehículo en cuestión, por funcionarios expertos adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación estatal Carabobo, Sub Delegación Mariara, cuyas conclusiones concuerdan con lo transcrito en el párrafo anterior. Asimismo, se incorpora la experticia practicada al Certificado de Registro del Vehículo ya descrito, por funcionarios adscritos al citado cuerpo de investigaciones penales (cuyas conclusiones resultan ilegibles); e informe suscrito por la abogada M.R.C., en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, en el cual describe las actuaciones realizadas en el caso bajo análisis.

Realizadas las consideraciones anteriores, se advierte que las citadas representantes del Ministerio Público luego de obtenido el resultado del peritaje inicialmente practicado por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el cual concluyó que todos los seriales de identificación del vehículo resultaron falsos, ordenan dos nuevas experticias; una llevada a cabo por el Destacamento N° 24, Tercera Compañía de la Guardia Nacional; y la otra, por el Cuerpo de Investigaciones del Destacamento N° 41 de Tránsito Terrestre. En la primera de ellas, se concluyó lo siguiente:

- Serial estampado en la placa identificadora denominada VIN: ORIGINAL
- Serial ubicado en el chasis del vehículo: ORIGINAL
- Serial ubicado en el DASH PANEL: Se advierte que el sistema de fijación de remaches no es el utilizado por la plata ensambladora, por lo que se determina: SUPLANTADO.
- Serial estampado en la placa identificadora denominada BODY: FALSO y SUPLANTADO.

Las resultas anteriormente transcritas nos permiten concluir que la identificación del vehículo entregado no resultó del todo plena; si bien es cierto, los seriales de identificación señalados como originales, orientan significativamente a su individualización conforme a los parámetros establecidos en la Circular N° DFGR/DVFR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001, de fecha 2 de enero de 2004, suscrita por el ciudadano Fiscal General de la República, las representantes del Ministerio Público estimaron indispensable ahondar un poco más en cuanto a las causas por las cuales el resultado de los dos peritajes realizados inicialmente fueron discrepantes, por lo cual ordenaron la práctica de una tercera experticia, que aunada a otros medios de convicción, permitirían lograr la exacta identificación del bien.

No obstante, aun cuando fue acordada la práctica de una tercera evaluación, por ante el Cuerpo de Investigaciones del Destacamento N° 41 de Tránsito Terrestre, sus resultados también fueron incompletos e imprecisos, todo lo cual impidió disipar las dudas obtenidas en los dos peritajes anteriores; dentro de este contexto, las conclusiones logradas de la actuación desarrollada por el citado cuerpo de investigaciones, fueron las siguientes:

- Serial de chasis: ORIGINAL.
- Chapa de seguridad de la puerta: ORIGINAL de la planta, sin embargo sus remaches no son originales de planta.
- Chapa Body de la carrocería: ORIGINAL de planta, pero ésta presenta soldadura eléctrica.

El resultado del peritaje anteriormente reproducido, indica que sólo el serial del chasis del vehículo resulta original, los otros, a pesar de ser originales, su fijación a determinadas piezas del vehículo, se realizó de una manera distinta a la utilizada por la planta ensambladora; aunado a ello, en el tercer aspecto del peritaje, se señala que la chapa body es original de planta, lo cual difiere de la experticia practicada por el Destacamento N° 24, Tercera Compañía de la Guardia Nacional, en la cual se determinó que además de ser suplantada, la misma resultó falsa.

Ahora bien, ante la incertidumbre generada por la diversidad de resultados contradictorios obtenidos, sin que ninguno de ellos arrojara certeza en torno a la identificación plena del vehículo automotor, la actuación más apropiada debió orientarse hacia una investigación exhaustiva, en la que algunos elementos probatorios concatenados o complementados con otros, proporcionaran criterios contundentes para proceder a la entrega del vehículo, una vez individualizado; dentro de este contexto, se pudo haber ordenado: la práctica de una nueva experticia, por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de la División Nacional de Investigaciones de Vehículos, quienes por excelencia son los llamados a realizar todo tipo de peritaje, aun cuando ello hubiere implicado requerir la colaboración de expertos no adscritos a la citada Circunscripción Judicial, o en su defecto, solicitar la colaboración a los expertos adscritos a la Dirección de Asesoría Técnica Científica del Ministerio Público, quienes cuentan con la capacidad técnica para asesorar a los representantes del Ministerio Público, en éste y otros aspectos. Incluso, dentro de estos parámetros, habría sido recomendable sostener entrevista con los expertos que practicaron los peritajes, a fin de determinar las posibles causas por las cuales se obtuvieron conclusiones contradictorias, o determinar cualquier otro aspecto de importancia para la investigación. Igualmente, resultaba plausible la práctica de una inspección de mecánica y diseño a fin de establecer si existen o no signos de modificación, suplantación o incorporación de partes o piezas del vehículo.

Asimismo, debió considerarse la posibilidad de sostener nueva entrevista con la víctima, a fin de poder establecer la posible pérdida de chapas de seguridad por causas no imputables al hombre, vale decir, que la remoción del citado sistema de seguridad se hubiere producido por causas no atribuibles al ser humano, tales como, condiciones ambientales, el transcurso del tiempo lo cual pudo deteriorar el material con el que se elaboró algunas de las chapas o placas de seguridad, o por causas fortuitas, tales como accidente de tránsito, entre otros aspectos.

Dentro de este contexto de ideas, resulta importante acotar algunos aspectos señalados en la Circular supra mencionada, relacionada con la entrega de vehículos, específicamente en torno al contenido del Capítulo II de las Instrucciones Generales, a saber:

“...el fiscal del Ministerio Público deberá ordenar la práctica de todos los dictámenes periciales...a los fines de establecer la identificación de la unidad automotora.../... puede auxiliarse tanto de funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, como a cualesquiera de los

otros órganos...que dispongan...de los mecanismos apropiados.../...Si...existen dudas o discrepancias sobre el contenido de los dictámenes periciales realizados...deberá ordenar la práctica de un nuevo peritaje(...)siendo de su potestad que el mismo sea realizado tanto en su presencia como ante la de funcionarios adscritos a la Dirección de Asesoría Técnico Científica...” .

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-2  
CP art:204  
COPP art:311  
LOMP art:52  
CMP N° DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001  
02-01-2004

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**  
DESC **CRIMINALISTICAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **HURTO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **PROPIEDAD**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **ROBO**  
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.80-83.

**231**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-16-457-2005

DRD

FECHA:20051031

**La omisión de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, respecto de algún punto específico de una solicitud del fiscal del Ministerio Público, constituye inmotivación de la decisión respectiva, por tanto, tal pronunciamiento es apelable.**

**No es necesario que el fiscal del Ministerio Público solicite la fijación de una audiencia para oír a las partes a objeto de precisar la fecha de consignación del acto conclusivo.**

### FRAGMENTO

#### PRIMERO

“Sobre la omisión por parte de las fiscales del Ministerio Público de recurrir en contra de la decisión del juzgado de control, mediante la cual resuelve no acordar medida privativa de libertad, a pesar de haberla solicitado el Ministerio Público, este Despacho observa:

La fiscal del Ministerio Público Abog. L.F., solicitó al tribunal que dirigía la audiencia para oír a los imputados (luego de haberlos capturado previa orden de aprehensión), medida privativa de libertad en su contra, por considerar que se encontraban satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, argumentando ‘una presunción razonable tanto del peligro de fuga (...) por la facilidad que tienen los imputados de ausentarse del país y de permanecer ocultos por la pena que podría llegar a imponerse en el caso y la magnitud del daño causado como la obstaculización en a búsqueda de la verdad poniendo en peligro la investigación y la realización de la justicia, influyendo en la víctima o testigos’.

Al respecto, la juez de control consideró procedente el otorgamiento de medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad, por cuanto no existía tal peligro de fuga, ya que ‘los referidos imputados tienen domicilio fija, (sic) la pena no excede de 10 años en su límite máximo’. (No existe otra motivación diferente a la transcrita en relación al punto en estudio).

Como resulta evidente del acta levantada al efecto, y a pesar que la apreciación del peligro de fuga y de obstaculización, son de la libre, pero razonada valoración del juez que conoce del asunto; puede notarse que la juez de control se limitó a negar la imposición de la medida privativa de libertad, descartando el peligro de fuga y omitiendo tomar en consideración el peligro de obstaculización ‘argumentado’ por la fiscal del Ministerio Público.

Tal omisión se traduce en inmotivación, por falta de razonamiento de la respuesta del órgano jurisdiccional, a la solicitud de privación de libertad; por tanto, la fiscal del Ministerio Público debió ejercer el recurso de apelación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 251 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que su solicitud (privación de libertad) no fue debidamente decidida, ya que el órgano jurisdiccional se encontraba en la obligación de darle respuesta a todos los puntos ante él planteados, habiendo omitido -tal como se advirtió supra-, considerar el peligro de obstaculización planteado por el Ministerio Público.

#### SEGUNDO

Sobre la solicitud de la fiscal del Ministerio Público, respecto a que se fije una audiencia para oír a las partes a objeto de precisar la fecha de consignación del acto conclusivo, esta Dirección observa que si las fiscales del Ministerio Público consideraron que se encontraban llenos los extremos para presentar acusación, entonces han debido presentarla, sin necesidad de solicitar la fijación de una audiencia no prevista en la ley.

La presentación de la acusación no está supeditada a una fecha que el Ministerio Público solicite, y el órgano jurisdiccional fije, sólo se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos legales, y su presentación se hará una vez concluida la investigación y llenos sus requisitos de procedencia; o vencido el lapso legalmente establecido en aquellos supuestos en los que el imputado se encuentra detenido.

El que las fiscales del Ministerio Público hayan considerado solicitar una fecha para la presentación de la acusación, sólo contribuye a retardar la consignación del acto conclusivo, lo que a su vez retarda injustificadamente el proceso, constituyendo una dilación indebida en perjuicio de los imputados, e incluso, de las víctimas que desean que la causa sea resuelta en un tiempo prudencial, sin la necesidad de realizar actos que no se encuentran establecidos en la ley penal, y que por lo tanto, no son de necesario, ni obligatorio cumplimiento.

Por ello, considera esta Dirección, que las fiscales del Ministerio Público debieron, al considerar concluida la investigación, y encontrar suficientes elementos para presentar acusación, proceder como la ley ordena, es decir, presentar acusación, sin más dilaciones y sin la necesidad de realizar una audiencia que la ley no prevé...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250  
COPP art:251

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **ACUSACION**  
DESC **APELACION**  
DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUGA**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **PRESUNCION**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.83-84.



**232**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-6-291-2005

DRD

FECHA:20050715

**El fiscal del Ministerio Público debe indicar las razones o motivos para considerar procedente la aplicación de una medida cautelar sustitutiva, asimismo, debe indicar con precisión la medida que considera ajustada al caso concreto.**

### FRAGMENTO

“En cuanto al pedimento de aplicación de medidas cautelares sustitutivas, se advierte la ausencia de la debida motivación y fundamentación, al no señalarse las razones o motivos por los cuales consideró ajustado a derecho, el juzgamiento del imputado bajo la imposición de una o varias de las medidas restrictivas de la libertad; a ello se le debe aunar, la ausencia de indicación de las normas justificativas de tal requerimiento y que además lo hacen procedente. Dicha solicitud igualmente resulta imprecisa, al no puntualizar a cuál de las medidas cautelares sustitutivas, previstas en los nueve numerales del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal se refería el representante fiscal.

Los aspectos anteriormente señalados, pueden resultar atentatorios del debido proceso, más específicamente, del derecho a la defensa, por cuanto no sólo se desconocen las razones o motivos por los cuales el representante del Ministerio Público realiza determinados requerimientos, sino también, porque omite indicar tanto las normas como los textos penales procesales que las contienen, y en las cuales debe fundamentar su pedimento; todo lo cual genera dudas e imprecisiones en torno a lo pretendido por el representante del Ministerio Público y en consecuencia resulta afectado el correcto ejercicio del derecho a la defensa, por la imposibilidad de sustentar criterios sólidos en contra lo pretendido.

Las actuaciones de los representantes del Ministerio Público en el proceso penal producen efectos dentro del mismo, en tal sentido, al ser petitionado determinado pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional se espera que lo decidido coincida con lo esperado. Ahora bien, en aras de la obtención de dicho requerimiento, resulta imprescindible que todo escrito emanado de un fiscal, se encuentre suficientemente razonado, de tal forma que se valga por sí mismo en cuanto a su contenido, sin limitar su actuación a la simple solicitud y sin justificar el porqué de su apreciación jurídica; en consecuencia, explicar de manera clara, precisa y correlacionada las razones de hecho y de derecho que le asisten al momento de justificar su requerimiento, es de vital importancia.

“...El representante del Ministerio Público al considerar aplicable para el imputado, algunas de las medidas cautelares de las comprendidas en los 8 ordinales del artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal, debe hacer la solicitud con indicación de aquellas que resulte proporcional a los hechos. Esta solicitud comprende además, una motivación debidamente fundada y explicativa de su invocación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP  
COPP

art:256  
art:265-8

DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.85-86.

**233**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-527-2005

DRD

FECHA:20051216

**El fiscal del Ministerio Público debe puntualizar los hechos y circunstancias que motivaron la apertura de las investigaciones penales incoadas, y establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; a fin de orientar, legitimar y justificar ulteriores actuaciones dentro del proceso.**

**Resulta necesario indicar la calificación jurídica aplicable en todo escrito de archivo fiscal, a fin de preservar la necesaria seguridad jurídica de cada una de las partes dentro del proceso.**

### FRAGMENTO

“Se observa en todos los escritos examinados, la ausencia total de una exposición precisa y clara de los hechos que (en su criterio) fungen como sustento del decreto de ´archivo´. En efecto, toda investigación en torno a la perpetración de un hecho punible supone una debida motivación, un señalamiento concreto de las circunstancias fácticas que rodean la averiguación. Precisamente, una descripción detenida de tales presupuestos objetivos y fácticos, es lo que permite a los intérpretes de la ley discernir cuando determinada actuación procesal encuentra pleno amparo en alguna disposición legal. Sobre el particular, esta Dirección ha señalado en repetidas ocasiones:

´...Inmotivado resulta el escrito fiscal que se limita únicamente a solicitar realizar, interponer o decretar algún acto procesal, sin justificar el porqué de su apreciación. En otras palabras, todo escrito emanado de los representantes del Ministerio Público, debe estar suficientemente razonado de tal forma que valga por sí mismo en cuanto a su contenido...´.

Ninguno de los escritos sometidos a la consideración de esta Dirección, precisa de forma suficiente los hechos objeto del proceso. Consecuencialmente, usted debió puntualizar los hechos y circunstancias que motivaron la apertura de las investigaciones penales incoadas, establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; ello orienta, legitima y justifica ulteriores actuaciones dentro del proceso.

En este sentido, aun cuando hace una breve referencia de las circunstancias fácticas en que se cometió el delito, la misma resulta exigua e insuficiente a los fines de establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, todo lo cual deviene en una falta de fundamentación en los escritos, que no sólo impide establecer la procedencia o no de los mismos, sino que además resulta atentatoria de los derechos y garantías con los que cuentan las partes, las cuales verán mermado su derecho a la defensa al desconocer de manera cierta, la base sobre la cual se sostiene la actuación fiscal y cuáles fueron los fundamentos que en relación a ella usted utilizó.

La narración de los hechos en el escrito de archivo fiscal, debe ser realizada de forma clara, precisa y cronológica, que incluya todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el hecho objeto de

investigación, y su importancia radica en que es a través de su indicación precisa, que podrá determinarse la efectiva comisión de un hecho punible; así como, si las diligencias practicadas y los elementos de convicción presentes en autos, son insuficientes para acusar o sobreseer. 'Por consiguiente, toda opinión emitida por el fiscal del Ministerio Público, deberá estar debidamente fundamentada, ya que este criterio sostendrá las razones de hecho que servirán de base para la aplicación del derecho requerido'.

En tal sentido, la doctrina institucional reitera la importancia en la narración de los hechos de la manera siguiente:

'No tienen relación de hechos..., trayendo como consecuencia que exista ausencia total de motivación, porque únicamente se limita a decretar el archivo de las actuaciones...no tomando en cuenta que se deben analizar y examinar cada una de ellas para formarse un criterio lógico y jurídico que asegure que su pronunciamiento está bien motivado y se corresponde con lo justo.../Inmotivado resulta un escrito realizado por un fiscal del Ministerio Público, en el que se limita a solicitar, realizar, interponer o decretar algún acto procesal, sin justificar el porqué de su apreciación jurídica. En otras palabras, todo escrito emanado de los representantes del Ministerio Público, debe estar suficientemente razonado de tal forma que valga por sí mismo en cuanto a su contenido...En este sentido, debe fundamentarse tanto el escrito de solicitud de sobreseimiento, como el de archivo fiscal y cualquier otro cuyo contenido produzca efectos en el proceso, por contener opiniones o decisiones jurídicas emanadas de los representantes del Ministerio Público, que inciden en el resultado del proceso penal /'.

(...) Se evidencia de los escritos enviados para la observación de este Despacho, la omisión de la calificación jurídica atribuida a los hechos inquiridos. El representante de Ministerio Público únicamente se limita a señalar en todos los documentos: '...estamos en presencia de la comisión de un delito contra la propiedad...'. Consecuencialmente, deviene en una exigencia advertir que la concreción minuciosa de las circunstancias fácticas que rodean toda investigación, así como la justificación del precepto jurídico que se entiende materializado por la ocurrencia del hecho, es un imperativo a los efectos de ponderar si realmente las fuentes de prueba recolectadas durante la fase de investigación, son insuficientes a los efectos de atribuir penalmente los delitos investigados, lo cual conllevaría, por vía de consecuencia, al decreto de archivo fiscal.

La indicación de la calificación jurídica contribuye a la preservación de la seguridad jurídica respecto de las partes dentro del proceso, y de una forma especial respecto del imputado -en caso de estar identificado-, quien al tener conocimiento de cuáles son los hechos que se le atribuyen, podrá contar con una mejor defensa que en definitiva le asegure el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos que le asisten; asimismo, en caso de ser objetado por la víctima el Archivo, favorecerá esa correcta fundamentación de la calificación jurídica, la apreciación que hará el órgano jurisdiccional en cuanto a la procedencia o no del mismo, conforme a los hechos y al derecho, y en el caso concreto, partiendo de tal calificación, se pondrá de manifiesto con mayor exactitud, que hasta la fecha no ha sido posible realizar nuevas diligencias de investigación, destinadas a incorporar nuevos elementos a la investigación respecto de la comisión de un determinado delito, ni ha sido posible la elaboración de diligencias destinadas a fundar una solicitud de enjuiciamiento del imputado, que tiene por objeto igualmente, un delito específico previsto en la ley penal venezolana...".

DESC **ARCHIVO FISCAL**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **NEGLIGENCIA**  
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.86-88.

**234**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum  
Dirección de Revisión y Doctrina  
/sin destinatario/

DRD

Ministerio Público MP N° DRD-20-386-2005

FECHA:20050919

**El fiscal del Ministerio Público como parte de buena fe debe ser garante de los derechos tanto del imputado, como de la víctima dentro del proceso.**

**El representante del Ministerio Público, al advertir la inminencia respecto del vencimiento del lapso de dos años de duración de la medida de coerción personal impuesta, conforme a lo previsto en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal -en caso de estimar necesario que ésta se mantenga-, debe solicitar su prórroga de manera oportuna.**

### FRAGMENTO

“Se observa de lo antes transcrito, que el fiscal del Ministerio Público, en atención al carácter de parte de buena fe del Ministerio Público y a la objetividad que debe guiar sus actuaciones, solicitó el cambio de la privación judicial preventiva de libertad decretada al imputado, por una medida cautelar sustitutiva. Sobre este particular, es preciso realizar una serie de consideraciones que se derivan del contenido del artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal:

‘Artículo 244. Proporcionalidad. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. / En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años. / Excepcionalmente, el Ministerio Público o el querellante podrán solicitar al Juez de control, una prórroga, que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito, para el mantenimiento de las medidas de coerción personal que se encuentren próximas a su vencimiento, cuando existan causas graves que así lo justifiquen, las cuales deberán ser debidamente motivadas por el Fiscal o el querellante. En este supuesto, el Juez de control deberá convocar al imputado y a las partes a una audiencia oral, a los fines de decidir, debiendo tener en cuenta, a objeto de establecer el tiempo de la prórroga, el principio de proporcionalidad’.

Resulta pertinente señalar que aunque el fiscal del Ministerio Público debe actuar con objetividad, y representa parte de buena fe dentro del proceso, ello se traduce en que debe ser garante de los derechos de todas las partes y no sólo de los derechos del imputado, ya que si bien es cierto éste se considera el débil jurídico dentro del proceso, sus derechos se extienden hasta donde llegan los derechos de la víctima, -a partir de donde confluyen ambos-. Sobre este punto tan importante de la independencia y la objetividad que debe ostentar el Ministerio Público señala Cafferata Nores:

‘La independencia...no sólo consiste en que el Ministerio Público Fiscal actúe sólo según su opinión, formada motu proprio y no influenciada(en realidad sería viciada) por órdenes, presiones o sugerencias de poderes del Estado (salvo las

instrucciones generales legítimas, originadas en instancias superiores de su propia estructura) o de partidos políticos, o de grupos de presión, o de la opinión pública, sino que también que esa, su opinión, se haya formado con arreglo a la prueba y de acuerdo a la ley y no con prescindencia de alguna de ellas, ni de ambas...Los integrantes del Ministerio Público Fiscal deben ser objetivos en su actuación persecutoria debiendo procurar la verdad sobre la acusación que preparan o sostienen, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones´.

Asimismo, la buena fe no representa una exigencia única del Ministerio Público sino que se extiende a todas las partes dentro del proceso, de modo que la procedencia del artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal implica que esa buena fe haya sido acatada por todos, -incluidos el imputado y su defensa-, circunstancia esta que no se verifica en el caso sometido a la consideración de esta Dirección, ya que el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, al enumerar la cantidad de veces que fueron pospuestas las audiencias de juicio oral, señala un total de treinta y cuatro diferimientos aproximadamente, de los cuales por lo menos en veintidós oportunidades -según se extrae de lo señalado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio del Estado Vargas, en su decisión-, la suspensión fue consecuencia de la ausencia del imputado, de su defensor (o de ambos), o de la interposición de algún recurso o presentación de alguna diligencia por parte de éste último; de lo que se infiere que no puede serle atribuido al Ministerio Público y al tribunal, el retardo procesal que señala el fiscal del Ministerio Público como fundamento de su solicitud.

Adicionalmente, debe destacarse que el segundo aparte de la norma supra comentada, establece la posibilidad para el Ministerio Público o el querellante, de solicitar una prórroga para el mantenimiento de la medida de coerción impuesta, cuando existan causas graves que así lo justifiquen. En consecuencia, el representante del Ministerio Público, al advertir la inminencia respecto del vencimiento del lapso de dos años de duración de la medida de coerción personal impuesta, debió requerir oportunamente su prórroga. En este sentido, aun cuando el representante del Ministerio Público afirma que actuó en defensa de los derechos y garantías de las partes, no consta de las actuaciones remitidas a este Despacho para su análisis, que el mismo hubiera solicitado la prórroga a la que hace mención el artículo 244 de la ley penal adjetiva, lo cual representaba para el momento, el medio más adecuado a los fines de garantizar los resultados del proceso y los derechos de la víctima -en este caso la Colectividad-; sobre todo atendiendo al bien jurídico protegido y a la pena que podría llegar a imponerse al imputado por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

CUARTO: Del mismo modo, indica el fiscal del Ministerio Público en el escrito in comento, una serie de sentencias que en su criterio defienden la posición por él sostenida en el caso; sin embargo, analizada la posición jurisprudencial al respecto, esta Dirección observa, que si bien es cierto que el Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido en forma reiterada, que las medidas de coerción personal no pueden excederse en su duración a más de dos años, también es cierto que la Sala Constitucional ha delimitado la aplicación de la mencionada disposición, en los siguientes términos:

´A juicio de esta Sala, el único aparte del artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando limita la medida de coerción personal a dos años, no

toma en cuenta para nada la duración del proceso penal donde se decreta la medida, el cual puede alargarse por un período mayor a los dos años señalados, sin que exista sentencia firme, y ello –en principio- bastaría para que ocurra el supuesto del artículo 253 del Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, debido a tácticas procesales dilatorias abusivas, producto del mal proceder de los imputados o sus defensores, el proceso penal puede tardar más de dos años sin sentencia firme condenatoria que sustituye la medida y, en estos casos una interpretación literal, legalista, de la norma, no puede llegar a favorecer a aquél que trata de desvirtuar la razón de la ley, obteniendo de mala fe un resultado indebido. La torpeza en el actuar, dilatando el proceso, no puede favorecer a quien así actúa´.

Así se observa, que aun cuando el legislador estableció un límite para la duración de las medidas cautelares, la jurisprudencia, en un análisis de la norma, y atendiendo al respeto de los derechos y garantías de las partes, ha señalado que operará el decaimiento de la medida en cuestión, siempre y cuando la duración excesiva del proceso no pueda serle atribuida en modo alguno al imputado o su defensa, toda vez que las tácticas dilatorias, no pueden devenir en modo alguno en la aplicación desmesurada de una norma que consecuentemente se traduzca en la impunidad de aquél en cuyo favor han sido utilizadas dichas tácticas. A ello mismo se refieren las sentencias indicadas por el representante fiscal, y de las cuales se extrae:

´...Siendo ello así, es evidente que, en el presente caso, la medida de coerción personal impuesta al imputado sobrepasó el término establecido en el señalado artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, que es la garantía que el legislador ofrece al imputado de que no estará sometido indefinidamente a medida de coerción personal alguna, sin que en su contra pese condena firme, siempre y cuando no existan tácticas procesales dilatorias abusivas, producto del mal proceder de los imputados o sus defensores para que el proceso penal pueda tardar más de dos años sin sentencia firme.

De allí, que tal como lo declaró el juez constitucional, al no cursar en el expediente prueba alguna que permita determinar a quién debe atribuirse el retardo procesal, se hace necesario ordenar al Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de Estado Táchira, que verifique si la dilación procesal fue obra del imputado o de su defensa, de no ser así el juez accionado debe proceder a revisar la medida cautelar sustitutiva que le fue acordada al imputado y sustituirla por otra medida de posible cumplimiento, que garantice la presencia del acusado en los actos del juicio...´.

De modo pues, que en criterio de quien suscribe, la solicitud realizada por el representante del Ministerio Público, obedece a una interpretación errada de la norma y del criterio jurisprudencial sostenido en relación al punto, ya que según lo señalado en la decisión del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, constan en el expediente las causas por las cuales fueron diferidas cada una de las audiencias fijadas para la realización del juicio oral y su continuación, evidenciándose de ellas, que éstas en su mayoría le son atribuibles al imputado y su defensor.

En tal sentido, se observa que los criterios jurisprudenciales a los que hemos hecho referencia, fueron los acogidos por el tribunal, quien al desestimar la solicitud señaló:

´Vista la anterior Sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual establece que en aquellos casos en que debido a



tácticas dilatorias de los defensores o imputados, logrando que el proceso se prolongue por más de dos años no es procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada y vistas las actas de diferimientos de los distintos actos fijados, en las cuales se evidencia que por lo menos diez de las oportunidades en las que estuvo fijado el acto de Juicio oral y público, no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la defensa, estando presentes las demás partes intervinientes, máxime cuando el presente juicio se ha iniciado en dos oportunidades, no siendo posible su culminación, quien aquí decide considera que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso es declarar SIN LUGAR la solicitud de Libertad interpuesta por la defensa. Y ASÍ SE DECLARA.”.

En consecuencia, al analizar el escrito in comento en conjunto con lo señalado por el Juzgado Primero de Primera instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, se observa que en el presente caso no se encuentran acreditados los supuestos de procedencia para la aplicación del artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que si bien es cierto que estamos en presencia de un retardo procesal, el mismo ha sido consecuencia mayoritariamente de la puesta en práctica de dilaciones indebidas por parte del imputado y su defensa, por lo que acordar tal beneficio no sólo sería inadecuado, sino que estaría vulnerando los derechos de las demás partes dentro del proceso, a saber víctima y Ministerio Público; por tanto, se estima improcedente la solicitud fiscal realizada por el representante del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:244

COPP art:253

DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **BUENA FE**  
DESC **DEFENSORES**  
DESC **DROGAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **JUECES**  
DESC **JUICIO ORAL**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MEDIDAS DE COERCION PERSONAL**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **SENTENCIAS**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.88-92.

**235**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-16-456-2005

DRD

FECHA:20051031

**El fiscal del Ministerio Público debe oponerse al otorgamiento de la suspensión condicional del proceso, cuando resulte improcedente de conformidad con los requisitos previstos legalmente.**

### FRAGMENTO

“Quedó claro en el acta de audiencia preliminar, suscrita por la abogada D.C.M.E., en su carácter de fiscal, que el Ministerio Público no se opuso a la suspensión condicional del proceso seguido a los mencionados acusados.

En este sentido, establece el artículo 42 del Código Orgánico Procesal Penal:

‘Artículo 42. Requisitos. En los casos de delitos leves, cuya pena no exceda de tres años en su límite máximo, el imputado podrá solicitar al juez de control, o al juez de juicio si se trata del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del proceso (...)’.

Por otra parte, el artículo 43 ejusdem, establece que:

‘Artículo 43. Procedimiento. (...) En caso de existir oposición de la víctima y del Ministerio Público, el juez deberá negar la petición. Esta decisión no tendrá apelación y se ordenará la apertura del juicio oral y público (...)’.

Del resaltado de los mencionados artículos, concluye esta Dirección, que por cuanto uno de los delitos imputados a los acusados es el de abuso sexual a adolescente, el cual según lo descrito en el primer aparte del artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, se encuentra sancionado con pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, la representante del Ministerio Público debió oponerse a la aplicación de la suspensión condicional del proceso, pues por la pena que merece tal delito, puede concluirse, sin lugar a dudas, que es un hecho considerado de gravedad, en el cual no era procedente la aplicación de la supra mencionada alternativa. Aunado a ello, de los recaudos analizados no se evidencia que la víctima haya emitido opinión acerca de la suspensión condicional del proceso.

De las normas supra transcritas se evidencia que es un requisito de procedencia para suspender el proceso que el delito sea leve, con pena que no exceda de tres años, requisito éste que obviamente no se verifica; pero adicionalmente fue aplicada dicha figura (suspensión condicional del proceso), conjuntamente con el procedimiento por admisión de los hechos, previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual era el procedente en el presente caso, pero incompatible su aplicación con la suspensión condicional del proceso, toda vez que uno excluye al otro; amén de la indebida aplicación de la mencionada disposición legal (artículo 376) en cuanto a la rebaja de la pena, ya que el cálculo de la misma fue hecho con base al encabezamiento del artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, cuando lo procedente era hacerlo con base al primer aparte de la mencionada disposición legal’.

...Por tales circunstancias, considera este Despacho que, al no verificarse los requisitos -objetivos-, expresamente establecidos en la ley adjetiva penal, para la

procedencia de la suspensión condicional del proceso, las fiscales del Ministerio Público debieron oponerse, tal y como lo preceptúa el artículo 43 del Código Orgánico Procesal Penal, y al no hacerlo, permitieron la violación de la una norma de procedimiento, lo cual condujo a la vulneración del debido proceso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:42  
COPP art:43  
LOPNA art:259  
LOPNA art:376

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**  
DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **APELACION**  
DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUECES**  
DESC **JUICIO ORAL**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.92-93.

**236**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-4-15-60-2005

DRD

FECHA:20050218

**El agente del delito obra a título de dolo eventual si existe la posibilidad de representarse la producción del resultado dañoso, y a pesar de ello sigue actuando con absoluta indiferencia respecto de la afectación del bien jurídico protegido.**

### FRAGMENTO

“Sin embargo, la narración de los hechos emprendida por la representante del Ministerio Público, obliga a este Despacho invocar la posibilidad de imputarse la producción del resultado dañoso a título de dolo eventual. En efecto, tal y como afirma el maestro Muñoz Conde:

‘En el dolo eventual el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual realización. El sujeto no quiere el resultado, pero cuenta con él, admite su producción, acepta el riesgo, etc. Con todas estas expresiones se pretende describir un complejo proceso psicológico en el que se entremezclan elementos intelectuales y volitivos, conscientes o inconscientes, de difícil reducción a un concepto unitario de dolo o culpa...’.

A propósito de los elementos de convicción reseñados por la representante del Ministerio Público en su escrito acusatorio, conviene reproducir lo siguiente:

1. La ciudadana N.Y.G., en entrevista rendida en fecha 31 de mayo de 2003, dejó constancia de lo siguiente: ‘Yo vi que un carro la impactó y ella iba por la orilla de la carretera como a cruzar después de los dos policías acostado ella se confió del policía acostado para cruzar ya que del otro lado no venía del carro y estaba lloviendo, después que le dio ya venía ella rodando... las personas que lo estaban ayudando no lo podían sacar porque el señor tenía una pistola en la mano y la guardia se lo llevó...’.
2. La ciudadana I.M.G.L., en entrevista rendida en fecha 31 de mayo de 2003, acotó: ‘Cuando la niña había cruzado venía por el lado derecho del carro, le dio después que cruzó el muro como a cinco metros, después el señor fue que chocó con la mata... el conductor sacó un armamento... estaba tomado, traía una botella de licor y un vaso y de allí se lo llevaron los guardias...’.
3. El ciudadano L.G.M. (padre de la víctima), en entrevista rendida en fecha 4 de septiembre de 2003, adujo lo siguiente: ‘Yo estaba como a las 4:30 horas de la tarde en la sala de mi casa esperando a la niña... cuando la niña venía de regreso sentí el golpe y salí a ver que sucedía y vi a mi hija tendida en el suelo(...).salgo a reclamarle al ciudadano de la camioneta... y el señor me sacó una pistola... agrego también que cuando hablé con el señor de la camioneta Autana estaba borracho...’.

4. Informe Técnico suscrito por el funcionario W.G., adscrito al Departamento de Investigaciones Penales del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre, en el cual se precisó que ‘...se puede determinar que: el ciudadano R.A.G.... es el responsable directo del accidente. CAUSAS DEL ACCIDENTE: ...Causa Basal del Accidente: Exceso de Velocidad...’.

Consecuencialmente -y pese la ausencia total de motivación evidenciada en el escrito acusatorio-, la representante del Ministerio Público pudo haber advertido la posibilidad de imputar los hechos acaecidos, a título de homicidio intencional, bajo la aducida figura del dolo eventual. El exceso de velocidad evidenciado por el informe técnico y la ingesta de alcohol emprendida presuntamente (de modo previo) por el agente, podrían constituirse en elementos fundamentales a los efectos de ponderar la posibilidad de que el imputado hubiese podido representarse de modo previo la producción del resultado dañoso, y pese a ello, hubiese actuado con absoluta indiferencia ante el probable ataque al bien jurídico amenazado. No obstante, reitera este Despacho que la hipótesis propuesta únicamente es aducida a título referencial, y en consecuencia, en nada vincula o compromete la calificación jurídica argüida por la representante del Ministerio Público en su escrito de acusación...”.

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**  
DESC **ACUSACION**  
DESC **ALCOHOLISMO**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **DAÑOS Y PERJUICIOS**  
DESC **DOLO**  
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.93-95.

**237**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-17-73-2005

**Modos de intervención de los imputados en la comisión de un hecho punible.**

DRD

FECHA:20050228

## FRAGMENTO

“Ahora bien, un segundo punto cuyo análisis resulta conveniente abordar en la presente opinión, es el referente a los modos de intervención de cada uno de los imputados en la comisión del hecho punible. El fundamento de esta afirmación estriba en que las representantes fiscales le atribuyeron el delito de tráfico de niños a los ciudadanos M.A.T.C., N.B.Q.F. y C.I.M.M., sin especificar la cualidad de éstos, a saber, si fueron autores o partícipes en la realización de aquél, distinción que es imprescindible, por cuanto las consecuencias jurídicas que se derivan de la cualidad de autor son distintas a las que dimanarían de la cualidad de partícipe.

Debe partirse que las formas de intervención en el delito se agrupan en dos géneros, el primero conformado por los supuestos de ‘autoría’, y el segundo por los casos de ‘participación’. A su vez, en los supuestos de autoría se engloban las figuras del autor directo, el autor mediato y los coautores, mientras que en el género de la participación se encuadran los cooperadores inmediatos, los instigadores, los cómplices simples y los cómplices necesarios.

En términos generales puede afirmarse que autor es aquél que realiza el hecho punible como propio y respecto del cual puede afirmarse que es suyo, es decir, que debe existir entre el hecho y su autor una relación de ‘pertenencia’. Es el caso que esta relación de pertenencia irradia a los autores directos, a los autores mediatos y a los coautores.

Por otra parte, el criterio mayoritario para determinar tal relación de pertenencia es que el autor tenga el ‘dominio del hecho’. Tal como lo señala Roxin, ostenta el dominio del hecho -y es autor del delito-, quien mediante la utilización de un influjo determinante en los acontecimientos que rodean el caso, funge como figura clave, es decir, como figura central del delito. Luego, el dominio del hecho se corresponde con las tres formas de autoría, por lo que, en primer término, puede dominar el hecho quien lo ejecuta de propia mano, es decir, con su propio cuerpo, pasando así, mediante su acción, al centro del acontecer (supuesto del ‘dominio de la acción’ en la autoría directa o inmediata); en segundo lugar, se puede ostentar el dominio de los acontecimientos sin estar presente en la realización material del hecho típico o ayudar de otra forma, pero dominando al ejecutor de éste (‘dominio de la voluntad’ en la autoría mediata); por último, se puede ostentar el dominio del hecho, cuando hay varias personas que ejecutarán el delito, las cuales para tal fin se dividen el trabajo unos con otros, poseyendo cada uno de ellos una función especial durante la ejecución del hecho (supuesto del ‘dominio funcional del hecho’, que es el núcleo conceptual de la coautoría).

El ‘autor directo’ de un hecho punible es aquél que lo ejecuta materialmente (y de

manera individual cuando no hay otros intervinientes), y al cual puede imputársele éste.

El 'autor mediato' es quien realiza el hecho punible utilizando para ello de otra persona que funge como instrumento. Debe destacarse que la regla general es que dicho instrumento no responde penalmente, ya sea: 1.- Por tratarse de un inimputable (por ejemplo, un enfermo mental); 2.- Por tratarse de una persona que actúa con desconocimiento de la antijuricidad del hecho, es decir, que se encuentre bajo los influjos de un 'error de prohibición invencible' (por ejemplo, quien se vale de un indígena salvaje para cometer un delito en un centro urbano); 3.- Por tratarse de una persona que actúa sin conocimiento de la situación (por ejemplo, la persona A que vierte veneno en una de las tazas que lleva en su bandeja el mesonero B, el cual, desconociendo tal circunstancia, le da esa taza a la persona C, quien es la persona a la cual A desea dar muerte a través del veneno); y 4.- Los tipos de delitos que requieren un sujeto activo calificado (por ejemplo, un funcionario público), en los cuales éste, para llevar a cabo el delito, y a los efectos de no responder penalmente, utiliza un sujeto no calificado. Es decir, cuando la actuación del ejecutor material no pueda realizar el tipo -por no tener la cualidad requerida-, pero sí permitir que a través de dicha actuación el autor mediato lesione el bien jurídico tutelado. En muchos de los supuestos anteriormente mencionados, el autor mediato se vale del engaño a los fines de utilizar al instrumento.

Por último, la excepción a la regla por la cual el instrumento no es penalmente responsable, dentro del supuesto de la autoría mediata, viene dado en los casos en que el delito se comete en el marco de estructuras organizadas de poder, es decir, organizaciones poderosas y jerarquizadas, sean lícitas (por ejemplo, empresas privadas y el propio Estado), o no lo sean (criminalidad organizada), y en las cuales el sujeto que ejecuta materialmente el hecho es una pieza del aparato organizativo, y detrás del cual se encuentra otro sujeto, que sería el autor mediato, perteneciendo ambos a ese aparato madre que es la organización. Ese sujeto que funge como pieza o engranaje del aparato, es susceptible de ser sustituido, por poseer el carácter de 'fungibilidad', sin que sea necesario que el 'hombre de atrás' lo conozca, dado que éste confía en que se cumplirán sus órdenes, y en caso que las mismas no sean acatadas por el ejecutor, éste será sustituido por otro que sí las cumplirá.

En otras palabras, la persona que gira la orden o instrucción, siempre y cuando tenga una posición jerárquica lo suficientemente preponderante para merecer obediencia dentro de la organización (por ejemplo, los gerentes de las empresas), será el autor mediato, mientras que la persona subalterna que ejecuta la orden será el autor directo, el cual debe conocer perfectamente la ilicitud de su acción u omisión. En este caso, ambos serán penalmente responsables.

Esta posibilidad la reconoce Roxin, quien al analizar esta última modalidad de la autoría mediata, señala lo siguiente:

'En este tercer grupo de casos, que es el que nos interesa, no falta, pues ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo, que ha de responder como autor culpable y de propia mano. Pero estas circunstancias son irrelevantes para el dominio por parte del sujeto de detrás, porque desde su atalaya el agente no se presenta como persona individual libre y responsable, sino como figura anónima y sustituible. El ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje -sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto

de detrás, junto con él, al centro del acontecer´.

Este mismo autor, al analizar el estado de la jurisprudencia alemana sobre el punto, señala lo siguiente:

´En el ámbito de la autoría mediata el desarrollo más importante de los últimos años reside en que en el BGH basa sus decisiones sólo en la doctrina del dominio del hecho. Asume así un criterio, discutido incluso entre los defensores de la doctrina del dominio del hecho, pero que -de acuerdo, por ejemplo, con la interpretación por mí defendida en la doctrina- admite autoría mediata de la persona de atrás en casos de creación o aprovechamiento de un error de prohibición evitable y en casos de órdenes en el marco de aparatos organizados de poder, aunque en esos supuestos también quien obra inmediatamente es responsable como autor. Se reconoce así por la jurisprudencia que el ´autor tras del autor´ es un posible caso de autoría mediata´.

Por último, la ´coautoría´ es susceptible de ser definida como aquella modalidad de la autoría, que se traduce en la realización conjunta del delito por parte de dos o más personas, quienes, además de ejecutar en sentido formal los elementos del tipo, aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva del hecho punible, mediando entre dichas personas un nexo de imputación recíproca con relación a ese delito, el cual se reputa como obra inmediata de ellas.

Aun cuando el legislador patrio no establece un concepto de autor, es el caso que la figura de la ´autoría´ se encuentra esparcida en toda la parte especial del Código Penal, ya que en esta parte de nuestra ley penal sustantiva todos los tipos son de autoría, mientras que la regulación legal de la ´autoría mediata´ y de la ´coautoría´, se encuentra contenida en el artículo 83 del Código Penal, específicamente contenida en el término ´perpetradores´ del cual hace uso esta norma.

En otro orden de ideas, debe indicarse que la ´participación´, en líneas generales, es la intervención en un hecho ajeno. Es el caso, que en la realización del delito, el partícipe se encuentra en una posición secundaria respecto del autor, perteneciendo el hecho únicamente al autor, no al partícipe. El fundamento de esta afirmación, estriba que en la participación, al contrario de lo que sucede en la autoría, no hay ´dominio del hecho´. Por otra parte, la figura de la participación constituye una causa de extensión de la pena, es decir, un mecanismo amplificador de la responsabilidad penal.

El principio que informa a este género, es el de la ´accesoriedad de la participación´, cuyo postulado se traduce, en primer lugar, que la participación en un hecho punible es de carácter accesorio respecto del hecho del autor, y en segundo lugar, que la participación depende del hecho del autor en cierta forma. En tal sentido, para la punición del partícipe, basta que el hecho del autor sea antijurídico, sin que sea necesaria la concurrencia de la categoría de la culpabilidad. Este es el criterio de ´accesoriedad limitada´.

La primera especie de este género es la ´inducción o instigación´, que constituye aquella forma de participación que consiste en determinar, a través de una acción directa y eficaz, a otra persona a realizar un hecho punible. Esta figura tiene dos presupuestos, que son: 1.- Desde el punto de vista objetivo, que el inductor cause, por una parte, la resolución de cometer el delito en la mente del inducido, y por la otra, la realización del hecho punible por parte de éste; y 2.- Desde el punto de vista subjetivo, que el inductor haya causado dolosamente el influjo psíquico en la mente del inducido. Este último aspecto es el denominado ´doble dolo´. La



regulación de esta figura se encuentra establecida en el único aparte del artículo 83 del Código Penal.

Por otra parte, tenemos a la 'cooperación inmediata', que es aquella forma de participación en la cual el interviniente, aún y cuando no realiza el tipo principal, sí presta a su autor una cooperación esencial e inmediata a los fines de la ejecución del hecho punible. En palabras de Colmenarez, 'el cooperador no traspasa la esfera de la acción típica (...), pero coadyuva para que otro la invada'. Su regulación legal se encuentra en el encabezado del artículo 83 eiusdem.

En lo referido a los 'cómplices simples', cuyo régimen se encuentra en los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 84 del Código Penal, cabe resaltar que la actividad de aquellos reviste una naturaleza secundaria o de ayuda en la realización del delito, y puede manifestarse en una contribución material o simplemente moral, de lo cual se desprende que existen dos clases de complicidad, a saber, una 'complicidad física' y una 'complicidad psíquica'. Colmenarez, citando a Mendoza, afirma que 'Cómplices o auxiliares son los que (...)antes o durante la ejecución o posteriormente a ésta, cooperan como participantes accesorios, sin ser causa eficiente del delito cometido'. Los supuestos de la complicidad simple son:

- 1.- Excitar o reforzar la resolución del autor o de los autores de perpetrar el delito, o prometerles asistencia y ayuda para después de cometido (ordinal 1º);
- 2.- Dar instrucciones al autor o suministrarle medios para realizarlo (ordinal 2º);
- 3.- Facilitar la perpetración del hecho o prestando asistencia o auxilio para que éste se realice, antes de su ejecución o durante ella (ordinal 3º).

Por último, debemos referirnos a la denominada 'complicidad necesaria', inserta en el único aparte del artículo 84 eiusdem. Será necesaria toda aquella actividad del partícipe que es susceptible de ser encuadrada en alguno de los ordinales del mencionado artículo 84, pero que reviste una importancia tal, que de ella depende la realización del delito. Cabe destacar que el análisis de la necesidad del aporte del cómplice debe ser examinada in abstracto. Esta figura se diferencia de la cooperación inmediata, en que en esta última hay una 'inmediatez espacio-temporal' del interviniente con relación a la comisión del delito, lo cual no ocurre en la complicidad necesaria. Por ejemplo, sería cooperador inmediato la persona que sujeta a la víctima mientras el autor ejecuta el delito de lesiones sobre aquélla. Por el contrario, sería cómplice necesario el empleado bancario que deja abierta la bóveda del banco para facilitar el hurto del dinero allí depositado. En el primer caso se verifica la inmediatez, en el segundo no.

Ahora bien, si analizamos los hechos del caso a la luz de los planteamientos anteriormente efectuados, cabe afirmar, en primer lugar, que el imputado M.A.T.C. ostenta el carácter de coautor en la comisión del delito, ya que se evidencia que tuvo el dominio del hecho en la realización de éste. En tal sentido, fue él quien -junto al adolescente E.B. - llevó a cabo la sustracción del niño A.D.R.R. Específicamente, su función en la ejecución del hecho punible fue apuntar con un arma de fuego a la madre del niño y a las otras personas presentes en el sitio, ordenándoles que se mantuvieran quietas y que entraran a la casa, indicándoles a su vez que se trataba de 'un atraco', mientras el ciudadano E.B. separaba al niño de su madre.

En segundo lugar, con relación a la imputada N.B.Q.F., cabe señalar, que siempre y cuando se tuvieran sólidos elementos que demostraran la veracidad de las afirmaciones del adolescente E.B., sería válido considerar a aquélla como inductora en el presente hecho punible, por cuanto de la declaración del mencionado adolescente, se desprende que la ciudadana N.B.Q.F. fue quien presuntamente organizó toda la operación, es decir, elaboró el plan a los efectos de cometer el delito, buscó los medios y las personas a los fines de materializarlo, pero sin tener el dominio del hecho, por cuanto se limitó a inducir a los coautores y a permanecer en el vehículo mientras éstos materializaban la sustracción. De igual manera, de la declaración de la abuela del niño, la ciudadana D.A.F.H., se desprende que la imputada -presuntamente- también se encargó de tramitar la salida del niño de la ciudad de Valencia con destino a la ciudad de Caracas.

Pero en el escrito de acusación interpuesto contra la imputada N.B.Q.F., no se evidencian elementos que acrediten sólidamente la vinculación entre dicha imputada y la comisión del delito, ya que los únicos elementos que podrían demostrar ello, a saber, las declaraciones del adolescente E.B. y de la ciudadana D.A.F.H., no son lo suficientemente convincentes, aunado a que la declaración del primero no es susceptible de ser considerada como medio de prueba. En consecuencia, la acusación interpuesta contra la ciudadana N.B.Q.F., carece de fundamentos sólidos para su interposición.

Por último, la ciudadana C.M. tuvo el carácter de cómplice simple en el presente caso, ya que mientras los coautores materializaban el hecho punible, ella aguarda en el vehículo taxi a través del cual emprenderían la huida, y cuando aquellos volvieron a dicho vehículo luego de materializar la sustracción, con el niño en su poder, se lo entregaron a la mencionada ciudadana, abordando luego el mencionado taxi a los fines de huir del lugar. Entonces, de lo anterior se desprende que la imputada prestó asistencia durante la ejecución del delito, ya que al esperar que se llevara a cabo la sustracción, y posteriormente recibir al niño de parte de los coautores, facilitó que éstos abordaran rápidamente el vehículo, lo cual repercutió en un rápido escape del lugar. Por lo tanto, este proceder de la imputada constituyó un aporte objetivo sumamente importante en la realización del hecho punible.

Con base en todo lo antes expuesto, esta Dirección observa que las fiscales omitieron señalar en sus respectivas acusaciones, la cualidad de cada uno de los respectivos imputados, especialmente en el caso de la ciudadana C.I.M.M., la cual fungió -tal como se dijo anteriormente- como cómplice simple en la realización del delito contra el niño A.D.R.R.

Siendo necesario destacar, que a los efectos de formular una acusación contra una persona, debe analizarse detalladamente su contribución objetiva y subjetiva en la comisión del delito, determinando si es autor o partícipe en el mismo, y una vez que se haya determinado dicha cualidad, es que se debe proceder a imputar formalmente el hecho, indicando expresamente tal cualidad en el texto del escrito de acusación, ya que las consecuencias jurídicas de la 'autoría' son distintas a las que corresponden a la 'participación'.

En el ámbito de la penalidad es donde resaltan más tales diferencias, en razón de que de conformidad a nuestra ley sustantiva penal, la pena aplicable a los cómplices simples es inferior a la que corresponde a los autores. Por ello, imputar un delito a una persona a título de autor, cuando realmente ostenta la cualidad de cómplice simple, vulnera el Principio de Proporcionalidad. En tal sentido, este principio derivado del modelo de Estado social y democrático de

derecho, y que constituye uno de los límites al ius puniendi, establece que la pena aplicable a una persona debe ser proporcionada a la gravedad del delito por ella cometido. Pero es el caso, que el contenido del principio de proporcionalidad no se agota en este último postulado, ya que de dicho principio también se puede inferir otro postulado íntimamente relacionado con el tema desarrollado en el presente capítulo, el cual es que la pena aplicada a la persona debe ser proporcionada a la intensidad de su contribución objetiva y subjetiva en el delito, intensidad que será mayor en el caso de los autores y menor en de los partícipes.

Por otra parte, en el supuesto de los cooperadores inmediatos, los inductores y los cómplices necesarios, el fiscal también debe realizar la mencionada diferenciación respecto de los autores. En tal sentido, si una persona se le imputa un delito a título de autor, cuando en realidad ostenta alguna de las tres (3) cualidades antes mencionadas, su situación jurídica se verá perjudicada, ya que sobre dicha persona se desplegarán plenamente los efectos jurídicos derivados del Principio de Imputación Recíproca, y por ende, al no considerársele como un factor secundario en el delito, no gozará de los efectos que dimanen del Principio de Accesoriedad de la Participación, los cuales son muchos más beneficiosos, y que a todas luces le corresponden por tener la cualidad de partícipe...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:83  
CP art:84-1  
CP art:84-2  
CP art:84-3

DESC **ACUSACION**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **AUTORIA INTELECTUAL**  
DESC **COMPLICES**  
DESC **COOPERADOR EN DELITO**  
DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**  
DESC **ESTADO DE DERECHO**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **INSTIGADORES**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD DE LA PARTICIPACION**  
DESC **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**  
DESC **TRAFICO DE PERSONAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.95-101.

**238**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-18-186-2005

DRD

FECHA:20050429

**El instigador es un partícipe en la comisión de un hecho punible, y su función es crear en el autor propiamente tal del hecho, la resolución criminal, con el fin de la ulterior comisión del hecho delictivo.**

### FRAGMENTO

“Respecto a la figura dogmática de la instigación, valga realizar algunas consideraciones, que servirán para sustentar la afirmación supra expuesta, relativa a la adecuación de los hechos objeto de la investigación, con la calificación jurídica imputada por las representantes del Ministerio Público, al ciudadano C.M.

Así las cosas, se debe destacar que el Instigador es un partícipe en la comisión del hecho punible, es decir, toma parte de un hecho criminal que le es ajeno, que no es suyo, por eso está subordinado al hecho del autor propiamente dicho. En consecuencia, el principio que rige en materia de participación es el de ‘accesoriedad’, por lo cual, la conducta que realiza el partícipe es totalmente accesoria a la del autor del hecho.

Ahora bien, la primera forma de participación que prevé nuestro Código Penal es la ‘inducción’. El artículo 83 contiene el concepto legal sobre la inducción y hace referencia expresa al inductor en su último párrafo cuando establece: ‘... en la misma pena incurre el que ha determinado a otro a cometer el hecho’. En este sentido, la Doctrina más calificada en cuanto a la materia se refiere, ha destacado que la inducción es la causación objetiva y subjetiva en otra persona de la resolución criminal.

Por otro lado, hay que destacar que la inducción es un tipo penal accesorio, que está compuesto por una parte objetiva y una parte subjetiva. La parte objetiva se configura cuando la persona que induce, cause en otra persona la resolución criminal, por lo tanto, si la otra persona -llamase inducido- ya tiene la resolución criminal tomada, y de lo que se trata es de insistir para reafirmar esa resolución criminal ya tomada, no hay inducción. Además el tipo de inducción exige una condición objetiva de punibilidad, la cual se traduce en que inducido necesariamente debe realizar el tipo penal, es decir, debe comenzar a realizar el hecho punible, de lo contrario, no hay inducción, lo que puede haber es otro tipo penal autónomo como lo es la instigación a delinquir. La parte subjetiva del tipo de inducción, requiere del doble dolo en el inductor, esto significa que la persona que crea en el otro la resolución criminal, quiere crear la resolución criminal y quiere que el otro la lleve a cabo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:83

DESC **DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO**  
DESC **INSTIGADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.101-102.

**239**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum  
Dirección de Revisión y Doctrina  
/sin destinatario/  
Ministerio Público MP N° DRD-13-15-164-2005  
**Elementos del tipo imprudente.**

DRD

FECHA:20040421

### FRAGMENTO

“De modo que, partiendo de la base de la totalidad de las circunstancias fácticas ocurridas en el caso concreto y señaladas en el escrito respectivo, la fiscal debió realizar una adecuación fáctico-jurídica entre los hechos y el derecho aplicable, para luego proceder a exteriorizar las razones por las cuales ha considerado que esos hechos constituyen el delito indicado. Tales razones constituyen la fundamentación a ser alegada por la fiscal del Ministerio Público, representada por una indicación precisa de los hechos ocurridos y la correspondiente concatenación de los mismos con la norma jurídica aplicable, que en este caso es el artículo 411 del Código Penal, que prevé el homicidio culposo, lo cual no fue hecho por la representante fiscal.

Resulta fundamental realizar algunos razonamientos relacionados con la estructura del delito culposo o tipo imprudente como lo llaman en la doctrina española, que habría sido importante analizar como parte de la fundamentación de la calificación jurídica aplicable.

Todos los tipos, sean dolosos, de omisión o imprudentes ofrecen una estructura fundamental, caracterizada por la existencia de una parte objetiva y de una parte subjetiva.

La parte objetiva del tipo, se refiere a la infracción de la norma de cuidado (desvalor de acción) y a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por el legislador penal, es decir, un bien jurídico penal (desvalor de resultado). Esta parte objetiva -como su nombre lo indica ‘objetiva’, tiene un referente legal, por cuanto sus dos elementos se analizan tomando en consideración lo que el legislador ha previsto de forma previa, de modo que el desvalor de acción implica una inobservancia del deber legalmente exigido a un sujeto determinado, y el desvalor de resultado se refiere a la afectación del bien jurídico penal protegido, como puede ser la vida, la libertad o la integridad personal, entre otros; asimismo, ese desvalor de resultado debe poder imputarse a ese comportamiento lesivo, de modo que ‘el hecho resultante haya sido causado por la infracción del deber de cuidado y pueda imputarse objetivamente a la misma’.

La parte subjetiva supone un elemento positivo, representado por la voluntad que el sujeto haya tenido respecto de la conducta descuidada, sea con conciencia del peligro que puede producirse (culpa consciente), o sin tal conciencia (culpa inconsciente); y el elemento negativo esta representado por no haber querido el autor cometer el hecho que en definitiva se verificó.

Ahora bien, la fiscal imputó al adolescente el delito de homicidio culposo, previsto en el artículo 411 del Código Penal, por lo que siguiendo la estructura antes explicada, en el caso hipotético que sea esa la calificación jurídica correcta (lo cual es imposible determinar dado lo escueto del escrito acusatorio) pudiera decirse, que en este caso, el tipo objetivo se verifica por cuanto el adolescente

J.J.L., infringió una norma objetiva de cuidado que supone no manipular armas sin la debida pericia que se exige para ello, lo cual constituye el desvalor de acción; y efectivamente se lesionó un bien jurídico-penal, que es la vida, circunstancia que patentiza el desvalor de resultado.

Asimismo, la configuración del tipo subjetivo se representa en que el sujeto quiso realizar la conducta descuidada, lo cual se evidencia del uso o manipulación del arma que realizaba el adolescente en el momento en que sucedieron los hechos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:411

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **ARMAS**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CULPA**  
DESC **DOLO**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.102-103.

**240**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-19-15-276-2005

DRD

FECHA:20050707

**La procedencia de la complicidad correspectiva requiere la demostración de que varias personas han concurrido en la comisión del hecho punible, así como que el autor desconocido está entre tales personas debidamente identificadas.**

### FRAGMENTO

“La expresión de los preceptos jurídicos aplicables (previsto como requisito de la acusación en el numeral 4, del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal), no se refiere a la mera enunciación de la norma penal en la cual se encuentra prevista la figura delictiva imputada, sino que además requiere la fundamentación de la calificación jurídica adoptada por el fiscal del Ministerio Público.

En este sentido, se observa que, en el presente caso, los representantes fiscales, en el capítulo referido a los ‘Preceptos Jurídicos Aplicables’, se limitan a señalar lo siguiente:

‘Los hechos explanados e imputados los ciudadanos R.A.G.S., M.C.S.D.G., W.J.S.M., constituyen la comisión del delito de homicidio intencional en el grado de complicidad respectiva (sic), previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, con aplicación del artículo 426 del Código Penal, cometido en perjuicio de la ciudadana que en vida respondía al nombre M.A.D.F., antes identificada’.

Los representantes del Ministerio Público, debieron adecuar motivadamente los hechos objeto del proceso, a la norma jurídica aplicable (de conformidad con la legislación penal vigente), por cuanto ello habría permitido proporcionar las razones de derecho que motivaron la solicitud de enjuiciamiento.

Respecto a la trascendencia de la fundamentación de la calificación jurídica invocada, se ha pronunciado la Doctrina del Ministerio Público de la siguiente manera:

‘En lo relativo al numeral 4 del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a la expresión de los preceptos jurídicos aplicables, es necesaria una correcta adecuación de los hechos con la norma jurídica aplicable al hecho ilícito que se imputa, toda vez que ello permitirá proporcionar las razones de derecho que motivan la solicitud de enjuiciamiento de una persona. En suma, en este capítulo se debe realizar un análisis de las normas cuya aplicación se solicita y su relación de correspondencia con lo acontecido, conforme a los elementos de convicción obtenidos, explicando las razones o motivos por los cuales la conducta ilícita ya explanada se subsume en el tipo penal que se señala, con indicación de ser el caso de las circunstancias agravantes, atenuantes, concurso de delitos o cualquier otra que fuere procedente’.

Aunado a lo anterior, los representantes del Ministerio Público refieren categóricamente los siguientes asertos:

‘...mediante la práctica de las experticias de trayectoria balística y levantamiento planimétrico, se llegó a determinar que el disparo que le produjo la muerte a la

ciudadana M.A.D.F., salió de la vivienda signada con el N° 2C-47, propiedad de la ciudadana M.S., pero tanto ésta como sus parientes R.S. y W.S., persisten en guardar silencio, y no relatar lo acontecido´.

Antes de cualquier comentario, este Despacho estima pertinente detenerse en la fórmula típica predispuesta en el artículo 426 del Código Penal:

´Artículo 426. Cuando en la perpetración de la muerte o las lesiones han tomado parte varias personas y no pudiere descubrirse quién las causó, se castigará a todos con las penas respectivamente correspondientes al delito cometido, disminuidas de una tercera parte a la mitad. No se aplicará esta rebaja de pena al cooperador inmediato del hecho´.

Como bien reseña el autor colombiano Jorge Eliécer Gaitán, todo supuesto de ´complicidad correspectiva´ (a propósito de una determinada imputación fiscal) debe satisfacer los siguientes requerimientos:

- ´1. El concurso de varias personas en un homicidio o en una lesión personal;
2. La prueba de que éstas hayan concurrido con actos de complicidad...
3. Ser ignorado el autor del homicidio o de la lesión personal;
4. La prueba de que el autor desconocido está entre las dichas personas concurrentes al delito...´.

El mismo autor sintetiza lo anterior argumentando terminantemente lo siguiente:

´...Se ha pensado que ese artículo (complicidad correlativa) puede llenar la ausencia de la prueba sobre la responsabilidad individual de los que hayan intervenido. Y la base es falsa, pues el artículo tiene apenas un alcance empírico para la gradación de la sanción, pero no para colmar el vacío de la responsabilidad y de su prueba...

El hecho de que ´no sea posible determinar su autor... no autoriza a prescindir de la presencia del sujeto en el teatro de los acontecimientos en calidad de partícipe...´.

Consecuencialmente, sujetos a la fórmula típica del artículo 426 del Código Penal, la imputación de dicho precepto no exime de la prueba que debe patentizarse (siempre) con respecto a la responsabilidad de cada uno de los actores en la comisión del delito. Resulta fundamental advertir, que la primera exigencia que condiciona la materialización de todo supuesto de ´complicidad correspectiva´, es precisamente que varios individuos hayan ´tomado parte´ en la perpetración del hecho criminal, lo cual exige la corroboración del nexo causal determinado por los imputados concurrentes, en la motorización de la acción criminal inquirida.

Lo anterior adquiere mayor relevancia, si se atiende a los argumentos esbozados por los representantes del Ministerio Público en su escrito acusatorio; en efecto, tal y como se advirtió supra, pareciera que únicamente las experticias de trayectoria balística y levantamiento planimétrico, son elementos determinantes para establecer la responsabilidad penal de los imputados (a través de ellas, lo único que logró determinarse, fue que el proyectil que causó el deceso de la víctima, provenía de la vivienda de la ciudadana M.S., lugar donde se encontraban los ciudadanos R.A.G.S. y W.J.S.M., lo cual, en criterio de los fiscales, determinaba la autoría material de los imputados en el materialización del homicidio).

Lo anterior resulta mucho más patente cuando se examina acuciosamente las fuentes de prueba aducidas por los representantes del Ministerio Público. Las diligencias de investigación emprendidas pueden sintetizarse en un conjunto de actuaciones policiales y peritajes, así como por las deposiciones de varios testigos que no presenciaron el momento cuando, presuntamente, alguno de los



imputados accionaba el arma de fuego en contra de la víctima; lejos de ello, sus señalamientos o declaraciones se circunscriben a indicar que observaron cuando la víctima se introducía en su vivienda herida mortalmente, lo cual tampoco permite establecer el nexo causal entre la acción típica y el resultado exteriorizado. Aun cuando las experticias de trayectoria balística y levantamiento planimétrico indicaron que el proyectil provino de la habitación de los imputados, ello sólo podía constituir un indicio de culpabilidad, elemento que, por sí solo, resulta insuficiente para comprobar la autoría en la perpetración del delito investigado.

Consecuencialmente, en criterio de este Despacho, la imputación del delito de homicidio a título de ´complicidad correspectiva´ resulta infundada; el señalamiento exiguo e insuficiente de los elementos de convicción, imposibilita certificar la participación de los sujetos inquiridos en la comisión del hecho criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407  
CP art:426  
COPP art:326-4

DESC **ARMAS**  
DESC **AUTORES**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **COMPLICES**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.103-106.

241

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-13-15-399-2005

DRD

FECHA:20050926

**En los supuestos de “comportamientos alternativos conforme a derecho”, como genuino criterio de imputación objetiva, el resultado dañoso será imputable (objetivamente) a la realización de la conducta imprudente, únicamente cuando pueda determinarse, indefectiblemente, que la motorización de la acción por parte del sujeto activo -en resguardo del cuidado debido-, no hubiese tenido como desenlace la producción del daño.**

**El riesgo socialmente adecuado, como criterio de imputación objetiva, excluye la posibilidad de que una determinada conducta que produce un resultado lesivo, pueda considerarse realizadora del tipo objetivo.**

### FRAGMENTO

“En espacio alguno de la solicitud de sobreseimiento remitida, consta la experticia pertinente a los efectos de determinar la velocidad a través de la cual se desplazaba el vehículo conducido por el imputado al momento de materializarse el delito inquirido. Dicho dato resultaba fundamental, pues ello determinaría si el ciudadano J.C.F.R., conducía a una velocidad superior o no a la permitida en el artículo 254, literal a, numeral 2, del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre (norma que prescribe expresamente, que en aquellas vías urbanas donde no existe una velocidad estipulada, deberá circularse en automóvil a un máximo de 40 Km/h), circunstancia que conllevaría necesariamente a colegir la violación de un específico deber objetivo de cuidado, determinado, precisamente, por el exceso de velocidad.

Sin embargo, lo anterior no puede ser afirmado categóricamente por esta Dirección, máxime cuando uno de los testigos entrevistados durante la fase preliminar del proceso penal incoado (entiéndase: el ciudadano R.M.C.F., quien presencié los hechos investigados) refirió expresamente que la velocidad sostenida por el imputado no trascendía de los 40 Km/h, aunado a lo manifestado por la testigo M.B.B.

Adicionalmente -tal y como se refirió supra-, el funcionario R.R.B. (encargado de suscribir el acta policial que reseñaba las vicisitudes acaecidas en el accidente de tránsito investigado), adujo de manera expresa, que conforme la inspección levantada en el lugar donde se suscitaron los hechos, no existía ‘demarcaciones de pasos peatonales’ ni ‘señales para el control del tránsito’, lo cual colegiría suplementariamente, la motorización de una actitud imprudente por parte de la víctima, y en consecuencia, la violación de un deber objetivo de cuidado atribuible a cualquier ciudadano que interactúe con el desenvolvimiento propio del tránsito automotor.

Consecuencialmente, la exigua motivación evidenciada en la solicitud de sobreseimiento, así como la prescindencia de específicas actuaciones investigativas que devenían fundamentales a propósito del esclarecimiento de los hechos objeto del proceso, impiden a esta Dirección pronunciarse categóricamente respecto a los asertos proferidos por la representante del Ministerio Público.

En todo caso, este Despacho debe detenerse en una observación referencial, y a tal efecto, reseñara dos escenarios hipotéticos, que de alguna u otra manera, incidirían notablemente en la fundamentación de la solicitud de sobreseimiento examinada:

1. Si fuese demostrable que la víctima y el imputado actuaron conjuntamente de manera imprudente, habría necesariamente que invadir algunas consideraciones dogmáticas con

respecto a los delitos culposos, lo cual repercutiría en la imputación objetiva del resultado dañoso al presunto infractor.

En efecto, tal y como apunta Bacigalupo en su excelsa obra:

‘...los Códigos penales no sólo contienen supuestos de hecho típicos dolosos, es decir, tipos en los que la finalidad del autor coincide con la realización del comportamiento prohibido (típico). Existen también supuestos de hecho punibles en los que el autor realiza el tipo sin quererlo, pero como consecuencia de su obrar descuidado, negligente... En el delito culposo, en consecuencia, finalidad y comportamiento no coinciden (a diferencia de lo que ocurre en los delitos dolosos); esta discrepancia está compensada por la infracción del cuidado debido, que es, por tanto, el fundamento del reproche penal’.

Básicamente, la característica principal de los delitos culposos, es la existencia de una infracción al necesario deber de cuidado con que ha de conducirse cada ciudadano. Si se trata, adicionalmente, de un delito culposo de resultado de lesión, el resultado deberá ser objetivamente imputable a la acción concretizada (Bacigalupo). Así pues -al igual que en los delitos dolosos-, los ilícitos imprudentes demandan un examen independiente y separado del aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento dañoso (entiéndase: tipo objetivo y tipo subjetivo). Al respecto, Mir Puig enseña pertinentemente lo siguiente:

‘Todo delito imprudente ofrece la siguiente estructura:/ 1) La parte objetiva del tipo supone la infracción de la norma de cuidado (desvalor de la acción) y una determinada lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal (desvalor del resultado)./ 2) La parte subjetiva del tipo requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (culpa consciente) o sin él (culpa inconsciente), y el elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante...’.

Complementariamente, como bien puede deducirse de un simple examen exegético de las normas penales vigentes, no existe una definición del “deber objetivo de cuidado” exigible en cada situación en concreto, sino un deber genérico cuya infracción resulta punible, si se satisfacen los restantes elementos típicos exigidos por la norma. Advierte Bacigalupo -sobre este particular-, que cada situación (sometida al conocimiento de los tribunales), requiere concretar cuál era el deber de cuidado que incumbía al autor, al momento de desplegarse la conducta típicamente relevante: ‘La tipicidad de dicha acción se determinará, entonces, mediante la comparación de la acción realizada con la exigida por el deber de cuidado en la situación concreta’.

El autor precitado complementa con lo siguiente:

‘La definición del deber concreto de cuidado exige decidir qué circunstancias deberán tomarse en cuenta a estos efectos. Las opiniones se dividen entre los que consideran que el deber de cuidado concreto debe definirse objetivamente, es decir, sin tomar en cuenta las capacidades del autor del hecho, y aquellos que -por el contrario- dan lugar a las capacidades y conocimientos del autor y que proponen por ello un criterio individual./ El punto de vista objetivo prescinde, en principio, como se dijo, del autor concreto y estima que el cuidado exigido por el deber es el que hubiera puesto un hombre consciente y prudente en la misma situación sin atender a la especial capacidad que pudiera tener el autor.../ El criterio individual, por el contrario, considera que no debe distinguirse entre capacidades y conocimientos especiales y que aquello que rige para el conocimiento especial es de aplicación también a la capacidad especial: un cirujano que dispone de una capacidad excepcional que, de haber sido empleada, hubiera evitado la muerte del paciente, habrá obrado típicamente... si sólo empleó la capacidad propia del término medio./ El criterio individual es preferible. Por lo tanto, la infracción del deber de cuidado dependerá de las capacidades y de los conocimientos especiales del autor concreto. Infringe el deber de cuidado el que no emplea el cuidado que sus capacidades y su conocimiento de la situación le hubieran permitido. A la inversa no infringe el deber de cuidado el que, de acuerdo con sus capacidades y conocimientos, no podía haber previsto la realización del tipo...’.

Prosiguiendo con la delimitación doctrinal del tipo objetivo en los delitos imprudentes, conviene detenernos en algunas disertaciones dogmáticas asentadas por Mir Puig en su

obra, las cuales, reproducimos a continuación:

‘La infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal. Dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta... como en la parte objetiva de la conducta descrita en un tipo de mera actividad. En ambos casos es necesario que el hecho resultante haya sido causado por la infracción del deber de cuidado y pueda imputarse objetivamente a la misma...’.

Por vía de consecuencia, el resultado dañoso debe, necesariamente, poder imputarse (objetivamente) a la imprudencia contenida en la acción, lo cual comporta, además, una doble exigencia: a) La relación de causalidad entre acción y resultado; b) Que la causación del resultado no sea ajena a la finalidad de protección de la norma de cuidado infringida. Este segundo (y último) requisito faltará en los siguientes escenarios (Mir Puig): 1. Cuando, pese el riesgo creado, no era previsible el resultado concreto causado./ 2. Cuando el resultado nada tenga que ver con la infracción cometida./ 3. Cuando el resultado se haya causado por la conducta imprudente, pero se hubiese causado igual con otra conducta no imprudente (casos de comportamiento alternativo correcto).

Los supuestos de conductas alternativas conforme a derecho, han sido calificados por Roxin como ‘el problema más discutido desde la postguerra’. Básicamente, el escenario aquí planteado, demanda dilucidar si se debe imputar un resultado, cuando un comportamiento alternativo correcto hubiera evitado (con seguridad, o posiblemente) la causación del resultado dañoso. Apelemos a un ejemplo para clarificar mejor lo esbozado: Un determinado conductor quiere adelantar a un ciclista en plena carretera; no obstante, se comprueba que al emprender dicha conducta, no guarda la distancia requerida legalmente. Complementariamente, se determina que el ciclista iba fuertemente bebido, y en el momento del adelantamiento, gira la bicicleta (por una reacción de cortocircuito, producto del alcohol ingerido), y por vía de consecuencia, cae bajo las ruedas traseras del automóvil (deviniendo en la muerte del ciclista). A los efectos de la eventual responsabilidad penal del conductor, se acredita ulteriormente, que con toda probabilidad (posibilidad), el accidente también se hubiese producido aunque se hubiera guardado la distancia legalmente exigida. La pregunta es evidente: ¿puede imputarse objetivamente el resultado al actuar imprudente del conductor?.

En el ejemplo referido, el automovilista infringe el deber objetivo de cuidado que predeterminaba su conducta (entiéndase: procurar la distancia requerida a los efectos del adelantamiento). No obstante, la propia víctima (ciclista) coadyuva con el desenlace fatal, al maniobrar la bicicleta en estado de ebriedad. La cuestión es determinar, si el conductor, acatando los dispositivos legales que regían el acto del adelantamiento, hubiese podido evitar la producción del resultado.

Sobre el particular, conviene reseñar las disertaciones del profesor Mir Puig al respecto:

‘La doctrina dominante exige aquí, para la imputación del resultado, que hubiese sido seguro o prácticamente seguro... que si la acción no hubiese sido imprudente no se hubiera producido el resultado (in dubio pro reo). Para otro sector basta, en todo caso, que la imprudencia elevara considerablemente el riesgo para que el resultado sea imputable a la misma (teoría del incremento del riesgo)...’.

Bacigalupo aduce en idéntico sentido lo siguiente:

‘La cuestión de la imputación objetiva del resultado será problemática en los casos en que el objeto de la acción ya estaba expuesto a un peligro capaz de producir el mismo resultado que la acción ha producido, pues en estos casos podría ponerse en duda que el peligro jurídicamente desaprobado creado por el autor se haya concretado en el resultado. Aquí habrá que distinguir según el grado de probabilidad con que se hubiera producido el resultado... (Para algunos) el resultado será objetivamente imputable si la acción representa una contribución al peligro que se concretó en el resultado (principio de la elevación del riesgo). Desde este punto de vista no se deberá requerir que conste con seguridad que el comportamiento adecuado al deber hubiera evitado el resultado. Por el contrario, hay quienes partiendo del principio del in dubio pro reo estiman que sólo podrá imputarse el resultado si se prueba con seguridad que el mismo no se hubiera producido de ejecutarse la acción adecuada al deber...’.

Conforme lo anterior, son dos los planteamientos que gravitan en doctrina a propósito de los casos de 'comportamiento alternativo conforme a derecho', en los cuales no se sabe (con seguridad) si el resultado constituyó la realización del riesgo típico o, por el contrario, se debió a otro factor imprevisible. Aquellos que se sustentan en el principio in dubio pro reo, abogan por la absolución del inculpado, en todos aquellos casos donde no se demuestre, con seguridad, que un eventual comportamiento diligente del agente, hubiese desencadenado en la no producción del resultado.

Otros egregios autores (entre ellos, el maestro Claus Roxin), inspirados en el ejemplo precitado, han sostenido con ahínco: 'en el caso del ejemplo... es obligada la imputación, porque una conducción correcta habría salvado la vida del ciclista, cierto que no con seguridad, pero si posiblemente, y por tanto la superación del riesgo permitido por no guardar la distancia de separación... ha incrementado de modo jurídicamente relevante la posibilidad de un accidente mortal'. El nombrado autor concluye con los siguientes asertos:

'...Si a pesar de guardar la distancia requerida el ciclista hubiera muerto, también se habría realizado en ese curso del hecho un riesgo como el que siempre existe en los adelantamientos; pero de ese riesgo le hubiera liberado al conductor el legislador al autorizarlo, por lo que el resultado no sería imputable. Si por el contrario el autor rebasa el riesgo permitido y se produce entonces el resultado como consecuencia del peligro existente en el adelantamiento, el mismo es imputable como realización de un peligro prohibido. No existe entonces ningún motivo para liberar también aquí al autor del riesgo y absolverle, pues el límite máximo del riesgo tolerable lo traza la distancia legal de separación lateral. Y todo incremento de ese riesgo hace recaer las consecuencias sobre el autor'.

Los planteamientos defendidos por Roxin responden a la 'Teoría del incremento del Riesgo', promovida por este mismo autor, y acogida por un número considerable de adeptos. No obstante, Mir Puig, en respuesta (en objeción) al aducido criterio, argumenta (con acierto, en criterio de este Despacho) lo siguiente:

'...cuando resulta dudoso que el resultado fuera la realización (ex post) del riesgo típico de la conducta descuidada, debe distinguirse claramente de la que se plantea cuando ex ante era dudoso que la observancia de determinadas precauciones fuera a servir para evitar el resultado. En este otro caso la norma de cuidado obligaba a observar las precauciones si sin ellas era seguro ex ante que se elevaba en forma relevante el riesgo de producción del resultado. Ello sucederá cuando no se sepa seguro ex ante si determinadas precauciones van a evitar el resultado, pero sí parece seguro que con ellas es mucho menos probable que éste se produzca. Si las precauciones pese a ello no se adoptan y ex post se prueba que el resultado realizó efectivamente el riesgo que implicaba su no adopción, el principio in dubio pro reo no se opondrá al castigo. Pero no bastará la elevación del riesgo ex ante si no se confirma ex post que se ha realizado el resultado./ Esto último impide admitir con carácter general la teoría de la elevación del riesgo que, formulada por Roxin, considera suficiente para castigar, en los casos de duda acerca de si el resultado constituye o no realización del riesgo típico de la conducta, que se compruebe un incremento del riesgo... ello sólo puede hacerlo a costa de manejar un concepto de riesgo ex post que, aparte de no hallarse claramente diferenciado del riesgo ex ante, ya no constituye un verdadero concepto de riesgo efectivo, sino de probabilidad estadística que puede fallar en el caso concreto... '.

En criterio de esta Dirección, y como corolario de todos los argumentos esbozados supra, el resultado dañoso será imputable (objetivamente) a la realización de la conducta imprudente, únicamente cuando pueda determinarse, indefectiblemente, que la motorización de la acción, en resguardo del cuidado debido, no hubiese tenido como desenlace la producción del daño. En obsequio del principio del in dubio pro reo, la absolución de inculpado deviene en una necesidad, en función, precisamente, de la no posibilidad de prever ex ante, la realización del riesgo.

2. Sin embargo, otro escenario hipotético que igualmente podría abordarse, son precisamente los argumentos argüidos por la representante del Ministerio Público en su

solicitud de sobreseimiento, en la cual aducía la presunta actitud imprudente de la víctima, y la imposibilidad del imputado (quien en su criterio había actuado diligentemente y en observancia absoluta de las normas de tránsito que predeterminaban su actuar), de evitar el resultado dañoso.

En este supuesto, el imputado J.C.F.R., habría desarrollado una actividad socialmente adecuada como lo es el 'tráfico automotor', la cual entraña un riesgo intrínseco admitido socialmente.

Los profesores Muñoz Conde y García Aran, refiriéndose al riesgo permitido establecen lo siguiente:

'En el mundo moderno, el manejo de determinados instrumentos técnicos (automóviles, aviones máquinas, etc.) lleva siempre aparejado el riesgo de que se produzca alguna lesión de bienes jurídicos (muerte, lesiones, daños patrimoniales, etc.) y, con ello, la realización del tipo de injusto de un delito, por lo menos en su forma imprudente. Sin embargo, en la medida en que dichas acciones peligrosas sean necesarias para la consecución de determinados fines lícitos y beneficiosos para la comunidad social, están permitidas, e incluso, pueden ser exigidas en algunos casos. Ahora bien, ello no quiere decir que las actividades peligrosas puedan ser realizadas sin ningún tipo de precauciones. Precisamente porque son peligrosas deben ser realizadas con el máximo cuidado posible, extremando la diligencia debida. De ahí se desprende que, realmente, el riesgo permitido, más que una causa de justificación, es causa de exclusión del tipo de injusto del delito imprudente, ya que lo que excluye la responsabilidad en estos casos no es que la actividad peligrosa esté permitida, sino que está permitida en la medida en que se realiza con la diligencia debida, es decir, sin culpa o imprudencia (...) Por lo tanto, (...) el riesgo permitido es una causa de exclusión del tipo de injusto; una fórmula para interpretar restrictivamente los tipos penales cuando el comportamiento en él subsumible entra dentro de lo socialmente habitual y adecuado'.

El profesor Mir Puig, por su parte establece que el riesgo socialmente adecuado, excluye la posibilidad de que una determinada conducta que produce un resultado lesivo, pueda considerarse realizadora del tipo objetivo, en los siguientes términos:

'Casos de riesgo socialmente adecuado. Tampoco cabe imputar la conducta cuando, pese a suponer un riesgo no despreciable, el mismo carece por su utilidad social de relevancia típica jurídico-penal. No cabe incluir aquí todos los casos en que el riesgo se halla jurídicamente permitido. No cabrán aquellos en que tal permisión se debe a una causa de justificación, sino sólo los riesgos propios de un tipo de actividad en sí misma adecuada socialmente, como el deporte, el tráfico, la industria, la investigación, etc.: casos de la llamada <<adecuación social>> en que la utilidad social típica del sector de la actividad correspondiente impide considerarla penalmente típica, esto es <<típicamente relevante>>'.

Consecuencialmente, en este contexto, tampoco podría imputarse objetivamente el resultado dañoso al imputado en autos, pues la imprudencia de la víctima determinaría la materialización de la lesión, y la atipicidad de la conducta devendría en un razonamiento insoslayable...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RLTT art:254-a-2

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**  
DESC **ACTA POLICIAL**  
DESC **ALCOHOLISMO**  
DESC **CULPA**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **TESTIGOS**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.106-112.

**242**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-16-15-93-2005

DRD

FECHA:20040307

**El delito de desobediencia a la autoridad previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales se consume en el momento en que el individuo perjudicado incumple con lo ordenado o prohibido por la orden judicial.**

### FRAGMENTO

“Observa esta Dirección, que el delito imputado es el contenido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que describe el delito de desobediencia a la autoridad (en este caso, a la autoridad judicial actuando como tribunal constitucional).

Ahora bien, procurando una aproximación conceptual de la desobediencia (núcleo normativo del tipo penal referido), desacatar supone la falta de reverencia o respeto ante algo. En pocas palabras, desobedecer se traduce en irreverencia, insumisión, desatención, descomedimiento, insubordinación, desdén, rebeldía o contumacia del pernicioso (o perjudicado) por una determinada decisión judicial, ante el mandato que subyace insito en dicho pronunciamiento, y ello debe ser indicado y precisado al momento de imputar el mencionado delito.

En principio, el tipo penal de desobediencia se consume desde el mismo momento en que el sujeto pernicioso, una vez notificado, hace o deja de hacer lo prohibido u ordenado por la decisión judicial. En consecuencia, deberá atenderse necesariamente al tipo de orden (prestación) que se emita (entiéndase: el mandamiento de amparo puede suponer el cumplimiento de una conducta activa o pasiva, dependiendo de cada caso en particular). En palabras distintas, el delito en comentario no se consume cuando la sentencia es publicada, sino desde el mismo momento en que el individuo perjudicado incumple con lo ordenado o prohibido por la orden judicial.

En el caso en estudio, no se puede precisar si el acusado fue notificado de la orden, si realizó una conducta activa prohibida (actos que impedían el cobro de la jubilación), o adoptó una conducta omisiva (no pagó), ello a los fines de determinar el dolo de desobedecer y lograr imputar el delito.

Por todo lo dicho, considera esta Dirección que no existe en el escrito acusatorio, imputación concreta en contra del acusado, salvo la genérica ya mencionada, lo que representa una franca violación al artículo 326 ordinal 4° del Código Orgánico Procesal Penal, pues este ordinal ordena que el fiscal debe expresar ‘los preceptos jurídicos’, además de exigir que sean ‘aplicables’, en el sentido de expresar, no solamente un artículo de ley, sino que debe esta norma estar concatenada al hecho cometido, es decir que debe haber una relación directa entre el hecho y el dispositivo legal invocado.

Por lo tanto, si la titularidad del ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público (conforme a lo establecido en el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal), éste debe realizar una correcta imputación por tener



los elementos para ello, situación que es fundamental para garantizar el Principio de Audiencia, Defensa y Contradicción. Sin la correcta imputación dirigida a una persona, no puede hablarse de debido proceso dentro de un sistema acusatorio, donde el pronunciamiento jurisdiccional define y decide, aceptando la propuesta del Ministerio Público, el contradictorio y da marco al debate si fuera el caso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:31  
COPP art:11  
COPP art:326-4

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **ACUSACION**  
DESC **AMPARO**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **DESACATO**  
DESC **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **JUBILACIONES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**  
DESC **PRINCIPIO DE CONTRADICCION**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.113-114.

**243**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-17-116-2005

DRD

FECHA:20050321

**El delito de legitimación de capitales previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, supone el proceso mediante el cual bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.**

**Por su parte, el delito de contrabando previsto y sancionado en el artículo 104.b de la Ley Orgánica de Aduanas, consiste en eludir o intentar eludir los controles aduaneros mediante la introducción, extracción o circulación de mercancías, obteniendo con ello un provecho propio o en beneficio de un tercero, en perjuicio del Fisco Nacional, al no cancelarse el pago de los impuestos correspondientes o al realizar operaciones con mercancías prohibidas o reservadas.**

#### **FRAGMENTO**

“Ahora bien, con relación al delito de legitimación de capitales, también denominado lavado de dinero, blanqueo o reciclaje de capitales o blanqueo de bienes, cabe destacar que éste constituye el modo de asegurar los frutos del delito de tráfico de sustancias estupefacentes y psicotrópicas, establecido en el artículo 34 de la primera de las leyes orgánicas antes mencionadas. Específicamente, luego de que se haya comercializado con la sustancia prohibida (droga), se busca disfrutar plenamente de las ganancias obtenidas, y ello se logra a través de la impunidad, la cual se alcanza diluyendo tales ganancias en la complejidad del sistema económico o financiero de uno o varios países, a los fines de darles apariencia de legitimidad, vale decir, ‘reciclandolos’. Así lo ha resaltado nuestro máximo tribunal, que sobre el punto ha establecido que ‘El artículo 37 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, se refiere a una acción en la cual mediante el logro de la impunidad del delito cometido, se alcanza el lucro’.

Se puede definir en sentido amplio al delito de blanqueo de capitales o de bienes, como ‘el proceso mediante el cual bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita’. Es decir, constituye una ocultación de bienes cuya fuente es de naturaleza delictiva con el fin de dotarlos de apariencia final de legitimidad.

De la anterior definición, se desprenden las características básicas del delito de legitimación de capitales, a saber:

- 1.- Es un proceso de ingeniería financiera, materializado en una serie ordenada de fases sucesivas destinadas a la consecución precisa de un determinado objetivo, que no es otro que el disfrute de los bienes o capitales fruto del delito, sin despertar sospecha alguna sobre la fuente de aquellos.

- 2.- Es un proceso de ocultación, es decir, consiste en esconder, tapar, impedir que se pueda conocer la verdad.
- 3.- El objeto de ocultación de este proceso es tanto el origen delictivo de los bienes o capitales, así como también al verdadero propietario de éstos.
- 4.- La fase final de este proceso es lograr una apariencia final de legitimidad de los capitales blanqueados. Tal apariencia permite a sus titulares utilizar dichos capitales en actividades comerciales normales, sin despertar sospechas en cuanto a su origen delictivo, proporcionándoles a su vez la posibilidad de que puedan ofrecer una explicación sobre la titularidad de dichos capitales o bienes.

Es el caso que en el ordenamiento jurídico venezolano, el delito de legitimación de capitales sólo está referido al delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, es decir, únicamente se encuentra contemplado a los fines de penalizar el reciclaje de capitales procedentes del tráfico de drogas, y no a otra clase de hechos punibles que generen ganancias económicas que ameriten ser encubiertas, tales como la trata de blancas, el tráfico ilícito de niños o armas, etc. De igual manera, para que se materialice el tipo de legitimación de capitales, debe encontrarse previamente configurado el tipo de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas contenido en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -LOSEP-. En el ámbito procesal, lo anterior se traduce en el siguiente imperativo: Para que sea procedente la imputación formal del delito de legitimación de capitales a través de una acusación, debe encontrarse previamente acreditada la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas que subyace a aquél. El sustento jurisprudencial de lo anterior, lo encontramos en lo que el Tribunal Supremo de Justicia ha reseñado sobre ese punto, a saber: 'El citado artículo 37 supedita la adecuación típica de la legitimación de capitales a la comprobación del delito de un comercio previo y principal', así como también que 'El delito de legitimación de capitales es subsidiario de hechos ilícitos cometidos por tráfico, transporte, siembre de droga u otros actos similares'.

En este mismo orden de ideas, Rosales enseña lo siguiente:

'...La norma que establece delito de legitimación de capitales sostiene que es punible quien transfiere capitales habidos por participación en las acciones ilícitas de comercio, suministro, elaboración, transporte, etc. Lo cual obliga a probar previamente la acción de tráfico que dio origen a esos capitales o bienes. Y es que no puede ser de otro modo pues tanto el encubrimiento –delito subsidiario– como la receptación –delito consecuencial–, aún teniendo autonomía exige la comprobación de, por lo menos, el cuerpo del delito del hecho de donde derivan los bienes o fondos afectados...'

La regulación internacional de este delito, se encuentra contenida en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, a saber:

'Artículo 3: Delitos y sanciones:/(...)/ 1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente: ...'

'B) l) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso A) del presente párrafo, o de un acto de participación en el delito o delitos,

con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o a ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

II) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a tales bienes a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados, de conformidad con el inciso A) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito´.

En Venezuela, la regulación legal del delito aquí analizado se encuentra en el artículo 37 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En el ámbito de la tipicidad objetiva, se evidencia que se trata de un delito alternativo, en el sentido de que contempla cinco (5) conductas típicas básicas; conformándose el tipo, a los efectos de su materialización, con que el autor realice cualesquiera de aquéllas, que son: 1.- Transferir capitales o beneficios, mediante participación o coparticipación directa o indirecta en el narcotráfico; 2.- Ocultar o encubrir, el origen o la ubicación de los fondos, a sabiendas de que provienen del narcotráfico; 3.- Realizar operaciones de disposición y traslado o propiedad de bienes y fondos, a sabiendas de que provienen del narcotráfico; 4.- Convertir haberes, mediante dinero, títulos, acciones, valores, derechos o bienes que hubiesen sido adquiridos producto del narcotráfico; y 5.- Participar de alguna manera o controlar, recibir, custodiar o administrar haberes, valores o diversos bienes o productos provenientes del narcotráfico.

La Casación Penal patria, analizando las conductas típicas que conforman el delito de legitimación de capitales, ha señalado lo siguiente:

´Prevé este artículo (37 de la LOSEP), que la legitimación de capitales opera, cuando se den los siguientes supuestos/ 1) Cuando la transferencia de capitales o beneficios, mediante la participación o coparticipación directa o indirecta, provenga del narcotráfico/ 2) Cuando el ocultamiento o encubrimiento del origen de los fondos sea proveniente del narcotráfico./ 3) Cuando la realización de operaciones de disposición y traslado o propiedad de bienes y fondos provengan del narcotráfico./ 4) Cuando los haberes, convertidos en dinero, títulos, acciones, valores, derechos o bienes, hubiesen sido adquiridos producto del narcotráfico./ 5) Cuando el controlar, recibir, custodiar o administrar haberes, valores o diversos bienes, provengan del narcotráfico. El elemento fundamental para comprobar la legitimación de capitales radica en el manejo de bienes o fondos que dentro del sistema económico y financiero, son producto del narcotráfico´.

Ahora bien, las anteriores conductas son susceptibles de ser consideradas como etapas que tienen un orden lógico de sucesión en un complejo proceso, pero es el caso que el legislador patrio las ha insertado de manera desordenada en la redacción del artículo 37 antes señalado. Por ello, considera quien suscribe, que lo más adecuado a los efectos metodológicos, es ordenar tales conductas de acuerdo a un orden lógico-temporal, tomando en cuenta para ello el momento de materialización que les corresponda dentro del proceso de reciclaje de los productos, beneficios, utilidades o ganancias obtenidas del tráfico de drogas.

En tal sentido, se desprende de la propia estructura conceptual del fenómeno jurídico-social en estudio, que su proceso de materialización consta básicamente de tres fases o momentos:

La primera, es la fase de colocación o conversión, que tiene por finalidad la conversión de grandes sumas de dinero en efectivo -productos del tráfico de drogas-, en otras formas de dinero o activos (por ejemplo, en moneda extranjera

de mayor valor), o en instrumentos financieros, todo ello -generalmente- para facilitar el envío de tales sumas fuera del territorio donde se trafica, pudiéndose utilizar para ello instituciones bancarias o financieras. Con esta primera actividad, el 'lavador' solventa el problema que genera tener grandes sumas de dinero en títulos dinerarios de baja denominación -los cuales se tornan inmanejables-, facilitando así el manejo de tales sumas dinerarias. En esta primera fase, el 'lavador' una vez que se ha convertido el dinero producto del tráfico en títulos fácilmente manejables, envía -generalmente- tales capitales a un país distinto al que sirvió de escenario para la realización de las operaciones de tráfico.

La segunda, es la fase de encubrimiento u ocultamiento, la cual se materializa una vez que el 'lavador' ha logrado deshacerse de las grandes sumas de dinero en efectivo, y ha extraído el capital producto del tráfico de drogas fuera del lugar de origen (si es el caso). Así, una vez que el dinero fue convertido en instrumentos o activos de fácil disposición en la fase anterior, se procede en esta segunda fase a separar los capitales de su fuente ilegal, y a deshacer el rastro contable de dicha fuente, empleándose generalmente para ello complicadas operaciones financieras, o utilizando mecanismos de otra índole. Los mecanismos más comunes para llevar a cabo esta etapa, son 1.- La compra de bienes materiales (por ejemplo, inmuebles, aviones, etc.) con los dineros, activos o instrumentos financieros antes mencionados, y que posteriormente son vendidos; o 2.- La transferencia vía electrónica de fondos -a través de instituciones financieras- a territorios denominados 'paraísos fiscales', donde el secreto bancario está absolutamente garantizado.

La última etapa, a nuestro entender la más perjudicial para la economía nacional e internacional, es la denominada fase de integración o creación de legitimidad, en la cual el 'lavador' pretende dar apariencia de legitimidad, a los capitales ya encubiertos. En esta última fase, el 'lavador' inyecta los capitales que han sido 'limpiados' en la segunda fase de este proceso, en el flujo del sistema financiero del país escogido, a través de grandes inversiones, buscando así integrar tales capitales en esa economía escogida. Una de las modalidades es la utilización del mecanismo de la inversión directa a través de 'sociedad pantalla' o 'sociedad testaferro', a través de la cual se realiza la inversión del capital.

Del análisis de estas tres fases, a la luz del artículo 37 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se desprende que todas las actividades que implican aquéllas son penalizadas por el legislador venezolano, ya que son abarcadas por el espectro punitivo de la señalada disposición.

En segundo lugar, también en el marco de la tipicidad objetiva, vemos que el tipo penal, en las primeras cuatro (4) conductas prohibidas, contenidas en el encabezado y en los tres numerales del artículo 37 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, exige un sujeto activo indeterminado; mientras que en la quinta conducta típica, contemplada en el párrafo único, el tipo exige un sujeto activo calificado, específicamente, que se trate de personas naturales con cargos directivos, gerenciales o administrativos, pertenecientes a instituciones bancarias y financieras, a quienes se les considerará como cooperadores inmediatos.

Con relación al bien jurídico tutelado a través de este tipo penal, cabe señalar que aun cuando la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas tiene por objeto proteger la salud pública, el delito de legitimación de capitales establecido en el artículo 37 de dicha ley, tiene por objeto tutelar la circulación de los bienes en el mercado, pieza fundamental del orden socioeconómico nacional,

cuyas bases se encuentran el artículo 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que para un normal funcionamiento y desarrollo de la economía de un país determinado, se requiere que los bienes que circulen en su mercado sean de naturaleza lícita. En pocas palabras, lo que se busca tutelar a través de la tipificación de la legitimación de capitales, es la transparencia del sistema financiero y la seguridad del tráfico comercial.

Por último, con relación al objeto material de este delito, se debe afirmar que éste comprende los bienes que constituyen el producto, beneficio, utilidad o ganancia de la comisión del delito tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Resulta más apropiada la noción de bien, tal como lo ha señalado unánimemente la doctrina, por cuanto tal acepción engloba las nociones de capitales, fondos, y bienes en sentido estricto de las cuales hace uso la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas venezolana. Dentro de esta noción de bienes, debemos entender incluidas las cosas muebles e inmuebles, corporales o incorpóreas, así como también derechos o valores, todos los cuales por ser susceptibles de ser apreciados desde el punto de vista económico, pueden ser incorporados al tráfico económico. Debe acotarse en este punto que estos bienes se encuentran sujetos a confiscación, previa sentencia firme, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En este punto, resulta sumamente ilustrativo lo dispuesto en el artículo 1.q de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, según la cual los bienes se entienden como 'activos de cualquier tipo, corporales o incorpóreas, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos'.

Finalmente, en cuanto al tipo subjetivo de este delito, se trata de un delito eminentemente doloso. En tal sentido, el dolo comprende en esta especie delictiva el conocimiento y la voluntad de materializar el tipo objetivo del delito de legitimación de capitales, es decir, que el sujeto activo conozca el contenido del tipo objetivo, a saber: 1.- Que se trata de alguna de las cuatro conductas típicas insertas en el artículo 37 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; 2.- Que el objeto sobre el cual recaen tales conductas es producto, beneficio, utilidad o ganancia de la comisión del delito tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; 3.- En dos de los supuestos contenidos en el numeral 3 de la norma antes mencionada, el legislador plasmó expresamente este elemento intelectual, al establecer en la segunda y tercera conductas tipificadas -antes mencionadas-, que el sujeto actúe 'a sabiendas' de que los bienes son producto del tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Por otra parte, el dolo en este delito también comprende que el sujeto activo tenga la voluntad de realizar tales conductas, previo conocimiento -claro está- de los elementos objetivos antes mencionados.

En otro orden de ideas, con relación al delito de contrabando, podemos afirmar que a grandes rasgos, consiste en eludir o intentar eludir los controles aduaneros mediante la introducción, extracción o circulación de mercancías, obteniendo con ello un provecho propio o en beneficio de un tercero, en perjuicio del Fisco Nacional, al no cancelarse el pago de los impuestos correspondientes o al realizar operaciones con mercancías prohibidas o reservadas.

Este tipo penal se encuentra regulado en nuestra legislación, en los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica de Aduanas. En el primero de dichos artículos, se

encuentra establecido el contrabando genérico; mientras que el segundo, se encuentra contenido el contrabando agravado. A los efectos de la presente opinión, sólo se someterá a análisis una de las modalidades del tipo de contrabando genérico, específicamente, la establecida en el literal b) del artículo 104 eiusdem. En tal sentido, dicha norma reza de la siguiente manera:

´Artículo 104. Incurrir en contrabando y será penado con prisión de dos a cuatro años quien, mediante actos u omisiones, eluda o intente eludir la intervención de las autoridades aduaneras en la introducción de mercancías al territorio nacional o en la extracción de las mismas de dicho territorio. Igual pena se aplicará en los supuestos siguientes: (...) b) El ocultamiento de las mercancías en cualquier forma que dificulte o impida el descubrimiento de los bienes en el reconocimiento´.

En cuanto al tipo objetivo del contrabando genérico, en primer término se evidencia que existe una conducta genérica en su encabezado, la cual se traduce en realizar acciones u omisiones, a través de las cuales se eluda o intente eludir el control aduanero del Estado, en la introducción extracción o en la circulación o tránsito de mercancías. Tal como se acaba de señalar, el tipo contempla una conducta omisiva, la cual será una omisión impropia o comisión por omisión, en la cual un sujeto que se encuentra en posición de garante (por ejemplo, el funcionario de la aduana encargado de velar por el cumplimiento de los procedimientos legales correspondientes), no realiza la acción ordenada por la norma, produciéndose entonces un resultado lesivo para el bien jurídico tutelado, pudiendo evitar dicho sujeto tal resultado.

Con relación a la conducta típica contenida en el literal b) del mencionado artículo 104, debe señalarse que su verbo rector es ocultar mercancías, a través de cualquier forma que dificulte o impida el descubrimiento de éstas en el acto de reconocimiento aduanero. Tal como lo indica Belilty, los medios para realizar esta acción pueden ser ´el uso de maletas de doble fondo, en la ropa que se porta, o en el tapizado de las paredes de un container o sus equivalentes usados para el transporte de la mercancía´. A criterio de esta Dirección, es redundante este supuesto contenido en el artículo 104.b) de la Ley Orgánica de Aduanas, ya que podría ser perfectamente encuadrado en el encabezado de dicha norma.

Por otra parte, con relación a los sujetos, cabe señalar que el sujeto activo del delito de contrabando es calificado, siendo por excelencia el contribuyente, así como también -especialmente en el supuesto del contrabando agravado- los agentes de aduana, los representantes de los contribuyentes, los funcionarios aprehensores dependientes de funcionarios instructores (órganos policiales, Guardia Nacional en funciones de resguardo nacional), las empresas de mensajería internacional, los funcionarios públicos u obreros adscritos al servicio de cualquier ente de la Administración Pública, los funcionarios de la Administración Aduanera, dependiente de la Gerencia de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT-, y las empresas de almacenamiento o depósito aduanero.

El sujeto pasivo en este tipo es el Estado venezolano, a través del organismo público al cual se le ha delegado la potestad tributaria, a saber, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT-, adscrito al Ministerio de Finanzas.

El bien jurídico tutelado a través de la tipificación del contrabando, es el control aduanero que ejerce el Estado sobre las mercancías que se introducen en su territorio, así como también las que se extraigan o que transiten en dicho territorio.

El reflejo constitucional de este bien jurídico lo encontramos en el artículo 156.15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El objeto material sobre el cual recae la conducta criminal, está constituido por las mercancías sometidas al régimen aduanero correspondiente, pudiendo estar constituida, entre otros, por bienes muebles por su naturaleza o destinación, inclusive los semovientes, a saber, artículos diversos, productos elaborados, vehículos, alimentos, materias primas, animales, etc...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:116
CRBV	art:156-15
CRBV	art:299
LOSEP	art:34
LOSEP	art:37
LOA	art:104-b
LOA	art:105
CNUTIESP	art:1
CNUTIESP	art:3

DESC	<b>ADUANAS</b>
DESC	<b>CONTRABANDO</b>
DESC	<b>DROGAS</b>
DESC	<b>HACIENDA PUBLICA</b>
DESC	<b>IMPUESTOS</b>
DESC	<b>LEGITIMACION DE CAPITALS</b>
DESC	<b>MERCANCIAS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.114-122.



**244**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-156-2005

DRD

FECHA:20050415

**El delito de resistencia a la autoridad previsto y sancionado en el artículo 219 del Código Penal, consiste no sólo en la simple desobediencia a una orden (concreta), proferida por una autoridad competente, sino que alude al uso expreso de la fuerza y medios violentos, con el objeto de impedir que se cumpla un determinado requerimiento, emanado de una específica autoridad.**

**Por su parte, el delito de obstaculización de vías de circulación previsto y sancionado en el artículo 358 del Código Penal, requiere que se dificulte el libre desenvolvimiento de cualquier medio de transporte público o privado a través de las vías destinadas a tales efectos.**

#### FRAGMENTO

“No obstante, a propósito de los hechos reseñados en el escrito de acusación, esta Dirección estima perentorio pronunciarse con ocasión del hecho punible imputado por la representante del Ministerio Público. En efecto, según lo dispone el acápite del artículo 219 del Código Penal:

‘Artículo 219. Cualquiera que use violencia o amenaza para hacer oposición a algún funcionario público en el cumplimiento de sus deberes oficiales, o a los individuos que hubiere llamado para apoyarlo, será castigado con prisión del un mes a dos años...’.

La acción típica requerida por el tipo penal invocado, no sólo consiste en la simple desobediencia a una orden (concreta) proferida por una autoridad competente, sino que alude al uso expreso de la fuerza, a la utilización de medios violentos, con el objeto de impedir que se cumpla un determinado requerimiento, emanado de una específica autoridad.

No obstante, la representante del Ministerio Público -a propósito de la reseña de los hechos acontecidos-, únicamente apunta lo siguiente:

‘...El día (2/3/2004), aproximadamente a las 9:00 de la mañana funcionarios adscritos al Destacamento 77 de la Guardia Nacional con sede en esta ciudad de Maturín, se encontraba realizando patrullaje en el casco central de esta ciudad, cuando a la altura de la entrada del Ministerio del Ambiente observaron a un grupo de personas que procedían a quemar cauchos y los cuales obstaculizaban el libre tránsito de los vehículos automotores y de personas quienes al avistar a la comisión de la Guardia Nacional optaron por atacarlos con objetos contundentes, se procedió a darle la voz de alto y lográndose la captura de uno de ellos que resultó ser el adolescente E.J.G.C.’.

Consecuencialmente, los hechos descritos por la representante del Ministerio Público, parecieran no corresponderse con los presupuestos típicos del artículo 219 del Código Penal. La representante del Ministerio Público, únicamente asienta en su escrito acusatorio, que varios individuos, al avistar a funcionarios adscritos a la Guardia Nacional (los cuales, transitaban por el lugar de los

hechos), procedieron a atacarlos con objetos contundentes; no obstante, la fiscal no especifica si la intervención de los efectivos militares estuvo dirigida a mitigar la acción de los manifestantes, lo cual, de corroborarse -y ante una probable respuesta violenta por parte de los compelidos-, podría perfectamente encuadrar en la norma apuntada.

Tal y como apunta el maestro Carrara, citado a su vez por el autor Grisanti Avelado en su obra:

‘El concepto jurídico de la resistencia corresponde íntegramente al sentido de la palabra resistir, que expresa el antagonismo de dos fuerzas que tienden a combatirse mutuamente. Por lo tanto, como la fuerza de la autoridad pública, que el particular pretende vencer, se manifiesta en una acción física externa, así, por parte del particular, se requiere también una fuerza física correspondiente, para que pueda decirse que ha resistido a los agentes de la autoridad’.

Suplementariamente -y sujetos a los presupuestos fácticos que motivaron la interposición del libelo acusatorio examinado-, este Despacho llama la atención con respecto a la fórmula típica predispuesta en el artículo 358 del Código Penal:

‘Artículo 358. Quien ponga obstáculo en una vía de circulación de cualquier medio de transporte, abra o cierre las comunicaciones de esas vías, haga falsas señales o realice cualquier acto con el objeto de preparar el peligro de una catástrofe, será castigado con pena de prisión de cuatro a ocho años...’.

El tipo penal aducido proscribire la obstaculización de cualquier vía de circulación o de transporte, lo cual obliga un examen detenido de los elementos valorativos que refugia el mismo.

En la formulación de los tipos penales, el legislador puede acudir a elementos descriptivos, normativos o subjetivos. Los elementos descriptivos ‘expresan una realidad naturalística aprehensible por los sentidos’. En otras palabras, tales consideraciones objetivas (descriptivas) del tipo, son susceptibles de ser aprehendidas por los operarios del Sistema de Administración de Justicia, sobre la base del uso corriente del lenguaje; dichos elementos se muestran eximidos de juicios valorativos ulteriores, y en consecuencia, no existe carga normativa alguna que predetermine su significación típica. Pero adicionalmente, en la configuración delictiva (entiéndase: tipo penal) pueden coexistir ‘elementos normativos-valorativos’, los cuales, aducen una realidad determinada por una norma jurídica o social. El contenido valorativo que los subyace, impone el examen -eventual- de un conjunto de normas jurídicas complementarias (y/o realidades sociales preexistentes) que coadyuvan en la correcta apreciación del contenido inmanente que los invaden.

El artículo 358 del Código Penal no escapa de la anterior configuración. La norma aludida se estrena con el siguiente acápite: ‘Quien ponga obstáculo en una vía de circulación de cualquier medio de transporte...’. Por tanto, ante el evidente encuentro con varios elementos normativos con relevancia típica, nos corresponde precisar el contenido y alcance de cada uno de ellos.

En términos propios del Diccionario de la Real Academia Española, un ‘obstáculo’ se traduce en un impedimento, oposición, estorbo o inconveniente; las ‘vías de circulación’, por su parte, pueden definirse como políticas de ordenación del tránsito por las vías urbanas, elemento que, al concatenarse con el alcance conceptual de un ‘medio de transporte’, nos permite concluir que aquellas facilitan el tráfico de cualquier mecanismo susceptible de transportar personas o cosas de un lugar a otro. En consecuencia, todo individuo que imposibilite (o dificulte) el libre desenvolvimiento por los canales predispuestos a los efectos del

tránsito de cualquier medio de transporte (público o privado), circunscribiría su conducta a la situación típica descrita en el acápite del artículo 358 del Código Penal.

Sin embargo, la norma refugia, adicionalmente, un elemento subjetivo del tipo, representado por la intención del sujeto activo 'de preparar el peligro de una catástrofe'. Por tanto, la obstaculización de las vías de circulación de cualquier medio de transporte, funge como un acto ejecutivo con respecto al propósito de provocar una ulterior calamidad, circunstancia que de materializarse, activaría de lleno el aparato de investigación penal.

Los sujetos presuntamente involucrados en los hechos objeto de la investigación, parecieran haber adecuado su conducta a la formulación típica del artículo 358 del Código Penal (por cuanto, apelando a la ignición de cauchos automotores, imposibilitaban el tránsito automotor, lo cual pudo corresponderse con la intención de procurar una ulterior situación calamitosa), en consecuencia, ello pudo haber orientado, sin vacilación alguna, las diligencias de investigación dirigidas por la representante del Ministerio Público. Sin embargo, en virtud de la escueta y lacónica narración de los fundamentos objetivos fácticos que sustentaban la acusación, este Despacho se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento categórico sobre el particular...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:219

CP art:358

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**  
DESC **FUERZA ARMADA**  
DESC **ORDEN PUBLICO**  
DESC **RESISTENCIA CIVIL**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**  
DESC **SEGURIDAD VIAL**  
DESC **TRANSITO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.122-125.

**245**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-3-15-314-2005

DRD

FECHA:20050729

**Desde el punto de vista de la dogmática jurídico penal resulta indispensable distinguir de manera específica cada verbo rector del tipo penal previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.**

### FRAGMENTO

“Aunado a todo lo anterior, conviene ahondar en una observación adicional: la representante del Ministerio Público aduce la presunta comisión del delito tipificado como tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento y transporte, contenido en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, norma que se encuentra prescrita en los siguientes términos:

‘Artículo 34.- El que ilícitamente trafique, distribuya, oculte, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, produzca, transporte, almacene, realice actividades de corretaje, dirija o financie las operaciones antes mencionadas y de tráfico de las sustancias o de sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales, desviados para la producción de estupefacientes y psicotrópicas a que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de diez (10) a veinte (20) años’.

Como bien puede desprenderse de lo anterior, el precepto penal invocado alberga un cúmulo de conductas que, básicamente, comprenden todos los renglones que predeterminan la manipulación, tenencia y comercialización de sustancias calificadas como estupefacientes y psicotrópicas. Las acciones típicas descritas en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no sólo se erigen en genuinos verbos rectores del tipo, sino que constituyen comportamientos completamente diferenciados, cuyo componente normativo únicamente es determinable en función del contenido literal que imbuye cada modalidad descrita. Por tanto, la imputación de una u otra conducta dependerá de la efectiva acreditación de los elementos que certifican la satisfacción del tipo objetivo y tipo subjetivo (de conformidad con el respectivo núcleo normativo inquirido).

Sobre dicho particular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia signada en fecha 19 de diciembre de 2003, con ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz, apuntaló los siguientes asertos:

‘Hay que recordar que, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y psicotrópicas, el ocultamiento y el tráfico constituyen entidades conductuales distintas y así deben ser tratadas procesalmente, para la determinación de la responsabilidad penal y la pena correspondiente y, con ello, evitar que, por una errada interpretación de la ley penal, se produzca, eventualmente, la consecuencia de lesiones a derechos constitucionales o fundamentales’.

La representante del Ministerio Público imputa al ciudadano W.F.O., la presunta comisión del delito tipificado como tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, alegando conjuntamente el ocultamiento y transporte de las sustancias incautadas, como variantes específicas de comisión del hecho criminal. En criterio de este Despacho, la calificación jurídica aducida resulta desacertada, pues el simple transporte de drogas colige, lógicamente, su ocultamiento, modalidad ésta que decanta en un genuino acto preparatorio de aquélla. Así pues, el transporte subsume el ocultamiento, y en consecuencia, el verbo rector alegable era únicamente el primero de los referidos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34  
STSJSCO 19-12-2003

DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **DROGAS**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.125-126.

**246**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-13-15-203-2005

DRD

FECHA:20050509

**El artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo contiene un elemento subjetivo del tipo, constituido por el conocimiento que tiene el empleador, respecto de los riesgos que corren los trabajadores en el desempeño de sus funciones.**

### FRAGMENTO

“Se dedicará este capítulo a realizar una alusión muy puntual a la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, debido a que la fiscal en el presente caso, sin realizar investigación alguna, afirma la existencia de un ‘accidente laboral’ (circunstancia que produjo -en criterio de la representante del Ministerio Público-, el fallecimiento de la víctima).

El artículo 1 de la ley aludida, establece que dicho cuerpo normativo: ‘tiene por objeto garantizar a los trabajadores, permanentes y ocasionales, condiciones de seguridad, salud y bienestar, en un medio ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio de sus facultades físicas y mentales’. La responsabilidad respecto del cumplimiento de estas condiciones, está en cabeza de empleadores, contratistas, subsidiarios o agentes.

En cuanto a las condiciones que deben verificarse para la existencia de un sano y seguro ambiente de trabajo, se indican una serie de previsiones establecidas en el artículo 6 de la ley, dispositivo que establece:

‘Artículo 6.- A los efectos de la protección de los trabajadores en las empresas, explotaciones, oficinas o establecimientos industriales o agropecuarios, públicos y privados, el trabajo deberá desarrollarse en condiciones adecuadas a la capacidad física y mental de los trabajadores y en consecuencia: / 1. Que garanticen todos los elementos del saneamiento básico. / 2. Que presten toda la protección y seguridad a la salud y a la vida de los trabajadores contra todos los riesgos del trabajo. / 3. Que aseguren a los trabajadores el disfrute de un estado de salud físico y mental normal y protección adecuada a la mujer, al menor y a personas naturales en condiciones especiales. / 4. Que garanticen el auxilio inmediato al trabajador lesionado o enfermo. / 5. Que permitan la disponibilidad de tiempo libre y las comodidades necesarias para la alimentación, descanso, esparcimiento y recreación, así como para la capacitación técnica y profesional. / Parágrafo Uno: Ningún trabajador podrá ser expuesto a la acción de agentes físicos, condiciones ergonómicas, riesgos psicosociales, agentes químicos, biológicos o de cualquier otra índole, sin ser advertido por escrito y por cualquier otro medio idóneo de la naturaleza de los mismos, de los daños que pudieran causar a la salud y aleccionado en los principios de su prevención. / Parágrafo Dos: Quien ocultare a los trabajadores el riesgo que corren con las condiciones y agentes mencionados en el parágrafo anterior o tratare de minimizarlos, creando de este modo una falsa conciencia de seguridad, o que de alguna manera induzca al trabajador hacia la inseguridad queda incurso en las responsabilidades

penales respectivas con motivo de la intencionalidad y con la circunstancia agravante del fin de lucro´.

Se observa entonces que el trabajo debe desarrollarse en condiciones capaces de brindar protección y seguridad a la salud y a la vida de los trabajadores, lo cual implica que cada trabajador conozca a cabalidad cada una de las actividades a ser desarrolladas y los riesgos que entrañan tales actividades, en donde juega un papel fundamental el Comité de Higiene y Seguridad, que por mandato del artículo 35 de esta Ley Especial, deben constituirse en toda empresa o establecimiento industrial.

Asimismo, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, establece que los empleadores tienen como obligaciones:

´1. Garantizar a los trabajadores condiciones de Prevención, Salud, Seguridad y Bienestar en el Trabajo, en los términos previstos en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que se establecieron. / (...) / 3. Instruir y capacitar a los trabajadores respecto a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, así como también en lo que se refiere a uso de dispositivos personales de seguridad y protección, todo en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley...´.

Ahora bien, si se incumplen algunas de las condiciones establecidas anteriormente, lo cual debe demostrarse a través de una debida fundamentación - que no se verifica en el caso concreto-, podría comprobarse la comisión de unos determinados hechos punibles previstos en el artículo 33 de esta ley comentada, a saber:

´Artículo 33.- Cuando el empleador a sabiendas que los trabajadores corren peligro en el desempeño de sus labores y se ocasionase la muerte por no cumplir con las disposiciones ordenadas en la presente ley, serán castigados con pena de prisión de 7 a 8 años. Cuando el empleador actuando en las mismas circunstancias haya ocasionado: / 1. La incapacidad absoluta y permanente del trabajador, la pena será de 6 años de prisión. / 2. La incapacidad absoluta y temporal, la pena será de 5 años de prisión. / 3. La incapacidad parcial y permanente, la pena será de 4 años de prisión. / 4. La incapacidad parcial y temporal, la pena será de 2 años de prisión...´.

En la formulación de los tipos penales, el legislador puede acudir a elementos descriptivos, normativos o subjetivos. Los elementos descriptivos ´expresan una realidad naturalística aprehensible por los sentidos´. En otras palabras, tales consideraciones objetivas (descriptivas) del tipo, son susceptibles de ser aprehendidas por los operarios del Sistema de Administración de Justicia, sobre la base del uso corriente del lenguaje; dichos elementos se muestran eximidos de juicios valorativos ulteriores, y en consecuencia, no existe carga normativa alguna que predetermine su significación típica. Pero adicionalmente, en la configuración delictiva (entiéndase: tipo penal) pueden coexistir ´elementos normativos´ - valorativos-, los cuales, aducen una realidad determinada por una norma jurídica o social. El contenido valorativo que los subyace, impone el examen -eventual- de un conjunto de normas jurídicas complementarias (y/o realidades sociales preexistentes) que coadyuvan en la correcta apreciación del contenido inmanente que los invaden.

El referido hecho punible, alberga un genuino elemento subjetivo del tipo, el cual viene representado por el conocimiento que ostenta el empleador o patrono, con respecto al peligro que corren los trabajadores a su cargo, en el desempeño de sus actividades laborales; adicionalmente, es menester que sobrevenga la muerte

del trabajador, como consecuencia, precisamente, de la inobservancia -o prescindencia- de las condiciones de seguridad y prevención que la propia ley estipula. Consecuencialmente, el tipo penal invocado constituye un diáfano ejemplo de aquella categoría de delitos calificados por el resultado, en los cuales, no basta la simple realización de la conducta típica, sino que debe sobrevenir la producción de un resultado concreto (aprehensible, en consecuencia, naturalísticamente por los sentidos).

Complementariamente, la inobservancia o incumplimiento de las previsiones de seguridad dispuestas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, se calibrará con atención a lo dispuesto en los artículos 6 y 19 de dicho cuerpo normativo, lo cual denota un contenido valorativo, cuya concreción dependerá, necesariamente, del intérprete de la norma.

Se realizan las presentes consideraciones, a los fines de dejar establecido que en lo que respecta a los accidentes laborales, existe una ley especial que prevé una figura delictiva en caso de que se ocasionare la muerte del trabajador por no cumplir con las previsiones establecidas expresamente en esta ley, de modo que se considera que en el caso concreto la fiscal del Ministerio Público, debió haber realizado una investigación más exhaustiva -como antes se estableció-, a fin de determinar si efectivamente se verificaba uno de los delitos previstos en esta ley especial -o bien en el Código Penal-, punto que no profundizará este Despacho, debido a la falta de fundamentación de la solicitud de sobreseimiento analizada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPCMAT art:1  
LOPCMAT art:6  
LOPCMAT art:19  
LOPCMAT art:33  
LOPCMAT art:35

DESC **ACCIDENTES DE TRABAJO**  
DESC **CONDICIONES DE TRABAJO**  
DESC **SEGURIDAD INDUSTRIAL**  
DESC **TRABAJADORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.126-129.



**247**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-19-275-2005

DRD

FECHA:20050707

**Para que proceda la aplicación del artículo 417 del Código Penal que establece el delito de lesiones graves, resulta necesario que la cicatriz ocasionada en la cara sea notable.**

### FRAGMENTO

“Aunado a todo lo acotado con anterioridad, conviene ahondar en una observación adicional: el representante del Ministerio Público aduce la presunta comisión del delito tipificado como lesiones personales graves, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código Penal, el cual se encuentra prescrito en los siguientes términos:

‘Artículo 417.- Si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, dificultad permanente de la palabra o alguna cicatriz notable en la cara o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o producido alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o más, o si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales, o, en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, la pena será de prisión de uno a cuatro años’.

Conforme al reconocimiento médico legal practicado a la víctima, en fecha 9 de junio de 2004 (por el médico forense Homero Urbina Rojas), las lesiones ocasionadas por el ciudadano J.LV.G., habían sanado por completo; asimismo, en el respectivo examen médico se certificó lo siguiente: ‘Estado general satisfactorio. Lesiones de carácter menos graves. Tiempo de curación: 10 días... Secuelas: Cicatriz visible de 1 cm de longitud en borde extremo de la orbita izquierda’.

Como bien puede colegirse de lo anterior, la cicatriz generada como consecuencia de las lesiones, es calificada por el médico forense como ‘visible’ y no como ‘notable’, circunstancia que es fundamental de conformidad con la propia redacción del artículo 417 del Código Penal, pues la norma exige que el hecho acaecido haya causado ‘...alguna cicatriz notable en la cara...’. De hecho, doctrina institucional ha dejado por sentado, de modo categórico, lo siguiente:

La circunstancia de haber quedado como resultado de la lesión inferida una cicatriz visible, no da lugar a aplicar al agresor la pena que señala el artículo 417 del Código Penal, toda vez que este precepto legal se refiere a la cicatriz notable, la cual, ni lexicológica ni jurídicamente permite confundirla con la cicatriz visible. / En efecto, según el léxico, la expresión visible, referida a las cosas u objetos, es la que puede verse, y la expresión notable, la que es excesiva...’.

Así pues, el representante del Ministerio Público desatinó al subsumir los hechos en la formulación típica predispuesta en el artículo 417 del Código Penal; la norma aplicable era el artículo 415 ejusdem (dispositivo que tipifica las ‘lesiones personales menos graves’), de conformidad con la calificación atribuida a la cicatriz visualizada en el rostro de la víctima...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:415

CP art:417

DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LESIONES**  
DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.129-130.

248

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-5-368-2005

DRD

FECHA:20050831

**El delito de robo agravado constituye una calificante del homicidio de conformidad con la ley, es por ello que resulta incorrecto alegar simultáneamente la aplicación concurrente de ambos delitos al mismo caso concreto.**

**Cuando no se realiza todo lo necesario, lo correcto es calificar el hecho punible como tentado y no como frustrado.**

### FRAGMENTO

“En el escrito en estudio, se advierte en primer lugar, una ausencia total de motivación, al no realizar el representante del Ministerio Público una apropiada adecuación de los hechos con el derecho, limitándose solo a indicar lo siguiente: ‘... La conducta de este adolescente está enmarcada en lo que el Derecho Objetivo ha denominado homicidio intencional calificado y robo agravado en grado de frustración, previstos y sancionados en los artículos 408, ordinal primero, 460 y segundo aparte del artículo 80 del Código Penal Venezolano’.

En este sentido, se observa que el representante del Ministerio Público no realizó el necesario y debido análisis de los hechos acaecidos, partiendo de la base de la totalidad de las circunstancias fácticas ocurridas en el caso concreto y señaladas en el escrito respectivo; debió realizarse una adecuación fáctico-jurídica entre los hechos y el derecho aplicable, para luego proceder a exteriorizar las razones por las cuales ha considerado que esos hechos constituyen el delito indicado. Tales razones comportan la fundamentación a ser alegada por el fiscal del Ministerio Público, representada por una indicación precisa de los hechos ocurridos y la correspondiente concatenación de los mismos con la norma jurídica aplicable.

Adicionalmente, en el caso analizado ciertamente aplica el artículo 408, ordinal primero del Código Penal, que prevé el homicidio calificado, el cual es definido como aquel que se comete mediante la concurrencia de circunstancias especiales, expresamente contenidas en la propia norma; sin embargo, omitió especificar cuál era la circunstancia que califica el homicidio, todo lo cual impide a este Despacho discernir, si la imputación fiscal es correcta.

No obstante la citada indeterminación, valga precisar que en el presente caso, en atención a los hechos contenidos en el escrito de acusación, ciertamente resulta procedente la imputación del delito de homicidio calificado, siendo la circunstancia calificante, el que su comisión se produjo en el curso de la ejecución del delito de robo agravado. Al respecto, ya se ha pronunciado la Doctrina institucional, en el sentido de estimar incorrecto demandar simultáneamente, la comisión de los delitos de homicidio y robo, ya que el primero subsume al segundo, basado -como se dijo- en esas circunstancias especiales, que a su vez producen nuevos delitos, con una penalidad propia e igualmente susceptibles de agravantes y atenuantes. En el caso concreto, el robo agravado o a mano armada es la calificante del

homicidio, no se produce un concurso real entre el delito de homicidio y robo, sino un único y autónomo delito: homicidio calificado.

En cuanto a la segunda imputación por el delito de robo agravado en grado de frustración, consideramos acertada su aplicación; sin embargo, debe observarse al representante del Ministerio Público, que precisamente la falta de motivación de este aspecto del escrito, podría conducirnos a estimar que incurrió en el error apuntado en el párrafo anterior, cuando lo acertado -de acuerdo a los hechos del presente caso-, es considerar que esta imputación del delito de robo agravado frustrado, corresponde al cometido en perjuicio de W.A.R.P.

No obstante lo expuesto, es preciso realizar tres consideraciones adicionales respecto a la calificación jurídica; la primera, vinculada con la falta de especificidad acerca de la circunstancia que agrava el homicidio; la segunda, referida al grado de ejecución del delito de robo agravado; y por último, en cuanto a la omisión de la norma concursal.

Ya advertíamos líneas atrás acerca de la absoluta inmotivación de la calificación jurídica, de lo cual no escapa la imputación del delito de robo agravado frustrado, respecto al cual, el representante del Ministerio Público no especificó cuál circunstancia de las previstas en el artículo 460 del Código Penal venezolano es la que agrava el delito (de acuerdo al caso, se puede deducir que se trató de la concurrencia de varias personas, las cuales se encontraban manifiestamente armadas).

Adicionalmente, y conforme a la relación de hechos plasmada en el escrito de acusación, en efecto el robo no logró consumarse; no obstante, resulta incorrecto alegar la frustración, pues ésta supone que el imputado haya realizado todo lo necesario para su consumación, la cual no se produjo en el presente caso por circunstancias ajenas a su voluntad; a saber, los imputados portando armas de fuego gritaron a las víctimas '¡esto es un atraco!', luego de lo cual una de los hoy occisos se defendió, ocasionando con su acción un desenlace fatal para él y su compañero. Así las cosas, no queda duda que los imputados no realizaron todo lo necesario para la consumación del hecho punible in comento, por lo cual lo correcto habría sido referir este hecho punible como tentado y no como frustrado. Al respecto, la Doctrina institucional ha señalado:

'...En el caso que nos ocupa, el procesado no hizo todo lo necesario para consumir el robo, porque sus actos quedaron en la etapa de la amenaza, incompletos en su desarrollo, por no haber agotado ni siquiera la entrega de lo exigido, por la inesperada aparición de la policía. Por tal motivo, su conducta sólo le era imputable a título de tentativa, de acuerdo al primer aparte del artículo 80 del Código Penal, y no como frustración'...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80-s.ap  
CP art:408-1  
CP art:460

DESC **ACUSACION**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**  
DESC **DELITOS**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **ESCRITO DE ACUSACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **POLICIA**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**  
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.130-132.

**249**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-9-15-549-2005

DRD

FECHA:20051230

**El delito de difamación supone la atribución de un hecho concreto, dirigido necesariamente en contra del sujeto pasivo, siendo tal hecho susceptible de atentar directamente en contra del honor o reputación de éste.**

### FRAGMENTO

“Conviene ahondar en la fórmula típica del artículo 444 del Código Penal (norma que refugia el delito de difamación):

‘Artículo 444.- El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses. /Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad, la pena será de seis a treinta meses de prisión’.

Básicamente, la acción típica del precepto penal en comentario, se resume en la atribución de un hecho en específico, con la cualidad de exponer al sujeto pasivo al desprecio u odio público, o que a lo sumo, atente contra su reputación. Tal y como lo expone el autor patrio Héctor Febres Cordero:

‘La acción típica consiste en imputar a un individuo un hecho determinado. Por imputar, se entiende... atribuir a otro una cosa censurable, que bien puede ser una culpa, un delito o una acción. Pero, es necesario que el objeto de la imputación pueda individualizarse perfectamente, es decir, que sea a un hecho determinado../ Por un hecho ‘determinado’ se entiende el que es concreto y específico; o, como dice Maggiore, el que no es vago, impreciso, indistinto o genérico...’.

Y Hernando Grisanti Aveledo, por su parte, enfatiza en lo siguiente:

‘...es menester que el sujeto activo impute al pasivo un hecho determinado, vale decir, individualizado por sus circunstancias de tiempo, de lugar, etc., capaz de exponer a la víctima al desprecio o al odio públicos, u ofensivo a su honor o reputación...’.

Como corolario de lo anterior, el delito de difamación impone la atribución de un hecho concreto dirigido necesariamente contra el sujeto pasivo, pues como se colige del propio precepto penal, es el suceso imputado el factor susceptible de desencadenar el odio o desprecio público, o en todo caso, la afectación del honor o reputación del ofendido. En consecuencia, el tipo penal exige (literalmente) que el agente del delito destine su incriminación contra el sujeto pasivo (directamente), lo cual, en criterio de quien suscribe, descarta la configuración del ilícito en examen, cuando el hecho atribuido genera colateralmente algún perjuicio moral contra un tercero, que no se constituye en el destinatario directo e inmediato del agravio. A los efectos de la materialización del delito de difamación, únicamente a quien se le incrimina de modo inconfundible un suceso

determinado, puede alegar su sometimiento al desprecio u odio público, o la afectación de su honor.

Ceñidos a los presupuestos fácticos que fundamentan la presente opinión, este Despacho comparte enteramente los argumentos esbozados por el representante del Ministerio Público, pues como bien se desprende de la solicitud de sobreseimiento, la niña G.P.R.P. (hija de la denunciante P.P.B.), nunca fue relacionada o vinculada con algún hecho en concreto. Las manifestaciones verbales del ciudadano L.F.A.C., estuvieron siempre dirigidas (directamente) contra la ciudadana P.P.B., en consecuencia, mal podría un tercero (supuestamente afectado de modo tangencial por las declaraciones proferidas) constituirse en sujeto pasivo del delito de difamación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:444

DESC **DELITOS CONTRA EL HONOR**

DESC **DIFAMACION**

DESC **IMPUTABILIDAD**

DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.132-133.

**250**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-20-401-2005

DRD

FECHA:20050927

**Si la cantidad de droga incautada excede los límites legales impuestos en el artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no puede el fiscal del Ministerio Público imputar el delito previsto en el artículo 34 eiusdem, ya que ello implica atentar contra el principio de legalidad material.**

**El transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, es un acto preparatorio (precedente al tráfico propiamente dicho), que no requiere a los efectos de su imputación, más que la intención del sujeto activo de transportar las sustancias de un lugar a otro.**

### FRAGMENTO

“Según lo dispone el artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

‘Artículo 36. El que ilícitamente posea las sustancias, materias primas, semillas, resinas, plantas a que se refiere esta ley, con fines distintos a los previstos en los artículos 3º, 34, 35 y al del consumo personal establecido en el artículo 75, será sancionado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años. A los efectos de la posesión se tomarán en cuenta las siguientes cantidades: hasta dos (2) gramos, para los casos de posesión de cocaína o sus derivados, compuestos o mezclas con uno o varios ingredientes; y hasta veinte (20) gramos, para los casos de cannabis sativa. En la posesión de otras sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el Juez considerará cantidades semejantes de acuerdo a la naturaleza y presentación habitual de las sustancias. En ninguno de los casos se considerará el grado de pureza de las mismas./ Los jueces apreciarán las circunstancias del culpable del hecho y la cantidad de sustancias decomisadas para imponer la pena en el límite inferior o superior, conforme a las reglas previstas en el artículo 37 del Código Penal./ Podrá concederse los beneficios de sometimiento a juicio o suspensión condicional de la pena, a la persona que se encuentre incurso en el delito tipificado en esa norma siempre que no concurra otro delito, que no sea reincidente, ni extranjero con condición de turista’.

Conforme los recaudos remitidos para la consideración de este Despacho, consta ‘experticia química’ practicada sobre la droga incautada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en la cual se apuntaba expresamente, que la muestra examinada se correspondía con ‘heroína’, y su peso neto sobrepasaba los novecientos cuarenta gramos (exactamente: 941,80 gramos); sin embargo, observa quien aquí opina, que no se desprende de lo señalado en el capítulo correspondiente a los elementos de convicción, la indicación del resultado de la experticia química practicada a la droga incautada por el representante fiscal, resultado éste fundamental a los fines de verificar la procedencia o no de la actuación, así como la adecuación típica del los hechos.

En fecha 21 de junio de 2005, el abogado J.C.B., en su condición de fiscal del



Ministerio Público, remite comunicación a la Dirección de Drogas del Ministerio Público, en la cual aduce las razones que sustentaban (en su criterio) la calificación jurídica atribuida a los hechos inquiridos, en razón del escrito acusatorio suscrito en contra del ciudadano J.A.G.M.

Sobre dicho contexto, el representante del Ministerio Público, reconocía que la cantidad de droga incautada sobrepasaba los límites predispuestos en el artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no obstante, invoca un conjunto de consideraciones que, en principio (y según su propia convicción), impedía subsumir la conducta investigada en alguno de los verbos rectores contenidos en el artículo 34 ejusdem. A tales efectos, valga transcribir algunos de los asertos defendidos por el fiscal en su comunicación:

´Al observarse objetivamente la conducta desplegada por los sujetos, se observa que a uno solo de ellos que es el hoy acusado, es a quien se le incauta en la esfera directa de acción la caja en la cual estaba la sustancia, de tal modo que al efectuar el estudio de la adecuación de la conducta al tipo penal, se tiene que ver que concluir que dicho sujeto no estaba incurso en el delito de tráfico, que este es un concepto ontológico que involucra la comisión de casi todas las demás conductas establecidas en el tipo, por lo cual no podría atribuírsele objetivamente tal conducta./ El tipo de distribución, significa... por ejemplo la presentación como tal de la sustancia, la determinación que efectivamente que el sujeto tiene una actividad en el tiempo por el cual se llega al convencimiento que efectivamente es quien suministra la sustancia a los distintos vendedores./ El tipo penal de ocultamiento... existe... cuando la sustancia se encuentra en un lugar que escapa al examen de la simple vista.../ Los tipos de elaboración, refinación, transformación, extracción, preparación y producción, engloban en sí las múltiples conductas que concurren en la fabricación propia de las sustancias ilícitas.../ El transporte significa justamente el llevar un sitio a otro (sic) con el fin último de conseguir el traslado de la droga.../ El tipo de almacenaje, resulta demás describirlo por cuanto la misma palabra lo especifica.../ En cuanto a las actividades de corretaje, dirección o financiamiento... (a) los llamados 'capos'... está (sic) dirigido (sic) tales conductas típicas reprochables...´.

El representante del Ministerio Público finaliza con las siguientes disertaciones:

´...si bien es cierto que la cantidad de droga incautada excede la dosis de consumo, no es menos cierto que el excederse de tal cantidades (sic) involucre ipso facto la comisión de uno de los injustos penales del artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, como bien lo ha señalado el Dr. Alejandro Angulo Fontiveros en Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia... Así pues debemos dejar en claro por razonamiento en contrario que toda posesión cualquiera que sea la cantidad en manos de un sujeto que no se ha declarado consumidor configura el tipo penal de Posesión...´.

Antes de cualquier observación con respecto a lo transcrito supra, esta Dirección prefiere apelar a varios pronunciamientos emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en los cuales se ha apuntado lo siguiente:

´...ha sostenido la Sala, que se entiende por posesión ilícita, la tenencia de la sustancia en cantidades que no sobrepasen los límites expresados en el mencionado artículo 36, es decir, dos (2) gramos, para los casos de posesión de cocaína y hasta veinte (20) gramos para los casos de cannabis sativa (marihuana)... siendo el peso de la sustancia incautada, superior al límite establecido para la posesión ilícita, en la ley que rige la materia, la Sala, estima procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 467 del Código

Orgánico Procesal Penal, corregir la calificación jurídica, de posesión ilícita a ocultamiento de estupefacientes y, en consecuencia aplicar al imputado la pena prevista para ese delito (artículo 34 de la mencionada ley)...

En fecha 18 de octubre de 2000, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia signada por el Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, sostuvo a propósito de la configuración típica del delito de posesión de sustancias ilícitas (prescrito en el artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas), lo siguiente:

‘PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 36/ La primera parte, con una precisión matemática y como condición sine qua non de la posesión en referencia, pone como límite a la cocaína y a la cannabis sativa las cantidades de dos y de veinte gramos respectivamente: para que haya este delito no debe haber más de tales cantidades./ La existencia de dicha condición es indudable por la redacción misma de la previsión típica:/ 1) A los efectos de la posesión/ Esta frase indica un vínculo ideológico entre los efectos y la posesión. Vale decir que esos efectos se refieren a la posesión. Efecto es Lo que sigue por virtud de una causa. Así que la posesión que sigue o que se tiene u obtiene será por virtud de la causa descrita a continuación./ 2) Se tomarán en cuenta las siguientes cantidades:/ Estas siguientes cantidades son causa de la posesión, en términos de los efectos jurídico-penales de dicha posesión./ 3) Hasta dos (2) gramos, para los casos de posesión de cocaína o sus derivados, compuestos o mezclas con uno o varios ingredientes/ Hasta es una preposición que sirve para expresar el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades. Término significa: Último punto hasta donde llega o se extiende una cosa. Así que la frase analizada quiere decir que dos gramos es el término de la cantidad que se refiere a la cocaína, que puede llegar o extenderse hasta dos gramos y no más puesto que éste es el último punto o límite posible/ En suma: esta posesión criminosa (del tipo en estudio) será el efecto de una causa consistente en la cantidad máxima de hasta dos gramos o límite éste en el cual consiste su punto final en términos de unidades de porción./ Ahora bien: toda posesión de cocaína que supere la cantidad de dos gramos, ya no será la posesión prevista en el artículo 36 en cuestión, sino la posesión (también criminosa por supuesto) contemplada de modo tácito en el artículo 34 ‘eiusdem’ como constitutiva de los delitos de tráfico de las sustancias prohibidas en la mencionada ley, u otros comportamientos relacionados con éstas (cuya posesión –en sentido estricto o lato– es un presupuesto de tales comportamientos), tipificados en los artículos 34 y 35 ‘iusdem’...”.

En este sentido, al repasar los argumentos defendidos por el abogado J.C.B., debe acotarse en primer término, que la significación típica que el representante del Ministerio Público pretendió atribuir a cada uno de los verbos rectores que integran el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no excluye ni imposibilita la subsunción de la conducta investigada en la norma en cuestión.

El fiscal aduce la presunta comisión del delito contemplado en el artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; no obstante, desatiende algunos parámetros dogmáticos, que resultan impretermitibles conforme la moderna teoría general del delito, y que vale la pena resaltar -por lo menos de modo sumario-, en las líneas subsiguientes.

Básicamente, todo precepto penal evidencia una misma estructura dogmática: una parte objetiva y una parte subjetiva. La primera, denominada tipo objetivo, se encuentra compuesta por dos grupos de elementos, unos esenciales (sujetos,

conducta y bien jurídico), los cuales deben concurrir insoslayablemente para que pueda configurarse la tipicidad; y otros accidentales (objeto material, elementos normativos, elementos descriptivos y circunstancias de tiempo, modo y lugar), los cuales no siempre estarán presentes en los tipos penales, y su examen dependerá de las particularidades específicas de cada precepto.

La segunda parte, concebida como tipo subjetivo, se encuentra conformado por el dolo, la culpa, y los elementos subjetivos específicos del tipo. El primero de dichos elementos, a saber, el dolo, puede entenderse como el conocimiento y la voluntad de realizar el hecho típico; mientras que la culpa vendría a ser la realización voluntaria de una conducta peligrosa, infringiendo el deber objetivo de cuidado (sea por imprudencia, negligencia o impericia), pero sin la intención de materializar el resultado dañoso que dicha conducta peligrosa implica. En el primer caso se hablará de un tipo doloso, mientras que en el segundo se tratará de un tipo imprudente o culposo. Por último, junto al dolo y la culpa, se encuentran los llamados elementos subjetivos específicos del tipo, que son todos aquellos requisitos de naturaleza subjetiva distintos al dolo, que también son exigidos por el tipo adicionalmente a aquél, para que pueda darse la configuración típica. En otras palabras, es una específica tendencia psicológica del autor, incluida en la redacción legal para darle forma a la tipicidad que se deseaba con la figura delictiva respectiva.

Como bien afirma el maestro Mir Puig, refiriéndose precisamente a la parte objetiva del tipo doloso: 'La parte objetiva del tipo doloso se refiere al aspecto externo de la conducta requerida por el tipo doloso... Cada tipo doloso describe una conducta diferente, por lo que la precisa determinación de la parte objetiva de cada tipo corresponde a la Parte Especial del Derecho Penal...'

Sujetos a la descripción típica predispuesta en el artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, uno de los elementos descriptivos que integran ineluctablemente la parte objetiva del hecho punible en cuestión, es precisamente la cantidad de droga incautada, la cual, a los efectos de la imputación de la conducta dañosa, no podrá ser superior los dos (2) gramos en los supuestos de posesión de cocaína o sus derivados, ni sobrepasar los veinte (20) gramos cuando se trate de cannabis sativa (marihuana).

Tal y como lo referíamos supra, de conformidad con la experticia química practicada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la muestra examinada se correspondía con 'heroína', y su peso neto superaba los novecientos cuarenta gramos (exactamente: 941,80 gramos), en consecuencia, el representante del Ministerio Público no podía subsumir los hechos inquiridos conforme los postulados del artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, pues la cantidad de droga incautada excedía los límites reseñados en el precepto penal invocado, lo cual, en resguardo del principio de la legalidad material, y a tenor de los fundamentos que impregnan el requisito de la 'tipicidad' como presupuesto garantista y límite del poder punitivo estatal, colegiría la imposibilidad de defender la calificación jurídica alegada por el fiscal.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público -de conformidad con la comunicación remitida a la Dirección de Drogas-, afirma sin titubeo alguno, que cualquier excedente con respecto a la cantidad de droga incautada: 'no involucra la comisión de uno de los injustos penales del artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, como bien lo ha señalado el Dr. Alejandro Angulo Fontiveros en Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia'.

Al respecto, esta Dirección advierte la falibilidad (e imprecisión) de los asertos defendidos por el fiscal, al invocar una decisión de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, suscrita por el Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, sin puntualizar los datos y detalles necesarios a los efectos de su respectivo examen. Este Despacho presume que el representante del Ministerio Público quiso aludir a la sentencia suscrita en fecha 28 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, en la cual se sostiene -contrariamente a lo expuesto por el fiscal-, que:

‘...para que un comportamiento pueda encuadrar en la previsión típica del artículo 36 eiusdem, no bastará con que la posesión ilícita sea inferior a los límites allí fijados con rigurosidad matemática, esto es decir, hasta dos gramos para la cocaína y hasta veinte gramos para la cannabis sativa, así como cantidades semejantes en la posesión de otras sustancias, sino que será indefectible que no curse en autos alguna prueba de que ni el poseedor (incluyendo al consumidor probado) ni la sustancia estaban dedicados al tráfico u otras ejecutorias de las sancionadas en los artículos 34 y 35 eiusdem: en caso contrario serían éstas las disposiciones aplicables y no la del artículo 36 citado ‘...’.

“La sentencia aludida hace expresa mención al tipo subjetivo en el delito de posesión; así pues, habrá que atender, necesariamente, a la intención que motiva al sujeto activo, lo cual determinará, en definitiva, cuál es el precepto penal aplicable. No obstante, de la propia sentencia pueden extraerse los parámetros que rigen a propósito de la imputación de la conducta dañosa:

...2) Si quien posee menos de dos gramos de cocaína y de veinte gramos de ‘cannabis sativa’, así como cantidades semejantes en la posesión de otras sustancias, lo hace con los fines previstos en los artículos 34 y 35 ‘eiusdem’ (tráfico, etc.), será juzgado (e incluido –se insiste– el consumidor) sobre la base de estos artículos y se le adjudicará una responsabilidad penal subjetiva que, en este caso, habrá de serle demostrada./ 3) Si quien posee menos de dos gramos de cocaína y de veinte gramos de ‘cannabis sativa’, así como cantidades semejantes en la posesión de otras sustancias, lo hace de modo ilícito y no está excepcionado legalmente (de la manera anotada ‘ut-supra’), de acuerdo con el artículo 36 ‘eiusdem’ se le atribuirá una responsabilidad penal objetiva, quiere decir, la que se deduce de la mera descripción objetiva del tipo o, en este supuesto, de la sola cantidad de tal modo ilícito poseída/ 4) A quien posea más de dos gramos de cocaína y de veinte gramos de ‘cannabis sativa’, así como cantidades semejantes en la posesión de otras sustancias, se le atribuirá una responsabilidad penal objetiva en algunos de los supuestos de los delitos contemplados en los artículos 34 y 35 ‘eiusdem’, según la índole de la acción ejecutada: esa responsabilidad se desprenderá de la sola cantidad implicada en dicha acción....”.

“Así pues, conforme a la posición de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, siempre que la cantidad de droga incautada supere los límites prefijados en el artículo 36 Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sobrevendrá la imputación del delito de tráfico (dispuesto en el artículo 34 eiusdem); si la cantidad ocupada, en cambio, se ajusta a los términos prescritos en el artículo 36 ibídem, y sin embargo, se comprueba que la intención del agente se circunscribía a alguno de los verbos rectores reseñados en el artículo 34 de la ley comentada, corresponderá al representante del Ministerio Público subsumir los hechos inquiridos conforme este último precepto penal, pues el artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, advierte

expresamente, que la posesión ilícita debe ser ajena a cualquiera de los fines previstos en los artículos 34 y 35 ejusdem.

Con ocasión de la absoluta inmotivación evidenciada en el escrito examinado, resulta imposible para este Despacho, constatar si el representante del Ministerio Público quiso sustentar sus (confusos) asertos conforme los anteriores planteamientos; no obstante, tal y como quedó evidenciado, y siguiendo la tesis sostenida por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el precepto penal aplicable no podía corresponderse con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pues uno de los elementos descriptivos del tipo (a saber, la cantidad de droga ocupada) sobrepasaba en exceso los límites asentados en la norma comentada.

Como corolario de todo lo anterior, este Despacho observa, luego del análisis de todos los recaudos remitidos para su revisión, que la conducta desplegada por el ciudadano J.A.G.M., podía perfectamente subsumirse en las previsiones del artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; en efecto, el precepto penal en cuestión proscribe, incluso, el transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, verbo rector del tipo que puede conceptualizarse como la acción de 'llevar una cosa de un paraje o lugar a otro'. Así pues, conforme los hechos inquiridos:

'...recibí llamada telefónica, por parte de una persona, quien sólo se identificó como Leandro Castillo, informando tener conocimiento de una transacción de drogas que se pretendía realizar en horas de la tarde en algún sitio del estado Vargas...en este sentido me indicó que a finales de la tarde de hoy, en la avenida principal de Playa Grande, en el estacionamiento del restaurante Rompeolas, dos ciudadanos de origen colombiano...se implementó un dispositivo de vigilancia estática en el referido estacionamiento y luego de esperar un aproximado de cuarenta minutos..., al sitio llegaron dos sujetos, que a simple vista correspondían con las características aportadas... en este sentido y en virtud a que ninguna otra persona se acercaba a ellos, se procedió a interceptarlos, requiriéndoles su documentación... se procedió a conminar a los dos ciudadanos objeto de la revisión corporal, a la exhibición de alguna sustancia u objeto ilícita, manifestando uno de ellos (Juan Antonio González Muñoz), que efectivamente dentro de una caja poseía, tenía cierta cantidad de droga...”.

“El imputado, sin vacilación alguna, transportó la droga incautada. El transporte, no requiere a los efectos de su imputación, más que la intención del sujeto activo de transportar las sustancias ocupadas de un lugar a otro. Sobre tales elementos descansa, exclusivamente, el tipo objetivo y el tipo subjetivo de la conducta criminosa aducida, los cuales, podían perfectamente asentarse conforme los recaudos examinados, de modo que resulta parcialmente incorrecta la afirmación que en el escrito dirigido a la a la Dirección de Drogas, realiza el Abg. J.C.B., cuando señala:

‘El transporte significa justamente el llevar un sitio a otro con el fin último de conseguir el traslado de la droga, lo cual generalmente sucede en los casos del aeropuerto, en el cual si bien es cierto que el sujeto está en posesión de la droga, los distintos modos de ocultamiento que a pesar de ello no hacen procedente el tipo penal, la intención dolosa del sujeto es la de abandonar el país con dicha sustancia y para ello se aprecia en su conjunto la conducta para determinar que en efecto se configura el tipo penal’.

Disiente, esta Dirección del criterio sostenido por el representante fiscal, toda vez que no puede considerarse como elemento subjetivo, para la configuración del

tipo penal de transporte de sustancia estupefaciente y psicotrópica, el destino hacia donde dicha sustancia deba ser transportada, ya que tal y como se extrae de su escrito 'El transporte significa justamente el llevar un sitio a otro con el fin último de conseguir el traslado de la droga...', no importa que el sujeto activo pretenda o no salir del país con esa droga, ya que el elemento subjetivo del tipo se verifica, con el desplazamiento de la sustancia de un lugar a otro, con el fin ilícito de transportar, es ese elemento de carácter individual el que deberá analizar el representante del Ministerio Público al momento de realizar la imputación del delito correspondiente...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP	art:34
LOSEP	art:35
LOSEP	art:36
COPP	art:467
STSJSP	18-10-2000
STSJSP	28-03-2000

DESC	<b>CALIFICACION JURIDICA</b>
DESC	<b>DROGAS</b>
DESC	<b>MOTIVO (DERECHO)</b>
DESC	<b>REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>SENTENCIAS</b>
DESC	<b>TIPICIDAD</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.134-140.

**251**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-16-457-2005

DRD

FECHA:20051031

**El suministro de sustancias estupefacientes y psicotrópicas a un adolescente, debe castigarse según lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por remisión expresa del artículo 263 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente.**

### FRAGMENTO

“Respecto a que no debió imputarse el delito de suministro de sustancias nocivas, previsto en el artículo 263 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, ya que las sustancias suministradas fueron cocaína y marihuana, las cuales son psicotrópicas y no sustancias nocivas como el alcohol y los cigarrillos, por lo que se debió imputar el delito previsto y sancionado en el artículo 38 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, esta Dirección observa:

A pesar que tales sustancias (cocaína y marihuana) también son consideradas ‘nocivas’, resulta incorrecta la aplicación del tipo penal previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, pues tal artículo claramente castiga a ‘quien venda, suministre o entregue indebidamente a un niño o adolescente; productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o síquica’ pero con la condición de que tales hechos no constituyan un delito más grave.

Ahora bien, el delito previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, merece una pena de prisión de seis meses a dos años, y el delito previsto en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (mismo supuesto de hecho por el cual las fiscales del Ministerio Público acusaron), merece una pena de prisión de catorce (14) a veinte (20) años. Así, resulta evidente que se debió presentar acusación por el delito castigado en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por remisión expresa de norma contenida en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, en cuanto al suministro de marihuana y cocaína”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:38  
LOPNA art:263

DESC **ACUSACION**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **DROGAS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.141.

**252**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-7-26-40-2005

DRD

FECHA:20050209

**Requisitos que deben llenar los escritos de acusación realizados por los fiscales del Ministerio Público especializados en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente.**

## FRAGMENTO

### “PRIMERO

De la base legal de actuación

En cuanto a la base legal de actuación, se advierte que la mayoría de las normas legales que amparan la actuación de la representante del Ministerio Público, con respecto al escrito acusatorio, se encuentran debidamente señaladas; sin embargo, omitió referirse al contenido del artículo 561, literal a, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, constituyendo tal actuación, un señalamiento parcial de los dispositivos legales que le otorgan competencia para actuar en el supuesto en examen.

La base legal de actuación es la que faculta al Ministerio Público para actuar en un caso concreto, dándole la posibilidad de opinar jurídicamente respecto a determinados hechos que ha conocido. Esta base legal (exteriorizada en normas jurídicas), le atribuye competencia al fiscal del Ministerio Público, la cual debe ser entendida en dos sentidos, como facultad y deber al mismo tiempo, ya que, dados los presupuestos legales para actuar, el representante del Ministerio Público está facultado, y se encuentra en la obligación, de proceder conforme a derecho.

Sobre el particular, la doctrina institucional ha dejado por sentado lo siguiente:

´...El escrito de acusación debe necesariamente contener las normas legales que facultan al fiscal del Ministerio Público, para formularla en el caso concreto...´.

### SEGUNDO

De la relación de los hechos

El artículo 570, literal b, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, señala expresamente, que todo escrito acusatorio deberá contener una: ´relación de los hechos imputados con indicación, si es posible, del tiempo, modo y lugar de ejecución´.

Ello implica que los representantes del Ministerio Público deberán asentar una narración específica de los sucesos acontecidos, en los cuales considera que ha participado el imputado, detallando los hechos verificados en la realidad y el total de las circunstancias acaecidas.

Una narración clara y precisa de los hechos es necesaria, no sólo por ser exigida como un requisito legal del escrito de acusación, sino porque de la misma se desprende la coherencia, exactitud y precisión de la calificación jurídica alegada y sus respectivas circunstancias atenuantes y agravantes, repercutiendo de forma determinante en la calificación jurídica que en definitiva el juez de control asigne,



luego de admitida la acusación. Asimismo, una exposición detallada de los hechos, debe realizarse en obsequio del derecho a la defensa que asiste a todo imputado en cualquier proceso y de forma definitiva en el proceso penal, debido a la consecuencia final que puede traer el mismo.

La Doctrina institucional ha señalado la importancia de una exacta y correlacionada narración de hechos, a los fines del respeto del derecho a la defensa y al debido proceso, en los siguientes términos:

´...cabe destacar que de la claridad en la relación que de los hechos haga usted en su escrito, dependerá la actuación de la defensa y, si tal relación no se bastase a sí misma, el imputado podría alegar la violación del derecho a la defensa y del debido proceso, toda vez que no estaría en capacidad de determinar de manera precisa los hechos que se le imputan en la acusación´.

Una vez comprendida en toda su amplitud, la importancia de la narración de los hechos, este Despacho observa que la representante del Ministerio Público, luego de transcribir brevemente la denuncia interpuesta por la ciudadana K.C.H., en su condición de madre de la víctima, refirió la práctica del reconocimiento médico-legal realizado a la niña A.C.P.H. (víctima), lo cual resulta insuficiente a los efectos de satisfacer el requisito de señalar lugar, modo, tiempo y demás características propias del hecho atribuido al imputado.

La Doctrina institucional ha considerado que la falta de narración precisa de los hechos constituye falta de motivación del pedimento fiscal, sin importar de qué solicitud específica se trate, ya que debe considerarse que cualquier escrito suscrito por un fiscal del Ministerio Público, contentivo de una opinión de orden jurídico, debe necesariamente contener una motivación y fundamentación precisa, y así se ha señalado:

´El representante del Ministerio Público, debe ser cuidadoso en el sentido de motivar los diferentes escritos a elaborar, expresando las razones de hecho y de derecho, de modo que justifique jurídicamente su procedencia´ (Informe Anual del Ministerio Público, Tomo I, Año 2001, p. 632).

De modo que, en este orden de ideas, este Despacho considera que los hechos objeto del proceso, indicados en el escrito de acusación analizado, han sido señalados parcialmente, omitiendo las circunstancias de lugar, modo y demás características propias del ilícito penal atribuido.

Suplementariamente, es menester apuntar una acotación adicional: tal y como se refirió supra, el artículo 570, literal b, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, exige en la fundamentación del escrito acusatorio, la: ´relación de los hechos imputados con indicación, si es posible, del tiempo, modo y lugar de ejecución´. La redacción de la norma pareciera sugerir la concreción de probables escenarios, en los cuales, resultaría imposible fundamentar debidamente la transcripción de los hechos, conforme las vicisitudes acaecidas en el curso de la investigación. Podría considerarse, en consecuencia, que en determinados supuestos los escritos acusatorios podrían prescindir del señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la ocurrencia de los hechos, situación que obliga a este Despacho a pronunciarse sobre el particular.

La necesidad de asentar una relación precisa, circunstanciada y motivada de los hechos materializados, en el escrito de acusación, deviene en una genuina manifestación del derecho a la defensa, principio neurálgico del vigente esquema procesal penal, el cual presupone a favor del imputado, la posibilidad de conocer íntegramente los hechos por los cuales se le investiga, así como el contenido

propio de la imputación fiscal. En adición a lo anterior, conforme la previsión del numeral 7, del artículo 49 de la Constitución de 1999, 'ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente' por tanto, en resguardo de la aducida máxima (non bis in idem), la prolija descripción de los hechos acontecidos, así como el señalamiento enjundioso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la investigación, se torna en un imperativo ineludible a propósito de la motivación exigida en todo escrito de acusación.

A título de conclusión, ningún escrito acusatorio podrá prescindir del señalamiento motivado de las vicisitudes y eventualidades que gravitan en torno a los hechos inquiridos; los representantes del Ministerio Público están obligados por expreso mandato constitucional (artículo 49, numeral 1, de la Constitución de 1999, el cual prescribe como contenido esencial del derecho a la defensa, la posibilidad del imputado a ser notificado de los 'cargos por los cuales se le investiga'), a describir detalladamente una relación precisa e hilvanada de los hechos imputados.

### TERCERO

#### De los elementos de convicción

Según lo dispone el literal c, del artículo 570 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el escrito acusatorio deberá expresar la: 'Indicación y aporte de las pruebas recogidas en la investigación'.

La norma aducida refiere la 'indicación y aporte' de las pruebas recolectadas en la fase preliminar del proceso. En primer término, es menester acotar, que cuando el dispositivo transcrito utiliza el término 'pruebas', está haciendo alusión a los elementos de convicción o fuentes de prueba que hacen verosímil una eventual imputación fiscal; en consecuencia, no debe confundirse dicho inciso, con el literal h, del propio artículo 570 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, cuando exige el 'ofrecimiento de la prueba que se presentará en juicio'. En este último caso, el imperativo gravita en torno a los 'medios de prueba' que se evacuarán en el debate oral y público.

Por otra parte, el literal c, del artículo 570 ejusdem, no sólo invoca la indicación de los elementos de convicción recolectados, sino que refiere el señalamiento expreso del aporte que sugiere dicha fuente de prueba para la investigación; en consecuencia, el señalamiento de los elementos de convicción en el escrito acusatorio, impone una debida y correlacionada motivación por parte de los representantes del Ministerio Público.

Con respecto a este requisito de la acusación, se debe destacar, que al fiscal del Ministerio Público no le debe bastar la simple enumeración de los elementos de convicción, que según su criterio, lo llevaron a formarse la convicción -en términos de probabilidad seria- de quien resultó ser el autor o partícipe de un hecho punible o acerca de la efectiva comisión de un ilícito penal; además de ello, está obligado por la ley adjetiva vigente a relacionar dichos motivos con los hechos imputados a determinada persona.

Es de recordar, que dichos elementos de convicción están conformados por las evidencias obtenidas en la fase preparatoria del proceso ordinario o en el momento de la aprehensión en los casos de flagrancia. Por lo tanto, los elementos expuestos y citados, deben concatenarse entre sí, de manera que pueda apreciarse claramente su coherencia, estableciéndose de modo diáfano la

relación entre éstos y los hechos previamente narrados. Una inadecuada fundamentación podría generar dudas, tanto en la debida calificación del delito por el cual se acusa, como en la responsabilidad del imputado.

En el caso de estudio, se constata, que la representante del Ministerio Público se limitó a transcribir el resultado de las diligencias practicadas (que a su juicio consideró pertinentes, a objeto de demostrar en el juicio oral y público, tanto la comisión del hecho punible como la responsabilidad de su autor), pero sin llegar a expresar el modo como éstos elementos contribuyen a crear la certeza necesaria sobre los hechos investigados.

#### CUARTO

##### Del ofrecimiento de los medios de prueba

Conforme lo dispone el literal h, del artículo 570 de Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el escrito acusatorio deberá contener el: '...ofrecimiento de la prueba que se presentará en juicio'. En similar sentido, el numeral 5, del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, exige el ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en la fase de juicio, pero impone, suplementariamente, la indicación de la necesidad y pertinencia de los mismos.

Como bien se colige del acápite del artículo 49 de la Constitución de 1999, el derecho a la defensa comporta la posibilidad para el imputado de 'acceder a las pruebas y disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa'. Consecuencialmente, sujetos al principio del contradictorio que predetermina el proceso penal vigente, y en aras de un efectivo ejercicio del derecho a la defensa, deviene en una exigencia ineluctable el señalamiento expreso de la necesidad y pertinencia que caracteriza a cada medio probatorio.

Adicionalmente, el artículo 579, literal f, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, dispone expresamente:

'Artículo 579. Auto de enjuiciamiento. La decisión por la cual el Juez de Control admite la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordena el enjuiciamiento del imputado, contendrá...f) Las pruebas admitidas y el fundamento de las no admitidas...'

Consecuencialmente, la única herramienta con la que dispone la autoridad jurisdiccional, a los efectos de sustentar la inadmisibilidad de un medio probatorio, es precisamente la evaluación de los fundamentos expuestos por los representantes del Ministerio Público, con respecto a la necesidad y pertinencia de los mismos. Únicamente de esa manera, el juez de control podrá determinar la utilidad de la prueba promovida, y descartar, en consecuencia, su desvinculación con los hechos objeto del proceso.

Como corolario de lo expuesto, el ofrecimiento de los medios probatorios a ser presentados en el juicio oral y público (incluso en aquellas causas donde se establece la responsabilidad penal de los adolescentes), exige el señalamiento de dos presupuestos cardinales: la necesidad y pertinencia. En el presente caso, el primer requerimiento no se encuentra satisfecho a cabalidad, por el contrario, la representante del Ministerio Público limitó su actuación a un escueto señalamiento de la pertinencia de los elementos probatorios, obviando indicar qué pretende probar con cada uno de ellos y cómo se relacionan con los hechos objeto del proceso.

Establecer la necesidad de los medios probatorios, consiste en realizar un breve razonamiento acerca del porqué determinado medio de prueba le será útil o necesario para comprobar o demostrar la comisión del hecho punible, o bien la autoría del sujeto a quien se señala como imputado en el ilícito penal atribuido, o cómo dicho medio permite atribuirle algún grado de participación.

Simplificando: determinada fuente de prueba será necesaria a los efectos del proceso penal, cuando resulta indispensable a la luz del hecho objeto de la averiguación; es decir, cuando a través de dicho medio de prueba, no sólo será posible demostrar la verosimilitud del hecho investigado, sino coadyuvará, en otros supuestos, con la identificación de los sujetos involucrados en la comisión del delito.

Al respecto, la Doctrina institucional ha señalado:

‘...Es imprescindible que el fiscal del Ministerio Público señale la necesidad y pertinencia de los medios probatorios ofrecidos en el escrito de acusación...’.

Igualmente, el autor Jairo Parra Quijano, al hacer referencia a la necesidad y pertinencia de la prueba, destaca lo siguiente:

‘La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. (...) Utilizamos la palabra necesidad como ‘todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir’ (...) Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. /(...)/ La pertinencia también tiene que ver con la prueba, y: “Es la capacidad, que tiene la prueba de aportar hechos que tiene que ver con el objeto de prueba. Y es impertinente, inclusive utilizando los términos de la Corte Suprema de Justicia en el evento de que (...) se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción...’.

## QUINTO

### De la calificación jurídica

Indica el literal ‘d’, del artículo 570, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que el libelo acusatorio deberá señalar la: ‘...Expresión precisa de la calificación jurídica objeto de la imputación con indicación de las disposiciones legales aplicables...’.

Este aspecto de la acusación requiere, por parte del representante del Ministerio Público, una correcta adecuación de los hechos investigados con la norma jurídica aplicable al hecho ilícito que se imputa, toda vez que ello permitirá proporcionar las razones de derecho que motivan la solicitud de enjuiciamiento de una persona. Así, resulta indispensable la realización de un análisis de las normas cuya aplicación se invoca, y su relación de correspondencia con lo acontecido, conforme a los elementos de convicción obtenidos, explicando las razones o motivos por los cuales la conducta ilícita ya explanada, se subsume en el tipo penal que se señala, con indicación (de ser el caso), de las circunstancias agravantes, atenuantes, concurso de delitos o cualquier otra que fuere procedente, en aras de evitar menoscabar el legítimo derecho a la defensa que asiste al imputado.

En el presente caso, se advierte una ausencia total de motivación, al no realizar la representante del Ministerio Público una apropiada adecuación de los hechos con el derecho, indicando únicamente lo siguiente: '... ACUSO, formalmente al adolescente: G.C.K., como autor del delito de actos lascivos, previsto y sancionado en el artículo (sic) 379 del Código Penal, en perjuicio de la niña: A.C.P.H....'.

En el presente caso, se prescindió del análisis de subsunción de la norma citada para su aplicación conforme los hechos acontecidos, en razón de los elementos de convicción obtenidos, omitiendo así explicar las razones o motivos por los cuales la conducta punible imputada se adecuó al tipo penal señalado.

Por otro lado se advierte, que la calificación jurídica dada a los hechos resulta imprecisa, por cuanto inicialmente, en el libelo acusatorio analizado, la representante del Ministerio Público pareciera subsumir los hechos en las previsiones del artículo 377 del Código Penal; sin embargo, al analizar los recaudos anexos (copia del acta de la audiencia preliminar y copia de las actas del debate), se hace alusión al artículo 379 ejusdem. Se advierte igualmente, que ambas normas penales poseen más de un supuesto o hipótesis, sin embargo la fiscal no hizo alusión a cuál de ellos se refería, incrementando de tal manera la incertidumbre en torno al ilícito penal atribuido.

La sola mención de la norma que tipifica determinado hecho punible, resulta insuficiente cuando ésta contempla más de una hipótesis, resultando en consecuencia, dicha calificación jurídica imprecisa, creando incertidumbre en cuanto a cuál fue el criterio sustentado por la representante del Ministerio Público en el escrito de acusación, en lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos.

Al respecto, la Doctrina institucional ha señalado lo siguiente:

'...Cuando el fiscal del Ministerio Público señale como aplicable una disposición legal que contiene varios supuestos, está obligado a indicar el supuesto aplicable al caso concreto, de conformidad con los hechos explanados...'.

E igualmente, en otra oportunidad se precisó:

'...Al encuadrarse el delito de acto carnal en el artículo 379 del Código Penal, debe especificarse la pena aplicable al caso....'.

## SEXTO

### De la calificación jurídica alterna

Según lo dispone el literal 'e', del artículo 570 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el escrito de acusación procurará la: '...Indicación alternativa de figuras distintas para el caso en que no resultaren demostrados en el juicio los elementos que componen la calificación principal, a objeto de posibilitar la correcta defensa del imputado...'.

Tal requerimiento implica, que luego de señalada la calificación jurídica a la que se refiere el literal 'd', del citado artículo 570 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, deberá indicarse otra calificación jurídica alterna distinta, en la cual pudiera igualmente subsumirse la conducta desplegada por el imputado (de estimar el representante del Ministerio Público, que no existe una calificación jurídica alterna aplicable a los hechos objeto de la investigación, deberá dejar constancia de ello en el escrito acusatorio). Con este requerimiento,

el legislador busca salvaguardar al máximo el derecho a la defensa, brindando a quien en su nombre ejerza tal derecho, la mayor certidumbre dentro del proceso en lo concerniente al injusto que se pretende acreditar, previniendo así la posibilidad, que en caso de no comprobarse en el debate oral y público la perpetración del ilícito penal inicialmente atribuido, conozca con certeza por cuál otro delito pudiera eventualmente ser sancionado.

En atención a ello, señala la Doctrina del Ministerio Público, en razón de los requisitos que debe cumplir el escrito de acusación, conforme lo dispone el artículo 570 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, lo siguiente:

“...La expresión precisa de la calificación jurídica objeto de la imputación, con indicación de las disposiciones legales aplicables (literal d) y la indicación alternativa de figuras distintas para el caso en que no resultaren demostrados en el juicio, los elementos que componen la calificación principal, cumplen con el objeto de posibilitar la correcta defensa del imputado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:49-7
LOPNA	art:561-a
LOPNA	art:570-b
LOPNA	art:570-c
LOPNA	art:570-d
LOPNA	art:570-e
LOPNA	art:570-h
LOPNA	art:579-f
IFGR	2001, T.I., p.632
CP	art:377
CP	art:379
COPP	art:326-5

DESC	<b>ACUSACION</b>
DESC	<b>ADOLESCENTES</b>
DESC	<b>CALIFICACION JURIDICA</b>
DESC	<b>DENUNCIA</b>
DESC	<b>DERECHO DE DEFENSA</b>
DESC	<b>DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>ESCRITO DE ACUSACION</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>IMPUTABILIDAD</b>
DESC	<b>JUICIO</b>
DESC	<b>MOTIVO (DERECHO)</b>
DESC	<b>NIÑOS</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>PRUEBA</b>
DESC	<b>RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>VICTIMA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.142-149.

**253**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-17-73-2005

DRD

FECHA:20050228

**Diferencias entre el delito de tráfico de niños y adolescentes previsto en el artículo 266 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y el delito de sustracción y retención de niños y adolescentes previsto en el artículo 272 ejusdem.**

### FRAGMENTO

“Debe partirse de que todo tipo penal se encuentra compuesto por dos partes principales, a saber, una parte objetiva y una parte subjetiva. La primera se le denomina tipo objetivo, y a la segunda tipo subjetivo. Es el caso que el tipo objetivo se encuentra compuesto, por una parte, por una serie de elementos esenciales, los cuales siempre deben concurrir para que pueda aceptarse la existencia de la tipicidad; y por otra parte, por un conjunto de elementos accidentales, los cuales no siempre estarán presentes en los tipos penales, dependiendo su exigencia de las particularidades de cada tipo específico.

Dentro de los elementos esenciales del tipo objetivo, podemos encontrar a los sujetos, a la conducta y al bien jurídico tutelado. En lo que se refiere a los sujetos, cabe señalar que ellos están conformados por el sujeto activo, que es quien realiza el tipo, el sujeto pasivo, que no es otro que el titular del bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto activo, y el Estado, el cual está llamado a reaccionar a través de la pena. Así las cosas, vemos como el tipo penal presupone que se encuentren tres actores en una relación recíproca.

Por otra parte, en lo que se refiere a la conducta, se debe afirmar que ésta constituye el núcleo del tipo, y la cual se expresa en un comportamiento humano que puede manifestarse a través de una acción o de una omisión. Es decir, es la conducta humana prevista y descrita en el tipo penal de forma general, la cual fungirá como punto de comparación con la conducta desplegada por el sujeto activo en el caso concreto, a los fines de materializar el juicio de adecuación. Tal como enseña Fernández Carlier:

La conducta típica es una hipótesis jurídica que el legislador recoge en un precepto penal mediante una oración gramatical, que corresponde al deber ser, es de carácter general y connotada a través del verbo rector. En esa oración, siendo el predicado lo que se dice del sujeto es en aquél en donde se encuentra la conducta que se describe como típica en el precepto penal.

Respecto al bien jurídico, éste es una entidad que constituye un interés o valor de importancia fundamental para la supervivencia de la sociedad, reconocido en la propia Constitución del Estado, debiendo ser determinada y dinámica esa entidad. Pero adicionalmente ese bien jurídico, dependiendo de su importancia, será protegido a través un plus, que no es otro que el conjunto de normas que conforman el sistema del derecho penal. En este último caso se estará en presencia de un bien jurídico-penal.

Por último, los elementos accidentales del tipo objetivo están conformados por el

objeto material u objeto de la acción, que no es otro que la persona o cosa sobre la cual ha de recaer físicamente la acción, es decir, es la cosa del mundo exterior sobre el cual recae directamente la acción típica; por los elementos normativos, que son aquellos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social; por los elementos descriptivos, que son los que expresan una realidad naturalística aprehensible por los sentidos; y por último, por las circunstancias o referencias de tiempo, modo y lugar.

Por otra parte, el tipo subjetivo se encuentra conformado por el dolo, la culpa, y los elementos subjetivos del tipo. El primero de dichos elementos, a saber, el dolo, puede entenderse como el conocimiento y la voluntad de realizar el hecho típico; mientras que la culpa vendría a ser la realización voluntaria de una conducta peligrosa, infringiendo el deber objetivo de cuidado (sea por imprudencia, negligencia o impericia), pero sin la intención de materializar el resultado dañoso que esa conducta peligrosa implica. En el primer caso se hablará de un tipo doloso, mientras que en el segundo se tratará de un tipo imprudente o culposo.

Pero junto al dolo y la culpa, se encuentran los llamados elementos subjetivos del tipo, que son todos aquellos requisitos de naturaleza subjetiva distintos al dolo, que también son exigidos por el tipo adicionalmente a aquél, para que pueda darse la configuración típica. En otras palabras, es una específica tendencia psicológica del autor, incluida en la redacción legal para darle forma a la tipicidad que se deseaba con la figura delictiva respectiva.

Así, el antes citado Fernández Carlier señala al respecto:

‘El ingrediente subjetivo se predica del sujeto activo no del hecho. Es un aspecto subjetivo, psicológico o síquico de aquél, pues no es más que una disposición interna o tendencia de carácter específico o determinado que se manifiesta en la conducta al estar encaminada por una intención, un propósito, un ánimo o deseo especial que hace de aquella un proceder típico. Si faltan esas condiciones la acción es atípica o se trasladará a otro tipo penal.

Aún y cuando esos elementos subjetivos del tipo eran concebidos por los autores clásicos como ‘dolo específico’, es el caso que dichos elementos no constituyen realmente una forma de dolo, dado que el delito no puede tener dos dolos como formas de obrar subjetivamente’.

Visto lo anterior, se debe dilucidar ahora qué tipo o tipos penales resultan aplicables al presente caso, en virtud de las particularidades de éste. Así, vemos que la fiscal S.V.T., así como también la fiscal T.C.M., señalaron en sus respectivos escritos de acusación -aquí analizados-, que los imputados incurrieron en la comisión del delito de tráfico de niños, establecido en el artículo 266 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Esta Dirección conviene en que la normativa penal aplicable es la contenida en la mencionada ley orgánica, mas no así el artículo 266 de ésta.

En tal sentido, considera quien suscribe que el tipo penal que podría ser aplicable, en virtud de las particularidades de los hechos aquí analizados, sería el contenido en el artículo 272 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

El artículo 266 reza lo siguiente:

‘Artículo 266. Tráfico de niños y adolescentes. Quien promueva, auxilie o se beneficie de actos destinados al envío de un niño o adolescente al exterior, sin



observancia de las formalidades legales con el propósito de obtener lucro indebido, será penado con prisión de dos a seis años´.

A nivel de tipicidad objetiva, se evidencia que en lo referido a la conducta típica, se trata de un delito alternativo, en el sentido de que contiene tres verbos rectores, a saber, promover, auxiliar u obtener beneficios de actos destinados a enviar niños o adolescentes al exterior del país, conformándose el delito, a los efectos de su materialización, con que el autor realice cualesquiera de dichas conductas. De igual manera, el tipo exige que las mencionadas conductas se encuentren referidas a maniobras o diligencias destinadas a enviar a la víctima fuera del territorio nacional, maniobras que de conformidad con la redacción legal, constituyen una gama indeterminada de posibilidades.

Específicamente, las tres (3) conductas exigidas por el tipo son: 1.- Que el sujeto activo fomente o impulse la realización de tales actos; 2.- Que colabore con otra u otras personas en la realización de dichas maniobras; ó 3.- Que simplemente obtenga, directa o indirectamente, beneficios lucrativos de esos actos, sin haberlos promovido o auxiliado a los que los materializaron.

También se debe resaltar que esta norma contenida en el artículo 266 de la mencionada ley orgánica, constituye un tipo penal abierto, es decir, un tipo en el que el legislador se ha limitado a establecer los rasgos generales y estrictamente necesarios para su existencia, pero sin indicar detalladamente la forma en que debe materializarse la conducta. En otras palabras, el legislador se ha limitado al mero señalamiento las bases o fuentes que integran la conducta típica.

El fundamento de esta afirmación descansa, por una parte, en que el legislador ha insertado en la redacción del tipo un término sumamente impreciso, a saber, el de actos destinados a enviar niños o adolescentes al exterior del país, sin especificarse cuáles son tales ´actos´ a los cuales deben referirse los tres verbos rectores antes mencionados. En segundo lugar, otro indicio de apertura típica en la presente disposición legal, se evidencia en un elemento normativo del cual ha hecho uso el legislador, siendo ese elemento el de las formalidades legales necesarias para que un niño o adolescente abandone lícitamente el país. En este último caso, el operador jurídico debe remitirse a otras normas para darle contenido al tipo en este aspecto, siendo tales normas los artículos 392 y 393 de la propia Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y en la normativa contenida en los Lineamientos sobre Autorizaciones para Viajar Dentro o Fuera del país de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Por otra parte, se evidencia que el sujeto activo del delito es indeterminado, mientras que el sujeto pasivo es calificado, en razón de que debe ser un niño o adolescente. Por otra parte, se trata de un delito de acción pública, por cuanto es el Estado el llamado a perseguir a los autores y partícipes del delito, así como también a imponer la pena correspondiente.

En lo que se refiere al bien jurídico tutelado por este tipo penal, cabe resaltar que no es otro que la libertad personal de los niños y adolescentes.

En lo que se refiere al tipo subjetivo, se evidencia que es un delito eminentemente doloso, comprendiendo para el sujeto activo, en primer lugar, el conocimiento de estar realizando los elementos objetivos del tipo, específicamente: 1.- Que se está promoviendo, auxiliando u obteniendo beneficios de actos destinados a enviar niños o adolescentes al exterior del país; y 2.- Que se están inobservando las formalidades legales. En segundo lugar, el dolo de este tipo exige también la voluntad de llevar a cabo tales conductas típicas, las cuales incumplen a su vez

los procedimientos legalmente establecidos.

Por último, el tipo penal exige, adicionalmente al dolo, otro elemento de naturaleza subjetiva, es decir, un elemento subjetivo especial, que en el presente caso viene constituido por el ánimo de lucro del sujeto activo. Debe entenderse lucro, a los efectos de la interpretación del tipo penal contenido en el artículo 266 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, como ganancia, provecho, utilidad o beneficio económico que se saca de alguna actividad, específicamente, actividades de naturaleza comercial.

Por su parte, el artículo 272 establece:

‘Artículo 272. Sustracción y retención de niños o adolescentes. Quien sustraiga a un niño o adolescente del poder de quien lo tenga por virtud de la ley u orden de la autoridad, será penado con prisión de seis meses a dos años. En la misma pena incurre quien retenga indebidamente a un niño o adolescente. El culpable deberá sufragar los gastos de envío del niño y del adolescente a su lugar de procedencia’.

Vista la anterior redacción legal, cabe señalar que ésta contempla dos hipótesis delictivas distintas, es decir, dos supuestos, el primero, la sustracción de niños o adolescentes, y el segundo, la retención indebida de niños o adolescentes.

En cuanto a la tipicidad objetiva del primero, específicamente en lo referido a la conducta, se debe señalar que se trata de un delito de un acto, por cuanto el tipo exige para su consumación la realización de una conducta única, que es sustraer niños o adolescentes del poder de quien lo tenga en virtud de la ley o de una orden de la autoridad.

En lo que concierne a los sujetos de este delito, el sujeto activo debe ser un tercero que no tenga la guarda sobre el niño o adolescente, excluyéndose así a los padres biológicos de éste (aun cuando no haya sido establecida la filiación respectiva), mientras que el sujeto pasivo es calificado, y presenta ciertas particularidades, en razón de que el sujeto pasivo afectado directamente por el hecho, debe ser un niño o un adolescente, pero también hay otros sujetos que son afectados indirectamente por esta figura delictiva, que son, por una parte, la persona quien tiene el poder sobre el niño o adolescente en virtud de la ley o de una orden de la autoridad, y a quien le ha sido sustraído éste (como lo puede ser, por ejemplo, la persona que ejerce la patria potestad sobre un niño); y por la otra, el propio Estado, quien es el llamado a velar a través de sus instituciones por la protección de los niños y adolescentes.

Este delito es de naturaleza pluriofensiva, en razón de que la conducta dañosa prohibida lesiona, por una parte, la libertad personal del niño o adolescente víctima del delito, y por otra parte, vulnera el sistema de protección del niño y del adolescente.

También se aprecia que en la redacción del artículo anteriormente citado, el legislador ha insertado un elemento normativo, que viene dado por la frase ‘en virtud de la ley u orden de la autoridad’. En el primer supuesto, es decir, cuando sea en virtud de la ley, se incluye, por ejemplo, la patria potestad que nace en el núcleo de la familia de origen, la cual implica para los padres la guarda, la representación, y la administración de los bienes de sus hijos. En el segundo supuesto, a saber, cuando se trata de una orden de la autoridad, se puede incluir, por ejemplo, el supuesto de la adopción, en la cual a través de una decisión de la autoridad judicial, se le otorga al niño o al adolescente una familia sustituta.

En otro orden de ideas, se aprecia que se trata de un delito doloso, por lo que se exige, por una parte, el conocimiento del autor de que está sustrayendo a un niño o adolescente que se encuentra bajo el poder de quien lo tenga, en virtud de la ley o de una orden de la autoridad, y por la otra, la voluntad de materializar tal sustracción.

El segundo supuesto contenido en el artículo 272 de la mencionada ley orgánica, es la retención indebida de niños o adolescentes, cuyo tipo objetivo se encuentra constituido, en primer lugar, por un único verbo rector, el cual es la conducta de retener a un niño o adolescente de manera ilícita. Luego, el sujeto activo de este delito es indeterminado, mientras que el sujeto pasivo es calificado, a saber, un niño o un adolescente, e indirectamente, el afectado por el hecho punible viene a ser la persona quien tiene bajo su poder al niño o al adolescente, en virtud de la ley o de una orden de la autoridad, así como también el propio Estado. Al igual que el primer supuesto, este delito es de naturaleza pluriofensiva, por cuanto la conducta dañosa que prohíbe, lesiona la libertad personal del niño o adolescente víctima del delito, así como también el sistema de protección del niño y del adolescente.

En otro orden de ideas, la tipicidad subjetiva de este delito exige únicamente el dolo, que comprende a su vez el conocimiento de que se está reteniendo ilegalmente a un niño o adolescente, y la voluntad de llevar a cabo tal acción.

Ahora bien, a continuación se determinará si es posible subsumir los hechos que rodean el caso aquí analizado, en alguna de las normas jurídico-penales antes analizadas. En tal sentido, de la lectura de los hechos en el presente proceso penal, se desprende que la conducta desplegada por las tres (3) personas imputadas, consistió en trasladarse en un vehículo taxi al sitio donde se encontraba la ciudadana D.M.R.F. su hijo, el niño A.D.R.R., y posteriormente uno de ellos, el ciudadano M.A.T.C., -junto al ciudadano E.B., cuya acusación no fue remitida a esta Dirección-, descendió del vehículo y separó al mencionado niño de su madre, mediante el uso de la violencia, mientras las otras dos imputadas lo aguardaban en el vehículo.

Esta Dirección observa, que tanto en los dos (2) escritos de acusación interpuestos por la fiscal S.V.T., contra los imputados M.A.T.C. y N.Q., respectivamente, como en el escrito de acusación interpuesto por la fiscal T.C.M., contra la imputada C.I.M.M., los hechos fueron subsumidos en el artículo 266 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, es decir, las representantes fiscales calificaron los hechos como tráfico de niños y adolescentes; sin embargo, esta Dirección no comparte tal calificación jurídica, por cuanto del análisis de los elementos de convicción contenidos en dichos escritos, no se evidencia ningún elemento que conlleve a considerar que se estaba en presencia de dicho delito, específicamente, no hay referente alguno que acredite que los imputados promovieron, auxiliaron o simplemente se beneficiaron de actos tendentes a enviar al niño A.D.R.R. al exterior, es decir, la acción desplegada por los imputados no se encuadra en ninguna de las conductas prescritas en el tipo contenido en el mencionado artículo 266; por el contrario, se evidencia que sus conductas -especialmente la del imputado M.A.T.C.- constituyeron una separación o sustracción violenta de dicho niño de la esfera de protección de su madre, conducta que sí está descrita en el tipo penal inserto en el artículo 272 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En consecuencia, considera quien suscribe que lo más ajustado a Derecho debió

ser subsumir los hechos objeto del presente proceso, en el primer supuesto contenido artículo 272 eiusdem, es decir, en el de sustracción de niños o adolescentes, y no en el tipo de tráfico de niños y adolescentes, ya que en el presente caso no se configura el tipo objetivo de este último delito.

Por último, esta Dirección observa que la fiscal en el escrito de acusación interpuesto contra el imputado M.A.T.C., invocó la circunstancia agravante contenida en el artículo 217 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Tal circunstancia agravante no es susceptible de ser aplicada en el presente caso, toda vez que el tipo a imputar en el presente proceso, exige un sujeto pasivo calificado, y es el caso que dicha norma establece que su contenido no tendrá aplicabilidad, en los tipos penales cuyos sujetos pasivos calificados sean niños o adolescentes, por lo cual no es procedente la agravante señalada por la representante fiscal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:217  
LOPNA art:266  
LOPNA art:272  
LOPNA art:392  
LOPNA art:393

DESC **ACCION PUBLICA**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CULPA**  
DESC **DOLO**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES**  
DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.149-155.

254

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-6-364-2005

DRD

FECHA:20050831

**La procedencia del sobreseimiento provisional supone dos presupuestos: a. El fiscal del Ministerio Público no cuenta con suficientes elementos para acusar o para solicitar el sobreseimiento definitivo y, b. Debe verificarse la convicción respecto del fiscal del Ministerio Público, acerca de la eventual incorporación -en el año siguiente-, de nuevos elementos que fundamenten dicho acto conclusivo.**

### FRAGMENTO

“La procedencia del sobreseimiento provisional supone que no se cuente con los elementos de convicción necesarios para acusar, y que tampoco resulte suficiente lo actuado para argumentar alguno de los supuestos del sobreseimiento definitivo; pero aunado a ello, el Ministerio Público ha de tener la convicción de que, no inmediatamente, mas si probablemente dentro del año siguiente, se podrán incorporar nuevos elementos que permitan fundamentar una acusación o un sobreseimiento definitivo.

Si queremos comparar esta figura con alguna institución del Código Orgánico Procesal Penal, lo haríamos con el archivo (artículo 315), ya que tal figura permite que el fiscal del Ministerio Público ‘suspenda’ en el tiempo la investigación, con la certidumbre de que podrán surgir nuevos elementos que permitirán presentar una acusación o solicitar el sobreseimiento definitivo.

Ambas figuras, entiéndase, sobreseimiento provisional previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y el archivo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, parten del mismo supuesto: No existen suficientes elementos para acusar y no se descarta la posibilidad de que en el futuro aparezcan nuevas fuentes de prueba que permitan el ejercicio de la acción. Ahora bien, a pesar del parecido entre ambas figuras, podemos observar dos diferencias importantes. La primera es que el legislador en materia de adolescentes quiso que el tiempo máximo de espera de nuevos elementos sea de un año. En el enjuiciamiento para adultos, la suspensión no tiene un límite expresamente establecido.

En segundo lugar, en casos de adolescentes, dicha ‘suspensión’ por un año deberá ser acordada por el Juez de Control mediante decreto del sobreseimiento provisional. La diferencia con el archivo es que éste es un acto dictado con exclusividad por el fiscal del Ministerio Público, con posible control posterior por parte del juez y a solicitud de la víctima.

En conclusión, el sobreseimiento provisional supone la falta de elementos de convicción y a su vez la expectativa que dentro de un año de dictado, puedan presentarse otros medios de prueba que sirvan para fundar otro acto que concluya definitivamente la investigación; entiéndase: acusación o sobreseimiento definitivo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
COPP art:315

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **ACUSACION**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **ARCHIVO FISCAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.156.

**255**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-311-2005

DRD

FECHA:20050729

**Si el acto sexual implica penetración anal, y la víctima fuere un adolescente, resulta necesario que el fiscal del Ministerio Público realice una imputación precisa, a saber; artículo 260, en concordancia con lo previsto en el primer aparte, segundo supuesto, del artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.**

### FRAGMENTO

“Ha sido criterio reiterado y defendido por el Ministerio Público que:

‘En lo relativo al numeral 4 del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a ‘la expresión de los preceptos jurídicos aplicables’, es necesaria una correcta adecuación de los hechos con la norma jurídica aplicable al hecho ilícito que se imputa, toda vez que ello permitirá proporcionar las razones de derecho que motivan la solicitud de enjuiciamiento de una persona. En suma, en este capítulo se debe realizar un análisis de las normas cuya aplicación se solicita y su relación de correspondencia con lo acontecido, conforme a los elementos de convicción obtenidos, explicando las razones o motivos por los cuales la conducta ilícita ya explanada se subsume en el tipo penal que se señala, con indicación de ser el caso, de las circunstancias agravantes, atenuantes, concurso de delitos o cualquier otra que fuere procedente...’.

Conforme los recaudos remitidos para la consideración de esta Dirección, resulta imperioso denunciar un señalamiento inmotivado de la calificación jurídica atribuida a los hechos investigados. La representante del Ministerio Público, aduce exiguamente en su escrito acusatorio, lo que a continuación se reproduce: ‘...se observa que estamos en presencia del delito de abuso sexual de adolescentes, previsto y sancionado en el artículo 260 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente... en perjuicio del adolescente V.E.P.N....’.

Es conveniente advertir, que la concreción minuciosa de las circunstancias fácticas que rodean toda investigación, así como la justificación del precepto jurídico que se entiende demostrado con ocasión del hecho investigado, es un imperativo de todo pedimento fiscal. Únicamente de esa manera, es viable un examen minucioso de los elementos del tipo penal invocado.

Consecuencialmente, del escrito de ‘acusación’ examinado, sólo se desprende una mención escueta del tipo penal presuntamente materializado; no hay motivación alguna de la adecuación típica alegada, y mucho menos un señalamiento profuso de los fundamentos que encauzan tal razonamiento.

Adicionalmente, la representante del Ministerio Público aduce la presunta comisión del delito de abuso sexual de adolescente, previsto y sancionado en el artículo 260 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, ‘en concordancia con el artículo 259, segundo aparte ejusdem’. La última de las normas apuntadas, reza textualmente lo siguiente:

‘Artículo 259. Abuso Sexual a Niños. Quien realice actos sexuales con un niño o participe en ellos, será penado con prisión de uno a tres años.

Si el acto sexual implica penetración genital, anal u oral, la prisión será de cinco a diez años.

Si el culpable ejerce sobre la víctima autoridad, guarda o vigilancia, la pena se aumentará en una cuarta parte’.

Entiende este Despacho, que el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, fue expresamente señalado por la representante del Ministerio Público, a propósito de la remisión que deriva del propio artículo 260 ejusdem, en razón de la pena corporal aplicable en los supuestos de abuso sexual contra adolescentes. Sin embargo, lo anterior no es óbice para demandar una correcta subsunción de los hechos conforme los presupuestos fácticos que motivaron la apertura de una investigación penal.

En tal virtud, esta Dirección advierte que la representante del Ministerio Público debió apuntar el primer aparte, segundo supuesto, del artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; en efecto, conforme el reconocimiento médico legal practicado a la víctima, en fecha 22 de junio de 2004, realizado por el Dr. Alfredo Forti, el adolescente V.E.P.N. presentó las siguientes lesiones: ‘Mucosa de esfínter ano-rectal con heridas laceradas recientes, sangrantes en horas 3, 5, 6, 9 y 12. Edema en pliegues anales. Conclusión: Introducción de elemento romo...’. Consecuencialmente, en razón de los hechos inquiridos, y a propósito del resultado médico legal aducido, el supuesto típico alegable era el primer aparte del artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (puesto que el acto sexual implicó penetración anal)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:259-p.apt
LOPNA	art:259-s.apt
LOPNA	art:260
COPP	art:326-4

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MEDICINA LEGAL**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.157-158.



**256**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA  
Ambiental  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Afectación y fallecimiento de animales domésticos debido al consumo de alimentos para mascotas, producida en la planta de tratamiento Purina Nestlé.**

### FRAGMENTO

“Fiscalía comisionada: 5° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.

Situación actual: en fecha 17-3-2005 la fiscal comisionada, previa autorización emitida por el Juez Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua y junto con funcionarios de la Guardia Nacional -GN- efectuó el allanamiento y registro de documentos en la Sección de Animales Pequeños del Hospital Veterinario ‘Dr. Daniel Cabello Mariani’ adscrito a la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Central de Venezuela -UCV- ocasión en la que se revisaron, identificaron e incautaron las historias clínicas relacionadas con las mascotas que fallecieron o se vieron afectadas por el consumo del producto elaborado por la mencionada empresa.

En fecha 22-3-2005, efectuó inspección en la referida planta de procesamiento, así como en la empresa Agropecuaria Gramolca, C.A, proveedora del maíz utilizado en la elaboración del producto Purina durante el año 2004, ambas ubicadas en el Estado Aragua, con el objeto de verificar y dejar constancia de las condiciones en que se encontraban las áreas de almacenamiento de la materia prima; las fases del proceso productivo y el almacenamiento del producto terminado.

En esa misma oportunidad se colectaron muestras de la materia prima utilizada para la elaboración del producto en cuestión y se seleccionaron algunos empaques del mismo a los fines de practicárseles los análisis y experticias correspondientes.

En fecha 31-3-2005, solicitó al Gerente General de la Empresa Purina de Venezuela, S.A, la remisión de los informes y reportes contentivos de las conclusiones formuladas por la comisión conformada por Gerentes Regionales de la empresa, quienes efectuaron visita a la planta procesadora, durante los días 9 al 15 de febrero de 2005.

En fecha 12 de abril de 2005, recibió el informe preliminar elaborado por la División de Control de Alimentos del Instituto Nacional de Higiene ‘Rafael Rangel’ relacionado con las muestras del producto Dog Chow, que les enviara el 11 de febrero de 2005 el Ministerio de Salud y Desarrollo Social -MSDS-.

En fecha 18 de abril de 2005, se solicitó al Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Central de Venezuela -UCV- la designación de especialistas adscritos a esa dependencia, para efectuar la evaluación de las condiciones y estructuras de almacenamiento de las empresas señaladas.

En fecha 20 de abril de 2005, se solicitó al Presidente del Instituto Nacional para

la Defensa y Educación del Consumidor y el Usuario -INDECU- la remisión de información sobre la recepción de denuncias vinculadas con el consumo de productos elaborados bajo la marca Purina y los procedimientos administrativos iniciados por tales hechos.

En fecha 25 de abril de 2005, recibió un informe procedente del Instituto Nacional de Higiene ´Rafael Rangel´ adscrito al Ministerio de Salud y Desarrollo Social -MSDS- contentivo de los resultados obtenidos del análisis efectuado a las muestras recabadas y asimismo instruyó a la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales -MARN- al Destacamento N° 21 de la Guardia Nacional -GN- y la Dirección Aragua del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria -SASA- en el sentido de practicar inspección en la Almacenadora Venezolana C.A, ubicada en la Zona Industrial de Soco, La Victoria, Estado Aragua.

La representante del Ministerio Público realizó entrevistas y libró citaciones dirigidas a personas afectadas e involucradas en la presente investigación, las cuales son de interés en la investigación.

En fecha 18 de agosto de 2005, la fiscal comisionada solicitó a la Asamblea Nacional, copia certificada del informe final contentivo de las conclusiones elaboradas por la Comisión Especial conformada por dicho Ente.

En fecha 23 de agosto de 2005, la fiscal comisionada se trasladó al Estado Aragua a los fines de coordinar acciones con el Fiscal 9° del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, con sede en Cagua.

En fecha 6 de septiembre de 2005, ratificó la solicitud de información dirigida a la Facultad de Agronomía y a la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Central de Venezuela. Asimismo, solicitó al Destacamento N° 21 de la Guardia Nacional la remisión de las resultas de las diligencias instruidas”.

DESC **ALIMENTOS CONTAMINADOS**  
DESC **ANIMALES**  
DESC **CONTAMINACION DE ALIMENTOS**  
DESC **DAÑOS Y PERJUICIOS**  
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE HIGIENE**  
DESC **INSTITUTO NACIONAL PARA LA DEFENSA Y EDUCACION DEL**  
**CONSUMIDOR Y EL USUARIO**  
DESC **PERROS**  
DESC **PURINA NESTLE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.237-238.

**257**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA  
Ambiental  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Gabarra de Perforación GP-21 de Petróleos de Venezuela S.A.**

### FRAGMENTO

“Derrame de desechos peligrosos en aguas del Lago de Maracaibo, Estado Zulia. Fecha de inicio de la investigación: 26-2-2002.  
Fiscalía comisionada: 28° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con Competencia en Defensa Ambiental y 40° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.  
Situación actual: en fecha 26-2-2005 los fiscales comisionados consignaron escrito de acusación ante la oficina de alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en contra de los ciudadanos Guido Enrique Corzo Sanchez, supervisor de operaciones de la empresa Maersk Drilling S.A; Nestor Romero Colmenarez, jefe de la gabarra de perforación de la empresa Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima -PDVSA- y Norberto Mendoza, jefe de gabarra de perforación de la empresa Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima -PDVSA- en grado de co-autores, por los delitos de descargas contaminantes (descarga ilícita de desechos peligrosos), previsto y sancionado en el artículo 35 de la Ley Penal del Ambiente, norma penal en blanco que se concatena con la normativa técnica prevista en el artículo 3 relativo a la clasificación de las aguas tipo 4 y el artículo 10, referido a las descargas a cuerpos de aguas consagradas en el Decreto N° 883, relativo a las Normas para la Clasificación y Control de Calidad de Aguas y Efluentes Líquidos; manejo ilícito de desechos peligrosos previsto y sancionado en los artículos 82, ordinal 1° de la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, norma penal en blanco que se concatena con la normativa técnica prevista en los artículos 17, 19, 27, 29 y 65 ejusdem y almacenamiento ilícito de materiales peligrosos, previsto y sancionado en el artículo 83 de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, norma penal en blanco que se concatena con la normativa técnica prevista en el artículo 32 y 40 ejusdem, así como el artículo 40, ordinales 1°, 2°, 3° y 15°, artículos 46, 55 y 60 del Decreto N° 2635 del 22 de julio de 1998 contentivo de las Normas para el Control de la Recuperación de Materiales Peligrosos y el Manejo de los Desechos Peligrosos. De igual forma hay violación a las normas técnicas previstas en los artículos 15 y 17 del Decreto N° 1257 relativo a las Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades susceptibles de degradar el Ambiente el cual es aplicable por mandato del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente en perjuicio de la colectividad; y contra las personas jurídicas denominadas Maersk Drilling de Venezuela S.A, representada por Jenes Finderup Schmit y Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima -PDVSA- representada por el ciudadano Ricardo Coronado; por la presunta comisión de los delitos arriba señalados. La audiencia preliminar correspondiente aún no se ha llevado a cabo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA	art:35
LOAM	art:21
DP	N° 883-art:3
DP	N° 883-art:10
DP	N° 883-art:17
DP	N° 883-art:19
DP	N° 883-art:27
DP	N° 883-art:29
DP	N° 883-art:65
LSMDP	art:82-1
LSMDP	art:83
DP	N° 2635-art:32
DP	N° 2635-art:40-1
DP	N° 2635-art:40-2
DP	N° 2635-art:40-3
DP	N° 2635-art:40-15
DP	N° 2635-art:46
DP	N° 2635-art:55
DP	N° 2635-art:60
DP	N° 1257-art:15
DP	N° 1257-art:17

DESC	<b>CONTAMINACION DEL AGUA</b>
DESC	<b>CONTAMINACION POR PETROLEO</b>
DESC	<b>DESECHOS</b>
DESC	<b>LAGO DE MARACAIBO</b>
DESC	<b>PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A.</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.238-239.

**258**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA  
Ambiental  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Río Santo Domingo, Estado Barinas.**

### FRAGMENTO

“Contaminación del Río Santo Domingo, ubicado en el Estado Barinas, en virtud del derrame de dos (2) mil a tres (3) mil litros de un producto derivado de petróleo utilizado para la elaboración de asfalto, contenido en un tanque propiedad de la empresa Edima, C.A.

Fecha de inicio de la investigación: 5-2-2005.

Fiscalía comisionada: 11° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 5-2-2005 el fiscal comisionado se trasladó al lugar de los hechos junto con funcionarios de la Guardia Nacional -GN-, Defensa Civil -DC- y el Cuerpo de Bomberos del Estado Barinas, logrando constatar la existencia del tanque en cuestión a pocos metros del río afectado.

En fecha 6-2-2005, practicó un recorrido aéreo sobre la zona contaminada, ocasión en la que se verificó la afectación de aproximadamente 18.5 kilómetros aguas abajo del Río Santo Domingo, cerca de la planta de tratamiento de la empresa Hidroandes que es la que procesa y surte de agua a gran parte del Estado Barinas.

En fecha 10 de febrero de 2005, solicitó ante el Tribunal 6° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de Estado Barinas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente, la paralización total de las actividades operativas de la empresa Edima, C.A, representada por el ciudadano Elio Mercaccio Bagaglia, hasta tanto se corrigieran las graves afectaciones generadas al ecosistema; se diera cumplimiento a las normas que rigen la materia y se permitiera culminar con las investigaciones que adelanta el Ministerio Público; todo lo cual fue acordado en fecha 11 de febrero de 2005 por el tribunal de control.

En fecha 13-4-2005 el representante del Ministerio Público consignó escrito de acusación ante la oficina de alguacilazgo, en contra la empresa Edima C.A, por la presunta comisión de los delitos de vertido ilícito; actividades ilícitas en áreas especiales y extracción ilícita de materiales, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, 31 y 58, respectivamente, de la Ley Penal del Ambiente y contra el ciudadano Justo Miguel Guedez, como autor material del delito de facilitador en el delito de vertido ilícito, de acuerdo a lo establecido en los artículo 28 de la mencionada Ley y 84 numeral 3 del Código Penal vigente.

La audiencia preliminar correspondiente aún no se ha llevado a cabo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24  
LPA art:28

LPA art:31  
LPA art:58  
CP art:84-3

DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**  
DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.239.

**259**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA  
Ambiental  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Presunta caza y destrucción en áreas especiales y ecosistemas naturales.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio de la investigación: 3-6-2004.  
Fiscalía comisionada: 5° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.  
Situación actual: En fecha 3-6-2004, el fiscal comisionado presentó ante la oficina de alguacilazgo, escrito de acusación en contra del ciudadano Deivis Jesús Martínez Hernández, por la presunta comisión del delito de caza y destrucción en áreas especiales y ecosistemas naturales, previsto y sancionado en el artículo 59 de la Ley Penal del Ambiente.  
En fecha 24-8-2004, se llevó a cabo la correspondiente audiencia preliminar ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control de la mencionada entidad federal, ocasión en la que el imputado admitió los hechos y solicitó la suspensión condicional del proceso, ofreciendo como condición, entre otras, participar en programas destinados al cuidado y preservación de la fauna como recurso natural y permanecer en un trabajo fijo y estable.  
En razón de lo expuesto y habiéndose constatado durante el período de seis meses, el debido cumplimiento de las condiciones impuestas por el juez de control, en fecha 18 de abril de 2005 se decretó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el ordinal 3° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:59  
COPP art:318-3

DESC **CAZA**  
DESC **ECOSISTEMAS**  
DESC **FAUNA**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.240.

**260**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA  
Ambiental  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Retención de seis (6) gandolas cargadas de combustible Diesel,  
Estado Zulia.**

### FRAGMENTO

“En fecha 20-2-2003 fueron retenidos seis (6) vehículos cargados de combustible en jurisdicción de los Municipios Mara y Páez del Estado Zulia por cuanto no poseían al momento del trasegado legal, la debida permisología por parte de los organismos encargados de fiscalizar estos procedimientos, por lo que fueron detenidos veintiún (21) ciudadanos.

Fecha de inicio de la investigación: 20-2-2003.

Fiscalía comisionada: 28° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 12-3-2004 el fiscal comisionado consignó escrito de acusación ante la oficina de alguacilazgo, por la presunta comisión del delito de transporte ilícito de sustancias peligrosas, previsto en el artículo 83 de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.

En fecha 15-3-2005, se llevó a cabo la correspondiente audiencia preliminar, ocasión en la que los imputados admitieron los hechos y solicitaron la suspensión condicional del proceso, ofreciendo como reparación del daño causado, la adquisición de un vehículo rústico 4x4 a los fines de ser entregado al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales -MARN-, lo cual fue debidamente acordado por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LSMDP art:83

DESC **COMBUSTIBLES**  
DESC **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**  
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**  
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.240.



**261**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA  
Ambiental  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Aprovechamiento ilegal de productos forestales, ocurrido dentro de los linderos de la Finca Agropecuaria Guanayen, ubicada en la vía de San Francisco de Cara, Estado Aragua.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio de la investigación: 29-12-2004.

Fiscales comisionados: Fiscales 6° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional y 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Villa de Cura.

Situación actual: en fecha 10 de abril de 2005, la Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, presentó escrito de acusación en contra de los ciudadanos Héctor Colmenares, Yonar Alberto Andrade, Oscar Gómez, José Cedres y Antonio Ramón García, por la presunta comisión de los delitos de degradación de suelos, topografía y paisaje; destrucción de vegetación en las vertientes y destrucción de la flora o vegetación, previstos y sancionados en los artículos 43, 53 y 58, respectivamente en la Ley Penal del Ambiente, el cual fue distribuido al Juzgado 4° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

Aún no se ha llevado a cabo la audiencia preliminar correspondiente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:43

LPA art:53

LPA art:58

DESC **AMBIENTE**  
DESC **DEFORESTACION**  
DESC **ECOSISTEMAS**  
DESC **ESTADO ARAGUA**  
DESC **RECURSOS FORESTALES**  
DESC **SUELOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.241.

**262**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA  
Ambiental  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Presunto tráfico de combustible. Caño Janaida, Estado Delta Amacuro.**

### FRAGMENTO

“Procedimiento efectuado por funcionarios del Destacamento de Vigilancia Fluvial N° 911 de la Guardia Nacional, donde fueron retenidas dos embarcaciones sin nombre ni matrícula aparcadas a orilla del Caño Janaida, del Municipio Antonio Díaz de ese Estado, portando en su interior noventa y cuatro (94) tambores llenos de presunta gasolina y cincuenta y un (51) tambores vacíos, resultando detenidos en flagrancia tres ciudadanos de nacionalidad guyanesa.

Fecha de inicio de la investigación: 29-5-2005.

Fiscal comisionado: Fiscal 3° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 31-5-2005, se realizó la audiencia de presentación ante el Juzgado 1° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, donde fueron imputados los tres (3) ciudadanos de nacionalidad guyanesa detenidos y en la cual la fiscalía comisionada solicitó medida de privación judicial preventiva de libertad de conformidad con los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual fue acordada en ese mismo acto. En fecha 29-6-2005, la fiscalía comisionada presentó escrito de acusación en contra de los imputados por los delitos de contrabando de combustible y extracción y transporte de sustancias peligrosas, previstos en los artículos 104, literal g de la Ley Orgánica de Aduanas y 83 de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.

En fecha 21-6-2005, se realizó la audiencia preliminar ante el Juzgado 1° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, en la cual fue admitida la acusación presentada por el Ministerio Público. Los imputados admitieron los hechos, siendo sentenciados a dos (2) años y tres (3) meses de prisión y a pagar una multa de ocho millones ochocientos veinte mil bolívares (Bs. 8.820.000,00)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250  
COPP art:251  
LOA art:104-g  
LSMDP art:83

DESC **ACUSACION**  
DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**  
DESC **AMBIENTE**  
DESC **COMBUSTIBLES**

DESC **CONTRABANDO**  
DESC **ESTADO DELTA AMACURO**  
DESC **EXTRANJEROS**  
DESC **FLAGRANCIA**  
DESC **GASOLINA**  
DESC **GUYANA**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.241.

**263**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA  
Ambiental  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Ejercicio de la minería ilegal, sector Caño Cotúa, Estado Amazonas.**

### FRAGMENTO

“Fiscal comisionado: Fiscal 7° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: en fecha 28 de febrero de 2005, la fiscal comisionada recibió precedente del Destacamento de Fronteras N° 94 de la Guardia Nacional con sede en San Fernando de Atabapo, Municipio Atabapo del Estado Amazonas, las actuaciones relacionadas con la presunta comisión de uno de los delitos tipificados en la Ley Penal del Ambiente, en cuyo caso resultaron aprehendidos dos ciudadanos de nacionalidad brasilera y uno de nacionalidad colombiana, de nombres Gregorio Urbano Pinheiro, Valdi Da Silva González y Edubaldo Leite Costa, respectivamente.

En fecha 28 de febrero de 2005, la fiscal comisionada consignó ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, el escrito de presentación de los mencionados detenidos, ocasión en la que solicitó al juzgado de control que se decretara la aprehensión en flagrancia, la aplicación del procedimiento ordinario y la privación judicial preventiva de libertad, por estar incurso en los delitos de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, actividades en áreas especiales o en ecosistemas naturales, y falsa testación ante funcionario público.

En fecha 1 de marzo de 2005 se celebró la audiencia de presentación ante el Juzgado 3° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, el cual acordó lo solicitado.

En fecha 10 abril de 2005, la fiscal comisionada consignó el escrito de acusación respectivo, en contra de los mencionados imputados por estar incurso en la comisión de los delitos de aprovechamiento de cosas provenientes del delito previsto y sancionado en el artículo 472 del Código Penal recientemente derogado y actividades en áreas especiales o en ecosistemas naturales, previsto y sancionado en el artículo 58 de la Ley Penal del Ambiente con el aumento de la penalidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 ejusdem.

Posteriormente, en fecha 4 mayo de 2005 se celebró la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado 3° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial, el cual admitió parcialmente la acusación interpuesta y ordenó la apertura a juicio de los imputados por la presunta comisión del delito de actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales, previsto y sancionado en el artículo 58 de la Ley Penal del Ambiente. Asimismo, el juez en su decisión decretó de conformidad con el ordinal 1° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, el sobreseimiento de la causa con relación al delito de falsa testación ante funcionario público, previsto y sancionado en el artículo 321 del Código Penal seguida al ciudadano Valdi Dasilva Goncalvez.

Igualmente, acordó mantener las medidas de privación judicial preventiva de libertad dictadas por ese juzgado en fecha 1 de marzo de 2005.

En fecha 26 julio de 2005 se constituyó el Juzgado 2° de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, a los fines de dar inicio a la audiencia oral y pública correspondiente, la cual fue suspendida y continuada el día 27 de julio de 2005, ocasión en la que el juzgado emitió la siguiente decisión:

Primero: Condenó a los imputados a cumplir la pena de cuatro (4) meses y quince (15) días de prisión, por la comisión del delito de actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales, previsto y sancionado en el artículo 58 de la Ley Penal del Ambiente con el aumento de la mitad de la pena establecida en el artículo 13 ejusdem, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 74 ordinal 4° del Código Penal. Igualmente, se les sentenció a cumplir las penas accesorias previstas en el artículo 16 del Código Penal y absolvió al ciudadano Gregorio Urbano Pinheiro, de la comisión del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:16
CP	art:37
CP	art:74-4
CP	art:321
CP	art:472
COPP	art:318-1
LPA	art:13
LPA	art:58

DESC	<b>ACUSACION</b>
DESC	<b>APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO</b>
DESC	<b>BRASIL</b>
DESC	<b>COLOMBIA</b>
DESC	<b>ECOSISTEMAS</b>
DESC	<b>ESTADO AMAZONAS</b>
DESC	<b>EXTRANJEROS</b>
DESC	<b>FALSA ATESTACION</b>
DESC	<b>FLAGRANCIA</b>
DESC	<b>MINAS</b>
DESC	<b>PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.243-244.

**264**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA  
Ambiental  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Bote de basura y escombros en terreno ubicado en el Km. 4 de la  
carretera que conduce a la Parroquia El Junquito, Municipio  
Libertador del Distrito Capital.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio de la investigación: 22-3-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 1° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.

Situación actual: El 27 de enero de 2005, la fiscal comisionada consignó formal escrito de acusación en contra del ciudadano Dámaso Alfredo Méndez Acosta, por la comisión del delito de actividades y objetos degradantes y segundo aparte del tipo penal relativo a la degradación de suelos, topografía y paisaje, previstos y sancionados en los artículos 42 y 43 respectivamente, de la Ley Penal del Ambiente.

En fecha 14 de julio de 2005 el Juzgado 52° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, sentencia al ciudadano Dámaso Alfredo Méndez Acosta, a cumplir un (1) año, veintidós (22) días y doce (12) horas de prisión y a cancelar una multa de ciento cincuenta mil bolívares (Bs.150.000)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:42

LPA art:43

DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**

DESC **DESECHOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.244.

**265**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA  
Ambiental  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Presuntos ilícitos ambientales ocurridos en el Fundo conocido como Fin de Mundo, ubicado en el sector San Vicente del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre, relacionados con la supuesta explotación ilegal de madera y a la construcción de una vía de penetración sin los debidos permisos.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio de la investigación: 22-12-2002.  
Fiscal comisionado: Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con Competencia en Defensa Ambiental.  
En fecha 13-2-2003, la fiscalía comisionada imputa al ciudadano Luis Omar Flores por los delitos de cambio de flujo y sedimentación y degradación de suelos, topografía y paisaje, previstos y sancionados en los artículos 30 y 43 de la Ley Penal del Ambiente.  
En fecha 28-1-2004, el imputado interpone un recurso de amparo constitucional, solicitando entre otros, la entrega de los productos forestales retenidos durante el procedimiento, el cual es declarado sin lugar por el Juzgado Primero de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre en fecha 2-2-2004.  
En fecha 31-8-2004, la fiscalía comisionada presenta escrito de acusación ante el Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre.  
Situación Actual: En fecha 21-6-2005, se realiza la audiencia preliminar ante el Juzgado 2° de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en la cual el imputado admitió los hechos y se decretó la suspensión condicional del proceso, para lo cual se impusieron las siguientes condiciones: presentación cada treinta (30) días por ante la Unidad Técnica de Apoyo al Sistema Penitenciario del Circuito Judicial del Estado Sucre, reparar el daño repoblando con dos mil (2000) árboles de la especie forestal cedro, realizar el saneamiento de los cauces afectados y donar árboles vivos a los gremios agrícolas presentes en la zona, todo lo cual será vigilado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:30  
LPA art:43

DESC **DAÑOS Y PERJUICIOS**  
DESC **DEFORESTACION**  
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**  
DESC **ECOSISTEMAS**  
DESC **ESTADO SUCRE**  
DESC **MUNICIPIOS**  
DESC **RECURSOS FORESTALES**  
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.245-246.

**266**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA  
Ambiental  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Extracción de materiales no metálicos en la zona protectora del Río  
Palmar, ubicado en el Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio de investigación: 20-6-2002  
Fiscal comisionado: Fiscal 28° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con Competencia en Defensa Ambiental.  
Situación actual: en fecha 31 de agosto de 2004, el fiscal comisionado consignó ante la Oficina del Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, el escrito de acusación en contra de los imputados en el presente caso, por la presunta comisión de los delitos de extracción ilícita de materiales y degradación de suelos, topografía y paisaje, previstos y sancionados en los artículos 31 y 43, respectivamente de la Ley Penal del Ambiente.  
En fecha 27 de septiembre de 2005, se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, ocasión en la que se admitió totalmente la acusación fiscal y los imputados admitieron los hechos, solicitando en consecuencia la suspensión condicional del proceso, en virtud de lo cual se les impuso entre otras obligaciones: la entrega material a la Dirección Estatal Ambiental del Estado Zulia del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales -MARN- de diez (10) nuevos equipos de computación, y depositar la cantidad de cien mil bolívares (Bs.100.000,00) a nombre del Servicio Autónomo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales -SAMAR- en un lapso de noventa (90) días”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:31  
LPA art:43

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**  
DESC **ESTADO ZULIA**  
DESC **MINERALES**  
DESC **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**  
DESC **MUNICIPIOS**  
DESC **SUELOS**  
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.246.



**267**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA  
Ambiental  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Aprovechamiento ilegal de productos forestales, ocurrido dentro de los linderos de la Finca Agropecuaria Guanayen, ubicada en la vía de San Francisco de Cara, Estado Aragua.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio de la investigación: 29 de diciembre de 2004.

Fiscales comisionados: Fiscales 6° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional y 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Villa de Cura.

Situación actual: En fecha 10 de abril de 2005, la Fiscalía 14 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, presentó escrito de acusación en contra de los ciudadanos Héctor Colmenares, Yonar Alberto Andrade, Oscar Gómez, José Cedres y Antonio Ramón García, por la presunta comisión de los delitos de degradación de suelos, topografía y paisaje; destrucción de vegetación en las vertientes y Destrucción de la flora o vegetación, previstos y sancionados en los artículos 43, 53 y 58, respectivamente en la Ley Penal del Ambiente, el cual fue distribuido al Juzgado 4° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

En fecha 11 de noviembre de 2005, se celebró la correspondiente audiencia preliminar, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, ocasión en la que los imputados admitieron los hechos y solicitaron en consecuencia la suspensión condicional del proceso, en virtud de lo cual se les impuso la obligación de presentar ochocientas (800) especies entre Amapates, Robles o Cedros, con un tamaño comprendido entre 0,80 cm a 01 metro de altura, los cuales serán entregados a la Dirección Estatal Ambiental del Estado Aragua del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales -MARN-; así como la entrega de quinientos (50) árboles frutales a la Finca Agropecuaria Guanayen ubicada en esa Jurisdicción”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art: 43  
LPA art:53  
LPA art:58

DESC **DEFORESTACION**  
DESC **ESTADO ARAGUA**  
DESC **FORESTACION**  
DESC **RECURSOS FORESTALES**  
DESC **SUELOS**  
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.247.

**268**

TDOC

Oficio

REMI

Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito Ambiental

DEST

/sin destinatario/

UBIC

Ministerio Público MP N° 127-DDIADA-05-6869

FECHA:20050125

TITL

**En virtud de la problemática que se presentare en las distintas fiscalías del Ministerio Público con ocasión a la representación que pueden ejercer los Procuradores Agrarios, la Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental, luego de la opinión emitida por la Dirección de Consultoría Jurídica, libró comunicación dirigida al Presidente de la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional relacionada con la intervención de los citados funcionarios en las causas penales ambientales en donde figuren involucrados campesinos o beneficiarios del Decreto con Fuerza de Ley de Tierra y Desarrollo Agrario.**

**Los Procuradores Agrarios están facultados para ejercer la defensa del campesino e interponer demandas, sólo dentro del marco de la jurisdicción ordinaria agraria y la contencioso administrativa en materia agraria; sin embargo no están legitimados para intervenir como parte en el proceso penal, ya que en estos casos el Estado cuenta con las defensorías públicas.**

#### **FRAGMENTO**

“En tal sentido el mencionado órgano consultor emitió opinión correspondiente en fecha 11 de enero de 2005, de la que en términos generales se concluye, que los Procuradores Agrarios están facultados para ejercer la defensa del campesino e interponer demandas, sólo dentro del marco de la jurisdicción ordinaria agraria y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa en materia agraria, tal como se desprende del contexto del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, el cual regula no sólo la materia sustantiva agraria sino también la concerniente a la parte procesal, concretamente en su Título V, intitulado De la Jurisdicción Especial Agraria, constituida con el objeto de resolver, entre otros particulares, los recursos que se intenten contra cualquier acto administrativo agrario; los asuntos contencioso administrativos; las demandas contra Entes Estatales Agrarios, así como las controversias que se originen entre particulares con ocasión de las actividades agrarias.

No obstante, no están legitimados de forma alguna para intervenir como parte en el proceso penal, ya que en estos casos el Estado cuenta con las Defensorías Públicas dado que en este ámbito el Estado creó el sistema de Defensoría Pública (Defensoría Penal) tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico vigente...”.

DESC

**DEFENSORIA PUBLICA**

DESC

**JURISDICCION AGRARIA**

DESC

**PROCURADORES AGRARIOS**

DESC

**PROCURADURIA AGRARIA NACIONAL**

FUEN

Venezuela Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2005, T.II., p.248.

**269**

TDOC Oficio  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA Ambiental  
DEST Fiscales del Ministerio Público con Competencia en FMPCMDA Materia de Defensa Ambiental  
UBIC Ministerio Público MP N° DDIADA-04-339-13244 FECHA:20050221  
TITL **Modo de proceder cuando los órganos de investigación penal, coloquen a disposición de los Fiscales del Ministerio Público productos o recursos naturales.**

**Una vez realizadas las experticias correspondientes, el fiscal del Ministerio Público debe colocar a la orden del órgano administrativo competente en la materia, sin ningún tipo de retardo injustificado, los recursos forestales perecederos o aquellas sustancias, materiales o desechos peligrosos que hayan sido retenidos con ocasión de una investigación penal, con el objeto que tales entes dispongan de los mismos para evitar su deterioro e inicien los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes.**

#### **FRAGMENTO**

“En tal sentido, es oportuno acotar en lo que respecta a los fiscales del Ministerio Público, que cuando las autoridades u órganos de policías pongan a su disposición unidades automotores, terrestres o marítimas, contentivas de sustancias, materiales o desechos peligrosos por estar presuntamente incurso en violación a las disposiciones contenidas en la Ley especial que regula la materia, estos deberán sin menoscabo del cumplimiento o realización de las actuaciones relacionadas con la fijación de evidencias que sustentaran posteriormente los elementos o pruebas del proceso, notificar al órgano competente.

Dicha notificación debe hacerse por una parte al ente de la administración que corresponda conocer sobre el procesamiento, almacenamiento, transporte o comercialización del producto retenido (Ministerio de Energía y Petróleo), como guardador y responsable de tomar las medidas de seguridad urgentes y necesarias, y por la otra al ente competente para la vigilancia y control en la adecuación técnica de estas unidades (Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales) con el objeto que este inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Igualmente es pertinente aclarar, que cuando, la propiedad del producto o la unidad automotriz es indubitable y de carácter privado, es pertinente notificar a los entes del poder público antes referidos, para la entrega del (os) producto (s) en cuestión, por cuanto las mismas son actividades reguladas por ley especial, esto sin menoscabo de las disposiciones contenidas en los artículos 311 y 320 consagradas en el Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:311

COPP art:320

DESC **EVIDENCIAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **RECURSOS FORESTALES**  
DESC **RECURSOS NATURALES**  
DESC **SUSTANCIAS PELIGROSAS**  
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.248-249.

**270**

TDOC Oficio  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA Ambiental  
DEST Director General de Vigilancia y Control Ambiental del DGVCAMARN Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales  
UBIC Ministerio Público MP N° DGA-007-DDIADA-433-05- FECHA:20050311 19361  
TITL **Es necesario revisar y fortalecer los sistemas de control y vigilancia implementados por las autoridades o cuerpos de seguridad del Estado en la zona sur del país, ya que éstos son los llamados a evitar que se produzcan mayores daños degradantes al ambiente, al igual que otro tipo de ilícitos penales ordinarios, generados como consecuencia del ejercicio de la minería ilegal, siendo que con la sola actuación legal del Ministerio Público no es suficiente para afrontar efectivamente dicha problemática.**

#### **FRAGMENTO**

“Luego de saludarle, me dirijo a usted en la oportunidad de hacer de su conocimiento que con motivo de una investigación penal ambiental que adelanta el Abog. Tomás Bassanet, Fiscal 12 del Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial del Estado Bolívar con Competencia en Defensa Ambiental, con sede en Santa Elena de Uairén, en fecha 21 de septiembre de 2004, funcionarios adscritos al Área Administrativa N° 07 de ese Ministerio ubicada en la población de Upata, realizaron una inspección en el sector aurífero de Guariche localizado al sur de El Manteco, a los fines de constatar lo relacionado con la degradación, alteración, deterioro, contaminación y demás acciones susceptibles de causar daños a los suelos, topografía y el paisaje en la zona, ocasión en la que se censó a treinta y cinco (35) personas ejerciendo la minería ilegal de carácter artesanal. Sin embargo, recientemente se supo que el sector en cuestión fue ocupado indebidamente por unas quinientas (500) personas aproximadamente, entre las que se encuentran un gran número de extranjeros indocumentados; quienes de manera alarmante y vulnerando los sistemas y operativos de resguardo ambiental y seguridad pública implementados por la Guardia Nacional, no sólo ejercen la minería ilegal utilizando equipos hidráulicos, que producen graves daños ambientales, sino que también incurrir en otro tipo de delitos comunes. Ante esta grave situación, es pertinente destacar que si bien es cierto que el Ministerio Público a través de los representantes fiscales destacados en la zona debe intentar las acciones legales correspondientes, con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos planteados y determinar las responsabilidades a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, las mismas resultan evidentemente insuficientes si no se refuerzan y funcionan adecuadamente los controles establecidos por las autoridades o cuerpos de seguridad del Estado, quienes son los llamados a evitar que se generen mayores daños degradantes al ambiente, al igual que otro tipo de ilícitos penales ordinarios como los detectados en el mencionado sector. Ahora bien, siendo que a criterio de este Despacho la problemática descrita

atenta contra la seguridad de la Nación, cuyas políticas compete diseñar, aplicar y ejecutar al Poder Ejecutivo Nacional, es por lo que se somete a su debida consideración la posibilidad que por conducto de ese Ministerio, como órgano rector a Nivel Nacional en lo referente a la conservación, defensa, manejo, aprovechamiento y uso racional y sostenible de los recursos naturales, productos forestales y de la diversidad biológica, se convoque e inste a los distintos organismos involucrados en la materia, tales como la Guardia Nacional, Ministerio de Energía y Petróleo, Ministerio de Industrias Básicas y Minería, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior y Justicia, Defensoría del Pueblo, entre otros, para que con la urgencia requerida se aborde de manera conjunta y coordinada el tema en cuestión con el objeto de lograr los acuerdos necesarios que conlleven a revisar y reforzar los sistemas de seguridad en la zona, habida cuenta que con la sola actuación legal del Ministerio Público no se logrará solventar efectivamente la situación planteada... “.

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**  
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
DESC **ECOSISTEMAS**  
DESC **ESTADO BOLIVAR**  
DESC **EXTRANJEROS**  
DESC **FRONTERAS**  
DESC **MINAS**  
DESC **MINISTERIO DE INDUSTRIAS BASICAS Y MINERIA**  
DESC **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA**  
DESC **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **RECURSOS NATURALES**  
DESC **SEGURIDAD Y DEFENSA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.249-250.

**271**

TDOC Oficio  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA Ambiental  
DEST Director de Guardería del Ambiente de los Recursos Naturales de la Comandancia General de la Guardia Nacional DGARNCGGN  
UBIC Ministerio Público MP N° 940-DDIADA-05-30881 FECHA:20050422  
TITL **Manual de Procedimientos Operativos de Guardería Forestal de Suelos y Aguas, utilizado por las unidades operativas de ese Componente, en cumplimiento del Servicio de Guardería del Ambiente y de los Recursos Naturales.**  
**La Guardia Nacional -GN-, al momento de elaborar sus actas policiales, debe diferenciar cuándo actúa como órgano administrativo en funciones de Guardería Ambiental, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Guardería Ambiental vigente y cuándo interviene como órgano de investigaciones penales, por requerimiento del fiscal del Ministerio Público, ello a los fines de evitar confusiones que incidan desfavorablemente en el desarrollo de las investigaciones penales.**

#### **FRAGMENTO**

“En tal sentido, agradezco su valiosa atención al habernos facilitado el mencionado instrumento, el cual sin duda alguna representa una excelente iniciativa que contribuirá al mejoramiento y optimización de la labor que a diario desempeña la Guardia Nacional en torno a las acciones y procedimientos relacionados con la comisión de ilícitos ambientales.

No obstante, una vez revisado y analizado el contenido del referido manual, y en virtud del principio constitucional de colaboración entre los poderes, es por lo que nos permitimos muy respetuosamente formularle algunas observaciones de suma importancia para el Ministerio Público, con respecto a los formatos de Actas, insertas en las páginas 32 (Acta Policial), 33 (Acta de Retención), 34 (Acta de Depósito) y 35 (Acta de Paralización Preventiva), respectivamente, de la citada herramienta, ya que de ellas dependerá el resultado satisfactorio que se produzca tanto en el procedimiento administrativo sancionatorio que en tal sentido inicie el ente administrativo competente en la materia, como lo es el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales; así como en la investigación penal que eventualmente instruya el Ministerio Público cuando se trate de delitos penales ambientales.

Al respecto, este Despacho observa en primer lugar que de la redacción de los modelos de Actas en cuestión, pareciera no estar del todo claro cuándo actúa la Guardia Nacional en un procedimiento determinado, como órgano administrativo en funciones de Guardería Ambiental, en sujeción a lo previsto en el Decreto N° 1221 del 2 de noviembre de 1990 contentivo del Reglamento de Guardería Ambiental, o cuándo interviene como órgano de investigaciones penales, previo requerimiento del fiscal del Ministerio Público de acuerdo a lo establecido en el

Código Orgánico Procesal Penal y en la 'Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas', al haberse ordenado el inicio de la investigación penal correspondiente.

Sobre este particular, es importante señalar que los funcionarios de la Guardia Nacional deben estar en capacidad de diferenciar los dos tipos de situaciones y en base a ello elaborar las Actas respectivas, cumpliendo las formalidades y requisitos exigidos para que las mismas surtan los efectos legales requeridos y en esa medida evitar confusiones que, en el caso del Ministerio Público, conlleven a solicitar ante el órgano jurisdiccional competente la nulidad de tales actuaciones, ya que de lo contrario se estaría permitiendo la instrucción de una investigación penal ambiental iniciada con deficiencias, lo cual repercutiría desfavorablemente en las resultas de las mismas.

Por otra parte, en cuanto al formato del Acta de Paralización Preventiva, es necesario igualmente aclarar que el fiscal del Ministerio Público no ordena la paralización de ningún tipo de actividad, dado que en virtud del Principio de Control Judicial establecido en el artículo 282 del Código Orgánico Procesal Penal y de acuerdo a lo previsto específicamente en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente, únicamente el juez, de oficio, a solicitud del Ministerio Público o del órgano administrativo denunciante, es el que puede adoptar las medidas precautelativas que fuesen necesarias para eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente, a las personas, o evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga, por lo cual se sugiere corregir de manera inmediata tal redacción del citado modelo, con el objeto de evitar que el mismo sea utilizado incorrectamente y genere consecuencias indeseadas.

Situación distinta es la de la Guardia Nacional cuando actúa como órgano administrativo en funciones de Guardería Ambiental, dado que el Reglamento de Guardería Ambiental, sí les otorga la facultad de adoptar directamente las medidas pertinentes ante la presencia o constatación de cualquier actividad realizada sin las autorizaciones o aprobaciones exigidas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Es por ello, que resultaría importante diseñar y programar un conjunto de talleres o actividades de intercambio con los distintos organismos del Estado con competencia en la Defensa Ambiental, en las que el Ministerio Público como director del proceso penal, ofrezca a los órganos de investigaciones penales una serie de herramientas que les permitan realizar sus actuaciones iniciales ajustadas a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal y así garantizar que las mismas sean apreciadas debidamente por el representante fiscal al momento de ejercer las acciones legales pertinentes, así como por el tribunal competente.

Por lo antes expuesto, mucho sabré agradecer tomar en cuenta los referidos señalamientos, y hacerlos extensivos al personal que conforma el Despacho a su cargo, lo cual contribuirá en la consecución de las metas y objetivos que en común tenemos encomendados, para la conservación, preservación y mejoramiento del ambiente...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:282  
LPA art:24

DESC **ACTA POLICIAL**



DESC **FUERZA ARMADA**  
DESC **GUARDERIA AMBIENTAL**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **RECURSOS ECOLOGICOS**  
DESC **RECURSOS NATURALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.251-252.

**272**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Comandante General de la Guardia Nacional

Ministerio Público MP N° DGA-DDIADA-04-485-35066

FGR

CGGN

FECHA:20050504

**Los distintos componentes de la Fuerza Armada Nacional -FAN- deben llevar a cabo sus procedimientos, en estricto cumplimiento a la normativa legal vigente, a los fines de garantizar las resultas de las investigaciones penales que en tal sentido inicien los fiscales del Ministerio Público en materia de defensa ambiental.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° CG-1201 de fecha 2 de marzo de 2005, mediante el cual remite copia fotostática de la Nota Informativa N° CR-9-EM-DO-0525 de fecha 17 de febrero del presente año, elaborada por el Comando Regional N° 9, con sede en Puerto Ayacucho, Estado Amazonas, con relación a los resultados obtenidos a través de la Operación Yapacana ‘Lucha Contra La Minería Ilegal’, procedimiento en el cual fueron detenidos treinta y dos (32) ciudadanos de diferentes nacionalidades, quienes fueron puestos a la orden de la Fiscalía 7° del Ministerio Público de la referida Circunscripción con competencia en Defensa Ambiental y dejados en libertad por el Juzgado Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas.

Al respecto le comunico que una vez analizada cuidadosamente la información suministrada, este Despacho observa con preocupación que en las actas instruidas por los funcionarios de la Guardia Nacional ciertamente no se determinaron los elementos que permitieran concluir que los ciudadanos detenidos se encontraban cometiendo algún delito penal ambiental, que justificase la aprehensión en flagrancia conforme con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, durante los procedimientos efectuados donde resultan detenidos estos ciudadanos, se evidencian algunas incorrecciones desde el punto de vista jurídico relacionadas con:

- 1.- El incumplimiento de los lapsos referidos a la notificación, por parte de ese Cuerpo al Ministerio Público.
- 2.- El no haber impuesto a los imputados de sus derechos.
- 3.- La presunción a priori de la comisión de un hecho punible, sin tener elementos de convicción suficientes.
- 4.- La detención de unos ciudadanos incumpliendo requisitos legales, cuya ausencia impiden la calificación de flagrancia, por consiguiente la aprehensión debió haber sido con una orden judicial en todo caso.

Todos estos elementos, fueron tomados en consideración por la Fiscalía 7° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas con competencia en materia de Defensa Ambiental, quien actuando de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solicitó una medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, tratando así de subsanar los errores cometidos durante el procedimiento de aprehensión y no siendo posible otra

actuación procesal.

En atención a lo anterior, y en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas el Ministerio Público en la investigación penal, es pertinente enfatizar que la Guardia Nacional como órgano de policía le es encomendada la función de investigar y hacer constar la perpetración del hecho punible, con señalamiento de las circunstancias que puedan influir en su calificación, sin duda alguna que para dar cumplimiento a estas instrucciones, debe realizar sus funciones dentro del marco legal que le sirve de base para cumplir las inherentes a su desempeño como órgano de investigación, a los fines que las actuaciones practicadas no resulten infructuosas; evitando de esa manera el vano esfuerzo humano y material.

Por otra parte, es oportuno resaltar que dicha tarea de investigación es un trabajo conjunto que debe realizar ese componente de la Fuerza Armada Nacional bajo la dirección del Ministerio Público, pues es de suma importancia que los insumos o evidencias se obtengan legalmente, para que la representación fiscal pueda lograr su cometido, es decir, la búsqueda de la verdad que es el norte del proceso, y traducir este resultado en la formulación del acto conclusivo correspondiente.

De todo lo anterior podemos concluir, que si el componente de la Fuerza Armada Nacional que usted comanda, da cumplimiento adecuado al marco legal dentro del cual debe fundamentar su actuación, permitirá que el fiscal del Ministerio Público pueda accionar ante el órgano jurisdiccional, con todos los elementos de convicción que permitan demostrar la comisión del hecho punible, todo esto respetando los principios que rigen el proceso penal y los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, logrando así cumplir uno de los objetivos supremos del Estado de Derecho, cual es garantizar la oportuna y adecuada administración de justicia, siendo pertinente expresarle la disposición del Ministerio Público en brindarle el apoyo necesario para la formación y fortalecimiento de los miembros de ese Cuerpo en cuanto a la instrucción y sustanciación del proceso Penal Ambiental.

Finalmente, es propicia la ocasión para reiterarle el compromiso institucional de proseguir de manera coordinada el trabajo de investigación, dirigido al logro de una justicia efectiva y oportuna.

Sin otro particular al cual hacer referencia y en la seguridad de fortalecer los lazos interinstitucionales, le saluda”.

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FLAGRANCIA**  
DESC **FUERZA ARMADA**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MINAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.253-254.

**273**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales MARN  
UBIC Ministerio Público MP N° DGA-046-DDIADA-1158-05- FECHA:20050508  
39334

TITL **Es necesario que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales -MARN- agilice el proceso de certificación de las plantas de distribución de combustible ubicadas en el Estado Zulia, en particular la de Bajo Grande, con el objeto de permitir el trasiego del producto que los fiscales del Ministerio Público colocan a la disposición del Ministerio de Energía y Petróleo -MEP-, en virtud de las investigaciones penales iniciadas con ocasión del tráfico ilegal de combustible en esa entidad federal.**

### FRAGMENTO

“Luego de saludarle, me dirijo a usted en la oportunidad de hacer de su conocimiento que con motivo de una serie de investigaciones penales que adelantan los fiscales del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, relacionadas con el tráfico ilegal de combustible ocurrido en esa Entidad Federal durante los años 2003, 2004 y 2005, el Ministerio Público ha colocado una gran cantidad del producto retenido a la orden del Ministerio de Energía y Petróleo, con el objeto que dicho organismo efectúe el trasiego del mismo en condiciones ambientalmente seguras para evitar su deterioro, con la condición que una vez que se produzcan las sentencias definitivamente firmes en las causas penales en cuestión, se presente el producto trasegado o su equivalente en dinero, con la finalidad de garantizar las resultas de los juicios.

No obstante, los funcionarios del Ministerio de Energía y Petróleo de la mencionada Entidad Federal, han manifestado que las plantas de distribución del Estado Zulia, en particular la de Bajo Grande, carecen del Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente -RASDA- y de la Autorización como Manejador de Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, por lo cual no se ha podido llevar acabo los trasiegos respectivos.

Ante esta situación, la Abog. Josefa Camargo, Fiscal 40 del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional adscrita a la Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental de esta Institución, ha celebrado en la sede de su Despacho diversas reuniones con representantes de los organismos competentes en la materia, en las que se planteó la necesidad que Petróleos de Venezuela, Sociedad Anónima -PDVSA- solicitara la certificación de sus instalaciones y obtuviera los permisos correspondientes, a fin que el Ministerio de Energía y Petróleo, pudiera realizar el trasegado del combustible puesto a su orden; sin embargo tal documentación aún no ha sido expedida.

Por lo antes expuesto, y con el propósito de lograr una pronta solución a la problemática descrita, es por lo que se ha estimado pertinente solicitar su muy valiosa colaboración e intervención a los fines que ese Despacho a su cargo, con la urgencia que el caso amerita, estudie la posibilidad de agilizar los trámites para el otorgamiento de la permisología ambiental requerida, en particular al muelle de

Bajo Grande, con el objeto de permitir que se haga efectivo el trasiego del combustible retenido, el cual se incrementa cada día más y representa un grave peligro para el ambiente y la salud de los habitantes de la zona.

Al agradecer de antemano su colaboración e intervención, le reitero nuestra plena disposición de cooperar con su Despacho, en todo aquello que involucre la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de vida”.

DESC **COMBUSTIBLES**  
DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**  
DESC **CONTRABANDO**  
DESC **ESTADO ZULIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MINISTERIO DE ENERGIA Y PETROLEO**  
DESC **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**  
DESC **SUSTANCIAS PELIGROSAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.255-256.

**274**

TDOC Oficio  
REMI Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA Ambiental  
DEST Fiscales del Ministerio Público con Competencia en FMPCMDA Materia de Defensa Ambiental  
UBIC Ministerio Público MP N° 1237-DDIADA-06-41019 FECHA:20050523  
TITL **El fiscal del Ministerio Público con competencia en Defensa Ambiental, al tener conocimiento de la presunta comisión de un ilícito ambiental, debe ordenar el inicio de la investigación correspondiente para lograr el esclarecimiento de tales hechos, así como de los delitos de otra naturaleza que se encuentren íntimamente vinculados con éste -delitos conexos- ello a los fines de preservar y garantizar los principios de unidad e indivisibilidad que rigen la institución.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de instruirlo en el sentido, que cuando esa representación fiscal tenga conocimiento de un presunto ilícito ambiental, en el que concurren conductas enmarcadas en una normativa legal distinta a la que regula esta materia especial, pero que por su concomitancia pudieran ser considerados delitos conexos o hechos concurrentes, presentándose un concurso de delitos; deberá sin pérdida de tiempo ordenar el inicio de la investigación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, por todos los ilícitos íntimamente vinculados con el ambiental, y realizar simultáneamente todas las actuaciones necesarias, tendentes al esclarecimiento de los hechos, determinación de los responsables y partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos que pudieran guardar relación con la averiguación en cuestión.

Cuando se presenten situaciones como las aquí planteadas, deberá hacerlas del conocimiento de esta Dirección, para que de estimarse pertinente, se requiera el apoyo de otro fiscal adscrito a otra dependencia, que coadyuve en la investigación, todo ello con la finalidad de mantener el principio de Unidad e Indivisibilidad del Ministerio Público, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica que rige nuestro funcionamiento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:283

DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**  
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**  
DESC **EVIDENCIAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **INDIVISIBILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **UNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.256.

**275**

TDOC

Oficio

REMI

Dirección Integral de Defensa del Ambiente y Delito DIDADA  
Ambiental

DEST

Presidente del Instituto Nacional de Tierras

PINT

UBIC

Ministerio Público MP N° 1265-DDIADA-03-41481

FECHA:20050525

TITL

**El fiscal del Ministerio Público en materia de defensa ambiental, tiene la facultad de solicitar al juez de control que se decreten las medidas judiciales cautelares pertinentes en los casos de ilícitos de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Penal del Ambiente; sin embargo, dentro de sus atribuciones legales no se contempla la posibilidad de amparar medidas preventivas adoptadas por órganos administrativos.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a sus comunicación N° 323 de fecha 5-4-2005, la cual dirigiera al ciudadano Fiscal General de la República para informar de las medidas cautelares administrativas decretadas por ese organismo a su cargo, sobre los terrenos que conforman el Hato Los Cocos, ubicado entre los Municipios Achaguas y Muñoz del Estado Apure, de conformidad con los artículos 127, 128, 305 y 306 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conjuntamente con los artículos 15, 16, 18 y los numerales 1 al 4 del artículo 19 del Reglamento Parcial N° 1 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, según Decreto N° 3.463 publicado en Gaceta Oficial N° 38.126 de fecha 14-2-2005. Asimismo, insta al Ministerio Público a garantizar el estricto cumplimiento de dichas medidas cautelares.

En atención a ello, esta Dirección muy respetuosamente considera oportuno realizar las siguientes observaciones:

El Ministerio Público es una institución autónoma e independiente de los demás órganos de Poder Público y sus funciones deben estar desarrolladas con estricta sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. En este sentido, tiene atribuciones dadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, correspondiéndole principalmente ejercer en nombre del Estado la ‘acción penal’, así como ordenar y dirigir la ‘investigación penal’ de la perpetración de los hechos punibles.

Asimismo, durante el desarrollo del proceso penal el fiscal del Ministerio Público, tiene la facultad de ‘solicitar’ al juez de control que dicte medidas cautelares que considere pertinentes y en el caso específico de los delitos ambientales, también puede ‘solicitar’ la aplicación de medidas precautelativas en cualquier estado y grado del proceso, de conformidad con lo establecido en la Ley Penal del Ambiente. Ello implica, que es el órgano jurisdiccional quien acuerda o no medidas de esta naturaleza, en una investigación penal y es al juez a quien le corresponde garantizar la aplicación de las mismas, de acuerdo a lo señalado en el Código Orgánico Procesal Penal.

La distinción anterior, se efectúa con la finalidad de exponerle que el Ministerio Público, no tiene dentro de sus atribuciones el garantizar medidas cautelares de

índole administrativas, puesto que en ese caso se estaría usurpando competencias que corresponden a otro ente de la Administración Pública.

Sin embargo, es apropiado señalar que en materia ambiental, de acuerdo a la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, es al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales a quien le corresponde, entre otras atribuciones, la regulación, formulación y seguimiento de las políticas ambientales del Estado venezolano, así como la evaluación, vigilancia y control de las actividades que se ejecuten en todo el territorio nacional, capaces de degradar el ambiente. En este sentido, en cumplimiento de tales atribuciones es el órgano llamado a establecer sanciones y 'medidas preventivas para evitar la contaminación del ambiente', según lo estipulado en la vigente Ley Orgánica del Ambiente".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:127

CRBV art:128

CRBV art:305

CRBV art:306

RPLTDA N° 1-art:15

RPLTDA N° 1-art:16

RPLTDA N° 1-art:18

RPLTDA N° 1-art:19-1

RPLTDA N° 1-art:19-2

RPLTDA N° 1-art:19-3

RPLTDA N° 1-art:19-4

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**

DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**

DESC **ESTADO APURE**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

DESC **MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

DESC **RENOVABLES**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.257-258.



**276**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Presidente del Tribunal Supremo de Justicia PTSJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DGA-075-DDIADA-1982-03- FECHA:20050816  
065773  
TITL

**Es necesario que la máxima instancia del Poder Judicial, estudie la posibilidad de crear y/o incrementar el número de Tribunal en las zonas fronterizas del país, específicamente en los Estados Apure, Amazonas, Delta Amacuro y el Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, con el objeto de atender de manera más oportuna y eficaz los delitos ambientales y de otra naturaleza cometidos en esas regiones y garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso en las investigaciones penales que a tales efectos se inicien.**

### FRAGMENTO

“Luego de saludarle, me dirijo a usted en la oportunidad de hacer de su conocimiento la situación que se presenta en algunas zonas del país, donde no es suficiente la presencia de los funcionarios de la Fuerza Armada Nacional y del Ministerio Público, sino que es necesaria la figura del Poder Judicial para poder atender de manera oportuna y eficaz los hechos delictivos que allí se originan.

En tal sentido, es importante manifestarle que en Santa Elena de Uairén en el Estado Bolívar, el Ministerio Público está adelantando investigaciones para atacar la problemática de minería ilegal que afecta a amplios sectores de esa entidad fronteriza y cuando resultan ciudadanos aprehendidos en flagrancia, existe una gran dificultad para trasladarlos y cumplir con el lapso legal de presentación, por cuanto el Segundo Circuito Judicial ubicado en la ciudad de Puerto Ordaz está aproximadamente a diez horas por vía terrestre, lo que incide negativamente en dichas investigaciones, donde hay que actuar de acuerdo a la Constitución y las leyes, para garantizar el debido proceso y demás derechos ciudadanos.

Por otra parte, le señalo que en fecha 19-7-2005 el General de División (Ej) Wilhen Becerra, Comandante del Teatro de Operaciones N° 5 del Estado Bolívar, en reunión sostenida con el Director de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental de esta Institución Abogado Sander Chanto, solicitó al Ministerio Público la colaboración para plantear ante el Poder Judicial esta realidad, a fin de lograr la creación de Tribunales en otras poblaciones del Estado Bolívar no sólo como Santa Elena de Uairén, sino en Tumeremo y Barrancas del Orinoco.

Igual situación ocurre en los Estados Apure, Amazonas y Delta Amacuro, donde hay poblaciones que reclaman la existencia de jueces, o que se aumente el número de ellos en los Circuitos que actualmente están establecidos.

Cabe resaltar, que en virtud de varias reuniones efectuadas por el Ministerio Público y el Teatro de Operaciones N° 5 para tratar la grave problemática de minería ilegal, se coordinó todo lo conducente para que en fecha 2-8-2005 se constituyera en la población de Santa Elena de Uairén, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, con competencia territorial en todo el Estado, con ocasión a la

solicitud de medidas judiciales precautelativas efectuada por la Fiscalía 12° del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con Competencia en Materia de Defensa Ambiental, las cuales fueron decretadas casi en su totalidad por el referido juzgado en esa misma fecha y destinadas principalmente a la prohibición de la actividad minera en las márgenes del Río Icabarú, así como a la instalación de balsas, dragas, bombas, motores y en general todos aquellos equipos y materiales destinados a la práctica de la minería ilegal.

Información que le hago llegar, con la finalidad que esa máxima representación del Poder Judicial, tome en consideración estas observaciones y estudie la posibilidad de establecer mecanismos dentro de su competencia, para lograr mayor presencia Jurisdiccional en zonas fronterizas y poblaciones que así lo requieren, para la consecución de los fines comunes en la búsqueda de una oportuna y eficaz aplicación de la justicia”.

DESC **DELITOS ECOLOGICOS**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **ECOSISTEMAS**  
DESC **ESTADO AMAZONAS**  
DESC **ESTADO APURE**  
DESC **ESTADO BOLIVAR**  
DESC **ESTADO DELTA AMACURO**  
DESC **FLAGRANCIA**  
DESC **FRONTERAS**  
DESC **FUERZA ARMADA**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MINAS**  
DESC **PODER JUDICIAL**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.258-259.

**277**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministro de Turismo MT  
UBIC Ministerio Público MP N° DGA-DDIADA-2692-05-80006 FECHA:20050926  
TITL

**Es pertinente que el Ministerio de Turismo, de conformidad con sus atribuciones legales, ejerza el debido control y vigilancia sobre las ocupaciones que se produzcan en las regiones zonificadas para el desarrollo y fomento de actividades turísticas recreacionales, con el propósito de garantizar que las mismas se adecuen a las normas técnicas y los planes de ordenamiento y reglamentos de uso respectivos; o en su defecto ordenar el inicio de los procedimientos administrativos sancionatorios que sean procedentes y notificar de los mismos al Ministerio Público, a los fines del trámite legal correspondiente.**

#### FRAGMENTO

“Luego de saludarle, me dirijo a usted en la oportunidad de manifestarle que a través de la Dirección Estatal Ambiental de Nueva Esparta del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales -MARN-, este Despacho ha tenido conocimiento que en los sectores denominados Playa El Yaque y Playa El Agua y sus áreas adyacentes, ubicados en el Estado Nueva Esparta, los cuales fueron decretados por el Ejecutivo Nacional como Zonas de Interés Turístico, de acuerdo a lo previsto en los Decretos Números 1935 del 2 de julio de 1997 y 2238 del 30 de abril de 1992, respectivamente; se han venido realizando una serie de actividades que implican la ocupación del territorio sin la debida aprobación o autorización que debe otorgar ese Ministerio.

Por lo antes expuesto, y siendo que a ese Despacho le compete la administración y manejo de las referidas Áreas Bajo Régimen de Administración Especial -ABRAE-, según lo establecido en la normativa legal correspondiente, es por lo que le estimo girar las instrucciones a que haya lugar con el objeto que se ejerza el debido control y vigilancia sobre las ocupaciones que se produzcan en las regiones zonificadas para el desarrollo y fomento de actividades turísticas recreacionales, con el propósito de garantizar que las mismas se adecuen a las normas técnicas y Planes de Ordenamiento y Reglamentos de Uso respectivos; o en su defecto ordenar el inicio de los procedimientos administrativos sancionatorios que sean procedentes, los cuales agradezco hacerlos de nuestro conocimiento oportunamente, a los fines del trámite legal pertinente.

Al agradecer de antemano su valiosa atención, le reitero nuestra plena disposición de cooperar con su Despacho, en todo aquello que involucre la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N° 1935  
02-07-1997  
DP N° 2238  
30-04-1992

DESC **AREAS BAJO REGIMEN DE ADMINISTRACION ESPECIAL**  
DESC **ESTADO NUEVA ESPARTA**  
DESC **MINISTERIO DE TURISMO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PLAYAS**  
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
DESC **TURISMO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.260.

**278**

TDOC /sin identificar/  
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Introducción, cultivo y producción de algas marinas exóticas por la Empresa Cultivos y Biotecnología Marina -BIOTECMAR CA-, en el Sector La Uva, Isla de Coche del Estado Nueva Esparta.**

### FRAGMENTO

“Especialistas que han actuado en el caso: Licenciado en Biología y Biólogo Marino. Actuaciones relevantes: En fecha 17 de diciembre del 2000, a solicitud del Fiscal 5° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, se realiza una inspección técnica conjuntamente con funcionarios de la Dirección Estatal Ambiental Nueva Esparta del Ministerio del Ambiente y del Instituto Oceanográfico de Venezuela de la Universidad de Oriente -UDO-, en la cual se constata la introducción y cultivo de un alga exótica en el sector la Uva de la Isla de Coche. Posteriormente se entrega un informe documental, con la opinión de diversos especialistas nacionales en el área de Botánica Marina y para el mes de agosto del año 2002 sobre la base de los soportes técnicos, la representación del Ministerio Público, ante el Tribunal de 4° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, presenta la acusación formal, por los delitos de propagación ilícita de especies vegetales y actividades degradantes en áreas especiales, admitiendo el tribunal las pruebas técnicas aportadas, acuerda la implementación de una serie de medidas de erradicación y control que incluyen: 1.- La recolección de las algas esparcidas fuera del área de viveros de cultivo de la empresa y 2. - Confinar, con carácter de urgencia, las algas en cultivo de la granja. Posteriormente, en fecha 17 de febrero del 2005, a solicitud de la Fiscalía 6° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, se realiza Inspección Técnica en el Sector La Uva de la Isla de Coche, en compañía de los funcionarios de la Dirección Estatal Ambiental Nueva Esparta del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en la cual se pudo constatar que la empresa, había cesado su actividad en el sector y que previamente había realizado, la extracción y erradicación de las algas exóticas, así como todas las líneas de cultivo que se empleaban en la granja, no evidenciándose en la línea costera del Sector La Uva la presencia de las mismas. Verificando con este resultado que la Empresa Biotecmar, había acatado, las medidas impuestas por el respectivo tribunal”.

DESC **ALGAS MARIMAS**  
DESC **CONTAMINACION MARINA**  
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**  
DESC **ECOSISTEMAS**  
DESC **ESTADO NUEVA ESPARTA**  
DESC **INSTITUTO OCEANOGRAFICO DE VENEZUELA**  
DESC **PLAYAS**  
DESC **PROTECCION AMBIENTAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.273.

**279**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales DPDF  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Delitos de homicidio calificado, lesiones personales, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 24-12-2003.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 1° y 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y Fiscal 39° a Nivel Nacional.

Acusados: Brian Marcos Duran Morón, José Eduardo Torrealba Velásquez y Félix Salvador Arana Peña, Evelyn Ruth Marcano Hernández y Magrys Sandoval Díaz.

Delitos: homicidio calificado, lesiones personales, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego.

En fecha 23 de diciembre de 2003, funcionarios adscritos a la Policía Municipal de Sucre, (Cagua Estado Aragua), iniciaron persecución en la Avenida Miranda hasta las adyacencias del Centro Comercial Forum Plaza, de un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color Blanco, Placa DAZ-77R, en el cual se desplazaba el ciudadano que posteriormente quedó identificado como Gustavo José Castellanos Montilla. En la persecución se produjo un intercambio de disparos, que trajo como consecuencia la muerte del ciudadano antes identificado.

En relación al ciudadano Arana Peña Félix Salvador, el mismo fue condenado a tres (3) años, nueve (9) meses y diez (10) días de prisión, por la comisión de los delitos de lesiones personales graves, lesiones personales menos graves, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego, en virtud de que el acusado admitió los hechos, siéndole sobreseída la causa en lo que respecta al delito de homicidio calificado, por cuanto se comprobó que el mismo no participó en la ejecución de este tipo penal.

En fecha 9 de febrero de 2005, fue diferido el juicio oral público en virtud del nombramiento de defensor público de una de las imputadas.

En fecha 3 de marzo de 2005, fue diferido el juicio oral y público en virtud que la juez se encontraba celebrando otro juicio. En esta misma fecha los abogados de los acusados presentaron escrito de recusación en contra de la juez.

En fecha 31 de marzo de 2005 la Corte de Apelaciones de esa Circunscripción Judicial, mediante notificación N° 2225 declaró sin lugar la recusación interpuesta por la defensa.

En fecha 6 de mayo de 2005 el Juzgado Sexto en Funciones de Juicio mediante notificación N° 1353, fijo la audiencia de juicio oral y público para el 7 de junio de 2005 a las 9:00 de la mañana.

En fecha 7 de julio de 2005 se dio inicio al Juicio Oral y Publico otorgando el tribunal un lapso prudencial de 20 minutos a cada una de las partes a los efectos de que realizaran sus argumentos iniciales, siendo fijadas catorce (14) audiencias para la culminación del mismo, y las conclusiones para el día 17 de agosto de 2005, concluyendo dicha audiencia a las cuatro (04:00) horas de la madrugada.

En fecha 18 de agosto de 2005 se conoció la dispositiva del juicio siendo la siguiente: Con respecto a los acusados Brian Marcos Duran y Torrealba José Eduardo, fueron condenados por los delitos de autor y cooperador de homicidio calificado, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego, a cumplir la pena de presidió de veintisiete (27) años, siete (7) meses y dieciséis (16) días, en el Centro Penitenciario de Aragua, con sede en Tocarón. Con respecto a las ciudadanas Magris Belshesmysh Sandoval Díaz y Evelin Ruth Marcano Hernández, las mismas fueron absueltas, por encontrarlas exentas de responsabilidad en cuanto a la comisión de los delitos de complicidad en homicidio calificado, simulación de hechos punibles y lesiones personales menos graves.

En fecha 26 de octubre de 2005, constataron los fiscales comisionados que aún el Juzgado Sexto en Funciones de Juicio no ha publicado la Sentencia Condenatoria. Actualmente, se esta en espera de la publicación de la referida sentencia”.

DESC **ARMAS**  
DESC **AUTORES**  
DESC **COMPLICES**  
DESC **COOPERADOR EN DELITO**  
DESC **LESIONES**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.305-306.

**280**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales DPDF  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Homicidio cometido por presuntos funcionarios policiales.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 12-12-2003.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 14° y 20° de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Del presente caso el Ministerio Público ha adelantado nueve (9) investigaciones en las que son víctimas diversos integrantes de la familia Barrios, dentro de las cuales cabe destacar: el homicidio del ciudadano Narciso Barrios, Luis Barrios y Rigoberto Barrios, quienes presuntamente perdieran la vida a manos de funcionarios policiales del Estado Aragua. Por otra parte, también se averiguan hechos vinculados a presuntas violaciones de domicilios, detenciones ilegítimas, daños y hurtos, suscitados también en perjuicio de distintos miembros de la citada familia. Es menester destacar que éstos ciudadanos gozan actualmente de una medida de protección que les acordaren los Juzgados Séptimo y Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

Por otra parte, es preciso señalar, que las causas en comento se encuentran en etapa de investigación, en el transcurso de la cual los representantes fiscales cognoscentes se encuentran diligenciando la práctica de todas aquellas diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar, salvo el caso donde aparece como víctima el ciudadano quien en vida respondiera al nombre de Narciso Barrios, que actualmente se encuentra en etapa de juicio oral y público, luego que el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal admitiere en todas y cada una de sus partes la acusación presentada por las Fiscales 20° y 14°.

Es importante destacar que en el presente caso, en fecha 16 de marzo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió la petición en contra del Estado venezolano, dando entrada a esta causa como caso ante ese organismo del Sistema Interamericano.

Es preciso señalar que en fecha 29 de agosto de 2005, el Fiscal Vigésimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogado Néstor Luis Castellano, decretó el archivo fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, de la causa donde aparece como víctima la ciudadana Elvira Barrios, específicamente en lo que respecta a la presunta violación de domicilio en fecha 22 de septiembre de 2004. Con ocasión al caso donde aparece como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Narciso Barrios, se encuentra a la espera de que se fije la fecha para la celebración del juicio oral y público.

En fecha 11 de noviembre del año en curso se celebró la audiencia oral y pública constitucional, por ante el Tribunal Sexto en Funciones de Juicio de esa entidad



federal, relacionada con la acción de amparo interpuesta por la ciudadana Eloisa Barrios, en contra de la Fiscal Superior del Ministerio Público de ese estado, declarándose la misma improcedente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315

DESC **AMPARO**  
DESC **ARCHIVO FISCAL**  
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DEREHOS HUMANOS**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO ARAGUA**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.306-307.

**281**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales DPDF  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Medidas de protección dictadas que no han sido acatadas por los  
órganos de seguridad del Estado.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 12-4-2004.

Fiscales del Ministerio Público Comisionados: 20°, 34° y 49° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 2° y 5° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, 6ª y 14ª del Estado Guárico con ampliación de competencia para actuar en el Estado Carabobo.

Imputados: Wilfredo Febres, Ledesma Ruiz Luis Enrique, Quiche Evin Rafael, Delgado Indarraga Adolfo León, Juan Ramón Rivas Lara.

El día 12 de abril de 2004, siendo aproximadamente las 10:30 pm, comienza una persecución en la Avenida Rómulo Gallegos de Valle la Pascua del Estado Guárico, por parte de la Unidad de la Brigada de Intervención y Apoyo del Estado Guárico, en donde resultó muerto el ciudadano Arturo Hernández Ortega.

Es menester señalar, que el proceso referido al fallecimiento del ciudadano Arturo Hernández Ortega, es conocido por el Juzgado Cuarto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, con ocasión a la decisión dictada por la Sala de Casación Penal en fecha 7 de diciembre de 2004, la cual ordeno la radicación del juicio. Por otra parte, es preciso destacar, que la fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia preliminar en el presente Caso ha sido diferido en distintas oportunidades, por razones no imputables al Ministerio Público.

En fecha 14 de junio de 2005, se constituyó el Tribunal Segundo de Control, en la Sala de Audiencias N° 3, presidido por la Juez Abogada Ofelia Ruedo Botello, presentes la Fiscal Superior (E) Abogada Nairobi Blanco, y las víctimas ciudadana Carmen Alicia Mota de Hernández y ciudadano Roberto Carlos Hernández Mota, esposa y descendiente del occiso, una vez escuchados los planteamientos en donde expresaron que sienten temor por su vida ya que la medidas de protección dictadas con anterioridad no han sido acatadas por los órganos de seguridad del Estado encargados de ejecutarlas, el Tribunal Constituido, ratificó las medidas de protección decretadas en fecha 27 de abril de 2004, acordando que las mismas deberán ser cumplidas por el Destacamento N° 28 del Comando Regional N° 2, Tercera Compañía de la Guardia Nacional con sede en el Estado Guárico, en sustitución de la policía del Estado y la Dirección de los Servicios de Inteligencia -DISIP-, en resguardo de la Integridad física de los ciudadanos Carmen Alicia Mota Hernández, Roberto Carlos Hernández Mota, Carlos Arturo Hernández Mota y el testigo Juan Rafael Martínez González.

Es oportuno indicar que en fecha 4 de agosto del presente año, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, otorgó al acusado Wilfredo Rafael Febres, medida cautelar sustitutiva de libertad por razones humanitarias, la cual fue apelada por los

fiscales del Ministerio Público comisionados.

Es importante hacer mención, que a los fines de atender el requerimiento efectuado por las víctimas así como también dar respuestas a las solicitudes realizadas por organizaciones que tengan como principal función la Defensa de los Derechos Humanos a Nivel Nacional e Internacional, el Ministerio Público, ha realizado las gestiones pertinentes en espera de la decisión dictada por el órgano jurisdiccional”.

DESC **CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**  
DESC **ESTADO GUARICO**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.307-308.

**282**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales DPDF  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Soldados quemados en la celda de castigo en el Batallón 742 del Cuartel Antonio José de Sucre. Estado Sucre.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 7-3-2005.

Fiscales comisionados: 8° de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre y 39° con Competencia Plena a Nivel Nacional.

El día 7 de marzo de 2005, mientras se encontraban en la celda de castigo en el Batallón 742 del Cuartel Antonio José de Sucre, Cumaná Estado Sucre, dicha celda se incendió, presuntamente a consecuencia de que el soldado José Gregorio Acuña Gil les lanzara gasoil y fósforos a los soldados que allí se encontraban, los cuales fallecieron a consecuencia de las quemaduras el día 14 de marzo de 2005.

Los fiscales comisionados en la misma fecha, acudieron al sitio del suceso solicitando resguardo del mismo, y ordenaron la práctica de experticia química de hidrocarburos. Igualmente, procedieron a entrevistar a siete (7) soldados de la guardia nocturna.

El juez militar, una vez oída la declaración del imputado José Gregorio Acuña Gil, ordenó medida judicial privativa de libertad, por la comisión del delito de homicidio intencional en grado de frustración. Sin embargo, declinó la competencia a la jurisdicción ordinaria.

El Tribunal Primero en funciones de Control del Estado Sucre fijó el día 26 de mayo de 2005, para que tenga lugar la audiencia preliminar siendo esta diferida para el 8 de junio de 2005, fecha en la cual se concretó, siendo admitida la acusación fiscal y en consecuencia dictado el auto de apertura a juicio en contra del acusado José Gregorio Acuña Gil. Seguidamente en fecha 26 de julio se llevó a cabo el sorteo de escabinos y el 4 de agosto de 2005 se fijó la constitución del tribunal, siendo la misma diferida sin que hasta la presente fecha se haya fijado nueva oportunidad para la celebración del correspondiente juicio oral y público”.

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**  
DESC **ESTADO SUCRE**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **MILITARES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.308.

**283**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales DPDF  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Desaparición forzada de persona en grado de autoría material y desaparición forzada de persona a título de encubridor.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 26-5-2000.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 74° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Acusados: Yánez Casimiro José y Martínez Justiniano de Jesús.

Delitos: desaparición forzada de persona en grado de autoría material y desaparición forzada de persona a título de encubridor.

Situación actual: El presente caso se inicia con ocasión a los sucesos acaecidos durante la tragedia ocurrida en el Estado Vargas en el año 1999, donde se produjo la desaparición de los ciudadanos Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Ríos Hernández, presuntamente a manos de funcionarios adscritos a diversos organismos de seguridad del Estado. En este mismo orden de ideas, luego que los fiscales comisionados efectuaran la investigación del caso, procedieron a emitir los siguientes actos conclusivos:

En fecha 14 de mayo de 2004, se decretó el archivo fiscal de las actuaciones concernientes al caso donde aparece como víctima el ciudadano Roberto Javier Hernández Paz, donde para la fecha, ninguna de las víctimas notificadas de tal decisión ha hecho uso de las facultades que les confiere el Código Orgánico Procesal Penal de solicitar la reapertura del caso.

Con respecto a los ciudadanos Oscar José Blanco Romero y José Francisco Ríos Hernández, los citados representantes del Ministerio Público emitieron acusación fiscal en contra de los ciudadanos Yánez Casimiro José y Martínez Justiniano de Jesús, el primero por la comisión del delito de desaparición forzada de persona en grado de autoría material; y el segundo, por la comisión del delito de desaparición forzada de persona a título de encubridor.

Actualmente, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, de conformidad con las atribuciones que le confiere la ley, se constituyó como tribunal unipersonal, y fijó juicio oral y público para el día seis (6) de junio del año en curso.

Podemos destacar que el presente caso es conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se efectuó una audiencia, contándose en dicho acto, con la asistencia del abogado Raquel Rocío Gasperi Arellano, Fiscal 74° del Ministerio Público, en la cual la Agente del Estado Venezolano se allanó asumiendo la responsabilidad de la violación de los derechos humanos en el presente caso.

Asimismo, la representante fiscal señalada, tomando en cuenta la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su considerando N° 5, en el cual establece la oportunidad que tienen las partes para realizar sus alegatos escritos sobre reparaciones, consideró que la Agencia del Estado deberá seguir

informando a la Corte sobre los resultados del juicio oral y público fijado en nuestra jurisdicción , por cuanto la decisión podría incidir en la cuantía de las reparaciones que se fijasen”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**  
DESC **ARCHIVO FISCAL**  
DESC **AUTORES**  
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ENCUBRIMIENTO**  
DESC **ESTADO VARGAS**  
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.308-309.

**284**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales DPDF  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Homicidio calificado por sumersión.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 28-4-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 11° y 16° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Acusados: Oscar Daniel Guedez, José Luis Uzcátegui, y Dennis Jesús Villafranca, como cooperador inmediato.

Delitos: homicidio calificado por sumersión.

En fecha 5 de marzo de 2004, en el Fuerte Motilón, puesto del Cojoro, Estado Zulia, falleció presuntamente por inmersión el ciudadano Robert Aguilar, quien prestaba servicio militar y al parecer se encontraba cumpliendo sanción disciplinaria.

Caso conocido inicialmente por la Jurisdicción Militar y posteriormente asignado al Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por decisión emanada del Tribunal Supremo de Justicia, con fundamento en la sentencia número 551 de la Sala Constitucional del referido Tribunal.

La audiencia de presentación se llevó a cabo el 23 de diciembre de 2004, ante el Juzgado Segundo de Control, que ordenó la libertad de los imputados y decretó la nulidad absoluta de las actuaciones practicadas por orden del fiscal.

En fecha 24 de diciembre de 2004, el representante del Ministerio Público, ejerció recurso de apelación, el cual fue declarado parcialmente con lugar el 31 de marzo de 2005, por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, quien decreta la nulidad absoluta de todas las actuaciones de la investigación, a excepción de los actos irrepetibles, y retrotrae el proceso a la etapa de investigación, ordenando la remisión de la causa a la Fiscalía 16° del Ministerio Público, para el inicio de las investigaciones y emita consecuentemente el acto conclusivo a que hubiere lugar, ordenando la inmediata libertad de los imputados.

El 14 de abril de 2005, el Tribunal Segundo de Control dictó orden de aprehensión contra los imputados, de acuerdo a la decisión emanada de la Sala número 3 de la Corte de Apelaciones.

En fecha 14 de julio de 2005, tuvo lugar la celebración de la audiencia preliminar en la cual fue admitida en su totalidad la acusación presentada por los fiscales del Ministerio Público en contra de los ciudadanos Oscar Daniel Guedez y José Luis Uzcategui, por la comisión del delito homicidio calificado por sumersión y Dennis Jesús Villafranca, como cooperador inmediato”.

DESC **ACUSACION**  
DESC **APELACION**  
DESC **COOPERADOR EN DELITO**  
DESC **HOMICIDIO**

DESC **MILITARES**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.309-310.



**285**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales DPDF  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Agavillamiento, homicidio calificado por motivos fútiles e innobles, homicidio calificado frustrado y uso indebido de arma de fuego**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 28-6-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 34° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 125° y 3° del Área Metropolitana de Caracas.

Suceso acaecido en fecha 27 de junio de 2005, en horas de la noche, en la Urbanización Kennedy, Sector Las Casitas, Terraza 6, Parroquia Macarao en el cual resultaron fallecidos tres jóvenes estudiantes y tres lesionados al momento de producirse presunto enfrentamiento con veintiséis (26) funcionarios pertenecientes a los siguientes cuerpos policiales veintiún (21) funcionarios de la Dirección de Inteligencia Militar -DIM-, cuatro (4) funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- y un (1) funcionario de la Policía de Caracas.

Los fiscales actuantes se avocaron de manera inmediata a realizar las diligencias probatorias y otras de interés criminalístico, indispensables para esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho punible investigado.

El día 28 de junio de 2005, se elaboró escrito de solicitud de audiencia para oír a los imputados, al cual se le anexó el expediente G-645-087, de la División de Investigaciones, del cual le correspondió conocer al Tribunal Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, en donde se llevó a cabo la audiencia y se solicitó fuera oída la víctima Daniza Coromoto Buitriago Gamboa, quien narró los hechos ocurridos.

Posteriormente el Ministerio Público presentó formalmente a los investigados y precalificó los hechos como agavillamiento, homicidio calificado por motivos fútiles e innobles, homicidio calificado frustrado y uso indebido de arma de fuego, delitos que se encuentran previstos y sancionados en los artículos 286, 406, en relación con el segundo aparte del artículo 80 y 281 todos del Código Penal; en grado de complicidad correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 83 y 424 del Código Penal Venezolano.

Asimismo, los representantes fiscales incorporaron al expediente los resultados de algunas experticias y se solicitó al tribunal de control, la reconstrucción de los hechos, indicando que se pronunciaría por auto separado.

En fecha 2 de julio de 2005, el tribunal acordó medida privativa de libertad a los veintiséis funcionarios involucrados en el caso de marras, calificando los delitos como: triple homicidio calificado consumado, homicidio calificado frustrado y uso indebido de arma de fuego, acordándose como centro de reclusión la Brigada de Asuntos Especiales del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales Criminalísticas -BAE-.

En el mismo orden de ideas se acordó medida de protección para las ciudadanas

lesionadas, Elizabeth Yuleidys Rosales Bracamonte, Daniza Coromoto Buitrago Gamboa e Iruá Coromoto Moreno García.

En fecha 16 de agosto del presente año, los fiscales del Ministerio Público comisionados para actuar en el caso, consignaron formal escrito de acusación, por ante el Tribunal Quincuagésimo en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, en contra de los funcionarios imputados, adscritos a la Dirección de Inteligencia Militar -DIM- y al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, todo con la finalidad de establecer las responsabilidades de los autores y partícipes y fundamentar los actos conclusivos correspondientes, identificándose a continuación los siguientes funcionarios:

Abreu Oquendo Jesús Alberto: por la comisión de los delitos de homicidio calificado, en grado de complicidad correspectiva, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Edgar Josué Quintero Torrealba, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible.

Peña Peña José Antonio: por la comisión de los delitos de homicidio calificado, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Erick Miguel Montenegro Sánchez, homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Edgar Josué Quintero Torrealba, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible y por la comisión del delito de alteración de documento público, previsto y sancionado en el artículo 78 de la Ley Contra la Corrupción.

Peña Carrillo José Baldomero, Escalona Esaa Jorge Elpidio, Jesús Alberto Abreus Oquendo, Mora Zamora Fernando Javier, Serrada Frank Alberto, Barile Sánchez Olimpio, Carpio Henríquez Gelsonn Alexander, Peña Peña José Antonio, Salazar Rodríguez José Manuel, Camejo Alirio José, Molina Gendrys Enrique, Jaime Sosa Yosnel de Jesús, Flores Edwin Manuel, Arrieta Jiménez Alexander Gerardo, Reyes Ruiz Juan Carlos, Maurera Centeno Jorge Luis, Coiscou Prada Carlos Felipe, Monte Chirinos Will Ronald, Aponte Romero Juan Carlos, Angulo Urbina Danilo Alfonso, Bravo García Amelio Rafael, Martínez Mota Felix Alberto, García Maldonado Franklin José: por la comisión del delito de homicidio calificado frustrado en grado de complicidad correspectiva, en perjuicio de Elizabeth Yuleidys Rosales Bracamonte, Daniza Coromoto Buitrago Gamboa, e Irua Coromoto Moreno García y uso indebido de arma de fuego.

Barilli Sánchez Olimpio: por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Edgar Josué Quintero Torrealba, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible.

Franklin José García: por la comisión de los delitos de homicidio calificado, en grado de cómplice necesario, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Leonardo Enrique González Lares, violación de domicilio y simulación de hecho punible.

Félix Alberto Martínez: por la comisión de los delitos de homicidio calificado, de quienes en vida respondieran a los nombres de Leonardo Enrique González Lares y Erick Miguel Montenegro Sánchez, uso indebido de arma de fuego, violación de domicilio y simulación de hecho punible.

Peña Carrillo José Baldomero: por la comisión de los delitos de simulación de hecho punible, encubrimiento en el delito de homicidio de los ciudadanos Erick Miguel Montenegro Sánchez, Edgar Josué Quintero Torrealba y Leonardo Enrique González Lares y porte ilícito de arma de fuego.

Richard Varela Toros: por la comisión de los delitos de simulación de hecho

punible, encubrimiento del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Erick Miguel Montenegro Sánchez, Edgar Josué Quintero Torrealba y Leonardo Enrique González Lares y homicidio calificado frustrado en grado de complicidad correspectiva, en perjuicio de las ciudadanas Daniza Coromoto Buitrago Gamboa e Irua Coromoto Moreno García y Elizabeth Yuleidys Rosales Bracamonte.

Greyci Badiana González: por la comisión de los delitos de violación de domicilio, a la misma le fue solicitada una medida cautelar menos gravosa.

Molina Gendrys Enrique: por la comisión de los delitos de hurto calificado, en perjuicio de Elizabeth Yuleidys Rosales Bracamonte, Daniza Coromoto Buitrago Gamboa, e Irua Coromoto Moreno García, y el delito de encubrimiento.

Con relación a los funcionarios, Jimmy Calzadilla y Luis Peña adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en virtud que de la investigación resultaron insuficientes los elementos para acusar, dictándose archivo fiscal según el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 6 de septiembre de 2005, comparecieron por ante la Fiscalía 34° a Nivel Nacional, previa citación, los ciudadanos Werney Omar Gil y Wuilmer José Molina Bravo, ambos adscritos a las División de Análisis y Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quienes fueron impuestos de los hechos y se les imputó el delito de simulación de hecho punible, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal.

En fecha 8 de septiembre de 2005, se libraron boletas de citación a los ciudadanos Odivier Carmona, Luis Ramón Prada Mota, Héctor Luis Aparicio Rojo, Nelson Aníbal Santana Ramírez y Roger José Moya Benítez, a los fines de comparecer, en compañía de sus abogados de confianza y ser así impuestos de los hechos que se investigan.

En fecha 15 de septiembre de 2005 comparecieron ante la Fiscalía 125° del Área Metropolitana de Caracas, previa citación, los ciudadanos Odivier Carmona, Nelson Aníbal Santana Ramírez, Luis Ramón Prada Mota, Héctor Luis Aparicio Rojo y Roger José Moya Benítez, quienes fueron impuestos de los hechos y se les imputó el delito de simulación de hecho punible, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, a los dos ciudadanos identificados inicialmente, difiriéndose el acto de imputación para los restantes en virtud de que no tenían designado abogado defensor.

La celebración de la audiencia preliminar pautada para el 31 de octubre de 2005, fue diferida para el 30 de noviembre de 2005, debido a que la nueva Juez encargada del Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, fue designada recientemente y debe primero imponerse del contenido de las actas que conforman el expediente respectivo. La audiencia fue deferida para el 17-1-2006".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:80-s.apt
CP	art:83
CP	art:239
CP	art:281
CP	art:286
CP	art:406
CP	art:424
COPP	art:315

DESC **AGAVILLAMIENTO**  
DESC **ARMAS**  
DESC **COMPLICES**  
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**  
**CRIMINALISITICAS**  
DESC **DIRECCION DE INTELIGENCIA MILITAR**  
DESC **ENCUBRIMIENTO**  
DESC **ESTUDIANTES**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **POLICIA**  
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.310-313.

**286**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales DPDF  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Homicidio y uso indebido de arma de fuego.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 3 -6-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: Fiscal 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y Fiscal 39° a Nivel Nacional.

Situación actual: Se inicio la presente averiguación penal en fecha 3 de junio de 2005, en virtud de un presunto enfrentamiento entre funcionarios de la Guardia Nacional y la Policía del Estado Aragua de donde resultaron muertos tres (3) funcionarios de esta última.

En fecha 10 de octubre de 2005, se solicitó al Ministro de la Defensa tramitar lo conducente a fin que los funcionarios imputados en la presente causa se presenten debidamente asistidos por sus abogados de confianza por ante el Tribunal Segundo de esa Circunscripción Judicial.

En fecha 26 de octubre de 2005, se presentaron ante el Tribunal 2° de Control del Circuito Judicial del Estado Aragua, los funcionarios Antonio José Galea Ortega, Andrés Aguilera Aquino, Cesar Peña Villegas y Díaz Molina Adonai, a los fines de asistir a la audiencia de presentación, siendo la misma diferida por cuanto dos de los funcionarios imputados comparecieron sin sus abogados defensores.

En fecha 28 de octubre de 2005, se llevó a cabo la audiencia de presentación de los funcionarios imputados, acordando la Juez Segundo en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público relativa al delito de homicidio y uso indebido de arma de fuego y se ratificó la medida judicial privativa de libertad en contra de los mismos.

En fecha 17 de noviembre de 2005 se presentó formal acusación contra los funcionarios involucrados por los delitos de homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego, y fue fijada la audiencia preliminar para el día 26 de enero de 2006”.

DESC **ACUSACION**  
DESC **ARMAS**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **ESTADO ARAGUA**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **MILITARES**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.313-314.

**287**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Protección de los Derechos Fundamentales DPDF  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Ajusticiamiento acaecido en el sector denominado La Morita San Felipe, Estado Yaracuy.**

### FRAGMENTO

“Fecha: de inicio: 30-5-2000.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: Fiscal 4° de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy y 30° y 9° a Nivel Nacional.

Situación actual: El 30 de mayo 2000 a la 1:00 p.m., sector 1, Calle 1, Vereda 6, casa S/N, Urb. La Morita, San Felipe Estado Yaracuy, en el cual funcionarios de la Policía de ese Estado (I.A.P.E.Y) entraron al domicilio de los ciudadanos Pablo Sánchez, Rafael Alfonso Angarita, Nelson Rafael Sánchez Sosa y Alexander José Lagos Balza, se los llevaron detenidos y posteriormente fueron encontrados sin vida.

En el presente caso se solicitó la radicación del juicio en fecha 14 de junio 2002 la cual fue acordada en fecha 13 de agosto de 2002 por el Tribunal Supremo de Justicia para el Estado Táchira, al Juzgado en Función de Juicio N° 1.

En fecha 3 de mayo 2004 se llevó a cabo el juicio oral y público, el cual concluyó el 18 de mayo de 2004 con sentencia condenatoria para 6 de los acusados y uno fue absuelto.

Condenan a los acusados y cambian la calificación jurídica a homicidio intencional, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal en concordancia con el artículo 426 ejusdem (complicidad correspectiva).

- 1) Luis Enrique Gómez Monasterios (7 años)
- 2) Gustavo Adolfo Mújica T. (7 años)
- 3) Pedro Antonio Campos (3 años y 7 meses)
- 4) Domingo Argenis Parra (3 años y 7 meses)
- 5) Miguel Alexander Quiroga Cambero (7 años)
- 6) Juvenal Acosta (7 años)
- 7) Alexander Jesús Parra (Absuelto)

En fecha 25 de junio de 2004, el representante del Ministerio Público, actuante apeló de esa decisión a los fines de que el tribunal de juicio proceda a dictar nueva sentencia, y en todo caso anule el juicio y se ordene la realización de uno nuevo ante un juez diferente.

En fecha 6-8-2004 admitió el recurso de apelación el tribunal y fijan para la décima audiencia la celebración de la audiencia oral.

En fecha 8-7-2005 se recibió notificación de la Corte de Apelaciones de esa Circunscripción, declarando sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Abogado Omar Antonio González, Fiscal 4° del Estado Yaracuy otorgándosele libertad sin medida de coerción personal, a los ciudadanos: Domingo Argenis Parra, y Parra Alexander Jesús y medida cautelar sustitutiva de libertad a:

Gustavo Adolfo Mújica Taguaruco, Luis Enrique Gomes Monasterio, Alexander Quiroga Cambero, Juvenal Acosta Ramírez, y Pedro Antonio Álvarez.

La causa fue distribuida al Juzgado de Primera Instancia en Función de Juicio N° 2, en donde esta pautado la celebración del juicio oral y público para el día 4 de noviembre de 2005, este día no se llevó a cabo, y aún no se ha fijado una nueva fecha”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407

CP art:426

DESC **AMPARO**  
DESC **APELACION**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **DOMICILIO**  
DESC **ESTADO YARACUY**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **POLICIA**  
DESC **RADICACION**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.314.

**288**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGGR-DGAP-DPDF-15-2073

FGR

FMP

FECHA:20050311

**Intervención de Fiscales del Ministerio Público en causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violación de domicilio y otros, que constituyen contravención de Derechos Fundamentales, ocurridos en el Estado Anzoátegui.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarle amplia y suficientemente para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención de Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Anzoátegui, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y ejerza las acciones legales pertinentes, sin excluir de las mismas a los representantes fiscales que las conozcan actualmente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en la presente causa y en consecuencia, queda facultado para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjunta o separadamente con las Fiscalías Trigésima Cuarta y Trigésima Octava a Nivel Nacional con Competencia Plena, Quinta, Quincuagésima Sexta, Septuagésima, y la Centésima Vigésima Sexta, de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los Abogados Danilo Jaimes, Yuraima Reyes (Auxiliar), Víctor Hugo Barreto, Iris Marú Rojas, Didier Rojas (E), Anabel Rodríguez y Argenis Lares respectivamente.

Del curso de las actuaciones que lleve a efecto, deberá mantener informado a este Despacho por conducto de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, hasta el total esclarecimiento de los hechos y establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP

art:1

LOMP

art:21-1

LOMP

art:21-4



DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO ANZOATEGUI**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.321.

**289**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050223  
17-05-1889-14298

TITL **Intervención de Fiscales del Ministerio Público en causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violación de domicilio y otros, que constituyen contravención de Derechos Fundamentales, ocurridos en el Estado Aragua.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarle amplia y suficientemente para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención de Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Aragua, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y ejerza las acciones legales pertinentes, sin excluir de las mismas a los representantes fiscales que las conozcan actualmente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en la presente causa y en consecuencia, queda facultado para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjuntamente con las Fiscalías Cuadragésima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, Décima Séptima, Centésima Vigésima Séptima y Cuadragésimo Octavo Auxiliar de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Abogados Haifa Aissami, Hildamar Fernández, Ana Beatriz Navarro Esparragoza, y Leonardo Bolívar, respectivamente.

Del curso de las actuaciones que lleve a efecto, deberá mantener informado a este Despacho por conducto de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, hasta el total esclarecimiento de los hechos y establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:21-1  
LOMP art:21-4

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO ARAGUA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.322.

**290**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050223  
17-05-1890-14299

TITL **Se comisiona a Fiscal del Ministerio Público en causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención de Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Aragua.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarle amplia y suficientemente para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención de Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Aragua, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y ejerza las acciones legales pertinentes, sin excluir de las mismas a los representantes fiscales que las conozcan actualmente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en la presente causa y en consecuencia, queda facultado para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjuntamente con las Fiscalías Cuadragésima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, Décima Novena, Centésima Vigésima Séptima y Cuadragésimo Octavo Auxiliar de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Abogados Haifa Aissami, Yoneiba Parra Barrillas, Ana Beatriz Navarro Esparragoza y Leonardo Bolívar, respectivamente.

Del curso de las actuaciones que lleve a efecto, deberá mantener informado a este Despacho por conducto de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, hasta el total esclarecimiento de los hechos y establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:1  
LOMP art:21-1  
LOMP art:21-4

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO ARAGUA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.323.

**291**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050223  
17-05-1888-14297

TITL **Se comisiona a Fiscal del Ministerio Público para que conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención de Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Aragua.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarle amplia y suficientemente para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención de Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Aragua, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y ejerza las acciones legales pertinentes, sin excluir de las mismas a los representantes fiscales que las conozcan actualmente.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en la presente causa y en consecuencia, queda facultado para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjuntamente con las Fiscalías Cuadragésima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Cuadragésimo Octavo Auxiliar de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Abogados Haifa Aissami, Hildamar Fernández, Yoneiba Parra Barrillas y Leonardo Bolívar, respectivamente.

Del curso de las actuaciones que lleve a efecto, deberá mantener informado a este Despacho por conducto de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, hasta el total esclarecimiento de los hechos y establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:1  
LOMP art:21-1  
LOMP art:21-4

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO ARAGUA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**

DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.324.

**292**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPDF- FECHA:20050223  
09-AG-CF-1910-05-14290  
TITL **Se comisiona a Fiscales del Ministerio Público a los de que**

**intervengan en las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violación de domicilio y otros, que constituyen contravención de Derechos Fundamentales, ocurridos en el Estado Carabobo.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarla amplia y suficientemente, para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos( tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Carabobo, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y ejerza las acciones legales pertinentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en la presente causa y en consecuencia, queda facultada para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjunta o separadamente con los Fiscales Vigésimo a Nivel Nacional, Septuagésimo Primero y Centésimo Vigésimo Quinto del Área Metropolitana de Caracas, Abogados Elsa Hernández, Karin Ochoa y Franklin Nieves, respectivamente, sin excluir del conocimiento de las causas a los representantes fiscales que intervienen actualmente.

De las gestiones realizadas, así como de los resultados obtenidos, deberá mantener debidamente informada a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51  
LOMP art:1  
LOMP art:21-1  
LOMP art:21-4

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO CARABOBO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**



DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.325.

**293**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050225  
09-AG-CF-1913-05-14292  
TITL

**Se comisiona a Fiscal del Ministerio Público para que conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos( tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Carabobo.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarla amplia y suficientemente, para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos( tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Carabobo, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y ejerza las acciones legales pertinentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en la presente causa y en consecuencia, queda facultada para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjunta o separadamente con los Fiscales Vigésimo a Nivel Nacional, Trigésimo Segundo y Centésimo Vigésimo Quinto del Área Metropolitana de Caracas, Abogados Elsa Hernández, Liduzka Aguilera Ramírez y Franklin Nieves, respectivamente, sin excluir del conocimiento de las causas a los representantes fiscales que intervienen actualmente.

De las gestiones realizadas, así como de los resultados obtenidos, deberá mantener debidamente informada a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51  
LOMP art:1  
LOMP art:21-1  
LOMP art:21-4

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO CARABOBO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**

DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.326.

**294**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050329  
05-AG-2652-05-23795  
TITL **Se comisiona a Fiscales del Ministerio Público a los fines de que intervengan en las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violación de domicilio y otros, que constituyen contravención de Derechos Fundamentales, ocurridos en el Estado Falcón.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarlo amplia y suficientemente, para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales) ocurridas en le Estado Falcón, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y ejerza las acciones legales pertinentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en la presente causa y en consecuencia queda facultado para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjunta o separadamente con los Fiscales Trigésimo Octavo a Nivel Nacional, Trigésimo Cuarto a Nivel Nacional, Auxiliar Septuagésimo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Cuarto Quincuagésimo Cuarto Auxiliar y Quinto del Ministerio Publico de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Abogados Yuraima Reyes, Danilo Jaimes, Argenis Larez, Didier Rojas, Iris Maru Rojas, Norka del Valle Amundaray y Victor Hugo Barreto, respectivamente, sin excluir del conocimiento de las causas a los representantes fiscales que intervienen actualmente.

De las gestiones realizadas, así como de los resultados obtenidos, deberá mantener debidamente informada a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51  
LOMP art:1  
LOMP art:21-1  
LOMP art:21-4

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **ESTADO FALCON**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.327.

**295**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050329  
05-AG-2651-023793  
TITL **Se comisiona a Fiscal del Ministerio Público para que conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales) ocurridas en le Estado Falcón.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarlo amplia y suficientemente, para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales) ocurridas en le Estado Falcón, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y ejerza las acciones legales pertinentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en la presente causa y en consecuencia queda facultado para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjunta o separadamente con los Fiscales Trigésimo Octavo a Nivel Nacional, Trigésimo Cuarto a Nivel Nacional, Centésimo Vigésimo Sexto, Septuagésimo, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Cuarto Auxiliar y Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Abogados Yuraima Reyes, Danilo Jaimes, Argenis Larez, Anabel Rodríguez, Iris Maru Rojas, Norka del Valle Mundaday y Víctor Hugo Barreto, respectivamente, sin excluir del conocimiento de las causas a los representantes fiscales que intervienen actualmente.

De las gestiones realizadas, así como de los resultados obtenidos, deberá mantener debidamente informada a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51  
LOMP art:1  
LOMP art:21-1  
LOMP art:21-4

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **ESTADO FALCON**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.328.

**296**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050329  
05-AG-2657-05-23796  
TITL **Se comisiona a Fiscal del Ministerio Público para que conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales) ocurridas en le Estado Falcón, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y ejerza las acciones legales pertinentes.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarlo amplia y suficientemente, para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales) ocurridas en le Estado Falcón, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y ejerza las acciones legales pertinentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en la presente causa y en consecuencia queda facultado para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjunta o separadamente con los Fiscales Trigésimo Octavo a Nivel Nacional, Trigésimo Cuarto a Nivel Nacional, Centésimo Vigésimo Sexto, Septuagésimo, Quincuagésimo Sexto Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Cuarto Auxiliar del Ministerio Publico de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Abogados Yuraima Reyes, Danilo Jaimes, Argenis Larez, Didier Rojas, Anabel Rodríguez, Norka del Valle Mundaray, respectivamente, sin excluir del conocimiento de las causas a los representantes fiscales que intervienen actualmente.

De las gestiones realizadas, así como de los resultados obtenidos, deberá mantener debidamente informada a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51  
LOMP art:1  
LOMP art:21-1  
LOMP art:21-4



DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO FALCON**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.329.

**297**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050329  
09-07-08-F-6088-1478-05-15034  
TITL **Fiscales del Ministerio Público que deben intervenir causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violación de domicilio y otros, que constituyen contravención de Derechos Fundamentales, ocurridos en el Estado Guárico.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con el objeto de hacer referencia a la comisión N° DPDF-7-F-6088-6239-04, que le fuera conferida por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, relacionada con la denuncia interpuesta por la ciudadana Carmen Alicia Motta Hernández, con motivo de la muerte de su cónyuge Arturo Hernández, presuntamente ocasionada por funcionarios policiales adscritos a la Brigada de Intervención y Apoyo de la Policía del Estado Guárico.

El referido caso fue radicado al Estado Carabobo, según boleta de notificación emanada del órgano jurisdiccional competente, a través de la cual en fecha 14 de enero de 2005, se hace del conocimiento del Ministerio Público tal decisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en la presente causa y en consecuencia, queda facultada para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjunta o separadamente con los Fiscales Vigésima, Trigésimo Cuarto y Cuadragésima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, respectivamente, así como también con la Fiscal Segunda (encargada) de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, y el Fiscal Décimo Cuarto de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Abogado Robert José Meza Acevedo.

Del curso de las actuaciones que lleve a efecto, deberá mantener informado a este Despacho por conducto de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, hasta el total esclarecimiento de los hechos y establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:1  
LOMP art:21-1  
LOMP art:21-4

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO GUARICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.330.

**298**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPDF- FECHA:20050229  
09-07-08-F-6088-1477-05-15035  
TITL **Se comisiona a Fiscal del Ministerio Público para que intervenga en causa.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con el objeto de hacer referencia a la comisión N° DPDF-7-F-6088-11051-04, que le fuera conferida por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, relacionada con la denuncia interpuesta por la ciudadana Carmen Alicia Motta Hernández, con motivo de la muerte de su cónyuge Arturo Hernández, presuntamente ocasionada por funcionarios policiales adscritos a la Brigada de Intervención y Apoyo de la Policía del Estado Guárico.

El referido caso fue radicado al Estado Carabobo, según Boleta de Notificación emanada del órgano jurisdiccional competente, a través de la cual en fecha 14 de enero de 2005, se hace del conocimiento del Ministerio Público tal decisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en la presente causa y en consecuencia, queda facultado para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjunta o separadamente con los Fiscales Vigésima, Trigésimo Cuarto y Cuadragésima Novena a Nivel Nacional con Competencia Plena, Abogados Elsa Hernández, Danilo Jaimés y Haifa Aissami, respectivamente, así como también con la Fiscal Segunda (encargada) de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, Abogada María Alejandra Rufo y la Fiscal Sexta de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Abogada Lizbeth Rodríguez Peñaranda.

Del curso de las actuaciones que lleve a efecto, deberá mantener informado a este Despacho por conducto de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, hasta el total esclarecimiento de los hechos y establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:1  
LOMP art:21-1  
LOMP art:21-4

DESC **ESTADO GUARICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.331.

**299**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050311  
13-A-G-2676-05-20492  
TITL **Se comisiona a Fiscales del Ministerio Público para que intervengan en las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos tales como desapariciones forzadas, injusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violación de domicilio y otros, que constituyen contravención de Derechos Fundamentales, ocurridos en el Estado Portuguesa.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarla amplia y suficientemente, para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, injusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Portuguesa, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y ejerza las acciones legales pertinentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en las causas a investigar y en consecuencia, queda facultado para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjunta o separadamente con los Fiscales Trigésimo Cuarto y Trigésima Octava Auxiliar con Competencia Plena a Nivel Nacional, Quinto, Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Sexto (Encargado), Septuagésimo y Centésimo Vigésimo Sexto del Área Metropolitana de Caracas, Abogados Danilo Jaimes, Yuraima Reyes, Victor Hugo Barreto, Iris Maru Rojas, Didier Rojas, Anabel Rodríguez y Argenis Lares, respectivamente, sin excluir del conocimiento de las causas a los representantes fiscales que intervienen actualmente.

De las gestiones realizadas, así como de los resultados obtenidos, deberá mantener debidamente informada a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51  
LOMP art:1  
LOMP art:21-1  
LOMP art:21-4

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **ESTADO PORTUGUESA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.332.

**300**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050322  
13-A-G-2677-05-22458  
TITL **Se comisiona a Fiscal del Ministerio Público para que conozca de las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Portuguesa, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y asimismo, ejerza las acciones legales pertinentes.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarla amplia y suficientemente, para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, conozca de las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Portuguesa, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y asimismo, ejerza las acciones legales pertinentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en las causas a investigar y en consecuencia, queda facultado para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjunta o separadamente con los Fiscales Trigésimo Cuarto y Trigésima Octava Auxiliar con Competencia Plena a Nivel Nacional, Quinto, Quincuagésima Cuarta, Quincuagésima Cuarta Auxiliar, Quincuagésimo Sexto (Encargado), y Centésimo Vigésimo Sexto del Área Metropolitana de Caracas, Abogados Danilo Jaimes, Yuraima Reyes, Víctor Hugo Barreto, Iris Maru Rojas, Norka del Valle Amundaray Rojas, Didier Rojas, y Argenis Larez, respectivamente, sin excluir del conocimiento de las causas a los representantes fiscales que intervienen actualmente.

De las gestiones realizadas, así como de los resultados obtenidos, deberá mantener debidamente informada a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51  
LOMP art:1  
LOMP art:21-1

LOMP

art:21-4

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO PORTUGUESA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.333.



**301**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050322  
13-A-G-2678-05-22457  
TITL **Se comisiona a Fiscal del Ministerio Público para que conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Portuguesa.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comisionarlo amplia y suficientemente, para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, conozca las causas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales) ocurridas en el Estado Portuguesa, en las cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, y asimismo ejerza las acciones legales pertinentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 21, numerales 1 y 4 ejusdem, se amplía su competencia para que intervenga en las causas a investigar y en consecuencia, queda facultado para que se traslade a la mencionada Circunscripción Judicial.

Le informo igualmente, que actuará conjunta o separadamente con los Fiscales Trigésimo Cuarto y Octava Auxiliar con Competencia Plena a Nivel Nacional, Quincuagésima Cuarta, Quincuagésima Cuarta Auxiliar, Quincuagésimo Sexto (Encargado), Septuagésimo (Encargado) y Centésimo Vigésimo Sexto del Área Metropolitana de Caracas, Abogados Danilo Jaimes, Yuraima Reyes, Iris Maru Rojas, Norka del Valle Amundaray Rojas, Didier Rojas, Anabel Rodríguez y Argenis Larez, respectivamente, sin excluir del conocimiento de las causas a los representantes fiscales que intervienen actualmente.

De las gestiones realizadas, así como de los resultados obtenidos, deberá mantener debidamente informada a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51  
LOMP art:1  
LOMP art:21-1  
LOMP art:21-4

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO PORTUGUESA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.334.

**302**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Embajador de la República de Brasil ERB  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14- FECHA:20050125  
PRO-215-7137  
TITL **Condiciones carcelarias y de seguridad de ciudadanos brasileños  
detenidos en Puerto Ayacucho, Estado Amazonas.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 504, de fecha 16 de diciembre de 2005, mediante la cual solicita información relacionada con las condiciones carcelarias y de seguridad de los ciudadanos brasileños detenidos en la ciudad de Puerto Ayacucho, Estado Amazonas.

Al respecto, le significo que a objeto de verificar el Estado en que se encuentran los ciudadanos de nacionalidad brasileña, que permanecen detenidos en la Comandancia General de la Policía en el Estado Amazonas, fue comisionado el Fiscal Décimo Tercero del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Ejecución de Sentencia, abogado José Ángel Bucarello Guzmán, quien el día 9 de diciembre de 2004, se trasladó a la sede del referido organismo de seguridad, donde logró constatar que en dichas instalaciones se encontraban detenidos veintiún (21) ciudadanos brasileños.

Los referidos ciudadanos fueron identificados como Josimar Dos Santos Barroso, José Carvalho De Madeiros, Vicente Rocha Da Silva, Alipio Marcelino Serrao, Arnovio Monteiro Maia, Misael García Castro, Omar Rodríguez Manto y José Gómez Nieto, quienes se encuentran imputados por la comisión de los delitos de contrabando, previsto y sancionado en el artículo 104 inciso ‘A’ de la Ley Orgánica de Aduanas, porte ilícito de arma de fuego, establecido en el artículo 278 del Código Penal, vertido ilícito, establecido en el artículo 28 de la Ley Penal del Ambiente, degradación de suelos, topografía y paisaje en grado de tentativa, establecido en el artículo 43 de la Ley Penal del Ambiente en concordancia con el artículo 80 del Código Penal; transporte de materiales peligrosos, previsto en el artículo 83 de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos y agavillamiento, establecido en el artículo 287 del Código Penal; José López, Valdemi Albis, Francisco Johan, Balsenio Suárez, Marcelo Dos Santos, José María Santos, Carlos Augusto Caraballo, Jhon Vallisty, Baunil Da Silva y Francisco Rodríguez Cardozo, quienes se encuentran acusados por la comisión de los delitos de degradación de suelos, topografía y paisaje, actividades y objetos degradantes y agavillamiento, encontrándose la causa a la espera de la celebración del juicio oral y público; Luis Sosa Visolo Jaimunelo, Visolo Jaimunelo y Hedilson Fernández, quienes presuntamente se encuentran incurso en delitos contemplados en la Ley Penal del Ambiente, hallándose la causa en etapa de investigación.

Es preciso destacar que todos y cada uno de los ciudadanos in comento, se encuentran detenidos preventivamente por orden judicial, en virtud de la presunta vinculación que podrían poseer en torno a los delitos antes aludidos.

De la inspección efectuada por el referido representante fiscal, se derivó que los precitados ciudadanos presentaban un buen Estado general de salud, y que las condiciones de reclusión de los mismos se hallaban dentro de los parámetros regulares. Igualmente, fue efectuado a cada uno de los citados ciudadanos un examen médico forense, por medio del cual se logró apreciar que los ciudadanos en mención se encontraban sanos.

Por otra parte, es menester destacar que el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, acordó medida de protección en beneficio de los ciudadanos Odacir Damo, Franciasco Carvalho Da Silva, José Gómez Nieto, Omar Rodríguez Manto, Josimar Dos Santos Barroso, José Carvalho de Madeiros, Vicente Rocha Da Silva, Alipio Marcelino Serrao, Arnovio Monteiro Maia y Misael García Castro, por lo que en fecha 8 de octubre de 2004, solicitó al Comando General de la Policía del Estado Amazonas, adoptara las medidas necesarias para tutelarlos, razón por la cual los cuatro (4) primeros ciudadanos mencionados fueron ubicados en una sala especial, no así el resto que se negó a ser trasladados a otro lugar.

No obstante, el día 3 de diciembre de 2004, los ciudadanos Odacir Damo y Franciasco Carvalho Da Silva, se fugaron de su lugar de reclusión, y hasta la presente fecha no han sido capturados por las autoridades competentes.

En este orden de ideas, es menester destacar que los ciudadanos Odacir Damo, Franciasco Carvalho Da Silva, José Gómez Nieto, Omar Rodríguez Manto, Josimar Dos Santos Barroso, José Carvalho de Madeiros, Vicente Rocha Da Silva, Alipio Marcelino Serrao, Arnovio Monteiro Maia y Misael García Castro, fueron acusados por el Fiscal Segundo y Fiscal Séptimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, Abogado Richard Monasterios, por la comisión de los delitos de agavillamiento, previsto y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, y el Fiscal Séptimo del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, abogado Edulfo Bernal, presentó acusación por los delitos de vertido ilícito, tipificado en el artículo 28 de la Ley Penal del Ambiente, degradación de suelos, topografía y paisaje, previstos y sancionados en el artículo 43 ejusdem, transporte de materiales peligrosos, previsto y sancionado en el artículo 83 de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos y contrabando y ocultamiento de armas clasificadas como de guerra, previstos y sancionados en los artículos 104 literal 'a' de la Ley de Aduanas y 275 del Código Penal, donde en fecha 10 de julio de 2004, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial Penal, absolvió a los mismos en cuanto a la comisión del último de los mencionados delitos, y los condenó por la comisión de los delitos restantes.

Sin embargo, dicha decisión fue apelada por el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, por lo que en fecha 5 de octubre de 2004, la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal, anuló tal decisión, ordenando la realización de un nuevo juicio oral y público, que tuvo lugar el día 14 de diciembre de 2004, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, donde los ciudadanos Josimar Dos Santos Barroso, José Carvalho de Madeiros, Vicente Rocha Da Silva, Alipio Marcelino Serrao, Arnovio Monteiro Maia, Misael García Castro, Omar Rodríguez Manto y José Gómez Nieto, fueron condenados por admisión de los hechos por la comisión de los delitos de contrabando, previsto y sancionado en el artículo 104 inciso 'A' de la Ley Orgánica de Aduanas, porte ilícito de arma de fuego, establecido en el artículo 278 del Código

Penal, vertido ilícito, establecido en el artículo 28 de la Ley Penal del Ambiente, degradación de suelos, topografía y paisaje en grado de tentativa, establecido en el artículo 43 de la Ley Penal del Ambiente en concordancia con el artículo 80 del Código Penal; transporte de materiales peligrosos, previsto en el artículo 83 de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos y agavillamiento, establecido en el artículo 287 del Código Penal, imponiéndoseles la pena de cuatro años, cuatro meses, nueve días y nueve horas de prisión.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOA	art:104-A
CP	art:80
CP	art:275
CP	art:278
CP	art:287
LPA	art:28
LPA	art:43
LSMDP	art:83

DESC	<b>AGAVILLAMIENTO</b>
DESC	<b>ARMAS</b>
DESC	<b>BRASIL</b>
DESC	<b>CONTRABANDO</b>
DESC	<b>DELITOS ECOLOGICOS</b>
DESC	<b>DETENCION</b>
DESC	<b>ESTADO AMAZONAS</b>
DESC	<b>EXTRANJEROS</b>
DESC	<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>
DESC	<b>PENITENCIARIAS</b>
DESC	<b>SUSTANCIAS PELIGROSAS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.335-337.

**303**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado Vebezolano para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEVDHSII  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14- FECHA:20050301  
PRO-55-163  
TITL **Caso de los empleados del medio de comunicación social “Globovisión”.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de sus comunicaciones números AGEV-00264, AGEV-00228, ambas de fecha 19 de octubre de 2004, y AGEV-440, de fecha 16 de diciembre de 2004, mediante las cuales solicita información relacionada con el caso donde fungen como víctimas empleados y trabajadores del medio de comunicación social conocido como Globovisión.

Al respecto, le significo que del citado caso actualmente conoce el Fiscal Quincuagésimo de Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogado Alejandro Castillo, quien viene tramitando las causas que en principio eran llevadas por los Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogados Alí Marquina y Rocio Gasperi, respectivamente.

La primera de las investigaciones vinculadas al caso que nos ocupa se inició el 19 de febrero de 2002, con ocasión a la denuncia interpuesta por los ciudadanos José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, Nathaly Carolina Salas, Pedro Luis Flores, Alejandro José Moreno, Janeth de Abreu Rodríguez, Alejandra Josefina Rodríguez, Carla María Angola Rodríguez, Aloys Emmanuel María Díaz, Jhonny Ficarella Martín, Jessica Morales Hernández, Armando José Vargas Goitia, Aymara Lorenzo Ferrigui, Yesenia Thais Balza Bolívar, Martha Isabel Palma Troconis, Jhon William Power Perdomo, Alfredo José Peña Isaya, Julio Cesar Rojas Ortuño, Juan Carlos Camacho Torres, José Rosales Figueroa, Raimundo José Acosta, Douglas Lennín León Sayas, Jackson José Guzmán, José Alberto Inciarte Ocando, Jesús Alberto Alamo Lozano, Ángel Alvarez Colmenares, Ángel Mauricio Millán, Josleva Oscar Torres Ramos, José Leonardo Ortega Oviedo, Ericson José Alvis Piñero, Douglas José Godoy, Félix José Padilla Geromis, Miguel Ángel Calzadilla Piñero, Carol Betancourt Cedeño, Jorge Manuel Paz, Oscar Araujo Quintero, Marco Aurelio Oropeza Hernández, Edgar Alfredo Hernández Parra, José Javier Espinoza, Efraín Antonio Henríquez Contreras, Daniel Jesús Espinoza Torres, Pablo José Amaya Barrique, Osmar Eduardo Muro González, Orlando Alberto Rangel Sequera, José Gregorio Urbina Marín, Ramón Macías Galíndez Guevara, José Gregorio Arteaga Moronta, Luis Orlando Lara Méndez, Daniel Rincón Herrera, Carlos Javier Quintero, Felipe Antonio Lugo Duran, Carlos José Tovar Pallan, José Duarte Díaz, José Domingo Blanco y Ana Beatriz Pérez de Petit.

En la misma fueron denunciados diversos hechos, sin embargo en el caso de los ciudadanos: Ángel Álvarez Colmenares, Alfredo José Peña Isaya, Carlos Javier Quintero, Felipe Antonio Lugo Duran, José Leonardo Ortega Oviedo, Efraín

Antonio Henríquez Contreras, quienes manifestaron haber sido agredidos físicamente; sus lesiones no fueron calificadas médicamente, toda vez que no acudieron a ningún centro asistencial para ser atendidos, lo que dificulta su engranaje dentro de un tipo penal en concreto.

En cuanto a las lesiones sufridas por el ciudadano Pedro Luis Flores, se logró determinar que las mismas no ameritaban atención médica, por lo que no fueron posibles de calificar, no así en el caso del ciudadano Ericson José Alvis Piñero, donde luego de practicársele el correspondiente examen médico legal, resultó haber sido víctima de lesiones leves.

En lo atinente a los señalamientos efectuados por Jhonny Ficarella Martín, se desprende la posible comisión del delito de privación ilegítima de la libertad, previsto y sancionado en el artículo 175 del Código Penal; el cual está siendo investigado.

Con relación a los ciudadanos José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, Nathaly Carolina Salas, Alejandro José Moreno, Janeth de Abreu Rodríguez, Alejandra Josefina Rodríguez, Carla María Angola Rodríguez, Aloys Enmanuel María Díaz, Jessica Morales Hernández, Armando José Vargas Goitia, Aymara Lorenzo Ferrigui, Yesenia Thais Balza Bolívar, Martha Isabel Palma Troconis, Jhon Power Perdomo, Julio Cesar Rojas Ortuño, Juan Carlos Camacho Torres, José Rosales Figueroa, Raimundo José Acosta, Douglas Lennin León Sayas, Jackson José Guzmán, José Alberto Inciarte Ocando, Jesús Alberto Alamo Lozano, Angel Mauricio Millán, Josleva Oscar Torres Ramos, Douglas José Godoy, Félix José Padilla Geromis, Miguel Angel Calzadilla Piñero, Karol Betancourt Cedeño, Jorge Manuel Paz, Oscar Araujo Quintero, Marco Aurelio Oropeza Hernández, Edgar Alfredo Hernández Parra, José Javier Espinoza, Daniel Jesús Espinoza Torres, Pablo José Amaya Barrique, Osmar Eduardo Muro González, Orlando Alberto Rangel Sequera, José Gregorio Urbina Marín, Ramón Macías Galíndez Guevara, José Gregorio Arteaga Moronta, Luis Orlando Lara Méndez, Daniel Rincón Herrera, Carlos José Tovar Pallan, José Duarte Díaz, José Domingo Blanco y Ana Beatriz Pérez de Petit, es menester destacar que de las actuaciones adelantadas por el Ministerio Público se desprendió que estos no fueron, hasta el momento de la presentación de la referida denuncia, víctimas de lesión física alguna, más indican haber sido agredidos de forma verbal, mientras cubrían determinados eventos, no obstante, resulta ardua la labor de identificación de los presuntos agresores debido a la manera en que se suscitaron los sucesos.

Asimismo, se logró determinar que los últimos citados ciudadanos resultaron ser en su mayoría testigos presenciales y referenciales de las agresiones físicas sufridas por algunos de sus compañeros de labores, por lo que no poseen la cualidad de víctima de alguna acción delictiva.

Por otra parte, fueron nuevamente citados para ser entrevistados en la sede de la nombrada representación fiscal, los ciudadanos Ángel Álvarez Colmenares, Alfredo José Peña Isaya, Carlos Javier Quintero, Felipe Antonio Lugo Duran, José Leonardo Ortega Oviedo, Efraín Antonio Henríquez Contreras, Pedro Luis Flores, Ericson José Alvis Piñero y Jhonny Ficarella Martín.

Igualmente, se solicitó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas la remisión de las resultas de las Experticias de Coherencia Técnica efectuada sobre un video casete de película VHS, marca Sony, modelo T-120 EDC, en el que se pueden apreciar diversas imágenes de algunos de los sucesos que se investigan; requiriéndosele además a la Presidencia de la

empresa televisiva conocida como 'Globovisión', la remisión de un listado en el cual se identifiquen la totalidad de los vehículos que encontrándose al servicio de dicho canal sufrieron daños materiales en el devenir de los hechos a que refiere la aludida denuncia.

Así pues, en la actualidad el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, antes identificado, se encuentra estudiando las actas que conforman la causa a objeto de emitir el acto conclusivo a que haya lugar.

En este orden de ideas, hay que destacar que en fecha 19 de febrero de 2004, la ciudadana Perla Jaimes, en representación de la empresa 'Globovisión', denunció que ese mismo día en horas de la madrugada un grupo de personas desconocidas habían ingresado a la sede del nombrado canal, ubicada en el sector El Cuño del Cerro Ávila, sustrayendo ciertos equipos de importancia.

A tales efectos, el Ministerio Público solicitó la realización de las siguientes diligencias a saber: fijación fotográfica, inspección técnica y reactivación de huellas en el lugar donde acaecieron los sucesos, y la citación para ser entrevistados, de tres (3) ciudadanos que laboran en las señaladas instalaciones, esperándose hoy el resultado de tales actuaciones y la comparecencia de los aludidos ciudadanos, que se encuentra fijada para el día 19 de febrero de 2005.

En cuanto al suceso ocurrido el 1 de marzo de 2004, en el Estado Carabobo, relacionado con la ciudadana Janett Carrasquilla, corresponsal de noticias, en el nombrado Estado, del canal de televisión conocido como 'Globovisión' hay que resaltar que para el conocimiento de dicha causa está comisionado el Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, abogado Darmis Solórzano, encontrándose el proceso en fase de investigación, en la que, entre otras actuaciones, se han entrevistado a varios testigos de los hechos y a la mencionada víctima, a quien se le ordenó la práctica de reconocimiento médico legal. Igualmente, en fecha 5 de marzo de 2004, el Juzgado Cuarto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, a solicitud del Fiscal Superior del Ministerio Público de la misma Circunscripción Judicial, acordó medida de protección a favor de la mencionada ciudadana, designando a la Policía del Estado Carabobo, para su cumplimiento.

Es de hacer notar que, hasta la fecha, la tutela acordada por el juzgado antes señalado, está vigente y la ciudadana supramencionada no ha comparecido ante el Ministerio Público para expresar que la misma esté siendo incumplida.

Ahora bien, es menester destacar que en el Área Metropolitana de Caracas, en el transcurso del año 2004, se han iniciado diversas causas en las cuales aparecen como víctimas varios trabajadores del citado medio televisivo, de las que conoce el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, antes identificado, entre las que están:

El primero de los casos corresponde a la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Martha Isabel Palma Troconis, Víctor Henríquez Parima, Sandra Inés Sierra Núñez, Joshua Oscar Torres Ramos y Germán José Piñate Arenas, con ocasión a los hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2004, en el barrio 'La Lucha' La presente causa se encuentra en fase de investigación en el transcurso de la cual se ha solicitado la práctica del correspondiente reconocimiento médico legal a cada uno de los señalados ciudadanos, la prueba de coherencia técnica y análisis cuadro a cuadro, habiéndose entrevistado a dos (2) testigos de los hechos y a los supranombrados ciudadanos.

Otro de los casos, es la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos



Juan Carlos Camacho Torres y Tony Vergara, en virtud de los sucesos acontecidos el día 11 de agosto de 2004, en las inmediaciones de la Vicepresidencia de la República. El caso se encuentre también en fase de investigación durante la que se han solicitado la práctica de las siguientes actuaciones: reconocimiento médico legal a los señalados ciudadanos, la entrevista a un testigo de los hechos y a los ciudadanos Juan Carlos Camacho Torres y Tony Vergara, además de haberse solicitado al Jefe de la Casa Militar, a la Clínica Méndez Gimón y al Consultor Jurídico de la Empresa 'Globovisión la Tele C.A.' información de importancia al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, están la causas donde fungen como víctimas los ciudadanos Alberto Jesús Álamo Lozano y Henrique Parima Víctor, iniciada a raíz de los eventos suscitados el 17 de septiembre de 2004, en la Av. Nueva Granada, a la altura del Instituto Nacional de Cooperación Educativa -INCE- Dicha causa se encuentra en etapa de investigación, en la que han sido entrevistados seis (6) testigos de los hechos, se practicó la experticia al vehículo en el cual se trasladaban los citados ciudadanos, y se solicitó la práctica de las experticias de coherencia técnica, reconocimiento legal y hematológica al video tape, Ion Nitrato y ropa, respectivamente, que portaban los ciudadanos Jesús Alamo Lozano y Henrique Parima Víctor, al momento en que se produjeron los acontecimientos.

Acerca de la tutela otorgada a los empleados, trabajadores, sede y bienes de 'Globovisión', hago de su conocimiento que a petición del Ministerio Público, los Juzgados Decimotercero y Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 26 de febrero y 15 de marzo de 2002, respectivamente, acordaron medidas de protección para resguardar la vida e integridad física de los trabajadores, periodistas y técnicos del canal de televisión conocido como 'Globovisión', designando a varios organismos de seguridad del Estado para cumplirlas, entre los que destacan la Policía Metropolitana, la Policía de Caracas, y la Guardia Nacional, entre otros. Asimismo, es menester señalar que dicha tutela fue ampliada por los mencionados juzgados en fechas 11 de abril y 20 de octubre de 2002, incluyéndose de esa manera, tanto las instalaciones donde funciona la sede del medio de comunicación en referencia, como las antenas repetidoras de micro ondas utilizadas por aquél. La última de las medidas otorgadas data del 6 de mayo de 2004, donde el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ratificó la tutela antes acordada.

No obstante a ello, en fecha 15 de noviembre de 2004, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo, en ese entonces, del abogado Leoncio Guerra, solicitó a los juzgados en mención, requiriera a los organismos de seguridad encargados de hacer cumplir la tutela a la televisora que nos ocupa, un informe detallado de las actuaciones que los mismos hubieren desplegado a objeto de llevar a cabo la protección, a los fines de verificar el cumplimiento de la misma. Además, se les instó a coordinar con las víctimas la planificación e implementación de las medidas in comento.

A ese tenor, los citados despachos judiciales oficiaron tanto a los cuerpos policiales, solicitándoles un informe en el que se reflejan la gestión efectuada por los mismos en torno a la tutela, desde que se acordaron hasta la actualidad; como a las víctimas, a quienes se les requirió un informe vinculado a ese mismo tema, sin embargo, ninguna de las partes contestó a dichas peticiones, por lo que la

Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 30 de noviembre de 2004 pidió a los organismos jurisdiccionales competentes la ratificación de las diligencias solicitadas con antelación, especialmente, la convocatoria a la celebración de una audiencia oral a la que comparezcan las víctimas, a los efectos de ser escuchadas para lograr precisar la manera de implementar coordinadamente la medida de protección.

Así las cosas, en fechas 8 y 10 de diciembre de 2004, los Juzgados Decimotercero y Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, respectivamente, ratificaron los relatados oficios, donde para la fecha sólo han contestado la Dirección General de la Policía Metropolitana la que informó la identidad de los funcionarios que cumplen la medida; las empresas denominadas 'Globovisión Tele, C.A.' y 'Radio Caracas Televisión'; además de la Policía de Chacao.

El día 11 de enero de 2005, la mencionada Fiscalía Superior solicitó nuevamente la convocatoria a la audiencia oral antes aludida a los Juzgados Decimotercero y Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas.

De forma tal, que el que el día 14 de febrero de 2005, se efectuó en la sede del Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la audiencia de marras, en la que estuvieron presentes el Ministerio Público; la abogada Perla Jaimes, representante del canal de televisión conocido como 'Globovisión'; los abogados Juan Echeverría, Gregory Odreman y Carlos Gabaldon, representantes de la empresa llamada "Radio Caracas Televisión" y los funcionarios Ciro Labrador, Melquíades Travieso, José Tapiaquen, Pablo Pons Andrade, Rabel López, en compañía de la abogada Nelly Arias, en representación de la Policía Metropolitana. En el transcurso del acto procesal, se dejó sentado que el Cuerpo Policial señalado, había cumplido con la tutela, pero que el Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional había incumplido su encomienda, por lo que en ese mismo acto el tribunal ratificó las medidas de protección acordadas a favor de los medios de comunicación social apuntados, instando al comentado Destacamento a que cumpla con las providencias adoptadas, además de dejar estipulado que se fijará una nueva oportunidad para debatir sobre la tutela.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:175

DESC **DENUNCIA**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **LESIONES**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL INDIVIDUAL**  
DESC **MEDICINA LEGAL**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **TELEVISION**  
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.337-342.

**304**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Secretario General de la Confederación de Organizaciones Sindicales Libres SGCIOSL  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050323  
16-3536-023118  
TITL **Desarrollo del proceso del ciudadano Carlos Ortega.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación de fecha 7 de marzo de 2005, mediante la cual solicita tanto que sea asegurada la integridad física y psicológica, como que se le garantice el desarrollo de un debido proceso en relación al ciudadano Carlos Ortega, quien fue detenido el pasado 28 de febrero de 2005.

En tal sentido, le significo que con respecto al punto relativo al procedimiento judicial en cuestión, es menester señalar que la Fiscalía Sexta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente a cargo de la abogada Luisa Ortega Díaz, está interviniendo en el caso que nos ocupa. Asimismo, hay que precisar que fue el día 16 de diciembre de 2002, la fecha en la cual el Ministerio Público inició una investigación por los hechos ocurridos como consecuencia del Paro Nacional, evento éste que comenzó el día 2 de diciembre de 2002 y que fue convocado, entre otros, por el supra mencionado ciudadano.

Durante la investigación el ciudadano Carlos Ortega Carvajal, demostró no tener la voluntad de someterse a la persecución penal, por cuanto a partir del 31 de enero de 2003, se le citó en varias oportunidades para que compareciera por ante el Ministerio Público a los fines de imputarlo, garantizándole a todo evento, el respeto al debido proceso, empero éste tomó una actitud de desobediencia y desprecio a la autoridad. Por ello, se procedió a solicitar una medida privativa de libertad en su contra, siendo acordada tal providencia por el órgano judicial competente.

No obstante lo antes expuesto, y estando en conocimiento de la medida supra indicada, el ciudadano Carlos Ortega Carvajal, solicitó Asilo Político en la Embajada de la República de Costa Rica, el cual le fue acordado. Sin embargo, de manera temeraria, violando el convenio de asilo y retando a las autoridades venezolanas, se encontraba clandestinamente en el país, siendo aprehendido la noche del 28 de febrero de 2005, en una casa de envite y azar, presentando documentación falsa. Una vez aprehendido por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, fue presentado ante el Juzgado Cuadragésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual ordenó mantener la medida privativa de libertad y su reclusión en el Centro Nacional de Procesados de Ramo Verde, ubicado en el Estado Miranda.

Posteriormente, en fecha 2 de marzo de 2005, compareció por ante el Despacho de la Vice Fiscal General de la República, abogado Yalitzá García, el profesional del Derecho Fernando Barrientos, con la finalidad de solicitar que al ciudadano Carlos Ortega le fuese garantizado el respeto a su integridad personal y dignidad

humana, por lo que, a través de la Dirección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, se comisionó a la Fiscal Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional, abogada Haifa Aissami, a tales fines. Dicha representante fiscal, se trasladó hasta el centro de reclusión supra señalado para constatar las condiciones en que se encuentra el señor Carlos Ortega, procediendo a realizar una inspección, cuyo resultado fue la verificación de que dicho ciudadano está en una celda amplia, con iluminación artificial, dotada de dos literas individuales un equipo de televisión, vestuario, enseres personales y libros, compartiendo ese lugar con otra persona detenida. Asimismo, se apreció que la habitación estaba en buenas condiciones de aseo, poseyendo además, un espacio separado destinado para duchas y demás implementos sanitarios.

Mención aparte merece la entrevista efectuada por la Fiscal Cuadragésima Novena comisionada, durante la supra indicada inspección, al ciudadano Carlos Ortega, quien manifestó no haber sido objeto de ningún tipo de agresión física o verbal por parte del personal del referido centro de reclusión, permitiéndosele las visitas correspondientes, teniendo además acceso a llamadas telefónicas, a alimentación, a salidas al patio de dicho establecimiento para caminar y tomar sol todos los días.

Información que le dirijo en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
CRBV art:51

DESC **DERECHO DE ASILO**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**  
DESC **DETENCION**  
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **PARO NACIONAL**  
DESC **PRESOS**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.342-343.

**305**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPDF- FECHA:20050331  
16-1644-1230  
TITL **Medidas dictadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos a favor de los trabajadores y sedes de los medios de comunicación: 'Así es la Noticia' y 'El Nacional'.**

### FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV/ 00422 de fecha 10 de diciembre de 2004, mediante la cual solicita información sobre el caso relacionado con las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los trabajadores y sedes de los medios impresos de comunicación social conocidos como 'Así es la Noticia' y 'El Nacional'.

Sobre el particular, le notifico que para intervenir en el caso supra indicado fueron comisionadas las Fiscalías Sexagésima Segunda y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de los abogados Silvia Honigman y Eduardo Lantieri, respectivamente, iniciando dichos representantes Fiscales el trámite de una única investigación, ya que, por una parte, estos sucesos fueron notificados mediante una sola denuncia, interpuesta por el Coordinador de Seguridad de la Compañía Anónima 'Editora El Nacional', persona jurídica ésta a la que corresponde la propiedad de los citados periódicos, y por la otra, se trata de hechos similares que ocurrieron el mismo día, en sitios contiguos y, presuntamente, ejecutados por las mismas personas.

El proceso penal en cuestión se encuentra en Fase Preparatoria, en el transcurso de la cual se han practicado diversas diligencias útiles y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, entre las que destacan la inspección ocular con fijación fotográfica efectuada en el lugar donde se produjeron los hechos; se requirió la elaboración de un retrato hablado de las personas que presuntamente irrumpieron en las sedes de los nombrados diarios, además de haberse recabado un listado de los vehículos afectados en tales acontecimientos, y diversas fotografías en las que se pueden apreciar algunas imágenes de los hechos, a las que se les ordenó realizar las experticias pertinentes. Además, se ha requerido la citación y entrevista de las posibles víctimas y testigos de los hechos, así como la práctica de un avalúo prudencial a los objetos que se denuncian como sustraídos del edificio donde se encuentra ubicado el medio de comunicación conocido como 'Así es la Noticia', registrándose como solicitados todos aquellos objetos que posean un serial de identificación.

En ese mismo orden de ideas, es preciso destacar que el Fiscal Centésimo Vigésimo Tercero del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, antes identificado, se trasladó a la central del Diario 'El Nacional', en la cual se logró entrevistar con diversos trabajadores del medio y apreciar los daños que

poseían distintos equipos de computación, así como los de algunos vehículos y el edificio sede, presuntamente causados durante las manifestaciones que tuvieron lugar el día 3 de junio de 2004. Igualmente, en fecha 21 de diciembre de 2004, este representante fiscal se dirigió personalmente hasta las oficinas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, con el propósito de solicitar datos del transcurso de la investigación, conociendo que para esa fecha aún no se había logrado la identificación de los sujetos involucrados en los hechos que aparecen en las respectivas fotografías que fueron suministradas por las víctimas, por lo que ordenó remitir copias de tales documentos tanto a la Dirección de Investigación Militar -DIM- como a la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, encontrándose actualmente, a la espera de los correspondientes resultados.

Por otra parte, se encuentra el aspecto que se refiere a las medidas de protección acordadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 16 de julio de 2004, previa solicitud del Ministerio Público, a favor de los ciudadanos Sergio Dahbar, Ramón José Medina, Miguel Enrique Otero, Rafael Lastra, Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marianella Salazar, Henry Delgado, Alex Delgado y Edgar López, así como a las personas que se encuentran y laboran en las instalaciones de los Diarios 'El Nacional' y 'Así es la Noticia', resguardo permanente de las sedes de tales medios impresos de comunicación.

En tal sentido, le significo que la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana solicitó en fecha 21 de diciembre del año próximo pasado, al precitado órgano judicial, informe detallado tanto de las actuaciones cumplidas por los cuerpos de seguridad encargados de cumplir las tutelas correspondientes, como de la coordinación con las víctimas a los fines de planificar e implementar las referidas medidas, por lo que el día 12 de enero de 2005, el citado juzgado acordó por una parte, oficiar al Jefe de la Comandancia de la Policía Metropolitana, con el objeto de obtener el debido reporte de actuación de este organismo de seguridad, y por la otra, fijó la celebración de una audiencia oral la cual se llevó a cabo el 26 de enero del año en curso con la comparecencia de los beneficiarios de la tutela, entre los que se encuentran los ciudadanos Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marianella Salazar, Henry Delgado, Alex Delgado, Edgar López Sergio Dahbar, Ramón José Medina, Miguel Enrique Otero y Rafael Lastra, las tres primeras acompañadas por sus abogados asistentes Claudia Mujica, Alberto Yépez y Negar Granado. Además asistieron los profesionales del derecho Vivianne Font y Héctor Cardoze, como representantes judiciales de las Sociedades Mercantiles 'El Nacional' y 'Así es la Noticia'. Igualmente, estuvieron presentes en el acto supra señalado, el Consultor Jurídico de la Policía Metropolitana y una delegación de funcionarios de ese cuerpo de seguridad integrada por los Comisarios Williams Manuel Garaban, Edgar García Medina y Jhonny Caraballo, todos éstos asistidos por la abogada Nelly Arias. En ese orden de ideas, una vez que se desarrolló la audiencia y que el juzgado convocador escuchó la exposición y solicitud de los asistentes, procedió a dictar, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

En primer lugar, se acordó el apostamiento policial a ser cumplido por un grupo integrado por cuatro (4) Funcionarios de la Policía Metropolitana en las sedes de los medios de comunicación impresos 'El Nacional' y 'Así es La Noticia', las 24 horas del día, extendiendo esta medida al alcance y protección de los ciudadanos Miguel Enrique Otero, Sergio Dahbar, Ramón Medina y Rafael Lastra, así

como a todo el personal que labora en tales diarios, durante el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se convino, la designación de un escolta diurno, para el amparo de las ciudadanas Ibéyise Pacheco y Marianella Salazar en la emisora de radio, Mágica 99.1 F.M. con sede en el Centro Ciudad Comercial Tamanaco, ubicado en esta ciudad, mientras éstas desarrollen sus labores periodísticas, comisionando a la Policía Municipal de Chacao para ejecutar tal tutela.

En relación a la ciudadana Patricia Poleo, se acordó que la protección la brindaría un escolta mientras desempeñe sus labores en el Circuito Radio Venezuela, ubicado en la Torre KLM, en el Área Metropolitana de Caracas, en el horario comprendido entre las 7:00 y 9:00 horas de la mañana y fuera de ese horario, el Juzgado Segundo anteriormente señalado, ordenó coordinación entre la beneficiaria y el custodio para el cumplimiento de la tutela.

Además de todo lo expuesto, el órgano judicial en funciones de control que conoce de las providencias solicitadas, exhortó a los Organismos de Seguridad del Estado a girar las instrucciones pertinentes a objeto de brindar protección a los reporteros gráficos Henry Delgado, Alexander Delgado y Edgar López, por estimar que en razón de la naturaleza de sus labores no se les puede escoltar. Igualmente, instó al Ministerio Público a tomar debida nota a objeto que sean respetadas las medidas acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y acordó oficiar a los Ministerios de Comunicación e Información e Interior y Justicia a fin que tomen nota y apliquen los correctivos pertinentes respecto a una campaña nacional para garantizar el respeto a los periodistas en el ejercicio de sus funciones.

Le reitero nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**  
DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.344-346.

**306**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Vice Ministra para América del Norte VMAN  
UBIC Ministerio Público MP N° DVFGR-DGAP-DPDF-16-5766- FECHA:20050504  
05  
TITL **Observaciones sobre el cumplimiento del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° DVAN°-N° 00162 de fecha 2 de marzo de 2005, mediante la cual solicita que se le envíe información a la Agente del Estado para los Derechos Humanos, tanto en lo que respecta a las observaciones sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para que, previo estudio, sean incorporadas al Cuarto Informe Periódico que debe presentar el Estado venezolano ante el Comité de Derechos Humanos, como en lo referente a un documento que se debe presentar ante el Comité contra la Tortura, para lo cual, anexó copia del cuestionario relacionado con el mismo y cuya contestación, permitiría dar respuesta a los planteamientos de los Organismos Internacionales competentes.

En ese orden de ideas es imperativo precisar que, en lo vinculado a la información correspondiente al cuestionario sobre datos que serán aportados al Comité contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas, ésta fue suministrada mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2005 y distinguida con el N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16, a la Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, a cargo de la abogada María Auxiliadora Monagas.

Por otra parte, en lo que se refiere a las observaciones sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hay que precisar que, la respuesta a ser presentada por nuestra Institución se está tramitando de acuerdo a las pautas fijadas por la supra mencionada funcionaria, a través de la comunicación N° 00254, de fecha 14 de abril de 2005, realizándose a tales efectos, las diligencias pertinentes con el propósito de que se pueda obtener información integral sobre el asunto en cuestión, a objeto de poder elaborar una respuesta satisfactoria, para remitirla con toda prontitud, al Organismo solicitante.

Le reitero nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16  
25-04-2005

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DERECHOS POLITICOS**  
DESC **TORTURA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.346-347.



**307**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-16- FECHA:20050505  
PRO-90-6244-05  
TITL **Causa donde aparecen como víctimas las ciudadanas Martha Colomina y Liliana Velásquez.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV/ 00205, de fecha 29 de marzo de 2005, relacionada con el cumplimiento de las Medidas Provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de las ciudadanas Marta Colomina y Liliana Velásquez.

Sobre el particular, hay que precisar que del proceso penal correspondiente, se encuentran conociendo las Fiscalías Vigésima, Octogésima Tercera y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Pedro Ramírez, Haifa Aissami y Eduardo Lantieri, respectivamente.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que desde el día 27 de junio de 2003, fecha en la que el Ministerio Público dio orden de inicio de la investigación, se han ejecutado diversas diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades a que haya lugar, entre las cuales se han tomado diversas entrevistas a testigos; asimismo se ordenó practicar la inspección ocular al vehículo propiedad de la ciudadana Marta Colomina, recolección de evidencias, el levantamiento planimétrico y la reconstrucción de los hechos, encontrándose el proceso, actualmente, en fase preparatoria.

Aunado a lo antes expuesto, los representantes de la vindicta pública actuantes en la causa en cuestión, en fecha 16 de septiembre de 2003, requirieron a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que solicitara la medida de protección correspondiente, ante el Tribunal en funciones de control competente. En consecuencia, el día 17 de septiembre de 2003, el Despacho fiscal antes mencionado, interpuso formal petición ante el Juzgado Cuadragésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por lo que, en fecha 30 de septiembre de 2003, dicho órgano judicial dictó decisión mediante la cual, por una parte, ratificó una tutela acordada con anterioridad, a favor de la ciudadana Marta Colomina, con ocasión de un proceso penal diferente al que nos ocupa, pero donde dicha comunicadora social también funge como víctima, y por la otra, amplió la protección a favor de la ciudadana Liliana Velásquez.

Asimismo, es muy importante destacar que el día en que ocurrieron los hechos investigados, es decir el 27 de junio de 2003, la ciudadana Marta Colomina se encontraba en compañía de un funcionario adscrito a la Policía del Municipio Chacao, quien fungía como chofer y escolta, en cumplimiento a la decisión

emanada del juzgado cognoscente de la providencia anteriormente señalada. Sumado a lo anterior, nuestra Institución, a través de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de la abogada Belkis Agrinzones de Silva, en fecha 28 de febrero de 2005, solicitó ante el Juzgado Cuadragésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la fijación de una audiencia oral, con el propósito de que comparecieran los beneficiarios de la tutela supra señalada, los representantes de los organismos policiales designados por para cumplir la protección acordada y el Ministerio Público, a objeto de debatir sobre la implementación, planificación, desarrollo y ejecución de la medida cautelar que nos ocupa. Tal requerimiento fue ratificado por la representante de la vindicta pública ante el órgano jurisdiccional anteriormente citado, recibándose en fecha 27 de abril de 2005, procedente de éste último, boleta de notificación, mediante la cual informa que se acordó fijar la audiencia en cuestión, para el día lunes 9 de mayo de 2005. Para mayor ilustración se acompaña anexo al presente, constante de un (1) folio útil, copia simple del documento producido por el Juzgado Cuadragésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 21 de abril de 2005.

Le reitero nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **ATENTADOS**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **PERIODISTAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.347-349.

**308**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos AEDH  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-16- FECHA:20050516  
PRO-90-7330  
TITL **Causa donde aparecen como víctimas las ciudadanas Martha Colomina y Liliana Velásquez.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV/ 00307, de fecha 25 de abril de 2005, relacionada con el cumplimiento de las medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de las ciudadanas Marta Colomina y Liliana Velásquez.

Sobre el particular, es imperativo comenzar por aclarar que la ciudadana Marta Colomina aparece como beneficiaria de medidas adoptadas por Órganos del Sistema Interamericano de Protección, con ocasión a dos sucesos diferentes. El primero de ellos, referido a la presunta detonación de un artefacto explosivo en las adyacencias del Diario ‘Así es la Noticia’, el día 31 de enero de 2002, trayendo como consecuencia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 22 de marzo de 2002, requirió al Estado venezolano, entre otros aspectos, llevar a cabo la investigación correspondiente y brindar protección a las periodistas Patricia Poleo, Marianella Salazar, Ibéyice Pacheco y Marta Colomina, para resguardar el derecho a la vida e integridad personal de éstas.

En ese orden de ideas, el Ministerio Público dio orden de inicio a la investigación para la tramitación de los hechos supra mencionados, el día 31 de enero de 2002. El proceso penal en cuestión se encuentra en fase preparatoria y del mismo está conociendo la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Pedro Montes, en el transcurso del cual se han practicado diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, dentro de las que están la inspección ocular ejecutada en el sitio del suceso; la experticia química y el reconocimiento legal realizados al material colectado como evidencia de interés criminalístico y; ocho (8) entrevistas tomadas a testigos de los hechos que se averiguan.

Por otra parte, hay que hacer referencia al segundo evento de interés para dilucidar el presente asunto, donde también funge como víctima la ciudadana Marta Colomina y es aquel sufrido por ésta, junto a la ciudadana Liliana Velásquez, relativo al presunto atentado sufrido por ambas el día 27 de junio de 2003. Para la tramitación del proceso penal aperturado con motivo del suceso antes señalado, fueron comisionadas las Fiscalías Vigésima, Octogésima Tercera y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de los abogados Pedro Ramírez, Ana Beatriz Navarro y Eduardo Lantieri, respectivamente.

A ese tenor, hay que resaltar que en el presente proceso penal los representantes de la vindicta pública comisionados, recientemente, específicamente, en fecha 20

de abril de 2005, decretaron el archivo fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que "... las diligencias de investigación realizadas sólo permiten hacer constar suficientemente el hecho investigado, pero en modo alguno arrojan elementos que permitan establecer la identificación de sus autores, ello es apreciable de la inexistencia de rastros dactilares dejados en el lugar y a la falta de información sobre las características de los sujetos actuante...". A todo evento, es importante acotar que la realización del acto conclusivo antes señalado se materializa, sin perjuicio de la posibilidad de reaperturar la investigación cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. Asimismo, se ordenó, en el mismo acto, la debida notificación a la víctima.

En cuanto a las medidas de protección, se hace necesario indicar que para el pasado 9 de mayo de 2005, a petición de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de la abogada Belkis Agrinzones de Silva, el Juzgado Cuadragésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma entidad regional, había fijado la celebración de una audiencia oral, a objeto de debatir sobre la implementación, planificación, desarrollo y ejecución de la medida en cuestión; sin embargo, tal acto no se llevó a cabo (a pesar de que estuvieron presentes los representantes tanto de los organismos policiales designados para cumplir la providencia acordada como los del Ministerio Público) en virtud de la solicitud presentada por el abogado Negar Granado Dávila, en su carácter de defensor de la ciudadana Patricia Poleo, y la no comparecencia de los ciudadanos Ibéyise Pacheco, Marta Colomina, Liliana Velásquez, Marianella Salazar y José Domingo Blanco, siendo diferida para el día 25 de mayo de 2005. Para mayor ilustración se acompaña, anexa al presente, copia fotostática del acta levantada en el órgano jurisdiccional anteriormente indicado, relativa a referida audiencia, constante de dos (2) folios útiles.

Le reitero nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315

DESC **ATENTADOS**  
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **PERIODISTAS**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.349-350.

**309**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente de Estado para Derechos Humanos AEDH  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14- FECHA:20050603  
PRO-57-044471  
TITL **Caso donde aparece como víctima la ciudadana Yolanda Landino.**

### **FRAGMENTO**

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV-00339, de fecha 28 de abril de 2005, mediante la cual solicita información relacionada con el caso donde aparece como víctima la ciudadana Yolanda Landino.

En tal sentido le manifiesto, que para el conocimiento de la presente causa fue comisionada la Fiscal Decimosexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, abogada Yennys Díaz Martínez, quien a los fines de investigar los hechos atinentes a la presunta desaparición de la mencionada ciudadana, libró oficio con la intención de citar a los ciudadanos Henry Landino y Mario Landino, familiares de la víctima antes señalada, por lo que funcionarios adscritos al Destacamento de Fronteras N° 32 del Comando Regional N° 3 de la Guardia Nacional, se trasladaron a la Comunidad Campesina 5 de julio, del Municipio Catatumbo del Estado Zulia.

Sin embargo, dicha labor fue infructuosa, toda vez que la referida comunidad se encuentra ubicada en un sitio inhóspito, siendo imposible localizar a persona alguna, que pudiera aportar datos concernientes al paradero de los ciudadanos en mención, por lo que ha resultado ardua la búsqueda de los elementos necesarios para la investigación de los hechos.

Pese a esa situación, la fiscal cognoscente en fecha 16 de mayo de 2005, requirió nuevamente al aludido organismo de seguridad, la citación de los supranombrados ciudadanos, a objeto de insistir en su localización, con el propósito de conseguir la entrevista de los mismos y obtener elementos de interés a la investigación.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **ESTADO ZULIA**  
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.351.

**310**

TDOC

REMI

DEST

UBIC

TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Agente del Estado para los Derechos Humanos

Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-

14-PRO-41-044489

FGR

AEDH

FECHA:20050603

**Caso donde aparecen como víctimas Oscar Blanco Romero, Roberto Hernández Paz y José Rivas Fernández.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme a la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, desaparecidos en el Estado Vargas en el año 1999, con el objeto de efectuar ciertas consideraciones de relevancia, a los efectos de elaborar el escrito sobre reparaciones que debe presentar el Estado Venezolano, en el caso in comento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tal sentido, es preciso manifestarle que en el tercer punto del escrito de allanamiento que hiciere el Estado Venezolano en el caso que nos ocupa, se efectúan ciertos compromisos, entre ellos la obligación de investigar los hechos ocurridos en el caso supra identificado.

En este orden, hay que precisar que en el caso específico de la causa donde fungen como víctimas los ciudadanos Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, fue decretado el archivo fiscal, el día 14 de mayo de 2004, habiendo sido notificadas las víctimas de la decisión, encontrándose así esta actuación conforme con los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso sólo puede ser aperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que implica que éste acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma definitiva. Cuando es decretado el archivo fiscal, como ya se refirió, se notifica a la víctima, quien podrá solicitar la reapertura de la investigación, indicando las diligencias conducentes; pudiendo también dirigirse a un juez de control para solicitar que se examinen los fundamentos de la medida, tal como lo establecen los artículos 120 ordinal 6°, 315 y 316 del Código Orgánico Procesal Penal.

Igualmente, le significo que para la fecha, la vindicta pública no ha logrado constatar la aparición de algún nuevo elemento de certeza que hiciere posible instaurar el curso de la causa, ya que todas las actuaciones y diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, se efectuaron en su oportunidad durante la etapa de investigación, ni tampoco las víctimas, en uso de las mencionadas facultades, han aportado datos que permitan reanudar la marcha de la causa, y que en consecuencia dejara sin efecto el acto conclusivo que nos atañe.

Por otra parte, en lo que respecta a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Oscar José Blanco Romero, que se encuentra hoy en etapa de juicio oral y público, es imperativo destacar que la celebración del mismo, se encontraba fijada para el día 4 de julio de 2005, pese a ello, debió ser pospuesta con motivo a la incomparecencia de las personas llamadas a prestar testimonio

durante el debate, los cuales son vitales para que el Ministerio Público pueda dejar sentada la responsabilidad de los acusados y por ende que se les imponga una sanción efectiva, ya que éstos son quienes portan la información que sirve para establecer la veracidad o falsedad de los hechos debatidos, y permite al juez sustentar los fundamentos de su decisión. Estos ciudadanos se encuentran representados por la Organización No Gubernamental conocida como COFAVIC. Ahora bien, en vista de los señalamientos expuestos, resulta imperioso que esa dependencia de la Cancillería Nacional, realice un estudio del caso, con el propósito de elaborar sus alegatos sobre las reparaciones, ya que si bien es cierto que resulta justo indemnizar a los que posean la cualidad de víctima, por los delitos cometidos por funcionarios del Estado, que se tradujeron en la desaparición de los nombrados ciudadanos, no es menos cierto, que la Nación, a través del Ministerio Público y de los órganos auxiliares de justicia, efectuaron una investigación seria y apegada a derecho de los acontecimientos denunciados, donde se respetaron todas y cada una de las garantías constitucionales y legales, y que hoy día se encuentran culminadas, por cuanto se emitieron los actos conclusivos respectivos, salvo los supuestos del caso del archivo fiscal, al que con antemano se hizo alusión.

Así las cosas, se recomienda que se tomen las previsiones pertinentes, a objeto de que esta situación sea puesta al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la oportunidad correspondiente.

Le reitero nuestra disposición de colaboración con ese Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:120-6

COPP art:315

COPP art:316

DESC **ARCHIVO FISCAL**

DESC **COMITE DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE**

DESC **FEBRERO Y MARZO DE 1989 /COFAVIC/**

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **INDEMNIZACION**

DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**

DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.352-353.

**311**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos AEDH  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14- FECHA:20050609  
PRO-187-8922-05  
TITL **Caso donde funge como víctima el ciudadano Carlos Nieto Palma.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV-000431, de fecha 19 de mayo de 2005, mediante la cual solicita información relacionada con el caso donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Nieto Palma.

En tal sentido le manifiesto, que de la presente causa se encuentra conociendo el Fiscal Trigésimo Cuarto del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogado Danilo Jaimes, quien actualmente adelanta la investigación del caso.

Asimismo, le destaco que además de la información que se le suministrare mediante la comunicación N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-16-14-PRO-90-187-18014, de fecha 7 de marzo de 2005, el día 26 de mayo de 2005, el fiscal comisionado, se trasladó a la sede del Destacamento N° 56 de la Guardia Nacional, a objeto de efectuar una revisión a las actuaciones que con ocasión a la causa de marras, adelantare el citado organismo de seguridad, requiriéndoseles fueran remitidas a la fiscalía en mención, las resultas que se hubieren podido obtener.

Por otra parte, el día 3 de junio de 2005, el nombrado representante de la vindicta pública, sostuvo conversación telefónica con el Coronel Rossel Gómez, Comandante del Destacamento N° 56 de la Guardia Nacional, quien manifestó que canalizaría las gestiones conducentes a los efectos de enviarle las actuaciones practicadas por dicho órgano. Para la fecha, el fiscal cognoscente se encuentra a la espera de tales diligencias a los efectos de su estudio y la posterior emisión del acto conclusivo a que haya lugar.

En lo que atañe a la tutela otorgada al ciudadano Carlos Nieto Palma, le significo que la protección está siendo cumplida a cabalidad por diversos funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana, tal como consta en las actas procesales levantadas a éstos fines, que se remiten anexas a la presente comunicación.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-16-14-PRO-90-187-18014  
26-05-2005

DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.354.



**312**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos AEDH  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAP-DPDF-14-PRO- FECHA:20050622  
179-49834  
TITL **Causa donde aparecen como víctimas diversos integrantes de la Familia Barrios.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV-00249, de fecha 12 de abril de 2005, mediante la cual informa que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 25 de febrero de 2005, decidió aprobar el Informe de Admisibilidad N° 23/05, a favor de los peticionarios del caso donde aparecen como víctimas diversos miembros de la Familia Barrios, por lo que solicita un informe del caso de marras.

En tal sentido le significo, que el Ministerio Público en vista de tal situación, procedió a efectuar un estudio arduo y minucioso de todas las causas donde fungen como víctimas distintos integrantes de la citada familia, efectuando las diligencias necesarias para separar cada uno de los casos, a los efectos de buscar la manera más efectiva de obtener una óptima tramitación de los mismos.

De esta manera, se logró constatar que la vindicta pública ha iniciado la investigación de nueve (9) causas donde aparecen como agraviados varios integrantes de la Familia Barrios.

Así pues, las Fiscales Decimocuarta y Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogadas Siria Mendoza y Rosa Biblia Giovanny Navas, respectivamente, conocen del caso donde aparece como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Narciso Barrios. En la presente cabe destacar, que luego que las fiscales cognoscentes adelantaron la investigación respectiva, en fecha 6 de marzo de 2005, acusaron a los ciudadanos Marco Antonio Moreno Dorta, Leomar José Rovira Mendoza y José Luis Riascos León, todos funcionarios adscritos a la Policía del Estado Aragua, por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspondiente, previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal, en concordancia con el artículo 426 ejusdem.

En fecha 25 de mayo de 2005, se llevó a cabo la audiencia Preliminar, en la que el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, admitió en toda y cada una de sus partes la citada acusación fiscal, decretando en contra de los acusados medida cautelar sustitutiva de conformidad con lo establecido en los ordinales 3° y 9° del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, quedando sujetos a una presentación periódica ante dicho Tribunal y suspendidos del cargo con goce de sueldo.

La Fiscal Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogada Rosa Biblia Giovanny Navas, conoce además de la mencionada causa, de los otros siete (7) casos restantes a saber:

El primero de ellos, atañe al caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos Omaira Carolina Alzul García y Luis Barrios, en virtud de la presunta violación de

domicilio, hurto y daños, que se suscitaren en su residencia el día 28 de noviembre de 2003. Este caso se halla en etapa de investigación, durante la cual se han entrevistado a tres (3) testigos de los hechos, se efectuó inspección ocular al inmueble donde ocurrieron los acontecimientos y se solicitó información de importancia a la Policía de Guanayen, dentro de la cual se encuentra copia de las novedades correspondientes a los días 27, 28 y 29 de noviembre de 2003.

De igual manera, se requirió la elaboración de la experticia de ley a diversas fotografías donde se aprecian imágenes de los eventos, requiriéndose además el reconocimiento por fotograma del organismo involucrado por parte de las víctimas, pidiéndosele información a la Alcaldía de Urdaneta, sobre la visita que hicieron a la vivienda luego del presunto allanamiento irregular.

La segunda de las investigaciones se abrió con ocasión a los hechos suscitados en el mes de junio de 2004, en virtud de los cuales se evidenció la presunta privación ilegítima de la libertad, lesiones y uso indebido de arma de fuego, en perjuicio de los ciudadanos Oscar José Barrios, Jorge Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa de Ravelo y Elvira Barrios.

Dicho caso se encuentra en fase preparatoria, dentro de la que se han entrevistado a seis (6) ciudadanos que de una manera u otra podrían aportar datos de interés a la averiguación, requiriéndole información de utilidad a la Comandancia de la Policía del Estado Aragua y a la Policía de Camatagua, habiéndose elaborado una inspección técnica al vehículo donde se hallaban las víctimas al momento de acaecer los sucesos.

En tercer lugar, está la causa que se iniciare con ocasión a la presunta violación de domicilio de la ciudadana Elvira Barrios, suscitada en fecha 22 de septiembre de 2004. En el devenir de esta investigación se ha entrevistado a la citada víctima, se realizó la inspección técnica en el lugar de los hechos y se le solicitó a la Policía del Estado Aragua copia de las novedades del día 2 de septiembre de 2004. Para la fecha la fiscal comisionada, se encuentra efectuando todas las diligencias correspondientes, a objeto de entrevistar a los testigos de los acontecimientos, ya que éstos no fueron presenciados por la víctima, y según su testimonio los vecinos sólo apreciaron un vehículo particular en las adyacencias de su residencia.

Seguidamente, está la causa donde funge como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Luis Barrios, quien falleciere el día 21 de septiembre de 2004. En este caso se han efectuado las siguientes actuaciones: experticia de levantamiento planimétrico, experticia hematológica, experticia de reconocimiento legal y hematológica, inspección técnica en el lugar de los hechos, protocolo de autopsia y la entrevista de aquellos ciudadanos que pudieran aportar datos de interés a la investigación.

La quinta de las averiguaciones, se inició con ocasión a la muerte del ciudadano que en vida respondiera al nombre de Rigoberto Barrios, quien el día 10 de enero de 2004, en la entrada principal del Sector 'Las Casitas' de la localidad de Guanayen, Estado Aragua, le habrían propiciado ocho (8) impactos de bala, siendo recluido en el Hospital Central de Maracay.

En vista de tales acontecimientos, en esa misma fecha la Fiscal Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, antes identificada, ordenó el inicio de la investigación, solicitando la práctica de diversas diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinar las responsabilidades a que haya lugar, tales como el traslado inmediato del médico forense de guardia del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y

Criminalísticas, al señalado centro asistencial, a los fines de practicarle el reconocimiento correspondiente; además del nombramiento de un equipo técnico multidisciplinario por parte de dicho organismo, que se encargue de efectuar las averiguaciones pertinentes.

Aunado a lo ya reseñado, la nombrada representante fiscal se trasladó al Hospital Central de Maracay, en compañía de una delegación del antes nombrado órgano policial, tomándosele entrevista al ciudadano Rigoberto Barrios, previa autorización de su representante legal, la ciudadana Mari Barrios y del Médico Neurocirujano tratante, Dr. Iván Rivas, quien a requerimiento de la misma, consignó la Historia Clínica del agraviado, a objeto de determinar su estado de salud y la factibilidad de solicitar a un juez de control la declaración del referido ciudadano como prueba anticipada, sin embargo, del aludido reporte médico se logró constatar un diagnóstico con altas probabilidades de evolución favorable y estado de salud estable; motivo por el cual no se solicitó la elaboración de la prueba in comento.

No obstante a ello, el día 19 de enero de 2004, el adolescente antes mencionado falleció, luego de haber sido intervenido quirúrgicamente. Del protocolo de autopsia se derivó que la causa de la muerte había sido un shock hipovolémico por hemorragia de úlcera producida por stres y una herida cervico craneal producida por arma de fuego.

En este orden, el Ministerio Público ha requerido la ubicación y citación de los testigos de los hechos para ser entrevistados, donde para la fecha han sido entrevistadas siete (7) personas aproximadamente, se recabó del Hospital Central de Maracay la Historia Médica y Evaluación Post Operatoria del occiso. Asimismo, se solicitó al Comando Policial de Barbacoa, copia certificada del Libro de Novedades e información referente al personal de guardia e identificación plena de todos los funcionarios que allí laboran; se obtuvo del Hospital de Maracay los tres (3) proyectiles que se le extrajeron a Rigoberto Barrios en la primera operación que se le efectuare estando aún con vida, requiriéndose la experticia a los mismos.

Igualmente, se han efectuado también las siguientes diligencias: examen externo del cadáver, experticia de trayectoria balística, levantamiento planimétrico, experticia de reconocimiento legal y hematológica a dos (2) fragmentos de plomo y a un contenedor extraído del cadáver al momento de la autopsia y experticia balística a la concha de bala hallada en el lugar de los hechos.

La sexta de las investigaciones adelantadas corresponde a la que se iniciare por la presunta Mal Praxis producida por los médicos que trataron al ciudadano que en vida respondía al nombre de Rigoberto Barrios, encontrándose la misma en etapa preparatoria.

La séptima de las causas aperturadas por la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público, corresponde al presunto incumplimiento de la medida de protección acordada a varios de los miembros de la Familia Barrios, donde se investiga el presunto desacato de los funcionarios encargados de hacer cumplir la protección. Para la fecha se ha solicitado, entre otras cosas, la entrevista de los beneficiarios de ésta.

Por otra parte, hay que destacar que la Fiscalía Decimosexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, ordenó el inicio de la averiguación, en virtud de la presunta privación ilegítima de libertad y lesiones de las que fueron objeto los ciudadanos Jorge Barrios y Rigoberto Barrios. El presente caso se encuentra en etapa de investigación, durante la cual se han

entrevistado a cuatro (4) personas, que de una manera u otra podrían aportar datos a las pesquisas, así como también se ha efectuado el reconocimiento médico legal al ciudadano Rigoberto Barrios, la experticia de reconocimiento técnico y avalúo y la inspección técnica policial a un vehículo marca Toyota, igualmente se le requirió a las Comisarías de Guanayen y Barbacoa, copias certificadas de los libros de novedades correspondientes a los días 3 y 4 de marzo de 2004.

En lo pertinente a la medida de protección, le significo que para la fecha el Comando Regional N° 2, Destacamento N° 28, de la Guardia Nacional, se encuentra efectuando un patrullaje constante en la residencia de varios de los miembros de la Familia Barrios, con el propósito de llevar a cabo la tutela encomendada.

Ahora bien, luego de efectuar un recuento de las causas llevadas por esta Institución con respecto al caso que nos ocupa, le indico que es imperativo hacer ciertas consideraciones, a algunos señalamientos que hace el peticionario a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que ésta las toma como fundamento para la admisibilidad del caso, pero que en la realidad carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, así tenemos:

En el punto N° 8, capítulo II-A del informe, el peticionario manifiesta la existencia de un retardo procesal en la causa donde aparece como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Narciso Barrios, sin embargo, esta afirmación no posee sustento que la respalde, como se le ha manifestado a esa Agencia en los diversos informes enviados, la vindicta pública ha sido diligente en la solicitud de la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que por su naturaleza misma requieren de cierto tiempo para su estudio y elaboración, siendo posteriormente presentada la acusación fiscal, como ya se reseñó, estando hoy el caso en etapa de juicio oral y público, por lo que esta Institución no logra comprender cuál es el atraso alegado, por cuanto en este caso es inexistente.

A ese tenor, en los puntos números 20 y 21, capítulo III-A del Informe, los peticionarios manifiestan que debido a la falta de avance en la investigación debieron promover ante la fiscalía algunas diligencias y que además el expediente se había recibido del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, sin que se hubiere efectuado una serie de actuaciones, dentro de la que se encuentra la reconstrucción de los hechos.

En ese sentido, le destaco que se plantean dos situaciones distintas, la primera no comporta ningún tipo de irregularidad, ya que el hecho de que alguna víctima, que aun cuando no sea parte en el proceso, le requiera a un fiscal del Ministerio Público la práctica de ciertas actuaciones, no es otra cosa que un derecho que les confiere la ley a las mismas, donde el imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes, podrán solicitar a un fiscal la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. De forma tal, que esa circunstancia no puede alegarse como indicativo de retardo procesal.

La segunda de las situaciones planteadas, es una denuncia en torno a que no se habían practicado determinadas actuaciones al momento en que el expediente es recibido del organismo de seguridad encargado de auxiliar en la investigación. Este punto se encuentra estrechamente vinculado al anterior, ya que tal y como

se mencionó, es el representante fiscal, a quien le corresponde por mandato constitucional y legal el ejercicio de la acción penal, y determinará cuáles son las diligencias que deban practicarse, para lo cual requiere un estudio previo de la causa que se le presente, es por ello, que aún cuando algún expediente se hubiere recibido del órgano de investigaciones sin la práctica de alguna pesquisa, ello no implica que con posterioridad no se vayan a realizar, ya que la vindicta pública debe analizar las actuaciones que se hayan practicado para poder determinar cuáles son las restantes.

En el caso de marras, se materializaron la mayoría de las diligencias recomendadas, salvo algunas que no se hacían imperativas, como es el caso de la reconstrucción de los hechos, que a los efectos probatorios no era necesaria y muestra de esto, es que en la fase preliminar el juzgado cognoscente admitió la acusación en toda y cada una de sus partes, determinándose así la existencia fundada de elementos que permiten llevar a los acusados a juicio.

Por otra parte, en el punto N° 23, capítulo III-A del Informe, el peticionario indica que por cuanto se había vencido el lapso de seis (6) meses ´...para que el Ministerio Público hubiere individualizado al imputado y presentado el acto conclusivo de las investigaciones...´, se había requerido ante un juez de control se fijara un lapso a la vindicta pública, con el propósito que presentara el acto conclusivo correspondiente.

En este particular, es imprescindible precisar que no existe en la Ley Penal Venezolana, lapso alguno para que un representante fiscal luego de haber dado orden de inicio a la investigación, individualice a los responsables del ilícito que se plantee, ya que ello comportaría una paradoja jurídica, por cuanto existen situaciones en las que aún cuando se practican y recaban todas y cada una de las actuaciones inclinadas a determinar la identidad de los culpables, no es posible identificarlos. En otros casos, sucede que la práctica de ciertas pruebas puede tomar un tiempo mayor al planteado por el peticionario, y que sin embargo, tampoco llevan a la determinación de los responsables. Para estos asuntos existen en nuestra legislación figuras específicas, según las circunstancias, como lo son el sobreseimiento de la causa y el archivo fiscal, por lo que con base a estas eventualidades, no se podría afirmar nunca un mal funcionamiento de las labores propias de esta Institución.

A estos efectos, sólo existe en el Código Orgánico Procesal Penal, una disposición que enmarca un plazo de seis (6) meses para que se emita un acto conclusivo, luego de la individualización de los responsables, así tenemos que el artículo 313 ejusdem, establece:

´Artículo 313. Duración. El Ministerio Público procurará dar término a la fase preparatoria con la diligencia que el caso requiera.

Pasados seis meses desde la individualización del imputado, éste podrá requerir al juez de control la fijación de un plazo prudencial, no menor de treinta días, ni mayor de ciento veinte días para la conclusión de la investigación.

Para la fijación de este plazo, el juez deberá oír al Ministerio Público y al imputado y tomar en consideración la magnitud del daño causado, la complejidad de la investigación, y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita alcanzar la finalidad del proceso. Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de delitos de lesa humanidad, contra la cosa pública, en materia de derechos humanos, crímenes de guerra, narcotráfico y delitos conexos´.

Como podemos apreciar de la letra del citado artículo, este posee una salvedad,

que se refiere a que no podrá aplicarse en las causas en que se averigüen delitos de lesa humanidad, lo cual se presume en el presente caso, y tan es así que hoy día la causa es conocida ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que sólo es competente para conocer este tipo de asuntos; por lo que no podemos entender como el peticionario se vale de esta disposición para fundamentar sus demandas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando es él mismo quien ha alegado la violación de sus derechos fundamentales por parte del Estado. Aunado a esto, en fecha 15 de marzo de 2005, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, declaró inadmisibile el recurso de marras.

En este orden, es vital destacar la actitud incongruente que ha presentado de igual forma el peticionario, quien efectivamente en fecha 14 de junio de 2004, solicita al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de Estado Aragua, la fijación del apuntado lapso para emitir el acto conclusivo, pese a ello, y sin haberse decidido aún de forma definitiva tal solicitud, la ciudadana Eloisa Barrios, en fecha 19 de noviembre de 2004, requirió a la Fiscal Vigésima, antes identificada, la práctica de ciertas diligencias, dejando sentado lo siguiente: 'si usted persiste en presentar el acto conclusivo sin pruebas contundentes que individualice al autor material y a los cooperadores, me veré en la imperiosa necesidad de acudir al tribunal del control donde solicitaré la suspensión de la audiencia preliminar hasta tanto se practiquen las diligencias anteriormente señaladas'. Esta narración evidencia una dualidad de criterios incompatibles entre sí, alegados por el solicitante.

En el N° 25, capítulo III-A del Informe, arguye el peticionario que las denuncias respecto a los allanamientos, hurtos e incendios en perjuicio de diversos integrantes de la Familia Barrios, no habían prosperado, lo que a la luz de la relación suscitan que se hizo con antelación de las averiguaciones aperturadas en el caso de marras, queda desvirtuado. Aunado a esto, habría que determinar cuál fue la intención del solicitante al referirse al término 'prosperado', por cuanto en este caso el mismo no es aplicable, ya que una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un hecho punible de acción pública, bien por denuncia o por cualquier otro medio, ordena el inicio de la investigación, salvo en el caso de la desestimación, que opera en los supuestos que taxativamente dispone la Ley Penal Adjetiva Vigente.

Sumado a todas las consideraciones antes expuestas, se precisa hacer un miramiento en torno al agotamiento de los recursos internos, fundamento al que recurre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la admisibilidad del caso. Según lo estipulado en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el requisito in comento resulta inaplicable cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados; no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o cuando se produzca un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Partiendo de esos supuestos, y observándose toda la diligencia que se ha puesto en cada uno de los casos que se plasmaron con anterioridad, no habría cabida a que el caso de la Familia Barrios hubiere entrado al conocimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que el Estado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos que establece la citada Convención y esto se evidencia no sólo de las consideraciones efectuadas en el presente informe, sino

de las comunicaciones que con respecto a la causa que nos ocupa, esta Institución le ha enviado en forma oportuna.

Pese a ello, en el punto N° 38, capítulo III-C del informe, la Comisión plantea lo siguiente:

“...El artículo 31 (3) del Reglamento de la Comisión establece que cuando un peticionario alega que no le es posible agotar los recursos internos, se transfiere al Gobierno la carga de probar que determinados recursos internos siguen representando un correctivo eficaz frente al perjuicio alegado. No obstante, el Estado puede renunciar expresa o tácitamente a su derecho de plantear la cuestión del agotamiento de los recursos internos. Específicamente si no responde a la petición dentro del lapso pertinente, planteando en esa oportunidad sus argumentos referentes al agotamiento de los recursos internos, ello constituye una renuncia tácita a invocar el argumento del no agotamiento de dichos recursos. En el caso de autos la petición fue transmitida al Estado el 19 de agosto de 2004 concediéndose al Estado un plazo de dos meses para responder. A la fecha del presente informe el Estado no había formulado observación alguna, por lo cual ha renunciado tácitamente a su derecho de alegar la falta de agotamiento de los recursos internos”.

En vista de esos señalamientos y en pro de la defensa de los intereses de la Nación, se le recomienda que efectúe un estudio minucioso de los archivos que del nombrado caso se lleven en esa oficina, a los fines de determinar de manera certera la veracidad de la situación planteada, donde de resultar falsa dicha aseveración es indispensable que la República, a través de esa Dependencia de la Cancillería, fije su posición al respecto.

Finalmente, es propicia la oportunidad para dar respuesta a la solicitud de información que le hiciera a la Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogada Olga Adames, mediante la comunicación N° 000407, de fecha 13 de mayo de 2005, en virtud de la cual le requiere que se le indique si los funcionarios policiales adscritos a las Comisarías de Barbacoa y Guanayen de dicho Estado, que presuntamente acosaban a diversos miembros de la familia Barrios, habían sido transferidos a otras dependencias.

En tal sentido le manifiesto, que dicha gestión se efectuó de forma efectiva, de manera que el Sargento Segundo José Gregorio Peña Clavo, fue trasladado a la Comisaría Policial de Santa Cruz, el Distinguido Leomar José Rovira Mendoza, fue reubicado en la Comisaría Policial de Palo Negro y el Agente José Luis Riazcos León, fue transferido a la Comisaría Policial de San Mateo.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:408
CP	art:426
COPP	art:256-3
COPP	art:256-9
COPP	art:313
LACADH	art:46
RCADH	art:31 (3)

DESC **ARMAS**  
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO ARAGUA**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TERMINOS JUDICIALES**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.355-362.



**313**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Agente del Estado para los Derechos Humanos

Ministerio Público MP N° DVFGR-DGAP-DPDF-16-8800-0

FGR

AEDH

FECHA:20050622

**Casos relacionados con le Informe a ser presentado ante el Comité  
contra la Tortura de la Organización de Naciones Unidas.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV/00330 de fecha 26 de abril de 2005, mediante la cual agradece el documento enviado por el Ministerio Público, relativo al registro de casos relacionados con el Informe a ser presentado por el Estado venezolano ante el Comité contra la Tortura y en el que solicita a su vez, información sobre el estado actual de las denuncias plasmadas en el referido instrumento.

En tal sentido, le significo que una vez recibida la comunicación en referencia, se gestionó lo conducente para la obtención de los datos solicitados en cada una de las causas a los fines de su información.

Le reitero nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado...”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NACIONES UNIDAS**  
DESC **TORTURA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.362.

**314**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos AEDH  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050622  
16-8765-05  
TITL **Caso donde aparecen como víctimas diversos trabajadores del canal de televisión conocido como “Radio Caracas Televisión”.**

### FRAGMENTO

Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV/ 427 de fecha 13 de diciembre de 2004, mediante la cual solicita información acerca de las medidas provisionales acordadas a favor de Luisiana Ríos y otros trabajadores y periodistas del canal de televisión conocido como Radio Caracas Televisión, en virtud de las nuevas observaciones presentadas por la Comisión Interamericana ante la Corte Interamericana, ambas de Derechos Humanos.

Sobre el particular, le significo que la petición supra indicada, contiene dos aspectos diferentes, los cuales son complementarios entre sí. En primer lugar, se encuentra lo atinente a la investigación penal sobre la que es necesario precisar que, actualmente, conoce la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo del abogado Alejandro Castillo, quien viene tramitando las causas que, en principio, eran llevadas por las Fiscalías Segunda y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Alí Marquina y Rocío Gásperi, respectivamente.

A ese tenor es necesario indicar que fue el día 18 de febrero de 2002, cuando se dio inicio a las investigaciones vinculadas al caso que nos ocupa, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano Eduardo Sapene Granier, en su condición de Vicepresidente de Información y Opinión de la empresa televisiva supra señalada, por lo que el Ministerio Público dispuso la práctica de entrevistas a cincuenta y tres (53) personas, aproximadamente, entre empleados y periodistas dependientes laboralmente de dicha organización, de cuyos testimonios pueden desprenderse diversidad de hechos que, hasta la presente fecha, se encuentran siendo investigados, comenzando por lo atinente a la situación vivida en las adyacencias de la sede de Radio Caracas Televisión (ubicada en el sector Quinta Crespo de la ciudad de Caracas) en fecha 13 de abril del año 2002, cuando dicha Compañía, tal como lo expresó el denunciante antes identificado, sufriera múltiples daños en su fachada y algunos de sus trabajadores fueron, en tal evento, agredidos verbalmente, así como amenazados por un grupo no determinado de personas que se apostaron alrededor de las instalaciones para luego disiparse horas después.

Por otra parte, en el transcurso del proceso penal en cuestión, un grupo importante de trabajadores del canal de televisión ya referido, entre los cuales se encuentran los ciudadanos Fernando José Figueroa Perdomo, Jessica Lourdes Flores Dávila, Soraya Castellano Rangel, Larissa Herminia Patiño Gudiño, Jhenny Eiselin Chirinos Contreras, Iris Marina García Parra, Osmary Alejandra

Hernández Sosa, Ilena Margarita Torrealba Ibarra, Eliana Inés Chaparro González, Martha Cecilia Uribe Jaramillo, Reinaldo David Trujillo Barradas, Luis Alexander Hernández, Violeta Mairene Rosas Rosas, Leo Felipe Campos Sayago, Leonardo Yovanni Romero, Eduardo José Rivas Castro, Alexander González, Elaine Coromoto Marrero González, Joffry José Castillo Lobo, Yorman Daniel Díaz, María Aular Vásquez, Rita Carolina Nuñez Vegas, Rosa Linda Ávila Jiménez, Argenis Uribe Peinado, Aimara Elizabeth Abad Rodríguez, Luis Eduardo Martínez Delgado, Laura Cecilia Castellanos Amarista, María Elisa González Mijares, Evelin Coromoto Antolinez Soler, Oswaldo García González, Javier David García Flores, Natera Falcón Francisco, Arturo Antonio Hernández Díaz, Rubén Antonio Barrios Martínez, ratificaron o se adhirieron a la denuncia presentada por el ciudadano Eduardo Sapene y, según se desprende del contenido de sus declaraciones, los mismos no fueron, hasta el momento de presentación de dicho instrumento, agredidos físicamente o víctimas de lesiones de alguna naturaleza; sin embargo, hicieron referencia a múltiples agresiones de naturaleza verbal, que podrían constituir otro tipo delictivo de los previstos en nuestra legislación penal. Luego de practicado el análisis respecto de la totalidad de actuaciones que guardan relación con las agresiones que sufrieran miembros del personal de la televisora Radio Caracas Televisión, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogado Alejandro Castillo, individualizó a las siguientes víctimas:

En primer lugar, destaca lo relativo a la ciudadana Isabel Cristina Mavarez Marín, quien presuntamente, fue agredida en fecha 9 de abril de 2002, en las adyacencias de la sede de Petróleos de Venezuela S.A., ubicada en Chuao, recibiendo en aquella oportunidad un golpe con un objeto contundente, a nivel de la región frontal, cuando se estaba haciendo la cobertura periodística del inicio del paro nacional que fuera convocado. Tales lesiones fueron producto del enfrentamiento de varios manifestantes en el lugar de los aludidos hechos.

Seguidamente, está el caso del ciudadano Carlos Alexis Colmenares, el cual fue presuntamente agredido en varias oportunidades, entre ellas, una en fecha no determinada en su denuncia, mientras cubría una pauta periodística en las adyacencias de Miraflores, donde recibió lesiones en el rostro al recibir un golpe con un objeto contundente, acudiendo, según lo informó en aquel momento, únicamente al servicio médico del canal. De igual forma, según se desprende de lo que fuera por éste indicado ante las Fiscalías Segunda y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 19 de agosto de 2003, que en las adyacencias de la Avenida Victoria, mientras cubría una protesta de los vecinos del sector, fue lesionado por funcionarios de la Policía del Municipio Libertador, quienes le dispararon perdigones hiriéndolo en el brazo derecho y la pierna izquierda, siendo en esa oportunidad, atendido ambulatoriamente. Sus lesiones no fueron médicamente calificadas.

En tercer lugar, hay que referirse a la ciudadana Luisiana Ríos Paiva, quien fue presuntamente agredida en fecha 4 de septiembre de 2002 por una persona no identificada, en los alrededores de Fuerte Tiuna, mientras cubría una manifestación que se realizaba, en apoyo a militares que estaban siendo sometidos a consejos de investigación. La agredida no indica haber tenido la necesidad de acudir a un centro asistencial, no sufrió lesiones que fueran calificables desde el punto de vista médico.

Luego aparece el caso del camarógrafo Argenis Uribe Peinado, agredido en fecha

no precisada en su denuncia, ni por él ni por los testigos, en las adyacencias de la Esquina de Carmelitas, Avenida Urdaneta, de Caracas, donde, presuntamente, fue golpeado con un listón de madera en la espalda por un sujeto no identificado, en momentos en que cubrían una manifestación en vía pública. Indica el denunciante que no sufrió ninguna lesión en virtud de que cargaba chaleco blindado contra proyectiles balísticos.

Asimismo, resalta el caso donde figura como víctima el camarógrafo Juan Carlos Pereira Figueroa, quien presuntamente fue agredido en fecha 15 de agosto de 2002, mientras cubría una pauta periodística en las inmediaciones de la Esquina de Santa Capilla, en Caracas, donde le fue arrojado un palo al rostro que impactó contra la máscara anti gases que usaba. En semejanza a los procesos antes descritos, las lesiones del precitado ciudadano no fueron médicamente calificadas.

Dentro de las víctimas individualizadas por la Vindicta Pública, está el caso del camarógrafo Antonio José Monroy Clemente, quien fue presuntamente agredido en fecha 14 de agosto del año 2002, cerca del Tribunal Supremo de Justicia al recibir un disparo en la pierna derecha. Todo esto mientras cubría pauta periodística con motivo de la sentencia que fuera emitida respecto de los militares que participaron en los eventos del 11 al 12 de abril de 2002.

Igualmente, se encuentra al ciudadano, también camarógrafo, Armando Amaya, quien sufrió agresiones presuntamente en fecha 12 de noviembre del año 2002, en las adyacencias del Correo de Carmelitas al recibir un disparo en la pierna derecha. Todo esto mientras cubría pauta periodística en el Hotel "El Conde" en la ciudad de Caracas, siendo finalmente herido. El mismo fue atendido, ambulatoriamente, por integrantes del servicio de paramédicos de la Empresa conocida como "RESCARVEN".

Por todo lo antes expuesto y ante tales eventualidades, la fiscalía comisionada, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, ordenó las diligencias pertinentes y útiles a la investigación que se adelanta, entre las que se encuentra la remisión de Boleta de Citación librada a nombre del ciudadano Eduardo Sapene Granier, Vicepresidente de Información y Opinión de la empresa Radio Caracas Televisión, para ser entrevistado en relación a los hechos ocurridos en las cercanías de la sede de RCTV en fecha 13 de abril de 2002 y otros particulares relevantes; envió de Boletas de Citación dirigidas a nueve (9) de los empleados, entre víctimas y testigos, del canal de comunicación en cuestión; expedición de oficio dirigido a la Clínica la Floresta, solicitando copias debidamente certificadas del historial médico de una de las víctimas; envió de comunicación cuyo destinatario era la Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Penales Científicas y Criminalística, pidiendo remitir copias certificadas del examen médico forense que le fuera practicado a una de las víctimas; oficio enviado al Hospital de Clínicas Caracas, demandando copias debidamente certificadas del Historial Médico de uno de los camarógrafos que funge como víctima en el caso que nos ocupa.

Igualmente, el representante fiscal que se encuentra conociendo del presente asunto libró oficio a la Comandancia General del Ejército, solicitando información respecto al actual estatus de un oficial que integra ese componente militar, además de datos de identificación y filiatorios, así como la definición de su actual ubicación; elaboró oficio cuyo destino es el Jefe de la Casa Militar, contentivo de petición referida al suministro de copias, debidamente certificadas, de las novedades diarias de fecha 18 de abril de 2002, a los fines de corroborar si quedó

en ellas plasmado el incidente en el que se vió afectada una de las periodistas que aparece como víctima en la presente causa; libró documento dirigido al Director de la Policía del Municipio Libertador, solicitando la inmediata remisión de copias certificadas de las novedades diarias correspondiente a la fecha 19 de agosto de 2003, con la finalidad de verificar lo ocurrido en la Avenida Victoria, y los funcionarios intervinientes; realizó escrito remitido a la Dirección Contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Penales Científicas y Criminalísticas, Brigada 11-A, exigiendo información respecto cualquier investigación que curse ante esas oficinas donde aparezca como víctima uno de los camarógrafos relacionados con el presente caso; ofició al Despacho de Consultoría Jurídica de la Planta Televisiva Radio Caracas Televisión, instando se recabe de los servicios médicos de esa empresa, la historia clínica que pudiera presentar uno de los camarógrafos que labora en dicha organización; envió escrito dirigido a la Dirección de Asesoría Jurídica del Municipio Libertador, solicitando se remitan al Despacho fiscal cognoscente, copias certificadas del libro de actividades diarias de aquellas correspondientes al día 19 de octubre de 2003.

En fecha reciente, específicamente el 1 de marzo de 2005, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional comisionado libró comunicación a la empresa de salud conocida como 'RESCARVEN', solicitando el suministro de la historia médica que pudiera presentar, en esa organización, uno de los trabajadores que figura como víctima dentro del proceso penal que nos ocupa.

Mención aparte merece el caso de la ciudadana Anhais del Carmen Cruz Finol, quien aparece como víctima en una causa que conoce la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, la cual en fecha 12 de marzo de 2004, realizó llamada telefónica al celular de la ciudadana antes identificada, a los fines de manifestarle formalmente la necesidad de realizarle examen médico forense, a lo cual la víctima expresó ser innecesario por cuanto ya habían transcurrido varios días, y que ya no tenía golpe alguno, por otra parte, manifestó, que cualquier diligencia que se tuviera que realizar, debía ser examinada con los abogados de la Consultoría Jurídica del canal conocido como Radio Caracas Televisión. En esa misma fecha, la fiscal comisionada aperturó por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación Aragua, la averiguación por un delito contra las personas.

Luego, en fecha 18 de mayo de 2004, la fiscal comisionada revisó por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación Aragua, el expediente, constatando que hasta esa fecha la denunciante Anahis Cruz, no había comparecido a los fines de rendir declaración sobre los hechos, y practicarse el reconocimiento médico forense, aun cuando se ha requerido en diversas oportunidades su presencia, por lo que en fecha 27 de mayo de 2004, se libró citación a la supraseñalada ciudadana, con el objeto de que compareciera por ante ese Despacho fiscal.

Posteriormente, en fechas 8 de octubre de 2004 y 27 de enero de 2005, la representante fiscal cognoscente, nuevamente, se trasladó ante el Cuerpo de Investigaciones, con el propósito de revisar y constatar si la denunciante había comparecido a rendir declaración y a realizarse la Medicatura Forense respectiva, verificando que hasta la presente fecha la ciudadana supra señalada, aún cuando ha comparecido a ese Despacho a cubrir sucesos y se le ha manifestado la necesidad que hay de que declare, no se ha logrado cumplir tal pedimento, todo

esto para aclarar la situación planteada.

Por otra parte, hay que precisar que por iniciativa de la Fiscalía Superior del estado Aragua, el Ministerio Público solicitó en fecha 11 de marzo de 2004, Medida de protección a favor de la ciudadana Anahis Cruz, por ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del mismo Estado, recibiendo en fecha 23 de marzo de 2004, de dicho órgano judicial, la causa contentiva de la medida de protección solicitada por esa Fiscalía Superior. En tal decisión judicial, se acordó que el cumplimiento de la tutela en cuestión, estaría a cargo de funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación Aragua, quienes deberán acompañar y custodiar la integridad física de la beneficiaria de la víctima, en los momentos en que desempeñe sus funciones reporteriles para la empresa en la cual labora.

En fecha 1 de junio de 2004, compareció por ante la Fiscalía Superior del Estado Aragua la supra mencionada Anahis Cruz y al ser atendida por la titular de ese Despacho, abogada Olga Adames, expuso lo siguiente: '...Comparezco por ante esta fiscalía a los fines de manifestar mi voluntad de continuar con la medida de protección que me fue acordada, sin embargo, mantendré comunicación con los funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (Delegación Aragua) cuando sea necesaria la presencia de los mismos, a los fines de salvaguardar mi integridad física...´.

Expresado todo lo anterior, a continuación se hará referencia a lo atinente a las medidas de protección que guardan relación con el presente caso. A ese tenor es necesario precisar que, en fechas 26 de febrero y 15 de marzo de 2002, los Juzgados Décimotercero y Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, acordaron medidas de protección para resguardar la vida e integridad física de los trabajadores, periodistas y técnicos del canal de televisión conocido como Radio Caracas Televisión, siendo que el último de los órganos jurisdiccionales mencionados, tuteló a los ciudadanos Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya y demás equipos de periodistas y técnicos adscritos al referido medio de comunicación social e, igualmente, a favor del ciudadano Eduardo Sapene Granier, en su condición de Vicepresidente de Información y Opinión de dicho canal de televisión. Para ejecutar las providencias acordadas, fueron designados varios organismos de seguridad del Estado para cumplirlas, entre los que destacan la Policía Metropolitana, la Policía del Municipio Libertador y la Guardia Nacional. Asimismo, es menester señalar que dicha tutela fue ampliada por los mencionados juzgados en fechas 11 de abril y 20 de octubre de 2002, incluyéndose de esa manera, tanto las instalaciones donde funciona la sede del medio de comunicación en referencia, como las antenas repetidoras de micro ondas utilizadas por aquél. La última de las medidas otorgadas data del 6 de mayo de 2004, donde el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ratificó la tutela antes acordada.

No obstante a ello, en fecha 15 de noviembre de 2004, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, solicitó al Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, requiriera a los organismos de seguridad encargados de hacer cumplir la tutela a la televisora que nos ocupa, un informe detallado de las actuaciones que los

mismos hubieren desplegado a objeto de llevar a cabo la protección, a los fines de verificar el cumplimiento de la misma. Además, se les instó a coordinar con las víctimas la planificación e implementación de las medidas in comento. A ese tenor, el precitado Despacho judicial ofició a los diversos Cuerpos de Seguridad, solicitándoles un informe en el que se reflejara la gestión efectuada por los mismos en torno a la tutela, desde que se acordaron hasta la actualidad.

Por su parte, en fecha 17 de noviembre de 2004, el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, requirió a los representantes legales de la empresa de comunicación conocida como Radio Caracas Televisión, suministrar información acerca del cumplimiento de las medidas de protección acordadas por dicho órgano judicial para ser cumplidas por la Policía Metropolitana y el Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, con el propósito de que, en caso de ser necesario, se coordinara lo pertinente para planificar e implementar las providencias que estimen más convenientes.

Posteriormente, el día 25 de enero de 2005 la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, suministró al Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, copia simple del escrito de observaciones de fecha 3 de diciembre de 2004, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitando, en el mismo acto, que se requiriera a los Cuerpos Policiales encargados de brindarle la protección a la Sociedad Mercantil conocida como 'Radio Caracas Televisión', así como a sus periodistas, empleados y trabajadores, informe pormenorizado de las actuaciones cumplidas por ellos desde la fecha en que fue dictada la decisión de tutela. Asimismo, el representante de la vindicta pública pidió que se coordinara con las víctimas a objeto de planificar e implementar las medidas de protección, solicitando asimismo, la celebración de una Audiencia para debatir sobre el particular.

A ese tenor, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de la abogada Belkis Agrinzones de Silva, en fecha 21 de febrero de 2005, recibió escrito procedente del órgano judicial supra señalado, en el cual se le convoca a la audiencia oral pautada para el día 4 de marzo del mismo año. Sin embargo, de manera análoga, el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, estaba realizando todas las diligencias necesarias para celebrar también una audiencia, con ocasión de la petición interpuesta por el Ministerio Público para coordinar lo referente a la tutela acordada a favor del canal de televisión "Globovisión", hecho éste que repercutió de manera favorable y directa, sobre el trámite correspondiente a la empresa Radio Caracas Televisión, toda vez que los juzgados cognoscentes de las providencias en cuestión, han abarcado, a través de un proceso integral, a varios medios de comunicación televisivos.

Por lo antes expuesto, en fecha 14 de febrero de 2005, se llevó a cabo, en la sede del Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el acto procesal correspondiente, en el que estuvieron presentes el Ministerio Público; los abogados Juan Echeverría, Gregory Odreman y Carlos Gabaldón, representantes legales del canal de comunicación 'Radio Caracas Televisión', la abogada Perla Jaimes, representante del canal de televisión conocido como 'Globovisión'; y los

funcionarios Ciro Labrador, Melquíades Travieso, José Tapiaquen, Pablo Pons Andrade, Rafael López, en compañía de la abogada Nelly Arias, en representación de la Policía Metropolitana. En el transcurso del acto procesal, se dejó claro que el Cuerpo Policial señalado, había cumplido con la tutela, pero que el Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional había incumplido su encomienda, por lo que en esa misma audiencia, el tribunal ratificó las medidas de protección acordadas a favor de los medios de comunicación social antes señalados, instando a la mencionada dependencia militar a que cumpla con las providencias adoptadas, además de dejar estipulado que se fijaría una nueva oportunidad para debatir sobre la tutela.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**  
DESC **PERIODISTAS**  
DESC **TELEVISION**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.363-369.



**315**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Agente del Estado para los Derechos Humanos

Ministerio Público MP N° DVFGR-DGAP-DPDF-16-8795-05

FGR

AEDH

FECHA:20050622

**Avances que en materia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha llevado a cabo el Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV/00254 de fecha 14 de abril de 2005, mediante la cual solicita información relativa a los avances que en materia del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ha llevado a cabo el Ministerio Público.

Sobre el particular, le participo que al recibirse el documento supra indicado, se procedió a realizar las diligencias pertinentes para que, dentro de un lapso razonable, se pueda obtener un informe completo y veraz sobre el presente asunto, a objeto de poder elaborar una respuesta satisfactoria, para remitirla con toda prontitud al organismo a su cargo.

A ese tenor, es imperativo indicar que para recabar los datos correspondientes y que éstos puedan ser procesados y clasificados, concienzudamente, vista la importancia y complejidad de algunos de los tópicos relacionados con el Instrumento Internacional que nos ocupa, se integró a cada una de las Fiscalías Superiores del Ministerio Público, para que coordinaran la búsqueda y centralización de las estadísticas requeridas en el documento en cuestión. De manera tal que, al ser compilada la información necesaria, le será remitida de inmediato a los fines consiguientes.

Le reitero nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado...”.

DESC  
DESC  
DESC

**DELITOS POLITICOS**  
**DERECHOS HUMANOS**  
**MINISTERIO PUBLICO**

FUEN  
FUEN

Venezuela Ministerio Público  
Informe FGR, 2005, T.II., p.369.

**316**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos AEDH  
UBIC Ministerio Público MP N° DVFG-DGAP-DPDF-14-PRO- FECHA:20050622  
55-059184  
TITL **Caso donde aparecen como víctimas diversos trabajadores del canal de televisión conocido como “Globovisión”.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV-000473, de fecha 6 de junio de 2005, mediante la cual solicita información relacionada con el caso donde aparecen como víctimas distintos integrantes del canal de televisión conocido como ‘Globovisión’, específicamente del procedimiento administrativo llevado a cabo por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en lo sucesivo CONATEL.

En tal sentido le manifiesto, que luego de haberse estudiado la petición que hiciere el citado canal de televisión a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se logró constatar que la misma versa exclusivamente sobre la presunta violación al debido proceso, derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, dadas durante el transcurso del procedimiento administrativo ventilado por CONATEL, en el que esta institución tuvo ingerencia, en el entendido que fueron comisionadas las Fiscales Tercera del Ministerio Público ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y Trigésima Tercera del Ministerio Público con Competencia Contencioso Administrativo a Nivel Nacional, abogadas Leixa Collins y Sahirmar Torres Salazar, respectivamente, a los efectos de revisar el expediente correspondiente a la causa que se iniciare con ocasión a la presunta utilización de frecuencias no autorizadas por parte de Globovisión, en infracción de lo establecido en los artículos 5, 7, 25 y 76 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En dicha oportunidad, las fiscales comisionadas, constataron el estado en que se encontraba el proceso para el día 8 de octubre de 2003, que se hallaba siguiendo su curso legal, siendo imperativo destacar que la vindicta pública no recibió para la época ninguna solicitud de intervención de alguna de las partes, a objeto de garantizar la tutela de sus derechos y garantías constitucionales.

Sin embargo, cabría destacar que según la información que se ha logrado apreciar a través de los diversos medios de comunicación social, el Juzgado Superior Noveno en lo Contencioso Tributario de esta Circunscripción Judicial, habría fallado a favor de la citada empresa, por lo que convendría a ese Despacho gestionar lo conducente a objeto de constatar la veracidad de esta situación.

A ese tenor, es propicia la oportunidad para ponerle al corriente de los avances obtenidos en las causas concernientes al nombrado medio, cuyo conocimiento nos ocupa, en vista de la obligación estatal de informar bimensualmente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los avances obtenidos en las medidas provisionales que dictare, donde además de la información que se le suministrare mediante la comunicación N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14-PRO-

55-163-15811, de fecha 1 de marzo de 2005, le significo que en relación a la investigación adelantada con ocasión a la denuncia interpuesta por los ciudadanos José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, y demás ciudadanos a los que se refirió en el citado oficio, le indico que para la fecha, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogado Alejandro Castillo, ha adelantado diversas actuaciones útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, para así obtener los elementos de convicción imperativos para la emisión del acto conclusivo a que haya lugar.

De forma tal, que para la fecha y desde el último informe, se han entrevistado a ocho (8) trabajadores del referido canal de televisión, que de una manera u otra podría aportar datos de interés a la averiguación. Igualmente, se requirió al Departamento de Inspecciones Técnicas del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, la remisión de las resultados de la inspección técnica, fijación fotográfica y reactivación de huellas, que se les había requerido con anterioridad.

Por otra parte y con respecto a la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Alberto Jesús Álamo Lozano y Henrique Parima Víctor, iniciada a raíz de los eventos suscitados el 17 de septiembre de 2004, en la Av. Nueva Granada, a la altura del Instituto Nacional de Cooperación Educativa -INCE-, le significo que el citado representante del Ministerio Público, continuando con la investigación del caso solicitó al nombrado Instituto, información vinculada a la identificación plena de los funcionarios de seguridad que se encontraban de servicio el día en que se produjeron los sucesos. Aunado a ello, se requirió al Departamento de Análisis Audio Visual y Espectrografía del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, el resultado de la experticia de coherencia técnica practicada a un video cassette en el que se pueden apreciar algunas imágenes de los acontecimientos, solicitándole a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses de ese organismo el resultado de los reconocimientos médico legales que se le practicaren a aquellos.

En este orden de ideas, está la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Juan Carlos Camacho Torres y Tony Vergara, en virtud de los sucesos acontecidos el día 11 de agosto de 2004, en las inmediaciones de la Vicepresidencia de la República, de la que conoce también el fiscal de marras. En este caso, para la fecha y además de las actuaciones a que se refirieron en el prenombrado informe, se ratificaron todas y cada una de las solicitudes de información que se le efectuaron a: el Jefe de la Casa Militar, vinculada a las novedades e informes que se levanten con ocasión a los sucesos acaecidos; a la Clínica Méndez Gimón, a la que se le requirió las historias clínicas e informes médicos realizados a dichas víctimas y al Consultor Jurídico de la Empresa 'Globovisión la Tele C.A.', a quien se le pidió la identificación del camarógrafo y el motorizado que cubrían el evento, la documentación relativa a los daños causados al vehículo empleado a tales fines y el video que se tomare en dicha oportunidad, toda vez que hasta la presente fecha éstas entidades no han emanado respuesta, habiéndose obtenido el resultado de la experticia de avalúo de regulación prudencial, efectuada a diversos objetos de interés criminalístico.

Con respecto al caso donde fungen como víctimas los ciudadanos Martha Isabel Palma Troconis, Víctor Henríquez Parima, Sandra Inés Sierra Núñez, Joshua Oscar Torres Ramos y Germán José Piñate Arenas, con ocasión a los hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2004, en el barrio 'La Lucha', se requirió a la División de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y

Criminalísticas, el resultado de la prueba de coherencia técnica y análisis cuadro a cuadro, que se le pidiera con anterioridad, además de habersele solicitado a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses de dicho órgano, el resultado del reconocimiento médico legal que se le practicare al ciudadano Joshua Oscar Torres Ramos e información vinculada al examen de la ciudadana Sandra Inés Sierra Núñez.

Seguidamente, está la causa donde funge como víctima la ciudadana Janeth Carrasquilla, de la cual venía conociendo el Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, quien luego de adelantar las averiguaciones del caso, en fecha 6 de junio de 2005, solicitó el sobreseimiento de la causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que aun cuando se diligenciaron todas las actuaciones pertinentes, no se logró determinar la identidad del responsable de los hechos, produciéndose la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

En lo que atañe a la medida de protección, le significo que luego de haberse efectuado todas las diligencias que se plasmaron en la comunicación que se le enviare en fecha 1 de marzo de 2005, a la que ya se hizo referencia, hasta la fecha la Policía Metropolitana ha efectuado en las sedes de los medios de comunicación tutelados, recorridos constantes, dejando constancia mediante Planillas de Registro y Control, esa situación.

Aunado a ello, en fecha 2 de mayo de 2005, se celebró ante el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, una audiencia oral para oír a las partes, en la que estuvieron presentes el Ministerio Público, el Teniente Coronel Héctor Trade Parra y la Subteniente Yudith Serrano de la Rosa, en representación del Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional y los abogados Georgy Odreman Ordozgoitty y Perla Jaimes, apoderados judiciales de los canales conocidos como 'Radio Caracas Televisión' y 'Globovisión', respectivamente.

En el mencionado acto procesal, se disertó sobre el cumplimiento dado por la Guardia Nacional a la medida in comento, explicando los representantes del citado cuerpo de seguridad, que tenían toda la disposición de llevar a cabo la labor encomendada, no obstante, manifestaron que debía haber una coordinación previa con sus superiores jerárquicos a través de la Dirección de Coordinación Policial del Ministerio del Interior y Justicia, motivo por el cual el juez ratificó nuevamente la tutela, dejando sentado que a tales efectos debía efectuarse entre las partes la coordinación atinente.

A ese tenor, es imperioso hacer de su conocimiento que la Vindicta Pública, con el objeto de optimizar la forma de llevar a cabo la protección de marras, plasmó diligencia ante el apuntado Juzgado, con el propósito que gire las instrucciones correspondientes a la Policía Metropolitana, para que en las actas que se levanten como soporte de su actuación, se les incluya un renglón donde se señale la conformidad del beneficiario con las diligencias efectuadas, con el objetivo de lograr determinar en caso de inconformidades, la problemática que se presentare y la manera de abordarla y solventarla.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
LOTE art:5

LOTE art:7  
LOTE art:25  
LOTE art:76  
OMP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14-PRO-55-163-15811  
01-03-2005

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
DESC **COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**  
DESC **PERIODISTAS**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **TELEVISION**  
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.370-372.

**317**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14- FECHA:20050629  
PRO-216-9545  
TITL **Casos en los cuales aparecen como imputados los ciudadanos Miguel Supelano Cárdenas, Danny Ramírez, Wilfrido Tovar, José Neira Leus, William Forero, Omar Guillen, Orlando Pantaleón, Saúl Lozano, Eloy Márquez, Jesús Cárdenas, Jorge Hinojosa y Alexandra Gama Hernández, del la cual conocen los Fiscales 1° y 25° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Fiscal del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Especial en Materia Bancaria, de Seguros y Mercado de Capitales.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV-000524, de fecha 22 de junio de 2005, mediante la cual solicita información relacionada con el caso donde aparecen como imputados los ciudadanos Miguel Jacobo Supelano Cárdenas, Danny Ramírez, Wilfrido Tovar, José Neira Leus, William Forero, Omar Guillén, Orlando Pantaleón, Saúl Lozano, Elcy Márquez de Peña, Jesús Alberto Cárdenas, Jorge Hinojosa y Alexandra Gama Hernández.

Al respecto, le significo que además de los datos que le fueron suministrados mediante la comunicación N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14-PRO-216-032316, de fecha 26 de abril de 2005, donde se le indicó que el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, había condenado a los citados ciudadanos en los términos allí expuestos, por lo que los acusados habían apelado esa decisión; es menester señalarle que hasta la fecha la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal no ha emitido pronunciamiento alguno, lográndose constatar que el día 20 de junio de 2005, los nombrados ciudadanos habían recusado a los jueces que componen dicha Corte, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8° del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que tuvo que ser suspendida la audiencia que se encontraba pautada para el día 21 de junio de 2005, esperándose hoy que se decida tal acción.

Por otra parte, es preciso destacar que el día 17 de junio de 2005, la Corte in comento, declaró sin lugar la solicitud que le hicieron los defensores de los ciudadanos Saúl Lozano y Orlando Pantaleón, de cesación de la Medida de privación judicial preventiva de libertad, por lo que aún continúa pesando en contra de éstos la aludida medida de coerción personal.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:86-8

DESC **APELACION**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.373.

**318**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050711  
16-PRO-218-9892-05  
TITL **Causa donde funge como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Juan Eleazar Chapín.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/00572, de fecha 6 de julio de 2005, mediante la cual solicita información actualizada del proceso penal donde aparece como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Juan Eleazar Chacín.

Sobre el particular, cumpro con notificarle que tal como se hizo de su conocimiento, el día 25 de enero de 2005, el Fiscal Vigésimo Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogado Rafael Jiménez, se inhibió de conocer la causa supra indicada. Por ello, en fecha 9 de febrero de 2005, fue designada la Fiscalía Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, encontrándose encargada para entonces, la abogada Lolimar Sukkar y hoy día, a cargo del abogado Didier Rojas.

Posteriormente, el día 3 de marzo de 2005, la Fiscalía comisionada para seguir tramitando la presente causa, recibió las actas que la conforman, constantes de cinco (5) piezas, seis (6) anexos y un (1) cuaderno de inhibición, procediendo de inmediato, a abocarse al estudio y trámite de dichos documentos. Luego, en fecha 28 de marzo de 2005, el ciudadano Juan Eleazar Chacín, procediendo en su carácter de padre del occiso, antes identificado, y de querellante, consignó un escrito, solicitando una serie de diligencias, señalando además, que éstas habían sido requeridas con anterioridad a varios representantes de la vindicta pública, quienes se inhibieron de continuar actuando en el proceso penal en cuestión, por discrepancias surgidas.

Seguidamente, en fecha 5 de abril de 2005, el supra indicado ciudadano compareció, en compañía de su cónyuge, ante la sede de la Fiscalía Vigésima Tercera, donde se le explicó, por una parte, que se estaba realizando un estudio minucioso a las voluminosas actuaciones que conforman la causa; y por otra parte, que con respecto al referido escrito, el Ministerio Público decidiría como parte de buena fe y en representación de los derechos de la víctima, con estricto apego a la normativa legal vigente, a la mayor prontitud. Es el caso, que tal observación no fue compartida por el compareciente, quien lamentablemente en forma agresiva e irrespetuosa, requirió al fiscal de la causa, su inhibición.

Por lo antes expuesto, la Fiscalía Vigésima Tercera del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, presentó escrito formal de inhibición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 86 ordinal 8°, y 87, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, siendo ésta



declarada con lugar, el día 3 de mayo de 2005; designándose además, en esa misma fecha, a la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, actualmente, a cargo del abogado Carlos Gómez.

Este último representante de la vindicta pública, en fecha 7 de julio de 2005, comenzó a conocer de la causa in comento, oficiando de inmediato, al Director de la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a objeto de que se haga presentar, por dicha dependencia fiscal, a la médico anatomopatólogo que ha intervenido en el caso; librando escritos, tanto al Jefe de la División de Inspecciones Oculares del mismo cuerpo policial (solicitando la comparecencia de varios funcionarios), como al ciudadano Juan Eleazar Chacín, todo ello con la finalidad de tomarles entrevista.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-6
LOMP	art:54
LOMP	art:55
COPP	art:86-8
COPP	art:87

DESC	<b>BUENA FE</b>
DESC	<b>INHIBICION</b>
DESC	<b>VICTIMA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.374-375.

**319**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHDII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14- FECHA:20050713  
PRO-211-10406  
TITL **Causa vinculada a los hechos acaecidos el día 27 de noviembre de 1992, en el hoy desaparecido Retén e Internado Judicial “Los Flores de Catia”.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV-00202, de fecha 28 de marzo de 2005, mediante la cual solicita información relacionada con el caso vinculado a los hechos acaecidos el día 27 de noviembre de 1992, en el hoy desaparecido Retén e Internado Judicial ‘Los Flores de Catia’.

Al respecto le manifiesto, que del presente caso actualmente conoce la Fiscal Sexagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y el Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogados Luisa Fernanda Fayad (E) y Aldemaro Gómez Ovalles, respectivamente, quienes para la fecha adelantan las averiguaciones del caso in comento.

No obstante, hay que destacar que el caso que nos ocupa se inició bajo la vigencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, cuando el entonces Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó auto de proceder en vista de la denuncia que interpusiere el Fiscal Centésimo Primero del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, con ocasión a tales hechos.

Durante el proceso que se originó bajo el amparo de la nombrada Ley Penal Adjetiva se efectuaron, entre otras, las siguientes diligencias a saber: dos (2) inspecciones oculares en el entonces Retén e Internado Judicial ‘Los Flores de Catia’, una de ellas con su respectiva fijación fotográfica; una (1) Inspección ocular verificada en la Avenida Sucre; se tomaron aproximadamente ochenta y cuatro (84) entrevistas a diversas personas que pudieren aportar datos de interés a la causa; diez (10) reconocimientos médico legales a las personas que resultaren lesionadas en el devenir de los acontecimientos; cuarenta (40) nacrodactilias e inspecciones oculares realizadas a diversos cadáveres hallados en el aludido centro de reclusión; aproximadamente treinta y cuatro (34) protocolos de autopsia practicados a los ciudadanos que perdieron la vida en el transcurso de los eventos, se requirió a la División de Orden Público de la Policía Metropolitana, una relación del personal que se encontraba laborando el día 27 de noviembre de 1992, en el referido centro de reclusión, además de la relación correspondiente a la descripción de los armamentos empleados y copia certificada del Acta de Novedades levantada por la Comandancia General de

ese Cuerpo Policial el día de los eventos; cuatro (4) experticias de reconocimiento legal, físico y hematológico hechas a varios proyectiles metálicos de interés criminalístico; tres (3) experticias de reconocimiento legal a diversos fragmentos, proyectiles y blindajes metálicos recabados; se le requirió al entonces Director del Retén e Internado Judicial 'Los Flores de Catia', la remisión de un listado donde constare la identificación de los funcionarios policiales que se encontraban de guardia allí, los días 27 y 28 de noviembre de 1992, aunado a un listado de los reclusos presuntamente desaparecidos; y se recabaron aproximadamente veinticuatro (24) actas de defunción, las que se verificaron con el listado de la población penal que falleciera.

Así las cosas, en fecha 12 de agosto de 1994, el citado tribunal acordó mantener abierta la averiguación sumaria de conformidad con lo que establecía el artículo 208 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, lo que implicaba que no habiendo diligencias precisas e inmediatas que realizar se mantuvo la indagación a la espera que surgiera alguna nueva evidencia que diera cabida a la reactivación de la investigación del caso.

Ahora bien, el día 1 de julio de 1999, entra en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, por lo que el expediente de marras es remitido al Juzgado Segundo para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el estado en que se encontraba, siendo comisionada para el conocimiento de la causa la primera de las nombradas representaciones fiscales, la que luego de estudiar el caso, el día 19 de febrero de 2001, solicitó la entrevista de tres (3) ciudadanos que de una manera u otra podrían aportar datos de interés a la causa, sin embargo, dichos ciudadanos no pudieron ser localizados; requiriéndole además al Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, información relativa a las características de las armas de fuego que fueron usadas por los funcionarios que tuvieron intervención en los eventos.

En este orden, se pidió también información al Consejo Nacional Electoral y a la Oficina Nacional de Identificación, con respecto al último domicilio que pudieren presentar diversos ciudadanos de los cuales era imperioso obtener una entrevista.

Igualmente, se les requirió a los canales de televisión conocidos como 'Venevisión', 'Radio Caracas Televisión', 'Televen' y 'Venezolana de Televisión', la identificación de los trabajadores que actuaron en la cobertura de los sucesos acaecidos; se le solicitó al Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional una relación en la que se describa las armas de fuego empleadas por los funcionarios actuantes, aunado a la identificación completa de éstos últimos; se le solicitó a la Dirección de Prisiones del Ministerio del Interior y Justicia, un listado donde se enumeren y detallen las armas de fuego que formaban parte de parque de armas del prenombrado retén, además de los funcionarios que se encontraban destacados el día de los hechos en la citada penitenciaría; se pidió información de importancia a los Departamentos de Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de los Estados Vargas, Miranda y Área Metropolitana de Caracas.

En este orden, se requirió a la Dirección de Prisiones del Ministerio del Interior y Justicia, un listado definitivo de los reclusos que fallecieron en los acontecimientos que se produjeron, copia certificada del expediente del ciudadano que se desempeñaba como Director de esa dependencia para la fecha de los hechos y la totalidad del censo de la población penal existente para los meses de noviembre y diciembre de 1992; habiéndosele solicitado además al

Director de la Penitenciaría General de Venezuela información vinculada a cuatro (4) internos.

De esta misma manera, se le requirió a la Dirección General Sectorial de Justicia Militar, que remitiera copia certificada del expediente que se levantara con ocasión a las actuaciones que desempeñaren funcionarios adscritos a la Guardia Nacional, solicitándosele también a la Dirección de Justicia Militar del Ministerio de la Defensa, la enumeración y descripción de las armas de fuego empleadas por lo funcionarios destacados en el Retén e Internado Judicial 'Los Flores de Catia', el día 27 de noviembre de 1992, y un listado de los agentes que para la fecha allí laboraban.

Finalmente destaco, que para la fecha los fiscales cognoscentes se encuentran a la espera de algunas de las resultas de las diligencias elaboradas, a objeto de hacer un posterior estudio de la causa, a los efectos de emitir el acto conclusivo a que haya lugar.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **PENITENCIARIAS**  
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.375-377.

**320**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14- FECHA:20050721  
PRO-85-10687  
TITL **Caso donde aparecen como víctimas diversos trabajadores del canal de televisión conocido como “Venevisión”.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV-00525, de fecha 22 de junio de 2005, mediante la cual solicita información relacionada con el caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos Mauro Acosta Padrón, Julio Gregorio Rodríguez García, Laorwins J. Rodríguez Enrique, Luis Alfonso Fernández, Randolpho Blanco Valencia y Sol Vargas Arnal, todos estos trabajadores del canal de televisión conocido como ‘Venevisión’.

Al respecto le manifiesto, que de la causa donde funge como víctima el ciudadano Mauro Acosta Padrón, conoce el Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, abogado Jaime Alexander Martínez Lugo, quien luego de adelantar las diligencias y averiguaciones del caso, en fecha 6 de julio de 2005, decretó el archivo fiscal del caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que aun cuando de la investigación efectuada por la vindicta pública resultó acreditada la comisión del delito de lesiones graves en perjuicio del citado ciudadano, no fue posible obtener los elementos de convicción suficientes como para individualizar a su responsable, debido a la manera en que se suscitaron los hechos.

En este orden, es menester destacar que en el trascurso de la fase preparatoria del caso de marras, fueron entrevistados los ciudadanos Laorwins J. Rodríguez Enrique, Randolpho Blanco Valencia, ya que éstos conformaban el equipo reporteril que conjuntamente con el ciudadano Mauro Acosta Padrón, cubrían los hechos que nos ocupan, por lo que los mismos sólo poseen la cualidad de testigos de los eventos.

Por otra parte, es oportuno precisar que el archivo fiscal, es uno de los tres actos conclusivos establecidos en la Ley Penal Adjetiva vigente, que no cercena en modo alguno la posibilidad de reaperturar el caso cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que implica que este acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma definitiva. Cuando es decretado el archivo fiscal, se notifica a la víctima, quien podrá solicitar la reapertura de la investigación, indicando las diligencias conducentes; pudiendo también dirigirse a un juez de control, de acuerdo a lo que establecen los artículos 120 ordinal 6°, 315 y 316 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, en lo que atañe a la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Luis Alfonso Fernández, Julio Gregorio Rodríguez García y Sol Vargas Arnal, le significo que actualmente del caso conoce el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional,

abogado Alejandro Castillo, quien para la fecha se encuentra efectuando la investigación del caso, en el transcurso de la cual se han elaborado diversas diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinar las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las cuales cabe señalar: la entrevista de seis (6) ciudadanos que podrían aportar datos de importancia a la averiguación; se requirió al Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, copia certificada del Libro de Novedades Diarias, correspondiente al día 03 de diciembre de 2002, solicitándosele igualmente un informe respecto a la identidad y estatus actual de los funcionarios que intervinieron en los acontecimientos.

Asimismo, el Fiscal cognoscente procedió a citar para su entrevista, a través del Departamento de Consultoría Jurídica de la aludida empresa de televisión, a los ciudadanos Luis Alfonso Fernández, Julio Gregorio Rodríguez García, Sol Vargas Arnal y Estiven Izturiz. Pese a ello, y hasta la presente fecha, dicha labor ha sido infructuosa, debido a la incomparecencia de los ciudadanos in comento, cuyos testimonios son de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente le indico, que la medida de protección que fue acordada a favor del nombrado canal, en fecha 24 de febrero de 2003, por el Juzgado Decimotercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ampliada el día 5 de noviembre de 2003, por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal, actualmente está siendo llevada a cabo por la Policía Metropolitana, tal como se evidencia en las copias de las Planillas de Registro y Control que se le han remitido a ese Despacho, con ocasión a los informes suministrados del caso conocido como 'Globovisión', ya que el cumplimiento de ambas tutelas consta en los mismos asientos.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:120-6

COPP art:315

COPP art:316

DESC **DENUNCIA**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**  
DESC **PERIODISTAS**  
DESC **TELEVISION**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.378-379.

**321**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050808  
16-11412-05  
TITL **Causa donde se encuentran como víctimas diversos integrantes de la Familia Barrios.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000684, de fecha 28 de julio de 2005, mediante la cual solicita información con ocasión al documento emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de los nuevos hechos denunciados, donde funge como víctima el ciudadano Juan José Barrios, quien además, es beneficiario de las medidas provisionales dictadas con anterioridad, por el referido Organismo Interamericano.

Sobre el particular, hay que comenzar por precisar que del caso se encuentra conociendo la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, actualmente, a cargo del abogado Néstor Castellano Molero, quien, previa denuncia interpuesta en fecha 2 de agosto de 2005, por el ciudadano Juan José Barrios, ese mismo día, dictó la orden de inicio de la correspondiente averiguación, instando al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a practicar las diligencias útiles y necesarias, tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese mismo orden de ideas, el representante de la Vindicta Pública supra señalado, libró oficio al Departamento de Asuntos Internos de la Policía del Estado Aragua, con el propósito de que se inicie la investigación disciplinaria respectiva, en contra de los funcionarios de seguridad, que la víctima señaló como responsables de los sucesos que se averiguan.

Por otra parte, es imperativo destacar, que en fecha 30 de marzo de 2004, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, a solicitud del Ministerio Público, acordó medida de protección a favor de diversos miembros de la familia Barrios, donde para la fecha el Comando Regional N° 2, Destacamento N° 28, de la Guardia Nacional, se encuentra efectuando un patrullaje constante en la residencia de aquellos, con el propósito de ejecutar la tutela encomendada.

Ahora bien, como en la denuncia interpuesta por el ciudadano Juan José Barrios (a la cual se hizo referencia en uno de los párrafos anteriores), éste manifestó que desde hace aproximadamente un mes los efectivos de la Guardia Nacional, no vienen cumpliendo con la debida protección, el Fiscal Vigésimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, antes identificado, solicitó a la Fiscalía Superior de esa misma Circunscripción Judicial, que realice las gestiones pertinentes, para que, con la urgencia que el caso amerita, se requiera al órgano jurisdiccional que dictó la providencia en cuestión, que fije una audiencia oral, con la presencia de las víctimas, del organismo de seguridad

designado para llevar a cabo la protección y de los representantes de la vindicta pública, para verificar y coordinar lo atinente al cumplimiento de dicha tutela. Le reitero nuestra disposición de colaboración con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO ARAGUA**  
DESC **FUERZA ARMADA**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **POLICIA**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.380-381.



**322**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO- FECHA:20050823  
74-11297-0  
TITL **Causa donde se encuentran como víctimas diversos integrantes de la ONG conocida como “COFAVIC”.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000567, de fecha 6 de julio de 2005, mediante la cual solicita información acerca del cumplimiento de las medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor de los miembros del ‘Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos Febrero-Marzo de 1989’ -COFAVIC-, en virtud de la nueva resolución emitida por el referido Organismo del Sistema Interamericano, el día 14 de junio de 2005.

Sobre el particular, en primer lugar hay que precisar que lo atinente a la protección prestada por el Estado venezolano, a través de la Policía Metropolitana, a las integrantes de la Organización No Gubernamental supra mencionada, ha sido anteriormente informado, mediante comunicaciones distinguidas con los números DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-2653, DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-20558, DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-26939, DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-8999-05, de fechas 10 de enero, 15 de marzo, 8 de abril y 22 de junio de 2005, respectivamente, en las que ha quedado evidenciado el cumplimiento de la tutela a las ciudadanas que fungen como víctimas en la presente causa. No obstante lo antes expresado, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada Belkis Agrinzones de Silva, presentó ante la Unidad de Registro y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal de la citada Circunscripción Judicial, en fecha 29 de julio de 2005, escrito mediante el cual solicitó la celebración de una audiencia con el propósito de que sea remitida a un Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control competente para seguir dando el cumplimiento debido a las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en cuanto al punto referido a darle participación a las beneficiarias, en la implementación de la tutela en cuestión.

Luego, el día 1 de agosto de 2005, la supra indicada Fiscalía Superior tuvo conocimiento que, por distribución, le correspondió conocer del asunto planteado al Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual mediante auto de fecha 04 de agosto de 2005, acordó fijar la realización de la audiencia oral para el lunes 5 de septiembre del año en curso.

Por otra parte, hay que señalar que el proceso penal se encuentra en etapa de investigación, en el transcurso de la cual se han practicado diligencias útiles y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que se encuentran diversas solicitudes de información a varios organismos, tanto de seguridad como de prestación de servicios, que se encuentran relacionados con los hechos que se averiguan (y de las que se han suministrado detalles en las comunicaciones antes referidas), así como, entrevistas a víctimas y a más de nueve (9) testigos.

En fecha reciente, específicamente, el día 12 de julio de 2005, se envió oficio al Director de Recursos Humanos de la Policía Metropolitana, remitiendo anexo, nueva boleta de citación a un funcionario, cuyo testimonio es de gran importancia para la averiguación y

quien no ha acudido ante el Ministerio Público, a pesar de que se ha insistido en su comparecencia. Además, en esa misma fecha, se libró comunicación a la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones de este Ministerio, remitiendo boletas de citación a dos (2) ciudadanos, a fin de tomarles acta de entrevista, toda vez que los mismos fueron señalados por un efectivo policial como las personas que se encontraban lanzando objetos que ocasionaban explosiones en el lugar donde se suscitaron los acontecimientos que forman parte de la investigación.

Finalmente, es imperativo acotar que las Fiscales Vigésima Cuarta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogadas Raiza Rodríguez y Aura Suárez, respectivamente, no han recibido denuncia alguna acerca de los hechos aludidos en el documento presentado por las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de que dichas representantes de la vindicta pública, son las comisionadas para actuar en el caso de marras y que en nueve (9) oportunidades, diferentes abogados asistentes y consultores jurídicos del referido Comité, han acudido a la sede de la Fiscalía Vigésima Cuarta comisionada, solicitando que se les permitiera revisar las actas que conforman el expediente relativo a la causa que nos ocupa, dándosele acceso a las mismas. Para mayor ilustración, se remiten anexo, copias de las constancias pertinentes, suscritas por los representantes de COFAVIC, constante de nueve (9) folios útiles y copia de la Boleta de Notificación emanada del referido órgano judicial, cuyo contenido refleja la puntualización de la audiencia oral in comento, constante de un (1) folio útil.

Le reitero nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-2653  
10-01-2005

OMP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-20558  
15-03-2005

OMP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-26939  
08-04-2005

OMP N° DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-8999-05  
22-06-2005

DESC **AVERIGUACION**

DESC **COMITE DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE  
FEBRERO Y MARZO DE 1989 /COFAVIC/**

DESC **DENUNCIA**

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**

DESC **POLICIA**

DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.381-382.

**323**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHDII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050823  
16-PRO-149-11051-05  
TITL **Causa relacionada con los ciudadanos Juan Víctor Galarza y  
Sebastián Echaniz.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000585, de fecha 08 de julio de 2005, mediante la cual solicita información donde se reflejen las últimas actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, en los casos relacionados con los ciudadanos Juan Víctor Galarza Mendiola y Sebastián Echaniz Alcorta.

En ese orden de ideas es necesario señalar, que en cuanto a la causa relacionada con el ciudadano Juan Víctor Galarza Mendiola, los ciudadanos Luz Mejía Guerrero y Rodrigo Silva Medina, actuando ambos por delegación del Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, abogado Germán Mundaraín, interpusieron recurso de amparo constitucional a favor del mencionado ciudadano, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Dicho órgano judicial, procedió a aperturar la correspondiente averiguación sumaria conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, notificando de tal acción, el día 3 de junio de 2002, a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

En tal sentido, el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 1 de junio de 2002, solicitó información al Director General de Identificación y Extranjería, en relación al asunto de marras, obteniendo como respuesta, el día 04 de junio de 2002, que se constató que el ciudadano citado ut supra tenía su condición de residente vencida desde el año 1996 y en consecuencia, se encontraba ilegal en el país. Por ello, el referido Director el día 31 de mayo de 2002, en uso de sus atribuciones y de conformidad con el Reglamento Orgánico del Ministerio del Interior y Justicia, decidió aplicar la medida de inmediata salida del país, que contempla la segunda parte del artículo 34 de la Ley de Extranjeros, en concordancia con lo establecido en el artículo 52 ejusdem, al ciudadano Juan Víctor Galarza Mendiola. Para mayor ilustración se anexa al presente, copia fotostática de los tres documentos mencionados en este párrafo, constantes de cuatro (4) folios útiles.

Posteriormente, el día 4 de junio de 2002, fue designada, la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para esa fecha a cargo de la abogada Vestalia Rubio, a objeto de que conociera del recurso de amparo constitucional anteriormente señalado, siendo notificada por el Órgano Judicial que, por decisión dictada en fecha 7 de junio de

2002, la solicitud de Amparo interpuesta a favor del ciudadano Juan Víctor Galarza Mendiola, se declaró inadmisibles, de conformidad con el artículo 6, ordinal 3° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

A todo evento, hay que precisar que para intervenir en la causa relacionada con la detención y deportación del supra identificado ciudadano, se encuentran comisionadas las Fiscalías Vigésima Tercera del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, Quincuagésima Séptima y Septuagésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María García Figuera, Jesús Jiménez Alfonso y Luis Izquier, respectivamente. A ese tenor, cabe señalar que el proceso penal atinente a la detención del ciudadano en cuestión, se encuentra en fase preparatoria, en el transcurso de la cual se han practicado varias diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, dentro de los que resalta la solicitud, al Departamento de Grafotécnica del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de la Experticia de Autenticidad o Falsedad a varios documentos de interés, tales como pasaporte, visa y cédula de identidad a nombre del ciudadano Juan Víctor Galarza Mendiola. Igualmente, se libró oficio al Cónsul General de España en Venezuela, solicitando información sobre la emisión del pasaporte del referido ciudadano, así como datos sobre los registros policiales y judiciales del mismo, que reposen en los archivos de ese país.

Recientemente, específicamente el día 20 de julio de 2005, el Ministerio Público ordenó la citación a seis (6) funcionarios adscritos a la División de Contrainteligencia de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención, a los fines que rindan declaración sobre la detención del ciudadano Juan Víctor Galarza Mendiola.

Por otra parte, hay que hacer alusión a la solicitud de habeas corpus relacionada con el ciudadano Sebastián Echaniz Alcorta. En ese orden de ideas, le significo que por ante el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el abogado José Ortuondo interpuso a favor del referido ciudadano, recurso de amparo constitucional, en fecha 16 de diciembre de 2002. De tal acción fue notificada ese mismo día, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para ese momento, a cargo del abogado Marcos Alvarado, quien el 17 de diciembre de 2002, lo distribuyó al Fiscal Vigésimo Cuarto del Ministerio Público de la misma Circunscripción Judicial, actualmente a cargo del abogado Rafael Jiménez, para que conociera de tal recurso. Posteriormente, en fecha 26 de diciembre de 2002, este último representante de la vindicta pública, recibió boleta de notificación emanada del Órgano Judicial antes identificado, donde se le informaba que se había declarado inadmisibles la solicitud de acción de amparo, ejercida por el abogado José Ortuondo, a favor del ciudadano Sebastián Echaniz Alcorta.

Seguidamente, en fecha 12 de febrero de 2003, la Sala 5 de la Corte de Apelaciones, previo recurso interpuesto por los abogados del citado ciudadano, anuló la decisión dictada por el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde se declaró inadmisibles la solicitud de Amparo Constitucional. En consecuencia, por instrucciones de la mencionada Sala, el expediente fue remitido, nuevamente, al órgano jurisdiccional cognoscente, ordenándosele

además, que recabara la información respectiva y subsiguientemente, se diera cumplimiento al mandato expresado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Por lo antes expuesto, el día 14 de mayo de 2003, el Juzgado en Funciones de Control supra señalado, libró oficio a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención, a los fines de requerir información sobre si se había emitido un salvoconducto a nombre del referido ciudadano. Luego, dicho órgano de seguridad notificó que el Consulado de España en Venezuela participó que fue librado el salvoconducto pertinente, a favor del ciudadano Sebastián Echaniz Alcorta.

Finalmente, en fecha 6 de agosto de 2004, el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, alegando que no había materia sobre la cual decidir ya que al ciudadano Sebastián Echaniz Alcorta se le otorgó salvoconducto y fue, posteriormente, trasladado hasta España, resolvió remitir las actuaciones de la causa al archivo judicial, para el resguardo y custodia de las actas que conforman el expediente respectivo.

Le reitero nuestra disposición de colaboración con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC	art:6-3
LOADGC	art:41
LOADGC	art:42
LE	art:34-s.ap
LE	art:52

DESC	<b>AMPARO</b>
DESC	<b>DEPORTACION</b>
DESC	<b>DETENCION</b>
DESC	<b>DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION</b>
DESC	<b>ESPAÑA</b>
DESC	<b>EXTRANJEROS</b>
DESC	<b>FALSEDAD EN DOCUMENTOS</b>
DESC	<b>HABEAS CORPUS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.383-385.

**324**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPDF- FECHA:20050713  
16-14-10407-05  
TITL **Avances que se han producido en algunas de las causas relacionadas con los sucesos del 11, 12, 13 y 14 de abril de 2002.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV/ N° 00455 de fecha 21 de diciembre de 2004, mediante la cual solicita informe detallado acerca de los avances que se han producido en las causas relacionadas con los sucesos ocurridos en el país durante el período comprendido entre el 11 y el 14 de abril de 2002.

En tal sentido, se detallarán a continuación los procesos penales supra mencionados, señalando el estado jurídico en que se encuentran las diligencias adelantadas por el Ministerio Público en cada uno de ellos, así como otros datos que resultan relevantes a objeto de contribuir a precisar la información requerida por el Despacho a su cargo.

A ese tenor, se comenzará por hacer referencia a la causa donde funge como víctima el ciudadano José Antonio Gamallo Quiven, quien presuntamente feneció como consecuencia de recibir una herida por arma de fuego. El Ministerio Público dio orden de inicio de la investigación en fecha 20 de mayo de 2002, siendo imperativo indicar que la víctima, en principio fue lesionada en la ciudad de Caracas el día 11 de abril de 2002 y falleció, posteriormente, en fecha 12 de agosto de 2002, en el Hospital Cristal Piñar, ubicado en Ourense, España, lugar éste donde fue trasladado por sus familiares. Dicho esto, también hay que exponer que para intervenir en el proceso penal que nos ocupa se encuentran, actualmente, comisionadas las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público, ambas con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, siendo que durante la investigación, se practicaron todas las diligencias útiles y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos y la ulterior determinación de las responsabilidades respectivas, entre las que vale la pena señalar entrevistas a familiares; trayectoria balística; dictamen pericial practicado a la víctima y elaborado por un Médico Forense adscrita a la Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; requerimiento dirigido al Jefe de la División de Policía Internacional -INTERPOL- de acta de defunción, acta de enterramiento e historia clínica de la víctima, donde fue recluido en España; solicitud de trayectoria intraorgánica; e inspecciones oculares.

Posteriormente, en fecha 26 de enero de 2005, las representantes de la vindicta pública comisionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley adjetiva penal, decretaron el archivo fiscal de las actuaciones, ordenando la respectiva notificación a la víctima que intervino en el caso de marras, toda vez

que, pese a la denuncia interpuesta por la ciudadana María del Rosario Gamallo de González por la comisión de un hecho punible típicamente antijurídico, previsto y sancionado en nuestra legislación penal y que atenta contra las personas, no se desprende la suficiente relación procesal que debe existir entre el sujeto activo y la infracción cometida por éste, debido a la falta de elementos materiales que permitan establecer una conexión real y concreta sobre los hechos ocurridos en las inmediaciones de la Avenida Baralt, en fecha 11 de abril de 2002 y donde resultó herido el ciudadano José Antonio Gamallo Quiven. A todo evento es imperativo subrayar que el Código Orgánico Procesal Penal contempla en el artículo 315 ya señalado, la figura del archivo fiscal, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción y en el artículo 316 ejusdem, la facultad de la víctima de dirigirse, en cualquier momento, al juez de control para solicitarle que examine los fundamentos de la medida.

A continuación se hará mención del procedimiento relacionado con el fallecimiento del ciudadano Alexis Gustavo Bordones Soteldo. En dicha causa, el Ministerio Público dio orden de inicio a la investigación correspondiente, en fecha 11 de abril de 2002, estando actualmente conociendo de la misma, la Fiscalía Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de la abogada Turcy Simancas. Así las cosas, es necesario indicar que el proceso penal que nos ocupa se encuentra en fase preparatoria, dentro de la cual se han realizado trece (13) entrevistas, entre familiares del occiso, testigos y expertos; se han practicado además, entre otras actuaciones, el exámen externo al cadáver de la víctima en cuestión; experticias de reconocimiento legal y hematológica a diversos objetos relacionados con la presente investigación; aunado a dos (2) inspecciones oculares practicadas en la Avenida Baralt, de la ciudad de Caracas, específicamente en el lugar donde ocurrieron los hechos que se averiguan.

En el presente párrafo se proporcionará información acerca del proceso penal aperturado con ocasión a la muerte del ciudadano Orlando Rojas, de la cual conocen las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la actualidad, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, correspondientemente, y las Fiscalías Trigésima Novena y Trigésima Octava del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Turcy Simancas y Sonia Buznego, respectivamente. Dicho lo anterior, es imperativo precisar que fue el día 13 de mayo de 2002 cuando el Ministerio Público ordenó el inicio de la investigación, diligenciándose, con toda celeridad, las acciones pertinentes orientadas a obtener el cúmulo probatorio necesario para lograr, ulteriormente, la determinación de las responsabilidades a que haya lugar. La causa se encuentra en fase preparatoria en la que se han efectuado diversas actividades dentro de las que es importante indicar el levantamiento del cadáver; reconocimiento médico legal; protocolo de autopsia; trayectoria intraorgánica; inspección ocular y fijaciones fotográficas. Además se han tomado aproximadamente diez (10) entrevistas a testigos.

Por otra parte, se debe hacer referencia al proceso penal relacionado con el caso donde aparece como víctima el ciudadano José Alexis González Revette, para el cual están comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el presente, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente. La fecha de orden de inicio de la correspondiente investigación

fue dada el día 13 de abril de 2002, en la cual se han practicado actuaciones necesarias, tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan. De tales diligencias resaltan la experticia anatomopatológica efectuada al cadáver, así como inspección ocular, fijación fotográfica, levantamiento planimétrico y trayectoria balística, además de la experticia de reconocimiento técnico realizada a un proyectil. También se incorporaron a las actas que conforman el expediente, el acta de defunción de la víctima emanada de la Jefatura Civil de la Parroquia Sucre, del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano, el acta de inhumación de cadáver, procedente del Cementerio General del Sur y más de diez (10) entrevistas tomadas, entre familiares y testigos relacionadas con el caso que nos ocupa. Recientemente, en fecha 17 de marzo del año en curso, se expidió oficio al Jefe de la División contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a objeto de recabar algunos resultados de experticias practicadas, las cuales son útiles para la elucidación de los acontecimientos en cuestión.

Subsiguientemente, se detallarán las actuaciones de los representantes de la vindicta pública en torno al caso del ciudadano Edgar Manuel Velásquez Pino, quien resultó lesionado a raíz de los sucesos acaecidos el día 11 de abril de 2002. Para comenzar, es importante señalar que para intervenir en la presente causa, que se apertura con ocasión de la denuncia interpuesta por la víctima, están comisionadas las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, quienes han adelantado diligencias útiles y necesarias para aclarar los hechos que se investigan y lograr la determinación de las responsabilidades a que haya lugar, entre las que resaltan la entrevista tomada y la orden de practicar examen médico legal a la víctima; solicitud de efectuar la trayectoria intraorgánica al ciudadano Edgar Velásquez, así como el levantamiento planimétrico y la trayectoria balística en el lugar donde resultó lesionada la víctima; entrevistas tomadas a tres (3) testigos. Igualmente, se requirió, mediante oficio, al entonces Director de la Policía Metropolitana, que gestionara lo conducente a fin de lograr la comparecencia de tres (3) efectivos de ese órgano de seguridad, a objeto de ser entrevistados; se ejecutó la inspección ocular en la Avenida Baralt, de esta ciudad. El proceso se encuentra en fase preparatoria.

En similares condiciones a la causa antes referida, está el proceso penal atinente al hecho donde resultó víctima el ciudadano Víctor Manuel Dávila Guerrero, donde se encuentran comisionadas las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente. La orden de inicio a la correspondiente investigación fue dada por el Ministerio Público el día 17 de mayo de 2002 y desde entonces, las representantes fiscales comisionadas han llevado a efecto actuaciones cuya finalidad es establecer con claridad los eventos que se averiguan y la ulterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, de tal forma que se han tomado entrevistas a trece (13) testigos; se realizó una inspección ocular al sitio donde ocurrieron los hechos; se recibió informe médico expedido por el Hospital Vargas donde se evidencia que la víctima fue tratada en dicho Centro Asistencial; se practicaron las experticias de comparación balística, de reconocimiento legal y hematológica, trayectoria intraorgánica y levantamiento planimétrico, todas ejecutadas por expertos adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.



Asimismo, hay que hacer alusión a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Edgar Enrique Márquez, quien fue lesionado durante los eventos ocurridos el día 11 de abril de 2002, tal como lo manifestó en fecha 8 de mayo de 2002, mediante denuncia interpuesta por ante la Defensoría del Pueblo y la cual amplió el día 9 de agosto de ese mismo año, en la División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. En el presente caso están comisionadas las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, habiéndose adelantado actuaciones útiles para obtener la elucidación de lo que se averigua, dentro de las que se pueden señalar tres (3) entrevistas tomadas a ciudadanos y funcionarios policiales relacionados con la investigación; inspección ocular y levantamiento planimétrico realizados en el sitio del suceso; trayectoria intraorgánica llevada a cabo en el cuerpo del ciudadano Edgar Márquez, así como el examen médico legal realizado por una médico forense adscrita al Departamento de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Por otra parte, están los sucesos donde resultó lesionado el ciudadano Jesús Manuel Villarroel Porras, el día 11 de abril de 2002, para cuya investigación se dio orden de inicio por parte del Ministerio Público, instándose a que se practicaran todas las diligencias necesarias orientadas al esclarecimiento de los hechos que fueron denunciados por la víctima, en fecha 21 de mayo de 2002 ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Dentro de las actuaciones ejecutadas en la investigación, hay que resaltar el examen médico legal practicado a la víctima, así como la copia del Informe médico de ésta (consignado por la hija del ciudadano Jesús Villarroel), procedente del Hospital José María Vargas; las experticias de inspección ocular, trayectoria balística, fijación fotográfica, levantamiento topográfico y el levantamiento planimétrico. Asimismo, se debe hacer alusión al requerimiento interpuesto ante la Dirección del Hospital José María Vargas, para que fuesen remitidos tanto la historia clínica de la víctima como el Informe de la intervención quirúrgica efectuada a la misma. Ahora bien, luego del análisis de las actas que conforman la investigación supra indicada, las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, observaron, entre otros aspectos, que a pesar de la denuncia interpuesta por el ciudadano Jesús Manuel Villarroel Porras, por la comisión de un hecho punible, típicamente antijurídico, previsto y sancionado en la legislación sustantiva penal, no se desprendió la suficiente relación procesal que debe existir entre el sujeto activo y la infracción cometida por éste, debido a la falta de elementos materiales que permitieran establecer conexión real y concreta de los hechos. Además, se advierte que la víctima será sometida posteriormente a nueva intervención quirúrgica, de la cual se desconocen las consecuencias a futuro. De igual manera, hay que acotar que durante la fase de investigación no se contó con algún testigo que pudiera señalar a persona o personas vinculadas con los hechos averiguados, lo que llevó a concluir a las representantes de la vindicta pública que, con las pruebas obtenidas, no se produciría una acusación hasta tanto surjan nuevos elementos materiales que constituyan la unidad del delito como tal. Por ello, las fiscales del Ministerio Público anteriormente identificadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, decretaron el día 30 de

marzo de 2005, el archivo fiscal de las actuaciones, ordenando en el mismo acto, notificar a la víctima.

Inmediatamente se hará alusión a la causa donde funge como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Jorge Ibrahim Tortoza Cruz, donde en fecha 11 de abril de 2002, nuestra Institución, a través de las Fiscalías Sexagésima Sexta y Septuagésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dieron orden de inicio de la investigación, exhortando al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas para que practicara las acciones tendentes a investigar el hecho punible en cuestión. Actualmente, se encuentra comisionada para intervenir en la presente causa, la Fiscalía Sexta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de la abogada Luisa Ortega Díaz. El proceso se encuentra en fase preparatoria en el transcurso del cual se han ejecutado diligencias útiles y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos y la ulterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, entre las que resaltan aproximadamente cuarenta y cuatro (44) entrevistas, entre testigos y expertos; solicitud del protocolo de autopsia practicado al cadáver de la víctima; exigencia de la remisión del acta de defunción de la víctima a la Jefe de la Prefectura del Municipio Libertador; Experticia del levantamiento realizado al cadáver; experticia de reconocimiento legal y hematológica a un proyectil blindado y que está relacionado con las actas procesales; requerimiento interpuesto, mediante oficio, por ante el Comandante General de la Policía Metropolitana, relacionado con el suministro de todas las actuaciones que reposaban en esa Institución, atinentes a la muerte del ciudadano Jorge Tortoza; comunicación dirigida al Cementerio Jardines del Oeste, ubicado en El Junquito, pidiendo el acta de enterramiento, correspondiente a la víctima en cuestión; experticia de mecánica, diseño y comparación balística a las evidencias procedentes del Departamento de Microanálisis y la petición de la ejecución de fijación fotográfica, tanto a un arma de fuego que guarda relación con los hechos que se averiguan, como al proyectil que se extrajo del cuerpo de la víctima. Asimismo, se solicitó a varias empresas televisivas que suministraran videos contentivos de las filmaciones de los sucesos acaecidos el día en que resultó muerto el reportero gráfico Jorge Tortoza; petición realizada al Jefe del Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a fin de que se le realizara trayectoria intraorgánica, tomando en cuenta el Protocolo de Autopsia de la víctima; traslado de un representante de la vindicta pública junto a un funcionario del referido Cuerpo de Investigaciones, hacia el Centro de Secuenciación y Análisis de Ácidos Nucleicos, con el propósito de estudiar la posibilidad de colectar material genético para la extracción de ácido desoxirribonucleico (ADN) de la superficie de cinco (5) proyectiles.

Además de lo antes señalado, es menester expresar que en el transcurso del proceso penal relacionado con el reportero gráfico Jorge Tortoza, los familiares de éste han tenido acceso a las actas que conforman la causa iniciada por el caso que nos ocupa, tal como se desprende de la lectura que los mismos han efectuado en diversas ocasiones, por ejemplo, los días 26 de julio, 14 de agosto, 4 de septiembre y 25 de septiembre de 2002. Igualmente, la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, ha participado a través del abogado Rodrigo Silva, quien en fecha 9 de septiembre de 2002 acudió a la División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, a objeto de leer las actas procesales correspondientes.

Aparte de los casos antes señalados, se encuentra el proceso penal iniciado en virtud del fallecimiento del ciudadano que en vida respondía al nombre de José Alexis González Revette, para cuyo trámite se encuentran designadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el presente, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente y el cual está en fase preparatoria. Dentro de la referida etapa procesal, los Representantes de la vindicta pública han logrado efectuar actos tendentes a lograr la aclaratoria del evento que se averigua, tales como la obtención del acta de defunción de la víctima, debidamente expedida por la Jefatura Civil de la Parroquia Sucre del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas; experticia anatomopatológica practicada al cadáver; inspección ocular; fijación fotográfica; levantamiento planimétrico; trayectoria balística; acta de inhumación de cadáver, emanada del Cementerio General del Sur, donde quedó registrada el acta de enterramiento del ciudadano José González. Igualmente, se han tomado diez (10) entrevistas a testigos y se ha practicado experticia de reconocimiento técnico a un proyectil relacionado con el hecho investigado; además, en fecha 17 de marzo del año en curso, el Fiscal Trigésimo Quinto del Ministerio Público comisionado, expidió comunicación al Jefe de la División contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a fin de, entre otros aspectos, recabar el resultado de la comparación balística y citar a los funcionarios policiales que se encontraban de guardia el día 11 de abril de 2002, en el Módulo de la Cañada de la Policía Metropolitana, a objeto que rindan declaración en la presente investigación.

De igual manera, hay que señalar el caso aperturado con ocasión al suceso donde funge como víctima el ciudadano José Alfonso Jiménez González, quien presuntamente fue herido por un arma de fuego, cuando se encontraba en la marcha efectuada el día 11 de abril de 2002. A ese tenor, es menester precisar que en fecha 30 de abril de 2002, la Fiscalía Sexagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, recibió denuncia del precitado ciudadano, quien consignó en ese mismo acto, informe sobre su evolución médica. De inmediato, la representación fiscal antes señalada, aperturó la investigación correspondiente y ordenó practicar el Examen Médico Forense, instando al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, comenzar las actuaciones respectivas para lograr el total esclarecimiento de los hechos. Asimismo, en fechas 27 de mayo y 8 de julio de 2002, respectivamente, el Ministerio Público solicitó, mediante oficios, la historia clínica y el informe médico de la víctima ante el Hospital José María Vargas. Actualmente conocen del proceso penal que nos ocupa, las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, haciéndose imperativo indicar que en esta investigación no se ha podido localizar persona alguna que pueda aportar información acerca del paradero del ciudadano José Jiménez González, a pesar de las diligencias practicadas por las representantes de la vindicta pública comisionadas, toda vez que el mismo suministró datos erróneos de su domicilio y de los números telefónicos, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de practicar las experticias de inspección ocular, levantamiento planimétrico, trayectoria balística, fijación fotográfica y trayectoria intraorgánica. Además, la víctima no ha acudido ante el Servicio de Medicatura Forense, a los fines de que se le practicara el

debido examen médico legal, encontrándose la causa, hasta el presente, en fase preparatoria.

De inmediato se hará una sinopsis de la causa donde aparece como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de César Matías Ochoa, aseverando en primer lugar, que para intervenir en la misma, están comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el presente, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente. En tal sentido, en fecha 11 de abril de 2002, los Despachos fiscales comisionados dieron orden de inicio a la investigación, en el transcurso de la cual se han ejecutado actuaciones orientadas a alcanzar el esclarecimiento de los hechos que se averiguan y la ulterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que se pueden indicar el protocolo de autopsia practicado por un médico adscrito a la Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; la experticia toxocológica Post Mortem; la experticia de reconocimiento legal y hematológica; aproximadamente seis (6) entrevistas tomadas a testigos y la trayectoria intraorgánica. Igualmente, en fecha 14 de marzo de 2005, el Fiscal Trigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, anteriormente identificado, instó al Jefe de la División contra Homicidios, Comisión Multidisciplinaria, Brigada 11-A, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a ratificar la solicitud de practicar el levantamiento planimétrico, a recabar el levantamiento topográfico y a citar a otras personas en calidad de testigos.

En cuanto al proceso penal relativo a los hechos donde perdió la vida el ciudadano Luis Alberto Caro, es importante comenzar por afirmar que el mismo está en etapa de investigación, en el transcurso de la cual se han ordenado la práctica de actuaciones tendentes a lograr la elucidación del suceso que se averigua y la ulterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar. Dentro del conjunto de diligencias efectuadas, vale la pena mencionar las siguientes: cuarenta y una (41) entrevistas realizadas, entre las que se encuentran las tomadas a familiares de la víctima y testigos; Levantamiento del Cadáver; examen externo practicado al cadáver; necrodactilia; experticias toxicológicas Post-Mortem e in vivo; reconocimiento legal y hematológico; experticia de reconocimiento técnico; experticia y trayectoria balística; inspección ocular; fijación fotográfica y macerado; trayectoria intraorgánica y experticia de comparación balística, entre otras. En el presente, conocen del proceso penal en cuestión, las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente.

De seguidas se expondrá la información atinente a la causa penal donde funge como víctima el ciudadano Néstor Daniel Solórzano Gómez, quien presuntamente fue lesionado durante los sucesos ocurridos durante los días 11 al 14 de abril de 2002. Para tramitar dicho proceso están comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, dándose la orden de inicio de la investigación el día 8 de mayo de 2002. Así las cosas es necesario destacar que el proceso penal respectivo, se encuentra en fase preparatoria, en la que se han diligenciado un conjunto de actuaciones tendentes a obtener el esclarecimiento de lo que se

averigua, como lo son las entrevistas tomadas a la víctima y a testigos; la inspección ocular practicada por funcionarios adscritos a la División Nacional de homicidios del cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas; el levantamiento planimétrico; la trayectoria balística; experticia de reconocimiento médico legal y hematológico a proyectil conexo con la presente investigación; la trayectoria intraorgánica realizada por expertos adscritos al Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; y la experticia balística a un proyectil perteneciente a un arma de fuego relacionada con los acontecimientos que se averiguan.

Para seguir adelante, se puntualizarán las diligencias adelantadas por los representantes de la vindicta pública en el caso donde funge como víctima el ciudadano Orlando Rafael Aguilar Ruiz, quien resultó lesionado con ocasión de los eventos ocurridos en el país durante el período comprendido entre el 11 y 14 de abril de 2002. Para actuar en el respectivo proceso penal, están comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, hoy día, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, encontrándose la causa en fase preparatoria, en el transcurso de la cual se han efectuado, entre otras, las siguientes diligencias: se ordenó practicar el examen médico legal a la víctima en cuestión, siendo éste efectivamente practicado por una médico forense adscrita a la División de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; se instó al organismo de investigación antes señalado, la ejecución tanto de la inspección ocular en el sitio donde resultó lesionado el ciudadano Orlando Aguilar como de la experticia de planimetría. Igualmente, el Fiscal Trigésimo Quinto del Ministerio Público comisionado, requirió citar a la víctima, con el propósito de que ésta rinda declaración en la presente averiguación y a través, de la Fiscalía Primera del Ministerio Público, también comisionada, en fecha 17 de mayo del año en curso se libró citación al ciudadano Orlando Aguilar, a objeto de que le sea practicado un nuevo reconocimiento médico-legal.

Asimismo, hay que exponer lo relativo al proceso penal aperturado con ocasión a la herida por arma de fuego sufrida por la ciudadana Blanca León de Guedez en el contexto de los sucesos acaecidos el día 11 de abril de 2002. A ese tenor, hay que indicar que para intervenir en la presente causa fueron comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la actualidad, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente. En fecha 27 de mayo de 2002, las Fiscalías comisionadas dieron orden de inicio a la investigación, en el transcurso de la cual se han llevado a cabo actuaciones orientadas a alcanzar la aclaración de los hechos que se averiguan y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que se pueden señalar Experticia de Reconocimiento Legal, Hematológica, Física y Química; Inspección Ocular con sus respectivas Fijaciones Fotográficas; Trayectoria Balística e Intraorgánica y las entrevistas rendidas tanto por la víctima como por testigos.

Por otra parte, se encuentra la causa donde se investigan los hechos en los que resultó muerto el ciudadano que en vida respondía al nombre de Luis Alfonso Monsalve Ruiz. La orden de inicio a la investigación fue dada por el Ministerio Público en fecha 11 de abril de 2002. Actualmente, conocen del proceso penal correspondiente, las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del

Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, quienes han llevado a cabo diligencias necesarias para lograr la elucidación de lo que se averigua, encontrándose el caso, hoy día, en fase preparatoria, donde se han practicado, entre otras, las siguientes actuaciones; a saber: solicitud de protocolo de autopsia mediante comunicación dirigida a medicatura forense; experticia de trayectoria intraorgánica; comparación de dactilogramas y remisión de las planillas correspondientes, a objeto de que se ejecutara peritaje dactiloscópico para verificar si se trata de la misma persona; requerimiento interpuesto ante la División de inspecciones oculares del cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, a fin de que se colectara muestras de sustancias específicas a un determinado cadáver, cuyos datos resultantes se pretenden verificar para determinar si se trata de una misma víctima; elaboración de documento cuyo destinatario era el Departamento de personas extraviadas del mismo órgano de investigaciones, para constatar si entre los días 11 al 14 de abril de 2002, aparece registrado el extravío de una persona con las características de la víctima; experticia odontológica forense al cadáver; inspección ocular del lugar donde ocurrieron los hechos; expedición de oficio al Consulado de Colombia, a objeto de lograr la ubicación de los familiares del occiso; solicitud del levantamiento planimétrico. Es importante acotar, que como consecuencia de la investigación que se está haciendo, funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, se trasladaron hasta la sede de INTERPOL, con el propósito de corroborar en la Sala Técnica la fórmula dactilar que pertenece a un individuo que aparece en autos con nombre distinto al de la víctima. Posteriormente, la División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, informó que el occiso identificado como Alberto Falcón, estaba plenamente identificado como Luis Alfonso Monsalve, de nacionalidad colombiana.

A ese mismo tenor, una vez lograda la identificación del ciudadano que en vida respondía al nombre de Luis Alfonso Monsalve Ruiz, la representante de la vindicta pública comisionada para intervenir en el presente caso, ha tomado entrevista a testigos, estando en la actualidad, a la espera de que les sean remitidas las experticias de trayectoria balística y planimetría realizadas con los nuevos equipos de alta tecnología y con la presencia de un testigo que también resultó lesionado en los sucesos acaecidos el 11 de abril de 2002.

Para continuar, se puntualizarán las diligencias adelantadas por los representantes de la vindicta pública en el caso donde funge como víctima el ciudadano Jhonnie Obdulio Palencia, quien falleció el día 11 de abril de 2002, en las adyacencias de la Estación del Metro El Silencio, Avenida Baralt, Esquina de Solís a Marcos Parra. Del proceso penal correspondiente actualmente conoce la Fiscalía Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de la abogada Turcy Simancas, quien ha efectuado diversas acciones en aras de lograr el esclarecimiento de los sucesos que se averiguan, entre las que están, las entrevistas realizadas a ochenta y dos (82) ciudadanos, entre familiares del occiso y testigos relacionados con el presente caso; el levantamiento del cadáver; las experticias hematológicas, de reconocimiento técnico y comparación balística realizadas a diez (10) conchas calibre 12 milímetros, fijación fotográfica a diez (10) cartuchos de escopetas percutidos; la práctica de trayectoria intraorgánica al cadáver de la víctima, así como el levantamiento planimétrico correspondiente, encontrándose el proceso en

cuestión, en fase preparatoria.

En otro punto y mediante las siguientes líneas se informará sobre las particularidades del proceso penal atinente a los hechos donde resultó víctima el ciudadano Miguel Ramón Escalona Vargas. La orden de inicio a la investigación fue dada por el Ministerio Público en fecha 30 de mayo de 2005. Para conocer del referido asunto fueron comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la actualidad, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, siendo que, hasta la presente fecha, tales representantes de la vindicta pública, han producido diligencias orientadas a buscar la aclaración del acontecimiento que se averigua y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar. En tal sentido, es importante destacar las siguientes actuaciones; a saber: se libró oficio a la División de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a fin de ordenar la práctica del examen médico legal a la víctima; solicitud de la experticia de planimetría así como de la inspección ocular en el sitio donde resultó lesionado el ciudadano Miguel Escalona; requerimiento para que se practicara las experticias de balística y de avalúo prudencial. Igualmente, es menester indicar que el caso que nos ocupa está en etapa de investigación y que en fecha 15 de marzo de 2005, el Fiscal Trigésimo Quinto del Ministerio Público comisionado, ordenó recabar el resultado del examen médico legal correspondiente, ratificar el contenido de las comunicaciones enviadas al Departamento de Balística y al Departamento de Planimetría, ambos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

En ese mismo orden de ideas, hay que indicar que en la causa donde funge como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Nelson Eliécer Zambrano Echeverría, en la que el día 11 de abril de 2002 se dio orden de inicio a la investigación y donde están comisionadas, en la actualidad, las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, las cuales han adelantado las acciones tendentes a lograr la elucidación de los sucesos que se averiguan, siendo importante enunciar, entre otras, que se han tomado más de ciento veinte (120) entrevistas tanto de familiares de la víctima como de testigos; examen externo realizado al cadáver; experticia de levantamiento de cadáver; solicitud de la remisión del resultado de la autopsia; experticia toxicológica post-mortem; necrodactilia; experticia de reconocimiento legal y hematológico, practicada a un proyectil con blindaje y a varias prendas de uso personal; experticia de reconocimiento técnico; informe pericial; inspección ocular ejecutada en el sitio del suceso; experticia dactiloscópica a varios ciudadanos que guardan relación con la presente investigación; levantamiento topográfico; experticia grafotécnica, practicada a un porte de arma; fijaciones fotográficas; colección de macerados con su posterior análisis químico; siete (7) experticias de ATD practicadas a las manos de varios ciudadanos relacionados con los hechos que se investigan; inspección técnica realizada en la Avenida Urdaneta, de esta ciudad y la trayectoria intraorgánica practicada al cadáver de la víctima. Asimismo hay que destacar que el proceso penal señalado en este párrafo, se encuentra en etapa de investigación.

También es importante hacer referencia al proceso aperturado con ocasión a los hechos donde perdió la vida el ciudadano Jesús Orlando Arellano. En tal sentido, se comenzará por precisar que en fecha 11 de abril de 2002 el Ministerio

Público dio orden de inicio a la correspondiente averiguación penal. En la presente causa se encuentran comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, quienes han ejecutado acciones orientadas a lograr la aclaración del hecho que se averigua, entre las que resaltan la solicitud del protocolo de autopsia practicado a la víctima así como la petición del acta de defunción de ésta, ante la Jefatura Civil de la Prefectura de San José del Municipio Libertador; la Necropsia realizada al cadáver; requerimiento del acta de enterramiento del ciudadano Jesús Arellano; experticia de reconocimiento legal; fijación fotográfica del lugar donde fueron recabadas las evidencias. Además, se demandó la ejecución de la trayectoria intraorgánica, tomando en cuenta el protocolo de autopsia y la práctica de las experticias químicas y de comparación balística; se requirió a una empresa de televisión que aportara el trabajo post-producción realizado por una de sus trabajadoras. Recientemente, en fecha 22 de marzo de 2005, el Fiscal Trigésimo Quinto del Ministerio Público comisionado, exigió recabar el resultado de la experticia de comparación balística mediante comunicación dirigida al Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Seguidamente pasaremos a efectuar una sinopsis de la causa donde aparece como víctima la ciudadana Betilde Serrano Márquez, en cuya vivienda presuntamente, se practicó una visita domiciliaria sin cumplir las exigencias legales. Para la tramitación del presente proceso penal se encuentra comisionada la Fiscalía Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Orlando Villamizar. La prenombrada ciudadana ha sido citada, a requerimiento del Ministerio Público, en más de ocho (8) oportunidades, por medio de distintos medios (boletas de citación, vía telefónica) y mediante la intervención de diferentes organismos de seguridad, entre los que destacan la Policía Metropolitana y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, sin que, hasta la presente fecha, la misma haya comparecido ante el Despacho Fiscal; lo que ha producido como consecuencia, que el representante de la vindicta pública comisionado no ha podido obtener indicios suficientes para identificar a los funcionarios actuantes en los hechos que se investigan.

En lo que se refiere al caso relacionado con el presunto allanamiento realizado en la residencia de la ciudadana Solange Mago, es preciso expresar, que el mismo se encuentra en etapa de investigación y que para intervenir en las averiguaciones y adelantar las diligencias correspondientes, está comisionada la Fiscalía Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Orlando Villamizar. La orden de inicio a la investigación fue dada por el Ministerio Público en fecha 26 de abril de 2002, practicándose desde entonces, diversas diligencias orientadas a obtener el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, entre las que se encuentran, emisión de boletas de citación para la ciudadana Solange Mago, otras dirigidas a funcionarios adscritos a organismos de seguridad, los cuales guardan relación con los hechos objeto de la presente averiguación y otras citaciones cuyo destinatario fue el Director General del Instituto Nacional del Menor ; entrevistas a cinco (5) testigos, así como la solicitud de practicar experticia de reconocimiento legal a los bienes incautados durante la referida visita domiciliaria.



Inmediatamente, se hará alusión a la causa donde funge como víctima el ciudadano Tarek Williams Saab Halabi, quien fue privado ilegítimamente de su libertad y en la que, actualmente, se encuentran comisionadas las Fiscalías Octava y Trigésima Cuarta del Ministerio Público, ambas con competencia a Nivel Nacional y la Fiscalía Centésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Gilberto Landaeta, Danilo Jaimes y Argenis Larez, respectivamente. Fue el día 26 de abril de 2002, cuando el Ministerio Público dio orden de inicio a la investigación, practicándose en el transcurso de dicha averiguación, varias diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, entre las que resaltan la expedición de oficios dirigidos al Director General de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, requiriendo datos de interés para el proceso adelantado; entrevistas tomadas a la víctima y a testigos de los hechos; comunicaciones dirigidas a diversas empresas de televisión; solicitud, al Director del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de designación de un grupo de funcionarios de ese organismo, con el propósito de practicar la citación de veinticuatro (24) ciudadanos que, para la época en que se suscitaron los hechos, algunos se desempeñaban como funcionarios adscritos a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, y otros cumplían funciones como Alcalde del Municipio el Hatillo y Comisario General de la Policía de esa misma entidad municipal. Además, se está tramitando la remisión de las cintas de video correspondientes a los sucesos acaecidos durante los días 11, 12, 13 y 14 de abril de 2002, transmitidos por los diversos medios de comunicación social, así como la remisión de ciertas actas procesales de relevancia para la averiguación. En fecha 31 de marzo de 2005, el Fiscal Trigésimo Cuarto del Ministerio Público comisionado, envió boleta de citación a tres (3) ciudadanos con el fin de que comparezcan por ante uno de los Despachos fiscales que conocen de la presente causa, para tomar las correspondientes entrevistas, encontrándose el proceso penal en fase preparatoria.

También hay que destacar, el caso donde aparece como víctima el ciudadano Nicolás Rivera Muentes, quien fue presuntamente detenido el día 12 de abril de 2002 por una comisión de funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, siendo además golpeado y maltratado por éstos. Para intervenir en la presente causa fue comisionada, en principio, la Fiscalía Centésima Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para entonces a cargo del abogado Fernando Pérez, quien se inhibió de seguir conociendo del proceso penal en cuestión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 numeral 4° y el artículo 87, ambos de la Ley Adjetiva Penal. En consecuencia, el referido representante fiscal, una vez declarada con lugar la inhibición en cuestión, fue relevado del caso y ulteriormente, se comisionó para seguir actuando en el mismo, la Fiscalía Centésima Vigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo del abogado Franklin Nieves.

En ese mismo orden de ideas, es necesario señalar que la causa supra mencionada se encuentra en fase preparatoria, en el transcurso de la cual se han practicado diversas diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, de las que resaltan las entrevistas tomadas, tanto a la víctima como a testigos, y los exámenes médicos psiquiátricos practicados a

familiares de la víctima.

En cuanto al proceso penal aperturado con ocasión a las presuntas lesiones sufridas por el ciudadano Ángel Roberto Vera Estrada, hay que precisar que están comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, quienes, una vez dictada la orden de inicio de la investigación en fecha 12 de agosto de 2002, han llevado a efecto acciones orientadas a lograr la aclaración del hecho que se averiguan, entre las que hay que mencionar las fijaciones fotográficas tomadas a una franela que portaba la víctima para el momento de los hechos; la inspección ocular efectuada por funcionarios adscritos a la División de Inspecciones Oculares del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas en el sitio del suceso; experticia de reconocimiento legal, hematológica, física y química; levantamiento planimétrico efectuado por funcionarios adscritos al Departamento de Planimetría del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

En este aparte se detallará lo referente al proceso penal iniciado con ocasión al hecho donde resultó víctima el ciudadano Carlos Enrique Zapata Belmont, del cual conocen las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados supra identificados. En el mismo orden de ideas, es necesario comenzar por afirmar que el día 29 de mayo de 2002 se dio orden de inicio a la investigación, etapa procesal en la que hoy día se encuentra la causa que nos ocupa y en el transcurso de la cual se han practicado experticias de reconocimiento legal, hematológica y física, a prendas de vestir directamente relacionadas con los hechos que se averiguan, así como el reconocimiento médico legal a la víctima, además de la ilustración fotográfica realizada a evidencias consignadas por ésta. Igualmente, se ejecutó la trayectoria intraorgánica correspondiente y recientemente, en fecha 22 de marzo de 2005, el Fiscal Trigésimo Quinto del Ministerio Público comisionado, ordenó recabar el resultado de la trayectoria balística.

De seguida se hará una sinopsis de la causa apertura en virtud del presunto allanamiento practicado en la residencia del ciudadano Roberto Contreras Cuevas. El Ministerio Público dio orden de inicio de la investigación correspondiente el día 26 de abril de 2002, dentro de la cual se han adelantado distintas actuaciones, de las que son oportunas plasmar los oficios dirigidos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, requiriendo tanto las copias certificadas del Libro de Novedades llevado por ese cuerpo de seguridad, durante los días 10 al 15 de abril de 2002, como el listado del personal activo, egresado, unidades de patrullaje motorizado, fichas del personal actuante en los sucesos y las actas policiales correspondientes a los mismos; las entrevistas tomadas a testigos, así como la remisión de boletas de citación a varios funcionarios cuyos testimonios están relacionados con los hechos que se averiguan, encontrándose actualmente el proceso penal en fase preparatoria y está comisionada para intervenir en él, la Fiscalía Centésima Vigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Franklin Nieves.

En las mismas circunstancias que las descritas en el párrafo anterior, se encuentra la causa relacionada con el presunto allanamiento practicado en la residencia del ciudadano Jianpiero Araujo, para cuyo trámite está comisionada

actualmente, la Fiscalía supra señalada, a cargo del abogado Franklin Nieves. El proceso penal está en Etapa de Investigación donde se han practicado diligencias útiles y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos que son objeto de investigación y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar. Es necesario resaltar que de las acciones emprendidas por el Ministerio Público en el caso que nos ocupa, están, entre otras, la entrevista realizada a la víctima; la comunicación enviada a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, requiriendo tanto las copias certificadas del Libro de Novedades llevado por ese cuerpo de seguridad, durante los días 10 al 15 de abril de 2002, como el listado del personal activo, del personal egresado, identificación por jerarquía, fichas del personal actuante en los sucesos y las actas policiales correspondientes a los mismos, además de las transmisiones realizadas desde las centrales de radio; las boletas de citación cuyos destinatarios son algunos funcionarios adscritos al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; y la comunicación dirigida al Consultor Jurídico de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, solicitando copias certificadas de las actas de nombramiento, aceptación, juramentación de varios funcionarios pertenecientes a ese órgano de seguridad, quienes a su vez, estaban adscritos al Comando Motorizado, y especificar el cargo o rango que ocupan y si los mismos se encontraban de servicio en determinada fecha.

Asimismo, hay que hacer referencia a la causa atinente a la presunta privación ilegítima de libertad del Sub-Teniente (G.N.) Dheivi Lara Briceño y del Guardia Nacional Harliep Oswaldo Sánchez Silva, cuyo comienzo procesal fue el 26 de abril de 2002, fecha en la cual se dio orden de inicio a la investigación y en la que se encuentra comisionada, actualmente, la Fiscalía Sexagésima Primera del Ministerio Público, a cargo del abogado Florencio Pérez. En el presente caso es imperativo indicar que ya están identificados los presuntos responsables, siendo éstos oficiales del ejército venezolano, empero los mismos solicitaron asilo en la Embajada de Perú, el cual fue acordado en el mes de abril de 2003, por lo que el representante de la vindicta pública está a la espera de que los efectivos militares en cuestión, se encuentren en nuestro país para proceder a la imputación correspondiente.

De seguidas se expondrá las actuaciones ejercidas por el Ministerio Público a raíz del conocimiento de los hechos donde resultó lesionado el ciudadano Edgar Enrique Pérez Torres, a través de denuncia interpuesta por la víctima en fecha 10 de julio de 2002; acto éste que dio origen a la apertura de un proceso penal donde se encuentran comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, quienes, han adelantando diligencias con el propósito de lograr el esclarecimiento de lo ocurrido, siendo imperativo aludir el escrito dirigido a la División de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas con el fin de que se le practicara examen médico legal a la víctima, prueba ésta que fue efectivamente ejecutada por una médico forense adscrita a la Dirección Nacional de Medicina Legal del mismo Órgano de Investigaciones; fijación fotográfica realizada a una camisa que usó la víctima en el momento en que se produjeron los hechos; experticia de reconocimiento legal, hematológico y químico; inspección ocular llevada a cabo en la Avenida Baralt, de esta ciudad; levantamiento planimétrico, trayectoria intraorgánica y trayectoria balística. Hoy día, la causa está en etapa de investigación.

De igual manera se hará alusión a la causa aperturada con ocasión a las lesiones sufridas por el ciudadano Leonel Eduardo Villasmil Colmenares, presuntamente durante los hechos acaecidos durante los días 11 al 14 de abril del año 2002. En dicho caso el Ministerio Público, a través de fiscales competentes para ello, han desplegado una serie de actuaciones tendentes a precisar claramente, los hechos que se averiguan y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, de las que es importante señalar, la comunicación dirigida a la Dirección del Hospital Vargas solicitando la comparecencia del médico que atendió, en su oportunidad, a la víctima; práctica del examen médico legal al ciudadano Leonel Villasmil; requerimiento de inspección ocular en el sitio donde ocurrió el hecho investigado; petición interpuesta ante el Departamento de Balística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas para que se efectúe la experticia balística; demanda de la realización de la experticia de trayectoria intraorgánica. En el presente, la causa que nos ocupa está en etapa de investigación, encontrándose comisionados para conocer del asunto en cuestión las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente.

En lo que respecta al proceso penal donde funge como víctima el ciudadano Daniel Andrés Arrivillaga, es menester precisar que para intervenir en el mismo se encuentra actualmente comisionada la Fiscalía Centésima Vigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Franklin Nieves. La presente causa está en Etapa de Investigación dentro de la cual se han practicado, entre otras diligencias, la remisión de un oficio a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención - DISIP-, requiriendo las copias certificadas del Libro de Novedades llevado por ese cuerpo de seguridad, durante los días 10 al 15 de abril de 2002, el listado del personal activo, del personal egresado, identificación por jerarquía, fichas del personal actuante en los sucesos y las actas policiales correspondientes a los mismos, además de las transmisiones realizadas desde las centrales de radio; la expedición de una comunicación dirigida al Comando Regional N° 5 de la Guardia, Nacional solicitando tanto las copias certificadas del Libro de Novedades llevado por ese componente militar, durante los días 10 al 15 de abril de 2002, como la lista de los efectivos militares que actuaron en los hechos, en la que se especifique rango, características de uniformes y de credenciales; el envío de escritos dirigidos a diferentes medios de comunicación social, a través de los que se demanda copia de las grabaciones audiovisuales realizadas con ocasión a los sucesos ocurridos desde el 11 hasta el 14 de abril de 2002.

En el siguiente párrafo se detallará lo atinente a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Héctor Argenis D'Lima Esparragoza, siendo en fecha 7 de mayo de 2002 cuando el Ministerio Público dio orden de inicio a la investigación. Para intervenir en el presente proceso penal se encuentran comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, quienes, han llevado a cabo acciones tendentes a alcanzar la aclaración del hecho que se averigua, entre las que hay que señalar el mandato de practicar examen médico legal a la víctima; la expedición de oficio dirigido al Departamento de Fotografía del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas para que ejecuten la toma de fotografías al proyectil extraído de la humanidad del ciudadano Héctor

D'Lima. Se ordenó además la práctica de las experticias de comparación y de trayectoria balística, de planimetría, de reconocimiento hematológico y físico, de fijación fotográfica, así como la realización de la inspección ocular al sitio del suceso.

Se expondrá a continuación la información concerniente a la causa aperturada con ocasión a la denuncia interpuesta por los ciudadanos José Heriberto González y Jhonny Pulido, por la práctica de visita domiciliaria sin haberse cumplido los requisitos de ley, a raíz de los sucesos acaecidos en el país en fecha 11 de abril de 2002. En tal sentido, a través de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, se comisionó en fecha 24 de abril de 2002, a la Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Trigésima Tercera con Competencia Plena a Nivel Nacional, para intervenir en el asunto planteado, para entonces a cargo de la abogada Zurama Villarroel, quien en fecha 26 de abril de 2002 dio orden de inicio a la investigación. Actualmente, el proceso penal está siendo conocido por la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Argenis Larez, y el mismo está en fase preparatoria, en el transcurso de la cual se han practicado diligencias tendentes a alcanzar el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, entre las que destacan la solicitud a la Policía Metropolitana, tanto del Libro de Novedades Diarias correspondientes a los días 11, 12, 13 y 14 de abril de 2002, como del acta policial que refleja el procedimiento efectuado por funcionarios de ese órgano de seguridad, en la causa in comento. Además, es imperativo destacar que los representantes de la vindicta pública que han actuado en la presente investigación, han adelantado acciones con la finalidad de lograr materializar la citación de los ciudadanos José Heriberto González y Jhonny Pulido, logrando obtener de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, los datos filiatorios, y del Consejo Nacional Electoral, la dirección de residencia del primero de los referidos ciudadanos.

Igualmente, hay que efectuar la narración del caso relacionado con el ciudadano Rafael Rosales Nava, quien denunció que durante los hechos acaecidos durante la marcha llevada a cabo el día 11 de abril de 2002, fue víctima de agresiones al recibir impactos de piedras y haber sufrido una fuerte intoxicación, producto de los gases de bombas lacrimógenas utilizadas por funcionarios policiales y de seguridad. Para actuar en la presente causa se encuentran comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, quienes, una vez dictada la orden de inicio de la investigación, han llevado a efecto acciones orientadas a lograr el esclarecimiento del hecho que se averigua, entre las que hay que indicar la solicitud de la práctica del levantamiento topográfico en las adyacencias de la Avenida Baralt, de esta ciudad y la citación de la víctima, a los fines de rendir la declaración pertinente, encontrándose el proceso penal, en la actualidad, en fase preparatoria.

Mención aparte merece, la actuación del Ministerio Público desplegada con ocasión a la denuncia interpuesta por el ciudadano Tulio Jiménez y otros, relativa a la toma de la sede de la Alcaldía del Municipio Guaicaipuro, ubicada en Los Teques, estado Miranda, durante los días 11 al 13 de abril de 2002. Para intervenir en el proceso penal correspondiente, se encuentra comisionada la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, a cargo del abogado Orlando Padrón, la cual ha ordenado la ejecución

de acciones útiles y necesarias a objeto de alcanzar la elucidación de los sucesos que se investigan, entre los que hay que enunciar, la expedición de boletas de citación a varios ciudadanos relacionados con tales hechos, como lo son los escoltas del Alcalde del Municipio Guaicaipuro, la Síndico Procuradora Municipal de esa Entidad, entre otros; entrevistas tomadas a más de diez (10) testigos. Además, recientemente, el día 09 de marzo de 2005, el representante de la vindicta pública comisionado, instruyó al órgano de seguridad que está cumpliendo directrices de investigación, tanto para que efectúe la entrevista a los fotógrafos que se encontraban presentes durante los días 11 al 13 de abril de 2002, a fin de recabar cualquier evidencia de interés criminalístico que puedan tener éstos en su poder, como para que realice una inspección técnica a las instalaciones de la Alcaldía del Municipio Guaicaipuro, por ser el lugar donde ocurrieron los hechos e igualmente, ordenó la citación a varios funcionarios adscritos a la Policía del Estado Miranda, Policía de los Municipios Guaicaipuro, Carrizal y Los Salias, quienes practicaron actuaciones y reuniones en las fechas antes referidas y que podrían guardar relación con la presente investigación, encontrándose actualmente, el proceso penal, en fase preparatoria.

En este párrafo se enunciará la causa donde funge como víctima el ciudadano Fernando Sánchez, en la cual se dio la respectiva orden de inicio a la investigación el día 27 de agosto de 2002, encontrándose comisionadas para intervenir en la misma las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente. El proceso penal que nos ocupa se encuentra, hoy día, en etapa de investigación, donde, entre otras actuaciones se han tomado tres (3) entrevistas a testigos, siendo importante acotar que aunque la víctima también ha sido citada en varias oportunidades, el preseñalado ciudadano no ha comparecido a rendir la declaración en el presente caso. Asimismo, mediante comunicación emanada del Jefe de la División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, dirigida al Jefe de Seguridad del Tribunal Supremo de Justicia, se requirió el proyectil que le fuera extraído del organismo, al ciudadano Fernando Sánchez. Igualmente, hay que precisar que en fecha 19 de mayo de 2005, se libraron boletas de citación tanto a la víctima como a un testigo, a los fines de que estos rindan entrevistas en relación a los hechos que se investigan.

Asimismo, hay que plasmar la información atinente al caso relacionado con los ciudadanos Reinaldo García y Marga Arguinzones, por el presunto allanamiento practicado en un inmueble propiedad de los mismos durante los sucesos acaecidos los días 12 al 14 de abril de 2002. En ese orden de ideas hay que comenzar por acotar que el Ministerio Público recibió un escrito contentivo de denuncia formulada por los ciudadanos antes señalados, en fecha 18 de abril de 2002, basando dicha actuación, entre otras razones, por haber sido víctimas de abuso de autoridad, violación de domicilio y hurto. Por ello para intervenir en el proceso penal correspondiente se comisionó a las Fiscalías Vigésima Tercera y Vigésima Quinta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, hoy día a cargo de los abogados Jesús Ramírez e Isabel Sequera, respectivamente. En fecha 25 de abril de 2002 se dio orden de inicio a la investigación y en la actualidad, la causa in comento se encuentra en fase preparatoria, en la que se han practicado, entre otras, las diligencias que se enuncian a continuación: expedición de oficio dirigido al Asesor Jurídico del

Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, mediante el cual se requería copia certificada de las actuaciones que reposan en los archivos de ese organismo, relacionadas con los allanamientos efectuados en fecha 12 de abril de 2002, por los funcionarios policiales señalados por los denunciantes, incluyendo la orden judicial respectiva que autorizó su ejecución; remisión de siete (7) boletas de citación a ciudadanos relacionados con los hechos investigados, lográndose efectivamente, tomar tres (3) entrevistas. Además, los representantes de la vindicta pública comisionados, solicitaron la práctica de una inspección ocular y están esperando de parte de los ciudadanos denunciantes, la consignación de un inventario que refleje detalladamente, los bienes que, según testimonios de aquellos, fueron sustraídos de su residencia durante el allanamiento ejecutado por funcionarios policiales y fiscales del Ministerio Público. En cuanto al caso relacionado con el presunto allanamiento ejecutado en la Agencia Oficial de Noticias conocida como 'VENPRES' por funcionarios de la Guardia Nacional, es necesario señalar que en fecha 26 de abril de 2002 se dio orden de inicio a la correspondiente investigación. Para intervenir en el presente proceso penal fue comisionada la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, hoy en día a cargo del abogado Argenis Larez, siendo que en el transcurso de la investigación se practicaron diligencias tendentes a obtener el esclarecimiento de los hechos denunciados, donde luego de haberse concluido la averiguación, el fiscal comisionado, solicitó el sobreseimiento de la causa ante el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la cual era seguida contra el Coronel (GN) Pausolino Pernía Guillén, por la presunta comisión de los delitos de inviolabilidad de domicilio y abuso de autoridad, previstos y sancionados en los artículos 185 y 204 del Código Penal. Así las cosas, el referido órgano jurisdiccional, por auto de fecha 29 de octubre de 2003, decretó el sobreseimiento de la causa in comento, afirmando que los hechos objeto del proceso, no eran típicos, de conformidad con el artículo 318 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, poniendo en conocimiento de dicha decisión, a la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Ministerio Público antes indicada, mediante boleta de notificación de esa misma data.

Mención aparte merece el proceso penal iniciado por los sucesos cometidos en contra de la Embajada de Cuba en Venezuela el día 12 de abril de 2002, para cuyo conocimiento se encuentra actualmente comisionada, la Fiscalía Quincuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada Iris Marú Rojas.

En ese orden de ideas, hay que precisar que en fechas 28 de noviembre de 2002 y 6 de enero, 9 de enero y 6 de marzo de 2003, el Ministerio Público efectuó citación al ciudadano Henrique Capriles Radonsky, Alcalde del Municipio Baruta, a los fines de que rindiera declaración como imputado, no compareciendo en ninguna de las oportunidades señaladas, por lo que el día 16 de marzo de 2004, se consignó ante el Tribunal Quincuagésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, un escrito de solicitud de medida privativa de libertad en su contra, por la presunta comisión de los delitos de quebrantamiento de principios internacionales, atentados a jefes de gobierno, privación arbitraria de libertad, violencia privada, abuso de funciones, intimidación pública y daños a la propiedad, tipificados y sancionados en los artículos 156 ordinal 4º; 158; 176; 185;

297 y 298; 475 y 476, todos del Código Penal, siendo distribuida tal petición, al Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde en fecha 16 de marzo de 2004 fue acordada la medida, librándose la correspondiente boleta de captura en contra del mencionado ciudadano.

Posteriormente, los abogados del Alcalde del Municipio Baruta, anteriormente identificado, solicitaron el avocamiento a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual en fecha 1 de abril de 2004, con ponencia de la Magistrada Rosa Mármol de León, fue acordada, anulando la decisión emitida por el Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictada en contra del ciudadano Henrique Capriles Radonsky, ordenando remitir las actuaciones al Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para su envío a otro órgano jurisdiccional, conociendo de las mismas, el Juzgado Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual en fecha 18 de agosto de 2004, una vez celebrada la audiencia preliminar, admitió la acusación interpuesta por el Ministerio Público y decretó la apertura del juicio oral y público. Tal decisión fue rebatida por los abogados defensores del acusado, quienes ejercieron el correspondiente recuso de apelación.

Luego, en fecha 7 de septiembre de 2004, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordó sustituir la privación judicial preventiva de libertad en contra de henrique capriles, por medidas cautelares menos gravosas; y el día 18 de octubre de 2004, la Corte Segunda de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, otorgó Libertad Plena al ciudadano Henrique Capriles Radonsky, ya que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y decretó el sobreseimiento de la causa, decisión ésta por la que el Ministerio Público ejerció, a su vez, formal recurso de casación el día 15 de noviembre de 2004.

En fecha 12 de mayo de 2005, el Tribunal Supremo de Justicia, anuló el fallo dictado por la Sala N° 2 Accidental de la Corte de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, en la cual se decretaba el sobreseimiento de la causa, en la que se encontraba incurso el ciudadano Henrique Capriles; ordenándose la remisión del expediente a la presidencia del Circuito para dar continuación del proceso. Posteriormente, el día 26 de mayo de 2005, fue designado el Juzgado Décimo Séptimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para conocer del caso de marras, y recientemente, específicamente, en fecha 10 de junio de 2005, se llevó a cabo el primer sorteo para la escogencia de escabinos.

En este párrafo se suministrará información atinente al caso en el cual funge como víctima la ciudadana Juana Domínguez, quien resultó lesionada en los sucesos acontecidos en las inmediaciones de la Avenida Baralt, de la ciudad de Caracas, en fecha 11 de abril de 2002. La orden de inicio en dicho proceso penal fue dada por el Ministerio Público, en fecha 28 de junio de 2002, previa denuncia interpuesta por la referida ciudadana, siendo comisionadas para tramitar el mismo, las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente. Dentro del transcurso de la averiguación se tomó la correspondiente entrevista y se instruyó al



Departamento competente del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas a objeto de practicar examen médico legal a la víctima, quien no compareció, no obstante, los diferentes requerimientos para que hiciera acto de presencia en el referido Despacho. Igualmente, se realizó inspección ocular, se llevaron a cabo varias entrevistas a testigos, con las cuales se pudo constatar, que no existían elementos de interés criminalísticos que justificaran la elaboración del levantamiento planimétrico (toda vez que el propósito de dicha práctica radica en la fijación de aquellos objetos físicos de juicio encontrados en el lugar, que sirvan de orientación en las investigaciones), a pesar del traslado que realizaron funcionarios competentes conjuntamente con la víctima al lugar donde ocurrieron los sucesos en cuestión, a tales fines. Por todo lo antes expuesto, las representantes de la vindicta pública comisionadas, visto el abocamiento que se llevó a efecto, evidenciado mediante la práctica de las diligencias útiles y necesarias que tuvieron lugar para esclarecer los hechos denunciados, sin lograr la obtención de elementos suficientes que proporcionaran un fundamento serio para proseguirla ya que la denuncia no aportó mayores detalles sobre la identidad del autor o los autores en el hecho, aunado al desinterés mostrado por la propia víctima, quien no compareció por ante el Servicio de Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (a los fines de realizarse el examen médico legal correspondiente), solicitaron, el día 29 de abril de 2005, al Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, decretar el sobreseimiento de la causa, encontrándose actualmente, a la espera de la respectiva decisión.

En lo referente a la causa aperturada con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Alejandro Figueroa Pinto, quien resultó lesionado durante los acontecimientos acaecidos en la ciudad de Caracas en fecha 11 de abril de 2002, es menester indicar que son las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, los Despachos comisionados para llevar adelante el proceso penal correspondiente, donde han practicado, entre otras, las diligencias que a continuación, se enumeran: inspección ocular, levantamiento planimétrico, trayectoria balística y levantamiento topográfico; se solicitó la ejecución de las experticias de fijación fotográfica, de reconocimiento legal, hematológica y química. También se ordenó igualmente, la realización del examen médico legal a la víctima, sin embargo, hasta la fecha no consta en actas que la misma haya acudido, ante el Despacho competente, a tales fines. Igualmente, hay que precisar que se han entrevistado a cuatro (4) testigos, encontrándose, hoy día, la presente causa en fase preparatoria.

Seguidamente, se narrará lo que respecta al proceso penal que se inició por uno de los delitos contra las personas y en el cual aparecen como víctimas los ciudadanos Elías Belmore Torres, José Uzcátegui Dávila y Rafael Morales Urdaneta, quienes resultaron lesionados en los hechos ocurridos en las inmediaciones de la Avenida Baralt, de la ciudad de Caracas el día 11 de abril de 2002. En dicha causa están comisionadas las representantes fiscales identificadas en el párrafo anterior, habiéndose ejecutado en la misma, diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, después de haberse dado, el día 12 de abril de 2002, la debida orden de inicio a la investigación. Dentro de las actuaciones realizadas se hace necesario destacar, entre otras, el traslado de funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones

Científicas, Penales y Criminalísticas, hasta la Clínica Metropolitana, ubicada en la ciudad de Caracas, a fin de verificar el ingreso de los precitados ciudadanos al referido centro médico; entrevista tomada al ciudadano Rafael Morales, quien funge como víctima, así como la solicitud para que a éste se le practicara examen físico. También se instruyó al órgano de investigación para que llevara a efecto las experticias de fijación fotográfica, trayectoria balística y planimetría; reconocimiento legal, hematológica, física y química a algunas prendas de vestir relacionadas con la investigación; levantamiento topográfico, levantamiento topográfico e inspección ocular, todo ello tomando en cuenta cada una de las personas que resultaron presuntamente lesionadas. Igualmente, se libraron comunicaciones, una dirigida a funcionarios competentes de la Clínica Metropolitana, a objeto de que se remitieran los informes médicos de las víctimas en cuestión y otras, contentivas de citaciones cuyos destinatarios son ciudadanos que fueron testigos en los hechos que se averiguan.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, se logró la entrevista de cuatro (4) testigos y de los dos ciudadanos restantes que aparecen como víctimas; se solicitó al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, practicar la representación gráfica de las trayectorias intraorgánicas pertinentes, así como la realización de los exámenes médicos legales a los ciudadanos Elías Belmore y José Uzcátegui, víctimas en el presente proceso penal, el cual se encuentra actualmente, en fase preparatoria.

De igual manera, es importante exponer las particularidades relativas a la causa donde aparece como víctima el ciudadano José Antonio Navas Majano, quien resultó lesionado en los sucesos que nos ocupan. En ese orden de ideas, es imperativo comenzar por precisar que fue el día 28 de junio de 2002, cuando el Ministerio Público dictó orden de inicio de la investigación, instruyéndose lo pertinente a fin de lograr la elucidación de los hechos que se averiguan y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, entre las que están, la entrevista tomada a la víctima así como la solicitud de que a dicho ciudadano, se le practicara el reconocimiento médico legal. Asimismo, el Ministerio Público pidió la realización de la experticia hematológica, química y reconocimiento a prendas relacionadas con la investigación. Además, hay que mencionar que se practicaron las experticias de fijación fotográfica, levantamiento planimétrico y que hoy día, el proceso penal en cuestión está en fase preparatoria.

En lo que respecta al caso donde aparece como víctima la ciudadana Magdalena Sauce-Guinad González, le manifiesto que para el conocimiento y tramitación de la causa han sido comisionados los Fiscales Primero y Trigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente.

Actualmente, la causa se encuentra en etapa de investigación en el transcurso de la cual se han practicado las siguientes actuaciones: experticia de reconocimiento médico legal realizada a la citada ciudadana; se recabó el informe médico que se efectuare a la misma en el Hospital Vargas de Caracas, inspección ocular en el lugar donde acaecieron los hechos; levantamiento topográfico realizado en las adyacencias de la Av. Baralt, experticia de reconocimiento legal, hematológica y química, además de fijación fotográfica practicada a la blusa que vestía la ciudadana Magdalena Sauce-Guinad González, al momento de los sucesos; experticia de trayectoria balística practicada en las adyacencias de la Av. Baralt y experticia planimétrica en el lugar de los hechos.

Por otra parte, está la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Luis Beltran Mata Espinoza, Jorge Luis Recio París, Milvida de Jesús Campos, Carolina Yeseida Campos, José Francisco Abad Mora, Erasmo Enrique Sánchez, Doris Teresa Infante, Juan Bautista Acosta, Rudy Alfonso Urbano Duque, Tony José Velásquez Mora, Eli Enrique Hernández, Igor José Reyes Batista, Wilmer Pérez, Luis Jeferson González Luna, Daniel Vieira López, Isaac Rafael López, Yesenia Josefina Fuentes Aguilera, Daniel Colina Treviño, Diógenes Leonardo López Urbina, José Ramón Cova, Enrique José Hernández, Jacinto Medina, Domingo Andrés Trujillo, Adrián José Linares, José Luis Fernández Morillo, Omar Enrique Herrera Grillo y Juan Ramón Ramos, para cuyo conocimiento se encuentran comisionadas las Fiscales Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogadas Sonia Buznego, Turcy Simancas y Haiffa Aissami, respectivamente.

Dicho caso se encuentra en fase de Juicio, luego de haber acusado a los ciudadanos Rafael Alfredo Neazo López, Julio Ramón Rodríguez Salazar, Marcos Javier Hurtado, Héctor José Rovain, Erasmo José Bolívar, Arube Pérez Salazar, Ramón Humberto Zapata Alfonso, Luis Enrique Molina Cerrada, todos ellos funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana, por la comisión de los delitos de:

- Lesiones personales gravísimas y menos graves en grado de complicidad correspectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y 415, en concordancia con el artículo 426, todos del Código Penal, en perjuicio de los ciudadanos Jorge Luis Recio París, Juan Bautista Acosta y Doris Teresa Infante.
- Homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el ordinal 1° del artículo 408, en concordancia con el artículo 426 de la citada Ley Penal Sustantiva, en perjuicio de los ciudadanos que en vida respondían al nombre de Rudy Alfonso Urbano Duque y Erasmo Enrique Sánchez.
- Homicidio calificado frustrado en grado de complicidad correspectiva previsto y sancionado en el ordinal 1° del artículo 408, en relación con el último aparte del artículo 80 y en concordancia con el artículo 426 ejusdem, en agravio de los ciudadanos Tony José Velásquez Moreno y Eli Enrique Hernández.
- Lesiones personales gravísimas en grado de complicidad correspectiva, según lo dispuesto en el artículo 416 en concordancia con el artículo 426 del Código Penal, en detrimento de los ciudadanos Igor José Reyes, Juan Bautista Acosta, Wilmer Pérez, Luis Enrique Mata Espinoza y Luis Jeferson González Luna.
- Lesiones personales graves en grado de complicidad correspectiva, de conformidad con lo establecido el artículo 417 en concordancia con el artículo 426 del nombrado Código, en agravio de los ciudadanos Daniel Vieira López, Milvida de Jesús Campos, Francisco José Abad Mora e Isaac Rafael López.
- Lesiones personales menos graves en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 415 en concordancia con el artículo 426 ejusdem, en menoscabo de la ciudadana Yesenia Josefina Fuentes Aguilera.
- Lesiones personales leves en grado de complicidad correspectiva, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 en concordancia con el artículo 426 del Código Penal, en perjuicio de los ciudadanos Daniel Colina Treviño, Diógenes Leonardo López Urbina, José Ramón Cova, Enrique José Hernández, Jacinto Medina, Carolina Yeseida Campos, Domingo Andrés Trujillo, Adrian José Linares, José Luis Fernández Morillo, Omar Enrique Herrera Grillo y Juan Ramón Ramos.

- Uso indebido de arma de guerra, previsto y sancionado en el artículo 282 en relación con el artículo 275 del Código Penal, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Sobre Armas y Explosivos.

Del caso de marras conoce el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, por encontrarse radicada la causa en tal estado, esperándose hoy la constitución del Tribunal Mixto, a objeto de celebrar con posterioridad el juicio oral y público.

En esta misma causa se encuentran actualmente acusados los ciudadanos Henry Vivas Hernández, Iván Antonio Simonovis Aranguren y Lázaro José Forero López, por la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva previsto y sancionado en el ordinal 1° artículo 408 del Código Penal, en concordancia con los artículos 426 y 84 ordinal 2° ejusdem, en perjuicio de los ciudadanos que en vida respondían a los nombres de Rudy Alfonso Urbano Duque y Erasmo Enrique Sánchez, y en concurso ideal de lesiones personales en grado de complicidad correspectiva según lo dispuesto en el artículo 416 en concordancia con los artículos 426, 98 y 84 ordinal 2° de la citada Ley Penal Sustantiva, en perjuicio de los ciudadanos Jorge Luis Recio Paris, Wilmer Pérez, Francisco José Abad Mora y Daniel Isaac Treviño Colina.

Con relación al caso donde aparece como víctima el ciudadano Luis Miguel Carvajal Rosales, le indico que del mismo conocen los Fiscales Trigésimo Cuarto, Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogados Danilo Jaimes, Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, quienes para la fecha adelantan la investigación del caso en el transcurso de la cual se han entrevistado a tres (3) personas que de una manera u otra podrían aportar datos de importancia a la investigación. Igualmente se realizaron las siguientes experticias: reconocimiento legal, hematológica y química con fijación fotográfica a una franela que vestía la víctima, levantamiento planimétrico, levantamiento topográfico, inspección ocular y reproducción fotográfica en el lugar de los hechos, trayectoria balística, trayectoria intraorgánica y reconocimiento médico legal al referido ciudadano.

Del caso donde aparece como víctima el ciudadano Luis Melquíades Ravelo, conocen las Fiscales Trigésima Octava y Trigésima Novena con Competencia Plena a Nivel Nacional, antes identificadas. El caso se encuentra en etapa de investigación, en el transcurso de la que se han entrevistado a tres (3) testigos de los hechos y se han ejecutado las siguientes experticias: inspección ocular con fijación fotográfica, trayectoria balística, trayectoria intraorgánica, levantamiento planimétrico, efectuadas en el lugar donde acaecieron los eventos, sin embargo no se le logró practicar el correspondiente reconocimiento médico legal, toda vez que la víctima no acudió al organismo competente, pese a las múltiples diligencias efectuadas por el Ministerio Público a tales efectos.

Seguidamente, se aludirá al caso donde aparece como víctima el ciudadano Fernando Rafael Mendoza Pérez, para cuyo conocimiento se encuentran también comisionadas las supra nombradas representantes del Ministerio Público, la

causa se encuentra en etapa de investigación durante la que se han entrevistado a cuatro (4) personas que de una manera u otra podrían aportar datos de importancia a la averiguación. Además se han efectuado las siguientes experticias: inspección ocular con fijación fotográfica, trayectoria balística, levantamiento planimétrico, química de determinación de Iones, Nitratos a diversas prendas que usaba el afectado y topográfica además del reconocimiento médico legal a la mencionada víctima.

Ahora bien, del caso donde aparece como víctima el ciudadano Pablo Antonio Moreno, conocen los Fiscales Primera y Trigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente. La causa se encuentra en etapa de investigación en la que se han entrevistado a nueve (9) personas y se ha solicitado la práctica de las siguientes experticias: reconocimiento médico legal a la víctima de los hechos, trayectoria intraorgánica, levantamiento planimétrico, trayectoria balística e inspección ocular.

En este orden de ideas, está la causa donde aparece como víctima el ciudadano José Gregorio Farias Duarte, de la que conocen los citados fiscales de esta Circunscripción Judicial. La causa se encuentra en etapa de investigación, donde se ha entrevistado a dicha víctima y se elaboraron las correspondientes experticias de inspección ocular y levantamiento planimétrico. De igual forma, se recabó del Hospital General Jesús Yerena de Lídice, la copia certificada de la historia clínica de aquél.

Del caso donde aparece como víctima el ciudadano Julio César Domador Cachinca, conocen los Fiscales Primera y Trigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ya identificados, quienes para la fecha adelantan la investigación del caso en el transcurso de la cual se entrevistó al nombrado ciudadano y se realizaron las siguientes experticias: reconocimiento médico legal al agraviado, levantamiento planimétrico efectuado en el Puente Llaguno, trayectoria intraorgánica, y de reconocimiento legal, físico, química y hematológica a las prendas de vestir que usaba el ciudadano Julio César Domador Cachinca, al momento de producirse los acontecimientos.

Otro de los casos conocidos por los apuntados representantes de la vindicta pública, es la causa donde aparece como víctima el ciudadano Javier Atence Blasco, la que se halla en etapa de investigación durante la que se han tomado tres (3) entrevistas y se ha realizado la experticia de reconocimiento médico legal a aquel, la inspección ocular en la Av. Baralt, entre esquina de Muñoz a Pedrera, la experticia de trayectoria intraorgánica, el levantamiento planimétrico, y la experticia de microanálisis, reconocimiento legal, hematológica y química a las prendas de vestir que poseía la víctima al momento de los hechos.

A ese tenor, está el caso donde funge como víctima el ciudadano Eleazar Domingo Narváez Bello, quien resultare herido de bala en la pierna izquierda, de ésta también conocen los últimos de los nombrados fiscales, los que han adelantado las averiguaciones del caso habiendo practicado las siguientes actuaciones: experticia de trayectoria balística, levantamiento planimétrico, se solicitó la historia clínica de la víctima que se encontraba en el Hospital Universitario, experticia de reconocimiento médico legal, inspección ocular en el sitio de los acontecimientos, experticia de trayectoria intraorgánica, habiéndose tomado cuatro (4) entrevistas.

Además de las supraindicadas causas, los Despachos fiscales aludidos conocen

del caso donde es víctima el ciudadano Jean Carlos Serrano. El presente caso está en etapa de investigación en la que se han tomado tres (3) entrevistas y se han practicado las siguientes experticias: topográfica e inspección ocular, en la Esquina de Pedrera a La Gorda ubicadas en la Av. Baralt, reconocimiento médico legal al indicado ciudadano, balística, trayectoria intraorgánica y se recabó el informe médico emanado de la Policlínica Santiago de León.

Aunado a los casos expuestos, está la causa donde surge como víctima el ciudadano Carlos Dulio Escalante Araque, de la cual conocen los Fiscales Primera y Trigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, identificados con antelación, la que se encuentra en fase de investigación, habiéndose tomado tres (3) entrevistas, recolectado el informe médico efectuado a la víctima en la Cruz Roja Venezolana, y efectuado las experticias detalladas a continuación: reconocimiento médico legal al ciudadano Carlos Dulio Escalante Araque, trayectoria balística, microanálisis, reconocimiento legal y hematológico a un proyectil recabado, microanálisis, reconocimiento legal, químico y hematológico a las vestimentas que portaba el mismo al momento de los acontecimientos y trayectoria intraorgánica.

En lo que respecta a la causa donde es víctima el ciudadano Heraclio Aristóteles Aranguren Ramírez, le manifiesto que de esta conocen los Fiscales Primera y Trigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ya identificados. La causa se encuentra en etapa de investigación en el devenir de la que se han elaborado las siguientes actuaciones: reconocimiento médico legal al agraviado, experticia hematológica, reconocimiento legal, física y química con ilustración fotográfica a las vestimentas que usaba el mencionado ciudadano cuando ocurrieron los sucesos, inspección ocular efectuada en la Av. Baralt, entre las esquinas de Pedrera a La Gorda, experticia hematológica a las muestras de las sustancias colectadas de un equipo celular, experticia de trayectoria balística, experticia de trayectoria intraorgánica y un levantamiento planimétrico.

De este modo, se presenta la causa donde aparece como víctima la ciudadana Piedad Vanesa Ramírez, de la que también conocían los apuntados representantes del Ministerio Público, quienes en fecha 13 de septiembre de 2004, luego de haberse realizado todas las averiguaciones del caso, solicitaron el sobreseimiento de la causa de conformidad con lo establecido en el ordinal 3° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con el ordinal 8° del artículo 48 ejusdem, esperándose para la fecha el pronunciamiento del Juzgado Trigésimo Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Igualmente, los Fiscales Primero y Trigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, están comisionados para conocer de la causa donde funge como agraviado el ciudadano que en vida respondía al nombre de Franklin Ernesto Mendoza, que se encuentra en fase preparatoria, en la que se ha diligenciado la ejecución de las siguientes actuaciones: experticia de comprobación balística, se requirió al Hospital 'Dr. José María Vargas', diversos datos de importancia a la averiguación, se han tomado cinco (5) entrevistas, protocolo de autopsia en el que se logra apreciar la causa de muerte de la víctima, inspección ocular con fijación fotográfica en el lugar de los hechos, experticia balística, experticia de reconocimiento legal y hematológica a dos (2) anillos de metal amarillo, experticia de trayectoria balística, experticia de trayectoria intraorgánica.

En este punto, haré alusión al caso donde se investiga la muerte del ciudadano que en vida respondía al nombre de Jesús Mohamad Espinoza Capote, quien perdiera la vida en la Av. Baralt, entre las esquinas de Pedrera a Muñoz, de la cual conocen las Fiscales Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, quienes para la fecha adelantan las actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que encontramos: la entrevista de seis (6) personas, inspección ocular en el zona del suceso, examen externo del cadáver, protocolo de autopsia, experticia de necrodactilia, se recabó de la empresa de telefonía conocida como DIGITEL, la relación de llamadas del teléfono N° 0412-327.10.72, experticia toxicológica Post-Mortem, inspección ocular con fijación fotográfica efectuada en la Morgue de Bello Monte, experticia de trayectoria balística, experticia de trayectoria intraorgánica, levantamiento planimétrico en el lugar de los hechos, levantamiento topográfico, levantamiento planimétrico con base al análisis fotográfico. Este caso en la actualidad esta siendo estudiado y analizado a profundidad por las Fiscales cognoscentes, a objeto de requerir se practiquen nuevamente ciertas actuaciones de importancia para la solución del mismo.

Aunado a los aludidos casos está la causa donde funge como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Pedro José Linares, quien perdiera la vida en las inmediaciones del Palacio de Miraflores. Este caso se encuentra en etapa de investigación a cargo los Fiscales Primera y Trigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de forma tal que durante la misma se han efectuado diversas actuaciones útiles y necesarias, que son: la entrevista de aproximadamente once (11) personas, inspección ocular en el lugar de los acontecimientos, levantamiento y examen externo del cadáver, protocolo de autopsia, experticia toxicológica Post-Mortem, experticia de reconocimiento legal, química y hematológica, hecha a las vestimentas que usaba el occiso y experticia de trayectoria intraorgánica.

En este orden, surge la causa donde funge como agraviado el ciudadano que en vida respondía al nombre de Juan David Querales Rodríguez, quien falleciere en la esquina de Solís a Marcos Parra, en las adyacencias de la estación 'El Silencio' del Metro de Caracas. El presente caso es conocido por la ciudadana Turcy Simancas, Fiscal Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, quien actualmente adelanta la investigación pertinente, durante la que se han entrevistado aproximadamente a cuarenta y siete (47) personas que pudieren aportar datos de relevancia al caso, y se han elaborado las siguientes experticias: protocolo de autopsia al interfecto, toxicológica Post-Mortem, inspección ocular, examen externo del cadáver, necrodactilia, química a un núcleo extraído del cadáver, comprobación balística, planimétrica, trayectoria intraorgánica, balística con fijación fotográfica a varias armas de fuego de distintos tipos, pertenecientes a la Guardia Nacional, además se recabó del Canal de televisión conocido como 'Televen' un video con las imágenes del suceso y se solicitó a la Dirección de Armamentos de la Guardia Nacional, información relativa a la asignación e identificación de diversas armas de fuego.

En lo atinente al caso donde aparece como víctima la ciudadana que en vida respondía al nombre de Josefina Rengifo Cabrera, le indico que del mismo conoce la Fiscal Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, encontrándose la causa en etapa de investigación en el

transcurso de la que se han practicado las siguientes diligencias: la entrevista de aproximadamente veintiocho (28) personas, experticia de inspección ocular, protocolo de autopsia, experticia toxicológica Post-Mortem, dos (2) experticias de reconocimiento médico legal y hematológico a un proyectil metálico extraído del cadáver, inspección ocular en la Av. Baralt entre las esquinas de Turco a Balconcito, experticia hematológica a una muestra de sustancia hemática recolectada del sitio de los sucesos, experticia química y de reconocimiento legal a cuarenta y cinco (45) macerados, experticia de reconocimiento a un proyectil 9 milímetros, experticia de reconocimiento técnico y comparación balística a un arma de fuego 9 milímetros, experticia de reconocimiento legal a una franelilla que vestía el occiso y experticia de trayectoria intraorgánica.

Además de los citados casos, está la causa donde es víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Víctor Amparo Reinoso, la cual se encuentra igualmente en etapa de investigación, habiendo sido comisionada para su conocimiento igualmente la Fiscal Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional. Durante las averiguaciones que se han adelantado están: la entrevista de cuarenta y cinco (45) ciudadanos que podrían aportar datos referentes a la investigación, levantamiento del cadáver, inspección ocular con fijación fotográfica, experticia toxicológica Post-Mortem, protocolo de autopsia, reconocimiento médico legal al cadáver del fallecido, reconocimiento legal y hematológico a un proyectil 8,4 milímetros, y la experticia de trayectoria intraorgánica.

Continuando con la reseña que se ha explanado, está la causa donde aparece como víctima el ciudadano Ángel Luis Rivas Figueroa, de la cual conocen las Fiscales Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, ya identificadas, quienes para la fecha se encuentran adelantando las averiguaciones del caso, en la que se han elaborado las siguientes diligencias: se han tomado diecisiete (17) entrevistas, inspección ocular en el lugar de los hechos, examen externo del cadáver, experticia de reconocimiento técnico a un (1) proyectil colectado, inspección ocular con fijación fotográfica al cuerpo de occiso, protocolo de autopsia, experticia de reconocimiento post-mortem, experticia de microanálisis y una experticia balística a dos (2) armas de fuego.

En esta secuencia, se encuentra la causa donde funge como parte agraviada el ciudadano Joan Galeno Howar, para cuya tramitación se encuentran comisionados los Fiscales Primera y Trigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quienes en el devenir de la investigación que actualmente es llevada han entrevistado a treinta y un (31) personas y efectuado las siguientes actuaciones: Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológico a un proyectil colectado, experticias de reconocimiento técnico a un proyectil 9 milímetros, experticia de reconocimiento técnico a otros dos (2) proyectiles de interés criminalístico, experticia de reconocimiento médico legal a la citada víctima, inspección ocular con fijación fotográfica hecha en las esquinas de Solís a Marcos Parra, experticia de trayectoria balística, experticia de levantamiento planimétrico, experticia de reconocimiento topográfico y la experticia de trayectoria intraorgánica.

Asimismo, está la causa donde aparece como víctima el ciudadano José Calle, quien resultare lesionado en virtud de los hechos que nos ocupan. De este caso conoce la Fiscal Centésima Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogada Ana Beatriz



Navarro, quien para la fecha se encuentra instruyendo la investigación del caso, en la que se han entrevistado a diversas personas que de una manera u otra podrían aportar datos de importancia a la averiguación, habiéndosele solicitado al Destacamento N° 5 de la Guardia Nacional, la ejecución de ciertas actuaciones útiles y necesarias para lograr esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que están la experticia de reconocimiento médico legal al afectado, experticia de coherencia técnica, análisis audio visual y fijación de imágenes a una cinta de VHS, en la que se aprecia una grabación de lo ocurrido, y los requerimientos de información a distintas entidades y medios de comunicación social que podrían aportar información vinculada al caso de marras.

Consecutivamente, se presenta la causa en la que es víctima el ciudadano Eudes Carrasquel, de la que conoce el Fiscal Octavo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogado José Orlando Villamizar. Esta causa se encuentra en fase preliminar dentro de la que se han efectuado distintas acciones con el propósito de establecer los hechos a objeto de alcanzar los fines del proceso, entre ellas cabe resaltar, las reiteradas citaciones que se le han efectuado a la víctima para ser entrevistada, en aproximadamente seis (6) oportunidades, sin embargo, en ninguna de ellas el mencionado ciudadano ha comparecido a la vindicta pública a aportar datos de vital importancia para la investigación, ya que siendo la parte agraviada es la persona que podría brindar mayor información con respecto a las circunstancias en que se dieron los eventos.

En este punto, está la causa donde aparece como víctima Luis Alfonso Dávila García, de la que conoció el Fiscal Octogésimo Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para la época, abogado Alfonso López, quien en fecha 28 de septiembre de 2004, solicitó el sobreseimiento de la causa de conformidad con lo establecido en el ordinal 1° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo éste acordado en fecha 7 de octubre de 2004, por el Juzgado Trigésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Ahora bien, otro de los casos iniciados, es el de la causa donde funge como víctima el ciudadano José Roberto Rodríguez, de la que conoce el Fiscal Trigésimo Cuarto con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogado Danilo Jaimes, quien a objeto de investigar los hechos ha adelantado las siguientes averiguaciones: se recabaron los datos filiatorios del ciudadano supraindicado, experticia de coherencia técnica, experticia de análisis audio visual, experticia de fijación de imágenes, todas estas versaron en una cinta de VHS contentiva de imágenes de los hechos, se requirió información de interés al Departamento de Seguridad del Grupo Santander del Banco de Venezuela, habiéndose entrevistado aproximadamente a ocho (8) personas vinculadas a los eventos e imputando como presuntos autores de los hechos a los ciudadanos Theresly Malave, Américo Gloria, José Luis Yáñez, Demeri Alfredo Benavente Reina, Carlos Alfredo Sarmiento Velásquez, Félix Antonio Natera Barrios y Freddy Ramírez.

En lo que atañe a la causa donde es víctima el ciudadano Gustavo Rafael Merino Bombona, le indico que para el conocimiento y tramitación del caso fue comisionado el Fiscal Octavo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, antes identificado. El caso se encuentra en etapa de investigación en la que han sido entrevistadas aproximadamente dos (2)

personas y citadas a tales fines a ocho (8) ciudadanos que pudieran aportar datos de relevancia a las pesquisas. Del mismo modo se efectuó experticia de reconocimiento legal, coherencia técnica, análisis audio visual, y de fijación de imágenes a un video donde se muestran imágenes de los acontecimientos suscitados.

En este orden, se evidencia la causa donde aparece como víctima el ciudadano César Humberto Maldonado Vivas, la cual está siendo investigada por el último de los señalados representantes del Ministerio Público, por lo que se han entrevistado aproximadamente a tres (3) ciudadanos de cuyo testimonio pudieran derivarse datos vinculados a los hechos producidos, requiriéndose al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, la realización de ciertas actuaciones de imperativa ejecución para lograr la búsqueda de la verdad como fin último del proceso penal.

Así las cosas, están los casos donde aparecen como víctimas los ciudadanos Ray Enrique Avendaño, Alirio Rafael Pineda y Gregori Ladera Herrera. De estos casos conocen los Fiscales Octogésimo y Centésimo Vigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogados Fernando Barroso y Franklin Nieves, respectivamente, quienes para la fecha se encuentran llevando a cabo las investigaciones de los casos, habiéndose efectuado dos (2) Allanamientos debidamente autorizados por el órgano jurisdiccional a solicitud de esta Institución, en lugares de los cuales se presumía que podían ser hallados elementos de importancia para la averiguación, tres (3) inspecciones oculares, entre ellas consta la efectuada al lugar donde ocurrieron los eventos, la entrevista de diversas personas que podían aportar datos que pudieran auxiliar las labores investigativas, además de haberse requerido a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención - DISIP-, la ejecución de ciertas actuaciones para lograr establecer los hechos de manera cierta, para luego emitir el acto conclusivo a que haya lugar.

Seguidamente, está la causa donde fungen como víctimas los ciudadanos José Gregorio Bonaldy Medina y César Antonio Bonaldy Medina, para cuyo conocimiento se encuentran comisionados los Fiscales Centésimo Vigésimo Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Trigésimo Cuarto del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogados Argenis Lares y Danilo Jaimes, respectivamente, quienes han tomado aproximadamente doce (12) entrevistas a diversos ciudadanos que podrían aportar datos que sirvieran de auxilio a la investigación, se ha requerido información a diversos organismos públicos con respecto a ciertos datos vinculados a los acontecimientos, además de haberse requerido al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, la elaboración de diversas diligencias útiles y necesarias a los fines de esclarecer las circunstancias en que se produjeron los eventos y determinar las responsabilidades correspondientes.

Otras de las causas, es el caso donde aparece como víctima el ciudadano Clevis Omar Bozo Parra, de la cual conocen las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quienes a objeto de investigar los acontecimientos han diligenciado la práctica de las siguientes actuaciones: experticia técnica a una cinta contentiva de imágenes de interés criminalístico, se requirió información vinculada a la víctima a la Gerencia Corporativa de Prevención y Control de Pérdida de Petróleos de Venezuela y a la Dirección de Armamentos de la Fuerza Armada Nacional,

Experticia de Reconocimiento Gráfico y la entrevista del nombrado ciudadano, habiéndose citado para ser entrevistados en diversas oportunidades a seis (6) ciudadanos que podrían aportar datos relevantes a las averiguaciones.

Con relación al caso donde aparece como víctima el ciudadano Orlando Jesús Morgado Pérez, le manifiesto que del mismo conoce la Fiscal Trigésima Octava del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogada Sonia Buznego, quien luego de haber obtenido todas las resultas de la investigación del caso que le sirvieran de base para emitir una decisión con respecto al mismo, en fecha 31 de marzo de 2005, solicitó el sobreseimiento de la causa, de acuerdo con lo estipulado en el ordinal 1° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, el hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.

Otros de los casos iniciados con ocasión a los hechos que nos ocupan, es la causa donde fungen como imputados los ciudadanos Miguel Jacobo Supelano Cárdenas, Danny Ramírez, Wilfrido Tovar, José Neira Leus, William Forero, Omar Guillén, Orlando Pantaleón, Saúl Lozana, Elcy Márquez de Peña, Jesús Alberto Cárdenas, Jorge Hinojosa y Alexandra Gama Hernández, en virtud de los hechos acaecidos en la Gobernación del Estado Táchira.

Del citado caso, actualmente conocen el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, abogado Jairo Enrique Escalante Pernía, la Fiscal Vigésimo Quinta del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, abogada Violeta Infante y el Fiscal del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Especial en Materia Bancaria, de Seguros y Mercado de Capitales, abogado José Benigno Rojas.

En fecha 25 de junio de 2003, los ciudadanos Miguel Jacobo Supelano Cárdenas, Wilfrido Tovar, José Neira Celis, William Forero, Omar Guillén, Danny Ramírez, Orlando Pantaleón, Saúl Lozana, Elcy Márquez de Peña y Jorge Hinojosa fueron acusados por la comisión de los delitos de rebelión civil, daños a la propiedad, lesiones intencionales menos graves y usurpación de funciones, llevándose a cabo la audiencia preliminar el día 1 de septiembre de 2003, donde el Juzgado Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, admitió parcialmente la acusación fiscal, es decir, sólo en lo que correspondía al delito de rebelión civil, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, decretando el sobreseimiento de la causa con respecto a los tipos penales restantes, dándose auto de apertura a juicio oral y público.

Así las cosas, el día 26 de julio de 2004, se inició el juicio oral y público, el cual concluyó el día 14 de octubre de 2004, luego de celebrarse cuarenta (40) audiencias, donde el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial Penal, condenó a los ciudadanos Miguel Jacobo Supelano Cárdenas, William Forero, Omar Guillén, José Neira Celis y Elcy Márquez de Peña, a cumplir la pena de tres (3) años de presidio, por la comisión del delito de rebelión civil en grado de complicidad simple. Igualmente, condenó a los ciudadanos Danny Ramírez, Orlando Pantaleón y Saúl Lozano a cumplir la pena de seis (6) años de presidio, por la comisión del delito de rebelión civil en grado de cooperación inmediata, absolviendo de todo cargo al ciudadano Wilfrido Tovar, a quien se le concedió libertad plena.

A ese tenor, el mencionado Tribunal, le otorgó a los ciudadanos Miguel Jacobo Supelano Cárdenas, William Forero, Omar Guillén, José Neira Celis y Elcy Márquez de Peña; medida cautelar sustitutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 256 ordinales 3°,4°, 8° y 9° del Código Orgánico Procesal Penal,

específicamente, presentación periódica ante el Organismo Jurisdiccional, prohibición de salida del Estado Táchira, prohibición de fijar posiciones públicas sobre los hechos ventilados en el Juicio y la presentación de dos (2) fiadores comprometidos a cancelar el equivalente a doscientas (200) unidades tributarias, en caso de que los antes señalados ciudadanos incumplan las medidas conferidas.

No obstante, éstas les fueron negadas a los ciudadanos Danny Ramírez, Orlando Pantaleón y Saúl Lozano.

Dicha decisión fue apelada por la defensa y contestada por el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, antes identificado, encontrándose hoy a la espera del pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal.

Es preciso destacar, que los ciudadanos Jesús Alberto Cárdenas y Alexandra Gama Hernández, poseen la condición de imputados, sin embargo, no se han puesto a derecho, por lo que en su contra pesa una orden de captura emanada del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira. Por otra parte, el ciudadano Jorge Hinojosa, quien se encontraba recluido en el Centro Clínico San Cristóbal, por presentar quebrantos de salud, bajo custodia policial como consecuencia de la medida de privación judicial preventiva de libertad, decretada en su contra el día 22 de julio de 2003, por el juzgado cognoscente; se dio a la fuga, desconociéndose hoy su ubicación, motivo por el cual se encuentra actualmente solicitado.

En este orden, le manifiesto que a los fines de verificar las condiciones de reclusión y el estado en que se encontraban los ciudadanos Miguel Jacobo Supelano Cárdenas, Danny Ramírez, Wilfrido Tovar, José Neira Celis, William Forero, Omar Guillén, Saúl Lozana y Elcy Márquez de Peña, fue comisionada la Fiscal Duodécima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, para la época, abogada María Alejandra Suárez, quien en fecha 2 de julio de 2004, efectuó una Visita Extraordinaria de Revisión en el 'Centro Penitenciario de Occidente', ubicado en la ciudad de Santa Ana, Estado Táchira, donde se logró constatar que las habitaciones donde se encontraban detenidos dichos ciudadanos se hallaban en buen estado de uso y conservación.

De igual forma, se les efectuó a los ciudadanos Wilfrido Tovar, Danny Ramírez, William Forero, y Elcy Márquez de Peña, un examen médico forense por medio del cual se logró apreciar que los ciudadanos en mención estaban en buen estado general de salud, más el ciudadano José Neira Celis, se negó a ser evaluado por un médico forense.

En lo que atañe a los ciudadanos Miguel Jacobo Supelano Cárdenas y Saúl Lozana, le indico que para la fecha en que se hizo la inspección estaban internados en el Hospital Central y Materno Infantil, respectivamente, situados en la ciudad de Santa Ana, de ese estado, por presentar padecimientos de salud. Pese a ello, fueron revisadas sus habitaciones, que como ya se refirió, presentaban buen estado de uso y conservación.

Además de los citados casos, está la causa donde aparece como imputado el ciudadano Aníbal Espejo, quien con ocasión a la actitud que presentare durante los sucesos acaecidos el día 11 de abril de 2002, se encontraba requerido por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, estando comisionadas para el conocimiento de la presente causa las Fiscales Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Así pues, el día 19 de mayo de 2005, el citado ciudadano compareció a la sede del nombrado tribunal, para ponerse a derecho, por lo que la primera de las apuntadas representantes fiscales se trasladó a ese estado a objeto de llevar a cabo la audiencia de presentación del imputado, la que tuvo lugar ese mismo día, habiéndose precalificado la conducta de aquel en la norma prevista en los artículos 278 y 297 en concordancia con el artículo 298 del Código Penal, que estipula los delitos de porte ilícito de arma de fuego e intimidación pública, decretándose en contra del imputado medida cautelar sustitutiva de conformidad con lo establecido los ordinales 3º, 4º y 8º del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal.

Actualmente, las fiscales comisionadas se encuentran adelantando la investigación atinente al caso, para proceder a emitir el acto conclusivo a que haya lugar.

En este orden, está la causa donde funge como víctima el ciudadano Luis Enrique Hernández Manabria, quien resultara lesionado por impacto de bala en la zona abdominal derecha. Del caso conocen la referidas representantes de la vindicta pública, quienes luego de adelantas las averiguaciones atinentes a la causa, el día 25 de enero de 2005, decretaron el Archivo Fiscal de aquella, ya que de la forma en que se suscitaron lo acontecimientos, resultó obstaculizada la posibilidad de atribuir la responsabilidad del ilícito a una persona en particular, hasta tanto aparecieren nuevos elementos que permitan llegar a tal determinación.

Por otro lado, está la causa donde aparece como parte agraviada el ciudadano Héctor Enrique Isturiz Vásquez, quien resultó lesionado en las inmediaciones de la Avenida Baralt, habiendo conocido también del presente caso las fiscales supramencionadas, quienes luego de llevar a cabo la investigación, el día 26 de enero de 2005, solicitaron el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.

Finalmente, está la causa donde aparece como imputado el ciudadano Jorge Evaristo Farnun, cuyo conocimiento corresponde a las Fiscales Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional. Este ciudadano se encuentra acusado por la comisión de los delitos de intimidación pública y porte ilícito de arma de fuego, de acuerdo a los estipulado en los artículos 297 y 278 de la Ley Penal Sustantiva vigente.

El día 10 de febrero de 2005, tuvo lugar la audiencia preliminar, donde el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, admitió la Acusación en toda y cada una de sus partes, manteniéndose la medida cautelar sustitutiva que pesaba en contra del mencionado acusado, según lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, pereciendo así la fase preliminar del proceso y dándosele pase a juicio oral y público.

Hoy día, el conocimiento del caso corresponde al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, donde se espera se fije la fecha para efectuarse el debate.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80-ult.ap  
CP art:84-2

CP	art:98
CP	art:156-4
CP	art:158
CP	art:176
CP	art:185
CP	art:204
CP	art:275
CP	art:278
CP	art:282
CP	art:297
CP	art:298
CP	art:408-1
CP	art:415
CP	art:416
CP	art:417
CP	art:418
CP	art:426
CP	art:475
CP	art:476
COPP	art:48-8
COPP	art:86-4
COPP	art:87
COPP	art:256
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4
COPP	art:256-8
COPP	art:256-9
COPP	art:315
COPP	art:316
COPP	art:318-1
COPP	art:318-2
COPP	art:318-3
COPP	art:318-4
LAE	art:3
STSJ	12-05-2005

DESC	<b>ABRIL 2002</b>
DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>GOLPE DE ESTADO</b>
DESC	<b>HOMICIDIO</b>
DESC	<b>LESIONES</b>
DESC	<b>MANIFESTACIONES</b>
DESC	<b>PARO NACIONAL</b>
DESC	<b>RESPONSABILIDAD PENAL</b>
DESC	<b>VICTIMA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.385-415.

**325**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AGDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050906  
16-PRO-74-15227-05-974291  
TITL **Medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los miembros de “COFAVIC”, de cuya causa conoce la Fiscalía 24° del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional y 44° del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia al caso relacionado con el cumplimiento de las Medidas Provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor de los miembros del ‘Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos Febrero-Marzo de 1989’ -COFAVIC-, toda vez que en la última comunicación que le fue enviada, distinguida con el N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-13175-05-074291-A, de fecha 6 de septiembre de 2005, a través de la cual se expresó que el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, había fijado para el día 5 de septiembre de 2005, la realización de una Audiencia, con la finalidad de fortalecer la coordinación e implementación de las Medidas de Protección, que hasta los actuales momentos, se les ha proporcionado a las víctimas.

En este orden de ideas, es imperativo indicar que la Audiencia supra señalada, fue celebrada el día 4 de octubre de 2005, en el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, compareciendo a dicho acto, las ciudadanas Liliana Ortega, Alicia de González, Hilda Páez, Aura Lizcano y Maritza Romero, integrantes del Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos Febrero-Marzo de 1989 -COFAVIC-, presentes sus representantes legales, el Fiscal Auxiliar adscrito a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, Abogado Winston Cabrera, los Fiscales del Ministerio Público Vigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena, Abogada Raiza Rodríguez y Cuadragésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, Abogada Aura Suárez y el Director de la Brigada Motorizada de la Policía Metropolitana, George Lamkin, se ventiló en el Órgano Jurisdiccional, lo relativo a las medidas provisionales adoptadas en Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (medida de protección), a favor de las referidas ciudadanas.

Considerando lo importante que resulta la participación de las víctimas en la audiencia en cuestión, se le dio oportunidad a las integrantes de COFAVIC, quienes a través de sus representantes legales y su intervención directa, hicieron uso del derecho de palabra, expresando la necesidad de que se tomara en cuenta la opinión de las beneficiarias, en cuanto a la planificación e implementación de las medidas de protección; por su parte, el Ministerio Público realizó todas las

diligencias tendentes, a los fines de cumplir cabalmente con lo dispuesto por la Instancia Internacional, aseverando los fiscales cognoscentes la pertinencia de establecer un acuerdo con las víctimas y coordinar el número de funcionarios encargados de dar cumplimiento a dicha medida.

Después de haber intervenido las víctimas, sus representantes legales, el Ministerio Público y el representante de la Institución Policial encargada de proteger la integridad física de las beneficiarias, finalmente, el órgano jurisdiccional actuante, honrando el compromiso internacional asumido por el Estado venezolano, ordenó a la Dirección de la Policía Motorizada adscrita a la Policía Metropolitana de Caracas, que continuara prestando dicha protección, asignándose un total de tres (3) funcionarios por día.

Hago propicia la ocasión, para reiterarle nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-13175-05-074291-A  
06-09-2005

DESC **COMITE DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE  
FEBRERO Y MARZO DE 1989 /COFAVIC/  
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DESC **DERECHOS HUMANOS  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION  
DESC **VICTIMA**********

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.416-417.



**326**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DVGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050914  
16-PRO-219-13991-05  
TITL **Caso de los ciudadanos Carlos Gabriel Chacín y Miguel Ángel Chacín, causa que conocen las Fiscalías 33°, 72° y 17° del Ministerio Público, del Área Metropolitana de Caracas.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/000749, de fecha 11 de agosto de 2005, mediante la cual requiere información acerca de la petición N° 2609-02, interpuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación al caso de los ciudadanos Carlos Gabriel Chacín y Miguel Ángel Chacín.

Sobre el particular, es imperativo indicar que para abordar el asunto en cuestión, hay que diferenciar que se trata de dos procesos penales distintos. Por una parte, se encuentra la causa seguida a los ciudadanos Elio Nuzzo Miguel Ángel Chacín Richard y Carlos Gabriel Chacín Richard, en la cual en fecha 23 de diciembre de 2002, la Fiscalía Trigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, libró oficio dirigido al Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, notificando y remitiendo anexo decreto de archivo fiscal de la misma, a los fines de que ese órgano jurisdiccional ordenara el cese inmediato de las medidas cautelares dictadas con anterioridad, contra los mencionados imputados. A ese tenor, hay que aclarar que el Ministerio Público decreta el archivo fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Ley Penal Adjetiva vigente, toda vez que el resultado de las averiguaciones realizadas, es insuficiente para presentar una acusación debidamente fundamentada; todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de reaperturar la investigación cuando aparezcan nuevos elementos de convicción.

A continuación, los abogados de los ciudadanos Miguel Ángel Chacín Richard y Carlos Gabriel Chacín Richard, en fecha 19 de junio de 2003, solicitaron ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la revisión del archivo fiscal decretado por la Vindicta Pública y en ese mismo acto, requirieron al Despacho Judicial cognoscente, que se ordenara el sobreseimiento de la causa. En tal sentido, el referido tribunal, el día 3 de julio de 2003, consideró que no le correspondía examinar el archivo fiscal, ordenando remitir dicha solicitud a la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Ahora bien, en virtud de que el Fiscal Superior encargado para la fecha, era el abogado Marcos Alvarado, y éste había conocido de la causa in comento previamente, en su carácter de Fiscal Tercero del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, planteó la inhibición del conocimiento de la

misma, siendo ésta declarada con lugar por parte del ciudadano Fiscal General de la República, en fecha 20 de enero de 2004.

En igual orden, vale decir que a los fines de pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por los imputados, así como del Decreto de Archivo Fiscal emitido por parte de la Fiscalía Trigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fue designado como sustituto del Fiscal Superior el abogado Alexis Rivero, Fiscal Décimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, quien consideró que era el Despacho Fiscal que había conocido, en principio, de la presente causa, el que debía determinar si procedía o no la reapertura de la investigación.

A todo evento, es importante señalar que tal como lo refiere el peticionario en el escrito que dirigiera a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no le corresponde al Ministerio Público decretar el sobreseimiento de la causa, sino que de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, como titular de la acción penal, luego de concluida la fase de investigación, dictará el acto conclusivo a que haya lugar, tal y como se suscitó en el presente caso, donde la fiscal cognoscente, en fecha 11 de febrero de 2005, ordenó la reapertura de la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, seguida al ciudadano Miguel Ángel Chacín Richard por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto en el artículo 34 de la Ley Especial, en virtud de haber tenido conocimiento de su fallecimiento, solicitando además, el sobreseimiento de la misma.

Dicho requerimiento, correspondió conocerlo al Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual el día 24 de agosto de 2005, acordó el sobreseimiento de la causa, seguida al supra identificado ciudadano, evidenciándose de esta manera que el trámite efectuado por la Vindicta Pública fue realizado con estricto apego a la ley.

Por otra parte, se hace necesario informar acerca del otro proceso penal, es decir, el iniciado con ocasión de la muerte del ciudadano que en vida respondía al nombre de Miguel Ángel Chacín Richard. En tal contexto hay que señalar que en fecha 19 de agosto de 2003, el ciudadano Carlos Gabriel Chacín Richard interpuso denuncia por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en la cual narró las circunstancias en las que se produjeron los hechos que ocasionaron la posterior muerte de su hermano Miguel Ángel Chacín Richard. Por ello, en esa misma fecha, la Fiscalía Septuagésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo del abogado Luis Izquier, procedió a dar orden de inicio a la correspondiente investigación, impulsando la práctica de las diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos investigados.

Además, en fecha 11 de febrero de 2005, se comisionó, es decir, se asignó especialmente para el conocimiento de este caso, a la Fiscalía Décimo Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de la abogada Hildamar Fernández, para que interviniera en el proceso penal que nos ocupa, conjuntamente con el Fiscal Septuagésimo Segundo del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, antes identificado. A todo evento, es preciso aclarar que los Representantes de la Vindicta Pública, han tramitado lo pertinente en el presente caso, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Actualmente, el proceso penal que nos ocupa, se encuentra en fase preparatoria, en el transcurso de la cual se han llevado a cabo actuaciones tendentes a lograr la aclaración del suceso que se averigua y la ulterior determinación de responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que destacan la Inspección Ocular en el lugar donde ocurrió el hecho en cuestión, entrevistas a diez (10) testigos, inspección ocular efectuada al cadáver de la víctima, experticia de reconocimiento técnico realizado a un proyectil, solicitud a varias compañías telefónicas de remisión de un Informe de Llamadas que guardan relación con la investigación e inspección ocular practicada al occiso.

Le reitero nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:315

LOSEP art:34

DESC **ARCHIVO FISCAL**

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**

DESC **CRIMINALISTICAS**

**INHIBICION**

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

DESC **PRUEBA PERICIAL**

DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.417-419.

**327**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050927  
16-PRO-52-13596-080142-05  
TITL **Adelantos de la investigación de las causas que guardan relación con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado venezolano, con ocasión de los procesos penales que se ventilan en torno al caso denominado “El Caracazo”, de la cual conocen las Fiscalías 21° a Nivel Nacional y 64° del Área Metropolitana de Caracas.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV N° 000741, de fecha 10 de agosto de 2005, mediante la cual solicita información acerca de los adelantos en la investigación de las causas que guardan relación con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contra el Estado venezolano, con ocasión de los procesos penales que se ventilan en torno al caso denominado ‘El Caracazo’.

En ese orden de ideas, hay que precisar que para conocer de las causas penales correspondientes, se encuentran comisionadas las Fiscalías Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Sexagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de las abogadas Alis Fariñas e Indira Mora, respectivamente, quienes han venido dando cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2000, la cual acordó la remisión de los expedientes relacionados con los sucesos acaecidos los días 27, 28 de febrero y primeros días del mes de marzo de 1989, al Ministerio Público.

Ahora bien, en cuanto a los avances efectuados en la causa donde aparece como víctima el ciudadano Crisanto Mederos, en la que en fecha 18 de agosto de 2003, la Fiscalía Vigésimo Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, presentó acusación en contra de los ciudadanos Pedro Colmenares Gómez, Jesús Francisco Blanco Berroterán y Carlos Miguel Yánez Figueredo, por el delito de homicidio calificado en complicidad correspectiva, correspondiéndole conocer del caso, por distribución, al Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Luego, el día 18 de junio de 2004, se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual el precitado juzgado, decretó el sobreseimiento de la causa, de conformidad con los artículos 330 numeral 3 y 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por lo antes expuesto, el día 23 de julio 2004, la referida fiscal presentó recurso de apelación en contra de la decisión in comento, siendo el día 5 de agosto de 2004, tal recurso asignado para su resolución, a la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la cual

en fecha 30 de agosto de 2004, decidió lo siguiente: Primero: '...Declaró Parcialmente con Lugar, el Recurso de Apelación interpuesto...'

Segundo: '...Revocó la decisión dictada por el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas...'.Tercero: '...Ordenó que se efectúe una nueva Audiencia Preliminar...'

A ese tenor, la causa en cuestión fue distribuida al Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, llevándose a cabo el día 8 de julio de 2005, la audiencia preliminar, oportunidad en la cual el Ministerio Público presentó acusación contra los ciudadanos Pedro Colmenares Gómez, Jesús Francisco Blanco Berroterán y Carlos Miguel Yáñez Figueredo, respectivamente, por la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 408, ordinal 1° del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, en perjuicio del ciudadano Crisanto Mederos (occiso), siendo ésta admitida totalmente, así como las pruebas promovidas. En ese mismo acto, el órgano jurisdiccional ya señalado, impuso medida cautelar sustitutiva de libertad a los acusados, específicamente, la prevista en el ordinal 4° del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal.

Actualmente, conoce del caso supra mencionado, el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de Área Metropolitana de Caracas, el cual está realizando las gestiones orientadas a lograr la depuración y conformación de los escabinos.

Por otra parte, se hará alusión al proceso penal donde funge como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Luis Manuel Colmenares Gómez, en el que hay que señalar, que tal como se ha indicado en informes suministrados con anterioridad, la mencionada Fiscalía Vigésimo Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, en fecha 25 de enero de 2002, introdujo escrito de acusación contra el ciudadano Jorge Jiménez Sánchez, Cabo Primero en la Sub-Comisaría de Baruta y Pedro Blanco Belmont, para la fecha de la imputación, Comisario de la Policía Metropolitana, Jefe de la División de Disciplina, por la comisión del delito de homicidio intencional en complicidad correspectiva.

Posteriormente, en fecha 3 de octubre de 2003, el Juzgado Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, publicó Sentencia Absolutoria a favor de los precitados ciudadanos, por lo que el día 22 de octubre de 2003, la supra indicada representante de la Vindicta Pública, ejerció recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por ese órgano jurisdiccional, recibiendo respuesta el día 17 junio 2004, mediante Boleta de Notificación, sin número, de fecha 14 del mismo mes y año, emanada de la Sala N° 5 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a través de la que se le informó que se declaraba con lugar el recurso de apelación presentado, por lo que decretaba la nulidad total de la sentencia impugnada emitida por el Juzgado Vigésimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio ya señalado, ordenándose la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia recurrida, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, 191, 452 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal. En la actualidad, está conociendo del presente caso, el Juzgado Vigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área

Metropolitana de Caracas, el cual se encuentra en proceso de la realización de los sorteos extraordinarios para la posterior depuración y conformación del grupo de escabinos.

Respecto al proceso penal aperturado con ocasión a la muerte del ciudadano Carlos Elías Ojeda Parra, en el que, en fecha día 31 de enero de 2001, la Fiscal Vigésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada Alis Fariñas, dio orden de inicio a la investigación, encontrándose, en la actualidad, en fase preparatoria, en el transcurso de la cual se han ejecutado diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan, tales como la entrevista tomada a la madre de la víctima. Además, se libraron boletas de citación dirigidas a testigos presenciales de los sucesos que se averiguan y se solicitó copia certificada del protocolo de autopsia practicada al occiso.

Asimismo, es importante acotar las acciones adelantadas por los representantes de la Vindicta Pública, en la causa donde aparece como víctima la ciudadana Gregoria Matilde Castillo, quien resultó lesionada en los sucesos ocurridos durante los meses de febrero y marzo de 1989. El proceso penal correspondiente, está en fase preparatoria, y se han practicado, entre otras, las siguientes diligencias: se libraron oficios a varias empresas de telecomunicaciones, así como a entidades bancarias, solicitando información acerca de personas que aparecen como testigos en el presente caso; se remitió comunicación al Director del Instituto de Medicina Forense, requiriendo copia certificada del reconocimiento médico legal practicado a la víctima; se recibió de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, los datos filiatorios de la precitada ciudadana. Igualmente, se libraron boletas de citación a tres personas, cuyos testimonios resultan de importancia para la investigación; se han entrevistado a dos (2) testigos.

Para concluir, es necesario abordar lo atinente al caso denominado 'La Peste', en el cual también están comisionadas las Fiscales Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada Alis Fariñas y Sexagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogada Indira Mora. La causa se encuentra en fase de investigación en el transcurso de la cual se practicó una inspección ocular en las terrazas números 5 y 6 norte del Cementerio General del Sur, a objeto de verificar el estado actual de los nichos que allí se encuentran, dejándose constancia de cuántos estaban abiertos y cuántos cerrados, si existían movimientos de tierras en ese sector. Además, han sido entrevistados varios funcionarios que intervinieron en las inhumaciones de los cadáveres, efectuándose labores orientadas a ubicar a otros ciudadanos que participaron en la realización de tales actos.

Igualmente, hay que destacar, en lo que respecta a la identificación y entrega de los restos a los familiares de las víctimas, que se ha notificado a través de la prensa nacional la existencia de tres (3) cadáveres que fueron identificados e individualizados, que reposan en la sede de la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, ubicada en el Área Metropolitana de Caracas.

Además de lo ya expuesto, se han llevado a cabo diversas reuniones conjuntamente con la apuntada dependencia del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas con el propósito de fijar las directrices a seguir, para lograr la identificación e individualización de los restos que aún se

localizan en los nichos del Cementerio General del Sur. En ese orden de ideas, se ha concretado que la primera fase implica la preparación de un archivo de ADN de los familiares de las víctimas que no han sido entregadas. Dicho archivo debe realizarse con la presencia de Expertos en Medicatura Forense, de representantes de la Vindicta Pública y de los familiares, quienes deberán llenar una planilla que se realizó para ello y estar dispuestos a realizarse el examen correspondiente. Pese a lo expresado, así como se ha reflejado en informes anteriores remitidos a ese Despacho, desde el año pasado se está a la espera que los familiares de las víctimas desaparecidas se presenten ante el Ministerio Público, pero hasta hoy sólo una persona se ha apersonado a tales fines. Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPR	art:408-1
COPP	art:190
COPP	art:191
COPP	art:256-4
COPP	art:318-3
COPP	art:330-3
COPP	art:452-3

DESC	<b>CARACAZO</b>
DESC	<b>CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>ESTADO DE EXCEPCION</b>
DESC	<b>IDENTIFICACION DE CADAVERES</b>
DESC	<b>SENTENCIAS</b>
DESC	<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>
DESC	<b>VICTIMA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.420-423

**328**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVF-DGAP-DPDF-14- FECHA:20050927  
PRO-181-14604-05-080140  
TITL **Causa conocida como “El Amparo”. de la cual conoce las Fiscalías  
49° con Competencia a Nivel Nacional y la Fiscal del Ministerio  
Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción  
Judicial del Estado Táchira.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV-000618, de fecha 13 de julio de 2005, y 000805 de fecha 24 de agosto de 2005 respectivamente, mediante las cuales solicita información del caso conocido como ‘El Amparo’.

Al respecto, le manifiesto que además de la información que le fue suministrada mediante el oficio N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-14-28765, de fecha 4 de mayo de 2004, el día 24 de febrero de 2005, fue comisionada la Fiscal Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogada Haifa Aissami, a los efectos de que conozca de manera conjunta con la Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio del Estado Táchira, abogada Onelys Méndez, del caso que nos ocupa.

Así pues, el Ministerio Público con el objeto de lograr ubicar nuevos elementos de importancia en el caso, solicitó al Consejo Nacional Electoral información vinculada a los datos filiatorios de los ciudadanos Florencio Javier López y Huber Bayona Ríos, quienes para la época de los hechos se desempeñaban como funcionarios adscritos al entonces Cuerpo Técnico de Policía Judicial, hoy Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, y del ciudadano José Ramón Zerpa Poveda, quien al momento de producirse los eventos prestaba sus servicios en la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP- Actualmente, se requirió al Sistema Integrado de Información Policial del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas el estatus de los citados ciudadanos; además de habersele requerido a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, posibles movimientos migratorios que pudieren presentar los mismos.

Por otra parte, se le demandó a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, remitiera información relacionada al estatus actual y ubicación administrativa del ciudadano José Ramón Zerpa Poveda, indicando si con ocasión a los hechos que nos ocupan le fue aperturado un procedimiento administrativo en su contra y las posibles resultas que de éste se hubiere podido obtener; siendo solicitados estos mismos datos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, pero con respecto a los ciudadanos Florencio Javier López y Huber Bayona Ríos.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.



Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-14-28765  
04-05-2004

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**  
DESC **EL AMPARO**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.423-424.

**329**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20050927  
14-PRO-199-13990-080143-05  
TITL **Agresiones de las que fuera víctima la ciudadana Marksegt Sánchez, en el centro de reclusión donde se encuentra el día 18 de agosto de 2005, y las medidas que se han adoptado para investigar los precitados hechos, del cual conocen las Fiscalías 17° con Competencia a Nivel Nacional, 10°, 13° y 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV N° 000947, de fecha 6 de septiembre de 2005, mediante la cual solicitó a este Despacho, información relacionada con las agresiones de las que fuera víctima la ciudadana Marzkegt José Sánchez, en el centro donde se encuentra recluida, el día 18 de agosto de 2005, y las medidas que se han adoptado para investigar los precitados hechos.

En tal sentido, es menester hacer de su conocimiento que la ciudadana in comento, es parte en dos (2) causas penales; en una de la cuales aparece como víctima y en otra como imputada, tal como se especificará a continuación:

En primer término, se destaca que en la causa donde la mencionada ciudadana es víctima, conoce la Fiscal Decimatercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, abogada Vilma Freitez Romero, quien en fecha 19 de agosto de 2004, ordenó el inicio de la investigación tendente a esclarecer los hechos vinculados con las presuntas irregularidades suscitadas en el proceso penal que se le seguía ante la Fiscalía Décima del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, a cargo, en ese entonces, del abogado Gamal Richani Nasser.

En la citada causa, el ciudadano Israel Álvarez de Armas, en representación de la ciudadana Marzkegt José Sánchez, denunció al último de los señalados representantes fiscales y a las Jueces Sonia Pinto Matora e Ileana Valbuena, por la presunta comisión del delito de privación ilegítima de la libertad; por lo que la fiscal cognoscente recabó copia certificada de las actuaciones contenidas en el expediente signado bajo el N° GK01-P-2002-000195, haciendo un estudio a profundidad de cada una de ellas; solicitando además, información del caso al Fiscal Décimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, antes identificado y a los Juzgados Primero de Primera Instancia en Funciones de Control y Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo.

Luego que la Fiscal Decimotercera del Ministerio Público de la nombrada Circunscripción Judicial, obtuvo las resultas de tales averiguaciones, el día 14 de febrero de 2005, solicitó el sobreseimiento de la causa seguida a los señalados funcionarios, de conformidad con lo previsto en el ordinal 1° del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, el hecho objeto del proceso no se realizó, puesto que de la investigación no se logró demostrar que para la fecha se hubiere cometido algún hecho punible, siendo que en fecha 13 de marzo de 2005, el Juez Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, decretó el sobreseimiento de la causa en mención.

En este mismo orden de ideas, tenemos que para la fecha 23 de noviembre de 2001, la

citada ciudadana fue puesta a la orden del Ministerio Público, donde el día 25 de noviembre de 2001, estando aún en tiempo hábil de acuerdo con lo establecido en la Ley Penal adjetiva vigente, se presentó ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, fijándose para el día 27 de noviembre de 2001, la celebración de dicha audiencia; solicitando, en ese período la Vindicta Pública, la remisión de las actuaciones al Juzgado Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal; siendo este requerimiento acordado en esa data.

Sin embargo, la aludida audiencia fue diferida para el día 28 de noviembre de 2001, por no haberse efectuado el traslado de la imputada. En esta oportunidad, se dio inicio al acto procesal pese a ello, fue pospuesta nuevamente, por cuanto la ciudadana Marzkegt José Sánchez, manifestó no querer ser asistida por un defensor público, insistiendo en el nombramiento de una defensa privada, conformada por los abogados Carlos Andrés Pérez y Héctor Torres, quienes no estaban presentes, por lo que el tribunal de control, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de la imputada, fijó la realización de la audiencia para el día siguiente.

El día 29 de noviembre de 2001, tuvo lugar la audiencia de presentación del imputado, en la que el Juzgado sapiente, decretó medida judicial preventiva privativa de libertad, por encontrarse llenos los extremos de ley estipulados en el artículo 250 ejusdem.

Por otra parte, en la causa donde aparece como imputada, conoce la Fiscal Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, abogada Leony Landaez (comisionada), en este caso la ciudadana Marzkegt José Sánchez, se encuentra acusada por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de autor intelectual, previsto y sancionado en el artículo 408 ordinales 1° y 30 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano que en vida respondía al nombre de Ibrahim López Carballo, quien fuere su cónyuge y aprovechamiento de vehículo proveniente del hurto establecido en el artículo 9 de la Ley Sobre Hurto y Robo de Vehículos Automotores.

Tenemos que la celebración del juicio oral y público, el cual se hallaba pautado para el día 22 de febrero de 2004, tuvo que ser pospuesto a causa de la acusada, por tanto se negó, de manera absoluta, a apersonarse en la Sala de Juicio, aun cuando se encontraban todas las partes presentes, incluyendo a su abogado defensor, en la sede del tribunal, imposibilitando con su aptitud que se suministre una justicia adecuada, sana expedita y sin ningún tipo de dilaciones indebidas como lo señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26, y peor aún, dilaciones éstas ocasionadas por la imputada; por lo que el Fiscal Décimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, conjuntamente, con el Fiscal Décimo Séptimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Rómulo Jesús Pacheco Ferrer, quien se encuentra comisionado por la Dirección de Delitos Comunes, desde el 28 de enero del 2005, asumiendo que el curso del proceso no puede depender de la voluntad de una de las partes, suscribieron escrito el cual fue consignado ante el Juzgado Séptimo en Funciones de Juicio del Estado Carabobo, a los fines de poner en conocimiento al juez de la causa de la referida situación que viene sucediendo con la mencionada imputada.

Finalmente, en lo que respecta a la causa donde la ciudadana Marzkegt José Sánchez, figura como imputada, la Fiscalía Décima del Ministerio Público, recibió boleta de notificación emanada del Tribunal Séptimo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, informando la nueva fecha para la realización del juicio oral y público, la cual está pautada para el 11 de octubre del presente año.

Ahora bien, con respecto a la situación irregular acontecida en fecha 18 de agosto de 2005, en el Centro de Reclusión Femenino, donde se encuentra la interna, el Fiscal Décimo Cuarto de Ejecución de Sentencia, Dr. Armando Paredes, hizo acto de presencia en la sede de dicho internado a los fines de verificar el estado de salud de la misma, dejando constancia en acta que ésta había sido agredida por una interna de nombre Pamela Sequel, produciéndole una herida cortante en la ceja izquierda, requiriendo el

representante fiscal a la Directora del Penal Abogada Gladis Rivero, trasladarla al Centro Ambulatorio de Tocuyito, a fin de que la misma recibiera la atención médica correspondiente, solicitando ese representante fiscal, en fecha 31 de agosto de 2005, a la Fiscalía Superior de la misma Circunscripción Judicial, la apertura de una investigación penal por los hechos irregulares antes descritos, correspondiendo por distribución a la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de ese Estado, bajo el N° 197245.

Así pues, de todo lo antes expuesto, resulta clara la inexistencia de algún vínculo que relacione, el percance sufrido por la ciudadana Marzkegt Sánchez, en su lugar de detención, con un atentado producido, como lo señala el peticionario, por su supuesta condición de víctima a violaciones de Derechos Humanos.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CP	art:30
CP	art:408-1
COPP	art:73
COPP	art:318-1
LHRVA	art:9

DESC	<b>AUDIENCIAS</b>
DESC	<b>DERECHOS DE LA MUJER</b>
DESC	<b>HOMICIDIO</b>
DESC	<b>LESIONES</b>
DESC	<b>PRESOS</b>
DESC	<b>PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD</b>
DESC	<b>SOBRESEIMIENTO</b>
DESC	<b>VICTIMA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.424-427.

**330**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHDII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14- FECHA:20050927  
PRO-187-14602-080141-05  
TITL **Caso donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Nieto Palma, de cuya causa conoce la Fiscalía 34° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV-000862, de fecha 2 de septiembre de 2005, mediante la cual solicita información relacionada con el caso donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Nieto Palma.

En tal sentido, le manifiesto que de la presente causa se encuentra conociendo el Fiscal Trigésimo Cuarto del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogado Danilo Jaimes, quien actualmente adelanta la investigación del caso.

Asimismo, le destaco que además de la información que le fue suministrada mediante la comunicación N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14-PRO-187-46386, de fecha 9 de junio de 2005, en fecha 5 de agosto de 2005, el fiscal comisionado, efectuó la citación vía telefónica del ciudadano Carlos Nieto Palma, llamada ésta que era factible, a los fines de que compareciera el día 22 de agosto de 2005, a ese Despacho fiscal, con el propósito de trasladarse a la Sede de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, para que mediante el fotograma oficial de esa organismo, se efectuaran las gestiones conducentes para identificar a los posibles responsables de los hechos, ya que según lo expresado por la víctima, la identidad de los autores de los eventos corresponde presuntamente a la funcionarios adscritos a ese cuerpo de investigaciones; manifestando en esta oportunidad dicho ciudadano su voluntad de acudir al llamado que se le efectuare.

Pese a ello, el día 22 de agosto de 2005, el ciudadano en mención remitió un escrito vía fax a la fiscalía cognoscente, donde manifestó que no comparecería a la citación hecha por cuanto ésta no se había efectuado de manera escrita. En vista de esta situación y en esa misma fecha, el representante fiscal in comento, citó de forma escrita al ciudadana Carlos Nieto Palma para que asistiera el día 26 de agosto de 2005, siendo debidamente recibida la boleta de notificación por su destinatario, sin embargo, la referida víctima no hizo acto de presencia en esta oportunidad.

Así las cosas, en fecha 26 de agosto de 2005, el Ministerio Público, emitió nueva boleta de citación al ciudadano Carlos Nieto, para que acudiera el día 2 de septiembre de 2005, a la dependencia fiscal antes aludida, no obstante, el ciudadano supra indicado tampoco acudió al llamado, señalando que realizaría un viaje con motivo de sus vacaciones, que le impedía su asistencia al nombrado acto procesal.

En este orden, es menester destacar que del resultado de las actuaciones antes expuestas, se logra evidenciar que aun cuando la Vindicta Pública ha adelantado todas y cada una de las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades a que haya lugar, las reiteradas incomparencias del ciudadano Carlos Nieto Palma, han obstaculizado en gran medida la búsqueda de la verdad, ya que siendo éste, además de víctima, el único testigo de los hechos, es indispensable su presencia para llevar a cabo la actuación antes comentada, que se orienta específicamente a lograr establecer la identidad de los posibles autores de los acontecimientos.

Por otra parte, es imperativo precisar que la tutela otorgada al ciudadano que nos ocupa, se ha venido cumpliendo en total normalidad, sin que hasta la fecha se haya presentado una situación donde la vida del mismo del mismo hubiere corrido algún tipo de peligro y ello se evidencia en las actas policiales que consecutivamente han sido envidas a esa Dependencia de la Cancillería Nacional.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14-PRO-187-46386  
09-06-2005

DESC **AUTORES**  
DESC **CITACION**  
DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **RECONOCIMIENTO**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.427-428.

**331**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14- FECHA:20050927  
PRO-335-14601-080139-05  
TITL **Caso donde fungen como víctimas distintos miembros de la Familia Clavijo. Conoce de este la Fiscalía 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000564, de fecha 6 de julio de 2005, mediante la cual solicita información relacionada con el caso donde aparecen como víctimas distintos miembros de la Familia Clavijo.

En tal sentido, le manifiesto que la Fiscal Undécima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, abogada María Emilia Peña, ha ordenado el inicio de dos (2) averiguaciones en las cuales aparecen como víctimas diversos miembros de la familia in comento, cuyas vinculaciones se exponen a continuación:

La primera de las investigaciones se apertura con ocasión a la denuncia interpuesta por la ciudadana Yanett Clavijo, quien declaró que en fecha 27 de diciembre de 2004, varios funcionarios adscritos a la Policía del Estado Monagas, querían irrumpir en su residencia, por lo que al oponer resistencia fue agredida físicamente, indicando que poco después arribaron otros funcionarios adscritos al referido organismo de seguridad, quienes efectuaron diversos disparos a su vivienda.

La citada causa, se encuentra en etapa de investigación, en el transcurso de la cual se practicó el correspondiente reconocimiento médico legal a la ciudadana Yanett Clavijo, quien presentó lesiones leves; se recolectaron cinco (5) cartuchos percutidos, a los que se les ordenó la práctica de la respectiva experticia de reconocimiento legal; se obtuvo de la Policía del Estado Monagas copia certificada de la Trascrición de Novedades del día 27 de diciembre de 2004, solicitándosele además, al referido cuerpo policial, la identificación de los agentes que se encontraban laborando en la Brigada de Inteligencia Policial de la Policía de ese Estado, en la fecha en que se suscitaron los hechos y la existencia o no de una orden de allanamiento en el lugar donde se produjeron los mismos, la inspección ocular elaborada en la habitación de la nombrada víctima; así como las entrevistas a diversos ciudadanos que de una manera u otra podrían aportar datos de relevancia a las pesquisas.

La segunda de las averiguaciones se inició, en virtud de los hechos ocurridos el día 9 de enero de 2005, cuando presuntamente funcionarios adscritos a la Policía Regional del Estado Monagas irrumpieron en la morada de la Familia Clavijo, llevándose detenida a la ciudadana Yanett Clavijo, a quien dejaron en libertad al día siguiente.

El presente caso se encuentra igualmente en etapa de investigación, en la que el

Ministerio Público ha adelantado la ejecución de diferentes diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, para así determinar las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las cuales cabe destacar: la entrevista de la víctima y de diversos testigos de los hechos; se solicitó y recibió de la Comandancia General de la Policía del Estado Monagas, copia certificada de la Trascipción de Novedades del día 9 de enero de 2005 y la identificación de los funcionarios que se encontraban laborando allí para la época de los acontecimientos, además de habérseles requerido información vinculada a la existencia de alguna orden de allanamiento al lugar donde se produjeron los eventos.

Actualmente, la fiscal comisionada se encuentra haciendo un estudio de las resultas de las actuaciones obtenidas, con el propósito de adelantar las acciones necesarias a los efectos del esclarecimiento de los hechos que conlleven a la determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **ALLANAMIENTO**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **ESTADO MONAGAS**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **LESIONES**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TESTIGOS**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.429-430.



**332**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVF-DGAP-DPDF-14- FECHA:20050927  
PRO-179-14600-080133-05  
TITL **Causa donde aparecen como víctimas diversos integrantes de la Familia Barrios y de las medidas de protección adoptadas en beneficio de éstos, de la cual conocen los Fiscales 20° y 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000606, de fecha 12 de julio de 2005, mediante la cual informa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 29 de junio de 2005, reiteró las medidas provisionales acordadas a favor de los integrantes de la Familia Barrios, requiriendo así, información relacionada con la investigación del caso y del cumplimiento de las medidas de protección adoptadas en beneficio de éstos.

En tal sentido, le significo que en lo que respecta a la investigación de la causa, es menester resaltarle que el día 29 de agosto de 2005, el Fiscal Vigésimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogado Néstor Luis Castellano, decretó el archivo fiscal de la causa donde aparece como víctima la ciudadana Elvira Barrios, específicamente, en lo que respecta a la presunta violación de su domicilio suscitada en fecha 22 de septiembre de 2004, y denunciada cinco (5) días después, es decir, el día 27 de septiembre de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que luego de haberse adelantado todas y cada una de las diligencias atinentes al caso, las resultas obtenidas son insuficientes como para efectuar una acusación debidamente fundamentada.

En este orden, es importante acotar que durante la averiguación del caso se logró constatar por medio de la entrevista que le fuere tomada a la citada ciudadana, que la misma no presenció los hechos por cuanto se encontraba en casa de su hermana, la ciudadana Eloisa Barrios, con ocasión al velorio de su hermano Luis Barrios, a diferencia de lo indicado en la denuncia, donde se explanó que aquella no se encontraba en su vivienda ‘...por temor a nuevas represalias...’, y que además la ciudadana Elvira Barrios, en su declaración de fecha 4 de marzo de 2005, manifestó nunca haber recibido amenazas por parte de funcionarios policiales de la zona.

Por otra parte, es preciso indicar que según lo narrado por la ciudadana in comento, el conocimiento de los eventos lo había obtenido de manera referencial de unos vecinos, señalando que no los conocía ‘...porque habían llegado allí pero se fueron rápido de la zona...’, motivo por el cual no fue posible ubicarlos, ya que sus identidades hasta la fecha son desconocidas. Aunado a ello, según la información suministrada por la víctima, ningún otro de sus vecinos tuvo

conocimiento de lo ocurrido, salvo éstos últimos, de los cuales, como ya se reseñó, no se conoce ni su identificación ni su paradero.

Asimismo, cabe destacar que según la denuncia efectuada por el ciudadano Luis Aguilera, los presuntos agresores se encontraban a bordo de un vehículo marca Jeep, modelo Cherokee, sin embargo, estos señalamientos carecen de un sustento que los respalde, ya que ésta aseveración surge a manera de referencia de los nombrados testigos, que hasta hoy son desconocidos.

Por todo lo antes expuesto, resulta incierto y no precisable que para la fecha en que ocurrieron los acontecimientos hayan sido seis (6) personas las que ingresaron a la residencia de la ciudadana Elvira Barrios; que dichos sujetos hayan sido efectivamente funcionarios policiales y que esa acción pueda describirse como un acto de acoso, por cuanto ninguna de estas circunstancias se encuentran probadas, motivo por el cual el fiscal cognoscente, luego de llevar una investigación seria e imparcial de los hechos, emitió el archivo de las actuaciones, que no cercena en, modo alguno, la posibilidad de reaperturar el caso cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, tal como lo establece la Ley Penal Adjetiva vigente.

Ahora bien, en lo que atañe al resto de las averiguaciones adelantadas, le destaco que el fiscal comisionado está efectuando un estudio minucioso de las causas, con el propósito de adelantar las actuaciones que resultaren necesarias, a objeto del esclarecimiento de los hechos y emitir el acto conclusivo a que haya lugar. Dentro de estas diligencias cabe resaltar, que el día 30 de agosto de 2005, el representante fiscal supra mencionado, se trasladó a la localidad de Guanayen, en el Estado Aragua, donde tomó entrevista a dos (2) ciudadanas que aportaron ciertos datos de relevancia a las investigaciones.

Por otra parte, y en lo concerniente a la tutela otorgada a diversos miembros de la Familia Barrios, le significo que a los efectos de dar cabal cumplimiento a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogada Hilda Villanueva, solicitó en fecha 10 de agosto de 2005, al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de ese Estado, la celebración de una audiencia en la que estuvieren presentes las víctimas, el Ministerio Público y representantes del Destacamento N° 28 de la Guardia Nacional, a objeto de estudiar y vigilar la forma en que se viene cumpliendo la medida de protección y tomar las acciones necesarias con el objetivo de imprimirle toda la efectividad que resultare necesario.

Dicha Audiencia fue fijada para el día 2 de septiembre de 2005, debiendo ser ésta pospuesta por cuanto los titulares de la medida no comparecieron al acto que nos ocupa, siendo fijado el apuntado acto procesal para el día 5 de septiembre de 2005, no obstante, tuvo que ser nuevamente diferida debido a la incomparecencia de los beneficiarios, aún cuando contaban con un vehículo que la Guardia Nacional dispuso para su traslado a la sede del organismo jurisdiccional, los mismos se negaron a acudir a las citaciones que se le hicieron a tales efectos, evidenciándose de esta manera la voluntad estatal de contar con la participación de las víctimas, con la intención de brindarles los medios más adecuados para su protección, sin que hasta la fecha los peticionarios hayan mostrado interés en la consecución de tales objetivos.

A ese tenor, es imperativo precisarle que en fecha 30 de agosto de 2005, la antes identificada Fiscal Superior del Ministerio Público se trasladó a la población de Guanayen, con la intención de entrevistarse con los beneficiarios de la protección

y determinar la manera en que se ha venido desempeñando, habiendo mantenido contacto con el ciudadano Juan José Barrios, ya que las ciudadanas Maritza y Elvira Barrios, no se encontraban en sus residencias, indicando éste último ciudadano que los agentes designados se encuentran cumpliendo sus labores todos los días de forma permanente y que recientemente, no había sido amenazado por funcionario policial alguno, ni tampoco ningún miembro de su familia, concluyendo que se encontraba conforme con la tutela que hasta la fecha se le brinda.

Igualmente, en la referida visita, la fiscal superior in comento, logró constatar que funcionarios adscritos al Destacamento N° 28 de la Guardia Nacional se encontraban en la vivienda del ciudadano Juan José Barrios, haciendo efectiva la protección, sosteniéndose también entrevista con estos.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315

DESC **ACUSACION**  
DESC **CITACION**  
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO ARAGUA**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **POLICIA**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.430-432.

**333**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPDF- FECHA:20050929  
14-16-PRO-260-13531-081085-05  
TITL **Causas donde aparecen como víctimas los ciudadanos que en vida respondían a los nombres de Jesús Mohamad Capote, Johnny Palencia, Jesús Orlando Arellano, Juan David Querales, Orlando Rojas, Víctor Emilio Reinoso Amparo, José Antonio Gamallo, quienes perdieron la vida con ocasión a los sucesos acaecidos el día 11 de abril de 2002, y los ciudadanos Jean Carlos Serrano, Andrés Trujillo, Fernando Joel Sánchez, José Antonio Dávila Uzcategui y Elías Belmonte Torres, casos que conocen las Fiscalías 38°, 39°, 49° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 1° y 35° del Área Metropolitana de Caracas.**

#### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ N° 000757 de fecha 15 de agosto de 2005, mediante la cual solicita información relacionada con las causas donde aparecen como víctimas los ciudadanos que en vida respondían al nombre de Jesús Mohamad Capote, Jhonny Palencia, Jesús Orlando Arellano, Juan David Querales, Orlando Rojas, Víctor Emilio Reinoso Amparo, José Antonio Gamallo, quienes perdieron la vida con ocasión a los sucesos acaecidos el día 11 de abril de 2002, y los ciudadanos Jean Carlos Serrano, Andrés Trujillo, Fernando Joel Sánchez, José Antonio Dávila Uzcátegui y Elías Belmonte Torres.

En tal sentido, le manifiesto que del caso donde se investiga la muerte del ciudadano que en vida respondía al nombre de Jesús Mohamad Espinoza Capote, quien falleció en la Av. Baralt, entre las esquinas de Pedrera a Muñoz, conocen las Fiscales Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, quienes para la fecha adelantan las actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que encontramos: la entrevista de seis (6) personas, inspección ocular en la zona del suceso, examen externo del cadáver, protocolo de autopsia, experticia de necrodactilia, se recabó de la empresa de telefonía conocida como DIGITEL, la relación de llamadas del teléfono N° 0412-327.10.72, experticia toxicológica post-mortem, inspección ocular con fijación fotográfica efectuada en la Morgue de Bello Monte, experticia de trayectoria balística, experticia de trayectoria intraorgánica, levantamiento planimétrico en el lugar de los hechos, levantamiento topográfico, levantamiento planimétrico con base al análisis fotográfico. Este caso, en la actualidad está siendo estudiado y analizado a profundidad por las Fiscales cognoscentes, a objeto de requerir se practiquen nuevamente ciertas actuaciones de importancia para la solución del mismo.

En lo que atañe al caso donde es víctima el ciudadano Jean Carlos Serrano, le preciso que de éste conocen los Fiscales Primera y Trigésimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente.

El presente caso está en etapa de investigación en la que se han tomado tres (3)

entrevistas y se han practicado las siguientes experticias: topográfica e inspección ocular, en la Esquina de Pedrera a La Gorda, ubicadas en la Av. Baralt, reconocimiento médico legal al indicado ciudadano, balística, trayectoria intraorgánica y se recabó el informe médico emanado de la Policlínica Santiago de León.

Por otra parte, y en lo que respecta a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Andrés Trujillo, es menester precisar que en este mismo caso fungen también como parte agraviada los ciudadanos Luis Beltran Mata Espinoza, Jorge Luis Recio París, Milvida de Jesús Campos, Carolina Yeseida Campos, José Francisco Abad Mora, Erasmo Enrique Sánchez, Doris Teresa Infante, Juan Bautista Acosta, Rudy Alfonso Urbano Duque, Tony José Velásquez Mora, Eli Enrique Hernández, Igor José Reyes Batista, Wilmer Pérez, Luis Jeferson González Luna, Daniel Vieira López, Isaac Rafael López, Yesenia Josefina Fuentes Aguilera, Daniel Colina Treviño, Diógenes Leonardo López Urbina, José Ramón Cova, Enrique José Hernández, Jacinto Medina, Adrián José Linares, José Luis Fernández Morillo, Omar Enrique Herrera Grillo y Juan Ramón Ramos, para cuyo conocimiento se encuentran comisionadas las Fiscales Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogadas Sonia Buznego, Turcy Simancas y Haiffa Aissami, respectivamente. Dicho caso se encuentra en fase de juicio, luego de haber acusado a los ciudadanos Rafael Alfredo Neazo López, Julio Ramón Rodríguez Salazar, Marcos Javier Hurtado, Héctor José Rovain, Erasmo José Bolívar, Arube Pérez Salazar, Ramón Humberto Zapata Alfonso, Luis Enrique Molina Cerrada, todos ellos funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana, por la comisión de los delitos de:

- Lesiones personales gravísimas y menos graves en grado de complicidad correspectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y 415, en concordancia con el artículo 426, todos del Código Penal, en perjuicio de los ciudadanos Jorge Luis Recio París, Juan Bautista Acosta y Doris Teresa Infante.
- Homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el ordinal 1° del artículo 408, en concordancia con el artículo 426 de la citada Ley Penal Sustantiva, en perjuicio de los ciudadanos que en vida respondían al nombre de Rudy Alfonso Urbano Duque y Erasmo Enrique Sánchez.
- Homicidio calificado frustrado en grado de complicidad correspectiva previsto y sancionado en el ordinal 1° del artículo 408, en relación con el último aparte del artículo 80 y en concordancia con el artículo 426 ejusdem, en agravio de los ciudadanos Tony José Velásquez Moreno y Eli Enrique Hernández.
- Lesiones personales gravísimas en grado de complicidad correspectiva, según lo dispuesto en el artículo 416 en concordancia con el artículo 426 del Código Penal, en detrimento de los ciudadanos Igor José Reyes, Juan Bautista Acosta, Wilmer Pérez, Luis Enrique Mata Espinoza y Luis Jeferson González Luna.
- Lesiones personales graves en grado de complicidad correspectiva, de conformidad con lo establecido el artículo 417 en concordancia con el artículo 426 del nombrado Código, en agravio de los ciudadanos Daniel Vieira López, Milvida de Jesús Campos, Francisco José Abad Mora e Isaac Rafael López.
- Lesiones personales menos graves en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 415 en concordancia con el artículo 426 ejusdem, en menoscabo de la ciudadana Yesenia Josefina Fuentes Aguilera.
- Lesiones personales leves en grado de complicidad correspectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 en concordancia con el artículo 426 del Código Penal, en perjuicio de los ciudadanos Daniel Colina Treviño, Diógenes Leonardo López Urbina, José Ramón Cova, Enrique José Hernández, Jacinto Medina, Carolina Yeseida Campos, Andrés Trujillo, Adrian José Linares, José Luis Fernández Morillo, Omar Enrique Herrera Grillo y Juan Ramón Ramos.

- Uso indebido de arma de guerra, previsto y sancionado en el artículo 282 en relación con el artículo 275 del Código Penal, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Sobre Armas y Explosivos.

Del aludido caso conoce el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, por encontrarse radicada la causa en tal Estado, esperándose en el presente, la constitución del Tribunal Mixto, cuya audiencia de depuración de escabinos se encuentra fijada para el día 30 de septiembre de 2005, a objeto de celebrar con posterioridad el juicio oral y público.

En esta misma causa se encuentran actualmente acusados los ciudadanos Henry Vivas Hernández, Iván Antonio Simonovis Aranguren y Lázaro José Forero López, por la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el ordinal 1º artículo 408 del Código Penal, en concordancia con los artículos 426 y 84 ordinal 2º ejusdem, en perjuicio de los ciudadanos que en vida respondían a los nombres de Rudy Alfonso Urbano Duque y Erasmo Enrique Sánchez, y en concurso ideal de lesiones personales en grado de complicidad correspectiva según lo dispuesto en el artículo 416 en concordancia con los artículos 426, 98 y 84 ordinal 2º de la citada Ley Penal Sustantiva, en perjuicio de los ciudadanos Jorge Luis Recio Paris, Wilmer Pérez, Francisco José Abad Mora y Daniel Isaac Colina Treviño.

Seguidamente se hará mención a la causa donde aparece como víctima el ciudadano José Antonio Gamallo Quiven, quien presuntamente feneció como consecuencia de recibir una herida por arma de fuego. El Ministerio Público dio orden de inicio de la investigación en fecha 20 de mayo de 2002, siendo necesario resaltar que el agraviado, en principio, fue lesionado en la ciudad de Caracas el día 11 de abril de 2002 y falleció, posteriormente, en fecha 12 de agosto de 2002, en el Hospital Cristal Piñar, ubicado en Ourense, España, lugar éste donde fue trasladado por sus familiares. Igualmente, cabe señalar que para intervenir en el proceso penal que nos ocupa se encuentran, actualmente, comisionadas las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público, ambas con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, siendo que durante la investigación, se practicaron todas las diligencias útiles y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, entre las que vale la pena señalar, entrevistas a familiares; trayectoria balística; dictamen pericial practicado a la víctima y elaborado por un Médico Forense adscrita a la Dirección Nacional de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; requerimiento dirigido al Jefe de la División de Policía Internacional -INTERPOL- de Acta de Defunción, Acta de Enterramiento e Historia Clínica de la víctima, donde fue recluido en España; solicitud de trayectoria intraorgánica; e inspecciones oculares.

En fecha 26 de enero de 2005, las representantes fiscales comisionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, decretaron el archivo fiscal de las actuaciones, ordenando la respectiva notificación a la víctima que intervino en el caso de marras, toda vez que, pese a la denuncia interpuesta por la ciudadana María del Rosario Gamallo de González, por la comisión de un hecho punible típicamente antijurídico, previsto y sancionado en nuestra legislación penal y que atenta contra las personas, no se desprende la suficiente relación procesal que debe existir entre el sujeto activo y la infracción cometida por éste, debido a la falta de elementos materiales que permitan establecer una conexión real y concreta sobre los hechos ocurridos en las inmediaciones de la Avenida Baralt, en fecha 11 de abril de 2002 y donde resultó herido el ciudadano José Antonio Gamallo Quiven. A todo evento, hay que indicar que la Ley Adjetiva Penal contempla en el artículo 315 ya señalado, la figura del archivo fiscal, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción y en el artículo 316 ejusdem, la facultad de la víctima de dirigirse, en cualquier momento, al juez de control para solicitarle que examine los fundamentos de la medida.

Para continuar se hará alusión al caso donde funge como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Juan David Querales Rodríguez, quien falleciere en la

esquina de Solís a Marcos Parra, en las adyacencias de la estación 'El Silencio' del Metro de Caracas. De dicha causa conocen, actualmente, las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público, ambas con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, encontrándose el proceso penal, en fase preparatoria, donde las representantes de la Vindicta Pública han practicado, entre otras, las diligencias que a continuación se señalan: se han entrevistado aproximadamente a cuarenta y siete (47) personas que pudieren aportar datos de relevancia al caso, y se han elaborado las siguientes experticias: protocolo de autopsia al occiso, toxicológica Post-Mortem, inspección ocular, examen externo del cadáver, necrodactilia, química a un núcleo extraído del cadáver, comparación balística, planimétrica, trayectoria intraorgánica, balística con fijación fotográfica a varias armas de fuego de distintos tipos, pertenecientes a la Guardia Nacional, además se recabó del Canal de televisión conocido como 'Televen', un video con las imágenes del suceso y se solicitó a la Dirección de Armamentos de la Guardia Nacional, información relativa a la asignación e identificación de diversas armas de fuego. Además, en fecha 24 de agosto de 2005, las fiscales comisionadas, requirieron al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, recabar los resultados de la experticia de comparación balística.

Igual a la anterior, está la causa donde es víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Víctor Reinoso Amparo, en la que se han adelantado las siguientes diligencias: la entrevista de cuarenta y cinco (45) ciudadanos que podrían aportar datos referentes a la investigación, levantamiento del cadáver, inspección ocular con fijación fotográfica, experticia toxicológica Post-Mortem, protocolo de autopsia, reconocimiento médico legal al cadáver del fallecido, reconocimiento legal y hematológico a un (1) proyectil 8,4 milímetros, y la experticia de trayectoria intraorgánica. Asimismo, el día 24 de agosto las representantes de la Vindicta Pública comisionadas, es decir, las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público, ambas con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, libraron oficio al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, mediante el cual le solicitan recabar los resultados de la experticia de comparación balística. Actualmente, el proceso penal que nos ocupa se encuentra en fase preparatoria.

Seguidamente, se puntualizarán las diligencias adelantadas por el Ministerio Público en el caso donde funge como víctima el ciudadano Jhonnie Obdulio Palencia, quien falleció el día 11 de abril de 2002, en las adyacencias de la Estación del Metro El Silencio, Avenida Baralt, Esquina de Solís a Marcos Parra. Del proceso penal correspondiente conocen, actualmente, las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público, ambas con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, quienes una vez ejecutadas las acciones pertinentes en aras de lograr el esclarecimiento de los sucesos que se averiguan, en fecha 22 de julio de 2005, realizaron el acto de imputación, contra los funcionarios de la Guardia Nacional Luis Horacio Rodríguez Valera, Luis Alberto Carrero, Elis José Jaimes Navas y Carlos Enrique Díaz Pérez, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 408, ordinal 1º y 426, ambos del Código Penal vigente para ese momento, y uso indebido de arma de guerra, previsto en el artículo 282 ejusdem y artículo 3 de la Ley sobre Armas y Explosivos.

Posteriormente, el día 28 de julio de 2005, se presentaron los supra mencionados efectivos de la Guardia Nacional, acompañados con su abogado defensor Pío González Álvarez, a los fines de realizar la lectura de las actas procesales, permitiéndosele el acceso a las mismas, lo cual quedó registrado en el documento correspondiente. Luego, en fecha 22 de agosto de 2005, la Defensa Privada, consignó ante el Ministerio Público, escrito en el cual plantea un Conflicto de Competencia, específicamente con la jurisdicción militar.

En otro orden de ideas, hay que precisar la información acerca del proceso penal aperturado con ocasión a la muerte del ciudadano Orlando Rojas, del cual conocen las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial

del Área Metropolitana de Caracas, en la actualidad, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, correspondientemente. Dicho lo anterior, es imperativo precisar que fue el día 13 de mayo de 2002, cuando el Ministerio Público ordenó el inicio de la investigación, diligenciándose, con toda celeridad, las acciones tendentes a obtener el cúmulo probatorio necesario para lograr, ulteriormente, la determinación de las responsabilidades a que haya lugar. La causa se encuentra en fase preparatoria en la que se han efectuado diversas actividades dentro de las que es importante indicar el levantamiento del cadáver; reconocimiento médico legal; protocolo de autopsia; trayectoria intraorgánica; entrevistas a testigos; inspección ocular y fijaciones fotográficas.

También es importante hacer referencia a la causa aperturada con ocasión a la muerte del ciudadano que en vida respondía al nombre de Jesús Orlando Arellano. En tal sentido, hay que indicar que en fecha 11 de abril de 2002, el Ministerio Público dio orden de inicio a la correspondiente averiguación penal. En la presente causa se encuentran comisionadas las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente, quienes han ejecutado acciones orientadas a lograr la aclaración del hecho que se averigua, entre las que resaltan la solicitud del protocolo de autopsia practicado a la víctima así como la petición del Acta de Defunción de ésta, ante la Jefatura Civil de la Prefectura de San José del Municipio Libertador; la necropsia realizada al cadáver; requerimiento del Acta de Enterramiento del ciudadano Jesús Arellano; experticia de reconocimiento legal; fijación fotográfica del lugar donde fueron recabadas las evidencias. Además, se demandó la ejecución de la trayectoria intraorgánica, tomando en cuenta el protocolo de autopsia y la práctica de las experticias químicas y de comparación balística; se requirió a una Empresa de televisión que aportara el trabajo post-producción realizado por una de sus trabajadoras, encontrándose el proceso penal en Fase Preparatoria.

Por otra parte, se enunciará lo atinente al proceso penal donde funge como víctima el ciudadano Fernando Joel Sánchez, en la cual se dio la respectiva orden de inicio a la investigación el día 27 de agosto de 2002, encontrándose comisionadas, al igual que en el caso supra mencionado, las Fiscalías Primera y Trigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados María Teresa Maffia y Juan Carlos Ochoa, respectivamente. La causa que nos ocupa se encuentra, hoy día, en etapa de investigación, donde, entre otras actuaciones se han tomado tres (3) entrevistas a testigos, siendo importante acotar que aunque la víctima también ha sido citada en varias oportunidades, el preseñalado ciudadano no ha comparecido a rendir la declaración en el presente caso. Además, mediante comunicación emanada del Jefe de la División Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, dirigida al Jefe de Seguridad del Tribunal Supremo de Justicia, se requirió el proyectil que le fuera extraído del organismo, al ciudadano Fernando Sánchez. Igualmente, hay que señalar que se libraron boletas de citación tanto a la víctima como a un testigo, a los fines de que estos rindan entrevistas en relación a los hechos que se investigan.

A continuación, se narrará lo que respecta al proceso penal donde aparecen como víctimas los ciudadanos Elías Belmonte Torres, José Uzcátegui Dávila y Rafael Morales, quienes resultaron lesionados en los hechos ocurridos en las inmediaciones de la Avenida Baralt, de la ciudad de Caracas el día 11 de abril de 2002. En dicha causa están comisionadas, actualmente, las Fiscalías Trigésima Octava y Trigésima Novena del Ministerio Público, ambas con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de las abogadas Sonia Buznego y Turcy Simancas, respectivamente, quienes han efectuado diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, después de haberse dado, el día 12 de abril de 2002, la debida orden de inicio a la investigación. Dentro de las actuaciones realizadas se hace necesario destacar, entre otras, el traslado de funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, hasta la Clínica Metropolitana, ubicada en la ciudad de Caracas, a fin de



verificar el ingreso de los precitados ciudadanos al referido centro médico; entrevista tomada al ciudadano Rafael Morales, quien funge como víctima, así como la solicitud para que a éste se le practicara examen físico. También se instruyó al órgano de investigación para que llevara a efecto las experticias de fijación fotográfica, trayectoria balística y planimetría; reconocimiento legal, hematológica, física y química a algunas prendas de vestir relacionadas con la investigación; levantamiento topográfico e inspección ocular, todo ello tomando en cuenta cada una de las personas que resultaron presuntamente lesionadas. Igualmente, se libraron comunicaciones, una dirigida a funcionarios competentes de la Clínica Metropolitana, a objeto de que se remitieran los informes médicos de las víctimas en cuestión y otras, contentivas de citaciones cuyos destinatarios son ciudadanos que fueron testigos en los hechos que se averiguan. Igualmente, es importante acotar que se logró la entrevista de cuatro (4) testigos y de los dos (2) ciudadanos restantes que aparecen como víctimas; se solicitó al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, practicar la representación gráfica de las trayectorias intraorgánicas pertinentes, así como la realización de los exámenes médicos legales a los ciudadanos Elías Belmonte y José Uzcátegui, víctimas en el presente proceso penal, el cual se encuentra actualmente, en fase preparatoria. Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:80-ult.ap
CP	art:84-2
CP	art:98
CP	art:275
CP	art:282
CP	art:408-1
CP	art:415
CP	art:416
CP	art:417
CP	art:418
CP	art:426
COPP	art:315
LAE	art:3

DESC	<b>ABRIL 2002</b>
DESC	<b>ARMAS</b>
DESC	<b>COMPLICES</b>
DESC	<b>CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISITICAS</b>
DESC	<b>GOLPE DE ESTADO</b>
DESC	<b>HOMICIDIO</b>
DESC	<b>LESIONES</b>
DESC	<b>POLICIA</b>
DESC	<b>POLICIA INTERNACIONAL</b>
DESC	<b>PRUEBA PERICIAL</b>
DESC	<b>VICTIMA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.433-439.

**334**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-16- FECHA:20051003  
PRO-90-14605-081698-05  
TITL **Cumplimiento de las medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de las ciudadanas Marta Colomina y Liliana Velásquez, caso que conoce el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGEV/000905, de fecha 5 de septiembre de 2005, relacionada con el cumplimiento de las medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de las ciudadanas Marta Colomina y Liliana Velásquez.

En tal sentido, es necesario comenzar por precisar que la ciudadana Marta Colomina, aparece como beneficiaria de medidas adoptadas por órganos del Sistema Interamericano de Protección, con ocasión a dos sucesos diferentes. Por una parte, está el referido a la presunta detonación de un artefacto explosivo en las adyacencias del diario ‘Así es la Noticia’, el día 31 de enero de 2002, trayendo como consecuencia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 22 de marzo de 2002, requirió al Estado venezolano, entre otros particulares, efectuar la investigación correspondiente y brindar protección a las ciudadanas Patricia Poleo, Marianella Salazar, Ibéyice Pacheco y Marta Colomina, para resguardar el derecho a la vida e integridad personal de éstas.

A ese tenor, el Ministerio Público, dio la correspondiente orden de inicio a la investigación, el día 31 de enero de 2002. Actualmente, el proceso penal se encuentra en fase preparatoria y del mismo está conociendo la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Pedro Montes, en el transcurso del cual se han practicado diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, dentro de las que están la inspección ocular ejecutada en el sitio del suceso; la experticia química y el reconocimiento legal realizados al material colectado como evidencia de interés criminalístico y; ocho (8) entrevistas tomadas a testigos de los hechos que se averiguan. Igualmente, es importante indicar que en fecha 22 de agosto el representante fiscal cognoscente, libró comunicación a la Consultoría Jurídica de la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela, a objeto de obtener relación de llamadas telefónicas del día en que se suscitaron los hechos investigados y ofició a la División de Análisis y Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los fines de solicitar Levantamiento Planimétrico practicado en la sede del Diario ‘Así es La Noticia’, con ocasión de los hechos que se investigan.

Por otra parte, hay que hacer referencia al segundo evento de interés para dilucidar el presente asunto, donde también funge como víctima la ciudadana Marta Colomina y es aquel sufrido por ésta, junto a la ciudadana Liliana Velásquez, relativo al presunto atentado sufrido por ambas el día 27 de junio de 2003. Para la tramitación del proceso penal aperturado con motivo del suceso antes señalado, fueron comisionadas las Fiscalías Vigésima, Octogésima Tercera y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a

cargo de los abogados Pedro Ramírez, Ana Beatriz Navarro y Eduardo Lantieri, respectivamente.

En ese orden de ideas, hay que señalar que en la supra indicada causa, los representantes de la Vindicta Pública comisionados, en fecha 20 de abril de 2005, decretaron el archivo fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal y ordenaron la correspondiente notificación a la víctima. Asimismo, es fundamental acotar que la realización del acto conclusivo antes señalado se materializa, sin perjuicio de la posibilidad de reaperturar la investigación cuando aparezcan nuevos elementos de convicción.

En cuanto a las medidas de protección, se hace necesario indicar que tal como se había afirmado en la comunicación de fecha 16 de mayo de 2005, bajo el N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-16-PRO-90-7330, el Juzgado Cuadragésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma Entidad Regional, había sido diferida la celebración de la audiencia oral para el día 25 de mayo de 2005, a objeto de debatir sobre la implementación, planificación, desarrollo y ejecución de la medida en cuestión, ya que a pesar de que estuvieron presentes los representantes tanto de los organismos policiales designados para cumplir la providencia acordada como los del Ministerio Público, el abogado Negar Granado, en su carácter de defensor de la ciudadana Patricia Poleo, así lo requirió, aunado al hecho de la no comparecencia de los ciudadanos Ibéyise Pacheco, Marta Colomina, Liliana Velásquez, Marianella Salazar y José Domingo Blanco.

Ahora bien, en la oportunidad supra señalada, se efectuó el acto procesal en cuestión, con la presencia de los representantes de la Vindicta Pública, Asesores Legales de la Policía Metropolitana, la ciudadana Patricia Poleo en su condición de víctima, junto a su abogado Negar Granado, más los ciudadanos Ibéyise Pacheco, Marta Colomina, Liliana Velásquez, Marianella Salazar y José Domingo Blanco, no comparecieron a tal audiencia. Por ello, fue fijada por el citado órgano jurisdiccional una nueva oportunidad para materializar la coordinación de la implementación de la presente tutela, estando actualmente convocado el acto de audiencia oral para el día 3 de octubre de 2005.

Le reitero nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-16-PRO-90-7330  
16-05-2005

DESC **ATENTADOS**  
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.439-441.

**335**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHDII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20051014  
16-9700-085034-05  
TITL **Datos relativos a los avances del Ministerio Público, en cuanto a la  
“Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/ 00254, de fecha 14 de abril de 2005, mediante la cual envié documento contentivo de varias interrogantes, a objeto de obtener datos relativos a los avances del Ministerio Público, en cuanto a la ‘Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

En tal sentido, le remito anexo al presente, constante de treinta y siete (37) folios útiles, Informe en el cual se abordan, de manera integral, los puntos tratados y se desarrollan las respuestas de cada uno de los particulares expuestos en el supra señalado cuestionario.

En la certeza que la información suministrada será de utilidad, le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DERECHOS POLITICOS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.441.

**336**

TDOC

REMI

DEST

UBIC

TITL

Oficio

Fiscal General de la República

FGR

Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Ministerio Público MP

FECHA:20051003

**Caso donde aparece como víctima el ciudadano quien en vida respondía al nombre de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, comisión que conoce el Fiscal Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua .**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000904, de fecha 5 de septiembre de 2005, mediante la cual solicita información atinente al estado de la investigación relacionada con el caso donde aparece como víctima el ciudadano quien en vida respondía al nombre de Igmarr Alexander Landaeta Mejías.

En ese sentido, le manifiesto que tal y como se le indicó en fecha 7 de marzo de 2005, a través del oficio N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14-PRO-221-018013, la causa que nos ocupa se encuentra concluida, reposando actualmente en el Archivo Judicial del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, es decir, existe ya ‘Cosa Juzgada’, por tanto, no es posible aportarle nuevos datos concernientes a la investigación, ya que ésta se encuentra terminada, toda vez que el 13 de octubre de 2000, el Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, absolvió al imputado Andrés José Castillo García, por los cargos formulados por el delito de homicidio intencional, previsto en el artículo 407 del Código Penal; condenó al imputado Gerardo Alcides Castillo Freites, a cumplir la pena de doce (12) años de presidio, y las accesorias legales correspondientes, por la comisión del delito de homicidio intencional, previsto en el artículo 407, del Código Penal, cometido en perjuicio del sobreseimiento de la causa, en relación con el delito de uso indebido de arma de fuego, previsto en el artículo 282 del Código Penal.

Contra dicho fallo interpuso recurso de apelación la defensa del ciudadano Gerardo Alcides Castillo Freites, donde la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en fecha 25 de abril de 2002, lo declaró sin lugar, siendo anunciado recurso de casación en contra de esta decisión.

El día 29 de noviembre de 2002, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, anuló, de oficio, este último pronunciamiento, reponiendo la causa al estado en que la nombrada Corte de Apelaciones, resolviera el recurso de apelación con estricta sujeción a lo decidido, de forma tal, que en fecha 10 de noviembre de 2003, se declaró con lugar la apelación efectuada, decretándose el sobreseimiento de la causa seguida al ciudadano Gerardo Alcides Castillo Freites, por la comisión del delito de homicidio intencional; encontrándose hoy esta decisión definitivamente firme.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:282

CP art:407

OMP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14-PRO-221-018013  
07-03-2005

DESC **APELACION**

DESC **ARMAS**

DESC **COSA JUZGADA**

DESC **ESTADO ARAGUA**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.442-443.

**337**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agentes del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGGR-DGAP-DPDF- FECHA:20051025  
16-01-14726-05  
TITL **Recomendaciones contenidas en la Resolución N° 2005/39 de la Comisión de Derechos Humanos denominada “Torturas y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/ 00915, de fecha 8 de septiembre de 2005, mediante la cual solicita información acerca de las medidas adoptadas por el Ministerio Público, a objeto de llevar a cabo las recomendaciones contenidas en la Resolución N° 2005/39 de la Comisión de Derechos Humanos denominada ‘Torturas y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes’.

En tal sentido, le remito anexo al presente, constante de veintidós (29) folios útiles, Informe en el cual se explica, de manera integral, los particulares tratados, desde el ámbito de la competencia de nuestra Institución.

En la seguridad que los insumos suministrados serán de utilidad, le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCDH N° 2005/39

DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **TORTURA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.443.

**338**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20051107  
16-14-16283-92005-05  
TITL **Análisis del artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros  
Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° 001173 recibida en fecha 31 de octubre de 2005, remitida vía fax, a través de la cual solicita al Ministerio Público el análisis del artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, a ser incluido en el informe contra la Tortura.

En este sentido, Venezuela al asumir el compromiso internacional de suscribir la Convención Contra la Tortura Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aplica las normas básicas de derecho internacional relativas a la responsabilidad de los estados por los hechos internacionalmente ilícitos cometidos contra los derechos humanos, que vulneren Derechos Fundamentales; debiendo evaluar las acciones u omisiones de los actores públicos, que contraríen la normativa nacional e internacional y sus consecuencias jurídicas.

Considerando, que los hechos violatorios de derechos humanos son lesivos, es por lo que el Estado venezolano es fiel cumplidor de la precitada normativa, además de disponer de una legislación interna que garantiza a las víctimas de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ejercer su derecho de reparación o indemnización justa y adecuada, ante los órganos del estado incluyendo los medios para una completa rehabilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo sujeto a estudio.

A este tenor, el artículo 14 de la mencionada Convención determina el deber de los Estados partes, de garantizar los derechos de reparación e indemnización justa y adecuada; en este orden de ideas, es imperativo indicar que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 1 de julio de 1999, nuestro país comenzó a experimentar grandes reformas en diversas áreas, siendo una de estas la garantía estipulada en el artículo 29 de la Carta Magna, la cual contiene algunos aspectos de esta obligación al indicar textualmente ‘El estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades...’.

Igualmente, el texto Constitucional contempla la obligación del Estado de indemnizar a las víctimas de un hecho considerado como violatorio a los derechos humanos que le sean imputables; asimismo faculta a las personas indirectamente agraviadas, a ejercer las acciones contempladas tanto en el instrumento internacional, como en la normativa doméstica, para hacer efectivo el pago de daños y perjuicios, el cual se extiende a todo daño material o moral causado por



la acción u omisión del órgano que actué en nombre del Estado, tal como lo consagra el artículo 30, que textualmente indica:

“El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados”.

Además de lo antes expuesto, la Ley Adjetiva Penal establece en los artículos 49 y 422 las pautas de un procedimiento que faculta a las personas legitimadas para ejercer la acción civil a demandar la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios derivados de delitos por el orden penal, sin menoscabo de intentar dicha acción por el ámbito de competencia civil; cuando la sentencia quede definitivamente firme. Las personas víctimas del hecho lesivo pueden acudir ante el juez unipersonal o el juez presidente del tribunal que dictó la sentencia, a los fines de exigir la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia del hecho ilícito cometido, una vez cumplidas las formalidades de ley.

En ese orden de ideas, el artículo 49 hace mención especial del derecho que tiene toda persona legitimada de interponer la acción civil derivada del delito, contra quien puede ejercerse esa acción, y en qué modalidades podrá ser ejercida ésta; señalando expresamente que solo podrá ser interpuesta por la víctima o sus herederos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

Finalmente, es evidente resaltar no sólo la evolución que ha tenido la protección de los derechos fundamentales en el campo constitucional y legal, sino la adecuación que han experimentado las instituciones del Estado para lograr la viabilidad y efectividad, de tales derechos conculcados.

Hago propicia la ocasión para reiterarle nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:29
CTTPCID	art:30
CTTPCID	art:14
COPP	art:49
COPP	art:422

DESC	<b>ACCION CIVIL</b>
DESC	<b>ACUERDOS REPARATORIOS</b>
DESC	<b>DERECHOS HUMANOS</b>
DESC	<b>INDEMNIZACION</b>
DESC	<b>TORTURA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.444-445.

**339**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20051107  
14-PRO-41-15501-92006  
TITL **Caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, desaparecidos en el estado Vargas, comisión asignada a la Fiscalía Septuagésima Cuarta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación sin número, de fecha 7 de octubre de 2005, mediante la cual solicita información atinente al estado de la investigación relacionada con el caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, desaparecidos en el Estado Vargas, en el año 1999, todo en virtud de que se le informe sí efectivamente en fecha 16 de septiembre de 2005, se realizó la audiencia para el juicio oral y público, de los imputados Casimiro José Yáñez y Justiniano de Jesús Martínez Carreño.

En tal sentido, le manifiesto que tal y como se le indicó en fecha 21 de julio de 2005, a través de oficio N° DFGR-DVFGR-DPDF-14-PRO-41, la presente causa se encuentra hoy en etapa de juicio oral y público, siendo imperativo destacar que la celebración del mismo, se encontraba fijado por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, para el día 16 de septiembre de 2005, acudiendo, oportunamente, a dicho acto, la Fiscal Septuagésima Cuarta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, Abogada Raquel del Rocio Gásperi Arellano, resultando diferido dicho acto debido a la incomparecencia de los representantes de la Organización no Gubernamental Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989 /COFAVIC/, quienes están asistiendo a las víctimas en la presente causa.

Posteriormente, el día 14 de octubre de 2005, se dio inicio al juicio oral y público, con la comparecencia de todas las partes, fijando el prenombrado tribunal la continuación del mismo para el jueves 20 de octubre del año en curso.

Le reitero nuestra disposición de colaboración con ese Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DFGR-DVFGR-DPDF-14-PRO-41  
21-07-2005

DESC **COMITE DE LOS FAMILIARES DE LA VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE  
FEBRERO Y MARZO DE 1989 /COFAVIC/**

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **ESTADO VARGAS**

DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**

DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.446.

**340**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20051111  
16-PRO-92-15228-05  
TITL **Causa donde se encuentra como víctima el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, caso que conoce la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de sus comunicaciones números AGEV/001042 y 001162, de fechas 29 de septiembre y 27 de octubre de 2005, respectivamente, mediante las cuales solicita información acerca de las últimas actuaciones sobre el estado de la causa y el cumplimiento de las medidas provisionales, relacionadas con el proceso penal donde aparece como víctima el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez.

Al respecto, le significo que a través de la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, actualmente a cargo del Abogado José García Montes, se dio orden de inicio a la correspondiente investigación en fecha 2 de diciembre de 2002, en el transcurso de la cual se han practicado diligencias útiles y necesarias a objeto de esclarecer los hechos que se averiguan y lograr la determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

En este sentido, es imperativo indicar que en fecha 7 de septiembre de 2005, fue celebrada audiencia especial, en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, compareciendo al acto el ciudadano Luis Uzcátegui, el Comandante del Destacamento 42 de la Guardia Nacional, el Jefe de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP- con sede en Punto Fijo, el Defensor del Pueblo de esa Región y el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del prenombrado estado. La referida audiencia se realizó con la finalidad de fortalecer la coordinación e implementación de la medida de protección, que hasta los actuales momentos, se le ha proporcionado a la víctima. Oídas las exposiciones de los presentes y revisadas las actuaciones que conforman la causa, el órgano jurisdiccional actuante, honrando el compromiso internacional asumido por el Estado venezolano, ordenó que sea el Destacamento 42 de la Guardia Nacional, el que efectúe el recorrido policial en la residencia del ciudadano Luis Uzcátegui, y que el mismo se comprometa a permanecer en el domicilio indicado, a los fines de poder salvaguardar su integridad física.

En este mismo orden de ideas y para proporcionarle información actualizada en relación a la causa penal que nos ocupa, le indico que entre las actuaciones efectuadas por el Ministerio Público se encuentran, la emisión de boletas de citación en fecha 8 de septiembre de 2005, dirigidas a las ciudadanas Paula Yulimar Uzcátegui, Irma Jiménez e Isabel Palencia, para que comparecieran ante la sede de la mencionada fiscalía, y así rendir entrevista, todas a solicitud de la

víctima; siendo imperioso indicarles que las ciudadanas no hicieron acto de presencia al precitado mandato; razón por la cual se librarón nuevas boletas, en fecha 5 de octubre de 2005, encontrándose los fiscales cognoscentes a la espera de que sean atendidas las solicitudes. Posteriormente, en fecha 9 de septiembre de 2005, compareció ante la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, quien en audiencia manifestó que consignará los nombres de los funcionarios policiales, que lo han agredido tanto física como verbalmente. Finalmente, en fecha 8 de octubre de 2005, la fiscal cognoscente, citó al ciudadano Luis Enrique Uzcátegui, a los fines de ser entrevistado con respecto a los hechos suscitados y así aportar mayores datos de importancia a la presente investigación, en relación a la ubicación de los familiares que mencionó como testigos, lo cual resultó infructuoso; por cuanto el mismo, manifestó su negativa de que se le practicara la citación correspondiente, ya que los señaló en su entrevista de manera inconsulta, ocasionándole inconvenientes a éstos. Hago propicia la ocasión para reiterarle nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado...”.

DESC **CITACION**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.447-448.

**341**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20051111  
16-PRO-74-15227-093354-05  
TITL **Cumplimiento de las medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor de los miembros del “Comité de Familiares y Víctima de los Sucesos Febrero-Marzo de 1989” -COFAVIC-.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia al caso relacionado con el cumplimiento de las Medidas Provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor de los miembros del ‘Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos Febrero-Marzo de 198’9 -COFAVIC-, toda vez que en la última comunicación que le fue enviada, distinguida con el N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-13175-05-074291-A, de fecha 6 de septiembre de 2005, a través de la cual se expresó que el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, había fijado para el día 5 de septiembre de 2005, la realización de una audiencia, con la finalidad de fortalecer la coordinación e implementación de las medidas de protección, que hasta los actuales momentos, se les ha proporcionado a las víctimas.

En este orden de ideas, es imperativo indicar que la Audiencia supra señalada, fue celebrada el día 4 de octubre de 2005, en el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, compareciendo a dicho acto, las ciudadanas Liliana Ortega, Alicia de González, Hilda Páez, Aura Lizcano y Maritza Romero, integrantes del ‘Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos Febrero-Marzo de 1989’ -COFAVIC-, presentes sus representantes legales, el Fiscal Auxiliar adscrito a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, Abogado Winston Cabrera, los Fiscales del Ministerio Público Vigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena, Abogada Raiza Rodríguez y Cuadragésima Cuarta del Área Metropolitana de Caracas, Abogada Aura Suárez y el Director de la Brigada Motorizada de la Policía Metropolitana, George Lamkin, se ventiló en el órgano jurisdiccional, lo relativo a las medidas provisionales adoptadas en Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos medida de protección a favor de las referidas ciudadanas.

Considerando lo importante que resulta la participación de las víctimas en la Audiencia en cuestión, se le dio oportunidad a las integrantes de COFAVIC, quienes a través de sus representantes legales y su intervención directa, hicieron uso del derecho de palabra, expresando la necesidad de que se tomara en cuenta la opinión de las beneficiarias, en cuanto a la planificación e implementación de las medidas de protección; por su parte, el Ministerio Público realizó todas las diligencias tendentes, a los fines de cumplir cabalmente con lo dispuesto por la

Instancia Internacional, aseverando los fiscales cognoscentes la pertinencia de establecer un acuerdo con las víctimas y coordinar el número de funcionarios encargados de dar cumplimiento a dicha medida.

Después de haber intervenido las víctimas, sus representantes legales, el Ministerio Público y el representante de la institución policial encargada de proteger la integridad física de las beneficiarias, finalmente, el órgano jurisdiccional actuante, honrando el compromiso internacional asumido por el Estado venezolano, ordenó a la Dirección de la Policía Motorizada adscrita a la Policía Metropolitana de Caracas, que continuara prestando dicha protección, asignándose un total de tres (3) funcionarios por día.

Hago propicia la ocasión, para reiterarle nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-16-PRO-74-13175-05-074291-A  
06-09-2005

DESC **COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE  
FEBRERO Y MARZO DE 1989 /COFAVIC/**  
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **POLICIA**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.448-449.

**342**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20051220  
16-PRO-066-15894-05  
TITL **Causa donde aparecen como víctimas empleados y trabajadores del medio de comunicación social conocido como “Radio Caracas Televisión”, de cuya causa conoce la Fiscalía 50° del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/ 001070 y 001251, de fechas 5 de octubre y 9 de noviembre de 2005, respectivamente, mediante las cuales solicita información en relación a las últimas actuaciones realizadas por el Ministerio Público, en la implementación, seguimiento y coordinación de las Medidas Provisionales establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en beneficio de Luisiana Ríos, periodistas y otros trabajadores del canal de televisión conocido como ‘Radio Caracas Televisión’.

En este sentido, hago de su conocimiento que en la actualidad se encuentra conociendo el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Alejandro Castillo, quien ha realizado todas las diligencias tendientes a lograr el total esclarecimiento de los hechos, entre las cuales se encuentran, la elaboración del oficio N° F50NN-966-05, de fecha 6 de octubre de 2005, dirigido a la Consultoría Jurídica de la Planta Televisiva Radio Caracas Televisión -RCTV- mediante el cual remite solicitud de comparecencia ante esa representación fiscal, a los ciudadanos Herbigio Henríquez y Ronald Pérez, quienes se desempeñan en ese medio de comunicación social, como camarógrafo y asistente de cámara, respectivamente; se solicitó a través de oficio N° F50NN-967-05, de fecha 6 de octubre de 2005, dirigido al Director de la Coordinación de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la práctica de experticias, a los fines de integrar el cúmulo probatorio necesario, para dictar el acto conclusivo a que haya lugar en la presente investigación; igualmente, se libró comunicación N° F50NN-968-05, de fecha 6 de octubre de 2005, a la Consultoría Jurídica de la Policía del Municipio Libertador, ratificando el requerimiento que le hiciera el Ministerio Público de suministrar copias certificadas del Libro de Actividades, encontrándose la causa en fase preparatoria.

Ahora bien, en lo que se refiere a las providencias tramitadas para proteger la vida e integridad de las personas que laboran en la empresa televisiva anteriormente señalada, es necesario destacar que en los días 26 de febrero y 15 de marzo de 2002, los Juzgados Décimo Tercero y Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente acordaron medidas de protección para resguardar la vida e integridad física de los trabajadores, periodistas y



técnicos del canal de televisión Radio Caracas Televisión, siendo que el último de los órganos jurisdiccionales mencionados, tuteló a los ciudadanos Luisana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya y demás equipos de periodistas y técnicos adscritos al referido medio de comunicación social e igualmente, a favor del ciudadano Eduardo Sapene Granier, en su condición de Vicepresidente de Información y Opinión de ese canal.

En este orden de ideas, se debe señalar que para llevar a cabo la ejecución de las medidas acordadas, fueron designados varios organismos que cumplen labores de seguridad, entre los que se encuentran la Policía Metropolitana, la Policía del Municipio Libertador y la Guardia Nacional, incluyéndose en dicho resguardo la infraestructura donde funciona la sede del medio de comunicación en referencia, como las antenas repetidoras de micro ondas utilizadas por aquel.

Es por lo antes expuesto, que el Ministerio Público a través de la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cumpliendo con el compromiso internacional adquirido y con la Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 12 de septiembre de 2005, en la cual se plasma lo relativo a las medidas de protección y las condiciones de implementación de las mismas, ratificando lo establecido en anteriores pronunciamientos, realizó diligencias tendentes en aras de garantizar el acatamiento efectivo del dictamen emitido; observándose que actualmente, la providencia está siendo cumplida por los cuerpos policiales designados por el órgano jurisdiccional, tal como se evidencia en Planillas de Registro y Control.

Hago propicia la ocasión, para reiterarle nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**  
DESC **POLICIA**  
DESC **TELEVISION**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.450-451.

**343**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DVFG-DGAP-DPDF-14-PRO- FECHA:20051212  
55-16373-05  
TITL **Causa donde aparecen como víctimas empleados y trabajadores del medio de comunicación social conocido como “Globovisión”, de cuya causa conoce la Fiscalía 50° del Ministerio Público con Competencia a Nivel Nacional.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-1151, de fecha 25 de septiembre de 2005, mediante la cual solicita información relacionada con el caso donde aparecen como víctimas distintos integrantes del canal de televisión conocido como ‘Globovisión’, específicamente en lo que respecta a las actuaciones adelantadas en la presente causa, si se ha emitido algún acto conclusivo en alguna de ellas, así como la manera en que se ha venido cumpliendo la medidas de protección acordada a favor de los trabajadores del prenombrado medio de comunicación social.

En tal sentido, le manifiesto que en fecha 10 de septiembre de 2005, la Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, Abogada Alis Fariñas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, decretó el archivo fiscal de las actuaciones, ordenando la respectiva notificación a las víctimas que intervinieron en el caso de marras, toda vez que, pese a la denuncia interpuesta por el grupo de personas que conforman un equipo de la planta televisiva Globovisión, conformado por el ciudadano Flores Rivas Kliever, Carla Maria Angola y Richard Alexis López Valle, por la comisión de un hecho punible típicamente antijurídico, previsto y sancionado en nuestra legislación penal y que atenta contra las personas, no obstante no se desprende la suficiente relación procesal que debe existir entre los sujetos activos y la infracción cometida por estos, debido a la falta de elementos materiales que permitan establecer una conexión real y concreta sobre los hechos ocurridos en las inmediaciones de las Minas de Baruta, relacionados con protestas dentro de los sucesos conocidos como ‘las guarimbas’, en fecha 1 de marzo de 2004, siendo objetos de un presunto ataque por personas desconocidas. A este respecto, es imperativo indicar que la Ley Adjetiva Penal contempla en el artículo 315 antes identificado, la figura del archivo fiscal, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción y en el artículo 316 ejusdem, la facultad de la víctima de dirigirse, en cualquier momento, al juez de control para solicitarle que examine los fundamentos de la medida.

Seguidamente, se remite anexo constante de cincuenta y cuatro (54) folios útiles, copias de las actas levantadas sobre las actuaciones que hubieren desplegado los funcionarios policiales encargados de cumplir la tutela jurídica, con su respectiva identificación, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de

2005, recaudos que se recibieran por ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas.

Es de hacer notar que, hasta la presente fecha, la tutela acordada por el juzgado, está vigente y los beneficiarios hasta la presente fecha, no han acudido al Ministerio Público para expresar que la misma esté siendo incumplida.

Le reitero nuestra disposición de colaboración con ese Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315

COPP art:316

DESC **ARCHIVO FISCAL**  
DESC **BARUTA (MUNICIPIO)**  
DESC **GUARIMBAS**  
DESC **MANIFESTACIONES**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **ORDEN PUBLICO**  
DESC **TELEVISION**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.452-453.

**344**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14- FECHA:20051221  
PRO-187-17141-05  
TITL **Causa donde aparece como víctimas el ciudadano Carlos Nieto Palma, de la cual conoce la Fiscalía 34° con Competencia Plena a Nivel Nacional.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV-001187 y AGEV-001277, de fechas 2 y 11 de noviembre de 2005, respectivamente, mediante las cuales solicita información relacionada con el caso donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Nieto Palma.

En tal sentido, le manifiesto que de la presente causa se encuentra conociendo el Fiscal Trigésimo Cuarto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Danilo Jaimes, quien actualmente adelanta la investigación del caso de marras.

En este orden de ideas, tenemos que el presente asunto se encuentra en etapa de investigación, en la que el Ministerio Público ha adelantado la ejecución de diferentes diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y así demostrar las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las cuales cabe destacar: los días 11 de octubre y 4 de noviembre de 2005, compareció por ante la fiscalía comisionada, el ciudadano Carlos Nieto Palma, atendiendo al llamado que en diversas oportunidades le hiciera el representante de la vindicta pública, consignando el mismo escrito, mediante el cual solicitó el diferimiento de la citación que se le hiciera, para el 18 de octubre de 2005, toda vez que sus abogados no estarían presentes; a tal efecto, se emitió nueva citación para el día 4 de noviembre de 2005, acatando el nuevo llamado fiscal, ampliando en dicho acto la entrevista que rindiera el 22 de julio de 2005, siendo el propósito de la misma que dicha persona ejerciera su derecho a consignar alegatos y pruebas que estime pertinentes, asimismo, determinar si era procedente la realización de una rueda de reconocimiento, con la expectativa de que la víctima no aportó ningún elemento que ayude al fiscal cognoscente a ordenar la práctica de la mencionada diligencia para lograr el esclarecimiento de los hechos por el denunciados, visto que manifestó no tener conocimiento, y no poder reconocer a los presuntos funcionarios que entraron a su residencia en data 6 de junio de 2004, toda vez que no los recuerda.

En otro orden de ideas, con relación a la aseveración que realizara el ciudadano Carlos Nieto Palma, en su escrito dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 19 de octubre de 2005, en el que manifiesta en el párrafo segundo de dicho escrito que el Tribunal en Funciones de Control correspondiente, de una manera inexplicable ratificó las medidas de seguridad a su persona, considerando el antes mencionado, que esto era necesario ya que su

protección debía ser cumplida sin dicho trámite; así mismo continúa explicando que está siendo víctima de una persecución por parte del fiscal comisionado en el presente caso.

Así las cosas, paso a referirme a la primera de las circunstancias descritas por el ciudadano in comento: visto que el Ministerio Público está obligado a instar la investigación, luego de conocido por cualquier medio la comisión de un hecho punible, siendo esta norma de obligatorio cumplimiento para el representante de la Vindicta Pública; observándose que en dicho proceso se ha hecho lo propio, garantizando esta Institución la máxima participación de la persona ut supra señalada, en su condición de afectado en los trámites en que deba intervenir.

Por otra parte, es oportuno indicarle que la protección que se le viene brindando al ciudadano in comento, se ha venido cumpliendo en total normalidad, con la expectativa de que en muchas de las ocasiones los funcionarios encargados de brindar dicha protección no han localizado en su residencia al ciudadano en referencia, alegando el mismo que por motivo de salud se ha ausentado de su hogar, sin que hasta la fecha se haya presentado una situación especial donde la vida del mismo hubiere corrido algún tipo de peligro, evidenciándose lo expuesto en las actas policiales que con regularidad han sido enviadas a esa dependencia de la Cancillería General.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.453-454.

**345**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFG-DGAP-DPDF-14- FECHA:20051212  
PRO-179-16792-05  
TITL **Causa donde aparecen como víctimas miembros de la Familia Barrios, de la cual conocen las Fiscalías 15° y 20° de la Circunscripción Judicial del estado Aragua.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGV-1152, de fecha 25 de septiembre de 2005, mediante la cual informa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 22 de septiembre de 2005, reiteró las medidas provisionales acordadas a favor de los integrantes de la Familia Barrios, requiriendo así, información relacionada con la investigación del caso y del cumplimiento de la providencia adoptada en beneficio de éstos.

En tal sentido, es conveniente destacar que en lo que respecta a la situación específica confrontada por el ciudadano Néstor Caudy Barrios, quien alega que fue presuntamente detenido el 6 de septiembre de 2005, sin orden judicial o motivo justificado, por cuatro funcionarios policiales uniformados, destacados en la Comisaría Policial de Barbacoas del pueblo de Guanayén, Estado Aragua, es oportuno señalar que la detención del mismo se produjo, mediante un procedimiento de flagrancia donde intervinieron funcionarios adscritos a la Comisaría de Barbacoa de la Policía del Estado Aragua, obedeciendo la misma a la denuncia que interpusiera en su contra el ciudadano Darmisión Ramón Salas Terán, vista la participación del ciudadano ut supra mencionado en la comisión de algunos de los delitos contra las personas y contra la propiedad, quien se introdujo en compañía de otra persona de nombre Marcos Borrego, el 6 de septiembre de 2005, en la casa de habitación del denunciante, portando un arma de fuego (escopeta), agrediendo físicamente a los adolescentes K.R. y D.S. hecho ocurrido en el sector Las Casitas de la misma población.

Sobre el particular, le informo que para investigar los hechos antes expuestos se encuentra comisionada la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial, a cargo de la Abogada Zuly Álvarez, quien en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, adelanta las investigaciones pertinentes, orientadas a lograr el esclarecimiento del suceso que se investiga y para la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

Por otra parte, y en lo concerniente a la tutela otorgada a diversos miembros de la Familia Barrios, le significo que a los efectos de dar cabal cumplimiento a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, Abogada Mary Luz Ramírez Rosales, instruyó al Fiscal Vigésimo Auxiliar Abogado Joab Ramón Contreras González, quien se trasladó a la localidad de Guanayén,

constatando el acatamiento de dicha providencia, la cual se sigue desarrollando mediante patrullajes diurnos y nocturnos, apostamiento y custodia de los lugares de residencia de los beneficiarios de dicha medida de protección.

En tal sentido, es preciso resaltar que en fecha 11 de noviembre de 2005, se llevó a cabo la audiencia oral y pública constitucional, por ante el Tribunal Sexto en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal, de esa entidad federal, relacionada con la acción de amparo interpuesta por la ciudadana Eloisa Barrios, en contra de la Fiscal Superior del Ministerio Público de ese estado, declarándose la misma improcedente.

A ese tenor, hay que precisar que el Ministerio Público ha constatado la manera en que se lleva a cabo la medida de protección otorgada en beneficio de los mismos, y muestra de ello es, como se ha informado a ese Despacho en distintas oportunidades, las diligencias verificadas por los representantes fiscales en el caso de marras.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO ARAGUA**  
DESC **FLAGRANCIA**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **POLICIA**  
DESC **VICTIMA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.455-456.

**346**

TDOC

Oficio

REMI

Fiscal General de la República

FGR

DEST

Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional

UBIC

Ministerio Público MP N° DVFGR-DGAP-DPDF-17863-05 FECHA:20051229

TITL

**Casos, en su mayoría relacionados con la ciudadana Ibeyise Pacheco, de las cuales conocen las Fiscalías 20°, 23°, 56°,80° y 123° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/001013, de fecha 27 de septiembre de 2005, mediante la cual solicita información actualizada relacionada con distintas causas que han llegado al conocimiento de los organismos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, es decir, ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, le significo que a los fines de dar respuesta a tal petición se procederá a informar de manera detallada y específica, las particularidades de cada proceso.

En lo que concierne a la causa en la que se investigan los presuntos ataques en contra de las sedes de los diarios conocidos como ‘El Nacional’ y ‘Así es la Noticia’, ocurridos en fecha 3 de junio de 2004, hago de su conocimiento que fueron comisionadas las Fiscalías Sexagésima Segunda y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de los abogados Silvia Honigman y Eduardo Lantieri, respectivamente, iniciando dichos representantes fiscales el trámite de una investigación, ya que, por una parte, estos sucesos fueron notificados mediante denuncia interpuesta por el Coordinador de Seguridad de la Compañía Anónima ‘Editora El Nacional’ (persona jurídica ésta a la que corresponde la propiedad de los citados periódicos) y por la otra, se trata de hechos similares que ocurrieron el mismo día, en sitios contiguos, presuntamente, ejecutados por personas semejantes.

El proceso penal en cuestión se encuentra en fase preparatoria, en el transcurso del cual el Ministerio Público, a través del Fiscal Centésimo Vigésimo Tercero de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogado Eduardo Lantieri, conjuntamente con el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, han practicado diversas diligencias útiles y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, entre las que se destacan, oficios dirigidos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP- a la Dirección de Inteligencia Militar -DIM-, solicitando información sobre la identidad de algunas de las personas que aparecen en un video que sirve como prueba en el presente caso, es importante destacar, que sólo fue posible la identificación de una de ellas, la cual está siendo ubicada, sin que hasta los actuales momentos se tenga información de su localización.

Por otra parte, se señala lo relacionado con las medidas de protección acordadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del



Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 16 de julio de 2004, previa solicitud del Ministerio Público, a favor de los ciudadanos Sergio Dahbar, Ramón José Medina, Miguel Enrique Otero, Rafael Lastra, Ibeyise Pacheco, Patricia Poleo, Marianella Salazar, Henry Delgado, Alex Delgado y Edgar López, así como a las personas que se encuentran y laboran en las instalaciones de los Diarios 'El Nacional' y 'Así es la Noticia', a través del resguardo permanente de las sedes de tales medios impresos de comunicación. En este orden de ideas, hago de su conocimiento que el Ministerio Público, por intermedio de la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, solicitó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, copias de las Planillas de Registro y Control de los Servicios Policiales, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año en curso; las cuales sirven como medio de verificación del cumplimiento e implementación de las providencias acordadas por la Instancia Judicial, obteniendo en consecuencia, las actas pertinentes, cuyas copias se adjuntan a la presente comunicación, constantes de ciento diez (110) folios útiles, marcado con letra 'A'. En lo atinente al caso donde aparece como víctima la ciudadana Ibeyise Pacheco, (presunto ataque al Diario 'Así es La Noticia', de fecha 31 de enero de 2002), el Ministerio Público ordenó el inicio a la investigación para la tramitación de los hechos supra mencionados, en esa misma fecha. El proceso penal en cuestión se encuentra en fase preparatoria y del mismo está conociendo la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Pedro Montes, en el transcurso del cual se han practicado diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, entre las que se destacan la remisión de oficio dirigido a la Consultoría Jurídica de la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela, a través de la cual se solicitó la relación de llamadas emitidas y recibidas de ciertos números telefónicos; todo ello con ocasión a la detonación del presunto artefacto explosivo en la sede del Periódico 'Así es La Noticia'. En esa misma fecha el referido representante fiscal, dirigió igualmente oficio al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, requiriendo el informe del levantamiento planimétrico, practicado en la sede del mencionado periódico; siendo ratificadas las peticiones mencionadas en fecha 17 de octubre del presente año.

En lo que respecta al proceso penal aperturado, con ocasión a los señalamientos formulados por el ciudadano Francisco Ameliach Orta, en el cual denuncia a la ciudadana Ibeyise Pacheco, por presuntos hechos ilícitos, en virtud de las imputaciones públicas de las que ha sido objeto en el Diario 'El Nacional', le informo, que en la actualidad conoce la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada Silvia Honigman Márquez, quien en cumplimiento de las leyes ha ejecutado diligencias propias de la investigación, entre las cuales se encuentran: citación efectuada a la ciudadana Ibeyise Pacheco, en fecha 23 de febrero de 2003, ratificada en fecha 10 de junio de 2005; en virtud de la no comparecencia de la citada, se emitió nueva orden de presentación en fecha 13 de septiembre de 2005, dirigida al periódico 'El Nacional', para que hiciera acto de presencia el día miércoles 28 de septiembre de 2005, con el objeto de tomarle la debida entrevista en relación a las declaraciones dadas por su persona referida a la nota de prensa, de fecha

1 de marzo de 2002, que se cita textualmente 'Director Ejecutivo del Movimiento Quinta República, mayor Francisco Ameliach Orta, le ha estado entregando a un grupo de oficiales especialmente a Comandantes de Batallón, unos suculentos bonos de 15 millones de bolívares'; atendiendo el requerimiento realizado por el Ministerio Público, la ciudadana Ibeyise Pacheco se presentó en la sede de la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, a fin de que se le tomara la respectiva entrevista en relación a las imputaciones públicas de las que presuntamente ha sido objeto el Director Ejecutivo del Movimiento Quinta República, para la época Mayor Francisco Ameliach Orta. En la actualidad la causa se encuentra en fase preparatoria.

Por otra parte, y en lo que respecta a la investigación relacionada con VENPRES, causa iniciada en fecha 14 de marzo de 2002, por divulgar información contra la ciudadana Ibeyise Pacheco; en este sentido, hago de su conocimiento que en la actualidad se encuentran conociendo los Fiscales Sexagésimo Segundo, abogada Silvia Honigman, Fiscal Octogésimo Tercero, abogado Elvis Rodríguez y Fiscal Centésimo Vigésimo Sexto del Ministerio Público, abogado Bernardo Odierno; todos de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quienes están realizando las diligencias tendentes a lograr el total esclarecimiento de los hechos, entre las cuales se encuentran la realización de audiencia oral fijada para el día 3 de octubre de 2005, la cual fue diferida para el día 7 de noviembre de 2005, a las 10:00 horas de la mañana, en la sede del Juzgado Cuadragésimo Segundo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, efectuándose con la finalidad de fortalecer la coordinación e implementación de las medidas de protección, que hasta los actuales momentos, se les ha proporcionado a las víctimas, toda vez que en una primera oportunidad, sólo comparecieron a dicho acto el Ministerio Público, el Representante Legal de las ciudadanas Ibeyise Pacheco y Marianella Salazar, abogado Alberto Yépez de Dominicis, no asistiendo las solicitantes de la referida medida. El día fijado el Ministerio Público, representado por los fiscales antes mencionados; acompañados por el Abogado Winston Cabrera, adscrito a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, hicieron acto de presencia en la sede del órgano jurisdiccional, presentes las beneficiarias de la medida ciudadanas Ibeyise Pacheco y Marianela Salazar, asistidas por su representante legal.

En dicha audiencia, hizo uso del derecho de palabra la ciudadana Marianela Salazar, quien expresó que en la actualidad tiene asignado un funcionario perteneciente a la Policía de Chacao, para el cumplimiento y ejecución de las providencias dictadas por la instancia judicial competente, con la finalidad de proteger su integridad física. Igualmente, la ciudadana Ibeyise Pacheco, manifestó no tener asignado funcionario policial alguno en estos momentos; razón por la cual, el Tribunal Cuadragésimo Segundo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordó previa solicitud del Ministerio Público, oficiar al Director de la Policía de Chacao, a los fines de que sea designado un oficial adscrito a ese Cuerpo de Seguridad, para garantizar el bienestar de la ciudadana en cuestión. Es importante hacer mención, que el Juzgado antes indicado, fijó para el día 30 de noviembre de 2005, a las 10:00 horas de la mañana, la realización de una audiencia oral, a favor de los beneficiarios José Domingo Blanco, Martha Colomina y Liliana Velásquez, siendo la misma diferida por auto, toda vez que sólo asistió el Ministerio Público,

acordando ese juzgado, remitir boletas de notificación, indicando la nueva fecha de la audiencia.

En relación al proceso penal que se sigue contra la ciudadana Ibeyise Pacheco, en agravio de los ciudadanos José Vicente Rangel, Vicepresidente de la República, Aristóbulo Istúriz, Ministro de Educación, Cultura y Deportes, María Cristina Iglesias, Ministra del Trabajo, le informo que conoce en la actualidad la Fiscalía Quincuagésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada Lizette Rodríguez; dicho lo anterior es imperativo precisar que el Ministerio Público ordenó el inicio de la investigación, diligenciándose con toda celeridad, las acciones tendentes a obtener el cúmulo probatorio necesario para lograr ulteriormente, la determinación de las responsabilidades a que haya lugar. En la causa se han efectuado diversas actividades dentro de las que es importante indicar que en fecha 10 de enero de 2005, el Ministerio Público presentó formal acusación contra la ciudadana Ibeyise Pacheco, por la comisión del delito de falso testimonio, previsto y sancionado en el artículo 243 del Código Penal, encontrándose la misma en fase intermedia.

Posteriormente, en la sede del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se realizó en fecha 8 de abril de 2005, audiencia preliminar, en la cual se admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en su totalidad, decretando el tribunal medida cautelar sustitutiva de libertad con prohibición de salida del país a la imputada, de conformidad con el artículo 256 ordinal 4º del Código Orgánico Procesal Penal, interponiendo recurso de apelación contra la decisión dictada en fecha 15 de abril de 2005. El 21 de julio de 2005, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó decisión mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los abogados Juan Carlos Gutiérrez, Claudia Mujica y Alberto Yépez de Dominici, contra la decisión dictada por el Juzgado antes indicado. En fecha 5 de agosto de 2005, el Tribunal Décimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictó decisión de prohibición de salida del país a la ciudadana Ibeyise Pacheco, actuando el representante fiscal comisionado, en todo momento ajustado a derecho y de conformidad con las leyes de la República.

En lo que se refiere al caso llevado por el Tribunal Undécimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, relacionado con la acusación interpuesta por el ciudadano Ángel Bellorín, Coronel del Ejército, contra la ciudadana Ibeyise Pacheco, por la comisión del delito de difamación agravada en grado de continuidad, hago de su conocimiento, que en la sede del órgano jurisdiccional, se encuentra un expediente signado con el N° 267-03, iniciado en virtud de una acusación privada interpuesta por el funcionario castrense supra mencionado; en fecha 9 de junio de 2004, la referida instancia judicial, dictó sentencia condenatoria, en la cual declaró culpable a la ciudadana Ibeyise Pacheco, por la comisión del delito de Difamación Agravada Continuada, debiendo cumplir pena de nueve (9) meses de prisión, en el lugar o condiciones que estipule el juzgado correspondiente; igualmente, a petición de la parte acusadora se ordena a la penada publicar el texto íntegro de la sentencia en el Diario "El Nacional", asimismo, se condena en costas a la mencionada ciudadana de conformidad con lo establecido en los artículos 175, 265 y 267 del Código Orgánico Procesal Penal, decisión ésta que fuera recurrida el 6 de julio de 2004,

siendo remitido a la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, declarando en data 26 de agosto de 2004, sin lugar, el recurso de apelación interpuesto. Dada la confirmatoria de la decisión esgrimida por el tribunal natural, se procedió a remitir las actas contentivas del expediente en cuestión al Juzgado Quinto de Ejecución, a los fines de hacer efectivo el pronunciamiento judicial in comento. Finalmente, este Ministerio Público en aras de colaborar irrestrictamente con esa Agencia del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, seguirá recabando información en relación a lo solicitado, agradeciendo el aporte de mayores datos de los casos faltantes en este informe; todo ello, a los fines de facilitar la ubicación de los mismos y de garantizar la aplicación de las Leyes internas en el desarrollo de cada investigación. Hago propicia la ocasión para reiterarle la disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:175  
COPP art:256-4  
COPP art:265  
COPP art:267

DESC **APELACION**  
DESC **ATENTADOS**  
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DIFAMACION**  
DESC **FALSO TESTIMONIO**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**  
DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.457-461.

**347**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20051229  
16-PRO-042-18114-05  
TITL **Caso donde aparece como víctima el ciudadano Johan Alexis Ortiz, de cuya acusa conocen las Fiscalías 7° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira y 34° con Competencia Plena a Nivel Nacional.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AGV- 001322, de fecha 30 de noviembre de 2005, mediante la cual hace referencia a la causa donde funge como víctima el ciudadano que en vida respondía al nombre de Johan Alexis Ortiz Hernández, manifestando que, en el marco de un acuerdo amistoso con el padre de la misma ante el Sistema Interamericano de Protección, éste solicitó la asignación de un nuevo Fiscal para que se investiguen los hechos, toda vez que a su juicio ‘...la causa se halla paralizada y se han evidenciado irregularidades en el proceso’.

Sobre el particular, cumpla con informarle que para intervenir en la supra citada causa, se encuentran comisionadas las Fiscalías Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira y Trigésima Cuarta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de los abogados Luzdary Moreno y Danilo Jaimes, respectivamente.

Ahora bien, es preciso resaltar que el proceso penal que nos ocupa se tramitó, en principio, por ante la Jurisdicción Penal Militar. Sin embargo, en fecha 11 de junio de 2002, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Iván Rincón, decidió entre otros aspectos, anular todo lo actuado en el procedimiento seguido en la Jurisdicción Militar (excepto aquellas pruebas que no pudieran repetirse) y remitir el expediente al Ministerio Público, para que se diera inicio al procedimiento, conforme a la normativa prevista en el Código Orgánico Procesal Penal. Por ello, el expediente respectivo fue recibido por la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Despacho que, posteriormente, lo remitió a la Fiscalía Séptima de la misma Circunscripción Judicial, para su debida tramitación.

Por todo lo antes expuesto, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Séptima anteriormente mencionada, en fecha 7 de marzo de 2003, dictó la orden de inicio de la investigación, procediéndose a citar a todas las personas que tuvieron conocimiento de los hechos y a practicar nuevas experticias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan, dentro de las que resaltan la expedición de comunicación al Jefe del Comando de Personal de la Guardia Nacional, solicitando la comparecencia por ante la Fiscalía Séptima comisionada, de seis (6) funcionarios de ese Componente Militar, con la finalidad de tomarle las correspondientes declaraciones. Asimismo, se libraron oficios a los Comandantes de los Destacamentos Números 11, 14, 15 y 17 de la Guardia Nacional,

ubicados en las ciudades de San Antonio del Táchira, Barinas, Valera y Guasualito, respectivamente, solicitando que concurriera otro grupo de efectivos del anteriormente identificado Componente de la Fuerza Armada Nacional.

A todo evento, es importante resaltar que en fecha 14 de diciembre de 2004, la Directora de Protección de Derechos Fundamentales, abogada Alis Boscán de Baptista, atendió en Audiencia al ciudadano Edgar Ortiz (padre de la víctima), quien expresó personalmente sus inquietudes en cuanto al caso que nos ocupa y solicitó la designación de un Fiscal con Competencia a Nivel Nacional, por lo que, de inmediato, la precitada funcionaria procedió a comisionar, por delegación del Fiscal General de la República, al Fiscal Trigésimo Cuarto del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogado Danilo Jaimes, para que interviniera en el proceso penal, conjunta o separadamente, con la Fiscalía Séptima comisionada con anterioridad. De tal actuación, se puso en conocimiento a los padres del ciudadano que aparece como víctima, tanto el día en que se celebró el precitado acto, como a través de comunicación formal, de fecha 16 de febrero de 2005, cumpliendo con lo consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Actualmente, el caso se encuentra en fase preparatoria, siendo importante acotar que, en fecha 7 de abril de 2005, por requerimiento del Fiscal Trigésimo Cuarto comisionado, se trasladó desde Caracas a la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira, un equipo de funcionarios, unos adscritos a la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones del Ministerio Público y otros, a la División de Análisis y Reconstrucción de los Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con el propósito de practicar, entre otras actuaciones, el levantamiento planimétrico; la trayectoria balística; recabar los fragmentos de proyectiles para que sean posteriormente remitidos al Laboratorio Biológico del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; así como entrevistar a un efectivo militar relacionado con el suceso que se averigua.

Además, el día 19 de agosto de 2005, la Fiscalía Séptima de la Circunscripción Judicial de estado Táchira, mediante comunicación dirigida al Jefe del Comando de Personal de la Guardia Nacional de Venezuela, Caracas, requirió la comparecencia de dos oficiales del señalado Componente, a fin de tomarles las declaraciones correspondientes. Asimismo, en fecha 23 de agosto de 2005, se recibió escrito de los ciudadanos Edgar Ortiz y Zaida Hernández, solicitando la práctica de las siguientes diligencias en la investigación: que se entrevistara, nuevamente, a la ciudadana Zaida Hernández; que no se emitiera el acto conclusivo hasta no practicar todas las diligencias; y que se entrevistara al ciudadano Michael Ortiz Rivas.

Posteriormente, el 24 de agosto de 2005, por ante la Fiscalía Séptima comisionada, compareció para rendir declaración, la ciudadana Luisa Elena Omaña Zambrano. Asimismo, en fecha 1 de septiembre de 2005, compareció por el referido Despacho fiscal y rindió declaración, el ciudadano Michael Ortiz Rivas. Dichos actos procesales, como todos los demás, se ejecutó conforme a la legislación vigente. Aunado a lo antes expuesto, el día 2 de septiembre de 2005, se libraron oficios al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, ordenando en uno de ellos, la práctica de experticia física, química y hematológica a unas prendas de vestir y en otro, la práctica de experticia de barrido y comparación a diversas evidencias, entre las cuales están prendas de vestir; e igualmente, en fecha 6 de septiembre de 2005, se tomó declaración a la ciudadana Zaida Hernández Hernández y dos (02) días después,

se efectuó la entrevista de la ciudadana Rosa Elena Pérez Pérez.

También, la supra mencionada Fiscalía Séptima, dirigió oficio de fecha 9 de septiembre de 2005, al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del Estado Táchira, en la cual se pide una experticia de reconocimiento técnico legal, a un receptáculo de tamaño pequeño, de material sintético transparente, el cual resulta de interés en la presente investigación. Posteriormente, el día 24 de noviembre de 2005, se libró comunicación al Comando Regional N° 1 de la Guardia Nacional, en la cual se solicita que se realice experticia agronómica y granulomentaria, en la cancha de obstáculos denominada el Soldado Especial, ubicada en el sector Caño Negro, de sede del Destacamento de los Comando Rurales, unido a la remisión de oficio a la Dirección de Inteligencia Militar -DIM-, en la cual se solicitaba los datos filiatorios una persona, cuyo testimonio resulta importante en lo que se averigua.

Por último, es importante señalar que el Ministerio Público, a través de los representantes fiscales comisionados, está programando la reconstrucción de los hechos, de los que se evidencia, sumado a todo lo antes explanado con respecto a adelantado en la investigación (lo cual ha incluido la ejecución de diligencias solicitadas por los padres de la víctima), que la causa está siendo tramitada con estricto apego a las normas del proceso penal venezolano y a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

Hago propicia la ocasión, para reiterarle nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **FUERO MILITAR**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **PRUEBA PERICIAL**

DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.461-464.

**348**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Embajador ante el Reino de España ERE  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20051229  
14-PRO-179-18103-05

TITL **Caso donde funge como víctima el ciudadano Juan José Barrios, de cuya causa conoce la Fiscalía 20° de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de notificarle que fue recibida en esta Institución una misiva signada con el N° II.2.E6.E3-1765, de fecha 7 de octubre de 2005, en la cual expresa su preocupación en torno al caso donde aparece como víctima el ciudadano Juan José Barrios, así como algunos integrantes de su familia.

Sobre el particular, hay que comenzar por precisar que el caso se encuentra en conocimiento de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, actualmente, a cargo del abogado Joab Contreras, quien previa denuncia interpuesta en fecha 2 de agosto de 2005, por el ciudadano en referencia, dictó la orden de inicio de la correspondiente averiguación, instando al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a practicar las diligencias útiles y necesarias, tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese mismo orden de ideas, el representante de la Vindicta Pública supra señalado, libró oficio al Departamento de Asuntos Internos de la Policía del Estado Aragua, con el propósito de que se inicie la investigación disciplinaria respectiva, en contra de los funcionarios de seguridad, que la víctima señaló como responsables de los sucesos que se averiguan.

Por otra parte, es imperativo enfatizar, que en fecha 30 de marzo de 2004, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, a solicitud del Ministerio Público, acordó medida de protección a favor de distintos miembros de la Familia Barrios, en cuyo domicilio el Comando Regional N° 2, Destacamento N° 28, de la Guardia Nacional, efectúa patrullajes constantes con el propósito de ejecutar la tutela encomendada.

Al respecto, le significo que en el caso que nos ocupa el Ministerio Público ha adelantado diligencias pertinentes y precisas para atribuir las responsabilidades a que haya lugar en la presente causa. De manera tal, que el fiscal cognoscente, ha aperturado y diligenciado otros casos donde aparecen como víctimas varios de los integrantes de la familia in comento, entre los cuales están los ciudadanos Narciso Barrios, Rigoberto Barrios, Omaira Carolina Alzul García, Luis Barrios, Oscar José Barrios, Jorge Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Elvira Barrios y Jorge Barrios.

En este orden, es menester destacar que uno de los adelantos de importancia obtenidos, es que en fecha 6 de marzo de 2005, fueron acusados los ciudadanos Marco Antonio Moreno Dorta, Leomar José Rovira Mendoza y José Luis Riascos



León, todos funcionarios adscritos a la Policía del Estado Aragua, por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspondiente, previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal, en concordancia con el artículo 426 ejusdem, en perjuicio del ciudadano que en vida respondía al nombre de Narciso Barrios, esperándose la celebración del juicio oral y público en contra de los acusados, el cual se encuentra pautado para el 26 de enero de 2006 por ante el Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua. Le reitero nuestra disposición de colaboración con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:408

DESC **AVERIGUACION**  
DESC **COMPLICES**  
DESC **ESTADO ARAGUA**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **POLICIA**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.464-465.

**349**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Gobernador del Estado Yaracuy GEY  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20051222  
13-INT-13169  
TITL

**Caso donde denuncia al anterior Gobernador del Estado Yaracuy, Eduardo Cateno Lapi García y a varios funcionarios policiales, por estar presuntamente incurso en delitos de ajusticiamientos y desapariciones forzadas.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de hacer referencia al escrito presentado ante esta Institución, a través del cual denuncia al anterior Gobernador de ese estado, Eduardo Cateno Lapi García y a varios funcionarios policiales, por estar presuntamente incurso en delitos de ajusticiamientos y desapariciones forzadas, contra las víctimas que describe en el aludido documento; además de requerir celeridad en dichas causas, para así determinar las responsabilidades penales a las que haya lugar.

Al respecto, le comunico, que de los cincuenta y cinco (55) casos señalados en el informe remitido a este Despacho, han sido comisionados diversos representantes fiscales. Aunado a ello, se han creado equipos de trabajo, integrados por los abogados Danilo Jaimes (Coordinador), Erika Paredes, Gerardo Fossi y Raquel del Rocío Gasperi, fiscales Trigésimo Cuarto, Cuadragésima Primera, Cuadragésimo Quinto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, para que conjunta o separadamente, actúen con los fiscales de la región, reforzando la investigación y practicando las diligencias necesarias, para el total y efectivo esclarecimiento de los hechos denunciados, a los fines de determinar las responsabilidades correspondientes, en los casos relacionados con presuntas violaciones de Derechos Humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales), ocurridas en esa Entidad Federal, en los cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, a fin de que ejerzan las acciones legales correspondientes.

Tal es el caso donde aparece como víctima el ciudadano Manuel Alberto Galíndez Fernández, en el que se encuentra comisionado el abogado Miguel Ángel Gómez Torres, Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, quien interpuso formal acusación por ante el Tribunal Tercero en funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal, el día 21 de junio de 2002, contra los funcionarios policiales, Miguel Arturo Vergara Sánchez y José Gregorio Conde Aguilar, por la comisión de los delitos de homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego, en grado de complicidad correspectiva. En la precitada audiencia los imputados admitieron los hechos, el Juzgado aceptó totalmente la acusación interpuesta y las pruebas presentadas por esa

representación fiscal y finalmente, condenó a los imputados a diez (10) años, cinco (5) meses y diecisiete (17) días de presidio.

Con relación a la víctima Orlando Castillo, se encuentran comisionados los abogados Omar Antonio González Pérez y Deyanira Josefina Jiménez Linares, Fiscales Segundo y Tercera de las Circunscripciones Judiciales de los Estados Yaracuy y Monagas, respectivamente, quienes el 24 de octubre de 2001, presentaron escrito de acusación contra los ciudadanos Pérez Hernández Favio José, Pérez Pérez Oscar Eduardo, Villegas Ochoa Julián Federico, Mata Orozco José Antonio, Rivero Silvera Esry Pacífica, Ochoa Arelis Yusneidi, García Valles Rossy José, Alvarado Rodríguez Abel Rodney, Azuaje Alvarado Luis Oswaldo y Peralta José Manuel, como encubridores en el delito de desaparición forzada de la víctima de marras. En fecha 18 de junio de 2002, el Tribunal Supremo de Justicia, declaró con lugar la radicación del juicio y ordenó al Tribunal Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, remitir el expediente al Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, del cual conoce el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, que inició el juicio oral y Público el 13 de agosto de 2003, y dictó sentencia absolutoria el 26 de agosto de 2003, a favor de los acusados. Contra el referido fallo, en fecha 12 de septiembre de 2003, el Ministerio Público ejerció recurso de apelación de la sentencia definitiva, el cual fue declarado con lugar ordenando la realización de un nuevo juicio oral y público, y en los actuales momentos se encuentra en espera de la constitución del Tribunal, para que tenga lugar el aludido juicio.

Ahora bien, en el homicidio perpetrado contra los ciudadanos Sánchez de Pablo, Nelson Sánchez y Rafael Angarita (La Morita), están comisionados los abogados Marelvis Mejías Molina, Omar González, José Gregorio Castañeda, José Antonio Guerrero, Yoraco Bauza, Fiscal Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, Fiscales Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo y Fiscal Trigésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, respectivamente. A tales fines, en fecha 7 de junio de 2001, se celebró audiencia preliminar en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, oportunidad en la cual se formuló acusación en contra de los imputados Luis Enrique Gómez Monasterios, Gustavo Adolfo Mujica Taguaruco, Alexander Jesús Parra, Pedro Antonio Campos Álvarez, Domingo Argénis Parra, Alexander Quiroga Cambero y Juvenal Acosta Ramírez, funcionarios policiales adscritos al Instituto Autónomo de la Policía del Estado Yaracuy, por la comisión de los delitos de homicidio calificado, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego, en perjuicio de las víctimas descritas. El 14 de junio de 2002, el Fiscal Cuarto del Ministerio Público del Estado Yaracuy, abogado Omar González, introdujo ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, escrito de solicitud de radicación del juicio, que fue declarado con lugar el 14 de agosto de 2002, ordenando radicar el juicio ante un Tribunal en Funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira. Posteriormente, el 18 de abril de 2004, el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Función de Juicio de esa Circunscripción Judicial, dicta sentencia condenatoria a seis (6) de los acusados y absuelve a uno (1) de ellos. Contra el fallo anterior, el representante fiscal antes mencionado, ejerció recurso de apelación por ante la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira y solicitó la anulación del juicio oral y público. Dicho recurso fue admitido el 6 de agosto de 2004 y el 27 de septiembre

de ese mismo año, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, dictó decisión en la presente causa, decretando la nulidad total del juicio oral y público, celebrado en el mes de mayo de 2004, ordenando se celebre nuevamente el mismo. Para el día 29 de octubre de 2004, la causa se encuentra en el Tribunal Segundo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, debido a la distribución efectuada. El juicio oral y público estaba pautado para el 4 de noviembre de 2005 y fue diferido por ausencia de juez. Actualmente no se ha notificado nueva fecha para la celebración del mismo.

Respecto a la muerte de los ciudadanos Linares Castillo Isaac Josué y Jesús Argénis Henríquez Parra, se encuentra comisionado el Abogado Miguel Ángel Gómez Torres, Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial de ese estado, quien presentó escrito acusatorio el 12 de abril de 2002, contra Ramón Antonio Portillo, Nelson Rafael Arrijoa Perdomo, Gustavo Adolfo Mendoza Querales, Denny Daniel Romero y Juan Daniel León Cordero; y el 26 de noviembre de 2002, se llevó a cabo la audiencia preliminar. El 14 de marzo de 2005, se inició el juicio oral y público. Contra los dos (2) últimos se declaró con lugar la excepción del literal e, numeral 4, del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que fueron acusados sin haberseles dado la cualidad de imputados durante la fase de investigación. El sobreseimiento es provisional y el Ministerio Público puede imputarlos e incluso, acusarlos posteriormente. Con relación a los imputados Ramón Antonio Portillo y Nelson Rafael Arrijoa Perdomo, fueron condenados a veintidós (22) años y ocho (8) meses de presidio; y Gustavo Adolfo Querales, fue condenado a diez (10) años y diez (10) meses de presidio.

Igualmente, hago de su conocimiento que en el resto de las causas, están conociendo diferentes representantes fiscales de esa Circunscripción Judicial, así como fiscales del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, quienes se encuentran practicando todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos investigados, a los fines de determinar las responsabilidades a que haya lugar.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:28-4-e

DESC **ACUSACION**  
DESC **APELACION**  
DESC **ARMAS**  
DESC **COMPLICES**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO YARACUY**  
DESC **GOBERNADORES**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **JUICIO ORAL**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**

DESC **SENTENCIAS**  
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**  
DESC **VICTIMA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.466-468.

**350**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Coordinador de la Subcomisión de Seguridad Ciudadana y Asuntos Policiales. Comisión Permanente de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional CSSCAPCPPIJDHGCAN  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20051229 07-18149-05  
TITL **Información relacionada con la denuncia interpuesta por el ciudadano Pedro José Ramos Sarmiento.**

### FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia al oficio SSCYAR 156-2005, del 13 de septiembre de 2005, enviado a esta Institución, a través del cual solicita informe con relación a la denuncia formulada por el ciudadano Pedro José Ramos Sarmiento, sobre un presunto ajusticiamiento de tres (3) jóvenes, quienes respondían a los nombres de Pachano Ceron Yuris José, Joel Eduardo Quintero y Darwin Díaz Salazar. Hecho punible en el cual se encuentran involucrados funcionarios adscritos a la Policía del Municipio San Francisco del Estado Zulia - Polisur-.

Al respecto, le comunico que en el caso señalado, se encuentra comisionado el Abogado Robert José Ochoa Salazar, Fiscal Cuadragésimo Quinto del Ministerio Público del Estado Zulia, quien ha practicado las actuaciones necesarias, para esclarecer el hecho de marras, con el objetivo de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

Asimismo, le informo que para reforzar la investigación se designaron equipos de trabajo en el Estado Zulia, integrados por los abogados Turcy Simancas (Coordinadora), Sonia Buznego, Gilberto Landaeta, Raquel del Rocio Gásperi, James Jiménez, Eglé Puente, Carlos Javier Chourio, Hugo Gregorio La Rosa y Robert José Ochoa Salazar, Fiscales Trigésima Novena, Trigésima Octava, Octavo, Septuagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Cuarto, Novena, Undécima, Décimo Cuarto y Cuadragésimo Quinto de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, respectivamente; para que conjunta o separadamente, actúen con los fiscales de la región, reforzando la investigación y practicando las diligencias necesarias, para el total y efectivo esclarecimiento del hecho denunciado, con la finalidad de determinar las responsabilidades correspondientes, en los casos relacionados con presuntas violaciones de Derechos Humanos (tales como desapariciones forzadas, ajusticiamientos, torturas, privaciones ilegítimas de libertad, violaciones de domicilio y otros que constituyan contravención a los Derechos Fundamentales), ocurridas en esa Entidad Federal, en los cuales se encuentren involucrados funcionarios policiales, a fin de que ejerzan las acciones legales correspondientes. En consecuencia, en la presente investigación el Ministerio Público ordenó realizar las siguientes actuaciones: inspección técnica del sitio del suceso, del cadáver, fijación fotográfica, necropsia de ley, informe médico legal, protocolo de autopsia, entrevistas de testigos, ensayo de luminol, levantamiento planimétrico y trayectoria

balística, experticia de comparación balística, reconocimiento legal, mecánica y diseño de armas de fuego, entre otras.

Actualmente, los fiscales comisionados se encuentran practicando las diligencias necesarias para la obtención de las resultas correspondientes, por lo que resulta absolutamente indispensable el matiz criminalístico y el respectivo análisis especializado, todo lo cual, permitirá dictar el acto conclusivo a que haya lugar.

Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **DENUNCIA**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTADO ZULIA**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**  
DESC **TORTURA**  
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.469-470.

**351**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Salvaguarda

Consultoría Jurídica

Ministerio Público MP N° DS-13-297-2005

DS

DCJ

FECHA:20050310

**Importancia de las auditorías patrimoniales, practicadas por la Contraloría General de la República, en las investigaciones penales**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitar a ese Despacho la emisión de su opinión jurídica en relación con la situación que se le plantea a continuación.

Recientemente esta Dirección recibió comunicaciones de la Sub Contralora General de la República, Dra. Adelina González y el Director de Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Contraloría General de la República, Dr. Alexander Gessen, mediante las cuales participan su preocupación por el no intento de las acciones correspondientes con fundamento en las auditorías patrimoniales practicadas por la Contraloría General de la República, por cuanto los fiscales del Ministerio Público asignados a los respectivos casos han formulado solicitudes a diversos organismos de la Administración Pública, para que practiquen experticias financieras de auditorías patrimoniales de las verificaciones concluidas por ese Órgano Contralor, restándole según afirman aquellos funcionarios, fluidez y dinamismo a la investigación.

Ahora bien, la inquietud formulada por los mencionados funcionarios de la Contraloría General de la República podría derivarse de la interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley Contra la Corrupción en materia de apoyo a la investigación por parte de ese organismo al Ministerio Público.

En particular debe ser objeto de análisis lo previsto en el artículo 29, tercer párrafo, de la mencionada ley, el cual establece, que:

‘Los informes de auditorías patrimoniales, así como las pruebas obtenidas por la Contraloría General de la República para verificar y cotejar las declaraciones juradas de patrimonio, tendrán fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial’.

La citada disposición legal, si fuere aplicada sin tomar en cuenta el marco normativo que regula al proceso penal venezolano, conllevaría a que el Ministerio Público estaría obligado a accionar cuando las auditorías patrimoniales y otras actuaciones practicadas por la Contraloría General de la República concluyan en la presunta responsabilidad del investigado por la comisión de delitos previstos en la Ley Contra la Corrupción.

Sin embargo, interpretado así el artículo in comento entra en franca contradicción con disposiciones constitucionales y legales de mayor rango y aplicación preferente.

En efecto, para resolver el problema que se plantea no sólo deben tomarse en consideración las disposiciones de la Ley Contra la Corrupción que regulan el valor probatorio de la auditoría de verificación patrimonial practicada por la Contraloría General de la República, pues más allá de lo que disponga el citado instrumento normativo, será determinante precisar si es compatible o no con el



marco constitucional relacionado con la investigación penal y en general, con las características del proceso penal configurado por la Carta Magna.

Así entonces, el artículo 285, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le confiere al Ministerio Público, la atribución de: 'Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración'.

Como puede apreciarse, es el Ministerio Público el organismo que detenta la dirección de la investigación penal, de tal manera que resultaría inaplicable una disposición legal que le otorga carácter vinculante a las actuaciones practicadas por otro organismo público, al prácticamente imponerle la apreciación de la Contraloría General de la República sobre la responsabilidad de los investigados. Un representante de la Institución no puede ser obligado a alegar un elemento de convicción sobre cuya capacidad de contribuir al esclarecimiento de los hechos tenga razonables dudas.

Además, esto no tendría ningún sentido, pues la responsabilidad por el ejercicio de las acciones pertinentes recae en los representantes del Ministerio Público, quienes están legitimados para interponerlas, en virtud de lo previsto en el artículo 285, numerales 4 y 5, de la Carta Magna, por lo cual, si las actuaciones de la Contraloría General de la República previstas en el citado artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción tuviesen el valor que esta norma pareciera establecer, serían los funcionarios de ese organismo quienes determinarían el ejercicio de la acción penal y no los fiscales del Ministerio Público.

Por otra parte, además de acatar lo pautado en el texto constitucional, la referida ley debe ajustarse a lo preceptuado en el Código Orgánico Procesal Penal, pues éste es de rango superior en la escala normativa -dado su carácter orgánico- y es una ley especial en la materia procesal penal, es decir, que en cuanto a esta materia se refiere, cuando se produzca una colisión entre las disposiciones de dicho código y las de la Ley Contra la Corrupción, serán aplicables las primeras.

En este orden de ideas es de destacar, que el Código Orgánico Procesal Penal se armoniza perfectamente con el texto constitucional, en cuanto a colocar bajo la responsabilidad del Ministerio Público tanto la dirección y ordenación de la investigación penal como el ejercicio de las acciones respectivas, lo cual se pone de manifiesto en muchas de sus disposiciones, entre las cuales destacan los artículos 11, 108 (en especial sus numerales del 1 al 4), 283, 309 y 326.

La última de las normas referidas es diáfana al disponer, que: 'Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, presentará la acusación ante el tribunal de control', precepto que se vería vulnerado si los representantes de la Institución se vieran obligados a ejercer la acción penal, aún sin estar convencidos de que esto fuera lo procedente.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público consagra igualmente las atribuciones de la Institución en la dirección de la investigación penal y en cuanto al ejercicio de la correspondiente acción, en sus artículos 11, numerales 4, 5 y 6, y 34, ordinales 3°, 5° 7° y 11.

También debe tenerse en cuenta, que la regla probatoria contemplada en el artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción interpretada literalmente implica una colisión con el sistema probatorio adoptado por el Código Orgánico Procesal Penal, el cual se funda en el principio de libertad de prueba, establecido en el

artículo 198 eiusdem, conforme al cual:

‘Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido por la ley...’.

Por otra parte, además de establecer como regla la libertad en cuanto a los medios de prueba utilizables en el proceso penal, el Código Orgánico Procesal Penal abandonó el régimen de la prueba tasada, en el cual se le otorgaba a cada prueba un determinado valor probatorio, sustituyéndolo por un régimen de apreciación de la prueba según la sana crítica, tal y como lo prevé el artículo 22 del Código Adjetivo Penal, al expresar, que:

‘... Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia’.

Esta norma sobre valoración de pruebas choca frontalmente contra la regla establecida en el artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción, pues ésta prevé un valor probatorio prefijado para determinadas actuaciones de la Contraloría General de la República, pero como ya se indicó deberá aplicarse la regla del código adjetivo penal, en atención a las razones antes señaladas respecto a su rango y carácter especial.

No obstante debe aclararse, que si bien el artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción es inaplicable según los argumentos expuestos, dicha norma sólo contiene una regla probatoria dirigida al órgano jurisdiccional -al asignarle a determinados medios de prueba un valor que sólo se podría desvirtuar por prueba en contrario- es decir, que no pretende imponerle a los fiscales del Ministerio Público la obligación a ofrecerlos para el juicio penal

Efectivamente, el citado artículo contiene una regla que sería aplicable a ‘Los informes de auditorías patrimoniales, así como las pruebas obtenidas por la Contraloría General de la República para verificar y cotejar las declaraciones juradas de patrimonio’, pero el valor probatorio asignado a tales actuaciones de la Contraloría General de la República no afectaría a las atribuciones del Ministerio Público, sino las del órgano jurisdiccional que deba valorarlas, lo cual sólo ocurriría si un fiscal decidiera promoverlos como medios de prueba y el órgano jurisdiccional competente los admitiese para su evacuación en el debate oral y público.

En otro orden de ideas, se aprecia que las disposiciones salvo lo previsto en el artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción en conjunto se le reconoce al Ministerio Público la facultad de decidir si se ofrecerán o no como medios de pruebas las auditorías y demás actuaciones practicadas por la Contraloría General de la República, contemplándose la posibilidad de que sean complementadas o desestimadas.

En efecto, el artículo 32, numeral 3, de la Ley Contra la Corrupción es claro al dejar al criterio del Ministerio Público la determinación de si es necesaria o no la práctica de actuaciones adicionales a las realizadas por la Contraloría General de la República, al establecer, que: ‘Si el Ministerio Público considera necesarias otras diligencias a las efectuadas por la Contraloría General de la República, podrá comisionar a ésta para que las practique, en cuyo caso actuará bajo la rectoría y dirección del Ministerio Público’.

Nótese además, que la norma citada no obliga al Ministerio Público a que comisione a la Contraloría General de la República y ello se desprende claramente de la expresión ‘podrá’ utilizada por dicho artículo, el cual no excluye

la realización de actuaciones complementarias por otros organismos públicos o privados.

Por su parte, establece el artículo 45 de la ley bajo análisis, que:

´Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Código Orgánico Procesal Penal, en materia de corrupción el Ministerio Público tendrá los siguientes deberes y atribuciones: .../ 2. Solicitar a los órganos de investigación penal, realizar actuaciones complementarias que permitan recabar los elementos probatorios conducentes a determinar la procedencia del ejercicio de las acciones a que haya lugar, contra las personas sometidas a investigación por el órgano contralor. / 3. Informar a la Contraloría General de la República el resultado de las acciones que hubiere intentado con fundamento en el resultado obtenido en el procedimiento de auditoría patrimonial. En los casos en que desestime el ejercicio de las acciones de su competencia, deberá participar a la Contraloría General de la República a través de un informe los motivos que asistieron la desestimatoria. / 4. Recabar, conservar y estructurar cualesquiera elementos probatorios que considere necesarios y útiles para el procesamiento de las personas incurso en la perpetración de alguno de los delitos previstos en esta Ley...´.

Como puede apreciarse, el Ministerio Público goza de libertad de criterio para determinar y valorar todas las actuaciones prácticas con ocasión a la investigación de delitos previstos en la Ley Contra la Corrupción, con miras a decidir si se ejercen o no las acciones correspondientes y para ello puede fundamentarse o no en las actuaciones de la Contraloría General de la República, así como ordenar cualquier diligencia investigativa que se estime pertinente.

En este sentido, el artículo 51 eiusdem, referido a la valoración de las actuaciones de la Contraloría General de la República a los fines de la conclusión de la investigación penal, debe interpretarse como un nuevo reconocimiento de que ello es competencia del Ministerio Público, sin que se le imponga criterio alguno para optar por alguna de las posibilidades previstas en el citado artículo el cual establece, que:

´Terminada la investigación, si no resultaren probados los hechos averiguados, el Ministerio Público hará declaración expresa de ello. En caso contrario, procederá de la forma siguiente: / 1. Si aparecieren fundados indicios de que el investigado ha cometido el delito de enriquecimiento ilícito o cualquiera de los otros delitos contemplados en esta Ley, intentará la acción penal correspondiente. / 2. Si resultare que el investigado está incurso en la comisión de hechos constitutivos de infracciones de índole fiscal, se remitirá a la Contraloría General de la República, a fin de que decida lo correspondiente, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público./ 3. Si resultare comprobados daños y perjuicios causados al patrimonio público, bajo supuestos distintos a los contemplados en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ejercerá la acción civil respectiva´.

Es decir, que la determinación acerca de si los hechos fueron probados o no le corresponde al Ministerio Público, sin que pueda interpretarse que le está preestablecida alguna solución, pues esto sería contrario al texto constitucional y al Código Orgánico Procesal Penal.

Puede concluirse entonces, que conforme a un análisis de la Ley Contra la Corrupción en armonía con la Carta Magna y el Código Adjetivo Penal, las diligencias probatorias practicadas por la Contraloría General de la República no son vinculantes para la opinión de los fiscales del Ministerio Público y pueden ser

complementadas o desestimadas, al considerárseles insuficientes para ejercer la acción penal, quedando a salvo la obligación de informar a la Contraloría General de la República las razones de su desestimación.

Del análisis anterior se desprende, que si el artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción se interpreta en forma sistemática, tomando en consideración las demás normas de ese instrumento normativo sobre aspectos probatorios, se debe ajustar a los preceptos contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Código Orgánico Procesal Penal, lo cual no sería posible si se realizara una aplicación literal y descontextualizada de dicho dispositivo legal.

Así entonces, esta Dirección le solicita la emisión del correspondiente dictamen, en cuanto a la debida interpretación del referido artículo 29 de la Ley Contra la Corrupción y demás disposiciones de dicho instrumento normativo aplicables al caso, en particular, si dicho artículo puede armonizar o no con las previsiones de la Carta Magna y el Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-3
CRBV	art:285-4
CRBV	art:285-5
LC	art:29
LC	art:29-prf-t
LC	art:32-3
LC	art:45
LC	art:51
COPP	art:11
COPP	art:108
COPP	art:108-1
COPP	art:108-2
COPP	art:108-3
COPP	art:108-4
COPP	art:198
COPP	art:283
COPP	art:309
COPP	art:326
LOMP	art:11-4
LOMP	art:11-5
LOMP	art:11-6
LOMP	art:34-3
LOMP	art:34-5
LOMP	art:34-7
LOMP	art:34-11

DESC	<b>ACCION PENAL</b>
DESC	<b>ACUSACION</b>
DESC	<b>AUDITORIA</b>
DESC	<b>CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>CORRUPCION</b>
DESC	<b>DAÑOS Y PERJUICIOS</b>
DESC	<b>DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>

DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PATRIMONIO DE FUNCIONARIOS**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**  
DESC **SANA CRITICA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.491-496.

**352**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Salvaguarda

Dirección de Consultoría Jurídica

Ministerio Público MP N° DS-03-1680-2003

DS

DCJ

FECHA:20031120

**Interpretación sobre la aplicación del artículo 71 de la Ley de Arancel Judicial.**

### FRAGMENTO

“Es con motivo de la primera Reforma Parcial efectuada a la Ley de Arancel Judicial, de fecha 1 de junio de 1994 (G.O Extraordinaria N° 4.743), en la que se establece el artículo 71. Asimismo se mantiene la referida disposición legal en posterior reforma realizada el 5 de octubre de 1999, de la ya mencionada ley. Es por la creación del aludido dispositivo legal, que se gira instrucciones mediante Circular N° DCRFE-OCAJ-1- del 18 de mayo de 1995, (Anexo A) para velar por el estricto cumplimiento de la citada ley. Igualmente dicha Circular, agrega: ‘...en caso que se detecte la comisión de alguna irregularidad en la recaudación y distribución de los derechos y emolumentos previstos en dicha ley, deberá informarlo inmediatamente, a la Dirección General de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de este Despacho...’ Tenemos pues, que en virtud de la ya tantas veces mencionada norma legal (artículo 71 de la Ley de Arancel Judicial), mediante la cual prevé que el Ministerio Público velará o vigilara la recaudación, el cobro y distribución de los derechos previstos (...) en la aludida ley, suscribió el Director General del Despacho Fiscal, para ese entonces, Dr. Guido Bolívar Correa, oficio N° DGCRFE-OCAJ-001 de fecha 20 de noviembre de 1995 (Anexo B) con el objeto de que se solicitara mensualmente a los Registros Mercantiles y Notarías Públicas (...) copias de las planillas de actividades registrales, notariales, balance de comprobación y una relación de los gastos de mantenimiento y funcionamiento.

Ahora bien, es con las planillas de actividades tanto notariales como registrales, con las que procede la Oficina de Control de Arancel Judicial que pasa a revisar y verificar los cálculos de las mismas, de acuerdo con la normativa establecida en los artículos 41 y 43 de la ley que rige la materia y de existir alguna discrepancia en los cálculos, se comisiona a un fiscal para que conozca del caso y proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que esta Dirección se plantea lo siguiente: ¿Si con estas funciones que actualmente ejerce el Ministerio Público a través de la Oficina de Control de Arancel Judicial, no se estará interfiriendo con ello, con las funciones inherentes o propias de la Contraloría General de la República?.

La sustentación del referido planteamiento se basa en lo siguiente:

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el Régimen de Control Fiscal tiene su fuente primaria en el texto constitucional, pues de el emana la creación del órgano encargado de ejercerlo, vale decir, la Contraloría General de la República (artículo 234 de la Constitución de 1961) a cuya ley se encomendó la asignación de sus principales funciones, le reconoció su autonomía funcional y organizativa.

Establece la Constitución vigente de 1999, en términos similares, en el artículo 287, que la Contraloría General de la República es 'el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos, goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa y orienta su actuación a las funciones inspección de los organismos y entidades sujetas a su control'. Establece, la Carta Magna, en su artículo 289, las atribuciones de la Contraloría General de la República, entre las cuales, esta: '1. Ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los estados y municipios, de conformidad con la ley'.

De la normativa constitucional antes mencionada, se desprende que la Contraloría General de la República fue creada y permanece siendo un órgano dotado de autonomía funcional, administrativa y organizativa, no se subordina a ningún órgano del Poder Público, sometido solamente al mandato constitucional y en cuanto a sus funciones y potestades están desarrolladas en la ley que la rige.

En atención a esta independencia del ente contralor, es esencial, immanente y consustancial a su condición de órgano de vigilancia y fiscalización del manejo de los ingresos, gastos, bienes y demás recursos públicos, en particular, de la forma de causarse los gastos, liquidarse los ingresos, y la conservación, administración y custodia de los bienes, que realizan las dependencias de la Administración Activa.

Así, con la finalidad de preservar, cautelar y defender el patrimonio público, entendido en su sentido más amplio, constitucionalmente se le han atribuido a la Contraloría General de la República amplias facultades en materia de control, vigilancia y fiscalización de estos recursos públicos, funciones y potestades que están desarrolladas en la Ley Orgánica que rige la organización y funcionamiento de esta Institución.

De seguida, abordamos, de una manera sucinta, la labor que desempeña la Contraloría General de la República:

La función de control, definida, según Jesús David Garmendia, (Selección de Trabajos Publicados 1959-1985 en la Revista de Control Fiscal, P. 120, de su Tema 'Control Fiscal del Estado') como un acto o conjunto de ellos encaminados a lograr que un determinado objetivo se cumpla de acuerdo con metas previamente trazadas o con normas previamente establecidas y en la ley que lo regenta, en sus artículos 4, 5 y 23, se indican lo que se entiende a los fines de esa ley, por Sistema Nacional de Control Fiscal y lo que comprende la función de control, respectivamente.

El control, se ejerce, con respecto al acto supervisado, con las siguientes modalidades:

- Control Previo: Es el que se ejerce antes de que el acto se perfeccione, y por tanto, tiene una gran efectividad en cuanto evita la comisión de irregularidades;
- Control Concomitante o Coetáneo: Es el que se ejerce simultáneamente con el acto administrativo y;
- Control Posterior: Que se realiza una vez efectuados los actos, para revisar la legalidad y sinceridad de dichos actos.

Igualmente, el control puede ser externo o interno, desde el punto de vista de la dependencia del órgano que lo realiza, entendiéndose este último, el que realizan los propios órganos de la administración, siendo el de control externo, el ejercido

por órganos independientes de la administración. Estas formas de ejercer el control, serán nuevamente expuestas al tratar, específicamente lo concerniente a la Ley de Arancel Judicial, y así como estas formas, existen otras igualmente aplicables, por el mencionado órgano contralor.

El ejercicio de las fiscalizaciones, se efectúa a través de las diferentes formas de control fiscal, ya sean de manera exhaustiva, cuando la ley ordena que sean revisados detenidamente todos y cada uno de los elementos probatorios de determinados actos administrativos, ya sea en la sede de las mismas instituciones de fiscalización o que se le envíen los comprobantes o documentos de las oficinas que vayan a ser fiscalizadas, asimismo de acuerdo a la periodicidad, el control puede ser ejercido de manera permanente, cuando hay que realizarlo siempre y periódico, cuando se efectúa en lapsos regulares, tal como sucede con las auditorías.

Ahora bien, respecto a los actos que se realizan ante la administración de justicia, los registros y las notarias, tanto la Ley de Arancel Judicial, como la del Registro Público y del Notariado establecen los derechos y emolumentos que correspondan al Poder Judicial, Registro Mercantil y Notarias Públicas, cabría preguntarse si dentro de sus funciones de control de la Contraloría General de la República, se extienden a la cancelación de dichos pagos.

Según dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos del órgano contralor de la República - Año 1986 - 1987, Tomo IX, p. 169, define el Tratadista Enrique Silva Cimma como Ingresos públicos: 'aquellos que se colectan constitucional y legalmente para mantener los órganos nacionales, propiamente estatales, municipales e institutos autónomos...'. Y dispone, igualmente la Ley de Arancel Judicial, en su artículo 2: 'El Arancel Judicial constituye un ingreso público que tiene por objeto coadyuvar para lograr la mayor eficacia del Poder Judicial, permitir que dicho tributo sea proporcional y facilite el acceso a la justicia de todos los sectores de la población'. Asimismo, la Ley Contra la Corrupción, faculta a la Contraloría General de la República, para investigar y fiscalizar todos los actos que tenga relación con el patrimonio público.

El control que ejerce la Contraloría sobre los ingresos es fundamentalmente a posteriori, después que se ha cumplido todo el proceso de ingreso, en particular los de naturaleza tributaria, como lo son los derivados por concepto de arancel judicial, pues la misma ley que rige la referida materia, les otorga tal naturaleza (Art. 2), el cual se ejecuta en primer término con posterioridad a la rendición de cuenta hecha por el funcionario responsable de su administración, mediante la verificación de la legalidad y exactitud de las operaciones y cuentas relacionadas con esos ingresos nacionales. Si mediante ese examen de cuentas surgen ilegalidades, falta de comprobantes, comprobación deficiente, falta de diligencia, falta de veracidad, exactitud y probidad en el manejo o aplicación de la cuenta, el funcionario competente formulara, al responsable de la cuenta presentada el reparo correspondiente. 'A esto prácticamente, y a velar por la recaudación de los derechos pendiente, se reduce la función de la Contraloría en materia de ingresos'. (Jesús David Garmendia, obra citada, p. 124).

Corresponde ahora determinar si los registros y notarias, son objeto de control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

Es importante destacar, que existe doctrina institucional, según la cual: '...entre los grupos de las estructuras administrativas en las que se organiza al Estado venezolano, para la realización de su función administrativa, es posible, encontrar algunas categorías intermedias, es decir, figuras organizativas que revisten



características de administración descentralizada y que pertenecen por adscripción a la administración central. En esta categoría, se incluyen los denominados servicios autónomos, sin personalidad jurídica, creados por el Estado y concebidos básicamente para flexibilizar el manejo de los fondos públicos y de la acción administrativa. Ellos, constituyen patrimonios unitarios y permanentes destinados a realizar una determinada actividad de servicio público de las comprendidas en la función administrativa del Estado. No tienen patrimonio propio e independiente del fisco, reciben, por adscripción, un conjunto de bienes y recursos destinados al funcionamiento del servicio, y en el supuesto de generar ingresos derivados de la prestación de éste, los mismos no pasan a formar parte de la masa del Tesoro, sino que puede ser afectados a fines específicos, todo lo cual supone un rompimiento al principio de la unidad del Tesoro.

A los expresados órganos, se les acuerda amplia independencia en la gestión administrativa, a fin de que obtenga la necesaria flexibilidad y agilización en el desarrollo de las actividades que tienen encomendadas, conforme al decreto de creación. Tal y como su nombre lo indica, no son dotados de personalidad jurídica a texto expreso, sólo poseen subjetividad administrativa, que los individualizan en su gestión, sin llegar a constituir un centro autónomo de imputación de derechos y obligaciones.

Cabe agregar, que el régimen patrimonial de estos entes, incluye la competencia para el manejo de los bienes y recursos de los cuales son dotados para el funcionamiento del servicio; la adopción de sus propias normas de contabilidad y administración, así como la potestad espacialísima de formular, elaborar y presentar en el presupuesto-programa de la Institución, en el cual se incluye en el presupuesto general del Estado, figurando el correspondiente aporte en el presupuesto del Ministerio de Justicia.

Tal atribución de administrar y ejecutar este presupuesto- programa, apareja la obligación, de rendir cuentas, todo lo cual configura los atributos de una cierta autonomía financiera, correlativa a la autonomía funcional de la que han sido dotados por el Ejecutivo Nacional, para el logro de las finalidades que le han sido encomendadas por el estatuto de su creación. (Opinión del Ministerio Público, en el Recurso de Colisión, entre las disposiciones contenidas en los artículos 5, numeral 1 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y los artículos 21 y 139, aparte último del Parágrafo Segundo del Decreto Ley N° 3.316, mediante el cual se dictó la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Registro Público, intentado por el Abogado Antonio José Lozada Batista, actuando en su propio nombre, Revista del Ministerio Público: Actuaciones de la Dirección en lo Constitucional y Contenciosos Administrativo del Ministerio Público - Arlo 1997, pp. 176 y 177).

De seguida, volvemos a retomar el punto referente a la forma de control que puede ser ejercido, tomando en cuenta la dependencia de los órganos que lo realizan, es decir, el control puede ser externo o interno, entendiéndose este último, el que realiza los propios órganos de la administración, como igualmente en las leyes que rigen esta materia (Ley de Arancel Judicial, Ley de Registro Público y del Notariado) señala los sistemas que ejercen para autocontrolar sus actividades, constituyendo así el control interno, que se encuentran previstos de la manera siguiente:

1. En cuanto a los derechos y emolumentos (Capítulo III de la mencionada ley) que por concepto de Arancel Judicial generan la Corte Suprema de

## Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia:

Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia, elaboró el respectivo Reglamento Interno que rige las formas de recaudación, administración y liquidación de los ingresos que perciben por concepto del Arancel Judicial, cumpliendo así con la disposición tercera de la ley que rige dicha materia, creando a través de dicho Reglamento, dos (2) Oficinas de Arancel Judicial, dándole el legislador el carácter de un servicio autónomo sin personalidad jurídica, y por consiguiente, le es aplicable igualmente lo anteriormente expuesto en lo relativo al control del que puede ser objeto por parte de la Contraloría General de la República.( Anexo C) Corresponderá a las Oficinas de Arancel de la Sala Política-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la supervisión del sistema de recaudación y al Secretario de la Sala, la dirección y organización de la distribución de los ingresos obtenidos por concepto de Arancel Judicial (Artículo 4 del mencionado Reglamento).

En lo que respecta a la distribución de los ingresos percibidos por concepto de Arancel Judicial, que se harán conforme a lo indicado en el artículo 12 del ya mencionado Reglamento Interno, correspondiendo dicha labor al contador designado para tal fin, de acuerdo a lo previsto en los artículos 12 y 2 ejusdem, siendo asignado la ejecución a la Dirección General de Administración y Servicios.

2. En cuanto a los derechos y emolumentos (Capítulo III de la mencionada ley) que por concepto de Arancel Judicial generan el Poder Judicial, corresponde su administración, al Consejo de la Judicatura, a través de la Oficina Nacional de Arancel Judicial.

Cabe acotar previamente con respecto a la Oficina Nacional de Arancel Judicial, que el legislador igualmente le da la naturaleza jurídica de un servicio autónomo sin personalidad jurídica, y por consiguiente, le es aplicable también lo anteriormente señalado en lo concerniente al control que puede ser objeto por parte de la Contraloría General de la República.

Establece el artículo 4 de dicha ley, que corresponderá al Consejo de la Judicatura la dirección, organización, reglamentación y supervisión del sistema de recaudación y administración de arancel judicial, facultad esta ampliada por el mismo legislador en sus artículos 6 y 23 ejusdem.

Podemos señalar, que el legislador en esta materia prevé formas de control interno, como lo sería los Consejos de Seguimiento que el Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Arancel Judicial, debe constituir, los cuales ‘... ejercerán funciones de control y fiscalización de los ingresos públicos que de conformidad con esta Ley se recaudan’. Y en el artículo 32 ibidem, prevé: ‘Para comprobar la corrección y la legalidad de los derechos cobrados en cada caso, tanto el Consejo de la Judicatura como el Ministerio de Justicia, según sus respectivas competencia, podrán disponer la revisión de las planillas pagadas, cada vez que lo juzguen conveniente, examinar los expedientes, actuaciones y los documentos en los cuales se causen los derechos, así como realizar todas las averiguaciones que sean pertinentes’.

3. En cuanto a los derechos y emolumentos (Capítulo III de la mencionada ley) que por concepto de Arancel Judicial se causen por los actos de

## Registros Mercantiles y Notarias:

Dispone el artículo 3 de la ya tantas veces prenombrada ley, que la percepción, administración y liquidación de los derechos y emolumentos que se causen por los actos ante Registros Mercantiles y Notarías, se efectuaran en la forma establecida en esta ley y en las leyes especiales que regulen la materia.

Se establece en la Ley de Registro Público y del Notariado, en el capítulo denominado 'Disposiciones Derogatorias', en el aparte Segundo, las normas del Reglamento de Notarías Públicas dictado el 11 de noviembre de 1998, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.588, de fecha 24 de noviembre de 1998, '... permanecerá vigente y se aplicará en cuanto no contravengan las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley, hasta tanto el Ejecutivo Nacional dicte las que hayan de reemplazarlos'.

Menciona el Reglamento arriba señalado, y por cuanto las disposiciones a que de seguidas se indican, por no ser contrarias a la nueva Ley de Registro Público y Notariado, que en cada oficina notarial habrá un Escribiente Tesorero encargado (Art. 36), los cuales dentro de sus atribuciones y deberes, se encuentran, entre otras, las siguientes: '1.- liquidar los derechos y emolumentos causados por el documento o acto, conforme al arancel judicial.../5.- Ingresar a la Oficina del Banco Central de Venezuela o a la oficina receptora de fondos nacionales, el treinta por ciento (30%) correspondiente al Fisco Nacional, que debe retener por concepto de traslados y distribuir el setenta por ciento (70%) restante, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Arancel Judicial;/6.- Hacer la distribución de los montos por concepto de Arancel Judicial y demás emolumentos, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 43 de la Ley de Arancel Judicial; /7.- Enviar los primeros cinco (5) días de cada mes, los recaudos y estadísticas contables que exija el Ministerio de Justicia'.

Asimismo, en esta materia en lo que respecta a los Registros y Notarias, el legislador igualmente establece mecanismos de control interno, tal como lo señala el artículo 7: 'El Ministerio de Hacienda ejercerá funciones de control y fiscalización exclusivamente en lo relacionado con la recaudación y liquidación de los aranceles fijados por los actos de Registros y Notarías.../ El Ministerio de Justicia, designará un funcionario para que conjuntamente con el Registrador y Notario Público ejerzan las funciones relacionadas con la liquidación y recaudación de los aranceles correspondientes, realizará las funciones de administración, registros, control de ingresos y egresos provenientes de los derechos y emolumentos recaudados, por las actuaciones de dichas oficinas y asimismo con el artículo 32 ya indicado'.

Una vez establecidos los sistemas de control interno que ejercen estos órganos de la Administración Pública, para autocontrolar sus actividades, también pueden estar estos sujetos a un control exterior, llevado a cabo por un ente diferente y ajeno a ellos, que los controla total o parcialmente, el hecho de que dichos organismos ejerzan sus propios controles internos, no los exime de que se ejerzan los respectivos controles externos, a través de un ente con autonomía e independencia, como sería la Contraloría General de la República y del que ya se han mencionados sus atribuciones o funciones como órgano de control fiscal, ejercido sobre los ingresos, por tratarse de Arancel Judicial, de una forma de ingreso público, denominado Tributo.

Es necesario a los fines de hacer una comparación entre lo que la Dirección de Salvaguarda realiza por intermedio de la Oficina de Control de Arancel Judicial con

lo que hace la Contraloría General de la República al ejercer el control posterior, por tratarse de ingresos. La Contraloría General de la República, una vez efectuada el proceso de ingreso, es decir una vez efectuada la declaración, la liquidación y la recaudación, es cuando interviene para revisar la legalidad y sinceridad de las operaciones. Esta Dirección igualmente realiza al recibir las referidas Planillas de Actividades tanto Notariales como Regístrales, verificar si dichos organismos cumplen con los porcentajes que deberán ser deducidos a los ingresos productos de los aranceles a cancelar, de acuerdo a la Ley de Arancel Judicial en sus artículos 41 y 43, es decir, la legalidad y sinceridad, aun cuando en algunos casos no son remitidos los comprobantes, ya que en la Contraloría dicho control es fundamentalmente documental. Una vez efectuada por la Contraloría la respectiva fiscalización, deberá determinar la aprobación o improbación de las cuentas presentadas. En este punto, esta Dirección a través de la Oficina de Control de Arancel Judicial, lo que hace es, determinar si los cálculos fueron ajustados conforme a ley y en caso de que exista algún vestigio de que los mismos no han sido deducidos conforme a la normativa que la rige, entonces se comisiona a un fiscal para que actué conforme a sus atribuciones cuestión, que en la Contraloría al determinar alguna irregularidad o anomalía procede a efectuar el reparo correspondiente.

Efectuada la mencionada comparación, pareciera que efectivamente el Ministerio Público ejerciera funciones de control no propias de nuestras atribuciones, que tanto en el ámbito constitucional y legal, se le asigna y, que de seguida analizaremos, para así poder determinar hasta que punto puede esta Institución ejercer la vigilancia a que se refiere el artículo 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Procedemos entonces, previamente hacer mención a la Constitución del año 1961, pues, es en la reforma de 1994 de la Ley de Arancel Judicial y la posterior en octubre de 1999, que el legislador implementa el mencionado artículo 71, antes de la entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Establecía, el artículo 218, que: 'El Ministerio Público velará por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes y estará a cargo y bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, con el auxilio de los funcionarios que determine la ley orgánica'.

Se establecen, dentro de sus atribuciones, contempladas en el derogado artículo 220 de la mencionada Carta Magna del 61, entre otras, las previstas en los ordinales 1,2 y 4, como son las de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los que estén interesados el orden público y las buenas costumbres, así como también por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimiento de reclusión.

Igualmente se contempla dentro de la Ley de Arancel Judicial, que 'El Ministerio Público vigilará la recaudación, el cobro y distribución de los derechos previstos en esta ley por parte de los funcionarios judiciales, notarios y registradores mercantiles y a estos efectos designará fiscales especiales'.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, 26 va edición. Tomo VIII, T-Z, p. 326, el significado de la palabra VELAR es 'Vigilar, cuidar...Observar con atención'. y en la p. 375, se lee que el

significado de la palabra VIGILAR es: 'Velar, Cuidar, Espiar. Mantener el orden', es decir, ambas palabras son sinónimos, pero a los efectos del mencionado dispositivo legal, es necesario aclarar que el constituyente de 1961, asigna al Ministerio Público la función de guardián de la exacta observancia de la Constitución y las leyes y del respecto de los derechos y garantías constitucionales, derechos individuales, políticos, sociales y económicos, es decir, garante de la legalidad y de la constitucionalidad y no órgano de vigilancia y fiscalización del manejo de los ingresos, función ésta propia de los órganos de control, como se pretende con la aplicación del ya tantas veces mencionado artículo 71 de la Ley de Arancel Judicial e inclusive se fue cauteloso en adjudicar dicha atribución a esta Institución, al dictarse la referida Circular, que fue identificada como Anexo 'A', al limitarse únicamente a transcribir la referida norma y posteriormente indicar '...que vele por el estricto cumplimiento de la citada Ley'.- Asimismo, se expresa, en el Informe del Fiscal General de la República presentado al Congreso de la República, correspondiente al año 1996, en su Tomo II, p. 404, que: 'una nueva atribución le ha sido conferida al Ministerio Público en el artículo 71 de la Ley de Arancel Judicial, es el deber de mantenerse atento a lo atinente a la recaudación, cobro y distribución de los derechos arancelarios consagrados en la precitada ley, por parte de los funcionarios judiciales, notarios registradores mercantiles', pero sin especificar de que forma se ejercerá dicha atribución.

Habría que preguntarse, ¿cuál en sí, sería la función que el Ministerio Público debería cumplir, para acatar con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Arancel Judicial?

Para dar respuesta a la referida interrogante, es necesario, comprender la misión fundamental del Ministerio Público, cuestión que el propio Constituyente de 1961, prevé al expresar en su Exposición de Motivos de la aludida Carta Fundamental, lo siguiente: '...la de asegurar la integridad del orden jurídico'.- 'Por último, se ha considerado al Fiscal del Ministerio Público como vigilante de sólo parte de la legalidad, de aquella que queda circunscrita a la esfera de los tribunales, cuando la extensión de la misma es la totalidad de la legalidad estatal. Por estas razones,/... se le atribuyeron al Fiscal General de la República las funciones de velar por el cuidadoso ejercicio de las garantías constitucionales, de impedir las detenciones arbitrarias y de hacer expedito el ejercicio de las libertades públicas; de velar por la legalidad ante los tribunales; de controlar la legalidad administrativa y por último la de comprobar las infracciones que en orden de la misma se produjeren en el funcionamiento de la administración e intentar las acciones a que hubiere lugar' (Constitución de la República de Venezuela- 23 de enero de 1961 – Edición Popular – Repertorio Forense S.A. – 2da edición, 1976, pp. 62 y 63).

Ahora bien, pasamos a analizar a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en lo que respecta a las normas que rigen al Ministerio Público.

Consagra la referida Constitución vigente, en su artículo 136 el Principio de la Separación Orgánica de los Poderes de manera horizontal (este Principio deviene de la doctrina política de la separación de poderes, que formuló Montesquieu en 1.747 en su obra 'El espíritu de las Leyes'.- La doctrina de la Separación de los Poderes concebida en una triada (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) tal como lo expuso Montesquieu, es horizontal...), el Principio de la Distribución Vertical del Poder Público (Este principio propio de los Estados Federales permite que coexistan, en un territorio, tres niveles diferentes del Poder Público, cada uno de los cuales se ejerce dentro de un determinado espacio geográfico y cada uno de los cuales da lugar, también a entes políticos territoriales de diferente nivel) y a su vez

establece el Régimen de las Ramas del Poder Público Nacional conforme al mencionado Principio de Separación Orgánica de los Poderes, ampliando la nueva Constitución, las ramas del Poder Público Nacional, a cinco, agrega a la tradicional división de los Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), al Poder Moral y al Poder Electoral.

Este principio se completa con la fórmula de colaboración o cooperación entre los poderes, principio consagrado en el segundo aparte del artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al disponer que 'Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado'.

Dentro de esta Estructura Organizativa General, la Constitución incluye en la Sección Tercera 'Del Ministerio Público' del Capítulo IV, correspondiente al Poder Ciudadano.

A tal efecto, establece el artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que 'El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República o Fiscalía General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios que determine la ley'.

Se encuentran establecidas, entre otras atribuciones del Ministerio Público, en su artículo 285, las relativas al respeto de los derechos y garantías constitucionales, correspondiéndole en esos casos, al Fiscal General de la República actuar como parte en defensa de la legalidad.

El constituyente al definir la competencia del Ministerio Público, le asigna la misión como protector y garante de la legalidad, vinculada con los procesos, tanto judiciales como administrativos, por lo que en presencia de violaciones de derechos y garantías constitucionales, en el marco de relaciones jurídicas, que se deriven de la actividad jurisdiccional del Estado, el Fiscal General de la República queda legitimado para asegurar la vigencia del juicio previo, el debido proceso y el respeto a los derechos y garantías que reconoce la Constitución.

El Ministerio Público, por mandato de la ley orgánica que rige sus funciones, tiene atribuida la función de guardián del cumplimiento y observancia del bloque de la legalidad y, en especial en el marco de las relaciones de los ciudadanos con la administración de justicia.

Esta Institución actúa para que se respeten cabalmente las garantías constitucionales y legales, en los procesos, de lo que se deduce que el Fiscal General de la República, por imperio de la Constitución y la ley ostenta el carácter de contralor de la constitucionalidad y la legalidad de los actos estatales, en cualquiera de sus funciones.

Corroborando lo anteriormente expuesto, lo que textualmente dice en la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Capítulo IV, Del Poder Ciudadano: 'Al Ministerio Público se le atribuyen todas aquellas funciones necesarias para el cumplimiento de los fines que debe gestionar ante la Administración Justicia, tales como garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso'.

Una vez analizadas, someramente las atribuciones que le son asignadas al Ministerio Público a través de la Constitución y las leyes, debe abordarse en especial la Ley de Arancel Judicial, en su artículo 71, en la que establece, facultad expresa al Ministerio Público, y la cual es del tenor siguiente: 'Que el Ministerio

Público vigilará la recaudación, el cobro y distribución de los derechos previstos en la mencionada ley por parte de los funcionarios judiciales, notarios y registradores mercantiles, y a estos efectos designará fiscales especiales. La Corte Suprema de Justicia, la Oficina de Arancel Judicial y el Ministerio de Justicia enviarán trimestralmente al Ministerio Público una relación detallada de la recaudación, y distribución de los aranceles y derechos percibidos en ampliación de esta ley´.

El representante del Ministerio Público deberá intervenir en toda averiguación que se abra con ocasión de las infracciones de esta ley, pero esa vigilancia se refiere a la cancelación de los derechos arancelarios que corresponden al Poder Judicial, Registro Mercantil y Notarías Públicas, que se hayan realizado conforme lo disponen las leyes que la regulan, es decir, garantizar que las referidas leyes se cumplan. ¿Cómo podría el Ministerio Público ejercer la vigilancia de la legalidad de dichos actos, a través del ejercicio de las acciones correspondientes en caso de alguna infracción o incumplimiento de dichas disposiciones? Habría primero que preguntarse, ¿Cómo sabría el Ministerio Público que no se cumple con lo pautado en la Ley de Arancel Judicial, de Registro Público y del Notariado? Pues, es esencial para el ente contralor, su condición de órgano de vigilancia y fiscalización del manejo de los ingresos, ya que de realizar dicha actividad el Ministerio Público, estaría interfiriendo con las atribuciones definidas a nivel de rango constitucional, a que deberán sujetarse a las actividades propias que le son asignadas legalmente. Podríamos decir, que la vigilancia de la legalidad de esos tributos, pudiera ejercerlo el Ministerio Público a través del ejercicio de las acciones correspondientes, cuando la Contraloría General de la República o sus órganos de control interno, cumpliendo con sus facultades legales, improbaren las cuentas que por concepto de la recaudación, liquidación y distribución de arancel están obligados a presentar. Pudiera igualmente ejercer el Ministerio Público la vigilancia a través de las oficinas receptoras de dichos fondos, en fin en cualquier forma de control que se encuentren sujetos dichos entes tanto del Poder Judicial, como de los Registros Mercantiles y Notarías, aunque realmente surgiría la duda, si se está respetando con la verdadera naturaleza del Ministerio Público, a ejercer éste, cualquiera de las actividades a que ya se ha hecho mención.

Por todas las razones, antes expuestas, esta Dirección considera que no le corresponde al Ministerio Público la función de verificación de los cálculos aplicados por parte de los órganos de la administración pública, a la rama del Poder Judicial, Registral y Notarial, por cuanto dichos mecanismos de controles están expresamente regulados en la materia que los rige, así como la de la Contraloría General de la República, pues estaríamos con ello atribuyéndonos funciones que no nos pertenecen.

No obstante, la vigencia del citado artículo 71 la Ley de Arancel Judicial, es meramente formal, pues de acuerdo con la 'DISPOSICIÓN DEROGATORIA' del nuevo texto constitucional patrio 'mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga esta Constitución'. Es norma derogatoria, que se aplica a toda normativa preexistente a la Constitución del 99, que entre en contradicción con esta.

En tal sentido, ha quedado claro que el artículo 71 de la Ley de Arancel Judicial es contrario a las previsiones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues dispone la creación de fiscales para vigilar actividades administrativas, función ésta que es inherente a la Contraloría General de la República y que, además, no constituye competencia concurrente entre este organismo y el Ministerio Público.

En efecto, tal como se desprende del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio Público es principalmente un legitimado para accionar frente a actos públicos o privados contrarios al ordenamiento jurídico que generen responsabilidad penal y, en el caso de los funcionarios públicos, responsabilidades de diversa índole.

Por consiguiente, se considera recomendable que se estudie la posibilidad de ejercer las acciones que fueren procedentes en materia constitucional o contencioso Administrativo aplicables en el presente caso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:218
CRBV	art:284
CRBV	art:285
CRBV	art:287
CRBV	art:289
CR	art:220-1
CR	art:220-2
CR	art:220-4
CR	art:234
LAJ	art:3
LAJ	art:17
LAJ	art:32
LAJ	art:41
LAJ	art:43
LAJ	art:71
LOCGR	art:2
LOCGR	art:4
LOCGR	art:5
LOCGR	art:5-1
LOCGR	art:23
LOCGR	art:80
LRP	art:21
LRP	art:139-pg-s-apt.ult
LRPN	art:Disp.der-apt.s
RLRPN	art:36
RIAJTSJ	art:4
RIAJTSJ	art:12
RIARTSJ	art:12-2
LOMP	art:71
IFGR	1996, T.II., p.404

DESC **ARANCEL JUDICIAL**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MINISTERIO DE JUSTICIA**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**



DESC **NOTARIAS PUBLICAS**  
DESC **PODER JUDICIAL**  
DESC **REGISTROS PUBLICOS**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**  
DESC **SEPARACION DE PODERES**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.496-506.

**353**

TDOC

Oficio

REMI

Fiscal General de la República

FGR

DEST

Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

UBIC

Ministerio Público MP

FECHA:2005

TITL

**Proyecto de oficio, aprobado por el Fiscal General de la República, mediante el cual se le solicita información a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en relación con las posibles inversiones que funcionarios públicos hubieren realizado en alguno (s) de los países pertenecientes a la Red Segura Grupo Egmont.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de indicar si el ciudadano ....., titular de la Cédula de Identidad N° ....., mantiene (.....o mantuvo, dependiendo del período investigado) cuentas bancarias y/o inversiones en alguno (s) de los países pertenecientes a la Red Segura Grupo Egmont, durante el período comprendido entre .....

La presente solicitud se realiza ante esa Unidad de Inteligencia, conforme a las funciones que le atribuye el artículo 226 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en virtud de la investigación que adelanta el Fiscal.....del Ministerio Público, relacionada con....., quien posee la titularidad de la acción penal pública y se encuentra en el deber de intentar las acciones procedentes para lograr el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 285, ordinales 1, 3, 4 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con los artículos 11 y 108 del Código Orgánico Procesal Penal; 11, numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 45, numerales 1, 2 y 4 de la Ley Contra la Corrupción.

Este Despacho considera viable tal requerimiento, tomando en consideración que para presentar la declaración jurada de patrimonio, el funcionario público debe indicar expresamente la autorización para que el máximo ente contralor y el órgano jurisdiccional investiguen las cuentas y bienes situados en el extranjero, según lo previsto en los artículos 26 y 41, numeral 5 de la Ley Contra la Corrupción.

Esperamos contar con su oportuna respuesta, en virtud del deber de colaboración del funcionario público con los representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones, consagrado en el artículo 277 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como a la facultad del Ministerio Público de exigir informaciones de cualquier funcionario público, quienes están obligados a proveerla de manera expedita, tal como lo estipulan los artículos 283, 300 y 309 del Código Orgánico Procesal Penal.

Igualmente, le participo que cualquier información al respecto será canalizada a través de la Dirección de Salvaguarda.

Es propicia la ocasión, para manifestarle que la colaboración interinstitucional es

indispensable, para que el Ministerio Público acceda a la verdad de los hechos que investiga, la cual constituye su herramienta fundamental para luchar por la consecución de la justicia, como uno de los fines del Estado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:277
CRBV	art:285
CRBV	art:285-3
CRBV	art:285-4
CRBV	art:285-5
LGBIF	art:226
COPP	art:11
COPP	art:108
COPP	art:283
COPP	art:300
COPP	art:309
LOMP	art:11-4
LOMP	art:11-5
LC	art:26
LC	art:41-5
LC	art:45-1
LC	art:45-2
LC	art:45-4

DESC	<b>BANCOS</b>
DESC	<b>CONSEJO MORAL REPUBLICANO</b>
DESC	<b>CORRUPCION</b>
DESC	<b>FUNCIONARIOS PUBLICOS</b>
DESC	<b>INVERSIONES</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>PATRIMONIO DE FUNCIONARIOS</b>
DESC	<b>PODER CIUDADANO</b>
DESC	<b>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</b>
DESC	<b>RESPONSABILIDAD PENAL</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.506-507.

**354**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Contralor General de la República CGR  
UBIC Ministerio Público MP N° DS-18-25214 de fecha 4-4-2005 FECHA:2005  
TITL **Mecanismos de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción.**

**FRAGMENTO**

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 01-00-000558 de fecha 9 de septiembre de 2004, mediante el cual remite Informe Final sobre los Mecanismos de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, elaborado por el Comité de Expertos, designado por los Estados Parte.

El mencionado informe permite valorar el esfuerzo realizado por las instituciones involucradas para combatir la corrupción, sin embargo resultan interesantes muchas de las recomendaciones señaladas, las cuales deben ser objeto de estudio para impulsar desde nuestras instancias los correctivos necesarios que contribuyan a fortalecer nuestro propio sistema.

Instrumentos internacionales como éstos nos brindan la oportunidad de identificar nuestros avances, obstáculos y desafíos, permitiéndonos de tal modo, estar en una constante evaluación.

Finalmente, le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo en la consecución de los fines del Estado...”.

DESC **CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION**  
DESC **CORRUPCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.507.

**355**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio Circular  
Dirección de Salvaguarda  
Fiscales del Ministerio Público  
Ministerio Público MP

DS

FECHA:2005

**Solicitud de información que hiciera el Ministerio Público a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia General de Bancos y Otras Instituciones financieras, con respecto a las posibles inversiones que funcionarios públicos hubieren realizado en el extranjero.**

### FRAGMENTO

“En el marco del objetivo específico N° 1 del Plan de Acción 2005 de esta Dirección, me dirijo a usted, en la oportunidad de participarle que a través de esta Dependencia se coordinarán las solicitudes de información dirigidas a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera -UNIF-, de la Superintendencia General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en relación con las cuentas bancarias y/o inversiones, que mantengan aquellos funcionarios públicos que están siendo objeto de investigación penal, en alguno (s) de los países pertenecientes a la Red Segura Grupo Egmont, según listado anexo.

A los fines de proceder con la mencionada coordinación, se le estima remitir a este Despacho datos precisos que nos permitan efectuar tal requerimiento, siendo indispensable indicar: el nombre y apellido del mencionado ciudadano, cédula de identidad, país del cual se requiere la aludida información y período investigado...”.

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **BANCOS**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **INVERSIONES EXTRANJERAS**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.507-508.

**356**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio Circular  
Dirección de Salvaguarda  
Fiscales del Ministerio Público  
Ministerio Público MP

DS  
FMP  
FECHA:2005

**Instrucciones en relación con los formatos de órdenes de inicio de la investigaciones penales en blanco.**

### FRAGMENTO

“Esta Dirección ha tenido conocimiento de que fiscales del Ministerio Público adscritos a este Despacho han incurrido en la práctica de entregar a organismos policiales formatos de órdenes de inicio de la investigación penal previamente suscritos por dichos representantes del Ministerio Público, para ser rellenas por esos cuerpos de seguridad de Estado, sin que los fiscales conozcan la denuncia o la fuente de la que se desprende la presunta comisión de hechos punibles.

Aunado a ello, los organismos policiales sólo remitirían al Ministerio Público una participación de la recepción de la respectiva denuncia, pero sin enviar ni ésta ni sus anexos -si los hubiere- a la Institución, por todo lo cual se estarían dictando órdenes de inicio de la investigación, sin que los fiscales del Ministerio Público analicen la procedencia o no de la apertura de la actividad investigativa, obviando con ello la posibilidad de que denuncias infundadas sean desestimadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal.

Según estima esta Dirección, la práctica de suministrar a organismos policiales órdenes de inicio de investigaciones penales en blanco, es decir, de formatos sin rellenar rubricados por el representante del Ministerio Público, es una grave irregularidad que implica el incumplimiento de los deberes de los fiscales del Ministerio Público, en cuanto a la verificación de la procedencia del inicio de investigaciones penales, así como respecto a la dirección de la investigación penal y muy especialmente el del deber de ordenar y dirigir las actuaciones de investigación que practiquen los cuerpos policiales que los auxilian. Además, dicha conducta irregular puede producir graves perjuicios a la Institución y a la colectividad.

En efecto, cuando funcionarios policiales rellenan esas órdenes en blanco producen un documento público falso, pues el fiscal del Ministerio Público cuya rúbrica aparece en el mismo no ha completado su formación, circunstancia ésta que no puede ser convalidada con la posterior revisión de dicho documento por el funcionario suscribiente, quien al suministrar un formato firmado en blanco, se convierte en cómplice necesario de la forjación de un documento público.

La conducta hasta acá descrita, además de que podría configurar como ya se ha expuesto, la comisión del delito de falsificación parcial de documento público, implica también por parte de los fiscales que la realicen, un incumplimiento grosero de sus deberes como representantes del Ministerio Público, especialmente dos de ellos:

1. El de analizar las denuncias que sean puestas a su conocimiento para determinar si procede o no la apertura de una averiguación penal.

2. El dirigir y supervisar la actuación de los funcionarios policiales que le auxilian en la investigación.

Por consiguiente, los fiscales que incurran en la conducta en referencia pueden ser sancionados disciplinariamente, en atención a lo previsto en el artículo 90, ordinal 2º, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual establece, que:

´... Los fiscales, funcionarios, empleados y demás personal del Ministerio Público podrán ser sancionados disciplinariamente por el Fiscal General de la República sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o faltas en que incurran: ..../ 2º. Por incumplimiento o negligencia en el ejercicio de sus deberes...´.

Ahora bien, en cuanto a las atribuciones constitucionales del Ministerio Público - de las cuales dimanan los deberes de sus representantes- dispone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 285, numeral 3, que:

´... Son atribuciones del Ministerio Público: .../ 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración´.

En cuanto al Código Orgánico Procesal Penal, pueden citarse los artículos 108, numerales 1 y 2, 113, 283, 284, 300 y 301:

El artículo 108 del citado código contempla en general las atribuciones del Ministerio Público, y señala al respecto, que:

´...Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:/ 1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores y partícipes;

2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción...´.

La atribución indicada en el citado numeral 2, que implica un deber de dirección y supervisión de la actividad policial, guarda armonía con el deber de información que corresponde a los funcionarios de policía de investigaciones, pues la contrapartida de éste es el deber del respectivo fiscal de requerir la información oportuna por parte de los organismos policiales. En tal sentido, dispone el artículo 113 del Código Adjetivo Penal, lo siguiente:

´... Deber de información. Los órganos de policía en los plazos que se les hubieren fijado, comunicarán al Ministerio Público el resultado de las diligencias practicadas.

En ningún caso, los funcionarios policiales podrán dejar transcurrir más de doce horas sin dar conocimiento al Ministerio Público de las diligencias efectuadas´.

En este orden de ideas, puede afirmarse que analizar los actos mediante los cuales se pretenda que el Ministerio Público inicie una investigación penal, es un deber de sus representantes en el proceso penal, el cual está claramente previsto en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece, que:

´El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración´.

Así entonces, la policía no puede iniciar investigación alguna y sólo puede practicar diligencias provisionales que sólo originarán una investigación penal si así lo determina el Ministerio Público. Ello se desprende claramente de lo previsto en el artículo 284 del Código Orgánico Procesal Penal, conforme al cual:

‘Si la noticia es recibida por las autoridades de policía, éstas la comunicarán al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes y sólo practicarán las diligencias necesarias y urgentes./ Las diligencias necesarias y urgentes estarán dirigidas a identificar y ubicar a los autores y demás partícipes del hecho punible, y al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración’.

En el mismo orden de ideas, es comprensible entonces que la orden de inicio de la investigación la deberá dictar el fiscal del Ministerio Público al cumplirse las respectivas exigencias legales, en razón de lo cual el artículo 300 del Código Orgánico Procesal Penal establece, que:

‘...Interpuesta la denuncia o recibida la querrela, por la comisión de un delito de acción pública, el fiscal del Ministerio Público, ordenará, sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación, y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para hacer constar las circunstancias de que trata el artículo 283. /Mediante esta orden el Ministerio Público dará comienzo a la investigación de oficio. / En caso de duda razonable sobre la naturaleza del hecho denunciado, el fiscal del Ministerio Público Procederá conforme a lo establecido en el encabezado del artículo 301’.

Asimismo, es importante, insistir en el deber fiscal de analizar la procedencia del inicio o no de la investigación, pues esta función-deber puede incluso conllevar a que por iniciativa del Ministerio Público no se abra el proceso penal, si la Institución solicita la aplicación de la figura de la desestimación, establecida en el artículo 301 del Código Adjetivo Penal.

Por otra parte, dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en sus ordinales 1º, 7º y 8º, que:

‘... Son deberes y atribuciones de los fiscales del Ministerio Público: / 1º Promover la acción de justicia en todo cuanto concierne al interés público y en los casos establecidos por las leyes; / 7º Dirigir en los casos que le sean asignados las investigaciones penales, realizadas por los órganos policiales competentes, y supervisar la legalidad de las actividades correspondientes; / 8º Promover y realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal, todo cuanto estimen conveniente al mejor esclarecimiento de los hechos...’.

Ahora bien, sobre el delito de falsedad documental es preciso traer a colación la obra dirigida por el autor Fernando Quinceno Álvarez: ‘La Falsedad Documental/ La Estafa’, Estudios de Derecho Penal Especial, Obra colegiada, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Primera Edición, 1992. En dicho texto se delinear los caracteres de la referida especie delictual, por lo cual puede afirmarse que la conducta consistente en el forjamiento de una orden de inicio de la investigación, constituye una falsedad material parcial.

En efecto, afirma Quinceno Álvarez, que:

‘La falsedad material, llamada también real por algunos, se produce cuando se confecciona un documento falso o se altera uno verdadero.../...esta clase de falsedad se caracteriza por dos modalidades genéricas en cuanto a su comisión, a saber: a) por la creación total o parcial del documento, que atañe al contenido como a la firma del mismo; b) por la adulteración, también total o parcial, de un documento legítimo. /Hacer o crear un documento, por consiguiente, implica



llenar, sacar de la nada un determinado contenido con significación jurídica y con una firma que lo avale, con potencia suficiente para ocasionar un perjuicio, bien al signatario o a terceros. Esto por cuanto se refiere al documento público, pues con relación al privado, basta la imitación de la firma del signatario contra quien puede utilizarse. Hacerlo de manera parcial, como es obvio, no es otra cosa que intercalar o agregar declaraciones fraudulentas a un documento legítimo verdadero´.

Más adelante agrega, que:

´El momento consumativo de la falsedad material en torno al documento público surge cuando éste se crea fraudulentamente. O cuando el legítimo o verdadero se adultera. Con respecto a los privados es necesario el uso del documento para que la infracción se consume...´.

En otro aparte de sus comentarios, Fernando Quinceno Álvarez cita al autor Eusebio Gómez, quien al referirse al Código Penal argentino, expresó, que:

´... Se hace un documento falso por el hecho de crearlo, para dar al contenido o a la firma que lo integran caracteres de genuinidad. La falsificación es total cuando son creados todos los elementos requeridos para que el documento tenga existencia real. La falsificación es parcial en el supuesto de que sólo recaiga sobre algunos de esos elementos. Imagínese el caso de que alguien, que tuviera en su poder, por cualquier circunstancia, un texto escrito por otro, pero no firmado, estampara en ese escrito la firma del que redactó el texto. Se habría cometido, en el caso, una falsificación parcial. .../ La formación parcial de un documento falso puede llevarse a cabo por el verdadero autor de un acto genuino o por otro. Sobre el particular dice Manzini: El verdadero autor de un acto genuino puede hacerlo parcialmente falso cuando, cerrada la documentación en el acto completo y genuino, le agrega actos accesorios falsos. En tal caso, según Manzini, el falsario no altera en sí mismo el acto genuino, ni realiza una falsedad meramente ideológica; forma una falsedad accesoria valiéndose del contenido material del primero y operando como un tercero cualquiera... Existe formación parcial de un documento falso por parte de un tercero, según el mismo Manzini, cuando el culpable agrega un acto falso accesorio a un documento ajeno, que sea genuino; o cuando crea un documento perfecto en sus elementos completando un escrito genuino´.

Seguidamente Quinceno Álvarez cita a Ricardo Levene, quien afirma, que:

´A los fines del delito de falsificación debe considerarse como instrumento público todo el que documente una situación dotada de significación jurídica sustancial en cuya formación interviene el estado por intermedio de uno de sus órganos competentes, pues tal documento es público por la ley que le comunica tal intervención´.

Asimismo, se traen a colación las palabras de Carlos Creus, quien analiza el delito de falsificación, como sigue:

´Materialidad: Como su denominación lo indica, la falsedad material recae sobre la materialidad del documento, o sea, sobre sus signos de autenticidad, incluida, por supuesto, la escritura misma, ya se le imite creando, ya se la modifique alterando la verdadera. Esta falsedad, por consiguiente, ataca la verdad, menoscabando la autenticidad del documento.../... Hacer un documento es imitar los signos de autenticidad (escritura, firmas, sellos). Hacerlo en todo es atribuir un texto a quien no lo ha otorgado, crear el documento con todos los signos de autenticidad que requiera para producir efectos jurídicos...´.

El mismo Creus, afirma según Fernando Quinceno Álvarez, que:

´Hacer en parte un documento falso es incluir en el documento verdadero manifestaciones que el otorgante no formuló, incluyéndolas en interlineados o aprovechando claros dejados ex profeso, para llenarlos o no. Cuando la falsa manifestación se incluye en un documento en que se han dejado espacios para ser llenados por el propio agente de la falsificación (documentos confiados), la falsedad documental (si tal puede considerarse) queda desplazada por la particular defraudación abusiva del art. 173, o su tentativa, si el perjuicio que irroga o puede irrogar es de naturaleza patrimonial...´.

No obstante es preciso aclarar, que en el presente caso se estaría frente a la falsificación parcial de documento público, pues no existe otro delito más específico como si ocurre en la legislación argentina comentada.

En efecto, en el caso bajo análisis, fiscales del Ministerio Público entregarían documentos parcialmente redactados por ellos, para que luego su formación sea completada por funcionarios policiales al realizar la recepción y tramitación inicial de denuncias, lo cual encuadra en el delito de Falsedad o Falsificación Parcial de Acto Público, tipificado en el artículo 317 del Código Penal, conforme al cual:

´El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones haya formado, en todo o en parte, algún acto falso o que haya alterado alguno verdadero, de suerte que por él pueda resultare perjuicio al público o a los particulares, será castigado con presidio de tres a seis años...´.

En cuanto a la publicidad del documento, se cita nuevamente a Creus, quien afirma, que:

´... la publicidad del instrumento está determinada por la esfera en que se produce y por el carácter del sujeto u órgano del que emana (Varela), ya actúe en función de creador del tenor total del documento (p.ej. una sentencia), ya lo haga en función de otorgador de autenticidad (fedatarios, secretarios de juzgados, escribanos, etc.), a lo cual se tiene que unir, en lo que atañe a la validez del instrumento, la observancia de las formalidades prescriptas por la ley para dotar al instrumento de autenticidad oficial, otorgándole una presunción de veracidad que, en principio, lo hace oponible erga omnes´.

El mismo autor es citado, cuando afirma en cuanto a la consumación, que:

´... No es exactamente igual en todos los casos. Cuando recae sobre un documento público el delito se consuma con la sola acción de creación total o parcial o con la adulteración, ya que con esos hechos surge la eventualidad del perjuicio...´.

Ahora bien, ante la situación planteada, esta Dirección estima adecuado advertir que en caso de confirmarse algún caso de fiscales que entreguen a los cuerpos policiales órdenes de inicio de la investigación en blanco, se procederá por una parte a instar a la apertura de la correspondiente averiguación disciplinaria contra los fiscales que pudieran estar incurso en la conducta descrita y por la otra, a comisionar a un fiscal del Ministerio Público, a objeto de que si fuere procedente se de inicio a la respectiva investigación penal por el delito de falsificación parcial de documento público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-3
CP	art:317
COPP	art:108-1
COPP	art:108-2
COPP	art:113

COPP	art:183
COPP	art:283
COPP	art:284
COPP	art:300
COPP	art:301
COPP	art:301-Encab
LOMP	art:34-1
LOMP	art:34-7
LOMP	art:34-8
LOMP	art:90-2

DESC	<b>DENUNCIA</b>
DESC	<b>DOCUMENTOS PUBLICOS</b>
DESC	<b>FALSEDAD EN DOCUMENTOS</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>POLICIA</b>
DESC	<b>PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS</b>
DESC	<b>SEGURIDAD Y DEFENSA</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.508-513.

**357**

TDOC Oficio Circular  
REMI Dirección de Salvaguarda  
DEST Fiscales del Ministerio Público  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Plan de Acción 2005.**

DS  
FMP  
FECHA:2005

### FRAGMENTO

“En virtud del Plan de Acción 2005 de esta Dirección, me dirijo a ustedes, con la finalidad de impartirles directrices necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones como fiscales del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

En primer lugar es preciso recordar, que en el Ministerio Público están previstos canales regulares para que los representantes fiscales informen acerca de sus actuaciones, lo cual sólo deberán hacer por intermedio de su respectiva Dirección de adscripción, todo ello a los fines del efectivo control y supervisión de sus actividades, el cual se vería seriamente comprometido si se informarse a diferentes dependencias, de las cuales podrían surgir instrucciones contradictorias o criterios dispares que afectarían la unidad de acción de la Institución.

En tal sentido es conveniente observar, que en su función de supervisión, control y coordinación de las actividades de los fiscales adscritos a este Despacho, la Dirección a mi cargo actúa por delegación del Fiscal General de la República. Es por ello, que cuando por intermedio de los fiscales superiores se informa de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la correspondiente información es dirigida a las Direcciones competentes, según lo contemplado en el Reglamento Interno que define las Competencias de las Dependencias que Integran el Despacho del Fiscal General de la República.

Queda claro entonces, que dicho reglamento ha establecido los canales regulares a través de los cuales el Fiscal General de la República controla la actividad de los representantes del Ministerio Público, razón por la cual aquellos deberán respetarse cabalmente, salvo instrucciones en contrario del Máximo Jefe de la Institución.

En segundo lugar es necesario advertirles, que en razón de que las investigaciones penales son de carácter reservado para los terceros al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, deberá evitarse informar acerca de ellas a funcionarios que carezcan de competencia en la materia respectiva. Así por ejemplo, las investigaciones relativas a delitos previstos en la Ley Contra la Corrupción sólo serán hechas del conocimiento de este Despacho y de las dependencias de jerarquía superior, siguiendo siempre los canales regulares. Queda a salvo lo relativo a las solicitudes de asesoría a las Direcciones del área jurídica.

En tercer lugar es preciso indicarles, que cuando sean comisionados directamente por el Fiscal General de la República para el conocimiento de determinados casos competencias de esta Dirección, deberán informarlo a esta Dirección, a los fines de posibilitar el ejercicio de las funciones de control, supervisión y coordinación asignadas a este Despacho.

Como cuarto punto es de hacer notar, que de conformidad con lo establecido en

el artículo 13, numeral 15, del Reglamento Interno que define las Competencias de las Dependencias que Integran el Despacho del Fiscal General de la República, corresponde a esta Dirección 'Autorizar y tramitar los permisos y vacaciones del personal que le está adscrito', de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 99 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. Por último cabe resaltar, que es preciso dar estricto cumplimiento a lo establecido en las Circular N° DFGR-01 y DGSJ-DCJ-98-12 de fechas 15 de enero de 1998 y 20 de abril del mismo año, mediante la cual se regula lo relacionado con las solicitudes de información a altos funcionarios del Estado por parte de los fiscales del Ministerio Público, tramitándolas por conducto de este Despacho cuando fuere procedente, en atención al citado instrumento normativo de la Institución...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:70
COPP	art:304
RSMP	N° 979-art:13-15
EPMP	art:99
CMP	N° DFGR-01 15-01-1998
CMP	N° DGSJ-DCJ-98-12 20-04-1998

DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>CORRUPCION</b>
DESC	<b>FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>INVESTIGACION</b>
DESC	<b>LICENCIAS (TRABAJO)</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>PLAN DE ACCION</b>
DESC	<b>VACACIONES DE TRABAJO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., p.513-514.

**358**

TDOC Oficio Circular  
REMI Dirección de Salvaguarda DS  
DEST Fiscal Superior del Ministerio Público de la FSMPCJEY  
Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Solicitud efectuada por el ciudadano Domingo Arteaga Pérez,  
Procurador General del Estado Yaracuy, con respecto a varios casos  
que se encuentran en la fase investigativa.**

### FRAGMENTO

“En el marco de la meta 3.2 del objetivo específico N° 3 del Plan de Acción 2005 de esta Dirección, me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° YA-FS-N° 0636-05, de fecha 9 de marzo de 2005, por medio del cual solicita se le giren instrucciones en relación con el requerimiento que hiciera el ciudadano Domingo Arteaga Pérez, Procurador General del Estado Yaracuy relacionado con todos aquellos casos en los cuales se encuentran identificados funcionarios o ex-funcionarios de esa Circunscripción Judicial.

En tal sentido le participo, que si dichos casos se encuentran en etapa de investigación no puede ser suministrada tal información, por cuanto el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal establece ‘...Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros’.

Asimismo, le observo, que la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en el artículo 93 ‘El Archivo del Fiscal General de la República y el de las oficinas de los fiscales es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial’.

Igualmente, el artículo 95 de la citada ley, indica ‘Las copias certificadas solicitadas por las autoridades o por los particulares, se expedirán en los casos que el Fiscal General de la República considere procedente’.

En virtud de lo antes expuesto, esta Dirección considera improcedente lo requerido por el ciudadano Domingo Arteaga Pérez, Procurador General del Estado Yaracuy, puesto que esos casos forman parte del Archivo del Fiscal General.

Asimismo, se le instruye a los fines de que le participe al solicitante que puede efectuar su requerimiento por ante esta Dirección a objeto de elevar su solicitud ante el Fiscal General de la República... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:93

LOMP art:95

DESC **ARCHIVOS**  
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**  
DESC **ESTADO YARACUY**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **PROCURADORES ESTADALES**  
DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.515.

**359**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio Circular  
Dirección de Salvaguarda  
Especialistas Jefes  
Ministerio Público MP

DS  
EJ  
FECHA:2005

**Se giran instrucciones a los Especialistas Jefes que conforman el Equipo de Apoyo Contra la Corrupción, adscrito a la Dirección de Salvaguarda.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de participarle que ha sido designado para coordinar el trabajo que realizan los Especialistas que integran el Equipo de Apoyo Técnico Contra la Corrupción, visto que este Despacho tiene la necesidad de reorganizar la labor que se viene desarrollando, en relación con la asistencia técnica prestada a los representantes del Ministerio Público en aquellos casos, en los cuales ha sido requerida la referida asesoría.

En virtud de tal medida, se ve modificada la metodología con la cual se viene trabajando, siendo imprescindible fijar ciertos parámetros para continuar con las actividades que se llevan a cabo en esta área.

En este orden de ideas, señalaremos algunas directrices, sin pretender que la enumeración de éstas puedan convertirse en una limitación que obstaculice la dinámica del ‘Equipo de Apoyo Técnico’, razón por la cual si por algún motivo surgen nuevas responsabilidades, se asumirán tales funciones de acuerdo a las instrucciones que se giren en el momento.

1. Deberá presentar Cuenta a la Directora, para lo cual se fijará mensualmente una entrevista, con el objeto de reportar el estatus de cada una de las asesorías.
2. A los fines de simplificar los procesos, se eliminó la doble elaboración de reportes, ya que el informe presentado por los Especialistas a los representantes fiscales, será el mismo que se consigne en la Dirección (en copia).
3. En aquellos meses que los especialistas no presenten informes a los fiscales del Ministerio Público, deberán dejar constancia de las actividades desplegadas durante el mismo, mediante los formatos que han venido utilizando hasta la presente fecha.
4. Los funcionarios que integran el Equipo de Apoyo, ante cualquier inquietud, deberán dirigirse a sus Especialistas Jefes, quienes continuarán supervisando su respectivo equipo, teniendo el deber de notificarle, cualquier circunstancia que amerite alguna respuesta por parte de la Dirección, respetándose de esta forma los canales regulares.
5. Los informes a los cuales se han hecho referencia, serán entregados a esta Dependencia a través de su coordinación, entendiéndose con esto que los

Especialistas Jefes, Abogados Guadalupe Gascón y Carmelo Gualdrón, deberán consignárselos, para que en el momento de la Cuenta sean objeto de discusión.

Finalmente, le insto a efectuar una reunión con todo el Equipo de Apoyo, a objeto de participar el contenido del presente oficio...”.

DESC **CORRUPCION**  
DESC **DIRECCION DE SALVAGUARDA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.515-516.



**360**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Droga incautada en rescate de la ciudadana Maura Josefina Villarreal (madre del pelotero Ugeth Urbina).**

FECHA:2005

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 1-9-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 21° a Nivel Nacional Con Competencia Plena, 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 1° del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Situación actual: Se inicia averiguación en virtud del secuestro de la ciudadana Maura Josefina Villarreal, resultando aprehendidos los ciudadanos Gustavo Andrés Vargas Guizar, Alirio Sosa Bermúdez, Wilson Antonio Cegarra Méndez y Gentil Alvis Patiño; incautándose la cantidad de 654 kilos con 592 gramos de cocaína. El 21-2-2005, fueron presentados por los representantes del Ministerio Público, ante el Tribunal 2° de Control de la misma Entidad Federal, quien calificó la flagrancia y decretó medida privativa de libertad. El 8-4-2005, se presentó acusación ante la Oficina del Alguacilazgo, por los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, secuestro, uso de documento público falso, agavillamiento y resistencia a la autoridad, previstos y sancionados en los artículos 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, 462, 323, 287 y 219, ordinal 2°, primer supuesto, todos del Código Penal vigente. Pendiente audiencia oral y pública. En fecha 12 de abril de 2005, fue acordado por el Tribunal Supremo de Justicia la extradición del ciudadano de nacionalidad colombiana Gentil Alvis Patiño y se ejecutó la extradición el día 16-5-2005”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34  
CP art:219-2  
CP art:287  
CP art:323  
CP art:462

DESC **AGAVILLAMIENTO**  
DESC **COLOMBIA**  
DESC **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**  
DESC **DROGAS**  
DESC **EXTRADICION**  
DESC **EXTRANJEROS**  
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**  
DESC **FLAGRANCIA**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**  
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.529.

**361**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento.**

FECHA:2005

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 17-2-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 1° del Primer Circuito y 4° del Segundo Circuito Judicial del Estado Bolívar.

Situación actual: Se inicia averiguación en contra de los ciudadanos Matto Peña Roberto Francisco, Aladir Maia Monteiro, Jesús Manuel Bermúdez y José Simón González, a quienes se les incautó 689 kilos de cocaína, en un galpón. El 19-2-2005, fueron presentados por los representantes del Ministerio Público, ante el Tribunal 2° de Control de la misma Entidad Federal, quien calificó la flagrancia y decretó medida privativa de libertad. El 5-4-2005, se presentó acusación ante la Oficina del Alguacilazgo, por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, previstos y sancionados en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Está pendiente la audiencia oral y pública”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**  
DESC **FLAGRANCIA**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.529.

**362**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 9-2-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 14° de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas y 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: Se inicia averiguación en contra de los ciudadanos Sandoval Mora Juan Agustín y Quiñónez Rodríguez Pedro Antonio, a quienes se les incautó 2 mil kilos 678 gramos de marihuana, en dos vehículos de carga. El 11-2005, fueron presentados por el Fiscal 14° del Ministerio Público, ante el Tribunal 6° de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, quien acordó procedimiento ordinario y decretó medida de privación judicial preventiva de libertad. El 28-3-2005, se presentó acusación ante el Tribunal 6° de Control, por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Está pendiente la audiencia oral y pública”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.529-530.

**363**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Tráfico en la modalidad de transporte de precursores para la producción de estupefacientes y psicotrópicos.**

**FRAGMENTO**

“Fecha de inicio: 15-12-2004.  
Fiscal del Ministerio Público comisionado: 23° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.  
Situación actual: Se inicia averiguación en contra del ciudadano Fuentes Cardeño Diego Armando, a quien se le incautó 1.600 litros de acetona, en el vehículo que conducía. El 17-12-2004, fue presentado por el representante del Ministerio Público, ante el Tribunal 10° de Control de la misma Circunscripción Judicial, quien calificó la flagrancia, decretó medida de privación judicial preventiva de libertad. El 11-1-2005 se presentó acusación ante el Tribunal 5° de Juicio, por el delito de tráfico en la modalidad de transporte de precursores para la producción de estupefacientes y psicotrópicos, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Pendiente el juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**  
DESC **FLAGRANCIA**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.530.

**364**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 3-3-2005.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Situación actual: Se inicia averiguación en contra de los ciudadanos Rodríguez Hernández Rubén Isidro, Delgado Armas Dony Fernando Delgado Armas, Ismael Vicente Bolívar Pereira, Roberto Antonio Herrera, Ángel Antonio Díaz Bolívar, Ramón Ignacio González Díaz, Roger Manuel Alvarado Díaz, Jaimes Suárez Rodríguez y Edgar Alexander Córdoba Sandoval, a quienes se les incautó 82 kilos 353 gramos con 400 miligramos de cocaína y 2 Kilos 875 gramos con 600 miligramos de permanganato de potasio, se desplazaban en tres (3) vehículos tipo cava, perteneciente a la Empresa Multicarga. El día 4-3-2005, el Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia se decretó medida privativa de libertad en contra de los anteriormente nombrados, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El juicio para el 7 de junio de 2005”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**  
DESC **FLAGRANCIA**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.530-531.

**365**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Tráfico Ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte.**

**FRAGMENTO**

“Fecha de inicio: 15-4-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 10° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira y el 47° a Nivel Nacional con Competencia Plena, del Estado Táchira.

Situación actual: Se inicia averiguación en contra de los ciudadanos de nacionalidad colombiana Lorenzo Javier Upegui Florez y Jorge Iván Guzmán Vargas, conductores de los vehículos (gandolas), que al momento de ser inspeccionados se evidenció que llevaban oculta cierta cantidad de droga. Resultando que en dicho procedimiento se incautó un total general de 380 panelas para un peso bruto total de 427 kilos de cocaína. En fecha 18-4-2005, el Fiscal 47° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena del Estado Táchira, asistió a la audiencia de presentación de los ciudadanos Lorenzo Javier Upegui Florez y Jorge Ivan Guzmán Vargas, precalificando la conducta de los nombrados ciudadanos, en la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, solicitando privación judicial preventiva de libertad para los mismos, y procedimiento abreviado; todo lo cual fue acordado con lugar. Se presentó el escrito de acusación en fecha 12-5-2005”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **COLOMBIA**  
DESC **DROGAS**  
DESC **ESTADO TACHIRA**  
DESC **EXTRANJEROS**  
DESC **JUICIO BREVE**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.531.

**366**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL

FECHA:2005

**Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 28-4-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 47° Nacional con Competencia Plena y 10° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Situación actual: Se inicia averiguación contra el ciudadano Gabriel Ernesto Peralta Molina, quien conducía el vehículo en el que fueron detectadas ocultas en el piso de la parte trasera del vehículo, doscientos treinta y seis (236) envoltorios, tipo panelas, forrados en cinta adhesiva transparente, envueltas en material látex de color negro, a su vez envuelta en cinta adhesiva transparente, contentivos de polvo de color blanco, de fuerte y penetrante olor, que resultó ser cocaína con un peso bruto de doscientos sesenta y dos (262) kilogramos. En fecha 30-4-2005, el ciudadano Gabriel Ernesto Peralta Molina, fue presentado por ante el Juzgado 1° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, solicitando privación judicial preventiva de libertad para los mismos, y procedimiento abreviado; todo lo cual fue acordado con lugar. En fecha 20-5-2005, se presentó el escrito de acusación e igualmente se solicitó la verificación que fue practicada en fecha 2-6-2005. La audiencia de prórroga fue acordada para el día 6-6-2005”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**  
DESC **JUICIO BREVE**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.531-532.

**367**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL

FECHA:

**Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 28-4-2005.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 10° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Situación actual: Se inicia averiguación en contra del ciudadano Loreto Ortuño Michelle Eduardo, a quien se le incautó setenta y seis (76) envoltorios, tipo panelas, forrados en cinta adhesiva transparente, envueltas en material látex de color negro, a su vez envuelta en cinta adhesiva transparente, contentivos de polvo de color blanco, de fuerte y penetrante olor, que resulto ser cocaína con un peso bruto de ochenta y cuatro (84) kilos quinientos (500) miligramos. En fecha 30-4-2005, el ciudadano antes mencionado fue presentado por ante el Juzgado 1° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, en la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, solicitando privación judicial preventiva de libertad para los mismos, y procedimiento abreviado; todo lo cual fue acordado con lugar. En fecha 20-5-2005, se solicitó una prórroga para la acusación. Igualmente, en la misma fecha se solicitó la verificación de las sustancias”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**  
DESC **JUICIO BREVE**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.532.



**368**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL

FECHA:2005

**Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y cooperador inmediato en el transporte ilícito de sustancias estupefacientes.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 2-3-2005.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 118° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: Se inicia averiguación en contra de los ciudadanos Omar Londoño Grajales y Edinsón Orduz Álvarez, a quienes se les incautó cien (100) envoltorios tipo panela, contentivos de cocaína, en una gandola y en un taxi que le servía como guía, en la Autopista Regional del Centro, específicamente en las adyacencias del Peaje Hoyo de la Puerta. El 4-3-2005, fueron presentados por el representante del Ministerio Público, ante el Tribunal 24° de Control de la misma Circunscripción Judicial, quien acordó el procedimiento ordinario y decretó la medida privativa de libertad, en virtud de lo previsto en el artículo 250 en concordancia con los artículos 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal. En fecha 2-6-2005 se llevó a cabo audiencia preliminar con ocasión de la acusación interpuesta por el fiscal comisionado, por los delitos de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y cooperador inmediato en el transporte ilícito de sustancias estupefacientes, previstos y sancionados en los artículos 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y 83 del Código Penal respectivamente, a cada uno de los mencionados, admitiendo los hechos, el ciudadano Omar Londoño Grajales, quien fue condenado a la pena de 10 años de prisión, conjuntamente con las penas accesorias prevista en los artículos 60 y 66 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pasando el acusado Edinsón Orduz Álvarez a la fase de juicio oral”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:83  
COPP art:250  
COPP art:251  
COPP art:252  
LOSEP art:34  
LOSEP art:60  
LOSEP art:66

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**  
DESC **COOPERADOR EN DELITO**  
DESC **DROGAS**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**  
DESC **PENAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.532.

**369**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas DD  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Trasporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 17-2-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas y 27° con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: Se inicia la investigación con ocasión a la detención del citado ciudadano por parte de funcionarios de la Unidad Especial Antidrogas de la Guardia Nacional, en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Maiquetía, quien pretendía abordar un vuelo con destino a Madrid, incautándosele la cantidad de cuatro (4) kilos con cincuenta (50) gramos y setecientos (700) miligramos de cocaína, ocultos en una faja y un short que llevaba puestos. El 18-2-2005 el fiscal comisionado presenta al detenido ante el Tribunal 3° en Funciones de Control de ese Circuito Judicial, decretándose medida privativa de libertad, conforme a lo establecido en los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal y el procedimiento abreviado por flagrancia, conforme al ordinal 1° del artículo 372 ejusdem. Como resultado de la investigación se obtuvo que dicho ciudadano no pertenece a iglesia alguna. El 18-3-2005 los fiscales comisionados presentaron el escrito de acusación ante el Tribunal 4° en Funciones de Juicio. El 10-10-2005 se celebra la audiencia pública y oral, en la cual el acusado se acoge al procedimiento especial de admisión de hechos, siendo sentenciado a cumplir la pena de 8 años de prisión, por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250  
COPP art:251  
COPP art:372-1  
LOTICSEP art:31

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**  
DESC **AEROPUERTOS**  
DESC **DROGAS**  
DESC **ESPAÑA**  
DESC **FLAGRANCIA**  
DESC **FUERZA ARMADA**  
DESC **JUICIO BREVE**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.533.

**370**

TDOC /sin identificar/ DD  
REMI Dirección de Drogas  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte y ocultamiento.**

**FRAGMENTO**

“Fecha de inicio de la investigación: 1-3-2005.  
Fiscales del Ministerio Público comisionados: 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 12° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.  
Situación actual: Se inicia averiguación en contra de Pineda Wilson Aristo así como de los ciudadanos Rivera Rey William Alberto, Gelver Ramón Gonzalo y Rivera Rey Jesús Arpidio, quienes tripulaban las gandolas, incautándose de 493 panelas de cocaína en un container ubicado en el Galpón N° 9 detrás del Centro Comercial Metro Plaza en el Sector de San Diego de la Ciudad de Valencia, Estado Carabobo; luego se trasladaron al estacionamiento ‘El Sevillano’ en la zona Industrial Castillito Avenida N° 68 del mismo sector San Diego, donde lograron la incautación de 2.000 Kilos de cocaína distribuidos en dos gandolas. El tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, acordó a los cuatro ciudadanos antes mencionados medida de privación judicial preventiva de libertad. El Ministerio Público en fecha 18 de abril de 2005, presenta acusación en contra de los referidos ciudadanos por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte y ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
LOSEP art:34

DESC **DROGAS**  
DESC **ESTADO NUEVA ESPARTA**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**  
DESC **SERVICIO DIPLOMATICO Y CONSULAR**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.534.

**371**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas DD  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.**

**FRAGMENTO**

“Fecha de inicio: 8-6-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° Nacional con Competencia Plena y Fiscal 4° de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Situación actual: Se inicia la averiguación en virtud de información aportada por la Embajada de Francia en relación a una embarcación de bandera venezolana, ubicada en aguas territoriales y con un presunto cargamento de drogas. Solicitando autorización la Armada Francesa para inspeccionar la embarcación, en el marco de la cooperación internacional, incautándose aproximadamente 1000 kilos de cocaína. Cuando atraco la embarcación en el Estado Nueva Esparta se entregó el procedimiento a las autoridades venezolanas, actuando la División Nacional contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, se aprehendió a toda la tripulación conformada por 10 personas: José del Carmen Fernández, Erix Manuel Rodríguez López, Fernández Félix Rivera Lunar, Harrison José Rodríguez, Nexis del Valle Rodríguez Alfonso, Aniceto Antonio Adrián Arcay, Julio César Álvarez Marcano, Dionnis Andrés Marjal Salazar, Jesús Marcelino Fernández y Miguel José Moreno. Fueron presentados, en fecha 11 de junio ante el Tribunal Segundo en Funciones de Control, precalificando los hechos el Ministerio Público por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -LOSEP-, decretándose la medida privativa de libertad a todos y la prosecución del procedimiento por la vía ordinaria. En fecha 15 de junio se procedió a la inspección de la droga. Se presentó acusación por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **ACUSACION**  
DESC **DROGAS**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.535.

**372**

TDOC /sin identificar/  
REMI /sin remitente/  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP  
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la**

FECHA:2005

**modalidad de ocultamiento.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 15-6-2005.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 16° de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

Situación actual: En fecha 15 de junio de 2005 la División Nacional de Investigaciones contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalistas -CICPC-, mediante información de inteligencia, y basados en la excepción prevista en el artículo 210 del COPP, incautaron 938 kilos con 556 gramos con 263 miligramos, en un galpón ubicado en la zona industrial de El Vigía, Estado Mérida, resultando aprehendida una persona de nombre José María Torres Bertel, quien fue presentado ante el Tribunal Tercero en Funciones de Control, por el fiscal comisionado precalificando los hechos por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -LOSEP-, decretándose el procedimiento ordinario y la medida privativa de libertad, a solicitud del Ministerio Público. Se practicó la inspección de la droga. En fecha 15 de julio de 2005, el fiscal comisionado presentó acusación en contra de José María Torres Bertel por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento previsto y sancionado en el artículo 34 de la -LOSEP-. En esa misma fecha el fiscal comisionado solicitó orden de aprehensión en contra de los ciudadanos Lino Ochoa Contreras y José Souza Ladeira, quienes son los propietarios de los galpones donde fue incautada la droga. En fecha 19 de septiembre de 2005 se destruyó la droga incautada, siendo fijada la audiencia preliminar para el 18 de noviembre de 2005”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**  
DESC **ESTADO MERIDA**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.536-537.

**373**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas DD  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 29-3-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo.

Situación actual: Se inicia la investigación con ocasión a la detención del citado ciudadano por parte de funcionarios de la Guardia Nacional, en el sector Buena Vista en la vía hacia a la Población de Sabana de Mendoza, Estado Trujillo, conduciendo un vehículo tipo camión, donde transportaba plátanos y mandarinas, localizándose dentro de unas cestas 996 panelas de presunta droga, las cuales luego de ser experticiadas resultaron ser 970 kilos con 160 gramos de marihuana. El 31-3-2005 el fiscal comisionado presenta al detenido ante el Tribunal 3° en Funciones de Control de ese Circuito Judicial, decretándose medida privativa de libertad, conforme a lo establecido en los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal y el procedimiento ordinario. El 6-5-2005 el fiscal comisionado presentó el escrito de acusación ante el referido tribunal. El 30-5-2005 se celebra la audiencia preliminar, en la cual el acusado se acoge al procedimiento especial de admisión de hechos, siendo sentenciado a cumplir la pena de 10 años de prisión, más las accesorias de ley, por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -LOSEP- y se decreta el decomiso del vehículo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250  
COPP art:251  
LOSEP art:34

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**  
DESC **CONFISCACION**  
DESC **DETENCION**  
DESC **DROGAS**  
DESC **ESTADO TRUJILLO**  
DESC **FUERZA ARMADA**  
DESC **PENAS**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**  
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.537-538.

**374**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas DD  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 25-5-2005.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 14° de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Situación actual: Se inicia averiguación contra del ciudadano Nicolás Freddy Wuillians Cardeño Pérez, quien se encontraba en la Finca La Gomera, cuando se incautó la cantidad de ciento ochenta y nueve (189) kilogramos de cocaína y los vehículos Ford, modelo Explorer, color beige, placas MBC-40C, sin llaves de encendido; Chevrolet, modelo Silverado, color blanco, placas 61N-AAD sin llaves de encendido; Ford, modelo F-750, color azul, placas 601-GAJ, y un vehículo tipo Gandola marca Mack, color amarillo. En fecha 26-5-2005, el mencionado ciudadano fue presentado por ante el Juzgado de Control N° 3 del Circuito judicial Penal del Estado Barinas, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, solicitando privación judicial preventiva de libertad para el mismo, procedimiento ordinario y verificación de la sustancia incautada; todo lo cual fue acordado por el referido tribunal. En fecha 11-7-2005, se presentó el escrito de acusación por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Está por celebrarse la audiencia preliminar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **CONFISCACION**  
DESC **DROGAS**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**  
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.538.

**375**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas DD  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 28-5-2005.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 14° de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Situación actual: Se inicia averiguación contra del ciudadano Valmore Valduz Castro, quien conducía el camión marca Ford modelo F-750, de color blanco, donde se incautó la cantidad de noventa y un kilos con quinientos gramos de marihuana (91,500), la cual se encontraba oculta dentro de los cauchos de repuestos que se encontraban adheridas al camión. En fecha 31-5-2005, el mencionado ciudadano fue presentado por ante el Juzgado 5° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de transporte, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, solicitando privación judicial preventiva de libertad para el mismo, y procedimiento ordinario y verificación de la sustancia incautada; todo lo cual fue acordado por el citado tribunal. En fecha 15-7-2005, se presentó el escrito de acusación. Está por celebrarse la audiencia preliminar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.538.



**376**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas DD  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento.**

**FRAGMENTO**

“Fecha de inicio: 5-6-2005.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: En materia de drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Situación actual: Se inicia averiguación en contra del ciudadano Sánchez Somovil Reinaldo José, en virtud de estar involucrado en la incautación de cuatrocientos cuarenta kilogramos de cocaína, (440) localizados en los sectores Cumaca y Cumaquita en orilla de playa. En fecha 6-6-2005 se realizó la verificación de la sustancia. El 7-6-2005, fue presentado por el representante del Ministerio Público, ante el Tribunal 1° de Control de la misma Circunscripción Judicial, quien calificó la flagrancia, decretó medida de privación judicial preventiva de libertad y procedimiento ordinario. El 21-7-2005 se presentó acusación ante el Tribunal 1° de Control, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento, previstos y sancionados en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Está pendiente la audiencia preliminar para el 20-9-2005”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.538-539.

**377**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas DD  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Peculado doloso propio.**

**FRAGMENTO**

“Fecha de inicio: 21-6-2005.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: En materia de drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre y 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: Se inicia averiguación en contra de los funcionarios Comisario Jefe Gonzalo Quiñónez Arenas, Sub-Inspector Carlos Alberto Boada, y Sub-Comisario Miguel Ángel Villalobos Vargas, en virtud de estar involucrados en la sustitución de 55 panelas de cocaína por harina precocida y yeso, y pérdida de dos envoltorios tipo panela, caso relacionado con la causa del imputado Leomar José Hernández Fuentes. El 8-8-2005, fueron presentados por el representante del Ministerio Público, ante el Tribunal 5° de Control de la misma Circunscripción Judicial, por la comisión del delito de peculado doloso propio, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción, decretándose medida de privación judicial preventiva de libertad y procedimiento ordinario. En fecha 22-9-2005 se presentó acusación contra Gonzalo Quiñones y Carlos Alberto Marcano, por la comisión del delito de peculado doloso propio en grado de autor y coautor, respectivamente, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley contra la Corrupción. Asimismo, contra Miguel Villalobos, por el delito de peculado culposo, previsto y sancionado en el artículo 53 de la referida ley. En fecha 17-10-2005, ante el Tribunal 5° de Control del Estado Sucre, se inició la audiencia preliminar, la cual fue diferida por lo avanzado de la hora para el 18-10-2005, culminando con la admisión total de la acusación y las pruebas promovidas, ordenándose el pase al tribunal de juicio. La celebración del juicio oral y público está fijada para el 27-1-2006”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LC art:52  
LC art:53

DESC **ACUSACION**  
DESC **DROGAS**  
DESC **JUICIO ORAL**  
DESC **PECULADO**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.539.

**378**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas DD  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.**

**FRAGMENTO**

“Fiscal del Ministerio Público comisionado: 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Situación actual: Se inicia averiguación en contra del ciudadano Sánchez Padilla Edilzo, por estar involucrado en la incautación de quinientos once kilogramos de marihuana, y dos vehículos modelos Caprice, blanco, placas FAV-49C y Pick-up Silverado placas 120-SAA. El 21-5-2005, fue presentado por el representante del Ministerio Público, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ante el Tribunal 6° de Control de la misma entidad federal, quien calificó la flagrancia y decretó medida de privación judicial preventiva de libertad, y continuar la causa por el procedimiento ordinario. El escrito de acusación fue presentado en fecha 6-7-2005, está pendiente la celebración de la audiencia preliminar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**  
DESC **FLAGRANCIA**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.539.

**379**

TDOC /sin identificar/ DD  
REMI Dirección de Drogas  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Sustitución y sustracción de droga en la Sub-delegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de ciudad Guayana-Estado Bolívar.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 23-6-2005.  
Fiscal del Ministerio Público comisionado: 5° de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar y 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena.  
Situación actual: Se inicia averiguación en contra de los funcionarios Morales Bonilla José Bernabé, Cabrera Sánchez Cristian José, Rojas Subero Edgar Eligio y Díaz López Hernán José, en virtud de estar involucrados en la sustitución por parafina y yeso (cemento blanco) y sustracción de catorce kilos setecientos cuarenta gramos (14,740) de cocaína. El 30-6-2005, fueron presentados por el representante del Ministerio Público, ante el Tribunal 4° de Control de la misma Circunscripción Judicial, los funcionarios Cabrera Sánchez Cristian José y Morales Bonilla José Bernabé, por la comisión del delito de peculado doloso impropio, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción, solicitándose medida de privación preventiva judicial de libertad, y para el funcionario Díaz López Hernán José, se precalificó su conducta como peculado culposo, previsto en el artículo 53 de la citada ley, solicitándose medida sustitutiva de privación de libertad, contenida en el artículo 256 ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal, y procedimiento ordinario todo lo cual fue acordado por el citado tribunal. Los fiscales en la investigación lograron determinar a su vez la participación del ciudadano Rojas Subero Edgar Eligio, quien fue presentado en fecha 25-7-2005 ante el referido tribunal de control, por el delito de cooperador inmediato en el delito de peculado doloso impropio, previsto en el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción en relación con el artículo 83 del Código Penal decretándose medida sustitutiva de presentación. El 19-8-2005 fue presentado escrito de acusación contra el Sub-Inspector Morales Bonilla José Bernabé, Agente Cabrera Sánchez Cristián José, Inspector Jefe Díaz López Hernán José, y Rojas Subero Edgar Eligio, por la comisión de los delitos antes señalados. La audiencia preliminar fue fijada por el Tribunal 2° de Control del Estado Bolívar para el 3-2-2006”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LC art:52  
COPP art:256-3

DESC **COOPERADOR EN DELITO**  
DESC **CORRUPCION**  
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISTICAS**  
DESC **DROGAS**  
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**  
DESC **ESTADO BOLIVAR**  
DESC **PECULADO**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.540.

**380**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas DD  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Incautación de cierta cantidad de sustancias químicas en la empresa  
"Limpiadores Venezolanos S.R.L."**

### FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 12-5-2005.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 19° de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y 3° Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: Se inicia averiguación en contra de los ciudadanos Blanco Bolívar Ana Mará, Perdomo Freites Rigoberto, Belmonteluma Miguel Ángel, Vergara Liendo Francisco, Gil Franklin, Parra Mier y Terán León Luis Eduardo, por estar involucrados en el decomiso de varios recipientes con distintas sustancias químicas, localizadas en la empresa Limpiadores Venezolanos S.R.L., igualmente se decomisó un vehículo tipo camión, modelo Ford 350. El 12-5-2005, fueron presentados por el representante del Ministerio Público, por la comisión del delito de transporte y almacenamiento de precursores solventes y precursores químicos, previstos en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ante el Tribunal 9° de Control de la misma entidad federal, y orden de aprehensión contra Donaldo Santander del Toro Castro, ciudadano de nacionalidad colombiana (propietario de la señalada empresa); decretando el tribunal medida cautelar sustitutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 256 ordinales 3°, 4°, y 8° del Código Orgánico Procesal Penal, de presentación periódica ante el tribunal, prohibición de salida del país, y prestación de una caución económica para todos los aprehendidos, y orden de aprehensión contra el mencionado Donaldo Santander del Toro Castro, quien fue detenido el 22-7-2005. Asimismo, los días 22 y 23 de julio de 2005, se practicaron allanamientos, que dieron como resultado la aprehensión de los ciudadanos Cabarca Morales Clemente Rafael y Donaldo José Del Toro Rodríguez (hijo de Donaldo Santander del Toro Castro). En fecha 24-7-2005, fueron presentados ante el Juzgado 1° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, los ciudadanos Cabarca Morales Clemente Rafael, Donaldo Santander del Toro Castro y Donaldo José Del Toro Rodríguez, por la comisión del delito de almacenamiento de precursores solventes y precursores químicos, solicitándose privación judicial de libertad para los nombrados imputados, lo cual fue acordado. Está pendiente presentar el acto conclusivo".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34  
COPP art:256-3  
COPP art:256-4  
COPP art:256-8

DESC **COMISO**  
DESC **DROGAS**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**  
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.540-541.

**381**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Drogas DD  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 10-3-2005

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 27° Nacional con Competencia Plena y Fiscal 10° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Situación actual: Se inicia averiguación con motivo de una llamada efectuada por personal de la empresa de encomiendas Posnet, a funcionarios de la División de inteligencia del Comando Regional N° 1 de la Guardia Nacional del Estado Táchira, se aprehenden en dicha empresa, a los ciudadanos Sonia Lucia Fraile Martínez y Adhis Rafael Romero Ovalles, doméstica y chofer del ciudadano Felipe Andrés Ocampo Sequeda. Los prenombrados fueron detenidos cuando pretendían enviar tres (3) kilos quinientos (500) gramos de cocaína, ocultos en un empaque de café con destino a Australia. Se practicaron varios allanamientos, incautándose en una de las propiedades, de forma oculta tres (3) kilos quinientos (500) gramos de cocaína. Fueron presentados, en fecha 11 de marzo de 2005 ante el Tribunal 8° en Funciones de Control, precalificando los hechos el Ministerio Público por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -LOSEP- , decretándose la medida privativa de libertad contra los ciudadanos Sonia Lucia Fraile Martínez y Adhis Rafael Romero Ovalles, y orden de aprehensión a los ciudadanos Carmen Gloria Cecilia Sequeda de Ocampo, Felipe Andrés Ocampo Sequeda y Ernesto Ocampo Ospina. En fecha 14 de marzo de 2005 fue aprehendido el ciudadano Ernesto Ocampo Ospina, siendo presentado ante el tribunal de la causa el 16 de marzo de 2005, por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y legitimación de capitales, previstos en los artículos 34 y 37 de la LOSEP, decretándose dicha privación, y continuar el caso por el procedimiento ordinario.

Igualmente el Tribunal 8° en Funciones de Control del Estado Táchira, acordó medidas preventivas, previa solicitud del Ministerio Público sobre el aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias y cualquier otro, lográndose realizar la congelación de aproximadamente 120 millones de bolívares, en diferentes entidades bancarias a nombre de los imputados y de Sociedades Mercantiles de las cuales son socios accionistas. En fecha 23 de abril de 2005 se presentó acusación por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en las modalidades de transporte y ocultamiento, previsto en el artículo 34 de la LOSEP, contra Sonia Lucia Fraile Martínez y Adhis Rafael Romero Ovalles; y ocultamiento de arma de fuego, previsto en el artículo 277 del Código Penal en relación con el artículo 86 ejusdem, contra Leonel Parra Martínez. En fecha 15 de junio de 2005 tuvo lugar

ante el Juzgado 8° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira la audiencia preliminar de los acusados Adhis Rafael Romero Ovalles y Leonel Parra Martínez, quienes solicitaron la aplicación del procedimiento especial de admisión de hechos, previstos en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo condenados a cumplir la pena de quince años de prisión por la comisión de los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas , en la modalidad de ocultamiento; y un año y seis meses de prisión, por el delito de ocultamiento de arma de fuego, respectivamente, previstos y sancionados en los artículos 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Código Penal. Ordenándose igualmente la apertura del juicio oral y público contra la ciudadana Sonia Lucia Fraile Martínez. En la misma fecha, y en virtud de verificarse que el imputado Ernesto Ocampo Ospina, incumplió las presentaciones ante el tribunal de control, se le revocó dicha medida, librándose orden de aprehensión en su contra.

En el presente caso, hay 17 imputados, y una totalidad de 25 bienes asegurados, de conformidad con actuaciones llevadas a cabo por los fiscales comisionados durante el mes de septiembre y octubre de 2005, discriminadas de la siguiente manera:

En fecha 21 de septiembre de 2005, el tribunal de la causa acordó previa solicitud fiscal ejecutar medidas de aseguramiento de bienes inmuebles propiedad de los involucrados del caso, siendo ocupadas 10 fincas en fecha 22 de septiembre de 2005 por efectivos de la Guardia Nacional, dentro de las cuales en una de ellas, denominada Unidad de Producción Agropecuaria Palmichal, se incauto cinco toneladas de urea.

En fecha 23 de septiembre de 2005 se aprehendió al ciudadano Santiago Adolfo Villegas Delgado, quien se encontraba en una de las haciendas ocupadas, siendo presentado ante el Tribunal 8° de Control, imputándosele los delitos de ocultamiento ilícito de productos químicos susceptibles de ser desviados para la elaboración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y legitimación de capitales, previstos en los artículos 34 y 37 de la LOSEP, acordándosele medida privativa de libertad.

En fecha 26 de septiembre de 2005 los fiscales comisionados solicitaron ante el Tribunal 8° de Control privación judicial de libertad, de conformidad con los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, por ser autores responsables en la comisión del delito de legitimación de capitales en grado de cooperadores inmediatos, en contra de los ciudadanos: Iván Leal Suárez, Luis Armando Márquez Delgado, Didier Enrique Contreras Camargo, Oscar Duarte Ramírez, Ángel Eladio Duque, Renato José Laporta Rodríguez, Consuelo Suárez Franco, y Jhon Michael Vargas Suárez.

En fecha 27-9-2005, fue detenido Iván Leal Suárez (contador). Puesto a la orden del tribunal de la causa, siendo acordada su privación preventiva de libertad, por la presunta comisión del delito de legitimación de capitales, previsto y sancionado en el artículo 37 de la LOSEP.

En fecha 28 de septiembre de 2005, el tribunal de la causa se constituyó en compañía del Ministerio Público en la sede principal del Banco Provincial, a fin de congelar las cuentas bancarias de los ciudadanos Iván Leal Suárez, Luis Armando Vásquez Delgado, Didier Enrique Contreras Camargo, Ángel Eladio Duque, Renato José Laporta y Consuelo Sánchez Franco, como representantes de la Agropecuaria *‘El Ancla’*.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34  
LOSEP art:37  
CP art:86  
CP art:277  
COPP art:250  
COPP art:251  
COPP art:376

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**  
DESC **ARMAS**  
DESC **COOPERADOR EN DELITO**  
DESC **CUENTAS BANCARIAS**  
DESC **DETENCION**  
DESC **DROGAS**  
DESC **FUERZA ARMADA**  
DESC **JUICIO ORAL**  
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALES**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.541-542.



**382**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Instituto Nacional de la Mujer

Ministerio Público MP N° DPIF-9-O-11-2005

DPIF

INAMUJER

FECHA:20050105

**Creación de cuatro despachos fiscales con competencia en materia de Violencia Intrafamiliar y los planes de proyección a nivel nacional con la creación de 29 despachos fiscales con igual competencia.**

### FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de llevar a su conocimiento que el ciudadano Fiscal General de la República, creó recientemente cuatro (4) Despachos Fiscales, tres (3) en el Área Metropolitana de Caracas y uno (1) en el Estado Yaracuy, con competencia exclusiva en Violencia Intrafamiliar.

Asimismo, cumpla en participarle que para el período 2005-2007, se tiene previsto la creación de 29 Despachos Fiscales a nivel nacional, con la referida competencia, lo cual significaría un logro muy importante en interés de la población que reclama mejor asistencia en la materia.

Información que le suministro a los fines de que tanto el Despacho a su cargo como el Ministerio Público coadyuvemos estrategias para el logro de la misión que tenemos encomendadas.

Asimismo agradezco a usted que nuestros fiscales sean tomados en cuenta para los cursos de sensibilización que dicte ese organismo...”.

DESC  
DESC  
DESC  
DESC

**FAMILIA**  
**FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
**MINISTERIO PUBLICO**  
**VIOLENCIA**

FUEN  
FUEN

Venezuela Ministerio Público  
Informe FGR, 2005, T.II., p.599.

**383**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Casa de la Mujer Juana Ramírez

Ministerio Público MP N° DPIF-14-O-5364-2005

DPIF

CMJR

FECHA:20051027

**Comunicación remitida a una representante de la Casa de la Mujer Juana Ramírez “La Avanzadora”, con ocasión al recurso de nulidad parcial concerniente a las medidas cautelares de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al oficio sin número de fecha 23 de septiembre de 2005, por medio del cual remite Carta Abierta dirigida al Fiscal General de la República, relacionada con el recurso de nulidad parcial interpuesto por ante el Tribunal Supremo de Justicia, concerniente a las medidas cautelares de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia.

Al respecto, es necesario recordar el tiempo en que fue aprobada la referida ley, y las circunstancias legales de ese momento, ya que con la aprobación de nuestro actual texto fundamental y del Código Orgánico Procesal Penal, se hizo necesaria realizar una revisión general de nuestro ordenamiento jurídico vigente para la fecha.

No obstante la observación anterior, y en ocasión a la imposición de las medidas cautelares establecidas en el artículo 39 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, específicamente las relacionadas con los ordinales 1°, 3° y 5°, por parte de los órganos receptores de denuncias- órganos policiales- se interpusieron en contra de estos recursos de amparo, cuyas decisiones acarrearón como consecuencia la apertura de averiguaciones administrativas, en los que se solicitaba la destitución de estos funcionarios, el Ministerio Público no pudo ser ajeno al acontecer y se vio obligado a tomar ciertas medidas, en pro de la legalidad, como garante de la Constitución y de las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

Asentimos, que el Tribunal Supremo de Justicia aún no se ha pronunciado, y en consecuencia la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia se encuentra vigente en todas sus partes, y aún más reconocemos que los Convenios, Pactos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, relativos a derechos humanos tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, tal como lo preceptúa el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

Del examen de estos preceptos legales, y en atención a lo antes expuesto, el Fiscal General de la República dirigió sendos oficios a todos los gobernadores y alcaldes a nivel nacional recordándoles que la ley está vigente y exhortándoles a cumplir con la obligación asumida por los cuerpos policiales dependientes de ellos, como órganos receptores de denuncias que son y por consiguiente la responsabilidad que tal cualidad comporta, y en el mismo orden dejó sin efecto el oficio circular dirigido a todos los fiscales del Ministerio Público sobre el impedimento en la aplicación de las medidas cautelares, quedando así en manos del órgano jurisdiccional la decisión que corresponda.

En el mismo orden, se dirigió al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia

solicitándole se estudie la posibilidad de otorgar competencia a un número específico de Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Control para conocer la materia de Violencia Intrafamiliar, de lo cual se obtuvo una respuesta alentadora y ya está en manos de la Comisión Judicial de ese Máximo Tribunal para su estudio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:23  
LVMF art:39-1  
LVMF art:39-3  
LVMF art:39-5

DESC **ALCALDES**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **GOBERNADORES**  
DESC **LEGALIDAD**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MUJER**  
DESC **NULIDAD**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.599-600.

**384**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Presidenta del Instituto Nacional de la Mujer

Ministerio Público MP N° N° DPIF-9-O-5744-2005

DPIF

PINAM

FECHA:20051026

**Se deja constancia de las actividades realizadas por el Ministerio Público, dentro del marco del Plan Nacional de Prevención y Atención de la Violencia hacia la Mujer 2000-2005.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle sobre las últimas actividades ejecutadas por el Ministerio Público dentro del marco del plan nacional de prevención y atención de la violencia hacia la mujer 2000-2005.

En ese sentido cabe mencionar las siguientes:

Creación de la Comisión Interinstitucional para la revisión de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia y su aplicabilidad con miras a la elaboración de un Proyecto de Trabajo sobre la Ley Orgánica en la materia. Dicha Comisión fue conformada con INAMUJER, la Defensoría del Pueblo y esta Institución.

Capacitación de funcionarios receptores de denuncia sobre violencia a través de talleres dictados por abogadas adscritas a la Dirección de Protección Integral de la Familia.

Orientación telefónica permanente y sistemática de fiscales del Ministerio Público en todo el país sobre diferentes aspectos de la ley especial.

Revisión permanente de los escritos jurídicos que elaboran los fiscales del Ministerio Público a través de la Dirección de Revisión y Doctrina.

Revisión y compilación de jurisprudencia sobre violencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección de Revisión y Doctrina.

Nota: Conviene resaltar que en este sentido es muy poca la jurisprudencia sobre la materia que se produce. En la revisión de los últimos cuatro meses sólo aparece una sentencia de ese alto tribunal en el sistema Juris 2000.

Solicitud efectuada por el Fiscal General de la República al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de la creación de tribunales con dedicación exclusiva a la materia de violencia, demanda que se encuentra en estudio actualmente por parte de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

En el año 2005 comenzaron a trabajar tres fiscalías en Caracas y una en Yaracuy competencia exclusiva en violencia intrafamiliar.

El Ministerio Público lleva Registro estadístico cuantitativo de todas las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público en materia de violencia intrafamiliar y a los mismos se le hacen observaciones cuando lo ameritan...”.

DESC  
DESC  
DESC

**MINISTERIO PUBLICO**

**MUJER**

**VIOLENCIA**

FUEN  
FUEN

Venezuela Ministerio Público

Informe FGR, 2005, T.II., pp.600-601.

**385**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de protección Integral de la Familia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Ministerio Público MP N° DPIF-9-O-6437-2005

DPIF

DEM

FECHA:20051212

**Principales factores que afectan la aplicabilidad de la Ley Sobre la Violencia Contra a Mujer y la Familia a nivel jurisdiccional.**

### FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 2337-05 de fecha 18 de noviembre de 2005, donde informa sobre el requerimiento que el Área de Estudios e Investigaciones de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional hace a esta Dirección para complementar el estudio de factibilidad que ha de elaborar ese Despacho para otorgar competencia a un número determinado de Tribunales de Primera Instancia Penal en Función de Control para la aplicación de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia.

Respecto a la entrevista entre los fiscales con competencia en Violencia Intrafamiliar y la Dra. E.C.M., se acordó que la misma se llevará a cabo el día 15-12-2005 a las 9:00 a.m. en la sede de este despacho ubicado en Avenida México, Esquina de Pele el Ojo a Peligro, Frente a la Estación del metro Parque Carabobo, Edificio Sede del Ministerio Público, Dirección de Protección Integral de la Familia, piso 8.

En cuanto a la información estadística sobre el número de casos que han ingresado desde el mes de enero hasta el mes de noviembre del presente año, en los Despachos fiscales con competencia en Violencia Intrafamiliar, se le ofrece la siguiente:

- La Fiscalía 128: recibió en el mes de enero 15 denuncias, en febrero 8, en marzo 48, en abril 223, en mayo 289, en junio 111, en julio 143, en agosto 239, en septiembre 79, en octubre 273, en noviembre 223, lo cual hace un total de 1.651 casos.
- La Fiscalía 129: recibió en el mes de enero 11 denuncias, en febrero 7, en marzo 223, en abril 277, en mayo 112, en junio 263, en julio 285, en agosto 62, en septiembre 272, en octubre 57 y en noviembre 340, lo cual hace un total de 1.909 casos.
- La Fiscalía 130: recibió en el mes de enero 7 denuncias, en febrero 9, en marzo 156, en abril 0, en mayo 245, en junio 231, en julio 52, en agosto 244, en septiembre 223, en octubre 302, en noviembre 0, (los ítems en 0 corresponden a que esta fiscalía no estuvo de guardia de atención al público en esos meses), lo cual hace un total de 1.469 casos.

Entre los principales factores que afectan la aplicabilidad de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia a nivel jurisdiccional cabe destacar los siguientes:

- 1.- La falta de correspondencia entre el Código Orgánico Procesal Penal y la ley especial en cuanto a las exigencias de comprobación de un hecho punible: en este sentido, de la lectura de algunas normas de la ley especial, (Art. 11, 23, 38 y 39) se desprende que dado el carácter de emergencia con que se debe dar protección y seguridad a las víctimas de violencia, no debe ser exclusivamente el médico forense quien intervenga en la calificación de lesiones físicas y psíquicas, sino cualquier médico privado o público, pues bien, en la práctica todavía hay algunos jueces a nivel nacional que exigen sólo la certificación forense hasta para imponer una medida cautelar. El Código de Instrucción Forense dispone que en casos de emergencia no sea imprescindible el diagnóstico o calificación forense.
- 2.- Algunos jueces acogen el procedimiento abreviado indicado en la ley para el juzgamiento de delitos de violencia, otros ordenan el procedimiento ordinario, éstos sustentan que el abreviado viola el debido proceso, pero en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia emanada de la Sala Constitucional en fecha 17-7-2001, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, se ha establecido que en materia de violencia intrafamiliar, el juzgamiento ha de hacerse mediante procedimiento abreviado.
- 3.- Desaplicación del artículo 34 de la ley especial, el cual estipula que la gestión conciliatoria procede según la naturaleza de los hechos. El legislador consideró que ante casos graves, no debe realizarse la gestión conciliatoria, sino pasar directamente a imponer la medida correspondiente, la cual, con la ley actual, puede ser realizada por los órganos receptores de denuncia.
- 4.- En ocasiones, agotada en forma satisfactoria la investigación y habiendo sido decretado el procedimiento breve, el fiscal remite el expediente al juez con el escrito de acusación para que aquel decida, pues bien, algunos jueces devuelven el expediente al fiscal con la orden de que siga investigando.

Las formas de desaplicación expuestas, son entre otras, algunas de las que se han conocido en el Área Metropolitana de Caracas, sobre las cuales esperamos con todo respeto, que como consecuencia del estudio de factibilidad mencionado, se pueda acometer alguna acción en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para allanar esas diferencias de criterios, a la luz del espíritu del legislador cuando creó la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, la cual a su vez, tuvo su base en las Convenciones que suscribió Venezuela con el fin de brindarle a la mujer normas positivas y eficaces que la amparen y que sancionen el abuso que contra ellas se cometa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:11
COPP	art:23
COPP	art:38
COPP	art:39
LVMF	art:34
STJSJSCO	17-07-2001

DESC **FAMILIA**  
DESC **LESIONES**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MUJER**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**  
DESC **TRIBUNALES**  
DESC **VICTIMA**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.601-603.

**386**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Presidente del Consejo Estatal de Derechos

Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-162-2005

DPIF

PCED

FECHA:20050114

**Se sugiere que sea el Consejo Nacional de Derechos el que dicte los lineamientos generales a ser cumplidos por los Consejos Estadales.**

### FRAGMENTO

“Como alcance al oficio N° DPIF-15-0-5560-2004 de fecha 21 de diciembre de 2004, me dirijo a usted en la oportunidad de indicarle que una vez leído y analizado el contenido de su comunicación N° CEDNA 570 de fecha 2 de diciembre del pasado año, donde plantea lo concerniente a la memoria y cuenta 2000-2004 y a las irregularidades detectadas y que al efecto menciona usted en su escrito, esta Dirección ha determinado que efectivamente el fiscal especializado no es competente para conocer del asunto, por cuanto, entre otras cosas, no se encuentra dentro de las atribuciones que le son conferidas por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el determinar la validez o no de los actos celebrados en ese organismo.

De igual modo se aprecia que dicho órgano administrativo estatal se encuentra a la espera de diligencias que ya fueron ordenadas practicar en el caso in comento (por parte de los Consejeros Estadales actuales) como son las prácticas de las auditorías de los años 2002, 2003 y 2004, así como el estudio de las auditorías solicitadas a la Contraloría Interna de la Gobernación del Estado Miranda, Contraloría General del Estado Miranda y Contraloría General de la República, cuestiones estas que serán determinantes para ustedes a objeto de dictaminar la acción a ejercer toda vez que estamos en presencia de un órgano de naturaleza pública, deliberativa, consultiva y contralora, tal como lo señala el artículo 133 de la referida ley que rige la materia.

Por todo lo expuesto se considera la conveniencia de que sea el Consejo Nacional de Derechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 ejusdem, como máxima autoridad del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 137 ibidem, quien debe formular los lineamientos generales a ser seguidos por los Consejos Estadales...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:133

LOPNA art:134

LOPNA art:137

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **AUDITORIA**

DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.603-604.



**387**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Alcaldía Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas AMDMC  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF -8-0-210-2005 FECHA:20050117  
TITL **Acciones a seguir cuando sean practicados operativos especiales donde se vean involucrados niños y adolescentes.**

### FRAGMENTO

“De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, me dirijo a usted en la oportunidad de dar respuesta a su comunicación de fecha 10 de enero del año en curso, a través de la cual solicita la designación de un fiscal del Ministerio Público con ocasión de la intervención y fiscalización en el desagüe ubicado en los Dos Caminos, avenida Francisco de Miranda, al lado de la Comisaría de la Policía Metropolitana Leoncio Martínez, llamado ‘El Hueco’, sitio de posible tráfico, consumo y distribución de estupefacientes e intercambios sexuales de niños y adolescentes, además de la proliferación de indigentes.

Al respecto este Despacho considera oportuno indicarle que lo procedente en dichas acciones, es que la Gerencia a su cargo, se acompañe en el operativo, por funcionarios policiales y funcionarios de la Defensoría del Pueblo y del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, dadas las especiales atribuciones que ostentan para velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos, en el caso de la Defensoría del Pueblo, y en cuanto al Consejo de Protección, para dictar las medidas de protección pertinentes, para preservar o restituir los derechos de los niños o adolescentes que se encuentren en el lugar.

Igualmente, en caso de constatarse la comisión de un hecho punible, en perjuicio de niños y adolescentes, las autoridades policiales, deberán dejar constancia en acta levantada al efecto y participar lo conducente al Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas, a fin de designar al representante del Ministerio Público competente para conocer del asunto.

Por último le reitero la disposición del Despacho a mi cargo, en colaborar con su gestión, en todas aquellas actuaciones donde la ley nos faculta, a objeto de asegurar la preservación de los derechos y garantías de los niños y adolescentes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DROGAS**  
DESC **INDIGENTES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.604.

**388**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Crespo del Estado Lara CMDNAMCEL  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-1624-2005 FECHA:20050412  
TITL **Creación y funcionamiento de los Fondos de Protección del Niño y del adolescente.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comunicarle que esta Dirección recibió información por parte de la Abg. (...), Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, sobre sus actuaciones en relación con la denuncia interpuesta ante este Despacho por los Consejeros Municipales de Derecho del Municipio Crespo del Estado Lara.

Al respecto, le comunico que con relación al motivo de la solicitud de comparecencia ante el Despacho de la mencionada funcionaria de los Consejeros de Derechos del Municipio Crespo de esa entidad estatal, le participo, que esta Dirección, mediante oficio N° DPIF-10-O-C-394-2003 de fecha 10-3-2003, comisionó a todos los fiscales especializados para actuar en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, a nivel nacional, a los fines de que verificaran la existencia y funcionamiento efectivo, en todos los estados y municipios del país, de los Fondos de Protección del Niño y del Adolescente.

En tal sentido, se instruyó a los fiscales para que al determinar que dichos fondos no estén funcionando, realicen las gestiones ante los entes obligados a cumplir con las previsiones contenidas en la ley, para que se prevea en cada presupuesto estatal y municipal, un rubro para el Fondo de Protección del Niño y del Adolescente, cuyos recursos sean suficientes para la protección y atención de los niños y adolescentes habitantes de cada estado y municipio, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Por lo que, en cumplimiento de la indicada comisión y de conformidad con el artículo 278 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, donde se dispone que el Ministerio Público es el legitimado para intentar la acción de protección, en este caso, por el incumplimiento, por parte de los Consejos Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente, de crear y poner en funcionamiento los Fondos de Protección del Niño y del Adolescente, es que la fiscal especializada solicitó la comparecencia de los Consejeros de Derechos del Municipio Crespo del Estado Lara, a fin de determinar lo antes expuesto, con lo cual no podemos considerar que dicha funcionaria se extralimitó en sus funciones.

Con relación al problema suscitado con la Defensoría del Niño y del Adolescente, le comunico que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en su artículo 212, señala que las Defensorías deben ser inspeccionadas por el Ministerio Público, y en este sentido, en diversas oportunidades se ha instruido a los fiscales especializados para actuar en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, para que practiquen las visitas de inspección tomando como base

las disposiciones contenidas en la referida ley, en cuanto al funcionamiento de las Defensorías, instrucciones con las cuales deben cumplir dichos funcionarios. Ahora bien, en relación con la situación de irrespeto, hacia los Consejeros de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Crespo del Estado Lara, por parte de la mencionada funcionaria, al comparecer éstos a la fiscalía, le comunico, que al ser los hechos controvertidos, este Despacho procedió a enviar la referida denuncia a la Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:212

LOPNA art:278

LOPNA art:335

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.605-606.

**389**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DPIF-13-0-1721-2005

FECHA:20050427

**Acciones a seguir en virtud de la medida de responsabilidad innominada dictada por el Consejo de Protección.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su escrito mediante el cual plantea la situación relacionada con su hijo A.J.M., y la ciudadana I.E.H.

Una vez examinado el contenido de éste y sus anexos, se procedió a realizar llamada telefónica al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Libertador, siendo atendida por la ciudadana I.R. Consejera a cargo del conocimiento del presente caso, quien nos informó que dicho ente administrativo tuvo conocimiento en fecha 21-10-2004, mediante denuncia de maltrato que efectuara el adolescente A.J.M., lo cual dio lugar a que se dictara medida de responsabilidad innominada, a favor del prenombrado adolescente para ser ejecutada en el hogar de la ciudadana I.E.H. Que al momento de efectuarse la respectiva llamada indicó que el presente caso sería pasado al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de intervención de un fiscal del Ministerio Público en el caso planteado, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Por cuanto, el presente caso es conocido por un ente administrativo, el cual es el competente para tales situaciones y dictar las medidas de protección que correspondan, en consecuencia al estar en conocimiento de la decisión del Consejo de Protección del Municipio Libertador, debió usted, intentar un recurso de reconsideración ante el mismo Consejo de Protección, no lograda la reconsideración de la medida y agotada la vía administrativa, puede recurrir de dicha decisión ante los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente mediante el ejercicio de la acción judicial de disconformidad con las medidas de protección impuestas por los Consejos de Protección.

Tal afirmación tiene su asidero legal en los artículos 177, párrafo tercero, literal b de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; que son del tenor siguiente:

*´ Artículo 177: Competencia de la Sala de Juicio.*

*(Omissis)*

*Parágrafo Tercero: Asuntos provenientes de los Consejos de Protección, o de los Consejos de Derechos.*

*(Omissis)*

*b. Disconformidad de los particulares, instituciones públicas o privadas u órganos del estado, con las medidas de protección impuestas por los Consejos de Protección, agotada la vía administrativa;´...*

En el supuesto de que el ente administrativo, pase al conocimiento de la situación planteada al órgano jurisdiccional, será notificado un representante del Ministerio Público. En tal sentido, en este procedimiento usted puede solicitarle al juez la revocatoria de la medida, previa demostración que los hechos que dieron lugar a la decisión del Consejo de Protección han cesado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:177-pg.t-b

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.606-607.

**390**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-4404-2005

DPIF

MRE

FECHA:20050818

**Se subsanen algunas omisiones para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° 010237, adjunto a la cual remite documentación relativa a la Restitución internacional de los hermanos E. y M.D.

Al efecto le significo, de la revisión y análisis de la documentación anexa, se evidencia es menester se subsane algunas omisiones para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, debiendo incluirse lo que a continuación se detalla:

- Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar las restitución de los referidos hermanos.
- Una (1) copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes, así como, las partidas de nacimiento de E. y M.D. (se anexan en copia simple).
- La solicitud de devolución debe expresar cual es la autoridad requiriente.
- Debe señalarse procedimientos civiles en curso o que serán iniciados.

Por lo antes expuesto, le envió solicitud de devolución de E. y M.D., para que se lleve a efecto las referidas correcciones...”

DESC  
DESC  
DESC

**ADOLESCENTES**

**NIÑOS**

**SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES**

FUEN  
FUEN

Venezuela Ministerio Público

Informe FGR, 2005, T.II., p.607.

**391**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia|  
Presidente de la Asociación Civil Preadopción  
Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-5192-2005

DPIF  
PACP  
FECHA:20050929

**Resultados obtenidos de su informe especial, en cuanto a la falta de garantía y la sostenida violación del derecho a vivir, ser criado o criada en el seno de su familia de origen de las niñas, niños y adolescentes albergados en las entidades de atención del Área Metropolitana de Caracas.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y a los fines de acusar recibo de su comunicación s/n de fecha 22-8-2005, mediante la cual envía informe especial efectuado por la Asociación Civil a su digno cargo, donde denuncia la falta de garantías y la sostenida violación del derecho a vivir, ser criado o criadas en el seno de su familia de origen, que padecen los niños, niñas y adolescentes albergados en las Entidades de Atención de la ciudad de Caracas.

Examinado su informe, compartimos el contenido, conclusiones y resultados estadísticos obtenidos en su trabajo, los cuales son de gran relevancia y motivación para el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, por ser el ente rector del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, el cual tiene como atribución la formulación de políticas y planes nacionales, así como dictar los lineamientos y directrices generales de dicho Sistema, que deben seguir los programas de protección establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los cuales deben estar enmarcados como parte de la política pública de participación, que permita que la familia como institución de protección asuma su rol natural en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Dichos programas deben concebirse como garantías de derechos para el fortalecimiento familiar.

Al mismo tiempo, dicho organismo debe dar seguimiento y control a las políticas y acciones públicas nacionales relacionadas con la materia de la infancia venezolana, para que conozca, analice y evalúe la situación de la niñez y adolescencia a nivel nacional. Consideramos que informes como éstos coadyuvan al mejor desempeño de los fines de este ente administrativo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.608.

**392**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Presidenta del Instituto Nacional del Menor

Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-5671-2005

DPIF

PINAM

FECHA:20051024

**Problemática que se ha generado en el Estado Amazonas, en relación a los centros para el cumplimiento de sanciones, del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento la situación que se ha venido suscitando en el Estado Amazonas con los Centros relativos al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

En tal sentido, cabe significarle, que la Abg. C.T.E., Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, a quien le corresponde practicar las visitas de inspección a las Entidades de Atención y Defensorías de Niños y Adolescentes, informó a esta Dirección de las siguientes irregularidades:

- En el Centro de Diagnóstico y Tratamiento de Varones, el cual está destinado para el cumplimiento de las medidas de privación de libertad, ingresan adolescentes a quienes se les han dictado medidas de privación preventiva de libertad.
- En el Retén Femenino (adultas) ‘Batalla de Carabobo’, ingresan adolescentes de sexo masculino, quienes son detenidos en flagrancia, permaneciendo allí hasta que son puestos a la orden del juez, y éste decida sobre la solicitud del Ministerio Público.
- En el Estado Amazonas, no existen centros para el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas por el juez a adolescentes de ambos sexos, ni tampoco para el cumplimiento de sanciones privativas de libertad para adolescentes del sexo femenino, ni para la permanencia de jóvenes adultos que siendo menores de edad cometieron un hecho punible.
- Es importante señalarle, que la referida funcionaria ha participado en diversas reuniones a las cuales han asistido representantes de diversos organismos tales como, del Circuito Judicial Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente del Estado Amazonas, Seccional Amazonas del Instituto Nacional del Menor, Consejo Estatal de Derechos del Niño y del Adolescente, Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Atures del Estado Amazonas, Órganos Auxiliares del Ministerio Público (Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Guardia Nacional y Policía Estatal), y Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, y en las que se ha discutido la forma en



que ha de solucionarse los problemas planteados, sin que hasta los momentos éstos hayan sido resueltos.

Es menester indicar que ante la problemática expuesta se están vulnerando los artículos 549, 581, 634, 635 y 641 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Por tales razones, en uso de las atribuciones que tiene conferidas en la ley, solicito su intervención a los fines de buscar una solución efectiva a la situación aquí expuesta, en beneficio de los adolescentes que pudieran verse afectados con la misma...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:549

LOPNA art:581

LOPNA art:634

LOPNA art:635

LOPNA art:641

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**

DESC **ESTADO AMAZONAS**

DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.608-609.

**393**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-0-327-2005 FECHA:20050124  
TITL **Juicio de privación de guarda.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la audiencia que le fue concedida el día nueve (9) de diciembre de 2004, en la cual expuso lo relativo al caso de su hija C.G.B.S.

Solicitados los respectivos informes a las Fiscales (...) y (...) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, cumplo con informarle que efectivamente la causa llevada ante la Sala de Juicio N° (...) del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fue extinguida por la declaratoria de Litispendencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

Quedando vigente la causa de la Sala de Juicio N° (...) del prenombrado Tribunal, que fuere instada por la Fiscal (...) de esta misma Circunscripción Judicial, la cual se encuentra en estado de sentencia, pues, se evidencia del informe que en fecha 12 de mayo del año 2004, que fue diferido el lapso para dictar la sentencia por 30 días continuos, en virtud de que para la fecha las partes involucradas no se habían practicado los informes integrales, razón por la cual se ha mantenido en esta etapa.

Constatado los actos del proceso, este Despacho a mi cargo, considera que la actuación de la abogada (...) Fiscal (...) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, en el caso que nos ocupa está ajustada a derecho, y usted debió haberse mantenido atento al desarrollo del juicio, así como de sus resultados y someterse a los exámenes requeridos por el órgano jurisdiccional a los fines de haber obtenido la respectiva sentencia y no demandar por vía privada, sin desistir del procedimiento que le llevaba la prenombrada representante del Ministerio Público, ocasionándose la coexistencia de dos relaciones procesales con idénticos elementos, personas y causas, aunado a la pérdida de tiempo.

Por lo que usted, debe comparecer ante el Despacho de la Fiscal (...) Ministerio Público, (...) a los fines de que aclare si va a seguir con el juicio de privación de guarda...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:61

DESC **ACCION PRIVADA**

DESC **ACCION PUBLICA**

DESC **CUSTODIA**

DESC **JUICIO**

DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.610.

**394**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Defensora Delegada Especial

Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-1929-2005

**Trámite de una restitución de guarda internacional.**

DPIF

DDE

FECHA:20050509

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 0037-2005, mediante la cual nos hace del conocimiento que dicha institución recibió denuncia interpuesta por la ciudadana N.F.S.V. en la cual expone que sus hijos M.F.M.A. y J.J.R.S. han sido víctimas de una presunta retención ilícita, en el país de Chile, por parte de su padre ciudadano J.J.R.F.

Al respecto, se hace necesario aclararle que, no existe en el Derecho Internacional Privado la figura de restitución de guarda internacional, de conformidad con las Convenciones sobre Derecho Civil Internacional; la figura correcta es restitución internacional de menores.

En el caso in comento, se constata que la ciudadana N.F.S.V. instauró en la jurisdicción de Chile un procedimiento de restitución internacional, de conformidad con los preceptos establecidos en la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. En relación a esta actuación, le señalo, que de acuerdo con las normas de derecho internacional contenidas en la Convención invocada por la precitada ciudadana, a través de ésta se constituye la forma de efectuar el reclamo.

Ahora bien, en cuanto a la causa de restitución internacional presentada ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, por la ciudadana N.F.S.V. debo señalarle, que esta Dirección solicitó información a la Abg. M.L.A. Fiscal V. N. del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, en la que se evidencia que la misma fue mal tramitada, por cuanto, si la precitada ciudadana había solicitado la aplicación de la Convención de la Haya el órgano jurisdiccional debió haber distinguido que cuando se aplica la mencionada Convención, la jurisdicción la tiene el juez donde fue trasladado el niño, es decir, que este es quien debe aplicar el derecho extranjero y de acuerdo al contenido de las normas de dicha Convención el reclamo debe realizarse a través de las Autoridades Centrales de los estados contratantes o directamente el interesado ante los órganos jurisdiccionales competentes del país al que fue desplazado el niño.

Tal acotación se realiza por cuanto el órgano jurisdiccional del Estado Zulia ordenó librar rogatoria al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de que éste oficiara a la Embajada de Chile con sede en Caracas, para que ellos se sirvieran restituir la guarda de los niños R.S. a su madre ciudadana N.F.S.

En este orden de ideas, debo indicarle que si bien es cierto que la jurisdicción venezolana prevé la cooperación judicial internacional, a través de exhortos y comisiones rogatorias, tal como se establece en el artículo 59 de la Ley de Derecho Internacional Privado, esta norma se refiere exclusivamente a los actos de mero trámite, quedando excluida la posibilidad de realizar actos coactivos.

Esto obedece a la necesidad de establecer medios expeditos para la eficaz aplicación del Derecho Internacional Privado.

En cuanto a su solicitud de que le aporte la documentación en relación con la situación planteada, cumplo con hacer de su conocimiento que la intervención del Ministerio Público fue mediante notificación en el procedimiento de privación de guarda que incoara el ciudadano J.J.R.F.

He de destacar que cuando nuestro país, es estado requerido por este tipo de situaciones, a través de su Autoridad Central, el Ministerio Público a título de colaboración con nuestra Cancillería, tramita ante el órgano jurisdiccional las respectivas solicitudes.

Ahora bien, cuando el reclamo es hecho directamente por el interesado ante nuestro órgano jurisdiccional por ser competente en virtud de ser el país donde ha sido desplazado el niño, la intervención de los fiscales especializados es a través de la notificación, por ser materia de orden público. Todas estas consideraciones son para develar la errada tramitación por parte del órgano jurisdiccional en desconocimiento de la materia de Derecho Internacional Privado.

Por último, le indico que la requirente debe esperar las resultados del procedimiento que instauró en Chile...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LDIP art:59

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CHILE**  
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL**  
DESC **CUSTODIA**  
DESC **EXHORTOS**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **ORDEN PUBLICO**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**  
DESC **SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.610-612.

**395**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Dirección Ejecutiva de la Magistratura DEM  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-8-0-747-2005 FECHA:20050221  
TITL **Preocupación del Ministerio Público por las irregularidades en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico.**

**FRAGMENTO**

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de manifestarle que a través del abogado (...), tuve conocimiento del problema que se viene confrontando en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de dicha entidad federal. Es el caso que la (...) Defensora Pública (...) adscrita al Circuito Judicial Sección Penal del Adolescente con sede en San Juan de los Morros, es cónyuge de (...) Presidente de la referida Corte de Apelaciones, lo cual trae como consecuencia que los recursos interpuestos por el Ministerio Público, en las causas donde la precitada profesional del derecho es Defensora Pública, no sean decididos por dicha Corte y su Presidente asume una inhibición tácita en las mismas, lo que paraliza los procesos y trae como consecuencia la denegación de justicia. Igualmente, el (...) Magistrado de la Corte de Apelaciones de dicho Circuito, fue jubilado, sin que hasta la fecha se haya designado a la persona que lo suplirá. Por lo antes expuesto, le estimo sus buenos oficios en el sentido de realizar las gestiones pertinentes, a objeto de subsanar la situación planteada, cuyos resultados le agradezco lo haga de mi conocimiento...”.

DESC **APELACION**  
DESC **DEFENSORIA PUBLICA**  
DESC **DENEGACION DE JUSTICIA**  
DESC **INHIBICION**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **RECURSOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.612.

**396**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Dirección Ejecutiva de la Magistratura DEM  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-2073-2005 FECHA:20050525  
TITL **Creación de un Tribunal de Juicio de la Sección Penal de Adolescentes, en El Vigía Estado Mérida.**

### **FRAGMENTO**

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarlo y a la vez hacer de su conocimiento el planteamiento realizado por el abogado H.G., Fiscal Décimo Octavo (E) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en el Vigía, en cuanto a la constitución de un Tribunal de Juicio de la Sección Penal de Adolescentes en dicha población.

Es el caso, que de las estadísticas reportadas por el mencionado representante del Ministerio Público, se pudo constatar que durante el año 2004, ingresaron a la indicada fiscalía, ciento ocho (108) casos contra adolescentes y durante los meses de enero y febrero del presente año, se han reportado dieciséis (16).

Igualmente, el abogado H.G. expresó, que la distancia entre El Vigía y la ciudad de Mérida, donde están ubicados los tribunales de juicio, es considerable, lo cual dificulta la asistencia de las partes y demás personas llamadas a participar en el debate, trayendo como consecuencia, la falta de efectividad del Sistema de Justicia Penal del Adolescente en la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, extensión El Vigía.

Participación que se le realiza, a los fines de que se estudie la posibilidad de gestionar, si se considera pertinente, la creación del referido Tribunal de Juicio de la Sección Penal del Adolescente con sede en la ciudad de El Vigía...”.

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.612-613.

**397**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Presidenta del Instituto Nacional del Menor

Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-3867-2005

DPIF

PINAM

FECHA:20050727

**Se informa de procedimiento en materia de Ejecución en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, y esfuerzos para la creación de establecimientos para el cumplimiento de sanciones por parte de jóvenes adultos.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarla y a la vez acusar recibo de su oficio N° 381 de fecha 12 de julio de 2005, relacionado con los hechos ocurridos el 30 de junio del presente año, en el C.D.T. ‘M.J.J.B.’, en el Estado Bolívar, donde fallecieron cinco (5) jóvenes adultos.

En cuanto a las sugerencias realizadas en la comunicación en referencia, se deben puntualizar los siguientes aspectos:

Dentro de las atribuciones del juez de ejecución, se encuentra la de revisar las medidas por lo menos una vez cada seis (6) meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos gravosas, esto se realiza sólo en los supuestos en que no cumplan con los objetivos para los cuales se impusieron o porque sean contrarias al proceso de desarrollo del adolescente.

En este orden de ideas, la revisión constante de las medidas no tiene sentido, salvo que se den algunos de los descritos supuestos, todo lo cual se encuentra establecido en el literal e del artículo 647 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Con respecto a los jóvenes adultos sometidos al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, no se puede hablar de penas ni de beneficios, puesto que tales términos y prerrogativas, pertenecen a la fase de ejecución de la sentencia para los adultos.

Así las cosas, hay que considerar que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente tiene su propio sistema sancionatorio, mucho más ventajoso para el adolescente, que los beneficios previstos en otros textos legales para los adultos, ello hace innecesario e indebido acudir a estos últimos.

Igualmente, no se debe generalizar en cuanto a la procedencia de la medida de libertad asistida, toda vez que la base para cualquier cambio de sanción, es el plan individual diseñado en metas concretas a alcanzar por el adolescente, con lapsos para cumplirlas, que entre las múltiples posibilidades que da la ley, se escogerá la proporcional al hecho y la que favorezca al desarrollo integral del adolescente.

En el mismo sentido, cuando se modifique o sustituya por una menos gravosa, dependerá de la que más convenga para la evolución del caso en concreto, sin que necesariamente se trate de libertad asistida.

Por último, comparto su inquietud en cuanto a la importancia de la creación de establecimientos para el cumplimiento de sanciones, para los jóvenes adultos sometidos al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, para lo cual el Despacho del Fiscal General de la República, ha solicitado lo conducente al

Ministerio del Interior y Justicia, lamentablemente hasta la fecha, no se ha logrado su implementación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:647

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **EJECUCION**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**  
DESC **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.613-614.



**398**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Presidenta del Instituto Nacional del Menor PINAM  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-1884-20057 FECHA:20050427  
TITL **Problemática del Centro de Internamiento Carolina Uslar.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de manifestarle mi preocupación, sobre los continuos hechos violentos e irregulares que se vienen presentando en el Complejo C.U., que requieren de su urgente intervención.

Es el caso que en reiteradas oportunidades la abogada (...) Fiscal (...) del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en la fase de ejecución de sanciones del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, ha reportado sobre los problemas que dicho Centro viene presentando, el último de los cuales ocurrió el 15 de abril del presente año, donde resultó lesionado un guía y un obrero fue privado de su libertad; igualmente de la requisa que fue efectuada se colectaron armas y drogas.

La citada representante del Ministerio Público viene detectando que la población de jóvenes consume drogas y los equipos encargados de la supervisión de los mismos, no dejan constancia de tales actos, ni toman los correctivos necesarios.

Igualmente, la precitada fiscal viene observando, la falta de seguimiento por parte del equipo técnico de los casos que tienen asignados y la no realización de los respectivos planes individuales, además de la carencia de una adecuada vigilancia, que impida la entrada de sustancias de prohibido consumo a la entidad o de personas ajenas a este no autorizadas, así como las salidas y entradas de los adolescentes.

Se tiene conocimiento que los jóvenes que inician los disturbios en el Centro, son aproximadamente siete (7), lo cual resulta un número de fácil control de la situación o de prever situaciones violentas, si se toman los correctivos necesarios, para salvaguardar al resto de la población.

Por lo antes expuesto, considero necesaria la intervención inmediata del Despacho a su cargo en la solución de los problemas planteados, para lo cual quedo a su entera disposición para llevar a cabo cualquier reunión que considere conveniente, a fin de ilustrar en detalle los hechos que se vienen presentando y coadyuvar en la búsqueda de las gestiones pertinentes, que sirvan para corregir la situación indicada...”.

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **ARMAS**  
DESC **DROGAS**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.614-615.

**399**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

DEM

Ministerio Público MP N° DPIF-3-12-10-O-5918-2005

FECHA:20051115

**Problemática en la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal y en los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente en varias entidades del territorio nacional, por la falta de designaciones de jueces, lo que se traduce en una obstaculización para la buena marcha de la administración de justicia del niño y del adolescente.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento, el grave problema que se viene presentando en la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal y en los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente en varias entidades del territorio nacional.

En este orden de ideas, en la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, no ha sido designado el Juez de Juicio de la Sección Penal del Adolescente.

Al efecto le significo, que la abogada S.M., Fiscal (...) del Ministerio Público de dicha entidad federal, informó que la situación descrita ha originado la violación de las garantías y derechos de los adolescentes privados de libertad, y en general, del curso de los procesos en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, siendo que las causas que reposan en ese Juzgado se encuentran paralizadas, puesto que desde el 4-7-2005, fue destituida la Jueza C.d.V.G.Á., y hasta la presente fecha no se ha sido designado la persona que debe suplirla.

Asimismo, la precitada representante del Ministerio Público, también manifestó que la Corte Superior respectiva, tampoco se ha conformado.

Peores circunstancias afectan el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente en la ciudad de Ocumare del Tuy, Estado Miranda, por la falta de creación de la Sección de Adolescente, luego de cinco (5) años de entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, lo cual viola la garantía constitucional contenida en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por parte de tribunales especializados.

Igual situación viene presentándose en la jurisdicción del Estado Delta Amacuro, donde el Abg. R.V.S., Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial de ese estado, informó a esta Dirección que desde el 21 de julio de 2005, aproximadamente, la Sala de Juicio N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, se encuentra acéfala, en vista de que no se ha designado juez alguno, luego de la destitución del anterior.

Esta falta de designación se traduce en una obstaculización para la buena marcha de la administración de justicia del niño y del adolescente, ya que no hay acceso a los expedientes de las causas que cursan ante dicho tribunal, congestiónamiento de la Sala de Juicio N° 2, así como retardo en las decisiones.

En aras de garantizar el debido proceso, consagrado en el artículo 49 numeral 4, y los derechos contenidos en los artículos 78 y 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es por lo que ocurro a usted, muy

respetuosamente, a objeto de solicitarle sus buenos oficios para que realice lo conducente, con el propósito de que sean subsanados los derechos constitucionales antes referidos.

Sea propicia la oportunidad, para ratificarle el interés de este Despacho, en colaborar con la Dirección a su cargo, en la consecución de los fines del Estado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:78  
CRBV art:267

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **ESTADO DELTA MACURO**  
DESC **JUECES**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**  
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.615-616.

**400**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Directora del Servicio Autónomo de Protección del Estado DSAPES  
Sucre  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-6432-2005 FECHA:20051209  
TITL **Intervención del Ministerio Público en los conflictos que se puedan presentar en los centros de internamiento de adolescentes.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 113 de fecha 21 de noviembre de 2005, mediante el cual formuló consulta relacionada con la intervención de los representantes del Ministerio Público, en los conflictos que se puedan presentar en los centros de internamiento de adolescentes.

Al efecto le significo, que el Ministerio Público no es órgano consultivo de los particulares, ni de las instituciones públicas o privadas, puesto que los asuntos sometidos a tales requerimientos, sólo se emiten a los integrantes del Ministerio Público.

No obstante lo anterior y toda vez que se han girado lineamientos sobre el asunto a los fiscales especializados, se realizará una excepción en la presente petición.

Conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde a dicho organismo, el velar por los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, pudiendo inspeccionar cualquier establecimiento, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.

Igualmente, el literal a del artículo 647 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, le atribuye al juez de Ejecución, el velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes durante el cumplimiento de las medidas especialmente en el caso de las privativas de libertad.

Por otra parte, el artículo 637 ejusdem, contiene el perfil del personal que debe conformar las instituciones de internamiento de adolescentes.

Lo anterior nos hace concluir, que los llamados a velar por los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad, son la Defensoría del Pueblo y el Juez de Ejecución.

Lo antes expuesto no impide, que el fiscal especializado, colabore con los citados responsables, cuando ocurra algún motín en el centro, a fin de coadyuvar en la solución del mismo, lo cual correspondería a los fiscales especializados con competencia en la materia civil, familia y protección.

En cuanto a las denominadas ´requisas´, por tratarse de un procedimiento interno y rutinario de cada establecimiento, se considera que basta con la presencia del personal idóneo y respetuoso de los derechos humanos, que debe conformar el mismo, principalmente con los directivos, respetando siempre las garantías que le asisten al adolescente sometido a la medida de privación de libertad y al Reglamento Interno que la rige.

Respuesta que se le otorga, conforme en lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51  
LODP art:15-5  
LODP art:15-6  
LOPNA art:637  
LOPNA art:647

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUECES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PETICION**  
DESC **PRESOS**  
DESC **REQUISAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.616-617.

**401**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Director de Atención al Ciudadano de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela DACPRBV  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-5-O-1402-05 FECHA:20050328  
TITL **Los hechos planteados por el particular referido por ese Despacho (Presidencia de la República), no son de la competencia del Ministerio Público, por cuanto los mismos son de acción privada, en consecuencia debe instaurar el procedimiento a través de un abogado de libre ejercicio.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio signado con el N° RBV-DP-OGI-DASC-N° 2166 de fecha 22 de marzo de 2005, recibido en este Despacho el 28 de marzo del presente año, mediante el cual nos remitió a la ciudadana N.G., (...), quien confronta un problema legal, solicitando la intervención del Ministerio Público a fin de abogar por los derechos y garantías constitucionales de la peticionante.

Al respecto, me permito informarle que la referida ciudadana fue recibida en audiencia ante esta Dirección en fecha 28 de marzo de 2005, quien expresó que de una unión concubiniaria, la cual nunca fue debidamente legalizada, su pareja adquirió en propiedad una casa, por la cual desea solicitar la partición de la misma, dado que quien fuera su concubino la diera en venta a una tercera persona, sin haberle entregado a ella cantidad alguna de los derechos que ésta pretende.

A tal efecto, le significo que esta Dirección le impartió las debidas orientaciones a la señora G. y se le indicó que no es competencia de los representantes del Ministerio Público, la situación por ella planteada, por ser dicha solicitud de acción privada. Sin embargo, a la referida señora se le informó que podía acudir ante la Clínica Jurídica de la Universidad Central de Venezuela donde podrá encontrar profesionales del Derecho que de alguna forma podrán impartirle la debida orientación y asistencia de manera gratuita...”.

DESC **ACCION PRIVADA**  
DESC **CONCUBINATO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.618.

**402**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Juez Superior Civil, Mercantil, de Tránsito y de Protección JSCMTPCJET  
de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-4772-2005 FECHA:20050913  
TITL **Juicio de restitución internacional.**

### **FRAGMENTO**

“Me dirijo a usted, en la oportunidad acusar recibo de su comunicación N° 0540-360, mediante la cual informa que dictó sentencia en el juicio de Restitución Internacional de la niña D.V.F.C., instado por el ciudadano J.L.G. A., en contra de los ciudadanos F.R.F.V. y M.E.C.R., progenitores de la mencionada niña. Declarando sin lugar el recurso de apelación ejercido por el ciudadano J.L.G.A., confirmando así, la decisión del juez de la Sala de Juicio N° (...) del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la no procedencia de la Restitución Internacional.

Cumplo con informarle que se tomó debida nota. En virtud de la naturaleza del proceso, de los hechos argumentados y debatidos, se hizo necesario hacer uso de mayor tiempo para realizar un análisis exhaustivo del contenido de su decisión en especial su dispositivo.

Efectuada dicha actividad, y estando en presencia de la ejecución de una obligación de no hacer, considera este Despacho en cuanto a su dispositivo, que el mismo debe hacerse del conocimiento de la División Nacional de Migración y Zonas Fronterizas, Oficina Nacional de Identificación y Extranjería -ONIDEX-, así como también, resulta imprescindible informar a los distintos cuerpos de seguridad del país, a los fines que contribuyan en la efectividad del referido fallo judicial, y no sean burladas las legítimas pretensiones de los padres de la niña D.V.F.C. de que la misma permanezca bajo su guarda...”.

DESC **CUSTODIA**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.618-619.

**403**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-6339-2005

FECHA:20051201

**Solicitud de aplicación de la Convención de La Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, a los fines de dar respuesta a los requerimientos que formulara ante la Unidad de Registro de esta Institución, la primera en fecha 8 de noviembre de 2005 y la segunda en fecha 14 de noviembre de 2005.

Analizada su contenido, se desprende que se está en presencia de una solicitud de aplicación de la Convención de La Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al respecto se hace necesario realizarle las siguientes consideraciones:

- En este tipo de situaciones la jurisdicción la tiene el juez donde fue trasladado el niño, es decir, que éste es quien debe aplicar el derecho extranjero.
- De acuerdo al contenido de las normas de dicha convención el reclamo debe realizarse a través de las Autoridades Centrales de los estados contratantes o directamente el interesado ante los órganos jurisdiccionales competentes del país al que fue desplazado el niño.

Hechas las anteriores reflexiones, en su caso debe acudir por ante la Autoridad Central Venezolana, es decir, por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y efectuar su solicitud, pues, la Autoridad Central, es una Institución de carácter administrativo que actúa como enlace entre las autoridades de los Estados, con la finalidad de canalizar la cooperación internacional entre los países involucrados, por cuanto, ambas tienen la obligación de facilitar información sobre sus legislaciones y sobre los servicios disponibles en materia de protección de niños y adolescentes...”.

DESC  
DESC  
DESC

**NIÑOS  
PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE  
SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES**

FUEN  
FUEN

Venezuela Ministerio Público  
Informe FGR, 2005, T.II., p.619.



**404**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente del CNDNA  
TITL Ministerio Público MP N° DPIF-12-0-3754-2005 FECHA:20050714  
**Casos de violación de Derechos, conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la planilla de Registro de Casos de Violación de Derechos, remitida por ese Despacho. Al estudiar el formato de la planilla cuyo modelo será utilizado por ese organismo, se observa que muchos de los datos requeridos en la misma, forman parte de las actuaciones propias de la investigación que adelanta el Ministerio Público con ocasión del conocimiento de la denuncia presentada, motivo por el cual no puede la Institución suministrar la información solicitada sin violentar lo preceptuado en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, que consagra la reserva de la investigación penal, la cual además tiene rango constitucional, y en ese sentido al encontrarse el proceso en fase de la investigación, las actas que lo conforman están protegidas por el carácter reservado de las actuaciones de conformidad con lo señalado en la ley penal adjetiva.

Al respecto, la Circular N° DFGR-DVFG-DCJ-DRD-11-2001-13, de fecha 10 de julio de 2001, suscrita por el Fiscal General de la República, ratifica expresamente el carácter reservado de los actos de la investigación, con lo que se busca: ‘...garantizar que la investigación se efectúe sin interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo y obstaculizar la obtención de los correspondientes elementos de convicción...’. En tal sentido el limitar el conocimiento de las investigaciones penales ayuda a impedir las maniobras dirigidas a ocultar la verdad y por otra parte, a proteger del descrédito a la persona afectada por ella.

Por otra parte el suministro de la información solicitada podría configurar una violación a la confidencialidad de los niños, niñas y/o adolescentes víctimas de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 227 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la cual señala: ‘Quien exhiba o divulgue, total o parcialmente, cualquier acto, declaración o documento impreso o fotográfico contenido en procedimiento policial, administrativo, civil o judicial relativo a niños o adolescentes, sujetos pasivos o activos de un hecho punible, fotografías o ilustraciones de tales niños o adolescentes, que permitan su identificación directa o indirectamente, será sancionado con multa de tres (3) a seis (6) meses de ingreso, salvo la excepción prevista en el artículo 65 de esta Ley’.

Por su parte el artículo 65 ejusdem prevé lo referente al derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar, es decir el derecho a la confidencialidad. Tal derecho a la confidencialidad, se encuentra previsto en nuestra Carta Magna en su artículo 60: ‘Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada e intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación...’.

Por lo antes señalado consideramos que el suministro de la información requerida en la planilla de Registro de Casos de Violación de Derechos, violentan los artículos 304 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a la reserva de las actuaciones a terceros y el derecho a la confidencialidad, que asiste a los niños y/o adolescentes, consagrado en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, cuya violación esta sancionada con multa, conforme al artículo 227 ejusdem.

No obstante, este Despacho comprende la problemática relacionada con el abuso sexual y la explotación sexual de niños y adolescentes, que constituyen uno de los hechos más

aberrantes que pueden ser perpetrados en contra de una población indefensa como lo son los niños y/o adolescentes, e igualmente dichos casos son considerados como de salud pública, y puesto que el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, es la máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección del Niño y del Adolescente, esta institución puede suministrar una información estadística de las denuncias recibidas y procesadas por estos delitos, a objeto de afianzar las relaciones interinstitucionales con base al principio de colaboración entre las ramas que conforman el Poder Público, sin invadir con ello la esfera de actuación de cada organismo, ni violentar la reserva de las actuaciones a terceros, así como tampoco el principio de la confidencialidad que caracteriza toda la materia relacionada con niños, niñas y adolescentes, coadyuvando a que se mantenga un registro actualizado del número de casos en todo el país.

En relación a este punto se le sugiere ponerse en contacto con el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, quienes poseen un Departamento de Estadística, siendo especiales en la materia; sin embargo es importante que la información no se duplique, puesto que algunos casos son denunciados ante el Ministerio Público y posiblemente aun cuando la fiscalía comisione a los cuerpos de investigación para practicar diligencias, no existe la certeza que éstos sean ingresados al sistema, por otra parte las denuncias que se realizan ante los diferentes órganos de investigación son ingresados en el Ministerio Público, por lo que sería conveniente verificar de que manera se recaba y sistematiza la información, a los fines de llevar un registro confiable de dichos delitos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:304  
 LOPNA art:65  
 LOPNA art:227  
 CMP N° DFGR-DVFGR-DCJ-DRD-11-2001-13  
 10-07-2001

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**  
 DESC **ADOLESCENTES**  
 DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
 DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
 DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**  
**CRIMINALISTICAS**  
 DESC **INVESTIGACION**  
 DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
 DESC **NIÑOS**  
 DESC **PROSTITUCION INFANTIL**  
 DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
 DESC **RESERVA DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
 FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.620-621.

**405**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Coordinadora del Area de Defensa de Derechos y CADDG  
Garantías  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-12-3792-2005 FECHA:20050718  
TITL **Sugerencias al Plan de Acción Nacional Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° CND13-053-2005, de fecha 11-6-2005, recibida vía fax el 12-7-2005, por medio de la cual convoca a una reunión relacionada con la Comisión Intersectorial Contra el Abuso y la Explotación Sexual -CICAES-, a fin de consignar y discutir sobre la propuesta de los aspectos centrales del Plan de Acción Nacional Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial.

Leída y analizada como ha sido la referida propuesta, esta Dirección considera que los puntos donde puede intervenir el Ministerio Público, son los relacionados con las denuncias y los registros, atención a la víctima y victimarios, fortalecimiento de los organismos de investigación y propuestas legislativas.

En lo atinente a las denuncias y registros, este Despacho dio respuesta a ese organismo, mediante oficio N° DPIF-12-0-3754-2005, del 11-7-2005.

Sobre la atención a la víctima, el Ministerio Público cuenta con la Unidad de Atención a la Víctima, la cual conjuntamente con la fiscalía superior de cada circunscripción judicial, canalizan las medidas de protección tanto a éstas como a los testigos de un hecho punible, ante el tribunal de control correspondiente.

En los referente a la atención del victimario, el fiscal como parte de buena fe, inicia la investigación del delito y recaba tanto los elementos que incriminan como los que exculpan al agravante, aunado a que luego de ejercer la acción penal si el caso culmina con una sentencia condenatoria, los fiscales del Ministerio Público con competencia en ejecución, supervisan los cumplimientos de los lapsos y emiten opinión en los beneficios solicitados.

Por otra parte en lo que respecta al fortalecimiento y capacitación de los funcionarios adscritos a los organismos de investigación, el Ministerio Público a través del Instituto de Estudios Superiores, programa y dicta cursos entre los que se encuentran los relacionados con el derecho penal sustantivo y adjetivo, y el respeto a los derechos humanos, a los cuales son invitados los integrantes de los cuerpos policiales.

Asimismo cabe destacar que en lo atinente a los cambios legislativos, la reforma del Código Penal de fecha 13-4-2005, establece sanciones de 15 a 20 años de prisión por el delito de violación y de 2 a 6 años de prisión por el delito actos lascivos violentos, dichas penas son más altas que las contempladas en los artículo 259 y 260 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y en los casos in comento se aplican conforme al artículo 218 ejusdem, los artículos que establecen mayor pena, en este caso el Código Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:218

LOPNA art:259

LOPNA art:260

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**

DESC **BUENA FE**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **PROSTITUCION INFANTIL**

DESC **VICTIMA**

DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.621-622.

**406**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-6020-2005

FECHA:20051114

**La legislación penal venezolana prevé la persecución de un hecho punible, cuando éste se comete en el territorio de la República, no siendo por lo tanto viable el seguimiento del mismo por el Ministerio Público venezolano, por cuanto el hecho ocurrió fuera de nuestras fronteras.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar alcance al oficio emanado de esta Dirección bajo el N° DPIF-15-0-4900-2005 del mes de septiembre del año en curso, relativo a su comunicación de fecha 18 de agosto de 2005, donde planteó problema relacionado a la situación confrontada con su adolescente hijo J. R. M.

A tal efecto le significo que en fecha 31 de octubre del presente año se recibió por ante este Despacho escrito y demás anexos remitidos por la Coordinadora del Área de Defensa de Derechos del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, (...) no obstante se le requirió mayor información en cuanto a las gestiones practicadas por dicho organismo quien, como usted indicó, conoce de la causa que nos ocupa dada la denuncia interpuesta por su persona en fecha 23 de marzo de 2004.

Ahora bien, en cuanto a lo expresado en su comunicación, relacionado con las gestiones presuntamente irregulares que realizó el ciudadano M.G.B.V. con los cupos en moneda extranjera que autoriza CADIVI, se hizo del conocimiento de dicho organismo a los fines pertinentes, toda vez que no se encontraba en vigencia la Ley de Ilícitos Cambiarios.

En lo que respecta a los malos tratos que supuestamente el precitado ciudadano profirió a los adolescentes en España, le manifiesto que la legislación penal venezolana prevé la persecución de tales hechos punibles, cuando estos se cometen en el territorio de la Republica, lo cual no sucedió en el presente caso, no siendo por tanto viable el seguimiento de los mismos por el Ministerio Público venezolano...”.

DESC  
DESC  
DESC  
DESC  
DESC  
DESC  
DESC  
DESC  
DESC

**ADOLESCENTES  
CAMBIO EXTERIOR  
CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE  
ESPAÑA  
FRONTERAS  
JURISDICCION  
LEGALIDAD  
MINISTERIO PUBLICO**

FUEN  
FUEN

Venezuela Ministerio Público  
Informe FGR, 2005, T.II., pp.622-623.

**407**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente del CNDNA  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-12-4060-2005 FECHA:20050803  
TITL **Comunicación remitida a la Coordinadora del Área de Derechos y Garantías del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en el marco del Plan de Acción Nacional Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial, mediante la cual el Ministerio Público indica cuáles son los servicios con que cuenta para brindar atención en dichos casos. Además señala cuáles son las debilidades para ofrecer los mismos. Así como, las situaciones externas que considera que puedan amenazar la prestación de dichos servicios y cuales serían las recomendaciones de la Institución para procurar una mejor atención en dichos casos.**

#### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a los fines de dar respuesta al cuestionario realizado y entregado por la ciudadana S.Z.G., responsable de la Comisión Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual, en la reunión de fecha 15-7-2005, en esa sede, a la representación del Ministerio Público, conformada por la abogada E.A., Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la abogada C.D.M., Fiscal (...) del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, I.S.N., abogada adjunta adscrita a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial y la abogada L.S., adscrita a esta Dirección.

En tal sentido luego de revisado y analizado el mismo, procedo a desglosar los puntos allí requeridos y a realizarle las siguientes indicaciones:

1. Explique que servicios de atención presta su organización, en los casos de abuso sexual y/o explotación sexual comercial. En el caso de abuso sexual explique si se presta atención a los victimarios:

  - Es importante como punto previo mencionar que el artículo 285 tercer aparte, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé que el Ministerio Público ordena y dirige la investigación penal con el propósito de hacer constar la comisión de un hecho punible, identificar a los autores del mismo y recabar los elementos de convicción que incriminen o exculpen al investigado. En tal sentido nuestra Institución no es una organización que preste servicios de atención psicológica y médica a la víctima y al victimario; no obstante como se le indicó en el oficio N° DPIF-12-3792-2005, de fecha 14-7-2005, contamos con las Unidades de Atención a la Víctima, las cuales se encuentran adscritas a las fiscalías superiores de cada estado, y éstas canalizan las medidas de protección tanto a éstas como a los testigos de un hecho punible cuando están siendo amenazados por el imputado o personas cercanas a él, dichas medidas se solicitan al juez de control correspondiente.
  - En cuanto a la atención al victimario el artículo 34 numeral 6° de la Ley Orgánica

del Ministerio Público, establece dentro de las atribuciones de los fiscales, que éstos deben velar porque el imputado sea instruido de sus derechos constitucionales y procesales, máxime si se trata de un adolescente; ordenándose en algunos casos la práctica de experticias psiquiátricas para constatar el estado de salud mental del investigado y en el caso de ser inimputable pedir las medidas de seguridad que se estimen pertinentes; asimismo la práctica de un reconocimiento médico legal, para determinar sus condiciones físicas y pedir el traslado a un centro asistencial de ser necesario.

2. Señale puntualmente las fortalezas de su organización, para la atención de casos de abuso sexual y/o explotación sexual comercial.
  - El Ministerio Público tiene una organización conformada en primer término por el Fiscal General de la República, seguido por el Despacho de la Vice Fiscal y las Direcciones Generales, entre las cuales se destaca la Dirección General de Actuación Procesal, que a su vez tiene la supervisión de las Direcciones de línea, entre las que se encuentra el Despacho denominado Dirección de Protección Integral de la Familia, la cual cuenta con fiscales especializados en el Sistema de Protección de Niños y de Adolescentes, con competencias en las materias Civil, Protección, Instituciones Familiares, Penal Ordinario (quienes se encargan de investigar los casos en los cuales son víctimas niños y adolescentes) y los Fiscales con Competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente (que investigan los hechos punibles en los cuales participan adolescentes).
3. Señale puntualmente, las debilidades que presenta actualmente su organización en la prestación de sus servicios en los casos de abuso sexual y/o explotación sexual comercial.
  - El número de fiscales especializados es insuficiente para cubrir la gran cantidad de casos que se reciben diariamente en dichos Despachos, relacionadas con diferentes delitos en las cuales son víctimas los niños y adolescentes, de igual forma se requiere mayor número de fiscales para tramitar las investigaciones en las que los adolescentes son quienes comenten los hechos punibles.
4. Describa, que situaciones externas pueden considerarse actualmente como amenazas para los servicios de atención en materia de abuso sexual y/o explotación sexual que presta su organización.
  - La no existencia de tribunales penales, dedicados exclusivamente al trámite de las causas donde son víctimas los niños y/o adolescentes.
  - No se cuenta con servicios forenses ni personal médico especializado en niños y/o adolescentes, para realizar los reconocimientos médicos legales a las víctimas de abuso sexual, así como psicólogos dedicados exclusivamente a efectuar los peritajes psicológicos a los niños y adolescentes víctimas de este tipo de delito, y son necesarios por cuanto por lo general no hay testigos del hecho; esta es una garantía que el Estado debe aportar conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
5. Describa, que situaciones externas pueden considerarse actualmente como oportunidades para los servicios de atención en materia de abuso sexual y/o explotación sexual comercial.
  - Se considera de gran apoyo y ayuda la colaboración que prestan las

organizaciones no gubernamentales en la atención psicológica a los niños y adolescentes víctimas de este tipo de delitos.

6. Formule las recomendaciones que considere pertinentes para ser incluidas en el Plan de Acción Nacional Contra el Abuso y la Explotación Sexual Comercial.
  - Promover la creación de tribunales penales, destinados exclusivamente para tramitar los casos en los que son víctimas de hechos punibles los niños y/o adolescentes, siendo esto un derecho constitucional consagrado en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y fue sometido a la consideración del Fiscal General de la República, a los fines de dirigirse al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, planteándole dicha creación.
  - Consideramos como de gran importancia la creación de servicios forenses especializados, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente; lo cual es competencia de los Ministerios del Interior y Justicia y de Planificación y Desarrollo.
  - Es recomendable que se publique un folleto con el catálogo de las organizaciones que realizan atención a niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales y sea enviado al Ministerio Público a los fines consiguientes.
7. En cuanto al punto referente a los estadísticos, el Ministerio Público cuenta con el número de casos en los cuales son víctimas los niños y adolescentes, sin especificar el delito...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:78
CRBV	art:285-t.apt
LOMP	art:34-6
LOPNA	art:34

DESC	<b>ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>
DESC	<b>ADOLESCENTES</b>
DESC	<b>CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NIÑOS</b>
DESC	<b>PROSTITUCION INFANTIL</b>
DESC	<b>TRIBUNALES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.623-625.



**408**

TDOC

Oficio

REMI

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

DEST

Coordinadora del Area de Defensa de Derechos del Niño y del Adolescente

CADDNA

UBIC

Ministerio Público MP N° DPIF-12-6396-2005

FECHA:20051129

TITL

**El Ministerio Público realiza observaciones al Plan de Acción Nacional Contra el Abuso Sexual y Explotación Sexual Comercial, a lo atinente al marco normativo, lineamientos generales, objetivos, metas, indicadores, actividades y a los actores involucrados.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° CND - 124-2005, de fecha 28-11-2005, por medio de la cual convoca al Ministerio Público a una reunión, a efectuarse el día 1-12-2005, relacionada con la Comisión Intersectorial Contra el Abuso y la Explotación Sexual -CICAES-, a fin de consignar y discutir el *‘Plan de Acción Nacional Contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial’*.”

Leído el contenido del citado plan esta Dirección tiene a bien observar lo siguiente:

1. En lo atinente al marco normativo de la propuesta del *‘Plan de Acción Nacional contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial’*, se estima pertinente indicar que el Código Penal, fue reformado el 14 de abril de 2005, por lo que hubo modificaciones de los números de los artículos, a saber, el delito de violación, está tipificado en el artículo 374, el delito de actos lascivos violentos en el artículo 376, el delito de acto carnal, en el artículo 378, el ultraje al pudor en los artículos 381 y 382, el rapto en el artículo 384, el de corrupción de menores en los artículos 387, 388 y 389 y las disposiciones comunes del 391 al 393.
2. En cuanto a *‘Los Lineamientos Generales del Plan’*.

En el numeral 3, específicamente la creación de servicios forenses especializados, según el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y el 23 de las Directrices; es importante que el plan establezca recomendaciones dirigidas al Ministerio del Interior y Justicia, en el sentido que durante el proceso de la creación de servicios forenses especializados, se efectúe una reestructuración en las medicaturas forenses ya existentes, acordándose guardias permanentes de los médicos forenses, y que éstos sean pediatras, con el propósito que el reconocimiento médico legal sea efectuado con la celeridad que el caso amerita, toda vez que en la mayoría de las oportunidades en las cuales el Ministerio Público solicita se le dicte al autor del hecho punible, la medida de coerción personal de detención preventiva, en la audiencia de presentación, el juez de control la rechaza si no consta en las actas el resultado del referido dictamen pericial.

En lo referente al punto 5 de la articulación institucional y social, es importante especificar, qué se quiere decir con establecer '*controles especiales*', ya que se podría interpretar que son los cuerpos policiales los encargados de llevar los reportes estadísticos de los casos, o se refiere a la instauración de un operativo especial para identificar y abolir las redes especializadas en la explotación sexual y comercial de niños y adolescentes, entre otros aspectos.

En cuanto al control de los locales comerciales que prestan los servicios de Internet, se sugiere que el plan incluya como una actividad, que se realice una exigencia a los propietarios de estos establecimientos, para que sean instalados los filtros especiales, que impidan a los usuarios el acceso en páginas pornográficas.

En lo que respecta al área de intervención, concerniente a los cambios legislativos y seguridad jurídica, el Código Penal, vigente desde abril de 2005, establece penas más elevadas que las contempladas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, aunado a que existe el consenso legislativo, concerniente a la promulgación de un nuevo Código Penal, en el cual se compilen todos los tipos penales existentes.

Por otra parte en esta misma área, es conveniente que el plan especifique, cuál sería la conducta que se requiere incluir como delito, en lo que respecta a la participación de los clientes, toda vez que éste, se encuentra encuadrado en la normativa de la explotación sexual de niños y adolescentes, artículo 258 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, como el que '*fomenta*', dicho ilícito.

3. En lo relacionado con los objetivos, metas, indicadores, actividades y actores involucrados:

- El objetivo específico 1, referente a la sensibilización y movilización de la sociedad, el Ministerio Público está presto a colaborar, en el ámbito de asesoría, puesto que dentro de nuestras atribuciones constitucionales, y legales no está llamado a diseñar, producir, organizar y promocionar, mensajes radiales y televisivos, materiales educativos, foros, jornadas, reuniones, ni la participación de las universidades.
- El objetivo específico 2, relativo a la implementación del Registro de Violación de Derechos en los órganos del Consejo de Protección, este Despacho ratifica el contenido de las comunicaciones N° DPIF-12-0-3754-2005 y DPIF-12-5388-2005 de fechas 11-7-2005 y 29-9-2005, respectivamente, enviadas a ese Consejo, y consignadas en las reuniones del CICAES, y en las cuales se plantea, que el suministro de la información requerida en la planilla de Registro de Casos de Violación de Derechos, contraviene lo dispuesto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, referido a la reserva de las actuaciones a terceros, así como también el derecho a la confidencialidad, que asiste a los niños y/o adolescentes, consagrado en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, lo cual esta sancionado con multa, conforme al artículo 227 ejusdem.
- No obstante y en virtud de la necesidad de contar con estadísticas de casos iniciados por dichos hechos punibles, se sugiere la conveniencia de reformar la mencionada planilla, solicitando para ello la colaboración del

Instituto Nacional de Estadísticas, el cual se encuentra elaborando la creación de indicadores nacionales en materia de infancia, conjuntamente con el Consejo Nacional de Derechos.

- Por otra parte, resulta conveniente especificar el organismo, o institución que centralizará la recepción de las planillas que nos ocupan, a los fines de no duplicar la cantidad de denuncias atendidas, toda vez que un solo caso puede ser conocido simultáneamente por el Consejo de Protección, el Ministerio Público y el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas. Por otra parte es determinante establecer el organismo que creará el sistema informático que proporcione los datos cuando las instituciones competentes lo requieran.
- En el objetivo 5 referente a las mesas técnicas, ratificamos que el Ministerio Público está presto a colaborar, sin que esto suponga la instalación de las mismas.

Comunicación que se le hace de conformidad con lo establecido en el artículo 51, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CP	art:374
CP	art:376
CP	art:378
CP	art:381
CP	art:382
CP	art:387
CP	art:388
CP	art:389
CP	art:391
CP	art:392
CP	art:393
COPP	art:304
LOPNA	art:34
LOPNA	art:65
LOPNA	art:258
LOPNA	art:277

DESC	<b>ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>
DESC	<b>ADOLESCENTES</b>
DESC	<b>CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NIÑOS</b>
DESC	<b>PROSTITUCION INFANTIL</b>
DESC	<b>SANCIONES LEGALES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.626-628.

**409**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Presidenta del Instituto Nacional del Menor

Ministerio Público MP N° DPIF-2-3-0-4748-2005

DPIF

PINAM

FECHA:20050927

**Instrucciones giradas por el Instituto Nacional del Menor en cuanto al cumplimiento de las medidas socio-educativas, no privativas de libertad, que por disposición de ese Despacho, se efectuarán en los Centros de Atención Comunitaria que atienden requerimientos vecinales, observándoles la inconveniencia que tales servicios se fusionen con el seguimiento de las medidas no privativas de libertad destinadas a adolescentes que han incurrido en hechos punibles.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de manifestarle, que se ha tenido conocimiento, a través de la abogada C.D.M., Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sobre las instrucciones giradas por el Despacho a su cargo, en cuanto al cumplimiento de las medidas socio-educativas, no privativas de libertad en los Circuitos 1, 2 y 3 de la C.d.C.

La mencionada representante del Ministerio Público, manifestó igualmente, que el cumplimiento de tales medidas por dicha disposición, se efectuará en los Centros de Atención Comunitaria, los cuales atienden los requerimientos vecinales, considerando inconveniente que tales servicios se fusionen con el seguimiento de las medidas no privativas de libertad destinadas a adolescentes que han incurrido en hechos punibles.

Por lo antes expuesto y toda vez que tales medidas ameritan seguimiento especializado, encomendado preferentemente a educadores, trabajadores sociales o personas con conocimiento, experiencias y vocación para la orientación del adolescente, estimo necesario que ese Instituto analice los inconvenientes mencionados, a fin de determinar los lugares idóneos que sean específicos y exclusivos para el cumplimiento de las indicadas medidas.

Por último, mucho le agradecería, el que nos comunicara las decisiones que sobre el asunto adopte ese Despacho...”.

DESC  
DESC  
DESC  
DESC  
DESC

**ADOLESCENTES**

**CENTROS DE ATENCION COMUNITARIA**

**INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**

**LIBERTAD INDIVIDUAL**

**RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN  
FUEN

Venezuela Ministerio Público

Informe FGR, 2005, T.II., p.628.

**410**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Presidenta del Instituto Nacional del Menor PINAM  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-17-0-5687-2005 FECHA:20051024  
TITL **Irregularidades detectadas por una fiscal de Ejecución en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comunicarle, que esta Dirección tuvo conocimiento, a través de la Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Ejecución en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, Abogada C.D.M., sobre presuntas irregularidades en la Entidad de Atención Socioeducativa J.G.H., y que consisten en inexistencia de parámetros de reclasificación de la población interna, habitaciones en completa oscuridad y medicación de fármacos en algunas internas, entre otras, constatadas en visita conjunta practicada a esa sede, por la prenombrada representante del Ministerio Público, y la Dra. I.F., Defensora Adjunta con competencia nacional en Régimen Penitenciario de la Defensoría del Pueblo.

Notificación que le realizo, en virtud de que corresponde a ese Instituto la coordinación, ejecución y control de las actividades en materia de administración de los recursos para el desarrollo de los programas de protección al adolescente, a fin de que se tomen, a la brevedad, los correctivos pertinentes...”.

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **EJECUCION**  
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.629.

**411**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-12-147-2005 FECHA:20050113  
TITL **Posibilidad de solicitar como prueba anticipada la declaración de un niño infectado con el virus de inmunodeficiencia humana -VIH-.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de informarle que esta Dirección ha estimado procedente comisionarlo a los fines que continúe realizando las actuaciones necesarias, en la causa en la cual aparece como acusado el ciudadano L.A.R.J., en perjuicio del niño E.J.C.L., víctima del delito de abuso sexual, quien además fue contagiado por el acusado, del virus de inmunodeficiencia humana -VIH-, configurándose el delito de lesiones gravísimas a título de dolo eventual.

Asimismo, sírvase informar a esta Dirección si el niño continúa recluido en el Hospital C. U., preocupa a este Despacho su estado de salud y el traslado del mismo al tribunal para la fecha del juicio oral; por lo que le sugiero estudie la posibilidad alegando la norma establecida en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la cual consagra el interés superior del niño, de solicitar que su declaración sea realizada como prueba anticipada, de conformidad con el artículo 307 del Código Orgánico Procesal Penal, argumentándose que su condición física es muy frágil para someterlo a la exposición de los traumáticos hechos del cual fue víctima y que le han dejado secuelas psicológicas y físicas, como lo es el virus de inmunodeficiencia humana -VIH-...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:8  
COPP art:307

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**  
DESC **LESIONES**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **PRUEBA ANTICIPADA**  
DESC **SIDA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.630.

**412**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP DPIF-3-0-1144-2005 FECHA:20050307  
TITL **Competencia de los fiscales del Ministerio Público en las investigaciones en los que concurren como víctimas adultos y niños o adolescentes.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° ANZ-F23-0220-2005 de fecha 24 de febrero de 2005, mediante el cual adjuntó, minutas informativas de dos casos relevantes.

Al efecto le significo, que llamó la atención de este Despacho, la causa relacionada con el niño J.A.C., puesto que el agraviado no sólo es el niño de nueve meses de nacido, que presuntamente fue secuestrado, sino la familia C., a la cual individuos por identificar los sometieron con armas de fuego en su residencia, los despojaron de un vehículo automotor de su propiedad y se llevaron al precitado niño.

En ese orden de ideas, el representante del Ministerio Público competente para actuar en la investigación en referencia, es el fiscal de proceso, toda vez que existen víctimas mayores y menores de edad en concurso de agraviados, sumado al hecho de que el secuestro es un delito complejo, porque ofende dos bienes jurídicos: el de la propiedad y el de la libertad.

Por lo antes expuesto, considero necesario que participe lo conducente al fiscal superior de esa entidad federal, a fin de que designe a un fiscal de proceso para que conozca del caso en referencia, lo cual no obsta para que el Despacho a su cargo coadyuve en dicha investigación, por el conocimiento que tiene de los hechos y porque una de las víctimas es un niño...”.

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **ARMAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **SECUESTRO**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.630-631.

**413**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal Superior del Estado Anzoátegui FSEA  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-12-0-1796-2005 FECHA:20050506  
TITL **Diferimientos de los actos procesales en dicho estado.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de expresarle la preocupación de este Despacho, en el sentido que una vez analizado el resumen anual de actuaciones correspondiente al año 2004, reportado por la Fiscalía (...) del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, del mismo se desprende los siguientes datos:

- 1) Audiencias preliminares:  
Audiencias preliminares realizadas: 26  
Audiencias diferidas por causa imputables al fiscal: 1  
Audiencias diferidas por causas no imputables al fiscal: 220
- 2) Audiencias Públicas diferidas:  
Por causas imputables al Ministerio Público: 1  
Por causas no imputables al fiscal: 108
- 3) Audiencia públicas realizadas: 2  
Sentencias absolutorias: 1  
Sentencias condenatorias: 1
- 4) Constitución del Tribunal mixto con escabinos:  
Fijadas: 64  
Diferidos: 56  
Realizados: 8

Por lo antes descrito se desprende la poca actividad procesal en la referida fiscalía, motivada a los continuos diferimientos de los actos, en su mayoría no imputables al Ministerio Público.

Motivo por el cual le sugiero ponerse en contacto con el Presidente de Circuito de esa entidad, con el propósito de lograrse la correcta administración de justicia que el Estado debe garantizar conforme al artículo 26, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **DIFERIMIENTO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.631.



**414**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Dirección de Protección Integral de la Familia  
Fiscal del Ministerio Público  
Ministerio Público MP DPIF-4-3-0-2329-2005  
**Constitución del tribunal en escabinos.**

DPIF  
FMP  
FECHA:20050608

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N°13-F(...)-2005-0968 de fecha 2 de mayo de 2005, mediante el cual reporta el caso relacionado con el niño G.A.G., referencia interna N°(...).

Al efecto conviene realizar un recuento de las actuaciones informadas por usted en el presente asunto:

1. El 18 de octubre de 2001, se presentó acusación.
2. El 9 de enero de 2002 se realizó la audiencia preliminar, donde fue admitida parcialmente la acusación.
3. Desde el 16 de abril de 2002, se está constituyendo el tribunal mixto.
4. Durante los meses de diciembre de 2004 y enero y febrero de 2005, manifestó haber recibido del tribunal de control, oficio N° 14021 de fecha 20 de octubre de 2004, contenido de dos piezas de copias vinculadas al asunto N° KPOI-X-2002-0005, desconociendo su contenido.

Del anterior resumen se puede evidenciar, que hasta la fecha no se ha celebrado el juicio respectivo, a pesar de que la acusación fue interpuesta en el año 2001, por lo cual cabe señalarle por una parte, la obligación en que se encuentra de velar por el exacto cumplimiento de los lapsos, plazos y términos legales, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el mismo sentido, es conveniente revisar las sentencias vinculantes emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a las dilaciones procesales y la constitución del tribunal mixto, entre otras la fechada el 19 de marzo de 2004.

Por último le estimo, que las comunicaciones mediante las cuales rinde informes sobre comisiones, contengan mayores detalles y en el cumplimiento de las mismas, se requiere de su mayor esfuerzo para promover la acción de justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:34-16  
STSJSCO 19-03-2004

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**  
DESC **RETARDO PERJUDICIAL**  
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.632.

**415**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-17-0-3797-2005 FECHA:20050728  
TITL **Falta de fundamentación jurídica en escrito de solicitud de sobreseimiento.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° F8-BO-2C-789-05, de fecha 27-7-2005 y recibida en esta Dirección en fecha 8-7-2005, mediante la cual remitió copia fotostática de la solicitud de sobreseimiento que presentara esa fiscalía, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2°, del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, en la causa iniciada con motivo de la presunta comisión de uno de los delitos contra las personas, en perjuicio del niño S.M.S., quien falleciera presumiblemente a consecuencia de un acto de mala praxis médica, caso conocido por esta Dirección según N° de referencia (...).

Al respecto le participo que leído y analizado el contenido de su escrito, no comparte esta Dirección la fundamentación dada en su solicitud de sobreseimiento, pues sólo se limita a transcribir la denuncia formulada por la ciudadana L.S.C.C., la entrevista del ciudadano M.J.M., médico especialista, y el resultado del protocolo de autopsia practicado al cadáver del niño S.M.S., no existiendo por demás en su escrito, ninguna descripción de otros actos de investigación y su consiguiente análisis, para sustentar efectivamente la motivación de esa representación del Ministerio Público para dar fin a la investigación penal.

No obstante ello, y como quiera que el juzgado que conoce de su solicitud aún no ha emitido un pronunciamiento sobre la aceptación o no de su escrito, le estimo mantenerse atenta de la audiencia que a los mismos fines se convoque, informando a esta Dirección sobre la decisión que se dicte...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318-2

DESC **AUTOPSIA**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.632-633.

**416**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-12-0-3973-2005 FECHA:20050803  
TITL **En la fase de juicio, no es procedente la admisión de los hechos con el propósito de obtener la rebaja de la pena, por lo que el Fiscal del Ministerio Público debe oponerse y anunciar el recurso correspondiente.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° ANZ-F16-0773-2005 del 4 de julio de 2005, por medio del cual remitió resumen mensual de actuaciones, correspondiente al mes de junio de 2005.

Leído, analizado y vaciado el mismo, esta Dirección observa que ese representante del Ministerio Público, mencionó que se llevó a cabo el juicio oral y público del acusado J.C.G., por la comisión del delito actos lascivos violentos, donde el acusado admitió los hechos y fue condenado a 2 años de prisión; le recuerdo que en la fase de juicio no le es dable al acusado admitir los hechos con el propósito de obtener la rebaja de la pena, a menos que el caso sea del procedimiento abreviado, por lo que tenga a bien informar al respecto lo ocurrido y en el supuesto de un caso de procedimiento ordinario, el fiscal debe oponerse a la rebaja y anunciar el recurso correspondiente...”.

DESC **ACTOS LASCIVOS**  
DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUICIO ORAL**  
DESC **PENAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.633.

**417**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-12-0-5949-2005 FECHA:20051107  
TITL **Se instruye a Fiscal del Ministerio Público realizar lo pertinente para lograr celeridad procesal.**

**FRAGMENTO**

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de expresarle la preocupación de esta Dirección, en el sentido que ha sido imposible la realización de la audiencia preliminar, en virtud de las dilaciones efectuadas por el imputado J.C.R.M. y su defensa.

Por tal motivo, usted debe diligenciar al juez de control y solicitarle, en aras de garantizar el debido proceso y la administración de justicia, sin dilaciones indebidas, le ordene al Director del Internado Judicial José Antonio Anzoátegui, el traslado del imputado J.C.R.M., a la sede del tribunal, y si el Director incumple, recuerdele al juez que éste está desobedeciendo una orden legalmente expedida por la autoridad, lo cual constituye una falta, tal como lo establece el artículo 483 del Código Penal, que prevé arresto de cinco a treinta días...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:483

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **ARRESTO**  
DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **CELERIDAD PROCESAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUECES**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.633-634.

**418**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-383-2005 FECHA:20050125  
TITL **Irregularidades detectadas luego de haberse realizado una visita de inspección, efectuada por la Dirección de Inspección del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de manifestarle, que se ha tenido conocimiento a través de la Dirección de Inspección y Disciplina, de la inspección ordinaria practicada a la fiscalía a su cargo, en la cual se observó entre otros aspectos lo siguiente:

- En los dos preacuerdos conciliatorios revisados, se pudo constatar que no se había solicitado un nuevo examen médico forense, para verificar la gravedad de las lesiones, que permitieran un pronunciamiento fiscal más acertado. Al efecto, considero oportuno reiterarle, que es doctrina del Ministerio Público, que las lesiones que desfiguren el rostro, deben ser consideradas gravísimas, entre otros aspectos, por ello la importancia de un nuevo examen, puesto que si se estuviera en presencia de ese tipo de lesiones, no pudiera haber conciliación.

En las dos solicitudes de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, existían pronunciamientos judiciales que podrían interrumpirla. En este sentido, considero relevante manifestarle, que en decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 25 de junio de 2001, se expusieron las causas que interrumpen la prescripción en los procesos contra adultos, lo cual podría ser aplicado en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, para evitar la impunidad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
STSJSCO 25-06-2001

DESC **CONCILIACION**  
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LESIONES**  
DESC **PRESCRIPCION**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.634.

**419**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia  
Fiscal Superior del Area Metropolitana de Caracas  
Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-1060-2005

DPIF  
FSAMC  
FECHA:20050302

**Realizar gestiones que faciliten la correcta actuación de los fiscales especializados en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento, algunos problemas que vienen confrontando los fiscales especializados en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

Es el caso que en las pruebas anticipadas en materia de drogas, los representantes del Ministerio Público manifestaron, que dichos actos no son debidamente coordinados, lo cual trae como consecuencia que los jueces se retiren de los mismos por cualquier demora, perdiendo los fiscales mañanas enteras sin que se pueda culminar el acto, aunado al hecho de que los funcionarios policiales que efectúan el traslado, sólo cuentan con una moto.

Los fiscales especializados sugirieron designar a un solo representante del Ministerio Público y juez, para que presencien todos los actos de dicha índole, lo cual evitaría la congestión de personas y la pérdida de tiempo.

Igualmente, también expresaron que los órganos policiales no notifican oportunamente a los fiscales especializados, sobre la detención de un adolescente, lo cual según el artículo 652 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, debe ser inmediata. Asimismo, las actas policiales siguen adoleciendo de fallas, que conllevan a que los procedimientos resulten nulos.

Continúa el problema de la fijación de varios actos para el mismo día, lo cual es de imposible cumplimiento para el fiscal correspondiente. Tampoco las horas en que se pautan las audiencias son las más acordes (12:00 m., 2:00 p.m., etc.) ni los jueces asisten a las 8:00 a.m. a sus Despachos. Todo lo cual repercute en la efectividad de las labores de los funcionarios del Ministerio Público, que se ven en la necesidad de permanecer todo el día en la sede de los órganos jurisdiccionales, sin poder realizar otras actividades, como actos conclusivos, revisión de expedientes, supervisión de las actuaciones de los cuerpos policiales, entre otros.

Por último, en las guardias de fines de semana, a pesar de existir un juez de guardia, se desconoce la hora en que el mismo se presentará a los actos.

Participación que se le realiza para su conocimiento y a los fines de solicitar sus buenos oficios, en el sentido de realizar las gestiones que considere pertinentes, a objeto de subsanar los problemas indicados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:652

DESC **ACTA POLICIAL**  
DESC **DROGAS**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUECES**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.635.

**420**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-1189-2005

DPIF

FMP

FECHA:20050310

**Consideraciones que se deben seguir en los casos de adolescentes incluidos en conflictos armados.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 24-F31-234-05 de fecha 4 de marzo de 2005, mediante el cual solicitó instrucciones en cuanto a la tramitación del caso de la adolescente M.A.P.B.

Al efecto le significo, que conforme a lo dispuesto en los artículo 526 y 528 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurra, así como de la aplicación y control de las sanciones, son los integrantes del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, discriminados taxativamente en el artículo 527 ejusdem.

Igualmente, el articulado en cuestión, continúa indicando que el adolescente que incurra en hechos punibles (sin distinguir éstos) responde en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto, consistiendo la diferencia en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

En este orden de ideas, la precitada adolescente debe ser sometida al procedimiento previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Título V, correspondiente al Sistema Penal del Responsabilidad del Adolescente.

No obstante lo anterior le manifiesto, que la declinatoria de competencia no procede por el Ministerio Público, puesto que es una figura jurídica prevista para el órgano jurisdiccional, con base en lo establecido en el artículo 77 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 537 de la ley especial.

Igualmente, aun cuando no requirió de instrucción sobre el punto, considero de suma importancia traer a colación los instrumentos jurídicos internacionales que brindan protección a niñas, niños y adolescentes que han sido involucrados en conflictos armados, a saber:

Convenios de Ginebra (1949), Protocolos Opcionales (1977), Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989), Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma (1998), Convenio 182 de la OIT, sobre Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999), Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre la participación de menores en conflictos armados (Resolución N° 1261 de 1999, N° 1314 de 2000, N° 1379 de 2001, N° 1460 de 2003), Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados de febrero de 2002.

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Infancia 2002, efectuó Plan de Acción para los Estados Miembros, referido a la protección de los niños contra los conflictos armados, con el objeto de poner fin a su



reclutamiento, velar por su desmovilización y desarme efectivos, poniendo en práctica medidas para lograr su rehabilitación, su recuperación física y psicológica y su reinserción en la sociedad.

Con base en lo antes expuesto, la adolescente en cuestión debe ser atendida en su situación, a través de las medidas de protección a que hubiere lugar, impuestas por la autoridad competente, lo cual en nada obsta para que se continúe con el proceso penal que se le sigue...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:526

LOPNA art:527

LOPNA art:528

COPP art:77

COPP art:537

RCSNUPMCA N° 1261  
1999

RCSNUPMCA N° 1314  
2000

RCSNUPMCA N° 1379  
2001

RCSNUPMCA N° 1460  
2003

PFPNCA 2002

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **NACIONES UNIDAS**

DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.636-637.

**421**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-606-2005 FECHA:20050215  
TITL **Retraso en emitir opiniones requeridas por el órgano jurisdiccional.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° F-106-111-2005 de fecha 4 de febrero del corriente año, mediante el cual remite anexo relación de notificaciones y sus respectivas opiniones de las causas de divorcio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 185-A del Código Civil Venezolano y de las adopciones que han sido recibidas en ese Despacho fiscal desde el año 2004 hasta el mes de enero de 2005.

A tal efecto le indico que de la lectura del contenido de los recaudos correspondientes, observa esta Dirección que, en muchos de los casos conocidos por ante los juzgados civiles, las opiniones han sido emitidas con varios días de retraso, ocasionado así retardo en el procedimiento incoado por los requirentes, los cuales acuden a esta figura jurídica a objeto de obtener con rapidez su pretensión, cual es la disolución del vínculo matrimonial, igual situación se presenta en algunas Salas de Protección, en donde la situación es aún más delicada al verse inmiscuido intereses de niños y adolescentes.

Asimismo, en lo atinente a los casos relativos a la adopción, se puede apreciar retardo en la actuación fiscal de hasta 55 días, tal es el caso del expediente N° 55.966 que cursa por ante la Sala Unipersonal N° VII, relativo a M.G.M.F.

Por lo expuesto, este Despacho la insta a mantenerse vigilante y cumplir cabalmente con los lapsos previstos en nuestro ordenamiento jurídico vigente, de modo tal que no incurra en omisión o demora, visto el mandato constitucional previsto en el artículo 285 de nuestra Carta Magna que reza:

‘Son atribuciones del Ministerio Público:

2.- Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285  
CC art:185-A

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **ADOPCION**  
DESC **CELERIDAD PROCESAL**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **NOTIFICACIONES**  
DESC **RETARDO PERJUDICIAL**  
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.637.

**422**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-2503-2005

DPIF

FMP

FECHA:20050530

**Se debe instar al Consejo de Protección, a practicar las diligencias necesarias tendentes a inscribir a dos niñas en el Registro Civil de Nacimientos.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la causa de las niñas E. y L.C. referencia interna (...)

Al respecto le significo, el pedimento del ciudadano N.H. fue formulado en el año 2003, y a la presente fecha, no ha podido darse efectiva respuesta a ninguna de sus demandas, si bien es cierto, algunos de sus planteamientos han sido desestimados por el Consejo de Protección, por considerar sin fundamento sus alegatos, no es menos cierto, que del análisis de la solicitud, se observa que las mencionadas niñas no han sido inscritas en el Registro Civil de Nacimientos, violándoseles así un derecho fundamental.

Por lo anteriormente explanado, en procura de favorecer el mejor interés de las niñas E. y L.C. es por lo que se le comisiona amplia y suficientemente a fin de que conforme a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, lleve a efecto con carácter de urgencia, las acciones que sea menester, para garantizar el derecho de las citadas hermanas a ser inscritas en el Registro Civil de Nacimientos y a obtener sus documentos de identidad, para ello debe instar al Consejo de Protección a dar cumplimiento a las atribuciones que tiene conferidas, de no adoptar decisión alguna, se entenderá que ha habido denegación del derecho a la protección debida, de allí que, deberá entonces promover acción judicial para que se determine la abstención por parte del Consejo de Protección respectivo...”.

DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**  
DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.638.

**423**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-4170-2005 FECHA:20050816  
TITL **Forma de concluir opinión en los juicios de divorcio 185-A del Código Civil.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que de los múltiples envíos de las decisiones recaídas en los Juicios de Divorcio 185-A, emanadas del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, de Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre. Este Despacho ha observado en el contenido de sus opiniones, lo siguiente: ‘...pido al Tribunal salvo mejor criterio del juzgador declare con lugar la presente solicitud de divorcio con todos los pronunciamientos de ley....’.

Al respecto, le señalo que el representante del Ministerio Público en este tipo de procedimiento para emitir su opinión, realiza una labor de verificación de los siguientes aspectos:

- Que este demostrada la separación fáctica de cuerpos o ruptura prolongada de la vida en común.
- El último domicilio conyugal.
- Si está en jurisdicción de protección, además de los antes señalados, los requisitos establecidos en el artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en cuanto a las instituciones familiares.

Culminada dicha labor, y verificados los extremos legales, emite su opinión haciéndole saber al juez, que no hace oposición alguna a la solicitud de divorcio; de esta manera, es como debe culminar su opinión...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:185-A  
LOPNA art:351

DESC **DIVORCIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.638-639.

**424**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal Superior del Ministerio Público

Ministerio Público MP DPIF-15-0-5696-2005

DPIF

FSMP

FECHA:20051026

**Se instruye sobre un caso de Restitución Internacional, en cuanto a su tramitación.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 20-FS-3563-05 de fecha 28 de septiembre de 2005, mediante el cual remite anexo constante de cuatro (4) folios útiles actuaciones provenientes de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, relacionados con denuncia interpuesta por el ciudadano L. A. A. en donde expone que su hijo L. A. A. fue sustraído del Territorio Nacional sin su autorización, encontrándose en la actualidad al lado de su madre ciudadana D. C. D. M. en la ciudad de Cuernavaca-México, por lo que le correspondería conocer al Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores como Autoridad Central, del caso que nos ocupa.

A tal efecto le significo, que de la lectura del contenido de la denuncia enviada, se aprecia que el precitado ciudadano alegó tener bajo sus cuidados y atenciones directas a su hijo desde que este tenía apenas dos meses de nacido, contando en la actualidad con 5 años de edad, y que el mismo fue sacado del país por la madre del niño sin su autorización, que ha efectuado diversas llamadas a México, logrando establecer contacto con la progenitora, quien le expuso que traería al pequeño en el mes de diciembre del año en curso.

Ahora bien, en la presente causa nos encontramos ante el hecho de que si bien es cierto el padre alega haber ejercido la custodia del niño, no comprueba haber privado a la madre de la guarda, por lo que en ese caso la misma le corresponde a ésta de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y sólo a través de un juicio de Privación de Guarda es que el padre podrá ejercer la tenencia del pequeño de forma legal.

En lo que respecta a la titularidad de la Patria Potestad efectivamente el requirente aduce que la ciudadana D.C.D.M. sacó al niño sin su autorización fuera de Venezuela, por lo que, de conformidad a los preceptos establecidos en la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores el prenombrado padre deberá realizar el correspondiente reclamo a través de las Autoridades Centrales de los estados contratantes o directamente el interesado ante los órganos jurisdiccionales competentes del país al que fue desplazado el niño.

En este sentido se ha de destacar que cuando nuestro país es estado requerido por este tipo de situaciones, a través de su Autoridad Central, el Ministerio Público, a título de colaboración con nuestra Cancillería, tramita ante el órgano jurisdiccional las respectivas solicitudes.

Ahora bien, cuando el reclamo es hecho directamente por el interesado ante el órgano jurisdiccional por ser competente en virtud de ser el país en donde ha sido desplazado el niño, la intervención de los fiscales especializados es a través de

la notificación, por ser materia de orden público.

Por todo lo antes expuesto, se sugiere la conveniencia de que el ciudadano L.A.A. acuda por ante la Autoridad Central del país de origen del pequeño, vale decir, por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de exponer cual es su pretensión, todo ello con el objeto de que dicho organismo transmita a la Autoridad Central mexicana su requerimiento a fin de que, de ser procedente, el niño retorne junto a la madre a Venezuela y una vez aquí se resuelva el fondo de la cuestión controvertida.

Agradézcole se sirva imponer al interesado sobre los trámites más expeditos para lograr se le de oportuna y expedita respuesta a su solicitud...”.

DESC **CUSTODIA**  
DESC **MEXICO**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PATRIA POTESTAD**  
DESC **SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.639-640.

**425**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-5-O-6114-05

DPIF

FMP

FECHA:20051212

**Respuesta a réplica de observaciones efectuadas a Fiscal del Ministerio Público**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio signado con el N° 18-F4-1C-1273-05 de fecha 20 de septiembre de 2005, recibido en este Despacho el 3 de octubre de 2005, mediante el cual nos remitió información concerniente a las observaciones que esta Dirección le efectuó con ocasión a las visitas de inspección de los meses de mayo y junio del presente año.

De la revisión del contenido de su comunicación, se pudo observar en primer lugar, que esa representante fiscal muy a pesar de las consideraciones realizadas por esta dependencia, manifestó que el Ministerio Público no debería estar limitado únicamente a intervenir en las demás causas relativas a la filiación, sino que debería estar legitimado para poder intentar cualquier acción cuya finalidad sea determinar la identidad biológica de un niño o adolescente, ya que con ello le garantiza un derecho constitucional, además de defender un interés primordial.

Al respecto, le significo que efectivamente es un derecho de todo niño y adolescente conocer a sus verdaderos padres y por ende, ser reconocidos por los mismos. Cuando invocamos el interés superior de los niños y adolescentes, debemos hacerlo únicamente cuando sus derechos y garantías se encuentran amenazados o violados.

En el caso que nos ocupa, efectivamente, el Ministerio Público como garante de la Constitución y las leyes, no puede exponerse a la eventualidad del hecho de solicitar la impugnación de la paternidad de un niño o adolescente, con lo cual pudiera menoscabar el tener un apellido (filiación paterna). La acción para impugnar la paternidad, según opinión emanada de la Dirección en lo Constitucional y Contencioso Administrativo, tiene por objeto desvirtuar y anular la paternidad y sólo puede ser intentada por el padre, contra el hijo y contra la madre simultáneamente conforme a lo dispuesto en los artículos 201 y siguientes del Código Civil.

En este sentido, la referida opinión, concatena lo dicho anteriormente con la normativa de protección de niños y adolescentes prevista en los artículos 75 y siguientes de nuestra Carta Magna y en lo que respecta al derecho que tienen los mismos a tener un nombre, debemos entender que la exclusividad que el Código Civil confiere al padre para el ejercicio de la acción, es una garantía de la preservación del orden público que rige la materia.

Al mismo tiempo, la prenombrada Dirección indicó que el inicio de este tipo de acción hace mella en el ámbito social, familiar e individual del niño o adolescente sin poder predecir su alcance y sus consecuencias en caso de pretender intentarse por quienes no tienen ese derecho subjetivo conforme lo establece el ordenamiento jurídico. Mal puede por tanto, el Ministerio Público actuar en contra

de los principios y del imperio de las normas establecidas en la constitución y las leyes.

En este asunto, el legitimado activo que desee intentar la acción, podrá hacerlo con la colaboración de un abogado adscrito a una oficina pública de asesoría gratuita o de un abogado particular.

En segundo lugar y en cuanto a aquellos funcionarios a los que no pueden los representantes fiscales dirigirles comunicaciones, usted expresó que la Presidenta de la Fundación del Niño no encuadra dentro del rubro de esas autoridades. Al respecto, esta Dirección le observa que dicha Institución es un Instituto Autónomo y como tal, en las Circulares que se le mencionaron en su oportunidad, se les instruye a los representantes fiscales que deben abstenerse de remitir comunicaciones entre otros, a los Presidentes de los Institutos Autónomos, ya que en estos casos es el ciudadano Fiscal General de la República el que remitirá la misiva y en los casos autorizados, esta Dirección de Adscripción. Por consiguiente, en el asunto que nos refirió, usted pudo haberle remitido su oficio al jerárquico inferior de esa funcionaria a objeto de hacer la gestión más expedita...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:75  
CC art:201

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **COMUNICACIONES**  
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **FILIACION**  
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**  
DESC **JERARQUIA**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **ORDEN PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.640-641.



**426**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-5-O-6308-05

DPIF

FMP

FECHA:20051212

**Se le recuerda las instrucciones dadas en las Circulares DFGR-01 de fecha 15-1-1998 y DGSJ-DCJ-98-12 de fecha 20-4-1998, donde se preceptúa las facultades que tienen atribuidas los representantes del Ministerio Público de firmar oficios y comunicaciones a los altos funcionarios de gobierno, pues dicha representante del Ministerio Público no es la persona competente para dirigirle comunicaciones al señalado funcionario.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación signada con el N° YA-(...)-22-0886-05 de fecha 21 de octubre de 2005, recibida en este Despacho el 2 de noviembre del presente año; mediante la cual nos remitió información relacionada con el caso de la restitución internacional de la niña S.Ch.B., quien presuntamente fue sustraída por su padre, ciudadano H.R. Ch.M. del hogar materno para trasladarla a Siria.

Al respecto, la mencionada información fue aportada por A.P., Director General de Relaciones Consulares (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quien esa representación fiscal solicitó consulta en ese asunto; en la misma, el mencionado funcionario le explicó que la República Árabe de Siria no es país signatario de la Ley Aprobatoria de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores.

Asimismo, le sugirió presentar una solicitud a través de Carta Rogatoria dirigida al juez competente de su misma categoría, debidamente legalizada, apostillada y traducida al idioma árabe, a los fines de que la Embajada gestione lo pertinente; y sobre esto le significo que usted no es la persona competente para dirigirle comunicaciones a dicho funcionario, de conformidad con las instrucciones implícitas en las Circulares DFGR-01 de fecha 15-1-1998 y DGSJ-DCJ-98-12 de fecha 20-4-1998, se preceptúa la facultad que tienen atribuida los representantes del Ministerio Público de firmar oficios y comunicaciones a los altos funcionarios de gobierno, así como a los Presidentes de Institutos Autónomos y Directores Generales; donde no se le autoriza para dirigirse a este tipo de funcionarios, sino que a través de su Dirección de Adscripción se le hubiera realizado la consulta, de resultar oportuno.

Por otra parte, en fecha 19 de septiembre de 2005, esa representante fiscal envió a esta Dirección un oficio solicitando instrucciones sobre la gestión a seguir en la mencionada restitución, por lo que se le hicieron ciertas consideraciones, y concluimos acerca de la pertinencia que ante la evidencia de que Siria no es un Estado contratante de dicha Convención y ante la constancia escrita de que la niña no reflejaba movimiento migratorio fuera de nuestro país, la madre de la niña, necesariamente debía hacer los trámites de restitución ante las autoridades Sirias competentes.

Recuerde que su Dirección de Adscripción es el ente que le dará las instrucciones requeridas, pero usted también las solicitó en la misma fecha a la Autoridad Central, lo cual hace ver al Ministerio Público como ignorante de la ley que defiende y garantiza.

En este sentido, y en el último de los casos, pudo usted remitir su consulta a la Dirección de Consultoría Jurídica del Ministerio Público, por lo que le observo a mantener una posición acorde con el cargo que se encuentra desempeñando y es por ello, que le ratifico en todas sus partes nuestra comunicación signada con el N° DPIF-5-0-5403-05 del mes de octubre de 2005 en las que se le giraron las instrucciones que requirió en el asunto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP	N° DFGR-01 15-01-1998
CMP	N° DGSJ-DCJ-98-12 20-04-1998
OMP	DPIF-5-0-5403-05 10-2005

DESC	<b>CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>COMUNICACIONES</b>
DESC	<b>CONSULTAS</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NEGLIGENCIA</b>
DESC	<b>NIÑOS</b>
DESC	<b>REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>ROGATORIA INTERNACIONAL</b>
DESC	<b>SIRIA</b>
DESC	<b>SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.641-642.

**427**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Dirección de Protección Integral de la Familia  
Fiscal del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° DPIF-13-15-0-1428-2005  
**Incorrecta tramitación en un caso de guarda.**

DPIF  
FMP  
FECHA:20050318

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al caso del niño J.E.B. M., del cual tuviera conocimiento cuando fue fiscal (...) de esta misma Circunscripción Judicial.

Estudiado el caso en referencia, considera este Despacho realizar las siguientes reflexiones:

- Tramitación dada por usted, al estar en conocimiento de la problemática explanada por el ciudadano R.B. en relación al ejercicio de la guarda de su hijo J.E.B.M. Se observa en el acta de comparecencia de los ciudadanos R.B. y M.M.G., que esta última es, tía materna del niño J.E.B.M., lo que llama la atención por qué no comprobó el parentesco en línea colateral en tercer grado existente entre la ciudadana M.G. y el niño J.E.B.M. ni mucho menos el parentesco por consanguinidad en línea colateral en segundo grado entre las ciudadanas L.M.A. y M.M.G. pues, no tienen los mismos apellidos, y que tampoco acreditan decisión que los demuestre.
- La sustentación legal utilizada en su escrito de solicitud; basó su requerimiento en el artículo 360 de la Ley Orgánica para la Protección de Niño y del Adolescente, el cual consagra las medidas que pueden ser decretadas por el juez en los casos de demandas de divorcio, separación de cuerpo, nulidad de matrimonio o si los padres tienen residencias separadas con relación a la guarda.

Por lo que se hace necesario recordarle que la materia de instituciones familiares es tan delicada, y se requiere, por parte del representante del Ministerio Público con competencia en la misma, tener un amplio conocimiento sobre el significado, contenido y procedimiento aplicable en las respectivas instituciones jurídicas que la componen, como es el presente caso la guarda, por lo que es imperioso revisar el concepto de la Patria Potestad.

Según la doctrina venezolana dicha institución esta concebida como el régimen de protección de los menores de edad no emancipados, donde la protección de éstos, está encomendada a sus padres.

Desde el punto de vista legal, según lo dispuesto en el artículo 347 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la patria potestad, ‘Se entiende el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con sus hijos que no han alcanzado la mayoría de edad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos’.

La patria potestad comprende tres órdenes de atributos, la guarda, la representación del niño o adolescente y la administración de los bienes de éstos. Al efecto, el artículo 359 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente es muy claro al indicar que ´el padre y la madre que ejerzan la patria potestad tienen la guarda de sus hijos y son responsables civil, administrativa y penalmente por el adecuado cumplimiento de su contenido´.

Por cuanto la guarda es una de las facultades comprendidas dentro de la patria potestad, en principio la titularidad y ejercicio de guarda, en situaciones normales, coincide con la titularidad y ejercicio de la patria potestad. Siendo estos casos los hijos de uniones matrimoniales (no separados de cuerpos legalmente ni tampoco de hecho), los hijos de uniones extra-matrimoniales estables en las cuales la filiación hubiere sido establecida con respecto a ambos progenitores, la titularidad y ejercicio corresponde a ambos padres. Fuera de estos casos se encuentra aquel en el cual el padre y la madre tienen residencia separadas en este supuesto, la regla general consiste en que ambos progenitores de común acuerdo, deben determinar a cual de ellos corresponderá la guarda.

En el caso in comento, al tener usted expuestos los hechos por las partes involucradas, no distinguió cual era la problemática en relación a la institución de la guarda, si estaba en presencia de un requerimiento de restitución o atribución por parte del padre ciudadano R.B.

En tal sentido me permito distinguirle el objetivo que persigue cada una de estas instituciones; la atribución busca que se le otorgue la guarda del hijo a un solo progenitor y la restitución busca la entrega del hijo al padre o al tercero que tenga el ejercicio de la guarda que hubiere sido previamente otorgada legal o judicialmente, con ocasión de la retención indebida que haga el otro padre.

Por el contrario, si la persona que sustrae o retiene indebidamente al niño y/o adolescente no es uno de los progenitores o un tercero al que se le ha otorgado la guarda, presuntamente se ha materializado el delito de sustracción y retención de niños o adolescentes, previsto y sancionado en el artículo 272 de la ley especial, correspondiéndole conocer el caso a un fiscal especializado con competencia en materia penal ordinario.

Al llevarse a cabo la conciliación entre las partes, y observar que el requirente del ciudadano R.B., lo que reclamaba era la guarda de su hijo, debió indagar sobre la titularidad del derecho reclamado, pues, se constata que la madre del niño de autos ciudadana L.M.A. no ha sido privada de la patria potestad, ni existe una declaratoria de presunción de ausencia, pues, la no presencia es causal de exclusión del ejercicio de la patria potestad. Sin embargo se aprecia que la madre sufre de trastornos mentales y el solicitante venía ejerciendo de hecho la guarda por la limitación de la madre, por lo que no debió instaurar la solicitud por guarda entre el padre legal y la presunta tía dejando al descubierto un desconocimiento en relación a la institución de la guarda, sino que debió instar a la presunta tía materna a reintegrar el niño a su padre y orientarle que si quería tener el ejercicio de la guarda de su presunto sobrino la vía judicial que correspondía era la solicitud de colocación familiar, al tener conocimiento de la negativa de la ciudadana M.M.G., de entregar al niño debió poner en conocimiento al fiscal con competencia en materia penal ordinario.

Realizadas las anteriores observaciones, este Despacho la exhorta a que no vuelvan a presentarse este tipo de actuaciones, ya que le restan la seriedad a la institución a la cual representamos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:272

LOPNA art:347

LOPNA art:359

LOPNA art:360

DESC **COLOCACION FAMILIAR**

DESC **CUSTODIA**

DESC **DIVORCIO**

DESC **FILIACION**

DESC **MATRIMONIO**

DESC **NIÑOS**

DESC **PATRIA POTESTAD**

DESC **SEPARACION CONYUGAL**

DESC **SUSTRACCION DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.643-644.

**428**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-2348-2005 FECHA:20050525  
TITL **Improcedencia de asistir con una de las partes al hogar de un niño,  
para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 07-F07-1C-0807-2005 de fecha 5 de mayo del año en curso, mediante el cual solicita se le giren instrucciones en la causa relativa a la niña L.A.R.G. inherente a reglamentación de visitas, en la cual según oficio que le fuera remitido por el juez de la causa, éste solicita su colaboración a los fines que se traslade, en compañía de la Consejera de Protección del Niño y del Adolescente de guardia, el primer y tercer día de cada mes a las 9:00 de la mañana del día sábado y domingo de los fines de semana señalados, a fin de solicitarle a la madre de la pequeña ya identificada que le haga entrega de la niña a objeto de dársela a su progenitor para cumplir con la sentencia dictada por dicho órgano judicial.

A tal efecto esta Dirección comparte el criterio esgrimido por usted en la mencionada comunicación, toda vez que el fiscal del Ministerio Público tiene sus funciones bien delimitadas, no encontrándose dentro de las mismas el de asistir a entregas de niños para reglamentar visitas que ya de pleno derecho fue acordada por un juez a través de sentencia dictada sobre el particular, la cual es de estricto cumplimiento para las partes, quienes tienen a su disposición las acciones que consagra la ley en caso de disconformidad o incumplimiento de la misma.

Considera este Despacho que, efectivamente el órgano judicial cuenta con un equipo multidisciplinario que bien puede ser accionado para que, en caso de considerarlo prudente el juez de la causa, le solicite cumplir con la labor que se pretende realice el fiscal del Ministerio Público...”.

DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUECES**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **REGIMEN DE VISITAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.645.

**429**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-4098-2005

DPIF

FMP

FECHA:20050816

**Redacción y presentación de informe relativo a una comisión.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación distinguida bajo el número F-(...)-0386-2005 de fecha 15-7-2005, contentiva del informe del juicio de privación de guarda que fuera incoado por el ciudadano A. M.R. en contra de la ciudadana A.D.B., el cual cursa ante la Sala de Juicio N° XIII del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Examinado todo su contenido, debo realizarle las siguientes consideraciones:

- No es con ocasión a dar respuesta, sino de informar la comisión que le ha sido encomendada.
- La presente comisión le fue asignada en virtud de la declinatoria de competencia por razón del territorio, por lo que se le instruyó que debía informar a partir del avocamiento del juez a la causa, revisada como ha sido su comunicación, se constató que no indica cuándo se produjo el mismo, qué actos se han sucedido, quiénes los han solicitado, ni cuántos fueron decretados por el juez y en qué forma fueron acordados, y cuál fue el efecto jurídico que ha causado. Por lo que se insta informar con carácter de urgencia, para poder tener la continuidad del desarrollo del presente juicio en la carpeta que se lleva ante este Despacho.
- Debe ser cuidadosa en la conjugación de los verbos y de la articulación de las ideas, pues, se evidencia de su escrito impropiedades, tales como:

‘El Tribunal dejó expresa constancia que el niño J.A.M.D. comparecido el día anterior 6 del mismo mes y año, en compañía de su padre’

‘Se diligenció solicitando al Tribunal, que a fin de actualizar los informes técnicos, ordenará al equipo multidisciplinario la elaboración de los mismos, petición que fue acordada...’

- Cuando hace referencia a lo requerido por la parte demandada ciudadana A.D.B. en dicha causa, no está claro si esta haciendo una cita textual o si por el contrario esta trasladando la acción realizada por la precitada ciudadana en la causa, entonces, en el primero de los casos no hizo uso de las comillas. En el segundo supuesto no utilizó un lenguaje jurídico para reflejar dicha acción.

Esta sugerencia se hace con gran preocupación, por cuanto ese tipo de lenguaje coloquial no puede ser utilizado por un representante del Ministerio Público para

rendir informe a una instancia superior o dirigirse a un organismo distinto a esta Institución...”.

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**  
DESC **COMISIONES**  
DESC **CUSTODIA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.645-646.



**430**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

/Fiscal del Ministerio Público/

Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-4099-2005

FECHA:20050816

**Impropiedad de señalar como una acción de protección, la acción judicial de disconformidad, en contra de las medidas dictadas por el Consejo de Protección.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación distinguida bajo el número 01-F-(...)-363-2005, de fecha 18-7-2005, examinada en su contenido debo indicarle lo siguiente:

- En cuanto al informe del expediente N° 77.294, le manifiesto que es una impropiedad señalar que se trata de una acción de protección contra la medida dictada por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta. Aun cuando en el expediente el juez incurra en esa falsa apreciación, debió indicar que se trata de una acción judicial por disconformidad con las medidas de protección impuestas por el Consejo de Protección del precitado municipio, y que en adelante se esta refiriendo a dicha acción. Además, de acuerdo a las normas adjetivas no queda claro en que estado se encuentra la causa, en consecuencia, sírvase explicar de acuerdo al procedimiento judicial de Protección que contempla la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en que fase se encuentra dicha causa. Tal requerimiento lo deberá informar a la mayor brevedad posible.
- En cuanto al informe del expediente N° 77.295, contentivo del juicio de privación de patria potestad, en el mismo indica que tuvo lugar el acto de contestación de la demanda, pero no cita cual es el acervo probatorio que la demandada opone para desvirtuar los alegatos en que se funda la pretensión. Lo aquí señalado es importante, por cuanto le corresponde a usted, el control y evacuación de las pruebas.
- Evaluadas sus consideraciones al caso de la privación de la patria potestad, en especial la posibilidad de acumulación entre la privación de guarda y patria potestad. Al respecto le indico que no es viable su razonamiento, pues dichas causas son disímiles, por lo que no es procedente solicitar la acumulación. Si bien es cierto que la guarda es atributo de la patria potestad, esto no significa que deban acumularse, porque en algunos casos las razones que conllevan a la privación de guarda no necesariamente conducen a una privación de patria potestad...”.

DESC  
DESC  
DESC  
DESC

**CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
**CUSTODIA**  
**PATRIA POTESTAD**  
**PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN  
FUEN

Venezuela Ministerio Público  
Informe FGR, 2005, T.II., pp.646-647.

**431**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección y Doctrina  
DEST Fiscal del Ministerio Público  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-4164-2005  
TITL **Instrucción dada en cuanto al requerimiento de un particular, para intentar la acción de privación de patria potestad, estando en curso procedimiento de adopción.**

DPD  
FMP  
FECHA:20050811

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la adopción de la niña Y.V., y al requerimiento de los ciudadanos F.R.O. y E.M.O., en el sentido que esa representación del Ministerio Público ejerciera la acción de privación de patria potestad en contra de la ciudadana R.B.R.

Vistas sus consideraciones al respecto, este Despacho comparte lo sostenido por esa representante del Ministerio Público, en cuanto a que al presente caso lo antecede un procedimiento de colocación familiar, en donde la madre de la precitada niña ciudadana R.B.R., manifiesta que su hija se encuentra en el hogar de los ciudadanos F.R.O. y E.M.O., por que ella, se la entregó voluntariamente, para que éstos se hicieran cargo de su hija.

En consecuencia, estando en presencia de una entrega voluntaria por parte de la madre, e iniciado el procedimiento de adopción por parte de los ciudadanos F.R.O. y E.M.O., se considera que lo más expedito es que se le de cumplimiento a lo establecido en los artículos 414 y 416 del procedimiento de adopción y se obtenga el consentimiento de la mencionada ciudadana y no intentar la acción de privación de patria potestad, que suspendería el procedimiento de adopción, pues, debe dársele acatamiento a lo establecido en el artículo 355 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, es decir, respetar el derecho que tiene el padre o la madre privados de la patria potestad, a solicitar la restitución de la misma, después de transcurrido dos años de la decisión.

Por todo lo antes expuesto, se le instruye que debe orientar a los requirentes en cuanto a su solicitud, que lejos de beneficiarlos perjudica su pretensión, dejándoles claro que el proceso de adopción tiene efectos directos en la patria potestad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:355

DESC **ADOPCION**  
DESC **COLOCACION FAMILIAR**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PATRIA POTESTAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.647-648.

**432**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-4168-2005

DPIF

FMP

FECHA:20050816

**Observación en cuanto a la terminología empleada para referirse a la institución familiar de la guarda, y a su escrito de pruebas.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al caso de las niñas M. A. y N.A.S.M., nomenclatura interna de este Despacho (...) En especial a su comunicación N° 1050, donde informa que las partes llegaron a un acuerdo con relación a la guarda de sus hijas, y el mismo fue debidamente homologado por el órgano jurisdiccional, en fecha 7 de octubre de 2004.

(...)

Sin embargo, de la revisión del escrito de solicitud de privación de guarda presentado por esa representación del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, este Despacho observó en su petitorio que solicita que se inicie el procedimiento de guarda y custodia. Al respecto le indico que desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, se modificó dicha Institución, y la custodia constituye un elemento de la guarda, por lo que se le exhorta en lo sucesivo sea cuidadosa en la terminología para referirse a dicha Institución.

En cuanto a su acervo probatorio, no indica si solicitó las experticias psiquiátricas y psicológicas del grupo familiar; pues señala que se está en presencia de un presunto maltrato psicológico. Por otra parte requiere que las niñas presuntamente están mal alimentadas y no solicita que se les practiquen los exámenes que determinen lo sostenido por el requirente. Por lo que se hace un llamado, para futuras pretensiones...”.

DESC  
DESC  
DESC  
DESC  
DESC

**CUSTODIA**

**HOMOLOGACION**

**NIÑOS**

**PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

**PRUEBA**

FUEN  
FUEN

Venezuela Ministerio Público

Informe FGR, 2005, T.II., p.648.

**433**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-5725-2005

DPIF

FMP

FECHA:20051107

**Errónea orientación dada en un caso de Colocación Familiar.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al caso del niño J.A.F.B., hijo de la ciudadana R.B.d.F. y del De Cujus J.A.F.B., quien fue dado en Colocación Familiar a los abuelos paternos ciudadanos L.B.B.d.F. y F.J.F.

Revisado los respectivos informes presentados por esa representación del Ministerio Público, este Despacho ve con gran preocupación su actuación en el mencionado procedimiento.

En primer orden, indica que fue notificada en fecha 14 de agosto de 2002, que se mantuvo vigilante del proceso, por cuanto los solicitantes estaban asistidos por abogados privados, y la parte demandada tenía defensor judicial.

Ahora bien, se evidencia de su informe signado con el N° 473 de fecha 15-9-2005, que la ciudadana R.B.d.F. le manifestó que nunca fue citada en el mencionado procedimiento, tal afirmación llama poderosamente la atención a esta Dirección, pues usted indicó que se mantuvo vigilante, por lo que se hace necesario preguntarle, si efectivamente fue citada la mencionada ciudadana, de conformidad con los distintos medios establecido en el Código de Procedimiento Civil vigente.

Le recuerdo, que la citación es materia de orden público, que de acuerdo a la norma adjetiva, constituye una formalidad necesaria para la validez del juicio.

Además, le evoco que le está atribuido al Ministerio Público constitucionalmente garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 285 de la Carta Magna. Así como, mantenerse vigilante en todos los procesos en que esté interesado el orden público y las buenas costumbres, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el supuesto de ser cierto, lo dicho por la ciudadana R.B.d.F., debió haber actuado en el expediente como garante de la legalidad, a los fines de salvaguardar el orden público y el debido proceso.

En cuanto, a la sentencia que se produjo en el procedimiento, se constató de su primer informe, que le indicó a la ciudadana R.B.d.F., que debía solicitar la revocatoria de la colocación familiar ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, a través de la representante del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial.

A tal orientación, debo observarle lo siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la revocatoria de la colocación le compete al juez que la dictó y la puede hacer en cualquier momento, pues, la colocación familiar es una medida temporal, que en base a lo consagrado en el artículo 131 de la precitada ley, debe

ser revisada cada seis meses a partir del momento en que fue dictada, para que la autoridad que la impuso pueda evaluar si las circunstancias que la originaron se mantienen, han variado o cesado, con el fin de radicarlas, sustituirlas, complementarla o revocarlas, según sea el caso.

En atención a lo observado, debió atender a la ciudadana R.B.d.F., y tramitar ante el juez de la causa la revocatoria y no referirla a la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, para que una de las representantes del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial solicitara la revocatoria de la colocación familiar, traduciéndose la respuesta que debió dar la institución en pérdida de tiempo y menoscabo de los derechos del niño J.A.F.B. Por cuanto se evidencia que existen montos de dinero, a favor del precitado niño en el Ministerio de Infraestructura, Dirección General de la Oficina de Planificación y Desarrollo de Recursos Humanos como heredero del de cujus J.A.F., los cuales quedaron en suspenso hasta que se aclare quién es el legitimado para recibirlo si los abuelos o su madre como titular absoluta de la patria potestad, tales hechos debió tomar en cuenta al momento de orientar a la ciudadana R. B.d.F.

En cuanto, a lo señalado por la ciudadana R.B.d.F., que en el acta de defunción aparecía como divorciada, quien para el momento de la muerte de J.A.F., continuaba casada, debió orientarla para que buscara la supuesta sentencia que decretó la disolución del vínculo, de no ser cierto, los abuelos cometieron fraude a la ley, para obtener la colocación familiar.

Ahora, en cuanto al fondo del acta de defunción debió indicarle a la mencionada ciudadana que tiene que hacer una rectificación de la misma, a los fines de que entre a disfrutar de sus derechos como heredera conjuntamente con su hijo.

En consecuencia de lo aquí planteado, este Despacho ha considerado trascendente comisionarla, a los fines de que actué en el procedimiento de la colocación familiar, llevado ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial con sede en la ciudad de los Teques, Exp. N° (...), Sala de Juicio N° (...), para que solicite de inmediato la revocatoria de la colocación familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 405 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá que citar a la ciudadana R.E.B.d.F., quien reside (...).

Por otro lado tiene que desvirtuar el acervo probatorio en que se fundamentó la colocación familiar, en su primer informe señaló que los abuelos presentaron los siguientes informes:

- Del pediatra del niño J.A.F.B.,
- Del colegio,
- Facturas de informe psicológico practicados a los abuelos paternos,
- Facturas por concepto de transporte escolar.

De los cuales no especificó, si fueron ratificados por los terceros de quien emanan, mediante prueba testimonial de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil.

Tampoco, señala quien realiza los informes psicológicos practicados a los abuelos, y el porqué, no fue acordado un informe social en el hogar de la madre del niño y en el hogar de los abuelos.

No constató la existencia de la sentencia que supuestamente ponía fin al vínculo matrimonial de la ciudadana R.B.d.F. y el de cujus J.A.F.B.

Deberá entrevistarse con la ciudadana R.B.d.F., para que estudie la posibilidad de promover testimoniales que conlleven a probar que el niño siempre ha estado con la mencionada ciudadana...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285
LOMP	art:11-2
LOPNA	art:131
LOPNA	art:405
CPC	art:431

DESC	<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>
DESC	<b>CITACION</b>
DESC	<b>CELERIDAD PROCESAL</b>
DESC	<b>COLOCACION FAMILIAR</b>
DESC	<b>DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>DIVORCIO</b>
DESC	<b>JUICIO</b>
DESC	<b>LEGALIDAD</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NIÑOS</b>
DESC	<b>ORDEN PUBLICO</b>
DESC	<b>PROCESOS (DERECHO)</b>
DESC	<b>PATRIA POTESTAD</b>
DESC	<b>PRUEBA</b>
DESC	<b>SENTENCIAS</b>
DESC	<b>TESTIGOS</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.648-650.

**434**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-10-0-6227-2005

DPIF

FMP

FECHA:20051125

**Se efectúa observación en el manejo del Despacho Fiscal, así como el trato que debe dispensarle al usuario que requiera de los servicios del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° F-(...)-641-2005 de fecha 3 de noviembre de 2005, mediante el cual informó sobre la situación presentada con ocasión de la comparecencia ante el Despacho a su cargo, de la ciudadana M.E.C.V., quien acudió acompañada por la Abg. F.C., Juez Superior en lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para plantear el caso de Cumplimiento de Obligación Alimentaria a favor del niño C.A.P.C., de cinco años de edad.

En tal sentido, le comunico que se tomó nota de su contenido.

Igualmente, esta Dirección pasa de seguidas a observarle lo siguiente:

1. Es significativo indicarle, que al momento en que un funcionario público solicite la intervención del Despacho a su cargo, nada obsta para que el mismo sea atendido de manera inmediata, debiendo dar la debida orientación y canalización del caso de que se trate; todo en virtud de la investidura y obligaciones que éste debe cumplir en su sitio de trabajo.
2. El asunto que nos ocupa está referido a un Cumplimiento de Obligación Alimentaria, cuya fijación fue tramitada por esa fiscalía, y en vista de que la ciudadana M.E.C.V., acudió nuevamente a ese Despacho para plantear el citado caso, coincidiendo ese día con la guardia que le fue asignada por la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, este debe canalizarlo de acuerdo con el contenido del Oficio-Circular N° DPIF-10-0-C-2552-2005 de fecha 18 de mayo de 2005, emanado de esta Dirección.

Le reitero, que cuando un particular solicite los servicios del Ministerio Público, para lo cual acude a esa fiscalía, y no lleva la documentación necesaria, para darle trámite al caso expuesto, deberá explicarle al peticionario que tiene que consignarla lo más pronto posible, informándole también sobre el retardo que se pudiere originar por la falta de la misma para canalizar de manera efectiva el caso. Con lo cual no podrá indicarle a la persona, que cuando tenga los documentos indispensables para tramitar el caso en cuestión, que debe acudir a la fiscalía que esté de guardia el día en que lleve dichos documentos, pues sería a su Despacho, al que le corresponde conocer del asunto planteado.

Sin embargo, con motivo de los sucesos ocurridos en esa fiscalía al momento de

la atención de la ciudadana M.E.C.V., esta Dirección la releva de continuar conociendo del presente caso, del cual conocerá la Fiscal Especializada en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, que esté de guardia para el momento en que la citada ciudadana comparezca nuevamente ante la sede de esta Institución.

3. Es menester señalarle, que esta Dirección está en perfecto conocimiento de la normativa legal descrita por usted en el oficio que encabeza esta comunicación y efectivamente da aplicación a las mismas, por lo que considera este Despacho, que la descripción de las citadas disposiciones legales está fuera de lugar, en vista de la información que le fue solicitada y la aportada por usted.
4. En vista de que en su oficio manifestó que ordenó la instalación de una cámara de seguridad en su Despacho, se hace necesario solicitarle información sobre quién le dio autorización para ordenar la instalación del citado equipo en esa fiscalía...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DPIF-10-0-C-2552-2005  
18-05-2005

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**  
DESC **MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **PENSION ALIMENTARIA**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.651-652.



**435**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-1871-2005

DPIF

FMP

FECHA:20050425

**Referente al reporte de las Visitas de Inspección efectuadas a las Entidades de Atención, en virtud que no realizó la debida canalización irregulares observadas en la inspección.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación signada con el N° 20-F14-126-05 mediante la cual envía adjunto informe sobre Visitas de Inspección a Entidades de Atención correspondiente al mes de marzo de 2005.

De la revisión del contenido del informe de la visita de inspección practicada en la entidad de atención Dr. A.J.G., en las recomendaciones finales usted indica ´que los adolescentes de conducta indecorosa e indisciplinados, sean entregados a sus familiares por ante el Tribunal correspondiente´, agregando además, en su misiva dirigida a la Directora Seccional del Instituto Nacional del Menor en esa entidad federal, ´la conducta indecorosa de algunos adolescentes incorporados en la citada entidad de atención, está causando un daño psicológico a los demás adolescentes al darle ejemplos que conducen a conductas equivocadas´.

En relación a los particulares antes mencionados, le significo lo siguiente:

- Los niños y adolescentes referidos en su informe, se encuentran en la entidad de atención en ejecución de una medida de protección, dictaminada por la instancia judicial, correspondiendo a los responsables de la entidad remitir resultas de evaluaciones practicadas con el intervalo previsto en la ley y es ello lo que permitirá al juzgador conocer la situación del niño y/o adolescente y determinar lo conducente, no debe usted, fundada en dichos de las autoridades de la entidad, promover se retorne a los niños y/o adolescentes a sus hogares sin un conocimiento exhaustivo de los hechos y un diagnóstico emanado del equipo multidisciplinario que lleve a cabo la evaluación de los niños y/o adolescentes, cuyas resultas indiquen que su permanencia en la entidad de atención va en perjuicio de su interés superior, en tal caso, usted requerirá al juez de la causa, revoque la medida dictada.

Igualmente, en el informe que da cuenta de inspección practicada en la entidad de atención W. F. de C., se destaca hay cinco niñas en condiciones especiales de incapacidad, y asevera, no deben permanecer allí con las sanas que deben tener un centro especial para ellas, ´pero como no lo hay y son hijas del Instituto Nacional del Menor, que toda su vida la han pasado allí, deben continuar en ese lugar´. En tal sentido, le reitero usted debe velar porque a los niños y adolescentes que se encuentran en ejecución de medida de protección en las entidades de atención, se les asegure su desarrollo integral, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, de manera que a ello debe destinar su

actuación, instando a los responsables de la entidad, hagan conocer al órgano competente que es menester que los niños y adolescentes con características especiales sean incluidos en un programa cónsono con sus necesidades...”.

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.652-653.

**436**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal Superior del Estado Falcón

Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-1933-2005

DPIF

FSEF

FECHA:20050512

**No es obligatoria la comparecencia del representante del Ministerio Público en las visitas de inspección a los centros de reclusión de adolescentes, cuya competencia es del Juez de Ejecución del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.**

### FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 302, mediante la cual nos remite oficio suscrito por el ciudadano G.C. Juez de Ejecución, Sección Adolescente de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Falcón, que solicita se le informe cual es la fiscalía competente para acompañarle a efectuar las visitas a los centros de reclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal.

Analizado su contenido y visto su criterio en cuanto a la situación planteada por el ciudadano juez de ejecución, le hago de su conocimiento que esta Dirección comparte su posición al respecto, pues, el mandato contenido en la norma es facultativo y no imperativo en relación a las visitas, es decir, el juez de ejecución podrá hacerse acompañar de un representante del Ministerio Público. Sin embargo, debo indicarle que tal requerimiento no debe entenderse como una exigencia sino una colaboración que cordialmente nuestra Institución puede prestarle, a los fines de que lleve a efecto una función que le es inherente por ley, a los jueces de ejecución.

En consecuencia, dicho juez debe realizar la solicitud con antelación ante su Despacho, para que usted otorgue la autorización del traslado, previa consulta a las representantes del Ministerio Público con Competencia en Materia Civil, Instituciones Familiares y Protección de su jurisdicción, pues, son a ellos los que les corresponde de conformidad con el artículo 170 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente inspeccionar a las entidades de atención.

Ajustada esta actividad a la agenda de los prenombrados representantes, le notificará al juez la fecha y cual de ellos le acompañará...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:479

LOPNA art:170

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **EJECUCION**

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**

DESC **ESTADO TACHIRA**

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **JUECES**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.653.

**437**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-10-0-2169-2005

DPIF

FMP

FECHA:20050512

**Acciones de protección en aras al derecho a la educación de los alumnos del Liceo Andrés Bello, en virtud de las manifestaciones violentas dentro del plantel y sus alrededores.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la situación que desde hace algún tiempo se ha venido presentando en la ‘Unidad Educativa Nacional Andrés Bello’, ubicada en la avenida México, Parque Carabobo, de esta ciudad.

Es de todos conocido, por ser un hecho público y notorio, que en las instalaciones y adyacencias del mencionado plantel educativo, los alumnos casi semanalmente cometen hechos de violencia, tanto en contra de la infraestructura de la sede donde funciona dicha Unidad Educativa, como en contra de los vehículos particulares y pertenecientes a empresas que a diario transitan por la Avenida México; motivos por los cuales se ha puesto del conocimiento de estos hechos a los fiscales especializados en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, a los fines de que actúen ordenando el inicio de la correspondiente averiguación penal.

Aun cuando esta Institución en diversas oportunidades le ha brindado al personal directivo, docente, administrativo, estudiantil, padres y representantes, toda la colaboración necesaria para orientarlos en cuanto al contenido de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, a objeto de que de esta manera se tome conciencia del problema, que es de todos, y se acabe con el mismo; aunado a que el Ministerio de Educación y Deportes, teniendo conocimiento de lo que allí sucede, ha intervenido en varias ocasiones, no se ha podido dar una solución efectiva a la problemática planteada.

Cada día la situación ha ido empeorando, violentándose continuamente el derecho a la educación que tienen todos los adolescentes que allí cursan estudios, el cual se encuentra consagrado en los artículos 102 y 103 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 28 de la Ley Aprobatoria de la Convención de los Derechos del Niño y 53 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la comisiono amplia y suficientemente, para que conjunta o separadamente con la Abg. I.V.A., Fiscal (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, intervenga en el presente caso, ejerciendo todas las acciones legales a que haya lugar, a los fines de resolver el problema planteado y cese la vulneración del derecho infringido...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV

art:102

CRBV art:103  
CDN art:28  
LOPNA art:53

DESC **BIENES PUBLICOS**  
DESC **EDUCACION**  
DESC **ESTUDIANTES**  
DESC **MANIFESTACIONES**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **VEHICULOS**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.654.

**438**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-3619-2005

DPIF

FMP

FECHA:20050727

**Reporte de los informes de inspección a entidades y defensorías del niño y del adolescente.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación signada con el número 20-FXVP-293-05, adjunto al cual remite resultados de visitas de inspección practicadas en el mes de mayo.

Al respecto le significo, de la lectura de los informes se evidencia no se da cumplimiento al contenido de las circulares remitidas por esta Dirección, toda vez que adolecen de las siguientes fallas:

- No se precisan datos de registro de la entidad.
- No se hace mención a datos de inscripción del programa, sino que en tal ítem, únicamente se refleja pertenece al Instituto Nacional del Menor.
- Se obvia expresar organismo al cual pertenece.
- Sobre la fuente de aprovisionamiento de recursos, nada se dice.
- No se señala capacidad de atención, ni cupos disponibles.
- No se refiere condición física de los niños y/o adolescentes presentes.
- Respecto de la cobertura de las necesidades básicas de niños y/o adolescentes, nada indica sobre garantía de satisfacción de las mismas.
- No refiere si se da cumplimiento a la evaluación periódica, conforme a intervalo previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En las visitas de inspección practicadas en entidades de atención, que ejecuten sanciones a adolescentes que hayan cometido un hecho punible, debe asegurarse que se garanticen los derechos previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sin perjuicio de los otros derechos que le puedan favorecer.

Finalmente le reitero una vez más, debe dar estricto cumplimiento al contenido de las circulares emanadas de esta Dirección...”.

DESC  
DESC  
DESC  
DESC  
DESC

**CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO  
DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE  
DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE  
ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE  
INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR**

FUEN  
FUEN

Venezuela Ministerio Público  
Informe FGR, 2005, T.II., pp.654-655.

**439**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-4308-2005

DPIF

FMP

FECHA:20050818

**Errónea orientación dada a un responsable de entidad de atención en cuanto a la actualización de la situación jurídica de los albergados.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación signada con el N° EV-F (...) -361-05, dirigida a la responsable de la Casa Hogar Misioneras de la Caridad “Madre Teresa de Calcuta”, conforme a la cual le indica debe contactar a los fiscales del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, con Competencia en Materia de Protección del Niño y del Adolescente y solicitarles la revisión de cada uno de los expedientes de los niños y adolescentes incorporados a la referida entidad de atención, los cuales cursan ante los diversos jueces unipersonales de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente y posteriormente solicitar la declinatoria de competencia.

Al respecto le observo, dio usted una orientación errónea a la responsable de la mencionada entidad de atención, toda vez, que la mayoría de las causas datan de años previos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por lo cual refieren datos de números de expedientes y tribunales inexistentes, de manera que, en primer término ninguno de los 15 fiscales del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, hubiera podido aportarle información alguna, de manera que, debió remitirlo a este Despacho, para tramitar lo que fuere conducente.

Tal es así, que debió atenderseles en fecha 1-8-2005, en ésta Dirección después de haber invertido medio día en gestiones inoficiosas, en consecuencia, se les orientó sobre acciones a seguir, y que usted debería conocer, no obstante, me permito indicarle, que las causas que cursaban ante los extintos tribunales de menores, previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, fueron distribuidos por la Presidencia del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, a los diversos jueces unipersonales de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente y sólo conociendo de la distribución pueden enterarse de los números asignados a los expedientes, y revisados como fueren, verificar la notificación fiscal y entonces sí, requerir la declinatoria de competencia...”.

DESC  
DESC  
DESC  
DESC  
DESC  
DESC

**ADOLESCENTES**

**ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

**FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

**NIÑOS**

**PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

**TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN  
FUEN

Venezuela Ministerio Público

Informe FGR, 2005, T.II., pp.655-656.

**440**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Dirección de Protección Integral de la Familia  
Fiscal del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-5092-2005  
**Visitas a los refugios de las vaguadas acaecidas en el mes de febrero de 2005.**

DPIF  
FMP  
FECHA:20050920

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 01-F-(...)-614 de fecha 6 de septiembre del año en curso, mediante el cual informa a esta Dirección las resultados de las visitas practicadas por dicha representante del Ministerio Público a los centros de Damnificados La Ciudadela, El Cementerio y Terminal de Oriente.

A tal efecto le significo que del contenido de la aludida comunicación se desprende que el noventa por ciento (90%) de los niños y adolescentes que se encuentran albergados en la Ciudadela, están sin escolarización, no obstante señala usted que existe una coordinación de educación a cargo de la ciudadana M.C., la cual ocupa la cuarta habitación de dicha infraestructura, por lo que se le insta se sirva aclarar las gestiones practicadas por dicha representante fiscal en la situación señalada.

De igual modo se observa que el referido refugio se encuentra el adolescente J.A.C., el cual presenta trastornos mentales y de nutrición por lo que amerita cuidados específicos, sin embargo el mismo sólo recibe asistencia actualmente de la doctora encargada del centro, razón por la cual se le requiere informe cuales han sido las diligencias efectuadas en el caso en concreto.

Sea propicia la ocasión para reiterarle que cuando de alguna de las visitas de inspección practicadas a los centros destinados para albergar damnificados con ocasión al desastre natural acaecido en el mes de febrero del año en curso, se desprenda una situación en la cual se vea menoscabado el derecho de uno de los niños y/o adolescentes que allí pernoctan, deberá usted realizar los tramites pertinentes para que se solvete a la mayor brevedad la situación infringida...”.

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **DAMNIFICADOS**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **DESASTRES**  
DESC **LLUVIA**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.656.



**441**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Dirección de Protección Integral de la Familia  
Fiscal del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-5697-2005  
**Observaciones, en torno al como realizó las visitas de inspección, correspondiente al mes de Septiembre.**

DPIF  
FMP  
FECHA:20051027

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 04-F6-1442-05 de fecha 5 de octubre del año en curso, mediante el cual informa a esta Dirección las resultas de las visitas de inspección practicadas por dicha representante del Ministerio Público a las distintas Entidades de Atención y Defensorías del niño y del Adolescente de ese estado, correspondientes al mes de septiembre de 2005.

A tal efecto le signifíco, que de la lectura del mismo se pudo apreciar que en lo atinente a las defensorías, no se indica en ninguno de los casos, que éstas lleven un Libro de Homologaciones, el cual se hace necesario para un mejor control de las causas que son enviadas ante el órgano jurisdiccional y éste imparte su aprobación, la cual tiene fuerza ejecutiva.

De igual modo llama la atención a esta Dirección la situación del niño R. B., quien se encuentra en la Entidad de Atención para la Ejecución de Medidas de Abrigo o Colocación Familiar (C.I.P.I.) por cuanto informa que el mismo, para el momento en que usted se apersonó, se encontraba en período de adaptación con la familia O., no obstante no se dejó sin efecto la orden del tribunal que conoce de su caso, que la ciudadana Y.C. se le otorgue fines de semana, incluyendo período de carnaval, semana santa, vacaciones escolares y decembrina, por lo cual se le estima se sirva remitirnos informe amplio y pormenorizado de la situación jurídica de dicho infante, toda vez que, de acuerdo a su comunicación, este es visitado los fines de semana por sus padres.

En relación a la Defensoría del Niño y del Adolescente ‘L. T.’ se aprecia que usted se trasladó en fecha 23 de septiembre de 2005, sin embargo no pudo practicar dicha visita por cuanto las defensoras se encontraban en otra actividad, por lo cual debió trasladarse nuevamente y practicar la visita, tal y como lo señala los lineamientos referidos en la circular N° DPIF-5-0-C-5330-2004 de fecha 4-1-2005.

Agradézcole se sirva tomar en consideración las apreciaciones aquí formuladas, así como remitir lo requerido a la brevedad, para que este Despacho tenga un mayor conocimiento sobre los casos específicos que se mencionan en la presente comunicación...”.

DESC **COLOCACION FAMILIAR**  
DESC **DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LIBRO DE HOMOLOGACIONES**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.657.

**442**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-6003-2005

DPIF

FMP

FECHA:20051107

**Reporte de los Informes de inspección a Entidades y Defensorías del Niño y del Adolescente.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio signado con el N° 20-F13-0797-05, adjunto al cual remite resultas de visitas de inspección practicadas en las Entidades de Atención y Defensorías del Niño y del Adolescente, en esa entidad federal, en el mes de agosto.

En relación a los particulares expuestos, le observo lo siguiente:

1. Remite resultas de visitas de inspección practicadas en los meses de julio y agosto, su obligación es enviarlas los cinco (5) primeros días siguientes del mes inmediato a aquel en que realizó la visita.
2. Se refiere en el texto de algunos informes que la visita la practicó la Abg. N.A. y lo suscribe la Abg. M.G.N.d.U.
3. En lo atinente a la inscripción se señala ‘INAM’ adscrito al Ministerio de Salud y Desarrollo Social, lo que evidencia un claro desconocimiento de a que debe aludirse cuando se refleja la inscripción.
4. Cuando destaca Educación: transcribe ‘Deporte, Cultura, Salud, Desarrollo Social, Conducta y Cumplimiento de Actividades, así como inclusión a la familia y a las comunidades’, El párrafo es de tal incoherencia que imposibilita siquiera intuir lo que aspira reflejar.
5. En las resultas de la inspección llevada a efecto en la entidad de atención para el cumplimiento de medida de privación de libertad, Comisaría de la DISIP, La Fría, al realizar las observaciones destaca como debilidades, que “Deben informar al Tribunal sobre las medidas de abrigo vencidas, individualmente consideradas” aludiendo a una medida absolutamente disímil de la ejecutada en la entidad en la cual practicó inspección.
6. En la generalidad de los informes, obvia indicar los datos de registro de entidad, inscripción de programa, cupos de la entidad, niños y/o adolescentes presentes, organismos al cual pertenece la entidad inspeccionada, evaluación periódica, entre otros.
7. Refleja un número de medidas vencidas, incluso desde hace dos (2) años y ninguna acción suya para modificar tal circunstancia.
8. Reitera en más de una oportunidad, las siglas del Instituto Nacional del

Menor como INAN, amén de otros errores ortográficos.

Finalmente, le ratifico su obligación de adecuar los informes, de resultados de visitas de inspección practicadas en Entidades de Atención y Defensorías del Niño y del Adolescente, a los requerimientos previstos en los oficios-circulares emanados de este Despacho...”.

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.658.

**443**

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-14-O-1728-2005	FECHA:20050420
TITL	<b>Pautas y consideraciones a seguir en los casos de violencia intrafamiliar.</b>	

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la Planilla de Resumen Mensual de Actuaciones en Materia de Violencia Contra la Mujer y la Familia correspondiente al mes de marzo del presente año, recibida en esta Dirección procedente de la Fiscalía Superior según comunicación signada con el N° FS-AMC-020-9071-2005 de fecha 11-4-2005.

A este respecto, una vez vistos y analizados todos y cada uno de los renglones del referido formato este Despacho la instruye en el sentido de depurar ‘los 335 casos pendientes de años o meses anteriores’ haciendo una revisión exhaustiva para conocer el estado actual de los mismos y en aquellos casos donde se haya dictado auto de inicio y hubiere transcurrido un tiempo igual o mayor a cuatro años sin novedad, solicitarles el sobreseimiento de la causa por prescripción; a los que se encuentren con violación del acuerdo a que llegaron en la audiencia conciliatoria, acusar sin dilación alguna porque se supone que ya han hecho acopio de elementos de convicción suficientes y en los casos graves que aún no se haya terminado de recabar los soportes probatorios, solicitarles medida cautelar y protección para la víctima.

Si se deja totalmente la investigación en manos del órgano policial sin revisar los expedientes y sin exigir una rendición de cuentas al menos una vez al mes, difícilmente podremos saber el estado de cada caso, facilitándose así el desamparo a la víctima y la impunidad, es por ello que en las pautas contenidas en el oficio DPIF-9-O-2961 de fecha 27 de julio de 2004, esta Dirección señala que en violencia intrafamiliar, para no desnaturalizar la urgencia de los casos que se reciben mediante denuncia, en lo posible debe evitarse que la investigación la realice el cuerpo policial, sino que la misma fiscalía la asuma en razón de que es una brevísima investigación, que no conlleva grandes pesquisas, porque en la mayoría de los casos, el hecho sucede en la intimidad del hogar y sin testigos. También se le recuerda que para solicitar medida cautelar urgente no se requiere el resultado médico forense sino el diagnóstico o la constancia emanada de cualquier centro de salud pública...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP	N° DPIF-9-O-2961
	27-07-2004

DESC **CONCILIACION**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **MUJER**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PRESCRIPCION**  
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**  
DESC **SOBRESEIMIENTO**  
DESC **VICTIMA**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.659.

**444**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-9-O-1103-2005 FECHA:20050228  
TITL **No se realizó el procedimiento estipulado en la Ley de Violencia  
Contra la Mujer y la Familia, para el supuesto donde no hubo  
conciliación.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme al caso de violencia intrafamiliar donde figura como víctima la ciudadana B.M. y como agresor el ciudadano B.S. Esta Dirección tuvo conocimiento de sus actuaciones relacionadas con el caso de autos, por remisión que de ellas hiciera el Director General de Actuación Procesal quien a su vez las recibió por conducto del fiscal superior de ese estado. De las mismas se desprende que no hubo conciliación por cuanto la víctima no compareció a la respectiva audiencia, igualmente se observa que en el presente caso, para elaborar un acto conclusivo faltaría solamente la experticia psiquiátrica-psicológica realizada a la víctima y al agresor. Asimismo, se observa que con los elementos que tiene, pudo haber solicitado ante el órgano jurisdiccional la correspondiente medida cautelar a favor de la víctima y no lo hizo. En consecuencia, se le instruye en el sentido de ordenar el auto de inicio, (salvo que lo haya dictado), solicitar las mencionadas experticias, recordándole que según sentencia de fecha 11-6-2002, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Dr. Rafael Pérez Perdomo, expediente N° 001-541, el imputado, a los fines de la investigación, debe someterse a las experticias médicas y a los exámenes de laboratorio que sean necesarios. Igualmente, recabar de los organismos policiales toda la información registrada en materia de violencia, y proceder a elaborar el correspondiente acto conclusivo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
STSJSCP 11-06-2002

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **CONCILIACION**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MUJER**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**  
DESC **VICTIMA**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.659-660.

**445**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-14-O-3790-2005

DPIF

FMP

FECHA:20050728

**Retardo procesal en la instrucción de interponer ante el órgano jurisdiccional la solicitud de imposición de medidas cautelares, necesarias para la protección inmediata de la víctima y del grupo familiar.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo a su comunicación N° FMP-29-279-2005, fechada por error involuntario 7-1-2005, relacionada con el caso de violencia intrafamiliar donde figura como víctima la ciudadana M.d. C.M.

En tal sentido le informo, en fecha 11-7-2005 compareció por ante esta Dirección la ciudadana antes mencionada informando que se vio obligada a salir de su domicilio con sus dos menores hijos porque teme por su vida, debido a las agresiones constantes de la ciudadana I.R. de P., quien se ha dado a la tarea hasta de corta los cables de la luz y el teléfono, causa que le exige estar en otro lugar arrimada y escondida, esta situación ha agravado su estado emocional y está perjudicando sus vínculos familiares, siendo ella la víctima y a más de un año no se ha realizado una solución a la violencia intrafamiliar planteada, aunado a advertir que las audiencias para oír a las partes, fijadas por el Juzgado 16 en Funciones de Control no se han logrado por la incomparecencia de la representante fiscal.

Ahora bien, haciendo un análisis de su escrito se observa que el caso es conocido por usted desde el 20-4-2004, transcurriendo hasta la fecha más de un año en la instrucción del mismo, que le fue devuelto en fecha 19-1-2005 por el Juzgado 16 en Funciones de Control para que continúe con la investigación, y hasta la fecha no ha accionado nuevamente ante el órgano jurisdiccional, razón por la que se le instruye en el sentido de hacer acopio de todos los elementos de convicción con que cuente, los que consideramos ya posee por el tiempo transcurrido, y presentar cuanto antes ante el órgano jurisdiccional la solicitud de imposición de la (s) medida (s) cautelar (es) con basamento en el artículo 39 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, necesarias para la protección inmediata de la víctima y del grupo familiar y en consecuencia el correspondiente acto conclusivo.

Se le recuerda, que para solicitar la medida en referencia no requiere del resultado de las evaluaciones psiquiátricas solicitadas, que si son necesarias para la presentación del referido escrito.

Finalmente se le reitera, que los casos de violencia intrafamiliar para no desnaturalizar la acción deben ser tramitados de forma breve, no debe en lo sucesivo demorarse en la tramitación de los mismos ya que la consecuencia que se produce es la impunidad y el desamparo de la víctima, además que las pruebas desaparezcan en el tiempo, produciéndose también en materia de violencia intrafamiliar lo que se conoce como *‘victimización secundaria’*, agravándose por consiguiente las situaciones presentadas...”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **CELERIDAD PROCESAL**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **MUJER**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **RETARDO PERJUDICIAL**  
DESC **VICTIMA**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.660-661.



**446**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-14-O-5720-2005

DPIF

FMP

FECHA:20051024

**Irregular trámite de una causa relacionada con la violencia intrafamiliar.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación 20F8-2311-05 de fecha 11-8-2005, recibida en esta Dirección el día 2 de septiembre de los corrientes, donde nos remite constante de ciento setenta y un (171) folios útiles, actuaciones relacionadas con el caso de violencia intrafamiliar, donde figura la ciudadana A.Y.M.O.

Al respecto, esta Dirección realizó una minuciosa revisión de las actas que conforman el expediente solicitado y pudo observar lo siguiente:

La presente causa se inicia en fecha 30 de septiembre de 2002, por denuncia interpuesta por el ciudadano G.H.J.G. en la que figura como imputada la ciudadana A.Y.M.O de G., se celebró entre las partes el día 5 de mayo de 2003, el acto de gestión conciliatoria donde se dictaron medidas cautelares. Posteriormente la causa es remitida al Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, extensión San Antonio -oficio que no consta en el expediente-

De las actas se desprende, que las actuaciones son recibidas por el referido juzgado el día 19 de mayo de 2003, procediendo en reiteradas oportunidades a citar a las partes, a los fines de la celebración de la audiencia de conciliación, no lográndose ésta por incomparecencia de alguno de los interesados. Celebrándose la misma el día 15 de marzo de 2004, con la ausencia de la ciudadana A.Y.M.O., de la cual se deriva que por cuanto el representante fiscal no fundamentó con medios probatorios la falta de cumplimiento por parte del ciudadano G.H.J.G., de las condiciones impuestas en fecha 5 de mayo de 2003, es decir la reincidencia, y a solicitud de la defensa, el tribunal decide devolver el expediente a la Fiscalía (...) a los fines de que se investigue si efectivamente el referido ciudadano incumplió o no. Remisión que se verifica el día 17 de marzo de 2004 con oficio S/Nº.

Cabe destacar, que no constan en el expediente los siguientes recaudos: Resultado del reconocimiento físico médico forense ordenado al ciudadano G.H.J.G., en fecha 24-10-2002, experticia de reconocimiento legal ordenado a un (1) radio de comunicaciones según solicitud N° 9700-062-169 de fecha 24-10-2002, acta de entrevista de los ciudadanos A.G.P.E., titular de la cédula de identidad N° 4.206.538, J.A.C.S., titular de la cédula de identidad N° 9.136.302 y D.R.J.M., titular de la cédula de identidad N° 11.022.868.

Otra particularidad que se observa en el caso, es que la causa tiene como fecha de inicio 30 de septiembre de 2002 y no es sino hasta el día 5 de mayo de 2003 cuando se realiza el acto de gestión conciliatoria entre las partes, y hasta el 25 de mayo de 2004 cuando se decide solicitar la práctica de una evaluación psicológica a la ciudadana A.Y.M.O., resultado que consta al folio 167, así como

no consta que dicha evaluación le haya sido ordenada al ciudadano G.H.J.G., siendo las últimas actuaciones fiscales el oficio N° 20F8-0961/04 de fecha 16-6-2004 dirigido al Comandante de la Comisaría N° 5 de la Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Táchira, a fin de que se practique la citación personal de los ciudadanos G.H.J.G. y A.Y.M.O. y la remisión a esta Dirección del oficio N° 20F8-0832/2004 de fecha 25 de mayo de 2004 donde informa sobre sus actuaciones.

Para finalizar, es necesario advertir como a más de dos años (2) de estar instruyendo el asunto en cuestión, no haya usted hecho acopio de todos los elementos de convicción -con los que sabemos cuenta- necesarios para sustentar ante el órgano jurisdiccional una solicitud de imposición de medida cautelar de las establecidas en el artículo 39 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, así como tampoco ha presentado el acto conclusivo correspondiente.

Razón por la que se le insta, a actuar perentoriamente en la resolución del presente expediente, y a no permitir que los casos pendientes y futuros que conozca ese Despacho fiscal relacionados con violencia intrafamiliar, transcurra tanto tiempo en su instrucción, ya que estos demandan celeridad, ello con el fin de no favorecer la impunidad y evitar así el desamparo de las víctimas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF art:39

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **CELERIDAD PROCESAL**  
DESC **CITACION**  
DESC **CONCILIACION**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **IMPUNIDAD**  
DESC **MEDICINA LEGAL**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MUJER**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PRUEBA PERICIAL**  
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.661-662.

**447**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-12-0-532-2005. FECHA:20050204  
TITL **Se insta a dar cumplimiento al procedimiento para el traslado de un expediente de una circunscripción a otra.**

**FRAGMENTO**

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° FMP-6NN-085-2005 de fecha 19-1-2005, por medio del cual informó sus actuaciones en relación a la comisión DPIF-12-8-0-4955-2004, de fecha 9-11-2004, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano E.R.G.G., donde aparecen como víctimas los adolescentes: Y.G.V. y O.K.C.

Del contenido de su comunicación se desprende que esa representante del Ministerio Público, se trasladó a Barquisimeto y en virtud que requería practicar unas actuaciones en el expediente en la ciudad de Caracas, se trajo el mismo a esta Circunscripción Judicial, en tal sentido tenga a bien solicitar en futuras oportunidades la autorización de su Dirección de adscripción y comunicar a este Despacho comitente del traslado físico del expediente, toda vez que según instrucciones impartidas por la Dirección General de Actuación Procesal, por medio de memorando N° DGAP-3900-2004, de fecha 9-11-2004, los fiscales del Ministerio Público a Nivel Nacional, deben requerir de autorización para sacar los expedientes de la Circunscripción Judicial donde se procesa el mismo...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

MMP N° DGAP-3900-2004  
09-11-2004

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **EXPEDIENTE**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.662-663.

**448**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-4783-2005 FECHA:20050916  
TITL **Inobservancia de las circulares acerca del vaciado del resumen mensual, como el seguimiento de los casos ingresados a su despacho.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su oficio S/N de fecha 26 de agosto del año en curso, mediante el cual informa a esta Dirección que, en dicho Despacho fiscal, se encuentran pendientes cuatrocientos sesenta y seis (466) casos correspondientes al año 2004 de los cuales desconoce su estado por cuanto no se realiza el debido seguimiento de los mismos.

A tal efecto le significo que llama poderosamente la atención a esta Dirección la situación expuesta, por cuanto de Oficio Circular N° DPIF-2-0-C-105-2004 de fecha 13 de enero de 2004 relativo a el vaciado de los formatos del Resumen Mensual de Actuaciones e Informe Estadístico, se especifica claramente que ´por caso concluido ha de entenderse aquel en el cual existe un pronunciamiento definitivo por parte del Órgano Jurisdiccional´ entendiéndose en consecuencia que esa fiscalía a su cargo no ha venido dando cumplimiento a las directrices impartidas por su Dirección de adscripción, lo cual puede considerarse como una inobservancia de las instrucciones dadas a través de la circular anteriormente señalada, constituyendo en consecuencia una falta sancionable disciplinariamente, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por lo expuesto, se le estima en lo sucesivo mantenerse vigilante de todas las causas conocidas por esa fiscalía, ya sea por haberlas instaurado o bien por encontrarse notificada en las mismas, debiendo en consecuencia hacer el seguimiento correspondiente, el cual debe informar a este Despacho mensualmente como parte del resumen mensual, en el rubro correspondiente para ello.

Agradézcole se sirva tomar debida nota del contenido de la presente comunicación, a fin de que situaciones como las detalladas no vuelvan a presentarse...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:90  
CMP N° DPIF-2-0-C-105-2004  
13-01-2004

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **ESTADISTICA**  
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.663.

**449**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-5799-2005

DPIF

FMP

FECHA:20051027

**La calificación jurídica al caso planteado es incorrecta, así como el requerimiento efectuado al Consejo de Protección.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° AMAZF(...)0463 de fecha 3 de octubre del presente año, mediante el cual informó sobre el caso relacionado con la adolescente E.Y.C.A.

Al efecto y luego de analizar el contenido de la comunicación en referencia, se pudo observar lo siguiente:

1. Esta Dirección no comparte la calificación jurídica en la que esa representación del Ministerio Público encuadró los hechos, puesto que no se desprende de los mismos, que el ciudadano A.H., haya llevado a cabo actos de violencia, amenazas o engaños para arrebatar, sustraer o detener con fines de libertinaje o de matrimonio, a la precitada adolescente; pareciera en todo caso, que el hecho punible cometido se subsume en el delito de retención de adolescente, previsto en el artículo 272 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del adolescente.

No obstante lo anterior, este Despacho carece de las actas respectivas, para formar el debido criterio, todo lo cual lo hará en su momento la Dirección de Revisión y Doctrina, cuando esa fiscalía realice el acto conclusivo que considere procedente.

2. En cuanto a la solicitud que se le hiciera al Consejo de Protección respectivo, consideramos que la misma estuvo mal planteada, toda vez que a dicho organismo no le corresponde la restitución de la adolescente a su residencia, pero si el dictarle las medidas de protección previstas en el artículo 126 ejusdem, toda vez que la conducta rebelde de la adolescente y su situación familiar requieren de orientación.

Con base en lo antes expuesto y bajo dichos supuestos, le estimo plantear el asunto nuevamente al Consejo de Protección, cuyas medidas en todo caso, son independientes a la causa penal que adelanta ese Despacho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:272

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **SUSTRACCION DE MENORES**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.664.

**450**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-7-O-2350-05 FECHA:20050525  
TITL **Tramitación de un permiso, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 99 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos solicitó se le informara si este Despacho concedió el permiso solicitado por la ciudadana L.A.C.M. Secretario I en esa fiscalía, para cuidar a su menor hijo hospitalizado, desde el 16 hasta el 23-1-2005.

Al respecto se le dio respuesta en el sentido de que no se nos consultó sobre el permiso en referencia.

En el mismo sentido hago de su conocimiento, que de acuerdo con la Circular N° DRH-CSM-013-2003 de fecha 19-5-2003, de la cual se anexa copia, las constancias médicas expedidas a los padres para el cuidado de sus hijos enfermos, deben tramitarse como permisos.

Se le recuerda que debe darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 99 del Estatuto de Personal del Ministerio Público para la concesión de permisos al personal administrativo del Despacho a su cargo.

No obstante, no haber efectuado el trámite correspondiente, esta Dirección considera que por cuanto la ciudadana L.A.C.M., anexó constancia de la hospitalización de su hijo, lo cual es un motivo justificado para que se le otorgue el permiso que solicitó y no siendo ella la causante de no haberlo tramitado debidamente, se avaló su ausencia desde el 19 hasta el 23 de enero de 2005, de conformidad con el contenido del numeral 3 del artículo 99 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Se le estima tomar en cuenta el contenido de esta comunicación a los fines de evitar posibles sanciones disciplinarias...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:99  
EPMP art:99-3  
CMP N° DRH-CSM-013-2003  
19-5-2003

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **LICENCIAS (TRABAJO)**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.664-665.

**451**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-C-303-2005 FECHA:20050120  
TITL **Se giran directrices para el control de las investigaciones.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme, al problema que se viene detectando por parte de los fiscales especializados del Ministerio Público, en cuanto al control y seguimiento de las investigaciones y causas que tiene asignadas, por ello he considerado necesario, con base en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, girar instrucciones en cuanto a los correctivos que han de tomarse para evitar retardos procesales, así como asegurar la efectiva vigilancia de las actas que conforman tales expedientes.

Al efecto, le solicito se realice un inventario de los casos en los que interviene esa fiscalía, el cual debe tener como mínimo, la fecha de la respectiva orden de inicio, fase del proceso, el lugar donde se encuentra y el número de expediente.

Igualmente, se le ratifica la obligatoriedad de mantener actualizado el Libro de Causas, en caso de no tener instalado el Sistema de Control de Seguimiento de Casos, los cuales tienen como finalidad conocer la totalidad de las causas, la fase y decisiones recaídas en las mismas, entre otros aspectos.

Conviene recordarle, que las órdenes de inicio de las investigaciones, no deben ser realizadas mediante formatos o de forma genérica, sino que deben detallar las diligencias que se consideren necesarias para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, lo cual no obsta para asesorarse con los expertos policiales, a fin de que las diligencias que se requieran sean las idóneas para el caso concreto.

En el mismo sentido, debe otorgársele a los cuerpos de investigaciones penales, el tiempo que se estime prudente para culminar las diligencias y vigilar su cumplimiento, puesto que la dirección y conducción de la investigación penal, corresponde a los representantes del Ministerio Público.

Por otra parte y quizás por la falta de control de las investigaciones, los fiscales del Ministerio Público, vienen dando prioridad a los procedimientos de flagrancia, causas con detenidos y aquellas en que los involucrados se mantienen pendientes de sus casos, lo cual si bien debe ser oportunamente atendido, no puede considerarse como la gestión idónea para mantener al día las labores.

Con base en lo antes expuesto, le estimo que en el término de un mes contado a partir del recibo del presente oficio circular, remita el inventario a que antes se hizo referencia, instándole igualmente, a tomar los correctivos necesarios a fin de subsanar las fallas indicadas, a objeto de evitar demoras procesales, todo ello para lograr una correcta administración de justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 979-art:17-9  
15-12-2000

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
DESC **CELERIDAD PROCESAL**  
DESC **FLAGRANCIA**  
DESC **INVESTIGACION**  
DESC **LIBRO DE LOS DESPACHOS FISCALES**  
DESC **SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE CASOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.666-667.



**452**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-3-C-O-373-2005

DPIF

FMP

FECHA:20050120

**Pautas para la elaboración de los escritos de opinión jurídica.**

## FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de manifestarle, que se ha venido observando con gran preocupación, las opiniones emanadas de la Dirección de Revisión y Doctrina en cuanto a algunos escritos jurídicos de los fiscales especializados. Con base en las mismas y conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, he considerado necesario dirigirme a usted, en la oportunidad de hacerlas de su conocimiento y fijar directrices sobre las observaciones recopiladas, para adecuar los diferentes escritos.

Al efecto le significo, que ha sido reiterada la observación sobre la necesidad de que todo escrito emanado de los representantes del Ministerio Público, debe señalar concretamente las normas jurídicas que los facultan para actuar y como tales deben ser citadas en el encabezamiento del mismo, cuando se precisa la identificación fiscal y la cualidad para realizar dicha solicitud.

Con respecto al escrito de acusación, las normas jurídicas que sustentan la solicitud en la materia penal ordinario son: artículos 285, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 34, numerales 3 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 108, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal; y 170, literal ‘b’ de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, son las siguientes: artículos 285, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 34, numerales 3 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 108, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal; 648 y 650 literal ‘c’ de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Identificación del defensor: Se debe indicar la identificación y el domicilio procesal de los defensores, la omisión de tales datos atenta contra el derecho a la defensa del imputado, ya que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal y literal ‘a’ del artículo 654 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, entre los derechos del imputado figura el de ser informado específica y claramente de cada uno de los hechos que se le imputan, lo cual se verifica cabalmente a través de la intervención del defensor del mismo, quien explicará detalladamente el significado de la imputación realizada previamente por el representante del Ministerio Público y sus consecuencias jurídicas.

Cabe destacar, que la omisión de los datos que permitan identificar y ubicar con precisión al imputado o a quien ejerza su defensa, dificultaría al órgano jurisdiccional cumplir con el acto inmediatamente posterior al de la presentación de la acusación, cual es, la convocatoria de las partes a la audiencia preliminar.

Relación de los hechos: Debe existir una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, lo cual permite conocer de manera adecuada, el hecho y las circunstancias que lo rodean, lo cual implica la indicación del lugar, tiempo, modo y demás elementos que caracterizan la comisión del delito, es decir, la narración de cada hecho en forma cronológica, detallada, correlacionada y sin discriminación (artículos 326, numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal y 570, literal ‘b’ de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente).

Igualmente, de una narración clara y precisa, puede determinarse el grado de

participación específica y concreta de cada uno de los imputados en los hechos y la responsabilidad que le es atribuible con respecto a los hechos y éstos últimos contenidos en el escrito acusatorio, son los que van a ser considerados por el órgano jurisdiccional para fijar el objeto del juicio.

Fundamentos de la imputación: El fiscal del Ministerio Público, debe motivar y concatenar entre sí los elementos de convicción recabados durante la fase preparatoria, a los fines de apreciar no sólo su coherencia, sino también para conocer de dónde obtuvo el convencimiento sustentado en el libelo acusatorio, y de esta manera poder establecer la relación existente entre los elementos de convicción y los hechos previamente narrados, lo cual es posible mediante la manifestación expresa de los razonamientos utilizados para establecer tal vinculación.

El escrito de acusación se debe bastar por sí mismo, de modo que la correcta presentación de las evidencias o elementos de convicción, es fundamental para ello y para comprobar la existencia de un delito y de si hay o no suficientes elementos para llevar a juicio a una persona; porque de lo contrario, en la segunda fase del proceso, el juez que ejerza la función de control, al analizar los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación presentada y determinar la insuficiencia de los elementos aportados, impedirá la realización del debate oral.

Pruebas ofrecidas: Dicho requisito formal de la acusación se encuentra contenido en el literal 'h' del artículo 570 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el cual regula el ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio. Aunque la norma no lo establezca expresamente, debe indicarse la pertinencia y necesidad de la prueba, es decir, no basta con la simple mención de los medios de prueba. Pertinencia de la prueba: la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son objeto de prueba. En otras palabras, la prueba es pertinente cuando se refiere a hechos que han sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. Necesidad de la prueba: se materializa en el imperativo de que los medios de prueba deban ser útiles y suficientes para el caso concreto. El fin del proceso es conseguir la verdad, y a través de la debida averiguación es que se generan los medios para probar la certeza de los hechos sucedidos. Por consiguiente, el hecho hay que probarlo y para ello se requiere establecer con exactitud la necesidad y pertinencia de la prueba ofrecida. Licitud de la prueba: establecida en el artículo 197 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo sólo admisibles como medios de prueba, aquellos cuya obtención e incorporación al proceso se hayan producido con sujeción a las disposiciones establecidas en el mencionado código.

La doctrina ha dividido los medios de prueba en simples -el testimonio y la experticia- y medios de prueba complejos o preconstituidos -prueba documental-. Los primeros se definen como aquellos que se forman intraproceso, es decir, requieren constitución procesal -'evacuación'- siempre y cuando, en su formación operen los principios de oralidad, contradicción, intermediación y publicidad. En cuanto a los medios de prueba que se han formado o constituidos con antelación al proceso, los mismos entran directamente probando al juicio. La prueba de experticia: es un medio de prueba simple, por lo cual, para poder adquirir la categoría de prueba, debe formarse dentro del proceso y su ofrecimiento se debe realizar conforme al artículo 242 del Código Adjetivo.

Asimismo, el representante del Ministerio Público, cuando ofrezca la prueba de experticia, debe hacer alusión al artículo 356 ejusdem. En el caso de las inspecciones deben ser incorporadas conforme al artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, para ser ratificadas en juicio por el funcionario que las practicó, a través del artículo 356 ejusdem, ya que si se incorpora para su lectura, se estarían vulnerando los principios rectores que rigen el proceso penal: control, contradicción, intermediación y oralidad.

Individualización de los imputados: Cuando existan varios enjuiciados, el escrito de acusación debe individualizar la responsabilidad penal de cada uno de ellos, para determinar cuales son los elementos que se deben considerar, a los fines de llevar a cabo el juicio de imputación formal de los hechos a cada responsable. Todo ello en observación al derecho a la defensa, para evitar generar incertidumbre en cuanto a cuáles son los

elementos que incriminan a cada uno de los imputados -por separado- en la comisión de los ilícitos penales atribuidos.

Al efecto la más reciente doctrina institucional ha indicado, que es obligación del fiscal del Ministerio Público, individualizar la responsabilidad de cada uno de los imputados, en relación con los elementos de convicción, medios probatorios idóneos para constatar la participación de dichos sujetos, el precepto jurídico aplicable y la solicitud de enjuiciamiento o sanción, de modo tal que se reflejen claramente las circunstancias que configuran cada hecho.

Motivación general de los escritos de acusación: La motivación de los actos del Ministerio Público, es un mecanismo fundamental para darle fijeza al debido proceso y al derecho a la defensa de las partes dentro del proceso penal, el cual se traduce en una barrera que coadyuva a la efectiva interdicción de las posibles arbitrariedades del Estado.

Preceptos jurídicos aplicables: Este presupuesto de la acusación requiere por parte del fiscal del Ministerio Público, una correcta adecuación de los hechos con la norma jurídica contentiva del tipo penal que considera aplicable al caso en concreto, dadas las características del mismo. La calificación jurídica de los hechos debe tener presente, las consideraciones dogmáticas que invaden la teoría general del delito y más íntimamente, la conformación del hecho punible como tal, analizado previamente, de forma concienzuda, el hecho que se le presenta y todas sus circunstancias, constatando si se encuentra en presencia de todos los elementos estructurales del delito a saber: acción típica, antijurídica y culpable, y la contraparte de los mismos, ante cuya presencia el delito deja de existir, que son: la atipicidad, las causas de justificación, de inculpabilidad y de no punibilidad.

Podemos entonces, estar en presencia de un hecho (y del sujeto a quien se le atribuye), pero si ese hecho no está revestido de ciertas características básicas, descritas en nuestra ley penal como delito, no podemos nunca hablar de hecho punible, ya que para que exista tipicidad, el hecho debe adecuarse a la descripción legal prevista en la norma respectiva. En caso contrario, nos encontraríamos en presencia de un hecho atípico.

Igualmente, si media en el hecho típico una causa de justificación (como sería por ejemplo, la legítima defensa, el cumplimiento de un deber o el estado de necesidad justificante, entre otras), estaremos en presencia de un hecho típico jurídicamente viable. Lo mismo podría decirse respecto de la culpabilidad, en donde los elementos que la excluyen (a saber: la inimputabilidad, el error de prohibición y la no exigibilidad de otra conducta), dan como resultado la no imputación personal del hecho, y por ende la inexistencia del hecho punible.

Fecha de presentación de los escritos: Todo escrito de opinión jurídica que se elabore e interponga, debe contener al pie del mismo, el señalamiento expreso del día, mes y año, dejando así clara constancia de que su presentación se ha producido en su debida oportunidad legal.

Con la seguridad de que los anteriores lineamientos le serán de utilidad en la consecución de los fines que nos son propios y en la búsqueda de la unidad de criterios que debe prevalecer en las actuaciones de los representantes del Ministerio Público, le estimo tomar debida nota de su contenido y acusar recibo del mismo...”.

#### Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
LOMP	art:34-3
LOMP	art:34-11
COPP	art:108-4
COPP	art:125-1
COPP	art:197
COPP	art:242
COPP	art:326-2
COPP	art:356

RSMP N° 979-art:17-9  
LOPNA art:170-b  
LOPNA art:570-b  
LOPNA art:570-h  
LOPNA art:648  
LOPNA art:650-c  
LOPNA art:654-a

DESC **ACUSACION**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **CALIFICACION JURIDICA**  
DESC **DEFENSORES**  
DESC **DERECHO DE DEFENSA**  
DESC **DIRECCION DE REVISION Y DOCTRINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**  
DESC **DOCUMENTACION**  
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **IMPUTABILIDAD**  
DESC **MOTIVO (DERECHO)**  
DESC **PROCESOS (DERECHO)**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.667-670.

**453**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Dirección de Protección Integral de la Familia  
Fiscales del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-C-2946-2005  
**Directrices sobre la justicia para los niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos.**

DPIF  
FMP  
FECHA:20050621

### FRAGMENTO

“Con base en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000 y tomando en consideración la delicada función que tenemos encomendada, la cual nos obliga por una parte a promover la acción de justicia, especialmente en lo que concierne al interés superior de los niños y adolescentes, y por la otra a salvaguardar los derechos del imputado, he considerado oportuno, hacer de su conocimiento, las directrices sobre la justicia para los niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos, adoptadas por la Asamblea General y Consejo Económico y Social en diciembre de 2004, con motivo de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Tales directrices, están dirigidas a proteger las graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales de los niños y adolescentes víctimas, así como a su participación en los procesos de justicia penal cuando comparecen como testigos, en el entendido de que sus declaraciones son esenciales para el enjuiciamiento eficaz de los autores de dichos delitos.

También toma en consideración, la especial condición de los niños y adolescentes, que son susceptibles a la sugestión y la coerción, requiriendo de protección especial, asistencia y apoyo apropiado para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales que eviten perjuicios adicionales con su participación en el proceso penal.

Igualmente, establece principios para otorgar a tales víctimas el derecho a la información, la participación, la protección, la reparación, la asistencia, y la mejor atención a los niños y adolescentes agraviados o testigos de delitos, lo cual puede determinar que éstos y sus familiares estén más dispuestos a comunicar casos de victimización y brindar con ello mayor apoyo al proceso de justicia, los cuales son los siguientes:

1. Dignidad. Todo niño es un ser humano único y valioso y, como tal, se debe respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su privacidad;
2. No discriminación. Todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo, sin importar la raza, origen étnico, color, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento, o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales;

3. Mejores intereses del niño. Todo niño tiene derecho a que se consideren prioritarios sus intereses fundamentales. Estos incluyen el derecho a la protección y a la oportunidad para desarrollarse de forma armoniosa;

Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a ser protegido de todo tipo de dificultades, abuso o negligencia, incluidos el abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica, mental y emocional;

Desarrollo en un ambiente de armonía. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente de armonía y a un estándar de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que ha sido traumatizado, deben adoptarse todas las medidas necesarias para permitir que disfrute de un desarrollo saludable;

4. Derecho a la participación. Todo niño tiene derecho a expresar libremente sus criterios, opiniones y creencias sobre cualquier asunto en sus propias palabras, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que afecten a su vida, incluidas aquellas que se adopten en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en cuenta.

En desarrollo de los indicados derechos, los niños o adolescentes víctimas y testigos, deben ser tratados con tacto y sensibilidad a todo lo largo del proceso de justicia, tomando en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.

No se debe tratar a ningún niño como el característico para su edad o como una típica víctima o testigo de cierto delito, puesto que son individuos con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales. La injerencia en la vida privada de estos, debe limitarse al mínimo necesario. Las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación, deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda y el ambiente en que se realicen debe adecuarse a las necesidades especiales de ellos.

En el caso de niños o adolescentes testigos, la edad de estos no debe ser impedimento a su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia, deben ser tratados como testigos capaces y sus deposiciones como válidas y creíbles, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcionen un testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

Asimismo, se dispone que los niños y adolescentes víctimas y testigos, sus familias y sus representantes legales, tienen derecho, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo del mismo, a que se les informe oportunamente de los servicios de apoyo con que cuentan (médicos, asesores, asistencia, de reparación y de protección), a explicarles la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio y su forma de realización, la evolución del proceso, los mecanismos de apoyo, las fechas y lugares de las audiencias, la disponibilidad de las medidas de protección, la reparación del daño, los recursos para revisar las decisiones y los derechos que les asisten.

Las personas que intervienen en los procesos, deben esforzarse para permitir a los niños y adolescentes víctimas o testigos, a que puedan expresar sus

opiniones y preocupaciones en cuanto su participación en el ámbito de la administración de justicia.

La privacidad de los niños o adolescentes víctimas o testigos, es un derecho que se debe proteger como asunto de fundamental importancia, lográndose a través de la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación de los mismos. Una de las medidas es la exclusión del público y medios de información de la sala de audiencia durante la declaración de los niños o adolescentes que prestan su testimonio.

La participación de los niños y adolescentes en las audiencias y juicios, se debe planificar con antelación y extremar los esfuerzos para que se garantice la continuidad de la relación de estos con los profesionales que estarán en contacto con ellos durante el proceso.

Los procesos en los cuales intervienen niños o adolescentes como víctimas o testigos, deben ser ágiles, a menos que la demora sea en interés de estos, al igual que las investigaciones de los delitos que los involucre, en esta fase se deben utilizar salas de entrevistas destinadas a ellos, servicios interdisciplinarios para niños o adolescentes víctimas, salas de audiencias modificadas teniendo en cuenta sus condiciones especiales, los recesos durante el testimonio; audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez, un sistema telefónico que garantice que el niño asista al tribunal solamente cuando sea necesario, entre otras medidas.

Igualmente, se deben limitar el número de entrevistas de los niños o adolescentes y aplicar procedimientos especiales para ello. También se recomienda evitar el contacto innecesario con el proceso de justicia, procurando la utilización de por ejemplo, videos grabados previamente (pruebas anticipadas en nuestra legislación), así como el contacto con el autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso. No deben ser sometidos a un interrogatorio por el presunto autor del delito, siempre y cuando ello sea compatible con el ordenamiento jurídico y con el debido respeto de los derechos de la defensa. Se recomienda que sus testimonios se realicen sin que este presente el acusado y proporcionar en el tribunal, salas de espera separadas y de entrevistas privadas.

Los jueces deben considerar la utilización de medios de ayuda para facilitar el testimonio y reducir el riesgo potencial de que sea intimidado, así como ejercer supervisión en los interrogatorios y garantizar que sean efectuados con tacto y sensibilidad.

En cuanto al derecho a la seguridad, se deben adoptar las medidas apropiadas cuando la seguridad de un niño o adolescentes víctima o testigo puedan estar en peligro, a fin de protegerlos antes, durante y después del proceso.

Con la seguridad de que el conocimiento y la aplicación de las indicadas directrices redundará en una mejor y más eficaz administración de justicia, que beneficiará a los niños y adolescentes que intervienen en los procesos judiciales, le estimo adaptarlas e incorporarlas en las actuaciones que realiza en la investigación y procesamiento de los hechos punibles donde aparezcan como víctimas niños o adolescentes o donde estos tengan que rendir sus testimonios...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP

N° 979-art:17-9

15-12-2000

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **AUDIENCIAS**  
DESC **DECLARACION**  
DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**  
DESC **NACIONES UNIDAD**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **PRUEBA ANTICIPADA**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **TESTIGOS**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.670-673.



**454**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio  
Dirección de Protección Integral de la Familia  
Fiscales del Ministerio Público  
Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-C-1663-2005  
**Oposición u objeción en las solicitudes de divorcio conforme al artículo 185-A del Código Civil.**

DPIF  
FMP  
FECHA:20050405

### FRAGMENTO

“Por cuanto se ha observado diversos criterios en cuanto a los motivos de oposición u objeción por parte de los representantes del Ministerio Público, notificados en las solicitudes de divorcio por el artículo 185-A del Código Civil, cuando no cumplen con los requisitos del artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y dado el requerimiento solicitado a este Despacho sobre el particular por fiscales especializados en la materia, es por lo que se estudió la conveniencia de solicitar la opinión que, sobre dicho asunto, fundamenta la Dirección de Consultoría Jurídica del Ministerio Público, y una vez producida la misma, estimé pertinente hacerla de su conocimiento con la finalidad de unificar las directrices sobre el referido punto, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000.

Procederemos, en principio, a transcribir las normas involucradas, las cuales son del tenor siguiente:

Código Civil

´Artículo 185-A. Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común.

Con la solicitud deberá acompañar copia certificada de la partida de matrimonio.

En caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior, deberá acreditar constancia de residencia de diez (10) años en el país.

Admitida la solicitud, el juez librará sendas boletas de citación al otro cónyuge y al fiscal del Ministerio Público, enviándoles, además, copia de la solicitud.

El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el juez en la tercera audiencia después de citado.

Si reconociera el hecho y si el fiscal del Ministerio Público no hiciera oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el juez declarara el divorcio en la duodécima audiencia siguiente a la comparecencia de los interesados.

Si el otro cónyuge no compareciere personalmente o si al comparecer negare el hecho, o si el fiscal del Ministerio Público lo objetare, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente´.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

´Artículo 351. Medidas en caso de divorcio, separación de cuerpos o nulidad del

matrimonio (...). Parágrafo Primero: Cuando el divorcio se solicita de conformidad con la causal prevista en el artículo 185-A del Código Civil, los cónyuges deben señalar cual de ellos ha ejercido la guarda de los hijos durante el tiempo que los padres han permanecido separados de hecho, así como la forma en que se viene ejecutando el régimen de visitas y la prestación de la obligación alimentaria, todo lo cual debe ser tomado en cuenta por el juez a los fines consiguientes...´.

Podemos determinar que, el artículo 185-A del Código Civil de 1982 incorporó una nueva causal de divorcio fundamentada en la ruptura prolongada de la vida en común, contemplando al efecto el procedimiento a seguir para obtener el divorcio por esta vía, así como los requisitos necesarios para su debido trámite.

Ahora bien, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente preceptúa en su artículo 684, dentro de las normas derogadas, al artículo 192 del Código Civil, por lo que los solicitantes y el órgano jurisdiccional, en los juicios de divorcio; separación de cuerpos y bienes, y solicitudes de divorcio de conformidad con lo señalado en el artículo 185-A del Código Civil, deben adecuarse a lo previsto en el artículo 351 de la ley especial en lo que a regímenes de los hijos se refiere.

Por tal motivo, ahora se incluye dentro de las cargas procesales para los padres solicitantes de la ruptura del vínculo conyugal, el especificar cual de ellos ha ejercido la guarda de los hijos durante el tiempo que ha durado la separación fáctica, y señalar la manera como se ha cumplido la obligación alimentaria y el régimen de visitas.

Nos encontramos entonces con el hecho de que, antes de la entrada en vigencia de la ley especial, las solicitudes de divorcio por el artículo 185-A de la Ley Sustantiva Civil, sólo se ´objetaban´ por el cumplimiento de los requisitos señalados en dicha norma, pero dado a que en la actualidad prevalece la ley especial por el objeto jurídico protegido, se agregan a la solicitud de divorcio nuevos requisitos, ante lo cual de faltar alguno de estos últimos, se debe determinar si estamos ante una causal de objeción, observación u oposición, con sus correspondientes consecuencias.

En este orden de ideas, estima la Dirección de Consultoría Jurídica que el representante del Ministerio Público notificado de dicha solicitud, una vez analizada la misma y revisadas como hayan sido las actas que conforman el expediente debe oponerse si las mismas no cumplen con lo señalado en el artículo 185-A del Código Civil, en cuanto a la separación fáctica de cinco (5) años. Igual orientación tendrá su opinión, si la solicitud es presentada de manera individual por uno de los cónyuges y el cónyuge requerido comparece de manera extemporánea a manifestar lo que a bien tenga. Al hacer referencia a la extemporaneidad, debe entenderse que el cónyuge concurre ante el órgano jurisdiccional vencido el término legal establecido, es decir, después del tercer día de constar en autos que está debidamente citado.

En aquellos supuestos diferentes a los previamente señalados, el representante del Ministerio Público debe hacer la observación pertinente, requiriendo al juez que inste a los solicitantes a subsanar la observación efectuada y que una vez subsanada ésta, proceda el órgano jurisdiccional a notificar nuevamente al Ministerio Público a objeto de que pueda entonces el fiscal presentar la respectiva opinión.

En cuanto a los lapsos procesales, propios de este tipo de procedimiento, nada especifican ninguna de las normas mencionadas con relación al lapso otorgado a los solicitantes para subsanar las omisiones que se les señalen, ni a partir de que

momento comienza a correr el lapso de los diez (10) días para consignar la opinión fiscal.

En relación al primer punto, la Dirección de Consultoría Jurídica señala que si bien es cierto no existe lapso legal establecido para que los solicitantes subsanen las observaciones plasmadas por el fiscal una vez instados por el juez, pero como los cónyuges que desean disolver el vínculo conyugal existente son los más interesados en la celeridad procesal, estos procederán a la mayor brevedad posible, atentos como deben estar, de los resultados de su solicitud.

En lo atinente al lapso para consignar la opinión fiscal, se concluye que el mismo, (diez días) comienza a correr una vez que el Ministerio Público está notificado de que la solicitud ha sido admitida por el órgano jurisdiccional.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que los representantes del Ministerio Público notificados de las solicitudes de divorcio por el artículo 185-A del Código Civil, podrán oponerse a las mismas cuando verifiquen que no se cumple con los cinco (5) años de separación fáctica o cuando en una solicitud presentada de manera individual por uno de los cónyuges, el cónyuge requerido comparezca luego de vencido el término legal establecido para su comparecencia. Igualmente, podrán realizar sus observaciones que consideren pertinentes si las mismas no cumplen con algún otro de los requisitos de dicho artículo o uno de los requerimientos que impone a los solicitantes el artículo 351 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:185-A  
LOPNA art:351  
LOPNA art:684  
RSMP N° 979-art:17-9  
15-12-2000

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CELERIDAD PROCESAL**  
DESC **DIVORCIO**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.673-675.

**455**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-C-2251-2005

DPIF

FMP

FECHA:20050518

**Trámite de los casos de restitución, de acuerdo a la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a los casos de restitución internacional, los cuales son enviados a esta Dirección por la Autoridad Central de la República Bolivariana de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, a los fines de que éstos sean remitidos a los fiscales especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, para que a su vez sean transmitidos al órgano jurisdiccional competente el cual dará el trámite respectivo, previsto en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Cabe indicarle, que una vez recibido por parte de ese Despacho el caso en cuestión, debe hacerse un estudio del mismo concretándose a la situación específica de restitución internacional, sin que por ningún respecto pueda entenderse que se trata de otra figura jurídica, como por ejemplo que se tramite adicionalmente un régimen de visitas internacional, cuando el progenitor o ascendiente interesado no lo hayan solicitado.

Asimismo, se ha observado en esta Dirección que una vez que el caso de restitución internacional es transmitido por el fiscal especializado, al tribunal de Protección del Niño y del Adolescente competente, éste no da cumplimiento a la norma legal prevista en el artículo 11 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el cual señala en su segundo párrafo, lo siguiente: *‘...Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora...’*

Siendo que es el propio representante del Ministerio Público, quien transmite al órgano jurisdiccional, la solicitud de restitución internacional, y siendo además el vigilante y garante del cumplimiento de las normas constitucionales y legales, es por lo que en estos casos concretos debe velar porque esta disposición sea respetada por los jueces de Protección del Niño y del Adolescente.

Por lo antes expuesto, le instruyo para que una vez que le sean transmitidas por esta Dirección las solicitudes de restitución internacional; no solamente les dé un trámite expedito sino que se mantenga vigilante hasta la decisión definitiva de la misma, observando siempre el cumplimiento de las normas previstas en la indicada Convención, todo lo cual irá en beneficio e interés de los niños y adolescentes que se ven afectados por la retención indebida de la cual son sujetos y que son propias de estos casos... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:  
CACSIM art:11

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.675-676.

**456**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-C-2252-2005 FECHA:20050518  
TITL **Directrices de cumplimiento obligatorio, al tramitar casos nuevos en los respectivos Despachos.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que desde hace algún tiempo esta Dirección ha venido observando una serie de situaciones que se han presentado con ocasión de la atención de casos nuevos por parte de las fiscalías especializadas en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia.

Es menester indicarle que en algunas fiscalías especializadas, cuando están de guardia, atienden a una persona por primera vez, por un motivo determinado y propio de la competencia del Despacho, éste es canalizado y se le da el trámite respectivo. No obstante, en un tiempo posterior la misma persona se presenta nuevamente al Despacho, sin estar de guardia, y plantea otra situación distinta a la anterior, para lo cual también se le toma la audiencia y se le da el trámite que corresponde, en virtud de que se trata del mismo grupo familiar.

Esta situación ha traído como consecuencia que fiscalías especializadas tengan, durante mucho tiempo, casos que son planteados cuando los afectados son niños y adolescentes, y habiendo transcurrido el tiempo éstos cumplen la mayoría de edad; llegando un momento en que todavía dichos casos reposan en los archivos de los Despachos Fiscales.

En consideración de esta Dirección, ésta ha sido una práctica malsana de atención al público por parte de los representantes del Ministerio Público en materia Civil, Instituciones Familiares y Protección, toda vez, que llega un momento en que los Despachos fiscales se han venido cargando de exceso de casos, siendo que la distribución de los mismos no es equitativa, de acuerdo con las guardias diarias que tienen asignada a través de la fiscalía superior de cada entidad estatal.

Por tales razones, le instruyo, para que en lo adelante, al momento de cumplir con la guardia diaria que le sea asignada, en la misma atienda los casos nuevos que se le presentan, y con posterioridad si la persona regresa a dicho Despacho fiscal a plantear otro caso, sin estar de guardia, lo lógico es que la persona sea remitida al fiscal especializado que esté de guardia...”.

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CALENDARIO DE GUARDIAS**  
DESC **CELERIDAD PROCESAL**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **RETARDO PERJUDICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.677.

**457**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-12-C-4356-2005 FECHA:20050823  
TITL **Aplicación preferente del Código Penal frente a la Ley Especial, en los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia.**

### FRAGMENTO

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000 y en virtud de la nueva reforma del Código Penal del 13 de abril del presente año, he considerado conveniente dirigirme a usted, en la oportunidad de fijar directrices sobre la aplicación del mismo en los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias.

En este orden de ideas, el Despacho a mi cargo ha venido observado que algunos fiscales del Ministerio Público continúan tipificando los delitos sexuales conforme a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y no dentro de los tipos penales establecidos en el Título VIII de los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias, Capítulo I de la violación, de la seducción, de la prostitución o corrupción de menores y de los ultrajes al pudor, tipificados con penas más severas en la referida reforma, publicada en Gaceta Oficial N° 6568 del 13 de abril de 2005.

Con base en lo antes expuesto, esta Dirección considera que conforme en lo preceptuado en el artículo 218 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, debe aplicarse preferentemente, la infracción que merezca mayor sanción, en protección de los bienes jurídicos más relevantes consagrados a favor de los niños y adolescentes. Es importante destacar, que el vocablo infracción, que utiliza la referida norma, debe interpretarse como sinónimo de delito.

Por lo antes expuesto, le estimo dar cumplimiento a los anteriores lineamientos, en aras de unificar criterios, para lograr una eficaz función institucional, lo cual redundará en la correcta promoción de la acción de justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 979-art:17-9  
15-12-2000  
LOPNA art:218

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES**  
DESC **LEYES**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROSTITUCION INFANTIL**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.678.

**458**

TDOC Oficio  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Fiscales del Ministerio Público FMP  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR/DVFGR/DGAP/DCJ/DPIF-14- FECHA:20050929  
C-023-2005  
TITL **Se deja sin efecto la circular que prohibía emitir orden de salida de la parte agresora de la residencia común; arresto transitorio hasta por 72 horas y prohibición de acercamiento del agresor, al lugar de trabajo y estudio de la víctima.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que a partir de la presente fecha, he considerado necesario dejar sin efecto el contenido de la Circular N° DFGR/DVFGR/DGAP/DCJ/DPIF-00-2003-009, de fecha 21 de julio de 2003, relacionada con la aplicación de las medidas cautelares previstas en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.  
Sírvese acusar recibo por conducto de la Dirección de Protección Integral de la Familia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DFGR/DVFGR/DGAP/DCJ/DPIF-00-2003-009  
21-07-2003

DESC **ARRESTO**  
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**  
DESC **MUJER**  
DESC **VICTIMA**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.679.



**459**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-3-C-5930-2005

DPIF

FMP

FECHA:20051104

**Actuaciones que los fiscales especializados deben realizar, cuando los adolescentes en conflicto con la ley penal internos en entidades de atención u otros establecimientos, cumplen dieciocho años de edad.**

### FRAGMENTO

“Conforme en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, he considerado conveniente dirigirme a usted, a fin de fijar directrices en cuanto a las actuaciones que los fiscales especializados deben realizar, cuando los adolescentes en conflicto con la ley penal internos en entidades de atención u otros establecimientos, cumplen dieciocho años de edad.

Sobre el particular, es menester traer a colación la norma reguladora de la situación descrita, contenida en el artículo 641 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el cual reza:

‘Si el adolescente cumple dieciocho años durante su internamiento, será trasladado a una institución de adultos, de los cuales estará siempre físicamente separado. Excepcionalmente, el juez podrá autorizar su permanencia en la institución de internamiento para adolescentes, hasta los veintiún años, tomando en cuenta las recomendaciones del equipo técnico del establecimiento, así como el tipo de infracción cometida y las circunstancias del hecho y del autor’.

Igualmente, sobre el punto, la citada ley establece dentro de las garantías fundamentales del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, la separación de los adolescentes de los adultos, lo cual está previsto en el artículo 549 ejusdem que indica:

‘Los adolescentes deben estar siempre separados de los adultos cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo sanción privativa de libertad...’

En el mismo sentido, el literal d del artículo 631 de la referida ley, establece:

‘Además de los consagrados en el artículo anterior, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

d) que se mantenga, en cualquier caso, separado de los adultos condenados por la legislación penal;...’

Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 4 de diciembre de 2003, con ocasión a un amparo constitucional, concluyó que tomando en cuenta lo previsto en el artículo 641 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, el juez de la causa mal puede ordenar la apertura de una incidencia, sino simplemente verificar el cumplimiento de los dieciocho años del joven adulto, para ordenar su traslado.

En este orden de ideas, cuando esa representación del Ministerio Público constatare que el adolescente interno cumplió dieciocho años de edad, debe

diligenciar en el expediente respectivo, a fin de que sea trasladado a una institución de adultos, ello no sólo para garantizar el cumplimiento de la norma rectora y las garantías de los adolescentes que permanecen en el establecimiento, sino por la propia seguridad del joven adulto.

Cabe destacar que el artículo 641 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, contiene una excepción a la regla de la separación, que consiste en la autorización del juez para permanecer en la institución de adolescentes, hasta los 21 años, tomando en cuenta lo siguiente:

- A. Las recomendaciones del equipo técnico del establecimiento, las cuales deben ser positivas en cuanto al cumplimiento de la medida impuesta, sobre el desarrollo del programa en el cual esté inserto el joven adulto, así como el logro de las metas del plan individual de ejecución. Igualmente, se debe requerir que en tales informes se contemple, que la permanencia del joven adulto en la institución, no perjudica de ninguna manera la convivencia con los adolescentes internos en la misma, pues de existir algún conflicto, prevalece el interés superior de estos últimos.  
También sobre el punto conviene recordar, que tales recomendaciones emanan de un equipo técnico, conformado por expertos en las distintas áreas, a saber, social, pedagógica, psicológica y legal.
- B. Infracción cometida. La privación de libertad para los adolescentes, sólo podrá ser aplicada en los supuestos previstos en los literales a, b y c del Parágrafo Segundo del artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, procediendo evidentemente en los casos de delitos graves, como son los especificados en el literal a del Parágrafo Segundo del referido artículo, pero dentro de éstos, existen calificativos y agravantes, lo cual es fundamental para tipificar el hecho punible en concreto.
- C. Las circunstancias del hecho y del autor. Para entender lo anterior, se debe tomar en cuenta las particularidades de la delincuencia juvenil, así como los supuestos de autoría y participación, con la consecuente capacidad de obrar en materia penal, la culpa y el grado de responsabilidad en el hecho, entre otros aspectos.

Ahora bien, lo que se considera importante, es que la decisión que sobre la excepción dictamine el juez, debe ser motivada con base a los parámetros en estudio, puesto que el ámbito valorativo del juzgador para determinar la permanencia del joven adulto en el establecimiento para adolescentes no es irracional, ni se trata de una decisión arbitraria, sino producida como consecuencia del contenido de las recomendaciones del equipo técnico, la infracción cometida y las circunstancias del hecho y del autor.

No es ajeno a esta Dirección, los problemas que presentan las cárceles de adultos en todo el territorio nacional, pero a través de los fiscales superiores de cada Estado, conjuntamente con los jueces rectores, los directores de establecimientos de internamiento de adultos y de adolescentes y la representación fiscal a su cargo, se deben gestionar espacios exclusivos e idóneos para la permanencia de los jóvenes adultos dentro de tales instituciones, así como la asistencia del equipo técnico que continuará realizando el

seguimiento al plan individual.

Por lo antes expuesto, le estimo dar cumplimiento a los anteriores lineamientos, a fin de hacer efectivas las normas legales reguladoras del asunto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:549
LOPNA	art:628
LOPNA	art:631-d
LOPNA	art:641
RSMP	N° 979-art:17-9 15-12-2000
STSJSCO	04-12-2003

DESC	<b>ADOLESCENTES</b>
DESC	<b>ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION</b>
DESC	<b>FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>LIBERTAD INDIVIDUAL</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.680-682.

**460**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Protección Integral de la Familia

Dirección de Drogas

Ministerio Público MP N° DPIF-3-9-606-2005

DPIF

DD

FECHA:20050321

**Acciones tomadas por el Ministerio Público desde el año 2000 hasta la fecha, en lo concerniente a las medidas relativas a la justicia de menores y a las necesidades especiales de la mujer en el sistema de justicia penal.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del Memorandum N° DD-0212-05 de fecha 11 de marzo de 2005, relacionado con el Onceavo Congreso sobre las actividades destinadas a poner en práctica los planes de acción para la aplicación de la *Declaración de Viena sobre Delincuencia y Justicia: frente a los retos del siglo XXI*’.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de informar sobre las acciones tomadas por el Ministerio Público desde el año 2000 hasta la fecha, en lo concerniente a las medidas relativas a la justicia de menores y a las necesidades especiales de la mujer en el sistema de justicia penal, cumpla en significarle lo siguiente:

Luego de analizar el contenido de los planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, punto XII en cuanto a las medidas relativas a la justicia de menores y el XIII relacionado con las necesidades especiales de la mujer en el sistema de justicia penal, se pudo concluir que las únicas que serán desarrolladas son las concernientes al fortalecimiento de los regímenes de justicia de menores (XII, 37, A, c) y la de examinar, evaluar y, en caso necesario, modificar su legislación y sus políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, en forma consonante con su ordenamiento jurídico, a fin de que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia penal (XIII, 40, A, a), puesto que el resto son medidas preventivas que escapan al ámbito de competencia de nuestra Institución.

En este orden de ideas y en cuanto al fortalecimiento de los regímenes de justicia de menores, conviene destacar que el Ministerio Público desarrolló un Plan Estratégico 2001-2007, destinado a orientar sus gestiones para mejorar la administración de sus recursos, con el fin de lograr mayor eficiencia y efectividad frente a las demandas de la colectividad, dentro del mismo se encuentra el programa de modernización de la organización, el funcionamiento y la institucionalidad del Ministerio Público, a fin de aumentar su capacidad de respuesta, mediante la ejecución, en el caso que nos ocupa, de dos de sus proyectos: el de fortalecimiento del capital humano, que tiene por objeto potenciar los atributos necesarios en el personal, para una óptima gestión institucional, y, el del fortalecimiento técnico-jurídico del personal, con el propósito de mejorar la actuación técnico-jurídica de los funcionarios del Ministerio Público.

Con respecto al fortalecimiento del capital humano y a raíz de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (primero de abril de 2000), el Despacho del Fiscal General de la República, a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia, a los fines de adecuar

las nuevas funciones del Ministerio Público a la doctrina integral, que lo concibe como órgano fundamental dentro del sistema de protección, creó la figura de los fiscales especializados, para cumplir con las asignaciones de ley, que les otorga amplias facultades de inspección y vigilancia, así como para la obtención de datos fundamentales para la promoción y defensa de los intereses legítimos de niños y adolescentes. En el mismo sentido, la citada ley en el sistema penal de responsabilidad del adolescente, le atribuyó al Ministerio Público la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, para lo cual también hubo que designar a fiscales especializados; todo lo cual se concretó en Resolución N° 206 de fecha 31 de marzo de 2000, publicada en Gaceta Oficial N° 36.935 del 18 de abril del citado año.

Estos novísimos sistemas tanto acusatorio como el de protección integral, traen consigo la adopción de principios generales del derecho universal que hasta la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley, sólo eran ilusiones plasmadas en los derechos humanos, lo cual impuso una transformación en los distintos actores de los procesos y en especial del rol del fiscal especializado del Ministerio Público, por ser titular del ejercicio de la acción penal pública para exigir la responsabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal, y por otra parte para proteger los derechos y garantías de los niños y adolescentes.

Frente a estos cambios, el Ministerio Público realizó serios esfuerzos en capacitar a los fiscales para la aplicación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, entre otros aspectos, mediante la preparación de una herramienta de trabajo dirigida a todos los fiscales especializados, abogados, asistentes y en general al personal del Ministerio Público vinculado a los citados sistemas, lo que en definitiva beneficiará a los niños y adolescentes y al sistema de administración de justicia, como principales actores y a la sociedad misma. Hecho éste que se puede lograr con la elaboración de instrumentos claros y sencillos, adecuados a la dinámica jurídica, accesibles, de fácil manejo para orientar la actuación del fiscal especializado del Ministerio Público.

Dichas herramientas son los Manuales de actuación del fiscal especializado del Ministerio Público en el proceso penal de responsabilidad del adolescente y el de actuación del fiscal especializado en el sistema de protección del niño y del adolescente, que conforman guías de carácter teórico-práctico, dirigidas a orientar las labores de dichos funcionarios y serán de gran utilidad para los profesionales del derecho que laboren o ingresen a la Institución, pues contribuirán a la homogeneización de la estructura y funcionamiento del Ministerio Público, así como a la comprensión de los nuevos sistemas de administración de justicia adoptados en el país para niños y adolescentes.

En este sentido, en febrero de 2003 se inició la elaboración de tales Manuales, los cuales para la fecha se encuentran en fase de validación de su contenido.

Los anteriores cambios legislativos trajeron como consecuencia, la reestructuración de los Despachos de los representantes del Ministerio Público que trabajan en el área, que derivó entre otros aspectos, en la creación de fiscales auxiliares en ambos sistemas, a los fines de coadyuvar las labores de los principales en el logro de sus objetivos. Igualmente, frente a las nuevas responsabilidades y el aumento de las atribuciones, fue necesaria la solicitud de creación de un mayor número de fiscalías especializadas, lográndose para el año 2002, ocho (8) fiscalías especializadas, en el 2003, diez (10) y en el 2004, siete (7), con sedes en el Área Metropolitana de Caracas y en los Estados Miranda, Amazonas, Lara, Delta Amacuro, Táchira, Mérida, Nueva Esparta, Anzoátegui,

Yaracuy, Zulia y Apure, puesto lo que se aspira es el obtener el número suficiente de fiscalías, que puedan abarcar el ámbito de sus especiales competencias, a saber civil, instituciones familiares, protección y familia, penal ordinario cuando las víctimas son menores de edad, responsabilidad penal del adolescente y dentro de este proceso, especialistas en la fase de ejecución de sanciones, y, representantes del Ministerio Público que sólo se dediquen a la atención de la materia de violencia intrafamiliar, con especial atención al caso de la mujer como víctima.

Entre el 23 y 29 de noviembre de 2003, funcionarios del Despacho del Fiscal General de la República y fiscales especializados a nivel nacional, asistieron y participaron en el Primer Congreso Mundial sobre Derecho de la Niñez y la Adolescencia, el cual se llevó a cabo en Porlamar, Estado Nueva Esparta, que se constituyó en un espacio fértil para la discusión, el intercambio de ideas y el aprendizaje mutuo entre profesionales que, desde sus distintas posiciones, regiones y realidades, tienen en común la promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que contribuyó a propiciar la solución de problemas relacionados con dicha materia en los países asistentes.

En fecha 2 de febrero de 2004, el Ministerio Público recibió invitación del Magistrado Juan Rafael Perdomo, Vicepresidente de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, para que participáramos en el Comité para el Fortalecimiento de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, que se conformó el 20 de noviembre del año 2003, con el objeto de reformar parcialmente el texto de la citada ley, así como las modificaciones de la infraestructura de las sedes de los tribunales de protección a nivel nacional, teniendo como base para ello, el nuevo sistema de los tribunales laborales y la capacitación de los jueces de protección del niño y del adolescente a nivel nacional. La reunión se efectuó el día martes 10 de febrero de 2004.

En las reuniones que se han venido llevando a cabo en la sede del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del referido Comité, se han tratado de manera general como puntos principales los siguientes:

- Capacitación de los jueces de protección a nivel nacional.
- Resolución interna del Tribunal Supremo de Justicia sobre la conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios.
- Avances en cuanto a las actividades de la Sub-comisión de Gestión Procesal, encargada de elaborar el proyecto de reforma parcial de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- Avances de la Sub-comisión de Infraestructura, encargada del acondicionamiento de las sedes actuales de los tribunales de protección y la adquisición de nuevas sedes a nivel nacional.
- Jornadas de diagnóstico sobre los Equipos Multidisciplinarios.
- Avances sobre el Proyecto *‘Desarrollo y Ejecución de la Definición de los Perfiles del Personal de los Tribunales de Protección’*.

El Ministerio Público, le comunicó al precitado Magistrado, la conveniencia de incluir en las discusiones sobre la reforma procesal de la Ley Orgánica para la

Protección del Niño y del Adolescente, a los Magistrados de la Sala de Casación Penal, en virtud de resultar pertinente la adecuación de los procedimientos del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente a los resultados de la experiencia, luego de aproximadamente cuatro años de vigencia.

Dentro del marco de las actividades que viene adelantando el Comité para el Fortalecimiento de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, como parte del proceso de articulación entre los órganos que conforman el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, se convocó a una primera reunión de la Sub-Comisión Interinstitucional, integrada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura -DEM-, el Consejo Nacional de Derechos y el Ministerio Público, a objeto de establecer estrategias y actividades conjuntas de información y difusión sobre el referido Sistema, en la misma se expusieron los siguientes puntos:

- El equipo de trabajo del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, realizó la presentación de un grupo de dispositivas que resumen una propuesta de información acerca del Sistema y los órganos que lo conforman.
- Se propuso fortalecer el concepto de trabajo interrelacionado y dar contenido claro a ciertos aspectos del referido Sistema.
- Los integrantes de la Dirección Ejecutiva de Magistratura -DEM-, entregaron una propuesta de campaña publicitaria, contentiva de seis bocetos, tres de éstos compuestos sólo de texto y los otros tres, combinando texto e imágenes, diseñados específicamente para avisos de prensa.
- De la presentación realizada por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, se observó la urgencia de implementar campañas de información y difusión al público en general sobre el Sistema de Protección; la proposición de que el Ministerio Público y el resto de los integrantes del referido Sistema se incorporarán a las jornadas formativas del personal que adelantan el Tribunal Supremo de Justicia y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; la representante del Ministerio Público se comprometió a someter a la consulta de las superioridades respectivas, la viabilidad de utilizar la presentación que existe sobre *'Atribuciones y competencias del Ministerio Público y la Dirección de Protección Integral de la Familia'*, como material de apoyo o insumo y el emblema del Ministerio Público, para la campañas informativas acordadas, lo cual fue debidamente autorizado por el Fiscal General de la República.
- La Dirección de Relaciones Institucionales de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, han venido trabajando sobre el plan de difusión de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, indicando que había participación de la prensa, radio y televisión para la transmisión de información relacionada con la difusión de los derechos de niños y adolescentes y sobre la labor que estaba realizando el Comité para el Fortalecimiento de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; en donde existen catorce (14) proyectos de avisos, para lo cual han utilizado el emblema del Ministerio Público y de los demás entes

integrantes del Comité.

Luego de la revisión y exhaustivo análisis de la Propuesta de Reforma Parcial Procesal de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por parte de la Dirección de Consultoría Jurídica y de la Dirección de Protección Integral de la Familia, el Fiscal General de la República se dirigió al Magistrado Juan Rafael Perdomo, remitiéndole las observaciones realizadas por esta Institución a la mencionada propuesta; y a solicitud de la Sub-Comisión de Gestión Procesal de la Comisión para el Fortalecimiento de dicha ley, el Ministerio Público entregó a los integrantes de la referida Sub-Comisión, las observaciones realizadas.

En fecha 25 de mayo de 2004, se llevó a cabo nueva reunión, donde se informó sobre las gestiones que se vienen adelantando en esta Institución en torno al fortalecimiento de la actuación del fiscal del Ministerio Público, dentro del contexto de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. En este sentido, se indicó sobre las conversaciones con la Dirección del Instituto de Estudios Superiores del Ministerio Público, en cuanto a la creación de una Comisión Intrainstitucional que organizaría el proceso de capacitación de los fiscales especializados con competencia en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia. A tales efectos, se entregó un ejemplar del programa de Formación, Capacitación y Fortalecimiento de los Jueces de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, así como el contenido del Taller dirigido a los fiscales de adscripción respecto a la interdisciplinariedad del Equipo Multidisciplinario de los Tribunales de Protección, que se llevó a cabo los días 28 y 29 de mayo de 2004 y al cual asistieron treinta (30) fiscales especializados del Ministerio Público.

En cuanto, a la capacitación de los fiscales especializados, se conversó sobre la posibilidad de que los mismos pudiesen asistir y en este sentido, los representantes del Comité por el Tribunal Supremo de Justicia luego de comunicarse con los integrantes de la Embajada de los Estados Unidos, indicaron que podían acudir, para lo cual se designaron tres (3) fiscales especializados.

El Magistrado Juan Rafael Perdomo, manifestó que el objeto de la Comisión, es optimizar el funcionamiento del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente a través de una propuesta de reforma de los aspectos procesales de la citada ley. Para ello, se estableció un programa de capacitación dirigido a jueces, equipos multidisciplinarios y operadores de justicia, con el objeto de mejorar el desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Dentro del marco del Comité para el Fortalecimiento de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se hizo indispensable dictar talleres a los jueces de protección y a los fiscales especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, lo cual realizaron cada uno de los organismos a los que éstos se encuentran adscritos.

En cuanto a los cursos que fueron dictados a los fiscales especializados, estos consistieron en Talleres de Detección de Necesidades y de Formación Docente; a cada uno de ellos asistieron veinticinco (25) fiscales especializados; los mismos fueron dictados tanto para principales como para auxiliares; restando dictarles el Taller de Detección de Necesidades a los fiscales superiores de cada estado.

Para la realización del Taller de Detección de Necesidades, se escogieron cuatro grandes temas por parte de los fiscales especializados en el Sistema de



Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, tres de los cuales fueron principales y uno emergente (surgió de las conversaciones internas propias de los talleres). De las personas asistentes al taller, se escogieron cuatro de ellas para fungir como *aliados académicos*, todo ello a los fines de acelerar procesos, garantizar fluidez y disolver nudos críticos durante el desarrollo de los talleres, el cual fue dividido en cuatro mesas técnicas de trabajo. Luego de efectuado el taller se elaboró un informe provisional sobre los resultados del mismo, cuyo contenido será revisado por las personas aliadas.

En cuanto al Taller de Formación Docente, para los fiscales especializados que fungirán como facilitadores, al mismo asistieron veinte (20) personas y fue dictado en cuatro (4) sesiones. Se tiene previsto para este año dictarse un curso de capacitación en temas propios de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, destinado a los profesionales que conforman la Dirección de Protección Integral de la Familia del Despacho del Fiscal General de la República, los veinticuatro (24) fiscales superiores, sesenta y cinco (65) fiscales principales y sesenta y cinco (65) fiscales auxiliares con competencia en la materia civil, instituciones familiares y protección. Luego de culminado el curso habrá una evaluación integral a los fines de determinar la asimilación de los conocimientos impartidos a los funcionarios asistentes al mismo.

Toda la intervención por parte del Ministerio Público en el Comité para el Fortalecimiento de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, a través de las distintas actividades que se han llevado a cabo, es consecuencia de la importancia que tiene para esta Institución, el correcto y eficiente desempeño en el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, la adecuada capacitación (entendiéndose por ésta, la comprensión y asunción de los criterios esenciales de la doctrina de protección del niño y del adolescente) de los fiscales especializados, toda vez que se requiere que los operadores de justicia garanticen debidamente el respeto de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Los días 18 y 19 del mes de noviembre de 2004, se llevó a cabo en la sede del Tribunal Supremo de Justicia, un Foro denominado *‘El Estado Venezolano y la Convención de Derechos del Niño’*, el cual tuvo por objeto dar a conocer los avances del Comité para el Fortalecimiento de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, y donde cada uno de los integrantes del Sistema de Protección que conforman el mencionado Comité pudieron expresar cuales son los problemas que actualmente confrontan internamente, en todo lo relacionado a la implementación y aplicación de la citada ley.

En cuanto a examinar, evaluar y, en caso necesario, modificar su legislación y sus políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, en forma consonante con su ordenamiento jurídico, a fin de que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia penal, cabe señalar que dado que la paz y la seguridad en los hogares día a día se ven más perturbados a causa de hechos de violencia perpetrados entre los mismos miembros de la familia (agresiones verbales y físicas entre cónyuges, concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines) y en todos estos hechos las principales víctimas resultan ser las mujeres, los niños y las niñas, la violencia en los hogares ya no puede concebirse más como un hecho privado sino como un problema de salud pública, por las dimensiones y los daños ocasionados a la sociedad. En virtud de ello, existe en nuestro ordenamiento jurídico una ley que rige la materia, cual es la Ley Sobre la

Violencia Contra la Mujer y la Familia, vigente desde el primero de enero de 1999. Con base en lo antes expuesto y en vista que la citada ley se promulgó en fecha anterior a la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no se previó en la misma los cambios sustanciales a los que deben estar ceñidas sus normas, es por ello que, en fecha 12 de enero de 2005, el Ministerio Público por iniciativa del Instituto Nacional de la Mujer, conformó con dicho organismo, la Defensoría del Pueblo y la Red Venezolana sobre Violencia contra las Mujeres, una Comisión Interinstitucional cuyo fin es impulsar la reforma de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

En este sentido se han realizado cuatro (4) reuniones en la sede del Instituto Nacional de la Mujer, en las cuales se aportan propuestas del contenido de las normas, para su discusión y acuerdo, a los fines de incluirlas en el papel de trabajo que se prepara para la futura reforma de ley.

Asimismo, representantes de la Institución durante el año 2004, asistieron a una reunión en la sede del Instituto Nacional de la Mujer, a los fines de intercambiar experiencias y realizar propuestas tendentes a la prevención y atención de la violencia hacia la mujer (19 de febrero de 2004). Igualmente, el 27 de septiembre de 2004, asistieron al Taller sobre Sensibilización dirigido a funcionarios policiales, celebrado en el Instituto Nacional de Estadísticas a instancias del Instituto Nacional de la Mujer.

En el año 2003, se reestructuró la antigua Comisaría de Menores del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, convirtiéndose en la División de Investigaciones y Protección en materia de Niño, Adolescente, Mujer y Familia del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con la cual se sostuvieron dos (2) reuniones durante el 2004 y una en el presente año, a los fines de adecuar sus actuaciones al marco constitucional y legal, para aplicar debidamente tanto la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, como la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, específicamente en cuanto al sistema penal de responsabilidad del adolescente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 206  
31-03-2000

DESC **ACCION PENAL**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CAPACITACION**  
DESC **CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, (POLAMAR : 2003)**  
DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **DECLARACION DE VIENA SOBRE DELINCUENCIA Y JUSTICIA FRENTE A LOS RETOS DEL SIGLO XXI**  
DESC **DIRECCION EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES /DEL MINISTERIO PUBLICO/**  
DESC **LEYES**  
DESC **MANUALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MUJER**  
DESC **NIÑOS**

DESC **PLAN ESTRATEGICO DEL MINISTERIO PUBLICO (2001-2007)**  
DESC **POLICIA JUDICIAL**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**  
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.683-689.

**461**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST Instituto de Estudios Superiores IES  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-1033-2005 FECHA:20050517  
TITL **Actividades académicas de contenido socio-técnico-jurídico para los  
fiscales especializados adscritos a esta Dirección.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del memorando N° DGAJ-IESMP-779-2005 de fecha 6 de mayo del presente año, mediante el cual solicité se le indicaran las actividades académicas de contenido socio-técnico-jurídico, consideradas necesarias para el mejor desempeño de los representantes del Ministerio Público adscritos a esta Dirección.

Al efecto le signifique, que la totalidad de las materias que tienen asignadas los fiscales adscritos, requieren de cursos de gerencia, supervisión, oratoria, mediación y conciliación.

En cuanto a la especificidad de cada una de las áreas, se requiere lo siguiente:

- Protección, Civil e Instituciones Familiares: Talleres sobre restitución internacional de niños, adopción internacional, régimen de visita internacional y obligación alimentaria internacional. (Área Académica de Formación)
- Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente: Talleres para conocer las actuaciones del Ministerio Público en la fase de ejecución de sanciones y cursos sobre actos conclusivos (Área de Capacitación)
- Violencia Intrafamiliar: Talleres sobre medidas cautelares y el procedimiento abreviado (Área de actualización).

Sirva la oportunidad para agradecerle la atención que el Instituto a su cargo le presta a los funcionarios y a las materias asignadas a esta Dirección, todo lo cual redundará en el efectivo cumplimiento de las obligaciones que tenemos encomendadas...”.

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CAPACITACION**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.689-690.

**462**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memorandum

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal General de la República

Ministerio Público MP N° DPIF-3-719-2005

DPIF

FGR

FECHA:20050330

**Comunicación dirigida al Despacho del Fiscal General de la República a los fines de que solicite al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, la creación de órganos jurisdiccionales que se especialicen en los delitos que tienen como víctimas a niñas, niños y adolescentes, lo cual resguardaría los principios en que se basa el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, como lo son la prioridad absoluta y el interés superior del niño.**

### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad hacer de su conocimiento, la inquietud de esta Dirección acerca de la conveniencia de crear órganos jurisdiccionales que se especialicen en los delitos que tienen como víctimas a niñas, niños y adolescentes.

Tal requerimiento tiene su basamento, en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra:

‘Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República...’.

Acorde con la anterior norma constitucional, el artículo 169 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, exige que el Ministerio Público debe contar con fiscales especializados para la protección de los mismos, y dentro de sus atribuciones se encuentra la consagrada en el literal b, del artículo 170 ejusdem, sobre el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en delitos contra niños y adolescentes.

En este orden de ideas, resulta imperativo concluir que la exigencia constitucional sobre la protección mediante órganos y tribunales especializados, no puede ir dirigida sólo al representante del Ministerio Público. Considerando que el Poder Judicial ha satisfecho parcialmente dicha norma, al crear los tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, para resolver los asuntos sometidos a su decisión, relacionados con asuntos de familia, patrimoniales y del trabajo, provenientes del Consejo de Protección o de los Consejos de Derechos, Civil y de Protección, así como la Sección de Adolescentes de los tribunales penales ordinarios, para el sistema penal de responsabilidad del adolescente, quedando por tanto pendiente, los órganos jurisdiccionales que atiendan aquellos asuntos donde los niños y adolescentes sean víctimas de delitos.

La experiencia nos indica que, los niños o adolescentes víctimas de delitos y con mayor énfasis cuando estos son del tipo relacionado con la libertad sexual, se convierten en víctimas secundarias en el proceso, puesto que el recordar un

hecho traumático con sus detalles, las sucesivas declaraciones ante personas extrañas, las preguntas de las partes, la presencia física del agresor, las dilaciones y esperas en edificios públicos que carecen de espacios destinados para ellos, pueden causar un sufrimiento psíquico añadido al que le ocasionó el hecho punible.

Lo anterior se agrava en los casos en que los juzgados no están especializados en los delitos que tienen como víctimas a niños o adolescentes, cuando los que intervienen en los procesos no tienen formación o conocimiento sobre el trato que requieren los mismos, con la insuficiente coordinación entre las diferentes instancias y profesionales involucrados, en la falta de directrices en los juicios con niños, en las dificultades con las pruebas en dichos delitos y en la carencia de redes de trabajo multidisciplinario con protocolos de actuación conjunta.

La creación de órganos jurisdiccionales especializados ayudaría a agilizar las causas con víctimas niños o adolescentes, facilitaría la sensibilización y formación de los operadores del sistema de justicia y el establecimiento de espacios físicos que ayuden al abordaje del trabajo multidisciplinario, equipados adecuadamente para permanecer dichos agraviados sin sentirse intimidados, todo lo cual resguardaría los principios en que se basa el sistema de protección del niño y del adolescente, como lo son la prioridad absoluta y el interés superior del niño.

Con base en lo anterior someto a su consideración, la posibilidad de solicitar al Dr. Omar Mora Díaz, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, la creación de órganos jurisdiccionales que se especialicen en los delitos que tienen como víctimas a niñas, niños y adolescentes... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:78  
LOPNA art:169  
LOPNA art:170-b

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**  
DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES**  
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **TRIBUNALES**  
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.690-691.

**463**

TDOC  
REMI  
DEST  
UBIC  
TITL

Memoraandum

Dirección de Protección Integral de la Familia

Dirección General de Actuación Procesal

Ministerio Público MP N° N°: DPIF-3-855-2005

DPIF

DGAP

FECHA:20050427

**Acertada actuación de uno de los representantes del Ministerio Público con relación a la aprehensión de un adolescente de nacionalidad colombiana incurso en el delito de porte ilícito de armas, y presuntamente perteneciente a grupos paramilitares.**

### FRAGMENTO

“Cumpliendo instrucciones del Despacho a su cargo, tengo a bien dirigirme a usted en la oportunidad de rendirle información sobre el caso relacionado con el adolescente J.L.D.V.

En fecha 18 de abril de 2005, se recibió en la fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado (...), actuaciones emanadas de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención de Puerto Ayacucho, relacionadas con la aprehensión en flagrancia del adolescente J.L.D.V., de supuesta nacionalidad colombiana, indocumentado, por la presunta comisión del delito de porte ilícito de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 277 del Código Penal.

En la indicada fecha, se consigna ante el Juzgado de Control Sección Adolescentes del Circuito Penal de dicha entidad federal, solicitud de presentación del detenido en flagrancia y la aplicación de las medidas cautelares previstas en el artículo 582 literales b, c y e de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En fecha 20 de abril del presente año, se llevó a cabo la audiencia de presentación, donde se acordó la continuación del proceso por la vía ordinaria y se decretó la detención del adolescente en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento Amazonas, para identificar al referido joven, conforme a lo dispuesto en el artículo 558 ejusdem.

En fecha 23 de abril de 2005, la abogada (...) fiscal (...) (E) del Ministerio Público de dicha Circunscripción Judicial, consignó ante el Juzgado de Control, escrito de solicitud de sobreseimiento en la causa seguida contra el precitado adolescente, en virtud que consideró que el mismo se encuentra expuesto a situaciones que lo obligan a vivir en un ambiente con muchas carencias, al margen de sus derechos fundamentales, lo cual lo convierte en una persona vulnerable para ser autor o partícipe del hecho punible aunado a que las actas levantadas por los órganos policiales, son insuficientes para que el Ministerio Público como titular de la acción penal, ejerza el ius puniendi en el plazo exigido en el artículo 560 de la ley especial.

Igualmente, se solicitó que el referido adolescente fuera puesto a la orden del Consejo de Protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, a fin de que se le dictaran las medidas de protección necesarias para garantizar y resguardar su integridad física y desarrollo integral.

En fecha 24 del presente mes y año, se realizó la audiencia fijada por el Tribunal

de Control, para considerar la solicitud del Ministerio Público, en la cual se acordó el sobreseimiento y la libertad del adolescente. También se puso a la orden del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente, a los fines de que se coordinen y se promuevan ante las diferentes instancias y órganos, la cooperación y asistencia técnica, para garantizar su protección y desarrollo integral, tomándose en cuenta los criterios del Consulado de Colombia en el Estado Amazonas.

Ahora bien, considera la Dirección a mi cargo, que las actuaciones realizadas por la representante del Ministerio Público se justifican plenamente con base en la siguiente normativa:

´Artículo 285 Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela..../ 3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración./ 4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley´.

´Artículo 3º del Código Penal: Todo el que cometa un delito o una falta en el territorio de la República, será penado con arreglo a la ley venezolana´.

´Artículo 4º del Código Penal:/ 3º. Los venezolanos o extranjeros que, sin autorización del Gobierno de la República, fabriquen adquieran o despachen armas o municiones, con destino a Venezuela, o favorezcan en alguna manera su introducción en el territorio venezolano´.

´Artículo 526 Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: El sistema penal de responsabilidad del adolescente es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes´.

´Artículo 530 Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: Para determinar la responsabilidad de un adolescente en un hecho punible y la aplicación de la sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en esta Ley´.

´Artículo 650 Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: En relación con este Título, son funciones del Ministerio Público: b) investigar los hechos punibles con participación de adolescentes;´

Es así que luego de detenido el referido adolescente por los cuerpos de seguridad del Estado, el Ministerio Público debía presentar al mismo ante el órgano jurisdiccional correspondiente e iniciar la investigación respectiva, lo cual no es optativo para los representantes de nuestra Institución, quienes con base en lo actuado deben ejercer la acción penal pública, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Lo anterior por una parte, para comprobar que efectivamente se trataba de un adolescente, natural de Colombia, que había incursionado en grupos paramilitares, pues pensar lo contrario y aplicar inmediatamente el Protocolo Internacional respectivo, nos conduciría a la impunidad, puesto que todos los jóvenes en semejante situación, solicitarían tal tratamiento, aunque no cumplieran con los requisitos para ello, puesto que el Ministerio Público se vería impedido para ejercer su función propia.



Igualmente, cabe señalar, que todo proceso penal iniciado debe tener alguna conclusión legal, y en el presente caso, al haber sido detenido por la autoridad policial en flagrancia y encontrarse bajo medida cautelar a la orden del órgano jurisdiccional, la única salida posible para que cesaran las medidas contra el mismo era la solicitud de la figura del sobreseimiento, en virtud de la aplicación del protocolo facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-3
CRBV	art:285-4
CP	art:3
CP	art:4
CP	art:277
LOPNA	art:526
LOPNA	art:530
LOPNA	art:291
LOPNA	art:558
LOPNA	art:560
LOPNA	art:582-b
LOPNA	art:582-c
LOPNA	art:582-e
LOPNA	art:650

DESC	<b>ACCION PENAL</b>
DESC	<b>ADOLESCENTES</b>
DESC	<b>ARMAS</b>
DESC	<b>COLOMBIA</b>
DESC	<b>CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>EXTRANJEROS</b>
DESC	<b>FLAGRANCIA</b>
DESC	<b>IMPUNIDAD</b>
DESC	<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>
DESC	<b>MEDIDAS DE PROTECCION</b>
DESC	<b>MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>NIÑOS</b>
DESC	<b>PARAMILITARES</b>
DESC	<b>REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>
DESC	<b>RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE</b>
DESC	<b>SOBRESEIMIENTO</b>

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2005, T.II., pp.691-693.

**464**

TDOC Memorandum  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia  
DEST Dirección de Inspección y Disciplina  
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-9-2215-2005  
TITL **Resultas de una Inspección.**

DPIF  
DID  
FECHA:20050927

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° DID-24-2005-1218 de fecha 8 de agosto de 2005, anexo al cual remite a esta Dirección copia del acta levantada en la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure en fecha 22 de febrero de 2005, cuyo punto N° 11 se refiere a la materia violencia intrafamiliar.

Con respecto al primer caso expuesto, referido a la audiencia N° 6749, esta Dirección considera que la fiscal debió solicitar un mandato de conducción para el ciudadano denunciado, posteriormente en su oportunidad legal, solicitar las medidas cautelares correspondientes y de ser procedente la acusación, y de realizarse un juicio, una vez evacuadas las pruebas y verificada la responsabilidad del acusado solicitar además de las penas privativas de libertad, la reparación de los daños patrimoniales ocasionados a la persona ofendida, con el pago de los deterioros que hizo a sus efectos personales y demás pertenencias, tal como lo prevé el artículo 29 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

En cuanto al segundo caso, audiencia 6791-04, la fiscal debió estar atenta al resultado de la gestión encomendada a la policía del estado, no sólo para evitar la impunidad sino cualquier otro acto administrativo irregular.

En lo que respecta al tercer caso, audiencia 6844-04, ciertamente para que el acto tenga validez debió estar suscrito por todos los intervinientes: por la fiscal, por haber presidido el acto y por el agresor, en señal de estar conforme con lo acordado.

En el cuarto caso, audiencia 1150-04, cabe la observación hecha al segundo caso, referente a la comparecencia del denunciado, así como la que se le hace por las actas conciliatorias sin identificación del representante fiscal, las cuales deben volverse a elaborar correctamente, tomando las mismas previsiones para las demás actas por realizar.

Todas las observaciones expuestas, serán del conocimiento por parte de esta Dirección a la representación fiscal de autos.

Agradeciéndole su colaboración con esta Dirección para corregir la actuación de los representantes fiscales en la materia de Violencia Intrafamiliar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF art:29

DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**  
DESC **ACUSACION**  
DESC **CONCILIACION**

DESC **DAÑOS Y PERJUICIOS**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**  
DESC **MANDATO DE CONDUCCION**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **POLICIA**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.693-694.

**465**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Presidente de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura PDEM  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVF-DGAP-DPIF-11-0- FECHA:20050603  
2150-2005  
TITL **Se instruyó a un fiscal especializado para que ejerciera la acción judicial de abstención en contra de los Consejos de Protección en cuanto al procedimiento de desalojo.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme a su comunicación N° CJ-05-0232 de fecha 16 de febrero de 2005, recibida en este Despacho a mi cargo el 28 de marzo del año en curso, mediante la cual informó sobre la situación planteada por la Abg. Ana Dolores Monagas Carrillo, en su condición de Jueza Ejecutora de Medidas de los Municipios Páez, Araure, Agua Blanca, San Rafael de Onoto y Ospino de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa. La mencionada funcionaria interpuso ante la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, denuncia formal en contra de las funcionarias del Consejo de Protección del Municipio Autónomo Araure, en virtud de las abstenciones reiteradas para prestar colaboración a ese tribunal, al momento de ejecutar las medidas de desalojo; situación que amenaza los Derechos y Garantías de los Niños y Adolescentes que permanecen en los sitios donde estas medidas se ejecutan.

Al efecto, le indico que el presente asunto ciertamente es del conocimiento de la Abg. Hirvic Quintero, Fiscal Cuarta del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial, en virtud de que la precitada juez en reiteradas oportunidades le solicitó la colaboración para que designara un funcionario adscrito a dicho Despacho fiscal, a los fines de que acompañe a ese tribunal a la práctica de medidas de desalojo, por cuanto se encontraban en esos lugares niños y adolescentes.

En virtud de que el órgano administrativo que por ley está obligado a presenciar las medidas de desalojo ejecutadas por los tribunales competentes para ello, cuando en dichos lugares permanezcan niños y adolescentes, es el Consejo de Protección de la circunscripción, la referida funcionaria, ofició al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Araure, del Estado Portuguesa, para que interviniera. Sin embargo, dichos Consejeros se han negado a acudir a los sitios en los cuales se han ejecutado las medidas de desalojo.

Vista la situación, a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia del Ministerio Público, se giraron las instrucciones a la referida fiscal, para que tramitara la denuncia contra la negativa de los Consejos de Protección, de cumplir con sus funciones por ser el organismo competente para ello, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 literales a) y d) de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:168-a

LOPNA art:168-d

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **DESAHUCIO**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **JUECES**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **RECURSO DE ABSTENCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.695-696.

**466**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Alcaldes y Gobernadores a Nivel Nacional AGNN  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVF-DGAP-DPIF-1-9-O- FECHA:20050808  
1340-05  
TITL **Grave situación que se está presentando con los órganos receptores de denuncias previstos en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de enviarle un cordial saludo y a la vez manifestarle que he tenido conocimiento de la grave situación que se está presentando con los órganos receptores de denuncias previstos en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, por cuanto éstos no están dando cumplimiento a la normativa prevista en la referida ley, lo cual ha traído como consecuencia que las personas víctimas de tales hechos se encuentren en estado de desamparo.

En este sentido, le recuerdo que la mencionada ley se encuentra vigente y por ello, como garante de la Constitución y las leyes de la República, lo exhorto a los fines de reiterarle a la Prefectura y Jefaturas Civiles que dependen de esa Gobernación, como órganos receptores de denuncias, la obligación y consiguiente responsabilidad que tal cualidad comporta, procurando evitar además que el Estado Venezolano sea demandado por violación de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos, suscritos y ratificados en la referida materia de violencia intrafamiliar.

Seguro de contar con su valiosa colaboración en la consecución de los fines del Estado, me suscribo de usted”.

DESC **DENUNCIA**  
DESC **DERECHOS HUMANOS**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **GOBIERNO LOCAL**  
DESC **MUJER**  
DESC **VIOLENCIA**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.696-697.

**467**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social MPPDS  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPIF-14- FECHA:20050929  
O-5161-2005

TITL **Respuesta a las preguntas formuladas por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de la Organización de las Naciones Unidas –ONU.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de enviarle un cordial saludo y a la vez acusar recibo de su oficio N° 0006, de fecha 30 de agosto de 2005, mediante la cual nos hace referencia a la comunicación N° 00794, de fecha 25 de agosto del año en curso, en la cual el Instituto Nacional de la Mujer, ente adscrito al Ministerio a su cargo, solicita información para dar respuesta a las preguntas formuladas por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la Organización de las Naciones Unidas -ONU- las cuales deben ser consignadas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, antes del 15 de septiembre de 2005.

Al respecto, le informo que a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia de esta Institución, con el oficio N° DPIF-14-O-4811-2005, de fecha 2 de septiembre de 2005, se dio respuesta a la comunicación N° 0079 de fecha 25 de agosto de 2005, procedente del Instituto Nacional de la Mujer, relacionada con la solicitud de datos estadísticos a nivel de la Región Capital y de los Estados en torno a los siguientes particulares:

- Número de denuncias por violencia contra la mujer y la familia recibidas por el Ministerio Público, que han pasado al Tribunal de Control.
- Número de casos correspondientes a las denuncias por Violencia contra la Mujer y la Familia cursantes por ante el Ministerio Público, que han sido solucionados por conciliación.

En este mismo sentido, cabe señalar que se remitió anexo a la referida comunicación, en seis (6) folios útiles, sendos cuadros descriptivos obtenidos de nuestro Sistema Estadístico, contentivos de información correspondiente al período comprendido desde el segundo trimestre del año 2003 hasta el primer cuatrimestre del año en curso.

Sirva la presente para ratificarle mi disposición de colaborar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **DISCRIMINACION**  
DESC **ESTADISTICA**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **MUJER**  
DESC **NACIONES UNIDAS**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.697-698.

**468**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII  
Sistema Interamericano e Internacional  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPIF-9- FECHA:20051125  
O-6343-2005  
TITL **Completar un cuestionario relativo a las acciones ejecutadas en Venezuela en la implementación de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación AGEV/ N° 000965 de fecha 13 de septiembre del corriente año, a través de la cual hace referencia a la solicitud de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, para completar un cuestionario relativo a las acciones ejecutadas en Venezuela en la implementación de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

Al respecto, le presento las respuestas al cuestionario que la supra mencionada Relatora Especial requiere le sea contestado:

En relación a la primera pregunta: ¿Ha establecido el Gobierno programas, políticas u otras medidas para prevenir la violencia contra la mujer en la familia y en la comunidad?

- a) Con respecto a este literal, consideramos que la información solicitada debe otorgarla el Instituto Nacional de la Mujer -INAMUJER-, por ser el organismo rector a nivel nacional encargado de todo lo relativo a las políticas públicas y programas de prevención y atención de la violencia.
- b) Los obstáculos en la adopción de las medidas para prevenir la violencia contra la mujer son los siguientes:
  - En cuanto a la medida de refugio prevista en el ordinal 2° del artículo 39 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, le corresponde su creación al Instituto Nacional de la Mujer -INAMUJER-. Sólo existen dos (2) refugios creados por la mencionada institución, en Caracas y en el Estado Aragua y posiblemente en el Estado Anzoátegui, cuyas direcciones no se pueden divulgar por razones de seguridad de las víctimas, pero la población femenina que lo requiere necesita, por lo menos, dos (2) en cada entidad federal. A pesar de que la ley exige a los alcaldes a tener un refugio en cada municipio, son muy pocos los alcaldes que los han creado.
  - Los jueces de control, para imponer a los agresores/as las medidas cautelares previstas en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la



Familia, en su artículo 39, exigen un mínimo de soportes probatorios (examen médico físico y/o psicológico); los especialistas forenses encargados de realizar esos exámenes médicos, colapsaron desde el año 2004, porque no son suficientes para atender los casos que, fuera de esta especialidad, tienen que conocer diariamente; menos tiempo dicen tener para los de violencia, a los que llaman “delitos menores” o les asignan menor importancia.

- Ante esa realidad, se instruyó a los fiscales del Ministerio Público, en el sentido de prescindir de los Médicos Forenses para sustentar las solicitudes de medidas cautelares, (que los utilicen sólo para el acto conclusivo), y en su lugar, que soliciten los informes o los diagnósticos respectivos, a título de colaboración, a los especialistas en Psicología y Psiquiatría de los organismos privados y también a los hospitales públicos. Éstos, en general, tienen escaso número de especialistas para atender los casos de violencia psicológica, manifiestan que los que existen son para atender a la población normal, y que menos tienen cupo para las víctimas de violencia. No obstante, en Caracas, la Maternidad (Pública) Concepción Palacios y el Hospital Jesús Yerena, dependiente de la Alcaldía Metropolitana, colaboran con el área de violencia gratuitamente. Los organismos privados que han surgido de las ONG dedicadas a defender los intereses y bienes jurídicos de la mujer, en su mayoría cobran al paciente referido una cantidad de dinero, que aunque es muy poca, muchas de las víctimas de violencia no tiene recursos suficientes para ese gasto, en casos graves las tienen que exonerar del pago.
- Como resultado de la problemática de jueces, médicos, etc, la víctima de violencia psicológica queda desprotegida, desamparada y el delito queda impune.
- Los jueces de control, no tienen criterios uniformes en cuanto a la aplicabilidad de la ley in comento y desaplican algunas de sus normas, a pesar de que el Despacho a mi cargo, se dirigió a los órganos receptores señalándoles expresamente, que la ley está vigente y no ha sido derogada.

En relación a la segunda pregunta: Qué programas, políticas u otras medidas ha asumido el Gobierno de Venezuela para proteger y proporcionar servicios a las mujeres que han sido sujetas a violencia por actores privados?

- a) En cuanto al literal ‘a’, hogares-refugios, nos remitimos a la respuesta dada al literal ‘b’ de la primera pregunta.
- b) En cuanto a lo expuesto en el literal “b”, no entendemos a qué se refiere la Relatora cuando menciona a actores privados: si son los familiares consanguíneos o afines, previstos en el artículo 4 de la ley especial o si son las personas que atienden a las víctimas en los refugios. En el segundo sentido, el Ministerio Público no tiene denuncias que lo evidencien. En el primer sentido, los resultados son los siguientes:

Cantidad de denuncias de violencias cometidas contra las mujeres por actores privados (personas previstas en el Art. 4 de la ley): Año 2004: 21.119, discriminadas por mes de la siguiente forma:

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
533	1004	1620	1463	2759	2503	2673	3039	3287	966	398	884

- c) Indique cualquier obstáculo para asegurar una respuesta global y multisectorial por parte del Estado a la violencia contra la mujer cometida por actores privados. La respuesta sería la problemática médica-jurídica explicada en la primera pregunta literal 'b'.

En relación a la tercera pregunta: ¿El Gobierno de Venezuela ha adoptado medidas para procesar y castigar la violencia contra la mujer ocurrida en los ámbitos familiar y comunal?.

Información Estadística del Ministerio Público de las tres (3) fiscalías con Competencia en Materia de Violencia en el Área Metropolitana de Caracas, desde enero a septiembre 2005:

NÚMERO DE JUICIOS INICIADOS:	2
NÚMERO DE CONDENAS:	0
SENTENCIA ABSOLUTORIA:	1
RECURSO DE REVISIÓN:	2

Información Estadística del Ministerio Público de todas las fiscalías del país, durante el año 2004:

AÑO 2004	Casos denunciados por ante los Despachos fiscales a nivel nacional pasados a jueces de control:	Casos solucionados por vía de Conciliación
TOTALES	5.434	3.927

En lo que corresponde al Ministerio Público, éste ha creado tres (3) fiscalías en el Área Metropolitana de Caracas y una (1) en el Estado Yaracuy, con competencias exclusivas en violencia intrafamiliar. Teniéndose previsto crear una en cada entidad Federal y dos (2) en aquellos donde haya dos (2) Circuitos Judiciales. A

través del Instituto de Estudios Superiores, se dictan conferencias y organizan cursos dirigidos tanto a los fiscales del Ministerio Público como a los demás órganos receptores de denuncias sobre violencia.

- b) En cuanto a los mecanismos de justicia alternativa establecidos, la novísima Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en su artículo 56, literal g), da competencia a los Municipios para actuar en la justicia de paz e igualmente, en la atención social sobre la violencia contra la mujer y la familia.
- c) La única Medida de Reparación que existe es la que lleva a cabo el propio Instituto Nacional de la Mujer -INAMUJER-, consistente en brindarle tratamiento psicológico a las mujeres refugiadas para aumentarles el autoestima y se les incorpora al desarrollo productivo, porque la otra reparación prevista en la ley especial en el artículo 29, tiene su oportunidad legal después de la sentencia condenatoria y casi ningún juez la ordena, es como si desconocieran que existe esa posibilidad, configurándose así uno de los problemas de inaplicabilidad que se confronta a nivel judicial.
- d) En cuanto al obstáculo que dificulte el proceso o castigo de la violencia contra la mujer, el principal es la problemática expuesta de índole jurisdiccional y médica.

Hago propicia la ocasión para reiterarle la disposición de colaborar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF art:4  
LVMF art:29  
LVMF art:39  
LOPPM art:58-g

DESC **DISCRIMINACION**  
DESC **ESTADISTICA**  
DESC **FAMILIA**  
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER**  
DESC **MEDICINA LEGAL**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MUJER**  
DESC **VICTIMA**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.698-701.

**469**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Presidenta del Instituto Nacional del Menor PINAM  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPIF-14- FECHA:20050929  
O-5159-2005  
TITL

**Se facilitan datos estadísticos para la defensa de los informes en cuanto la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, en enero del 2006.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a Usted, en la oportunidad de enviarle un cordial saludo y a la vez acusar recibo de la comunicación N° 0079, de fecha 25 de agosto de 2005, mediante la cual se hace referencia a la defensa que Venezuela debe hacer de los informes periódicos cuarto, quinto y sexto de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, en enero del 2006.

Al respecto, le informo que a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia de esta Institución, con el oficio N° DPIF-14-O-4811-2005 de fecha 2 de septiembre de 2005, se dio respuesta a la comunicación relacionada con la solicitud de datos estadísticos a nivel de la Región Capital y de los Estados, en torno a los siguientes particulares:

- Número de denuncias por Violencia Contra la Mujer y la Familia recibidas por el Ministerio Público, que han pasado al tribunal de control.
- Número de casos correspondientes a las denuncias por Violencia Contra la Mujer y la Familia cursantes por ante el Ministerio Público, que han sido solucionados por conciliación.

En este mismo sentido, cabe señalar que se remitió anexo a la referida comunicación, en seis (6) folios útiles, cuadros descriptivos obtenidos de nuestro Sistema Estadístico, contentivos de información correspondiente al período comprendido desde el segundo trimestre del año 2003 hasta el primer cuatrimestre del año en curso, los cuales me permito anexar al presente escrito. Sirva la presente para ratificarle mi disposición de colaborar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

DESC **DENUNCIA**  
DESC **DISCRIMINACION**  
DESC **ESTADISTICA**  
DESC **MUJER**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.702.

**470**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Presidente del Tribunal Supremo de Justicia PTSJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPIF-2- FECHA:20050823  
O-4410-2005  
TITL **Se plantea la problemática que se esta presentando en materia de violencia intrafamiliar.**

### FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de saludarlo y a la vez manifestarle que el Despacho a mi cargo ha tenido conocimiento a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia, de la grave problemática que en materia de violencia intrafamiliar se viene confrontando.

Es el caso, que el número de personas que acude diariamente a los distintos órganos receptores de denuncias en materia de violencia intrafamiliar es alarmantemente abundante, lo cual impide la atención adecuada a los mismos.

El Ministerio Público, consciente de que la violencia doméstica constituye un problema de salud pública que requiere de atención prioritaria y a pesar de las limitaciones de índole económicas, acordó mediante Resolución N° 826 de fecha 5 de noviembre de 2004, la creación de tres (3) Despachos Fiscales en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y uno (1) en la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, con competencia en materia de violencia intrafamiliar.

Estos nuevos Despachos fiscales, cuentan con personal idóneo en la materia y se dedican a exclusividad a la atención de las denuncias de violencia doméstica, facilita la sensibilización de los mismos sobre el tema y la efectividad de los resultados de sus acciones, a pesar de la gran cantidad de casos que atienden, lo cual desborda su tiempo y capacidad física.

Quiero destacar el número de denuncias recibidas por las Fiscales Centésima Vigésima Octava, Centésima Vigésima Novena y Centésima Trigésima del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas con competencia en Violencia Intrafamiliar correspondiente al primer cuatrimestre del año 2005, el cual es el siguiente:

Fiscalía Centésima Vigésima Octava: 282

Fiscalía Centésima Vigésima Novena: 487

Fiscalía Centésima Trigésima: 431

Total General: 1.200

Ahora bien, a pesar del esfuerzo que el Ministerio Público a mi cargo viene realizando en esta materia, el mismo pierde eficacia ante la diversidad de criterios que los órganos jurisdiccionales adoptan ante el problema, relativos a la oportunidad en que consideran deben conocer, la duplicidad de las gestiones conciliatorias, los medios de prueba y la procedencia o no de las medidas

cautelares previstas en el artículo 39 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, por destacar algunos aspectos.

Esto trae como consecuencia, la demora en la tramitación de dichos asuntos, los cuales requieren de la oportuna y rápida intervención de los actores del proceso, para evitar mayores consecuencias a los agraviados, su doble victimización, asegurarles su integridad física y la posible solución al problema que vienen confrontando, todo lo cual no puede obtenerse aisladamente por parte de los órganos receptores de tales denuncias.

En este sentido, he estimado pertinente solicitarle en su carácter de Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, se estudie la posibilidad de otorgar por vía de resolución emanada de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, competencia a un número específico de Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Control, en materia de Violencia Intrafamiliar, regulada por la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, lo cual vendría a constituir una alternativa realmente válida para la atención oportuna y eficaz de las solicitudes interpuestas por las víctimas de tan terrible flagelo, como lo es la violencia doméstica y se facilitaría la especialización y capacitación del personal integrante de los mismos en la materia.

Le reitero mi disposición de colaborar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF art:39  
RSMP N° 826  
05-11-2004

DESC **CONCILIACION**  
DESC **DENUNCIA**  
DESC **ESTADISTICA**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **MUJER**  
DESC **PRUEBA**  
DESC **RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **TRIBUNALES**  
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.703-704.

**471**

TDOC Oficio  
REMI Fiscal General de la República FGR  
DEST Presidente del Tribunal Supremo de Justicia PTSJ  
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VF-DGAP-DPIF-3-0- FECHA:20051110  
2000-2005-093052  
TITL

**Se creen órganos jurisdiccionales especializados en materia penal ordinario los cuales ayudarían a agilizar las causas donde son víctimas niños o adolescentes, facilitaría la sensibilización y formación de los operadores del sistema de justicia y el establecimiento de espacios físicos que ayuden al abordaje del trabajo multidisciplinario, equipados adecuadamente para que éstos puedan permanecer en ellos, sin sentirse intimidados, todo lo cual coadyuvaría los principios en que se basa el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, como lo son la Prioridad Absoluta y el Interés Superior del Niño.**

#### FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarlo y a la vez hacer de su conocimiento, la inquietud del Despacho a mi cargo, acerca de la conveniencia de crear Órganos Jurisdiccionales Penales, que se especialicen en los delitos que tienen como víctimas a niñas, niños y adolescentes.

Tal solicitud tiene su basamento, en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra:

‘Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República...’.

Acorde con la anterior norma constitucional, el artículo 169 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, exige que el Ministerio Público cuente con fiscales especializados para la protección de los mismos, y dentro de sus atribuciones se encuentra la consagrada en el literal b, del artículo 170 ejusdem, sobre el ejercicio de las acciones a que haya lugar, para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en delitos contra niños y adolescentes.

En este orden de ideas, resulta imperativo concluir que la exigencia constitucional sobre la protección mediante órganos y juzgados especializados, no puede ir dirigida sólo al representante del Ministerio Público. Habida cuenta que el Poder Judicial ha satisfecho parcialmente, dicha norma al crear los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, para resolver los asuntos sometidos a su decisión, relacionados con materia de familia, patrimoniales, del trabajo, provenientes del Consejo de Protección o de los Consejos de Derechos, civil y de protección, así como la Sección de Adolescentes de los Tribunales Penales Ordinarios, para el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, quedando por tanto pendiente, los órganos jurisdiccionales que atiendan aquellos casos donde los niños y adolescentes sean víctimas de delitos.

La experiencia nos indica que los niños o adolescentes agraviados por hechos punibles y con mayor énfasis cuando éstos son del tipo relacionado con la libertad sexual, se victimizan doblemente en el proceso, puesto que el recordar un hecho traumático con sus detalles, las sucesivas declaraciones ante personas extrañas, las preguntas de las partes, la presencia física del agresor, las dilaciones y esperas en edificios públicos que carecen de espacios destinados para ellos, pueden causar un sufrimiento psíquico añadido al que le ocasionó el ilícito.

Lo anterior se agrava en los casos en que los juzgados no están especializados en los delitos que tienen como víctimas a niños o adolescentes, cuando los que intervienen en los procesos no tienen formación o conocimiento sobre el trato que requieren los mismos, con la insuficiente coordinación entre las diferentes instancias y profesionales involucrados, en la falta de directrices en los juicios con niños, en las dificultades con las pruebas en dichos delitos y en la carencia de redes de trabajo multidisciplinario con protocolos de actuación conjunta.

La creación de órganos jurisdiccionales especializados ayudaría a agilizar las causas con víctimas niños o adolescentes, facilitaría la sensibilización y formación de los operadores del sistema de justicia y el establecimiento de espacios físicos que ayuden al abordaje del trabajo multidisciplinario, equipados adecuadamente para que dichos agraviados puedan permanecer en ellos, sin sentirse intimidados, todo lo cual resguardaría los principios en que se basa el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, como lo son la Prioridad Absoluta y el Interés Superior del Niño.

Con la seguridad de contar con su atención a los anteriores planteamientos, quedo a la espera de su respuesta”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:78  
LOPNA art:169  
LOPNA art:170-b

DESC **ADOLESCENTES**  
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**  
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.705-706.



**472**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Niño de nueve (9) años muere ahogado, luego de ser succionado por drenaje de una piscina en el Estado Anzoátegui.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 18-12-1999

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 16º de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, y Fiscal 22º a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Imputados: Roberto Guatti e Isaac Van Prag.

Breve Reseña: Se inicio averiguación penal en virtud de la muerte del niño J.P. B., de 9 años de edad, ocurrida en el Conjunto Residencial Villa Sol Suite, Lecherías, cuando el niño mientras se bañaba en la piscina, fue succionado por el área de drenaje de ésta, falleciendo por inmersión. El Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados por estimarlos responsables de la comisión del delito de homicidio culposo, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal hoy reformado.

Situación actual: En fecha 21-7-2005, concluyó el juicio oral seguido a los acusados, siendo condenados por el Tribunal 4º de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión como responsables del mismo delito.

Las partes anunciaron formal recurso de apelación, el 21-10-2005, el cual fue oído, y las actuaciones se remitieron a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui.

En fecha 23-11-2005, la Corte de Apelaciones, dictó decisión por medio de la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados y confirmó la sentencia, la cual quedó definitivamente firme, toda vez que no es impugnabile a través del recurso de casación, tal como lo prevé el artículo 459 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPR art:411  
COPP art:459

DESC **APELACION**  
DESC **HOMICIDIO**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.708-709.

**473**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Sustracción de niña del Hospital Materno Infantil de Petare.**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio de la investigación: 17-3-2003  
Fiscal del Ministerio Público comisionado: 107° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Breve Reseña: A.C.M., dio a luz una niña de nombre A.C.M., en el hospital Materno Infantil de Petare, la infante quedó hospitalizada, por presentar una supuesta infección de transmisión sexual. La niña desapareció de dicho centro asistencial el día 16-3-2003, la enfermera de guardia de nombre Silvia Beatriz Siguelboim de Niño, expuso que en horas de la madrugada la madre de la niña se había presentado en el retén de niños y se la había llevado, firmando un libro de entregas. La niña fue encontrada días después cerca de una papelería de un centro comercial; al realizarle las pruebas heredo biológicas, se determinó que se trataba de la hija de A.C.M. En el curso de la investigación se determinó que la firma que se efectuó en el libro de entrega de niños, fue realizada por la ciudadana Silvia Beatriz Siguelboim de Niño, con éste y otros elementos de prueba, el Ministerio Público, presentó el acto conclusivo de acusación, por los delitos: sustracción de niño, previsto y sancionado en el artículo 272 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, falsificación de documento privado, tipificado en el artículo 321 del Código Penal y simulación de hecho punible, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código Penal.

Situación Actual: Se llevó a cabo el juicio oral y público y la referida acusada, fue sentenciada en fecha 8-4-2005, a cumplir la pena de dos (2) años y un (1) mes de prisión. El Ministerio Público, envió comunicación dirigida al Colegio de Enfermeras, a través de la cual remitió copia certificada de la sentencia firme dictada en contra de la acusada; dicha Institución informó el día 20-5-2005, que se aplicaran las normas previstas en los principios éticos y morales que deben observar las enfermeras, en la práctica diaria del ejercicio laboral, en las diferentes instituciones públicas y privadas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:272  
CP art:240  
CP art:321

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**  
DESC **ACUSACION**  
DESC **ENFERMERIA**  
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**  
DESC **HOSPITALES**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., p.709.

**474**

TDOC /sin identificar/  
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF  
DEST /sin destinatario/  
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2005  
TITL **Padrastro abusó sexualmente de niño de 10 años lo infectó del síndrome de VIH**

### FRAGMENTO

“Fecha de inicio de la investigación: 12-11-2004  
Fiscal del Ministerio Público comisionado: 12° de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.  
Breve reseña: El día viernes 12 de noviembre del año de 2004, se presentó a la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público, con sede en Los Teques, la ciudadana Y.V.R.C., quien refirió ser prima del niño, y mencionó que un ciudadano de nombre Ramón, quien era su padrastro, había abusado sexualmente de éste.  
En fecha 14-11-2004, el Dr. Pedro Fossi, Médico adscrito a la Medicatura Forense de Bello Monte, se apersonó al Hospital Universitario de Caracas, y le realizó reconocimiento médico legal a la víctima, el cual arrojó que el niño fue infectado por el virus VIH, así como el virus de papiloma humano, de gran tamaño en el introito anal, con signos de abuso sexual por vía anal.  
El imputado fue presentado al Tribunal de Control correspondiente, y se dictó medida cautelar privativa de libertad. El día 31-12-2004, el Ministerio Público presentó escrito de acusación por la comisión de los delitos de: abuso sexual a niño que implica penetración y lesiones gravísimas a título de dolo eventual.  
Situación actual: Se llevó a cabo el juicio oral y público el 15-10-2005, y el acusado fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años y dos meses de presidio, por encontrarlo responsable de los delitos anteriormente descritos”.

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**  
DESC **ACUSACION**  
DESC **LESIONES**  
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**  
DESC **NIÑOS**  
DESC **PRIVACION JUDICIAL PRIVATIVA DE LIBERTAD**  
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**  
DESC **SIDA**  
DESC **VICTIMA**  
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público  
FUEN Informe FGR, 2005, T.II., pp.709-710.